TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO

DEL

MATRIMONIO,

DE SUS IMPEDIMENTOS Y DISPENSAS

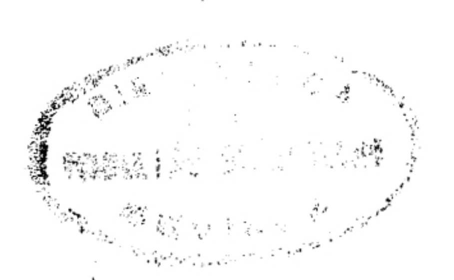
POR EL

DOCTOR DON LEON CARBONERO Y SOL

DIRECTOR DE «LA CRUZ.»

CO CENSURA Y APROBACION ECLESIASTICAS.

SEGUNDA EDICION,
CORREGIDA Y AUMENTADA.



MADRID:
IMPRENTA DE D. A. PEREZ DUBRULL,
Calle de la Bola, núm. 8.

1877.

CENSURA ECLESIÁSTICA

que para la primera edicion de esta obra hicieron dos doctores en Teología y Derecho civil y canónico, y aprobacion del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Sevilla.

EL DR. D VICTORIANO GUISASOLA, PRESBITERO,

CANÓNIGO PENITENCIARIO DE LA SANTA METROPOLITANA Y PATRIARCAL IGLESIA DE SEVILLA, Y SECRETARIO DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL EMMO. Y RMO. SR. D. LUIS DE LASTRA Y CUESTA, CARDENAL ARZOBISPO DE ESTA DIÓCESIS.

CERTIFICO: que habiéndose solicitado por parte del Dr. D. Leon Carbonero y Sol que S. Emma. Rma. el Cardenal Arzobispo, mi señor, le otorgase la licencia necesaria para poder imprimir y publicar un manuscrito suyo, que presentó, titulado *Tratado teórico-práctico del matrimonio*, se remitió éste, por acuerdo de dicho Emmo. Prelado, al doctor D. Juan Campelo, presbítero y catedrático en esta Universidad literaria, para que, examinándole detenidamente, tuviese á bien manifestar su dictámen, y en tal virtud formuló el que á continuacion inserto:

«Emmo. Sr.: El *Tratado teórico-práctico sobre el matrimonio*, escrito por D. Leon Carbonero y Sol, tiene por objeto compilar, coordinar, simplificar y reunir lo esparcido, para que se encuentre en un libro todo lo concerniente al matrimonio, y facilitar á los párrocos todo lo necesario, y se eviten los errores que son muy trascendentales en esta materia, parte esencial y delicadísima del ministerio que ejercen. En otra época se extrañaria justamente la publicacion de esta obra en lengua vulgar. Cierta clase de libros no se escribian en otro idioma que el latin. En el dia no debe llamar esto la atencion: el autor no es el primero que da el ejemplo; obedece á una tendencia que va siendo general, y se acomoda á lo que desean los lectores en su mayor número. En español circula un libro, apreciabilísimo con razon, estimado de los párrocos, el *Tesoro del sacerdote*, publicado por el P. Mach. La *Teologia* del P. Perrone anda traducida en manos de todos, y las nuevas obras de derecho eclesiástico

ven la luz pública en castellano. Como el autor no se ha propuesto escribir una obra teológica, la parte dogmática no tiene aquella extension y copia que se halla en los tratados especiales. Cuida, sin embargo, de escoger lo más importante y sólido, á fin de que se puedan conocer los fundamentos en que estriban las verdades que sirven de base á las disposiciones canónicas, y apreciar el acierto y justicia con que resuelve la Iglesia las dificultades, decide las dudas que ocurren y defiende sus derechos, consecuente siempre consigo y con la doctrina que enseña y custodia. De otra manera se trata lo que concierne á la disciplina: el carácter de este libro es, sobre todo, práctico y manual, y para llenar cumplidamente su propósito, se extiende cuanto es necesario. La exposicion de la doctrina es clara y metódica. A veces, por la índole misma del asunto, los detalles y la minuciosidad son indispensables; pero la sencillez y el órden suplen y disminuyen el trabajo. Evita las frases inútiles, sin omitir las que pueden facilitar la inteligencia, no hay economía de palabras que convienen, ni profusion de explicaciones innecesarias.

En la vária senda que ha de seguirse para dirigir con acierto los expedientes matrimoniales, segun su naturaleza distinta, el autor se atiene á las disposiciones de derecho comun, á los convenios con la Santa Sede, las Sinodales y las leyes del reino, siguiendo en las fórmulas y letra de les documentos lo que previene el uso de los tribunales, recibido, consentido y autorizado por la jurisdiccion eclesiástica y la Curia romana. Los párrocos, á quienes va particularmente dirigido este libro, pueden recurrir á él, no sólo para consultarlo y dirigirse en los casos ordinarios, sino tambien en los difíciles y raros. En su respectivo lugar verán la jurisprudencia establecida por los tribunales de Roma en las ocasiones en que se han sometido á su decision suprema hechos poco comunes, y cuya resolucion importaba; concilia los principios inmutables con las circunstancias extrañas, y las coincidencias extraordinarias que se reunen y aumentan las dificultades. A este fin, se ha servido el Sr. Carbonero, con notable ventaja, de una publicacion periódica de gran mérito, *Analecta Juris*, que sale en Roma, á la vista de las Sagradas Congregaciones, en la cual se registran las decisiones de mayor interés que merecen ser conocidas bajo cualquier concepto. Las reglas de una sábia prudencia y sagaz prevision, que son la norma de un eclesiástico que tiene la precisoin de intervenir en la celebracion de los matrimonios, con frecuencia erizada de obstáculos y escollos, y en la revalidacion de los celebrados con impedimentos, no es necesario encarecerlas: las fuentes en que el autor las toma, son los teólogos y canonistas más ilustrados. Atendiendo á los tiempos que corremos, se adelanta el Sr. Carbonero á todas las eventualidades, y se hace cargo de los casos más remotos, pero que no son imposibles: indica hasta el hecho de un trastorno social. La Iglesia lo prevé todo; sus resoluciones llevan el sello de la madurez, que todo lo pesa y á todo alcanza: no existe ni puede existir necesidad que no pueda satisfacer, mal ó desgracia que no repare. Prueba de esto es, en la parte á que

nos referimos, la Instruccion del cardenal Caprara, dirigida á los Obispos de Francia, trazándoles la conducta que habian de seguir para revalidar los matrimonios celebrados durante la Revolucion sin las formalidades prescriptas por la Iglesia, cuando era imposible cumplirlas. Este documento satisface todos los deseos; en su clase es completo. Conviene estudiarlo con detenimiento, y está íntegro en latin, y como noticia histórica que da á conocer á fondo el espíritu de la Iglesia, la sabiduría que despliega y la prudencia que la guía cuando extraordinarios acontecimientos la obligan á dictar reparadoras medidas. Los matrimonios mixtos están tratados con mayor extension que parecia necesario entre nosotros. Pero la multitud de extranjeros que vienen á nuestro país y permanecen en las fábricas y establecimientos industriales, cada dia más en número y en mayor escala, hacen muy probable que sea más frecuente en adelante que lo ha sido hasta aquí, la prevencion de estos matrimonios, que ha mirado siempre la Iglesia con ceño, y no ha autorizado sino pocas veces y por causas graves y justas en países católicos. Otras consideraciones justifican la amplitud que el autor da al capítulo de los matrimonios de conciencia. Pocos son, es verdad; mas por lo mismo son de mucha importancia sus consecuencias, y de gran delicadeza todo lo que á ella se refiere. La insercion de la Bula *Satis Vobis*, del señor Benedicto XIV con las ilustraciones que tiene en la coleccion de Madrid de 1790, me parece conveniente y atinada. El tratado de los impedimentos y las dispensas llenan casi la mitad de la obra, y no en balde. El Sr. Carbonero conoce los errores que se pueden cometer, y los gravísimos perjuicios que provienen de las equivocaciones y descuidos, que son difíciles de remediar; y nada omite que sea oportuno y conducente á que los pasos del párroco en la práctica sean ciertos y seguros, sirviéndose del texto mismo de las disposiciones pontificias, ya originales, ya traducidas, para ilustrar los puntos y cuestiones cuya delicadeza exige propiedad y exactitud en las ideas cuidado y estudio en la expresion. No se equivoca; el lenguaje de la Iglesia es el más perfecto. Así se procura exponer, entre otros capítulos, los que tienen por objeto las atribuciones de los tribunales que conocen de las dispensas reservadas al Papa: las causas por qué se conceden las dispensas; las causas y las circunstancias especiales que los impetrantes han de expresar; cuándo hay vicio de subrepcion y de obrepcion, y cuáles sean sus consecuencias, cómo y cuándo se han de pedir las dispensas *In forma pauperum*, y las dispensas *Per inde valere*. En lugar del autor, hablan é instruyen Benedicto XIV, Pio VI, Urbano VIII y otros Pontífices

Aunque sería fácil dilatarse más en el exámen de esta obra, que juzgo útil, lo expuesto me parece suficiente para inclinar el ánimo de V. Emma. á que permita y autorice la impresion de este tratado, en que nada encuentro contrario á la fé, las buenas costumbres y la doctrina de la Iglesia: su doctrina proporcionará instruccion sólida á los eclesiásticos, facilidad y expedicion á los párrocos en un ramo importantísimo de su ministerio. V. Emma., sin embargo, resolverá lo que juzgue en su prudencia

y sabiduría más conveniente.—Dios guarde á V. Emma. muchos años. Sevilla 29 de Febrero de 1864.—Emmo. Sr.—De V. Emma. súbdito humilde,—*Juan Campelo.*»

Y habiendo dispuesto asimismo S. Emma. Rma. que el Dr. D. Fernando Martinez Conde, fiscal interino de este arzobispado examinase y calificase la mencionada obra en su parte práctica, lo verificó dicho señor fiscal en los términos siguientes:

«El fiscal general interino de este arzobispado, en cumplimiento de la órden que antecede, ha visto y examinado detenidamente la obra titulada *Tratado teórico-práctico del matrimonio*, sus impedimentos y dispensas, en lo relativo á la parte práctica y de curia, como en la misma órden se le previene, no sin haber leido y considerado tambien en su mayor parte dicha obra en su doctrina, y observa que despues de lo adelantado en ella sobre la materia de que se trata, para lo cual se ha visto su autor precisado á consultar muchas obras canónicas, y á personas de práctica é instruccion acreditada, á estudiar, meditar profundamente sobre muchos libros, á examinar la práctica de los tribunales eclesiásticos, á dar á todos estos conocimientos un órden proporcionado al espíritu de la obra, y á la conveniencia de todo género de lectores, podrá escribirse en tiempos posteriores un trabajo más extenso y acaso más completo, pero que hoy no existe á juicio de este ministerio, ni ninguna otra obra que llene tan cumplidamente el objeto para que ésta ha sido escrita, ni ménos abrace los diversos puntos que en ella se contienen, con la claridad, tino, acierto y extension con que lo hace el autor de la que motiva esta censura. Juzga tambien que por la falta de obras de esta clase, no solamente es ésta de conocida utilidad, sino tambien necesaria á todos los que desempeñan el ministerio parroquial, y á los que intervienen en todas las diligencias que preceden al matrimonio, y en las que acompañan en su administracion, autorizacion, y todo lo demás que tiene relacion con este Sacramento. Asimismo juzga que su autor ha procurado en ella acomodarse, por la claridad del estilo, á toda clase de inteligencias, y exponer la práctica, no sólo de este arzobispado, sino tambien de otras diócesis, haciendo por este medio más general la utilidad y necesidad de su obra. Tambien opina que su doctrina teológica, canónica y civil, así respecto del matrimonio en general, como respecto de sus impedimentos, es ortodoxa, recta é intachable: que los formularios que contiene están en un todo conformes con las disposiciones legales relativas á las materias á que corresponden y dispuestos con órden proporcionado á la mejor expedicion de los asuntos á que se refieren. Ha observado igualmente lo muy convenientes que son las noticias de Bulas pontificias, casos prácticos y resoluciones de la Curia romana hasta 1863, que en la misma obra, y para su mayor dilucidacion, refiere el autor; las ventajas que ofrecen las reglas que fija para la

sustanciacion de los negocios y para la impetracion y ejecucion de los Breves de dispensa, ya se despachen por la Penitenciaría, ya por la Dataría, y las que sienta para saber dónde se han de hacer las proclamas y para la formacion de árboles para averiguar los grados de parentesco: así como tambien reconoce que son muy acertadas las resoluciones del autor sobre algunas cuestiones graves, muy oportunos los notables extractos que inserta de causas matrimoniales célebres sustanciadas en Roma, y muy juicioso su dictámen sobre el modo de conducirse los párrocos y ecónomos en los casos fáciles y en los más árduos que pueden ocurrir; y finalmente, ha observado y reconocido el acertado y claro método con que el autor ha dispuesto su repetida obra, el cual contribuye notablemente á su mejor inteligencia. Considerados, pues, todos los precedentes que quedan sentados, el fiscal es de dictámen que V. Emma. Rma. apruebe la referida obra, concediendo á su autor su superior licencia para que pueda darla á la prensa, y se le dé por este medio toda la publicidad que conviene para contribuir al aumento de las luces y verdaderos adelantos que reclama nuestra época. V. Emma. Rma. resolverá, sin embargo, lo que creyese justo y conveniente.—Sevilla y Junio 1.° de 1864.—Emmo. y Rmo. Sr.—*Fernando Martinez Conde.*»

Asimismo certifico: que habiendo dado cuenta á dicho Emmo. y Rmo. Cardenal Arzobispo, mi señor, de los dos dictámenes que preceden, enterado del contenido de ellos, decretó con fecha 6 de Junio lo que sigue:

«Vista la favorable censura que relativamente al manuscrito á que se refiere la presente solicitud titulado: *Tratado teórico-práctico del matrimonio*, su autor el Dr. D. Leon Carbonero y Sol, ha sido emitido de nuestra órden por el presbítero Dr. D. Juan Campelo, en lo concerniente á su parte dogmática y teórica; así como tambien la no ménos favorable que en punto á su parte práctica de curia ha formulado nuestro fiscal interino del arzobispado. Dr. D. Fernando Martinez Conde, hemos venido en conceder, como por las presentes concedemos, nuestro permiso y licencia para que dicha obra pueda imprimirse y se imprima en esta ciudad bajo la inspeccion de los expresados censores. Lo decretó y firmó Su Emma. Rma. el Cardenal Arzobispo, mi señor, de que certifico.—El Cardenal Arzobispo de Sevilla.—*Dr. D. Victoriano Guisasola*, canónigo secretario.

»Así consta del expediente y documentos que originales se conservan en esta secretaría de mi cargo, á los que me refiero. Y para los fines que convengan al interesado, á peticion suya, y prévio el asentimiento de los expresados señores censores, le expido la presente, que firmo en Sevilla á 7 de Junio de 1864.—*Dr. D. Victoriano Guisasola.*

CENSURA

que para esta segunda edicion ha hecho el Ilmo. señor D. Manuel de Jesus Rodriguez, auditor asesor de la Nunciatura Apostólica.

NUNCIATURA APOSTÓLICA.—Con mucho gusto aceptamos el encargo con que V. E. se sirvió honrarnos, en su atento oficio de 21 de Febrero último, de examinar y censurar el *Tratado teórico-práctico del matrimonio*, sus impedimentos y dispensas; para cuya reimpresion ha solicitado la oportuna licencia de la autoridad eclesiástica, que V. E. tan dignamente ejerce, su autor D. Leon Carbonero y Sol.

Nada hemos encontrado que á nuestro juicio se oponga á la pureza de la fé católica y sana moral. Al contrario, sus doctrinas están sólidamente basadas en una y otra, así como estrictamente ajustadas á las disposiciones canónicas, conciliares y pontificias, adoptándose en los puntos controvertibles las opiniones más ortodoxas y aprobadas. Ha hecho importantísimas y extensas adiciones que ponen á la obra el coronamiento de la perfeccion, unas que omitió en la primera impresion de 1864, y otras en las disposiciones posteriores á este año.

No hacemos una crítica canónico-literaria de la obra, porque no es esta nuestra mision. Caso contrario, no tendríamos palabras para encarecer su mérito y utilidad, especialmente para todos los que, ora con carácter público, ora privado, entienden en asuntos matrimoniales.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1877.—*Manuel de Jesus Rodriguez*.—Excmo. Sr. D. Fulgencio Gutierrez y Colomer, vicario eclesiástico de Madrid y su partido.

APROBACION

y licencia de la autoridad eclesiástica.

NOS EL LICENCIADO DON FULGENCIO GUTIERREZ Y COLOMER, PRESBÍTERO, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ÓRDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA Y VICARIO ECLESIÁSTICO DE ESTA M. H. VILLA DE MADRID Y SU PARTIDO, ETC.

Por la presente, y por lo que á Nós toca, concedemos nuestra licencia para que pueda reimprimirse y publicarse el *Tratado teórico-práctico del matrimonio, sus impedimentos y dispensas,* escrito y nuevamente aumentado y corregido por D. Leon Carbonero y Sol: mediante que de nuestra órden ha sido examinado y no contiene, segun la censura, cosa alguna contraria al dogma católico y sana moral.

Madrid 16 de Marzo de 1877.

LDO. GUTIERREZ.

Por mandado de S. E.,
LDO. JUAN MORENO GONZALEZ.

PRÓLOGO DE LA PRIMERA EDICION.

Entre todas las funciones del ministerio parroquial, es una de la más graves y frecuentes la celebracion del sacramento del Matrimonio, fundamento de la familia, símbolo sagrado que representa la union de Cristo con su Iglesia, base de la sociedad, gérmen de los afectos más íntimos y puros, elemento de la prosperidad ó decadencia de los pueblos, y de la felicidad ó desgracia del indivíduo y de la familia.

Para que los matrimonios representen dignamente la union de Cristo con su Iglesia, necesario es que estén fundados en la verdadera vocacion, y nutridos por el fuego del amor más puro; necesario es que no les hayan precedido ni miras interesadas, ni sensuales, ni otros fines ajenos al Sacramento. El olvido ó menosprecio de estas consideraciones es la causa de la frecuencia de los divorcios, de las demandas de nulidad, de los disgustos de familia, y áun de la ilegitimidad de muchas uniones, que, más que verdaderos matrimonios, son en el foro interno concubinatos autorizados; muchos, porque la malicia de los contrayentes oculta los impedimentos; otros, porque se fingen causas que no existen; unos, por descuidos y omisiones graves, á veces por ignorancia vencible y sumamente perjudicial, á veces tambien por

infracciones del derecho comun canónico y civil penal, infracciones no siempre maliciosas, pero que suelen acarrear disgustos á los contrayentes, y áun procedimientos criminales contra el párroco. Sirvan de ejemplo algunos casos ocurridos desde la publicacion del Código penal vigente, en el que se han hecho variaciones importantes, que por ser ignoradas de los párrocos han atraido á algunos, aunque han procedido de buena fé, una responsabilidad criminal.

La teoría del matrimonio, considerado bajo el aspecto religioso, canónico y civil, es una de las más importantes y necesarias para el párroco, que, padre de una numerosa familia, es el director más legítimo y desinteresado de sus inclinaciones é instintos, es el más obligado á probar la vocacion y los fines de los que aspiran á recibir este Sacramento, cuya doctrina ha de explicar frecuentemente á los fieles, segun previenen terminantes disposiciones canónicas, no sólo exponiendo los deberes que los casados contraen, sino las reglas de prudencia y de todo cuanto se refiera á su union, para que sea santa, legítima, indisoluble, fecunda en paz y virtudes, y tan duradera como la vida que Dios nos otorgue.

El conocimiento de todos los requisitos legales y canónicos de los impedimentos, de las dispensas, de sus causas, de los modos de impetrarlas, de las personas y tribunales de Roma autorizados para su concesion, de su tramitacion y costo, tienen que ser constantemente ejercidos por el párroco, ya para instruccion general de los fieles, ya para resolver las consultas que sin cesar le han de dirigir.

En materia tan fecunda en casos árduos y complicados, conviene estar preparado para dictar resoluciones

acertadas á consultas que á veces no dan tiempo para tomar consejo ó parecer, ni de los superiores, ni de otras personas entendidas; y ya que no sea posible estar dispuesto para contestar á todo, lastimoso sería no estarlo para lo más frecuente.

El cura párroco que vive entre breñas; el que reside en puntos á donde, ó por las estaciones, ó por otras causas, no pueden acudir en consulta con la urgencia que exija el caso; el que por su pobreza, desgraciadamente demasiado general en esta clase, no puede adquirir cuantos libros necesita, porque materia tan extensa y complicada está diseminada en muchos y diferentes tratados y libros, puede verse en situaciones muy difíciles; y el hombre al fin puede incurrir en errores ó cometer involuntariamente faltas muy dignas de indulgencia. Aún es más crítica y difícil la posicion de los nuevos párrocos que van á pueblos reducidos, llenos de celo y de los deseos más santos, pero que, faltos de experiencia, se encuentran en los primeros pasos de su ministerio detenidos por dificultades que siempre asaltan á todo el que empieza á ejercer una funcion cualquiera, y por dudas y temores que naturalmente surgen al poner en práctica áun aquello mismo cuya teoría poseemos en el más alto grado. Servicio muy importante hemos creido que prestaria al clero parroquial, á la sociedad, á la Religion y á la familia el hombre que se consagrára á allanar caminos tan escabrosos, á simplificar la teoría y á formular la práctica de esta parte tan interesantísima del ministerio parroquial. Muchos son los que han escrito obras para utilidad de los párrocos; muchos los que han publicado tratados diferentes, más ó ménos ámplios, y no pocos los que se han dedicado á materias de-

terminadas y especiales, como dispensas, impedimentos, etc.; pero no sabemos que haya un tratado teórico-práctico completo que, reuniendo cuanto está diseminado en muchas y diferentes obras, no sólo metodice y dé unidad, sino que ahorre al párroco el tiempo que emplearia en buscar las materias, y el dinero que habria de invertir en la adquisicion de muchas obras.

Líbrenos Dios de hacer un vano alarde, presentando el catálogo de los muchos libros que hemos consultado y tenido á la vista para la formacion de la presente obra. Por los que hemos hojeado y consultado, y por el tiempo que hemos invertido en el trabajo que hoy ofrecemos al clero parroquial, hemos comprendido cuánto dinero debe invertir el párroco en libros, y cuánto tiempo ha de emplear en busca de la doctrina.

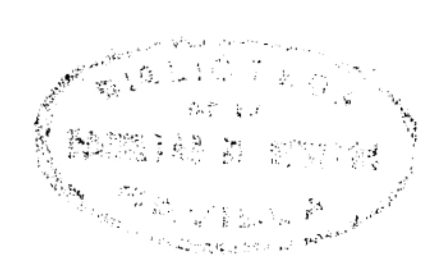
Simplificar, compilar y ordenar la de muchos y diferentes autores, dictar reglas ciertas y seguras, presentar formularios para la mejor y más pronta aplicacion, es lo que nos proponemos en este libro. Poco ó nada es lo que hay original y de nuestra propia cosecha. Semejantes á la abeja, hemos libado en muchas flores para formar nuestro panal. ¡Quiera Dios que sea aceptable á los párrocos! ¡Quiera Dios que de él puedan extraer miel que dulcifique sus amarguras, cera que los ilumine en alguna oscuridad!

ADVERTENCIA SOBRE LA SEGUNDA EDICION.

En esta segunda edicion se han corregido las erratas y algunos errores involuntarios que se cometieron en la primera, y sobre los que llamaron nuestra atencion algunas personas tan ilustradas como generosas. Esta segunda edicion va enriquecida con importantísimos datos, adquiridos despues de la primera, ya por medio de la lectura de libros que entónces no tuvimos presentes, ya por declaraciones canónicas posteriores de las Sagradas Congregaciones y tribunales de Roma. Las vicisitudes por que ha atravesado nuestra pátria en los últimos años han producido actos de suma gravedad, de que no se ha visto libre el matrimonio.

En cada lugar respectivo hemos intercalado todo lo que ha sido reformado, todo lo que hoy está vigente por Derecho canónico y civil.

La primera edicion constaba de dos tomos: la presente forma un solo volúmen.



TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO

DEL

MATRIMONIO.

LIBRO PRIMERO.

De los esponsales.

CAPÍTULO I.

NATURALEZA DE LOS ESPONSALES.

SUMARIO. 1. Etimología y acepciones de la palabra *esponsales*.—2. Definicion canónica y civil de los esponsales.—3. Reciprocidad de la promesa y aceptacion mútua.—4. Perfeccion de los esponsales.—5. Esponsales por escritura pública.—6. Ley recopilada.—7. La toma de dichos ó *exploro* equivale á escritura pública.—8. Dificultades entre la ley recopilada y la de 20 de Junio de 1862 sobre consentimiento paterno. Solucion de estas dificultades.—9. Modo con que obligan los esponsales contraidos con escritura pública ó sin ella.—10. Orígen de los esponsales.—11. Naturaleza de los esponsales y requisitos para su validez.—12. Division de los esponsales. Condiciones que los invalidan. Supresion de una division antigua.—13. Fin de los esponsales. Razon que da San Agustin.—14. Ni el matrimonio civil ni el matrimonio contraido sin las solemnidades del Concilio producen esponsales.

1. La palabra *esponsales* se deriva de la latina *spondeo*, que tiene la significacion de *sponte promittere*, esto es, prometer *espontáneamente*, porque la promesa mútua libre ó *espontánea* es la base y esencia de los esponsales.

La palabra *esponsales* se toma en tres acepciones diferentes: 1.°, en la de promesa de futuro matrimonio; 2.°, en la de matrimonio no consumado; 3.°, se daba ántes el nombre de *esponsales* á los dones que el esposo regalaba á la esposa, y en este sentido debe entenderse el siguiente versículo del cap. XVIII, lib. I de los Reyes: *Non habet Rex sponsalia necesse.* Los jurisperitos, y áun el uso vulgar, dan el nombre de esposo y esposa á los que más propiamente deben llamarse marido y mujer, ó cónyuges, ó consortes,

por haber celebrado verdadero matrimonio. La acepcion legítima y propia de la palabra *esponsales* es la de «promesa de futuro matrimonio.» Así es que, como afirma el antiguo y célebre jurisconsulto Covarrubias, si alguna vez se hiciera mencion de las palabras *esposo*, *esposa* ó *esposos*, en las leyes ó en otra parte, entiéndase siempre de los esposos de futuro matrimonio, á no ser que otra cosa persuada el uso frecuente del lenguaje ó el sentido intrínseco de la frase. Santo Tomás, 4 *dist.* 27, *q.* 2, *n.* 1 *a* 6, dice que los esponsales son una especie de sacramentales del matrimonio: *sacramentalia quædam matrimonii*, como el exorcismo lo es del bautismo; pero, como observa Sanchez, *De Matrimonio*, tomo I, pág. 3, no se ha de entender esto en el sentido de que los esponsales participan de alguna santidad prévia al sacramento del Matrimonio, como la tiene el exorcismo, sino en el sentido de que son un acto prévio para la celebracion del sacramento del Matrimonio.

2. Los esponsales son una promesa mútua para contraer matrimonio, hecha voluntariamente y expresada con signos ciertos y sensibles, entre personas hábiles por el derecho. El Papa Nicolás (Cánon *Nostrates*, cap. XXX, q. 5) los define así: *Sponsalia futurarum sunt nuptiarum promisio*. La ley 1.ª, tít. I, Part. 4.ª, dice que los esponsales son: «La promesa de casarse que se hacen mútuamente el varon y la mujer con recíproca aceptacion.»

3. La reciprocidad de la promesa es tan esencial para constituir obligacion, que si uno hiciera la promesa, y el otro, áun cuando la aceptára, no reprometiera, ninguno de los dos quedaria obligado, ni habria, por consiguiente, verdaderos esponsales: habria, á lo más, en el caso de que la promesa de uno, aceptada por otro, fuese absoluta y gratuita, la obligacion natural que liga al que así prometió; obligacion que no procederia de los esponsales, sino de la equidad natural; obligacion que no ligaria *sub gravi*, como puede deducirse de la doctrina de Santo Tomás.

4. El consentimiento mútuo perfecciona los esponsales, los cuales, segun dichas definiciones, pertenecen á los contratos consensuales, que no necesitan para su consumacion más que el mútuo consentimiento de los contrayentes. *Ex cap. Sufficiat* 27, *quæst.* 2. Rota in Majoricen. Sponsalium 20, Ianuarii 1712.

5. A la definicion anteriormente dada, en que convienen teólogos y canonistas, añaden los juristas que la *promesa de futuro matrimonio* ha de constar por escritura pública. En efecto; así lo estableció la pragmática de 28 de

Abril de 1803, ley 18, tít. II, lib. X de la Novísima Recopilacion, que es como sigue:

6. «*Nuevas reglas para la celebracion de matrimonios, y formalidades de los esponsales para su validacion.*

»Con presencia de las consultas que me han hecho mis Consejos de Castilla é Indias sobre la pragmática de matrimonios de 23 de Marzo de 1776 (ley 9), órdenes y resoluciones posteriores, y vários informes que he tenido á bien tomar, mando que ni los hijos de familia menores de veinticinco años, ni las hijas menores de veintitres, á cualquiera clase del Estado que pertenezcan, pueden contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien, en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razon ni explicar la causa de su resistencia ó disenso. Los hijos que hayan cumplido veinticinco años, y las hijas que hayan cumplido veintitres, podrán casarse á su arbitrio, sin necesidad de pedir ni obtener consentimiento de su padre; en defecto de éste tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año ántes, esto es, los varones, á los veinticuatro; y las hembras, á los veintidos, todos cumplidos; á falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de éste; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años ántes que los que tengan padre, esto es, los los varones, á los veintitres; y las hembras, á los veintiuno, todos cumplidos; á falta de los padres y abuelos paterno y materno sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y á falta de los tutores, el juez del domicilio, todos sin obligacion de explicar la causa; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio: los varones, á los veintidos; y las hembras á los veinte, todos cumplidos. Para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia, ó solicitarla de la Cámara, gobernador del Consejo ó sus respectivos jefes, es necesario que los menores, segun las edades señaladas, obtengan ésta despues de la de sus padres, abuelos ó tutores, solicitándola con la expresion de la causa que éstos han tenido para prestarla; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo expresion, cuando la soliciten, de las circunstancias de las personas con quienes intenten enlazarse. Aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentasen,

si fueren de la clase que deben solicitar mi real permiso, podrán los interesados recurrir á mí, así como á la Cámara, gobernador del Consejo y jefes respectivos los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes que tuviere yo á bien informar, ó la Cámara, gobernador del Consejo ó jefes creyesen conveniente en sus casos, se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto. En las demás clases del Estado ha de haber los mismos recursos á los presidentes de Cancillerías y Audiencias y al regente de la de Asturias, los cuales procederán en los mismos términos. Los vicarios eclesiásticos que autorizaren matrimonio para el que no estuviesen autorizados los contrayentes, segun los requisitos que van expresados, serán expatriados y ocupadas todas sus temporalidades; y en la misma pena de expatriacion y en la de confiscacion de bienes incurrirán los contrayentes. En ningun tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino es que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, segun los expresados requisitos y prometidos por escritura pública; y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó mixtos, sino como puramente civiles. Los infantes y demás personas reales en ningun tiempo tendrán ni pondrán adquirir la libertad de casarse á su arbitrio sin licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, que se les concederá ó negará en los casos que ocurran, con las leyes y condiciones que convengan á las circunstancias. Todos los matrimonios que á la publicacion de esta mi real determinacion no estuvieren contraidos, se arreglarán á ella sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y no á otra ley ni pragmática anterior.» (Ley 18, tit. x, lib. II, de la *Novísima Recopilacion.*)

Debe tenerse muy presente que para que las demandas de esponsales sean admitidas en los tribunales eclesiásticos, además de la escritura pública, es indispensable que á su otorgacion haya precedido la licencia ó consentimiento paterno que se exige por la ley recopilada.

7. Creemos que por escritura pública no debe entenderse solamente el instrumento público otorgado por notario ó escribano, sino la declaracion solemne que los contrayentes hacen ante el provisor, ó cura párroco en su caso, y á que vulgarmente se llama *exploro* ó *toma de dichos*, siempre que se hayan observado las prescripciones de la ley sobre consentimiento paterno, consejo, etc.

8. Publicada en 20 de Junio de 1862 la nueva ley sobre

consentimiento paterno y consejo de familia, se duda si queda vigente en todas sus partes la citada ley recopilada. Nosotros creemos que queda vigente en cuanto á la necesidad de que los esponsales han de contraerse por escritura pública para que las demandas de los mismos sean admitidas en los tribunales eclesiásticos; y la razon es que la nueva ley sólo habla de matrimonios, sin referirse de modo alguno á los esponsales. Creemos tambien que la nueva ley es derogatoria de la Recopilada en cuanto á la edad, porque no parece justo, ni áun natural que se exija para contraer esponsales con consentimiento paterno ó sin él más edad que para contraer matrimonio. En efecto: la ley recopilada exige la edad de veinticinco años cumplidos en los varones y de veintitres en las hembras, siendo hijos de familia, para contraer esponsales civilmente válidos; y la ley de 20 de Junio de 1862 sólo exige para contraer matrimonio, sin necesidad de consentimiento, veintitres años para los varones y veinte para las hembras. ¿No sería absurdo exigir para contraer esponsales más edad que para contraer matrimonio?

9. Los que no han solemnizado sus esponsales con estos requisitos, no están ligados en el foro externo, en cuanto á que los jueces eclesiásticos no pueden admitir demandas sobre ellos; pero si en su celebracion se han arreglado á los requisitos y disposiciones del Derecho canónico, producen obligacion mútua, y dos impedimentos; uno, el impedimento en virtud del cual el que faltó á la palabra dada no puede contraer sin licencia del otro; y otro, el impedimento de pública honestidad, quedando, por lo mismo, ligados en el foro de la conciencia é incapacitados para contraer matrimonio con otra persona sin consentimiento de la primera á quien se obligaron, ó con pariente de ésta en primer grado, sin dispensa pontificia, dispensa que los Sres. Obispos tienen ordinariamente facultad para otorgar en virtud de delegacion apostólica.

El señor obispo de Osma, en 30 de Mayo de 1866, expidió una circular en que dice:

«Aun cuando para impedir un matrimonio por causa de esponsales se exige que estén otorgados en escritura pública, esto se entiende por lo que hace al fuero externo, más no por lo que toca al fuero de la conciencia, en el cual quedan ligados todos los que en cualquiera manera y forma hayan dado esponsales válidos que no hayan sido disueltos, bien por mútuo disenso, bien por cualquiera de las demás causas que canónicamente se reputan suficientes para la di-

solucion de contrato esponsalicio. De aquí se sigue que cualquiera persona que haya dado esponsales, miéntras éstos no sean disueltos, no puede lícitamente contraer matrimonio con otra diferente de aquella á quien por los esponsales se halla obligada, por existir el impedimento impediente de esponsales. Además de esto, conviene que los párrocos tengan muy presente el impedimento de pública honestidad, que nace de los válidos, y que persevera aunque éstos se disuelvan por mútuo consentimiento ó por cualquiera otra causa: pues como para la validez de los esponsales no es necesario el requisito de que se otorgue escritura pública, segun queda dicho, es consiguiente que todos los que de cualquier modo hayan contraido esponsales válidos, háyanse ó no disuelto, han contraido el impedimento de pública honestidad con los sanguíneos de sus respectivos esposos dentro del primer grado, y por consiguiente no pueden contraer con ellos matrimonio, ni lícita ni válidamente, á no ser que ántes obtenga la dispensa al efecto necesaria, para lo cual, como para los demás impedimentos dirimentes, es preciso recurrir á Su Santidad.

»Burgo de Osma 30 de Mayo de 1866.—*Ldo. Mariano Olmedo.*»

10. El orígen de los esponsales se remonta á la mayor antigüedad. Honrados en la antigua Alianza, pasaron á la nueva, donde vemos que José fué prometido á María. Los pueblos del Lacio los reconocieron en sus costumbres y en su legislacion; de ellos pasaron á los romanos y de éstos á los griegos.

Los judíos, segun refiere Philon *(Liber de special. legibus)*, los celebraban casi con tanta solemnidad como las bodas.

11. Los esponsales son un verdadero contrato, que la legislacion civil española tomó del derecho romano. Para su validez deben concurrir todos los requisitos indispensables á la celebracion de los contratos, siendo el principal el libre consentimiento, á que se oponen el error, el miedo y la fuerza. Los esponsales contraidos bajo la influencia de estas causas son nulos, y válidos si se ratifican despues que dichas causas cesaron, no porque se revaliden los primeros, sino porque los segundos son el verdadero contrato; porque no hubo en ellos el vicio que invalidó á los primeros.

12. Los esponsales, como todos los contratos, son de dos clases: puros ó condicionales. Y así lo reconoce Santo Tomás en el *Suplemento (quest.* 43, art. 1.º). Son puros los que

se contraen sin condicion alguna, y por lo mismo obligan desde luégo, siempre que en su celebracion se hayan observado las solemnidades prescritas por derecho. (Leyes 1.ª y 2.ª, tít. IV, Part. 4.ª) Son condicionales los que se contraen mediante una condicion cualquiera, posible, legítima y honesta; y obligan desde el momento en que la condicion se cumple. Las condiciones imposibles, ya de hecho, porque son contrarias á la naturaleza, ya de derecho, porque lo son á la ley, ya torpes, porque lo son á la moral, anulan por sí mismas los esponsales, por considerarse, y con razon, que los que las ponen no quieren consentir. En virtud de estos principios no son válidos los esponsales celebrados entre parientes, bajo la condicion de si dispensase el Romano Pontífice el impedimento; porque ya se funda el contrato en la derogacion de ley, del mismo modo que sería nulo el testamento otorgado por el hijo de familias para cuando tuviera capacidad para testar; y la razon es que la capacidad es un requisito que indispensablemente ha de tenerse al tiempo de la celebracion del contrato. (BERARDI: *Comment. in jus Ecclesia*, tomo III, disert. 2.ª, quæst. 3.ª)

En la antigüedad se conocia otra division de los esponsales, de presente y de futuro; pero como los de presente constituyen verdadero matrimonio, segun el Concilio Tridentino, hoy no hay más esponsales que los de futuro.

Aún puede hacerse otra distincion de los esponsales en privados ó secretos, y en públicos ó solemnes. Son promesas privadas ó secretas las que se hacen mútuamente en secreto, de viva voz ó por escrito, los que se aman y quieren casarse. Son públicas ó solemnes las que se hacen por escritura pública ó en el acto llamado *toma de los dichos*. Todas estas clases de esponsales obligan en el foro interno; pero sólo las solemnes son las que pueden producir accion en los tribunales eclesiásticos.

13. El fin de los esponsales es preparar á los esposos para que se dispongan á recibir la gracia del Sacramento, darles tiempo para que se conozcan y traten, experimentando su genio, carácter, hábitos é inclinaciones, que aunque no sean impedimentos para el matrimonio, pueden ser en su dia un obstáculo para que representen la union de Cristo con su Iglesia, union indisoluble, que, bien constituida, es fuente de bienes y de gracia; pero que formada con irreflexion ó propósitos ajenos á sus santos fines, acarrea desgracias irreparables. San Agustin da la siguiente importantísima razon: *Constitutum est ut jam pacta sponsa non statim tradatur ne vilem habeat maritum datam quam non suspiraverit spon-*

sus dilatam. (*C. Constitutum*, 23, quæst. 2.ª—*C. Præsent.*, 20, quæst. 3.ª)

14. El señor arzobispo de Granada, en la Instruccion á los párrocos de 5 de Marzo de 1869, inserta una declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio, hecha á instancia suya, y precedida de las siguientes reflexiones:

«Se ha dudado por algunos si el matrimonio civil, ya que no tenga valor alguno como tal matrimonio, ni áun como contrato, lo tendrá cuando ménos de esponsales, y si en virtud de ellos podrán los desposados ser compelidos por la autoridad á contraer *in facie Ecclesiæ*. A lo cual contestamos que en España, donde por fortuna no hay ley alguna sobre el matrimonio civil, donde las partes se presentan libremente á contraer ante la autoridad civil ó municipal, por palabras de presente, con menosprecio de las leyes y disposiciones de la Iglesia, celebran un matrimonio clandestino; y el matrimonio clandestino, aunque hubiese subseguido cópula, no tiene valor ni fuerza de esponsales, como ha declarado muchas veces la Sagrada Congregacion del Concilio; entre otras, en 8 de Junio de 1595 *in Nullius*, dijo terminantemente: *Matrimonium sine præsentia parochi per verba de præsenti contractum, etiam copula subsecuta, et irritum et nullum esse et in sponsalia de futuro minime resolvi.*

»Benedicto XIV (quæst. canon. 291), hácia el fin, trae otra declaracion de la misma Sagrada Congregacion de 1587, en la que tambien se dice que el matrimonio celebrado sin la presencia del párroco y testigos no se resuelve en esponsales de futuro, ni pueden los contrayentes ser compelidos por la autoridad á contraer de nuevo *in facie Ecclesiæ*.

»Para que mejor vean nuestros muy amados párrocos hasta qué punto quedan desligados entre sí y libres de toda obligacion conyugal los casados civilmente, creemos muy oportuno mencionar aquí la famosa causa discutida y largamente debatida en la misma Sagrada Congregacion del Concilio en 16 de Junio y 28 de Julio de 1866, que puede verse con todos sus incidentes y curiosos detalles en la pág. 385, tomo II, de la Revista romana que arriba mencionamos. La causa versa sobre un matrimonio celebrado en Inglaterra ante un magistrado civil: el contrayente queria desposarse con otra mujer *in facie Ecclesiæ*, y el padre y familia de la consorte, alegando los gravísimos daños y perjuicios que habian irrogado á su persona é intereses el matrimonio civil y otras razones jurídicas, pedia que, ó se declarase válido, ó se le obligase á legitimarlo segun la forma de la Iglesia; mas

la Sagrada Congregacion una y otra vez resolvió y declaró que era nulo el matrimonio, y que no impedia ni podia impedir que el contrayente se casase legítimamente con otra mujer; y que en cuanto á los daños y perjuicios que la familia de la contrayente alegaba haberla causado el matrimonio civil, procediesen las partes á usar de sus derechos respectivos *prout et quatenus de jure* ante los tribunales competentes.

»Entre las várias decisiones que se alegaron entónces para la resolucion de esta causa célebre, es muy notable una *in Granaten.*, dada cabalmente para nuestro arzobispado de Granada: es sumamente expresiva y terminante, y abraza cuatro puntos importantísimos, que darán mucha luz á nuestros párrocos, tanto para el fuero externo, como para el interno, y que á la letra dicen así:

«I. An contrahens, non servata Concilii solemnitate, »obligatus sit saltem obligatione naturali, cujus vigore ali»quo ecclesiastico remedio compelli possit ad observanda »promissa?—R. *Non esse obligatum etiam obligatione natu»rali.*

»II. Quid si in hujusmodi contractu interpositum sit »juramentum?—R. *Idem, etiam si contrahens jurasset.*

»III. An talis contractus valeat saltem ut sponsalia de »futuro?—R. *Non valere.*

»IV. An sic contrahens peccat mortaliter non adimplen»do suam promissionem?—R. *Non peccare censuit.*»

»Quédanos aún por resolver una cuestion muy importante, que no deben perder de vista nuestros párrocos para proceder con acierto en los matrimonios de los que se hayan casado civilmente; á saber: la cuestion de si del matrimonio civil resulta impedimento de *pública honestidad*, y hasta qué grado con los consaguíneos respectivos de los consortes.

»Por derecho antiguo de las Decretales resultaba impedimento de pública honestidad de todo matrimonio clandestino rato y no consumado, aunque fuese nulo por cualquier impedimento, con tal que la nulidad no proviniese de falta de consentimiento; derecho que no revocó, sino que dejó vigente el Tridentino, como declaró San Pio V en su Constitucion de 1.° de Julio de 1568; y como quiera que el matrimonio civil es un verdadero matrimonio clandestino, no puede ménos de resultar de él el mencionado impedimento.

»Y, en efecto, Benedicto XIV calificó de *communior et receptior sententia* á la que afirma que de todo matrimonio donde no se guarda la forma del Tridentino, como sucede en

el matrimonio civil, resulta impedimento de pública honestidad hasta el cuarto grado, alegando en su favor una multitud de respetables teólogos y canonistas. San Alfonso María de Ligorio defiende como más verdadera esta sentencia, fundado en la citada Constitucion de San Pio V, que puede verse en los Salmaticenses y en Ferraris, *V. Matrim.* Tambien la defiende el Scavini y el P. Gury, edicion de Barcelona de 1867, tomo II, alegando en su favor cinco declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio, que pueden verse en los autores que allí cita, pág. 536.

»Por lo tanto, en la práctica, y más tratándose de Sacramentos, debe seguirse como más segura y verdadera la sentencia que afirma que el matrimonio civil, aunque no liga á los contrayentes á casarse *in facie Ecclesiæ* y los deja enteramente libres para hacerlo con otra persona, hace, sin embargo, que ambos contraigan impedimento de pública honestidad hasta el cuarto grado con los consanguíneos de su putativo consorte; y así no podrán casarse con ninguno de éstos sin dispensa apostólica, como tampoco podrán casarse sin ella con estas ú otras personas, si acaso hubiere con las mismas otra clase de impedimentos, segun la doctrina comun y general de los autores sobre el matrimonio.»

CAPÍTULO II.

PERSONAS HÁBILES PARA CONTRAER ESPONSALES.

SUMARIO. 1. ¿Quiénes pueden contraer esponsales?—2. ¿Quiénes están imposibilitados de contraerlos?—3. Autoridad de Alejandro III y de Santo Tomás sobre la edad para los esponsales de los impúberes.—4. Los padres pueden celebrarlos en nombre de sus hijos.

1. Pueden contraer esponsales todos los que pueden consentir, porque siendo un contrato, el consentimiento es el primer requisito. (Ley 1.ª, tít. I, Part. 4.ª) A la libertad del consentimiento se oponen el error, el miedo y la fuerza.

2. Están imposibilitados de contraer esponsales:

Primero. Los que no pueden consentir por falta de conocimiento, como los locos, los mentecatos, los furiosos y los infantes, entendiéndose por infantes los que no han llegado á la edad de siete años, sean varones ó hembras. (Ley 6.ª,

tít. II, Part. 4.ª) El Derecho canónico fija esta misma edad: *sponsalia intra septimum annum non tenent* (*C. Accessit, J. G.*; *c. Litteras; c. Ad disolvendum; De desponsatione impuberum*, cap. IV y XIII); pero en atencion á su menor edad, quedan en libertad de separarse de ellos ó ratificarlos luégo que hayan llegado á la pubertad, y, por consiguiente, no pueden tener efecto hasta entónces, prévio siempre el consentimiento paterno, cuya falta los anula ó hace ineficaces en el foro civil. (Ley 6.ª, tít. II, Part. 4.ª)

3. De las palabras de Alejandro III en el cap. *Litteras* y en el cap. *Accessit* se deduce claramente que los siete años que se requieren para los esponsales han de ser cumplidos, de tal modo, que no ha de faltar un dia. Si los contrayentes, áun teniendo los siete años cumplidos, carecieran de razon y discernimiento suficiente para conocer lo que hacian y el compromiso que iban á contraer, los esponsales dejarán de ser validos en el foro de la conciencia, y así lo enseña Santo Tomás en la *tercera parte*, *q.* 43, *art.* 2. Aunque la Iglesia permite contraer esponsales á los siete años, todos los doctores convienen en que no deben aconsejarse, y áun es conveniente disuadir á los que lo intenten, hasta que tengan más discernimiento para comprender los compromisos que contraen. Tal es la opinion de las conferencias de Angers. Nosotros sólo tenemos que añadir que en España es tan raro contraer esponsales ántes de los doce años, que apenas podrá la generacion presente citar un solo caso.

Segundo. Los que tienen algun impedimento impediente, con tal que sea perpétuo, como el voto simple de castidad. Si el impedimento impediente no es perpétuo, v. gr., voto de castidad por cierto tiempo, no hay obstáculo en la celebracion de los esponsales.

Tercero. Los que están ligados con un vínculo perpétuo, como los casados, tampoco pueden celebrar esponsales para el caso en que enviudaren.

4. Los padres pueden celebrar esponsales en nombre de sus hijos púberos ó impúberos; pero para que produzcan obligacion es necesario que los hijos consientan en ellos expresa ó tácitamente cuando lleguen á la pubertad, sin que puedan ser obligados. Así lo decide el cap. *Infantes de despons. impub. in.* 6.° y la glosa sobre el cap. *Tua nos.*

CAPÍTULO III.

MODO DE CELEBRARSE LOS ESPONSALES.

SUMARIO. 1. Expresion del consentimiento.—2. Fórmulas de los Pontificales antiguos, y costumbres de la antigüedad.—3. Conveniencia de que los provisores ó párrocos, en su caso, asistan á los *exploros*. Opinion de algunos autores.—4. Práctica de Roma. Decreto de la Sagrada Congregacion y práctica de Sevilla.—5. Otros medios de celebrarse los esponsales.

1. La promesa ó expresion del consentimiento para la celebracion de los esponsales puede hacerse de palabra ó por escrito, ó por otros signos ciertos y manifiestos, que, sin dar lugar á dudas, revelen la espontaneidad y libre voluntad de los contrayentes. Los esponsales se contraen ordinariamente por uno de los medios siguientes: 1.° Por medio de una promesa verbal ó escrita, usando de estas palabras, ú otras equivalentes: *Te quiero para casarme contigo; quiero que seas mi mujer, y yo tu marido. Te hablo con el fin de casarme*. 2.° Por medio de una promesa acompañada de juramento.

2. En los Pontificales antiguos de cierta diócesis se encuentran várias fórmulas de esta clase de promesas, segun refiere Martena, en su libro *De antiquis Ecclesiæ*, part. 2.ª, lib. I, cap. IX, art. 5. En la antigüedad se hacian estas promesas á presencia del sacerdote, que daba su bendicion á las partes. Hoy se verifican tambien ante el párroco, cuyo acto es conocido con el nombre de *toma de dichos* ó *exploro*; pero es un acto puramente judicial, que no participa de ceremonia alguna religiosa.

3. La recepcion de las declaraciones ó de la expresion del consentimiento de los contrayentes no debe confiarse nunca á los notarios, ni á seglar alguno, como ha sucedido en alguna ocasion, dándoles comision para las diligencias de *exploro* ó *toma de dichos*. Hay doctores que creen que los esponsales contraidos sin la presencia del cura de las partes no son válidos despues que el Concilio de Trento declaró nulos los matrimonios clandestinos, porque dicen que el matrimonio y los esponsales se consideran comprendidos en la misma ley: *Et prohibita matrimonia censetur prohibitum*

id omne per quod ad illud pervenitur, segun dice la ley *Oratio ff. de sponsal.*

4. En Roma se cree que los esponsales son válidos y verdaderos, y obligan en conciencia á ambas partes, cuando se han dado mútuamente palabra de casamiento, aunque no se encuentre presente el párroco. En 19 de Diciembre de 1596 dictó la Sagrada Congregacion la siguiente resolucion: *Sponsalibus per verba de futuro contrahendis nullam formam præscripsit Concilium, ideoque eo modo contrahi posunt quo poterant ante ipsum Concilium.*

El provisor ó vicario general puede delegar la recepcion de estas informaciones del *exploro* y exámen de testigos en su fiscal ó en eclesiástico de su confianza. El cap. XI de las Sinodales de Sevilla, que trata de *cómo se han de recibir las informaciones de los que se quisiesen desposar*, dice lo siguiente:

«No admita el dicho nuestro juez de la Iglesia las informaciones de las personas que quisiesen contraer matrimonio, no pareciendo personalmente ante él, salvo en las personas que fueren notoriamente conocidas, y cuando por justas causas le pareciere otra cosa.

»Otrosí: El dicho nuestro juez no cometa las causas matrimoniales, especialmente la recepcion y exámen de los testigos, á otra persona alguna, si no se ofreciese caso de urgente necesidad.»

5. Tambien se celebran los esponsales dándose arras ó haciéndose el presente de algunos objetos, como una sortija, un retrato, etc. Tertuliano, en el libro *De cultu feminæ*, llama á esta sortija *annulum pronubum*. Gregorio de Tours, en el libro *De Vitis Patrum*, cap. XX, y San Isidoro de Sevilla, en el lib. XX de las *Etimologías*, hacen mencion del anillo que se entregaba en los esponsales.

Se celebran por cartas ó por procurador cuando dos personas ausentes se comprometen á contraer matrimonio, autorizando personas que lo hagan. (*C. fin, de Procurat., in 6.°*)

CAPÍTULO IV.

CEREMONIA DE LOS ESPONSALES.

SUMARIO. 1. Solemnidades antiguas de los esponsales. Bendicion sacerdotal. Cayó en desuso y sucedió el juramento.—2. Causas de la supresion de ciertas ceremonias. Arras. Anillo.—3. Forma actual de los esponsales. Decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio.

1. Las solemnidades de los esponsales eran antiguamente mayores que las con que hoy se celebran, y consistian en la bendicion sacerdotal, el ósculo, las arras, el juramento y á veces la presencia de testigos. San Ignacio, mártir del siglo II, en su epístola á Policarpo, núm. 5, y Tertuliano, escritor del siglo III, en su tratado *De Pudicitia*, cap. I, hablan de la bendicion sacerdotal que recaia en los esponsales. El Papa Siricio, en su epístola 1.ª á Hicmerio de Tarragona, le dice: *Illa benedictio, quam nupturæ sacerdos imponit cujusdam sacrilegii instar est si ulla transgressione violetur.* A la bendicion sacerdotal, que cayó en desuso, sucedió el juramento, segun lo acredita la disciplina vigente ya en el siglo XII y siguientes (CAVALARIO: *De sponsal.*, par. 6). El ósculo era tan comun entre los primeros cristianos, como una prueba de amor que los unia en Cristo, que no sólo tenía lugar para saludarse, sino hasta en sus oraciones y prácticas religiosas.

2. La malicia y la corrupcion de costumbres hicieron caer en desuso esta ceremonia de los esponsales, apenas conocida ya en los monumentos de la Edad Media (CAVALARIO: *De sponsalibus*, par. 8.) Las arras ó donaciones hechas por causa de los esponsales eran recíprocas entre los prometidos esposos; pero lo más frecuente y general era que el esposo las hiciera á la esposa, como una prenda de la fé que la prometia. Estas donaciones consistian en diferentes objetos, pero el principal y necesario era el anillo, ya porque se trasmitió á otros pueblos el uso que de él hacian los romanos para sus contratos, ya porque de él se valian para sellar los objetos de la casa, como significando que á la mujer estaba cometido el cuidado de las cosas domésticas. Por esto dice San Clemente Alejandrino en su *Pedagogia*, lib. III, cap. II, que el anillo se entregaba á la mujer, *non*

ornatus gratia, sed ut obsignaret quæ domi erant. La entrega del anillo, como prenda de cariño y de la fé prometida es hoy mismo entre nosotros una costumbre tan general, que bien puede asegurarse es la primera prenda que el novio entrega á la novia en señal de matrimonio. La Iglesia ha aceptado la entrega del anillo como una de las ceremonias del matrimonio.

3. En cuanto á la forma actual de los esponsales, tenemos, entre vários, un decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio de 19 de Diciembre de 1596, por el que declaró: «que el Concilio no prescribió forma alguna de los esponsales que hubieran de celebrarse por palabras de futuro, y que por lo tanto podian verificarse de la manera que ántes del Concilio.» (*Coleccion de Cánones*, pág. 307.) Como este es un acto que sólo se funda en la expresion del consentimiento de las partes, la prueba de este consentimiento, como dice el *Diccionario* del abate Andrés, depende del modo con que quieren expresarlo, bastando que se haya hecho libre, recíproca y legítimamente; razon por la que la Iglesia, siempre sábia y prudente en sus disposiciones, se ha abstenido de determinar la forma de los esponsales.

CAPITULO V.

EFECTOS DE LOS ESPONSALES.

SUMARIO. 1. Impedimentos que producen.—2. Doctrina de Santo Tomás y de Inocencio III sobre la obligacion contraida por los esponsales.—3. Cuándo y en qué tiempo han de contraer matrimonio los obligados por esponsales.—4. Penas canónicas contra los que faltan á la fé prometida.—5. Vestigios de la antigua disciplina, y disciplina actual.—6. Casos en que cesa la lenidad de la disciplina eclesiástica.—Violacion ó estupro. Penas del Código penal.—7. Deberes del cura párroco para con los que han contraido esponsales de futuro.—8. Disposicion del Sínodo de Sevilla; autoridad de Benedicto XIV.—9. Exhortacion de los Padres del Concilio á los párrocos sobre esta materia.

1. Los esponsales que se han celebrado con arreglo á derecho, producen los efectos siguientes:

Primero. El impedimento en virtud del cual, sin consentimiento de aquel ó aquella á quien se hizo promesa formal

de contraer matrimonio, no pueda casarse con otra ú otro.

Segundo. El impedimento de pública honestidad, que se extiende al primer grado, de modo que el que haya contraido esponsales con una persona, no puede casarse con otra que sea su hermana ó hermano; y aquí se advierte que este impedimento subsiste y necesita dispensa, aunque la persona á quien primeramente se hizo promesa *absoluta* de matrimonio, ceda de su derecho. Lo mismo sucede cuando por cualquiera otra causa se disuelven los esponsales; pues el impedimento, que nace tan luégo como se contraen los esponsales, queda hasta que la Iglesia le dispensa. Exceptúase el caso de que los esponsales sean *condicionales;* pues si la condicion no se cumple, no hay impedimento.

Tercero. La obligacion de celebrar el matrimonio, y segun los moralistas bajo pena de pecado mortal, obligacion que se ha de cumplir, pudiendo el esposo que se resistiese ser demandado ante el tribunal eclesiástico (Ley 7.ª, tít. I, Part. 4.)

Esta obligacion está fundada en el derecho natural, que no permite retractarse en perjuicio de otro de la palabra dada con conocimiento de causa y completa libertad. *Hi qui de matrimonio contrahendo pure et sine omni conditione fidem dederunt, commonendi sunt et omnibus modis inducendi ut fidem prestitam observent.* (*C. Propterea.*) *Mutare consilium quis non potest in alterius detrimentum.* (*Reg. jur. in* 6.°)

2. Santo Tomás en el 4.° de las sentencias dist. 27, q. 2, art. 7, dice: *Ex tali promissione obligatur unus alio ad matrimonium contrahendum et peccat mortaliter non solvens compromissum.* Esta obligacion pareció tan estricta á Inocencio III, que en el capítulo *Propterea hi de sponsal. et matrim.* manda se advierta á los que han prometido casarse sin condicion alguna, cumplan sus promesas, y que se empleen los medios conducentes para obligarles á ello. *Hi qui de matrimonio contrahendo pure et sine omni conditione fidem dederunt, commonendi sunt et modis omnibus inducendi ut prestitam fidem observent.*

Esta severidad de la antigua disciplina fué dulcificada como veremos despues.

3. Cuando las partes al contraer los esponsales no fijaron tiempo para la celebracion del matrimonio, hay obligacion de hacerlo á la primera exigencia que haga una de las partes, á no ser que la requerida esté imposibilitada por algun negocio grave que la obligue á diferir el cumplimiento de sus promesas; porque cuando en una obligacion cualquiera no se ha señalado término para su cumplimiento, el

deudor está obligado á la satisfaccion desde que el acreedor se la exige, segun la ley de *Debitor.*, del Código de *Pignoribus.* Si la parte requerida rehusa cumplir sus promesas con vanos pretextos, la otra parte puede pedir, y se decretará, la disolucion de los esponsales.

4. La relajacion de la fé prometida ha sido siempre reprobada por la Iglesia, y con mucho más rigor cuando intervino juramento; y la razon es que aunque la simple promesa no produzca obligacion grave, en opinion de algunos la promesa mútua constituye un contrato perfecto obligatorio para ambas partes. En virtud de estos principios, la Iglesia impuso á los infractores de la promesa, unas veces penitencia por tres años, segun se lee en el Concilio de Elvira (*Canon* 54); otras la excomunion (*Causa* 22, *quæst.* 2, *cap.* 47); otras la pena del sacrilegio por la infraccion del juramento (*Siricius P. ad Hicmer. Tarrac.*, *cap.* 4), y otras creyó que se cometia adulterio (*Conc. Trullan.*, *can.* 98).

5. De este rigor de la disciplina, propio de los primeros siglos, aparecen vestigios en una Decretal de Alejandro III, inserta en las de Gregorio IX; pero se mitigó por otra Decretal de Lucio III, en la que se previene que los esposos, en caso de resistencia, más bien sean amonestados que obligados. *Cum libera debeant esse matrimonia, monenda sunt potius quam cogenda. Cum coactiones difficiles soleant exitus habere.* En virtud de este principio, contrario al rigor de la antigua disciplina, y en contradiccion con la Decretal de Alejandro III, los tribunales eclesiásticos se abstienen de compeler el cumplimiento de la promesa esponsalicia, siempre que media una causa razonable, por leve que sea (Ley 7.ª, tít. I, Part. 4.—*Cap.* 17 *de sponsal. Decretal.*), prefiriendo deje de celebrarse un matrimonio en el que faltaria la union tan esencial de los ánimos. Sin embargo de que ésta es la práctica de los tribunales eclesiásticos, si el juez con censuras, ó por otra causa canónica, compeliera á alguno de los esposos, el matrimonio que contrajeran no sería nulo.

6. La lenidad introducida en la nueva disciplina por Lucio III cesa en los casos de violencia ó estupro, por cuyos delitos puede ser el que los cometa condenado por el juez eclesiástico, ó á casarse, ó á indemnizar á la esposa, sin perjuicio de las penas señaladas en el Código penal vigente, que son las que siguen: «*Art.* 363 *del Código penal reformado.* La violacion de una mujer será castigada con la pena de cadena temporal.

»Se comete violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes: 1.º, cuando se usa de fuerza

ó intimidacion; 2.°, cuando la mujer se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa; 3.°, cuando sea menor de doce años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.»

Segun el art. 366, el *estupro* se castiga con la pena de prision menor ó prision correccional, segun la edad de la estuprada y cualidades del estuprante.

«Art. 371. En todos los casos de violacion, estupro ó rapto ejecutado con miras deshonestas, el ofensor se libra casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquiera estado del en que se verifique.

»Art. 372. Los reos de violacion, estupro ó rapto serán tambien condenados por vía de indemnizacion: 1.°, á dotar á la ofendida, si fuese soltera ó viuda; 2.°, á reconocer la prole, si la calidad de su orígen no lo impidiese; 3.°, en todo caso á mantener la prole.»

7. Estando el cura párroco cierto de que algunos de sus feligreses han contraido esponsales de futuro, ya por haberse otorgado escritura pública, ya por notoriedad y pública fama, ó por otra razon cualquiera, cuidará de que los desposados de *futuro* no confabulen á solas, y ménos que habiten en una misma casa. *Supervacaneum est*, dice Lambert (*Inst.* 46, núm. 17), *pluribus verbis ostendere quam indecorum habeatur sponsus ante peractum matrimonium colloquia, remotis consanguineis secum instituere et etiam sub eodem tecto versari ex quo procul dubio apertissimum discrimen ipsis intentatur.* El mismo Benedicto XIV, en su *Syn. diœc.*, lib. XII, cap. VI, núm. 5, recuerda y alaba la conducta con que los sínodos diocesanos suelen prohibir al esposo morar en una misma casa con la esposa, *propter periculum evidens ne inter eosdem sponsos copula habeatur ante matrimonii celebrationem.*

8. Las Sinodales de Sevilla, en el cap. VIII, ordenan lo siguiente: «Tambien somos informados que en algunos lugares de nuestro arzobispado hay un abuso abominable, que en concertándose uno de desposar lleva á la que ha de ser su esposa á su casa, él se queda en la suya y cohabita y hace vida maridable con ella, como si hubiera ya contraido el matrimonio. Y porque á Nós pertenece remediar una cosa tan fea y escandalosa, y de que se siguen tantos pecados y ofensas de Dios S. S. A., mandamos, so pena de excomunion mayor, *latæ sententiæ*, que de aquí adelante no se haga; y á los curas y vicarios que den luégo aviso á nuestro juez de la Iglesia, para que se proceda contra ellos por todo rigor de derecho, como contra públicos concubinarios.»

9. ¡Con qué ojos mirarian esta cohabitacion los Padres del Concilio de Trento, cuando en la sess. 24, cap. I, les vemos exhortar á que ni la verifiquen los mismos casados sin haber ántes obtenido la bendicion nupcial! Por fin San Ligorio (*Hom. ap. tract.* VII, núm. 37), no sufriendo que los párrocos dejen desapercibido este artículo, les avisa para que en sus parroquias persigan este peligro ú ocasion de pecados.

Curare maxime debet parochus (dice Barb.), *alleg.* 32, núm. 171) *ne contrahentes in peccato mortali ad hujusmodi sacramentum accedant.* Sobre lo que, formando particular atencion los PP. Tridentinos al fin del cap. I, Ses. 24 *de Ref. matr.*, expresan allí sus deseos de que los contrayentes confiesen ántes (*diligenter*) sus pecados, y de que reciban (*piè*) piadosamente el Santísimo Sacramento de la Eucaristía.»

CAPÍTULO VI.

CAUSAS DE LA DISOLUCION DE LOS ESPONSALES.

SUMARIO. 1. Casos en que los esponsales se disuelven.—2. Decretal *De jurejurando* de Inocencio III.—Cuándo disuelve los esponsales la fornificacion. Defectos morales. Defectos físicos. Decision de Inocencio III. Doctrina del Cardenal de Ostia y de Santo Tomás. Diminucion de fortuna. Más causas de disolucion.

1. Los esponsales se disuelven:

Primero. Por el mútuo disentimiento, áun cuando haya intervenido juramento ó escritura pública. Los impúberes no pueden disolver los que han contraido, sino dentro de los tres dias siguientes al en que llegaron á la pubertad, y con tal que no haya existido comercio carnal entre ellos, segun las Decretales.

San Agustin dice que los desposados de futuro pueden relajar su promesa sin que sirva de obstáculo el haberla ratificado con juramento. El Derecho canónico contiene la siguiente prescripcion: *Per quascumque causas res nascitur, per eas dissolvatur (Reg. jur. in 6.º). Si autem se ad invicem admittere noluerint ut forte deterius inde contingat ut talem scilicet ducat, quam odio habet videtur; quod ad instar eorum qui*

societatem interpositione fidei contrahunt, et postea eamdem remittunt hoc possit in patientia tolerari (C. Præterea de Sponsalibus).

Segundo. Por subsiguiente matrimonio de uno de ellos. En el cuerpo del Derecho canónico se establece que, si bien el matrimonio disuelve los esponsales contraidos con otra persona, el que violó su primera promesa es merecedor de una penitencia *(C. Sicut ex litteris de spons. inter virum; cap. Duobus modis, eodem)*, estando además obligado á compensar el daño inferido á la parte engañada. Muerto el cónyuge, revive la obligacion de los esponsales, si la parte interesada quisiere reclamar.

Tercero. Por ingreso en religion *(C. ex publico de con. Conjug. c. commissum de spon. c. veniens qui clerici vol)*. San Antonio cree que los votos simples hechos despues de los esponsales no los disuelven.

La mujer que contrajo esponsales de futuro, y no se siguió cópula carnal, puede entrar en un monasterio y recibir el hábito de religiosa, permanecer en él, y profesar; y hecha la profesion, el Ordinario puede pronunciar que el prometido esposo quede en libertad para contraer matrimonio con otra mujer. (Declaracion inserta en la *Coleccion de cánones* de Tejada, tomo IV, pág 307.) En la disolucion de los esponsales por ingreso en religion, no puede decirse que hay violacion del derecho ajeno, porque, en comun sentir de los doctores, los esponsales contienen esta condicion tácita: *nisi perfectiorem statum eligant*. El que abusó de una mujer teniendo comercio carnal con ella bajo promesa de matrimonio, no puede entrar en religion, á ménos que ella ceda de su derecho, quedando, por consiguiente, obligado á los esponsales.

Cuarto. Por recepcion del Orden sacro. En cualquiera de los casos segundo, tercero y cuarto el esposo ofendido queda libre de la obligacion que contrajo; pero el que faltó á la fé prometida permanece ligado para el caso de nulidad de las órdenes conferidas, profesion ó invalidacion de ésta y viudez, con tal que entre tanto el esposo ofendido no hubiera contraido esponsales con otra persona.

Quinto. Por relajacion de las costumbres, como por fornicacion, herejía, hurto, embriaguez habitual, ser jugador de profesion ú otro delito infamante.

2. La Decretal *De jurejurando*, cap. XXV, de Inocencio III, habla únicamente del caso en que la mujer, despues de haber contraido esponsales con uno, fornicára con otro; pero los intérpretes, fundándose en la reciprocidad de la

obligacion y de la fé prometida, la hacen tambien extensiva al esposo. Los esponsales no se disuelven cuando la fornicacion ha sido, por parte del esposo, anterior á ellos, porque no pudo faltarse á la fé que aún no se habia prometido. En cuanto á la mujer, la fornicacion anterior invalida los esponsales, si el esposo lo ignoraba. Esta diferencia está fundada en el oprobio que recae sobre la mujer que ha contraido semejante mancha.

Sexto. Por exacerbacion de genio, vida deshonesta ó enemistad entre los esposos, sus padres ó consanguíneos, en cuyo caso queda sólo obligado el que dió causa.

Séptimo. Por vicio físico, como enfermedad incurable ó deformidad en las facciones corporales, por ejemplo, la lepra, la parálisis, las enfermedades venéreas, la pérdida de un ojo ó de otro miembro importante, y cualquiera otra deformidad, especialmente en la mujer (*De jurejurando*, cap. XXV, *De Conjungio Leprosorum*, cap. III). El Papa Inocencio III decide terminantemente que, aunque los defectos corporales que sobrevengan á los casados no dan lugar á la disolucion del matrimonio, autorizan la de los esponsales; porque la desposada, dice el cardenal de Ostia, no se halla ya en estado de agradar á su futuro, en relacion al fin para que Dios permite el matrimonio. «Si se obligase á una persona, dice Santo Tomás, á casarse con una jóven que se hubiera vuelto enteramente fea y desagradable á sus ojos, quizás sería exponerla al libertinaje.» (*C. Quæmadmodum de jurej.*)

Octavo. Por diminucion en la fortuna, ya sufriendo pérdidas considerables, ya viniendo á pobreza. El esposo que sufrió alteraciones en su fortuna ó condición permanece obligado á los esponsales, y el otro queda libre. Esta causa de disolucion cesa cuando con posterioridad á ella hubo comercio carnal entre ambos prometidos esposos.

Noveno. Por jactancia. La esposa queda libre del compromiso de los esponsales si se alaba el desposado de haber conocido carnalmente á su futura.

Décimo. Por dilacion inmotivada del matrimonio, para cuya celebracion no se fijó dia (*C. Sicut de Spons.*)

Undécimo. Por ausencia prolongada de alguno de los esposos sin consentimiento del otro, ignorándose el paradero y no esperándose su regreso. (Ley 8.ª, tít. 1, Part. 4.) El derecho canónico no ha fijado el tiempo que ha de trascurrir para la disolucion de los esponsales por ausencia de uno de los esposos, quedando, por consiguiente, este plazo á la prudencia y equidad judicial. En la práctica se distingue si la ausencia fué necesaria ó voluntaria. En el primer caso, hay

necesidad de esperar, y los esponsales subsisten. En el segundo, siendo la causa justa y racional, el plazo es de dos años para dentro de la provincia, y de tres para fuera, siguiéndose en esto lo establecido en el Derecho romano (*Ley 2, Cod. De sponsalibus*), que suple al Derecho canónico en los casos no resueltos por éste (*Engell. Coll. unic. jur; can. lib.* IV, *tít.* I, *pár.* 3.°). La disolucion de los esponsales puede verificarse, ó *ipso facto*, ó por declaracion judicial. Sucede lo primero cuando la causa de la disolucion es notoria é indubitable, como profesion religiosa, recepcion de Orden sacro y celebracion de matrimonio; y lo segundo cuando, subsistiendo contradiccion entre los esposos, hay necesidad de apreciar las causas y razones que cada uno alegue.

Las causas legítimas de la disolucion de los esponsales están contenidas en los tres siguientes versos de Eustaquio Bellai, obispo de París:

Crimen, dissensus, fuga, tempus, et ordo secundas
Morbus et affinis vox publica cumque reclamant
Quodlibet istorum sponsalia solvit eorum.

El conocimiento de estas causas corresponde al juez eclesiástico (Ley 7, tít. I, Part. 4).

CAPITULO VII.

EL NOVIO QUE SIN CAUSA FALTÓ Á LA FÉ PROMETIDA, ¿ESTÁ OBLIGADO Á RESTITUIR LOS DONES QUE RECIBIÓ?

SUMARIO. 1. Culpabilidad de los que faltan á la fé prometida en los esponsales.—2. Quién y cuándo pierde las arras y dones que dió.—3. Prohibicion de estipular pena contra el que falte á la fé prometida.—4. Estipulaciones que no obligan en ningun foro.—5. Quién debe conocer de las causas sobre esponsales.

1. Aunque las leyes permiten que los que han contraido esponsales sin escritura pública puedan casarse con otra persona distinta, rompiendo su compromiso anterior, esta autorizacion legal no excusa de pecado á la parte que faltó á su palabra sin causa justa. Esta conducta es muy vituperable, y el que tal haga comete un pecado mortal,

porque, además de faltar al respeto que los fieles deben profesar á las leyes de la Iglesia, viola la buena fé, obra contra la justicia conmutativa, y perjudica á la parte á quien faltó, pues en cierto modo la deshonra, dando lugar á creer que dejándola para que se case con otro, ha tenido razones poco ventajosas para ella. Por consiguiente, debe perder los presentes y regalos que la hizo por afecto y en señal de matrimonio, segun la ley *Arrhis* 3 del Código de *Sponsal. et Arrhis*, que las leyes eclesiásticas no han contrariado. Por esta razon el juez eclesiástico cuando disuelve los esponsales, condena á la parte que rehusa cumplir su palabra sin justa causa, al pago de las costas, reservando su accion para reclamar en los tribunales civiles los dones que recibió.

2. El novio que sin justa causa rehusa realizar los esponsales celebrando matrimonio con otra, está obligado á dar una reparacion á la parte á quien faltó, ya por la injuria que la hizo, ya por el daño que la causó. Así lo exige la justicia. Hay autores que creen que si la parte no ha sufrido daño ni hecho gasto alguno, no puede recibir lo que se le ofreció, disueltos ya los esponsales.

3. Las partes, al contraer esponsales, no pueden estipular pena alguna contra el que falte á la fé prometida. Estas estipulaciones son contrarias á la integridad de la libertad con que deben contratarse los matrimonios, porque pueden obligar á una de las partes á que contra su voluntad se case por temor de la pena estipulada. Por esta razon Gregorio IX en el cap. *Gamma, de sponsal. et matrimon.* condena las estipulaciones penales establecidas en los esponsales, para impedir el desistimiento, y libra del pago de la suma estipulada como pena á la parte que pide la disolucion de las promesas.

4. Las estipulaciones pecuniarias consignadas como pena en las promesas de matrimonio, no obligan ni en el foro interno ni en el externo.

5. Pertenece á la jurisdiccion eclesiástica, segun la ley 7.ª, tít. II, Part. 4.ª el conocimiento de las causas sobre el valor de los esponsales ó sobre su rescision, y sobre la obligacion que los contrayentes tienen de cumplirlos; pero segun la ley 18, tít. II, lib. X de la Novísima Recopilacion, para que se pueda admitir la demanda de esponsales deben constar éstos en escritura pública.

LIBRO II.

Del Matrimonio.

CAPÍTULO I.

NATURALEZA DEL MATRIMONIO.

SUMARIO. 1. Definicion del matrimonio.—2. Explicacion de esta definicion.—3. Definicion y explicacion del Catecismo de Trento.—4. Sinonimia y etimología de las palabras para expresar el matrimonio.

1. Matrimonio es la union legítima y perpétua del varon y la mujer para la procreacion y educacion de los hijos y mútuo auxilio de la vida.

2. Se llama legítima esta union, porque no puede constituirse cuando hay algun impedimento, sino en los casos y por los medios que prescriben ambos derechos; perpétua, porque si fuera temporal estaria en oposicion con el dogma católico, y en vez de matrimonio sería un concubinato; se dice, por último, para la procreacion y educacion de los hijos, porque estos son los fines santos del matrimonio. El emperador Justiniano define el matrimonio así: «Es la union del hombre y de la mujer que forma una sociedad indisoluble.» *Nuptiæ autem sive matrimonium est viri et mulieris conjunctio individuam vitæ consuetudinem continens.* (*Instit.*, *De patr. potest.*, pár. 1.°)

3. El Catecismo Tridentino define y explica así el matrimonio: «Es el matrimonio una junta maridable del hombre y la mujer entre personas legítimas, que retiene una compañía inseparable de vida. Para que se entiendan con más claridad las partes de esta definicion, se ha de enseñar que, aunque en el matrimonio perfecto haya todas estas cosas, conviene á saber: consentimiento interno, pacto externo expresado con palabras, la obligacion y vínculo que na-

cen de este pacto, y la union de los casados por la cual se consuma el matrimonio; sin embargo, nada de esto tiene propiamente virtud y naturaleza de matrimonio sino aquella obligacion y lazo que se significó por el nombre de *union*. Añádese maridable, porque los demás géneros de pactos con que se obligan hombres y mujeres á hacer alguna cosa unos por otros, ó por dinero, ó por otros motivos, están muy léjos de la esencia de matrimonio. Síguese luégo *entre personas* legítimas, porque los que por las leyes están del todo excluidos de la union conyugal, no pueden contraer matrimonio; ni aunque lo contraigan es válido, como, por ejemplo, los parientes dentro del cuarto grado, el varon ántes de los catorce años, la doncella ántes de los doce, que es la edad establecida por las leyes, no pueden ser hábiles para contraer legítimo matrimonio. Y lo que en el último lugar se dice, *que retiene compañía inseparable de la vida*, declara la naturaleza del lazo indisoluble en que quedan ligados el hombre y la mujer.

4. La lengua latina se vale de tres palabras distintas para expresar esta union; y son *conjungium*, *nuptiæ* y *matrimonium*, á que corresponden en castellano *cónyuge*, *bodas*, *desposorios*, *nupcias*, *casamiento* y *matrimonio*. La palabra *conjungium* se deriva de *conjungo*, *unir*, porque ambos están ligados con un yugo comun. La palabra *nuptias* se deriva de la latina *nubere*, cubrir con un velo, por el velo con que se cubre la cabeza de la esposa. Llámase tambien *consortium*, porque ambos cónyuges están unidos y tienen una suerte comun. Llámase, en fin, matrimonio, y es el más propio y frecuente por várias razones.

Primera. Para enseñar á las mujeres que la principal intencion que deben tener al casarse es tener hijos y llegar á ser madres. Por eso dice San Agustin, lib. XIX, contra Faust., cap. XXVI: *Matrimonium ex hoc appellatum est quod non ob aliud debeat fœmina nubere, quam ut mater fiat.*

Segunda. Porque lo más difícil que hay en esta sociedad, como dice San Gregorio IX, cap. *Ex. litteris de convers. infidel.*, que es dar hijos á luz, corresponde á la mujer. *Cum infans matri ante partum onorosus, dolorosus in parto, post partum laboriosus esse noscatur, ex hoc legitima conjuntio maris et fœminæ, magis matrimonium quam patrimonium nuncupatur.*

Tercera. Porque, como nota el mismo Papa, los hijos tienen más necesidad del auxilio de las madres que del de los padres, y por consiguiente deben consagrarse más á la educacion de los hijos, principalmente cuando son pequeños.

CAPÍTULO II.

DEL MATRIMONIO COMO SACRAMENTO Y COMO CONTRATO.

SUMARIO. 1. Diversos modos con que ha de ser considerado el matrimonio.—2. Exposicion de la doctrina de Santo Tomás.—3. La religion interviene en todas partes en el matrimonio. Delirios de la Asamblea francesa.

1. El matrimonio ha de ser considerado como contrato y como sacramento. El Catecismo del Concilio de Trento dice lo siguiente: «Se ha de enseñar que el matrimorio debe considerarse de dos modos, porque ha de mirarse, ó como *conjuncion natural* (pues el matrimonio no fué establecido por los hombres, sino por la naturaleza) ó *como Sacramento*, cuya condicion sobrepuja la de las cosas naturales. Y como la gracia es la que perfecciona la naturaleza (pues no es primero lo que es espiritual, sino lo que es animal) (*I Corinth.*, 15) y despues lo que es espiritual, pide el órden de las cosas que se trate primero del matrimonio, segun que lo establece la naturaleza y es oficio suyo; y que despues se expliquen las cosas que le convienen, segun que es sacramento.

2. Santo Tomás, exponiendo con su admirable doctrina la naturaleza del matrimonio, dice que debe ser considerado bajo tres aspectos diferentes, conforme á los tres diversos fines que Dios se propuso en él, y son la propagacion del género humano, el progreso de la sociedad civil y de la Iglesia. Bajo el primer aspecto, dice el Santo, es un deber de la naturaleza, *officium naturæ*, que tiene por regla y fin la generacion; bajo el segundo tiene por objeto el bien de la sociedad, y por reglas las leyes divinas; bajo el tercero, esto es, en cuanto se refiere al bien de la Iglesia, el matrimonio debe depender de los cánones y de las disposiciones eclesiásticas, cuyos ministros son los dispensadores de los Sacramentos, y á cuyo número pertenece el matrimonio de los cristianos. El matrimonio no es solamente un contrato para los católicos. El acto más importante de la vida del hombre no puede quedar reducido á los límites de una pura conven-

cion civil, sin que la Iglesia intervenga con disposiciones sábias para su mejor régimen y celebracion, sin que la Religion concurra con sus preces, con sus solemnidades y bendiciones.

3. Todos los pueblos han hecho que la religion intervenga en estas solemnidades; todos han acudido al elemento religioso para invocar los auxilios divinos en favor de un acto de que depende la suerte de los esposos, de las familias y de la sociedad. Sólo estaba reservado á los legislarores de la famosa Asamblea de Francia de 1791 reducir el matrimonio á las condiciones de un contrato de compra y venta; delirio y atentado escandaloso á la Religion, al pudor y á la sociedad, que por desgracia vimos reproducido en España durante los primeros años de la revolucion de 1868, con el establecimiento del matrimonio civil, despues derogado para los católicos.

CAPÍTULO III.

DEL MATRIMONIO COMO CONTRATO.

SUMARIO. 1. El matrimonio como contrato natural.—2. El contrato natural del matrimonio no era un Sacramento, sino una figura. Sentido impropio en que los Padres llaman Sacramento al contrato natural.—3. La inclinacion natural al matrimonio dirigida y moderada por los cánones y las leyes.

1. El matrimonio es en su orígen un contrato natural, en virtud del cual el hombre y la mujer se comprometen á vivir juntos por el resto de su vida. El matrimonio de todos los hombres, ántes de la venida de Jesucristo, era, como lo es hoy entre los infieles, un contrato natural y civil que se contraia segun las leyes del país, mediante el consentimiento legítimo entre personas libres. Dios es autor del matrimonio como contrato natural, pues lo instituyó en el paraiso terrenal, donde, despues que formó á Eva y la presentó á Adan, dijo á ambos: *Creced y multiplicaos*. El matrimonio, como contrato natural, es una alianza conforme á los deseos de la naturaleza y conforme al precepto de la multiplicacion, que Dios impuso á nuestros primeros padres. En virtud de este contrato, los casados adquieren derechos recíprocos sobre sus cuerpos. San Mateo nos enseña, en el

cap. XIX, que «el que crió al hombre crió al principio un hombre y una mujer, y que ambos serán una sola carne.»

2. Aunque Dios es el autor del contrato natural del matrimonio, y aunque, segun San Leon, todos los matrimonios legítimos desde Adan representan, á su manera, la union de Cristo con su Iglesia, no puede por eso decirse que el matrimonio, considerado sólo como contrato natural, sea un Sacramento; porque este contrato, ni conferia la gracia, ni era más que una figura imperfecta de la union de Jesucristo con su Iglesia. Si los Padres, si el Papa Inocencio III *(C. Gaudeamus de divortiis)* han dado el nombre de Sacramento al matrimonio como contrato natural, ha sido en un sentido impropio, queriendo significar que es un Sacramento impropiamente dicho, como lo era entre los antiguos judíos, segun observa Estío.

3. La inclinacion natural á la union de ambos sexos es comun á todos los animales; pero esta inclinacion, tan fácil de hacer incurrir en excesos, debe estar moderada en el hombre por las leyes del pudor y de la razon. Todos los pueblos civilizados han formado leyes que impidan el aumento de los súbditos por vías y medios contrarios á la honestidad. Estas leyes determinan la cualidad y el estado de los hijos legítimos por medio del matrimonio, y en virtud de esto es considerado como un contrato, en el cual la sociedad tiene tanto mayor interés, cuanto que, si no tomára ninguno, como dice el abate Andrés, no subsistiria más que en el desórden y por el desórden. Esto es la razon por que los sumos imperantes pueden dictar disposiciones sobre el matrimonio, pero sin traspasar los límites de lo que á ellos toca, que es sólo en cuanto á los efectos civiles, sin contrariar la sabiduría, la justicia y conveniencia de las prescripciones canónicas.

CAPITULO IV.

DEL MATRIMONIO COMO SACRAMENTO.

SUMARIO. 1. Carácter del matrimonio de los cristianos. Texto de San Pablo. Explicacion de este texto por el Catecismo del Concilio Tridentino.—2. Explicacion de los antiguos Padres y del santo Concilio de Trento.—3. Necesidad de esta explicacion.—4. Definiciones de la Iglesia sobre este Sacramento. Concilio de Florencia. Concilio de Trento. Autoridad de los Santos Padres. Tertuliano. San Ambrosio. San Agustin.—5. El matrimonio considerado siempre como Sacramento. Autoridad de San Ambrosio. Id. del Papa Sirico.—6. Id. de los Padres del Concilio de Cartago.—7. Este Sacramento confiere la gracia santificante. Autoridad de Orígenes. De San Atanasio. De San Juan Crisóstomo. De San Agustin. De Lucio III. De Eugenio IV.—8. Creencia de la Iglesia griega.—9. Modo con que este Sacramento confiere la gracia.—10. Los que reciben este Sacramento en pecado sufren desgracias terribles.—11. Errores de los herejes.—12. Condenacion hecha por Pio VI de ciertas doctrinas heréticas.—13. Proposiciones dirigidas por Pio VI al obispo de Varsovia sobre la forma y validez del matrimonio.—14. Tiene todas las condiciones de Sacramento.—15. Bienes que en este Sacramento reciben los casados.

1. El matrimonio de los cristianos es un verdadero Sacramento instituido por Jesucristo. *Quod ergo Deus conjunxit, homo non separet.* (Mat., cap. XIX, vers. 6.) San Pablo, en la epístola á los de Efeso, cap. V, vers. 32, le llama Sacramento *grande*. Hé aquí, con el texto, la explicacion que de él hace el Catecismo del Concilio de Trento: «Los maridos deben amar á sus mujeres como á sus mismos cuerpos: el que ama á su mujer se ama á sí mismo, porque ninguno aborreció jamás su propia carne, ántes la sustenta y regala como tambien Cristo á su Iglesia; porque miembros somos de su carne, de su cuerpo y de sus huesos. Por esto dejará el hombre padre y madre, y llegarse há á su mujer, y serán dos en una carne. «Este Sacramento grande es, mas yo digo en Cristo »y en la Iglesia.» (Ephes., v.) Porque cuando dice: *grande es este Sacramento*, nadie puede dudar que se debe entender del matrimonio, por cuanto la union del hombre y la mujer, cuyo autor es Dios, es Sacramento, esto es, una sagrada señal de aquel lazo santísimo con que Cristo Señor nuestro se junta con su Iglesia.»

2. Ese es el propio y verdadero sentido de esas pala-

bras, como lo muestran los Santos Padres antiguos que interpretaron este lugar, y lo mismo declaró el Santo Concilio de Trento *(In princip. Sess.* 24); pues es constante que el Apóstol compara el varon á Cristo y la mujer á la Iglesia; y que el varon es cabeza de la mujer, como Cristo lo es de su Iglesia, y por esta razon debe el marido amar á la mujer, y ella, en correspondencia, amar y respetar á su marido; porque Cristo amó á la Iglesia y se entregó á sí mismo por ella; y tambien la Iglesia está sujeta á Cristo, como enseña el mismo Apóstol. (Efes., v.) Y que asimismo por este Sacramento se signifique y se dé la gracia, que es en lo que señaladamente consiste la razon de Sacramento, lo declara el Concilio por estas palabras: «Y esta gracia, por la cual perfecciónase aquel amor natural, confírmase la union indisoluble, y santifícase á los casados, nos la mereció con su Pasion el mismo Cristo, Autor y Consumador de los venerables Sacramentos.» *(Ubi proximi.)* Por esto se ha de enseñar que la gracia de este Sacramento hace que, unidos el marido y la mujer con lazos de recíproca caridad, descanse el uno en la benevolencia del otro, y que no busquen amores ajenos, ni accesos ilícitos, sino que en todo sea venerable el Matrimonio, y no amancillado su lecho.» *(Hebræor.*, XIII.)

3. El Catecismo de San Pio V ha tenido necesidad de explicar estas palabras, porque ha habido teólogos y canonistas que han sostenido que las palabras *Sacramentum magnum* del texto de San Pablo se referian á la union de Cristo con su Iglesia, más bien que al matrimonio de los fieles. El sentido literal y natural de las palabras del texto de San Pablo basta para refutar y destruir la extraña opinion en que incurrieron tales escritores, y el absurdo que defendieron contra la rectitud del sentido lógico, como lo declaró el Concilio de Colonia de 1536.

4. La Iglesia ha declarado en dos ocasiones célebres que el matrimonio es verdadero Sacramento. Primero, en el Concilio de Florencia, en el Decreto que dió para instruccion de los armenios, donde se lee: *Septimum est Sacramentum matrimonii, quod est signum conjunctionis Christi et Ecclesiæ, secundum Apostolum dicentem: Sacramentum hoc magnum est, ego autem dico in Christo et in Ecclesia.* Segundo, el Concilio Tridentino, cánon 1.°, ses. 24, dice así, condenando las heréticas novedades del protestantismo: «Si alguno dijere que el Matrimonio no es verdadero y propiamente uno de los siete Sacramentos de la nueva Ley, instituido por Nuestro Señor Jesucristo, sino que ha sido inventado por los hombres, y que no confiere la gracia, sea ex-

comulgado.» A la autoridad del Apóstol y á la de los dos Concilios ántes citados podemos añadir la de los Santos Padres, que han dado al matrimonio el nombre de *Sacramento*.

Tertuliano, escritor de fines del siglo II y principios del III, llama al matrimonio *Sacramento* en su libro *De Monogamia* y en el *De Præscriptionibus*. En el cap. XL de esta última obra dice que el demonio se esfuerza por imitar nuestros Sacramentos en los misterios de la idolatría, y lo prueba con las ceremonias que ha introducido entre los paganos, que se asimilan á las que la Iglesia observa en el Bautismo, en la Confirmacion y en los demás Sacramentos, concluyendo por probar que el demonio hace lo mismo en cuanto al Matrimonio, al que pone en el número de los Sacramentos.

San Ambrosio, que floreció en el siglo VI, llama al matrimonio Sacramento celeste en el lib. I de Abraham, capítulo VII.

San Agustin (siglo V) es entre todos los Padres el que da con más frecuencia el nombre de Sacramento al matrimonio. En el libro *De fide et operibus*, cap. VII, dice: «En la Iglesia no es sólo recomendable el vínculo del matrimonio; lo es más el Sacramento.» En el libro *De Bono Conjugali*, cap. XXIV, distingue el matrimonio de los cristianos del de los paganos por la cualidad de Sacramento, que es infinitamente más recomendable que todas las ventajas que los pueblos idólatras buscaban en el matrimonio. *Bonum nuptiarum per omnes gentes atque omnes homines in causa generandi est, in fide castitatis; quod autem ad populum Dei pertinet etiam in sanctitate Sacramenti per quam nefas est etiam repudio discendentem alteri nubere dum vir ejus vivit.*

En su consecuencia, se puede decir que la union de los infieles ó paganos que sólo constituye un contrato, es: *Contractus quo legitimæ seu habiles personæ corporum suorum mutuo tradunt et accipiunt.* El matrimonio entre los cristianos es un verdadero Sacramento, y como tal el único que merece el nombre de matrimonio, y en este sentido se define así: *Novæ Legis Sacramentum quo vir et mulier baptizati corporum suorum dominium mutui tradunt et accipiunt.*

5. Bastan los textos citados anteriormente para conocer cuál era en aquellos siglos la creencia de la Iglesia. Veamos ahora cómo los Santos Padres demuestran que el matrimonio de los cristianos iba acompañado de ceremonias santas, cómo era bendito por el sacerdote del mismo modo que los demás Sacramentos, resultando de todo que el matrimonio ha sido siempre considerado en la Iglesia como un

verdadero Sacramento. Tertuliano, queriendo dar á conocer la excelencia del matrimonio de los fieles sobre el de los paganos, dice en el libro *ad Uxorem*, cap. IX: «¿Quién puede explicar la virtud del matrimonio, que la Iglesia aprueba, que la oblacion del sacrificio confirma, que la bendicion sella, que los ángeles proclaman en el cielo, y que el Padre Eterno ratifica?»

San Ambrosio dice que los fieles que se casan están obligados á recibir el velo de mano del sacerdote, y una bendicion que los santifique *(Epis.* 25 *ad Vigil).*

El Papa Sirico dice en su carta á Hicmerio, obispo de Tarragona, que comete un sacrilegio la mujer casada que de cualquier modo viola la bendicion que recibió del sacerdote. Si este Papa hubiera considerado al matrimonio como un contrato civil, no hubiera calificado de sacrilegio la violacion de la fé conyugal.

6. Los Padres del Concilio IV de Cartago, celebrado á principios del siglo V, dispusieron en el cánon 13 que el esposo y la esposa fueran presentados al sacerdote, por sus padres ó paraninfos, para recibir la bendicion nupcial, y que por respeto á esta bendicion guardáran continencia en la noche siguiente. A no haber creido los Padres del Concilio que habia una santidad particular adherida al matrimonio celebrado en la iglesia, no habrian obligado á los casados á que observáran tan gran pureza en el dia en que recibieron la bendicion. Al hacerlo así revelaron el respeto que se debe tener á este Sacramento. El Papa Nicolás I, que subió á la Sede Apostólica en el año 858, revela lo mismo al calificar de celestial el velo que cubre á los casados cuando reciben la bendicion, segun refiere Graciano en el cánon *Nostrates*, capítulo XXXV, q. 5.

7. Que este Sacramento confiera la gracia santificante como los demás sacramentos, y que por consiguiente es un Sacramento de la Ley nueva, y que cuando los Padres hablan de él lo hacen en un sentido estricto y concreto, resulta de infinitos pasajes de los Santos Padres.—Orígenes, que florecia á principios del siglo III, dice en el trat. 7.° sobre San Mateo, que el hombre y la mujer, que Dios unió, recibieron la gracia, y por eso San Pablo da el nombre de *gracia* á esta union casta.

San Atanasio enseñó en el siglo IV, en su carta á Ammonio, que Dios habia ligado una gracia particular al matrimonio, á fin de que se comunicára á los cónyuges.

San Crisóstomo, que vivió á principios del siglo V, dice claramente que considera el Matrimonio como un Sacra-

mento que debe recibirse con santas disposiciones, para que comunique la gracia de que los casados tienen necesidad, si han de vivir en una union santa; consideracion que le hace exclamar con toda su elocuencia, en la Homilía 56 sobre el *Genesis*, contra las pompas profanas de las bodas.

San Agustin, en su libro *De Bono conjugali* contra el error de Joviniano, parece que sólo se propone demostrar que Dios ha ligado una gracia particular al matrimonio de los fieles, gracia que les proporciona muchas y grandes ventajas, fundadas en la cualidad del Sacramento. El mismo Santo Doctor, en su libro *De nuptiis et concupiscentia*, dice que la gracia del matrimonio hace que las personas casadas, no sólo aspiren á dar hijos á luz, sino á verlos renacer por el bautismo. *Non ut proles nascatur tantum, verum etiam ut renascatur.*—No nos detendremos en aducir pasajes de los escritores eclesiásticos que han florecido en los siglos siguientes, porque los herejes convienen todos en que dichos autores han creido que el Matrimonio era un Sacramento de la nueva Ley, reconociendo en él una virtud semejante á la de los demás Sacramentos. Citaremos solamente algunos testimonios de vários Papas; testimonios irreprochables de la fé de la Iglesia en los siglos posteriores.

Lucio III, que empezó á gobernar la Iglesia en 1181, en el capítulo *Ad abolendam de hæreticis*, anatematiza á los que se atrevan á enseñar una doctrina diferente de la de la Iglesia Romana sobre los Sacramentos, entre los que enumera al Matrimonio. Martin V, al fin del Concilio de Constanza, celebrado en 1417, dió una Constitucion en la que manda que á los sospechosos de herejía se les pregunte si creen que peca mortalmente un cristiano cuando menosprecia el sacramento del Matrimonio.

Eugenio IV, Papa, en 1431, en la Instruccion á los armenios, pone expresamente al Matrimonio como un Sacramento.

8. Esta misma ha sido siempre la fé de la Iglesia griega, fé que han conservado hasta los griegos cismáticos, como lo asegura Jeremías, Patriarca de Constantinopla, en la censura que hizo de la Confesion hecha en la Dieta de Augsburgo en 1558.

9. Siendo el matrimonio un Sacramento de vivos, no confiere la primera gracia, sino un aumento de gracia santificante, en virtud de la cual el marido y la mujer se aman con amor arreglado. Este aumento de gracia va seguido de otros auxilios actuales de que los casados tienen necesidad para huir de todo amor ilícito, para vivir unidos, para

cooperar á su salud, para criar cristianamente á sus hijos, para educarlos santamente.

10. Todos los que se acercan á este Sacramento en pecado mortal, pecan mortalmente, porque profanan un Sacramento. Dios no los bendice, y sus uniones son bien desgraciadas, porque entre ellos surgen pronto las discordias, y, en vez de amarse, se aborrecen. De ahí proceden en seguida la mala conducta de sus hijos, la insolencia de sus criados, el mal éxito de sus negocios, las disputas con sus vecinos, los disgustos con sus amigos y parientes. Lo contrario sucede si el marido y la mujer se aman cristianamente, como dice San Juan Crisóstomo en la Homilía 20 sobre la Epístola á los de Éfeso.

11. Los herejes de los últimos siglos no han considedo al matrimonio más que como un contrato natural y civil, y se han atrevido á decir que el matrimonio de los cristianos, contraido á la faz de la Iglesia, no es un Sacramento, como no lo es el de los infieles.

12. La Iglesia católica sostiene lo contrario, y, entre otros muchos testimonios, además de los aducidos, podemos presentar uno muy reciente.

Pio VI, en una carta dirigida á un Obispo, se expresa así:

«Fallitur quisquis existimat matrimonium dummodo absit ab eo ratio Sacramenti, non esse nisi contractum mere civilem, atque adeo civile potestate solubilem. Nam primo; matrimonium non est contratus mere civilis, sed est contratus naturalis divino jure, ante omnem societatem institutus et firmatus, qui etiam hoc insigni discrimine differt ab alio quoqumque mere civili contractu, quod in eo genere civilis consensus certis de causis interdum per legem suppleatur: in matrimonio vero nulla humana potestate suppleri consensus valeat.»

De modo que la proposicion *El matrimonio es un contrato esencialmente civil*, es contraria á la doctrina católica, es una renovacion de la doctrina de Lutero, que enseñaba que el *matrimonio* es un contrato enteramente humano, puramente civil, sobre el cual no tenía la Iglesia ninguna potestad, y que depende exclusivamente del poder temporal.

13. Las siguientes proposiciones, dirigidas por Pio VII al Obispo de Varsovia, en 1808, las reconocen todos los católicos, y hacen en ellas su regla de conducta en esta materia, aunque diga M. Dupin cuanto quiera acerca de esto.

Primero. Que no hay *matrimonio* si no se contrae en las formas que la Iglesia ha establecido para que sea válido.

Segundo. Que, una vez contraido el *matrimonio* segun

las formas establecidas por la Iglesia, no hay poder en la Iglesia que pueda romper su lazo.

Tercero. Que en caso de un *matrimonio* dudoso, pertenece sólo á la Iglesia juzgar su validez ó nulidad, de manera que cualquier juicio emanado de otro poder es un juicio incompetente.

Cuarto. Que un *matrimonio* á que no se opone ningun impedimento canónico, es bueno, válido, y por consiguiente indisoluble, cualquiera que sea el impedimento civil que el poder secular le oponga indebidamente, sin el consentimiento y aprobacion universal ó de su Jefe supremo el Romano Pontífice.

Quinto. Que, al contrario, se debe tener por absolutamente nulo todo *matrimonio* contraido, oponiéndose un impedimento canónico dirimente, abrogado por el Soberano, y que todo católico debe en conciencia mirar como nulo tal *matrimonio*, hasta que haya sido validado por una dispensa legítima concedida por la Iglesia, toda vez que el impedimento que lo anula sea susceptible de dispensa.

14. El matrimonio reune todas las condiciones necesarias al Sacramento. En efecto: es un signo sensible, figura, como dice San Pablo, de la union de Cristo con su Iglesia; confiere la gracia, fué instituido por Jesucristo, y consta de materia remota y próxima, de forma tambien remota y próxima y, por último, de ministro.

15. Sobre los bienes que de este Sacramento reciben los casados dice el Catecismo de San Pio V.: «Tambien se ha de enseñar á los fieles que son tres los bienes del matrimonio: *la sucesion*, *la fé* y *el Sacramento*, con cuya recompensa se hacen llevaderos aquellos trabajos que enseña el Apóstol cuando dice: *Tribulacion de carne tendrán los casados*. Y se consigue que sean acompañados de honestidad aquellos comercios corporales que fuera del matrimonio serian justamente condenados. Es, pues, el primer bien la *sucesion;* esto es, los hijos habidos en la justa y legítima mujer. Porque en tanto estimó esto el Apóstol, que dijo: *Salvarse há la mujer por la generacion de los hijos*. (I Tim., II.) Lo cual no se ha de entender de la procreacion solamente, sino tambien de la educacion y enseñanza con que los instruyen para la virtud. Por esto añade luégo el mismo: *Si permanecieren en la fé*, pues amonesta la Escritura: *¿Tienes hijos? Enséñalos y dómalos desde la niñez. (Eccli.,* VII.*)* Lo mismo enseña tambien el Apóstol. Y de esta crianza nos dan bellísimos ejemplos Tobías, Job y otros Santos Padres en las Escrituras sagradas.

CAPÍTULO V.

DE LA MATERIA Y FORMA DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

SUMARIO. 1. Diferentes opiniones de teólogos y canonistas.—2. Primera opinion.—3. Segunda opinion.—4. Tercera opinion.—5. Explicaciones de estas opiniones.—6. Opinion más probable: doctrina de Santo Tomás y de Eugenio IV. Declaracion del Concilio de Colonia.—7. Necesidad del consentimiento exterior. Resúmen de las opiniones más probables.

1. Los teólogos y los canonistas han estado y están discordes en fijar cuál es la materia y la forma del sacramento del Matrimonio, y la Iglesia ha dejado que cada uno opine libremente, absteniéndose de dictar resolucion alguna.

2. Todas las opiniones pueden reducirse á tres. La primera es la de los que sostienen que los contrayentes son la materia del Sacramento, y que las palabras de que se sirven para expresar el consentimiento son la forma del mismo Sacramento.

3. Otros teólogos sostienen que la materia la constituye el consentimiento recíproco de las partes contrayentes, expresado por palabras ó por otros signos sensibles, y que la forma de este Sacramento consiste en estas palabras que el sacerdote, expresado ya el consentimiento de las partes, pronuncia sobre ellas: *Et ego vos in matrimonium conjungo*. Siguen esta opinion todos los que creen que el sacerdote es el ministro del sacramento del Matrimonio.

4. Por último, hay teólogos que sostienen que la materia remota de este Sacramento son las personas que contraen, y la próxima y la forma del Sacramento las fijan en el solo consentimiento de las partes, dado y aceptado recíprocamente en presencia del cura y de los testigos.

5. Los autores de las Conferencias de la diócesis de Angers dicen que, para comprender mejor esta opinion, conviene tener presente que las palabras y los signos con que las partes manifiesten su consentimiento pueden ser considerados de dos maneras: primera, como expresion de la do-

nacion recíproca, en virtud de la cual dos personas hábiles para contraer matrimonio se trasmiten poder y derechos sobre su cuerpo. Segunda, como la expresion solemne de la aceptacion mútua, en virtud de la cual cada uno acepta y recibe la entrega del otro.

Los que sostienen esta opinion dicen que, así como la donacion que las partes se hacen de sus cuerpos es imperfecta y no tiene efecto hasta que sea mútuamente aceptada, no significa sino confusa é imperfectamente la union de Jesucristo con su Iglesia y la gracia, que es el efecto de Sacramento, así tambien esta donacion expresada por signos sensibles, constituye la materia del Sacramento, porque en cada Sacramento lo que significa la gracia de una manera ménos clara y, por decirlo así, confusa, hace veces de materia; y lo que la significa de una manera distinta y más clara, hace las veces de forma. Esta es la razon porque así como la aceptacion recíproca que determina esta donacion y la completa, significa más claramente la gracia que el sacramento del Matrimonio produce y la union de Jesucristo con su Iglesia, así tambien esta aceptacion respectiva, expresada por signos sensibles, constituye la forma del sacramento del Matrimonio.

6. Esta opinion ha parecido la más probable y conforme á lo que los teólogos dicen constantemente, á saber: que Jesucristo elevó el contrato civil á la dignidad de Sacramento. Los teólogos antiguos y Santo Tomás y sus discípnlos siguen esta opinion. Este Santo Doctor enseña que es necesario discurrir sobre el sacramento del Matrimonio del mismo modo que sobre el de la Penitencia. En efecto, dice, así como el sacramento de la Penitencia no tiene otra materia que los actos del penitente, que hacen veces de elemento material, asimismo sucede en el matrimonio. *Sacramentum matrimonii perficitur per actum ejus qui Sacramento utitur, sicut Pœnitentia non habet aliam materiam nisi ipsos actus sensibus subjectos qui sunt loco materialis elementi; ita est de matrimonio. (Santo Tomás, in 4 sent., distinct. 26, q. 2 art. 1 ad 2.)* Santo Tomás da por razon que en los Sacramentos cuyo efecto se refiere á los actos humanos, no se puede establecer por materia más que los mismos actos humanos; es así que el efecto del sacramento del Matrimonio se refiere al consentimiento de las partes, como el efecto del sacramento de la Penitencia se refiere á los actos del penitente; luego el consentimiento de las partes es la materia del sacramento del Matrimonio, del mismo modo que los actos del penitente son la materia del de la Penitencia.

In illis Sacramentis qui habent effectum correspondentem humanis actibus, ipsi actus humani sensibiles sunt loco materiæ, ut accidit in Pœnitentia et Matrimonio. (Sum., part. 3.ª, quæst. 84, art. 1.º) Segun los principios del mismo Santo Tomás, las palabras que expresan el consentimiento mútuo de las partes son la forma del Sacramento, y no la bendicion del sacerdote, que no es, segun el mismo Santo Doctor, más que una ceremonia que contribuye á la solemnidad del Sacramento. *(In. 4 sentent., distinct. 26, q. 2, art. 1.)* Aún puede añadirse el siguiente raciocinio. El sacramento del Matrimonio debe ser un signo sensible de la union de Jesucristo con su Iglesia, del vínculo indisoluble que obliga á ambas partes á amarse y cumplir con los demás deberes mútuos, y de la gracia de que tienen necesidad para cumplirlos; es así que el consentimiento recíproco, tanto interior como exterior, no es un signo sensible que exprese esta union santa, este vínculo indisoluble y esta gracia; luego el consentimiento recípróco de las partes, manifestado por palabras ó por otros signos, es la materia y la forma del sacramento del Matrimonio. Para robustecer más este raciocinio, agregaremos la autoridad del Papa Eugenio IV, quien en el decreto dirigido á los armenios, que se encuentra al fin del Concilio de Florencia, dice: «Que la causa eficiente del matrimonio es el consentimiento mútuo, expresado ordinariamente por palabras de presente.» Así se expresa tambien el Concilio de Colonia, celebrado en 1336: «Verbum hujus Sacramenti, quo accedente ad elementum, id nimirum est quo ambo, mas et fœmina, cum pietatis respectu, quæ in Deum est, sibi mutuo fidem conjugalem dant accipiunt quæ non quovis modo sed in Dei nomine conjungantur.»

6. Para el matrimonio no basta el consentimiento puramente interior, que no aparece de un modo exterior, porque el consentimiento interior no es otra cosa que un movimiento de la voluntad, desconocido para otro hasta que es manifestado; y siendo el matrimonio un contrato en que dos personas se obligan mútuamente, necesario es que se den á conocer por algun signo exterior la voluntad que tienen de unirse con el vínculo del matrimonio. De otro modo no puede decirse que hay contrato. Además, siendo el matrimonio un Sacramento, debe ser un signo sensible de la gracia invisible qne Dios liga á él, y por lo mismo el consentimiento de las partes, que es lo que constituye su materia y su forma, debe ser tambien exterior y de algun modo sensible. En resúmen; como la opinion más probable, autorizada y seguida, podemos decir que en el matri-

monio son materia remota los contrayentes, es materia próxima el consentimiento de los mismos, son forma remota las palabras que pronuncian ante el sacerdote, es forma próxima la mútua aceptacion de los contrayentes.

CAPITULO VI.

DEL MINISTRO EN EL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

SUMARIO. 1. Los contrayentes como ministros del matrimonio.—2. Opinion de Melchor Cano.—3. Progresos de esta opinion.—4. Razones que los teólogos tuvieron para seguirla. Decreto de Eugenio IV á los armenios.—5. Autoridad del Concilio Tridentino.—6. Explicacion del espíritu del Concilio sobre esta materia.—7. Autoridad de Inocencio II.—8. Declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio dirigida al señor obispo de Salamanca.—9. Argumento eficaz.—10. Autoridad de Santo Tomás sobre las cosas que son esencia del Sacramento.—11. Fundamentos de la opinion contraria.—12. Nueva prueba en favor de que los contrayentes son el ministro del Sacramento.—13. Exámen de la opinion contraria.

1. En esta materia, como en la anterior, seguiremos en todo las doctrinas de los sábios autores de las Conferencias de Angers, los cuales las han expuesto con suma precision y claridad.

Se ha creido que para ser consecuentes con los principios establecidos en el capítulo anterior, debia decirse que las partes que se casan son los ministros ó el ministro del sacramento del Matrimonio: que el sacerdote no asiste á él más que como un testigo mayor de toda excepcion, y que la bendicion que el sacerdote da no es más que una simple ceremonia eclesiástica que no es esencial á este Sacramento.

2. Esta opinion era tan admitida por los doctores, ántes de que escribiera Melchor Cano, obispo de Canarias, que este insigne autor fué acusado de novedad y de temeridad por haber enseñado que sólo el sacerdote era el verdadero ministro del Sacramento; que estas palabras *Ego vos in matrimonium conjungo*, etc., eran su forma, y que los matrimonios celebrados sin el ministerio del sacerdote no eran válidos más que como contratos civiles y naturales, pues no estaban revestidos de la dignidad de Sacramento.

3. El sábio cardenal Belarmino califica de nueva y particular la opinion de Cano. (Lib. *De Matrim.*, cap. VII.) La opinion de Cano fué sin embargo seguida, entre otros muchos teólogos de gran erudicion, por Estío, Sylvio y Sainte-Beuve, que la apoyan con fuertes razones, que no han sido bastante decisivas para que se abandonára la antigua opinion comun (1), fundada en las siguientes razones.

4. La primera está tomada del decreto de Eugenio IV á los armenios, en que este Papa, despues de haber hablado del ministro de los demás Sacramentos, no designa ninguno en particular para el Matrimonio, contentándose con decir que el consentimiento mútuo de las partes, expresando ordinariamente por palabras de presente, es la causa eficiente del matrimonio. ¿No es esto decir que las partes contratantes son el ministro de este Sacramento? Eugenio IV, que tanto se cuidó de determinar la materia, la forma y el ministro de los demás Sacramentos, al hablar del matrimonio no hubiera dejado de hacer mencion de la bendicion del sacerdote si la hubiera considerado como forma de este Sacramento, á ser el sacerdote su ministro.

5. La segunda prueba está basada en lo que dice el Concilio de Trento (Sess. 24, cap. I *De Reformat.*), á saber; que aunque la Iglesia ha mirado siempre con horror los matrimonios clandestinos, y los haya prohibido siempre, no hay duda que eran válidos y verdaderos matrimonios en tanto que la Iglesia no los hizo nulos. Si el sacerdote es el ministro de este Sacramento, y la bendicion que da, su forma, no puede decirse que los matrimonios clandestinos hayan sido matrimonios verdaderos y válidos, porque en ellos no se encontraria ni forma ni ministro, en atencion á que sólo son declarados clandestinos por faltar la presencia del sacerdote. Por consiguiente, habiendo declarado el Concilio que los matrimonios clandestinos eran válidos y verdaderos hasta que la Iglesia los anuló, el Concilio ha juzgado que la esencia del Sacramento consiste únicamente en el consentimiento de las partes, y que éstas, y no el sacerdote, son su ministro.

6. Como el Concilio de Trento ni ha pretendido ni podido de modo alguno cambiar la naturaleza del sacramento del Matrimonio, y sólo ha ordenado que la presencia del párroco, que ántes no era necesaria para la validez del matrimonio, lo fuera despues, debe deducirse que el Concilio

---

(1) Era opinion comun cuando se celebraron estas Conferencias; pero la opinion de Melchor Cano es hoy más dominante en las escuelas.

no exige la presencia del párroco más que con la misma cualidad que ántes, esto es, como testigo auténtico, y no como ministro. El Concilio, por esta razon, no ha exigido como necesaria para la validez del matrimonio la bendicion sacerdotal, ni ha considerado al párroco como ministro, y sí como testigo. Si se objetára que el Concilio sólo ha declarado que los matrimonios clandestinos eran válidos y verdaderos como contratos civiles, y no como Sacramento, no será difícil resolver esta dificultad. En efecto: el Concilio dice que estos matrimonios son *vera et rata matrimonia;* y estas palabras, segun el lenguaje de los Padres, designan al matrimonio como Sacramento.

7. En este sentido las emplea el Papa Inocencio III en el cap. *Quant. de divortiis*, donde dice que aunque el matrimonio de los infieles sea un verdadero matrimonio, no es sin embargo, *rato*, y que el matrimonio celebrado entre fieles es un matrimonio verdadero y rato, y por lo mismo un Sacramento.

8. Hay una declaracion de la Congregacion de Cardenales, dirigida al obispo de Salamanca, conforme á lo que acabamos de decir, sobre el sentido del Concilio de Trento. La Sagrada Congregacion declara que un matrimonio contraido en presencia de un párroco y testigos no dejaria de ser válido áun cuando el cura no pronunciase palabra alguna, con tal que estuviera presente.

9. De aquí podemos deducir el siguiente argumento. El ministro de un Sacramento debe pronunciar palabras y tener intencion de hacer lo que hace la Iglesia: es así que, segun la declaracion citada, el matrimonio es válido aunque el cura no pronuncie ninguna palabra ni tenga intencion de ejercer su ministerio; luego el cura no es el ministro del sacramento del Matrimonio.

10. A todas estas pruebas puede agregarse la autoridad de Santo Tomás (sobre el 4 de las *Sentencias*, distinct. 28, q. 1, art. 3). Este Santo Doctor, despues de haber hecho una distincion entre las cosas que son de esencia del matrimonio y las que se refieren á su solemnidad, concluye afirmando que sólo el consentimiento de las partes, expresado por palabras de presente, constituye la esencia del matrimonio, de suerte que, áun omitidas las otras solemnidades, el matrimonio es válido.

11. Los que sostienen la opinion contraria se fundan en que Santo Tomás dice que el matrimonio, en cuanto que es un deber de la naturaleza, no tiene necesidad de palabra alguna para su forma, del mismo modo que la Penitencia,

en cuanto que es una virtud; pero que el Matrimonio y la Penitencia, considerados como Sacramentos, en que los ministros de la Iglesia tienen parte, exigen algunas palabras. *Matrimonium secundum quod est officium naturæ et pœnitentia secundum quod est virtus, non habent aliquam formam verborum; sed secundum quod utrumque est Sacramentum in dispensatione ministrorum Ecclesiæ consistens utrumque habet aliqua verba.* Pero este Santo Doctor, añadiendo inmediatamente: *Sicut in Matrimonia sunt verba exprimentia consensum, et iterum benedictiones ab Ecclesia institutæ, in Pœnitentiam autem est absolutio sacerdotis, verbo tenus facta*, marca claramente que reconocia por forma del sacramento del Matrimonio las palabras de que se sirven las partes contratantes para expresar su consentimiento mútuo. Aún se explica más claramente en su obra dirigida á Anibal, en que dice (lib. 4, distinct. 27, art. 2) que la union conyugal es el efecto del consentimiento expresado por palabras de presente, y que por lo mismo se dice que el consentimiento es la causa del matrimonio.

12. La tercera prueba está tomada de la naturaleza del contrato, que no ha sido alterada por Jesucristo, porque no ha hecho otra cosa que elevar á la dignidad de Sacramento el contrato natural y civil, á fin de que pudiera conferir la gracia á los que le hacen; por consiguiente, Jesucristo ha querido que fuesen unos mismos los ministros del Sacramento y los que hacen el contrato, que son su fundamento: es así que en todo contrato las partes son el ministro ó la causa eficiente, usando el lenguaje de la escuela, porque ellas son las que se obligan con su mútuo consentimiento; luego las partes son el ministro del sacramento del Matrimonio, porque ellas son las que aplican la forma á la materia, pronunciando las palabras que expresan el mútuo consentimiento que se dan.

13. Los doctores que sostienen que el sacerdote es el ministro del matrimonio y que la bendicion que da es la forma, presentan una multitud de Concilios y Santos Padres, amontonando pasajes sobre pasajes, sin que de su penoso trabajo puedan sacar gran ventaja. En efecto: ninguno de los Concilios y Padres que citan da al sacerdote la cualidad de ministro del matrimonio, ni dice que la bendicion nupcial sea la forma esencial; por el contrario, el Concilio de Trento (en la ses. 24, cánon 11) parece que pone en el número de las ceremonias todas las bendiciones que la Iglesia usa en la solemnidad de las bodas.

Leyendo desapasionadamente todos los textos de los Pa-

dres y Concilios que se oponen por dichos doctores, se verá que no hay ni uno solo que diga que *el matrimonio contraido sin la bendicion sacerdotal es nulo.* Dichos textos no prueban sino que la Iglesia ha deseado siempre que los matrimonios se celebren en presencia de los sacerdotes, con ceremonias capaces de inspirar al pueblo el respeto y veneracion debidos á la santidad de este Sacramento; de lo cual sólo pueden deducirse dos cosas: Primera. Que la costumbre de celebrar los matrimonios en presencia del sacerdote, y de recibir su bendicion, es antiquísima en la Iglesia, supuesto que ya estaba establecida en tiempo de San Ignacio, mártir, segun dice en su carta á Policarpo: *Nubat in Ecclesia benedictione Ecclesiæ ex Domini præcepto.* En virtud de esta costumbre, Tertuliano en el libro *De Pudicitia*, cap. v, declama enérgicamente contra los matrimonios que no se contraian á la faz de la Iglesia, que corren el riesgo de ser condenados como concubinatos: *Occultæ conjunctiones, id est, non prius apud ecclesiam professæ, justa mœchiam et fornicationem judicari periclitantur*. La Iglesia ha aborrecido siempre los matrimonios celebrados sin estas solemnidades, si bien el Papa Hormisdas, citado por Graciano en el cánon *Nullus*, cap. xxx, q. 5, prohibió á los fieles, de cualquier condicion que fuesen, celebrar matrimonios clandestinos, previniéndoles lo hicieran públicamente, segun el Señor, recibiendo la bendicion del sacerdote.

Se dirá tambien que el Concilio Tridentino manda que el cura, despues de haber preguntado á las partes, y de haber recibido su consentimiento recíproco, pronuncie estas palabras: *Yo os uno en matrimonio en el nombre del Padre*, etc., ú otras semejantes: ¿no es esto decir que la bendicion del sacerdote es la forma del sacramento del Matrimonio, puesto que une al marido y á la mujer por la gracia que significa y les confiere? Así parece; pero es necesario juzgar de otro modo, comprendiendo bien el sentido de estas palabras: *Ego vos conjungo;* porque no significan que el sacerdote une á los que se casan, porque ya están unidos por el consentimiento, sino significan únicamente que en las promesas que las partes dan al cura, se unen por un consentimiento recíproco, aprobando el cura, en nombre de la Iglesia, esta union, que las partes han realizado. Si el cura da su bendicion, es porque el contrato del matrimonio ha sido elevado por Jesucristo á la dignidad del Sacramento, y ha llegado á ser una ceremonia religiosa, que debe tener lugar ante la Iglesia, y con su aprobacion. En ningun Padre ni en ningun Concilio se lee que la bendicion del sacerdote sea la

forma del matrimonio, ni que sean esenciales al Sacramento las palabras: *Ego vos conjungo*, etc. Sin embargo de esto, los sacerdotes que presencian los matrimonios deben pronunciarlas, ú otras equivalentes, segun las costumbres de las diócesis, despues de haber recibido el consentimiento de las partes contratantes. Puede objetarse que el Papa Eugenio IV, en su decreto á los armenios, dice que para ser un Sacramento se necesita de cosas sensibles para la materia, de palabras para la forma, y de ministro que le confiera. Si el sacerdote no es el ministro del sacramento del Matrimonio, la decision de Eugenio IV no es verdadera; porque podria haber un matrimonio que fuera un verdadero Sacramento, sin palabra alguna que fuera su forma, sin ministro alguno que le confiriera, en atencion á que las partes contratantes pueden expresar su consentimiento, ó por escrito, ó por signos exteriores, sin hablar, y por consiguiente es necesario que el sacerdote pronuncie, como ministro, algunas palabras, á fin de que el matrimonio sea un Sacramento.

Se responde á esta objecion que la esencia de los Sacramentos consiste en cosas sensibles y en palabras verdaderas; pero respecto del matrimonio basta alguna cosa que equivalga á las palabras, porque siendo el matrimonio un contrato elevado por Jesucristo á la dignidad del Sacramento, lo que basta para la esencia del Sacramento puede bastar para el matrimonio, y nadie duda que un contrato puede ser válido y legítimo aunque las partes no presten su consentimiento por palabras, y sí por escrito ó por signos. De todo se deduce que la opinion de los que afirman que los contrayentes son el ministro del sacramento del Matrimonio es la más probable, es la más autorizada y seguida hoy por los más eminentes escritores. Esta opinion fué calificada de muy probable por el célebre Benedicto XIV en su obra *De Synodo Diœcesana*, núm. 28.

CAPÍTULO VII.

CÁNONES DEL CONCILIO TRIDENTINO Y ERRORES SOBRE EL MATRIMONIO CONDENADOS POR LA IGLESIA.

SUMARIO. 1. Cánones del Concilio Tridentino. Decretos sobre la reforma.—2. Proposiciones heréticas y erróneas sobre el matrimonio, condenadas por la Bula *Auctorem Fidei.*—Errores condenados por el *Syllabus.*

1. En la sesion 24 del Concilio Tridentino se publicaron diez capítulos de *Reforma sobre el matrimonio*, que contienen las disposiciones siguientes:

El primero renueva la forma de contraer los matrimonios con las solemnidades prescritas en el Concilio IV lateranense; faculta á los Obispos para dispensar las proclamas, é invalida el matrimonio contraido sin la presencia del párroco propio, ó sin su licencia ó la del Ordinario, y de dos ó tres testigos.

El segundo determina entre qué personas se contrae parentesco espiritual.

El tercero restringe el impedimento de pública honestidad.

El cuarto restringe al segundo grado la afinidad contraida por fornicacion.

El quinto dispone que ninguna persona contraiga matrimonio en grado prohibido, y señala los motivos de dispensa en tales casos.

El sexto establece penas contra los raptores.

El séptimo ordena que se proceda con mucha cautela para casar á los que no tienen residencia fija.

El octavo impone graves penas á los que viven en concubinato.

El noveno ordena á los señores temporales y á los magistrados que nada maquinen contra la libertad del matrimonio.

El décimo prohibe la solemnidad de las nupcias ó velaciones en ciertas épocas del año.

2. Véanse las proposiciones heréticas y erróneas sobre el matrimonio, condenadas en la Bula *Auctorem Fidei:*

Libel. Memor. acerca de los esponsales, etc., pár. 2.

LVIII. La proposicion que establece que los esponsales propiamente dichos contienen un acto puramente civil, que dispone para la celebracion del matrimonio, y que en un todo están sujetos á lo prescrito por las leyes civiles.

Como si el acto que dispone al Sacramento no estuviese sujeto por esta razon á la autoridad de la Iglesia.

Falsa, ofensiva al derecho de la Iglesia en cuanto á los efectos que provienen tambien de los esponsales en fuerza de las sanciones canónicas; derogatoria de la disciplina establecida por la Iglesia.

Del Matrimonio, párrafos 7, 11 y 12.

LIX. La doctrina del Sínodo que afirma que sólo á la suprema potestad civil pertenece originariamente el poner impedimentos al contrato del matrimonio, de forma que le hagan nulo, los cuales se llaman *dirimentes*, cuyo derecho originario se dice además que está esencialmente conexo con el derecho de dispensar, añadiendo que, supuesto el asenso y condescendencia del Príncipe, pudo justamente la Iglesia establecer impedimentos que diriman el contrato de matrimonio.

Como si la Iglesia no hubiese podido siempre y pueda, en los matrimonios de los cristianos, establecer impedimentos que, no sólo impidan el matrimonio, sino que le hagan nulo en cuanto al vínculo, los cuales obliguen á los cristianos, áun cuando habiten en tierra de infieles, y dispensar en ellos.

Destructiva de los cánones 3, 4, 9, 12 *de la sesion* 24 *del Concilio Tridentino: herética.*

En el citado Libel. Memor. acerca de los esponsales, pár. 10.

LX. Tambien la súplica que hace el Sínodo á la potestad civil para que quite del número de los impedimentos el parentesco espiritual, y el que se llama de *pública honestidad*, cuyo orígen se halla en la coleccion de Justiniano, y tambien que restrinja el impedimento de afinidad y cognacion procedente de cualquier cópula lícita ó ilícita al cuarto grado, segun los computa el Derecho civil por línea colateral y oblícua; pero de tal suerte, que no quede esperanza ninguna de obtener dispensa.

En cuanto atribuye á la potestad civil el derecho de suprimir ó restringir los impedimentos establecidos ó adoptados por la autoridad de la Iglesia, y tambien por la parte

que supone que la Iglesia puede ser despojada por la potestad civil de su derecho de dispensar en los impedimentos que ella ha puesto ó adoptado.

Subversiva de la libertad y potestad de la Iglesia, contraria al Tridentino, nacida del principio herético que se acaba de condenar.

3. Hé aquí los errores concernientes al matrimonio cristiano, condenados en el *Syllabus:*

LXV. No puede en modo alguno establecerse que Jesucristo ha elevado el Matrimonio á Sacramento.

(L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851.)

LXVI. El sacramento del Matrimonio no es más que un accesorio del contrato, que puede separarse de él, y el Sacramento sólo consiste en la misma bendicion nupcial.

(L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851.)

LXVII. Por derecho natural el lazo del matrimonio no es indisoluble, y en vários casos el divorcio, propiamente dicho, puede ser sancionado por la autoridad civil.

(L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851.)
(Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de Setiembre de 1852.)

LXVIII. La Iglesia no tiene el poder de presentar los impedimentos dirimentes para el Matrimonio; ese poder pertenece á la autoridad seglar, por la cual los impedimentos que existan pueden ser levantados.

(L. A. *Multiplices inter*, de 10 de Junio de 1851.)

LXIX. La Iglesia en el curso de los siglos ha empezado á introducir los impedimentos dirimentes, no por su derecho propio, sino usando del derecho que tomó el poder civil.

(L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851.)

LXX. Los cánones del Concilio de Trento que fulminan el anatema contra los que se atreven á negar el poder que tiene la Iglesia de oponer impedimentos dirimentes, no son dogmáticos, ó deben tomarse como usurpaciones del poder.

(L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851.)

LXXI. La forma prescrita por el Concilio de Trento no obliga, bajo pena de nulidad, cuando la ley civil determina otra forma, y quiere que, sirviéndose de esa forma, el matrimonio sea válido.

(L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851.)

LXXII. El Papa Bonifacio VIII declaró el primero que el voto de castidad pronunciado en la ordenacion hace nulo el matrimonio.

(L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851.)

LXXIII. Por la forma del contrato puramente civil

puede existir un verdadero matrimonio entre cristianos, y es falso, ó que el contrato de matrimonio entre cristianos sea siempre un Sacramento, ó que el contrato sea nulo si se excluye el juramento.

(L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851.)

(Carta de Su Santidad Pio IX al rey de Cerdeña, de 9 de Setiembre de 1852.)

(Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de Setiembre de 1852.)

(Aloc. *Multis gravibusque*, de 17 de Diciembre de 1860.)

LXXIV. Las causas de matrimonio y de esponsales, por su naturaleza propia, pertenecen á la jurisdiccion civil.

(L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851.)

(Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de Setiembre de 1852.)

CAPÍTULO VIII.

DIVISION DEL MATRIMONIO.

SUMARIO. 1. Division del matrimonio.—2. El matrimonio rato es verdadero matrimonio.—3. Razon de la division del matrimonio en rato y consumado.—4. Otras divisiones del matrimonio.—5. Matrimonio condicional.

1. El matrimonio se divide en legítimo, rato, consumado, verdadero, presunto, putativo y de conciencia. Es matrimonio legítimo el que se celebra segun las leyes de los países en que no se reconoce la legislacion canónica; rato, el que celebran los cristianos con arreglo á las disposiciones de la Iglesia, pero sin que aún haya habido union carnal; consumado, es el mismo matrimonio rato cuando se siguió la union carnal.

2. Que el matrimonio rato es verdadero matrimonio, consta de las siguientes palabras del Catecismo del Concilio de Trento: «Los párrocos enseñarán á los fieles que la naturaleza y fuerza del matrimonio consisten en el vínculo y obligacion; y para que se dé matrimonio legítimo, además del consentimiento expresado del modo que se ha dicho, no es necesario trato carnal; porque claramente consta que los primeros padres fueron unidos con matrimonio verdadero ántes del pecado, y en este tiempo no hubo entre ellos co-

mercio carnal alguno, como los Padres afirman.» Y por eso dijeron los Santos Padres que no consistia el matrimonio en el uso, sino en el consentimiento; y lo vemos repetido por San Ambrosio en el libro que escribió de las Vírgenes. (Ibid., cap. VI.)

3. Esta division del matrimonio en rato y consumado surgió de la necesidad que tuvieron los intérpretes del Derecho canónico de poner en armonía la contradiccion que se notaba en la reunion de los decretos de Graciano, en uno de los cuales se dice que un cónyuge puede profesar en religion sin consentimiento del otro *(Caus. 27, quæst. 2.ª, can. 27, et seq.)*, y en otros se resuelve que ninguno puede prometer continencia sin consentimiento del otro. (Idem, cánon 23 y siguientes.) Los intérpretes hicieron una distincion, que destruia la contradiccion entre ambos cánones; y el derecho la aceptó, declarando que en un caso debia entenderse que se hablaba del matrimonio rato, y en otro del matrimonio consumado. En seguida hablaremos con extension del matrimonio rato.

4. Se llama matrimonio verdadero al que realmente se ha celebrado entre personas legítimas y con las solemnidades de ambos derechos. Presunto, al que, aunque en realidad no se celebró con solemnidades, se considera estarlo por una presuncion de derecho, como sucedia ántes del Concilio de Trento, cuando, prévios los esponsales, se unian carnalmente los esposos con arreglo á las Decretales. Matrimonio putativo es el celebrado con arreglo á derecho, pero existiendo un impedimento dirimente, de que no tenian conocimiento, ó uno sólo, ó ambos cónyuges. La Iglesia, como Madre amorosa, sostiene este matrimonio, fundada en la buena fé de la ignorancia del impedimento, y en su consecuencia reconoce la legitimidad de los hijos, para evitar mayores males.

El matrimonio se divide, además, en matrimonio de conciencia, matrimonio por procurador, y áun condicional y mixto. Trataremos separadamente de cada una de estas divisiones, reservando para más adelante hacerlo del matrimonio por procurador.

5. No sucede con el matrimonio lo mismo que con los esponsales, en cuanto á su celebracion condicional, porque si bien en éstos pueden ponerse condiciones honestas y posibles, en la celebracion del matrimonio la expresion del consentimiento ha de ser absoluta, y no condicional, porque es contra las costumbres de la Iglesia, en atencion á que, pudiendo faltar la condicion, el Sacramento quedaria sin

efecto, y es pecado exponer sin necesidad los Sacramentos á que sean administrados inútilmente, lo cual equivaldria á profanarlos. El cura párroco se abstendrá, por consiguiente, de dar su bendicion á matrimonios en que sea condicional el consentimiento de los contrayentes, aunque la condicion fuese honesta y áun santa. En Francia está prohibida la celebracion de matrimonios condicionales, y Clemente VIII, segun dicen las Conferencias de Angers, ha declarado que no deben permitirse.

CAPÍTULO IX.

MATRIMONIO RATO.

SUMARIO. 1. Doctrina de Santo Tomás sobre el matrimonio rato.—2. Doctrina de San Antonino.—3. Caso ocurrido en tiempo de Clemente VIII.—4. Dispensa de matrimonio rato en tiempo del cardenal Lambertini.—5. Error de Walter sobre la dispensa de matrimonio rato. —6. Causa célebre de matrimonio rato en la diócesis de Sevilla. Resolucion de la Sagrada Congregacion.—7. Matrimonio rato dispensado por Pio IX.

1. Santo Tomás enseña que el matrimonio rato y no consumado no es absolutamente indivisible. En el suplemento á la *Suma*, art. 2.°, q. 61, establece el Santo las siguientes conclusiones:

«Ante carnalem copulam est inter conjuges tantum spirituale vinculum, sed postea etiam est inter eos vinculum carnale... Matrimonium ante carnalem copulam significat illam conjunctionem quæ est Christi ad animam per gratiam; quæ quidem solvitur per dispositionem spiritualem contrariam, id est, per peccatum mortalem. Sed post carnalem copulam significat conjuctionem Christi ad Ecclesiam quantum ad assumptionem humanæ naturæ, in unitatem personæ, quæ omnino est indivisibilis... Ante carnalem copulam non est omnino translatum corpus unius sub potestate alterius... Unde etiam, ante carnalem copulam, non statim tenetur reddere debitum post matrimonium contractum per verba de præsenti, sed datur ei tempus duorum mensium... Conjunctio matrimonialis ante carnalem copulam est qui-

dem perfecta quantum ad esse primum, sed non consummata quantum ad esse secundum, qui est operatio, et similatur possesioni corporali, et ideo nec omnimodam indivisibilitatem habet.»

2. San Antonino dice que los canonistas de su tiempo enseñaban *communiter* que el Papa tiene facultad para disolver el matrimonio no consumado. El Santo Doctor avanza todavía más, porque, en su opinion, no habria obstáculo que pudiera impedir al Romano Pontífice hiciese una ley general para disolver en ciertos casos todo matrimonio no consumado.

«Potest ergo Papa etiam de potestate ordinaria circa matrimonium hanc constitutionem facere... Unde circa non consummatum potest Ecclesia statuere quidquid placet; dum tamen subsit juxta causa. Dicit tamen ipse Ostiensis, quod non expedit, quod circa hoc multum laxet habeans, nec etiam est tutum.» (*Summæ Theol.*, parte tercera, tít. I., cap. XXI.)

3. El cardenal de Ossat refiere en sus cartas el caso que ocurrió en tiempo de Clemente VIII con respecto al matrimonio del príncipe Segismundo de Transilvania con María de Austria. De este matrimonio, que no habia sido consumado, se pidió la dispensa al Papa, que la pasó en consulta á una Congregacion especial, compuesta de ocho Cardenales, uno de los cuales fué el cardenal de Ossat, cuatro auditores de la Rota y dos Penitenciarios de la Basílica Vaticana. El Cardenal refiere que se discutió si debia procederse á la disolucion del matrimonio por vía de justicia, declarándole nulo *ex impotentia*, ó bien por vía de gracia, es decir, dispensando este matrimonio rato y no consumado; y se resolvió que debia procederse del segundo modo, porque no se sabía bien si la impotencia del príncipe Segismundo era perpétua ó temporal, absoluta ó relativa. El cardenal de Ossat añade que nadie puso en duda la facultad del Papa en este asunto.

4. En los años de 1719 y 1720, siendo Próspero Lambertini secretario de la Sagrada Congregacion del Concilio, se trató en ella de la dispensa de matrimonio rato que solicitaba la marquesa Ana María Pallavicini, segun puede verse en el primer tomo del *Thesaurus resolutionum* (páginas 198, 233 y 277). La primera vez que la causa fué llevada á los Emmos. Cardenales (20 de Mayo de 1719), los abogados de la marquesa sostuvieron en sus informes que no podia haber controversia racional sobre la facultad del Papa, en atencion á que, segun la doctrina de los canonistas y de la mayor parte

de los teólogos, confirmada por una multitud de ejemplos de semejantes dispensas concedidas por los Sumos Pontífices, es hoy indudable que el Papa tiene facultad para dispensar el matrimonio rato y no consumado; que Dios le ha otorgado este poder para el gobierno de la Iglesia, para bien de los fieles y salvacion de las almas, y que la dispensa puede concederse á pesar de la oposicion que haga uno de los esposos. La Sagrada Congregacion oyó á la marquesa, y propuso la siguiente duda: *An sit consulendum Sanctissimo pro dispensatione matrimonii rati et non consummati in casu?* Y la Sagrada Congregacion respondió: *Affirmative.*

5. Walter, en el *Manual de Derecho eclesiástico*, citado por Perrone, afirma que las dispensas de matrimonios no consumados que dan los Sumos Pontífices recaen siempre en los casos en que no hubo verdadero consentimiento, sino un consentimiento forzado por las circunstancias. Walter incurre en un error lastimoso, porque se conocen muchas dispensas dadas para casos en que no hubo ni el menor temor, ni impotencia alguna, y el Papa concede dispensa de un matrimonio celebrado con plena libertad, y que los esposos hubieran podido muy bien consumar, si hubieran querido. Nos contentaremos con citar el siguiente caso ocurrido en nuestra misma pátria y diócesis de Sevilla.

6. En el dia 16 de Noviembre de 1737, Francisco Tinoco y Ana María de la Carrera contrajeron matrimonio en Sevilla ante testigos y un sacerdote, delegado por el vicario general, que dispensó las amonestaciones. El matrimonio se celebró por la tarde, y los esposos se separaron inmediatamente. Al dia siguiente, Francisco de la Carrera ignoraba el matrimonio contraido por su hija, y la condujo á Lora, pueblo de la misma diócesis. Ana María, condescendiendo á los ruegos de su padre, contrajo en Lora otro matrimonio con Joaquin de Mancha, con el que cohabitó durante algunos dias, y por cuya razon el vicario general la encerró en un convento. En situacion tan triste acudió al Papa solicitando dispensa del matrimonio rato, á fin de que, mediante un nuevo consentimiento, pudiera revalidar su matrimonio con Joaquin, dejando en libertad á su primer marido para contraer otro matrimonio. La Sagrada Congregacion del Concilio dió comision al arzobispo de Sevilla para formar un proceso jurídico, instruido el cual fué remitido á Roma. En este expediente está perfectamente acreditada la no consumacion del matrimonio entre Francisco Tinoco y Ana María, así como que Joaquin, el segundo marido, está pronto á renovar el consentimiento, y en virtud de ello solicita tam-

bien la dispensa que, en opinion del Arzobispo, no sólo es oportuna, sino necesaria. Francisco Tinoco es el primero que hace las mayores instancias para que se consiga esta dispensa, porque su familia y la de su mujer están profundamente divididas, sin que ya sea posible destruir la aversion que se profesan por efecto del segundo matrimonio. Debe tenerse muy presente que el segundo matrimonio fué consumado. La Sagrada Congregacion, despues de examinado el expediente jurídico, resolvió que Ana María podia casarse con Joaquin, esto es, con el que contrajo el segundo matrimonio.

An sit consulendum Sanctissimo pro dispensatione super matrimonio rato, et non consummato in casu, etc. *Et ad effectum de quo agitur*. Sacra, etc. *Affirmative, etc* (Loc. cit., pág. 147.)

Pueden verse otros muchos ejemplos en los tomos LV y LVI del *Thesaurus*.

7. En 30 de Junio de 1858, Nuestro Santísimo Prdre el Papa Pio IX dispensó un matrimonio rato y no consumado, segun aparece del siguiente Breve:

«PIUS, PP. IX.

»Venerabilis Fratres: Salutem et apostolicam benedictionem. Exponendum curavit nobilis dilectus filius Leo Maria N. se die 17 Octobris anno MDCCCLII cum puella Maria Josephina N... matrimonium in faciem Ecclesiæ rite contraxisse, et cum eadem sex menses cohabitasse, quin tamen unquam hoc tempore matrimonium consummare potuisset; id renuente omnino muliere. Exacto semestre in jus ad... Tribunal orator, adit, egitque de thori et habitationis separatione bonorumque divisione, et muliere contumace sui voti compos factus nobis obtulit libellum enixe petens dispensationem super matrimonio quod ratum; et ob repugnantiam, et aversione mulieris nunquam consummatum asserebat. Rem omnem judicio detulimus Congregationis sanctionibus Concilii Tridentini interpretandis propositæ, quæ episcopo N. commisit, ut acta hac super re juxta constitutionem felicis recordationis Benedicti XIV, prædecessoris nostri, quæ incipit *Dei miseratione* conficeret. Quibus confectis, et ad eamdem Congregationem remissis compertum est substantiales formas non omni ex parte servatas, ex eo quod in hujusmodi actorum confectione defensor matrimonii ex officio non fuerit adhibitus, neque septima manus quam vocant examini subjecta, ac proinde sanatis de

nostra auctoritate omnibus defectibus eo usque in hujusmodi acta conficienda irreptis mandavimus eidem Archiepiscopo ut idoneum testem deputaret qui matrimoniale vinculum adsereret, eoque adstante ad septimæ manus examen datis opportunis instructionibus procederet.

Hæc omnia Antistes religiose est executus, et licet mulier ejusque genitor in contumacia persisterent, ac testes proferre recusaverint, emersit, inde moralis certitudo de non sequuta matrimonii consummatione ob pertinatiam mulieris, quæ debitum viro suo, illud enixe petenti simultatibus, injuriis ac minis constanter negavit, deque nulla spe concordiæ et reconciliationis perspectumque est graves adesse causas ad hujusmodi dispensationem implorandam. Ex quo propositum est dubium: «An sit consulendum SSmo. pro dispensatione à matrimonio rato et non consummato in casu.» Huic dubio responsum dare eadem Congregatio distulit, decrevitque rescribendum N. Antistiti, ut mulieri congruum juxta prudens ejus arbitrium, præstituat terminum ad producendum testes pro septimæ manus examine, quo inutiliter elapso idem Antistes ex officio precedat ad examen illorum, qui sive consanguinei, aut amici, vel uti familiares domus mulieris ad testimonium ferendum magis comperiantur idonei. Decretum hujusmodi per episcopum N. cum mulieri tum ejus genitori exhibitum est, et ambo contumaces perstitere, imo genitor respondit se nunquam assensurum esse, ut quilibet ex suis se sistat ad examen in quo filiæ suæ veracitas, et pudor discutiatur. Hinc aliis à defensore viri prolatis argumentis, quæ confirmabant aversionem et odium mulieris erga virum et matrimonium nunquam esse consummatum, licet sex cohabitationis mensibus vir ad illam obtinendam nihil intentatum reliquisset, nobisque ab adsertore matrimonii ex officio congestis rationibus propositum fuit idem dubium, scilicet: «An sit consulendum SSmo. pro dispensatione à matrimonio rato et non consummato in casu» cui eadem Congregatio VV. FF. NN. SS. E. R. Cardinalium Concilii Tridentini interpretum die XXVI Junii anno MDCCCLVIII respondit «affirmative.» Nos igitur quæ à prædicta Congregatione in hujusmodi causa statuta sunt confirmantes tibi, Venerabilis Frater, per præsentes committimus, ut auctoritate Nostra Apostolica cum dictis Leonis N. Maria Josephina N. super matrimonio rato et non consummato pro tuo arbitrio et prudentia dispenses, et conjugale vinculum dicta auctoritate Nostra dissolvas, ac solutum declares, sicut liceat utrique, si nihil aliud obstet alias nuptias in faciem Ecclesiæ contrahere. Hoc concedimus, volumus, et

mandamus decernentes has litteras firmas, validas, et efficaces existere, et fore, suosque plenarios, et integros effectus sortiri et obtinere, iisque ad quos spectat, et spectabit quomodolibet in futurum in omnibus, et per omnia plenissime suffragari; sicque in præscriptis per quoscumque judices ordinarios, et delegatos etiam causarum Palatii Apostolici auditoris judicari, et definiri debere, ac irritum, et inane si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Nec obstante nostra, et Cancellariæ Apostolicæ regula de jure quæsito non tollendo, nec non fel. rec. Benedicti XIV, predecessoris nostri, aliisque Apostolicis, ac in universalibus, provincialibusque, et synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, et Ordinationibus Apostolicis, aliisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ, apud S. Petrum, sub annulo Piscatoris die XXX Julii MDCCCLVIII, Pontificatus Nostri anno decimotertio.—Pro Dno. Cardinali MACCHI,—*Jo. B. Bracoleoni Castellani*, *Substitutus*.

CAPÍTULO X.

MATRIMONIO DE CONCIENCIA.

SUMARIO. 1. Definicion del matrimonio de conciencia. Estos matrimonios no son clandestinos.—2. Modo y forma para su celebracion.—3. Reglas que los párrocos deben observar para la celebracion de estos matrimonios.—4. Acta matrimonial de los de conciencia.—5. Partidas de bautismo de la prole habida en estos matrimonios.—6. Obligaciones de los padres.—7. Reserva con que han de custodiarse las partidas de estos matrimonios.—8. Bula de Benedicto XIV sobre los matrimonios de conciencia y prole en ellos habida.—9. Ilustraciones á la Bula anterior.—10. Fórmula de la comision que da el Prelado para su celebracion.—11. Fórmula de la partida que ha de extender el párroco.

1. El matrimonio de conciencia es el que, sin preceder amonestaciones, se celebra en secreto ante el párroco y dos testigos, con el fin de que permanezca oculto hasta que cese la causa que motiva el secreto de su celebracion. Aun cuando estos matrimonios son secretos y ocultos, ni son ni pueden considerarse clandestinos; porque la Iglesia, que tanto

condena la clandestinidad, como aparece del Concilio Tridentino, los autoriza, celebrándose en todo lo demás con arreglo á derecho.

2. Benedicto XIV, en su Constitucion *Satis vobis*, de 17 de Noviembre de 1741, que insertaremos más adelante, deseando subvenir á las necesidades verdaderas y urgentes, y reprimir los abusos que pudieran introducirse, dispuso que se celebráran, mediando causa grave, urgente y urgentísima, habida siempre consideracion á la calidad de las personas. Aunque estas causas pueden ser várias, sólo señaló la de concubinato entre personas hábiles para contraer matrimonio, pero cuya celebracion, si fuese pública, podria acarrear graves perjuicios.

3. Hé aquí las reglas que los párrocos deben observar para la celebracion de los matrimonios de conciencia. Los que deseen celebrar matrimonio de conciencia deben acudir al párroco exponiendo las causas, que han de ser gravísimas. El párroco, con vista de la solicitud, y hecha la ratificacion, procederá á practicar las diligencias prévias al matrimonio, y á recibir la informacion jurídica secreta para que conste la libertad y soltería de los contrayentes, y la verdad de las causas ó causa que alegan para impretrar la celebracion del matrimonio secreto. Concluida la informacion, el párroco la remite al Prelado, el cual, si lo cree justo, otorga el permiso necesario para el matrimonio oculto, dando comision al párroco. En várias diócesis los pretendientes acuden al provisor con escrito pidiendo se le dé comision al párroco para que forme el expediente informativo, y lo devuelva al Ordinario. Obtenida la competente facultad y licencia del Prelado, la que le constará al párroco por escrito, reunidos á su presencia y la de dos testigos y los contrayentes que hayan de celebrar matrimonio secreto de conciencia, los amonestará ante todas cosas que si llegasen á tener prole, la han de reputar por legítima, educándola, alimentándola y dejándola por heredera. Y de lo contrario, como igualmente, si no procurasen que reciba el Santo Bautismo, se romperá el silencio y secreto, manifestando el matrimonio.

4. Bajo esta monicion y protesta procederá á celebrar el matrimonio, escribiendo inmediatamente en papel sellado todo el acto matrimonial, expresando los nombres, padres y naturaleza de los contrayentes, los de los testigos que han asistido, el lugar en que se ha celebrado, y el dia, mes y año corrientes, y cerrado, le entregará al Prelado para que se traslade á un libro que ha de haber al efecto en

la secretaría de Cámara, cerrado y sellado, y que jamas se podrá abrir sin la licencia del Prelado.

5. En el caso de tener prole se bautizará en la iglesia parroquial de la feligresía en que se hallan los padres; y no pudiendo ponerse los nombres de éstos en la partida de bautismo, están obligados á dar cuenta al Prelado de la prole bautizada, de los nombres que se hayan puesto, de la iglesia, ministro y dia en que se hizo el bautismo, para anotarlo en otro libro que deberá haber en la misma secretaría de Cámara, al que se añadirán los nombres de los padres del bautizado, y se guardará y custodiará con la misma reserva que el anterior.

6. Si los padres dejasen de hacer todos estos requisitos en el término de treinta dias, contados desde el nacimiento de la prole, inmediatamente se publicará el matrimonio por el Prelado y los castigará á su arbitrio.

7. Los libros en que se sienten las partidas de los matrimonios de conciencia y de su prole han de estar tan reservados, que no pueda hacerse uso de ellos más que en los casos en que haya que sentar otras partidas ó tener que administrar justicia por lo que de ellos resulte, ó en virtud de peticion de alguno de los interesados.

8. Para mayor ilustracion de nuestros lectores, insertamos la traduccion íntegra de la Bula de la santidad de Benedicto XIV, que principia *Satis vobis compertum*, dada en Roma á 17 de Noviembre de 1741, acerca de la celebracion de los matrimonios, á quiénes y cómo se ha permitir el matrimonio oculto, con qué precauciones y circunstancias se ha de celebrar, y el modo de denunciar y bautizar la prole.

«A los Venerables Hermanos Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos.

»BENEDICTO XIV, PAPA.

»Venerables Hermanos, salud y bendicion apostólica.

»No dudamos, Venerables Hermanos, que todos sabeis perfectamente que nuestra Madre la Iglesia tuvo siempre especial cuidado en que el sacramento del Matrimonio, al cual llama el Apóstol *Sacramento grande*, fuese celebrado públicamente por los fieles. Y á fin de que en lo sucesivo se observase esto con más puntualidad y cuidado que hasta entónces, mandó el Santo Concilio Tridentino, siguiendo en esta parte las huellas del Lateranense, celebrado en

tiempo de Inocencio III, que de allí adelante el propio párroco de los contrayentes, ántes de efectuar el matrimonio, publicase tres amonestaciones á la Misa mayor de tres dias festivos consecutivos, y que despues, no habiendo legítimo impedimento, se celebrase solemnemente el Matrimonio *in facie Ecclesiæ* ante el párroco ú otro sacerdote con licencia y facultad del mismo párroco y del Ordinario, y en presencia de dos ó tres testigos. Además de esto, quiso el Santo Concilio que tuviesen en su poder los párrocos con toda custodia y cuidado un libro en que se escribiesen y apuntasen los nombres de los casados y testigos, y tambien el dia y lugar en que fué celebrado el matrimonio.

»Mas á pesar de unas providencias dadas con tanta sabiduría, y de unas leyes santas, se fué debilitando poco á poco su vigor, y casi se hicieron ineficaces por la perversa costumbre, demasiado introducida en estos fatales tiempos, de celebrar tan secretamente los matrimonios, que se llega á ocultar enteramente la noticia de ellos, quedando para siempre sepultada en el olvido; por cuanto está hoy en uso celebrarlos sin preceder ninguna amonestacion, ante el párroco solamente, ú otro sacerdote con licencia suya y en presencia de dos testigos solos, presentados de intento por los contrayentes, cuya fé y verdad á ninguno de ellos consta: y esto se hace frecuentemente fuera de la iglesia, y algunas veces dentro de ella, pero siempre á puerta cerrada, ó á tiempo en que por no haber ninguna persona en ella, solamente tienen noticia del matrimonio celebrado los contrayentes, el párroco y los testigos.

»Cualquiera que considere los perniciosos efectos que de aquí resultan, echará de ver claramente cuán ajenos son de la dignidad del Sacramento y de lo que prescriben las leyes eclesiásticas estos matrimonios ocultos, llamados vulgarmente *de conciencia*. De ellos, pues, se originan enormes y graves pecados, particularmente en aquellos que, menospreciando las amenazas del juicio divino, y abandonando la primera mujer con quien ocultamente se casaron, prometen contraer público matrimonio con otra, engañándola con esta esperanza, y reduciéndola á vivir con ellos torpe y licenciosamente. Mas los torpes deseos de tal modo llegan á ofuscar el entendimiento de algunos, que tienen el atrevimiento de contraer nuevo y oculto matrimonio, despues de haber contraido otro igualmente oculto, sin haberse disuelto áun por la muerte de la primera mujer, haciéndose de este modo reos del enorme delito de poligamia. Otros tambien llegan á tal grado de insolencia, que en desprecio de

tan grande Sacramento, despues de las primeras nupcias celebradas secretamente, no temen incurrir en el pecado de poligamia, contrayendo con mayor descaro segundo matrimonio, pública ó clandestinamente. Véase, pues, cuán graves y cuán indignos de tolerarse son los males que nacen de semejantes matrimonios, porque si el marido vive separado de la mujer para evitar la sospecha del casamiento, inmediatamente se deshace la union, ó *individua costumbre de vida*, en desprecio de lo que manda Dios en estas palabras: *Se unirá el hombre á su mujer, y serán dos en una carne:* y si se observa esta union ó costumbre de vida con la mujer, la tacharán todos de escandalosa, como reprensible y detestable, sin que se reparen los males causados por este escándalo con la subsiguiente celebracion del matrimonio secreto, por cuanto queda oculto y todos lo ignoran.

»Ni son menores los males que á los hijos se les siguen de este desórden, pues sucede frecuentemente que separados de los padres, y particularmente de las madres, ni son educados en la piedad, ni instruidos en la ciencia, sino abandonados y expuestos á los accidentes inciertos de la fortuna: si acaso no les dan la muerte los mismos padres, con abominable temeridad y contra las leyes de la naturaleza. Pero áun cuando no cometan tan execrable maldad, y el amor natural y la misma humanidad los impelan y estimulen á alimentar y educar á sus hijos, queda siempre expuesta la prole habida del matrimonio oculto á la grave y lamentable pérdida de los bienes y riquezas de sus mayores; porque aunque por derecho de sangre les pertenezca legítimamente la herencia de estos bienes, quedan privados de ellos, á causa de no poder probar su filiacion y legitimidad por el oculto matrimonio de sus padres.

»A este manantial de males se deben atribuir tambien los matrimonios clandestinos que contraen los hijos de familia contra la voluntad de los padres, que por motivos justos se los quieren impedir; pues de ellos suelen nacer los graves inconvenientes que todos saben. ¿Qué más? Llegó á tanto extremo la malicia en esta parte, que muchas veces se ha verificado que algunos clérigos de órdenes menores, hayan conservado y disfrutado las pensiones y beneficios eclesiásticos instituidos para el culto divino y servicio de la Iglesia, mucho tiempo despues de haberse casado clandestinamente, enriqueciéndose de esta manera del tesoro de la iniquidad.

»En esta consideracion, Venerables Hermanos, exigiendo, como exige, toda la atencion de nuestra apostólica vigilan-

cia esta multitud de males, más propios para que nos ocupemos en llorarlos con copiosas lágrimas que en referirlos más largamente, no podemos ménos de implorar vuestro auxilio en esta parte, y excitar vuestra piedad y celo á fin de que veleis contínuamente sobre el rebaño á vosotros encomendado, que por la triste condicion de los tiempos presentes se halla en grave riesgo. Así, pues, sírvaos primeramente, para no ser fáciles en dispensar en las amonestaciones de que piden dispensa por la mayor parte con fin siniestro los que han de contraer matrimonio, la consideracion del peligro frecuente que hay en hacer lo contrario. Acerca del cual, y de la precaucion, prudencia y sagacidad con que en esta materia conviene se conduzcan los Obispos, están bien claras las siguientes palabras del Concilio Tridentino: «Pero »si (dice el mismo Santo Concilio) en alguna ocasion hu»biere sospechas fundadas de que se podrá impedir malicio»samente el matrimonio si precedieran las amonestaciones, »hágase sólo una en este caso, ó á lo ménos celébrese el ma»trimonio á presencia del párroco y de dos ó tres testigos. »Despues de esto, y ántes de consumarle, se han de hacer »las proclamas en la Iglesia para que más fácilmente se des»cubra si hay algunos impedimentos.» De lo cual se infiere que, aunque puede el Obispo dispensar absolutamente en las amonestaciones, no depende, sin embargo, esta facultad de sola la voluntad del dispensante, sino que es coartada por el Tridentino, segun las estrechas y justas leyes de la prudencia, razon y equidad; lo que viene á ser lo mismo que exigir legítima causa para la dispensa de proclamas.

»Igual y áun mayor cuidado debeis poner en que, habiendo dispensado las amonestaciones, no se celebre el matrimonio ante el párroco ú otro sacerdote con facultad del mismo párroco ó vuestra en presencia de dos ó tres testigos de la confianza de los contrayentes, de modo que se oculte y no llegue á traslucirse la celebracion del matrimonio. Pues para que esto se pueda hacer lícitamente, segun lo prescriben los sagrados cánones, no basta cualquiera comun y leve causa, sino que se requiere grave y urgentísimo motivo. El sagrado Tribunal de nuestra Penitenciaría sólo da facultad para que se celebre de este modo el matrimonio únicamente en el caso preciso en que, pasando el hombre y la mujer públicamente, y en el concepto de todos por casados, y sin la menor sospecha de amancebamiento, viven, sin embargo, en un oculto y verdadero concubinato; pues en estas circunstancias se echa de ver fácilmente que no sería un medio conveniente para sacarlos, por medio de la gracia

del Sacramento, del mal estado en que se hallan, obligarlos á contraer públicamente el matrimonio, precediendo las amonestaciones ó proclamas, nos ha parecido oportuno proponeros esta práctica de la Penitenciaría, no porque sólo sea conveniente dispensar, sino porque todo el cuidado de vuestro ministerio pastoral se debe dirigir á averiguar atentamente si la causa para la dispensa es legítima y urgente, á fin de que los matrimonios ocultos no tengan la triste y lamentable suerte que con íntimo dolor de nuestro corazon arriba apuntamos.

»Finalmente, os exhortamos y encarecidamente amonestamos que principalmente os informeis con el mayor cuidado de las personas que solicitan contraer matrimonio secreto; conviene saber, si son de tal calidad, dignidad y condicion que le pidan y soliciten por buen fin; si son libres y dependen de otros; si son hijos de familias cuyos padres aborrezcan y desaprueben justamente el matrimonio, porque sería ciertamente una accion muy ajena de vuestro ministerio episcopal dar al hijo en tal caso fácil ocasion de desobedecer á su padre; si son personas eclesiásticas, aunque de menores Ordenes, que obtengan pensiones y beneficios eclesiásticos en los que están casados. Pero, sobre todo, ántes de conceder licencia para el matrimonio secreto, cuidad de que los contrayentes presenten documentos auténticos, legítimos y sin fraude, que atesten y justifiquen su libertad, para apartar de aquellos que sean de genio díscolo y travieso el peligro de la poligamia.

»En cuanto al ministro del matrimonio secreto, queremos que para este efecto sea deputado el párroco de cualquiera de los contrayentes, el cual, por el conocimiento que tiene de las personas, su experiencia y mucha práctica en estos asuntos, siempre se considera más perito ó instruido que otro sacerdote extraño. Mas si ocurriesen tales circunstancias que parezca necesario nombrar otro sacerdote en lugar del párroco por motivo urgente y grave, elegireis uno que sea recomendable por su virtud, ciencia y experiencia en el ejercicio de este ministerio.

»Mandareis, sin embargo, á cualquiera de los dos ministros del Sacramento que á este fin deputáreis que no asista al matrimonio, sin amonestar ántes en el Señor con caridad paternal á los consortes la obligacion que tienen de mandar bautizar lo más pronto que les sea posible á los hijos que tuvieren, y que han de dar estrecha cuenta á Cristo Juez si no los reconocieren por legítimos, los imbuyeren en la piedad y buenas costumbres, ó fueran causa de que no gocen y

posean los bienes temporales dejados en testamento por sus antepasados ó concedidos por la próvida autoridad de las leyes.

»Despues de celebrado el matrimonio, el párroco ú otro sacerdote ante quien se hubiere contraido, presentará sin dilacion al Obispo el documento ó papel en que están escritos y apuntados los nombres de los que fueron testigos, y el dia y lugar de su celebracion. Despues de esto cuidareis diligentemente, y será de vuestro cargo, mandar que, para noticia y memoria de lo hecho, se copie y traslade fielmente el enunciado documento á otro libro diferente de aquél en que se suelen anotar los matrimonios públicamente contraidos; y este libro, formado de propósito para apuntar en él los matrimonios secretos, se guardará cuidadosamente en el archivo de vuestra secretaría episcopal, no permitiendo que sea abierto y registrado sin vuestra licencia; y tan solamente en el caso en que se necesite anotar en él otros matrimonios secretos, ó lo requiera así la administracion necesaria de justicia, ó, finalmente, pidan los verdaderos interesados se saque de él alguna certificacion ó documento, por no tener otro modo de probar suficientemente lo que necesitan, advirtiendo, sin embargo, al mismo tiempo que, concluida esta diligencia, se han de volver á cerrar y sellar como ántes. La certificacion ó atestacion del matrimonio ocultamente celebrado, escrita por el párroco ó sacerdote que hizo sus veces y que os fuere presentada, se copiará y trasladará literalmente, y como es en sí, á dicho libro, por una persona de conocida integridad y virtud, que debeis deputar para este intento. Mas la certificacion ó atestacion original la debeis guardar y conservar entera y salva en otro paraje más secreto y resguardado.

»La prole que naciere de semejante matrimonio oculto será bautizada en la misma Iglesia en que indistintamente se confiere este Sacramento á los demás niños del pueblo. Y porque fácilmente acontece que para ocultar el matrimonio clandestinamente contraido no se hace ninguna mencion de los padres y se omiten de intento sus nombres en el libro de bautizados, queremos y expresamente mandamos que el padre del bautizado, y, muerto éste, la madre, os den parte y denuncien la prole que tuvieron, haciendo la referida denunciacion personalmente ó por carta firmada de su puño ó por medio de una persona fidedigna nombrada á este intento por los mismos padres, á fin de que cierta y claramente os conste que la prole bautizada en tal tiempo y lugar, ya se supriman los nombres de los padres, ya se expresen

otros fingidos, es legítima, aunque habida en matrimonio oculto. Todo lo cual, luégo que llegue á vuestra noticia, se apuntará fielmente en el citado libro para que no se pierda la memoria de ello por la persona á quien hubiéreis dado la facultad y encargo de anotar los matrimonios ocultamente celebrados. El libro, pues, en que estén apuntados los nombres de los bautizados y de sus padres, aunque deberá ser diferente del de los matrimonios, se ha de custodiar y archivar, sin embargo, en la secretaría episcopal, cerrado y sellado con las mismas precauciones y diligencias con que arriba mandamos se custodiase cuidadosamente el de los matrimonios.

»Mas porque no dejará de haber algunos que en esta parte se hagan sordos á las voces de su propia conciencia y sean negligentes en obedecer estos nuestros mandatos, los castigareis con la debida severidad de las penas á proporcion de su culpa. Y por cuanto tenemos bastante experiencia, llevando en semejantes casos miras puramente terrenas, se hacen indolentes, perezosos, y dejando obrar por respetos humanos lo que debieran en conciencia: por tanto, mandamos que manifesteis y hagais públicos los matrimonios ocultos, siempre que ciertamente os constare que la prole de ellos nacida ha sido bautizada, suprimiendo los nombres de los padres sin haberos dado parte de ello, como era justo, los mismos padres, dentro del término de treinta dias, que se han de contar desde el del nacimiento.

»Pero á fin de que los contumaces ó desobedientes no acusen á sus Pastores de haber faltado á la palabra y violado el secreto, habeis de procurar con toda diligencia que el párroco ú otro sacerdote que deputáreis para la celebracion del matrimonio secreto advierta claramente á los consortes que sólo se les permite celebrar el matrimonio secreto bajo la condicion é inteligencia de que la prole que tuvieren, no solamente ha de ser bautizada en la Iglesia, sino tambien denunciada despues del bautismo al Obispo, con la noticia del dia y lugar en que se la administró el Sacramento, y una sincera declaracion de sus padres segun arriba queda expresado; pues de otro modo el matrimonio, aunque contraido bajo la promesa y palabra del secreto dada por el Obispo, será manifestado y hecho públicamente en beneficio de los hijos, á fin de evitarles la grave y de ningun modo tolerable pérdida de los bienes de sus antepasados.

»Queremos finalmente y mandamos que las certificaciones ó atestaciones del matrimonio contraido secretamente, y de la prole en él habida, sacada de los referidos libros que

cuidadosamente se han de custodiar en vuestros archivos á la manera que se dijo, merezcan tanta fé como los que se acostumbra á dar á las que se sacan de los otros libros parroquiales de bautizados y casados.

»Os mandamos, Venerables Hermanos, que en medio de la actual calamidad de los tiempos observeis exacta y cuidadosamente todas estas cosas en beneficio de la comun salvacion de las almas y en favor de la disciplina eclesiástica, que siempre padece ó teme nuevos males á causa de la malicia de los hombres, que cada vez más se aumenta. Empero no intentamos por estas nuestras Letras que para desempeñar completamente vuestro ministerio pastoral dejeis de valeros de otros remedios más poderosos, y que, segun vuestra prudencia, sean más conformes para curar este mal que cada dia se introduce entre los fieles. Entre tanto, os damos la bendicion apostólica en testimonio de nuestra benevolencia y paternal amor.

»Dado en Roma, en Santa María la Mayor, á 17 de Noviembre de 1741, año segundo de nuestro Pontificado.—D. Cardenal Passionei.»

9. En la *Coleccion de Bulas* de Benedicto XIV, edicion de Madrid de 1790, encontramos las siguientes ilustraciones á la Bula anterior:

El Dr. Francisco Mazzei, en su tratado *De Matrimonio conscientiæ,* trae una carta de Benedicto XIV al Emmo. Cardenal Malvezzi, arzobispo de Bolonia, en que Su Santidad resuelve las dificultades que posteriormente á la Bula antecedente se habian suscitado sobre los matrimonios ocultamente celebrados. Dicha carta, escrita en toscano, comienza así: *Si fanno i matrimoni*, y no se halla en el Bulario del mismo Pontífice, ni la hemos visto en otro autor más que en el libro citado de Mazzei, fólio 218. Por tanto, nos contentaremos con compendiarla aquí, sin poner el texto original, por no aumentar el volúmen de este tomo, y porque los inteligentes podrán consultar al autor italiano en el lugar citado siempre que quieran.

Dice, pues, Su Santidad que cuando alguno quiera contraer matrimonio oculto, se presentará al superior eclesiástico; el cual, estimando justas las causas alegadas para contraer ocultamente el matrimonio, dará facultad al párroco ú otro sacerdote para celebrarlo, dispensando en las proclamas, y dejando al arbitrio de los contrayentes la eleccion de dos testigos confidentes, y anotando dicho matrimonio; pero con tal cautela, que no llegue á noticia del público la celebracion del matrimonio.

Añade que el Obispo, la Sagrada Penitenciaría ó el Papa son los superiores que pueden conceder esta facultad; los cuales están obligados á guardar el secreto dicho, igualmente que los testigos y contrayentes, no pudiendo éstos revelarle sin consentimiento mútuo.

Que los dichos superiores no pueden obligar á los contrayentes á revelarle despues de haber dado el párroco el certificado de su celebracion.

Que tanto en el caso de haber concedido su anuencia el superior actual, como de haberla dado su antecesor, hay la misma obligacion de guardar el secreto, entendiéndose lo mismo respecto de la Penitenciaría ó el Papa, á ménos que los contrayentes consientan en que se revele, por ser éste el caso de que se habla en el capítulo *Quod nobis de clandestinata desponsatione*, y no otro.

Que solo es lícito revelar el secreto del matrimonio así contraido cuando los contrayentes pretenden celebrar otro con distinta persona, en cuyo caso deberá hacerlo el superior eclesiástico sin dilacion; y siendo la concesion hecha por la Penitenciaría ó el Papa, deberá pedir la licencia de publicarlo para impedir el daño ó castigar el delito ya cometido.

Que solamente se puede revelar el secreto cuando los padres no denunciasen la prole y la bautizasen en nombre ajeno, ó usasen de otro artificio sin dar parte al superior, como se dice en el párrafo 13 de la Bula *Satis vobis*.

Dice, por último, que, fuera de los casos en que se trata de los perjuicios que se siguen contra la esencia ó efectos del matrimonio, no debe revelarse el secreto, áun cuando, de no hacerlo, se siga perjuicio de tercero en sus intereses temporales, *por pesar más* (estas son sus palabras) *en la balanza de la justicia el no facilitar la revelacion de los matrimonios secretos, permitidos ó admitidos para quitar los concubinatos, que cualquiera perjuicio de interés de tercero.*

Confirma Su Santidad esta doctrina con el secreto del Tribunal de la Inquisicion, que no puede revelarse por evitar el perjuicio de tercero; y dice que en esta parte es menester dejar el castigo á Dios, como cuando alguno se apodera de los bienes ajenos secretamente, etc.

Dice tambien, en confirmacion, que puede la mujer, segun algunos autores, retener en conciencia el legado del marido, áun cuando se le deje con la condicion de que ha de permanecer viuda, y sin embargo pase á contraer matrimonio oculto, no tomando el apellido ni usando las armas del nuevo marido, sino pasando en el concepto de todos por viuda del marido legante.

Es verdad que en este punto se abstiene de dar su parecer, diciendo que necesita mayor exámen, por ser cosa que pertenece al foro interno; y se contenta con citar una autoridad del cardenal Cayetano, contraria á este sentir, y otras del cardenal de Lugo, de Molina y de Bandio, favorables.

Concluye con esto la carta, que se podrá ver en el lugar citado.

Los que deseen informarse de las circunstancias en que es permitido contraer matrimonio de conciencia; en qué casos se puede manifestar el secreto de la legitimacion de los hijos por el subsiguiente matrimonio de conciencia, y todo lo que puede desearse en este punto, consultarán al citado Mazzei, *De Matrimonio conscientiæ*, edicion de Roma de 1771.

10. He aquí la fórmula de los términos en que debe dar el Prelado la comision para celebrar el matrimonio de conciencia:

«Nós, D. N., Obispo de N. ó Provisor y vicario general y juez de la Santa Iglesia, etc., cometemos y mandamos al párroco de la feligresía de N. que siéndole presentada esta nuestra comision, inmediatamente y en su cumplimiento pase á casar con todo secreto y en parte oculta *in facie Ecclesiæ*, como lo mandan el Santo Concilio de Trento y las Constituciones pontificias, sin preceder amonestaciones, á N. con N., naturales de la feligresia de N., obispado de N., y habitantes de dicha feligresía de N., y reputados por casados muchos años há; á cuyo matrimonio secreto asistirán únicamente por testigos dos sacerdotes, y en falta de éstos, dos personas de confianza y que puedan guardar todo el secreto en esta materia, lo cual así se lo encargará. Y de haberlo así ejecutado nos pasará certificacion jurada á la espalda de ésta, firmada por los dos testigos, sin que de nada de esto haga mencion en el libro de casados de su iglesia. Declarará tambien cuántos hijos tienen los enunciados contrayentes, y sus nombres, cuya certificacion nos remitirá dicho párroco cerrada y sellada con todo secreto y cautela, con persona de confianza, expresando tambien el dia, mes y año en que dió cumplimiento á esta nuestra comision.—*N., Obispo de N.*—O bien: *N. de N., provisor y vicario general.*»

11. Hé aquí la fórmula de la certificacion del párroco:

«A tantos de tal mes del año de tantos, etc., en presencia de mí, N., cura párroco de esta feligresía de N., y de los testigos N. y N., naturales y moradores de dicha feligresía, obispado de N., por la comision y órden expresa (que queda

á la espalda) del Ilmo. Sr. Obispo de N. celebraron secreta y ocultamente el sacramento del Matrimonio *in facie Ecclesiæ* en la forma del Santo Concilio Tridentino y Constituciones Pontificias, sin preceder proclamas, N. y N., naturales de la feligresía de N., obispado de N. (aquí explicará si alguno de ellos ó los dos fueron ántes casados, y los hijos que tienen, sus nombres, etc.), y moradores por espacio de muchos años en esta feligresía, habidos y tenidos por casados, los cuales tienen actualmente tantos hijos, llamados N. y N.: y por ser así verdad, doy la presente certificacion, que *juro in verbo sacerdotis,* y lo firmo en compañía de los referidos testigos, etc.—N., cura de N.—N. y N. testigos.»

En esta certificacion se expresarán las mismas circunstancias que se contienen en el modelo oficial inserto en el capítulo titulado *Libro de partidas matrimoniales*.

CAPITULO XI.

¿QUÉ FINES DEBEN PROPONERSE LOS CASADOS CUANDO QUIEREN CONTRAER MATRIMONIO?

SUMARIO. 1. Explicacion de un texto de San Pablo.—2. Ventajas de consultar á Dios la vocacion á este estado.—3. Primer fin que deben proporcionarse.—4. Segundo fin.—5. Tercer fin.—6. Consideraciones de conveniencia que pueden tenerse presentes.—7. Abusos de que se lamenta San Jerónimo.—8. Peligros del matrimonio entre un jóven y una vieja.—9. Advertencias que debe hacer el párroco.—10. Disposiciones con que se debe recibir este Sacramento.—11. Ejemplos que deben proponer los párrocos.—12. Consejos que deben dar.—13. Amonestaciones que deben hacer.—14. Doctrina del Crisóstomo y ejemplos de la Sagrada Escritura sobre la honestidad en las bodas.

1. El Apóstol San Pablo, cuando dijo en la primera Epístola á los corintios, cap. VII, que «una viuda podia casarse con quien quisiera, con tal que fuera segun el Señor,» enseñó á los cristianos que piensan casarse que no deben hacerlo ni por ambicion, ni por consideracion á las riquezas, ni mucho ménos por miras carnales para satisfacer una pasion brutal.

2. Los que quieran casarse deben consultar á Dios y

conformarse con sus intenciones. El matrimonio es un estado del que dependen la felicidad de la vida y la salud eterna de los que contraen este vínculo. Imprudente y temerario es el cristiano que piensa en casarse sin examinar si Dios le llama á este estado. ¿Cómo podrá prometerse que Dios le conceda las gracias de que los casados necesitan si ha despreciado consultar al Señor, de quien dichas gracias han de venir? Los que se casan para satisfacer una concupiscencia desenfrenada, se casan como se casaban los paganos. La voluptuosidad no debe, no puede ser el fin de una alianza que Dios ha elevado á la dignidad de Sacramento. Por eso San Agustin, en el libro *De Bono conjugali*, cree que no se debe dar el nombre de matrimonio á la union de un hombre y una mujer sin más fines que satisfacer sus pasiones.

3. El primer fin que los cristianos deben proponerse al casarse es socorrerse mútuamente, viviendo juntos en paz y union. Para este fin crió Dios ambos sexos; *porque no es bueno que el hombre esté solo* (*Genesis*, cap. II.)

4. El segundo fin es tener hijos; y este verdadero fin, para el que Dios instituyó el matrimonio desde el principio del mundo, como lo manifestó á Adan y á Eva cuando les dijo: *Cresciste et multiplicamini* (*Genesis*, cap. I), es el que se propuso el jóven Tobías, instruido por el arcángel Rafael.

Este deseo no debe limitarse á la simple procreacion de los hijos. Los fieles deben atender principalmente á procurar darlos salud, á hacer que renazcan en Jesucristo, á educarlos santamente en la Religion cristiana, para que sean herederos de Dios y coherederos de Jesucristo, como dice San Agustin.

5. Los cristianos pueden proponerse un tercer fin, y es el de encontrar en el matrimonio un remedio á la concupiscencia, segun el consejo del Apóstol en la primera Carta á los corintios, cap. VII, cuando dice: «Cada hombre viva con su mujer, y cada mujer con su marido...; más vale casarse que quemarse.»

Los que pueden guardar continencia hacen bien en no casarse, porque los que se casan no están exentos de los ardores de la concupiscencia, sino que, como dice el mismo San Pablo (I Cor., VII), «sufrirán en su carne tribulaciones y penas.»

6. Estas consideraciones no impiden que un hombre ó una mujer prefieran á esta ó á la otra persona por otras consideraciones, como casarse para unirse con una buena familia, con persona de buenas cualidades de cuerpo y al-

ma, pero es necesario que no se atienda sólo á esto, sino principalmente al bien espiritual.

Cuando un hombre piense elegir mujer para casarse, ántes de determinarse y decidirse debe tomar grandes precauciones, observando, en cuanto le sea posible, la igualdad en la edad, en los bienes, en la condicion, en el carácter y en las inclinaciones, cuidando mucho de no casarse con mujer que no tema á Dios y que no sea prudente. Una mujer de esta clase es un verdadero presente de Dios. (*Proverbios*, cap. XIX.)

7. San Jerónimo, al fin del libro contra Joviniano, se queja de que en su tiempo se tomaban ménos precauciones en la eleccion de una mujer que en la compra de un mueble ó de una mula.

8. El jóven que se casa con una vieja, de quien está seguro que no ha de tener hijos, y á la que se une sólo por el interés, peca mortalmente, segun opina Sainte-Beuve en el tomo III de sus *Resoluciones*, cas. 165. Uniones de esta clase son ordinariamente funestas, y nada es más frecuente que ver á la desgracia acompañando á estos matrimonios. La vieja que se casa con un jóven, rara vez deja de ser aborrecida por éste, que considera su union como un verdadero suplicio.

9. Ya hemos dicho que siendo el matrimonio de los cristianos un Sacramento de la nueva Ley, es necesario que se acerquen á él y le reciban con santas disposiciones. Los párrocos y los confesores deben advertirlo así, porque la mayor parte de los que se casan, son tan disipados, que ni piensan en Dios, ni en las obligaciones del estado, pues preocupados sólo en obsequios, placeres, gastos y festines, se proporcionan no pocas amarguras para el resto de su vida.

10. Las disposiciones con que deben recibir este Sacramento son:

Primera. Tener muy presentes los dos primeros fines que ántes hemos indicado. El arcángel Rafael dijo al jóven Tobías: «Tomarás á esta jóven en el temor del Señor y con el deseo de tener hijos, más bien que por un movimiento de sensualidad ó pasion, á fin de que obtengas la bendicion prometida por Dios á los hijos de Abraham.» (Tob, V, cap. VI.)

Segunda. Estar instruido en las obligaciones del estado del matrimonio, y proponerse cumplirlas, previendo los peligros que pueda haber.

Tercera. Pedir á Dios les de á conocer su voluntad. De esto nos ofrece un ejemplo el Profeta David en el Salmo CXLII,

donde dice: «Señor, dame á conocer las vías por que he de andar.»

Cuarta. Antes de elegir persona, pedir á Dios una mujer prudente y dulce, ó un hombre sábio y arreglado en sus costumbres, porque ambas cosas son una recompensa que Dios otorga á los que le temen.

Quinta. Estar instruidos en los misterios de la Religion cristiana, que todo cristiano debe saber, en los mandamientos de Dios y de la Iglesia, con el fin de que puedan enseñárselos á sus hijos.

Sexta. Estar en estado de gracia, es decir, exento de todo pecado mortal cuando se recibe la bendicion nupcial: de otro modo, se incurre en pecado, y no se recibe el aumento de gracia santificante que el sacramento del Matrimonio confiere á los que le reciben santamente, ni los auxilios extraordinarios de que los casados necesitan en muchas ocasiones para cumplir bien con las obligaciones de su estado.

11. Para que los párrocos muevan á los fieles á recibir este Sacramento en estado de gracia y con pureza de corazon les propondrán el ejemplo de los Patriarcas del Antiguo Testamento, que celebraban sus matrimonios con piedad singular, con grandes afectos religiosos, á pesar de que no consideraban el matrimonio más que como una sociedad establecida en favor de la familia y de los Estados.

12. Cuatro son los consejos que el párroco debe dar á las personas que quieran casarse.

Primero. Que en conciencia están obligados á cumplir los esponsales que han contraido, á no tener justa causa para disolverlos. Los prometidos esposos están tambien obligados á contraer matrimonio dentro del más breve plazo posible, porque las dilaciones producen consecuencias funestas.

Segundo. San Cárlos, en sus *Instrucciones sobre el matrimonio*, quiere que los párrocos exciten á los que han de contraer á que se preparen con intenciones conformes al espíritu de Jesucristo, encomendándose á Dios con fervorosas oraciones, expiando los pecados de la juventud con limosnas y ayunos, purificando su corazon con ejercicios de piedad, á fin de que reciban la gracia ligada á este Sacramento; gracia que es la verdadera vestidura nupcial y la dote más preciosa que pueden aportar al matrimonio. Los prometidos esposos deben considerar que el matrimonio de los cristianos no es un contrato civil, ni una cosa puramente humana, sino un vínculo santo, un acto de Religion, un Sa-

cramento instituido por Jesucristo para su santificacion, y al que deben acercarse con fé, con respeto y con pureza de conciencia. Por esta razon el Concilio de Trento, ses. 24, cap. I, *De Reformat. Matrim.*, muchos Concilios provinciales y las Sinodales de nuestras diócesis mandan que los que se casan expien ántes sus pecados por el sacramento de la Penitencia y reciban el de la Eucaristía.

Muchas personas son desgraciadas en el estado del matrimonio, porque no le han celebrado con intencion santa, con disposiciones piadosas.

13. Tercero. El Concilio Tridentino, en la ses. 24, capítulo I, *De Reformat. Matrim.*, exhorta á los curas amonesten á los que están comprometidos para casarse á que no vivan en la misma casa, y á que nunca se encuentren solos; exhortacion que el párroco no debe omitir. Tambien debe recordarles que la continencia es un don de Dios, que nadie debe presumir tenerla, que es indispensable pedirla á Dios con instancia, y evitar los riesgos que amenazan á la castidad en conversaciones familiares. Necesario es asimismo hacerles comprender que el propósito de casarse, áun existiendo esponsales muy autorizados, no los faculta para cometer la menor impureza en palabras y acciones. Si permanecieran en una misma casa, la gran familiaridad del trato, unida á la esperanza de futuro matrimonio, daria lugar á no pocos actos privados contrarios á la honestidad cristiana, á los que frecuentemente suceden pecados y crímenes que los privan de la gracia del Sacramento y son causa de las desgracias que sobrevienen á los matrimonios, y no pocas veces de que dejen de celebrarse.

14. Cuarto. San Juan Crisóstomo, en la Homilía 56 sobre el cap. XXIX del *Genesis*, dice que las bodas de los cristianos deben hacerse sin pompa criminal, sin tumulto, sin gastos excesivos, ya en trajes, ya en festines. No se crea por esto que se prohibe en el dia de las bodas toda alegría y toda clase de festines y convites, porque están permitidos siendo moderados; Jesucristo los autorizó asistiendo á las bodas de Caná; lo que se prohibe son los excesos, las disoluciones, los conciertos lascivos, los bailes deshonestos, las canciones impúdicas, las palabras, las bromas picarescas y las diversiones peligrosas. Conviene que los cristianos tengan presente cómo se celebraron las bodas de Rebeca con Isaac, de Raquel con Jacob y de Tobías con Sara. La Sagrada Escritura, en los capítulos XXIV y XXIX del *Genesis* y IX de Tobías no dice que hubo festines en estas bodas, á las que se convidó á los parientes y amigos, todos

los cuales se condujeron con temor santo del Señor, sin que se nos hable de que hubiera ni músicas, ni danzas, ni pompas fastuosas, ni otra clase de tumultos, cuyas consecuencias son siempre funestas. *(Conferencias de Angers.)*

El Catecismo de San Pio V, hablando de las causas para contraer matrimonio, dice lo siguiente: «Tambien han de declararse las causas por las que deben juntarse el hombre y la mujer: la primera es la misma compañía de ambos sexos, apetecida por instinto de la naturaleza y conciliada por la esperanza del auxilio recíproco de que, ayudado el uno por el favor del otro, puedan llevar más fácilmente los trabajos de la vida y soportar la flaqueza de la vejez; la segunda es el apetito de la procreacion, no tanto por dejar herederos de sus bienes y riquezas, cuanto por educar seguidores de la verdadera fé y religion. Este era el fin que señaladamente se proponian aquellos santos Patriarcas cuando se casaban, como se deja ver en las Sagradas Letras. Y así, avisando el ángel á Tobías en qué manera podia rechazar la fuerza del demonio, le dijo: «Yo te mostraré quiénes »son aquellos contra los cuales puede prevalecer el demo»nio. Aquellos que toman el matrimonio de suerte que ex»cluyan de sí ó de su alma á Dios, y se entregan á la livian»dad, como el caballo y el mulo, que no tienen entendi»miento: sobre estos tiene potestad el demonio.» Y luégo añadió: «Recibirás la doncella con temor de Dios por amor »de los hijos, más que llevado de liviandad, para que en el »linaje de Abraham consigas la bendicion en los hijos.» (Tob., VI). «Y esta fué tambien la causa porque Dios instituyó en el principio del mundo el matrimonio. Por tanto, es gravísima la maldad de aquellos casados que, ó impiden con medicinas la concepcion, ó procuran aborto, porque esto se debe tener por una cruel conspiracion de homicidas.» Los párrocos deben, por último, advertir á los que asisten á las bodas que siendo el matrimonio un Sacramento y un gran misterio, debe celebrarse con reverencia y modestia.

CAPÍTULO XII.

REQUISITOS QUE HAN DE PRECEDER Á LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

SUMARIO. 1. Necesidad del consentimiento mútuo. Explicacion de un cánon del Concilio de Florencia. Doctrina del Catecismo de San Pio V sobre el consentimiento.—2. Personas que no pueden contraer por falta consentimiento. Opinion de Santo Tomás sobre los locos con intervalos lúcidos.—3. Cómo han de expresar su consentimientos los ordomudos y los ausentes.

1. Consentimiento de los contrayentes.

Tan necesario es el consentimiento para el matrimonio, que, como enseñan los Padres del Concilio de Florencia, y repite el Catecismo del Concilio de Trento, es la causa eficiente del matrimonio, dando por razon que la obligacion y enlace no pueden nacer sino del consentimiento y del pacto. *Causa efficiens matrimonii regulariter est mutuus consensus per verba de præsenti expressus* (Concilio de Florencia). La palabra *regulariter*, no se refiere en este cánon al mútuo consentimiento, sino al modo de expresarle por palabras. Si alguna duda hubiere sobre esta inteligencia, quedará resuelta: Primero. Con la siguiente decision canónica: *Matrimonium quidem non facit coitus sed voluntas*. (Caus. 27. cuestion 2). Segundo. Con las siguientes palabras del Catecismo de San Pio V: «Mas lo que sobre todo es necesario es que el consentimiento se exprese con palabras que señalen el tiempo presente; porque el matrimonio no es una simple donacion, sino un pacto recíproco. Y así el consentimiento de uno solo no puede ser suficiente para constituir matrimonio, sino que es necesario que sea mútuo de los dos entre sí. Y para declarar este recíproco consentimiento de la voluntad, es evidente que son menester palabras; porque si pudiera haber matrimonio por sólo el consentimiento interno, sin manifestarle exteriormente, parece se seguia que si estuvieran dos en lugares muy distantes y diversos,

y consintieran en casarse, quedasen ya unidos con la ley de matrimonio verdadero y estable, ántes que el uno declase al otro su voluntad por cartas ó por personas, lo cual es ajeno de la razon y de las costumbres y decretos de la Santa Iglesia.

2. Siendo el consentimiento tan esencial al matrimonio, no pueden contraerle los que no pueden prestarle, como los mentecatos y los locos, á no ser que, teniendo intervalos de buena razon, quisieran hacerlo en uno de ellos. (Ley 6.ª, tít. II, Part. 4.) Santo Tomás es de sentir que conviene separar del matrimonio á esta clase de indivíduos, porque su situacion no les permite consagrarse á la mejor educacion de sus hijos, y porque la vuelta á su locura tiene consecuencias funestas; pero sin que por esto se entienda que el matrimonio es nulo: *Aut furiosus habet lucida intervalla, aut non habet. Si habet, tunc quamvis dum est in intervallo, non sit tutum quod matrimonium contrahat, quia nescit prolem educare, tamen si contrahit, matrimonium est; si autem non habet, quia non potest esse consensus ubi deest rationis usus, non erit verum matrimonium.* (In 4, dist. 34, q. 7, art. 4.)

3. Los que no pueden expresar su consentimiento con palabras terminantes y de presente, tales como los sordomudos y los ausentes, pueden hacerlo, los primeros, por medio de signos ó señales ciertas, que no den lugar á ningun género de duda, y los segundos, por medio de procurador ó apoderado con poder bastante. Inocencio III dice (C. 25 *de Sponsalibus*): *Nam surdi et muti possunt contrahere matrimonium per consensuum mutuum sine verbis;* es decir, por señales que lo manifiesten. (Ley 9.ª, tít. II, Part. 4.)

CAPITULO XIII.

DEL CONSENTIMIENTO EXTERIOR ACOMPAÑADO DEL DISENTIMIENTO INTERIOR.

SUMARIO. 1. Es nulo el matrimonio con consentimiento externo y disentimiento interno. Razon que da Santo Tomás.—2. La declaracion de disentimiento interior no anula el matrimonio. Declaracion de Honorio III.—3. Deberes de los que no han prestado consentimiento interno. Cautela con que debe procederse.—4. Sobre el consentimiento fingido entre personas desiguales.—5. Conducta prudente del confesor con los que manifiestan no haber prestado consentimiento interno.—6. Consideraciones que debe tener presentes el confesor ó párroco.—7. Circunstancias de que debe informarse.—8. Advertencias que debe hacer al penitente.—9. Opinion sobre prestacion de nuevo consentimiento cuando no se prestó interno.—10. Respuesta á una objecion.—11. Doctrina de Santo Tomás sobre rehabilitacion de nuevo consentimiento.

1. Consideramos de suma importancia para párrocos y confesores examinar esta cuestion, que ha sido tratada con sumo tacto y prudencia por las Conferencias de Angers.

Si al casarse una persona no ha prestado para su matrimonio un consentimiento interno, sino solamente exterior, fingiendo que lo daba, el matrimonio así contraido es nulo en el foro de la conciencia, áun cuando sea considerado como válido en el foro externo. La razon es que no puede haber contrato entre dos personas sin su consentimiento recíproco. Así lo enseña Santo Tomás, (in 4 Sent., distinct. 27, q. 12, art. 1): *Expressio verborum sine interiori consensu, matrimonium non facit... si desit consensus mentalis ex parte unius, ex neutra parte est matrimonium.*

2. Si el que así prestó el consentimiento declarára en el foro externo que no le habia prestado interiormente para el matrimonio, que simuló contraer, se presumirá siempre en favor del matrimonio; porque no es posible averiguar si el que prestó consentimiento exterior abrigaba disentimiento interior. Así lo resolvió el Papa Honorio III; y por consiguiente, este matrimonio debe ser declarado, bueno y válido. *Mulieres quæ declamantes affirmant se nunquam in eorum matrimonium consensisse, auditis sponsis legitime pro-*

bantibus contrarium, non oportet... cum legitimis et idoneis testibus non debeat illarum simplex assertio prævalere. (Honorio III, cap. *Consultationi de sponsalib. et matrim.)*

3. La persona que hubiese fingido consentir en el matrimonio que contrajo con otra de condicion igual, está obligada á dar un nuevo consentimiento sincero á su matrimonio, porque obró contra justicia recibiendo la potestad y el derecho que el matrimonio le daba sobre el cuerpo de su cónyuge, sin que por su parte, y por medio de un consentimiento verdadero, trasmitiese al otro un derecho igual sobre su propio cuerpo. El matrimonio contiene el contrato llamado *do ut des*, y todo aquel que no pueda presentar pruebas sensibles, como de violencia ú otras, será condenado en juicio, y su matrimonio declarado válido, como si efectivamente hubiera consentido. Segun el dictámen de Inocencio III en el cap. *Post cesionem de probationibus*, es necesario estar á lo que se ha hecho hasta que se pruebe lo contrario. Si bajo su palabra se creyera á los casados, muchos serian los que alegarian este pretexto para disolver el matrimonio. Los que no hubiesen prestado el consentimiento interno no pueden usar de los derechos del matrimonio, á no ser que consientan de nuevo, sin que la sentencia del juez eclesiástico, que le condene á habitar con la parte con quien contrató, le dé tampoco este derecho. En efecto; la intencion del juez no es dársele, pues si bien declara el matrimonio válido, es porque presume, de las palabras que pronuncia en la iglesia, que hubo consentimiento en el matrimonio.

4. Si una persona de elevada condicion fingiera dar su consentimiento á una jóven de condicion muy humilde, opinan los doctores que absolutamente no estaria obligado á retenerla como esposa, prestando un nuevo consentimiento al matrimonio que fingió contraer, porque con razon se puede presumir que conociendo dicha jóven la cualidad de la persona, no creyó que queria casarse con ella; así es que, como dice Santo Tomás (4 de las Sentencias, dist. 28, q. 1, art. 2), él no fué el que la engañó, ella fué la que se engañó á sí misma. *Præsumi probabiliter potest quod sponsa non fuerit decepta, sed decipisse finxerit.*

5. Ningun confesor debe creer fácilmente lo que una persona le diga en el tribunal de la confesion sobre la ficcion con que supone procedió á contraer matrimonio, porque el que confiesa que tuvo la impudencia de mentir públicamente en la Iglesia, no merece que se le crea en perjuicio y en contra de lo que hizo á presencia del párroco y

testigos cuando contrajo matrimonio. *Cum nimis indignum sit juxta legitimas sanctiones, ut quod sua quisque voce protestatus est in eumdem casum propio valeat testimonio infirmaret.* (Inocencio III, *cap. per tuas de probationibus.*) El confesor debe creer más bien que esta persona consintió verdaderamente en el matrimonio; á no ser que, instado una y otra vez á decir la verdad, persista en sostener que no prestó su verdadero consentimiento al matrimonio, en cuyo caso el confesor debe excitarle á que ratifique su matrimonio con un nuevo y sincero consentimiento, siempre que no existan, como pudiera suceder, circunstancias ciertas y extraordinarias que no harian conveniente la ratificacion.

6. El confesor debe ser muy prudente en examinar las razones, las causas que tuvo para no prestar el consentimiento, la conducta que observó despues de la celebracion del matrimonio, si el matrimonio fué consumado *afectu maritali*, lo cual sería una prueba de haber dado su consentimiento, al ménos posteriormente, la cual bastaria para ser válido el matrimonio, si no habia ningun impedimento dirimente, segun la doctrina contenida en el cap. Ad id, *De sponsal. et matrim.* en el cap. *Significavit, de eo qui duxit in matrim.*, y en el cap. *Proposuit de conjungio servorum.*

7. El confesor, para dar consejos saludables á la persona que dice haber prestado un consentimiento ficticio en la celebracion de su matrimonio, debe informarse: primero, si se hizo violencia á esta persona para obligarla á contraer el matrimonio á que no prestó consentimiento exterior más que por miedo grave, ó para evitar un mal considerable de que se veia amenazada. Como este matrimonio, mediando estas circunstancias, sería nulo, no sólo por falta de consentimiento interior, sino por la violencia, que es un impedimento procedente de la malicia del otro, esta persona no estaria obligada en conciencia á prestar un nuevo consentimiento para la rehabilitacion de su matrimonio. Si sintiera repugnancia insoportable á habitar con la otra parte, el confesor le aconsejará adopte medidas justas y convenientes para que el matrimonio se declare nulo por sentencia del Juez eclesiástico. Segundo: Si una de las partes rehusó dar su consentimiento interior, porque tenía conocimiento cierto de un impedimento dirimente, no conocido de la otra parte, en este caso, aunque no es sólo la falta de consentimiento, sino además un impedimento dirimente, lo que anula el matrimonio, el confesor puede aconsejar al penitente que le ratifique, despues de obtenida la dispensa, si fuese de los dispensables. Si el penitente sintiera tan gran oposicion que no

pudiera resolverse á ello, y el impedimento pudiera probarse, el confesor podrá aconsejarle acuda al juez eclesiástico para que declare la nulidad del matrimonio, á ménos que no le obligase á rehabilitarle el daño que hubiere causado á la otra parte, ó el escándalo que produciria la disolucion del matrimonio. Tercero. Si el que no prestó más que un consentimiento exterior estuviera en buena fé, ignorando invenciblemente la nulidad de su matrimonio, y el confesor advirtiera en él tales disposiciones que, al anunciarle que su matrimonio era nulo, rehusára tomar medida alguna para rehabilitarle, ya por aversion á su cónyuge, ya por otra causa, el confesor en este caso podrá valerse del medio prudente de no advertir al penitente la nulidad de su matrimonio. La razon es que ningun confesor está obligado á dar un consejo que prevé que, además de no ser útil, podria ser perjudicial al penitente. Por consiguiente, puede dejar á este penitente que habite con la parte con quien contrató, porque la buena fé en que se supone que está parece pone en seguridad su conciencia, segun afirma Navarro, en el cánon *Si quis autem*, *dis*. 7 *de Pœnitencia*, núm. 67, fundándose en el capítulo *Quia circa, de consang. et affinit.* Para que el penitente tenga buena fé es indispensable que crea con certeza que su matrimonio es válido, y hasta tal punto, que no abrigue duda alguna; porque, áun cuando la simple duda no hace á una persona de mala fé, hace, sin embargo, que no esté de buena fé; y hay un medio entre estar de buena fé y estar de mala fé, á saber, no estar de buena fé, como dice la Glosa sobre la ley 3 *de Adquir. vel amitt. possess. del Digesto.*

8. Si, no existiendo estas circunstancias, confiesa un penitente que no ha prestado consentimiento interior al matrimonio, el confesor le advertirá:

Primero. Que haga penitencia de los pecados que ha cometido con sus simulaciones; porque además de la mentira que cometió en público en un negocio de gran importancia, cometió un sacrilegio, haciendo maliciosamente nulo un Sacramento, siendo además reo de una injusticia hácia la otra parte á quien engañó y quedó imposibilitada de contraer segundo matrimonio.

Segundo. Que está obligado á reparar esta injusticia, rehabilitando el matrimonio.

Tercero. Que debe rehabilitarle lo más pronto posible, porque está en peligro evidente de pecado, por estarle absolutamente prohibido el uso del matrimonio hasta que se verifique esta rehabilitacion. El matrimonio puede ser nulo

por falta del consentimiento interior de ambas partes, en cuyo caso ambas deben prestar nuevo consentimiento interior al matrimonio; porque habiendo faltado éste por ambas partes, no ha habido matrimonio entre ellas, y en realidad no son marido y mujer, aunque parece que lo son. Esta renovacion del consentimiento no es necesario que se haga en presencia del cura y de los testigos, y así lo declaró Pio V, segun refiere Navarro en su *Manual* (cap. XXII, núm. 70), bastando que las partes renueven el consentimiento en particular, porque se supone que las solemnidades requeridas por el Concilio de Trento para la validez de los matrimonios se observaron al tiempo de su celebracion.

9. Hay autores que afirman que cuando el matrimonio es nulo por falta del consentimiento de uno de los contrayentes, ambos deben prestar nuevamente su consentimiento. Las Conferencias de Angers creen más probable que basta le preste nuevamente la parte que faltó, cuya opinion siguen San Antonino, Osiense, Toledo, Navarro y Silvio.

Se dice que siendo el consentimiento recíproco de ambas partes la materia y forma del sacramento del Matrimonio, debe darse al mismo tiempo, porque para constituir un Sacramento no deben estar separadas la materia y la forma, sino unidas, y por consiguiente, si se celebra un matrimonio, y una de las partes presta su consentimiento y la otra no, no puede decirse que este matrimonio llegó á ser Sacramento.

10. A esta objecion se responde que no es necesario para la validez del matrimonio que las partes presten su consentimiento á un mismo tiempo, sino que basta que, habiéndole prestado uno en un tiempo dado, y no habiéndole revocado, preste el otro el suyo en otro tiempo diferente. La razon es que no habiéndose revocado el consentimiento que se dió al tiempo de la celebracion, subsiste moral y virtualmente, pudiendo, por consiguiente, decirse con verdad que ambos consentimientos concurren y se encuentran al tiempo de la rehabilitacion. Puede confirmarse esta respuesta con el ejemplo del sacramento de la Penitencia, en el que no es de esencia que la absolucion se dé en el momento mismo que se hizo la confesion, porque puede muy bien diferirse para otro tiempo, sin que el penitente quede obligado á reiterar su confesion en el momento en que el confesor quiera darle la absolucion.

11. Si la parte que habia consentido en el matrimonio en la ceremonia de la celebracion hubiese revocado despues expresamente su consentimiento, en este caso no se-

ría rehabilitado sólo por el consentimiento que diera la parte que habia faltado, y así lo dice expresamente Santo Tomás: *Ex consensu libero illius qui prius coactus est, non fit matrimonium, nisi in quantum consensus præcedens in altero adhuc manet in vigore.* (S. Thom., in 4 Sentent., distinct. 29, cuestion 3, art. 2 ad 2.) Véase el capítulo *Rehabilitacion de los matrimonios.*

CAPITULO XIV.

MATRIMONIO POR PROCURADOR.

SUMARIO. 1. Requisitos que debe tener el poder para casarse. No se requiere diversidad de sexos.—2. Requisitos de la revocacion del poder.—3. Doctrina de San Ligorio sobre el poder condicional.—4. La mujer puede dar poder para casarse, pero no es conveniente que lo haga. Opinion de San Agustin.—5. Los matrimonios por procurador aprobados por la Iglesia. Forma en que se han de celebrar.—6. Sobre la ratificacion del matrimonio celebrado por procurador.—7. Doctrina de Benedicto XIV.—8. Forma en que se ha de ratificar.

1. Como en el matrimonio celebrado entre ausentes por medio de procurador consta el consentimiento por signos ó señales escritas, creemos que éste es el lugar en que debe hablarse de las condiciones que ha de tener la expresion del consentimiento consignado en la escritura.

Primero. El poder ha de ser especial, determinando clara y expresamente en él la persona que ha de contraer. Para contraer por poder no se requiere diversidad de sexos, pudiendo, por consiguiente, desempeñar el cargo dos varones ó dos mujeres. (Véase al Sr. Donoso, obispo de Ancud, *Manual del Párroco*, pág. 356, edicion de París.) Hubo duda sobre si uno de los testigos puede ser el mandatario de uno de los contrayentes; y parece más probable la negativa, aunque el caso está aún por resolver. (*Coleccion de Cánones* del Sr. Tejada, pág. 314.)

Segundo. Este poder no puede sustituirse, á no tener la cláusula especial de sustitucion.

Tercero. Ha de estar vigente la facultad concedida en el poder al tiempo de hacer uso de él, porque si hubiese sido revocado ántes de la celebracion del matrimonio, aunque su

revocacion no hubiese llegado á noticia del apoderado ni de la esposa, el matrimonio es considerado nulo. (Cap. IX, título XIX, lib. I del IV de las Decretales.) Todos estos requisitos están contenidos en la decretal de Bonifacio VIII. (Capítulo IX de Procurat. in Sexto.)

2. La revocacion del poder ha de ser hecha en forma legal, expresando el dia, hora y áun minutos en que se otorga la revocacion, para saber, en caso de que el matrimonio se hubiese ya celebrado, si en efecto se celebró ántes ó despues de la revocacion, y por consiguiente si es válido ó nulo. Lo mismo y por idéntica razon debe hacerse constar en el acto de la celebracion. (Cap. I, Sess. 24 de Reformat. Matrim., Conc. Trident.) Para el caso de que falleciese el poderdante, convendrá tambien hacer constar la hora en que falleció, para saber si hubo ó no matrimonio. El apoderado no debe exceder en nada los límites y facultades del poder.

3. San Ligorio afirma en su *Teología moral* (lib. VI, número 885), que si el poderdante pone condicion determinada, v. gr., que la mujer tenga tal dote, que se contraiga en tal tiempo, etc., será nulo el matrimonio si no se observa la condicion exigida; pero si la condicion es requerida por derecho, v. gr., que se contraiga el matrimonio despues de publicadas las amonestaciones, hecha la informacion matrimonial, será válido aunque se celebre sin ellas, porque estas condiciones no invalidan el mandato, pues sólo se ponen para la más recta y debida celebracion del acto.

4. Segun la ley 5.ª del Digesto (*Ritu Nuptiar.*), sólo el varon podrá casarse por poder, para evitar los fraudes y engaños á que pudiera dar lugar la debilidad de la mujer. El derecho canónico nada dice expresamente sobre esta prohibicion; pero Berardi afirma (tomo III, disert. 5) que debe considerarse vigente la legislacion romana, miéntras no conste que está derogada por la costumbre. Nosotros creemos que la mujer puede dar poder para contraer matrimonio; pero no lo consideramos muy decoroso á su sexo, sino en caso de necesidad, porque conviene más al pudor de la mujer ser buscada, que buscar.

Así opina San Agustin, de cuyos testimonios se ha sacado el siguiente cánon: *Non enim est virginalis pudoris eligere, multominus quæritare maritus.* (Can. 13, cap. XXXII, q. 2.) Además de esto, es más natural y propio, que pudiendo el varon dar poder, le dé para no alterar la costumbre de que el domicilio de la mujer sea el propio para la celebracion del matrimonio.

5. Los matrimonios celebrados por procurador son vá-

lidos, como consta del capítulo *Procurator*, sin que el Concilio Tridentino haya hecho variacion alguna en esta materia. La Iglesia los ha autorizado constantemente desde Bonifacio VIII, y así se ve confirmado por la costumbre, no sólo de príncipes y Monarcas, que por razones de Estado y de política son los que más frecuentemente lo contraen, sino de los particulares, por otras consideraciones de gravedad.

Celébrase el matrimonio por poder, como cuando están presentes ambos esposos, sólo con estas diferencias.

Primera. Que se haga constar con la precision posible la hora y minutos en que se dan los consentimientos, para que se pueda decidir si hubo ó no matrimonio, en el caso de que el poderdante hubiese revocado el poder ó hubiera fallecido.

Segunda. Que el párroco lea el poder ante los contrayentes y testigos.

Tercera. Que al preguntar á los contrayentes, y despues á los testigos, si tienen noticia de algun impedimento' en vez de la frase «si os sentís tener algun impedimento,» etc., diga: «Si sabeis que entre la señora doña N. y el señor D. N. (expresando el nombre y apellidos de la contrayente y del contrayente, ó sea poderdante) haya algun impedimento por donde,» etc.

Cuarta. Que los consentimientos se expresen así: «Señora doña N., ¿quiere V. al Sr. D. N. (nombre y apellido del esposo), representado en este acto por el Sr. D. N. (nombre y apellido del representante del esposo en virtud de poder), por vuestro legítimo esposo?» etc., etc. Y despues: «Señor D. N. (nombre y apellidos del representante del esposo), ¿quiere V. en nombre de D. N.?» etc. Las preguntas se otorga V... le recibe V... se harán añadiendo: bajo el mismo concepto. La bendicion así: «Y yo de parte de Dios, etc., desposo á V., señora doña N. con el Sr. D. N., representado en este acto por el Sr. D. N., y este matrimonio,» etc. La entrega de anillos y arras en esta forma: «Señora doña N., yo en nombre del Sr. D. N. os entrego este anillo,» etc. Por conclusion advertirá á la contrayente que ántes de reunirse con su esposo ratifique el matrimonio.

Hé aquí la fórmula de la partida de matrimonio celebrado por poder: «En la iglesia parroquial de... de la ciudad ó villa de... á tantos del mes de... año de... y á la hora y tantos minutos de... (mañana, tarde ó noche) el infrascrito párroco de etc., (como en las partidas de matrimonios ordinarios) asistí en concepto de tal párroco al matrimonio que

contrajeron *in facie Ecclesiæ* por palabra de presente don N. N., ausente, y en su nombre y representacion D. N. N. su apoderado al efecto, en virtud de poder especial que el citado contrayente otorgó en... (aquí el pueblo, obispado y provincia) á... (fecha del poder en letra) ante el escribano público D. N. N.;» continuando como en las partidas de los matrimonios ordinarios, y concluyendo así: «La contrayente fué examinada y aprobada de doctrina cristiana: consta igual exámen y aprobacion del contrayente por la correspondiente certificacion de su párroco; se confesó la misma contrayente, y le advertí que ántes de reunirse con su esposo habia de ratificar ante el párroco de la contrayente y testigos el consentimiento que ha dado en este matrimonio, siendo testigos,» etc.

6. Algunos canonistas, pocos en verdad, han sostenido que en los matrimonios celebrados por procurador no hay necesidad de que sean ratificados en presencia del párroco y testigos ántes de la union de los cónyuges. Otros creen, por el contrario, que estos matrimonios no son Sacramento sino despues de la ratificacion. El *Analecta Juris Pontificii*, en la entrega 38, correspondiente á Mayo y Junio de 1860, en su pág. 2363, trae la siguiente observacion del secretario de la Sagrada Congregacion del Concilio en el informe que dió sobre dispensa concedida con vista de este informe, de un matrimonio rato y no consumado celebrado por procurador. Dice así: «El matrimonio por procurador es válido, tanto ántes como despues del Concilio de Trento, con tal que se haya celebrado ante el párroco y los testigos; y, segun la opinion más recibida entre los teólogos, este matrimonio es indisoluble, es un verdadero Sacramento; hasta tal punto, que si los casados por poder renuevan su consentimiento ante el párroco y testigos, no es porque esta renovacion sea necesaria, sino para remover cualquier escrúpulo. La práctica de la Iglesia latina es que se ratifiquen, ya porque así lo exige el pudor y decoro de la mujer, ya porque así lo aconseja la prudencia, en atencion á que una de las partes pudiera no estar absolutamente cierta de que la otra no hubiese revocado su poder ántes de la celebracion del matrimonio, en cuyo caso sería nulo, segun todos los canonistas, y la mujer víctima de un engaño infame.»

7. Benedicto XIV apoya la ratificacion del matrimonio ante el párroco y testigos en las siguientes palabras:

«Theologos quidem prudenter consulere ut qui matrimonio per procuratorem conjuncti sunt, vel iterum ipsimet coram parocho et testibus matrimonio jungantur vel sal-

tem quod ipsis absentibus actum est, præsentes ipsi coram Ecclesia ratum habere declarent.» (*De Synod. Diœcesana* lib. XIV, cap. XXIII, núm. 9.) Berardi (*in jus ecclesiasticum*, tomo III, disert. 5) añade: «Los párrocos rara vez, y concurriendo gravísimas causas, han de admitir en el matrimonio el poder de procuradores dado por la mujer, por las frecuentes disputas que semejantes matrimonios originan, y particularmente porque, en el sentir de gravísimos autores, no tienen éstos el carácter y dignidad de Sacramento. Los formularios de las partidas de casamientos por procurador, y de su ratificacion, van insertas en el capítulo *Libro de partidas de matrimonio*.»

8. Por todas estas razones, y por la especialísima de que el matrimonio es á la vez Sacramento y contrato, y no un contrato cualquiera, sino de gran trascendencia para la familia y para la sociedad, por cuyos dos elevados conceptos exige que en la práctica se proceda conforme á la doctrina más segura, cual es la que pide la revalidacion del matrimonio celebrado por poder, ántes de la reunion de los cónyuges ratificarán éstos su matrimonio. Parécenos que la forma de verificarlo puede ser la siguiente, ú otra análoga, pues ni los Rituales, ni los teólogos, ni los canonistas, enseñan fórmula determinada (1). Revestido el párroco como se ha dicho para la celebracion de los matrimonios ordinarios, irá á la puerta de la iglesia, donde estarán los esposos y testigos, el varon á la derecha de la mujer, segun prescribe el Ritual, y, despues de rociarlos con agua bendita, leerá el despacho del señor provisor, autorizándole para asistir á aquella ratificacion del matrimonio, ó, en otro caso, leerá la certificacion de la partida del matrimonio celebrado por poder. En seguida pondrá la mano derecha del esposo sobre la derecha de la esposa, como en la celebracion del matrimonio, y dirá: «Conforme al despacho del señor provisor de este obispado (ó certificacion de la partida de matrimonio), que acabo de leer, del cual resulta que en (nombre del pueblo donde se celebró el matrimonio), á la hora de... del dia... del mes de... de este año (ó el que fuese), contrajeron matrimonio *in facie Ecclesiæ*, por palabra de presente, la señora doña N. N. y el Sr. D. N. N., éste representado en aquel acto por D. N. N., en virtud de poder en forma, que

(1) La certificacion de la partida del matrimonio celebrado por poder deberá ser presentada al señor provisor, especialmente si dicho documento procede de otro obispado, y sólo en virtud de órden ó licencia del superior asistirá el párroco á la ratificacion, si no quiere exponerse á un engaño de suma trascendencia.

no fué revocado, se va á proceder á la ratificacion del mismo matrimonio. Se servirá V., pues, decirme, señora doña N. N.: ¿se ratifica V. en el consentimiento que dió, y promesa que hizo en dichos pueblo y dia de querer al Sr. D. N. N. por vuestro legítimo esposo, de otorgaros por su legítima esposa, y de recibirle por vuestro legítimo marido, como lo prescribe la santa católica y apostólica Iglesia romana?» Ella responderá: «Sí, señor.» Y V., Sr. D. N. N.: ¿se ratifica tambien en el consentimiento que dió y promesa que hizo á nombre de V. D. N. N., de querer á la señora doña N. N. por vuestra legítima esposa, de otorgaros por su legítimo marido, y de recibirla por vuestra legítima mujer, como lo prescribe la santa católica y apostólica Iglesia Romana?» El contestará: «Sí, señor.» Luégo añadirá: «Y yo, de parte de Dios Todopoderoso y de los Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo y de la Santa Madre la Iglesia, confirmo esta ratificacion de vuestro matrimonio en el nombre del Padre, ✠ y del Hijo, y del Espíritu Santo. Amen.»

En seguida, si hubiesen de recibir la bendicion nupcial (como es laudable), los introducirá en la iglesia, tomando la mano derecha de ambos y procediendo en todo como queda ya explicado. Si el matrimonio se hubiera celebrado otorgando poder la contrayente, lo cual ha de ocurrir rarísima vez y concurriendo graves motivos, segun se ha indicado, claro es que se han de hacer en la fórmula anterior las variaciones que este caso exige, esto es, se expresará que ha sido la esposa la presentada en virtud de poder, etc. Resta expresar la fórmula de la partida de revalidacion del matrimonio, que puede ser la siguiente: «En esta parroquia de... del pueblo de... Obispado de... provincia de... á tantos de... del mes de... me presentaron un despacho del señor provisor de este obispado, dado á... (la fecha tambien en letra), autorizándome para asistir en concepto de párroco de ésta á la ratificacion del matrimonio celebrado por los expresados señor D. N. N. y doña N. N., segun resulta de la certificacion que con dicho despacho de su señoría obran en el archivo de esta iglesia, y cuya certificacion, copiada literalmente, dice así: (Aquí la copia literal.) Y conforme al citado despacho y copiada certificacion, ratificaron los mismos señor D. N. N. y señora doña N. N., á mi presencia, el expresado matrimonio que habian celebrado por poder en... á tantos de... afirmándose mútuamente en el consentimiento y promesa que habian hecho de recibir la señora doña N. N. al Sr. D. N. N. por su legítimo esposo; y el Sr. D. N. N. de recibir tambien á la señora doña N. N. por su legítima esposa,

habiendo sido testigos de esta ratificacion el Sr. D. N. N., vecino de... (y lo mismo los demás testigos). Acto contínuo recibieron la bendicion nupcial (en el caso de que la hubiesen recibido), de cuyo acto fueron tambien testigos los ya expresados. Y para que conste, lo firmo, etc.»

CAPITULO XV.

DE LA EDAD.

SUMARIO. 1. Designacion de la edad por Derecho canónico y civil.—2. Países y casos en que puede celebrarse matrimonio ántes de la edad legal.—3. Requisitos para celebrar el matrimonio ántes de la edad designada por derecho.—4. Resolucion de la Sagrada Congregacion en un matrimonio contraido ántes de la edad legal.—5. Dispensa de edad reservada al Romano Pontífice.—6. El exceso de la edad no es impedimento. Derogacion de la ley romana. Disciplina constante de la Iglesia.—7. Conducta de la Iglesia en los matrimonios entre jóvenes y ancianos. Diferencia entre la esterilidad y la impotencia.

1. Además del consentimiento, tan esencial al matrimonio, se requiere la edad conveniente, que por presuncion de derecho constituye á la naturaleza de los cónyuges en capacidad de que sean efectivos los fines santos del matrimonio, tales como la procreacion de los hijos. Esta edad es la de catorce años en el varon y doce en la hembra, sin que sea necesario que los tengan cumplidos, porque la sabiduría y poder para hacerlo suplen la falta de la edad. (Capítulos IX y XI de las Decretales *De Desponsat. impuberum.)* La ley 6.ª, tít. I, Part. 4.ª, dice: «Sino desposajas, fueras ende si fuesen tan acercados á esta edad que fuesen ya guisados para poderse ayuntar carnalmente; la sabiduría y el poder que han para esto facer, cumple la mengua de la edad.»

2. En efecto: en América y países meridionales, donde tanto se anticipa el desarrollo de la naturaleza, especialmente en las hembras, se celebran matrimonios teniendo los contrayentes mucha ménos edad que la señalada por el derecho. *(C. continebatur de despons. impub.)* En algunas ocasiones se permite esta clase de matrimonios por razones poderosas, *aliqua urgentissima necesitate. (Illi eodem tit.*

Puber. cod. tit. C. Quod. sedem de frigid. et malef.) De esta clase de matrimonios hay ejemplos entre príncipes y Soberanos.

3. En ninguno de estos casos, ès decir, cuando los contrayentes no tienen la edad referida, puede procederse á la celebracion de su matrimonio sin licencia prévia del Ordinario y formacion de expediente en que conste la verdad de los hechos. El matrimonio contraido ántes de dicha edad sin estos requisitos es nulo, segun consta en los capítulos VI, X y XI de las Decretales. *(De Desposatione impuberum.)*

4. En 1566 se preguntó á la Sagrada Congregacion del Concilio: «El matrimonio contraido por palabras de presente con una mujer próxima á cumplir diez ú once años de edad, habiéndose observado en lo demás la forma prescrita en el Concilio Tridentino, seguídose cópula carnal y continuado la mujer por algunos años con el marido, ¿pasará despues de cumplir la edad legítima á ser verdadero matrimonio sin cumplir la forma del Tridentino?» La Sagrada Congregacion respondió *negativamente*, como no vuelva á contraer ante el párroco propio por palabras de presente, segun ordenó el Concilio; con tal que cuando la mujer llegue á la pubertad, y ántes de la cópula, se hubiera publicado este decreto, etc. Lo mismo respondió la Sagrada Congregacion en un caso en que se dijo que la mujer que tenía cerca de doce años, y parecia próxima á la pubertad, cohabitó cuatro años con el marido; pero que no hubo cópula carnal, porque alegaba que la mujer era estrecha, por cuya causa se disolvió el matrimonio, y despues se descubrió que se habia desarrollado más, y el marido pedia á su mujer, y ella no quiso presentarse, oponiendo nulidad de matrimonio. *(Coleccion de cánones*, pág. 310.)

5. El Romano Pontífice puede dispensar la edad á los impúberos incapaces de consumar el matrimonio, pero que tienen ya suficiente inteligencia para comprender la naturaleza del acto y de los deberes que les impone. Así consta de la Constitucion *Magna nobis* de Benedicto XIV, disposicion que amplió la del cap. II de las Decretales *(De Desponsat. impuber.)* donde se lee que puede tolerarse la union de los impúberos *cum urgentissima necessitas interveniat, utpote pro bono pacis.*

6. El exceso en la edad, esto es, la ancianidad, no es obstáculo para el matrimonio. Cierto es que la ley Romana Papia prohibió que pudieran contraer matrimonio los varones mayores de sesenta años, y las hembras mayores de

cincuenta; pero esta ley fué derogada por Justiniano, en virtud de la influencia que el Cristianismo ejercia ya en las leyes y en las costumbres. La Iglesia jamás consideró que la ancianidad fuera un impedimento para el matrimonio; porque áun en el supuesto de que no hubiera capacidad para la generacion, creyó útil y provechoso acceder á este santo medio de ayudarse mútuamente en la vida, que es otro de los fines del matrimonio, y á suministrar este remedio contra la concupiscencia, como se dice en la causa 27, q. 1, cap. XLI: «Nuptiarum donum semper est quidem bonum, sed in populo Dei fuit aliquando legis obsequium, nunc est imfirmitatis solatium, filiorum quippe procreationi operam non canino more per usum promiscum fœminarum, sed honesto ordine conjugali, non ad ipso homine improbandus affectus; et ipsum tamen laudabilius transcendit et vincit cœlestia cogitans animus christianus. Sed quoniam sicut ait Dominus; non omnes capiunt verbum, hoc, quæ potest capere capiat, quæ si non continet nubat, quæ non cœpit deliberet; quave aggressa est persolveret, nulla adversario detur occasio: nulla Christo substrahatur oblatio.» La glosa dice sobre este cánon; *Nemo est adeo senex quin aliquando calore possit natura vel artificio, quod non est in frigido vel in pucro, vel spadone.*

7. La Iglesia no aprueba la insensatez de algunos ancianos que se casan con jóvenes, pero no por eso se niega á autorizar sus matrimonios. A los confesores cumple, en casos de esta naturaleza, aconsejar con prudencia, exponiendo los males á que se exponen, la orfandad de la prole, etc.

No debe confundirse la impotencia con la esterilidad; porque sólo la primera, y no ésta, es impedimento del matrimonio. *Si uxorem quis habeat sterilem... pro fide et societate sustineat* (Can. *Si uxorem*, 32, q. 6.)

CAPÍTULO XVI.

CONSENTIMIENTO PATERNO.

SUMARIO. 1. Cánones antiguos sobre el matrimonio contraido contra la voluntad de los padres. Modificacion hecha por el Tridentino.—2. Necesidad natural, moral y religiosa del consentimiento paterno.—Prescripciones del Catecismo de San Pio V.—3. Pena civil del párroco y contrayentes que intervengan en matrimonios celebrados sin consentimiento.—4. Modificacion de la antigua pragmática sobre consentimiento por la ley de 20 de Junio de 1862.

1. La ley natural, moral y religiosa que prescribe el respeto amor y veneracion á los padres exige siempre que los hijos obtengan su consentimiento ántes de contraer matrimonio.

El Concilio Arelatense IV (año 541, can. 22) declara *matrimonium contra voluntatem parentum, impie copulari.*

Tertuliano, en el lib. II *ad uxor*, cap. IX, dice: *Nam nec in terris filii sine consensu parentum, recte et jure nubunt.*

El Concilio de Colonia, año 1530, dice: «Optandum, ut tollantur clandestina matrimonia quæ, in vitis parentibus ac propinquis, veneris potius quam Dei causa contrahuntur. Nam quanta ex his mala suboriantur in aperto est. Interea vero si non irrita, prohibita saltem sint, et pœnæ canonicæ, id est, excommunicationi contrahentes, et qui eis ope et consilio adfuerunt, subiaceant.»

En los doce primeros siglos, el Derecho civil admite como impedimento dirimente el matrimonio de los hijos de familia celebrado contra ó sin el consentimiento de los padres. Pero el Concilio Tridentino derogó estas leyes fulminando anatemas contra los que declaran nulos los matrimonios celebrados por los hijos de familia sin consentimiento de sus padres.

2. La Iglesia, depositaria del principio del toda integridad moral, ha procurado inculcar siempre en el ánimo de los fieles este medio de conservar la armonía de las familias y de honrar á los que nos dieron el sér. El Catecismo de San Pio V dice así: «Se ha de amonestar muy encarecidamente á los hijos de familia que honren á sus padres, y á aquellos

bajo cuyo cargo y potestad están, no contrayendo matrimonio sin darles noticia, y mucho ménos contra su voluntad; porque en el Testamento Viejo se puede echar de ver que siempre fueron los hijos colocados en matrimonio por sus padres; y acerca de esto han de condescender muy mucho con su voluntad, como lo da á entender el Apóstol cuando dice: «El que casa á su vírgen hace bien, mas el que no la casa hace mejor.» (I Corinth., VII, vers. 38.) *Qui matrimonio jungit virginem suam, bene facit; et qui non jungit, melius facit.*

3. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional. La pena será de arresto mayor si las personas expresadas aprobasen el matrimonio despues de contraido (Art. 399 del Código penal reformado.) (Véanse la ley 18, tit. II, lib. X de la Novísima Recopilacion (1), el núm. 9, art. 5.° de la ley de 2 de Abril de 1845, y real órden de 1.° de Julio de 1846.) El eclesiástico que autorizase matrimonio prohibido por la ley civil, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros. (Art. 40.)

4. Los inconvenientes y perjuicios que producia la libertad tan repugnante á la Iglesia, en que las leyes dejaban á los hijos para contraer matrimonio sin consentimiento paterno, movieron á Cárlos IV á promulgar en 1803 la célebre pragmática, que pasó á ser la ley 18, tít. XII, libro X de la Novísima Recopilacion. Esta ley ha sufrido alteraciones importantísimas sobre la edad y modo de obtener el consentimiento paterno por la nueva ley sancionada en 20 de Junio de 1862. La gravedad de las reformas que introduce en la legislacion y en la práctica, y las dudas que se han suscitado sobre su espíritu y aplicacion: hacen necesaria su insercion íntegra, así como la de las interpretaciones auténticas y doctrinales dadas por el gobierno y por vários señores Prelados para su mejor inteligencia y recta aplicacion.

---

(1) Véase lib. I, cap. I, pár. 6, pág. 21.

CAPITULO XVII.

LEY SOBRE CONSENTIMIENTO PATERNO Y CONSEJO DE FAMILIA PARA CONTRAER MATRIMONIO.

SUMARIO. 1.—Texto literal de la nueva ley.

1. Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, reina de las Españas; todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.° El hijo de familia que no ha cumplido veintitres años y la hija que no ha cumplido veinte, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

Art. 2.° En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno.

Art. 3.° A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer el matrimonio al curador testamentario y al juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhábil al curador para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado fuese con pariente suyo del cuarto grado civil. Tanto el curador como el juez procederán en union con los parientes más próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de veinte años.

Art. 4.° La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

Primero. De los ascendientes del menor.

Segundo. De sus hermanos mayores de edad, y de los maridos de las hermanas de igual condicion, viviendo éstas. A falta de ascendientes, hermanos y maridos de hermanas, ó cuando sean ménos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes más allegados, varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las

dos líneas, comenzando por la del padre. En igualdad de grado, serán preferidos los parientes de más edad. El curador, áun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

Art. 5.° La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano, ó en otro pueblo que no diste más de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma; y su falta, cuando no tenga causa legítima, será castigada con una multa que no exceda de diez duros. Los parientes que residan fuera del mismo radio, pero dentro de la Península é Islas adyacentes, serán tambien citados, aunque les podrá servir de justa excusa la distancia. En todo caso formará parte de la junta el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra.

Art. 6.° A falta de parientes, se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 7.° La reunion se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporcion á la distancia, y los llamados comparecerán personalmente, ó por apoderado especial, que no podrá representar más que á uno solo.

Art. 8.° La junta de parientes será convocada y presidida por el juez de primera instancia del domicilio del huérfano cuando le toque por la ley prestar el consentimiento: en los demás casos lo será por el juez de paz. Dichos jueces calificarán las causas de los parientes; impondrán las multas de que habla el art. 4.° y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 6.°

Art. 9.° Las reclamaciones relativas á la admision, recusacion ó exclusion de algun pariente, se resolverán en acto prévio y sin apelacion por la misma junta, en ausencia de las personas interesadas. Sólo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con expresion de motivo. Cuando de la resolucion de la junta resulte la necesidad de una nueva sesion, se fijará por el presidente el dia que deba celebrarse.

Art. 10. El curador deberá asistir á la junta, y podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes respecto á las ventajas ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separacion, lo mismo que el juez de primera instancia en su caso. Cuando el voto del curador ó el del juez de primera instancia no concuerde con el de la junta de pa-

rientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultase empate en la junta presidida por el juez de primera instancia, dirimirá éste la discordia. En la presidida por el juez de paz dirimirá la discordia el pariente más inmediato; y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga sólo de vecinos, el de mayor edad.

Art. 11. Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas. El escribano y secretario del juzgado intervendrán sólo en las votaciones y extension del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitucion de la junta y las resoluciones y voto de la misma, y los del curador ó juez en sus casos respectivos.

Art. 12. Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos: tampoco de la intervencion de los parientes, cuando el curador ó juez sean llamados á darles el permiso.

Art. 13. Los demás hijos legítimos sólo tendrán obligacion de impetrar el consentimiento de la madre; á falta de ésta, el del curador, si lo hubiese; y por último el del Juez de primera instancia. En ningun caso se convocará á los parientes. Los jefes de las casas de expósitos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.

Art. 14. Las personas autorizadas para prestar su consentimiento no necesitan expresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.

Art. 15. Los hijos legítimos mayores de veintitres años, y las hijas mayores de veinte (1), pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el órden prefijado en los artículos 1.° y 2.° Si no fuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. La peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de presentarlo ante notario público ó eclesiástico, ó bien ante el juez de paz, prévio requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que contraviniesen á las disposiciones del presente artículo incurrirán en la pena marcada en el 483 del Código penal; y el párroco que autorizare tal matrimonio, en el arresto menor.

Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes contrarias á las disposiciones contenidas en la presente. Por tanto: mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y

hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—YO LA REINA.—El ministro de Gracia y Justicia, *Santiago Fernandez Negrete.*

CAPÍTULO XVIII.

FORMA EN QUE SE HA DE ACREDITAR EL CONSENTIMIENTO PATERNO.

SUMARIO. 1. Cómo y ante quién ha de prestarse el consentimiento paterno.—2. En qué forma se ha de prestar.—3. En qué clase de papel.

1. Habiéndose suscitado várias dudas sobre quién habia de autorizar el consentimiento paterno, sobre cuyo particular no estaba explícita la ley de 20 de Junio de 1862, dispusieron algunos Sres. Prelados que el consentimiento se otorgára ante el cura párroco; pero posteriormente, y por várias reales órdenes, se ha declarado que el consentimiento paterno corresponde exclusivamente á los notarios públicos ó eclesiásticos, ó á los jueces de paz, hoy municipales. Así consta de la circular expedida por el vicario general eclesiástico de Barcelona en 17 de Diciembre de 1867.

2. Sobre la forma en que se ha de extender, dictó el vicario general de Granada las siguientes resoluciones en 23 de Diciembre de 1867:

«Primero. Los consejos favorables ó negativos para los matrimonios, se harán constar por comparecencia y declaracion de la persona que los diere, y se otorgarán ante notario eclesiástico y testigos.

»Segundo. Siempre que el caso lo permita, se consignarán en una sola diligencia los consejos para ambos contrayentes.

»Tercero. La comparecencia ó declaracion original se unirá con los demás documentos al expediente matrimonial.

»Cuarto. Dicha diligencia se extenderá en papel judicial de seis reales, á no ser pobres los contrayentes, en cuyo caso gozarán del beneficio de la ley, sin que pueda privár-

seles de él en concepto alguno, cuidando siempre de que los testigos presenciales declaren sobre el conocimiento de las partes y su cualidad de pobres.

»Quinto. Sean uno ó más los consejos que se presten, devengará el notario seis reales por cada comparecencia.

»Sexto. Las partes quedan en libertad de otorgar los consejos favorables ó negativos ante los notarios del reino ó jueces de paz, mediante á que estos funcionarios están llamados tambien á ello por la ley.

»Séptimo. El consentimiento ó permiso para los contrayentes menores de veinte y veintitres años, se seguirá otorgando ante el párroco y testigos, por no exigir la ley la intervencion del notario; pero la diligencia se extenderá en papel judicial de seis reales, como las anteriores, á ménos que los contrayentes sean pobres, en cuyo caso se observará lo prevenido en el párrafo cuarto.

»Lo que comunicamos á los señores curas y notarios de este arzobispado para su estricto cumplimiento; y encargamos á los primeros nos den aviso de cualquiera falta que observaren, para en su vista proceder á lo que haya lugar.

»Granada 23 de Diciembre de 1867.—*Dr. José Oliver.*»

Por real órden de 17 de Noviembre de 1864 se declaró que los diocesanos no podian habilitar á los párrocos para que, como notarios eclesiásticos, actuasen en las diligencias relativas á la peticion del consejo.

3. Suscitadas algunas dificultades sobre la clase de papel en que se habia de extender el acta del consentimiento, el vicario eclesiástico de Madrid, en 29 de Octubre de 1862, dirigió al director de Estancadas la siguiente consulta:

«No hallándose terminantemente prescrito en el real decreto de 12 de Setiembre de 1861, para el uso del papel sellado, el en que deben extenderse los consentimientos paternos para contraer matrimonio los hijos menores de edad, y mucho ménos el de las diligencias del consejo otorgadas por los padres ó personas á quienes compete este derecho por la ley, se viene observando en este tribunal que por unos escribanos se expiden en una clase de papel, por otros en otra, sin la menor uniformidad entre los diversos pueblos y pronvincias, ocasionando esta confusion, como no puede ménos, entorpecimientos y dilaciones en la sustanciacion de los expedientes matrimoniales, perjuicios y molestias á los interesados, y menoscabo en el buen nombre de los tribunales eclesiásticos y de la recta administracion de justicia. Por unos se cree hallarse comprendidos, tanto el consentimiento cuanto la diligencia del consejo, en el ar-

tículo 9.º del citado real decreto, por otros en el 10, por otros en el 27, y otros, por último, en la real órden de 14 de Enero del corriente año, comunicada por V. S. I. en 16 del mismo á este tribunal, y en la que se dignó S. M. (Q. D. G.) declarar que los tribunales eclesiásticos usasen sólo en todas las actuaciones el papel sellado de dos reales, ínterin se señala sueldo á los jueces eclesiásticos.

»La aplicacion al caso presente de la mencionada real órden no parece infundada, pues aunque dichas actuaciones no sean hechas constantemente en estos tribunales sola y exclusivamente, producen su efecto en ellos y no en otro alguno. Para evitar semejantes dudas y toda responsabilidad por parte de este tribunal, y deseando la estricta observancia de la ley, espero se sirva V. S. I. manifestarme:

»Primero. En qué clase de papel deben venir extendidas las diligencias de consentimiento paterno otorgadas fuera de los tribunales eclesiásticos.

»Segundo. En cuál las del consejo, prevenidas en el art. 15 de la ley de 20 de Junio último.

»Y tercero. Si, caso de presentarse en este tribunal algun documento de los indicados, extendido en otro sello diferente al que deba usarse, podrá ó no ser reintegrado en el papel correspondiente, para evitar perjuicios y dilaciones á los interesados.»

Esta consulta ha sido contestada en 12 de Marzo próximo pasado como sigue:

«En vista de la comunicacion de V. S., fecha 29 de Octubre de 1862, haciendo presente la diversa práctica que observan los escribanos en el uso del papel sellado que emplean en las diligencias sobre consentimiento paterno para contraer matrimonio, y consultando:

»Primero. En qué clase de papel han de extenderse las diligencias que deben practicarse para hacer constar dicho consentimiento fuera de los tribunales eclesiásticos :

»Segundo. En cuál las de consejo para contraer matrimonio, prevenidas en el art. 15 de la ley de 20 de Junio último:

»Y tercero. Si en el caso de presentarse en dichos tribunales algun documento de los indicados, extendido en diferente sello del que debe usarse, podrá ó no ser reintegrado en el papel correspondiente para evitar dilaciones;

»Oido el dictámen de la Asesoría, y vistos los artículos 27, 30 y 31 del real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y la real órden de 14 de Enero de 1862 :

»Considerando que refiriéndose las diligencias de consen-

timiento y consejo paterno al estado civil de las personas, y no siendo estos actos susceptibles de valuacion por su naturaleza, se hallan comprendidos para el uso del papel sellado en el caso primero del art. 27 ya citado:

»Considerando que los artículos 30 y 31, tambien citados, establecen las reglas que deben seguirse, tanto en el caso de que sean pobres todos los que intervengan en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria, como en el de que unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no:

»Considerando que el establecer como única pena el reintegro en los casos de infraccion en esta clase de diligencias equivaldria á derogar sin fundado motivo para determinados casos las disposiciones penales contenidas en el capítulo VIII del citado real decreto de 12 de Setiembre de 1862;

»Y considerando que la real órden de 14 de Enero de 1862 dispuso que los tribunales eclesiásticos usasen en todas las actuaciones del papel sellado de dos reales, ínterin se señala sueldo á los jueces; pero que esto no implica que lleven igual papel las diligencias extendidas fuera de los mismos, áun cuando deban producir efectos en ellos; la direccion de mi cargo ha acordado decir á V. S. que las diligencias de que se trata se hallan comprendidas para el uso del papel sellado en el art. 27 del real decreto de 12 de Setiembre de 1861, sin perjuicio de la aplicacion de los artículos 30 y 31 en los casos en que proceda, y que los infractores se hallan sujetos á las penas establecidas en el mismo real decreto.»

El ministerio de Hacienda, contestando á otra consulta, resolvió se observáran las prescripciones de la real órden de 6 de Junio de 1869, que fijó la clase de papel sellado que debe usarse en las diligencias ó actas de consentimiento y del consejo paterno en estos términos:

«Primero. Cuando el consentimiento ó consejo favorable ó adverso de los padres y demás personas que deben prestarlo para la celebracion de matrimonios, con arreglo á la ley, se dé en diligencias judiciales, deberá usarse en ellas el papel de sello de seis reales, hoy de nueve, con arreglo á lo dispuesto por el art. 27 del real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

»Segundo. Cuando se consigne dicho consentimiento ó consejo en escritura pública, se usará en su copia del sello 5.° de precio treinta y dos reales, á tenor del art. 9.° del propio real decreto.

»Tercero. Cuando lo sea por medio de acta notarial, ésta habrá de extenderse en papel del sello 9.°, ó sea de dos reales,

hoy de tres, en armonía con lo mandado en el pár. 1.°, art. 13 del ántes citado real decreto, y por el art. 101 del reglamento general de 30 de Diciembre de 1862 para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo del citado año sobre la constitucion del notariado; pero se empleará el sello 8.°, de precio cuatro reales, hoy de seis, en los testimonios que de las actas de que trata la regla anterior libren los notarios autorizantes de las mismas, como caso comprendido en la regla 1.ª del art. 12 del real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

»Cuarto. Si el interesado fuere notoriamente pobre, deberán ser las diligencias en papel de pobre.»

CAPÍTULO XIX.

INTERPRETACION AUTÉNTICA DE LA LEY SOBRE CONSENTIMIENTO PATERNO.

SUMARIO. **1.—Aclaracion del art. 15 de la ley para el caso en que el padre ni dé ni niegue el consentimiento.**

1. Acerca de la verdadera inteligencia del art. 15 de la ley sobre el consentimiento paterno, se publicó la siguiente real órden:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—*Negociado* 7.°—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion de don Cayo Polo, natural de la Nava del Rey, manifestando que, á pesar de hallarse en la edad en que la ley sólo requiere el consejo paterno para contraer matrimonio, y de haberlo solicitado por dos distintas ocasiones en la forma que previene el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 ante el juez de paz de la Nava, dejando trascurrir tres meses de la una á la otra, no se le considera por el párroco ni por el tribunal eclesiástico de esa diócesis con aptitud legal para celebrar el matrimonio, en atencion á haberse excusado su padre con evasivas de dar ó negar el consejo pedido. Comprobada la exactitud de estos hechos por el informe de V. S., fecha 7 del corriente, y considerando que, al determinar la ley que los hijos tuvieran necesidad de pedir el consejo pa-

terno en cualquier edad, obedeció á dos principios de alto interés moral, á saber: primero, que los hijos no pueden jamás prescindir del respeto y deferencia que á los mayores son debidos, absteniéndose de contraer un compromiso tan solemne sin darles conocimiento de él y pedirles consejo: segundo, que en el caso de que el parecer del padre no sea favorable á los proyectos del hijo, deba trascurrir el plazo de tres meses ántes de realizarlos, para dar lugar á la reflexion é impedir que unos lazos tan sagrados sean la obra de un momento de pasion ó acaloramiento: considerando que la interpretacion dada por esa curia eclesiástica destruiria el espíritu de la ley, pues dejaria en mano de los padres un medio de eludir sus disposiciones y de poner un veto perpétuo al casamiento de los hijos, lo cual tampoco es conforme á su letra, limitada á exigir del hijo el acto deferente de pedir en forma el consejo, y acreditarlo debidamente: considerando que si la negativa del padre á dar el consejo, despues de ser solemnemente requerido, no tiene virtud más que para dilatar por tres meses la celebracion del matrimonio, sería absurdo suponer que las evasivas para responder tuvieran más fuerza que aquella, no siendo en rigor más que una forma de la negativa, se ha servido S. M. resolver: que D. Cayo Polo ha cumplido con lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 15 de Junio de 1862, y que en todos los casos análogos se entienda que la obligacion del hijo al pedir el consejo paterno está concluida con requerirlo y acreditarlo en los términos que previene dicho art. 15, sin que jamás las evasivas del padre puedan producir otro efecto que el de una negativa.

»De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1863.—*Monares.*—Señor gobernador eclesiástico de Valladolid.»

CAPÍTULO XX.

INTERPRETACIONES DOCTRINALES HECHAS POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SUMARIO. 1. Aclaraciones sobre los mayores de veinticinco años.—2. Id. sobre los mayores de veinticinco años, huérfanos de padre y madre.—3. Id. sobre los viudos.—4. Id. en el matrimonio necesario *in articulo mortis*.

1. El *Boletin Eclesiástico* de Tortosa, en su número de 13 de Abril de 1864, publicó las siguientes preguntas hechas por el señor arzobispo de Valencia y las contestaciones que á ellas dió el Tribunal Supremo de Justicia en el informe que emitió en virtud de real órden.

Pregunta primera. Los hijos mayores de veinticinco años, vivan ó no en la compañía de sus padres, ¿están obligados á pedir y obtener el consejo favorable para casarse?

Contestacion. Los hijos mayores de veinticinco años, vivan ó no en la compañía de sus padres, están obligados á pedir y obtener el consejo favorable para casarse, apoyándose en el art. 15 de dicha ley.

2. *Segunda pregunta.* Los mayores de veinticinco años que no tienen padre ni madre, ¿habrán de pedir y obtener el consejo favorable para igual efecto á los designados por la ley?

Contestacion. Los mayores de veinticinco años, que no tienen padre ni madre, han de pedir y obtener el consejo favorable á las personas designadas por la ley y órden prefijado en los artículos 1.° y 2.°

3. *Tercera pregunta.* ¿Y los viudos?

Contestacion. Con los viudos no habla la ley, porque cumplieron ya con ella al casarse, y porque su art. 1.° habla sólo de los *hijos de familia*, y los viudos propiamente no lo son.

4. *Cuarta pregunta.* Dos jóvenes menores respectivamente de veinte á veintitres años han tenido una debilidad carnal, de que se ha seguido prole: uno de los dos se halla en peligro de muerte, y quieren casarse para la tranquilidad

de su conciencia, legitimar la prole, y dar á ésta por completo los derechos de familia. Pero sucede que no hay tiempo para obtener el consentimiento, ó éste es negado: ¿qué se hace en este caso? El matrimonio es procedente en el terreno de la conciencia, de la Religion, de la justicia y de los respetables derechos de la familia; ¿ha de hacerse sordo el Prelado y el cura á tan imperiosas demandas, y atenerse literalmente al silencio negativo de la ley?

Contestacion. Respecto á este punto se dice que la ley no responde en verdad de un modo categórico, pero que tampoco respondian á él las pragmáticas de 1776 y 1803, sin que se sepa haya habido lugar á conflicto alguno en los infinitos casos de aplicacion de las mismas.

Por último, interpretando el art. 8.° del Código penal, en que se trata de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, considerando exento de ella al que obra en cumplimiento de un deber, se supone que el eclesiástico que *in articulo mortis* casase á uno sin el consentimiento paterno, siendo el caso de grave necesidad, obraria en cumplimiento de un deber religioso: caso, que como otros análogos, habrá de ir resolviendo la jurisprudencia.

CAPITULO XXI.

INTERPRETACIONES DOCTRINALES HECHAS POR VÁRIOS SEÑORES PRELADOS.

SUMARIO. 1. Interpretacion del señor arzobispo de Zaragoza.—2. Id. del señor obispo de Tortosa.—3. Id. del señor obispo de Salamanca.—4. Id. del señor arzobispo de Valencia.

1. Hé aquí la circular del señor arzobispo de Zaragoza, para la mejor aplicacion de la ley anterior:

«La nueva ley sobre matrimonios, que publicamos en el *Boletin* de 25 de Junio, introduce variaciones notables respecto al tiempo necesario para la mayoría de edad, y el consentimiento ó consejo que, segun los casos, necesitan los hijos de familia para poder contraer; y como la ignorancia ó descuido en esta parte puede exponer, así á los contrayentes como á los señores párrocos, á consecuencias desagrada-

bles, vamos á presentar algunas observaciones y explicaciones sencillas, sobre las que llamamos vivamente la atencion de todos.

»Primera. Desde la publicacion de dicha ley, la mayoría de edad respecto al matrimonio es de veintitres años cumplidos para los varones, y de veinte para las mujeres, sin que esté en manos del párroco dispensar ni un sólo dia de edad que falte, y sin que haya tampoco diferencia entre hijos legítimos ó ilegítimos.

»Segunda. En consecuencia, necesitan del consentimiento paterno todos los hijos varones que no tienen veintitres años cumplidos y todas las hijas que no tienen veinte años. Hay, sin embargo, una diferencia entre los hijos legítimos é ilegítimos, y es que los primeros, á falta de padre, deben obtener el consentimiento de la madre; á falta de padre y madre, el del abuelo paterno; á falta de estos tres, el del abuelo materno; y cuando no tengan padres ni abuelos, corresponde darle sucesivamente al curador testamentario y al juez de primera instancia, asociados, cada uno en su caso, del consejo de familia. Mas en los hijos ilegítimos no se sigue toda esta escala; pues si son hijos naturales, esto es, de padres que no tenian impedimento para casarse al tiempo de la concepcion ó del nacimiento, sólo se pide el consentimiento del padre, ó de la madre si aquel falta, más no el de los abuelos. De modo que si los hijos naturales no tienen padre ni madre, corresponde prestar el consentimiento al curador testamentario, y por falta de éste al juez de primera instancia, sin necesidad en ambos casos del consejo de familia. Si el hijo natural no ha sido reconocido ni consta legalmente quién sea su padre ó su madre es lo mismo que si no los tuviera, y el consentimiento corresponde al juez de primera instancia, á no ser que haya sido recibido y educado en alguna casa de expósitos, porque en cuanto á éstos, el jefe de esta casa se considera como curador, y le toca dar el consentimiento. Los hijos ilegítimos no naturales ó espurios sólo necesitan del consentimiento de la madre, y, á falta de ella, del curador ó del juez de primera instancia. Para el casamiento, pues, de tales hijos espurios jamás se cuenta con padre ni con abuelos, ni se llama el consejo de familia.

»Tercera. Los hijos legítimos que carecen de padres y abuelos, los naturales que carecen de padres, y los demás ilegítimos, á falta de madre, no necesitan del consentimiento del juez ni del curador despues de los veinte años cumplidos, sean varones ó hembras.

»Cuarta. Para mayor claridad, reasumimos en breves palabras la escala de personas que deben de prestar el consentimiento en todos los casos dichos.

»*Hijos legítimos ó de matrimonio.*—Corresponde el consentimiento: primero, al padre; segundo, á la madre; tercero, al abuelo paterno; cuarto, al abuelo materno; quinto, al curador testamentario; sexto, al juez de primera instancia. Pero éste y el curador no pueden darle sin el consejo de familia.

»*Hijos naturales ó de padres que no tienen impedimento para casarse.*—Toca prestar el consentimiento: primero, al padre; segundo, á la madre; tercero, al curador testamentario, y cuarto, al juez de primera instancia. Para tales hijos nunca hay consejo de familia.

»*Hijos ilegítimos de padres que tenian impedimento dirimente para casarse.*—Corresponde el consentimiento: primero, á la madre; segundo, al curador testamentario, y tercero, al juez de primera instancia, siempre sin consejo de familia.

»*Hijos educados en casas de expósitos.*—El jefe de estas casas se considera por la ley como curador; por consiguiente le corresponde dar el consentimiento á falta de padre y madre en los naturales, y á falta de madre en los espurios.

»Quinta. Los hijos varones que han cumplido veintitres años y las hijas que han cumplido veinte, no necesitan en ningun caso para casarse del consentimiento paterno. Tampoco le necesitan los hijos varones que han cumplido veinte, en los casos en que corresponderia prestarle al curador ó al juez de primera instancia.

»Sexta. Pero los hijos legítimos mayores de edad, aunque no necesiten obtener el consentimiento de nadie para contraer matrimonio, deben pedir consejo en asunto de tanta consecuencia á su padre, y por falta de éste á la madre, y sucesivamente al abuelo paterno y al materno. Deben, pues, hacer constar, ántes de ser admitidos al Sacramento, que han pedido dicho consejo, y se les ha dado favorable: ó en caso de ser contrario, que han trascurrido ya tres meses desde que le pidieron.

»Séptima. Como se infiere de lo dicho, los hijos ilegítimos no son obligados á pedir consejo, ni tampoco los legítimos cuando carezcan de padres y abuelos. Y por supuesto siempre que se requiere y obtiene el consentimiento no hay necesidad de otro consejo. De la negacion del consentimiento no hay apelacion, ni queda más remedio á los

hijos de familia que aguardará salir de la menor edad. Mas la contrariedad del consejo no impide el matrimonio despues de pasados tres meses.

»Nos han preguntado algunos señores curas si los viudos están en el caso de necesitar del consentimiento ó consejo, segun su edad y clase, para poder pasar á segundas nupcias. Debemos decirles que no, porque la ley habla de hijos de familia, y el que una vez se casó, dejó de pertenecer á esta clase, pasando á ser jefe y cabeza de una familia nueva. Que el viudo ó viuda tenga ó no hijos del primer matrimonio, lo creemos accidental. Por las primeras nupcias se emanciparon de la pátria potestad, y ninguna ley los vuelve á someter á ella porque hayan quedado viudos.

»Réstanos ahora decir cómo ha de justificarse el consentimiento paterno respecto de los hijos menores, y el consejo respecto de los mayores que necesitan pedirle. La ley está clara en cuanto al segundo punto. «La peticion del consejo, »dice el art. 15, se acreditará por declaracion del que hu»biese de prestarlo ante notario público ó eclesiástico, ó bien »ante el juez de paz, prévio requerimiento y en comparecen»cia personal.»

»Como prevemos las dificultades, dilaciones y gastos que esta disposicion y otra de la nueva ley ocasionarán á los interesados, y que de aquí nacerán muchos escándalos si no las suavizamos en lo posible, y sin faltar á la ley, venimos en autorizar y autorizamos á todos los señores curas y regentes de las parroquias como notarios eclesiásticos para el efecto de este artículo, de modo que, prestándose voluntariamente la persona á quien corresponde dar el consejo á declarar delante de ellos que les ha sido pedido el consejo para el matrimonio, y que le han dado favorable ó contrario, segun sea, puedan recibir dicha declaracion, extenderla y certificar segun fuere necesario, como tales notarios eclesiásticos. Pero si el que ha de dar el consejo no se presta voluntariamente, como en tal caso corresponde requerirle al juez de paz, de éste debe emanar el documento justificativo, el cual ha de agregarse al expediente matrimonial.

»Los mismos señores curas estaban ya autorizados, y á mayor abundamiento los autorizamos de nuevo, para recibir y certificar del consentimiento paterno, cuando corresda prestarle al padre, madre ó abuelos, y éstos se hallen presentes al concertarse el matrimonio; mas siempre que por falta ó impedimento de todos éstos toque dar el consentimiento al curador testamentario, al juez de primera ins-

tancia ó al jefe de una casa de expósitos, de ellos emanará el documento legal que lo acredite, y que debe obrar en el expediente; así como tambien deben los señores curas exigir documento legal justificativo cuando los padres ó abuelos que prestan el consentimiento se hallan ausentes. Zaragoza 28 de Julio de 1862.—Fr. Manuel, *Arzobispo*.»

2. El señor obispo de Tortosa dirigió tambien la siguiente circular sobre matrimonios:

«El Excmo. señor arzobispo de Zaragoza ha expedido y publicado una circular acerca de la inteligencia y del modo de ejecutar la ley de 20 de Junio del presente año sobre los matrimonios de los hijos de familia, la cual ha sido aceptada por el Emmo. Sr. Cardenal arzobispo de Santiago, que la ha hecho insertar en el *Boletin Eclesiástico* de su arzobispado para que sirva de guia á los curas párrocos, vicarios y ecónomos del mismo; y como, completamente acordes con dichos Prelados, aprobamos tambien en todas sus partes la circular indicada, que resuelve las principales dificultades que ofrece la citada ley y algunas de las que nos han sido ya consultadas por nuestros párrocos, ecónomos ó regentes, la trascribimos á continuacion para gobierno de los mismos, y resolvemos además las otras consultas que se nos han hecho, y áun algunas que prevemos que pudieran hacérsenos; declarando al propio tiempo que quedan autorizados dichos curas párrocos, ecónomos y regentes para hacer las veces de notarios eclesiásticos y recibir como tales las correspondientes declaraciones de las personas que hayan de dar su consentimiento ó consejo para los matrimonios de los referidos hijos de familia.

»La indicada circular del señor arzobispo de Zaragoza, dice así:

(Despues de reproducir la circular arriba trascrita, continúa el señor obispo de Tortosa:)

»Por tanto, áun cuando por regla general deben pedir y obtener el consentimiento los hijos menores de veintitres años y las hijas menores de veinte; sin embargo, los hijos legítimos que no tienen padres ni abuelos, los naturales que carecen de padres y los demás ilegítimos que no tienen madre, ó la tienen desconocida, de modo que no conste cuál sea, no necesitan ya el consentimiento de persona alguna en cuanto hayan cumplido los veinte años.

»Los hijos ilegítimos menores de dicha edad, que hubiesen sido recogidos y educados en alguna casa de expósitos, deberán obtener el consentimiento del jefe de la casa respectiva, que al efecto se considera como su curador; pero

si se tratase de aquellos expósitos que á poco de haber entrado en el establecimiento salen de él para ser lactados por mujeres que han perdido sus hijos, y que despúes de la lactancia no los devuelvan al establecimiento, sino que los retienen en su casa como hijos adoptivos, entendemos que no deberian obtener el consentimiento del jefe de la casa en que fueron recogidos, sino del juez de primera instancia.

»Los hijos ilegítimos, cualquiera que sea su clase y edad, no deben pedir consejo á persona alguna para casarse.

»Si se tratase de un hijo que tenga padre, pero se ignore su paradero, creemos que en tal caso la madre debe considerarse autorizada para dar el consentimiento ó consejo, si de una informacion prévia de testigos resultase bastantemente acreditada la ausencia é ignorado paradero del padre.

»Cuando aparezca prestado el consentimiento ó consejo por la madre del interesado, por suponer éste que su padre ha fallecido ya, deberá el cura párroco asegurarse de su fallecimiento, haciendo en caso, de duda, que el interesado le presente la oportuna partida para acreditarlo, á ménos que la madre haya declarado su consentimiento ó consejo por medio de escritura pública en la que el escribano autorizante dé fé de la orfandad del contrayente.

»Finalmente, con arreglo al art. 15 de la ley, bastará para acreditar la peticion del consejo que el cura párroco respectivo, en su calidad de notario eclesiástico, reciba y extienda por órden cronológico en un libro ó cuaderno, que todos deberán llevar al efecto, la declaracion de la persona que deba darlo, haciendo que, además de ella y del propio cura, la firmen tambien, en cuanto sea posible, dos testigos presenciales, que no sean parientes ni dependientes de dicho cura: y por lo que toca al modo de hacer constar el consentimiemto, si bien, atendido el silencio que guarda la ley sobre el particular, creemos que bastaria que los párrocos se cercioren privadamente de dicho requisito, como acostumbraban hacer hasta ahora. sin embargo, en interés de los propios párrocos, y para que siempre puedan acreditar fácilmente que en los matrimonios de menores que hayan autorizado se obtuvo el consentimiento de las personas llamadas á darlo por la ley, les encargamos que hagan constar haberse obtenido el consentimiento de la misma manera que acabamos de expresar para la peticion de consejo.

»Tortosa 6 de Setiembre de 1862.—Benito, *obispo de Tortosa*.—Por mandado de S. S. I. el Obispo mi señor,—*Pablo Sitjar*, secretario.»

3. El señor obispo de Salamanca dirigió otra circular sobre matrimonios, que dice así:

«La ley sancionada por S. M. en 20 de Junio último, é inserta en el *Boletin Eclesiástico* de la diócesis, correspondiente al viérnes 11 de Julio, introduce notables variaciones en la celebracion de matrimonio. Queriendo conciliar la libertad de contraerlos con el respeto debido á los padres y demás personas interesadas en el asunto, ha anticipado la edad que exime á los contrayentes del consentimiento, y establecido su necesidad ó la del consejo de la familia bajo una forma enteramente nueva dentro de la edad prefijada. Como pueden ocurrir, y han ocurrido en efecto, dudas sobre la inteligencia de la ley, y muy especialmente sobre el modo de ejecutarla, más bien que responder á las consultas particulares de los párrocos, como lo hemos hecho hasta aquí, nos parece oportuno publicar algunas instrucciones generales que puedan servir de regla en la materia y eviten á la vez la responsabilidad penal que la ley en su art. 15 impone á á los párrocos contraventores. Hélas aquí:

»Primera. Por el art. 1.° quedan derogadas las disposiciones legales que exigian veinticinco y veintitres años respectivamente para que los varones ó hembras pudieran contraer sin consentimiento del padre; y se fijan veintitres años en los primeros, y veinte en las segundas para verificarlo sin aquel requisito. Esta edad ha de estar cumplida, sin que pueda prescindirse de ella, aunque sólo falte un dia. Segun esta disposicion, los párrocos no procederán á la celebracion de los matrimonios sin que preceda el consentimiento paterno respecto de los hijos que no hayan cumplido veintitres años, y de las hijas menores de veinte años.

»A falta del padre, ó cuando se halle impedido, se exige el consentimiento de la madre; á falta ó por imposibilidad de ésta, el del abuelo paterno: si es que no existiese ó estuviese imposibitado para prestarle, el del materno; y á falta ó por imposibilidad de todos éstos, el del curador testamentario; y en último caso el del juez de primera instancia del partido. Mas cuando el curador ó el juez hayan de prestar el consentimiento, lo harán asociados del consejo de familia, al tenor de lo prescrito en el art. 4.° y siguientes. El curador es inhábil para prestar el consentimiento cuando el matrimonio haya de contraerse con pariente suyo del cuarto grado civil; como, por ejemplo, con un primo ó prima hermana suya, ú otro pariente más próximo.

»Segunda. Los artículos desde el 4.° al 11 inclusive de dicha ley no se refieren á los párrocos, ni les toca su cumpli-

miento, debiendo, por tanto, limitarse á exigir la certificacion del resultado de la junta de familia, para proceder ó no en su vista á la celebracion del matrimonio.

»Tercera. No corresponde á los párrocos la declaracion de imposibilidad ó impedimento para prestar el consentimiento de padre, madre y abuelos, debiendo exigir en su caso aquélla de la autoridad correspondiente.

»Cuarta. Los hijos legítimos, entre los cuales se comprenden tambien los legitimados por subsiguiente matrimonio ó cualquiera otro de los medios legales de legitimacion, ora sean varones, ora hembras, no necesitan del consentimiento del curador ó del juez para contraer, cuando han cumplido veinte años y no tienen padres ni abuelos.

»Quinta. Los hijos naturales, es decir, los de padres que podian casarse sin dispensa al tiempo de la concepcion ó del nacimiento, no hán menester consentimiento sino del padre, en su defecto de la madre, y por falta de ambos del curador testamentario; y si no le hubiere, ó fuere inhábil por lo que se prescribe en el art. 3.° de la ley, del juez de primera instancia, pero sin consejo de familia.

»Sexta. Cuando no consta legalmente el padre ó la madre del hijo natural, y no procede de algun establecimiento de expósitos, el consentimiento corresponde al juez de primera instancia.

»Séptima. No necesitan el consentimiento del curador ni del juez, despues de cumplidos veinte años, los hijos naturales que carecen de padres legalmente reconocidos, sean varones ó hembras.

»Octava. Los hijos ilegítimos de padres que al tiempo de la concepcion ó del parto no podian casarse sin dispensa, necesitan el consentimiento de la madre; á falta de ésta, del curador, si le hubiere, y por último del juez de primera instancia; pero en los tres casos sin consejo de familia.

»Novena. Los ilegítimos que proceden de casas de expósitos necesitan el consentimiento de la madre legalmente reconocida, y en su defecto del jefe del establecimiento, que se considera por la ley como curador para este efecto; pero no habiendo madre, podrán casarse á los veinte años sin consentimiento del jefe de la casa de expósitos.

»Décima. Como la ley no exige escritura pública ni privada, ni otra formalidad alguna en el otorgamiento del consentimiento, los párrocos podrán proceder al matrimonio siempre que á su presencia le otorguen verbalmente aquellos á quienes corresponde. Sin embargo, para ponerse á cubierto de toda responsabilidad ó mala fé, será conveniente

que se haga constar por escrito y bajo la firma del que lo presta; y no sabiendo firmar, por dos testigos á su ruego.

»Undécima. Aun cuando los hijos legítimos, despues de cumplidos veintitres años, y las hijas despues de los veinte, no hán menester consentimiento para casarse, necesitan, sin embargo, pedir consejo al padre, y en su caso y por su órden á la madre, al abuelo paterno y al materno. Así lo exige un asunto de tanta trascendencia para la felicidad de las familias, y así tambien lo previene la ley. Deberán, pues, los contrayentes hacer constar al párroco que han pedido dicho consejo. Si éste ha sido favorable, bastará que el que le ha dado lo manifieste al párroco en la forma indicada para el consentimiento; pero si el consejo no fuese favorable, el párroco se abstendrá de proceder al matrimonio y de practicar toda diligencia matrimonial hasta que hayan trascurrido tres meses desde la peticion del consejo, cuya circunstancia se acreditará por la declaracion del que le dió desfavorable, hecha ante notario público ó eclesiástico, ó ante el juez de paz respectivo, conservándose este documento en el archivo parroquial.

»Duodécima. Los hijos ilegítimos no están obligados en caso alguno á pedir consejo, ni los legítimos cuando carecen de padres y abuelos, sino sólo el consentimiento en el modo y forma que dejamos indicado. Siempre que éste se obtiene no hay necesidad de consejo.

»Décimatercera. No hay, segun la ley, recurso alguno contra el disenso, ni otro medio que esperar el cumplimiento de la edad prefijada por la misma, y en su caso el de los tres meses más cuando el consejo es desfavorable.

»Décimacuarta. No están comprendidos en las disposiciones de la ley los viudos ó viudas que hubiesen sido velados, los cuales pueden pasar á otras nupcias sin el consentimiento ni el consejo, tengan ó no hijos del anterior matrimonio.

»Con las precedentes indicaciones, y teniendo á la vista la ley, creemos que los párrocos y ecónomos podrán sin compromiso alguno ejecutarla en todo lo que les concierne. No obstante, si aún les ocurriese alguna duda en determinados casos, nos consultarán para la resolucion conveniente.

»Salamanca 23 de Setiembre de 1862.—Anastasio, *obispo de Salamanca.*»

4. Para no dar lugar á interpretaciones arbitrarias y equivocaciones de trascendencia, en algunas diócesis han elevado los párrocos consultas muy fundadas á sus Prela-

dos sobre la verdadera inteligencia de algunos artículos de la ley de 20 de Julio último. Vários Sres. Arzobispos y Obispos las han resuelto en sus circulares. Notables son, por más de un concepto, las sábias instrucciones que con este motivo han dirigido á los párrocos de sus respectivas diócesis el Emmo. Sr. Cardenal arzobispo de Compostela, y los Excmos. señores arzobispos de Zaragoza y Valencia. La de este insigne Prelado contiene lo más principal que conviene saber acerca de tales dudas. Por si tal vez ocurriesen á los señores curas de este arzobispado, trasladamos del *Boletin Eclesiástico* de Valencia la siguiente circular:

«Señores arciprestes, curas, ecónomos, regentes y vicarios: Muy amados mios en Jesucristo: La ley de 20 de Julio último sobre el consentimiento paterno, consejo y disenso para la celebracion de los matrimonios, ha ofrecido en el terreno práctico alguna duda sobre el modo de su ejecucion, y de ahí el que algunos de vosotros, con el celo y deseo de acertar que preside vuestras operaciones, habeis consultado mi parecer en la materia y pedido mis instrucciones.

»Al daros gracias por ese celo y discrecion que os acompaña, voy á manifestaros mi humilde juicio sobre la manera de aplicar y ejecutar la mencionada ley.

»Esta, como conoceis muy bien, ha dado un paso muy ventajoso en favor del respeto debido á la pátria potestad; pero no veo en ella intencion alguna, ni ménos prescripcion encaminada á causar gastos algunos, ni á los menores, que pudiesen hacer poco gratos los efectos de la ley.

»En primer lugar, los hijos que no han cumplido veintitres años y las hijas que no han cumplido veinte, hán menester para casarse el consentimiento paterno. Este consentimiento puede prestarse por los padres ó los llamados por la ley, en aquella misma forma ó manera que lo han verificado hasta el presente.

»La ley no preceptúa que lo escrituren. Si pues hasta el presente los padres, cuando sus hijos habian de casarse, iban á casa del párroco y manifestaban su consentimiento para el futuro matrimonio de sus hijos, no encuentro ningun motivo para que se hagan innovaciones ni se causen gastos que serian consiguientes á la escrituracion innecesaria. Sin preceder este consentimiento, los párrocos no deben iniciar las diligencias matrimoniales.

»Cumplidos los veintitres años en los hijos y veinte en las hijas, necesitan para casarse pedir el consejo á sus padres, ó en su caso á los demás llamados por la ley. Si este es favorable, basta que lo manifiesten al párroco en la mis-

ma forma que ha venido prestándose el consentimiento, y con esta manifestacion puede el párroco proceder.

»Pero si el consejo no fuese favorable, el párroco nada debe hacer, ni el aspirante al matrimonio puede exigir del mismo párroco que incoe sus diligencias matrimoniales hasta que hayan trascurrido tres meses de la peticion del consejo autoritario, y este es el caso en que la ley que nos ocupa exige (en su art. 15) documento que acredite la peticion del consejo desfavorable y su fecha, para que, trascurridos los tres meses, pueda celebrarse el matrimonio. La declaracion mencionada del consejo no favorable ha de ser ante notario público ó eclesiástico, ó bien ante el juez de paz.

»La ley no designa un sello especial de papel en que deba estamparse la declaracion, y por ello juzgo que puede hacerse en el sello 9.°, de dos rs. El contenido de la declaracion puede ser muy lacónico y sencillo, como lo es el decir que «ante mí, con esta fecha, N. N., como padre (ó madre), »no ha prestado el consejo favorable pedido por su hijo ó »hija N. N. para el matrimonio que intenta contraer;» y ya se deja conocer que la sencillez de semejante documento no puede entrañar muchos gastos.

»No se me oculta que no en todas las parroquias hay proporcion de notario público ó eclesiástico, y para ocurrir á esta dificultad procuraré nombrar para cada arciprestazgo uno ó dos notarios eclesiásticos que puedan desempeñar este cometido y otros diligenciados que emanen de mi secretaría de cámara y tribunal eclesiástico. Para este efecto, los arciprestes en cuyo territorio no haya notario eclesiástico, me propondrán persona ó personas que, por su aptitud, conducta y virtudes puedan ser nombradas, en cuyo caso tambien designaré los derechos módicos que hayan de devengar.

»Con las precedentes indicaciones hechas, teniendo á la vista la ley, y sin separarme de su letra y espíritu, creo haber respondido á las preguntas que se me han hecho por algunos párrocos, y trazado el camino práctico para la ejecucion de aquella.

»Los legisladores humanos no es posible que en la confeccion de las leyes prevean todos los casos y llenen todos los vacíos; la presente ley los tiene, y considerando que ocurrirán dudas sobre determinados casos, que ahora mismo se me presentan, me propongo consultar oportunamente al gobierno de S. M., para que sea servido comunicarme sus instrucciones.

»Os ruego, amados mios, que no olvideis en vuestras

oraciones pedir al Señor por mí, en la completa seguridad de que os corresponde todos los dias más de una vez vuestro amantísimo, que os bendice cariñosa y paternalmente.—MARIANO, *arzobispo de Valencia.*—Valencia 4 de Setiembre de 1862.»

CAPITULO XXII.

RESOLUCION DE VÁRIAS DUDAS SOBRE CONSENTIMIENTO PATERNO.

SUMARIO. 1. Quién ha de dar el consentimiento cuando ha muerto el padre, y la madre ha contraido segundas nupcias.—2. ¿Necesita consejo de la madre, á falta de padre, una maestra de instruccion primaria mayor de veinte años?—3. El consentimiento obtenido para casarse con una persona, ¿sirve para casarse con otra?—4. ¿Qué debe hacerse cuando los que han de dar el consentimiento no pueden presentarse á la autoridad?—5. ¿Cómo ha de acreditar el consentimiento el contrayente de distinta parroquia?—6. Del consentimiento para un hijo que ignora la residencia de su padre.

1. Muerto el padre y casada la madre en segundas nupcias, ¿quién ha de dar el consentimiento ó consejo que necesita el hijo para contraer matrimonio : la madre, ó el padre político ó padrastro?

El art. 2.° de la ley de 20 de Junio de 1862 llama, á falta del padre, á la madre, y luégo á los abuelos paterno y materno, sin hacer la menor alusion á los padrastros, de lo que se infiere que no les admite á dar consentimiento, porque no les reconoce cualidades de padre, y con razon, puesto que el hijo del primer matrimonio no hereda forzosamente al nuevo cónyuge del segundo. Nuestra opinion es que, á falta de padre verdadero, debe dar el consentimiento la madre, con licencia ó sin ella de su marido, pues éste es un acto personalísimo de madre, exento de los derechos de administracion ni mandato del segundo marido, como los tendria para otros que no sean éste.

Es decir, que la madre puede dar ó negar el consentimiento ó el consejo por sí propia, sin necesidad de vénia y licencia del segundo marido; pues aunque éste tiene, segun las leyes, la jefatura y personalidad para la generalidad de otros contratos y obligaciones, para éste no, pues es direc-

to, personalísimo y absoluto el derecho de la madre legítima para otorgar ó negar.

Dicho se está, con todo esto, que nada tiene que ver el padrastro con el consentimiento ó consejo de que se habla, y que no está llamado á darle ni negarle, porque es la madre.

2. ¿Necesita del consejo de la madre, á falta de padre, una maestra de instruccion primaria, mayor de veinte años? En caso de que dicho consejo sea negativo, ¿es preciso que trascurran los tres meses que previene la ley de 20 de Junio de 1862 para que pueda celebrarse el matrimonio?

Es indudable que ni la circunstancia de vivir los hijos fuera de la compañía de sus padres, ni la de tener un título profesional, les excluye de la obligacion que por deferencia al padre y á la madre les impone la ley en el caso del consejo. Así parece deducirse de la consulta que hizo al gobierno el muy reverendo arzobispo de Valencia, y fué resuelta por el Supremo Tribunal de Justicia, y es por otra parte conforme al espíritu de la ley.

3. Si un hijo mayor de edad, que ha obtenido libremente de su padre el consejo favorable, autorizado con escritura ante notario público, para contraer matrimonio con determinada persona, no llega al fin á verificarlo, por variar de voluntad cualquiera de los dos contrayentes, y despues intenta contraerlo con otra persona, ¿será bastante la primera escritura, ó es necesario segunda, por haber cambiado de persona?

A nuestro juicio es indudable que tanto el consentimiento como el consejo no son meras autorizaciones del padre para que el hijo pueda casarse, sino un derecho y un deber que aquél ejercita para aconsejar al hijo la eleccion de estado, en consideracion á las condiciones de la persona con quien desea celebrar matrimonio. Los precedentes legales de la ley de disenso así inducen á suponerlo; pues el padre, segun nuestra antigua legislacion, tenía el derecho de negarse á manifestar las razones en que fundaba su oposicion al enlace. No puede, pues, servir la escritura de consentimiento ó de consejo otorgada para contraer con una persona para efectuar el matrimonio con otra.

4. ¿Qué debe hacerse cuando los que han de dar el consentimiento no pueden presentarse á la autoridad?

Esta duda fué resuelta en la siguiente real órden, expedida en 21 de Julio de 1865 por el ministerio de Gracia y Justicia:

«Habiendo habido várias reclamaciones sobre las dificul-

tades que opone á la celebracion de matrimonios la necesidad que la ley de 20 de Junio de 1862 impone á los contrayentes de hacer constar el consentimiento ó consejo de los padres ó personas que en su defecto han de otorgarlo, cuando éstos se hallan enfermos ó imposibilitados de presentarse ante el juez de paz, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer que los jueces de paz pasen al domicilio de las personas que han de prestar el consentimiento ó consejo paterno, siempre que, por hallarse impedidos, no puedan comparecer ante su autoridad.»

5. Hé aquí la resolucion de algunas dudas que pueden ocurrir á los párrocos en el cumplimiento de la ley de 20 de Junio de 1862 sobre consentimiento y consejo paternos para contraer matrimonio.

Primera. Cuando el contrayente que necesita el consentimiento sea de parroquia distinta de la en que ha de contraer matrimonio, y se halle en el caso del art. 2.° de la ley, ¿bastará que justifique la prestacion del consentimiento por parte de la madre, ó abuelos en su caso, ó habrá de justificar tambien el fallecimiento ó imposibilidad de su padre?

Si el contrayente de que se trata es de familia conocida, y consta al párroco el fallecimiento de las personas mencionadas, podrá quedar satisfecho con el consentimiento de aquella á quien corresponda prestarle; pero si el contrayente perteneciese á una familia desconocida, como puede suceder que, negando el consentimiento el padre, se cometiese un fraude por la madre ó abuelos, suponiendo haber fallecido el que niega el consentimiento, será conveniente que el interesado justifique la defuncion por medio de las oportunas partidas, ó, en otro caso, que el párroco no le admita á la celebracion del matrimonio, sino mediante el consentimiento prestado en escritura pública, legalizada en su caso, en la cual por el escribano se dé fé de la orfandad del contrayente.

6. Segunda. El hijo de un padre cuyo paradero se ignora, ¿estará privado de casarse, ó podrá obtener el consentimiento ó consejo, en su caso, de alguna otra persona?

Grave es la dificultad que encierra esta duda, atendido el texto de la ley. Pero guiados por las reglas de recta interpretacion, creemos poder resolverla. No se puede suponer que el legislador haya querido privar para siempre, ó indefinidamente, á algunos hijos de la esperanza del matri-

monio: esto sería un atentado contra la libertad natural, y el colmo de la injusticia. La ley exige, sin embargo, absolutamente el consentimiento ó consejo respectivamente, sin los cuales no puede contraer el matrimonio; pero en el caso propuesto, lo exigido por la ley es imposible. Acaso creerá alguno que las palabras del art. 2.° *ó se halla impedido para prestar el consentimiento*, comprenden tambien al padre cuyo paradero se ignora. Nosotros no lo juzgamos así; pues no porque se ignore la residencia del padre, se sigue que se halle imposibilitado para usar de su derecho. Además, de que si ésta hubiese sido la intencion del legislador, le era demasiado fácil añadir una palabra que claramente la hubiera explicado. Debemos presumir, pues, que esta eventualidad no le ocurrió al autor de la ley. Nuestra interpretacion debe fundarse, por consiguiente, en la mente del legislador. Si hubiera tenido presente el caso que nos ocupa, ¿qué habria determinado sobre él? Es, á nuestro modo de ver, indudable que hubiera resuelto la cuestion en el mismo sentido que la resolvió para el caso en que el padre se halle imposibilitado para prestar el consentimiento; y hubiera, por consiguiente, determinado autorizar á la persona que sigue en órden para concederle ó negarle, prévia una informacion bastante á justificar la ausencia ó ignorado paradero del padre, madre, etc.

Esta cuestion la resolvió *El Consultor de los Párrocos* en los términos siguientes:

«Para resolver esta duda se necesita ver ántes si esta jóven procede del hospicio, si tiene madre, tios ó parientes próximos, ó si se ignora absolutamente cuál es su procedencia. Si fué acogida en un hospicio, el jefe de este establecimiento es quien naturalmente ha de suplir las veces de su padre para todos los efectos de la ley. Si tiene madre, aunque no sea hija legítima, su madre, si la ha reconocido legalmente, es la que ha de prestar el consentimiento. Si tiene tios ó parientes que sean legalmente reconocidos, á éstos se ha de recurrir. En fin, si no se tiene ninguna noticia de padres, de parientes, de hospicio, ni de nada, será preciso poner la cuestion en manos del Sr. Obispo, para que éste, del modo que en derecho proceda, consiga que por la autoridad competente se hagan las investigaciones necesarias para averiguar el orígen de la jóven en cuestion. Si lo que ocurre es que el padre no se encuentra, por no saberse si ha muerto ó cuál es su paradero, entónces será preciso recurrir al Prelado para que diga cómo se ha de llenar el vacío que en este punto deja la ley. No habiendo padres, ni

parientes, ni tutores, parece natural que sea el cura párroco, que es quien más motivos tiene para conocerla, quien dé fé de su soltería y declare que no hay inconveniente que se oponga á la celebracion de su matrimonio. Si en algun punto se opusiesen á esto, lo cual no es de creer, las autoridades civiles, no vemos inconveniente alguno en que se les dejase á ellas el cuidado de patrocinar legalmente á la jóven de que se trata. Al ménos las leyes canónicas nada dicen en contrario.»

CAPITULO XXIII.

VALIDEZ DE LOS MATRIMONIOS CONTRAIDOS POR LOS HIJOS DE FAMILIA SIN EL CONSENTIMIENTO DE SUS PADRES.

SUMARIO. 1. Declaracion del Concilio Tridentino.—2. Impedimento de clandestinidad.—3. Razones del Concilio para dictar este decreto. —4. Extension de la potestad de los padres segun el Evangelio.—5. Decreto del emperador Cárlos V en 1548.—6. Los Reyes no tienen facultad para anular los matrimonios.—7. Hechos históricos.

1. El Concilio de Trento anatematiza á los que sostienen que los matrimonios contraidos por los hijos de familia sin el consentimiento de sus padres son nulos, y que los padres y las madres pueden hacer que estos matrimonios sean válidos ó nulos. En efecto: en la sesion 24 de *Reformatione matrimonii* se lee al principio del primer capítulo lo siguiente: «Aunque no debe dudarse de que los matrimonios clandestinos contraidos con consentimiento libre y voluntario de las partes son válidos y verdaderos matrimonios, miéntras que la Iglesia no los anule, y que por consiguiente es necesario condenar, como el Santo Concilio condena con anatema á los que niegan que tales matrimonios son verdaderos y válidos, y sostienen falsamente que los matrimonios contraidos por los hijos de familia sin consentimiento de sus padres son nulos, y que los padres y las madres pueden hacerlos válidos ó nulos; la Santa Iglesia, sin embargo, los ha mirado con horror, y siempre los ha prohibido por razones justísimas.»

2. Esta es la razon porque el Concilio de Trento ha

creado el impedimento dirimente de clandestinidad, el cual no está en vigor más que en aquellos países en que el decreto ha sido promulgado y recibido. Pero es obligatorio en todo el mundo católico el artículo que prohibe, con pena de anatema, sostener que el consentimiento de los padres es necesario para la validez del matrimonio. La oposicion de los padres y de las madres no es, por consiguiente, un impedimento dirimente en ningun país del mundo. Algunos embajadores pidieron al Concilio se exigiera el consentimiento de los padres, bajo pena de nulidad; pero el Concilio, léjos de acceder á esta peticion, anatematizó á los que sostuvieron que es nulo el matrimonio si se celebra sin el consentimiento de los padres.

3. Hé aquí, segun las actas del Concilio, las razones que tuvo para decretarlo así. El pretender anular los matrimonios contraidos por los hijos sin el consentimiento de los padres, es lo mismo que privar á los hijos de la libertad que han recibido de la naturaleza. Si la naturaleza los hace capaces del matrimonio teniendo la mujer doce años y el varon catorce, indudablemente es contra el derecho natural dejar á la libertad de los padres retrasar el matrimonio de sus hijos hasta los diez y seis ó diez y ocho años. Un hijo que ha salido de su país no puede obtener fácilmente el consentimiento de sus padres, y si no se le quiere casar sin haber obtenido este consentimiento, se le expone á un peligro manifiesto de vivir en el desórden. San Pablo interpreta la ley divina cuando dice: «Si alguno no puede guardar continencia, tome una esposa.» El Apóstol no dice que tome esposa á tal ó cuál edad, ó con consentimiento de los padres: dice, sin restriccion alguna, que tome esposa. Por consiguiente, no puede hacerse que dependa de cierta edad, ó del consentimiento de otro, un remedio dado por Dios contra la fragilidad hnmana, la cual es un mal que todos disimulan por vergüenza, y que nadie conoce más que por sí mismo. ¿No podria suceder que los padres incurrieran en una negligencia culpable con respecto á sus hijos por el temor de que contrajeran un matrimonio deshonroso, temor que tiene en ellos más imperio que el respeto á Dios y el afecto paterno? En la Sagrada Escritura leemos que el hombre debe dejar á su padre y á su madre para unirse á su mujer. El decreto que exige el consentimiento de los padres, obliga al hijo, hasta cierta edad, á no separarse de su padre y de su madre para tomar la esposa; y este decreto daria á los padres el derecho de dejar que sus hijos se abrasáran durante aquel tiempo en el fuego de la concupiscen-

cia. Los padres no tienen derecho alguno que ejercer en el uso de los Sacramentos, y así se prueba con el cánon *Cum causa*, título *De Baptismo*. Los señores no pueden impedir que sus siervos se casen á su gusto, como se previene en el can. 1 *De Conjugio servorum*.

4. En la ley evangélica la potestad de los padres no se extiende á las cosas espirituales, como los Sacramentos. Los hijos, pues, pueden casarse libremente contra la voluntad de sus padres. El respeto que los hijos profesan á sus padres, respeto impuesto por la naturaleza, los hace en cierto modo dignos de reprension cuando se casan sin consentimiento de los padres ; pero no por esto es nulo el matrimonio que contraigan. Así se confirma con el ejemplo de Esaú y Tobías.

5. El emperador Cárlos V, en el decreto dado en Augsburgo en 1548, dice lo siguiente :

«La potestad matrimonial no tiene efecto sobre la union que contraen los esposos, y por lo mismo no debe escucharse á los que quieren anular los matrimonios contraidos por los hijos de familia sin el consentimiento de sus padres. Nós en nada queremos disminuir el respeto que los hijos deben profesar á sus padres, pero tampoco queremos que éstos abusen de su autoridad, impidiendo ó rompiendo sus matrimonios. Pero por lo mismo que nos parece bien que los hijos no se casen sin consentimiento de sus padres, recomendamos á los Pastores que con frecuencia les recuerden este deber.»

No puede alterarse lo que es de derecho divino, ni puede restringirse lo que concede el Evangelio, por ejemplo: el matrimonio que ofrece como un remedio de la fragilidad al que de otro modo no puede vivir casto. Estando, pues, cada uno obligado á cuidar de su salvacion, los padres no tienen potestad para prohibir el matrimonio de sus hijos hasta cierta edad, ni para hacer que dependa de ciertas formalidades.

Tales son las reflexiones consignadas en las actas del Concilio de Trento para fundar la negativa de que el defecto del consentimiento de los padres sea un impedimento dirimente del matrimonio.

6. Segun estos mismos principios, la Iglesia jamás ha reconocido en los Reyes ni en los jefes de las dinastías reinantes la facultad de anular los matrimonios de los príncipes.

7. Así lo prueba lo ocurrido en Francia en el reinado de Luis XIII, cuando pretendió anular el matrimonio que su hermano Gaston, duque de Orleans, contrajo sin consenti-

miento de aquel Monarca con la princesa Margarita de Lorena.

El duque de Crequi, embajador en Roma, acudió al Papa Urbano VII para que consintiera la anulacion del matrimonio; pero el Papa la rechazó, á pesar de haber sido reproducida por otros tres embajadores, teniendo al fin Luis XIII que renunciar á su pretension, y acabando por reconocer el matrimonio de Gaston con Margarita de Lorena, á la que se unió, y de la que tuvo tres hijos.

En comprobacion de este hecho, pueden consultarse los despachos diplomáticos del duque de Crequi, que se conservan originales en la Biblioteca de París (*Fonds Colbert*, vol. 355); los despachos de Gueffier, encargado de Negocios en Roma (*Fonds Colbert*, vol. 356 y siguientes); *los papeles de Estado*, del cardenal Richelieu, de M. Avenel (tomo IV, páginas 512, 547, 596, 624, 632, 762; tomo V, páginas 84, 161, 173, etc.); la consulta evacuada por Andrés Duval, célebre teólogo de la Sorbona (*Fonds Colbert*, de la Biblioteca Nacional, vol. 83); Memoria histórica de Plassard, que se conserva en la Biblioteca Nacional (*Fonds français*, núm. 3,749.—Papeles de Estado, tomo V, pág. 713).

Jerónimo Bonaparte se casó en los Estados Unidos con la señorita Paterson. Napoleon desaprobó este matrimonio, y quiso que se anulára en Roma; pero Pio VII se opuso á la anulacion, porque no encontró razon alguna de nulidad. (*Memorias de Ultratumba*, tomo V, pág. 426.) (Véase el *Analecta Juris Pontificii*, Setiembre y Octubre de 1873, páginas 937 y siguientes).

No obstante, como es tan grave la responsabilidad que se impone en el Código penal por la celebracion de matrimonios ilegales, es decir, aquellos que se celebran con arreglo á las prescripciones canónicas, pero omitiendo alguna de las que exige la ley civil, el párroco y los contrayentes cuidarán de que se acredite el consentimiento. El matrimonio contraido sin él será, pues, válido, pero ilegal.

CAPITULO XXIV.

NECESIDAD DE REAL LICENCIA PARA CIERTOS MATRIMONIOS.

SUMARIO. 1. Legislacion antigua.—2. Derogacion de la licencia para los militares.—3. Restablecimiento de la pragmática que exige la real licencia para los Infantes, Grandes y títulos.—4. Artículos de la pragmática que se restablecen.—5. Ninguna otra clase civil ni militar necesita prévia licencia.—6. La omision de este requisito no invalida el matrimonio.

1. Por la legislacion civil de España anterior á las funestas reformas que introdujo la ley del llamado matrimonio civil, necesitaban para contraer matrimonio real licencia ó permiso de los superiores inmediatos, no sólo los príncipes, infantes y demás indivíduos de la familia real, sino los Grandes de España, títulos de Castilla, inclusos los barones y señores, sus inmediatos sucesores é hijos, los caballeros de las Ordenes, los militares, los funcionarios del órden judicial desde el presidente de los Tribunales Supremos hasta el promotor fiscal, los empleados con opcion á Montepío, los militares todos, los presidiarios, etc.

2. La ley del matrimonio civil derogó implícitamente la necesidad de licencia prévia para la celebracion del matrimonio, porque entre los requisitos que se exigian, se prescindió enteramente de la necesidad de licencia del gobierno ó jefe superior del Estado ni de otra autoridad cualquiera.

Sin embargo, pareció necesario sancionar explícitamente que los militares no necesitaban de la formacion del llamado *expediente para contraer matrimonio*, y así se hizo por el gobierno de la república en 2 de Junio de 1873, que continúa vigente como se verá en esta obra, capítulo de la *De la jurisdiccion castrense sobre matrimonios*.

3. La necesidad de la real licencia para los Infantes, Grandes y títulos, que suprimió la legislacion del matrimonio civil y otras órdenes del tiempo de la república, ha sido restablecida en todas sus partes y con las mismas penas que ántes imponia á los infractores, en virtud de la real órden de 16 de Marzo de 1875, publicada en la *Gaceta* de 20 de dicho mes. Dice así:

«Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion en que V. E. consulta á este ministerio si está en vigor la pragmática de 23 de Marzo de 1776, que es la ley 9.ª, tít. II, libro X de la Novísima Recopilacion, en cuanto á los matrimonios de los Infantes, Grandes y títulos del reino, y á los enlaces desiguales de personas de la real familia; y considerando que la citada ley estuvo en constante observancia hasta 25 de Mayo de 1873, y que si bien por decreto de esta fecha fueron abolidos los títulos nobiliarios, eximiéndose á los que lo poseian de la obligacion de pedir licencia para contraer matrimonio, este decreto fué derogado por el de 25 de Junio de 1874, que restableció la legislacion antigua; S. M. de acuerdo con el Consejo de ministros, se ha dignado declarar que la referida pragmática continúa vigente en cuanto á los matrimonios de que queda hecha mencion. Dios, etc.—*Cárdenas.*—Señor ministro de Estado.—Es copia.»

4. La pragmática de Cárlos III de 23 de Marzo de 1776, ley 9.ª, tít. II, lib. X, de la Novísima Recopilacion, á que se refiere la real órden anterior, y en la parte en que se restablece, dice así:

«Mando asimismo, que se conserve en los Infantes y Grandes la costumbre y obligacion de darme cuenta, y á los Reyes mis sucesores, de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos ó sus hijos é inmediatos sucesores, para obtener mi real aprobacion: y si (lo que no es creible) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligacion, casándose sin real permiso, así los contraventores como su descendencia, por este mero hecho, queden inhábiles para gozar los títulos, honores y bienes dimanados de la Corona: y la Cámara no les despache á los Grandes la cédula de sucesion, sin que hagan constar, al tiempo de pedirla, en caso de estar casados los nuevos poseedores, haber celebrado sus matrimonios, precedido el consentimiento paterno y el régio sucesivamente.

»Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias que no permitan que deje de contraerse el matrimonio, aunque sea con persona desigual, cuando esto suceda en los que están obligados á pedir mi real permiso, ha de quedar reservado á mi real persona y á los Reyes mis sucesores el poderlo conceder: pero tambien en este caso quedará subsistente é invariable lo dispuesto en esta pragmática en cuanto á los efectos civiles; y en su virtud la mujer ó marido que cause la notable desigualdad, quedará privado de los títulos, honores y prerogativas que le conce-

den las leyes de estos reinos, ni sucederán los descendientes de este matrimonio en las tales dignidades, honores, vínculos ó bienes dimanados de la Corona, los que deberán recaer en las personas á quienes en su defecto corresponda la sucesion; ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos y armas de la casa de cuya sucesion quedan privados; pero tomarán precisamente el apellido y las armas del padre ó madre que haya causado la notable desigualdad; concediéndoles que puedan suceder en los bienes libres y alimentos que deban corresponderles, lo que se prevendrá con claridad en el permiso y partida de casamiento.

»Conviniendo tambien conservar en su esplendor las familias llamadas á la sucesion de las grandezas, aunque sea en grados distantes y la de los títulos, declaro igualmente que además del consentimiento paterno deben pedir el real permiso en la Cámara, al modo que se piden las cartas de sucesion en los títulos; procediéndose informativamente, y con la preferencia que piden tales recursos.»

5. Como la ley 9.ª tít. II, lib. X de la Novísima Recopilacion exigia tambien la necesidad de licencia prévia para casarse los ministros togados (párrafo 14) y los militares (párrafo 15), y de ellos no hace mencion la real órden de 16 de Marzo, pues sólo terminantemente se nombra á los Infantes, Grandes y títulos del reino, es evidente que éstos sólo necesitan de real licencia.

Tampoco necesitan de licencia prévia los empleados civiles, de cualquier clase ó categoría que sean, y mucho ménos despues que fueron abolidos los Montepíos de empleados, alcaldes mayores ó jueces, etc., etc.

La legislacion vigente sobre matrimonios de militares puede verse en esta obra, capítulo *De la jurisdiccion castrense*.

6. Este requisito, como todos los que son puramente civiles, no anula el matrimonio, por más que los trasgresores queden sujetos á ciertas penas, como privacion de derechos pasivos y otras, así como el cura párroco que autorice tal matrimonio por haber incurrido en la desobediencia de una prescripcion civil penada por el Código.

CAPITULO XXV.

DEL EXPLORO Ó TOMA DE DICHOS.

SUMARIO. 1. Garantías que exige la Iglesia para la validez del matrimonio. Interés de los contrayentes y del párroco en las exigencias de estas garantías.—2. Diligencias prévias á la celebracion del matrimonio. Fin y objeto de estas garantías.—3. No son todas necesarias á la validez del matrimonio.—4. Prescripciones de várias Sinodales de España y del Concilio Tarraconense. Definicion del *exploro* ó toma de dichos.—5. Diferentes modos de instruir estas diligencias. Pliego y medio pliego matrimonial.

1. La celebracion del matrimonio es un acto tan importante y trascendental en el órden moral y religioso, que la Iglesia ha exigido siempre que le precedan todas las garantías posibles de validez y legitimidad, evitando cualquier vicio ó defecto, y áun sólo sospecha de tal, ya por las alteraciones que haria surgir en la conciencia, ya porque la corrupcion, la mala fé ó los disgustos que pudieran sobrevenir en el matrimonio darian ocasion para promover demandas de nulidad, con gravísimo perjuicio de la santidad del Sacramento, de la paz de las familias, de la legitimidad de la prole y de la situacion y decoro de la mujer, que es la que más pierde en semejanies casos. A los provisores y á los párrocos incumbe, á cada uno en su caso, la obligacion sagrada, y una de las más graves de su ministerio, de procurar por todos los medios posibles, no sólo de inculcar en el ánimo de los fieles los caractéres y señales de la verdadera vocacion, los deberes del estado y sus santos fines, sino que todo matrimonio que se celebre sea legítimo y válido, sin el menor vicio ó defecto que menoscabe su integridad. Así lo exige la santidad del Sacramento, así lo reclama el interés de las partes y del mismo párroco; la santidad del Sacramento, porque de su validez dependen las gracias que produce, y porque su administracion viciosa es altamente ofensiva á su institucion y al respeto que debemos profesar á las cosas santas; el interés de las partes, porque la mujer sería más perjudicada con la pérdida de su virginidad, si soltera, ó de su decoro, si viuda; porque el

varon sufriria perjuicios en sus intereses materiales porque ambos, que ántes se amaron para unirse, quedarian sujetos á consecuencias lamentables; el interés del párroco, porque incurriria en grave y efectiva responsabilidad canónica, moral y civil, quedando obligado en conciencia á reparar los males gravísimos que causára por su excesiva buena fé y confianza, por su impremeditacion ú otras causas, además de perder no poco en la influencia que debe ejercer entre los fieles confiados á su cuidado, en su reputacion pública y en la particular para con su Prelado.

2. En tan poderosas razones está fundada la necesidad de practicar algunas diligencias prévias á la celebracion del matrimonio, que tienen por fin garantizar su validez, evitando la clandestinidad de los matrimonios, impedir que sea sorprendida la buena fé de los párrocos por la malicia de los que varían de domicilio para encubrir los impedimentos, facilitar los medios de descubrir los impedimentos ocultos ó ignorados, y por objeto, indagar y hacer constar. Primero, si hay ó no libre y espontáneo consentimiento entre ambos contrayentes. Segundo, si están ó no instruidos en la doctrina cristiana. Tercero, si existe entre ellos algun impedimento canónico. Cuarto, si tienen ó no la edad canónica y legal para contraer matrimonio. Quinto, si tienen toda la capacidad ó requisitos legales para contraer sin incurrir en las penas del Código penal, como necesidad de consentimiento, de real licencia, etc.; si son viudas, si ha pasado el tiempo legal; si menores huérfanos, si han rendido cuentas sus tutores cuando querian casarse con algun hijo de éstos, etc.; y por último, si pertenecen ó no á la jurisdiccion ordinaria eclesiástica.

3. No es la formacion de este expediente una condicion esencial para la validez del matrimonio, es una medida de precaucion útil y provechosa para los contrayentes; es una garantía que evita toda clase de fraudes y que cubre la responsabilidad del párroco. Hay alguna diócesis en España donde, como sucedia en la de Jaen hasta Noviembre de 1862, en que se dispuso otra cosa, era costumbre antiquísima proceder á la celebracion de los matrimonios, para los que no se necesitaba licencia del Ordinario, sin más formalidad que la confesion de los contrayentes, presentacion de sus partidas y promulgacion de las proclamas. Esta costumbre ha cesado por la circular del señor provisor de Jaen, expedida en Noviembre de 1862, en la que se previene la práctica de diligencias que se hacen en otros obispados.

4. Muchas Sinodales de España, algunos rituales y el

Concilio Tarraconense, celebrado en 1727 imponen á los párrocos como una de sus más trascendentales obligaciones, la instruccion de estas diligencias ántes de proceder á las proclamas. Como la base de estas actuaciones es el deseo manifestado por las partes de contraer matrimonio, la declaracion solemne de la expresion de su voluntad y de los testigos para justificar la capacidad de contraer, han dado á este acto el nombre de *exploro* ó toma de dichos.

5. Estas actuaciones se instruyen, ó por el párroco por derecho propio, en todos los casos en que puede proceder por sí y sin necesidad de licencia del Ordinario á la celebracion del matrimonio, ó por delegacion siempre que, necesitándose de dicha licencia para contraer, se libra despacho para la formacion del pliego ó medio pliego matrimonial, segun el caso. Sabido es que se llama *medio pliego* á las actuaciones que se instruyen sobre la capacidad de un solo contrayente, y pliego á las que se instruyen para ambos.

Véanse en los capítulos siguientes la instruccion y reglas para formar estas actuaciones, ya cuando puede el párroco proceder por sí á la celebracion del matrimonio, ya cuando necesita licencia del Ordinario.

CAPITULO XXVI.

INSTRUCCIONES Y FORMULARIOS PARA LA FORMACION DE EXPEDIENTE MATRIMONIAL CUANDO EL PÁRROCO PUEDE PROCEDER POR SÍ SIN LICENCIA DEL ORDINARIO.

SUMARIO. 1. Comparecencia del contrayente ó contrayentes, é instrucciones que el párroco les debe dar.—2. Exámen y declaracion de los contrayentes.—3. Exámen de los testigos. Sus cualidades.—4. Preguntas que se les han de hacer.—5. Auto si necesitan el consentimiento ó consejo de familia.—6. Conducta del párroco si uno de los contrayentes debiera ser amonestado en otra parroquia. Práctica de Sevilla.—7. Certificado de haberse amonestado.—8. Diligencia que ha de extender el párroco pasadas las veinticuatro horas de las amonestaciones.—9. Qué debe hacerse cuando las proclamas han de verificarse en parroquias de otras diócesis.—10. Instrucciones dictadas por el tribunal eclesiástico de Jaen.

1. Siempre que alguno de los contrayentes, ú otra persona autorizada en nombre suyo, manifieste al párroco su deseo de contraer matrimonio, el párroco les enterará de los documentos que deben presentarle, y son: la partida de bau-

tismo, la de viudez en su caso, la de padrones con notas de haber cumplido con el precepto pascual; la licencia absoluta y certificacion de soltería, si el contrayente fuera licenciado de ejército, la real licencia en su caso, el consentimiento paterno, ó consejo de familia, etc.

2. Examinados estos documentos por el párroco, y encontrándolos en regla, examinará á los contrayentes en doctrina cristiana, y estando capaces, procederá á recibirles declaracion jurada que explore su libre voluntad, por cuya razon se llama á esta diligencia de *exploro*, y ratifiquen su palabra y compromiso, recibiendo tambien este acto el nombre de toma de dichos. Las preguntas que en este acto se han de hacer á los interesados aparecen del modelo que insertamos en seguida.

3. El párroco, en el exámen de los testigos, que pueden serlo de ambos sexos, debe tener presentes las siguientes reglas:

Primera. Que no han de admitirse testigos menores de veinte años, á no ser que no haya otros, pues en este caso pueden serlo los púberos ó mayores de catorce años, segun Ferraris.

Segunda. Que tampoco pueden serlo personas desconocidas á no ser que presenten persona que garantice su dicho ó idoneidad.

Tercera. Tampoco pueden serlo los excomulgados vitandos, los infames, los perjuros, los mudos de nacimiento, ni los que no son católicos.

Cuarta. Los consanguíneos y afines pueden ser testigos (si no hay desigualdad de consideracion entre los contrayentes, bien sea de linaje ó de riquezas), porque dichos consanguíneos y afines tienen más conocimiento de las personas y de los impedimentos que pudiera haber.

(Véase esta materia tratada con más extension en el capítulo DE LOS TESTIGOS.)

4. Estos testigos serán examinados al tenor de las siguientes preguntas:

Primera. Cómo se llaman; qué edad tienen; cuál es su naturaleza, vecindad, estado y ejercicio.

Segunda. Cuánto tiempo llevan de vivir en la parroquia en donde prestan su declaracion; y si por el poco que tienen de residencia se presume que carecen de los conocimientos necesarios para testificar, no se tendrán por admitidos, y se pondrán otros en su lugar.

Tercera. Si se han presentado sin ser buscados, ni justificarse su comparecencia, en ouyo caso no se continuará el

interrogatorio, porque, segun el Derecho, se presume que estos testigos no dirán verdad. Si dicen haber sido requeridos, se les preguntará por quién, y con qué fin.

Cuarta. Si conocen á los contrayentes, de qué modo, y desde qué tiempo, para juzgar si tendrán noticia de los impedimentos que puede haber entre ellos.

Quinta. Si por los contrayentes ú otra persona en su nombre, se les ha dado, prometido ó perdonado alguna deuda y si así hubiere sido, serán desechados.

Sexta. Si saben que los contrayentes son vecinos de aquella diócesis desde que pudieron contraer impedimento; y si alguno de ellos no lo fuere, se suspenderá el diligenciado: porque entónces debe practicarse por el diocesano, á no ser que presente el interesado el testimonio de su libertad que se le hubiera dado por su Ordinario por todo el tiempo que estuvo en su diócesis, avisado por el del territorio; en cuyo caso se recibirá el informe de su libertad por el tiempo posterior.

Séptima. Siendo de la diócesis ambos contrayentes, y estando en ella desde ántes de entrar en la pubertad, se les preguntará en qué parroquia habitan, ó han habitado y por cuánto tiempo, y si alguno no lleva de residencia en la del párroco interrogante el tiempo de costumbre, se probará su libertad en la que ántes hubiese vivido.

Octava. Si saben que alguno de los contrayentes fué ántes casado ó religioso profeso, ó recibió órden sacro: y si responden que les consta que no lo fué, se les preguntará si de esto tienen conocimiento cierto, dando razon de ello, pues no basta saberlo de nn modo indirecto.

Novena. Si responden que estuvo casado alguno de los contrayentes, se les preguntará cómo saben que murió su consorte, y si dicen que lo vieron sepultar en algun Hospital ó parroquia ó en el campo de batalla, se suspenderá todo hasta que así conste por certificado fehaciente del rector del Hospital ó parroquia, ó del capellan del regimiento: ó se esperará á que el Prelado mande presentar las pruebas qne juzgue convenientes.

Décima. Si saben que el que enviudó ha pasado á segundas nupcias.

Undécima. Si entre los contrayentes média algun parentesco de consanguinidad, afinidad espiritual ó legal; y de dónde dimana.

Duodécima. Si tienen noticia de que los dos son cristianos católicos apostólicos romanos.

Décimatercera. Si alguno es violentado para este matrimonio.

Décimacuarta. Si hay entre ellos impedimento de pública honestidad.

Décimaquinta. Si el varon ha servido en la milicia.

Décimasexta. Si sabe que alguno de los contrayentes es vago; y siéndolo, necesita de las letras de su Ordinario de orígen, visadas y aprobadas por el diocesano del lugar donde aquél se encuentra.

Décimaseptima. Si es militar ó empleado público, ó está en alguna de las categorías en que necesita de real licencia; porque si es militar, no es párroco propio para la celebracion del matrimonio; y si necesita de real licencia, se expone el párroco á sufrir las penas del Código penal contra los que intervienen en matrimonio que la necesite.

5. Si los contrayentes, en vez de consentimiento, tuviesen necesidad del consejo de familia que previene la ley de 20 de Junio de 1862, el párroco, á continuacion del acta ó modelo núm. 1.°, inserto en la circular de Jaen señalada en esta obra con el núm. 10 de este capítulo, pondrá el siguiente:

«*Auto.*—Necesitando tal ó cual interesado (ó ambos) el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, hágaseles saber lo hagan constar en debida forma.»

El acta del consejo de familia se extenderá con arreglo al modelo núm. 2, inserto en la circular del tribunal eclesiástico de Jaen, señalada con el núm. 10 en este mismo capítulo.

Obtenido el consentimiento, ó consejo en su caso, ó haciendo constar que no es necesario, y no resultando del expediente impedimento alguno, el párroco dispondrá se hagan las amonestaciones.

6. En el caso de que apareciere de làs diligencias que alguno de los contrayentes debe ser amonestado en otra parroquia por no tener el tiempo de domicilio que está señalado en la diócesis, el párroco actuante pondrá un oficio-exhorto, con arreglo al modelo núm. 3, inserto en la citada circular de Jaen, dirigido al párroco del lugar en que se ha de hacer la amonestacion. El párroco á quien vaya dirigido el oficio anterior lo cumplimentará, á no constarle impedimento alguno, y remitirá al cura exhortante certificado, cuyo modelo va en el núm. 7 más abajo señalado, extendido en papel del sello 9.°, ó sea de dos reales.

En los pueblos de la diócesis de Sevilla el párroco formará al que debiere ser amonestado segun instrucciones, el medio pliego correspondiente, en que se acreditarán los requisitos ordinarios de libertad, soltería, etc. Este medio

pliego se remite al Ordinario, que en vista de él expide el mandamiento de amonestar; y dada por el párroco la certificacion despues de las veinticuatro horas de la última amonestacion, el Ordinario despacha el mandamiento de casar.

7. Hé aquí la fórmula para el certificado de haber amonestado:

«D. N. de N. cura propio (ó ecónomo) de la iglesia parroquial de N. Certifico: que en virtud de despacho del señor cura de N., del dia, mes y año de N., han sido amonestados en esta iglesia de mi cargo, y en tres dias festivos, para contraer matrimonio segun ordena el santo Concilio de Trento, N. de N., de esta naturaleza y vecindad, de estado N. (si es viudo se expresará de quién), hijo legítimo de N. y N., y N. de N., natural y vecina de N., de estado N., hija legítima de N. y N.; y habiendo pasado más de veinticuatro horas desde la última proclama, no ha resultado impedimento alguno que obste á su matrimonio. El contrayente es mi feligrés desde tal tiempo, y se halla en completa libertad para contraer el matrimonio que solicita. Y para que conste lo firmo en N., á tantos de N., etc.—*N. de N.*, cura propio ó ecónomo.»

8. Pasadas veinticuatro horas desde la última amonestacion, ó del recibo del anterior certificado en su caso, el párroco actuante estampará la diligencia que aparece del modelo núm. 4, y en su consecuencia podrá proceder á la celebracion del matrimonio cuando á las partes convenga, para lo cual han de ponerse de acuerdo en el dia y la hora con el cura párroco, como una prueba de justa y legítima deferencia y respeto al pastor de sus almas. Celebrado el matrimonio, lo hará constar en el expediente, con arreglo al modelo núm. 5, sin perjuicio de que extienda la partida en el libro de matrimonios, con arreglo al formulario que insertamos en el párrafo *Partidas de matrimonio*.

9. Siempre que hayan de hacerse proclamas en parroquias pertenecientes á otras diócesis, hay necesidad de acudir al Ordinario para que éste exhorte al diócesano respectivo, el cual librará despacho al párroco de la jurisdiccion en que se han de hacer las proclamas, verificado lo cual se devolverá el diligenciado al Ordinario exhortante, por conducto del Ordinario propio. El párroco á quien compete la celebracion del matrimonio esperará á que su Ordinario le remita el despacho diligenciado.

10. Las instrucciones ántes consignadas están más amplia y autoritativamente expuestas en la siguiente circular dirigida por el tribunal eclesiástico de Jaen en 6 de Noviembre de 1862. Dicen así:

«TRIBUNAL ECLESIÁSTICO Y VICARÍA GENERAL DEL OBISPADO DE JAEN.—*Circular.*—En vista de las repetidas comunicaciones que se dirigen á esta vicaría general por várias párrocos de la diócesis, consultando la conducta que deberán observar en los asuntos matrimoniales, no sólo cuando hayan de celebrarse los desposorios sin licencia del Ordinario, sino tambien cuando ha de exigirse este requisito; atendidas las nuevas prescripciones que establece la ley de 20 de Junio último sobre consentimiento paterno, por las que necesariamente ha de variar la práctica seguida hasta aquí para las diligencias que deben preceder á aquellos; con el fin de que ésta sea igual y uniforme, y los expresados párrocos queden á salvo de toda responsabilidad en asuntos de tanta trascendencia, hemos determinado que desde el recibo de esta circular se observen y cumplan en todo el obispado las disposiciones siguientes:

»Primera. Cuando los contrayentes sean naturales y vecinos de esta diócesis, ó hayan enviudado en la misma, sin haber hecho ausencias notables de ella, no necesiten dispensa de ninguna clase, ni tengan que probar por justificacion de testigos su aptitud legal canónica y civil, corresponde al párroco de la feligresía de la contrayente la instruccion de las diligencias que deben preceder á la celebracion del matrimonio, y que se llamarán en lo sucesivo *expediente matrimonial.*

»Segunda. Principiará éste con las partidas de bautismo de los contrayentes, siendo solteros, ó las de viudos, si se hallan en este caso (1), siempre que no estén en los libros de su archivo, pues hallándose en él, bastará que las registre, tomando de ellas la oportuna nota, que podrá sustituir á las partidas.

»Tercera. A dichas partidas se unirá un pliego de papel del sello 9.°, y en él se harán constar las confesiones de los contrayentes, en los términos que expresa el modelo adjunto. (*Modelo núm.* 1.)

---

(1) Téngase presente que la viuda que casare ántes de los trescientos y un dias despues de la muerte de su marido, ó ántes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en la pena marcada en el art. 400 del Código penal vigente; y el eclesiástico que autorice tal matrimonio, en la que se impone en el 403 del mismo Código, sin perjuicio de las canónicas.

Creemos qne el párroco debe tener tambien muy presente el siguiente artículo 402 del Código penal vigente:

«El tutor ó curador que ántes de la aprobacion legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestase su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiera tenido en guarda, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1,000 duros.»

»Cuarta. Si de ellas apareciere haber sido el interesado militar, deberá exigírsele y unir al expediente el certificado de soltería expedido por el capellan párroco de su regimiento, visado por su jefe, y se le hará exhibir la licencia absoluta, que le será devuelta, estampando de ella una concisa nota (1).

»Quinta. Si los interesados son menores de edad, es decir, si el varon no ha cumplido veintitres años, ni la hembra veinte, en cuyo caso necesitan el consentimiento paterno en los términos que expresan los artículos 1.° y 2.° de la citada ley de 20 de Junio último, lo exigirá el párroco, firmando la diligencia con la persona que lo otorgue, si sabe, y además los testigos presentes *(que todos deben saber)*, segun el mismo modelo citado.

»Sexta. Si en vez del consentimiento paterno se necesita el consejo, por hallarse en el caso prevenido en el art. 15 de la referida ley, se estampará así, y pasará el diligenciado al notario que designe el párroco, para que á continuacion, en el mismo pliego, se extienda el acta correspondiente, segun modelo núm. 2.° (2).

»Séptima. Caso de no haber notario en el pueblo, lo hará el mismo párroco (3) en igual forma que queda expresado para el consentimiento paterno, firmando con este doble carácter, y haciendo constar la circunstancia que lo motiva, para lo cual le autorizamos, en uso de las facultades que al efecto se ha dignado concedernos nuestro excelentísimo é Ilmo. Prelado, con el objeto de evitar en lo posible, y sin faltar á la ley, las dificultades, dilaciones y gastos que de otro modo habian de ocurrir.

»Octava. Cuando las personas llamadas á prestar el consejo, bien por no ser éste favorable, ó por cualquier otra causa, se negasen á comparecer ante el notario, ó párroco en su caso, se limitará éste á exigir del interesado, para unir al expediente, el documento justificativo de aquél, que, segun el mismo art. 15 de la citada ley, se extenderá ante el juez de paz, prévio requerimiento y en comparecencia personal; y si no hubiere sido favorable, se detendrá el despo-

---

(1) En ciertas diócesis basta la presentacion de la licencia sin poner en ella nota alguna, aunque el expediente se forme ante el provisor.

(2) El consejo puede prestarse ante el notario público, ante el notario eclesiástico ó ante el juez de paz, por quien se extenderá el acta.

(3) No está expreso en la ley que el párroco pueda celebrar este acto donde no hubiera notario, y se deduce que donde no lo hubiere se celebre ante el juez de paz, que lo hay en todos los pueblos, á no ser que el párroco esté habilitado para ejercer las funciones de notario.

sorio hasta que trascurran tres meses, contados desde la fecha de la peticion del consejo, pasados los cuales se puede proceder á él, prévias las proclamas y demás requisitos prevenidos.

»Novena. Cuando alguno de los contrayentes, mayor de veinte años, manifestase no tener padre, madre ni abuelos, y no necesitar por ello licencia alguna para casarse, acreditará el párroco este extremo, bien con las partidas de defuncion, que exigirá al interesado, si no obran en su archivo, y que se unirán al expediente, bien con un certificado del párroco en cuya feligresía se les hubiere dado sepultura, ó bien haciendo expresion de constarle á él mismo bajo su responsabilidad; y si ni áun así fuese posible, lo suplirá con una justificacion de testigos, prévia autorizacion de esta vicaría general, á la que con este objeto deberán acudir los interesados con un certificado en el que se hagan constar las circunstancias en que se hallan, si son ó no pobres, y todo lo demás que se juzgue conducente.

»Décima. Examinados y aprobados los contrayentes en doctrina cristiana, se procederá á las amonestaciones en la forma prevenida en el Santo Concilio Tridentino, á no haber obtenido dispensa, las cuales deberán publicarse, segun costumbre, en todas las parroquias de esta diócesis, de que hayan sido feligreses, dirigiendo para ello el párroco á los de aquellas el oficio que se formula en el modelo que se acompaña, núm. 3.

»Undécima. Sólo en el caso de hallarse alguno de los contrayentes *in articulo vel periculo mortis*, con prole que legitimar, y la enfermedad no dé tiempo para acudir á esta vicaría, podrá procederse al desposorio, omitiendo las referidas amonestaciones, prévias las demás actuaciones que van marcadas, á las que se incorporará un certificado del facultativo titular del pueblo, ó del de la asistencia del enfermo, remitiéndolo todo á esta dicha vicaría general con informe del estado en que siga, ó de su fallecimiento, para acordar lo que corresponda.

»Duodécima. Si de las diligencias practicadas, ó á consecuencia de las proclamas, resultase no poder los párrocos certificar de la soltería de los contrayentes, ó se descubriera algun impedimento público, se remitirá el expediente á esta vicaría, con suspension de todo procedimiento; mas si fuere oculto, sin nombrar partes, se acudirá á la autoridad que deba dispensarlo en la forma de costumbre.

Décimatercera. No apareciendo impedimento, trascurridas que sean veinticuatro horas despues de la última de

dichas amonestaciones, y recibidos en igual sentido los certificados de las demás parroquias en que se hubieren corrido, pondrá el párroco en el expediente (*Modelo núm.* 4) una diligencia que exprese haberse publicado las proclamas, no haber resultado impedimento alguno, y haber llenado los contrayentes todos los requisitos que deben preceder á la celebracion del Sacramento, de cuyo acto se estampará otra diligencia (sin perjuicio del capítulo que debe extenderse en el libro de Matrimonios), en la cual se exprese el dia en que se hiciere el desposorio, con velacion ó sin ella, sacerdote que lo autoriza, y los testigos que lo presencian: con lo que quedará terminado el expediente matrimonial. (*Modelo núm.* 5.)

»Para todas las diligencias de que queda hecha relacion, procurarán los párrocos no invertir más que el pliego de papel del sello 9.° ya citado, arreglándose á los modelos indicados, excepto cuando tengan que dirigirse á otros para publicacion de proclamas, certificado de soltería, etc., que lo harán en otro pliego del mismo sello, y á continuacion darán aquellos su contestacion para unirla al expediente, por cuya formacion, y salvos los derechos de arancel parroquial por saca y registros de partidas, etc., etc., exigirán tan sólo seis reales sin el papel, y siendo los interesados pobres de solemnidad, usarán del de su clase, haciéndolo constar así (1), y sin exigir derechos algunos. Cuando los referidos párrocos tengan que pasar á las casas de algunas de las personas que deban concurrir al diligenciado, no por causa de necesidad, sino por pedirlo así los interesados, llevarán derechos dobles, ó sean doce reales, á no ser que por venir de antigua costumbre sea otra la práctica en la feligresía, en cuyo caso deberá respetarse. Los notarios eclesiásticos por la comparecencia ó acta del consejo, yendo á su casa, ó á la parroquia los interesados, cinco reales, y pasando él á la de ellos, diez, entendiéndose que le han de hacer siempre en una sola actuacion en el mismo pliego, á seguida del mandato del párroco, dejando hueco para que en él estampe éste la diligencia sucesiva, y aparte cuando tengan que presentarse en el tribunal, arreglándose en ambos casos al modelo citado núm. 2.°

»Jaen 1.° de Noviembre de 1862.—*Maximiano Angel y Alcázar.*»

«Modelo núm. 1.°—*Del expediente matrimonial cuando*

(1) Por justificacion judicial.

el párroco procede al desposorio sin licencia del Ordinario.—En la ciudad de (aquí se pondrá el nombre de la ciudad, villa ó lugar donde se forma el expediente y el dia, mes y año, en que se practica la diligencia), ante mí D. F. T., cura propio (ó ecónomo ó vicegerente) de esta parroquia, comparecieron F. Z. (aquí se expresarán los nombres, edad, naturaleza, vecindad y feligresía de los contrayentes: de quiénes son hijos; ausencias notables que han hecho dentro de la diócesis, nombrando las parroquias en que hubieren vivido; el libro y fólio donde se encuentren las partidas de bautismo, ó las de sepelio si alguno es viudo, si es que están en la parroquia donde ha de verificarse el casamiento; ó de lo contrario se dirá: *segun resulta de las partidas de bautismo que están por cabeza);* y dijeron: que habiendo convenido contraer matrimonio segun órden de Nuestra Santa Madre Iglesia, interesaban se dispusiera lo conveniente para efectuarlo en la forma ordinaria. En su consecuencia, les exigí juramento de decir verdad, y habiéndoles explorado, segun costumbre, manifestaron que se encuentran en el estado de mozos libres y solteros (ó viudos, segun sean), que no les liga parentesco ni impedimento alguno canónico ni civil (los cuales les expliqué en el acto) que pueda obstar al referido matrimonio, en el que consienten de su libre y espontánea voluntad, sin mediar fuerza ni violencia alguna (el contrayente dirá si es ó ha sido militar; y si lo hubiese sido lo expresará: «Y habiendo servido en tal regimiento, exhibió su licencia absoluta, que le fué devuelta;» y presenta el certificado de soltería que se une). Examinados y aprobados por mí en doctrina cristiana, presentaron como testigos á F. F. Z., todos de esta feligresía (se expresará edad y estado de cada uno de ellos), á quienes conozco por personas honradas, los cuales bajo juramento afirmaron ser cierto en todas sus partes lo expuesto por los contrayentes, constándoles por el conocimiento que tienen de los mismos ó sus familias (ó por las que digan). Y últimamente, presentes aún los expresados testigos, y requeridos por mí, F. y F. (padres, ó madres ó abuelos de los interesados), á quienes, segun lo dispuesto en el artículo tal de la ley de 20 de Junio de 1862, corresponde prestar el consentimiento, dijeron: Que con su bendicion se lo daban tan ámplio como por la misma se requiere para que puedan efectuar su enlace, siendo la primera vez que practican esta diligencia, asegurando que entre los contrayentes no media impedimento alguno, y firmando los que saben y tambien los testigos, conmigo el susodicho párroco, de que certifico.—(Aquí las firmas).»

»Nota. Si en vez de consentimiento es consejo lo que se debe obtener, se extenderá en los mismos términos, siempre que el párroco, por no haber notario, funcione con este carácter; pero habiéndolo, se extenderá el siguiente

«*Auto.*—Necesitando tal ó cual interesados (ó ambos) el consejo prevenido por el art. 15 de la citada ley, pase este actuado á D. F. T., notario eclesiástico de este pueblo, para que á continuacion extienda de él el acta correspondiente y lo devuelva.—Fecha y firma.»

«Modelo núm. 2.—*Del consejo favorable ante notario eclesiástico.*—En T. á T. ante mí el notario eclesiástico de ella y de los testigos que se expresarán, pareció de una parte (aquí la persona que ha de darlo, su edad, naturaleza y vecindad, estado y profesion), de cuyo estado, profesion y domicilio doy fé, y de hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles, y de la otra (aquí el nombre del que lo recibe, su edad, estado y domicilio); y requerido el padre, madre ó abuelo, prévia la venia legal por este último, para que le dé consejo para el matrimonio que quiere contraer con (aquí el nombre, edad, estado, naturaleza y vecindad), oido por el fulano, dijo que desde luégo se lo prestaba tan ámplio como se necesita, por ser el referido enlace de su mayor agrado, por lo cual hacía esta declaracion en comparecencia personal con arreglo á lo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862. Con lo que se concluyó esta diligencia, firmando los interesados (si saben) y los testigos presentes (aquí sus nombres y vecindad), que manifestaron no tener impedimento legal para serlo, y á quienes y á los otorgantes doy fé y conozco.—Ante mí: *F. de T.*»

Obtenido el consentimiento ó el consejo en los términos expresados, ó haciendo constar no necesitarlo, se estampará el siguiente

«*Auto.*—Publíquese en esta iglesia el matrimonio que se trata de verificar, y para igual efecto en la de tal ó cual parte donde deben tambien preceder las proclamas, diríjase oficio á su cura párroco en la forma de costumbre.—El párroco.»

«Modelo núm. 3.—*De oficio.*—Tratando de contraer matrimonio F. de T. (aquí el nombre del contrayente y sus padres, su feligresía, y si fuere viudo el nombre de la mujer que perdió) con (aquí lo misma con respecto á la contrayente), y resultando del expediente que instruyo que el (ó la) contrayente ha vivido (ó vive) tal tiempo en esta feligresía,

dirijo á V. el presente para que se sirva amonestarlo las tres veces dispuestas por el Santo Concilio de Trento, certificando de sus resultas, y dias en que se han publicado las moniciones, tiempo que es (ó haya sido) su feligrés y lo que le conste acerca de su libertad y soltería, devolviéndolo todo á esta parroquia para los efectos oportunos.—Dios guarde á V. muchos años, etc. (1).»

«MODELO NÚM 4.—No habiendo resultado impedimento alguno canónico ni civil de las amonestaciones publicadas en las parroquias tal y tal de tal y tal pueblo, segun los certificados que se unen á este expediente, ni tampoco de las que se han corrido en esta de mi cargo en los dias tal y tal y cual, declaro á los contrayentes F. y F. en aptitud legal para realizar el matrimonio.—Fecha y firma del párroco.»

«MODELO NÚM. 5.—Hoy tantos de tal mes y año, yo el infrascrito cura propio (ó ecónomo ó coadjutor) de esta iglesia de... (ó yo el infrascrito presbítero de *licentia parochi* de esta de...) desposé (y di las bendiciones nupciales, si se hubiesen velado) á F. de T. y M. de C., contenidos como contrayentes en este diligenciado. Fueron testigos F. y F., vecinos de..., y lo firmo fecha ut supra.—F. de T.»

«MATRIMONIOS PARA CUYA CELEBRACION ES NECESARIA LICENCIA DE ESTA VICARÍA GENERAL.—Los que se verifican con dispensa de todas ó alguna de las proclamas conciliares.

»Los que se efectúan fuera del templo.

»Los que se celebran en otra parroquia distinta á la de la feligresía de la contrayente (2).

»Los que tienen lugar entre interesados que son naturales de pueblos que pertenecen á otras diócesis, ó á la abadía de Alcalá la Real, ó que han enviudado en ellos, entendiéndose que los que vienen á este estado viviendo en puntos de este obispado, aunque sean naturales de otros, no necesitan por esta circunstancia acudir á la vicaría; pero el

---

(1) En el arzobispado de Sevilla esta clase de expedientes se forman ante el provisor, por quien se libran los despachos correspondientes.

(2) En evitacion de las dudas que acerca de la verdadera feligresía de los contrayentes suelen ocurrir, debe tenerse presente que los hijos de familia que pasen á otros pueblos á concluir sus estudios, ó á servir como criados, siguen la vecindad ó feligresía de sus padres, considerándose como accidental la residencia fuera de su propia parroquia, porque nunca la tienen con ánimo deliberado de variar de domicilio.

párroco deberá adquirir certeza de que eran legítimos consortes de los contrayentes viudos los cónyuges difuntos.

»Los que se efectúan entre personas que, áun siendo naturales y vecinos de pueblos de la diócesis, han estado ausentes de ella más de seis meses. En este caso están comprendidos los soldados licenciados del ejército de la Península, de Ultramar, Guardia civil y carabineros del reino, que habiendo servido á S. M. se retiran con sólo su licencia absoluta, sin obtener certificado de soltería del capellan párroco de su regimiento, con el *vistobueno* de sus jefes, pues con este documento no necesitan acudir á la vicaría.

»Los que tienen efecto entre contrayentes que alguno de ellos haya estado sufriendo condena en presidio.

»Los que intenten los ambulantes y vagabundos sin domicilio fijo...

»Los de los Grandes de España, títulos de Castilla y sus primogénitos, que necesitan real licencia.

»Los de los contrayentes que tengan que acreditar cualquier extremo con documento librado por autoridad ó funcionario que no sea eclesiástico, ni sea del pueblo donde haya de presentarse, excepto los licenciados del ejército con el certificado de soltería de que se ha hecho mérito; pero con la precisa circunstancia de que contenga el *vistobueno* de los jefes.

»Y por último, todos los en que se aspire á conseguir alguna gracia ó privilegio para cuya concesion esté facultada esta vicaría general; advirtiendo que en todos casos deben mediar y exponerse justas y razonables causas para solicitarlas.

»Siendo en perjuicio de los interesados las faltas que suelen notarse en la documentacion precisa para conseguir sus pretensiones, ocasionándoseles por ello las dilaciones y gastos que tratamos de evitar, los párrocos de quienes éstos se informen préviamente, les enterarán de qué debe hacerse, si son solteros, de las partidas de bautismo, y los consejos, si están en el caso de necesitarlos, extendidos como va dicho; siendo viudos, de las respectivas de sepelio; de las licencias absoluta y fé de soltería los que fueren licenciados del ejército ó de presidios, y todos ellos de un certificado de su párroco que abrace los extremos que se expresan en el modelo que sigue, con las notas que para cada caso en particular van adicionadas, añadiendo para los que sean pobres de solemnidad que no pueden satisfacer derechos algunos, ni áun los de estola; y procurando en su redac-

cion que se afirmen ó nieguen los extremos que comprendan de una manera terminante, evitando las frases *al parecer* y otras que por su ambigüedad no pueden tener cabida en documentos de esta clase.

»Jaen 1.° de Noviembre de 1862.—*Maximiano Angel y Alcázar.*»

«Modelo.—D. F. de T., cura párroco propio de la villa, etc., certifico: que F. T., hijo legítimo de F. y de C. y F. de T., que lo es de C. y de M., naturales y vecinos de tal parte, segun las matrículas de esta iglesia, libros parroquiales é informes de personas fidedignas que he tomado, son mis feligreses con sus padres (ó es mi feligrés, si fuere uno solo) todo el tiempo de su vida, sin haber hecho ausencia notable de esta ciudad ó pueblo, constándome que se encuentra en estado de mozos libres y solteros (ó en el de viudos); y si la gracia que pretenden los contrayentes fuera la dispensa de todas las amonestaciones, añadirán: «Sin estar »ligado con parentesco, ni otro impedimento canónico ni ci»vil, que pueda obstarles el matrimonio á que aspiran.» Que habiendo hecho á los referidos contrayentes la exploracion ordinaria bajo de juramento, han manifestado su voluntad de llevar á efecto el referido enlace, el que tratan de verificar (con éstas ó las otras gracias), que pasan á solicitar del señor provisor y vicario general en este obispado (exponiendo éstas ó las otras causas que median), las cuales son justas y atendibles, para que su señoría acceda á dichas gracias, en lo que no se sigue perjuicio á tercero, y no lo hacen en ocultacion ó daño de algun impedimento canónico de que puedan estar asistidos. Tambien me consta que el contrayente no es ni ha sido militar, ni está sujeto á la jurisdiccion eclesiástica castrense (en contrario, se expresará que lo es, y lo mismo se hará con los licenciados de presidio). Y, últimamente, comparecidos á mi presencia y la de los testigos (aquí su nombre y vecindad) á quien corresponde, con arreglo á la ley de 20 de Junio de 1862, dar su consentimiento á su hijo (ó hija, nieto, nieta ó lo que sea), ó á cada uno de los enunciados interesados, se lo prestaron tan ámplio como se requiere para que, sin incurrir en pena alguna, puedan celebrar su casamiento segun órden de Nuestra Santa Madre Iglesia; y dijeron que era la primera vez que practicaban esta diligencia; que firman conmigo (ó un testigo á su nombre si no supiesen) no tenian otro hijo ó hija del mismo nombre, y que éste (ó ésta) se encontraba en completa libertad y soltería. Y para que conste, á instancia de los ex-

presados contrayentes, libro el presente, sellado con el de esta parroquia, que firmo (en tal parte), etc.

»NOTAS. Primera.—Cuando se solicite que el desposorio se celebre en otra parroquia que no sea la de la feligresía de la contrayente, se expresará en el certificado no haber reparo alguno en que así se verifique, sin perjuicio de pagar los derechos (ó para lo que han dejado satisfechos los derechos correspondientes) á la parroquia.

»Segunda. Cuando los contrayentes no sean naturales del pueblo en donde han de celebrar el matrimonio, ó hayan adquirido la feligresía despues de cumplir doce años la mujer y catorce el varon, ó si han enviudado fuera de él, deberá hacerse constar en el certificado el tiempo que hace son feligreses del que certifica, que le consta que cuando vinieron á su feligresía eran mozos libres y solteros (ó viudos), sin impedimento para contraer, y que así continúan: cuyos extremos, si no le constaren con certeza, deberán justificarse con otro certificado del párroco á cuya feligresía pertenecieron ántes.

»Tercera. Y por último: los que sean licenciados del ejército y los que sean de presidio, y carezcan de certificados de soltería que deben obtener de sus respectivos capellanes, acompañarán las licencias absolutas, que les serán devueltas, y en el certificado dirá el párroco si tienen en el pueblo testigos que hayan servido con el interesado, ó que por cualquier otra causa puedan declarar de su libertad y y soltería por aquella época, para, en caso contrario, disponer otra prueba suficiente, y lo mismo expresará respecto de los ambulantes vagabundos y forasteros que no tengan medios de hacerse de certificados de los puntos en que hubieren vivido.»

CAPÍTULO XXVII.

INSTRUCCIONES Y FORMULARIO PARA LOS CASOS EN QUE EL PÁRROCO NECESITE LICENCIA DEL ORDINARIO PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

SUMARIO. 1. Diferentes conductos por que pueden acudir los contrayentes.—2. Conducta del párroco cuando acuden al Ordinario directamente.—3. Idem cuando acuden por medio del párroco.—4. Diligencia que ha de extender el párroco en este caso.—5. Informe que ha de extender.

1. En el capítulo *Casos en que el párroco no puede proceder por sí á la celebracion del matrimonio sin licencia del Ordinario*, hemos expuesto el catálogo de dichos casos, si bien debe tenerse muy presente que estas prohibiciones varían algun tanto en ciertas diócesis.

Los interesados que deseen conseguir alguna gracia de las que puede otorgar el Ordinario, como, por ejemplo, la dispensa de proclamas, pueden hacer su solicitud ó directamente al Ordinario, ó por conducto del párroco.

2. En el primer caso, obtenida que sea la gracia ó dispensa, el párroco nada tiene que hacer más que atenerse al despacho para casar, que se expedirá por el Ordinario luégo que estén cumplidos los requisitos que se exigen en la formacion del expediente matrimonial. Si despues de expedido el despacho por el Ordinario constase la existencia de algun impedimento, el párroco suspenderá la celebracion del matrimonio y lo pondrá todo en conocimiento del Ordinario.

3. En el segundo caso, esto es, cuando los interesados solicitan la gracia del Ordinario por conducto del párroco, deberán presentar á éste los certificados de bautismo, viudez, libertad, consentimiento paterno, ó consejo en su caso, etc., etc.; el párroco, hallándolo todo en regla, examinará á los pretendientes en doctrina cristiana, y hallándolos idóneos, extenderá una diligencia enteramente igual al modelo núm. 1.° del capítulo anterior, sin más alteracion que añadir al final, ántes de las palabras *firmando los que saben*, lo siguiente: «Y á fin de evitar ciertos perjuicios que

se le seguirian de correrse las amonestaciones á causa de (aquí se expresa alguna de las causas que hay para su dispensa), solicitan ser dispensados de ellas por el Prelado, etc.» Á continuacion redactará el párroco la diligencia siguiente:

4. «En el mismo dia de la fecha anterior comparecieron (aquí los nombres de los tres testigos, su edad, estado y vecindad), á quienes recibí juramento de decir verdad respecto al matrimonio que intentan contraer (aquí los nombres de los contrayentes), y dijeron les consta que se tienen dada palabra de casamiento, y que no se hallan ligados con voto, parentesco ni otro impedimento alguno para celebrar el matrimonio que pretenden. Además aseguran ser cierta la causa que exponen de... (aquí se refiere la causa) para que se les dispensen las proclamas; por lo que no creen se puedan seguir escándalo ó perjuicio á tercero. Así dijeron ser la verdad, en virtud de su juramento, y lo firmaron, de que certifico.—Firma del párroco.—Firma de los testigos.»

5. Por último, pondrá el párroco el siguiente informe:

«En vista de las anteriores diligencias, de la deposicion de los testigos que anteceden y del buen nombre de que gozan en esta poblacion y crédito que se da á sus palabras, considero bastante probada la libertad de estos contrayentes para el matrimonio que pretenden, y que es verdadera y justa la causa que exponen para que les sean dispensadas las proclamas, sin que á mí me conste cosa en contrario de lo que han dicho los testigos; ántes bien, creo, como ellos, que, de hacerles la gracia á los contrayentes, no se sigue perjuicio alguno. Además, están suficientemente instruidos en la doctrina cristiana. (Aquí la fecha.)—Firma del párroco.»

Instruido este expediente, se entrega á las partes ó remite al Ordinario, cuyo despacho se espera para proceder á la celebracion del matrimonio.

CAPÍTULO XXVIII.

DEL MATRIMONIO CON EXTRANJEROS.

SUMARIO. 1. Es más frecuente que ántes.—2. Necesidad de mayores garantías para su celebracion.—3. Necesidad de acudir al Ordinario.—4. Pliego matrimonial y su tramitacion.—5. Amonestaciones para estos matrimonios.—6. Cautelosa prudencia con que debe procederse.

1. El desarrollo del comercio y de la industria ha atraido á España multitud de extranjeros que se han establecido en muchas fábricas y centros fabriles de las ciudades más importantes y de otras poblaciones de segundo y tercer órden con ánimo de morar en ellas, pero conservando su nacionalidad.

Por esta razon son hoy mucho más frecuentes que ántes los matrimonios de españolas con extranjeros, ó de extranjeras con españoles.

2. La santidad del Sacramento, la garantía del contrato, la indisolubilidad y legitimidad del vínculo, el honor de las familias y otras causas, han exigido requisitos prévios que garanticen la validez de los matrimonios en los casos ordinarios, y estos requisitos y garantías han de ser mucho mayores en los casos de española con extranjero, ó de extranjera con español, ya porque la residencia del extranjero en España sea de poco tiempo, ya porque es necesario hacer constar su orígen, naturaleza religion y estado, ya, en fin, por la dificultad que pudiera ofrecer y ofrece acreditar las principales cualidades necesarias para que un extranjero contraiga matrimonio en España, y son: primero, si es católico; segundo, si es libre para contraer matrimonio.

3. Excusado es advertir que siempre que un extranjero desee contraer matrimonio en España, es necesaria la licencia prévia del Ordinario y la formacion de pliego matrimonial. Aunque basta esta indicacion para la conducta del párroco, porque la formacion del pliego corresponde al vicario general, importa mucho que el párroco, como padre y

consejero de la familia, conozca lo que se debe hacer para instruir á aquellos que deseen contraer matrimonio, no creyendo nosotros inoportuno consignar la práctica de las diócesis de España.

4. Siempre que haya de celebrarse uno de estos matrimonios con parte ó partes interesadas ú otro en su nombre, acudirán al Ordinario, acompañando la partida de bautismo, certificacion de padrinos y fé de libertad del extranjero ó extranjera. Estos documentos han de ser originales, con la traduccion al castellano del idioma en que estén escritos, todo visado y autorizado por el cónsul español respectivo del extranjero que quiere contraer. Presentados estos documentos, y hallándolos en regla el Ordinario, puede dar despacho para amonestar.

Las amonestaciones deben hacerse, por regla general, en todos los puntos en donde residió el extranjero ménos de seis meses desde la edad nubil, que es la práctica ordinaria de España. Si esas residencias accidentales fueron muchas, como puede suceder muy bien, el Ordinario podrá reducirlas á las que le dicte su prudencia, pero no sin exigir garantías auxiliares, como son declaraciones de personas de honradez y probidad que den razon de su dicho.

Los despachos para amonestar en el extranjero se dirigen en la forma ordinaria al Prelado ó Prelados respectivos de cualquier diócesis del mundo, redactándolos en castellano y entregándolos á las partes, que cuidarán y costearán la traduccion hecha y visada por el consulado de la nacion en el distrito en que residen y deseen contraer.

El diligenciado, cumplimentado el despacho, debe presentarse original con la traduccion autorizada por el cónsul, y el Ordinario, en su vista, expide ó no el mandamiento de casar, segun el resultado de la amonestacion. Si resultase impedimento, se observarán las mismas reglas para la evacuacion de diligencias que han de proceder á la impetracion del Breve de dispensa.

5. Si los contrayentes pidieren dispensa de amonestaciones, el Ordinario, á quien tanto se recomienda por los Cánones y por la Iglesia la economía siempre de estas gracias, y sólo en casos muy justificados y de notoria y efectiva necesidad para que no sea *effrenætam inmoderatamque licentiam*, deberá ser muy cauto en conceder la dispensa, y en caso afirmativo cubrirá su responsabilidad con testimonios que contengan una prueba incontrovertible, documental y de testigos, valiéndose además de cuantos medios le sugiera su conocimiento y experiencia para no verse enga-

ñado; porque pudiera muy bien suceder que la peticion de dispensa de amonestaciones fuere maliciosa, aunque al parecer estuviera revestida de todos los caractéres de verdad.

6. No está demás en estos casos toda la prevision y suspicacia que, sin degenerar en temeridad, deba proceder, conciliándose con la justicia y la prudencia.

No habiendo, como no hay hoy escrita su parte reglamentaria sobre la sustanciacion de estos pliegos matrimoniales, la experiencia y la prudencia deben ser la guía del Ordinario, sin prescindir de la práctica ya conocida en casos iguales, pero sin atenerse tampoco servilmente á ella.

Donde no hay ley, la autoridad debe crearla; que por eso, entre otras razones, se llama autoridad.

CAPÍTULO XXIX.

FORMULARIO PARA EXPEDIENTES MATRIMONIALES CON DISPENSA.

SUMARIO. 1. Dónde y cómo se instruyen estos expedientes.—2. Comision al cura párroco y su aceptacion.—3. Práctica en la diócesis de Sevilla.—4. Auto de requerimiento. Notificacion.—5. Licencia paterna.—6. Declaraciones de los testigos.—7. Certificacion de exámen de doctrina. Modelo del informe del párroco. Auto de remision.

1. Estos expedientes se incoan é instruyen ante el Ordinario, que libra despacho al párroco para la práctica de ciertas diligencias, que evacuará con arreglo al siguiente formulario que tomamos del *Prontuario de Párrocos*, edicion de 1859.

En la diócesis de Sevilla, los que necesitan de dispensa, acuden á su párroco pidiendo certificado del impedimento y sus causas, acompañado del árbol correspondiente, con nota de las partidas, y el certificado y árbol del párroco se presentan al expedicionero, que, dando cuenta al provisor, manda formar el extracto y se decreta la formacion de preces y su remision por los conductos legales.

2. Luégo que el interesado presente al párroco el despacho dado por el provisor para la actuacion de las diligencias, pondrá la aceptacion de la comision que se le confiera

en estos términos: «En la ciudad de Sevilla ó lugar de N., en tantos del mes de N., del año N., el señor cura (propio ó ecónomo) de esta parroquia de (nombre de la parroquia), en virtud del anterior despacho del señor provisor de este arzobispado dijo: que la aceptaba en toda forma, ofreciéndose á su cumplimiento, de que yo el notario doy fé.—Firma del párroco.—Firma del notario.»

3. En la diócesis de Sevilla se acostumbra á poner la aceptacion, cumplimiento y auto en una sola diligencia, mandando que se presenten los interesados para ser explorados, y presenten los testigos para justificar su libertad, soltería, etc., haciéndose saber á los padres de los contrayentes comparezcan á prestar su consentimiento ó consejo. Caso de necesitarse el consejo de familia, se acreditará su celebracion y resultados.

4. Despues del auto de aceptacion de la comision, se extenderá el siguiente:

«En la ciudad, etc., de N., en tantos dias del mes de N., del año N.: D. N. de N., juez de esta comision, en cumplimiento de lo que en ella se previene, debió mandar y mandó (si no están habilitados segun la real pragmática): que se requiera á los contrayentes N. de N. y N. de N. que presenten en debida forma la licencia y consentimiento de sus padres y se les reciban sus confesiones, nombrando dicho señor cura por testigos de oficio, para que depongan en estos autos, á... (aquí se pondrán los nombres de los tres (1) que elija), haciéndoles saber por el notario que concurran para este efecto; como tambien á los dichos contrayentes que presenten por su parte otros tres testigos, y que todos sean preguntados al tenor del interrogatorio que va por cabeza: y hecho que sea todo, se examine en doctrina cristiana á los referidos contrayentes. Así lo mandó y firmó, de que certifico.—*N. de N.*, cura propio ó ecónomo.—*N. de N.*, notario.»

A continuacion se pondrá esta diligencia de notificacion:

«Yo el notario requerí en su persona á N. de N. y N. de N., contrayentes, á fin de que (si lo necesitan) presenten la licencia y consentimiento paterno y nombren los testigos que tengan á bien; y al mismo tiempo avisé á los testigos de oficio nombrados por el señor cura, que son N., N. y N. y todos quedaron enterados y conformes: y para que conste lo firmo.—*N. de N.*»

5. Si se necesita la licencia paterna, se extenderá en se-

(1) Dos bastan para prueba plena.

guida en la misma forma que se dijo en los autos ordinarios. Despues se pondrán, como en aquellos, las confesiones de los contrayentes, teniendo cuidado de añadir el grado de parentesco con que se encuentran ligados, la dispensa que para el efecto han obtenido de Su Santidad, y la causa ó motivo de su impetracion.

6. Luégo que se han estampado las licencias paternas (si se necesitan) y las confesiones de los contrayentes, siguen las declaraciones de los testigos de oficio, en esta forma:

«En la ciudad, villa ó lugar de N., en tantos dias del mes de N., del año N., ante el señor cura D. N. de N., juez comisionado en estos autos, y el infrascrito notario, compareció N. de N., de esta vecindad, testigo nombrado por dicho señor cura, al que se le recibió juramento por Dios y una cruz, ofreciendo decir verdad en lo que se le preguntase; y siéndolo al tenor del interrogatorio dijo:

»A la primera pregunta, que conoce de vista y trato á N. de N. y N. de N., contrayentes; y que le consta que el referido es natural y vecino de N., y ella de N.; y que estos son los mismos por quien se han impetrado las Letras apostólicas de dispensacion del parentesco que tienen, siendo pedidas y suplicadas por ellos mismos. Y responde:

»A las generales de la ley, que fueron dichas, no comprenderle ninguna de ellas; y que es de edad de tantos años.

»A la segunda pregunta: sabe y le consta que los dichos contrayentes son parientes (aquí se expresará la clase de parentesco, nombrando las personas y los enlaces de donde resulta lo que se acreditará por el árbol formado, y al que se remite): advirtiendo que esto le consta ser así, por haber conocido á la mayor parte de estas personas, y por las que no ha conocido, lo ha sabido de sus antepasados ó padres. Y dice:

»A la tercera pregunta (si la dispensa se pidió por estrechez): que siendo reducida la feligresía de este lugar se hallan todos emparentados, como lo están los contrayentes; y que de no casarse con la referida, con dificultad encontrará persona fuera del cuarto grado de consanguinidad.—Si la dispensa es por estar la contrayente indotada, dirá: que le consta que N. de N., contrayente, es pobre miserable, y que si no se casa con el referido, quedará expuesta á la mendicidad.—Si ella tiene mas de veinte y cuatro años contestará: que sabe que la contrayente es de edad de veinte y cuatro años (ó los que tenga) y que hasta ahora no le ha salido persona con quien poderse casar, que no sea pariente, ó de

igual calidad y condicion.—Si se pidió por sospechosa ó infamia, dirá: que tienen noticias de las visitas frecuentes y estraordinarias del contrayente, y que los han visto tratarse á solas; de lo que ha nacido en el vecindario la sospecha, aunque falsa, de haberse conocido carnalmente, motivo por el cual quedará la contrayente infamada si no se efectúa el matrimonio, y no encontrará varon que la quiera por mujer, asegurando que esta nota de infamia existia cuando se impetró la dispensa, y que todo lo sabe por lo que él ha observado y por lo que ha oido á los vecinos de la poblacion.—Si la causa fué cópula, dirá: que tiene certeza de que dichos contrayentes se han conocido carnalmente, no obstante el parentesco que tienen; por lo que si no se realiza este matrimonio, ella no podrá casarse con otro, y se seguirán de ello las más fatales consecuencias.—Si se pidió la Bula por ser familias honradas, contestará: que es público y notorio el que las familias de los contrayentes son honestas, honradas y virtuosas; y que para conservar sus buenas costumbres sería muy conveniente el que se realice este matrimonio.)

»A la cuarta pregunta (si es que por ella se pidió la dispensa): que es cierto que los contrayentes no poseen bienes con que poderse sostener, y que viven de su industria y del trabajo de sus manos, por lo que son pobres miserables.

»A la quinta pregunta: que piensa prudentemente que, de dispensar á los contrayentes y realizarse su matrimonio, no resultará mala nota, ni escándalo, ántes por el contrario será del agrado de Dios. Y responde:

»A la sexta pregunta: que tiene certeza de que la referida contrayente se casa de su libre voluntad, sin que por el contrayente ni otra persona sea á ello inducida, ni violentada, ni ménos robada.

»A la séptima pregunta: que le consta que ambos contrayentes son libres y aptos para contraer matrimonio, sin otro impedimento canónico ni civil que el indicado parentesco; que son de estado soltero (y si alguno fuese viudo dirá: que N. de N. es de estado viudo de N. de N.; y que fué testigo ó sabe ciertamente la muerte de él ó de la referida N. de N.)

»A la octava pregunta: que todo cuanto ha declarado en fuerza de su juramento es la verdad; que es público y notorio en este pueblo; y lo firma (ó no firma por no saber) con dicho señor cura, de que certifico.—*N. de N.*, cura.—*N. de N.* testigo.—*N. de N.* notario.»

Del mismo modo se extenderán las declaraciones de los otros testigos; y en la de los tres presentados por la parte,

en lugar de decir «nombrados por dicho señor cura,» se dirá: «testigo que se presentó á ruego de los contrayentes para esta informacion.»

7. Despues pondrá el párroco la certificacion de haberlos examinado y encontrado suficientes en doctrina cristiana, é instruidos en los impedimentos canónicos, lo mismo que se dijo en los autos ordinarios.

A seguida, y por separado, estampará su informe en los términos siguientes:

«D. N. de N., cura propio (ó ecónomo) de la iglesia parroquial de N., juez por comision en estas diligencias, en cumplimiento del informe que se me pide, digo: Que los testigos que he examinado, y constan de este expediente, son personas de reconocida integridad y honradez, de buena fama, y enteramente imparciales; por lo que juzgo que habrán cumplido religiosamente y cual corresponde con el juramento que me prestaron. Tambien me consta, tanto por el conocimiento que tengo de los contrayentes, cuanto por los informes secretos que he tomado particularmente sobre la causa de la impetracion de la Bula de Su Santidad, que es cierta y legítima. Por todo lo cual soy de sentir será del agrado de Dios y servirá para la tranquilidad de las conciencias de los contrayentes que el señor provisor y vicario general de esta diócesis, en uso de las facultades apostólicas que por la misma Bula se le conceden, dispense con los referidos para que puedan contraer el matrimonio que pretenden. Así es mi parecer, y en caso necesario lo juro en tantos dias del mes de N. del año de N.—*N. de N.*, cura propio ó ecónomo.»

Por último, pondrá el auto de remision como sigue: «En la ciudad, etc., el señor cura (propio ó ecónomo), juez de comision en estos autos, habiéndose concluido las diligencias mandadas practicar, mandó que originales y cerradas se remitan al señor provisor y vicario general del obispado (ó arzobispado) para que en su vista provea lo que crea más conveniente. Así lo mandó y firmó, de que certifico.—*N. de N.*, cura.—*N. de N.*, notario.»

CAPITULO XXX.

CONDUCTA DEL PÁRROCO EN EL CASO DE QUE ALGUNO DE LOS CONTRAYENTES DECLARE EN EL EXPLORO QUE HA DADO PALABRA DE CASAMIENTO Á OTRA PERSONA.

SUMARIO. 1. Pregunta á los novios sobre haber ó no contraido otros esponsales. Razon de esta pregunta.—2. Conducta del párroco si aparecen contraidos por escritura pública.—3. Id. cuando aparecen contraidos sin escritura pública.—4. Razon de esta diferencia.—5. Espíritu de la legislacion civil sobre los esponsales con escritura pública ó sin ella. Existencia constante de la obligacion natural y del impedimento canónico de los esponsales.—6. Cuándo puede ó no casar el cura en los casos anteriores.

1. Una de las preguntas que por derecho canónico deben hacerse á los novios al recibirles las declaraciones de libertad, soltería, etc., cuya diligencia es conocida con el nombre de *exploro* ó *toma de dichos*, es si tienen contraidos esponsales de futuro, ó dado palabra de casamiento á otra persona. La razon de esta pregunta está fundada en la justicia y en la moral, que no pueden ménos de respetar la obligacion creada por el contrato de esponsales.

2. Diversos son, sin embargo, los efectos canónicos y civiles que produce esta obligacion, segun que los esponsales se hayan ó no celebrado con escritura pública. En el primer caso, esto es, si del exploro resulta que uno de los novios ha otorgado escritura pública de esponsales con otra persona distinta de aquella con quien pretende contraer, el párroco lo hará así constar, suspendiendo la continuacion de las diligencias prévias á la celebracion del matrimonio hasta tanto que la parte obligada por escritura no se vea libre de esta obligacion, y así lo acredite, ó por disentimiento de la parte interesada á quien se obligó con escritura, ó por sentencia judicial del tribunal eclesiástico.

3. Si del exploro resulta que uno ó ambos novios tienen dada palabra de casamiento á otra ú otras personas, pero que no se redujo á escritura pública esta obligacion natural, el párroco lo consignará así para la integridad de la declaracion, pero procederá á las demás diligencias y á la celebracion del matrimonio.

4. La razon de esta diferencia consiste en que, si bien la palabra de casamiento no elevada á escritura pública obliga en el foro interno, esto es, comete el pecado de injusticia quien sin razon falta á la fidelidad de la promesa, no obliga en el foro externo, toda vez que la ley no reconoce como esponsales formales aquellos que no están elevados á escritura pública, prohibiendo que los tribunales eclesiásticos conozcan de demandas de esponsales no otorgados con escritura pública. Esta ley puede decirse que forma hoy parte de la disciplina eclesiástica de España, en atencion á que ha sido reconocida, aceptada y obedecida por el Episcopado, consentida por los Nuncios de la Santa Sede, y con tal fuerza y vigor, que ni consta se haya reclamado contra ella, ni se haya dado un caso práctico de inobservancia. Al establecer la ley civil, que, como hemos dicho ya, puede considerarse como parte de la disciplina española, la prohibicion de que se admitan demandas de esponsales no elevados á escritura pública, ha tenido presente, sin duda alguna, la facilidad, la impremeditacion y ligereza con que los jóvenes, ó arrastrados por la pasion, por la inexperiencia, ó por otras causas, se dan mútuamente palabra de casamiento, sin considerar la gravedad de este compromiso, del que sólo pueden verse libres por mútuo disentimiento.

5. La ley civil, por consiguiente, no considera esponsales formales á esta palabra de casamiento no reducida á escritura pública; y si bien su precepto es trascendental al foro interno, no tiene fuerza alguna en el foro externo, y por lo mismo el que dió palabra de casamiento á otra persona y no rescindió su obligacion natural por una causa y medio legítimos, está en conciencia obligado á su cumplimiento, y de esta falta es responsable, pero sólo como pecado y ante el tribunal de la conciencia. Al confesor, pues, corresponde en este caso apreciar el valor y fuerza del compromiso, y al penitente someterse al consejo, mandato ó direccion del que representa á Dios en el tribunal de la conciencia.

6. En resúmen: el cura puede casar á aquellos que tengan dada palabra de casamiento á otra persona distinta sin escritura pública.

El cura no puede casar á los que le conste que tienen dada palabra de casamiento á otra persona por escritura pública.

La recepcion formal de la *toma de dichos* equivale á escritura pública, para los efectos civiles y canónicos.

CAPITULO XXXI.

DE LAS AMONESTACIONES Ó PROCLAMAS.

SUMARIO. 1.—Definicion de las amonestaciones. Error vulgar.—2. Orígen de las proclamas. Opinion de algunos autores. Testimonios de Inocencio III y del Concilio de Letran.—3. Desuso en que cayó el Concilio de Letran. Reforma del Tridentino sobre las proclamas y modo de hacerlas.—4. Facultad concedida á los Obispos sobre dispensa de proclamas.—5. Prescripcion de la Sinodal de Sevilla.—6. Reglas para hacer las proclamas.—7. Práctica disciplinar de las iglesias de España.—8. Qué debe entenderse por dias festivos. Opinion de algunos autores. No pueden hacerse las proclamas en las vísperas.—9. Deben hacerse al ofertorio de la Misa.—10. Cuándo puede el párroco declarar que no son necesarias.—11. Qué deben contener las proclamas. Sinodal de Sevilla.—12. Trascurso del tiempo que exige la reiteracion de las proclamas. Decision de la Sagrada Congregacion del Concilio. Diferentes plazos segun las costumbres de las diócesis.—13. Obligaciones de los párrocos ántes de amonestar.—14. Exámen prévio de doctrina cristiana. Condiciones de este exámen. Conducta del párroco en el caso de rudeza suma de alguno de los contrayentes. Sinodales españolas.—15. Validez del matrimonio aunque se omitan las amonestaciones.—16. Obligacion de los fieles de denunciar los impedimentos.—17. Personas y casos de excepcion.—18. Doctrina de algunos teólogos cuando el impedimento consta á una sola persona.—19. Conducta del párroco cuando se le revela algun impedimento. Idem cuando esta revelacion se la hace una sola persona. Doctrina de San Ligorio.—20. Formulario de las amonestaciones.

1. Se llama amonestacion ó proclama á la manifestacion que el párroco hace al pueblo en la iglesia, en dia festivo. y en el ofertorio de la Misa, de los nombres y cualidades de las personas que intentan contraér matrimonio, para que, si alguno supiere que entre ellos existe algun impedimento, lo denuncie, prometiéndole guardar sigilo.

Se llaman proclamas, porque se publican los nombres de los contrayentes: y amonestaciones, porque el párroco amonesta al pueblo á que revele ó declare el impedimento ó impedimentos que le conste exista entre los contrayentes. En el lenguaje vulgar se dice que son amonestados los que se quieren casar; pero este es un error, porque los amonestados son los fieles, y los proclamados ó publicados los que quieren contraer.

2. No puede determinarse con certeza el verdadero orígen de las proclamas, que eran ya conocidas en el siglo XII en algunas provincias de Francia, y de las cuales se habla en las Capitulares de los Reyes francos. Algunos escritores remontan el orígen de las proclamas en las iglesias á los primeros tiempos del Cristianismo, en que se publicaban en las iglesias los matrimonios que se iban á contraer, creyendo que la *Trinundina promulgatio* de que habla Tertuliano en el libro segundo *ad uxorem* se refiere á esta publicacion. El Papa Inocencio III, escribiendo al obispo de Beauvais en 1213 le decia: «Sane quia contingit interdum quod aliquibus valentibus matrimonium contraere bannis (ut tuis verbis utamur) in ecclesiis editis, etc.» El Concilio general de Letran, celebrado en 1213 bajo el mismo Inocencio III, hizo su uso extensivo á toda la Iglesia, pero sin expresar ni cuántas veces ni en qué dias habian de hacerse las proclamas. Dice así: «Quare specialem quorumdam locorum consuetudinem ad alia generaliter prorogando, statuimus ut cum matrimonia fuerint contrahenda in ecclessis per presbiteros publice proponatur competenti termino præfinito: ut intra illum qui voluerit et valuerit legitimum impedimentum opponat, et ipsi presbyteri nihilominus investigent utrum aliquod impedimentum obsistat. Cum autem apparuerit probabilis conjectura contra copulam contrahendam contractus interdicatur exprese, donec quid fieri debeat super eo, manifestis constituerit documentis.» (C. 3, *De Clandest. Despons.)*

Como en tiempo de Inocencio III estaban ya determinados en el Derecho los impedimentos del matrimonio, la Iglesia no pudo prescindir de adoptar las proclamas como el medio mejor para descubrirlos.

3. El decreto del Concio Lateranense, ántes citado, cayó en desuso (1), y dió lugar á la reforma que introdujo el Concilio Tridentino, mandando que las proclamas fuesen obligatorias. «Por esta razon, segun lo dispuesto en el Concilio de Letran, celebrado bajo Inocencio III, manda el Santo Concilio que en lo sucesivo, ántes que se contraiga el matrimonio, proclame el cura propio de los contrayentes públicamente por tres veces, en tres dias de fiesta seguidos en la iglesia, miéntras se celebra la Misa mayor, quiénes son

(1) Soto, en el lib. IV de las Sentencias, dist. 28 q. 1, art. 2, dice: que las prescripciones del Concilio de Letran sobre las amonestaciones fueron derogadas por el no uso en la Iglesia de Toledo y en otras de España; pero que sin embargo los Obispos excomulgaban á los que contraian matrimonio sin amonestarse, de cuya censura eran absueltos mediante una multa para la fábrica de la Iglesia; abuso que Soto deplora enérgicamente.

los que han de contraer matrimonio; y hechas estas amonestaciones, se pase á celebrarlo á la faz de la Iglesia, si no se opusiese ningun impedimento legítimo. Y si en alguna ocasion hubiese sospechas fundadas de que se podrá impedir maliciosamente el matrimonio si preceden tantas amonestaciones, hágase una en este caso, ó á lo ménos celébrese á presencia del párroco y de dos ó tres testigos. Despues de esto, y ántes de consumarlo, se han de hacer proclamas en la iglesia, para que más facilmente se descubra si hay algunos impedimentos, á no ser que el mismo Ordinario tenga por conveniente que se omitan las mencionadas *proclamas*: lo que el Santo Concilio deja á su prudencia y juicio.» (Sess. XXIV, 1 do *Reform. Matrim.*)

4. El Obispo, si lo creyera conveniente, puede, despues de contraido el matrimonio, pero ántes de consumado, atendida su prudencia y juicio, dispensar las amonestaciones por algun motivo, aunque no haya sospecha de que se trata maliciosamente de poner impedimento al matrimonio; pero esta facultad no la tiene el comendatario, aunque su abadía goce derechos episcopales y su Abad se llame Ordinario; pues el Pontífice dijo que aquí no se entendia por Ordinario sino al Obispo. Sin embargo, esto se permitió á cierto Cardenal comendador de un monasterio, aunque no á su Vicario. (Declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio.—Tejada: *Coleccion de Cánones*, tomo IV, pág. 307.)

5. La Sinodal de Sevilla, en su cap. II, dice lo siguiente: «Mandamos á los curas de nuestro arzobispado no remitan una ni ninguna de las tres moniciones que suelen preceder al matrimonio, aunque haya probable sospecha de que se puede impedir maliciosamente, aguardándose á que precedan las dichas amonestaciones, sino que cuando sucediere el caso de deplorable sospecha de malicioso impedimento, avisen á Nós ó á nuestro juez de la Iglesia para que, hecha informacion de dicha sospecha, y que no hay impedimento alguno, provea en justicia.»

6. Del cánon del Concilio Tridentino se deducen las siguientes reglas sobre el modo y forma de hacer las amonestaciones:

«Primera. Que los matrimonios se han de anunciar por el párroco propio de los contrayentes ú otro eclesiástico con delegacion suya, y nunca por sacristanes, legos ú otro seglar.

»Segunda. Que las amonestaciones se han de hacer en la iglesia.

»Tercera. Que han de hacerse en tres dias festivos con-

tínuos, esto es, que no medie ningun dia festivo entre una amonestacion y otra.

»Cuarta. Que se hagan durante la Misa parroquial.»

7. En España es costumbre hacer las amonestaciones al ofertorio de la Misa; pero opinan algunos autores que no sería contra la mente del Concilio hacerlas en cualquier otro acto de la Misa, siempre que no sea durante la consagracion, esto es, desde el *Cánon* al *Postcommunio*. La costumbre española es la más autorizada y útil, porque, sin inconveniente interrupcion del sacrificio, se elige un acto en que puede haber más concurrencia.

8. Por dias festivos deben entenderse para las proclames aquellos en que hay obligacion de oir Misa, áun cuando se pueda trabajar. Algunos autores sostienen que pueden hacerse las amonestaciones ya en cualquier dia, aunque no sea festivo, con tal que se hagan en fiesta religiosa en que haya gran concurrencia, ya en las vísperas, si en ellas hubiese más gente que en otros actos parroquiales. Berardi contradice la primera opinion, y dice que puede seguirse la segunda; pero nosotros opinamos en contra de ambas: primero, porque, como dice el mismo Berardi *(Commentarium in jus ecclesiasticum)*, podria dar lugar á que, so pretexto de mayor concurrencia, se cometiesen abusos que es indispensable evitar en materia tan grave; y segundo, porque no hay, por desgracia, en España costumbre de que los fieles concurran en gran número á las vísperas, y, áun cuando la hubiera, la experiencia acredita que es siempre mayor la concurrencia á la Misa parroquial, si bien va tambien decayendo esta piadosa costumbre de nuestros mayores, especialmente donde hay otras Misas.

9. Las proclamas ó amonestaciones deben hacerse, como se dijo ántes, al ofertorio de la Misa por el cura párroco de los contrayentes, si ambos perteneciesen á su colacion. Si viviesen en distintas parroquias, en ambas deben hacerse las amonestaciones. *(Ritual Romano.)* Cuando ambos contrayentes ó uno solo son vagos ó peregrinos, se necesita para las proclamas licencia expresa del Ordinario. (Concilio Tridentino, sesion 24, cap. VII.)

10. En el caso de que uno de los contrayentes se hallase *in articulo mortis*, ántes ó en medio de las amonestaciones, y el párroco estuviese seguro de que quedaba comprometido el honor de la mujer y la legitimidad de la prole, no habiendo facilidad de acudir al Prelado ó por la distancia, ó por la urgencia, ó por otra causa, podrá proceder á casar sin preceder las amonestaciones, dando aviso al Pre-

lado. Si en virtud de las amonestaciones apareciere algun impedimento legítimo, y practicadas las debidas diligencias resultase cierto, el párroco dará inmediatamente cuenta al Ordinario, suspendiendo la celebracion del matrimonio.

11. El cura, ó quien en su nombre haga las proclamas, debe expresar en ellas á los futuros esposos con sus nombres y apellidos materno y paterno, su parroquia, país, condicion, edad, estado, etc., los nombres de sus padres, si viven ó han fallecido, y si es la primera, segunda ó tercera amonestacion. Cuando se publique una viuda debe expresarse el nombre, apellido, cualidades y domicilio de su primer marido, y lo mismo se hará si fuere un viudo respecto á su difunta mujer. En cuanto á los bastardos y expósitos sólo deben manifestar los nombres que se les dan comunmente, sin hablar de su condicion, ni de la de sus padres, áun cuando se presuma quiénes son. Las Sinodales de Sevilla contienen además en su cap. IV del libro IV la siguiente prescripcion: «Mandamos á los curas de esta ciudad y nuestro arzobispado que cuando amonestaren á alguno, no digan *mis señores* ni *los señores*, aunque sean grandes señores de títulos, ó caballeros muy principales; sino que usen del término del *Manual;* y lo mismo en los desposorios.»

12. Si despues de la última amonestacion trascurrieran dos meses sin realizarse el matrimonio, debe procederse á hacer nuevas amonestaciones, como si ántes no se hubiese hecho ninguna, á no ser que el Obispo las dispense ó disponga otra cosa. Así lo dispuso el quinto Concilio provincial de Milan, y así se contiene en el *Ritual Romano De Sacrament. Matr.*, donde se lee: *Si vero intra duos menses post factas denunciationes matrimonium non contrahatur denunciationes repetantur, nisi aliter Episcopo videretur.* En algunas diócesis este plazo es de tres meses, y en otras de seis, fundadas en la costumbre.

La Sagrada Congregacion del Concilio, apoyándose en el Concilio de Rávena, decretó que si trascurrian cuatro meses sin casarse despues de hechas las amonestaciones, no podria celebrarse el matrimonio sin volver á reproducirlas, y que debian ser castigados á voluntad del Obispo. (*Coleccion de Cánones*, de Tejada, tom. III, pág. 306.)

13. Várias son las obligaciones que tienen los párrocos que cumplir ántes de proceder á las amonestaciones, ya para evitar cuestiones y conflictos, ya para no incurrir en penas canónicas y civiles. Benedicto XIV, en el párrafo 10 de su Bula *Nimiam licentiam*, establece que el párroco, án-

tes de dar paso alguno, explore cautelosa y separadamente á ambos esposos, tomando informes secretos, como se previenen en algunas Sinodales, si van á contraer matrimonio espontánea y libremente y con verdadero consentimiento; si media entre ellos algun impedimento, y su clase; si tienen algun vínculo anterior que los ligue á otra persona, y si han obtenido el consentimiento paterno.

Ademas de esto, procurará el párroco averiguar si los que necesitan real licencia la han obtenido.

14. El mismo Benedicto XIV, en el pár. 3, cap. XIV, lib. VIII *De Synod. Diœces.*, añade que la Sagrada Congregacion en 1697, bajo el pontificado de Inocencio XII, decretó que no debian los párrocos proceder á las amonestaciones de matrimonio sin examinar ántes á los contrayentes en doctrina cristiana. Este decreto fué confirmado por Clemente XI. Hé aquí las palabras de Benedicto XIV en su constitucion 42: *Etsi minime* (pár. 11), *matrimonio conjungendi non sunt, si parochus, ut debet prius interrogando deprehenderit marem et fœminam quæ ad salutem necessaria sunt ignorare.* Este exámen ha de ser de cuanto es indispensable para salvarse; y si de él resultare que no tienen la instruccion necesaria, el párroco dilatará la celebracion del matrimonio hasta que estén instruidos. Si fuese tanta la rudeza de los contrayentes que el párroco no pudiera conseguir de pronto toda la instruccion necesaria y provechosa, podrá proceder á casarlos, no descuidando su instruccion ulterior. Hé aquí el texto de una Sinodal española que puede servir de ejemplo para la mejor aplicacion: «Ningun cura ni otro sacerdote despose á quien no supiere á lo ménos la oracion del Pater Noster, Ave María, Salve y Credo, ó los catorce artículos de la fé, los diez mandamientos de la ley de Dios y los cinco de la Iglesia, só pena de ser castigado con rigor.»

Las Sinodales de Sevilla previenen en el cap. X del lib. IV, lo siguiente: «No dé nuestro juez la licencia á ninguna persona que no supiere la doctrina cristiana, ó no trajera cédula de su confesor de como la sabe, á lo ménos la oracion del Pater Noster, Ave María, el Credo, los artículos de la fé, los diez mandamientos de la ley de Dios y los cinco de la Iglesia, y los Sacramentos; y encargamos en conciencia que guarde y ejecute esto con mucho rigor, difiriendo el dar las dichas licencias á los que no supiesen lo susodicho, hasta que lo sepan muy bien, si no fuera en caso que tema que maliciosamente se puede impedir el dicho matrimonio, que en este caso permitimos que pueda dispensar, amonestando

á los que lo ignorasen, que lo aprendan, dando noticia á su cura para que él se lo enseñe y procure que lo sepan. Y aunque es muy justo se guarde esto con todo género de personas y consideracion, por ser la obligacion que de saberlo hay igual á todos; pero por ser esta falta más ordinariamente en gente plebeya y en moriscos y negros, mandamos que en ellos se ejecute con más rigor. Y porque el pueblo esté prevenido, y sepa que de aquí en adelante se ha de cumplir y ejecutar esto, y nadie se sienta y piense que con él se hace novedad, mandamos que los curas y predicadores, cuando declaren la doctrina cristiana, en cumplimiento de lo que en estas constituciones se manda, lo digan y publiquen.»

15. No es nulo el matrimonio en que se hubiesen omitido las amonestaciones, siempre que en él se hubiesen observado los demás requisitos. (*Coleccion de Cánones*, por Tejada, tomo IV, pág. 306.) Los que de este modo se casaren, y el párroco que deliberadamente autorizare estos matrimonios, incurren, sin embargo, en graves penas canónicas y civiles.

16. Sobre la obligacion que tienen los fieles de declarar los impedimentos que tengan los que se proclamen para contraer matrimonio, dice el Ilmo. Sr. Donoso, obispo de Ancud, en América, pág. 348 de su *Manual del párroco*, lo siguiente:

«El objeto que la Iglesia se propone al prescribir las proclamas se frustraria casi siempre si los fieles no estuviesen obligados á la revelacion de los impedimentos de que tengan noticia. Son las proclamas una especie de interrogacion general hecha á todo el público, con autoridad de la Iglesia, que equivale á la interrogacion judicial de los testigos; y así como en este último caso, en el primero hay la grave obligacion de declarar lo que se supiera en lo relativo al interrogatorio, y débese hacer la revelacion del impedimento á la mayor brevedad posible, sin esperar la última denunciacion. No sólo se ha de manifestar el impedimento dirimente, sino tambien el impedimento que haría ilícito el matrimonio.»

17. Todos los fieles de cualquier sexo, edad, parroquia, etc., están obligados á esta manifestacion; porque el precepto se dirige á todos los que tienen uso de razon. Exceptuánse: Primero, los confesores que supieron el impedimento por la confesion sacramental, porque en ningun caso es lícito violar el sigilo: segundo, el que sabe el impedimento *sub secreto consilii*, como los párrocos, médicos, cirujanos,

parteras, abogados, etc., porque importa mucho á la sociedad en general que estos secretos jamás se revelen; pero si lo ha sabido bajo otra especie de secreto, v. gr., de confianza ó de conversacion, estaria obligado á la revelacion, porque tiene más fuerza la obediencia á la Iglesia y la reverencia debida al Sacramento; tercero, no están obligados á declarar el impedimento los que no pueden revelarlo sin infamia ó grave detrimento propio, ó del cónyuge, ascendientes y descendientes, v. gr., el padre, madre, hermano ó hermana no están obligados á revelar el impedimento proveniente de la cópula ilícita de la hija, hermana, etc., si de la revelacion se ha de seguir grave infamia. En caso de duda, consúltese al Obispo ó confesor.

18. Enseñan algunos teólogos que si uno sólo tiene noticia del impedimento, no está obligado á revelarlo; porque esa manifestacion no produciria utilidad alguna, no pudiéndose probar por ella sola en el fuero externo la existencia del impedimento; pero es comun la contraria opinion que obliga á la revelacion, aunque el impedimento no se pueda probar jurídicamente, porque es cierto que de todos modos aprovecha mucho para precaver el sacrilegio.

Existe la obligacion de declarar el impedimento, aunque por legítimas dispensas se hayan de omitir las proclamas. La regla de la caridad evangélica quiere que se amoneste primero á los esposos; si hubiese esperanza de enmienda, dspues á los padres; y si nada de esto bastare, se haga la manifestacion al párroco.

19. El párroco que es avisado de algun impedimento debe: primero, hacer las indagaciones necesarias para obtener pleno convencimiento del hecho; segundo, exigir que los testigos extiendan por escrito y firmen su declaracion, para que no la nieguen despues, y el párroco sea tenido por impostor; tercero, cuidar, en cuanto esté á sus alcances, se evite el sacrilegio y se celebre el matrimonio válida y lícitamente. Pregúntase aquí si sabiendo el párroco el impedimento por deposicion de un solo testigo, estaria obligado á negar la bendicion matrimonial. No están acordes los teólogos sobre esta cuestion, como se puede ver en San Ligorio, lib. VI, núm. 356; es, sin embargo, opinion comunísima que debe negarla, si el testigo es persona grave y fidedigna, y declara lo que por sí mismo sabe con certeza y no de oidas, y además confirma su dicho con juramento. Si únicamente el párroco es sabedor de algun impedimento por vía distinta de la confesion, enseñan comunmente los teólogos que no está obligado ni le es lícito presenciar el matrimonio; en tal

caso ocurra al Obispo por la dispensa, ó sométase á lo que le ordene.

20. El párroco debe llevar un libro ó cuaderno en que se anoten las amonestaciones, dejando en cada hoja márgen suficiente para ir anotando el dia en que se hace cada una de ellas, y si hubo dispensa de alguna.

Hé aquí el formulario adoptado en várias diócesis:

«F. de F., de tantos años de edad, de tal oficio ó profesion, soltero ó viudo, natural de tal parte, provincia de..., diócesis de..., hijo de N. y N., desea contraer matrimonio con N. de N., soltera ó viuda, natural de N., hija de N. y de N. Las personas que supieren algun impedimento lo manifestarán al cura de esta parroquia. Es la primera, ó segunda, ó tercera amonestacion.»

Si se hubiesen dispensado dos amonestaciones, se dirá: «Es la primera y última amonestacion, por estar dispensadas las demás;» y si se hubiese dispensado una, se dirá al hacer la segunda: «Es la segunda y última amonestacion, por estar dispensada la tercera.»

CAPITULO XXXII.

¿PUEDEN HACERSE LAS AMONESTACIONES Ó PROCLAMAS EN LAS FIESTAS SUPRIMIDAS?

SUMARIO. 1. Resolucion de la Sagrada Congregacion del Concilio á várias consultas.—2. Circunstancias de un caso resuelto por la Sagrada Congregacion.—3. Consulta del obispo de Brunn.—4. Resolucion á esta consulta.—5. Cómo pueden hacerse en el caso en que disminuya la concurrencia de fieles. Respuesta al obispo de Aviñon.—6. Carta al obispo de Brunn declarando el *juxtamente*.—7. Consulta del obispo de Todi, y su resolucion.—8. Resolucion del cardenal arzobispo de Santiago.

1. La Sagrada Congregacion del Concilio ha sido consultada dos veces sobre esta importante materia, y en ambas ha resuelto que se esté á lo que resuelvan los Obispos, mediante la facultad que tienen de dispensar las amonestaciones. La primera consulta fué hecha por el obispo de Brunn, en Moravia, en 1780, segun aparece del *Thesaurus resolutionum*, tít. XLIX, pág. 68. La segunda se hizo en 1823,

y en ambas resuelve la Sagrada Congregacion del Concilio que los curas tienen necesidad de la autorizacion especial del Obispo para hacer proclamas de matrimonio en los dias de fiesta suprimidos. Pero así como para las dispensas de matrimonio se necesitan razon y causas justas, segun el Derecho canónico y disciplina vigentes, así tambien son necesarias en el presente caso, no pudiendo ni debiendo los Obispos autorizar las proclamas en los dias de fiesta suprimidos sino cuando haya razones graves y ciertas que exijan la más pronta celebracion del matrimonio, sin esperar á que haya tres fiestas de precepto para hacer las proclamas.

Tambien es necesario que los fieles asistan en gran número á los divinos Oficios, porque de otro modo se faltaria al fin y objeto que tuvo el Concilio al prescribir las proclamas.

2. Hé aquí las circunstancias del caso resuelto por la Sagrada Congregacion del Concilio tal y como se contiene en el *Analecta Juris Pontificii*, Abril de 1862.

Benedicto XIV expidió un indulto de reduccion de fiestas en favor de casi toda la Alemania, pero sólo con relacion á las obras serviles y conservando la obligacion de oir Misa. Clemente XIV amplió el indulto dispensando á los fieles de la obligacion de oir Misa en dichas fiestas, pero previniendo que los Oficios, Misas y vigilias se celebráran como ántes.

«Sanctorum et solemnitatum officia, et Missas tam in iisdem abrogatis festis, quam in eorum vigiliis retineri, et sicut prius in quacumque ecclesia celebrari.»

3. El obispo de Brunn dudó si en esas fiestas suprimidas, y que sin embargo debian celebrarse como ántes en las iglesias, se podian hacer las proclamas ó amonestaciones de matrimonio, de tal suerte que se cumpliera con el espíritu y letra del Concilio tridentino. El Prelado creia que las proclamas eran válidas, en atencion á que los fieles, á pesar de la supresion de fiestas, asistian á la iglesia como ántes.

Las preces del Obispo fueron remitidas al cardenal Zelada para que las examinára y diera su dictámen; pero el Cardenal se abstuvo de emitir su juicio, exponiendo que una cuestion tan importante debia ser resuelta por la Sagrada Congregacion y aprobada por el Papa.

4. La resolucion de este asunto fué sometida á la Sagrada Congregacion en pleno. Como la reunion de los fieles en la iglesia es más numerosa en la Misa parroquial de los dias de precepto, hay más medios de averiguar los impedi-

mentos que pueda haber entre los contrayentes, y por consiguiente, parece que las proclamas pueden hacerse válidamente en los dias de las fiestas suprimidas, asegurando como asegura el Obispo que los fieles acuden á las Misas en esos dias con la misma solicitud que ántes de la supresion de las fiestas. Por otra parte, habiendo ordenado Clemente XIV que se celebren los oficios y se hagan con la misma solemnidad que ántes de la supresion, los dias suprimidos continúan siendo fiestas para la Iglesia, áun cuando los pobres que practican obras serviles estén dispensados de observarlas.

Así es cómo en concepto de teólogos y canonistas las obras serviles están permutadas en los dias de fiesta habiendo causas de necesidad ó de piedad.

(Cap. *Conquestus.*—Sanchez: *Cons. Moral.*, lib. v, cap. II, dub. 19.—Cabasut.: *Jur. Canon. theor. et prax.*, lib. II, capítulo XXXI.—Krimer, lib. II, Decretal, tít. IX, núm. 837.—Suarez: *De Relig.*, tom. I, lib. II, cap. XXIII, núm. 6.)

5. Necesario es examinar tambien cómo pueden hacerse las proclamas en el caso de que disminuyera la concurrencia de los fieles. Algunos autores han creido que las proclamas eran esenciales, segun se ve en Riccius, *In Praxis for. Eccles.*, resolucion 235; pero la mayor parte sigue la opinion contraria, que las proclamas se hacen válidamente, ya en los dias festivos, ya en las ferias, ya en las iglesias, ya fuera de las iglesias, ya durante la Misa, ya en otras ocasiones y actos en que los fieles estén reunidos. Para descubrir los impedimentos basta que las proclamas se hagan ante el pueblo, la ocasion, el tiempo y el motivo con que se reunan, pues en todos estos casos parece que se cumple con los fines del Concilio de Trento. La Sagrada Congregacion, en *Avenionen.*, de 25 de Octubre de 1586, decidió que el Arzobispo podia dispensar con causa para que las proclamas de matrimomio se hicieran en vísperas.

«An Ordinarius possit ex causa dispensare, ut, dum cantatur vesper, possint fieri denunciationes diebus tamen festivis?»

Respuesta. «Ita dispensare posse ex causa.» (Lib. IV. Decret., pág. 189.)

El *dubium* relativo á las fiestas suprimidas está concebido en estos términos:

«An, ubi, quando et quibus diebus sint publicandæ denunciationes matrimoniorum in casu de quo agitur?» La Sagrada Congregacion respondió: «Scribatur Episcopo juxta mentem.» (*Thesaur.*, tom. XLII, pág. 68-81.)

6. Hé aquí la carta que el obispo de Brunn dirigió á la Sagrada Congregacion, y la contestacion dada á este Prelado en 5 de Julio de 1780:

«Cavendum est maxime, atque enixe providendum, ut sarta tecta saluberrima S. Concilii sanctio denuntiandis populo matrimoniis in tribus diebus festivis, omnino servetur. Quod enim à tanti Concilii Patribus præscriptis, atque conceptis verbis statutum est, id plane est, religioseque retinendum. Sed quoniam eo loci reliquunt Patres Episcoporum judicio, ac prudentia, ut si quandoque expedire judicaverint, una aut plures hujusmodi matrimoniorum publicæ denunciationes remittantur; hinc rebus omnibus, quæ ab A. T. exposita sunt in S. Congreg. mature perpensis, annuente etiam SSmo. D. N. Pio PP. VI, decretum est, tuo pariter judicio, et prudentiæ permitti posse, ut si quandoque gravis aliqua causa intercesserit, matrimonium quodpiam citius iniri debere, priusquam expectari possint tres dies festivi, ut populo denuncietur, indulgeas in singulis casibus parochiæ tuæ diœcesis, ut peragant denunciationes in iis etiam diebus, in quibus juxta supra relatum Clementis XIV indultum sublata festivitas est remissumque præceptum audiendi Missam, retenta tamen in ecclesiis Officii, ac Missæ celebratione. Utere igitur hac tibi concessa facultate, arctis tamen prudentiæ, discretique arbitrii legibus; atque ea præsertium sub conditione, quæ ejusdem facultatis tibi elargiendæ potissima causa est, quod nempe in illis diebus, qui festi non sunt, frequens adhuc perseveret populi ad Ecclesiam concursus, ut quantum fieri potest, saluberrimæ legis à Concilio Tridentino præscriptæ finis, ac scopus habeatur, qui non alius certe fuit, nisi in populi frecuentia ineunda, matrimonia denunciaretur, quæ facilius, si quæ forent impedimenta detegerentur.» (*Thesaur.*, tomo LXXXIII, pág. 79.)

En 1823 conoció la Sagrada Congregacion del caso siguiente:

7. En la diócesis de Todi surgieron dudas sobre si las proclamas de matrimonio podian hacerse en los dias de las fiestas suprimidas. Desde el año de 1798, en que se hizo la reduccion de las fiestas, fué costumbre en todas las diócesis hacer una ó dos de las tres amonestaciones en los dias de las fiestas suprimidas; y así pareció conforme á razon, en atencion á que Pio VI prescribia que se continuáran desempeñando las funciones eclesiásticas sin la menor innovacion en las iglesias catedrales y parroquiales. Ningun inconveniente se ha seguido de esta práctica. Cuando se con-

cede por justas causas dispensa de una ó dos amonestaciones, la tercera amonestacion se hace siempre en un dia de fiesta de precepto. El exámen de la cuestion en el *folium* no carece de interés; pero nosotros la pasamos en silencio porque reproduce todo lo que se dijo en el *dubium* propuesto por el obispo de Brunn. La Sagrada Congregacion resolvió el *dubium* de Todi como en el de Brunn; esto es, que no se pueden hacer proclamas ó amonestaciones de matrimonio en los dias de las fiestas suprimidas, á no ser que lo permita el Obispo con las condiciones contenidas en la carta que la Sagrada Congregacion dirigió al obispo de Todi y hemos copiado ántes.

Hé aquí el *dubium* y su resolucion:

«An in diebus festis abrogatis fieri possint matrimoniorum denunciationes in casu?—Sacra, etc. Negative, nisi de licentia Episcopi cum conditionibus ad formam *Brunen.*, die 5 Julii 1780, facto verbo cum SSmo.» (*Thes.*, tom. LXXXIII, pág. 76.)

8. El cardenal arzobispo de Santiago, contestando en 9 de Enero de 1868 á várias consultas que se le hicieron sobre el cumplimiento del decreto de supresion de fiestas, resolvió que no se pueden leer las proclamas matrimoniales en las fiestas suprimidas.

CAPÍTULO XXXIII.

CONDUCTA DEL PÁRROCO SI SE LE OLVIDASE HACER ALGUNA AMONESTACION.

SUMARIO. 1. Olvido de hacerla en el ofertorio. Cuándo puede hacerla si lo recuerda en el acto de la Misa.—2. Cuándo no puede hacerla en el mismo dia.—3. Conducta del párroco en este último caso.

1. Si ocurriere el caso de que el párroco se olvidase de hacer las proclamas en el acto de la Misa en que es costumbre en las diócesis de España, bien podrá hacerlo en cualquiera otro acto de la Misa, despues de la consagracion, y ántes del *Ite Missa est*; pero no despues, porque no sería durante la solemnidad del sacrificio.

2. Si el párroco se acordára de la omision involuntaria

en que habia incurrido despues del *Ite Missa est*, se abstendrá de hacer las proclamas en aquel dia, reservando hacerlas en el inmediato útil, y sin que de modo alguno puedan considerarse como hechas, porque no se hicieron.

3. Como este olvido del párroco pudiera ser perjudicial á los intereses de los contrayentes, porque les conviniera no dilatar el matrimonio por cualquier causa atendible, manifestará á los interesados el olvido involuntario en que incurrió, por si quisieren y hubiere tiempo de acudir al Ordinario en solicitud de dispensa, en cuyo caso les proveerá de la certificacion correspondiente.

CAPÍTULO XXXIV.

¿PUEDE SUSPENDER EL PÁRROCO LA PUBLICACION DE LAS AMONESTACIONES Á PETICION DE LOS INTERESADOS EN EL MATRIMONIO?

SUMARIO. 1. Tiempo en que puede presentarse la peticion —2. Peticion ántes de empezarse las proclamas por ambos interesados.—3. Idem por uno solo.—4. Peticion de la suspension cuando ya se ha hecho alguna amonestacion.—5. Cuándo debe suspenderlas.

1. Como puede ocurrir el caso de que alguna persona acuda al párroco en solicitud de que no se hagan las proclamas próximas á realizarse, ó de que se suspendan habiéndose hecho ya alguna, expondremos la regla de conducta que ha de observar el párroco en los diferentes casos que puedan ocurrir. La peticion de suspension de las proclamas puede hacerse: primero, ántes de que se haya dado principio á su publicacion; segundo, despues que se haya hecho alguna.

2. En el primer caso, ó se pide por ambos interesados, ó por uno solo. Si por ambos interesados, el párroco accederá á su demanda, siempre que haga constar préviamente esta peticion. Los interesados no tienen necesidad de alegar causa alguna por esta peticion. Es un derecho de justicia el que les asiste, y que á ellos sólo interesa; y así como pudo convenirles proclamarse hoy, puede interesarles hacerlo ma-

ñana ó nunca. En efecto: pueden sobrevenir causas más ó ménos graves que, como el fallecimiento de un pariente próximo ú otra desgracia cualquiera, haga, si no necesaria, prudente, la suspension de las proclamas. El resfriamiento de las relaciones, una enfermedad aguda, la pérdida de un miembro, la declaracion de soldado, un viaje urgente y calificado, ó por el fin, ó por el tiempo, ó por la distancia, pueden influir en estas determinaciones de ambos contrayentes; y como á ellos solos interesa, el párroco no puede ménos de acceder á su demanda, sin investigar oficialmente las causas, por más que como pastor pueda y deba hacerlo privadamente, para ejercer con prudencia las funciones paternales de su ministerio en su caso. Si el párroco hiciere las proclamas en virtud de despacho del provisor, pondrá en conocimiento de éste la peticion deducida.

3. Si la peticion se hiciere por uno solo ántes de haberse empezado las amonestaciones, en este caso la respuesta será unas veces afirmativa y otras negativa: será afirmativa siempre que uno de los interesados se hubiese presentado á la parroquia para dar sus nombres y demás necesario para la proclamacion, y este mismo fuese el que se presentare con semejante peticion, no constando todavía en esta misma parroquia la debida aceptacion de la otra persona, no habiéndolo hecho ella de por sí; mas será negativa siempre que se tenga conocimiento, de una ú otra manera, de que ha aceptado aquel de los interesados que no se ha presentado en la parroquia para dar sus nombres, y será bastante el saber que el que haya dado este paso, yendo á la parroquia para proclamarse con el ausente, ha tenido el debido consentimiento de este mismo para hacerlo, puesto que el haber dado su consentimiento declara perfectamente su aceptacion. El acceder á semejante peticion en este caso sería hacer un verdadero despojo, puesto que se despojaria á la parte que ha aceptado del derecho que tiene á ser proclamada, aunque no se hubiese presentado; derecho que siempre tendrá miéntras no haga cesion ó renuncia explícita y manifiesta de él, como ántes se ha dicho: de lo que resulta que constando el derecho y no constando la cesion ó renuncia del mismo, se obraría contra la justicia accediendo á semejante peticion. Así lo resuelve el autor de *El Ancora del Coadjutor* en la página 290 de su segunda edicion.

4. El mismo autor da tambien la siguiente resolucion para el segundo caso. Cuando se hace semejante peticion habiendo corrido ya una ó dos proclamas de las tres conci-

liares que deben correr, si esta es hecha por entrambos interesados á la vez, no hay duda que deberá interrumpirse el curso de las mismas; y esto lo decimos fundados en las mismas razones que ántes alegamos al hacer esta suposicion, en el caso de no haberse dado todavía principio á la proclamacion; mas siempre deberá ser desoida semejante peticion, aunque no constare al señor cura párroco, teniente ó vicario de ninguna manera la aceptacion de la parte interesada, cuya renuncia no se pone de manifiesto, cuando la hiciere la misma persona que se ha presentado para ser proclamada con la otra con quien dice no quiere serlo; y decimos que debe suponerse así aunque no conste su aceptacion, porque debe suponerse ya aceptada no habiendo sido renunciada, por cuanto por medio de la publicacion debe admitirse que ha venido en conocimiento de este acto, y por consiguiente del compromiso ú obligacion que ha contraido, que acepta callando, la cual debe por precision decirse que debiendo ser mútua, tambien existe mútua aceptacion, y que por lo mismo, hasta que de esta aceptacion conste formal renuncia, deberá ser desechada semejante peticion; la publicacion de las proclamas, de consiguiente, seguirá los trámites legales.

5. Un caso solamente existe en que deberá desistir el señor cura párroco, teniente ó vicario de continuar la publicacion de las proclamas, no sólo cuando no le constare la renuncia de una de las partes, sino áun cuando le constare que no quiere renunciar su derecho, y este es el mandato del superior competente; esto es, del Sr. Obispo y vicario general; mas debiendo éste ser siempre con las formalidades debidas, y de consiguiente por escrito, deberá guardarse en el lugar oportuno para poder el señor cura párroco, teniente ó vicario justificar su recto proceder, siempre que la parte que se creyese ofendida por semejante procedimiento dirigiese contra él sus ataques. No debe creerse inmotivada la disposicion del superior cuando así procede en este caso especial.

CAPITULO XXXV.

¿EN QUÉ PARROQUIA DEBEN HACERSE LAS AMONESTACIONES?

SUMARIO. 1. Facilidad de variar de domicilio.—2. Regla general para saber la parroquia ó parroquias en que han de hacerse las proclamas. Tiempo de residencia.—3. Dificultades prácticas que pueden ocurrir. Resoluciones de estas dificultades.—4. Diversas costumbres de las diócesis. Medio supletorio.

1. Siendo el objeto de las amonestaciones descubrir los impedimentos que pudiera haber á los matrimonios, necesario es que esta publicacion se haga en aquellos puntos donde los contrayentes residen y han residido durante algun tiempo, por el conocimiento que el párroco y los fieles tienen de su estado, relaciones de vida y costumbres. La parroquialidad varía con frecuencia por las traslaciones de domicilio, ya en una misma diócesis, ya en otras diferentes, y en esos cambios de residencia pueden los contrayentes estar ligados con compromisos, ó haber revelado en su trato y comunicacion alguna circunstancia que obste á la celebracion del matrimonio. La justicia, la prudencia, el respeto debido al Sacramento, el interés de las familias y la necesidad de poner un dique á la depravacion de los hombres y de proteger la buena fé contra las asechanzas de los mal intencionados, han aconsejado la adopcion de disposiciones que, fundadas en la práctica ó consignadas en las Sinodales ó decretos de los Diocesanos, garanticen la legitimidad y validez de los matrimonios.

2. Puede establecerse como regla general que los que desean casarse deben amonestarse en todas las parroquias de una misma ó de distintas diócesis en que hayan permanecido por algun tiempo notable, desde el tiempo de su pubertad ó viudez. Este tiempo notable varía en algunas diócesis, pero generalmente se considera un mes. Un espacio de tiempo menor de treinta dias no debe ni puede tenerse en cuenta. Los contrayentes siempre han de proclamarse en la parroquia á que están adscritos, aunque su residencia en ella sea de pocos dias.

3. Estos principios generales ofrecen en su aplicacion alguna dificultad, por la variedad de casos que pueden ocurrir; y conveniente es clasificarlos con claridad.

Los casos que pueden ocurrir son los siguientes:

Primero. Que los dos contrayentes sean feligreses de una misma parroquia desde la pubertad ó ántes si son solteros, ó desde la viudez ó ántes si son viudos, ambos ó uno de ellos.

Segundo. Que ambos sean de distinta parroquia, segun y en los términos que hemos dicho, y de una misma diócesis.

Tercero. Que ambos sean de distinta parroquia y de distinta diócesis.

Cuarto. Que siendo feligreses de una misma ó de distinta parroquia, lo hayan sido tambien desde ó ántes de la pubertad, ó desde ó ántes de la viudez, de otra ú otras várias parroquias de una misma diócesis.

Quinto. Que siendo feligreses, como se dice en el caso anterior, sean de distintas diócesis.

El primer caso no ofrece dificultad, pues dispuesto está por el Derecho que las proclamas se hagan en la parroquia propia y comun á ambos contrayentes.

En el segundo caso las proclamas deben hacerse en la parroquia del varon y en la de la hembra, para lo cual ambos párrocos acudirán á su diocesano con su medio pliego matrimonial, instruido el cual, el diocesano librará el correspondiente mandamiento para amonestar en ambas parroquias, ó las dispensará si lo creyere, y las que creyere conveniente.

En el tercer caso las proclamas deben hacerse tambien en las parroquias de ambos, teniendo presente que en este caso ha de acudir el interesado al Ordinario de la mujer para que exhorte al del marido, á fin de que disponga que las amonestaciones se hagan tambien por el párroco de la residencia del marido; y que, hechas, devuelva el diligenciado para expedir el despacho ó licencia para casar.

El cuarto y quinto caso ofrecen más dificultad; porque en algunas diócesis la práctica parece en contradiccion con el siguiente decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio: «Sane menti Concilii Tridentini conforme esse, ut si quis plura habeat domicilia in diversis parochiis fiant denuntiationes in ea in qua diutius habitat et principaliorem habet larem, vel potius in ea, qua verosimilius est sciri impedimenta.» VAN ESPEN: *In jus ecclesiasticum universum*, tom. II, tít. XII, cap. III, par. 8.)

4. En ambos casos hay en algunas diócesis la costumbre de que las proclamas se hagan en todas las parroquias en que han estado domiciliados, por el tiempo prefijado por las Sinodales, por los decretos ó por la costumbre; en otras en que no está prefijado el tiempo de residencia, las proclamas se hacen en todas las parroquias en que han residido desde la pubertad ó viudez. En uno y otro caso se admite en casi todas las diócesis un equivalente de las proclamas, esto es, una certificacion de libertad expedida por los párrocos de las residencias en que debian proclamarse, por haber permanecido algun tiempo notable; y mediante esta certificacion, las proclamas se hacen por el párroco ó párrocos de la residencia que tienen los contrayentes al tiempo de aspirar á la celebracion del matrimonio.

CAPÍTULO XXXVI.

DISPENSA DE LAS AMONESTACIONES.

SUMARIO. 1. Quién puede dispensarlas. Advertencia de Benedicto XIV.—Recomendacion de la ley recopilada —2. Causas para estas dispensas. 3. Práctica de los tribunales eclesiásticos.—4. La dispensa de las proclamas corresponde al Ordinario de la mujer.—5. Prescripcion de las Sinodales de Sevilla.—6. Dispensa de las amonestaciones solicitadas por menores.—7. El párroco no puede dispensarlas. Casos en que el párroco puede omitirlas. Penas en que incurre el que casa sin proclamas.—8. El párroco debe anunciar la dispensa que se hiciere de una ó dos amonestaciones.—9. Modo de solicitar la dispensa de proclamas.

1. La dispensa de las amonestaciones, ya de todas, ya de dos, haciendo una sola, es una facultad que el Concilio Tridentino reservó al arbitrio y prudencia de los Ordinarios, pero concurriendo siempre causa razonable. Benedicto XIV, en su Bula *Nimiam licentiam*, hace sobre este punto á los Ordinarios la advertencia de que no crean que por esto se les concede *efrenatam immoderatamque facultatem, sed facultatem ad prudentiæ rationem legitimarumque causarum emergentes occasiones dirigendam.*

La ley 9.ª, tít. II, lib. X, en su párrafo 17 de la Novísima Recopilacion, recomienda á los Ordinarios el exacto cumpli-

miento de la disposicion del Concilio sobre dispensa de proclamas, y les encarga excusen su dispensacion voluntaria.

2. ¿Cuáles son estas causas? El Concilio Tridentino sólo expresa una: la de que hubiese temor fundado de que el matrimonio se impidiera maliciosamente. (Sess. 24 *De Reformat. Matrim.*, cap. I.) Benedicto XIV señala además el caso de que pasando dos por marido y mujer en concepto público, vivieran realmente en concubinato y quisieran contraer matrimonio. (Const. *Satis vobis*.)

3. Los tribunales eclesiásticos, adoptando en la práctica la opinion de los canonistas, consideran como causas racionales suficientes para dispensar las amonestaciones la desigualdad de fortuna, edad y condicion, la pérdida de intereses, la proximidad del tiempo en que se cierran las velaciones, un viaje urgente y repentino, sospecha de impedimento ú oposicion maliciosa á la realizacion del matrimonio, infamia que por la publicacion de las proclamas recaeria en los contrayentes, cuando dos han vivido en concubinato con apariencias de esposos, cuando hay que proceder á la revalidacion de un matrimonio, y cuando se quieren casar dos que han vivido en concubinato y uno está *in articulo mortis*.

4. Siempre que soliciten dispensa de amonestaciones dos contrayentes con residencia en distintas diócesis, corresponde la dispensa al Ordinario de la diócesis en que se ha de celebrar el matrimonio, que, segun la práctica de España, es ante el párroco de la mujer.

5. Las Sinodales de Sevilla contienen la siguiente importante prescripcion, que es el cap. III del libro IV: «Y porque de dispensar nuestro juez de la Iglesia en todas tres moniciones resultan algunos inconvenientes, mandamos que no hagan sin especial licencia nuestra. Pero bien permitimos que con justa causa (habiendo probable sospecha que se puede maliciosamente impedir el matrimonio) pueda dispensar (hecha la primera monicion) en las dos últimas, las cuales se han de hacer en tres dias de fiesta, y en la Misa mayor estando el pueblo junto. Y despues de hecha la primera monicion, mandamos que pasen por lo ménos doce horas ántes que se celebre el matrimonio, y hasta que sean pasadas no asista el cura, sopena de seis ducados para la fábrica y pobres de la parroquia y denunciador, por iguales partes; ni nuestro juez de la Iglesia dé mandamientos para que los despose.»

6. La dispensa de amonestaciones solicitada por menores no debe ser otorgada por el Ordinario sin que le conste

el consentimiento de sus padres ó tutores. (Conc. Tridentino, Sess. 24 *De Reformat. Matrim.*)

7. El párroco no puede dispensar las amonestaciones, pero sí puede declarar que no son necesarias en el caso de que trata el núm. 10 del cap. XXXI; y si asistiere á un matrimonio que se celebrase sin las tres moniciones conciliares, incurrirá en la pena de suspension por tres años, reservados al Pontífice, sin que el Obispo pueda absolverle hasta pasado dicho tiempo. (BERARDI: *In Jus ecclesiasticum*, tomo III, q. 3; Benedicto XIV: *De Sinod. Diœc.*, lib. XII, capítulo V, núm. 2.) Solamente *in articulo mortis* puede el párroco autorizar sin amonestaciones el matrimonio de los que viven en concubinato, y esto con el fin de legitimar la prole, y siempre con la obligacion de dar cuenta al Obispo.

8. En los casos en que en virtud de dispensa se hagan dos ó una sola amonestacion, el párroco deberá advertirla así al tiempo de hacerla, como se dice en el núm. 20 del capítulo XXXI, al final.

9. Para obtener la dispensa de las amonestaciones deben los interesados acudir por sí ó por procurador al vicario general, ofreciendo justificar su soltería y la certeza de las causas que alegaren; acompañando, si los contrayentes fueran de mayor edad, las respectivas partidas de bautismo, libradas por el cura párroco, en papel del sello 9.°, ó de dos reales, legalizadas en su caso, y una certificacion del párroco propio, en pliego separado y cerrado, en que declare que los futuros esposos han sido examinados y aprobados en doctrina cristiana, y que no sabe ni cree que entre los mismos haya impedimento que obste á la celebracion del proyectado matrimonio; y por último, que han pedido, en su caso, el consentimiento ó consejo legal. Si los contrayentes fuesen menores de edad, esto es, menores de veintitres años el varon y de veinte la mujer, acompañarán un documento que acredite plenamente haber obtenido el consentimiento de los que deben darlo. A consecuencia del ofrecimiento que hacen los contrayentes de declarar sobre su libertad y soltería, comparecen personalmente en la curia eclesiástica á prestar dicha declaracion, y para mayor seguridad se recibe la declaracion de dos ó más testigos idóneos; y segun lo que resulte del expediente, se concede ó niega la dispensa.

CAPÍTULO XXXVII.

TIEMPO QUE DEBE MEDIAR ENTRE LAS AMONESTACIONES Y LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

SUMARIO. 1. Plazo de uno á tres dias.—2.—Conveniencia de esta demora. Casos prácticos y su resolucion.—3. Necesidad de confesar y comulgar ántes de casarse.

1. No es prudente que inmediatamente despues de las amonestaciones se proceda á la celebracion del matrimonio. Berardi aconseja (Dissert. 3, pár. *Factis denuntiationibus*) que despues de hecha la última amonestacion se aguarde un dia, y así es costumbre en muchas partes, y que áun obrará el párroco con mayor prudencia, si deja que pasen tres ó cuatro dias despues de hecha la última amonestacion.

2. Para demostrar la conveniencia de esta demora, copiaremos los siguientes casos que presenta el Ilmo. Sr. Palau en la Pastoral que dirigió á los señores párrocos de Solsona en 1857.

Supóngase: primero, que por las palabras ó respuestas del penitente repara el párroco que están unidos los dos esposos en parentesco *intra quartum gradum*; en este caso, como que al penitente no le resulta infamia alguna, debe avisarle, á fin de que recurra para la dispensa; pues si hoy ignora un impedimento que es *radicaliter* público, podria fácilmente saberlo despues de casado, y sobre los escándalos é inconvenientes que acompañan entónces á la separacion correrian grave riesgo de pecar mortalmente. Supóngase: segundo, que el penitente confiesa haber conocido carnalmente á una consanguínea de su esposa *in primo vel secundo gradu*, v. gr., á su madre, tia, hermana ó prima hermana; ó, lo que es lo mismo, que la esposa confiesa haberse excedido con el padre, tio, etc., de su esposo. Supóngase: tercero, que de la confesion aparece que los dos esposos, con el fin de contraer el matrimonio entre sí, conspiraron en la muerte del cónyuge con quien estaba casado uno de ellos: ó que sólo uno de ellos perpetró el crímen, cometiendo además adulterio con el otro: ó que sin mediar ho-

micidio, adulteraron los dos *cum promissionii matrimonii*; en estos segundo y tercer casos, el párroco ó su lugar ocupante avisará al penitente de la nulidad del matrimonio que va á contraer, para que no lo apresure, ántes bien con el fin de que en el ínterin recurra á la Sagrada Penitenciaría (1). Si del aviso no espera fruto alguno, el mismo párroco (sin hablarle del impedimento) solicitará la dispensa de la Penitenciaría, previniendo al penitente que no conviene acelerar la realizacion del matrimonio, y que en tal dia se le explicará más; lograda ya la dispensa, le manifestará sus practicados pasos, y ejecutará la gracia (2). Si el penitente no da oidos á éstas tan suaves y saludables insinuaciones, y no puede por otra parte esperarse fruto alguno de la manifestacion del impedimento, lo mejor será callar y recurrir para la dispensa, sin que en el entre tanto se cometan más que pecados materiales. (San Ligor.: *Op. mor.*, lib. VI, núm. 612.) (3). Cuarto caso, en que la confesion se hiciere cuando *omnia parata sunt ad nuptias*, y por lo mismo en época en que toda dilacion ha de ser causativa de infamia: si el consejo de hacer entónces el penitente voto de castidad, *ad tempus*, no se tuviere por conveniente, acertado será solicitar é impetrar la dispensa del Obispo, quien concederla puede, segun con otros muchos lo enseña Benedicto XIV, *De Syn. Diœc.*, lib. IX, cap. II, núm. 2; y San Ligorio, *Op. mor.*, lib. VI, números 613 y 1122 (4). Y si ni áun pudiera recurrirse al Obispo, podrá entónces el párroco declarar que en tales circunstancias no obliga la ley del impedimento, por lo mismo de haberse hecho nociva, y se pasará á la celebracion del matrimonio. Con todo, *ad majorem cautelam*,

---

(1) En el *Hom. Ap.*, tract. 18, núm. 88, y en *El Cura ilustr.*, tomo III, pág. 113, se halla formulada una solicitud correspondiente al segundo caso, y en el *Justis.*, lib. II, tit. XV, núm. 71, otra correspondiente al tercero. Al sobre se escribe: *Eminentissimo et Reverendissimo Domino Cardinali Majori Pœnitentiario. Romam*, sin franquear su porte. Para el segundo caso, en 1853 he visto recurrir al Sr. Nuncio *nominibus suppositis*, y pronta y favorablemente vino el despacho.

(2) En Bened. XIV, *Inst.* 87, núm. 81, y más extensamente en el *Homo Apost.*, part. 1.ª, núm. 89, se halla la fórmula de esta ejecucion.

(3) En España para el segundo de estos casos se recurre tambien al Nuncio Apostólico; como y asimismo para el tercero, miéntras no haya intervenido homicidio.

(4) Este punto en España contiene ménos embarazo, pues que los Obispos suelen estar especialmente favorecidos por el Romano Pontífice con esta facultad.

El Cura ilustr., t. III, pág. 136, ofrece un modelo de este recurso. No reprueba esta práctica Berardi (*In Jus eccl.*, tomo III, dissert. 3, q. 2); pero añade: «Animadvertunt tamen, qui ita opinati sunt, meminisse debere contrahentes, eam dispensationem sibi in foro interno tantummodo suffragari, ac si Romana Pœnitentiaria obtenta fuisse.»

se obtendrá despues la dispensa de la Sagrada Penitenciaría. (S. Ligor., núm. 613.)

3. Es, por último, deber muy sagrado del párroco ántes de autorizar la celebracion del matrimonio, mandar á los contrayentes que confiesen y comulguen ántes de recibir este Sacramento. (Concilio Tridentino, sess. 24, cap. I.)

CAPITULO XXXVIII.

CUÁNDO PUEDE EL PÁRROCO PROCEDER POR SÍ, SIN LICENCIA DEL ORDINARIO, Á LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

SUMARIO.—1. Celebracion del matrimonio con licencia ó sin licencia del Ordinario.—2. Práctica constante de la Iglesia española con arreglo al Tridentino.—3. Reclamacion hecha en la diócesis de Salamanca.—4. Inobservancia de la prescripcion del Tridentino.—5. Ley reciente para su observancia.—6. Casos en que el párroco puede casar sin licencia del Ordinario.

1. La celebracion del matrimonio puede hacerse, ó sólo por el párroco sin intervencion ninguna del Ordinario, ó prévia licencia necesaria de éste. (Concilio Tridentino, Sess. 24, cap. I y II.)

2. Que los párrocos pueden, con arreglo al Concilio Tridentino, proceder por sí á la celebracion de los matrimonios en que no resulta impedimento ni haya necesidad de dispensa, fué una práctica y costumbre legítima conforme á la ley establecida en várias diócesis de España desde la promulgacion del Concilio.

3. La diócesis de Salamanca, que era una de las en que así se observaba, se mostró muy celosa de sus derechos, y cuando se vió expuesta á ser despojada de ellos, acudió solicitando se mantuviese y respetase la costumbre. Así resulta de la siguiente ley, que es la 20 del libro 10, tít. II de la Novísima Recopilacion: «Con motivo de cierta representacion de los Sexmeros procuradores síndicos generales de la tierra de Salamanca acerca de la costumbre inmemorial en que están los párrocos de aquella diócesis de celebrar los matrimonios precedidas las meniciones, y

demás que está prevenido, sin dar cuenta al tribunal eclesiástico, no resultar impedimento ó necesidad de dispensa, he resuelto que así en dicha diócesis como en cualquiera otra donde hubiere costumbre, se guarde y observe sin hacer novedad.»

4. La falta de cumplimiento y observancia de las importantísimas prescripciones del Concilio sobre facultades de los párrocos para proceder por sí, y en su caso, á la celebracion del matrimonio, hicieron necesario el decreto de las Córtes de 21 de Junio de 1822 y su restablecimiento por otro de 5 de Enero, vigente hoy, pero no observado, por desgracia, en toda la monarquía.

5. «Se restablece el decreto de las Córtes ordinarias, su fecha 21 de Junio de 1822, sancionado en 23 de Febrero de 1823, por el cual se mandó la observancia uniforme y puntual en toda la monarquía española de lo dispuesto en los capítulos I y VII de la Sess. 24 del Concilio de Trento, sobre reformacion del matrimonio, en la forma que en el mismo decreto se expresa. Palacio de las Córtes 5 de Enero de 1837.»—(Sancionado en 7 de Enero de 1837.)

El decreto que ántes se cita dice así:

«Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescriptas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Se observará uniforme y fielmente en toda la monarquía española lo dispuesto en los capítulos I y VII, Sess. 24, Concilio de Trento, sobre la reforma del matrimonio. En su virtud, los párrocos procederán á la celebracion de los matrimonios sin licencia del Ordinario, cuando sean entre feligreses propios ó naturales ó domiciliados en sus mismas diócesis, comprendidos los soldados licenciados que presenten la competente certificacion de libertad, expedida por su respectivo párroco castrense y autorizada por los jefes de su cuerpo. Pero exigirán precisamente esa licencia cuando los contrayentes sean extranjeros, vagos de ajena diócesis, ó intervenga circunstancia especial en que, con arreglo á Derecho, se necesite la intervencion del Ordinario.»

6. En virtud de estas disposiciones canónicas y civiles, los curas párrocos pueden proceder por sí, sin licencia del Ordinario, á la celebracion de los matrimonios siguientes:

Primero. Entre feligreses propios y naturales, domiciliados constantemente en su misma parroquia, cuya libertad puedan averiguar por sí mismos, y entre los que no haya impedimento de ninguna clase. Se consideran comprendidos en esta regla los soldados licenciados que presenten

la competente certificacion de libertad, expedida por su respectivo párroco castrense, y autorizada por los jefes del último cuerpo á que pertenecieron.

Segundo. Cuando las personas que van á contraer matrimonio residen en su parroquia desde la edad núbil, en cuyo caso aunque no hayan nacido en ella, bastará la fé del bautismo y la certeza de su libertad.

Sobre las reglas para determinar las residencias y domicilios, véase el capítulo *Del párroco propio para la celebracion del matrimonio y el del domicilio y cuasi domicilio.*

CAPITULO XXXIX.

CUÁNDO NO PUEDE EL PÁRROCO PROCEDER POR SÍ Á LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO SIN LICENCIA DEL ORDINARIO.

SUMARIO. 1. Casos en que los párrocos necesitan licencia del Ordinario.—2. Diversidad de costumbres y prescripciones Sinodales.—3. Sinodal de Sevilla.

1. Los párrocos necesitan licencia prévia del Ordinario para la celebracion del matrimonio en los casos siguientes:

Primero. Siempre que haya algun impedimento entre los contrayentes.

Segundo. Siempre que haya dispensa de todas ó algunas de las amonestaciones.

Tercero. Cuando el matrimonio se haya de celebrar en otra parroquia distinta de la feligresía de los contrayentes.

Cuarto. Cuando los contrayentes, aunque sean naturales y vecinos de una misma diócesis y parroquia, han estado ausentes de ella más de seis meses. En este caso están comprendidos los soldados licenciados de la Península y de Ultramar, Guardia civil y carabineros del reino, que habiendo servido en el ejército, se retiran con sólo su licencia absoluta, sin obtener certificado de soltería del párroco castrense de su regimiento, pues con este documento no necesitan acudir á la vicaría.

Quinto. Cuando alguno de los contrayentes ha sufrido la condena de presidio.

Sexto. Cuando son ambulantes, vagabundos, sin domicilio fijo ó gente de mal vivir.

Séptimo. En las poblaciones numerosas en que es fá-

cil estén domiciliados en distintas parroquias ó en una misma personas que por sola esta circunstancia, no puedan probar su libertad, ya porque el párroco no pueda adquirir datos suficientes para juzgar por sí de la idoneidad de los contrayentes, ya por haberse fijado en la parroquia despues de la edad núbil, el párroco no podrá celebrar el matrimonio, sin dar ántes cuenta al Ordinario y recibir su licencia para proceder á su celebracion (Cap. VII, Sess. 24 del Concilio Tridentino); pero podrán hacerlo siempre que los contrayentes se hallen en los casos de las reglas primera, segunda y tercera.

Octavo. Tampoco pueden los párrocos celebrar el matrimonio de los contrayentes que tengan que acreditar cualquier extremo, con documento expedido por autoridad ó funcionario que no sea eclesiástico ni del pueblo donde haya de presentarse. No están comprendidos en este caso los licenciados de ejército con el certificado de soltería de que se ha hecho mérito, siempre que tenga el *vistobueno* de los jefes.

Noveno. En los matrimonios en que alguno de los contrayentes necesite de real licencia.

Décimo. En todos los en que se solicite del Ordinario alguna gracia prévia.

Undécimo. Cuando el matrimonio se haya de celebrar en otra iglesia ó capilla distinta de la parroquia.

Duodécimo. Conceptúase necesaria la intervencion del Ordinario siempre que por cualquiera causa hayan de omitirse en la celebracion del matrimonio algunas de las solemnidades, que sin pertenecer á la esencia del mismo, deja el Derecho á su juicio y prudencia, las causas y casos en que han de omitirse (Cap. 1, Sess. 24 de Reform., Conc. Trident.), sin que sea preciso probarlas en forma de juicio, sino sólo darlas á conocer al Diocesano.

2. Las Sinodales, la costumbre y los decretos de los Ordinarios pueden alterar y alteran de hecho el catálogo anterior en algunas diócesis. El párroco debe, pues, atenerse á lo dispuesto para la suya.

3. Las Sinodales de Sevilla, en el cap. IX del libro IV, establecen lo siguiente:

«Nuestro juez de la Iglesia no dé á persona ninguna extranjero ó de fuera de nuestro arzobispado licencia para contraer matrimonio sin hacerse las moniciones en la naturaleza de los contrayentes, enviando requisitoria para ello, y para que se haga informacion de que es libre, y no tiene otro impedimento para casarse, excepto si bastantemente

probase haber venido á tal lugar y residido en él de edad que no pudo ser casado en otra parte, y que no hay otro impedimento alguno. Y si se ofreciese caso de que por justas causas pareciere se debe dar licencia, no la dé el dicho nuestro juez sin consultarlo con Nós, estando presente en esta ciudad y arzobispado. Lo cual mandamos tambien se guarde en los matrimonios de los negros y moriscos, en las informaciones de los cuales mandamos que en cuanto fuere posible se excusen de recibir testigos que sean negros y moriscos, por el grande peligro que la experiencia nos enseña que hán de perjurarse, prestandose los unos á los otros sus dichos.»

CAPÍTULO LX.

CONDUCTA DEL PÁRROCO EN EL CASO DE APARECER ALGUN IMPEDIMENTO ÁNTES DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

SUMARIO. 1. El párroco no puede casar sin licencia del Ordinario cuando hay impedimento.—2. Noticia del impedimento en diverso tiempo y por diferentes personas.—3. Conducta del párroco si el impedimento es público.—4. Idem si es oculto.—5. Idem si lo sabe por confesion sacramental de algun contrayente.—6. Idem por confesion sacramental de un tercero.—7. Prudencia con que debe conducirse en estos casos.—8. Conducta del párroco si los interesados resisten á acudir por dispensa.—9. Idem cuando un tercero no quiere que se revele el impedimento manifestado en confesion.—10. Idem cuando un contrayente revela en confesion un impedimento oculto momentos ántes de casarse.—11. Formulario para acudir al Prelado en este caso.—12. Dispensa *ad cautelam*.—13. Conducta del párroco si hay voto simple de castidad.—14. Cuándo ha de acudirse á Su Santidad, y cuándo al Prelado.—15. Conducta del párroco en el impedimento de esponsales.—16. Impedimento de esponsales sabido por confesion.—17. De los demás impedimentos sabidos sólo por confesion.—18. Prudencia con que debe conducirse el párroco.—19. Casos en que ha de acudirse á Roma. Cuándo á la Sagrada Penitenciaría. Cuándo á la Dataría.—20. Del impedimento oculto, sabido por la confesion, despues de contraido el matrimonio, por falta de consentimiento.—21. Revalidacion del matrimonio en estos casos.—22. Qué debe hacerse si el impedimento procede de otra causa que la falta de consentimiento.—23. Idem si procede de parentesco ó afinidad espiritual.—24. Idem cuando procede de consanguinidad.—25. Sospecha de impedimento. Conducta del párroco en este caso.—26. Circular importante para la conducta del párroco en todos estos casos.

1. El párroco no puede proceder sin prévio conocimiento y licencia del Ordinario á la celebracion de ningun matrimonio cuando existe algun impedimento impediente ó dirimente.

2. El impedimento puede ser público ó privado, y puede llegar á noticia del párroco ó ántes ó despues de celebrado el matrimonio, ya por confesion de uno de los que quieren contraer, ya por revelacion de un tercero.

3. Si el impedimento fuese público, sabido es que el párroco no puede proceder á la celebracion sin que ántes reciba despacho en que el Ordinario le manifieste que ha sido dispensado.

4. En el caso de que el impedimento fuese oculto, pueden surgir y surgen várias y graves dificultades, para cuya resolucion vamos á exponer la doctrina más corriente.

5. Siempre que el párroco sepa por la confesion sacramental de alguno de los que quieren contraer que existe algun impedimento oculto, manifestará al penitente que no puede casarse hasta haber obtenido la dispensa necesaria, porque, si sin ella se casáre, su matrimonio sería nulo é ilegítima la prole, si el impedimento fuese dirimente; y contraeria un matrimonio ilícito si el impedimento fuese impediente. El párroco procurará amonestar al penitente practique las diligencias necesarias para obtener la dispensa, ofreciéndole y prestándole su cooperacion.

6. Si el párroco tuviere noticia del impedimento por confesion sacramental de otra persona, pedirá licencia al penitente que le reveló en confesion sacramental el impedimento oculto de los que iban á casarse, para manifestar al contrayente que tenga noticia del impedimento ó al que se le pueda revelar sin peligro, si es infamatorio, ó á ambos prometidos esposos si no lo fuese, para que suspendan el matrimonio proyectado hasta que, obtenida la dispensa necesaria, pueda celebrarse lícita y válidamente.

7. El párroco en todos estos casos debe conducirse con suma prudencia, procurando valerse en sus revelaciones y exhortaciones del lenguaje dulce, amable y caritativamente persuasivo que cautive los corazones y las inteligencias de los prometidos esposos, ofreciéndoles su auxilio y cooperacion para la más pronta resolucion de las dificultades y satisfaccion de sus deseos. En todos estos casos el párroco ó confesor se prestarán á acudir á quien segun la clase del impedimento tenga facultad para dispensar, á fin de obtener la de que necesitan, caso de que los futuros esposos no quisieran acudir por sí, y convinieren en que lo hiciera el párroco ó confesor, que guardará siempre el sigilo sacramental.

8. Si los interesados no quisieran acudir por sí mismos, ni que á su nombre ó con su licencia acudieran el párroco ó

confesor, é insistieran en la celebracion del matrimonio, el párroco no puede resistirse á casarlos, si la noticia del impedimento oculto la tiene por confesion sacramental de alguno de los contrayentes, ó por la confesion tambien sacramental de otra persona que no quiere se revele, ni haga uso del secreto, procurando el párroco conducirse en este triste caso como si nada supiera, pero debiendo tener muy presente que no puede dar la absolucion al penitente que rehusa someterse á las prescripciones de la Iglesia para contraer matrimonio lícita y válidamente.

9. En el caso de que el penitente que reveló en confesion el impedimento, no quisiera se hiciese uso de la revelacion, si el impedimento no es infamatorio, y si de su revelacion no se siguiera perjuicio al penitente, deberá el párroco advertirle la obligacion estricta y rigurosa que tiene de descubrir dicho impedimento, áun cuando se diera el caso de que él fuese el único que lo supiera, segun se dijo al hablar de las amonestaciones ó proclamas. El párroco por su parte, procurará indagar si es cierto que existe ó no dicho impedimento, para proceder ó no á la celebracion del matrimonio.

10. Si el párroco tuviere noticia del impedimento oculto por la confesion sacramental que hiciere alguno de los cónyuges para la inmediata celebracion del matrimonio, caso de haber peligro de escándalo ó infamia en la dilacion del matrimonio, que el párroco apreciará con rectitud de juicio é integridad de conciencia, se valdrá de los medios de que haremos mencion al tratar de los casos en que pueden dispensar los Sres. Obispos.

11. Al efecto se dirigirá al Prelado, exponiendo los perjuicios y escándalos que se seguirian si se dilatase la celebracion del matrimonio, haciéndolo en esta forma:

«Excmo. ó Ilmo. Sr.: N. (sin nombrar persona) *me ha revelado en la confesion que tiene hecho voto simple de castidad* (ó que habia contraido esponsales de futuro con otra persona, ó que se había hecho afin por cópula ilícita completa en primero ó segundo grado con quien quiere contraer matrimonio, ó que tienen con ella impedimento *criminis.*) *Este impedimento es enteramente oculto y no puede diferirse el matrimonio sin que se ocasione escándalo y se sigan graves perjuicios; todo lo cual me consta. Por tanto, y no dando lugar á acudir á Su Santidad por el remedio, suplico á V. S. I. me conceda su licencia para dispensarle de* pro foro interno *dicho impedimento,*» etc.

12. Si cualquiera de estos impedimentos fuera dudoso,

se expresará en la súplica; y entónces se expedirá la dispensa *ad cautelam.*

13. Si el impedimento fuese de voto simple de castidad ó de religion, indagará el párroco si este voto tiene ó no las condiciones de reservado á Su Santidad, , y son: las de ser perpétuo, perfecto, absoluto y hecho *ex affectu ad rem promissam*, segun diremos al tratar del voto como impedimento. En este caso, y suponiendo que de dilatarse mucho el matrimonio acudiendo á Su Santidad podria seguirse escándalo, infamia, ó perjuicio grave, el párroco suspenderá la celebracion del matrimonio y acudirá al Ordinario, exponiendo, con licencia del penitente, que éste tiene hecho voto temporal de castidad, á fin de que si lo tiene por conveniente conceda la dispensa, que no es absoluta, sino sólo para ocurrir y subvenir á aquella necesidad urgente; es decir, que si muriese el otro consorte, revive el voto en el que le hizo, y peca contra él el que habiéndose casado con dispensa, tiene durante el matrimonio cópula con otra persona.

14. Si el voto de castidad no tiene la cualidad y condi ciones de reservado á Su Santidad, se puede y debe acudir al Prelado, ó por el penitente ó su confesor, si así se lo ruega, para que otorgue la dispensa, que puede tambien conmutarse, ó por la Bula de Cruzada ó por el Jubileo, si lo hubiese.

15. En cuanto al impedimento de esponsales y demás manifestados en la confesion y sabidos por ella, dice el *Prontuário de Párrocos*: «Que se habrá de tener presente que aunque el impedimento de esponsales no se reconoce como tal en el foro externo, si no proviene de personas habilitadas legalmente para contraer, y mediar además escritura pública, en el foro interno siempre es tal impedimento, si los esponsales fueran válidos en el mismo. Mas en esta calificacion se debe proceder con mucha prudencia y maduro exámen, porque la mayor parte de los que han sido novios no contraen esponsales en el mero hecho de estar en relaciones, si falta la séria y formal promesa del futuro matrimonio y su recíproca aceptacion. Y esto es lo que sucede generalmente; pues de parte de los hombres suele ser el móvil un amor de liviandad, y de parte de las mujeres la vanidad y el orgullo; estando unos y otros muy léjos de comprometer su palabra sériamente con el fin de matrimonio; verificándose esto con más razon cuando son personas que ántes no se han tratado ó acaso conocido, y que sostienen sus relaciones amorosas con el objeto de irse cercioran-

do de sus cualidades morales. Si á esto se junta que no media el consentimiento, ni áun el conocimiento, de los padres, y que por el modo oculto é inmoral con que sostienen estas relaciones hay contínuas ocasiones de pecado, se puede asegurar que no solamente no son válidos dichos esponsales, sino que son ilícitos.» (Véase el capítulo XXXI del lib. II de esta obra.)

16. Mas suponiendo que alguna vez se le manifiesten al párroco ó confesor en la confesion sacramental esponsales verdaderos que sean ocultos, y de los que no haya noticias por otro conducto, y que no hubiera habido justa causa para separarse de ellos, acudirá al Prelado (prévio el permiso del penitente), para que los rescinda, siempre que de su cumplimiento y de la dilacion del matrimonio haya de seguirse escándalo ó disension entre las familias, ó que se hubiesen contraido dichos esponsales contra la voluntad de los padres. (Salmaticenses.)

17. Lo mismo se dirá de cualquiera otro impedimento, sea impediente ó dirimente por derecho eclesiástico, que sólo se sepa por la confesion, teniendo por regla general que si el impedimento es oculto, y de diferir el matrimonio se sigue escándalo ó peligro de las almas, debe el penitente acudir al Diocesano para la dispensa, manifestándole el impedimento, la dificultad de recurrir al Papa, y las causas que hacen urgente y necesaria la dispensa: y no siéndole moralmente posible recurrir, lo hará el confesor por él, si se lo ruega, cuidando de no nombrar personas en la súplica, cuando media confesion sacramental. Si avisado el penitente de que se debe diferir el matrimonio con algun pretexto hasta que se dispense el impedimento, se niega á ello, no se puede oponer el párroco á su celebracion, como ántes se ha dicho; pero le dirá al penitente que va á contraer ilícitamente, ó acaso con nulidad, si el impedimento es dirimente, y no le dará la absolucion.

18. Nunca olvidarán los párrocos y confesores lo delicado y expuesto que es á nulidades solicitar y obtener del Prelado la dispensa de los referidos impedimentos *ante contractum matrimonium*, si éstos no son enteramente ocultos, y no hay una urgente necesidad de celebrar el matrimonio: por lo cual obrarán en estos casos con la mayor circunspeccion y prudencia, examinando detenidamente la verdad de las causas que expone el penitente, ó que se hayan conocido por la confesion. Existiendo todas estas circunstancias, segun se deja dicho, manifestarán al penitente que debe acudir al Prelado solicitando la dispensa, y solamente

cuando al penitente no le sea posible hacerlo por sí, ya por no saber, ó ya porque haya otro justo obstáculo, lo hará el confesor en los términos ántes referidos.

19. Cuando de la dilacion del matrimonio no se teman los males enunciados, se solicitará la dispensa del impedimento de la Sagrada Penitenciaría, segun se dirá en el párrafo siguiente, la cual sufraga solamente *pro foro interno*. Para conocimiento de los confesores, se advierte que los rescriptos de este tribunal suelen tardar un mes ó más, á contar desde el dia que se le dirige la súplica.

20. Si ya contraido el matrimonio se sabe por la confesion que ántes de él existia algun impedimento dirimente, entónces fué aquel nulo, y es necesario procurar su revalidacion, si es público, acudiendo á la Dataría, y á la Penitenciaría si es oculto. Tal pudo ser la falta de consentimiento en ambos contrayentes ó en uno de ellos, el parentesco de consanguinidad, afinidad espiritual ó legal, ó algun otro de los impedimentos que hacen nulo el matrimonio.

21. Constando del impedimento que éste es enteramente oculto, y que el matrimonio se celebró *in facie Ecclesiæ*, es decir, ante el párroco y testigos, si fué por falta de consentimiento de ambos contrayentes, obtenida la dispensa, se les dirá lo renueven, ofreciéndose mútuamente por marido y mujer y aceptando la promesa, sin que para esto, ni demás revalidaciones que se hacen *pro foro interno* solamente, sea necesaria la presencia del párroco y testigos. Si uno de los consortes ignora la falta de consentimiento del otro, ó el impedimento dirimente cualquiera con que aquel hubiera contraido, bastará en el primer caso (segun opinion de algunos) que el que no prestó su consentimiento lo signifique á la parte ignorante con alguna señal exterior de amor, para que ésta renueve su consentimiento; pero el señor Benedicto XIV, en las *Inst. ecclesiast.*, LXXXVII, párrafo 80, dice que se debe cerciorar de esta falta al consorte que la ignora, y que cuando no pueda hacerse por temor de que se sigan graves males, se acuda á la Penitenciaría, ó se consulte al Obispo.

22. En el segundo caso, esto es, si el impedimento dirimente procedió de otra causa que de falta de consentimiento, y hay verdadera urgencia de la revalidacion del matrimonio, se pedirá la dispensa al Prelado, conforme al modelo que se pone despues, siempre que concurran estas circunstancias: primera, que el matrimonio se haya celebrado *in facie Ecclesiæ;* segunda, que se haya contraido de buena fé por uno de los dos; tercera, que el impedimento

sea oculto; cuarta, que uno de los contrayentes lo ignore; quinta, que haya peligro de incontinencia; y sexta, que no pueda hacerse la separacion sin grave escándalo ó daño. Empero si no median estos considerandos se recurrirá por la dispensa á la Penitenciaría (la cual sólo vale en ambos casos para el foro interno, como se ha dicho), cuidando siempre que esto ocurra de advertir, al que sabe el impedimento que no debe pedir ni áun pagar el débito hasta obtener la dispensacion; y con más motivo si los dos son sabedores de la nulidad del matrimonio.

23. Tambien podrá recurrirse como medio más breve que á la Penitenciaría, al Sr. Comisario general de Cruzada por la dispensa del impedimento de afinidad por cópula ilícita, cuando el matrimonio se celebró con buena fé por parte de uno de los contrayentes, dirigiéndole la solicitud lo mismo que al Prelado.

24. Cuando la denuncia de impedimento versa sobre parentesco de consanguinidad, ó afinidad, ó espiritual, registrará con detencion los libros sacramentales, y, en caso necesario, se informará de personas ancianas y prudentes, y no resultando impedimento, procederá al matrimonio, á no ser que el denunciador insista en asegurar que lo hay, en cuyo caso está obligado á probarlo.

25. Pero si la denuncia del impedimento es por solas sospechas áun vehementes, que producen infamia á alguno de los contrayentes ú otra persona, no suspenderá el párroco las amonestaciones, máxime si de la declaracion de los contrayentes resulta lo contrario. Mas como puede suceder que por ignorancia ó por malicia lo hayan ocultado, deberá el párroco hablar con prudencia y reserva al contrayente que se supone haber cometido el pecado, ó á los dos, si hubiese complicidad, exhortándole á que lo revele si lo hay, para pedir la dispensa, porque, de lo contrario, en vez de contraer un verdadero matrimonio, va á ser un amancebamiento y un contínuo pecado mortal; y si despues de estas diligencias nada se descubre, dará noticia al Prelado de la denuncia del impedimento, para que le diga lo que ha de hacer en semejante caso, si esto puede hacerse sin que por la dilacion del matrimonio se siga escándalo ó perjuicio; pues entónces no debe suspenderse su celebracion por impedimentos que no pueden probarse en el foro externo.

26. Para mayor ilustracion del párroco en esta materia, copiamos la siguiente circular, expedida por el vicario general de Tortosa en 25 de Noviembre de 1862.—Dice así:

«VICARIATO GENERAL DE TORTOSA.—*Circular sobre dis-*

pensas motrimoniales.—La circunstancia, muy comun en los pueblos de esta diócesis, de hallarse sus vecinos muy emparentados entre sí, hace que con frecuencia necesiten de dispensa apostólica para casarse, y que por lo mismo sus respectivos curas párrocos deban ocuparse, así en las diligencias preliminares para la formacion de las oportunas preces á Su Santidad, como en las que han de practicarse despues para la comprobacion de las mismas. Aunque unas y otras diligencias exigen un particular cuidado, no es posible desconocer que las primeras lo requieren incomparablemente mayor, ya porque son la base y fundamento de las segundas, y debiendo ser verdadera la causa que se alegue, no puede ser difícil su comprobacion, ya porque para librar los curas párrocos la certificacion que ha de servir para formar las preces, no sólo han de procurar que la causa que se alegue sea cierta, verdadera y admisible para la dispensa del impedimento de que se trate, sino tambien que no se prescinda de ninguna de aquellas circunstancias que pudieran impedir despues la ejecución de la dispensa, y harian nulo el matrimonio, si se hubiese contraido; como sucederia, por ejemplo, si mediando entre los oradores doble parentesco en grado prohibido, no hubiesen pedido y obtenido dispensa sino de uno solo. Para prevenir, pues, en lo posible tan graves inconvenientes y facilitar á los curas párrocos la práctica de las diligencias para la formacion de las preces, estableciendo al propio tiempo en ellas la conveniente uniformidad, nos ha parecido oportuno hacerles las prevenciones siguientes:

»Primera. Los curas párrocos, ecónomos y regentes, cuando alguno de sus feligreses trate de casarse con pariente en grado prohibido, deberán, ante todas cosas, averiguar, así el parentesco ó parentescos que medien entre ellos, como la causa que puedan alegar para obtener la dispensa; y si la causa no fuera legítima, ó fuera insuficiente para que se dispense en el impedimento ó impedimentos de que se trate, deberán desengañarle para que desista de su intento, y negarse, en consecuencia, á librarle la certificacion acostumbrada para la formacion de las preces. Si empero mediare alguna de las causas que hacen procedente la dispensa, ántes de librar dicha certificacion, deberá inquirir con mucha prudencia (examinando al efecto por separado á los contrayentes, á quienes deberán animar para que digan la verdad, ofreciéndoles un inviolable secreto, y haciéndoles entender el interés que tienen en no ocultarla para que no sea nula la dispensa), si ha mediado incesto entre ellos ó han

contraido afinidad *ex copula illicita*, que alguno de los mismos hubiese tenido con algun pariente del otro; pues si ocurriese alguna de dichas circunstancias, sería indispensable hacerla presente á la Sagrada Penitenciaría ó á la Dataría, segun fuese oculta ó pública.

»Segunda. Para averiguar el parentesco que medie entre los oradores, los curas párrocos, sin perjuicio de procurarse los informes que estimen convenientes, deberán valerse principalmente de los libros parroquiales, y formar el oportuno árbol genealógico, expresando los apellidos, así paternos como maternos, de todas las personas que lo compongan; y si además de los apellidos del tronco comun hallaren otro ú otros que sean comunes á personas de ambas líneas, deberán examinar diligentemente si la comunion del nuevo ó nuevos apellidos produce ó no nuevo ó nuevos parentescos en grado prohibido entre los oradores, formando, en caso afirmativo, el nuevo ó nuevos árboles correspondientes; y en el negativo, consignándolo así en la certificacion que libren.

»Tercera. Tambien deberán examinar por medio de las partidas de desposorio de las personas que figuren en el árbol ó árboles genealógicos, si se casaron algunas mediante dispensa apostólica por ser parientes en grado prohibido, para, en caso afirmativo, averiguar si dicha circunstancia produce ó no nuevo parentesco en aquel grado entre los oradores, y formar, si lo produce, el nuevo árbol correspondiente; y en caso contrario, consignar en la certificacion que no resulta nuevo impedimento.

»Cuarta. En la certificacion que libren los curas párrocos deberán ante todo presentar el correspondiente árbol ó árboles genealógicos, con expresion de los apellidos paternos y maternos; y en ella, además de las circunstancias ántes referidas, expresarán tambien el estado, edad, naturaleza y vecindad de ambos oradores, el impedimento ó impedimentos que tengan para casarse, y la causa que aleguen para obtener la dispensa, añadiendo que es cierta y verdadera en su concepto; y si la causa alegada fuese el ser la oratriz mayor de veintitres ó de veinticuatro años (1) pondrán á continuacion testimonio de su partida de pila.

»Quinta. La causa que se alegue para la dispensa deberá explicarse con la extension conveniente, para que pueda venirse en conocimiento de si concurren ó no todas las

---

(1) En la diócesis de Sevilla no se admite esta causa sino teniendo veinticuatro años cumplidos.

circunstancias que para concederla exige Su Santidad. Así, por ejemplo, cuando se alegue que los oradores son de honestas familias, como esta causa presupone, segun los autores, que *honeste vivunt et eorum familiæ nullo turpitudinis vitio laborant*, deberá añadirse que viven ambos honestamente, y que sus respectivas familias no tienen mancha ni nota alguna.

»Alegándose la causa de estrechez de lugar, no bastará que el cura párroco exprese que el pueblo no excede de trescientos vecinos ó de mil quinientas almas, sino que deberá añadir que no es probable que la oratriz encuentre en el varon de su misma clase y condicion para casarse, que no le sea pariente en grado prohibido; sobre lo cual convendrá que pregunte bajo juramento á la misma oratriz si desde que llegó á la edad núbil, ó desde que enviudó, si se tratase de una viuda, ha tenido ó tiene algun otro pretendiente en el mismo pueblo, además del orador, haciendo que, en caso afirmativo, exprese si le es ó no pariente y en qué grado, si está ya casado con otra, ó podria aún casarse con él, si era ó no de su misma clase y condicion; y en caso negativo, por qué motivos no lo fuese, como tambien los que tenga para rehusarlo, y consignando el resultado de este exámen en la certificacion que libre.

»Cuando se alegue que la oratriz es mayor de veintitres ó de venticuatro años, como esta causa presupone que no ha encontrado aún partido de su clase y condicion que no le sea pariente en grado prohibido, de lo cual no es fácil cerciorarse sino por medio de la misma oratriz, deberá el cura párroco recibirla declaracion jurada sobre el particular, haciendo, que, en el caso de haber tenido algun otro pretendiente, exprese si era ó no de su mismo pueblo, si le era ó no pariente, y en qué grado, si está ya casado con otra ó podria aún casarse con él, si era ó no de su misma clase y condicion; y en caso negativo, por qué motivos no lo fuese, y cuáles tenga para desecharle, y consignar despues en la certificacion el resultado de este exámen.

»Si alguna de las razones por las cuales no quisiese la oratriz casarse con el otro pretendiente, ó por las que no le considerase de su misma clase y condicion, fuese de tal naturaleza que exigiese reserva, se abstendrá el cura de consignarla en la certificacion, y nos la comunicará por medio de oficio separado.

»Sexta. Cuando para obtener la dispensa se alegue la necesidad de evitar la infamia que resultaria por haberse conocido carnalmente los oradores, ó haber con su frecuen-

te trato y relaciones dado lugar á sospechas de ello, aunque falsas, los curas párrocos, con arreglo á nuestra circular de 6 de Setiembre último, inserta en el *Boletin Eclesiástico* de 11 del propio mes, no librarán á los oradores la certificacion para formarse las preces hasta que se hayan separado de todo trato sospechoso, dado muestras de arrepentimiento y recibido el sacramento de la Penitencia; cuyos requisitos exprerarán haber cumplido cuando les libren dicha certificacion.

»Séptima. Tambien deberán expresar en ella si cuando se conocieron carnalmente los oradores ó tuvieron el trato y relaciones que han dado lugar á sospecharlo, aunque falsamente, sabian ó ignoraban el parentesco, y si tuvieron la cópula ó las relaciones que han hecho sospecharla, con el fin ó esperanza de conseguir la dispensa con mayor facilidad.

»Octava. Si bajo el supuesto de ser pobres los oradores pretendiesen que se les conceda la dispensa en forma de tales, deberá el cura párroco informarse de su respectivo estado de fortuna, averiguando las fincas, capitales ú otros bienes que cada uno de ellos tenga ó espere adquirir, ya por razon de su matrimonio, ya al fallecimiento de sus padres, como tambien la renta líquida que produzcan anualmente, expresando la que sea con respecto á los bienes de cada uno.

»Novena. Finalmente, deberán los curas párrocos encarecer con mucha eficacia á los oradores la necesidad de tratarse con decoro, y no dar escándalo miéntras esperan la dispensa para casarse, y procurar de veras que así lo hagan, no disimulándoles que su falta de cumplimiento podria impedir la ejecucion de la dispensa y hacer necesario recurrir de nuevo á Su Santidad.

»Esperamos que los señores curas párrocos, ecónomos y regentes, penetrándose bien del objeto que lleva esta circular, procurarán cumplirla en todas sus partes con la mayor exactitud, facilitando así el logro y ejecucion de las dispensas apostólicas, y ahorrando al propio tiempo gastos y dilaciones á los interesados.

»Tortosa 25 Noviembre de 1862.—*Francisco Torrabadella.*»

CAPITULO XLI.

¿PUEDE UN CONFESOR REHUSAR LA ABSOLUCION Á LOS QUE ESTÁN PRÓXIMOS Á CASARSE?

SUMARIO. 1. Casos en que puede rehusarla.

1. Hay circunstancias en que un confesor puede rehusar la absolucion á los que están á punto de casarse, y debe rehusársela en los casos siguientes:

Primero. Si viven con hábitos criminales desde hace tiempo, sin haber hecho penitencia, y se cree fundadamente que no se corregirán en lo sucesivo, ya porque han despreciado los consejos de sus confesores, ya porque no se han acercado á recibirlos, ya porque han faltado á las promesas que hicieron. Si el confesor cree que se duelen de sus pecados y que el matrimonio pondrá término á sus desórdenes, el confesor puede absolverlos, imponiéndoles una penitencia conveniente.

Segundo. Cuando quieran casarse teniendo un impedimento dirimente del que no han obtenido dispensa, porque el matrimonio que contraerian sería nulo y vivirian en concubinato.

Y tercero. Cuando una jóven está embarazada de otra persona que la con quien se va á casar, porque causaria á su futuro marido un daño muy irreparable, introduciendo en su familia una prole ilegítima, que sería considerada como heredera legítima de su marido.

Hay otras circunstancias en las que la conciencia y la prudencia dictarán á un confesor cuándo debe ó no conceder la absolucion á los que se van á casar.

CAPITULO XLII.

CONDUCTA DEL PÁRROCO EN EL CASO DE APARECER UN IMPEDIMENTO DIRIMENTE DESPUES DE CONTRAIDO EL MATRIMONIO.

SUMARIO. 1. Conducta del párroco si se descubre un impedimento y se hace público.—2. Idem si el impedimento descubierto no se ha hecho público.—Idem si es oculto para los contrayentes.—3. Idem si no es oculto para los contrayentes.

1. El Ilmo. Sr. D. Juan Palau y Soler, siendo vicario capitular y gobernador eclesiástico de Solsona, expidió el año 1856 la siguiente instruccion para gobierno de los curas párrocos, en el caso de aparecer un impedimento dirimente despues de contraido el matrimonio:

«Se descubre á veces la nulidad de un matrimonio ya contraido, y esto de dos maneras; ó haciéndose público el impedimento dirimente, v. gr., de consignidad en que se hallan los *existimados* consortes, ó quedando oculto. En el primer caso, pública ha de ser la separacion de los dos. El cura párroco, pues (ó si menester fuere el vicario general), asegurado del impedimento, no debe casar hasta conseguida la indicada separacion. Verificada ésta, se recurre á la Dataría (1) con manifestacion: primero, de la buena fé ó ignorancia del impedimento (en caso de haber sido así) con que se contrajo el enlace; segundo, de que se echaron las proclamas conciliares, y de haberse observado la forma prescrita por el Tridentino; tercero, de que se consumó el matrimonio. Y finalmente, de que los suplicantes (si así fué) tan luégo como supieron el impedimento, se abstuvieron y han absténido entre sí de la cópula carnal. Llegada la dispensa, y fulmi-

(1) En España, si el impedimento fuere de cuarto grado, ó de tercero con cuarto, podrá recurrirse á la Dataría con expresion y súplica de que se despache por la Penitenciaría, á fin de que la dispensa se conceda grátis. (Bula de Pio VI, contenida en la ley 21, tit. II, lib. X, Novís. Recop.)

Mas en este reino esta es otra de las facultades concedidas al Nuncio Apostólico, miéntras el impedimento no pase de tercer grado de consanguinidad ó afinidad, y se haya contraido el matrimonio con buena fé.

nada por el vicario oficial, se pasa á la habitacion (llaman revalidacion) del matrimonio, haciéndose en faz de la Iglesia, *coram parocho et testibus*, y escribiendo de nuevo el cura la partida del matrimonio en el correspondiente libro, con expresa mencion de la dispensa obtenida.

2. Si el impedimento que se ha descubierto ha quedado todavía oculto, lo saben ó no los interesados. Si no lo saben, y no fueren personas sumisas y de entera confianza del párroco, lo mejor será que éste, sin hablarles palabra, recurra á la Sagrada Penitenciaría (1). Recibidas las letras de dispensa, no reparando error en su contenido, hecha atencion sobre todas sus cláusulas, notificará al interesado la nulidad del matrimonio, ya hubiese resultado éste de impedimento infamante, *ex copula illicita*, ó no infamante, *ex consanguinitate*. En el acto de la confesion, á más de la penitencia sacramental, le impondrá otra grave, segun se haya expresado el sagrado Tribunal de la Penitenciaría; y habiéndole absuelto de las censuras y pecados, segun se acostumbra en el mismo acto, le dispensará el impedimento por el que se recurrió. Practicado esto por parte del cura, supuesto que se trata de un impedimento oculto, y de un matrimonio que tuvo ya correspondiente publicidad, solos los contrayentes, se prestarán uno á otro el consentimiento, como diciendo: *Ya que nuestro matrimonio fué nulo* (dirá el esposo) *yo desde ahora te quiero por mi legítima esposa. Y yo tambien* (contestará la esposa) *te quiero por mi legítimo esposo.*

3. Si los interesados estuviesen noticiosos del impedimento, por otra parte oculto, el Obispo (2) podrá conceder la dispensa del impedimento dirimente, con tal que el matrimonio se hubiese contraido con buena fé (3), prévias las proclamas conciliares, en faz de la Iglesia, que haya sido consumado, y que no haya *facilis aditus ad Papam*. Si el

---

(1) En España, si el impedimento fuere de afinidad *ex copula illicita* y oculto, puede tambien recurrirse para la dispensa al Nuncio de Su Santidad ó al Comisario general de Cruzada, y áun al Obispo, si estuviere autorizado; si no lo estuviere, á él no se recurre sino cuando es grave el inconveniente y urgente la necesidad. Si el impedimento fuese *(criminis dummodo absque maquinatione)* pueden dispensar el Nuncio apostólico y el Obispo que goce este privilegio, con tal que los hechos sean ocultos. Dispensan los mismos de los impedimentos ó nulidad que causaria ó causó al matrimonio el haber callado en las preces á Roma la cópula que habia mediado, con tal que tambien sean ocultos los hechos, y los grados sean tercero, ó tercero y cuarto, ó cuarto simple de consanguinidad ó de afinidad.

(2) O el Vicario capitular *sede vacante.* (Reinf.: *decret.*, lib. IV, app. de dispen. 32.)

(3) *Saltem pro parte unius.* (Reinf., ibid., núm. 158.—San Ligor.: *Opus. mor.*, lib. VI, núm. 1,124.)

impedimento fuere *ex copula illicita*, no ha de recurrirse precisamente al Papa, por más que haya fácil recurso al mismo, pues bien podrá recurrirse al Comisario general de Cruzada. Si hubiere fácil recurso al dicho Comisario, á este primero que al Obispo deberá recurrirse respectivamente al impedimento á que se extiende su delegacion ó privilegio.

No siempre los *existimados* marido y mujer viven en armonía ni se hallan contentos en su estado de matrimouio; de modo que, si al ignorante de la nulidad del matrimonio se le hace sabedor de ello con escándalo del pueblo y desgracia de los hijos, jamás prestará el consentimiento. En tal apuro, pues, ¿qué es lo que ha de practicarse, y máxime cuando el que concede la licencia la extiende con la clausula, *ut dicta muliere (vel viro) de nullitate prioris consensus cerciorata, uterque inter se de novo secrete contrahere valeat?* Van Espen, par. 2.ª, tít. XIV, cap. VII, núm. 9, dice que el ejecutor de la dispensa, puesto en esta posicion, *non tantum humana, sed vel maxime divina concilia et auxilia adhiberit recurrendo ad Patrem luminum ut eum lumine suo illumine.* Ni á San Ligorio, *Opus mor*, lib. VI, núm. 1,117, satisfacen cuantos medios presentan los autores para cumplir con aquella condicion que suele imponerse. Y en verdad serian adaptables los insinuados medios si se tratára de hacer prestar el consentimiento al que, ignorando la nulidad del matrimonio, reuniera ser hombre ó mujer de escasa malicia, de apocado genio, ó de un natural dócil; mas no cuando fuere ladino, caviloso y audaz, de quien ha de temerse que no cesará hasta apuradas todas las palabras de la cláusula con que se le habla; y que, ellas comprendidas, consentirá, ó más bien no consentirá, el matrimonio; y en este preciso caso es de averiguar *quid faciendum.*

Benedicto XIV, en el párrafo 7 de su decreto, continuando al pie de la Const. *Etsi matrimonialis* (Bulario, tomo IV) á uno que por el escándalo que se recelaba de la separacion, le pidió convalidar su matrimonio *non certiorata uxore* del impedimento, le concedió tal gracia por estar esto (dice) en la potestad del Papa, no tratándose del impedimento *orto jure divino vel naturali* (1). Sentado esto, diremos que siempre que de noticiar el impedimento ó nulidad del matrimonio á la parte que le ignora fundadamente se temieran es-

---

(1) Pio VII, por órgano del cardenal Caprara, Llegado apostólico de Francia, concedió á los Obispos de esta nacion poder dispensar *in radice* durante un año sobre los matrimonios contraidos hasta el 14 de Agosto de 1801. Por indulto de 7 de Febrero de 1809 fué renovada esta facultad.

cándalos y lamentables resultados, y sobre todo el de no verificarse la revalidacion, y quedar así abandonados los hijos (1), oportuno será impetrar de la Santa Sede la expresada especial gracia; y áun en dictámen de Benedicto XIV, (Inst. 87, núm. 80) pedirla cuando se tenga la dispensa, si entónces aparecen los indicados embarazos, Por fin, si en esto se atravesáran nuevos inconvenientes, y más si hubiese *periculum in mora*, callándose los nombres de los contrayentes, se buscará el consejo del Obispo, conforme así lo enseñó á sus párrocos y confesores el expresado Benedicto; y el Prelado, en casos tan extraordinarios, examinará detenidamente el punto, por si halla un medio de salvacion. El P. Mach, en su *Tesoro del sacerdote*, dice que si los esposos estuviesen desavenidos y se temiese alguna separacion escandalosa si llegáran á sospechar que era nulo el matrimonio, no habria más remedio que pedir dispensa *in radice*. (Véase *Dispensa in radice.*)

CAPITULO XLIII.

¿PUEDE EL CURA PÁRROCO CASAR «IN ARTICULO MORTIS» Á LOS QUE TIENEN IMPEDIMENTO CANÓNICO, Y LEGITIMAR LA PROLE?

SUMARIO. 1. Gravedad de esta cuestion, dos veces tratada por la Sagrada Penitenciaría.—2. Dudas propuestas y resolucion de la Sagrada Penitenciaría en 1796.—3. Causa y dudas de la diócesis de Badajoz, y resolucion de la Sagrada Penitenciaría.—4. Consecuencias que se deducen de la resolucion anterior.

1. La gravedad de esta cuestion, sobre la cual San Alfonso Ligorio emité una opinion benigna en favor de la facultad del párroco cuando no hay esperanza de vida en el contrayente enfermo y se muestra además arrepentido, ha sido tratada en dos ocasiones diferentes por la Sagrada Penitenciaría, una en principio y otra con conocimiento de un

(1) Siendo, no obstante, legítimos los hijos, supuesto que se contrajo el matrimonio *coram parocho*, é ignorando una parte el impedimento. (Bened. XIV, Inst. 87, núm. 80.)

caso particular, en el que iba envuelta la cuestion de principio.

2. En la relacion del estado de la iglesia gronotense presentado á la Sagrada Congregacion del Concilio por el Obispo, se propuso lo siguiente, cuyas preguntas resolvió la Sagrada Penitenciaría como se verá al fin de los *Dubium*.

Dice así:

«Ex postrema relatione Status Ecclesiæ Gronotensis ad S. Congregationem Concilii transmissa habetur ut infra ad postulata.

»Non raro accidit quod nonnulli, non obstante aliquo sive consanguinitatis, sive affinitatis, sive alterius speciei publico, quo ligantur impedimento, humana victi fragilitate, incestuoso concubinatu, posthabitis parochorum monitionibus, uniuntur, et in illo maritali utentes contubernio, prole etiam ut plurimum suscepta, ad mortem usque versantur. Cum vero sentiunt se gravi invadi ægritudine, ut istius mulieris honori et prolis legitimitati consulatur, instantissime dispensationem sibi ad Ecclesia concedi suplicant et deprecantur. In his tristissimis rerum adjunctis, instante morte, ad Sedem Apostolicam pro opportuna impetranda dispensatione recurrere imposibile est, et propterea, defuncto sic viro, mulier infamata, et filii illegitimi remanere perpetuo deberent. Plures Theologi Ordinarium posse in hoc casu impedimentum etiam publicum dispensare contendunt, hac inter alias ducti ratione, quia, ut ait Pignatelli: *Benignissimam Ecclesiæ mentem ita debemus interpretari, ut fideles in extremis positos necesariis auxiliis destitui non permittat.*

»Quamvis eadem hæc opinio à clarissimis propugnetur patronis, et gravibus non destituatur fundamentis, nihilominus illi adhærere non audeo, ideoque enixe rogo EE. VV., ut declarare dignemini: 1.°, utrum *in articulo mortis* et in his rerum adjunctis impedimenta publica ex benigna interpretatione Ordinarius dispensare possit ad effectum, ut, matrimonio contracto, mulieris honori et filiorum legitimitati consulatur? 2.° Et quatenus negative, respondendum videtur hanc facultatem è Smo. Domino pro animarum bona et salute impetrare vehementer desidero.

»Sacra Pœnitentiaria, perpensis expositis, rescribuit prout sequitur.

Ad primam. *Negative, et orator consulat Sac. Congregationem Concilii in Leodien. matrimon. à* 28 *Maji* 1796.

»Ad secundam. *Non expedire.*

»Datum Romæ, in S. Pœnitentiaria, die 18 Novem-

bris 1870.—R. Pellegrini, *S. P. Præfectus.—A. Rubini, S. P.*, secretarius.»

3. Con motivo del matrimonio que un cura párroco de la diócesis de Badajoz celebró *in articulo mortis*, en que se encontraba uno de los contrayentes, á pesar del impedimento dirimente que sobre ellos mediaba, el obispo de Badajoz acudió á la Sagrada Penitenciaría, la cual dictó en 20 de Agosto de 1870 una resolucion favorable á la celebracion del matrimonio.

Hé aquí el orígen y las circunstancias de esta causa así como las observaciones que sobre la resolucion publicó el *Boletin Eclesiástico* de Badajoz del 22 de Agosto de 1870, y están tomadas de la Revista de Roma *Acta ex iis decerpta*.

«Más de una vez hemos tenido ocasion de ver tratado en una Revista de Madrid un punto muy importante de moral, cual es el de si el párroco puede, no sólo absolver al enfermo que muestre deseos de reconciliarse con la Iglesia, si que tambien proceder á su matrimonio, áun mediando impedimento dirimente de derecho eclesiástico, con tal que la gravedad del enfermo no permita dilaciones de ningun género.

»Por más que en nuestro propósito no éntre el tratar la materia á fondo, por lo que pueda convenir á los señores párrocos y servir de ilustracion en la materia que nos ocupa, publicamos á continuacion, *debidamente autorizados*, un caso que ha ocurrido en esta diócesis, y la resolucion dictada con tal motivo por la Sagrada Penitenciaría.

»*Ticio* y *Berta*, parientes en tercer grado de consanguinidad, hacía bastantes años que venian viviendo maritalmente, de cuya incestuosa conducta habian tenido tres hijos. Así continuaron hasta que, en el año pasado de 1870, *Berta* enfermó gravemente, hasta el punto de no haber esperanzas de salvar su vida. Fué llamado entónces el párroco, y éste, despues de disponer, como era consiguiente, á la enferma, creyó oportuno proceder á la celebracion del matrimonio, no obstante el parentesco que entre ellos existia, por no creer obligatoria en este caso la ley del impedimento, toda vez que era difícil recurrir al superior, y conveniente legitimar la prole habida.

»Verificóse, en efecto, el matrimonio, falleciendo *Berta* á las pocas horas. El párroco puso en seguida el hecho ocurrido en conocimiento del Ordinario, no sin expresar que, al obrar así, se habia fundado en la doctrina de San Alfonso María de Ligorio.

»Sin embargo de que el Prelado estaba seguro de la buena

fé del párroco, no podia desconocer las circunstancias especiales que habian concurrido en el caso; de aquí que, estimando nulo el matrimonio, lo puso así en conocimiento de la Sagrada Penitenciaría, solicicitando á la vez la sancion necesaria.

»La respuesta que ha obtenido es la siguiente:

«Sacra Pœnitentiaria de speciali et expressa Apostolica auctoritate, benigne sic anuente Sanctissimo Domino Nostro Pio IX, Papa, Ordinario Pacenci facultatem concedit prædictum matrimonium NULLITER contractum ob impedimentum tertii consanguinitatis in lineæ collaterali gradus, super enunciatu tertii censanguinitatis gradus impedimento Apostolica auctoritate DISPENSANDO IN RADICE SANANDI PRO UTROQUE FORO, PERINDE AC SI AB INITIO PRÆFATUM IMPEDIMENTUM MINIME EXTITISSET, prolesque antea susceptas legitime decernendi. Contrariis quibuscumque etiam speciali mentione dignis non obstantibus. Præsentes autem Litteræ cum attestatione impertitæ executionis pro quocumque futuro eventu in cancellaria Episcopali diligenter custodiantur. Datum Romæ, in Sacra Pœnitentiaria, die 20 Augusti 1870.—A. PELLEGRINI.»

4. De aquí se deduce:

Primero. Que la Sagrada Penitenciaría no reprueba la doctrina expuesta por San Alfonso Ligorio, segun la cual, en casos de urgentísima necesidad, puede celebrarse el matrimonio, áun valiéndose de opiniones de ténue probabilidad (1).

Segundo. Que tampoco dice la Sagrada Penitenciaría ni una sola palabra de censura contra el párroco que, en caso tan urgente, juzgó que podia aplicar la doctrina de San Alfonso.

Tercero. Que no sólo no condena el hecho, sino que lo amplía legitimando el matrimonio, tanto en el fuero interno como en el externo, concediendo la dispensa como si *desde el principio* no hubiese existido el impedimento (2).

¿Es esto declarar que, en caso de tanta necesidad, como dicen muchos teólogos, no obliga la ley del impedimento? Lo cierto es que á los muertos no se les puede conceder dis-

---

(1) In casu necessitatis, etiam cum periculo frustrationis Sacramenti, licitum est sequi opinionem tantum probabilitem.

Imo in casu extremæ, vel urgentis necessitatis, licitum est uti *opinione etiam tenuiter probalili,* quia id quod esset indecens erga Sacramentum, non est indecens quando necessitas, et bonum animæ urget. (Ligor.: *Theol. Mor.*, tomo V, libro VI, tratado 6.º, cap. III, *Dub.* 3, núm. 1,116.)

(2) Perinde ac si ab initio præfatum impedimentum minime extitisset.

pensa, y que sin embargo la Sagrada Penitenciaría, refiriéndose al matrimonio *nulliter contractum*, resuelve:

Primero. Que lo declara legítimo tanto para el fuero interno como para el externo.

Segundo. Que autoriza al Prelado para que legitime la prole.

Tercero. Que quiere que esto se entienda como si desde el principio no hubiese existido el impedimento.

Esta declaracion de la Sagrada Penitenciaría es muy importante, y ha de dar lugar á muchas discusiones y muchos comentarios por parte de los teólogos.

CAPITULO XLIV.

DEL DOMICILIO Y «CUASI DOMICILIO» QUE CONSTITUYEN PARROQUIALIDAD PARA CONTRAER VÁLIDAMENTE MATRIMONIO.

SUMARIO. 1. Parroquialidad: qué es.—2. ¿Se adquiere instantáneamente, ó despues de algun tiempo?—3. ¿Quién es el cura propio segun el domicilio?—4. ¿Qué es domicilio?—5. ¿Cómo se adquiere y conserva la parroquialidad?—6. Silencio de los cánones sobre las causas que dan parroquialidad y pruebas tomadas de la ley civil.—7. ¿Quiénes y por qué hechos adquieren parroquialidad?—8. Casos prácticos.—9. Forasteros, vagos y demás personas sin domicilio fijo.—10. ¿Quién es su cura propio para celebrar el matrimonio?—11. Conducta del párroco en el matrimonio de los vagabundos, segun el Tridentino.—12. Idem en el de los militares.—13. Sobre el tiempo necesario para adquirir domicilio.—14. Del domiciliado en un lugar, que se traslada á otro por recreo ú otra causa.—15. La residencia por destierro, enfermedad, prision, etc., no constituye domicilio.—16. No le adquiere el hijo fugado de su casa.—17. Del que tiene domicilio en una parte y *cuasi domicilio* en otra.—18. La inscripcion en el padron no da domicilio.—19. Causa tratada en la Sagrada Congregacion.—20. De los que tienen dos domicilios.—21. *Cuasi domicilio*: qué es, y cómo se adquiere.—22. Constitucion de Benedicto XIV.—23. Sobre validez del matrimonio contraido en un lugar de *cuasi domicilio* viviendo en otro domicilio.—24. De los que estando para casarse mudan de domicilio.

1. Parroquialidad ó feligresía es la suma de derechos y deberes recíprocos que unen á los fieles con su cura párroco, y á éste con los fieles, para la administracion de los Sacramentos y pasto espiritual.

2. La parroquialidad se adquiere, ó instantáneamente,

desde el momento en que se empieza á residir dentro de los límites de la parroquia para ciertos actos religiosos, como bautismo, defunciones, etc., ó despues de algun tiempo con intencion de residir, como para la celebracion del matrimonio.

3. El cura propio para el matrimonio es, por consiguiente, el de la parroquia en cuya colacion habitan ambos ó un sólo contrayente, actual y públicamente, con tal que sea con intencion de residir. Así lo declara la Sagrada Congregacion del Concilio, y así opinan Billuart, Sylvio, y gran número de teólogos y canonistas. «Validè contrahunt coram parocho illius loci in quo habitant; nec est necesse ut majore parte habitaberint, sed statem ac habitare incipiunt efficiuntur parochani, non minus quoad matrimonium, quoad alia Sacramenta.»

4. Siendo pues, el domicilio ó *cuasi domicilio* de los contrayentes lo que constituye parroquialidad, y ésta la que determina y señala el párroco propio ante quien se ha de celebrar el matrimonio, necesario es explicar qué es domicilio y *cuasi domicilio*, y cómo se adquieren uno y otro. Domicilio es el hecho de habitar en un lugar cualquiera, con ánimo de permanecer siempre en él. El que con este ánimo se traslade ó fije su domicilio en un lugar cualquiera, adquiere en él domicilio desde el primer dia en que se traslade. (Scavini: *Theol. Moral.*, tomo XII, disp. 3.ª, art. 3.)

5. Para conservar la cualidad de domiciliado no es necesario que en él resida contínuadamente poco ó mucho tiempo; por consiguiente, las ausencias más ó ménos largas no privan del derecho de domicilio. La parroquia en cuya colacion esté sito el lugar del domciliado, sea extra ó intramuros, esa es la propia del domiciliado.

Como el ánimo de permanecer en un lugar, unido al hecho de permanecer, es la base del domicilio, es necesario que al hecho externo de la residencia se unan otros tambien externos que dén á conocer el ánimo ó voluntad de residir.

6. Los cánones no son explícitos en este punto, pero las leyes civiles pueden suplir el silencio de aquellos. En efecto: son pruebas legales del domicilio:

«Primera. La residencia en la misma por espacio de diez años, segun dicen las Partidas con estas palabras (1): «Diez maneras pusieron los sábios antiguos de naturaleza... »La decena, por morança de diez años que faga en la tierra, »magüer sea natural de otra.»

---

(1) Ley 2, tit. XXIV, Part. 4.ª

»Segunda. El ejercicio de una profesion, arte ú oficio en una poblacion (1).

»Tercera. El acto de vender las propiedades que tiene en la poblacion que deja, comprando otras en la á que se ha trasladado.

»Cuarta. El trasladar del punto que se deja al que se ha elegido para vivir cuantiosos bienes muebles. Este caso y el anterior se insinúan en las leyes recopiladas (2).

»Quinta. La residencia habitual con casa abierta por más de un año en determinada poblacion (3).

»Sexta. El ejercicio de los derechos electorales, ó la reclamacion hecha con este objeto (4).

»Séptima. La aceptacion de un cargo retribuido por el Estado, provincia ó pueblo, que exija residencia (5).

7. En virtud de estas disposiciones legales, adquieren domicilio, y por consiguiente parroquialidad en el pueblo en que moren:

Primero. Los magistrados, jueces y cualquiera otro empleado que por razon de su destino tiene necesidad de permanecer en un pueblo.

Segundo. Los facultativos y profesores titulares contratados por los pueblos, ó que se hayan constituido en una poblacion con ánimo de permanecer en ella, ejerciendo su profesion.

Tercero. Los jóvenes de ambos sexos que permanezcan en las casas de orfandad, de educacion ó conventos de enseñanza por muchos años, á no ser que tengan padres conocidos, en cuyo caso siguen el domicilio de sus padres.

Cuarto. Tienen tambien domicilio los estudiantes que moran en determinada ciudad, con el fin de seguir sus estudios.

Quinto. Los confinados ó desterrados por sentencias judicial contraen legítimamente matrimonio ante el párroco del lugar del destierro ó del confinamiento.

Sexto. Los presidiarios ó los condenados á prision están en el mismo caso que los anteriores; pero no los detenidos ó presos, miéntras se sentencia ó sigue la causa.

Séptimo. Los que se hallan enfermos en los hospitales donde hay capellanes propios, aunque puedan recibir de

---

(1) Viso: *Lecciones de Derecho civil.*
(2) Ley 6.ª tít. XXVI, lib. VII.
(3) Real órden de 30 de Agosto de 1853, reproduciendo la de 20 de Agosto de 1849
(4) Real órden citada.
(5) Real órden citada.

éstos todas las funciones del ministerio sacerdotal, no pueden ser casados por los capellanes de dichos establecimientos, porque el encontrarse allí enfermos es accidental, y hay gran diferencia entre la potestad de administrar otros Sacramentos, ejercer los derechos parroquiales y asistir al matrimonio con la presencia que requiere el Concilio. Así lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio. (*Coleccion de Cánones* del Sr. Tejada, pág. 313).

8. Salazar, en su *Manual Eclesiástico*, detalla con la mayor lucidez las diferentes clases de personas que adquieren domicilio para los efectos canónicos de la validez del matrimonio, y son:

«I. Las niñas educandas que viven en los colegios ó monasterios de religiosas con objeto de recibir allí la instruccion conveniente á su sexo, son feligresas, para el efecto de contraer matrimonio, de la parroquia en cuyos límites está enclavado el colegio ó convento, si no tienen en la poblacion domicilio paterno, materno ó fraterno; pero si los padres, ó hermanos en su caso, tienen su domicilio en el punto donde está la casa ó colegio en que aquélla se educa, el párroco que ha de asistir á su matrimonio es el de la feligresía en que aquellos están domiciliados, aunque ella viva dentro de dicha casa de educacion.

»II. Lo mismo debe decirse de los jóvenes que siguen sus estudios en Seminarios, colegios ó Universidades. Si tratan de contraer matrimonio en estos puntos, habrá de asistir al acto el párroco del distrito en que está enclavado el colegio ó Seminario, ó el de la feligresía en que se halla hospedado, si asiste en clase de externo á aquellos establecimientos científicos ó de educacion; pero esto no tendrá lugar cuando sus padres, ó los que hagan sus veces á falta de aquellos, están domiciliados en la poblacion donde sus hijos hacen sus estudios, porque entónces el domicilio de los padres es el suyo para el efecto de la parroquialidad.

»III. Las personas dedicadas al servicio doméstico siguen la misma regla, y habrán de atenerse para el acto de que se habla á lo que queda manifestado en los dos casos anteriores. Si pues sus padres tienen domicilio en el pueblo ó lugar en que sirven, el párroco propio de sus padres es el suyo, y ante aquél han de celebrar su matrimonio; pero si los padres ó quien les sustituya están domiciliados (1) fuera de la poblacion en que sirven, el párroco de sus amos es el suyo para este efecto.

(1) Benedicto XIV, instit. 88.

»IV. Los que hallándose detenidos en una cárcel tratan de contraer matrimonio, han de celebrarle ante su propio párroco; pero es preciso, para saber quién sea éste, distinguir entre los que están en dichos establecimientos sufriendo una pena perpétua ó temporal, ó únicamente en el concepto de detenidos hasta tanto que el juez mande que se les ponga en libertad ó se les constituya en prision. Respecto á los primeros, será su párroco, para el efecto de contraer matrimonio, el de la parroquia dentro de cuyos límites está enclavada la cárcel; y en cuanto á los últimos, el de la feligresía en que se hallaban domiciliados cuando fueron conducidos á la cárcel (1).

»V. Cuando los que tratan de contraer matrimonio se hallen en un hospital, efecto de la enfermedad que padecen, debe acudirse al Ordinario para que determine y resuelva quién ha de asistir á su matrimonio (2). Así se practica en los casos que ocurren en esta córte, y no puede hacerse otra cosa, porque en tales circunstancias es necesario prescindir de muchas de las formalidades prescritas, habida consideracion á la urgencia del caso y á la necesidad de cumplir con un grave deber de conciencia. Si el enfermo sale de este estado, entónces se practican las diligencias que se omitieron, y para obligarles á ello se tiene la precaucion de no asentar la partida de matrimonio hasta tanto que se haya ultimado el expediente matrimonial. Benedicto XIV dispone (3) que el enfermo, si adquiere la salud, no puede vivir con su mujer hasta que haya cumplido con lo prescrito por la Sagrada Congregacion del Santo Oficio (4), que no es otra cosa más que lo concerniente á la libertad y soltería de los desposados.

»VI. Las niñas expósitas que permanecen en el hospicio ó casa de beneficencia, si contraen matrimonio, es preciso que asista el párroco del distrito de la feligresía en que radica dicho establecimiento ó casa de caridad. Bajo el nombre de expósitas se comprende tambien para el efecto indicado las niñas que, teniendo padres conocidos, son admitidas en dichas casas, á cuyas expensas son alimentadas y áun dotadas cuando contraen matrimonio (5).

»VII. En las reglas anteriores se da por supuesto que las personas indicadas han adquirido *cuasi domicilio* en la

(1) Benedicto XIV, instit. 33, núm. 12.
(2) Benedicto XIV, instit. citada, núm. 13.
(3) Lugar citado.
(4) *Procedimientos eclesiásticos*, tomo I, pág. 162.
(5) Benedicto XIV, instit. 33, núm. 14.

feligresía, cuyo párroco asiste al matrimonio; porque sin *domicilio*, ó al ménos *cuasi domicilio*, no puede adquirirse parroquialidad para el efecto de la validez del matrimonio, que el Concilio exige se celebre ante el propio párroco. El *cuasi domicilio* no se adquiere por la simple voluntad de permanecer en un punto por determinado espacio de tiempo, si á esto no se agrega el hecho de habitar en él, aunque se haya inscrito en el padron de vecindad. Basta la residencia de un mes para adquirir *cuasi domicilio*, siempre que haya ánimo de permanecer en dicho punto la mitad del año por lo ménos. Sin dicho requisito no se adquiere *cuasi domicilio*, y el matrimonio contraido ante el párroco de la poblacion en que los contrayentes ó alguno de ellos no ha residido un mes por lo ménos, es nulo, segun declaró la Sagrada Congregacion del Concilio en 28 de Agosto de 1864, en la causa que se siguió ante la misma (1).

»VIII. La regla anterior no tiene aplicacion á los vagos, porque éstos no tienen necesidad de adquirir *cuasi domicilio* para el matrimonio; pero los párrocos nada tienen que hacer respecto á tales personas, las cuales tienen precision de acudir al tribunal del Ordinario cuando traten de contraer matrimonio, y el párroco se atendrá á lo que se ordene por aquél, cumpliendo de este modo con su sagrado ministerio.»

9. En cuanto á los que no tienen ningun domicilio fijo, conviene distinguirlos en peregrinos ó forasteros, y vagos. Son peregrinos ó forasteros aquellos que, si bien han dejado materialmente el domicilio, lo conservan moralmente, en atencion á que, viajando á lugares remotos con objeto determinado, tienen el ánimo ó intencion de volver al lugar de su residencia. Son vagos los que de hecho y con intencion dejaron el domicilio y vagan por diferentes países, sin propósito de fijarse en ninguno.

10. Se considera como párroco propio de los peregrinos ó forasteros el del lugar donde moralmente conservan el domicilio. Tal es la opinion del señor obispo de Ancud; pero entre las declaraciones del Concilio, insertas en la *Coleccion de Cánones* del Sr. Tejada, leemos al final de la pág. 305 la siguiente declaracion: «Se contrae entre dos forasteros, aunque haga tiempo que habitan en un mismo lugar, con tal que se les conozca y no estén comprendidos entre los vagabundos; y el párroco propio al efecto se entiende ser aquel en cuya parroquia habitan cuando se contrae el matrimonio.

---

(1) Puede verse esta resolucion y otras muchas sobre el mismo asunto en el tomo I de los *Procedimientos eclesiásticos*.

En cuanto á los vagos, pueden contraer matrimonio ante cualquier cura del tránsito.

11. El párroco está obligado muy estrechamente á observar en el matrimonio de los vagabundos lo que se previene en la sess. 24, *De Reformat. Matrim.*, donde se le ordena que no presencie el matrimonio de los vagabundos, á no ser que, prévia la diligente informacion, que elevará al Obispo, obtenga de éste la licencia necesaria para proceder á la celebracion, á fin de evitar el riesgo de que contraigan muchos matrimonios, con injuria del Sacramento.

12. Respecto de los militares que disfrutan fuero castrense para la celebracion del matrimonio, véase el capítulo *Fuero castrense*.

13. ¿Cuánto tiempo de domicilio es necesario á fin de adquirir parroquialidad para contraer matrimonio ante el párroco propio? Autores hay que quieren que la residencia sea de seis meses, otros de cuatro, y algunos, como Fagnani, *De parochis et alienus parochus*, afirman que basta un mes. En este caso debe estarse á lo que establezcan las Sinodales de cada diócesis; pero como el ánimo de residir y el hecho material de fijar la residencia son los caractéres que determinan la parroquialidad, bastarán estas dos circunstancias, cualquiera que sea el tiempo que hace se resida, para que se adquiera aquella, y en su virtud sea cura propio el del lugar en que se fije la residencia, sea poco ó mucho. (Véase lo que más adelante se dice sobre el *cuasi domicilio*.)

14. Cuando una persona está domiciliada en una parroquia y se traslada al campo ó á otra poblacion, ó por recreo ó para recolectar frutos ú otra causa, no puede contraer matrimonio ante el párroco de la finca ó pueblo á donde se traslada por una causa ocasional. Así lo declaró la Sagrada Congregacion, como aparecé de la instr. 33 de Lambertini.

15. La residencia en el lugar, sea por enfermedad ó destierro ú otra cualquiera involuntaria, aunque fuera muy prolongada, no por eso constituiria ni domicilio ni *cuasi domicilio*, porque al hecho de la residencia no se agrega la intencion formal de residir; así como la intencion de residir siempre en un lugar no constituye domicilio si á la intencion no se une el hecho de residir.

16. En el caso de que un hijo de familia salga ilícita y furtivamente de la casa paterna, y establezca su residencia en parroquia distinta de la de sus padres, no adquiere en ella los derechos de *cuasi domicilio*.

17. Si ocurre el caso de que una contrayente cualquiera

tenga domicilio en una parroquia, porque en ella vivan sus padres y familia, y *cuasi domicilio* en otra, por ejemplo, por hallarse sirviendo en ella, si bien es verdad que el párroco del domicilio puede válidamente presenciar el matrimonio, no obstante, al párroco del *cuasi domicilio* es á quien compete la formacion del oportuno expediente matrimonial y celebracion del matrimonio, con arreglo á lo declarado por la Sagrada Congregacion del Concilio en 28 de Agosto de 1864. (Circular del obispo de Avila de 29 de Marzo de 1876.)

18. La inscripcion en el padron de vecindad, ni la adquisicion de la cédula de vecindad en un pueblo donde no se reside, ó aunque se resida no habia intencion de residir, no constituye *cuasi domicilio*.

19. En confirmacion de esta verdad, véase la siguiente causa y la resolucion que la Sagrada Congregacion del Concilio decretó en 28 de Agosto de 1864, y ha sido publicada en la Revista romana titulada *Acta ex iis decerpta*, etc. (Tomo I, pág. 129.)

«Omnia parata erant ad matrimonium contrahendum inter Titium et Cajam, secundum Tridentinam legem, cum in episcopali curia obstitit quædam mulier, quominus ad nuptiarum celebrationem ulterius procederetur, contendens ex fide antecedentium sponsalium cum defloratione conjuncta, ex qua filium quoque pepererat, sibi Titium obligatum esse. Mota itaque lite, et causa tandem pro existentia sponsalium in curia definita, nihil Titius intentatum reliquit ut matrimonium, jam cum Caja paratum, in exitum, per celebrationem coram Ecclesia, deduceret. At renuente constanter præfata muliere, quæ cedere noluit jus sponsalium, renuentibus parochis, qui de sponsalium impedimento per Episcopum admoniti, celebrationi matrimonii assiste firmiter detractarunt, omnes Titii et Cajæ curæ in irritum cessere.

»Verum, animo haud fractus Titius, ope obsequentis amici, oppidanum parochum, in alto asperoque loco extantem, valuit reperire, qui impedimentum sponsalium ignorans, paratum semet exhibuit ad optatas nuptias benedicendas, dummodo eidem exhiberentur documenta status liberi utriusque sponsi, et delegatio proprii parochi.

»Sine mora transmissa fuerunt documenta quædam, quæ tamen solummodo fidem faciebant de matrimonio adhuc non contracto inter Titium et Cajam. Deerat insuper delegatio proprii alterutrius sponsi parochi. Sed hanc delegationis deficientiam parochus ille censuit, vel negligi

posse, vel suppleri per inscriptionem sponsorum in albo oppidanorum illius loci, cujus inscriptiones recipiendæ curam in se suscepit. Reapse, juxta civiles leges illius provintiæ in qua oppidum existebat, per hujusmodi inscriptionem suppleri posse videbatur realis domicilii defectus. Præmissis itaque à præfato parocho requisitis denunciationibus, statuta die, coram testibus, nuptiis illis benedixit, et deinceps conjuges, unam vix horam ibi manentes, parochiam illam deseruerunt, quam forsan nunquam viderant, vel erant revisuri.

»Celebrati connubii notitia, statim ac ad curiam episcopalem devenit, summaria inquisitione præmissa, Episcopus parochum debita pœna mulctavit, et præfatum matrimonium irritum declaravit. Quod nullitatis decretum, quamvis in sponsorum notitiam devenisse videatur, tamen authentice eisdem denuntiatum non fuit nisi sex post annos attenta eorumdem domicilii ignorantia. Tandem mulier, noscens hoc decreto posse se suam defendere libertatem et alteri viro nubere, maritalem Titii domum reliquit. At contra Titius, mulierem uti legitimam uxorem sibi vindicans, litem acriter movit in episcopali curia.

»Incepto itaque regulari processu, sed per nefas intercepta judicii tela à laica potestate, causa in civili foro ventilata fuit, et Titius victoriam consequutus est. Sed muliere haud acquiescente sententiæ ab incompetenti tribunali contra se latæ, et causam deferente ad Apostolicam Sedem, Smus. eam ex integro judicandam remisit S. Congregationi Concilii, cum omnibus facultatibus opportunis et necessariis, et hujusmodi decretum notificari mandavit Ordinarie, eum in finem, ut virum moneret ad deducendum jura sua coram S. C. C.

»Sanatis itaque processus irregularitatibus, dubium in calce scriptum propositum fuit per litigantium procuratores, et vinculi matrimonialis defensorem.»

Propuesto el hecho referido en esta forma: «An constet de nullitate matrimonii in casu?» la Sagrada Congregacion declaró que el matrimonio era nulo.

En vista de todo, el *Acta ex iis* ántes citada deduce las siguientes consecuencias, que traduce Salazar en la obra citada:

«Primera. Que es nulo el matrimonio celebrado ante párroco no propio en los puntos en que está admitido el Concilio Tridentino, si no media delegacion del propio párroco, aunque por otra parte se observen las demás solemnidades prescritas.

»Segunda. Que el matrimonio celebrado en la forma indicada es nulo, y no se revalida por la buena fé de los contrayentes ni por una larga y pacífica cohabitacion.

»Tercera. Que es párroco propio el de la feligresía en que uno de los esposos por lo ménos ha adquirido *cuasi domicilio*, el cual no puede suplirse por la simple inscripcion en el padron de vecindad, aunque baste esto para los efectos civiles.

»Cuarta. Para adquirir *cuasi domicilio* no basta la voluntad de permanecer por cierto tiempo en un punto, si á esto no se agrega el hecho de habitar en él.

»Quinta. Por el mero hecho de residir un mes en determinada poblacion, se adquiere *cuasi domicilio* para el efecto indicado de contraer matrimonio, á no ser que dicha residencia sea por causa de recreo ó de destierro.

»Sexta. Es válido el matrimonio contraido ante el párroco del lugar en que se ha adquirido *cuasi domicilio*, aunque los contrayentes se hayan trasladado de parroquia, por evitar dificultades en el asunto matrimonial, ó con el fin de defraudar al párroco en sus derechos.

»Séptima. No hay necesidad de adquirir *cuasi domicilio* para el matrimonio, cuando uno de los contrayentes es vago, entendiéndose por tal el que viaja contínuamente de un punto á otro, sin tener *domicilio* ó *cuasi domicilio* en alguno.»

20. Como puede suceder que los dos contrayentes ó uno solo tuvieran legítimamente dos domicilios en dos parroquias diferentes, en las que permanecieran partes iguales del año, en este caso pueden casarse ante el párroco de cualquiera de las parroquias. Las Conferencias de Angers opinan, sin embargo, que en este caso lo mejor es pedir el permiso ó licencia al cura de la parroquia en la que se casen.

21. *Cuasi domicilio* es el hecho de habitar en un lugar cualquiera con ánimo de permanecer en él, no siempre, sino al ménos una parte del año. Scavini, trat. 12, disp. 3.ª, art. 4.º, quiere que este tiempo sea seis meses lo ménos. Sin embargo, basta la residencia material de un mes en un punto cualquiera con ánimo de permanecer en él la mitad del año para adquirir *cuasi domicilio*, y por consiguiente parroquialidad propia para el matrimonio.

22. Benedicto XIV, en su Constitucion de 19 de Marzo de 1758, *Paucis ab hunc*, resolvió y determinó el tiempo de residencia necesario para adquirir *cuasi domicilio*. Dice así:

«Post hæc necessarium fore censemus nonnihil adjungere, ut in propatulo sit, quidnam requiratur ad quasi do-

micilium adipiscendum. Verum hac in re non alio pacto responderi potest, nisi quod, antequam matrimonium contrahatur, spatio saltem unius mensis ille, qui contrahit, habitaverit in loco, ubi matrimonium celebratur. Definitiones Congregationis Concilii hac de re observari poterunt apud Fagnanum, in cap. *Significavit*, de parochis, ubi earumdem contextu perpenso, hæc habet sub num. 39. Vir et mulier trajectenses, timentes impedimentum à parentibus, cum ad vicinam urbem Aquisgranam se contulissent, et ibi aliquamdiu morati matrimonium contraxissent, Sacra Congregatio, consulta super validitate, censuit, exprimendum tempus quo contrahentes Aquisgranæ manserut; quod si fuerit saltem unius mensis; dandam esse decisionem pro validitate. Natalis Alexander., in *Theologia dogmatica et morali*, lib. II, de Sacram. matrim., cap. II, art. 2.°, regul. 6, animadvertit, ad acquirendum quasi domicilium, oportere ut contrahentes, antequam matrimonium celebrent, tanto tempore eo in loco, ubi copulantur, fuerint commorati, ut ibidem cognit jam sint, atque perspecti. Dubitari autem posset, num ad quasi domicilium acquirendum matrimonii causa, uti diximus, non solum requiratur præcedens habitatio, verum etiam subsequens ad aliquod temporis spatium: verum, cum observaverimus, subsequentem habitationem ab iis auctoribus, qui hanc tractarum materiam, tanquam magni momenti adminiculum reputari, ut novum domicilium quæsitum dicatur, nihil vero de illa præscriptum fuisse à Concilii Congregatione in adducta paulo ante definitione penes Fagnanum, nolumus hac de re quidquam novi decernere.»

23. ¿Es válido el matrimonio de los que se casan en un lugar en que han adquirido *cuasi domicilio*, áun cuando tienen domicilio en otro distinto? Como el *cuasi domicilio* confiere parroquialidad, no hay duda que contraen matrimonio válido; pero las amonestaciones deben hacerse tambien en el lugar del domicilio. Benedicto XIV, en la Constitucion *Paucis ab hinc*, de 19 de Marzo de 1758, dice:

«Quamvis vero denunciationes (dice Benedicto XIV), ad matrimonii validitatem neutiquam pertineant, adeo ut matrimonium, iisdem omissis, celebratum, illicitum quidem sit sed tamen, validum, idcirco denunciationum omissio gravi non caret culpa, neque propterea negligi impune queunt in parœciis, in quibus contrahentes inhabitant; quod si velint matrimonium extra diœcesim, quam incolunt, celebrare, tenetur is, qui matrimonio intereest, exigere prius ut denunciationes factæ jam fuerint in loco prioris domicilii, quamvis sit alterius diœcesis, ad hoc ut tuto interesse pos-

sit matrimonio, quod in sua diœcesi celebratur. Observetur concilum Aquense, anni 1585, à Sixto V Pontifice Maximo confirmatum, sicuti etiam Rituale romanum. Quod si vetustiora monumenta præ manibus sumere opus esset, in secunda collectione Decretalium, capite primo, de clandestina desponsatione, reperitur Decretalis Alexandri III... ubi fit mentio oneris, quod districte incumbit ei, qui matrimonio interest in sua diœcesi contracto, ne scilicet interesse debeat, nisi requisierit antea ab Episcopo loci, ubi contrahentes inhabitant, prævium denunciationum edictum, unde appareat, nullum inter eosdem impedimentum obsistere.»

24. Los que mudan de domicilio ó *cuasi domicilio*, ya estando haciéndose las amonestaciones, ya despues de hechas, ¿ante qué cura párroco pueden contraer válidamente matrimonio? Sobre ambas cuestiones dice Salazar en la obra citada:

«En el tribunal eclesiástico de esta córte se autoriza al párroco en cuya feligresía se hallan los contrayentes para que proceda á la celebracion del matrimonio, si en su parroquia han sido amonestados, hallándose viviendo en ella la novia; y cuando se han mudado de habitacion durante las amonestaciones ó despues de hechas, se suele mandar que se amonesten en un dia en la nueva parroquia, y si no resulta impedimento, se les expide la licencia despues de haber trascurrido seis ú ocho dias de hallarse los contrayentes ó la novia en la nueva feligresía.

»Aunque en el arzobispado de Toledo, y creemos que lo mismo sucede en las demás diócesis de España, es el párroco de la novia el que autoriza el matrimonio, no puede ofrecerse dificultad en cuanto á la validez del matrimonio por este concepto, si asiste á su celebracion el del contrayente, por haberse trasladado á la parroquia de éste la novia; pero siempre podria agitarse, además de la cuestion que entraña el primer caso, y que afecta á la validez del matrimonio, la de licitud y derechos parroquiales.»

CAPITULO XLV.

DE LA PRESENCIA DEL PÁRROCO.

SUMARIO. 1. Necesidad de la presencia del párroco.—2. Exposicion que hace el cardenal de Luca sobre la presencia del párroco. Prerogativa del Sumo Pontífice.—3. Razones que exigen la presencia del párroco.—4. Opinion de D'Aguesseau.—5. Razones que da el Concilio. Requisitos que se exigen en la celebracion del matrimonio. Modo de celebrarse.—6. La no presencia del párroco anula el matrimonio.—7. Cómo ha de ser la presencia del párroco.—8. No es necesario que sea intencional ni rogada. Decision importante de la Sagrada Congregacion.—9. Más declaraciones importantes sobre el modo y forma de la presencia del párroco.—10. Restriccion de una decision, y cuándo tiene lugar.—11. Casos en que es válido el matrimonio, aunque el cura ni vea á los contrayentes ni oiga las palabras.—12. El matrimonio sin la presencia del párroco no tiene ni fuerza de esponsales. Penas en que incurren los que presencian matrimonios clandestinos.—13. Simultaneidad de la presencia del párroco y los testigos.—14. Presencia casual del párroco y de los testigos. Circunstancias que han de concurrir para que este matrimonio sea válido. Resolucion importante.

1. La presencia del párroco, ya se le considere como ministro del matrimonio, ya como testigo de mayor excepcion, ya como parte de la materia del Sacramento, que es el contrato, al que debe concurrir el cura, es tan absolutamente necesaria para la validez y legitimidad del matrimonio, que se anulan *ipso facto* cuantos se celebren sin aquel requisito, por más encumbradas que sean las personas, y áun cuando se hubiese celebrado con toda la acumulacion de pruebas legales.

2. El cardenal de Luca, exponiendo los capítulos I y IX de la Sesion 24 del Concilio Tridentino, dice: «Algunos opinan que esta forma (la presencia del párroco) más bien debe ser preparatoria que solemne; pero se equivocan, y fué con razon desechada esta opinion, porque es más cierto que se llame solemne; por lo tanto, exige de precision su cumplimiento, no admitiéndose éste por otro testimonio equivalente. Nada, pues, importa que el matrimonio se celebre en público y delante de un gran concurso de personas escogidas, siempre que no esté presente el párroco de alguno de

los contrayentes, ú otro con licencia del mismo ó del Ordinario. Sólo el Romano Pontífice, Pastor supremo de la Cristiandad, y como Monarca temporal testigo cuyo dicho constituye plena prueba, puede por sí, y sin intervencion de otra persona, presenciar matrimonios que serian válidos.»

3. La malicia y depravacion de los hombres dió lugar á males y abusos muy lamentables, y áun á pecados gravísimos, que la Iglesia no podia mirar con indiferencia por su consideracion, ya al bien espiritual de las almas, ya á la tranquilidad, honor, armonía y bienestar de las familias. Estas consideraciones y fines hicieron necesaria una reforma y declaracion explícita, terminante y libre de toda duda; declaracion que, aumentando la solemnidad, evitára los abusos é impidiera males tan deplorables. La presencia del párroco fué, pues, prescrita como un requisito indispensable; y en esto, como en todo, acredita la Iglesia el espíritu de sabiduría, de justicia y de altísima conveniencia que preside á todas sus resoluciones.

El que constituido está para apacentar y regir una grey cristiana; el que es padre, maestro y juez de los fieles á él confiados, el que con su ministerio santifica, perdona y salva; el que con su ejemplo edifica; el que con su voz enseña y consuela; el que con su ciencia aconseja; el que con su prudencia dirige; el que con su virtud, abnegacion y actividad se levanta como un astro benéfico que á todos comunica la luz de la verdad, el calor de la vida, el aroma de la piedad cristiana y la alegría de la paz interior; el que estrecha con palabras de amor los vínculos de la familia y pone un término feliz á las diferencias y enemistades del hombre; el que nos recibe al nacer y no nos abandona ni áun más allá del sepulcro; el que es ángel, médico, maestro, consejero, padre y sacerdote para todos, era el único á quien la Iglesia podia confiar un cargo, una mision tan importante como es la de presidir el acto más trascendental en la vida del hombre, el matrimonio, fundamento solidísimo de la sociedad, gérmen de las familias, manantial fecundo de la prosperidad de la Iglesia y de los Estados, vínculo del amor más puro, y foco de que han de brotar, ó luces que al mundo iluminen, ó rayos que contraríen la armonía social, política, moral y religiosa. El párroco era el único que podia ser llamado á ejercer funciones tan importantes, y lo fué; y á su celo y amor, á su instruccion, prudencia y solicitud pastoral quedó encomendado todo cuanto pudiera contribuir á la validez del matrimonio, y á que á su celebracion precedieran la vocacion más probada, la intencion más recta, el

amor más puro, las garantías de que esposo y esposa serian para sí lo que Jesucristo fué para su Iglesia.

4. D'Aguesseau hablando de la presencia del párroco, dice: «No hay ley más santa, saludable é inviolable en todo lo relativo á la celebracion del matrimonio, que la necesidad de la presencia del párroco; ley que produce al mismo tiempo la seguridad de las familias, la tranquilidad de los legisladores, única cosa que conserva la sabiduría del contrato civil y la santidad del Sacramento; ley que justamente puede ser llamada una regla del derecho de gentes en la celebracion del matrimonio de los cristianos. Esta accion benéfica, saludable y necesaria del párroco fué siempre ejercida en la Iglesia, pero el Concilio Tridentino la hizo obligatoria, exigiendo que el párroco autorizára con su presencia las uniones conyugales.

5. Hé aquí la razon y la decision del Concilio (Sess. 24, cap. I): «Aunque no debe dudarse que los matrimonios clandestinos, celebrados con libre consentimiento de los contrayentes, fueron ratos y verdaderos miéntras la Iglesia católica no los declaró írritos: por lo cual deben justamente ser condenados, como los anatematiza el Santo Concilio, los que niegan que tuvieron estas cualidades, así como los que falsamente afirman que son írritos los matrimonios contraidos por hijos de familia sin consentimiento de sus padres, y que éstos pueden hacerlos ratos ó írritos, sin embargo, la Iglesia de Dios los ha detestado y prohibido en todos tiempos, por justísimos motivos. Pero advirtiendo el Santo Concilio que ya no aprovechan aquellas prohibiciones por la inobediencia de los hombres, y considerando los graves pecados que se originan de los matrimonios clandestinos, y principalmente de los de aquellos que se mantienen en estado de condenacion, pues que, abandonada la primera mujer con quien de secreto contrajeron matrimonio, se casan con otra en público y viven con ella en perpétuo adulterio; y no pudiendo la Iglesia, que no juzga de los crímenes ocultos, curar tan grave mal, si no aplica otro remedio más eficaz, manda, insistiendo en las determinaciones del Sagrado Concilio de Letran, celebrado en tiempo de Inocencio III, que en lo sucesivo, ántes que se contraiga matrimonio, proclame el cura propio en público (puede encargarlo á otro) á los conyentes por tres veces en tres dias de fiesta consecutivos en la Iglesia, miéntras se celebra la Misa (no es de esencia que sea miéntras la Misa mayor, aunque es lo más usado), los nombres de los que han de contraer matrimonio; y hechas estas amonestaciones se pase á celebrarle ante la faz de

la Iglesia, si no se opusiere algun impedimento legítimo, y despues de haber preguntado en ella el párroco al varon y á la mujer, y entendido su mútuo consentimiento, diga: «Yo os uno en matrimonio, en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo,» ó use de otras palabras, segun la costumbre recibida en cada provincia. Y si en alguna ocasion hubiere sospechas fundadas de que se podria impedir maliciosamente el matrimonio, si preceden tantas amonestaciones, hágase sólo una, ó á lo ménos celébrese el matrimonio á presencia del párroco y de dos ó tres testigos. Despues, y ántes de consumarle, se harán las proclamas en la Iglesia para que más fácilmente se descubra si hay algunos impedimentos; á no ser que el mismo Ordinario tenga por conveniente dispensarlas, lo que el Santo Concilio deja á su prudencia y juicio. Los que se atrevieren á contraer matrimonio sin la presencia del párroco ó de otro sacerdote por encargo de éste, ó del Ordinario y ante dos ó tres testigos, queden absolutamente inhábiles, por disposicion de este Santo Concilio, para contraerle de este modo; y decreta además que sean írritos y nulos semejantes contratos, como en efecto los invalida y anula por el presente decreto. Manda igualmente que sean castigados con graves penas, á voluntad del Ordinario, el párroco ó cualquier otro sacerdote que asista á semejante contrato con menor número de testigos, así como éstos, si concurren sin el párroco ó sacerdote, y tambien los propios contrayentes.»

6. Son nulos, por consiguiente, los matrimonios que se celebren sin la presencia del párroco ú otro sacerdote con licencia suya, y la de dos ó tres testigos, donde, como en España, está recibido el Concilio Tridentino; pero son válidos, segun diferentes declaraciones de la Sagrada Congregacion, en los países donde no estando recibido el Concilio, se procede á la celebracion del matrimonio segun el Derecho comun.

7. Siendo tan indispensable la presencia del párroco, necesario es advertir cómo se ha de hallar presente para que produzca los efectos que el Concilio se propone.

El párroco presencia el matrimonio, ó como ministro del Sacramento, segun unos, ó como testigo calificado para dar fé de su celebracion, segun los más autorizados. Cualquiera que sea el concepto con que presencie el matrimonio, no exige el Concilio que su presencia sea puramente física, sino moral, con advertencia, inteligencia y conocimiento del acto, por cuya razon no puede considerarse como válido el matrimonio que se celebre ante un párroco dor-

mido, ébrio ó demente. No es, empero, requisito indispensable que el párroco vea á los contrayentes; basta que oiga la expresion del mútuo consentimiento, siendo por lo mismo válido el matrimonio celebrado ante el párroco ciego, pero no ante el que fuese ciego y sordo. Si el matrimonio se celebró por signos, como puede muy bien hacerse, siendo tales que expresen con certeza y claridad el mútuo consentimiento, en este caso no puede bastar la presencia del párroco ciego. Si el párroco no entendiera bien la expresion del consentimiento mútuo, porque los contrayentes habláran un idioma para él desconocido, deberá cerciorarse de la expresion del consentimiento por la declaracion de dos intérpretes que tengan las condiciones de tales; esto es, que sepan el idioma y puedan ser testigos de toda excepcion.

8. No hay necesidad de que la presencia del párroco sea intencional ni rogada, esto es, llamado *ad hoc;* porque la Sagrada Congregacion declaró en 1581 que era válido el matrimonio contraido en los casos y circunstancias siguientes:

Primero. Si el párroco fuese obligado por la fuerza ó violencia á presenciar el matrimonio (1).

Segundo. Si por casualidad se hallase presente, y avisado del matrimonio, oyese la expresion del consentimiento mútuo.

Tercero. Si fuese llamado para otro objeto y realmente presenciase el matrimonio.

Cuarto. Si, advertido del matrimonio, afectase no oir ni entender á los contrayentes. «Neque porro aequum est (dice Benedicto XIV, *De Synodo Diœces.*, lib. XIII, cap. XXXIII, núm. 4) ut ab arbitrio factoque parochi pendeat libertatem matrimonium impedire: debet quidem taliter, contrahentes increpare, arguere, ab illo contrahendi modo proposse suo avertere: at nihil necesse est aures obturare velare faciem, aliaque hujus generis facere quæ ad id solum lent ut animos contrahentium scrupulis torqueant.»

9. La Congregacion del Concilio ha declarado tambien que es válido el matrimonio contraido á presencia del párroco, áun cuando se tapase los oidos para no oir, aunque huyendo fuese detenido por la fuerza, y áun en el caso de

(1) Aunque la fuerza, engaño ó sorpresa ejercidos con el párroco para la celebracion del matrimonio no obsta á su validez, la ley civil no ha querido queden impunes estas faltas, y en su consecuencia establece lo siguiente en el art. 398 del Código penal vigente: «El que en un matrimonio ilegal, pero válido, segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional.»

que, entendiendo efectivamente lo que se hacía, afectase que no entendió lo de que se trataba, so pretexto de que estaba dormido ó distraido, no estándolo en realidad.

Preguntada la Sagrada Congregacion de Cardenales si «Sacerdos affuerit, nihil tamen eorum quæ agebantur vidit neque audivit. Utrum talem matrimonium valide contrahatur?» dió esta decision: *Non valere, si sacerdos non intellexit, nisi tamen affectaset non intelligere.* Benedicto XIV la explica de este modo (*De Synod. Diœc.*, lib. XII, capítulo XXIII): «In supra citato decreto matrimonium illud effectu carere statuitur cui parochus ita sit præsens ut neque vidæt contrahentes, neque auribus eorum verba percipiat.»

10. La restriccion que puso á su decision la Congregacion de Cardenales *(Nisi tamen affectaret non intelligere)* tiene aplicacion para ciertos casos extraordinarios en que asiste el cura á pesar suyo, y en los que nada ve ni nada oye, porque nada quiere oir ni entender.

11. En esta circunstancia, áun cuando el cura no vea á los esposos ni oiga las palabras que expresan su mútuo consentimiento, es válido el matrimonio; porque, segun el Derecho canónico, no se debe tener ninguna consideracion al que pudo ver y oir fácilmente, y se creó él mismo un obstáculo para no hacer nada de esto. Así lo decidió, con aprobacion del Soberano Pontífice, la Congregacion intérprete del Concilio de Trento. Lo que acabamos de decir de la presencia del párroco se aplica igualmente á la de los testigos.

12. La Sagrada Congregacion del Concilio ha declarado tambien que el matrimonio contraido ante testigos, pero sin la presencia del párroco ni otro sacerdote con licencia de éste, despues del Concilio de Trento, no sólo es nulo, sino que ni áun fuerza de ésponsales tiene; de modo que á los contrayentes no se les puede obligar á que vuelvan á contraerle. Además, tanto éstos como los testigos y el notario que hubieren asistido á semejante contrato clandestino, serán castigados con una pena gravemente arbitraria, pues para que el contrato de matrimonio sea válido se necesita que las palabras de presente sean dichas por los dos contrayentes ante el propio párroco ó ante otro sacerdote con licencia del mismo ó del Ordinario, y ante los testigos.

13. La presencia del párroco no basta por sí sola; es necesario que asista simultáneamente y en un sólo acto con los testigos.

14. Cuando el matrimonio se contrae en un lugar profano, por ejemplo, en una casa particular donde se hallan

casualmente el cura y algunas personas, es necesario concurran ciertas circunstancias que denoten que las personas quisieron aprovecharse de la presencia del cura y de los testigos para casarse, pues de otro modo el matrimonio sería nulo, segun la siguiente consulta y declaracion del Concilio, que copia el abate Andrés en la palabra *Clandestinidad*, pág. 292: «An sit matrimonium, si duo contrahant per verba de præsenti, proprio parocho præsente et alliis requisitis non omissis, cui contractui parochus formaliter adhibitus non fuit, sed dum forte convivii vel confabulationis vel alius tractandi causa adesset audit, hujusmodi contractum geri, et postea alter contrahentium velit ab hujusmodi contractu ratione defectus resillere; Sacra Congregatio respondit, posse, sine alia intervenerint quæ parochum à contrahentibus fuisse arguant.»

CAPITULO XLVI.

CASO EXTRAORDINARIO QUE PUEDE OCURRIR.

SUMARIO. 1. Estado excepcional de las naciones.—2. Declaracion del cardenal Celada.—3. Declaracion del cardenal Caprara.

1. Hay en la vida de las naciones períodos tristísimos y lamentables bajo el aspecto político, religioso y social, en que, conmovidos los cimientos del órden, todo aparece en agitacion, quedando la familia expuesta á todas las consecuencias, ó de una anarquía espantosa, ó de una persecucion tiránica. La historia nos ofrece tristísimos ejemplos de estas situaciones, en que se han visto comprometidos los intereses más sagrados, sin poder ni áun realizar con los requisitos necesarios las uniones conyugales.

2. En esa época de trastornos y persecuciones, cuando no se puede recurrir de un modo fácil ni seguro, ni al párroco ni á los superiores legítimos, son válidos los matrimonios áun cuando no asista el párroco, porque en este caso excepcional deja de obligar la ley del Concilio de Trento, co-

mo lo declaró el cardenal Celada en una carta escrita en nombre de Pio VII al obispo de Luzon. «Quoniam complures ex istis fidelibus non possunt omnino parochum legitimum habere, historum profecto conjugio contracta coram testibus et sine parochi præsentia si nihil aliud obstet, et valida et licita erunt, ut sæpesæpius declaratum fuit à Sacra Congregatione Concilii Tridentini interprete.» (*Diccionario canónico*, palabra *Clandestinidad.)*

3. Lo mismo declaró el cardenal Caprara en su Institucion sobre la rehabilitacion de los matrimonios nulos. (Véase *Rehabilitacion de los matrimonios.)* Importa mucho declarar que esto no ha tenido ni puede tener lugar más que en casos muy raros y extraordinarios.

CAPITULO XLVII.

DEL PÁRROCO PROPIO PARA PRESENCIAR LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

SUMARIO. 1. Necesidad, autoridad y competencia del párroco propio, aunque esté suspenso ó excomulgado.—2. Idem aunque tenga título *colorado*.—3. Declaracion de la Sagrada Congregacion.—4. ¿Es necesario que el párroco sea sacerdote para la celebracion del matrimonio? Diversidad de opiniones. Decision poco conocida de la Sagrada Congregacion.—5. Disposicion del Concilio Tridentino prohibiendo la celebracion del matrimonio por cualquier otro sacerdote. Penas establecidas. Naturaleza de estas penas.—6. Del párroco que presencia el matrimonio contra la prohibicion del Obispo.—7. Regla para conocer quién es el párroco propio. Declaracion de la Congregacion del Concilio. Validez del matrimonio ante el párroco propio de cualquiera de los contrayentes. Declaracion de Pio VII.—8. En España el párroco de la mujer es el preferido.—9. Del párroco ajeno elegido por ambos contrayentes. Nulidad de este matrimonio.

1. No basta para autorizar ó presenciar el matrimonio ser cura párroco; es además indispensable que el párroco sea el propio, ó de ambos, ó de cualquiera de los contrayentes, y que esté en el ejercicio público de la cura de almas.

Como el párroco es siempre párroco, áun cuando estu-

viese suspenso ó excomulgado, se hiciese irregular, hereje ó cismático, ó fuese fornicador notorio, pero no condenado á juicio ni confeso, miéntras canónicamente no se le prive de su título, está en legítima posesion de su beneficio, y puede ejercer las funciones de su ministerio, y por consiguiente presenciar válidamente la celebracion del matrimonio: «Satis est ut remaneat proprius parochus, ad hoc ut habeat inconsequentiam (id quod sive lex concedit), nec per suspensionem desinit esse parochus, nam à suspensis quibus administratio interdicitur, potestas non aufertur.» Así opina Fagnan., in cap. *Litteræ de matrim.*, y la misma opinion siguen Sylvio, Navarro y otros.

2. Puede tambien contraerse válidamente el matrimonio ante el párroco que teniendo título *colorado*, como se dice comunmente, es considerado y tenido por párroco por error comun, porque, segun afirman los teólogos y dice el Sr. Obispo de Ancud, ejerce válidamente todo acto jurisdiccional.

3. La Sagrada Congregacion del Concilio declaró, en 3 de Marzo de 1594, que el matrimonio contraido ante el párroco denunciado de excomulgado era válido.

4. ¿Es necesario que el párroco sea sacerdote para la celebracion del matrimonio? Fagnan., in cap. *Litteræ de Matrim.*, dice, fundado en la opinion y costumbre de Roma, que no es necesario que sea sacerdote; pero Sylvio, el abate Andrés y otros canonistas, afirman lo contrario. Ninguno de estos canonistas tuvo sin duda noticia de las declaraciones pronunciadas por la Sagrada Congregacion en 1.° de Diciembre de 1593 y en 28 de Enero de 1594, en las que, respondiendo á una consulta de Avila, contestó que era válido el matrimonio celebrado ante un párroco que no fuera sacerdote, con tal que desde su promocion al curato no haya trascurrido el año que el Derecho le señala para ordenarse de sacerdote. Si delegase, debe hacerlo en quien sea sacerdote, segun declaracion expresa del Concilio.

5. Sólo el párroco propio de los contrayentes, en los términos ántes dichos, puede presenciar el matrimonio. El Concilio Tridentino prohibe que lo haga cualquier otro párroco ó sacerdote, bajo pena de suspension *ipso facto*, que no puede ser alzada, sino por el Obispo del que era párroco propio para la celebracion del matrimonio. Hé aquí las palabras del Concilio: «Y si algun párroco ú otro sacerdote regular ó secular se atreviere á unir en matrimonio, ó dar las bendiciones á desposados de otra parroquia, sin licencia del párroco de los consortes, quede suspenso *ipso*

jure, aunque alegue tener licencia para ello por privilegio ó costumbre inmemorial, hasta que sea absuelto por el Ordinario del párroco que debia asistir al matrimonio, ó por la persona de quien se debia recibir la bendicion.» Esta suspension, dice el señor obispo de Ancud en su *Manual del párroco americano*, pág. 362, es más probable que sea de oficio y de beneficio á un tiempo, porque no hay razon para que lo sea de lo uno y no de lo otro; y cuando la suspension es genérica, comprende ambos casos. Pero se ha de advertir que como el Tridentino usa de la expresion *ausus fuerit*, lo que importa una manifiesta temeridad, parece claro que para incurrir en ella se requiere pleno conocimiento é indisculpable malicia, y por consiguiente excusaria la ignorancia, aunque fuese crasa, como aseguran graves teólogos.

6. Si el Obispo prohibiera á un párroco presenciar el matrimonio de alguno de sus feligreses, aunque dicho párroco pecaria gravemente infringiendo el precepto del Obispo, el matrimonio sería válido, y así lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio en el decreto citado por Benedicto XIV, *De Synodo Diœc.*, lib. XIII, cap. XXIII.

7. Para mejor determinar quién es el párroco propio ante quien se ha de celebrar el matrimonio, pueden establecerse las dos siguientes reglas:

Primera. Si ambos contrayentes estuviesen domiciliados en una misma parroquia, el cura de la misma es su párroco propio para la celebracion del matrimonio.

Segunda. Si el varon estuviere domiciliado en una parroquia, y la mujer en otra, ante el párroco de cualquiera de ambos puede celebrarse válidamente el matrimonio.

La doctrina de las dos reglas anteriores ha sido declarada en diferentes ocasiones por la Sagrada Congregacion del Concilio, y confirmada por la Santidad de Gregorio XIII.

El matrimonio celebrado ante el párroco propio de cualquiera de los contrayentes es válido y legítimo, áun cuando el otro párroco no tuviera conocimiento del acto. Así lo declaró Pio VII en carta dirigida á Napoleon Bonaparte, quien, queriendo anular el matrimonio de su hermano Jerónimo, alegaba por motivo de nulidad, en una Memoria presentada al Sumo Pontífice, la falta de consentimiento del párroco del esposo, porque decia que el permiso del cura de la parroquia del esposo era necesario para la validez del matrimonio; pero Pio VII desechó este motivo de nulidad, y no quiso declarar nulo el matrimonio de Jerónimo Bonaparte.

8. Aunque el matrimonio es válido celebrándose ante

el párroco de cualquiera de los contrayentes, en todas las diócesis de España es y se reputa párroco propio el de la contrayente para la formacion del expediente matrimonial y administracion del Sacramento. Se reputa párroco propio, no el de orígen, sino el de *domicilio* ó *cuasi domicilio*, segun tiene declarado dicha Sagrada Congregacion.

El obispo de Avila, en circular aclaratoria sobre este asunto, dice lo siguiente:

«Preveníamos á los señores curas en la referida circular que para la autorizacion de los matrimonios tengan por párroco propio al de la mujer; y en el caso de que ésta tenga *domicilio* ó *cuasi domicilio* en distinta parroquia que sus padres, tutores ó curadores, se considere siempre y en todo caso párroco propio el de aquélla, y no el de éstos.

»Sabido es que se entiende por párroco propio de los que tratan de contraer matrimonio, aquel que tiene jurisdiccion en los mismos, por razon de su *domicilio ó cuasi domicilio;* y así, no puede el de orígen alegar que es párroco propio segun declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio.»

9. Habiéndose consultado si era válido el matrimonio cuando los contrayentes, de mútuo consentimiento, lo celebraron ante párroco ajeno, ó porque el propio era hereje ó estaba prófugo, ó porque la Iglesia carecia de él, la Santidad de Gregorio XIII, aprobando el dictámen de la Sagrada Congregacion, declaró que debia fallarse en contra del matrimonio; pero que sin embargo podian volver á contraer válidamente ante el párroco propio ú otro sacerdote, con consentimiento del Ordinario, á no ser que mediára algun otro impedimento legítimo.

CAPÍTULO XLVIII.

DE LA DELEGACION PARA CASAR HECHA EN OTRO SACERDOTE POR EL CURA PÁRROCO, POR EL ECÓNOMO Ó POR EL VICARIO Ó TENIENTE DE CURA.

SUMARIO. 1. Derechos del párroco.—2. Derechos del Obispo para delegar en otro sacerdote la celebracion del matrimonio, y con qué causa.—3. Facultad del párroco para delegar, y cómo.—4. Cómo ha de ser y cómo necesita delegacion el teniente del párroco.—5. Causa tratada en la Sagrada Congregacion del Concilio.—6. Si el Obispo puede prohibir á los curas la delegacion y exigir permiso especial para cada caso.—7. El vicario ó teniente, en ausencia del cura, ¿tiene facultad para subdelegar?—8. Causa tratada en 1874.—9. Sobre la facultad de los ecónomos y vicarios nutuales para delegar en otro sacerdote.—10. Causa y resolucion reciente de la Sagrada Congregacion del Concilio para Tarragona.—11. Condiciones de esta delegacion.—12. Del matrimonio contraido ante sacerdote ajeno.—13. Declaracion del Concilio sobre licencia dada por un párroco para casar.—14. De la autoridad del arcipreste de la catedral. Opinion del cardenal Luca.—15. Cuestiones sobre la delegacion y sus resoluciones.—16. Caso extraordinario.—17. Disputa entre teólogos y canonistas.—18. Opinion más probable.—19. Licencia concedida con error.—20. Bajo la palabra *Ordinario* entiende el Concilio al vicario general.

1. Aunque es un derecho del párroco asistir al matrimonio y darle la solemne bendicion nupcial, no es de tal naturaleza que excluya el que tiene el Obispo para asistir por sí ó por otro sacerdote delegado suyo á la celebracion del matrimonio, ó para dar su bendicion episcopal, lo mismo que para hacer proclamas.

2. El Obispo es el párroco de los párrocos, como dice el Sr. Salazar, *Manual eclesiástico*, pág. 88; es cura propio de todas las parroquias de su diócesis, y tiene los mismos derechos que el párroco. Sin embargo, así como el párroco no debe delegar en otro sus facultades y derechos para los matrimonios y bendicion nupcial, á no ser que haya justa causa, así tampoco pueden hacerlo los Obispos en otro sacerdote, en lugar del propio párroco, por que la Constitucion de Benedicto XIV, de 18 de Marzo de 1743, les exige que haya *ineluctabilem necessitatem;* palabras mu-

cho más restrictivas que las que usa hablando de la delegacion de los párrocos.

Los vicarios capitulares *Sede vacante* tienen tambien estas mismas facultades.

3. El cura propio puede, por consiguiente, delegar la celebracion del matrimonio en cualquier sacerdote, pero por justa causa que apreciará, segun su conciencia y parecer. Esta delegacion ha de ser expresa y terminante.

4. El vicario ó teniente del párroco tiene necesidad de esa delegacion expresa para los matrimonios.

El *Analecta Juris Pontificii* de Setiembre y Octubre de 1861, pág. 992, asegura es opinion comun que el vicario del cura ó teniente necesita permiso expreso cuando el párroco está presente; pero si está ausente y ha encargado á un vicario ó sustituto, ó á cualquiera otro sacerdote, que desempeñe *en general* todas las funciones parroquiales sin conceder expresamente delegacion *especial* para la asistencia á los matrimonios, en este caso la Sagrada Congregacion del Concilio tiene la costumbre de hacer que se renueve el consentimiento de los contrayentes *ad cautelam*.

5. Así aparece del siguiente *folium* de una causa matrimonial en que se suscitó dicha cuestion, y fué resuelta por la Sagrada Congregacion del Concilio.

«Vicarius hic licet facultas expressa ei à parocho data non fuerit, habet tamen illam à lege, Tridentino nempe Concilio, cum deputatus dicatur ad universam curam animarum, ad differentiam capellani, vel vicarii parochi præsentis, cui facultas expressa à parocho dari debet, ideoque de matrimonii validitate ambigendum non esse, ut tradunt. Navar. in cap. placuim, num. 69 de pœnit. et remiss.—Fagnan. in cap. quod nobis 2, num. 23, 28 et 29 de cland. de spons.—Pirring., in decr. lib. I, tit. XXVIII, sec. 1, num. 4 in fin.—Schmalegrueb., par. 4, jur. canon., tit. XVIII, par. 1, num. 8 et 10.—Sanch., de matrim., lib. III, disput. 31, n. 19 in fin. et disput. 35, num. 8.—Diana, par. 11, trac. 5, res. 32, quæst 2 et 3, aliisque, qui proponuntur. Quod si ad adhuc dubium aliquod superesse possit, renovandum sit matrimonium ad cautelam juxta praxim, quam in aliis similibus causis servavit hoc sacrum tribunal.» La Sagrada Congregacion ordenó que se renovase el consentimiento. «An constet de validitate matrimonii, seu potius sit renovandum ad cautelam in casu? etc. Sacra, etc. Renovetur coram parocho, et testibus ad cautelam et amplius.» (*Thesaur.*, tom. XXVII, pag. 57.)

6. El Obispo puede prohibir á los curas dar á sus vica-

rios ó tenientes una delegacion general para la celebracion de los matrimonios, y puede exigir un permiso especial para cada caso particular. Sin embargo, estas disposiciones episcopales no ejercen ninguna influencia en la validez del matrimonio; pues si el cura, á pesar de lo mandado por el Obispo, delega á su vicario ó teniente de una manera general y para todos los casos que puedan ocurrir, el matrimonio es válido. Así lo ha declarado la Sagrada Congregacion en la causa Bosana. *Visitationem sacrorum liminum* de 17 de Setiembre de 1789. Hé aquí la causa:

Es costumbre en Cerdeña que los curas nombren á sus vicarios, tenientes ó coadjutores, y que el Obispo los apruebe *absolute, plene et absque ulla ministerii parochialis restrictione.* En 1781 el obispo de Bosa publicó un edicto para prohibir los matrimonios clandestinos; prohibió á los vicarios ó tenientes que asistieran á ellos, y exigió un permiso escrito para cada caso particular:

«Pro parochos, nisi specialem à parocho prò casu particulari facultatem in scriptis acceperint, assistire matrimonio minime posse; subtracta iisdem amplissima, quæ vulgo concedi solet, matrimonii assistendi potestate.»

Muerto el Obispo, su sucesor consultó á la Sagrada Congregacion sobre la validez de dicho decreto, que parece contrario al derecho comun, porque la facultad de los párrocos para los matrimonios es ilimitada, sin que el Concilio de Trento la ponga ninguna restriccion. La Sagrada Congregacion ha declarado muchas veces la validez del matrimonio contraido contra la prohibicion del Obispo. En efecto: así como los Obispos no pueden establecer impedimentos dirimentes, así tampoco tienen facultad de establecer condiciones contrarias á la validez del matrimonio. Hé aquí las dudas propuestas y su resolucion:

«I. An, et quomodo sustineatur synodale decretum in casu etc. II. An per idem decretum adempta sit pro parochis potestas assistendi matrimoniis, ita ut irrita sint matrimonia coram ipsis celebrata in casu etc.—III. An iterari debeat matrimonium coram pro parocho celebratum contra formam ejusdem decreti in casu, etc. Sacra etc.—Ad I. Affirmative. Ad II. Affirmative ad primam partem, negative ad secundam, et matrimonia inita cum assistentia pro parochi contra formam decreti synodalis esse valida, sed illicita. Ad III. Negative.» *(Thesaur.*, tom. LVIII, pág. 213.)

Algunos años despues, otro obispo de Cerdeña consultó de nuevo á la Sagrada Congregacion exponiendo que los hechos citados por el obispo de Bosa en 1789 no eran exactos.

En la causa Turritana se lee lo siguiente, alegado por el Obispo:

«Qua ratione matrimonium in illa diœcesi contractum, firmum volidumque censeatur, cum initum fuerit coram pro parocho, qui neque ab Episcopo, cum ad id officium eligeretur, ab Episcopo, inqua, qui legem ipse tulerat, amplissimam illam facultatem acceperat, neque à parocho loci, qui Episcopo addictissimus erat, qui legem expostulaverat, quique post tentatum matrimonium, non solum sceleris gravitatem conjugibus exprobavit, sed etiam illos de matrimonii sic contracti nullitate statim admonuit.»

A pesar de esto, la Sagrada Congregacion resolvió que el Obispo no debe prohibir á los curas den á sus vicarios una facultad ilimitada para asistir á los matrimonios:

«I. An prudenter, ac salubriter legem ferat Episcopus in Synodo, vel extra Synodum, qua vetentur parochi illimitatam facultatem matrimonio assistendi coadjutoribus seu pro parochis concedere in casu, etc.—II. An matrimonia coram ejusmodi pro parochis celebrata, non modo illicita, verum etiam invalida censenda sint in casu, etc. Sacra, etc. —Ad I. Negative. Ad II. Provisum in primo.»

El arzobispo de Sássari hizo nuevas reclamaciones. Hé aquí las dudas que propuso, y su resolucion:

«I. An, et quomodo sit standum, vel recedendum à decisis in Bosanen., 28 Novembris 1789, in casu. II. An, et quomodo sit standum, vel recedendum à decisis in Turritana, 13 Junii 1795, in casu. Sacra, etc.—Ad. I. Indecisis in omnibus. Ad. II. Prævio recessu à decisis, affirmative quoad primum dubium; quo vero ad secundum, esse valida, quatenus fuerit à parocho delegatus, sed illicita.» (*Thesaur.*, tom. LXIV, pág 228, 263.)

7. El vicario ó teniente que administra una parroquia en ausencia del cura, ¿tiene facultad para subdelegar?

Esta cuestion ha sido resuelta por la Sagrada Congregacion. El cura de Nuestra Señora del Pilar (Malta), que cayó enfermo, se ausentó, dejando un teniente, el que á su vez nombró un vicario suyo, con permiso del Obispo, concediéndole todas sus facultades para administrar los Sacramentos necesarios. El teniente nombrado por el cura enfermo, delegó á un canónigo de la catedral, pariente de la novia, para que asistiera al matrimonio y diera la solemne bendicion nupcial. Las desavenencias de este matrimonio fueron causa de que tratáran de su disolucion, y propusieron demanda, alegando que no se habia celebrado ni ante el cura ni ante su vicario, sino ante un sacerdote nombrado por el vicario del vicario del cura.

Como es un principio de Derecho que el delegado *ad universitatem causatam* tiene facultad para subdelegar, segun enseña Sanchez, y tratando precisamente del matrimonio en el lib. III, disp. 31, núm. 14, la Sagrada Congregacion resolvió lo siguiente:

«An constet de validitate, vel nullitate matrimonii in casu. Sacra etc. Affirmative ad primam partem, negative ad secundam, et amplius.» *(Thesaur.*, tom. XCIX, pág. 154.)

8. Esta misma cuestion fué tratada el 9 de Mayo de 1874, á instancias de un sacerdote de Aqui, que propuso á la Sagrada Congregacion la siguiente duda: «El Concilio de Trento, en el cap. XVIII, sesion 24 *De Reformatione*, prescribe que se nombre un vicario ó ecónomo en las parroquias vacantes; y se pregunta si la jurisdiccion de este vicario es ordinaria ó delegada: y en el supuesto de que sea delegada por Derecho, el vicario, ¿puede subdelegar válidamente á otro sacerdote para todas las funciones, ó solamente para algunas? Consultado el Obispo, contestó que, habiendo sido delegado el sacerdote sin restriccion de facultades por el ecónomo de Roboaro para representarle en su ausencia, podia lícita y válidamente asistir al matrimonio, *servatis servandis*, porque los ecónomos de las parroquias vacantes reciben del Obispo la plenitud de las facultades que se conceden á los curas, y pueden, por consiguiente, subdelegar *ad universitatem causarum.* Vista la respuesta del Prelado, la Sagrada Congregacion, en 9 de Mayo de 1874, resolvió lo siguiente:

«I. An œconomus curatus, qui vacante parochiali ecclesia ab Episcopo constituitur in vim dispositionis Concilii Tridentini jurisdictionem habeat ordinariam, vel potius delegatam in casu? Et quatenus negative ad primam partem, affirmative ad secundam.

»II. An idem œconomus possit alium sacerdotem subdelegare ad omnia, id est, ad universitatem causarum, vel tantum ad aliquos actus in casu?

»S. Congregatio Concilii rescripsit: «Dilata et reproponatur cum dubio: *An œconomus curatus vacante parœcia ab Episcopo constitutus in vim dispositionis Concilii Tridentini, sess.* 24, *cap.* XVIII, *possit alium sacerdotem delegare ad omnia officia vel ad aliquos tantum actus?* Die 9 Mai 1874.»

En 12 de Setiembre de 1874, la Sagrada Congregacion volvió á conocer de este asunto, y le resolvió en los términos siguientes:

«AQUEN.—*Œconomi curati. Die* 13 *de Septembris* 1874.—Proposita fuit hujusmodi controversia in generali EE. VV.

conventu habito die 9 Maii labentis anni, et propositis dubiis: 1.° An œconomus curatus, qui vacante parochiali ecclesia ab Episcopo constituitur in vim dispositionis Concilii Tridentini jurisdictionem habeat ordinariam, vel potius delegatam in casu? Et quatenus negative ad primam partem, afirmative ad secundam.

»2.° An idem œconomus possit alium sacerdotem subdelegare ad omnia, idest ad universitatem causarum, vel tantum ad aliquos actus in casu, EE. VV. sapientia rescribendum censuit: *Dilata, et reproponatur cum novo dubio*. An œconomus curatus, vacante parœcia, ab Episcopo constitutus in vim dispositionis Concilii Tridentini, sess. 24, cap. XVIII, possit alium sacerdotem delegare ad omnia officia, vel ad aliquos tantum actus?

»Ea qua par est diligentia mandatis EE. VV. morem gerimus, et causa cum novo dubio in hodiernis comitiis reproponitur.

»Resumpto itaque benigne præterito folio grave ne sit dirimere dubium:

»An œconomus curatus, vacante parœcia, ab Episcopo constitutus in vim dispositionis Concilii Tridentini, sess. 24, cap. XVIII, possit alium sacerdotem delegare ad omnia officia, vel ad aliquos tantum actus?

»S. C. respondit: *Affirmative ad primam partem, nisi obstet voluntas Ordinarii*.

»Die 12 Septembris 1874.»

9. Es de sumo interés la causa tratada y resuelta por la Sagrada Congregacion del Concilio, con motivo de una consulta hecha por el vicario capitular de Tarragona, por las cuestiones importantes que en ella se tratan sobre delegacion de los tenientes ó vicarios de los curas para la celebracion de los matrimonios.

10. Hé aquí el *folium* íntegro y la resolucion que ha dictado la Sagrada Congregacion del Concilio, favorable á la celebracion de los matrimonios celebrados por los vicarios nutuales de los párrocos:

«TARRACONEN. MATRIMONIORUM.—*Die* 4 *Septembris* 1875. *Sess*. 24, *cap*. 18 *de Reform*.—Vicarius capitularis archidiœcesis Tarraconensis, in Hispania, supplici libello Sacram Pœnitentiariam adivit sequentem proponens quæstionem:

»Inter Constitutiones synodales præfatæ archidiœcesis anno 1704 promulgatas, in titulo de sacramento Matrimonii, hæc, quæ numero est vigesima tertia reperitur: Cum ex dispositione S. Concilii Tridentini soli proprii parochi matrimonio assistere valeant, tantumque ad illos expectet

alium sacerdotem designare; vicarii autem nutuales proprii parochi non sint, præsenti constitutione declaramus, prædictos vicarios eligere pro eorum arbitrio non posse alium sacerdotem, qui ipsorum nomine matrimonio assistat, eo quod delegatus delegare non valeat: cæterum rectores hortamur, ut prædictis vicariis nutualibus facultatem præbeant, ut in nomine ipsorum rectorum eligere queant sacerdotem ipsis vicariis benevisum; tenebitur autem sacerdos ille in libro desponsatorum fidem facere, se non in nomine vicarii, sed in nomine rectoris illius parochiæ matrimonio adstitisse.

»Præterea anno 1848 à D. D. Archiepiscopo tunc existente publici juris factum est sequens edictum: Ad aures nostras pervenit quod aliqui æconomi et vicarii nutualis parœciarum nostræ diœcesis committant aliis sacerdotibus in ipsorum repræsentatione, facultatem matrimoniis assistendi. Cum autem hæc agendi libertas exposita sit gravibus inconvenientibus, et etiam periculo nullitatis Sacramenti, absolute id prohibemus.

»His non obstantibus non pauci œconomi, et vicarii nutuales, præcipue juniores, alii quia ignorabant præfatam constitutionem synodalem, et edictum; alii quia aliter forte didicerant in Seminario, bona fide, substituerum alios sacerdotes, loco ipsorum, in aliquo casu particulari occurrente. Orto postea dubio de validitate horum matrimoniorum, consultus est canonicus pœnitentiarius ejusdem ecclesiæ, qui tenetur vi officii casus morales sibi propositos resolvere; de cujus sententia inferius redibit sermo:

«Nihilominus, cum agatur de re tanti momenti, orator »reverenter postulat ab Eminentia ut dignetur rescribere »quid dicendum de suprascriptis matrimoniis, an sint vali»da, et, si quæ nulla, quid in casu agendum.»

»Hisce habitis litteris S. Pœnitentiaria responsum dedit: *Recurrat ad S. Congregationem Concilii*. Libello autem huic S. Ordini oblato rescribendum censui: *Ponatur in folio*. Hodiernis in comitiis causa disceptanda proponitur. Præstat itaque aliquid animadvertere.

»Canonicus pœnitentiarius, de quo supra, proposito dubio sic respondit: ipsi videri, salvo meliori, matrimonia de quibus agitur, posse subsistere; exceptis forte his quæ celebrata sunt à promulgatione edicti laudati usque ad mortem D. D. Archiepiscopi ipsum ferentis, nempe ab anno 1848 ab 1854 in quo diem clusit.

»Rationes quibus innititur opinio canonici pœnitentiarii hæ sunt: in primis, quoad matrimonia celebrata usque ad

tempus quo editum fuit decretum D. D. Archiepiscopi; quia laudata Constitutio synodalis, ut ex verbis ipsius patet non est præceptiva, sed declaratoria, seu interpretativa. Quid autem declarat Constitutio? Quod delegatus, quamvis hæc delegatio extendatur ad universitatem causarum, non potest delegare ad casus particulares? Minime, alias non hortaretur rectores, ut, quando sui vicarii substituunt alium sacerdotem loco ipsorum, adverterent eum ut constare faceret delegationem illam particularem non fuisse factam nomine vicarii, sed nomine rectoris. Ergo ex verbis constitutionis delegatio particularis facta à delegato universali subsistit. Ergo subsistunt matrimonia hoc modo celebrata usque ad promulgationem edicti prælaudati.

»Deinde etiam videtur idem affirmandum de matrimoniis celebratis post mortem laudati D. D. Archiepiscopi eo quod ejus decretum editum fuit non audito consilio capituli; decreta autem, seu edicta hujusmodi, expirant morte ferentis, ut docet S. S. P. Bened. XVI, *De Syn. diœc.*, lib. XIII, capítulo V, n. 1.

»Præcipua difficultas stat ex latere matrimoniorum celebratorum eo tempore quo viguit edictum præfatum, quia ex una parte videntur nulla, eo quod sunt facta cum assistentia sacerdotum quibus vicarii et œconomi non poterant committere delegationem, quia hoc eis prohibitum absolute fuerat à Prælato. Sed ex alia parte videntur posse subsistere; ex verbis enim decreti prohibetur tantummodo œconomis et vicariis committere aliis sacerdotibus licentiam assistendi in casibus particularibus in ipsorum vicariorum repræsentatione. Ergo subsistunt quando hæc licentia commisa est nomine Prælati vel parochi proprii, à quibus œconomi et vicarii receperunt delegationem. Atqui hoc debet supponi, quia qui aliquid facit, in jure semper intelligitur fecisse meliori modo quo poterat, ergo ex hac parte videntur posse subsistere.

»Præterea D. D. Archiepiscopus prohibet assistentiam sacerdoti subdelegato eo quod hoc supponit quod sit expositum periculo nullitatis sacramenti; hæc autem suppositio vera non est juxta doctrinam S. Ligorii, et sententiam communem theologorum. Ergo supponi potest quod prohibitio cadat super licitatem, non super validitatem matrimoniorum modo exposito peractorum, præcipue quando sunt peracta ex ignorantia sacerdotis assistentis; spiritus enim decreti est unice vitare nullitatem matrimoniorum.

»His autem quæ à theologo pro validitate matrimoniorum dicta sunt, hæc addi posse videntur. Delegatus ad universi-

tatem causarum potest subdelegare, docente Bartolo, in l. *More majorum*, num. 11, ff. *de Juris. omn. jud.*—Barbos., num. 5, *De appellat.*—Sanchez, lib. III *De matrim.*, disp. 31, num. 2 et seq. Et merito: quia, licet delegatus ad universitatem causarum vere ac proprie non sit ordinarius, eoquod jurisdictionem habeat jure proprio, sed alieno beneficio; nihilo tamen secius, quia ipse remanet in essentia jurisdictionis universalis, et non tanquam judex ordinarie adiri potest; hinc delegatus ad universitatem causarum *quasi ordinarius* videtur. Quapropter instar Ordinarii poterit subdelegare unam vel alteram causam, licet non possit delegare, seu in alium transferre universam jurisdictionem suam. Barbosa, in can. *Cum causam*, num. 5, *De appellat.* In hanc sententiam adivit etiam S. Thom. quod lib. XII, art. 31, docens: «Vicarius non potest totam suam potestatem commu»nicare, sed potest partem.» Eadem tradit card. De Luca *Annot. ad Concil.*, disc. 26, núm. 26, ubi quærens: Substitutus à parocho seu vicarius an possit concedere licentiam presbytero assistendi matrimonio, hæc subdit: Ita si parochus vicarium, vel adjutorem ad universitatem curæ ac administrationem Sacramentorum deputaverit, dicendum videtur, ut iste non possit quidem alium vicarium ad eamdem universitatem deputare, possit autem dare licentiam specialem, suasque partes in negotio particulari alteri committere.

»Vis autem hujusce argumenti maximopere crescit, si paulisper attendatur ad parochorum silentium. Nuspiam enim apparet ullum questum, vel protestationem contra hanc vicariorum agendi rationem ipsos emisisse. Porro hujusmodi diuturno silentio satis aperte demonstrarunt, tacitam licentiam sacerdoti ap ipsorum vicariis deputato, mandare pro matrimoniis contrahendis. Hinc dubium haud extat de parochorum tacito assensu. Taciti autem atque expresi eadem est vis ac virtus. Quapropter matrimoniorum valor in propatulo esse videtur.

»Tandem perpetuo vindicatur matrimonia valida fore ex errore communi. Siquidem in facto certum atque exploratum est; nec contrahentes, nec testes nec alios ullum dubium de opposito habuisse. Scitissimum autem in jure est, vigente errore communi, ecclesiam pro bono republicæ supplere defectum jurisdictionis, cap. *Infamis* 3, quæs. 7, leg. 2, Cod. *De sen. et. interloq.*—Pont.: *De matrim.*, lib. v, cap. XX. Et jure optimo: secus gravissima inconvenientia atque scandala sequerentur, si detecta sacerdotum inhabilitate, omnia matrimonia coram ipsis gesta, irrita forent.

Quapropter hisce omnibus attentis de matrimoniorum validitate haud ambigendum videretur.

»Verum altera ex parte hæc adnotari posse videntur. Matrimonia in themate nulla atque irrita fore ambigi haud posse videtur. Siquidem extra omnem dubitationis aleam positum est, quod quoties ac contractum aliquem constituendum essentialia absunt, toties contractus ille nullus atque irritus renunciandus.

»Porro matrimoniis, de quibus fit quæstio, unum ex essentialibus ad illa componenda penitus exulavit; hinc de ipsorum nullitate dubitare haud permittunt et leges et recta ratio. Et re quidem vera, quod unum ex essentialibus in themate abfuerit, in propatulo esse videtur. Defuit enim parochi venia sacerdoti concredita ad tramites sacrosancti Concilii Tridentini, sess. 24, cap. I *De Reform. matrim.*, nulla, irrita decernentis matrimonia, quæ diversa methodo componerentur. Audi Sacr. Concilii legem: «Qui aliter quam »præsente parocho, vel alio sacerdote de ipsius parochi seu »Ordinari licentia, et duobus vel tribus testibus matrimo»nium contrahere attentabunt, eos sancta synodus ad sic »contrahendum omnino inhabiles reddit, et hujusmodi con»tractus irritos, et nullos esse decernit.» Cum itaque nuptiæ celebrandæ sint præsente parocho, aut alio sacerdote ex ipsius parochi, vel Ordinarii licentia sub pœna nullitatis. Barbosa, *De Officio et potestate parochi*, parte 2, cap. 21, num. 82, Rota decis. 308, num. 14 et seq. coram Dunozzetto seu, etc., cum simplices atque nudi vicarii nonnisi meri parochorum adjutores sint, ita ut ex eorum solummodo delegatione jurisdictionem accipiant, et parochorum nomine nequaquam contineantur. S. Rota, in decis. 596, num. 6 coram Riminaldo, hinc nequeunt nuptiis assistendi facultatem alteri tribuere. Basil. de Pontes, *De matrimonio*, lib. v, de consensu clandestin. cap XXVI, num. 2; Van Espen, *Jus canonicum universum*, par. 2, tít. 12, § 20; Barbosa, *De Offic. et potest. parochi*, par. 2, cap. XVII, num. 38 ; hinc dictorum matrimoniorum nullitas manifesto erumpere videtur.

»Neque subsumi juvaret vicarios nutuales, atque œconomos præfatam constitutionem synodalem, nec non edictum ignorasse. Siquidem celebre effatum est, errorem, seu ignorantiam juris non excusare, excusare autem érrorem facti, tot. tit. de jur. et facti ignor.

»Verum hujusmodi nullitas magis ac magis elucescit, si parumper ad trutinam revocesur, quænam jurisdictio vicariis nutualibus atque œconomis competat. In

dubium revocari nefas, jurisdictionem vicariorum delegatam fore. Siquidem jurisdictio ordinaria eanat, Leg. *Et* nuncupatur, quæ à lege, autà canone sancitur, atque dimaquia, ff. *De jurisd. omn. judic.* Porro in jure nullus canon, sive constitutio occurrit, quæ vicariis nutualibus jurisdictionem tribuat; hinc eorum jurisdictionem delegatam esse, sponte fluit. Eo vel magis, quia isti vices parochi gerunt atque parochi munia explent. Atqui neminem ignorare censeo eos qui vice alterius funguntur, nihil proprium habere, sed delegata jurisdictione uti, ceu tradit Papinianus in Leg. 1, § *Qui mandatam*, ff. De officio ejus, etc. «qui mandatam jurisdictionem suscipit, proprium nihil ha»bet, sed ejus, qui mandavit jurisdictione utitur.»

»Hoc semel constituto sequitur vicarios hosce jurisdictionem perperam demandasse. Nam juris regula est, delegatum non posse subdelegare et alteri committere, et mandare jurisdictionem sibi mandatam. Hinc si alium delegat, nihil profecto erit acturus, ceu innuitur ex leg. fin. ff. de Offic. ejus cui mandata est jurisdictio, leg. à judice Cod. de Judice. Et jure optimo: quia diversa penitus est potestas utendi jurisdictione, atque eam delegandi.

»Huic autem doctrinæ concinit uno veluti ore DD. et canonistarum corona, Sanchez, *De matrim.*, lib. III, disp. 31, num. 19: «Quando parochus præsens assumit vicarium locantem operas, ut illum adjuvet, hic vicarius non potest delegare. Quia non censetur illi suas plenas vices committere. Sic Henricus, cap. *Clericos*, num. 7, *De Officio vicarii*, lib. VI, de Pœnit., cap. VII, num. 3, in commento litera N., favet Navarr., cap. *Placuit*, num. 69 de Pœnit., d. 6, ubi dicens vicarium parochi posse delegare, loquitur de vicario in absentia parochi instituto.»

»Pontius, *De matr.*, lib. V, cap. XXVIII, num. 2, «monet »illum, quem aliquis parochus assumit locantem operas, ut »adjuvet, licet Sacramenta cœtera rite administret, delegare »non posse, quod ne si quidem potest, cui licentia data est »assistendi matrimonio; non enim censetur, inquit Sanche»zius, illa causa plenas vices committere.» Cum itaque licentia assistendi matrimoniis injuria delegata fuerit à vicariis nutualibus atque œconomis, nullitas matrimoniorum in aprico esse videtur.

»Hisce breviter expositis ea qua pollent sacri juris scientia dignentur EE. VV. sequentia dirimere dubia:

»I. An constet de validitate matrimoniorum in casu.

»Et quatenus negative:

»II. An et quomodo providendum in casu.

»S. Congregatio Concilii rescripsit: Ad I et II. *Non esse inquietandos*. Die 4 Septembris 1875.»

El *Analecta Juris Pontificii*, despues de insertar íntegro el *folium* anterior, dice:

«Cuando el matrimonio es válido segun las prescripciones del Derecho canónico, el Ordinario no tiene facultades para prohibir su celebracion con pena de nulidad. Los impedimentos dirimentes son superiores en la esfera de la jurisdiccion episcopal, y sólo la Santa Sede puede revalidarlos ó dispensar.»

11. Declarando el Concilio que se puede contraer matrimonio ante sacerdotes que tengan para ello licencia del párroco ó del Ordinario, conviene fijar las condiciones que ha de tener esta delegacion, y son las siguientes:

Primera. Que el delegado sea sacerdote, por lo que no sería válida la delegacion hecha en el diácono; es muy claro el texto del decreto.

Segunda. Que preceda al matrimonio, por lo que no bastaria la rati-habilitacion del hecho pasado.

Tercera. Que sea positiva y no tolerada solamente, ni arrancada por miedo grave.

Cuarta. Que sea expresa, pues que la presunta sólo puede tener lugar en aquellos actos que sin licencia ó delegacion serían válidos aunque ilícitos, v. gr., si se tratase de la administracion de la Extremauncion ó del Viático; pero jamás basta en aquellos en que es esencial para el valor; por ejemplo, si se trata del matrimonio.

Quinta. Que se declare suficientemente, si no por escrito al ménos con las palabras ó señales exteriores, y sea aceptada. Y nótese que en el registro ó libro de matrimonios se debe hacer expresa mencion de la delegacion del Obispo, del vicario general ó del párroco, sin lo cual no constaria ciertamente ni podria probarse en muchos casos la existencia del matrimonio.

12. Si el sacerdote ajeno no tuviere licencia ni del Ordinario ni del propio párroco de los contrayentes, el Ordinario no debe declarar nulo el matrimonio contraido delante de él, sino sólo írrito, puesto que habiéndole ya declararado por tal el Concilio, no debe volverse á declarar, bastando sólo que se exprese. Esto tiene lugar aunque el sacerdote fuera párroco, pero no el propio. (Véase la *Coleccion de Cánones* del Sr. Tejada, al final de la página 308.)

13. La Sagrada Congregacion del Concilio declaró que la licencia que por escrito da un párroco á un sacerdote

para que pueda ejercer cuanto corresponde á los oficios de párroco, basta para declarar válido el matrimonio contraido ante él. *(Coleccion de Cánones*, pág. 308.)

La Sagrada Congregacion del Concilio declaró que es válido el matrimonio contraido ante el coadjutor que administre los Sacramentos por el párroco ó vicario perpétuo en aquella parroquia.

14. Hay algunos autores antiguos quo creen que el dignidad de arcipreste de la catedral tiene facultad para asistir á los matrimonios en toda la diócesis; pero hoy no puede caber duda de que carece de semejante facultad, en atencion á que ni los arcedianos ni los arciprestes tienen aquella jurisdiccion nativa que ejercian ántes por disposicion de los cánones; así es que el cardenal de Luca, en su disertacion sobre la Sess. 24 del Concilio Tridentino, afirma que en la actualidad se llaman abusiva é impropiamente tal, no quedándoles sino algunas preeminencias de su antigua dignidad.

15. «Suelen suscitarse, continúa el mismo cardenal de Luca, muchas cuestiones acerca de la delegacion, cuando no asiste el párroco sino otro sacerdote, pero con licencia de éste ó del Ordinario, pues se duda si este encargo basta, como no se expresen los nombres y apellidos de los contrayentes, y sí sólo los agregados ó atributos generales, como, v. gr., si se dice que se concede licencia para asistir á un matrimonio que va á contraerse entre un noble y una mujer tambien noble, sin expresar sus nombres. Pues aunque segun las reglas generales del Derecho esta delegacion parezca inútil, ya por razon de la incertidumbre, ya tambien porque no siendo para la universalidad de Sacramentos, como la que se otorga al vicario ó al coadjutor, sino sólo para un matrimonio, puede suceder que el delegado, sin voluntad del delegante y apoyado en la misma licencia, asista á ciento ó más matrimonios entre personas nobles. Sin embargo, lo contrario se decidió; pues que segun las circunstancias del hecho se certificará bien de la voluntad del delegante, porque precisamente debió haber hablado de aquellas personas que le eran bien conocidas, callando los nombres por algunas justas causas.»

16. Tambien puede presentarse el caso de que habiendo dado el vicario general una licencia semejante á un simple presbítero ó á párroco distinto, alterando el apellido, y no el nombre, se dude sobre la validez del matrimonio; y la Sagrada Congregacion, despues de bien examinado y discutido el caso, opinó por la validez, atendiendo á la natura-

leza de la delegacion, que no admite extension de persona á persona, ó de caso á caso.

17. De aquí dimanaron disputas entre teólogos y canonistas, pero prevaleció el voto de estos últimos, apoyándose en la manifestada rigurosa naturaleza de la delegacion con sujecion á los cánones. Los teólogos opinaban que bastaba con que se hubiere cumplido con la forma, ya porque no se requiere para ésta el consentimiento del párroco, ni la validez y perfeccion del matrimonio dependen de su voluntad, ya tambien porque no se atiende al error en el nombre ó apellido, cuando la verdad es que el que habia obtenido semejante licencia era aquel que queria contraer y contrajo el matrimonio.

18. Pero sin embargo de esto, pareció más probable la opinion de los canonistas, ajustada á la cual se dió la decision; ya porque segun la distincion, en lo que concierne á las cosas forenses judiciales y á las que atañen á las cuestiones de fé ó al foro interno, en las relativas á la primera parte se debe estar más bien á la opinion de los canonistas que á la de los teólogos, á quienes, por la inversa, se debe dar la razon en la última; y ya tambien porque, además de la referida razon general, procedente de la estricta naturaleza ó inteligencia de la delegacion, parecia que se oponian dos cosas: primera la del mismo inconveniente acabado de manifestar, de que, en virtud de una sola delegacion, podrian autorizarse muchos matrimonios; y segunda, porque el fin por el que se necesita la licencia del párroco ó del Ordinario, de modo que no baste ninguna otra cosa equivalente, parece ser aquel de que se verifique el acto con intervencion del que conoce á los contrayentes, para que de este modo, en lo que sea posible, se ocurra á los fraudes que se cometen. Por cuya causa, cuando, en vez del propio párroco, es el ministro del matrimonio el Ordinario ó su vicario general ménos informado, no debe admitirse la decepcion cuando las circunstancias del hecho enseñan que la persona era conocida del mismo delegante, de modo que si se hubiera expresado por su verdadero apellido, hubiera negado la licencia; porque entónces verdadera y propiamente no entran los términos del error, sino otros de falta de voluntad.»

19. En el mismo caso de la licencia ó de la facultad concedida por el Ordinario ó su vicario, suelen tambien suscitarse dudas sobre si la licencia dada al que es verdadero párroco, bajo el supuesto de que los contrayentes eran de su parroquia para otro efecto diverso, sería suficiente para

la certificacion del estado de libertad de los contrayentes, segun ordenan los decretos generales de la Sagrada Congregacion de la Inquisicion universal, cuando realmente aquel no era el propio párroco de los contrayentes. Y aunque en este caso, y bajo el diverso supuesto de que el domicilio se hubiera contraido suficientemente en aquella parroquia por uno de los contrayentes, era bastante para la validez, apoyados en la misma razon de que faltaba la voluntad del delegante, puesto que la licencia se habia concedido para fin diverso, y se habia dado á aquel que se suponia propio párroco.

20. Y cuando el Concilio habla del Ordinario, está admitido que bajo este nombre se entienda el vicario general, el que puede dispensar las proclamas y conceder tambien la licencia á otro que no sea el párroco. Del mismo modo si el párroco disputase á un vicario ó coadjutor para la universalidad del cuidado pastoral y administracion de Sacramentos, parece que debe decirse que éste no puede subdelegar á otro vicario para la misma universalidad, pero sí puede dar licencia especial, y encargar sus atribuciones á otro en un negocio particular.

CAPITULO XLIX.

DE LAS CUALIDADES DE LOS TESTIGOS.

SUMARIO. 1. Disposiciones canónicas sobre los testigos. Necesidad de dos contestes para constituir prueba. Casos en que basta uno.—2. Ocasiones diferentes en que intervienen los testigos. En las diligencias prévias á la celebracion del matrimonio. En el acto del matrimonio. Cómo intervienen en cada uno de estos casos.—3. Cualidades de los testigos en las diligencias prévias á la celebracion del matrimonio. Cuándo pueden serlo los ascendientes.—4. Quiénes pueden ser testigos en las diligencias prévias.—5. Quiénes no pueden serlo.

1. El Derecho canónico contiene muchas y diferentes disposiciones utilísimas sobre el número, cualidad y exámen de los testigos, ya determinando los que pueden serlo en las causas contenciosas, ya en las informativas ú otras. Aunque generalmente, y conforme al espíritu de legislacion

de todos los países, se necesita el número de dos testigos para constituir prueba plena, hay algunos casos en que basta uno, atendida la calidad de las personas; por ejemplo, cuando un sacerdote asegura que ha bautizado á un niño. Cuando se trata de un matrimonio incestuoso que debe contraerse entre parientes, basta el testimonio de la madre. *(Cap. Super eo, 22 de Testibus.)*

2. En dos ocasiones diferentes se exige la intervencion de los testigos para que el matrimonio se celebre con todas las seguridades y garantías indispensables á la validez y legitimidad del matrimonio. Primero, en las diligencias, cualquiera que sea su clase y naturaleza, que se refieren á preparar la celebracion del matrimonio. Segundo, en el acto mismo de la celebracion del matrimonio. En el primer caso intervienen para declarar sobre la verdad de ciertos hechos, sobre el conocimiento de las personas, de sus cualidades y de otras circunstancias; en el segundo como simples espectadores ante cuya presencia se verifica un acto solemne. En el primer caso tienen una intervencion activa; en el segundo, solamente pasiva; en el primer caso han de contestar á lo que se les pregunte, y han de dar razon de su dicho, bajo la fé del juramento; en el segundo basta su presencia, y que puedan dar razon del hecho que ante ellos pasa.

Siendo tan diferentes las circunstancias en que intervienen los testigos, diferentes han de ser tambien las cualidades que han de tener, en razon á la mayor y más activa influencia que su testimonio ejerce en la validez del Sacramento: por lo mismo hablaremos con la separacion debida.

Primero. De los testigos en las diligencias prévias á la celebracion del matrimonio.

Segundo. De los testigos en el acto de la celebracion del matrimonio.

3. Los testigos que intervienen en todas las actuaciones prévias á la celebracion del matrimonio han de tener las siguientes cualidades:

Primera. Que sean personas que puedan tener noticia verosímil del negocio de que dan testimonio; de aquí es que aunque por regla general los parientes están excluidos de ser testigos en las causas de sus parientes, son, sin embargo, admitidos en las causas matrimoniales, en que se trata de averiguar si existe ó no cognacion entre los casados ó entre los que han de casarse, porque se presume que pueden tener noticia de ello mejor que los extraños. (Cap. I y siguientes de la causa 35, cuestion 6, capítulo III, títu-

tulo XVIII, libro IV de las Decretales, y capítulo V, título XX, del libro II.) La ley 14 tít. XVI, parte 3.ª, dice: «Que los ascendientes pueden ser testigos por los descendientes en las causas de edad ó parentesco, lo cual debe entenderse con la limitacion marcada en el *cap. Super eo* 82 *de Testibus* de las Decretales de Gregorio IX, esto es, de que sea causa de que no esperen provecho.

El capítulo III, tít. XVIII, libro IV de las Decretales dice así:

«Videtur nobis quod parentes, fratres, et cognati utriusque sexus, in testificatione suorum ad matrimonium conjengendum vel dimittendum admittantur, tam antiqua consuetudine, quam legibus approbatur. Ideo enim maxime parentes, et si defuerint parentes, proximiores admittuntur, quoniam unusquique suam genealogiam cum testibus et chartis, tum etiam ex recitatione majorum scire laboret: qui enim melius recipi debent, quam illi, qui melius sciunt, et quorum est interesse, ita ut, si non interfuerint, et consensum non adhibuerint, secundum leges nullum fiat matrimonium? Quod vero legitur, pater non recipiatur in causa filii, nec filius in causa patris, in criminalibus causis et contractibus verum est. In matrimonio vero conjungendum et disjungendo, est ipsius conjugii prærogativa; et quia favorabilis res est, congrue admittuntur.»

Segunda. Que sean personas conocidas por su honradez, buena opinion y fama, y que no se presentan á dar su testimonio movidos de interés, premio ú otra circunstancia de esta naturaleza. (Capítulos IV y V, tít. XVIII, libro IV, de las Decretales.) Acerca de la buena fama de una persona debe dejarse por sentado que la ley la presume siempre en favor de todas las personas, hasta que se presente prueba en contrario, y esta presuncion es lo que se llama *presuncion legal*; porque todas las personas tienen en su favor la hombría de bien (pues supone que todas son lo que debieran ser), fundamento y base de la buena fama.

Tercera. Que juren que sólo se presentan con el deseo de manifestar la verdad, bajo la santidad del juramento que se les pide. (Canon 5, cuestion 6, causa 35 del decreto de Graciano.)

Cuarta. Que su testimonio no sea de oidas, sino que puedan dar por sí noticia de la causa, porque el matrimonio pueda celebrarse, separarse ó disolverse. Aunque antiguamente en las causas matrimoniales, en que se trataba de consanguinidad, eran admitidos los testigos de oidas, por extenderse el impedimento hasta el séptimo grado, reduci-

do en el dia al cuarto, no son admitidos sino aquellos que pueden testificar por sí de la familia de los que han de contraer matrimonio, ó ya lo han contraido. (Cap. XLVII, tít. XX, del libro II, de las Decretales.)

Quinta. Que los que han de testificar de los grados de cognacion puedan hacerlo desde el tronco comun de los consanguíneos, ó al ménos desde los hermanos carnales de que desciendan, no bastando su testimonio si comienzan desde el segundo grado de cognacion. (Cap. VII, tít. XIV, libro IV de las Decretales).

Faltando en los testigos cualquiera de las circunstancias que acabamos de enumerar, su testimonio no será bastante para la decision de la causa matrimonial, en la que no se debe creer fácilmente á un sólo testigo, que si bien puede servir para impedir la celebracion de un matrimonio, no así cuando se trata de la separacion ó disolucion de uno contraido. (Cap. XXII, tít. XX, lib. II de las Decretales).

4. Pueden ser testigos en las diligencias prévias á la celebracion del matrimonio:

Primero. Los mayores de veinte años, sean varones ó hembras, siempre que no tengan algun vicio ó defecto físico ó legal que los incapacite para manifestar la verdad de los hechos.

Segundo. A falta de mayores de veinte años, pueden serlo los mayores de catorce, sean hombres ó mujeres. Así opina Ferraris, conforme con la ley de Partida.

5. No pueden ser testigos en las diligencias prévias á la celebracion del matrimonio, porque no pueden serlo en causas civiles:

Primero. El infame.

Segundo. Aquel contra quien fuese probado que dijo falso testimonio, ó que falsificó carta, sello ó moneda del Rey, ó que dejó de decir verdad por precio que hubiere recibido.

Tercero. Aquel á quien ha sido probado que dió yerbas ó ponzoña á alguno para matarle ó hacerle otro mal en el cuerpo, ó para hacer perder los hijos á las mujeres preñadas.

Cuarto. El homicida.

Quinto. El que siendo casado tiene barragana ó amancebada en su casa.

Sexto. El que forzare mujer alguna, aunque no se la llevare, ó sacare las que están en religion.

Séptimo. El apóstata.

Octavo. El que se casa con mujer parienta en grado prohibido sin dispensacion.

Noveno. El que es traidor ó alevoso, ó dado conocidamente por malo.

Décimo. El que hubiere perdido el seso.

Undécimo. El que fuere de mala vida, como ladron, ó alcahuete conocido, ó tafur (ahora decimos tahur), que fuere á las tabernas ó tafurerías manifiestamente, ó mujer que anduviere en semejanza de varon.

Duodécimo. El hombre muy pobre y vil que usase de malas compañías.

Décimotercero. El que hubiese hecho pleito de homenaje, esto es, dado palabra solemne á otro de hacer algo por él, y no lo cumple.

CAPITULO L.

DEL MODO DE RECIBIR LAS DECLARACIONES Á LOS TESTIGOS.

SUMARIO. 1. Recepcion del juramento.—2. Solemnidad con que se ha de recibir. Abusos que se deben evitar.—3. Advertencia que conviene proceda á la recepcion del juramento.—4. Modo con que se ha de recibir á los seglares católicos. A los eclesiásticos. A los militares. A los caballeros de las Ordenes militares. A los moros y judíos. A los paganos é idólatras.—5. El juramento puede recibirse individual ó colectivamente.—6. Cómo se han de hacer las preguntas.—7. Qué preguntas se han de hacer.—8 Quién y cómo ha de extender las declaraciones.—9. Puede extenderlas el testigo. Prácticas de ambas curias.—10. Lectura de la declaracion ántes de firmarla.—11. Quién puede declarar por informe.—12. Declaracion por intérprete.—13. Declaracion de los jefes militares. Idem de los militares, hasta comandante graduado inclusive.—14. Lugar en que ha de recibir la declaracion.—15. Instruccion de la Sagrada Congregacion del Santo Oficio sobre el modo de recibir las declaraciones.

1. A toda declaracion en pliego ó expediente matrimonial ha de preceder necesariamente la recepcion del juramento.

2. Si todos los jueces están obligados á dar á este acto la solemnidad debida, los que son ministros de Dios han de acreditar en todas sus acciones el respeto, la veneracion profunda con que se invoca su santísimo nombre, poniéndole por testigo y por juez de nuestra conducta y de los secretos más íntimos de nuestra alma. Las formas exteriores ejercen

gran influencia en el ánimo de los hombres, y áun cuando así no fuera, el juramento judicial es un acto de culto externo, y debe ir acompañado de la imponente majestad que conviene á los homenajes que rendimos á Dios. No siempre, por desgracia, se verifica con estas condiciones la recepcion del juramento; no pocas veces, más que un acto de religion, parece una simple fórmula, y jueces hay, especialmente entre los seglares, que en el modo, en la actitud, en la forma y hasta en la pronunciacion le reciben con ménos formalidad de la que usarian en cualquiera otra circunstancia oficial. Sentados, áun cubiertos, haciendo con el pulgar de la mano derecha extendido sobre el índice de la misma un garabato á que llaman cruz, parece la recepcion del juramento, más bien que una ceremonia sagrada, un acto no oficial y de confianza suma. No es de temer haya párrocos que así procedan; pero es de desear que en todas las funciones del ministerio eclesiástico haya la unidad que tanto distingue á la Religion católica, y por lo mismo habremos de determinar el modo y forma con que, segun las leyes y el espíritu religioso, se ha de recibir el juramento á los testigos.

3. No es de precepto, pero es de conveniencia religiosa, moral y legal, que á la recepcion del juramento preceda la advertencia á los testigos de las penas canónicas y civiles en que incurririan si faltasen á la verdad, y los perjuicios que con esta conducta podrian acarrear á los interesados y á sí mismos; además del reato á que por su pecado quedarian sujetos. Casi necesario es hacerlo así con las personas desconocidas, poco instruidas, ó que por sus antecedentes ú otra circunstancia inspiren al que reciba la declaracion algun temor de que puedan faltar á la verdad. El Código penal, en su art. 244, dice lo siguiente: «El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de presidio correccional y multa de 50 á 500 duros.»

4. Hecha esta amonestacion ó advertencia, cuando se creyese necesario, el párroco recibirá el juramento haciendo que el testigo ponga su mano derecha, sin guante, sobre un Crucifijo ó una cruz. De pié, descubiertos todos cuantos presencien el juramento, el párroco ó juez, fijando su mirada en el testigo, le preguntará con voz pausada y majestuosa: «¿Jurais á Dios y á esta santa Cruz decir verdad en cuanto supiéreis y fuereis preguntado?» El testigo debe contestar: «Sí juro;» el párroco debe añadir inmediatamente: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande,» á cuyas palabras debe replicar el testigo: «Amen, ó así sea.»

El testigo, al concluir estas palabras, y no ántes, levantará su mano de la santa Cruz.

Es un abuso contrario á las leyes de Partida jurar por la señal de la cruz que se hace con la mano, medio supletorio que podria adoptarse en el caso, casi imposible, de que un párroco no tuviera ni la cruz de un rosario.

Además de la forma y modo anterior de recibir el juramento, que es el comun para los católicos, hay otros diferentes, segun el estado y categoría de las personas.

Los eclesiásticos ordenados *in sacris* juran *in verbo sacerdotis*, por las sagradas órdenes que han recibido y segun su estado; y en vez de poner la mano derecha sobre la cruz, la ponen sobre su pecho. La pregunta que se ha de dirigir á éstos será así: «¿Jurais *in verbo sacerdotis,* ó por las sagradas órdenes que habeis recibido, decir verdad?» etc. Lo demás como en el juramento de los seglares.

Los militares prestan su juramento como los seglares, con sólo la diferencia de poner la mano sobre la cruz de su espada, con tal que vistan de uniforme.

Los caballeros de las Ordenes militares juran por Dios y la cruz de su hábito ó de su Orden, que han de llevar al pecho, poniendo la mano derecha sobre ella.

Los caballeros de aquellas Ordenes militares que, como sucede con los del Toison de Oro, no tienen cruz por distintivo de su Orden, prestarán su juramento poniendo la mano derecha en los santos Evangelios.

Los moros y judíos juran por el Dios único en quien creen.

Los paganos é idólatras juran por la divinidad fingida en quien creen, preguntándoles en los términos siguientes:

«¿Jurais á Dios ó á la Divinidad en quien creeis decir verdad,» etc. El párroco deberá replicar: «Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie;» y no vuestro Dios, porque, siendo falso, no lo tienen en verdad, y sólo es su Dios el Dios verdadero, á quien adoramos los cristianos, que remunera hasta á los que son malos las acciones buenas que hicieren en el órden natural.

5. El juramento puede recibirse, ó separadamente, ó colectivamente á los testigos que hubieren de declarar; pero la recepcion de las declaraciones ha de tomarse á cada testigo por separado; hasta tal punto, que ninguno de los demás que hayan de declarar oiga lo que el otro dice.

6. Recibido el juramento, el párroco procederá á hacer á los testigos las preguntas pertinentes al asunto, ó las que

se les marquen en el despacho del Ordinario, si en virtud de él procediere. Las preguntas han de ser directas, claras, explícitas, terminantes, no capciosas ni sugestivas, sin valerse de palabras que no entienda el testigo ó den lugar á que conteste, ó evadiendo la respuesta, ó contestando de un modo anfibológico.

7. La primera pregunta que se le ha de hacer será: cuál es su nombre, apellido, edad, estado, profesion, naturaleza y domicilio (1); y la segunda, que bien puede reservarse para la última, es: si el que declara es pariente consanguíneo ó afin de cualquiera de las partes, y en qué grado, si tiene interés directo ó indirecto en el asunto, si es amigo íntimo ó enemigo de alguno de los declarantes, y, por último, si sabe ó no firmar. Estas preguntas son conocidas en Derecho con el nombre de generales de la ley. Segun Ortiz de Zúñiga, en su *Práctica forense*, pág. 451 de la edicion del año 1861, aconseja la razon se invite al testigo á que se exprese acerca de todos los hechos que refiera, cuáles son los medios por donde han llegado á su conocimiento, si por haberlos visto y presenciado, por oidas y á qué personas, ó por algun otro motivo.

8. Las declaraciones de los testigos se han de extender por el notario, escribiendo las contestaciones á la letra, sin abreviaturas, sin variacion alguna, ni áun para aclarar lo que el testigo diga, sino tal y como éste lo dice. (Art. 8.° del reglamento provisional.)

9. El testigo puede extender y escribir por sí mismo la declaracion, y firmar y rubricar las hojas que contenga, pues para todo le da derecho la ley. Es, sin embargo, práctica general de ambas curias redactar el juez ó el notario las declaraciones de las gentes indoctas ó rudas; pero cuando así se hiciere, debe conservarse íntegra la esencia y sustancia de la contestacion.

10. Terminada la declaracion, el notario debe leerla íntegra al testigo á presencia del juez, para que se afirme y ratifique, ó varíe lo que crea conveniente. El testigo tiene tambien derecho á leer por sí mismo la declaracion extendida por el notario.

Si el testigo no supiese firmar, lo hará otro á nombre suyo.

11. Zúñiga, en su *Práctica general forense*, edicion del año 1861, dice que se puede declarar por informe: Primero.

---

(1) Art. 315 de la ley de Enjuiciamiento civil, núm. 1.

Cuando la persona que debe exponer lo que sepa acerca de los hechos que se tratan de indagar ó justificar lo hace, no como mero testigo presencial de ellos, sino como autoridad á quien por este concepto consten, en cuyo caso corresponde que informe, y no que dé su declaracion ante el juez y bajo juramento. (Nota 7, tít. XI, lib. XI, Novísima Recopilacion, y real órden de 15 de Diciembre de 1844.)

Segundo. Cuando el juicio es civil, y el testigo es autoridad ó persona constituida en dignidad. (Nota 6, tít. XI, lib. XI, Novísima Recopilacion.)

12. Si alguno ignora el idioma castellano, debe ser examinado por medio de intérpretes que nombren las partes, ó el juez en su defecto, ó bien por un intérprete sólo, si en ello están conformes. En este caso dichos intérpretes deben jurar que dirán en castellano lo mismo que el testigo deponga en su idioma, sin añadir, quitar, ni tergiversar su contenido; y el testigo, así examinado, debe tambien prestar el juramento de decir verdad.

13. Siempre que haya de declarar algun militar, desde comandante graduado en adelante, se le recibirá su declaracion en las Casas Consistoriales de las poblaciones donde no hubiere provisorato. (Reales órdenes de 12 de Octubre de 1839 y 22 de Febrero de 1845.)

Además, en cuanto á los militares, cualquiera que sea su clase ó graduacion, es siempre preciso, cuando hayan de declarar, que los juzgados ó tribunales den aviso á los jefes de los cuerpos ó comandantes de los pueblos de que aquellos dependan, á fin de que dispongan su presentacion en el dia y hora que hubieren señalado; aunque sin considerarse por esto que solicitan su permiso (Reales órdenes de 12 de Octubre de 1839 y de 22 de Febrero de 1845), por no ser necesario.

14. La recepcion de las declaraciones puede hacerse ó en la casa misma del párroco ó juez eclesiástico, compareciendo el testigo ante él, ya por presentacion de la parte, ya por citacion judicial, ó acudiendo el juez á la casa del testigo. En el primer caso están comprendidos todos los que no tengan un privilegio legal. En el segundo los que tengan este privilegio, tales como los mayores de setenta años, las mujeres honradas, los Prelados eclesiásticos y otras personas notables por su dignidad ó ministerio. (Ley 35, tít. XVI, part. 3.ª)

Zúñiga, ocupándose de esta materia en su *Práctica forense*, pág. 449 de la edicion de 1861, dice que «áun cuando esta especie de privilegios parece derogada por la legisla-

cion moderna, que á todos, sin distincion de personas, obliga á comparecer ante el juez, sin embargo, no está prohibido, y en muchas ocasiones es prudente, que aquél pase á la morada de dicha clase de testigos, para que en ella den su declaracion.

15. La Sagrada Congregacion del Santo Oficio dió una Instruccion, que fué confirmada por los Romanos Pontífices Clemente X y Leon XII, sobre el modo y forma de recibir las declaraciones de los testigos en los expedientes matrimoniales, para acreditar su soltería y libertad, y si hay ó no impedimento.

La Intruccion dice así:

«Instructio pro examine illorum testium, qui inducuntur pro contrahendis matrimoniis, tam in curia Eminentissimi et Reverendissimi Domini Cardinalis Urbis Vicarii, quam in aliis curiis cæterorum Ordinariorum.

»I. Imprimis testis moneatur de gravitate juramenti in hoc præsertim negotio pertimescendi, in quo divina simul et humana majestas læditur, ob rei, de qua tractatur, importantiam et gravitatem; et quod imminet pœna triremium et fustigationis deponenti falsum.

»II. Interrogetur de nomine, cognomine, patria, ætate, exercitio et habitatione.

»III. An sit civis vel exterus; et quatenus sit exterus, à quo tempore est in loco quo testis ipse deponit.

»IV. An ad examen accesserit sponte vel requisitus: si dixerit accessisse sponte à nemine requisitum, dimittatur, quia præsumitur mendax. Si vero dixerit accessisse requisitum, interrogetur à quo, vel à quibus, ubi, quando, quomodo, coram quibus, et quoties fuerit requisitus, et an sciat adesse aliquod impedimentum inter contrahere volentes.

»V. Interrogetur an sibi pro hoc testimonio ferendo fuerit aliquid datum, promissum, remissum, vel oblatum à contrahere volentibus, vel ab alio, ipsorum nomine.

»VI. Interrogetur an cognoscat ipsos contrahere volentes, et à quanto tempore; in quo loco, qua occasione, et cujus qualitatis vel conditionis existant. Si responderit negative testis, dimittatur: si vero, affirmative.

»VII. Interrogetur an contrahere volentes sint cives vel exteris. Si responderit esse exteros, supersedeatur in licentia contrahendi, donec per litteras Ordinarii ipsorum contrahere volentium doceatur de eorum libero statu, de eo tempore quo permanserunt in sua civitate vel diœcesi. Ad probandum vero eorumdem contrahere volentium statum

liberum pro reliquo temporis spatio, scilicet, usque ad tempus quo volunt contrahere, admittantur testes idonei, qui legitime et concludenter deponant statum liberum contrahere volentium, et reddant sufficientem rationem causæ eorum scientiæ, absque eo quod teneantur defferre attestationes Ordinariorum locorum, in quibus contrahere volentes moram traxerunt. Si vero responderit contrahere volentes esse cives.

»VIII. Interrogetur sub qua parochia hactenus contrahere volentes habitarint, vel habitent de præsenti. Item, an ipse testis sciat aliquem ex prædictis contrahere volentibus quandoque habuisse uxorem vel maritum, aut proffesum fuisse in aliqua religione approbata, vel suscepisse aliquem ex ordinibus sacris, subdiaconatum scilicet, diaconatum, vel presbyteratum; vel habere aliud impedimentum, ex quo non possit contrahi matrimonium. Si vero testis responderit, non habuisse uxorem vel maritum, neque aliud impedimentum, ut supra.

»IX. Interrogetur de causa scientiæ, et an sit possibile quod aliquis ex illis habuerit uxorem vel maritum, vel aliud impedimentum, et quo ipse testis nesciat. Si responderit affirmative, supersedeatur, nisi ex aliis testibus probetur concludenter non habuisse uxorem vel maritum, neque aliud impedimentum. Si vero responderit, negative.

»X. Interrogetur de causa scientiæ, ex qua deinde judex colligere poterit, an testi sit danda fides. Si responderit contrahere volentes habuisse uxorem vel maritum, sed esse mortuos.

»XI. Interrogetur de loco et tempore quo sunt mortui, et quomodo ipse testis sciat fuisse conjuges, et nunc esse mortuos. Et si responderit mortuos fuisse in hospitali, vel vidisse sepeliri in certa ecclesia, vel occasione militiæ sepultos fuisse à militibus, non datur licentia contrahendi, nisi prius recepto testimonio authentico à rectore hospitalis in quo prædicti prædecesserunt, vel à rectore ecclesiæ in qua humata fuerunt eorum cadavera, vel, si fieri potest, à duce illius cohortis, in qua descriptus erat miles. Si tamen hujusmodi testimonia haberi, non possunt. Sacra Congregatio non intendit excludere alias probationis, quæ de jure communi possunt admitti, dummodo sint legitimæ et sufficientes.

»XII. Interrogetur, an post mortem dicti conjugis defuncti, aliquis ex prædictis contrahere volentibus transierit ad secunda vota. Si responderit negative.

»XIII. Interrogetur an esse possit, quod aliquis ex illis

transierit ad secunda vota, absque eo quod ipse testis sciat. Si responderit affirmative, supersedeatur in licentia, donec producantur testes, per quos negativa coarctetur concludenter. Si vero negative.

»XIV. Interrogetur de causa scientiæ; qua perpensa, judex poterit judicare, an sit concedenda licentia vel ne.»

La práctica de la vicaría eclesiástica de Madrid es preguntar:

Primero. Sus nombres y apellidos; su edad, estado y profesion.

Segundo. Su domicilio y vecindad.

Tercero. Si conocen á los contrayentes, y cuánto tiempo hace.

Cuarto. Si los tienen por libres y sin impedimento alguno canónico ó civil que impida la celebracion del matrimonio que intentan.

Quinto. Si saben que los interesados no gozan fuero militar ni otro privilegiado; dando en estas declaraciones razon de su dicho, ó sea manifestando el testigo el motivo por que le consta lo que dice.

CAPITULO LI.

DE LOS TESTIGOS EN EL ACTO DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

SUMARIO. 1. Número de testigos que exige el Tridentino. Pena contra los infractores.—2. Silencio del Concilio sobre el sexo, edad y cualidad de los testigos. Opinion y práctica más admitida. Testigos que pueden presenciar el matrimonio. Declaracion de un Nuncio apostólico. Razones que ha tenido el Concilio para no exigir condiciones en estos testigos.—3. Son admisibles los parientes.—4. No es necesario que la presencia de los testigos sea libre, rogada y con pleno conocimiento. Decision de la Sagrada Congregacion.—5. Cómo han de entender los testigos el acto de la celebracion.—6. Es válido el matrimonio celebrado ante testigos compelidos ó engañados.—7. Observacion importante sobre los testigos.—8. Qué debe hacerse cuando no se puede acreditar la libertad y soltería.

1. Las disposiciones del Concilio Tridentino exigiendo que para la validez del matrimonio, además del párroco, asistan dos ó tres testigos, es una formalidad tan indispen-

sable que se anularia el matrimonio, ya concurriendo sólo uno, ya asistiendo sólo el párroco. Hé aquí la parte penal del Concilio, Sess. 24, cap. I: «Los que se atrevieren á contraer matrimonio sin la presencia del párroco, etc., y ante dos ó tres testigos, quedan ábsolutamente inhábiles, por disposicion de este Santo Concilio para contraerle de este modo: y decreta además que sean írritos y nulos semejantes contratos, como en efecto los invalida y anula por el presente decreto.

2. El Concilio Tridentino, que en el cap. I de la *Reforma del Matrimonio* hace cuatro veces mencion de los testigos que han de presenciarle, nada ha prevenido en ninguno de sus capítulos en cuanto al sexo, edad y cualidades de los testigos que han de presenciar el matrimonio; pero es la opinion más admitida y practicada que toda clase de personas, hombres mujeres, niños, criados, parientes, y áun los hijos de los mismos esposos, puedan ser válidamente testigos del matrimonio, con tal que tengan uso de razon, entiendan lo que se hace, y puedan deponer sobre el consentimiento expresado por los contrayentes.—Sylvio, en el suplemento á la *Suma* de Santo Tomás, q. 45, art. 1, pár. *Quæritur nono*, asegura que Octavio Franchipani, Nuncio Apostólico en Alemania y en Flandes, lo habia declarado así, dando por razon que la celebracion del matrimonio no es una cosa elevada y difícil de conocer, sino manifiesta por sí misma; porque basta para saber lo que se hace atender á las palabras que pronuncian los contrayentes y ver los signos de la ceremonia. La razon que sin duda ha tenido el Concilio para no exigir condiciones en los testigos, ni mucho ménos la de que fueran mayores de toda excepcion, fué la de evitar se suscitáran dudas sobre la validez del matrimonio. En efecto: si se exigiera que los testigos fueran mayores de toda excepcion, podria suceder que despues de celebrado el matrimonio se descubrieran en los testigos tachas de que no se tuviera noticia al tiempo de su celebracion, lo cual haria por lo ménos dudosa la celebracion del matrimonio, ó daria lugar á litigios. Aunque, como ántes hemos dicho, pueden ser válida y lícitamente testigos en los matrimonios todos los que, teniendo discernimiento, pueden dar razon de su dicho, conveniente es que los párrocos prefieran testigos con mayores condiciones, habiendo facilidad para ello. Aunque no es fácil que en España suceda, Francia nos ofrece un ejemplo que nos obliga á ser cautos. Duperray, en su *Tratado de las dispensas*, cap. XLI, dice que en 26 de Agosto de 1610 declaró el Parlamento de París, en

la causa matrimonial de Santiago Thibault, que las mujeres no pueden ser testigos en los matrimonios.

3. En las causas de parentesco, y especialmente en la celebracion del matrimonio, se admite con preferencia á los parientes: *Qui melius recipi debent quam illi qui melius sciunt et quorum est interesse.* (*Cap. Videtur* 3, *qui matrim. acuss. posunt.*) (Véase el cap. XLIX, pág. 254.)

4. Así como no es necesario que la presencia del párroco sea libre, rogada y con pleno consentimiento, así tampoco se exigen estos requisitos en la concurrencia y presencia de los testigos. Por consiguiente, aunque se les hubiere violentado ó engañado con vários artificios, es válido el matrimonio, con tal que se hayan encontrado presentes, y así lo decidió la Sagrada Congregacion del Concilio, segun afirma el abate Andrés en su *Diccionario del Derecho canónico* y palabra *Clandestinidad*: decision de que sin duda no tuvo noticia el ilustrísimo señor obispo de Ancud al afirmar en su obra, *Tratado práctico del párroco americano*, que era necesario que los testigos fueran llamados, ó al ménos advertidos de la celebracion del matrimonio.

5. No es esencial que los testigos oigan distintamente las palabras de los esposos, bastando para testificar la union matrimonial el que vean á los contrayentes celebrar en presencia del párroco el rito del matrimonio. Así lo afirma el citado señor obispo de Ancud; pero creemos más exacto la siguiente doctrina de San Ligorio, en el número 1,092 y siguientes de su *Teología moral:* «El párroco y los testigos deben estar presentes de manera que puedan advertir lo que se hace y testificar de ello; y no hay necesidad de que vean á los contrayentes, con tal que oigan las palabras del contrato, si conocen la voz de los contrayentes. Nótese que si no entendieran bien el consentimiento de los esposos, porque hablára, v. gr., diferente idioma, no bastaria un solo intérprete que afirmase del consentimiento.

6. No importa que el párroco ó los testigos sean detenidos contra su voluntad por miedo, fuerza, dolo, ó injusticia, y contradigan y resistan como tiene decidido repetidas veces la Sagrada Congregacion, aunque pecarian gravemente los que contrajeran así matrimonio delante del párroco detenido por fuerza ó dolo, á no ser que el párroco rehusára injustamente asistir, y hubiera necesidad de casarse.

7. ¿Qué debe hacerse cuando la contrayente no puede acreditar con testigos en otro documento su libertad, soltería, etc.? Monacelli, citado por Bouix, *De judicis ecclesiasti-*

cis, dice que debe acudirse á la Sagrada Congregacion de la Inquisicion.

«Hi... si uxorem ducere velint, et de illorum statu libero, neque fidem Ordinariorum, nec testes afferre valeant, recursum habere solent ad eamdem Sacram Congregationem Inquisitionis; quæ, attenta facti expositione, et morali impossibilitate certam status fidem habendi, preces Ordinariis locorum remittit, cum facultate ut possint (comminata prius contrahere volentibus pœna triremium, irremissibiliter infligenda, in casu quod ipsos alibi habere uxores vel viros detegatur, præstitoque per eosdem juramento ad Sancta Dei Evangelia, se esse liberos ad contrahendum) ad celebrationem matrimonii devenire: ut non semel mihi incidit tempore quo munere Vicariatus fungebar. Verum est autem quod non semper Sacra Congregatio Sancti Officii, pro hujusmodi vagantibus talem facultatem concedit; sed arbitrio regulato à qualitate personæ, diuturnitate vagationis, et aliis facti circumstantiis, vel indulget, vel denegat, vel rescribit quod probent statum liberum eò modo quo meliori potest probari (1).»

8. *Observacion importante sobre los testigos.*—La experiencia ha acreditado, por desgracia, que en las diligencias prévias á la celebracion del matrimonio, y áun en el acto mismo del exploro, toma de dichos ó expresion del consentimiento, que constituye la solemne celebracion de los esponsales, se cometen abusos de suma gravedad, á que dan orígen la osadía y criminalidad de ciertas personas, fiadas de la bondad y buena fé de los párrocos y tribunales eclesiásticos. Estos abusos tienen lugar en las grandes poblaciones, donde, como á veces ha sucedido, se han presentado al exploro, exámen de doctrina y demás, personas distintas de los verdaderos contrayentes, que, rehusando acudir al párroco ó tribunal, han buscado con soborno, por dádivas ú otros medios, quienes tomen sus nombres y reemplacen sus personas, fingiendo ser los verdaderos contrayentes. ¡Pluguiera á Dios que las declaraciones de los testigos sobre conocimiento de las partes, libertad, etc., hubiesen correspondido siempre á los deseos de la Iglesia! Para evitar estos abusos é impedir los gravísimos males que de ello resultan, importa mucho que el párroco no admita testigos que no le sean conocidos, ó abonados por otros que lo sean, le inspiren confianza y depongan del conocimiento de

(1) Este último medio es solamente aplicable á España y otros países en que no existe ni puede imponerse la pena de galeras.

las partes, advirtiéndoles siempre la responsabilidad moral, civil y criminal que atraerán sobre sí si faltasen á la verdad. El párroco, para cubrir mejor su responsabilidad, deberá consignar en las declaraciones el nombre, apellido paterno y materno, edad, condicion y residencia, haciendo que firmen, ú otros por ellos, si no supieren. En las informaciones del pliego matrimonial sólo debe admitirse á testigos que puedan deponer en causas civiles, si bien pueden ser admitidos los parientes y criados, etc.

CAPITULO LII.

DE LOS PADRINOS.

SUMARIO. 1. No son necesarios en el matrimonio. Costumbre de su intervencion.

1. Las prescripciones eclesiásticas exigen como necesaria la intervencion de los padrinos en los sacramentos del Bautismo y la Confirmacion, pero no en el del Matrimonio, para cuya validez basta la presencia del párroco y testigos. Es, sin embargo, costumbre generalmente recibida que intervengan padrinos, ya se les considere como testigos, ya como personas que vienen á aumentar la solemnidad, para satisfacer ciertas exigencias de cariño, aprecio ó proteccion. La asistencia de los padrinos como padrinos en el sacramento del Matrimonio, es una circunstancia puramente voluntaria, y por consiguiente ni padrinos ni contrayentes quedan ligados con más deberes que los que se derivan del afecto ó de la amistad. Nosotros creemos que la costumbre de apadrinar en el matrimonio se estableció á imitacion de lo que se practicaba en el Bautismo y Confirmacion desde los primeros tiempos de la Iglesia, supuesto que Tertuliano, San Agustin y San Juan Crisóstomo hacen ya mencion de ellos.

CAPÍTULO LIII.

FORMA DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

SUMARIO. 1. Diferentes actos que constituyen la celebracion del matrimonio.—2. El Concilio Tridentino reconoce como distintos el acto de las velaciones y el del matrimonio.—3. Las velaciones no son de esencia para la validez del matrimonio.

1. La celebracion del matrimonio consta de dos actos importantísimos, que pueden, y es lo mejor, celebrarse sucesivamente, sin trascurso alguno de tiempo, ó mediando algun tiempo: uno es la expresion del consentimiento, que, hecha con las formalidades prescritas por el Concilio, constituye verdadero contrato y Sacramento, y á que vulgarmente se llama *desposorios;* otro, la ceremonia religiosa conocida con el nombre de *velaciones*, ó, lo que es lo mismo, la solemne bendicion del matrimonio, que se llama *bendicion nupcial.*

2. El Concilio Tridentino contiene esta distincion del acto de la union de los esposos (los desposorios) y del acto de la bendicion (las velaciones) en las siguientes palabras del cap. I, Ses. 24: «Y si algun párroco... se atreviere sin licencia del de los contrayentes, á unir en matrimonio ó dar las bendiciones,» etc.

3. Aunque las velaciones son muy importantes, y áun necesarias, ya para los efectos religiosos, ya para los civiles, por las razones que expondremos en su lugar, no son de esencia para constituir legítimo y verdadero matrimonio, por cuya razon trataremos primero de la celebracion de los desposorios, y despues de las velaciones.

CAPÍTULO LIV.

DE LOS DESPOSORIOS.

SUMARIO. 1. Definicion de los desposorios.—2. No es de esencia, ni que el sacerdote bendiga, ni que los esposos se den las manos. Razon por qué el sacerdote bendice.—3. Es válido el matrimonio aunque el sacerdote no bendiga, y aunque maldiga.—4. Prescripcion y consejo del Concilio Tridentino.—5. Práctica disciplinar española.—6. Exhortacion del párroco á los nuevos esposos. Penas de los que no reciben las velaciones.—7. ¿Es lícito consumar el matrimonio ántes de las velaciones? Opinion más comun. Espíritu del Concilio Tridentino sobre esta cuestion.—8. Disposiciones de las Sinodales de Sevilla.

1. Se llama *desposorio* á la expresion del mútuo consentimiento, hecha ante el párroco y testigos por el varon y la mujer que se unen por este medio en matrimonio, con tal que no haya entre ellos impedimento alguno, ó que, habiéndole, haya sido legítimamente dispensado, observándose en todo las prescripciones canónicas.

2. En efecto: el Concilio Tridentino no exige para la validez del matrimonio, por parte del párroco, más que su presencia, y si, segun constantemente vemos, bendice á los esposos al darse las manos derechas, no es porque sea esencial ni que se den las manos ni que les eche su bendicion, sino porque es propio del ministerio sacerdotal bendecir cuantos actos de algun interés se verifican á su presencia: es porque, interesado en el bien espiritual de todos los fieles, invoca en favor suyo los auxilios y las gracias de la Sacratísima Trinidad.

3. El matrimonio es válido aunque el párroco propio no bendiga, aunque nada diga, y áun cuando, suponiendo un imposible, fulminára maldiciones.

4. El Concilio Tridentino, al determinar la fórmula para la validez de los matrimonios, no exige la bendicion; aconseja únicamente que, entendido el *mútuo consentimiento*, diga el párroco: «Yo os uno en matrimonio en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo,» ó use de otras palabras, segun la costumbre.

5. La autoridad del Concilio Tridentino es tan sagrada

para los españoles, que desde su promulgacion fué y es práctica y costumbre general en todas nuestras diócesis el bendecir el matrimonio con las palabras aconsejadas por el Concilio. Los fieles todos, en su constante religiosidad y piedad, las dan tal importancia, que algunos no quedarian tranquilos en conciencia si el párroco no les echára su bendicion al unirlos en matrimonio.

6. El párroco, luégo que haya concluido el acto de los desposorios, exhortará á los contrayentes para que reciban cuanto ántes la solemne bendicion nupcial, haciéndoles saber las penas en que incurren si voluntariamente lo difirieren por mucho tiempo. Las penas que para este caso impone la Iglesia varían, segun las Sinodales de los obispados. En unas se señala un plazo más breve que en otras; algunas imponen la excomunion y una multa pecuniaria, y otras sólo la pena pecuniaria. De gran utilidad sería tambien que los señores párrocos manifestáran á los contrayentes las penas privativas que establece nuestra legislacion vigente, y los derechos que pueden perder no recibiendo la solemne bendicion nupcial. (Véase el cap. LVI, *Bendicion nupcial.*)

7. Controversia muy antigua es entre teólogos y canonistas si es lícito consumar el matrimonio ántes de las velaciones; y aunque algunos han condenado á pecado mortal la cópula conyugal habida ántes de velarse, y otros no la eximen al ménos de culpa leve, es más probable y comun la opinion de los que niegan que se cometa culpa alguna, como lo demuestra latamente, entre otros, el ilustre Lambertini en su instruccion 80, tomo II, y se infiere claramente del Tridentino, que hablando á este propósito, sess. 24, léjos de imponer precepto, usa de la expresion: *Hortatur Sancta Synodus*, y el Ritual Romano dice: *Moneat parochus ut ante benedictionem sacerdotalem... matrimonium non consumment.* De desear sería que no hubiera párroco alguno que faltára á este precepto del Concilio, en que se les impone la obligacion de amonestar á los casados la abstinencia del uso del matrimonio hasta que se velen. Cónstanos, por desgracia, que no en todas partes se cumple con lo preceptuado.

8. Las Sinodales de Sevilla contienen en el cap. I del del lib. IV el siguiente precepto sobre el modo y forma de contraer el sacramento del Matrimonio:

«El sacramento del Matrimonio, conforme á lo estatuido por el Santo Concilio Tridentino, se ha de contraer presente el propio cura ú otro sacerdote de licencia del dicho cura ó del Ordinario, y presentes asimismo dos ó tres testigos; y el

matrimonio que de otra manera se intentare contraer es írrito y nulo, y porque el párroco ú otro sacerdote con menor número de testigos, y los testigos que sin el párroco ó sacerdote se hallaren presentes al dicho contrato, y asimismo los dichos contrayentes (conforme al dicho Concilio), deben ser castigados gravemente, á arbitrio del Ordinario, ponemos y promulgamos en los dichos contrayentes y en las demás personas que se hallaren presentes, segun dicho es, sentencia de excomunion mayor, en la cual incurran *ipso facto*, demás de que serán punidos con otras penas que, conforme al caso que sucediere, nos parecerán.»

CAPITULO LV.

LUGAR EN QUE PUEDEN CELEBRARSE LOS DESPOSORIOS.

SUMARIO. 1. Conviene que se celebren en la Iglesia. Pueden celebrarse hasta en lugar profano.—Qué se entiende por las palabras *in facie Ecclesiæ*.—3. Sinodales españolas.—4. Prescripcion del Ritual Romano.

1. La celebracion del matrimonio, que, como ya hemos dicho en otro lugar, es uno de los actos más importantes de la vida del hombre, debe hacerse en la iglesia, y así se practica generalmente; ya porque la iglesia es la residencia oficial del párroco, cuya presencia se busca como el requisito más indispensable; ya porque la iglesia es el lugar más propio para dar más imponente solemnidad al acto, si bien es de absoluta necesidad que la solemne bendicion nupcial se dé ó en la parroquia propia ó en capilla pública ó privada, con licencia del Ordinario, por exigirlo así las sagradas ceremonias. No hay deber estricto, ni áun necesidad de que los desposorios se celebren en la iglesia ú otro lugar sagrado, por más que creamos muy conveniente que así sea.

2. El Concilio Tridentino, al establecer la forma de la celebracion del matrimonio, dice que sea *in facie Ecclesiæ*. Para que se entienda celebrado ante la faz de la Iglesia no es necesario que sea en la misma iglesia material ó sus puertas, sino que basta que sea ante un número crecido de fieles, los cuales pueden considerarse la Iglesia, á ma-

nera de cierta congregacion de católicos... Así se contiene en las declaraciones del Concilio, compiladas en la *Coleccion de Cánones* de Tejada, tom. IV, pág. 310.

3. Las Sinodales de muchas diócesis de España establecen que es necesaria la licencia del Ordinario para celebrar matrimonios en otro lugar que no sea la iglesia parroquial. Sin embargo, el matrimonio ó desposorios serian válidos áun cuando se celebrasen en otro lugar sin la licencia del Ordinario, por más que la desobediencia ó infraccion de las Sinodales sujetára al párroco á las penas canónicas.

4. El Ritual Romano contiene la siguiente prescripcion: «El matrimonio debe celebrarse en la iglesia, con preferencia á cualquier otro lugar; pero si se hubiese celebrado en una casa particular, en presencia del párroco y de los testigos, los esposos deben ir á la iglesia para recibir la bendicion, en cuyo caso el sacerdote se abstendrá de exigir un nuevo consentimiento, pues solamente debe dar la bendicion, concluida que sea la Misa, y bajo la forma prescrita más adelante.

CAPITULO LVI.

BENDICION NUPCIAL Ó VELACIONES.

SUMARIO. 1. Definicion y acepciones de la palabra *bendicion*.—2. Orígen de la bendicion nupcial.—3. Bendicion nupcial propiamente dicha.—4. Decreto del Concilio sobre las ceremonias de la Iglesia.—5. Dilacion de las velaciones.—6. Perjuicios que produce la omision de las velaciones: texto del Tridentino.—7. Prescripciones de las sinodales de España sobre esta materia. Sinodal de Sevilla y de Toledo.—8. Leyes civiles sobre las velaciones.—9. Qué párroco debe dar la solemne bendicion nupcial.—10. Idem cuando los esposos se trasladan á otra parroquia.—11. Clausura de las velaciones. Razones que ha tenido la iglesia. Disciplina antigua. Disciplina actual.—12. No se prohiben los desposorios en este tiempo.—13. ¿Es lícito consumar el matrimonio estando cerradas las velaciones? Opinion de Santo Tomás. Idem de San Ligorio. Idem de Benedicto XIV.

1. La palabra *bendicion*, tan frecuente en las Sagradas Escrituras, tiene muchas y diferentes acepciones; pero ordinariamente se llama así á la ceremonia religiosa practicada por el sacerdote, levantando la mano y haciendo en el

aire una cruz sobre la cosa ó persona que bendice, diciendo las palabras: *Yo te bendigo en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo*, con el fin de atraer sobre la cosa ó persona bendita las gracias y dones del cielo. En esto se funda San Ambrosio, lib. *De Benedic.*, para decir que la bendicion es la colacion ó dispensacion votiva de las gracias.

2. El orígen de la bendicion nupcial se remonta á los primeros tiempos del Cristianismo. Tertuliano dice: «La Iglesia recibe el consentimiento mútuo, la oblacion lo confirma, los ángeles lo presencian, y el sacerdote lo ratifica.»

3. No debe confundirse la bendicion que el sacerdote da á los contrayentes al tiempo de darse las manos derechas despues de la expresion del mútuo consentimiento, con la bendicion solemne llamada propiamente nupcial de las velaciones. La primera no es de esencia para la validez del matrimonio; la segunda es indispensable, ya para hacerse más digno de la gracia del Sacramento, ya para muchos efectos civiles.

4. El Concilio Tridentino, en el cánon 11 de la sess. 24, anatematiza á los que osasen condenar éstas y otras ceremonias que la Iglesia usa en la celebracion del matrimonio: «Si alguno condenare las bendiciones y demás ceremonias que usa la iglesia en los matrimonios, sea excomulgado.»

5. Como la Iglesia ha hecho distincion de ambos actos, el de los desposorios y el de las velaciones, y permite que se celebren en tiempos distintos, atendiendo siempre, como Madre benéfica, á las necesidades y áun á la conveniencia de los fieles, hay quienes celebran ambos actos en una misma mañana; hay quienes dilatan poco tiempo las velaciones; hay, en fin, otros muchos, y áun familias principales y muy autorizadas, que dejan pasar años y años sin recibir la bendicion nupcial, con manifiesto menosprecio de las disposiciones eclesiásticas. No parece si no que sólo se busca una autorizacion para satisfaccion del sensualismo ó para legitimar una union favorable á los intereses materiales, prescindiendo de los fines santos del matrimonio.

6. La omision de las velaciones no es en verdad una cosa que afecta á la validez del matrimonio; pero afecta á la conciencia de los cónyuges, afecta á los intereses civiles de los desposados y de sus hijos, afecta á la reputacion católica, que consiste en la sumision á las prescripciones y prácticas de la Iglesia. Cuanto mayor es el tiempo que trascurre sin velarse, tanta mayor es la dificultad, tanto más grande es el abuso, convirtiéndose al fin ó por descuido, ó por indiferencia, ó por falta de armonía entre los cónyuges, en una

falta grave, que los párrocos deben remediar, valiéndose de cuantos medios están á su alcance.

El Concilio Tridentino, cap. I, sess. 24 *De Reformatione*, hablando de la bendicion nupcial, dice:

«Præterea eadem Sancta Synodus hortatur, ut conjuges ante benedictionem sacerdotalem in templo suscipiendam, in eadem domo non cohabitant.» Y en el cap. X se expresa así: «Ab adventu Domini nostri Jesu Christi usque in diem Epiphaniæ, et à feria quarta cinerum usque in octavam Paschitis inclusivè, antiquas solemnium nuptiarum prohibitiones diligenter ab omnibus observari Sancta Synodus præcipit; in aliis vero temporibus nuptias solemniter celebrari permittit, quas Episcopi, ut ea, qua decet, modestia et honestate fiant, curabunt: sancta enim res est matrimonium, et sancte tractandum.»

7. Las Sinodales de las diócesis de España y de las de América, contienen prescripciones muy explícitas y terminantes sobre esta materia. Hé aquí, entre otras muchas que pudiéramos citar, el texto literal de la Constitucion 12, tít. VIII del Sínodo del Sr. Alday, antiguo obispo de Chile, en América: «Siendo la mente del Tridentino que los matrimonios se contraigan *in facie Ecclesiæ*, y que los desposados no cohabiten hasta que hayan recibido la bendicion nupcial, llamada comunmente velaciones, se manda que los párrocos casen y velen á un tiempo cuando sea posible, no siendo en aquellos dias que la Iglesia prohibe las velaciones; y cuando, por hacerse en este tiempo el casamiento ó por otra causa grave, se deje para despues la velacion, se manda igualmente á dichos párrocos, pena de doce pesos, que requieran á los casados para que dentro de tres meses se hayan de velar; y pasado ese término, da facultad S. S. I., con aprobacion de este Sínodo, á todos los curas, para que puedan compeler con censuras á los que fueren remitentes; declarando que ántes de la velacion no se puede pedir la obvencion acostumbrada que se da por ella.» Más severa es la Constitucion 12, cap. V del Sínodo de la Concepcion, que no sólo faculta á los párrocos para que puedan compeler con censuras á los remitentes, sino que expresamente manda á los desposados, so pena de excomunion mayor, no dilaten la velacion por más de tres meses, cuando no se hubiesen velado al tiempo de casarse, por haber contraido en tiempo prohibido ó por otro motivo.»

En el cap. VI del lib. IV de las Sinodales de Sevilla se lee lo siguiente:

«Y porque somos informados que hay muchos en esta

ciudad y en las demás ciudades, villas y lugares de nuestro arzobispado que en desposándose por palabras de presente cohabitan, y están por muchos años sin recibir las bendiciones nupciales, menospreciando y teniendo en poco una ceremonia tan santa como ésta, con algun escándalo del pueblo, que ignorantemente juzga que los susodichos están en mal estado Para remedio de lo cual S. S. A. mandamos á todas las personas, de cualquier estado y condicion que sean, de este nuestro arzobispado, que dentro de seis meses, despues que hubieran contraido matrimonio por palabra de presente, vayan á la Iglesia á recibir las bendiciones nupciales, so pena de ocho reales á cada uno que no lo cumpliere, y por cada mes que se detuvieran en hacerlo dos reales, aplicado todo por tercias partes para la fábrica, pobres de la parroquia y denunciador. Y si la rebeldía pasare muy adelante, se procederá contra ellos con censura y todo rigor de Derecho; y mandamos á nuestros visitadores y á los vicarios y curas den aviso á nuestro Juez de la Iglesia de los que se quisieren velar.»

La Constitucion 8, tit. I, lib. IV de las Sinodales de Toledo ordenan lo siguiente:

«Porque somos informados que algunas personas que quieren recibir el santo sacramento del Matrimonio, en menosprecio de las bendiciones nupciales y de la exhortacion del santo Concilio Tridentino, se desposan y cohabitan mucho tiempo sin recibirlas; deseando proveer de remedio, mandamos que de aquí adelante todos los curas de nuestro arzobispado procuren que sus feligreses se desposen y velen en un dia, siendo tiempo de recibir las bendiciones nupciales; y los amonesten que sin haberlas recibido no cohabiten.»

8. Si la mente del Concilio, si la más abundante gracia del Sacramento, si la sumision de todo fiel cristiano á las prescripciones de la Iglesia bastan por sí para que no sólo no se dilaten, ni mucho ménos se omitan las velaciones, los intereses civiles y materiales de los mismos contrayentes y de su prole reclaman imperiosamente la recepcion de la bendicion nupcial. Várias son las leyes de la legislacion española vigente que, secundando el espíritu de la Iglesia, han establecido penas privativas de derechos muy preciosos contra los casados no velados, y segun ellas, no salen de la pátria potestad mientras no se velen; sus padres retendrán hasta que se velen el usufructo de sus bienes adventicios, y los hijos que tuvieren permanecerán bajo la pátria potestad de los abuelos. (Ley 3, tít. v, lib. x de la Novísima

Recopilacion, y otras de este mismo Código y de Toro.)

9. La solemne bendicion nupcial debe darse por el párroco propio de los contrayentes, y no por otro sacerdote, á no ser que lo haga con licencia expresa del párroco propio ó del Obispo, debiendo entenderse en este punto para las velaciones lo que dijimos para los desposorios. Así lo establece el Concilio Tridentino por estas palabras de la sess. 24: «Establece tambien el Santo Concilio que la bendicion se ha de dar por el párroco propio, y no por ningun otro, á no ser que tenga licencia suya ó del Ordinario, sin que obste privilegio alguno ó costumbre aunque sea inmemorial.»

10. La bendicion nupcial puede darse por el párroco propio de los dos esposos, porque en los mismos términos habla el Concilio Tridentino del párroco propio para el matrimonio ó desposorios que del que lo es para la bendicion nupcial. Si los esposos, inmediatamente despues de contraido el matrimonio, se trasladasen á otra parroquia, deberán velarse por el párroco de la última, porque éste es ya su propio párroco; lo mismo se haria si la mujer inmediatamente despues del matrimonio se trasladase á la casa del marido que habita en otra parroquia, porque por este mismo hecho se hace la mujer del fuero del marido, y deja de ser feligresa del párroco de quien lo era ántes.

11. No en todo tiempo puede procederse á dar la solemne bendicion nupcial, ni en todo tiempo ha sido una misma la disciplina canónica sobre este punto.

La preparacion espiritual que la Iglesia exige para ciertas solemnidades religiosas, y otras consideraciones no ménos justas, la movieron á prohibir la celebracion de las nupcias en ciertas épocas; porque considerando á los fieles entregados á la contemplacion y á la penitencia, no podian ni ellos ni la Iglesia estar convenientemente dispuestos para solemnidades gloriosas. Esta prohibicion de bendecir solemnemente las nupcias duraba ántes desde Septuagésima hasta la octava de la Pascua, y desde la primera dominica de Adviento hasta la Epifanía; pero el Concilio Tridentino moderó este rigor disciplinar, y estableció lo siguiente en el cap. x de la sess. 24:

«Preceptúa el Santo Concilio que todos observen exactamente las antiguas prohibiciones de las nupcias solemnes desde el Adviento de Nuestro Señor Jesucristo hasta el dia de la Epifanía, y desde el miércoles de Ceniza hasta la octava de Pascua inclusive. En los demás tiempos, permite se celebren solemnemente los matrimonios, los que cuidarán los Obispos se hagan con la modestia y honestidad que cor-

responde; pues siendo santo el matrimonio, debe tratarse santamente.»

12. El Concilio prohibe solamente las velaciones en ese tiempo, pero no contraer matrimonio, lo cual puede hacerse en todos los dias del año.

El obispo de Monte Albano (Francia) consultó á la Sagrada Congregacion de Ritos si la prohibicion de las nupcias en tiempo prohibido, esto es, el en que están *cerradas las velaciones* debe entenderse solamente de la Misa *Pro sponsis*, y de las preces del Misal *Pro nubentium benedictione*, ó si lo es tambien extensiva al matrimonio que se celebra con solas las ceremonias y preces que se contienen en el Ritual. La Sagrada Congregacion de Ritos, en 14 de Agosto de 1858, contestó *afirmativamente* á la primera parte de la consulta, *negativamente* á la segunda, con tal que medie licencia del Ordinario. *(Acta Sanctæ Sedis*, tomo III, pág. 616.)

13. Los moralistas han disputado sobre si es lícito consumar el matrimonio en la época en que están cerradas ó prohibidas las velaciones. Santo Tomás está por la negativa, segun el *C. Nec uxorem*, y el *Capellanus de feriis*, donde se prohibe la traslacion de la mujer en aquel tiempo; de donde infiere, con otros que le siguen, que tambien se veda el uso del matrimonio, porque por ello es por lo que se prohibe dicha traslacion. San Ligorio cree más exacto con otros que cita, que puede consumarse el matrimonio en dicha época, porque no deben imponerse obligaciones ciertas cuando no hay una ley manifiesta que las imponga. Benedicto XIV, procurando conciliar los cánones que hay en contrario, como son los dos ántes citados, dice que son de consejo y no de precepto; y cita á Van-Espen, el cual reprende á los canonistas que, nimiamente atenidos á las expresiones rigurosas de los antiguos cánones, redujeron á precepto lo que más bien era de consejo.

CAPITULO LVII.

LUGAR EN QUE DEBEN CELEBRARSE LAS VELACIONES.

SUMARIO. 1. Deben celebrarse en la parroquia. Pueden celebrarse en otro lugar sagrado con licencia del Ordinario. Prescripcion del Ritual Romano. Prescripcion de la Sinodal de Sevilla.—2. La bendicion nupcial no puede darse fuera de la Misa. Disposicion de la Sagrada Congregacion de Ritos.

1. La importancia y elevadísimo carácter de las sagradas ceremonias prescritas por la Iglesia para las velaciones, exigen imperiosamente que sólo puedan celebrarse en la iglesia parroquial. Para dar la solemne bendicion nupcial en otro lugar que en la iglesia parroquial se necesita la licencia del Ordinario. La infraccion del párroco á esta parte dispositiva de las Sinodales no afectaria de modo alguno á la validez del acto, por más que sujetára al párroco desobediente á las penas canónicas. El Ritual Romano previene terminantemente que la solemne bendicion nupcial se ha de dar en la iglesia, en la Misa *pro sponso et sponsa*.

La sinodal de Sevilla, en el cap. VII del libro IV, dice lo siguiente:

«No se hagan las velaciones de los novios ántes de ser de dia claro, porque de lo contrario resultan inconvenientes. Y el clero que contraviniere pague dos mil maravedís para obras pias; y ultra de eso, sea castigado conforme á Derecho.

»Item. No se hagan las dichas velaciones sino por el propio párroco, ú otro de su licencia, ni se hagan fuera de la parroquia de los contrayentes, salvo en los casos que á Nós ó á nuestro Juez de la Iglesia pareciese se debe dispensar acerca de esta prohibicion, lo cual será sin perjuicio del derecho parroquial; y que no se celebren las dichas bendiciones en los monasterios, ermitas ú otros lugares ó iglesias que no sean parroquiales, ni en oratorios particulares, aunque estén aprobados por Nós. En lo cual no dispensaremos con persona alguna de cualquier estado, condicion y calidad que sea, y el clérigo que contraviniere á lo susodi-

cho, pague por cada vez cuatro ducados, la tercera parte para el denunciador, y las otras dos para gastos de justicia; y demás de la dicha pena, sea castigado conforme á Derecho.»

2. La bendicion nupcial no puede darse fuera de la Misa de velaciones, y así lo resolvió la Sagrada Congregacion de Ritos.

Habiendo consultado el obispo de Monte Albano (Francia), si cuando los matrimonios se celebran fuera de la Misa, el sacerdote puede dar en seguida la bendicion á los esposos y recitar las oraciones que contiene el misal para la Misa *Pro sponso et sponsa*, la Sagrada Congregacion de Ritos, en 14 de Agosto de 1852, contestó: *Negative in omnibus*.

CAPITULO LVIII.

DE LAS SEGUNDAS NUPCIAS.

SUMARIO. 1. Severidad de la antigua disciplina, modificada por la moderna.—2. Vestigios de la antigua severidad.—3. Error de los herejes sobre las segundas nupcias. Su represion por el Concilio de Nicea. Doctrina de San Juan Crisóstomo.—4. Actual disciplina de la Iglesia.—5. Prohibiciones del Código penal sobre las segundas nupcias.—6. Idem áun cuando el primer matrimonio fuera nulo.

1. La severidad con que la Iglesia miraba las segundas nupcias en los primeros siglos del Cristianismo ha sido en esto, como en otras muchas cosas, misericordiosamente moderada por la disciplina moderna. En efecto: hoy, y desde hace siglos, se aprueban las segundas, terceras y ulteriores nupcias, sin restriccion de número, al paso que en los tiempos primitivos del Cristianismo se toleraban más bien que aprobaban. Hoy nadie puede levantar su voz contra lo que aprueba, al paso que ántes hubo algun Padre de la Iglesia que llamó á las segundas nupcias *adulterio honesto*, expresion que. aunque no reprobatoria en absoluto, revela el espíritu de aquellos tiempos.

2. Vestigios de esta severidad encontramos en el cánon 7.° del Concilio de Neocesárea, por el que se prohibe á los sacerdotes que asistan á las segundas nupcias, para que no

se crea que aprueban la conducta de los que las celebran. Este mismo cánon dice está mandado que á los bígamos se les tenga en penitencia, y que, como lo explica el Concilio de Laodicea, se les obligue á que pasen algun tiempo en el ayuno y en la oracion ántes de que se les permita la comunion. Aún se conserva hoy un resto de dicha severidad, ya porque á los bígamos se les excluye de las Ordenes, ya porque el Ritual Romano prohibe que se bendigan las nupcias de una viuda, aunque tome por esposo á un hombre que nunca haya estado casado.

El rigor de la disciplina antigua no era absoluto, sino relativo; y así lo prueba el testimonio de San Pablo, que aconsejaba á las viudas jóvenes se casasen. *Volo juniores viduas nubere.*

3. Hubo vários herejes que, como los montanistas y otros, vituperaban hasta las segundas nupcias que aconsejaba San Pablo á las viudas. Para reprimir estos errores, mandó al Concilio general de Nicea que los cátaros y novacianos que quisieran volver á la Iglesia prometiesen no tener por excomulgados á los que hubieran contraido segundas nupcias. San Juan Crisóstomo, hablando de esta materia, dice: «¿Cómo habia de condenar las segundas nupcias, puesto que no condenó las terceras, ni áun las octavas?» El mismo Santo alabó en otro lugar la conducta de los que no pasan á segundas nupcias, y áun exhortó á los viudos á que observen continencia en el resto de su vida; por consiguiente, de ningun modo creyó que se debia excomulgar á los que las contrajesen.

4. La disciplina vigente de la Iglesia católica autoriza hoy las segundas y ulteriores nupcias sin restriccion de número.

5. El Derecho civil, por consideraciones justísimas para la legitimidad y certeza de la prole y otros derechos, ha establecido en el art. 400 del Código penal lo siguiente: «La mujer que casare ántes de los trescientos un dias desde la muerte de su marido, ó ántes de su alumbramiento, si hubiese quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de veinte á doscientos duros.»

6. En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si casare ántes de su alumbramiento, ó de haberse cumplido trescientos un dias despues de su separacion legal.

CAPÍTULO LIX.

DE LA BENDICION NUPCIAL EN LAS SEGUNDAS Ó ULTERIORES NUPCIAS.

SUMARIO. 1. Supresion de las velaciones en las segundas nupcias. Razon de esta supresion. Prescripcion del Ritual Romano.—2. Cómo se ha de dar la bendicion cuando ambos esposos ó uno de ellos fuese viudo.

1. El capítulo *Vis autem* 3, *de secundis nuptiis* establece en el Derecho canónico, como regla general, que las velaciones se omitan, bien sea en segundas nupcias de parte de ambos, ó bien sólo de parte de la mujer ó del varon, si ha recibido la mujer en las primeras la solemne bendicion. La razon de esta prohibicion la da Santo Tomás (*In*. 4, *Dist*. 43, *q*. 3, *art*. 2), porque aunque el segundo matrimonio, considerado en sí mismo, sea perfecto Sacramento, mirado con relacion al primero envuelve cierto defecto que no tiene aquel, por cuanto no significa plenamente la union de Cristo con la Iglesia, que fué uno con una tan sólo; y por razon de este defecto se omite la bendicion solemne. Pero añade el mismo Santo, en el lugar citado, que esto se ha de entender cuando las segundas nupcias lo son de parte del varon y de parte de la mujer, ó á lo ménos de parte de la segunda; pero que si la mujer que no ha sido casada se casa con hombre que lo ha sido, las segundas nupcias han de ser bendecidas. El Ritual Romano dice que en este último punto se ha de estar á la costumbre, y no hay duda que entre nosotros se acostumbra omitir la velacion cuando hombre y mujer son viudos, y ella está velada, y tambien cuando lo es sólo la mujer; pero se velan cuando sólo el hombre es viudo.

2. Si el esposo es viudo y la esposa soltera, se procede en la celebracion del matrimonio y en la bendicion nupcial como si ambos fuesen solteros, y lo mismo cuando la esposa enviudó sin haber recibido la bendicion nupcial. Pero si la esposa es viuda y recibió la bendicion en otro matrimonio, el párroco ó sacerdote que haya de asistir á la celebracion de estas segundas nupcias procederá de este modo: Re-

vestido como se ha dicho para las primeras nupcias, irá á la puerta de la iglesia, donde estarán los contrayentes y testigos, empezando con la amonestacion: *Mirad hermanos, que celebrais*, etc., ó bien, como traducen otros: *Consideren ustedes que celebran*, etc., y todo lo demás segun en las primeras nupcias hasta la bendicion y entrega de anillos, con la citada oracion *Deus Abraham*, etc. En seguida, tomando la mano derecha de ambos esposos, los introduce en la iglesia, rezando el salmo *Beati omnes* que trae el Manual Toledano, el cual concluido, omitiendo los *Kyries, Pater noster* y las dos oraciones siguientes, se revestirá para decirles la Misa, que será la del dia, ó votiva si cabe, pero de ningun modo la *Pro sponso et sponsa*, ni tampoco las oraciones y preces de ésta que se agregan á la Misa de primeras nupcias cuando no cabe la de *Pro sponso et sponsa*. Los esposos oirán dicha Misa apartados del altar, sin vela ni paño blanco sobre los hombros, y terminada la Misa se acercarán al altar, se arrodillarán y el sacerdote les dirá la oracion *Respice, Domine*, que trae el Manual Toledano para las segundas nupcias. Despues la amonestacion *Compañera os doy*, etc., y rociándolos con agua bendita los despedirá diciendo: «Id en paz.» Laudable es que en esta Misa reciban la sagrada Comunion los esposos, pero sin el velo blanco. Es bastante frecuente que en estas segundas nupcias se limiten los esposos á la celebracion del matrimonio, que termina con la expresada oracion *Deus Abraham*, despues de la bendicion y entrega del anillo y arras. Procure el párroco aconsejarles, con el lenguaje de la caridad y de la discrecion, que completen el acto con las ceremonias y Misa, segun queda explicado (1). Tambien puede suceder que celebrado el matrimonio de estas segundas nupcias por la tarde, se aplace para el dia siguiente ú otro la Misa y demás ceremonias, en cuyo caso el sacerdote saldrá de la sacristía revestido como se ha indicado, irá á la puerta de la iglesia, donde estarán los esposos, los rociará con agua bendita, y tomando la mano derecha de ambos, los introducirá en la iglesia, diciendo el salmo *Beati omnes*, procediendo en todo lo demás como queda dicho (2).

---

(1) Si no se prestan á ello, pida á Dios el párroco que inspire más piadosos deseos á los esposos, mas sin inquietarse ni ser demasiado molesto; porque este caso no tiene la importancia que el de aquellos que se resisten á recibir la bendicion nupcial. Entónces *argue, obsecra, increpa in omni patientia et doctrina*.

(2) La Cruz: Cuestiones litúrgicas sobre la Misa nupcial, tomo II de 1872, página 243.

CAPITULO LX.

CELEBRACION DE LA MISA DE MATRIMONIO.

SUMARIO. 1. Fiestas en que se puede decir la Misa *Pro sponso et sponsa*. Prescripcion de la rúbrica del misal y de la Sagrada Congregacion.—2. Esta Misa es votiva privada. Cómo ha de decirse. Decreto de la Sagrada Congregacion. Nota de Gardellini.—3. ¿Puede ser cantada esta Misa?—4. Cuándo ha de omitirse la Misa *Pro sponso et sponsa*. Decretos de la Sagrada Congregacion.—5. Resolucion de algunas dudas sobre el modo de decirse esta Misa.—6. Decretos sobre los dias en que puede decirse.—7. Resúmen litúrgico sobre la Misa *Pro sponso et sponsa*.—8. Cómo se han de celebrar vários matrimonios á un tiempo.

1. Para la celebracion de la Misa de matrimonio puede decirse la Misa *Pro sponso et sponsa* áun en las fiestas de rito doble mayor, con tal que no sean de precepto. Si se celebrase un matrimonio en domingo ó en dia de fiesta doble de primera ó segunda clase, se dirá la Misa del dia con conmemoracion de la Misa *Pro sponso et sponsa*. Esta regla está tomada de la rúbrica del misal, y del siguiente decreto en que se encuentra explicada:

«Cum ex peculiaribus dubiis ex parte nonnullorum parochorum, seu aliorum ad præscriptarum in rubricis regularum observantiam deputatorum, S. R. C. propositis, compertum fuerit non levem alicubi subortam esse dubitationem, et controversiam super intelligentia generalis illius rubricæ, quæ in Missali Romano adscripta legitur ante Missam *Pro sponso et sponsa*, videlicet: *Quod si benedictio nuptiarum facienda sit pro sponso et sponsa die dominico, vel alio die festo, dicatur Missa de Dominica, vel festo, etc., cum commemoratione sequentis Missæ Pro sponso et sponsa;* dum aliqui censent rubricam illam locum habere in omnibus diebus, quibus celebretur Officium et Missa de festo duplici sive majoris ritus, quibus proinde minime licet præmissas inibi Missas votivas pro sacerdotum devotione celebrare; alii vero putant, præfata verba, *vel alio die festo*, intelligenda tantum esse de festis solemnioribus et festivis de præcepto. Hinc sacra eadem Congregatio, referente EE. et RR. Domino Cardinali Corsino episcopo Sabinensi, ad diri-

mendas in posterum controversias, et dubitationes de medio tollendas, præsenti generali decreto statuit: in celebratione nuptiarum, quæ fit extra diem dominicum, vel alium diem festum de præcepto, seu in quo occurrat duplex primæ, vel secundæ clasis, etiamsi fiat officium et Missa de festo duplice per annum sive majori, sive minori, dicendam esse Missam *Pro sponso et sponsa* in fine Missalis post alias Missas votivas specialiter assignatam: in diebus vero dominicis aliisque diebus festis de præcepto, ac duplicibus primæ et secundæ classis, dicendam esse Missam de festo cum com memoratione Missæ *Pro sponso et sponsa.*» (Decreto general de 20 de Diciembre de 1783, confirmado por Su Santidad en 7 de Enero de 1784, núm. 4,415.)

2. A pesar de este privilegio especial, la Misa de matrimonio no es más que una Misa votiva privada, que se dice sin *Gloria in excelsis*, y sin *Credo*, con tres oraciones y *Benedicamus Domino* al fin. El siguiente decreto lo confirma así:

«Per generale decretum, die 30 Decemb. 1783 editum, et à fel. rec. Pio P. VI confirmatum die 7 Januarii 1784, declaratum fuit: in celebratione nuptiarum quæ fit extra dominicam, vel alium diem festum de præcepto, seu in quo occurrat dupl. 1 vel 2 class., etiamsi fiat officium et Missa de festo dup. per annum sive majori, sive minori, dicendam esse Missam *Pro sponso et sponsa* in fine missalis post alias Missas votivas specialiter assignatam; in diebus vero dominicis, aliisque festis de præcepto, ac dup. 1 vel 2 class. dicendam esse Missam de festo cum commemoratione Missæ *Pro sponso et sponsa.* Verumtamem, cum interea nonnulla excitata fuerint dubia circa rubricam in hac celebranda Missa servandam, et parochorum sensus sit varius, quippe quia aliqui eidem Missæ Hymnum angelicum adjiciendum censent cum vers. *Ite Missa est* in fine; alii vero etiam Symbolum Nicænum legendum putant, ea freti ratione quod hæc Missa seu solemnis, et pro re gravi haberi debeat: ideo ad amputandas controversias et dubitationes, utque ab omnibus unus idemque conveniens ritus servetur, S. R. C., hic subscripto secretario referente, re mature discussa, declaravit atque decrevit, firma remanente dispositione præfati decreti quoad designationem dierum, in quibus Missa votiva *Pro sponso et sponsa* celebrari potest, eadem esse votivam privatam, proindeque semper legendam sine Hymno angelico, et Symbolo Nicæno, cum tribus orationibus, prima videlicet ejusdem Missæ votivæ propria, ut habetur in fine Missalis, secunda et tertia diei currentis, ut in rubric., ti-

tulus VII, num. 3, de commemorat., *Benedicamus Domino* in fine, et ultimo Evangelio S. Joannis.» (Decreto general de 28 de Febrero de 1818, confirmado por Su Santidad en 3 de Marzo de 1818.)

Gardellini, en una nota sobre este decreto, dice lo siguiente:

«Ritus officii diei non mutat naturam Missæ votivæ, quæ ab illo omnino differt. Mirum hinc es quod non omnes æque parochi, hanc celebrantes Missam, unum eumdemque ritum tenere consueverint. Aliqui sunt, qui Himnum angelicum addi debere arbitrantur, alii vero eo usque deveniunt, ut etiam Symbolum vel semper addendum asserant, rati quod præfata Missa censenda sit pro re gravi, vel si juxta rubricas in Missa officio diei respondente legendum foret, quasi Missa votiva quid commune haberet cum officio occurrente; hæc opinionum divisio præsenti decreto causam dedit. Certum porro est nuptiarum Missam non esse pro re gravi, quæ publicum Ecclesiæ, aut communitatis bonum utilitatemque respiciat, non cum cantu celebrari, non ullam habere extrinsecam solemnitatem, quæ conditiones sunt, quibus concurrentibus, vel *Gloria*, vel *Credo*, vel utrumque addi debent, prout diversa Missæ qualitas exigit, sed est Missa privata sine cantu, sine solemnitate, et pro uno privatorum hominum nubentium bono. Pluribus possem id demonstrare, sed in re satis clara frustra tempus tenerem. Una sufficiet rubrica. Nedum in Missali votivis adnumeratur Missa pro sponso et sponsa: idcirco obtinet generalis regula: *In ipsis non dicitur* Gloria in excelsis, *nec* Credo, *nisi pro publica Ecclesiæ causa;* verum etiam in ea singula quæ servanda sunt speciatim distincteque notantur; præsertim vero in fine hæc habentur: *Dicto* Benedicamus Domino, *vel si Missæ illius diei conveniat* Ite Missa est (videlicet si juxta rubricas præfatumque decretum celebrata sit Missa de Dominica, aut festo ocurrente), *sacerdos, antequam populo benedicat, conversus ad sponsum et sponsam, dicat*, etc. Igitur si in hac Missa (dum votiva dicitur, non autem de Dominica, aut festo occurrente) omittitur *Ite Missa est*, et ex Rubricæ præscripto dici debeat *Benedicamus Domino*, palam fit, nec Himnum angelicum in ea sibi locus posse vindicare. Quoad Symbolum, præterquam quod nulla ratio est, cur in missa votiva lecta sine solemnitate, et ad publicam Ecclesiæ vel communitatis bonum utilitatemque non ordinata, dici possit; illud sufficit, quod quando recitandum est, spetiatim in missali notatur, ser in certe non legitur in Missa pro sponso et sponsa.»

3. Del tenor del decreto anterior y de la nota de Gardellini, no se deduce que la Misa puede ser cantada, y áun parece que si se celebrára con esta solemnidad, se daria á la Misa de matrimonio un carácter que no debe tener. Tal es la opinion de M. Richaudeau, que interpreta así el decreto de 20 de Diciembre ántes citado: «La Sagrada Congregacion declaró, despues de un detenido exámen, que esta Misa es votiva, no solemne; y que por consiguiente, jamás debe ser cantada: *Semper legendam.*» (*Tratado de los Santos Misterios*, cap. XV, pár. 2, núm. 4). M. de Herdt opina lo contrario y cree que la Misa puede ser cantada.

«Missa (pro sponso et sponsa) sive celebratur votiva, sive diei, fieri potest vel sine cantu et solemnitate ut Missa privata, vel pro devotione etiam cum cantu et solemnitate, servato semper ritu, qui eidem Missæ convenit.»

4. Si la mujer es viuda, no sólo deben omitirse las bendiciones nupciales, sino tambien la Misa *pro sponso et sponsa.* (Decreto de 3 de Marzo de 1761, *in Agnem.* ad 3, número 4,150 de Gardellini.)

La Sagrada Congregacion, en decreto de 28 de Febrero de 1818, aprobado por Su Santidad en 3 de Marzo del mismo año, inserto en Gardellini, núm. 4,394, dispuso lo siguiente:

«Por decreto general de 30 de Diciembre de 1783, confirmado por el Papa Pio VI, de buena memoria, en 7 de Enero de 1784, se ha decidido lo siguiente:

5. En la celebracion del matrimonio, cuando se celebra en otro dia diferente del domingo, ó de una fiesta de precepto, ó de un dia doble de primera y segunda clase, áun cuando el Oficio con la Misa sea de una fiesta mayor ó menor, se debe decir la Misa *Pro sponso et sponsa*, que se encuentra al fin del misal, despues de las Misas votivas especiales; pero en los domingos y fiestas de precepto, así como en los dias dobles de primera y segunda clase, debe decirse la Misa de festividad, con commemeracion *pro sponso et sponsa.* Como se han suscitado muchas dudas sobre la rúbrica que se ha de observar en la celebracion de esta Misa, porque hay unos que pretenden que en ella se debe decir el *Gloria* y el *Ite Missa est*, y otros afirman que debe decirse tambien el *Credo*, fundándose en que esta Misa debe ser considerada como solemne ó por una causa grave, la Sagrada Congregacion ha decidido que, conservando la disposicion del decreto precitado sobre la designacion de los dias en que se puede celebrar la Misa *pro sponso et sponsa*, se la debia considerar como una Misa votiva privada, y por consiguiente que siempre debia decirse sin *Gloria* ni *Credo*, con tres oraciones; la

primera de esta Misa votiva privada como al fin de la Misa; la segunda y la tercera del dia, segun la rúbrica, tít. VII, número 3 *de Commem.* con *Benedicamus Domino* al fin, y el Evangelio de San Juan.» (28 de Febrero de 1818, aprobado por Su Santidad. 3 de Marzo de 1818, decreto general 4,394.)

6. ¿Se puede celebrar esta Misa en los dias que excluyen las fiestas dobles, á saber: la víspera de Pentecostés y los dias de la octava de la Epifanía y del Santísimo Sacramento?

Resp. No, para la octava de la Epifanía, víspera de Pentecostés y octava privilegiada del Santísimo Sacramento, cuando goza del privilegio concedido á la manera de la Octava de la Epifanía. (20 de Abril de 1822. *Derthonem.*, ad 5, 4,437.)

En el dia de la commemoracion de los difuntos, ¿se puede decir una Misa *pro vivis*, por ejemplo, *pro sponsis* ó *pro infirmis?*

Resp. Sí, *pro sponsis.* No á lo demás, (7 de Setiembre de 1850, *in Veronem.*, *ad* 4.)

7. El P. Francisco de Jesus María, en su *Ceremonial rural*, pág. 120, dice lo siguiente:

«Esta Misa no es de las votivas solemnes, porque no tiene *Gloria* ni *Credo.* Tampoco es de las votivas privadas, porque se permite en muchos dias que las votivas están prohibidas. Las privadas siempre son de rito simple, y nada más; pero la Misa nupcial tiene por lo ménos el de doble mayor.»

Los decretos de la Sagrada Congregacion de 20 de Diciembre de 1783, de 7 de Enero de 1784, de 28 de Febrero de 1818, y particularmente el de 20 de Abril de 1822, quitan todas las dudas que ha habido entre los rubriquistas acerca de esta Misa. Se prohibe en los dias siguientes:

Desde la Dominica primera de Adviento hasta la octava de la Epifanía inclusive.

Desde el dia de Ceniza, hasta la Dominica *in Albis* inclusive.

En todos los dias y fiestas de primera y segunda clase.

En todos los domingos y fiestas de oir Misa.

En la vigilia y toda la octava de Pentecostés.

En el dia y toda la octava del Corpus, donde ésta es privilegiada.

Esto supuesto, en los dias que son permitidas las velaciones, pero que no admiten la Misa nupcial, si se ofreciera casar, se dirá la propia del dia ó fiesta ocurrente, haciendo las conmemoraciones que tenga, como de Dominica, Octa-

va, Santo simple, doble menor ó mayor simplificados, en seguida de la de *Pro sponso et sponsa*, y últimamente la de la necesidad, si la hay; es decir, que la oracion *Pro sponso et sponsa* debe tener el primer lugar despues de las mandadas por las rúbricas, y ántes de la ordenada por el superior, si el dia en que se celebran las bodas no admite la Misa nupcial, ni la del dia permite más de una oracion, como la vigilia y los tres dias siguientes de Pentecostés, la oracion *Pro sponso et sponsa* se ha de decir bajo distinta terminacion, como expresamente lo ordena la Sagrada Congregacion en el último decreto citado. Asimismo dispone que esta Misa no se pueda celebrar en la infraoctava de la Epifanía, en la vigilia de Pentecostés, ni en la infraoctava del Corpus, donde es privilegiada, y mucho ménos en España, donde lo es tanto. Ya sea la Misa propia de las bodas, ó ya sea la del dia, en cualquiera de ellas, al *Pater noster*, se dicen las oraciones *Propitiare*, etc., y *Deus qui potestate*, etc., y al fin *Deus Abraham*, etc.

En los dias no exceptuados arriba, aunque sean sus oficios de doble mayor, se puede decir la Misa nupcial, mas ha de ser sin *Gloria* ni *Credo*, aunque la fiesta del dia lo tenga ú ocurra en octava que tambien lo tenga. El Decreto de 28 de Febrero de 1818 quita las dudas que ántes habia, de si se habian de decir una ó tres oraciones en esta Misa. El expresado decreto manda que se digan tres: la primera, la de la Misa nupcial; segunda, la de la fiesta ó Santo de que se reza; tercera, la que habia de ser segunda en la Misa del dia. Mas porque las Misas de dobles mayores y menores no tienen de suyo segunda oracion (á no ocurrir alguna infraoctava ó Santo simple), en este caso la primera oracion será de las bodas; la segunda, del Santo ú oficio de quien se reza, y la tercera, la que se dice por segunda en los semidobles, segun la diversidad de los tiempos. El Prefacio será el comun, el del tiempo, ó el de la infraoctava ocurrente, lo mismo que el *Communicantes*, y al fin *Benedicamus Domino*, con el último Evangelio de San Juan, *In principio*, etc.

7. Convendrá evitar la celebracion de dos ó más matrimonios á la vez, lo cual suele producir alguna confusion y desórden, con menoscabo del respeto y gravedad que exige este Santo Sacramento. Además, si los recien casados han de recibir á seguida la bendicion nupcial (como es laudable), mejor ha de ser que se celebre la Misa para cada matrimonio, que no una misma Misa por vários esposos y esposas, por más que sea infinito el valor del sacrificio. Pero como quiera que no exista ninguna prohibicion de que se contraigan á

un mismo tiempo dos ó más matrimonios, ni de que reciban á la vez la bendicion nupcial vários esposos y esposas, y hasta puede ser esto necesario en circunstancias particulares, por ejemplo, cuando los contrayentes no pueden dilatar la celebracion del matrimonio sin grave perjuicio, y no hay en el pueblo más que un sacerdote hábil, hé aquí lo que se ha de hacer en tales casos.

Todo se practica en comun, como si no hubiera más que un esposo y una esposa, excepto el explorar á cada pareja, si tienen noticia de algun impedimento, é igualmente el consentimiento y las palabras *Ego vos*, *y yo de parte de Dios*, etc. Es decir, que desde las palabras *Yo os requiero y mando*, ó por lo ménos desde aquellas: «Señora doña N. (nombre y apellidos de la esposa) ¿quiere V. al Sr. D.,» etc. hasta concluir: «Y este Sacramento entre Vds. confirmo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo, Amen;» y la aspersion en seguida con el agua bendita; todo esto se repite para cada pareja. Luégo la bendicion de anillos y arras en comun, si bien la entrega de éstas y la contestacion *Yo las recibo*, se hacen en particular (Sagrada Congregacion de la Inquisicion 1.° de Setiembre de 1844). La bendicion nupcial tambien se hará en comun, es decir, como si no hubiera más que una pareja, excepto la última amonestacion, «Compañera, os doy, etc.» que se hará en particular á cada pareja. Por lo que hace á la introduccion en la iglesia para recibir la bendicion nupcial, tampoco hay inconveniente en que se haga á la vez, en esta forma: cada pareja entrará unidas la mano derecha del esposo y de la esposa, y el sacerdote, un poco delante de todas ellas, se dirigirá al altar, diciendo el salmo *Beati omnes*.

CAPITULO LXI.

EXPLICACIONES DE LAS CEREMONIAS QUE PRECEDEN Y CONCURREN Á LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

SUMARIO. BENDICION DEL ANILLO.—1. Significacion de la bendicion y entrega del anillo. Autoridad de Tertuliano. Por qué interviene un sólo anillo. Razon que da San Isidoro.—2. Antigüedad del uso del anillo. Materia de que fué antiguamente el anillo.—3. La mujer casada debe llevar constantemente este anillo.—4. La bendicion del anillo no se ha de omitir en las segundas nupcias. Decreto de la Sagrada Congregacion. Suspension de una cláusula inserta en los Manuales modernos para la administracion de los Sacramentos.=BENDICION DE LAS TRECE MONEDAS.—5. Su significacion.=DARSE LAS MANOS DERECHAS. 6. Su significacion.—7. Orígen y antigüedad de esta ceremonia. 8. Advertencia al párroco.—9. Obligaciones que producen las promesas que en este acto se hacen los esposos.—10. Por qué exige la Iglesia que las partes contesten: *sí*.—11. Efectos que esta contestacion produce.=BENDICION DEL SACERDOTE.—12. Significacion de la bendicion sacerdotal.—13. Orígen de esta bendicion, segun San Agustin.

1. BENDICION DEL ANILLO.—Se bendice el anillo por el cura párroco, y lo entrega, primero al esposo, para significar que la Iglesia, como dicen los Santos Padres, sella el corazon del marido, para que no entren en él ni el amor ni el nombre de otra mujer. Esta es la razon por qué en los antiguos anillos estaban grabados el nombre y la imágen de los que se casaban. Tertuliano dice, hablando de estos anillos: «Unde sufficiant ad enarrandam felicitatem hujus conjugii quod Ecclesia conciliat, confirmat oblatio, et obsignatum angeli renuntiant, pater ratum habet.» (Lib. II *ad Uxor.*, cap. IX.) Luégo que el esposo ha recibido el anillo lo pone en el cuarto dedo, llamado anular, de la esposa, para que sepa que su corazon jamás debe amar á ningun otro hombre, y que ambos deben estar mútuamente unidos. Hé aquí la explicacion que da Tertuliano en el lib. II, *De div. officio*: «Quod annulus à sponso sponsa datur fit hoc, vel propter mutuæ dilectionis signum, vel propter id magis ut eodem pignori eorum corda jungantur. Unde et quarto annulus digito inseritur, ideo, quia in eo vena quædam ut fertur sanguinis ad cor usque perveniat.» En la ceremonia no inter-

viene más que un sólo anillo, para significar que está prohibida la poligamia. Por eso dice San Isidoro: «Antiquis non amplius una dabatur, ne pluralitatis amorem unicus caperet.» El anillo se pone en la mano para que los casados le tengan contínuamente á la vista, y les recuerde las promesas hechas.

En la Edad Media el anillo era el símbolo del contrato canónico con que los esposos se unian. De ahí provino el adagio aleman: *Est der Finger beringt, so ist die jungfer beding.* «Sortija dada, mujer entregada.»

2. El uso del anillo en los matrimonios es tan antiguo, que le vemos usado, no sólo por los paganos, sino por los judíos en el Antiguo Testamento, y áun en tiempo de la ley natural. Hoy mismo se venera en Perusa (Italia) el anillo que sirvió para los desposorios de la Santísima Vírgen, el de Santa Ana, en Apte, el de Santa Ursula en Colonia, y otros muchos. Thamar decia á Judas: «Patiar quod vis, si dederis mihi arrhabonem. Ait Judas: Quid pro arrhabone vis tibi dari? Respondit: Annulum tuum.» (*Genes.*, XXXVIII, 18.—Vide *Exod.*, XXXV, 22.—Isa., XLI, 10.) El anillo de los antiguos tiempos fué de hierro y sin piedras. Despues fué de oro, segun dice Tertuliano, y en algunas partes exigen los Manuales que sean de plata sin piedras preciosas, como leemos en el Manual de París: «Prisca videlicet sæcula et antiqui victus parsimoniam ac frugales mores designans. (ALEX., lib. II, *Genial. dier.*, cap. V.)

«Aurum de matribus nullo norat præter unico digito quem sponsus oppignerasset pronubo annullo. (TERT.: *In Apolog.*, cap. VI.—Vide PLIN.: *Hist. Nat.*, lib. XXXVII.)

3. La mujer casada debe conservar y llevar siempre este anillo puesto en su dedo, como una joya de gran valor, que simboliza el amor y fidelidad que profesa á su marido, y la ansiada dicha que se prometió al unirse con él. Por desgracia, no es frecuente conservar esta prenda preciosa, que en otras partes las madres trasmiten á sus hijos despues de su fallecimiento, y éstos llevan como el mejor recuerdo de la memoria de su madre. Por eso conviene que estos anillos sean sencillos, para que las exageraciones de la moda no impidan á los hijos ostentar siempre aquel objeto que sirvió para el enlace de sus padres.

4. Habiendo consultado á S. Emma. Rma. el señor arzobispo de Búrgos el párroco de Susinos, en la misma diócesis, sobre si deberá bendecirse al anillo en las segundas nupcias cuando se omite la bendicion nupcial, su eminencia reverendísima mandó pasar dicha consulta al maestro de ce-

remonias de la santa iglesia metropolitana, quien ha evacuado su informe en los términos siguientes:

«El decreto *In secundis nuptiis non est omittenda annuli benedictio*, es auténtico, y se halla en el tomo III de la Coleccion de decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos de Gardellini, impresa en Roma, y ha recibido la publicacion necesaria por este medio y por otros libros que se han expendido en esta capital. El sábio Sr. Gardellini, asesor de la Sagrada Congregacion, comentando este decreto, hace ver los motivos que ha tenido la Iglesia para omitir la bendicion en las bodas de las viudas, que no pueden aplicarse á la bendicion del anillo, por tener ésta especiales razones que miran al bien espiritual de los cónyuges, de amor, fidelidad, etc, segun la oracion del Ritual, que lo mismo obligan en las primeras bodas que en las segundas. La práctica de este arzobispado, contraria al dicho decreto, proviene de observarse en ellas el Manual Toledano, en cuyo capítulo *De secundis nuptiis* se dice: *In ejusmodi nuptiis non benedicuntur annuli*. Mas el Dr. D. Miguel Martinez, examinador sinodal del arzobispado de Toledo y sagradas ceremonias, en su libro titulado *Nuevo Tesoro de Párrocos*, tratando de estas bodas, segun el dicho Manual, dice: «Conviene se tenga presente en ellas el arriba mencionado decreto, que por ser moderno no es fácil se halle en los autores que han tratado la materia.» El mismo decreto inserta el P. Mtro. Sala, indivíduo que fué de la casa mision de Vich, en su libro de la Misa rezada, y el periódico *La Cruz*, de Sevilla, en la Coleccion de decretos. Teniendo, pues, el decreto *In secundis nuptiis non est omittenda annuli benedictio* los requisitos necesarios para obligar en conciencia, y derogando un decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos cualquiera costumbre en contrario, áun inmemorial, debe el señor cura de Susinos observarlo á la letra, mandándolo así S. Emma. Rma., si lo juzgase oportuno.—Búrgos y Noviembre 28 de 1872.—*Luis Perez*.

»Y S. Emma. Rma., teniendo presente, además de las sólidas razones expuestas por el señor maestro de ceremonias, que la bendicion del anillo, segun aparece en el Ritual Romano, pertenece al rito general de la celebracion del sacramento del Matrimonio, y no al de la bendicion de las nupcias, que sólo en algunos casos se sigue al anterior; que si bien es cierto que el Santo Concilio de Trento y el mencionado Ritual desean que cada provincia siga en la celebracion del matrimonio sus laudables costumbres y ceremonias, esto se entiende, como claramente lo da á conocer el Ritual Romano,

sin derogar en nada los ritos que en el mismo se prescriben; y, por último, que en las ediciones modernas del Manual para la administracion de Sacramentos, impresas en la diócesis de Toledo, se omiten ya las palabras *In ejusmodi nuptiis non benedicuntur annuli*, ha acordado que puntualmente se observe en todas las parroquias de esta diócesis el decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos de 27 de Agosto de 1836, que á continuacion se inserta, cualquiera que haya sido la costumbre de las mencionadas iglesias hasta el presente:

«4,780. RHEDONEN.—II. Utrum in nuptiis, quæ secundæ dicuntur, omittenda sit benedictio annuli?—*Resp*. Ad 2, Negative.—Atque ita rescripsit, ac servari mandavit. Die 27 Augusti 1836.»

»Lo que de órden de S. Emma. Rma. se hace saber á los párrocos para su exacto cumplimiento.

»Búrgos 1.° de Diciembre de 1862.— *Dr. D. Félix Martinez*, canónigo secretario.»

5. BENDICION DE LAS TRECE MONEDAS.—Las trece monedas que el marido da á la esposa son una señal del contrato, señal á que las leyes dan el nombre de *pretium virginitatis*, y significan además la mancomunidad de bienes entre los cónyuges. Al bendecir estas monedas, que, segun el Manual de Arras, simboliza á Jesucristo, santificador del Sacramento y á los doce Apóstoles, se pide á Dios bendiga el trabajo de los casados, les favorezca con abundancia de bienes temporales y tengan presente que deben hacer un uso santo de sus bienes, valiéndose para su adquisicion, conservacion y aumento de medios legítimos y justos.

6. DARSE LAS MANOS DERECHAS.—Los esposos se dan las manos derechas para ratificar como un juramento inviolable la fidelidad y amistad que siempre debe de haber entre los dos. Se dan la mano derecha porque es la más fuerte, y porque dos manos derechas unidas han simbolizado siempre, y simbolizan en todas las naciones, la fidelidad y la amistad. En efecto: los antiguos, del mismo modo que los modernos, se daban la mano derecha al saludarse, y áun acostumbraban á jurar *per dextram*, porque el lado derecho es como la residencia de la fidelidad y de la virtud. El esposo pone su mano derecha sobre la de la mujer para significar: primero, que es jefe de la mujer, como dice la Sagrada Escritura, y á él debe estar sometida; segundo, porque el esposo debe ser el primero en la observancia ejemplar de esta fidelidad: «¿Con qué cara, dice San Gregorio Nacianceno, quereis exigir que vuestras mujeres sean púdicas, siendo vosotros impú-

dicos? ¿Cómo os atreveis á pedir que ellas os den lo que vosotros no las dais? Si quereis que sean castas, sedlo vosotros.»

7. Esta ceremonia de darse los esposos la mano derecha puede decirse que es tan antigua como el mundo, supuesto que en la misma ley natural vemos que cuando Raquel casó á su hija Sara con el jóven Tobías, dice la Sagrada Escritura que tomó la mano derecha de su hija, y la presentó á Tobías. Al darse los esposos la mano derecha hacen la solemne promesa de su matrimonio, y recíprocamente, segun opinan algunos, se administran el sacramento por la donacion y aceptacion mútua que hacen de sus cuerpos en presencia del párroco y de los testigos.

8. Muy conveniente es que el sacerdote haga notar que este es el momento en que Dios difunde la gracia del Sacramento en las almas de los contrayentes, cuando están bien dispuestos.

9. Las promesas que en este acto se hacen los esposos producen cuatro obligaciones principales: primera, la fidelidad; segunda, el amor mútuo; tercera, la castidad conyugal; cuarta, la educacion de los hijos en el Cristianismo, y en ellas están tambien comprendidos el auxilio y asistencia mútuos. Estas promesas estaban antiguamente representadas en la ceremonia de extender el esposo su manto sobre la esposa, como se lee en el libro de Ruth, cap. III.

10. La Iglesia exige que las partes contesten *sí* á la pregunta que les hace el sacerdote, porque el matrimonio, para que sea legítimo, debe ser libre, voluntario y sin violencia alguna. «Voluntatis Sacramentum, nisi enim voluntas propria suffragaverit, et vota concurrerint, legitima non possunt esse conjungia.» (Evaristo, Papa.)

11. La palabra *sí* expresada por las partes produce en el sacramento del Matrimonio el mismo efecto que el agua y las palabras en el del Bautismo, porque en el acto de pronunciarlas es cuando se establece el vínculo sagrado é inseparable, cuando se recibe un aumento de la gracia santificante, la gracia conyugal ó sacramental, las virtudes, los dones del Espíritu Santo y las bendiciones esenciales de la Iglesia.

12. Bendicion del sacerdote.—La bendicion del sacerdote sobre los esposos, despues que éstos han proferido su consentimiento, diciendo: *Yo os uno en matrimonio en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo*, es la última ceremonia del matrimonio. Aunque éste está ya celebrado solemnemente por la expresion del consentimiento, el sacerdote otorga esta bendicion para demostrar que lo

que acaba de hacerse en la tierra, ha sido ratificado en el cielo, y que Dios ha formado este vínculo tan indisoluble.

13. Esta bendicion, segun San Agustin, trae su orígen de la que Dios en el principio del mundo dió á Adan y á Eva, cuando les dijo: *Crescite et multiplicamini;* bendicion que, segun vemos en el *Génesis*, dió Isaac á Jacob cuando iba á contraer matrimonio.

CAPITULO LXII.

CEREMONIAS SUBSIGUIENTES AL MATRIMONIO.

SUMARIO. CEREMONIAS DE LAS VELACIONES.—1. La Misa *Pro sponso et sponsa* constituye la solemnidad de las velaciones.—2. Dónde y cómo han de oir la Misa los esposos.—3. Significacion de las velas encendidas que han de tener en las manos.—4. Orígen de esta ceremonia. 5. Por qué se celebra la Misa despues del matrimonio.=OFRENDA DE LOS ESPOSOS.—6. Su significacion.—7. Antigüedad de esta ceremonia. 8. No está admitida en España.=IMPOSICION DEL VELO.—9. Parte de la Misa en que se impone. Diferentes nombres de este velo.—10. Su significacion.—11. Significacion del velo, segun San Ambrosio.—12. Explicacion que dan otros autores.—13. Orígen de esta ceremonia. 14. Por qué se extiende tambien sobre el marido.—15. Preces de la Iglesia en la imposicion del velo.—16. Por qué no se impone sobre las viudas.—17. Declaracion de la Sagrada Congregacion.=EL BESO DE PAZ.—18. Orden con que se da la paz.—19. Su significacion.=BENDICION PARTICULAR.—20. Costumbre disciplinar española. Fin de esta bendicion particular. Palabras del sacerdote á los esposos.=BENDICION DEL PAN Y VINO.—21. Uso de esta ceremonia en algunas diócesis. 22. Orígen de esta ceremonia.—23. Su significacion.=BENDICION DEL LECHO.—24. Uso de esta ceremonia en ciertas diócesis. Su fin y significacion.—25. Causas que hacen ineficaz esta bendicion.

1. VELACIONES.—Celebrado el matrimonio ó los desposorios con las ceremonias ántes explicadas, resta aún la celebracion de las velaciones, y otras ceremonias, que consisten en la celebracion de la Misa en que los esposos hacen la ofrenda, se da el velo y la paz.

La celebracion de la Misa *Pro sponso et sponsa*, en que se da la solemne bendicion nupcial, es en lo que consiste la ceremonia de las velaciones, que pueden considerarse complementarias del matrimonio.—Antes de la celebracion de la Misa, se verifica á la entrada del templo la bendicion de

las arras y de los anillos, que en este caso son dos, segun el Manual de Toledo.

2. Los esposos, para oir la Misa, han de colocarse de rodillas junto á la grada del presbiterio, ambos con velas encendidas en las manos, estando la esposa al lado izquierdo del esposo.

3. La vela encendida, que cada uno tiene en la mano, es símbolo de la virginidad conservada desde el bautismo, ó al ménos reparada por la penitencia. Significa tambien que deben estar prontos á ir delante del Esposo, como dice el Evangelio, y que deben tener siempre presente el recuerdo de la muerte en una ceremonia que tanto parece distar de ella, con el fin de que puedan practicar el siguiente precepto del Evangelio: «Tempus breve est; reliquum est ut qui habent uxores tanquam non habentes sint.»

4. El uso de tener velas encendidas se remonta hasta los tiempos del paganismo, en los que se llevaban delante de los casados teas encendidas, llamadas *tædæ jugales*. Esta costumbre supersticiosa, como otras muchas del paganismo, fué convertida por los cristianos en una ceremonia santa.

5. El santo sacrificio de la Misa se celebra despues del matrimonio:

Primero. Para confirmacion, como dice Tertuliano, y veneracion más grande de este Sacramento.

Segundo. Para que las promesas hechas sean por este medio más santas é inviolables, sellándolas con la sangre del Hijo de Dios.

Tercero. Para coronar la gracia del matrimonio con la participacion del divino Sacramento.

Cuarto. Y esta es la principal razon, para dar á conocer que el matrimonio de los cristianos es justamente llamado por el Apóstol un gran Sacramento en Jesucristo y en la Iglesia.

6. Ofrenda de los esposos.—Esta ofrenda significa: primero, que el estado del matrimonio, no sólo es bendito y aprobado por Dios, sino que tambien es una hostia agradable y de buen olor á los ojos de la Majestad divina, si se hace buen uso de él: segundo, que deben reconocer que todo el éxito feliz y felicidad del matrimonio, ya en cuanto al cumplimiento de los deberes mútuos, ya en cuanto á la prosperidad de los bienes materiales, proceden del que es orígen de todo bien.

7. Esta ceremonia es tan antigua, que el Papa Nicolás, que vivia hace ocho siglos, hace mencion de ella como de una cosa practicada siempre en la Iglesia. «Nostrates, tam

mares quam fœminæ, non ligaturam auream vel argenteam aut ex quodlibet metallo compositam quando nuptialia fœdera contrahunt in capitibus deferant sed post sponsalitia fœdera quæ futurarum sunt nuptiarum promissio fœdera quoque consensu eorum qui hæc contrahant et horum in quorum potestate sunt celebrantur: et postquam arrhis sponsam sibi sponsus per digitum fidei annulo insignitum desponderi, dotemque utrique placitam sponsus ejus scripto, pactum hoc continente, coram invitatis ab utraque parte tradiderit aut mox, aut apto tempore ad nuptialia fœdera perducuntur et primum in ecclesiam Domini cum oblationibus quas offerre debent Deo per sacerdotis manum statuuntur, sicque demum benedictionem et velamen cœleste suscipiunt.»

8. El Manual de Toledo no hace mencion alguna de la ofrenda de los esposos, ceremonia que no tenemos noticia se celebre en las diócesis de España.

9. Imposicion del velo.—Despues de las palabras del Cánon *Nobis quoque peccatoribus* en unas diócesis, despues de la oracion dominical en otras, como dice el Manual de Toledo, ántes de que el sacerdote diga *Amen*, *Libera nos*, y áun inmediatamente ántes de la *Postcommunio* se extiende un velo de seda blanco y encarnado, si es posible, sobre los hombros del marido y cabeza de la mujer. Este velo recibe los nombres, ya de *velamen sacerdotale*, ya de *velamen celeste*, ya de *flammeum nuptiale*, ya de *velamen sacrum*, segun el Manual. Los hebreos le llamaban *tegumentum*, *umbella*, y entre nosotros recibe vulgarmente el nombre de *yugo*, sin duda porque une y enlaza á ambos esposos.

10. Este velo ó yugo significa dos cosas principales: Primera, segun Tertuliano, San Isidoro y otros muchos, explicando á San Pablo, simboliza la sumision de la mujer á su marido. Segunda, segun San Ambrosio, que los compañeros del matrimonio y los mejores ornatos de la mujer son el pudor y la modestia. «Velamen fœminarum jugum est: huc spectavit Apostolus cum dicit: debet mulier habere potestatem super caput (vel ut alii legunt, velamen, licet meliores codices legant potestatem). Potestas autem hic significat imperium et auctoritatem, non mulieris, sed ipsius viri in mulierem. (Tertull.: lib. *De Velam. Virgin.*, cap. xvii.) Quod eadem fœminæ dum maritando velantur, scilicet ut noverint per hæc se viris suis esse subjectas et humiles, unde ipsum velamen vulgo Mavortem vocant. id est, Martem, quia signum martialis dignitatis est in eo. Caput enim mulieris vir est. Licet proinde velentur dum nu-

bunt ut verecundiam mulieris agnoscat, quia jam sequitur inde quod pudeat. Unde Rebecca cum ad sponsum duceretur, ut enim ipsa conspexit salutationem vel oscula non sustinuit, sed statim sentiens quid esset futura, pallio caput velavit. Hinc et nuptæ dictæ, eo quod vultus suos velent: obnubero enim operire dicitur, unde et nubes dictæ, eo quod cetera obtegant Sanct. Isidoro (I *De Eccles off.*, cap. IX.) Nubentium capita velari consuevisse nonnulli scribunt ut se maritis obnoxias perpetuo futuras intelligerent, ac proinde humilitatem præstarent. (Cœlius, lect., *Antiq.*, lib. XXVIII, 15.) Cum veniret Rebecca vidit Isaac deambulantem cui duceretur uxor, et caput obnubere suum cœpit docens verecundiam in nuptiis prœire debere. Inde enim et nuptiæ dictæ quod pudoris gratia puellæ caput obnuberent.» (S. Ambr.: 1 de Abraham, cap. IX.)

11. Tercera, San Ambrosio dice tambien que el velo extendido sobre los casados significa los cuidados y cargas del matrimonio, que pesan sobre sus cabezas como una densa y espesa nube. «Nubes itaque sunt et graves nubes quæ nupserint, namque à nubibibus cerbum nubentium tractum arbitror. Denique operiuntur et nubes cum acceperint nupturæ velamina, et vera graves nubes sustinent sarcinam matrimonii.» (Idem: *In Exhort. ad Virgin.*)

12. Algunos añaden una nueva razon, diciendo que este velo significa la proteccion de la gracia divina, á cuya sombra estarán preservados de todo lo que pueda perjudicar á la santidad y posteridad de su alianza.

13. San Ambrosio remonta el orígen de este velo á la ley natural, en la que consta que Rebeca, al ver á Isaac, se cubrió el rostro con un velo, como para indicar que el pudor debe preceder al matrimonio. «Caput suum obnubere cœpit docens verecundiam in nuptiis prœire debere.» La misma costumbre se observó entre los gentiles, pues las mujeres, como dice Tertuliano, eran entregadas á sus maridos cubiertas con un velo. *Etiam apud Ethnicos velatæ ad virum ducuntur.* (Lib. *De Vel. Virg.*, cap. XI.)

14. El velo se extiende tambien sobre el marido para significar: primero, como dice San Isidoro, que debe respetar mucho el pudor de su mujer, y tratar su cuerpo con honor y respeto, siguiendo el precepto del Apóstol; y segundo, que toma parte en las cargas del matrimonio.

15. Las preces que hace la Iglesia en la imposicion del velo son generales para ambos cónyuges, y particulares sólo para la mujer. En las generales pide á Dios que, como Autor y santificador del matrimonio, una los corazones y

almas de los casados, y les dé amor verdadero, sincero y mútuo. En las particulares en favor de la mujer y de la Iglesia, que el yugo que se impone sea para ella un yugo de amor y de paz, casándose segun los designios é intenciones santas que exige Jesucristo; que sea agradable á su marido; como una Raquel, prudente, sábia como Rebeca y fiel como Sara; que el ángel prevaricador no tenga parte alguna en sus acciones; que observe contínua y fielmente los mandamientos de Dios; que huya de todo contacto ilícito ó peligroso; que sea recomendable por su gravedad, venerable por su pudor; que esté instruida en las cosas divinas; que sea feliz en su posteridad; que su inocencia y su castidad se conserven puras y á toda prueba, y que por estos medios sea digna de estar en la compañía de los Santos en el cielo.

16. El velo no se pone sobre las mujeres viudas, porque en ellas no tiene lugar su principal significacion; pues la Iglesia simboliza en el velo la union del Verbo encarnado, que jamás tuvo, ni tendrá, más que una esposa siempre vírgen.

17. En la *Revue des Sciences Ecclesiastiques*, que se publica en París con autorizacion del obispo de Arras, leemos en el número 4.°, correspondiente al 20 de Abril del año 1861, lo siguiente: «*La Correspondencia de Roma* de 24 de Febrero de 1854 ha publicado el siguiente decreto de la Sagrada Congregacion:

«An ritus receptus veli albi explicandi super sponsos »enumerandus sit inter laudabiles consuetudines à Triden»tina Synodo adprobatas, vel potius, decreto 29 Februarii »1606.» La Sagrada Congregacion ha respondido el 7 de Setiembre de 1850: «Negative ad primam partem; affirmative »ad secundam.»

18. El beso de paz.—Despues de la bendicion del velo se da la paz á los nuevos casados, recibiéndola primero el sacerdote, luégo el marido de manos de éste, y despues la esposa de manos del esposo.

19. Así como en otros tiempos los que participaban del sacrificio de la Misa recibian ántes el beso de paz, así tambien, estando los nuevos esposos obligados á comulgar en la Misa, al ménos espiritualmente, se les da á besar la paz. Este beso de paz se da principalmente para significar el gran esmero con que deben conservar la union, la paz y la buena armonía en su matrimonio, que, como dice el Espíritu Santo, es lo más agradable á Dios y á los hombres: «In tribus placitum est Spiritui meo, quæ sunt probata coram Deo et

hominibus, concordia fratrum et amor proximorum et vir et mulier sibi consentientes.» El sacerdote es el primero que recibe la paz, para significar que los casados deben esperar esta paz de Jesucristo, representado por el sacerdote, y que jamás podrán estar unidos entre sí si no lo están primero con Dios, que es el verdadero Príncipe de Paz, como el diablo es el príncipe del desórden.

El marido recibe la paz ántes que la mujer, y se la da á ésta para significar que á él, como jefe de la familia, corresponde procurar y sostener la paz por todos los medios posibles, y para enseñarle tambien que debe sufrir con resignacion compasiva las debilidades de la mujer, porque la paz y la paciencia son los mayores medios de conseguirlo.

20. Bendicion particular.—En algunas diócesis del mundo católico, como sucede en Toledo y otras de España, está admitida la costumbre de que el sacerdote, despues del *Ite Missa est*, y ántes de la bendicion ordinaria al pueblo, se dé á los casados una bendicion particular para que Dios aumente su posteridad, y la vean crecer y multiplicar hasta la cuarta generacion.

Concluido el Evangelio de San Juan, el sacerdote entrega la esposa al esposo, y al despacharlos en paz pronuncia estas sublimes palabras, que sólo pudo inspirar la sabiduría del Altísimo: «Compañera os doy, y no sierva; amadla como Cristo amó á su Iglesia.»

21. Bendicion del pan y vino.—Hay tambien algunas diócesis del Catolicismo en que, observando la antigua costumbre, se bendice despues de la Misa un poco de pan y vino, que se distribuye á los casados, haciéndoles beber en una sola copa.

22. Esta ceremonia pudo tener su orígen en los hebreos, porque en su ritual se lee lo siguiente: «Qui præest benedictioni sumit calicem vini, et his verbis benedicit. Benedictus est Dominus, Deus noster, Rex sæculi, qui creas fructum vitis: benedictus est Domine, Deus noster, Rex sæculi, qui sanctos reddisti nos præceptis tuis: et benedictus est Domine, qui sanctum efficis Israelem per thalamum conjugalem et consecrationes conjugales. Hoc recitato gustat; deinde porrigit sponso et sponsæ.

»Ita servatur apud Anglos; sponsa enim postquam benedixerit sacerdos in templo incipit bibere, sponso et reliquis astantibus idem mox facientibus.» (Polyd. Virgil.: De *Invent. rerum.)*

23. Esta ceremonia significa:

Primero. La union íntima que debe haber entre los esposos, representada por la union de los diferentes granos de trigo y de uva para hacer el pan ó el vino.

Segundo La comunion de bienes temporales, figurada en el pan y en el vino, que son los principales alimentos de la vida.

Tercero. Los placeres y los disgustos, las alegrías y las tristezas que les son comunes, representados en la copa en que beben juntos.

24. Bendicion del lecho.—Se observa en algunos pueblos del Cristianismo la bendicion del lecho nupcial, ceremonia que desearíamos ver generalizada. Esta bendicion tiene por objeto:

Primero. Alejar todos los espíritus impuros y fortalecer á los recien casados contra la malicia de Satanás, que se vale de todos los medios para turbar la paz y el reposo, procurando hasta impedir algunas veces el uso del matrimonio.

Segundo. Para reprimir el ardor de la concupiscencia, y para que jamás deshonren una union tan santa: *Honorabile connubium in omnibus et thorus immaculatus. (Ad Hebreos*, XIII.) Que el espíritu maligno se opone algunas veces al cumplimiento y castidad del matrimonio, consta del libro de Tobías, donde leemos que el demonio de la impudicia, llamado Asmodeo, degolló á los siete primeros maridos de Sara; pero el ángel Rafael le relegó al desierto el dia en que Sara se casó con Tobías.

25. A pesar de esta bendicion del lecho, permite Dios algunas veces que los casados se vean agobiados con el peso de la desgracia, ya en castigo de su infidelidad ó incontinencias pasadas, ya como pena del afecto brutal con que se acercaron al matrimonio. La bendicion del lecho debe hacerse á presencia del padre y de la madre, y áun de los esposos, sin permitir que concurran á esta ceremonia jóvenes ni otras personas que las más allegadas y graves.

CAPÍTULO LXIII.

DE LA DISPENSA DE LAS VELACIONES, Y DE LAS VELACIONES EN OTRA PARROQUIA.

SUMARIO. Necesidad de las velaciones.—2. Cómo se dispensan y por qué causas.—3 Conducta del párroco cuando casa con dispensa de velaciones.—4. Sinodal de Toledo.

1. Las velaciones ó solemne bendicion nupcial son un precepto á que están obligados todos los que se casan, del que nadie puede prescindir ni dispensar de absoluto. Por dispensa en la velacion se entiende la dilacion ó prórroga de esta bendicion, que comunica á los casados, recibiéndola dignamente, las gracias eficaces de que necesitan.

2. La dispensa es para no celebrar las velaciones inmediatamente despues de los deposorios, y se ha de pedir y conceder por el tribunal eclesiástico, á no ser que otra cosa establezcan las Sinodales de la diócesis. Esta dispensa se ha de pedir alegando una de las siguientes causas: Primera. Cuando viviendo dos en concubinato, se les reputa públicamente como casados. Benedicto XIV, en su Constitucion de 1741, dice lo siguiente: «A sacro nostræ Pœnitentiariæ Tribunali, eo potissimum casu fit potestas ita celebrandi matrimonium, quo vir et fœmina, in figura matrimonii publice degentes, et de quibus nulla viget criminis suspicio, in occulto tamen concubinatu perseverent; facile enim quisque conjiciet, quam obsonum esset eos, à statu damnationis per gratiam Sacramenti revocandos, ad publice contrahendum matrimonium præviis documentationibus compelli.» Segundo. Cuando entre los desposados hay notable diferencia de edad, condicion social ó fortuna. Tercero. Cuando uno de los desposados es viudo, y hace poco tiempo que falleció su consorte; y alguna que otra que la autoridad eclesiástica podrá apreciar.

3. Cuando se autorice al párroco para casar y no velar inmediatamente, se le prevendrá amoneste á los desposados reciban la bendicion nupcial tan pronto como puedan, ó en el plazo que se les designe.

4. Si ocurriese el caso de que los desposados quisieran velarse en un punto distinto de aquel en que se desposaron, necesitan acudir á la autoridad eclesiástica del punto en donde residen y quieren velarse, para que dé licencia el párroco. Sobre este punto las Sinodales de Toledo establecen lo siguiente: «Si algunas personas, estando casados y no velados en otros lugares ó parroquias, se velaren (precediendo la averiguacion y despachos necesarios) en alguna parroquia de nuestro arzobispado, el cura ó sacerdote que los velase sea obligado á escribir la dicha velacion en el libro de matrimonios y velaciones clara y distintamente, expresando los nombres de los desposados y el lugar y parroquia donde se desposaron, haciendo juntamente relacion de los despachos y licencia que para ello precedieron, y refiriéndose á ellos, los cuales se guardarán en el archivo, juntamente con el libro de dichos matrimonios.»

CAPÍTULO LXIV.

PENAS CANÓNICAS Y CIVILES RELATIVAS AL MATRIMONIO CELEBRADO SIN LAS SOLEMNIDADES Y REQUISITOS CANÓNICOS Y CIVILES.

SUMARIO. 1. Penas canónicas.—2. Penas civiles.

1. El Derecho canónico impone la censura de excomunion *ipso facto:*

Primero. A los que á sabiendas se casan con impedimento de afinidad y consanguinidad.

Segundo. A los que celebran matrimonio con monjas ó religiosas.

Tercero. A los religiosos, monjes y clérigos ordenados *in sacris*. (Clementinas, capítulo único, título único, lib. IV, y tít. XV, lib. III del VI.)

«Eos, qui divino timore postposito, in suarum periculum animarum scienter in gradibus consanguinitatis et affinitatis constitutione canonica interdictis, aut cum monialibus contrahere matrimonialiter non verentur; necnon religiosos, et moniales ac clericos in sacris ordinibus

constitutos matrimonia contrahentes, refrænare metu pœnæ ab hujusmodi eorum temeritatis audacia cupientes, ipsos excommunicationis sententiæ ipso facto decernimus subjacere. Præcipientes ecclesiarum Prælatis, ut illos, quos eis constiterit taliter contraxisse, excommunicatos publice tamdiu nuncient, seu à suis subditis faciant nunciari, donec suum humiliter recognoscentes errorem, separentur ab invicem, et absolutionis obtinere beneficium mereantur. Per prædicta quoque, juribus, quæ sic contrahentibus alias pœnas imponunt, in nullo volumus derogari.»

Las Sinodales de las diferentes diócesis de España establecen várias penas; las de Toledo dicen: «Mandamos que si algunos se desposaren ó casaren á sabiendas en los dichos grados prohibidos (hablan de la consanguinidad, afinidad y parentesco espiritual), demás de las dichas penas, sean condenados en un marco de plata, la mitad para la obra de la Iglesia y la otra mitad para el denunciador.»

Los que se casan contra las prohibiciones de la Iglesia, están sujetos á la penitencia que les imponga el Ordinario; y si la prohibicion se fundára en razon de parentesco de cualquiera de los grados prohibidos, incurren en excomunion. Hé aquí lo que establece el cap. I, tít. XVI, lib. IV de las Decretales: «Litteræ, quas tu nobis fraternitas destinavit, expresse declarant, quod cum quidam sororem suam jam nubilem cuidam se daturum in uxorem, eâ præsente et consentiente, præstito juramento firmasset; et illa non post multos dies, dona et munera viri secundum morem terræ sponte suscipiens, ipsum tanquam proprium virum sæpe amplexata fuisset; tandem, mortuo fratre, à proprio viri sui fratre se desponsari permisit, et quod ab illo cognita fuisset, mendaciter asseverat. Cumque prohibuisses publice, ne cui illorum, vel alicui se copularet, ipsa, spretis monitis tuis, alii nubere non expavit; demum, cum mulieri præcepisses, ut ad domum matris rediret, ipsa nostram audientiam appellavit: mandamus, quatenus si est ita, præfatam mulierem (ne mandatum tuum contemptibile videatur) ad domum matris redire compellas, et imposita sibi de tanto excessu pœnitentia condigna, postquam in domo materna per mensem steterit, ad tertium reverti permittas.»

Las mismas Decretales, en sus capítulos II y III dicen: «Ex litteris Cantuarien. Archiepiscopi ad nos pervenit, quod cum G. de Sancto Leodegario, M. filiam suam absentem, cuidam R. nomine desponsasset; postea, orta suspicione quod præfatus R. ad alia desideraret vota transire, ad examen fuit dicti Archiepiscopi causa perlata, qui sub anathe-

matis interminatione prohibuit, ne, antequam de præscripto negotio plene constaret, vir ad secunda vota transiret; sed ipse, præscripta prohibitione contempta, filiam G. in facie Ecclesiæ sibi solemniter copulavit uxorem: cum Archiepiscopus vellet de matrimonio primo cognoscere, dicta M. appellationis vocem emissit, cujus appellationi Archiepiscopus deferens, eidem sub excommunicationis interminatione districtius interdixit, ne cui nuberet, donec causa ipsa finem debitum sortiretur; ipsa tamen de remedio appellationis confisa, cuidam alii Gn. nomine nupsit: mandamus, quatenus si nihil constiterit, quod impediat, præter consensum de futuro, qui inter præfato R. et M. asseritur præcessisse, secunda matrimonia inviolabiliter observanda, sublato appell. obstaculo judicetis. Licet enim contra interdictum Ecclesiæ ad secunda vota transire non debuerit, non est tamen conveniens, ut ob id solum, Sacramentum conjugii dissolvatur: alia tamen pœnitentia eis debebit imponi, quia contra prohibitionem Ecclesiæ hoc fecerunt.

»Cap. *de Muliere*. Illos autem, qui pro consaguinitate prohibentur conjungi, et post, contra interdictum Ecclesiæ se receperint, excommunicationi debes subjicere, donec tamdiu separentur, quousque legitime cognoscatur, utrum eorum matrimonium possit et debeat jure stare.»

Los que viviendo su consorte se unen á otra persona cual si fueran solteros, sufrirán las penas señaladas en el lib. IV, tít. VII de las Decretales.

Las autoridades que obligan á sus subordinados á contraer matrimonio, incurren en excomunion, segun el cap. IX *De Reformat. matrim.*, ses. 24: «Ita plerumque temporalium dominorum ac magistratuum mentis oculos, terreni affectus atque cupiditates excœcant, ut viros et mulieres, sub eorum jurisdictione degentes, maxime divites, vel spem magnæ hæreditatis habentes, minis et pœnis adigant cum iis matrimonium invitos contrahere, quos ipsi domini vel magistratus illis præscripserint. Quare cum maxime nefarium sit, matrimonii libertatem violare, et ab eis injurias nasci, à quibus jura expectantur; præcipit Sancta Synodus omnibus, cujuscumque gradus, dignitatis et conditionis existant, sub anathematis pœna, quam ipso facto incurrant, ne quovis modo, directe vel indirecte, subditos suos, vel quoscumque alios cogant, quo minus libere matrimonia contrahant.»

Los raptores y sus cómplices y cooperadores sufrirán las siguientes penas del Concilio Tridentino, cap. VI, *De Reformat. matrim.*, ses. 24: «Decernit Sancta Synodus, inter

raptorem et raptam, quamdiu ipsa in potestate raptoris manserit, nullum posse consistere matrimonium. Quod si rapta à raptore separata, et loco tuto et libero constituta, illum in virum habere consenserit, eam raptor in uxorem habeat; et nihilominus raptor ipse, ac omnes illi consilium, auxilium et favorem præbentes, sint ipso jure excommunicati, ac perpetuo infames, omniumque dignitatum incapaces; et si clerici fuerint, de proprio gradu decidant. Teneatur preterea raptor mulierem raptam, sive eam in uxorem duxerit sive non duxerit, decenter arbitrio judicis dotare.»

Los que se casaren ó autorizaren el matrimonio sin observar las prescripciones de la Iglesia, incurren en la pena que á su arbitrio les imponga el Ordinario, segun establece el Concilio Tridentino, en el cap. I *De Reformat. matrim.*, sesion 24: «Qui aliter, quam præsente parocho, vel alio sacerdote de ipsius parochi seu Ordinarii licentia, et duobus vel tribus testibus, matrimonium contrahere attentabunt, eos Sancta Synodus ad sic contrahendum omnino inhabilis reddit, et hujusmodi contractus irritos et nullos esse decernit, prout eos præsenti decreto irritos facit, et annullat. Insuper parochum, vel alium sacerdotem, qui sine parocho vel sacerdote hujusmodi contractui interfuerint, necnon ipsos contrahentes, graviter arbitrio Ordinarii puniri præcipit.»

»Quod si quis parochus, vel alius sacerdos, sive regularis, sive sæcularis si etiam si id sibi ex privilegio vel immemorabili consuetudine licere contendat, alterius parochiæ sponsos sine illorum licentia matrimonio conjungere, aut benedicere ausus fuerit, ipso jure tamdiu suspensus maneat, quamdiu ab Ordinario ejus parochi, qui matrimonio interesse debebat, seu à quo benedictio suscipienda erat, absolvatur.»

Los párrocos ó sacerdotes que autorizasen matrimonio ó diesen la bendicion nupcial á feligreses de otra parroquia sin licencia competente, incurren en la siguiente pena, que señala el Concilio Tridentino, cap. I *De Reformat. matrim.*, ses. 24: «Otrosí, considerando de cuántos inconvenientes son causa los clérigos que se atreven á intervenir en semejantes desposorios ó matrimonios (va hablando de los que contraen con impedimento dirimente por razon de parentesco), mandamos que ningun clérigo intervenga en ellos; y por el mismo caso, si los hiciere ó interviniere en ellos y los solemnizare, pierda los frutos de un año del beneficio ó beneficios que en nuestra diócesis tuviere; y si no fuere beneficiado, caiga en pena de 2,000 maravedís, la mitad para la iglesia donde sirviere ó parroquia donde se hiciere,

y la otra mitad para el denunciador; y demás de esto, mandamos que nuestros vicarios generales los castiguen con otras penas de prision ó suspension, segun la calidad del caso lo requiera.»

Aquellos que ántes de casarse se traten con familiaridad que cause escándalo, incurren en las siguientes penas establecidas por las Sinodales de Toledo: «Otrosí, porque somos informados que en muchos lugares de nuestra diócesis, algunos que tienen consanguinidad o afinidad ú otro parentesco con que no se puede contraer matrimonio, tratan de casarse enviando por dispensacion; y otros, sin tener impedimento alguno que pida dispensacion, se conciertan y tratan de casarse, y hechos los contratos ó capitulaciones continúan en festejos y convites, con tanta llaneza y familiaridad que ocasionan grave escándalo, y algunas veces resultan mayores inconvenientes, á que se debe ocurrir; por tanto, ordenamos y mandamos que de aquí adelante se abstengan de semejantes demostraciones, y se porten con la modestia, honestidad y separacion que conviene entre los que no están casados, hasta tanto que hayan contraido el matrimonio, y así lo cumplan y ejecuten, pena de excomunion mayor: y los curas tengan obligacion de amonestarles y avisarles que se abstengan de contravenir á lo aquí dispuesto, sobre que les encargamos las conciencias; y que no reconociendo enmienda, den cuenta á nuestros jueces para que con más eficacia pongan remedio.»

2. PENAS CIVILES.—El Código penal vigente en España establece tambien las siguientes penas sobre infraccion relativas al matrimonio:

«Art. 368. El rapto de una mujer ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cadena temporal.

»En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuese menor de doce años.

»Art. 369. El rapto de una doncella menor de veinte y tres años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision menor.

»Art. 370. Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con pena de cadena perpétua.

»Art. 371. ...Para proceder en las causas de... rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

»Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó el fiscal por fama pública.

»...El ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo verifique.

»Art. 372. Los reos de... rapto serán tambien condenados por vía de indemnizacion:

»Primero. A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.

»Segundo. A reconocer la prole, si la calidad de su orígen no lo impidiere.

»Tercero. En todo caso á mantener la prole.

»Art. 373. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los... capítulos precedentes, serán penados como autores.

»Los maestros ó encargados en cualquier manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán además condenados á la inhabilitacion perpétua especial.

»Art. 374. Los comprendidos en el artículo precedente, y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia, y de sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo que los tribunales determinen.

»Art. 395. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor.

»En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris*, ó ligado con voto solemne de castidad.

»Art. 396. El que con algun otro impedimento dirimente no dispensable por la Iglesia contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision menor.

»Art. 397. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable por la Iglesia, será castigado con una multa de 10 á 100 duros.

»Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, prévia dispensa, en el término que los tribunales designen, será castigado con la pena de prision menor, de la cual que-

dará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

»Art. 398. El que en un matrimonio ilegal, pero válido segun las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prision correccional.

»Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion, será castigado con la pena de prision menor.

»Art. 399. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional.

»La pena será de arresto mayor si las personas expresadas aprobaron el matrimonio despues de contraido.

»Art. 400. La viuda que casare ántes de los trescientos y un dias desde la muerte de su marido, ó ántes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

»En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si casare ántes de su alumbramiento, ó de haberse cumplido trescientos y un dias despues de su separacion legal.

»Art. 401. El adoptante que sin prévia dispensa civil contrajese matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

»Art. 402. El tutor ó curador que ántes de la aprobacion legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1,000 duros.

»Art. 403. El eclesiástico que autorizare matrimonio prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de 50 á 500 duros.

»Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro y multa de 20 á 200 duros.

»En uno y otro caso se le condenará, por vía de indemnizacion de perjuicios, al abono de los costos de la dispensa, mancomunadamente con el cónyuge doloso.

»Si hubiere habido buena fé por parte de ambos contrayentes, será condenado por el todo.

»Art. 404. En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar, segun su posibili-

dad, á la mujer que hubiere contraido matrimonio de buena fé.»

Sobre las penas de los que faltan á los esponsales, véase la pág. 40.

Sobre los que necesitando real licencia se casan sin ella, véase el cap. XXIV, pág. 138.

CAPÍTULO LXV.

PARTIDAS MATRIMONIALES.

SUMARIO. 1. Del libro de partidas preceptuado por el Concilio.—2. Explicacion que hace de este precepto el cardenal de Luca.—3. Disposiciones sinodales y civiles sobre los libros de partidas.—4. Real órden sobre los requisitos que han de contener las partidas de matrimonio.—5. Instrucciones importantes para la extension de las partidas.—6. Fórmula sencilla de una partida de matrimonio.—7. Fórmulas con alteraciones para los diferentes casos que puedan ocurrir.—8. Fórmula de la partida de velaciones.—9. Fórmula de partida de matrimonio celebrado en Roma. Requisitos que han de preceder á su asiento. Necesidad de la licencia del Ordinario.—10. Advertencias sobre el despacho de partidas.—11. Cómo se han de librar.—12 Modelo de certificacion de partida.—13. Cómo se han de extender las partidas. Modo de salvar los errores. Custodia del libro de partidas. Papel en que se han de extender.—14. Valor de las partidas del párroco en los tribunales civiles.—15. En qué papel se han de extender.

1. El Concilio Tridentino, en el cap. I, ses. 24 *De Reformat. matrim.*, dice lo siguiente: «Lleve el párroco un libro con los nombres de los contrayentes y de los testigos, y con el dia y lugar en que se contrajo el matrimonio, y guárdele en su poder con sumo cuidado.»

2. El cardenal de Luca, explicando este precepto conciliar, dice lo siguiente: «Si bien es verdad que el párroco obra mal si no lleva ni conserva el libro en que se apuntan los matrimonios, esta omision no anula el matrimonio, y mucho ménos afecta á la facultad de probarle por testigos ó de otro modo, puesto que la negligencia del párroco no debe perjudicar á las partes, ni privarlas de sus derechos. Esta prueba es favorable, de modo que puede hacerse segun la

cualidad del hecho, valiéndose de testigos, parientes ó de otras maneras imperfectas: por lo tanto, tampoco se puede dar una regla cierta y determinada; porque siendo arbitraria la materia de las pruebas, debe tomarse de la cualidad y circunstancias del hecho, como, v. gr., si en un caso son los parientes ó allegados fidedignos y en otros no.»

3. Hay preceptos sinodales y civiles que exigen se anoten los matrimonios que se contraigan en el libro llamado de matrimonios, y el cura párroco que omitiere hacerlo por descuido ú otra causa, incurriría en las penas señaladas, y sería responsable, en conciencia, de los perjuicios que se originarían á las partes.

4. Hé aquí, segun la real órden de 1.° de Diciembre de 1837, lo que debe expresarse en las partidas de matrimonio; los nombres, naturaleza, vecindad y estado de soltero ó viudo de los contrayentes. Los nombres, naturaleza vecindad y ocupacion de los testigos. Si el matrimonio se hiciese por poder otorgado, se expresará dónde se otorgó, en qué fecha, por qué notario y á favor de qué persona, cuyo nombre, naturaleza, vecindad y empleo ú ocupacion han de expresarse. Si por delegacion del párroco ejerciese otro ministro sus veces, se pondrá el nombre, naturaleza y vecindad y empleo del delegado.

5. El P. Mach, en su *Tesoro del Sacerdote*, da instrucciones de sumo interés sobre los libros parroquiales.

Dice así:

Primero. Si los contrayentes fueren de padres desconocidos, se anotará esta circunstancia.

Segundo. Si al matrimonio asistiese el vicario ú otro sacerdote con licencia del cura párroco, dirá: «D. N. N., vicario, ó beneficiado, ó lo que sea, con expresa licencia del infrascrito cura propio, ha unido en matrimonio,» etc.

Tercero. Si el matrimonio se celebrase por procurador, despues de haberse expresado la persona representada, se añadirá: «Debidamente representado por N. N., segun poder otorgado ante D. N. N., escribano residente en N.;» y la escritura de poder se guardará en el archivo parroquial.

Cuarto. Cuando el matrimonio contraido por poder sea revalidado, se dará fé de la revalidacion, ó á continuacion de la misma partida, si no se hubiese escrito otra nueva, ó bien donde ocurriere, si se hubiesen celebrado otros matrimonios, expresándose en la forma siguiente: «En esta misma parroquia, en fecha de..., ante mí el infrascrito cura párroco y los testigos N. N., por parte de N. N. ha sido revalidado el matrimonio que en virtud de poderes habian

contraido anteriormente, segun consta de la partida núm... de este año.»

Quinto. Se puede añadir, á mayor abundamiento, á los nombres y apellidos de los contrayentes, sobre todo, la vecindad, oficio y profesion de los sujetos; pues á tal grado de inmoralidad hemos llegado, que no pocas veces hombres que tenian ó fingian tener el mismo nombre y apellido, han querido alzarse, no sólo con letras de cambio, sino hasta con herencias enteras.

Sexto. Cuando se velaren, se expresará con la sola palabra *Benedicti*, en el márgen, y la rúbrica del párroco.

Séptimo. Si á alguno se le hubiesen dispensado todas ó alguna de las moniciones, si hubiese obtenido dispensa de Roma por algun impedimento público, se notará en el libro archivado la dispensa: mas si el impedimento fuese oculto, y la dispensa viniese de la Sagrada Penitenciaría, entónces se rasgaria la dispensa, despues de aplicada, y no se haria mencion del impedimento en el libro.

El mismo P. Mach inserta los siguientes formularios de las partidas de matrimonio:

6. Fórmula sencilla para extenderlas:

«A los... (aquí la fecha del dia, mes y año, con letras y no en guarismos), el infrascrito cura párroco de... (el nombre y advocacion de la parroquia), obispado y provincia de Barcelona (ó bien obispado de Barcelona, provincia de... (si fuere de distinta provincia): habiendo precedido la licencia y cuanto se requiere para la validez y legitimidad de este contrato sacramental, he unido en matrimonio á... (el nombre del contrayente), natural de... (pueblo de naturaleza, estado y oficio), hijo de... (los nombres de los padres), con... (el nombre de la contrayente), natural de... (pueblo de naturaleza y estado), hija de... (los nombres de los padres). Han sido testigos...: (los nombres de los testigos, pueblo de naturaleza, estado y oficio). Y por ser así lo firmo.—*Firma del párroco.*»

7. Hé aquí la fórmula de una partida de matrimonio con las alteraciones que piden los diversos casos que expresan:

«En... (en este sitio se debe expresar el nombre de la ciudad, villa ó pueblo, la diócesis y la provincia á que corresponda), á (se pondrá el dia en letra y sin abreviaturas, que no deben usarse en ningun caso) de (se expresará el mes) de (el año, tambien en letra), habiéndose publicado en la Misa conventual de los (aquí se pondrán, igualmente en letra, los dias del mes ó meses en que hayan leido las proclamas), que corresponden á las dominicas (se anotarán

las dominicas ó festividades que se celebraban en los dias proclamados; cuando hubiere dispensa de proclamas se expresará esta dispensa y la autoridad eclesiástica que la concedió), las admoniciones dispuestas en el Santo Concilio de Trento, sin haber resultado ningun impedimento (si hubiere impedimento se añadirá: fuera del de... de consanguinidad (ó el que sea), dispensado por Su Santidad por Breve de (tal fecha), segun las letras de la curia episcopal (ó arzobispal) que me fueron presentadas y quedan insertas y englosadas en este libro), yo D. (Aquí el nombre del cura, y si hubiese autorizado el matrimonio su superior eclesiástico, se expresará su nombre y categoría; si hubiere sido el autorizante un simple sacerdote sin jurisdiccion propia, además de expresar su nombre y su carácter, se añadirá la circunstancia esencial de haber sido expresamente facultado por el Prelado, en su caso, ó por el cura propio, en uso de su derecho: firmará el autorizante del matrimonio, y además el mismo cura, pues éste debe suscribir siempre todas las partidas), cura párroco de la iglesia parroquial de San (se pondrá el título del Santo ó advocacion de la iglesia: en el caso de no haberse celebrado el matrimonio en la parroquial, debe expresarse la iglesia ú oratorio en que tuvo lugar la ceremonia, ó si fuere en casa particular; pero en ambos casos debe anotarse que se ha obtenido la licencia necesaria para casar fuera de la iglesia parroquial, cuya licencia siempre es necesaria en estas ocasiones), asistí y autoricé el matrimonio que celebraron en ella por palabras de presente, segun lo ordenado por nuestra Santa Madre la Iglesia, de una parte D. (Se pondrá en este lugar el nombre del contrayente y los dos apellidos; cuando el matrimonio se hiciere en el artículo de la muerte, se expresará esta circunstancia, haciendo referencia del superior que hubiere concedido la licencia; y no existiendo ésta, por no dar lugar la enfermedad á pedirla, se hará constar del mismo modo; tambien en este lugar de la partida debe hacerse expresion de los matrimonios cuando se contraen por procurador, sin dejar de poner el nombre, apellidos, edad, naturaleza, domicilio, profesion ú oficio del apoderado, como tambien los del poderdante, la fecha del poder especial y la manifestacion del notario: pero como estos matrimonios por poder no pueden tener lugar sin que preceda despacho y licencia de nuestro vicario general, despues de examinar, como debe por sí mismo, el poder y de hallarlo bastante, todas las circunstancias necesarias las deberá expresar al otorgar la licencia; resta, sin embargo, advertir para estos matrimonios, que en el acto de exigir el

consentimiento, debe preguntárselo primero á la mujer, si fuese el varon quien diere el poder, y que se debe advertir y expresar que ántes de consumar el matrimonio ha de ratificarse ante el párroco y testigos), de estado (aquí se expresará la soltería ó viudez del contrayente, y en el segundo caso el nombre de su consorte difunta, pueblo y dia en que hubiese fallecido), de (se anotará la edad del contrayente en letra y no en guarismo), edad, natural de (el pueblo de su nacimiento y la nacion de su procedencia), provincia de (la provincia á que corresponda el pueblo del nacimiento), con domicilio en (el pueblo donde está domiciliado el contrayente), y de oficio (se pondrá la ocupacion, profesion ú oficio que tuviere), hijo legítimo de D. (el nombre de su padre), natural de (pueblo de su naturaleza), y de doña (nombre de la madre del contrayente), natural de (pueblo de la naturaleza de la misma madre, expresándose tanto en el padre como en la madre el domicilio y parroquialidad que tuvieren, ó la expresion de haber fallecido), ambos mis parroquianos; y de la otra parte doña (aquí se pondrá el nombre de la contrayente), de estado (el estado de soltería ó viudez de la misma, y siendo viuda, el nombre del cónyuge difunto, pueblo y dia en que hubiere fallecido), de (la edad de la contrayente expresada tambien en letra) edad, natural y domiciliada en (se escribirá el domicilio actual, y, caso de no tenerle en la misma parroquia, se dirá en virtud de qué autorizacion autoriza su matrimonio el párroco del lugar donde se celebra), hija legítima de D. (el nombre del padre), natural de (la naturaleza del mismo, expresando el pueblo, villa ó ciudad), y de doña (igualmente el nombre de la madre y la expresion de si ha fallecido ella y su esposo, y si vive alguno de ellos), natural de (naturaleza de la madre, con expresion tambien del pueblo), habiendo preguntado á ambos y entendido su mútuo consentimiento en presencia de los testigos D. (se expresará en este sitio el nombre y apellido del testigo), natural y vecino de (el pueblo de la naturaleza y lugar de residencia ó domicilio del mismo), y D. (de la propia manera el nombre, apellidos, naturaleza y vecindad del segundo testigo), natural y vecino de... Obtuvieron el (debe ponerse que se obtuvo el consejo, ó consentimiento en su caso, de los padres ó abuelos de los dos contrayentes, siendo estos mayores ó menores de edad respectivamente al uno ó al otro requisito, en la forma que la ley previene), de sus respectivos padres, fueron examinados de doctrina cristiana, confesaron y comulgaron (si por ser matrimonio mixto, ó por

alguna otra causa, no han podido comulgar, se omitirá la circunstancia de que confesaron y comulgaron), y oyeron la Misa nupcial: de todo lo cual certifico y firmo en el dia arriba expresado.»

8. La fórmula de la partida de velaciones es como sigue:

«En la ciudad (villa ó lugar) de..., diócesis de..., provincia de..., yo D. N., párroco etc. de esta iglesia de..., dí las bendiciones nupciales, segun órden de nuestra Santa Madre Iglesia, á N. y N., que contrajeron matrimonio en la iglesia de... del pueblo... el dia... del mes de... y año de..., siendo testigos D. N. y N., de estado..., edad... y vecinos de... Y para que conste,» etc.

En las partidas de desposorio, cuando uno ú otro se hubiese administrado ó celebrado por algun sacerdote que no sea el propio párroco, ó que tenga nombramiento de coadjutor por el diocesano, se deberá expresar en la partida que lo hace *ex licentia parochi*, y el párroco firmará juntamente con el que celebró el desposorio. Lo mismo se hará áun cuando cualquier sacerdote sea expresamente autorizado por el diocesano para la celebracion del matrimonio; porque así consta en todo tiempo dicha autorizacion, áun cuando se extravíe el documento original. En algunas diócesis no hay libro especial de velaciones y se hace constar en el libro de matrimonios, poniendo al márgen la nota siguiente: «Se velaron en tantos de tal, etc.» Si las velaciones se recibieron en otra parroquia distinta de la en que se celebraron los desposorios, se pondrá en el libro correspondiente de matrimonios, debiendo cuidar los interesados de pasar certificacion al párroco ante quien se desposaron para que ponga la nota al márgen de la partida.

9. Fórmula de una partida de matrimonio celebrado en Roma.

El P. Mach, en su *Tesoro del Sacerdote*, dice que, tanto en el caso de que el matrimonio se celebre por los mismos contrayentes en persona, como por medio de procurador, el atestado de haberse celebrado en Roma debe venir visado por la embajada de España en aquella córte, para que conste la autenticidad del documento y de las personas de quienes emanó.

Presentado este atestado al cura párroco, no pasará á insertar la partida sin que ántes obtenga el pase del Ordinario, para que á éste conste la dispensa que regularmente media en dichos matrimonios.

Precedidos estos requisitos, si el matrimonio se hubiese

contraido por procurador, se ratificará ante el párroco por los propios contrayentes.

En ambos casos la partida se pondrá así:

«En la villa de N., del obispado de N., provincia de N., ante mí el infrascrito párroco de la misma, y en el dia de tal mes y año me fueron presentados por D. N. N. y doña N. N., vecinos de la misma, unas letras narrativas y testimoniales, despachadas en Roma por D. N. N. en tal dia, mes y año, por las cuales se acredita que los dichos D. N. N. y doña N. N. contrajeron matrimonio por especial delegacion que concedió Su Santidad al efecto á dicho sacerdote, despues de habérseles dispensado el impedimento de..., con el cual se hallaban ligados, segun todo consta por... y tenor de las letras originales á que me refiero, y quedan insertas en este libro, cuyo matrimonio ratificaron en presencia mia.»

10. El P. Mach dirige á los párrocos las siguientes importantísimas advertencias sobre el despacho de partidas:

Primera. Fije una hora para despachar esos negocios materiales, que no ha de ser él de peor condicion que un oficinista cualquiera. Para hacerlo con suavidad haga comprender á los feligreses que tiene, á más de éste, otros muchos negocios á que atender por el bien de la parroquia.

Segunda. Hágase traer el papel sellado por el mismo interesado, no sea que ponga inútilmente trabajo y papel, como ha sucedido más de una vez.

Tercera. Sea muy mirado en la manera de extender las partidas que extrae; no olvide el segundo apellido de los interesados, no use guarismos, ni abreviaturas, ni haga enmiendas, etc.

Cuarta. Justo es que se evite en las partidas todo cuanto podria crear dudas y confusion. Hay vários *Alcalás*, *Villanuevas*, *Sarriás*, *Torres*, etc.; no le duela, pues, al que extiende la partida especificar lo mejor que sepa el pueblo y la provincia de que habla. No diga *bautizó*, *desposó*, hablando de sí mismo: diga *desposé*, *bauticé*, etc.

Quinta. No olvide nunca la fecha, firma y el sello de la parroquia.

11. ¿Cómo hay que librar estas partidas? Siempre y cuando se piden al párroco partidas que radican en la casa rectoral, y cuyos datos únicamente se encuentran en los libros parroquiales que él posee, no puede negarse á ello, y entónces bastará explicarse de esta ó semejante manera:

12. «Como cura párroco (ecónomo, regente, ó lo que sea) de la parroquia de... de la diócesis de... en la provincia de...

certifico: Que en el libro de bautismos... (Matrimonios, ó lo que sea) que comienza el año de... en la hoja tantos se halla la partida siguiente: Al márgen N. N. Dentro lo que sigue: (Copia fiel y literalmente de lo contenido, con sus apartes, fecha y firma, todo á reglon seguido, pero indicado con este signo=)Hasta aquí la partida, que concuerda con el original que guardo en el archivo (ó en mi poder).» Siguen la fecha y firma á la derecha, y el sello de la parroquia á la izquierda.

13. Las partidas matrimoniales deben sentarse en el libro correspondiente, en el mismo dia en que se ha celebrado el matrimonio, para evitar cualquier olvido. Deben extenderse con la mayor claridad y buena tinta, sin poner ninguna abreviatura, y escribiendo en letra las fechas y toda palabra que represente cantidad. Si al extender la partida en el libro, ó al sacar la certificacion, se hubiese incurrido en algun error, se salvará al fin. Si despues de extendida la partida se notare que se habia cometido algun error esencial, se acudirá al Ordinario para que disponga el modo y forma de su rectificacion. Al márgen del libro de partidas se pondrán los nombres de los contrayentes. El libro de partidas debe custodiarse por el cura párroco, debajo de llave, sin confiarlo á nadie ni permitir que salga del archivo. Si hubiera necesidad de hacer alguna compulsa judicial, se hará á presencia del mismo párroco. Los libros de partida deben estar en papel del sello de oficio, y han de tener todas sus hojas foliadas y selladas con el sello de la parroquia, ó rubricadas por el párroco si no hubiese sello. En la portada llevará marcado el número correspondiente al libro, v. gr., libro segundo ó tercero, el que sea, de matrimonios, y además una nota firmada por el párroco, en que consten las fojas útiles que tiene. Las certificaciones se han de expedir en papel del sello noveno, ó de dos reales. Las partidas para pobres se expedirán en papel de esta clase, prévio mandato ú oficio de la autoridad ante quien se hubiese acreditado la pobreza.

14. La real órden de 19 de Febrero de 1875, ó sea de la instruccion para la ejecucion del decreto de 9 de Febrero del propio año, dice, en lo que á este punto se refiere: «En toda partida sacramental que haya de presentarse en los tribunales y oficinas del gobierno, para acreditar la existencia de cualquier matrimonio canónico, celebrado despues de 1.° de Setiembre de 1870, deberá extenderse al pié la oportuna nota de haber sido trascrita en los siguientes términos: *Trascrita esta partida en el libro..., folio..., núme-*

ro... de la seccion de matrimonios de este registro. Fecha, firmas del juez y del secretario, y sello del juzgado. Por esta nota devengarán los encargados del registro 25 céntimos de peseta (1).»

Del texto literal de este artículo se infiere que las partidas sacramentales expedidas por el cura párroco tienen valor entre los tribunales civiles, con tal que lleven al pié la nota de haber sido trascritas en el registro civil.

15. Con arreglo á lo dispuesto en real órden de 6 de Junio de 1869, las partidas de casamiento canónico deben librarse en papel del sello de dos reales, hoy de tres, y los párrocos pueden cobrar por ellas los derechos que tengan señalados en su respectivo arancel parroquial, y en su defecto, segun uso y costumbre del pueblo.

CAPITULO LXVI.

PROHIBICION DE QUE LOS CLÉRIGOS ASISTAN Á LOS FESTINES DE BODAS.

SUMARIO. **1. Mandato del Concilio de Venecia.—2. Comentario de este mandato.—Disposiciones de otros Concilios.—4. Abusos que puede evitar la presencia del párroco.**

1. El Concilio de Venecia, celebrado en el año 456, contiene la siguiente prescripcion (cánon 11): «Eviten los presbíteros, los diáconos, los subdiáconos y todos aquellos á quienes está prohibido el matrimonio, áun hallarse en las bodas de otros: no estén en reuniones donde se recitan versos amorosos ó cualquiera otra cosa deshonesta, donde en el baile y en las canciones se ven posturas indecentes, por no contaminar sus ojos y oidos, consagrados á las funciones de su augusto ministerio, prestándolos á mirar espectáculos indecentes y á oir palabras demasiado libres.»

2. El abate Andrés, comentando esta disposicion del Concilio de Venecia, añade lo siguiente: «No es en general

(1) *Boletin de la Revista general de legislacion y jurisprudencia,* periódico oficial del ilustre Colegio de abogados de Madrid, núm. 587, Mayo de 1876.

el sitio de un sacerdote los festines de las bodas; así que las constituciones sinodales de la mayor parte de las diócesis prohiben con mucha cordura, bajo pena de suspension, el asistir á las *bodas*.»

3. Otros Concilios han mandado que si por compromiso ó convite asisten los sacerdotes á las bodas, se retiren al finalizar la comida, ántes que la alegría bulliciosa empiece á ser indecorosa para un ministro del altar.

4. En los pueblos pequeños muchos párrocos acostumbran asistir á las bodas, cuando son invitados, porque el respeto debido á su presencia contendrá á los convidados, y evitarán que haya nada de indecoroso ni indecente; mas siempre deben observar los cánones, y no asistir nunca á las bodas, sobre todo en las poblaciones grandes, donde abundan los feligreses poco dóciles y ménos respetuosos; y el sacerdote debe evitar el autorizar con su presencia el más mínimo desórden, y hallarse en ocasion donde puedan lastimarse su prestigio y su respeto.

CAPITULO LXVII.

REHABILITACION Ó REVALIDACION DE LOS MATRIMONIOS NULOS.

SUMARIO. 1. Definicion. Cuándo puede rehabilitarse el matrimonio con dispensa, y cuándo sin dispensa.—2. Alteracion reciente notable sobre revalidacion de los matrimonios celebrados con buena fé.—3. Nulidad pública ó secreta del matrimonio. Cómo se ha de revalidar si la nulidad fuera pública.—4. Idem si procediera de impedimento oculto. Opinion de San Ligorio. Idem de otros autores. Resolucion de la Sagrada Penitenciaría.—5. Razon por qué no se exige la reiteracion solemne del matrimonio cuando el impedimento es oculto. Declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio.—6. Medios que propone Benedicto XIV para la revalidacion de los matrimonios.—7. Primer medio.—8. Segundo medio.—9. Tercer medio.—10. Cuarto medio.—11. Otro medio.—12. Nota importantísima, con la instruccion del cardenal Caprara sobre rehabilitacion de los matrimonios.

1. Se llama revalidacion ó rehabilitacion á un acto por el cual se hace válido lo que, por el vicio ó vicios de que adolecia, fué nulo en su principio.

Rehabilitar ó revalidar un matrimonio es un acto por el cual se da validez al que se contrajo con vicio de nulidad, siempre que esta nulidad no procediera de derecho natural

ó divino. La revalidacion de todo matrimonio nulo puede hacerse siempre que la nulidad no sea de derecho natural ó divino. Esta revalidacion puede hacerse, ó necesitándose prévia dispensa, ó sin necesidad de dispensa. Con necesidad de prévia dispensa, cuando se contrajo de buena ó mala fé un matrimonio que por haber impedimento entre los contrayentes no hubiera podido celebrarse sin dispensa.

2. Antes podian revalidarse sin prévia dispensa del impedimento los matrimonios contraidos de buena fé; pero la Dataría apostólica declaró en 1855 no estar dispuesta á seguir otorgando estas revalidaciones. Así consta de la siguiente circular de la Agencia general de preces á Roma, acerca de la revalidacion de los matrimonios contraidos de buena fé:

«Ordenacion general de pagos del ministerio de Estado y Agencia general de preces á Roma.—Circular.—Al remitir la Agencia general de preces á Roma á esta general de mi cargo las dispensas de la lista doce del año pasado, dijo, entre otras cosas, que la Dataría apostólica se habia servido acordar que en lo sucesivo no está dispuesta á conceder las dispensas para la revalidacion de los matrimonios contraidos de buena fé, y que los interesados que se encuentren en este caso deben precisamente solicitar la dispensa correspondiente á los impedimentos ó parentescos con que se hallen ligados, acompañando el oportuno atestado de su curia, cuya resolucion recomienda se haga saber á todas las diócesis.—Y lo traslado á V... para que le sirva de gobierno en los casos de que trata y ocurran en la expedicion de su cargo.—Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 14 de Octubre de 1855.—P. I., *Casimiro Parra.*—Sr. D...»

La revalidacion del matrimonio puede hacerse sin necesidad de prévia dispensa, cuando la nulidad no procede de impedimento que sólo la Iglesia puede levantar, v. gr., el matrimonio celebrado con falta de consentimiento, por error, fuerza, etc., cuyos vicios pueden subsanar las mismas partes, prestando nuevo y solemne consentimiento. Tambien puede revalidarse sin dispensa el matrimonio cuya nulidad procediera de haberse celebrado ante un sacerdote que no tenía facultades.

3. La nulidad del matrimonio puede ser pública ó secreta. Si fuese pública, la revalidacion debe hacerse *in facie Ecclesiæ*, prévia la dispensa, si mediase impedimento que la exigiese, debiendo sentarse en los libros parroquiales, la partida de la revalidacion del matrimonio, con expresion de la dispensa obtenida.

4. Si la nulidad del matrimonio procediera de un impedimento oculto, no hay necesidad de que la revalidacion se haga de un modo público y solemne. San Ligorio dice, en su *Teología moral*, que los matrimonios, una vez celebrados delante del párroco y testigos con impedimento dirimente oculto, luégo que se quita éste por la dispensa, vienen á ser verdaderos Sacramentos, despues que los contrayentes, obtenida la dispensa de Roma, ó del Obispo en su caso, se prestan uno á otro nuevo y mútuo consentimiento. Hubo algunos autores que no creyeron bastante en el caso anterior esta prestacion de mútuo consentimiento; pero la Penitenciaría romana resolvió lo contrario, segun afirma el abate Andrés en su *Diccionario del Derecho canónico*, en la palabra *Rehabilitacion*.

5. La razon porque no se exige una segunda celebracion solemne del matrimonio cuando el impedimento es secreto, es porque la primera ha bastado para considerarle como válido en el foro externo; y no habiéndose apercibido el público de la nulidad, no se le debe dar conocimiento de un mal que puede muy bien remediarse sin que de nada se entere. La Sagrada Congregacion del Concilio, segun se lee en la pág. 307 de la *Coleccion de Cánones* del Sr. Tejada, opinó que no están obligados á contraer ante el párroco y testigos los que ya lo habian hecho ante los mismos, aunque inválidamente por falta de consentimiento ó por impedimento dirimente oculto, sino que será bastante que vuelvan á consentir realmente en secreto, habiendo obtenido ántes la dispensa del impedimento, tan sólo en conciencia; pero si hubiesen obtenido la dispensa para ambos fueros, deben volver á contraer públicamente ante el párroco y testigos, segun la forma del Concilio.

6. Benedicto XIV, considerando la gravedad de este asunto y la necesidad de facilitar la ejecucion de medios que garanticen la tranquilidad de las conciencias y la legitimidad de las uniones conyugales, propone en la Inst. 87 los siguientes medios de proceder á la revalidacion de los matrimonios:

7. Primer medio.—Es que el cónyuge sabedor diga al ignorante del impedimento (En este y demás medios debe procurarse con cuidado se haga con mucha cautela y á tiempo oportuno, de modo que no haga sospechosa su pregunta, para lo cual deberá ántes instruir el confesor ó ejecutor, especialmente á los simples é ignorantes, para que no lo echen á perder todo, enseñándoles, aunque sea por escrito, si saben leer, las palabras con que se han de explicar con

su consorte ignorante, como tambien deben decirle al sabedor que hasta que se revalide el matrimonio con nuevo consentimiento, aunque esté dispensado de su impedimento, no pueden cohabitar *in eodem lecto*, y ménos tener cópula con su consorte. Dígale, pues, al ignorante): «Mujer (ú hombre si éste fué el ignorante), es cierto que estoy hace tiempo con algun remordimiento de conciencia, pues tengo gran sospecha, por ciertas razones que se me ocurren (aunque para no mentir, pues sospechar de por sí dice duda y no certeza, la que sin duda tiene el sabedor de la nulidad del matrimonio, es mejor decir, en lugar de sospecha, así:) pues creo y juzgo, etc., que nuestro matrimonio fué inválido, ó á lo ménos de parte de mi consentimiento, pues juro no lo dí como ahora se debia darlo, por lo cual sería muy del caso, para sosegar mi conciencia, y así te lo ruego, el formar de nuevo los dos un mútuo consentimiento de presente como cuando nos casamos, y así yo desde luego te quiero por mi legítima mujer (ó marido, segun fuere el caso).» Y si la otra parte ignorante consiente en ello y dice: «Pues yo tambien te quiero por mi legítimo marido;» ó semejantes palabras que indiquen nuevo consentimiento de presente, ya queda revalidado el matrimonio sin más diligencia. Si acaso el ignorante se detiene en decir dichas palabras, ruéguele que las diga para su consuelo y no vivir con tanta pena.

8. Segundo medio.—Es que el sabedor se explique con su consorte ignorante (pero cuidado con lo dicho en el paréntesis del párrafo anterior, procurando ántes con maña conciliar la benevolencia de su consorte), y le diga: «Que supuesto que tiene tan experimentada su fineza y amor, está persuadida (siendo la mujer la que habla), que aunque no se hallare casada con él, sin duda se casaria, y que juzga lo mismo de él, viendo la paz en que (gracias á Dios) se hallan; por lo cual, para mayor expresion de mi amor y afecto, te digo desde luégo que así lo quiero, y te quiero por mi legítimo marido con gusto y complacencia.» (Debe decir esto con ánimo de dar su consentimiento nuevo, y como si nunca hubiera dado otro.) Dicho esto, esperar lo que responde el ignorante; y si responde lo mismo, verbigracia, que sí lo haria, y que desde luégo él tambien la quiere, ó palabras semejantes que sean expresivas de nuevo consentimiento de presente, y más si añadiese: «aunque por acaso hubiese sido nulo su matrimonio,» ya queda el matrimonio revalidado. Mas no quedaria si sólo respondiese: «que sí la amaba de corazon, y que está tan contento con

su matrimonio, que aunque no se hubiera casado se casaria y la querría por mujer;» porque esto no es consentimiento absoluto de presente, ni nuevo, que es lo que es necesario, sino sólo de futuro y veleidad, ó sólo una expresion de su amor. Por lo cual, si así respondiese, debia instar el sabedor con afectuosas palabras, hasta que expresase su amor con un consentimiento absoluto y nuevo de presente, ó á lo ménos condicionado, v. gr.: «y si acaso fuese nulo nuestro matrimonio, desde ahora te quiero,» etc., que es otro modo que traen muchos para revalidar el matrimonio nulo, esto es, *sub conditione nullitatis*.

9. Tercer medio.—Este es el mejor y más seguro; y es que el sabedor del impedimento diga resueltamente y con claridad (aunque siempre *caute et oportune*, y sin descubrir su delito) al consorte ignorante: «Que cuando se casó dió un consentimiento nulo (pues en realidad nulo fué), y que así por órden de su confesor, y para la quietud de su conciencia y evitar escándalos, le parece preciso el que ambos renueven su consentimiento á solas, queriéndose por esposos, lo cual él (ó ella, si es la mujer) desde luégo lo hace y la quiere por su legítima mujer.» Y conviniendo en ello la otra parte, diciendo lo mismo, sin duda queda ya revalidado el matrimonio sin más diligencia. Y si no, instarle con cariño hasta que así lo haga para su consuelo. Adviértase que no es necesario decir todas las palabras, como literalmente están puestas en los dichos tres medios, pues basta que se digan sustancialmente, y las que basten para indicar y sacar del ignorante un consentimiento absoluto y nuevo de presente, que es lo que se intenta; y que no sea sólo ratificativo ó aprobativo del primero que fué nulo. Estos medios ú otros semejantes, que, segun las circunstancias, dictare la prudencia, no son muy dificultosos de practicar, si se ponen á tiempo oportuno y con cautela, cuando los consortes se hallan contentos en su matrimonio, existimado en paz, y con recíproco amor y afecto marital.

La dificultad mayor, y al parecer, si no imposible, casi *moraliter* insuperable, es cuando ninguno de estos medios, ni otros semejantes, se pueden poner en práctica sin gran sospecha y probabilidad (por razon de las circunstancias de la persona ignorante, cavilosa y mal contenta con su matrimonio ú otras), de seguirse entre los casados disensiones, odios, enemistades, escándalos, ó el apartarse el ignorante (hecho sabedor ó sospechando de la nulidad por algun impedimento oculto) de su consorte; no queriendo renovar su consentimiento sin usar de su libertad. Para estos y otros

apurados lances, que pueden ocurrir y ocurren muy frecuentemente, dice Benedicto XIV, han trabajado mucho los autores, y muchos han arbitrado como suficiente medio de revalidar dicho matrimonio nulo, otro distinto de los referidos ó semejantes, que es el

10. Cuarto medio.—Este es (como en caso desesperado) que el cónyuge sabedor del impedimento, dispensado ya de él, «accedat ad conjugem nuciam nullitatis, petendo debitum conjugale; et ponendo ex parte sua novum consensum de præsenti (como si entónces se casase), habeat cum ea copulam affectu maritali (vel *uxorio*, si es la mujer).» Y como este afecto maridable se supone igual en la otra parte ó conyuge ignorante, pagando el débito (pues juzga ser su marido), podrá pasar por renovacion del consentimiento mútuo nuevo que se necesita para revalidar el tal matrimonio, por ser el caso tan urgente como difícil, en que no parece discurrirse otra intencion de la Iglesia, ni de la Penitenciaría, como tan piadosa. Así discurre el P. Sanchez y otros á quien comunmente siguen muchos modernos. A estos cuatro medios puede aún añadirse otro que aconseja Reinfestuel, y es como sigue: El cónyuge sabedor de la nulidad se valdrá de su confesor ó de otro sujeto idóneo y prudente (si lo hay de satisfaccion del cónyuge ignorante debe ser preferido), el cual, en presencia de los contrayentes, visitándolos disimuladamente, con algun pretexto de atencion ó urbanidad, procurará hacer que recaiga la conversacion sobre los matrimonios que se celebran y son nulos, ignorándolo los contrayentes, por algun impedimento oculto de que no tienen noticia, ó porque no se celebraron con la intencion y consentimiento debidos. Como los que están en este caso, aunque no pequen por su ignorancia y buena fé, no reciben el Sacramento, se ven privados de muchos auxilios y gracias sacramentales, por lo cual conviene que los casados, siguiendo el ejemplo de los religiosos, que renuevan con frecuencia sus votos, renueven sus consentimientos, como si ántes no se hubiesen prestado, diciéndose mútuamente: «Yo te quiero por mi legítimo esposo ó esposa.» (Véase á Erce, en su *Tratado de dispensas*, pág. 265.)

11. Hay tambien otro medio de revalidar un matrimonio nulo, áun sin necesidad de renovar el consentimiento de los cónyuges; y consiste en obtener dispensa *in radice*. (Véase *Dispensas in radice*.—Véase tambien el capítulo *Consentimiento exterior acompañado de disentimiento interior*.)

12. Es de sumo interés la siguiente importantísima

instruccion, que ponemos por nota sobre rehabilitacion de los matrimonios nulos.

NOTA IMPORTANTE.—El cardenal Caprara dirigió á los Obispos de Francia, el 22 de Mayo de 1803, una instruccion sobre la *rehabilitacion* de los matrimonios nulos contraidos durante la Revolucion. Este es el documento más completo que ha emanado de la autoridad apostólica sobre esta materia.

Hé aquí su contenido:

«INSTRUCTIO *Joannis Baptistæ, Cardinalis Caprara, in Galliis à latere Legati; de matrimoniorum irritorum revalidatione.*

»Undique accepimus innumera prope connubia existere nulliter irrita partemque unam sœpe sœpios renuere in faciem Ecclesiæ sese sistere ad copulationem suam ratam validamque coram Deo reddendam quamvis pars altera recte disposita id velit et satagat. Animadvertentes quot mala quotque discrimina tum fidelium animabus, tum familiarum tranquillitati ex hoc irreligioso renuentium ingenio agendique ratione immineant, in amaritudine animi nostri lacrymas fundere cogimur et misserrimo innocentium compartium statui, in quo ægre versari coguntur merito compatimur. Jamdiu officii nostri sollicitudo premitur, et plurium episcoporum consultationes et innocentium postulata ad nos undique perveniunt. Verum res difficultatibus obnoxia est; pertimescimus enim ne dum bonum operari nitimur, aliquid mali exoriatur. Sed ut bonum assequamur et imminentia mala præcaveantur hanc instructionem emittendam ducimus, qua Ordinarius in casibus particularibus hujusmodi se haud difficile expedire et opportune providere poterit.

PRIMA INSTRUCTIONIS PARS.

Quoad matrimonii renovationem, si uterque contrahens recte disponatur.

»I. Qui civiliter, sivè coram quocumque extraneo sacerdote duobus saltem testibus præsentibus, ut dumtaxat coram duobus testibus consensum mutuum de præsenti experimentes, matrimonium inierunt, tunc temporis, cum ad proprium parochum seu superiorem legitimum, aut ad alium sacerdotem specialiter et notorie ab alterutro licentiam habentem, quique à catholica unitate non recesserant, aut nul-

latenus aut nonnisi difficilime seu periculosissime recursum haberet potuerant, moneantur sic contrahentes de hujusmodi matrimonii validitate, et tantummodo hortentur ut nuptialem benedictionem à proprio parocho recipiant.

»II. Qui vero ita contraxerunt sed tunc temporis cum absque gravissima difficultate seu periculo recursus patebat ad unum ex sacerdotibus præfatis, quique matrimonium quomodocumque inierunt cum aliquo dirimente impedimento absque legitima dispensatione aut cum dispensatione defectu legitimæ potestate irrita, matrimonium servata forma Sancti Concilii Tridentini denuo contrahant.

»III. Si contrahentes communiter habeantur pro legitimis conjugibus, et ipsimet, fortasse ex ignorantia invencibili sint in bona fide, et absque gravis scandali seu perturbationis periculo certiorari nequeant de nullitate matrimonii, hisce in circumstantiis in bona fide relinquendi sunt quemadmodum per sacros canones disponitur.

»IV. Si contrahentes in mala vel dubia fide versentur, aut si in bona fide existentes de nullitate matrimonii certiorari possint absque gravis scandali seu perturbationis periculo, unde locus detur matrimonii renovationi, eorum matrimonium in facie Ecclesiæ celebrandum est juxta modum inferius præscriptum.

»V. Si præter clandestinitatis aliud ecclesiastici juris obstet impedimentum, dispensatio præmittatur juxta indultum inferius exaratum.

»VI. Si nullitas matrimonii occulta sit, seu communiter ignoretur, matrimonium coram proprio parocho, adhibitis saltem duobus testibus confidentibus, secreto ad vitanda scandala contrahendum est; adnotata deinde particula in secretorum matrimoniorum libro.

»VII. Si vero nullitas publica sit ad scandalum removendum matrimonium pbulice, serva forma Sancti Concilii Tridentini, celebrandum est: quod si ordinarius, ob peculiares circumstantias expedire judicaverit ut secreto coram proprio parocho et duobus testibus potius celebretur secreto celebrari poterit, dummodo tamen publicum scandalum alia ratione removeri possitet quam primum removeatur.

ALTERA INSTRUCTIONIS PARS.

Quoad rationem convalidandi matrimonium, si ejusdem convalidationem pars una petat et altera renuat.

»VIII. Si hujusmodi renuentia proveniat ex indispositione ad sacramentorum Pœnitentiæ et Eucharistiæ susceptionem, paternis monitis curandum est ut renuens rite disponatur.

»IX. Quatenus pars indisposita ad sacramentorum susceptionem ita adduci non possit, et aliunde matrimonii renovationi assentiatur, non erit illicitum ad matrimonii celebrationem procedere, non obstante illius indispositione. Pars enim innocens et instans attentis circumstantiis licite utitur jure suo: Ecclesiæ minister eidem innocenti directe ac licite reddit ejus dumtaxat indisposition itribuenda est.

»X. Si renuentia oriatur ex ignorantia vel aliquo errore contra leges aut doctrinam Ecclesiæ circa impedimenta matrimonium irritantia, renuens debita cum prudentia et in charitate instruatur. Et quatenus adhuc renuat matrimonium suum in facie Ecclesiæ convalidare tunc.

»XI. Satagendum est ut specialem procuratorem constituat qui ejus nomine matrimonium contrahat de more; aut saltem expresso consensu de præsenti per epistolam directam proprio parocho vel alteri sacerdoti ordinarii aut parochi licentiam habenti matrimonium renovetur.

»XII. In hujusmodi matrimonii celebratione ratio quoque habenda est, tum existentiæ alicujus impedimenti, tum matrimonii nullitatis, sive publicæ, et servandæ sunt rugulæ superius traditae numeraris V, VI et VII.

TERTIA INSTRUCTIONIS PARS.

»Si hactenus præscripta obtineri nullatenus possint, et pars una ad celebrationem matrimonii juxta superius tradita faciendam aducci nequeat: dummodo de præsenti exhibeat consensum remanendi in matrimonio, mature perpensis urgentibus circumstantiis; et attentis servatisque conditionibus et forma inferius præscriptis (nec obstet publicitas fornicariæ copulationis et non justi matrimonii) ad dispensationem in radice matrimonii, seu ad matrimonii sanationem in radice, in casibus particularibus, deveneri posse judicamus, ita ut saltem innocentis partis animæ saluti

prolis legitimitati et familiarum tranquillitati omnino consultum sit, et quam primum etiam renuentis animæ saluti provideri possit.

»XIII. Ordinarius uti poterit facultate apostolica auctoritate inferius demandanda, dispensandi scilicet in radice matrimonii, seu matrimonium in radice sanandi potsquam tamen per indubias duorum saltem testium depositiones, aut per renuentis testimonium in scriptis exaratum, aut per ejusdem asertionem etiam ore tenus factam ipsi Ordinario sive alteri ecclesiasticæ personæ ab eo specialiter deputate, et in scriptis redingendam, constiterit non solum renuentem in consensu de præsenti permanere, sed etiam hujusmodi renuentiam ab extrinseca causa ita manare, ut nihil unquam ex ea deduci aut præsumi possi contra ipsius actualis consensus permanentiam.

»XIV. Si matrimonii nullitas occulta sit, Ordinarius ad sanationem seu dispensationem in radice ad evitanda scandala secreto deveniat.

»XV. Si vero nullitas publica sit ad publicum scandalum removendum ejusmodi dispensatio, seu sanatio notorie perficiatur: aut etiam secreto, si ad aliquam præcavendam perturbationem ita ordinario in Domino visum fuerit: dummodo tamen locus sit evulgationi peractæ matrimonii sanationis seu dispensationis qua publicum escandalum congrue removeatur.

»XVI. Si evulgationi ejusmodi dispensationis locus non sit, ob inminentis gravis scandali aut perturbationis periculum, prælaudatus ordinarius per ejusmodi secretam matrimonii sanationem seu dispensationem, innocentis compartis animæ saluti provideat, onerata ejusdem ordinarii conscientia ut perpensis circumstantiis et pro sua prudentia modum exquirat quo etiam publicum scandalum ex matrimonii nullitatis publica notitia existens quamprimum removeatur, monitis, interim parochis ut donec ejusmodi publicum scandalum sublatum sit in admittendis innocentibus conjugibus ad Sacramenta, ne ulla scandalii præbeatur occasio, iis utantur circunspectionis regulis quæ cuique exploratæ sunt.

»XVII. Si præter clandestinitatis impedimentum aliud juris ecclesiastici forsitan obstet legitima supereo præmitatur dispensatio, prout etiam cautum est num. 5.

»XVIII. Si unus vel uterque contrahens per divortium separatus sit à respectivo conjuge adhuc vivente, tradita instructio et sequens facultatum decretum executioni nullatenus demandentur nisi prius et prout de jure constiterit de

nullitate respectivi primi matrimonii proveniente ex aliquo canonico impedimento et nisi prius ejusdem nullitatis declaratoria sententia ab Ordinario lata fuerit.

»XIX. Serventur tandem cœtera de jure servanda quæ præsente instructione non adversantur.

DECRETUM QUO APOSTOLICÆ FACULTATES DEMANDANTUR.

»De speciali gratia, et apostolica auctoritate à Sanctissimo Domino Nostro, Papa Pio VII, nobis benigne concessa: venerabile in Christo Patri Episcopo..., sive ejus vicario in spiritualibus generali, infrascriptas facultates communicamus, quibus etiam per aliam personam ecclesiasticam, in casibus particularibus specialiter deputandam, uti valeant in utroque foro, et ad annum dumtaxat à die datæ præsentis computandum, cum omnibus et singulis christifidelibus in propria diœcesi degentibus; et quando agitur de matrimoniis nulliter quomodo cumque contractis, usque ad diem decimam quartam Augusti anni millesime octogentessimi primi servatis, forma et tenore præcedentis instructionis et facta expressa mentione apostolice indulti.

»I. Absolventi à censuris et pœnis ecclesiasticis, tam à jure quam ab homine latis ad effectum dumtaxat apostolicæ gratiæ consequendum.

»II. Absolvendi pariter à censuris et pœnis ecclesiasticis ob matrimonii attentatum et incestus reatum incursis, et ab attentatibus ut incestus reatibus et culpis hujusmodi cum grave pœnitentia salutari.

»III. Dispensandi super quibuscumque impedimentis juris ecclesiastici, etiam primi affinitatis gradus, in linea collaterali et secundi primum attigentis consanguinitatis gradus, exceptis impedimentis ex sacro ordine, et castitatis voto solemniter emisso, et ex crimine machinationes in mortem conjugis cum effectu, provenientibus; et quatenus mulier rapta fuerit, dummodo extra potestatem raptoris in loco tuto consistat; servatis in singulis casibus conditionibus de jure servandis.

»IV. Dispensandi in radice matrimonii, seu matrimonium in radice sanandi, perinde ac si contrahentes qui ad matrimonium ineundum inhabiles fuerant et consensum ilegitime præstiterant ab initio habiles fuissent et consensum legitime præstitissent.

»V. Prolem sive susceptam sive suscipiendam legitimam decernendi et nuntiandi.

»Præsentes denique et cætera documenta ab Ordinario aut præentium executore exquirenda et habenda, ut supra præscriptum est necnon dispensationis decreta et commissiones ab Ordinario emittendæ, in Episcopali archivio diligenter asserventur. Insuper quatenus matrimonii celebrationi locus detur, juxta regulas superius traditas matrimonii particula in parochiali libro de more referatur facta expressa mentione apostolicæ dispensationis ut pro omni et quocumque futuro eventu constare possit de matrimonii validitate et prolis legitimate.

»Datum Parisiis, ex ædibus residentiæ nostræ, die 26 Maii 1803.— Sign.: J. B. CARD. LEGAT.—Et infra.—*Vicentius Ducci*, à secretis in ecclesiasticis.»

CAPITULO LXVIII.

INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO.

SUMARIO. 1. Es un dogma católico.—2. Pruebas tomadas de la Sagrada Escritura —3. Idem de los Concilios. Idem de San Pio V.—4. Encíclica de Gregorio XVI.—5. Testimonio de San Pio V.—6. El matrimonio no se disuelve ni áun por la herejía.—7. Sólo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

1. La indisolubilidad del matrimonio es un dogma católico basado en el oficio de la naturaleza, en el testimonio de las Sagradas Escrituras y en terminantes decisiones canónicas. Que el matrimonio es indisoluble como oficio de la naturaleza, consta de las siguientes palabras y razones que da San Pio V en su *Catecismo del Concilio de Trento.* «No solamente instituyó Dios el matrimonio, sino que, como declara el Santo Concilio de Trento, le echó tambien perpétuo é indisoluble nudo; pues dijo el Salvador: «Lo que Dios »juntó, no lo separa el hombre;» porque aunque convenga al matrimonio, en cuanto es oficio de la naturaleza, no poder ser disuelto, todavía se estrecha mucho más en cuanto es Sacramento, pues por eso consigue una suma perfeccion, áun en aquellas cosas que le son propias por ley natural.

Sin embargo, el ser su vínculo disoluble es cosa que repugna, así al cuidado de educar los hijos como á todos los demás bienes del matrimonio.

2. Entre los muchos pasajes de la Sagrada Escritura en que está consignada la indisolubilidad del matrimonio puede verse á San Mateo, cap. XIX, vers. 6; San Márcos, cap. X, vers. 11; San Lúcas, cap. XVI, vers. 18; y á San Pablo en la Epístola á los Romanos, cap. VII, vers. 2, y en la primera á los Corintios, cap. VII, vers. 10.

3. Pudiéramos citar muchos y diferentes Concilios generales y provinciales en favor de la indisolubilidad del matrimonio; pero baste por todos el Concilio Tridentino, que principia la sesion 24, con estas importantísimas palabras: «El primer padre del género humano declaró, inspirado por el Espíritu Santo, que el vínculo del matrimonio es perpétuo é indisoluble cuando dijo: «Ya este es hueso de mis »huesos, y carne de mi carne; por esta causa dejará el »hombre á su padre y á su madre, y se unirá á su mujer, y »serán dos en una sola carne.» Aún con más claridad enseñó Cristo Nuestro Señor que se unen y juntan con este vínculo dos personas solamente, cuando refiriendo aquellas palabras como pronunciadas por Dios, dijo: «Y así ya no son dos, sino una carne;» é inmediatamente confirmó la seguridad de este vínculo (declarada tanto tiempo ántes por Adan) con estas palabras: «Pues lo que Dios unió, no lo separe el hombre.» El mismo Cristo, Autor y consumador de los venerables Sacramentos, nos mereció con su pasion la gracia con que se habia de perfeccionar aquel amor natural, confirmar su indisoluble union y santificar á los cónyuges. Esto insinúa el Apóstol San Pablo cuando dice: «Maridos, amad á vuestras mujeres como Cristo amó á la Iglesia, y se entregó á sí mismo por ella;» añadiendo poco despues: «Este Sacramento es grande; mas yo digo, en Cristo y en la Iglesia.»

El Sacramento, que es el tercer bien que los casados reciben en el matrimonio, es tambien una prueba de su indisolubilidad. Hé aquí las palabras de San Pio V en el *Catecismo del Concilio de Trento:* «El tercer bien se llama Sacramento, esto es, aquel lazo del matrimonio que nunca se puede desatar. Porque, como dice el Apóstol: «Mandó el Señor á la mujer que no se aparte de su marido; y que si se apartare, se esté por casar, ó que se reconcilie con él, y que ni el marido deje á la mujer.» Porque si el matrimonio, como Sacramento, significa la union de Cristo con la Iglesia, es necesario que así como Cristo nunca se aparta

de la Iglesia, así en órden al vínculo del matrimonio nunca pueda el marido apartarse de la mujer.

4. La indisolubilidad del matrimonio está tambien consignada en la Encíclica que Gregorio XVI expidió en 15 de Agosto de 1832, y de la que hacemos el siguiente extracto: «La laudable union de los cristianos, que llama San Pablo *un gran Sacramento en Jesucristo y en la Iglesia*, exige todos nuestros cuidados para impedir que se atente á ellos con opiniones poco exactas ó por esfuerzos y actos opuestos á la santidad é *indisolubilidad* del vínculo conyugal. Pio VIII, nuestro glorioso predecesor, ya lo habia recomendado instantemente en sus cartas; pero se renovaron los mismos funestos enredos. Así que deben ser instruidos diligentemente los pueblos de que, una vez contraido *el matrimonio* segun las reglas, no puede ya disolverse; pues Dios obliga á los que están unidos de este modo á que lo estén perpétuamente, y que sólo la muerte pueda romper este vínculo. Acuérdense que, formando el matrimonio parte de las cosas santas, está, por consiguiente, sujeto á la Iglesia; tengan presente las leyes de la Iglesia sobre esta materia, y obedezcan religiosa y exactamente á aquéllas, de cuya ejecucion depende la fuerza y virtud de la union. Guárdense de admitir bajo ningun pretexto nada contrario á las disposiciones de los cánones y decretos de los Concilios, y estén persuadidos de que los matrimonios tienen un resultado fatal cuando se verifican contra la disciplina de la Iglesia y sin haber invocado á Dios, ó por sólo el ardor de las pasiones, sin que hayan pensado los esposos en el Sacramento y en el misterio que significa. Tal y tan fuerte es el vínculo de este Sacramento, que no se disuelve, ni por el divorcio, ni áun por la herejía.»

5. En efecto: San Pio V dice en el lugar citado: «Con el mismo testimonio de Cristo, Señor Nuestro, se prueba tambien fácilmente que por divorcio ninguno se puede desatar el lazo del matrimonio. Porque si despues del libelo del repudio quedase la mujer libre de la ley del marido, pudiera lícitamente casarse con otro, sin delito de adulterio. Mas el Señor claramente denuncia: «Todo aquél que deja á su mu»jer y se casa con otra, comete adulterio.» Es, pues, manifiesto que cosa ninguna, sino la muerte, puede desatar el lazo del matrimonio. Y el Apóstol tambien confirma esto cuando dice: «La mujer será atada á la ley miéntras vive su »marido; mas si su marido muere, queda libre de la ley. Cá»sese con quien quisiere, solamente en el Señor.» Y ántes: «A »los que están unidos en el matrimonio mando, no yo, sino el

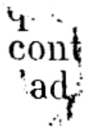
»Señor, que la mujer no se aparte de su marido, y si se apar»tase, estése sin casar ó reconcíliese con él. Esta es la liber»tad que dió el Apóstol á la mujer que por justa causa dejare »su marido, ó estarse sin casar, ó reconciliarse con él; pues »no permite la Santa Iglesia ni á la mujer ni al marido que »sin causas muy graves, se aparten unos de otros.»

»Y para que á ninguno parezca demasiadamente dura la ley del matrimonio, porque en caso ninguno puede disolverse jamás, se ha de enseñar cuántas utilidades trae esa ley consigo. Porque, en primer lugar, por aquí entenderán los hombres que en concertar los matrimonios más han de atender á la virtud y semejanza de costumbres, que á las riquezas y hermosura; y esto no puede dudarse que es muy conveniente para la sociedad y bien comun. Demás de esto, si se deshiciera el matrimonio por divorcio, rara vez faltarian á los hombres causas de discordias que cada dia les pondria el enemigo antiguo de la paz y de la honestidad. Pero ahora, haciéndose cargos los fieles de que, aunque carezcan de la comunicacion y trato del matrimonio, quedan todavía atados con su lazo, y que les está cortada toda la esperanza de casarse con otra, de aquí proviene que se van haciendo á ser más detenidos para la ira y disturbios. Y si alguna vez llegan á divorciarse, y no pueden sufrir la ausencia del consorte, presto se reconcilian por medio de amigos y vuelven á su antigua cohabitacion.»

6. Que el matrimonio no se disuelve, ni áun por la herejía, consta del siguiente cánon 4.°, sesion 54 del Concilio Tridentino: «Si alguno dijere que se puede disolver el vínculo del matrimonio por la herejía, cohabitacion molesta, ó ausencia afectada por uno de los cónyuges, sea excomulgado.»

Lo mismo debe entenderse para el caso en que uno de los cónyuges llegase á apostatar.

7. La muerte de uno de los cónyuges es lo único que puede disolver un matrimonio consumado entre fieles.



CAPITULO LXIX.

CASOS EN QUE EL MATRIMONIO SE DISUELVE.

SUMARIO. 1. Disolucion del matrimonio consumado.—2. Testimonio de San Pablo.—3. Declaracion de Inocencio III.—4. Condiciones que ha de tener la disolucion del matrimonio de dos infieles por la conversion de uno.—5. Obligaciones del cónyuge convertido.—6. Impedimento anterior á la conversion de uno de los cónyuges.—7. Disolucion del matrimonio rato por profesion religiosa.—8. Doctrina constante de la Iglesia sobre esta materia.—9. Término concedido á los cónyuges para entrar en religion.—10. Opinion de Berardi.—11. Disolucion del matrimonio rato por dispensa pontificia.—12. Opinion de algunos teólogos en contra de esta disolucion.—13. Opinion más fundada de los que opinan afirmativamente.—14. Casos prácticos resueltos por nuestro Santísimo Padre Pio IX.

1. La disolucion del matrimonio puede, sin embargo, verificarse en los siguientes casos:

Primero. El matrimonio consumado se disuelve cuando habiéndose casado dos infieles con arreglo á sus prescripciones legales, uno de ellos se convierte al Catolicismo, y requerido el otro no quiere habitar pacíficamente con el fiel. Esta disolucion no puede verificarse sin que preceda justificacion y declaracion de la autoridad eclesiástica competente.

2. Que el matrimonio consumado, contraido por dos personas infieles, se disuelve en cuanto al vínculo por la conversion de uno de los cónyuges á la Religion católica en los términos expresados, se infiere claramente de la doctrina de San Pablo en la Epístola primera á los corintios, cap. 7: *Si quis frater habet uxorem infidelem et hæc consentit habitare cum illo, non dimittat illam. Et si qua mulier fidelis habet virum infidelem, et hic vonsentit habitare cum illa, non dimittat virum... Quod si infidelis discedit, discedat, non enim servituti subjectus est fratres aut soror in hujusmodi.*

3. Inocencio III, fundándose en la autoridad del Apóstol, decidió expresamente lo mismo en el libro IV de las Decretales, tit. XIX, cap. VII: *Si enim alter infidelium conjugum*

ad fidem catholicam convertatur altero vel nullo modo vel non sine blasphemia divini nominis vel ut eum pertrahat ad mortale peccatum et cohabitare volente, qui relinquitur ad secunda, si voluerit, vota transibit, et in hoc casu intelligimus quod ait Apostolus: Si infidelis discedit, discedat, etc.

4. El señor obispo de Ancud, en su *Manual del Párroco*, impreso en París en 1857, dice sobre esta materia lo siguiente: «Se dirá que el infiel no quiere habitar pacíficamente con el fiel, segun se deduce de las palabras de Inocencio III: primero, si de ningun modo quiere habitar con él; segundo, si blasfema de la Religion católica ó del nombre del verdadero Dios; tercero, si trata de inducir al otro cónyuge á cometer grave culpa.»

5. Se infiere de lo dicho que el matrimonio contraido en la infidelidad, no se disuelve *ipso jure*, desde el momento en que uno de los dos se convierte á la fé, sino que está obligado el convertido á requerir y preguntar primero al infiel si tambien él quiere convertirse, ó á lo ménos, si está resuelto á vivir con él, sin blasfemar de la Religion cristiana, ni procurar apartar al bautizado de la verdadera fé, porque si el cónyuge infiel quiere convertirse á la fé, ó aunque no quiera, éste protesta no injuriar la Religion y de ningun modo inquietar al fiel en el ejercicio de ella, ciertamente no se disuelve en tal caso el vínculo del matrimonio, ni puede absolutamente declararse disuelto; y finalmente, sólo entónces se disolverá, cuando el cónyuge infiel permanezca obstinado, y además no quiera pacíficamente habitar con el convertido del modo indicado. Pero ¿qué sucederá si, requerido el infiel nada respondiese? Toca entónces al juez competente señalarle un término para que responda, y no haciéndolo en ese término se procede como si hubiese protestado no querer habitar pacíficamente con el bautizado. ¿Y qué hacer si el infiel se ausenta por largo tiempo á lugares remotos donde no es fácil requerirlo? En este caso está recibido que se obtenga dispensa del Sumo Pontífice para que el bautizado pueda pasar á segundas nupcias, sin la prévia monicion, como lo asegura Benedicto XIV en el libro VI *De Synodo Diocesano*, cap. IV, núm. 3; donde tambien dice, en el núm. 4, que el primer matrimonio contraido en la infidelidad, entónces sólo se disuelve cuando se contraen las segundas nupcias. Así, pues, si requerido el infiel responde que no quiere vivir sin injuria de Cristo, podrá el bautizado contraer segundas nupcias, ó hacer voto solemne de castidad, recibiendo órden sacro ó profesando en religion, y quedará entónces disuelto el vínculo del primer matrimonio.

Pero ántes de contraer nuevo matrimonio ó de hacer voto solemne de castidad no se reputa aún disuelto el vínculo del primero, y por lo tanto, si el infiel, abjurando su error se bautiza y convierte, el matrimonio cobra su vigor y débeseles obligar á vivir como casados, áun cuando el infiel, ántes de convertirse, hubiese pasado á segundo matrimonio.

6. En el caso de que dos personas infieles se hubiesen casado en grado prohibido solamente por el derecho eclesiástico, y una de ellas ó ambas abrazase la Religion católica; permite la Iglesia que continúen viviendo como marido y mujer; porque, como dice Santo Tomás, en el cap. IV de *Las Sentencias*, en el tiempo que estas personas se casaron no estaban obligadas á conformarse con sus leyes.

7. Segundo: el matrimonio rato y no consumado se disuelve, no sólo en el caso anterior, sino tambien por la profesion religiosa de uno de los casados. Así lo establece el Concilio Tridentino en el siguiente cánon VI de la sess. 24: «Si alguno dijere que el matrimonio rato y no consumado no se dirime por la profesion solemne de religion de uno de los dos cónyuges, sea excomulgado.»

8. Esta ha sido la enseñanza constante de la Iglesia, y tanto, que puede considerarse como una de las tradiciones divinas. (Véase á Berardi, *Jus ecclesiasticum* in IV, lib. Decret., cap. III.) «Entiéndase, dice el señor obispo de Ancud, que sólo se disuelve el matrimonio rato por la profesion solemne en religion, y de ningun modo por los votos simples, ni por la recepcion de órden sacro, como ni tampoco por el simple ingreso en religion, miéntras no se realice la profesion; de donde se sigue que el cónyuge que queda en el siglo está obligado á esperar se cumpla el año de noviciado, y, cumplido, puede exigir que el consorte profese ó se vuelva á juntar con él.»

9. El Derecho canónico concede á los cónyuges dos meses de término para que deliberen si han de cesar del derecho que se les concede de entrar en religion, y durante el trimestre, no están obligados á consumar el matrimonio; pero, pasado, puédense obligar recíprocamente.

10. Si la mujer fué conocida por el marido ántes del matrimonio, ó fué este consumado por la fuerza, en ninguno de los dos casos, dice Berardi en el lugar citado, se disuelve el vínculo del matrimonio por la profesion monástica: porque en el primero la celebracion del matrimonio se retrotrae en cierto modo al tiempo pasado ó en favor de los hijos, ó para que nada haya entre los casados que ofrezca una imágen torpe y deshonesta; y en el segundo, él quedó

realmente consumado, y aunque no se procedió legalmente, no se puede decir que el cónyuge estaba destituido de todo derecho, pues por el matrimonio se adquiere pleno dominio *in-corpus alterius*.

La Fuente, en sus *Lecciones de disciplina eclesiástica*, hablando de la disolucion del matrimonio rato, dice:

«El matrimonio entre los cristianos no se disuelve en cuanto al vínculo, sino en el caso de que no se haya consumado, y mediante la solemne profesion en Orden religiosa aprobada por la Iglesia, segun consta y se halla consignado en várias decretales y en el Concilio Tridentino. Alejandro III dice terminantemente, en una Decretal del año 1180 (1), que puede uno de los cónyuges, ántes de consumar el matrimonio entrar en religion en los dos meses siguientes, quedando el otro cónyuge en libertad para celebrar nuevas nupcias. En igual sentido se expresa Inocencio III, en su contestacion de 1210, dada al arzobispo de Lyon (2), y por último, el Santo Concilio de Trento dice así: «Si alguno dijere que el matrimonio rato, mas no consuma»do, no se dirime por la solemne profesion religiosa de uno »de los cónyuges, sea excomulgado.»

»Los cónyuges pueden separarse perpétuamente de comun acuerdo, aunque el matrimonio se haya consumado y haya prole, lo cual puede verificarse, ó bien entrando ambos en religion, ya haciéndose uno de ellos religioso y permaneciendo el otro en el siglo, siempre que haga voto de castidad perpétua y no haya peligro de incontinencia, ó bien recibiendo el marido las sagradas Ordenes y profesando la mujer en religion, á ménos que sea de edad avanzada y no haya peligro de incontinencia, en cuyo caso podrá quedar en el siglo mediante voto de castidad hecho ante el Obispo. La doctrina que se deja consignada se halla ajustada al Evangelio (3) y á las prescripciones canónicas (4); pero es preciso en estos casos se forme el debido expediente gubernativo ante el Obispo, debiendo advertirse que ordinariamente se somete este asunto á la resolucion de la Santa Sede, mucho más si hay alguna dificultad, y que el Obispo sólo se limita á informar acerca de las circunstan-

---

(1) *Si prædictus vir eam carnaliter non cognoverit et eadem ad religionem transire voluerit, recepta ab ea sufficienti cautione, quod vel ad religionem transire vel ad virum suum reddire intra duorum mensium spatium debeat.* (*De conversione conjugatorum*, lib. III, tit. XXXII, cap. VII.)

(2) Sesion 24, cánon 6.

(3) S. Math., cap. XIX., v. 29.

(4) Cap. IV y siguientes, tit. XXXII, lib. III., *Decret.*

cias de los interesados y que no hay perjuicio para los hijos.»

11. Tercero. La disolucion del matrimonio rato y no consumado tiene tambien lugar mediando justas y poderosas causas, en virtud de dispensa pontificia.

12. No han faltado teólogos que han creido que no podía disolverse el matrimonio rato por dispensa pontificia contra la opinion más general y autorizada de los que estaban por la afirmativa. Los primeros se fundaban en estas palabras de Jesucristo: *Quod Deus conjunxit, homo non separet*, y en que ninguno de los Pontífices anteriores á Martino V usó de esta facultad.

13. Los que están por la afirmativa se fundan: primero, en el ejemplo de los Sumos Pontífices que dispensaron, disolviendo el matrimonio rato, cuales fueron Martino V, Eugenio IV, Pablo III, Pio IV, Gregorio XIII, Clemente VIII, Urbano VIII y otros; segundo, el matrimonio rato se disuelve por la solemne profesion monástica, como se ha visto: es así que el Pontífice puede dispensar en la solemne profesion monástica; luego con más razon para que se disuelva el matrimonio rato; tercero, esta potestad es útil al régimen de la Iglesia, y se ha de creer comprendida en aquellas palabras generales, *quodcumque solveris*, etc., que se extienden á todo vínculo que no sea absolutamente indisoluble, y el matrimonio rato no lo es por las causas ántes expresadas.

14. Nuestro Santísimo Padre Pio IX nos ofrece en el curso de su glorioso pontificado muchos ejemplos de disolucion y dispensas de matrimonios ratos y no consumados. Citaremos entre otros los siguientes: primero, el del matrimonio celebrado en 11 de Febrero de 1855, entre Juan de R., napolitano noble, y Antonia V., cuya disolucion se decretó en 24 de Abril de 1858, concluida la causa instruida ante la Sagrada Congregacion; segundo, el del matrimonio celebrado en 8 de Junio de 1854 entre el baron Arturo de W., con Valeria, de la familia baronesa de W.; tercero, el de la causa tratada en la Sagrada Congregacion en 26 de Setiembre de 1857 y 27 de Marzo de 1858, en todas cuyas causas se contiene la prohibicion de pasar á segundas nupcias sin permiso de la Sagrada Congregacion.

LIBRO III.

De los matrimonios en las jurisdicciones eclesiásticas privilegiadas.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL MATRIMONIO EN LA JURISDICCION ECLESIÁSTICA CATSRENSE.

SUMARIO. 1. Definicion. Concesion de la jurisdiccion eclesiástica castrense.—2. Breve de Clemente XIII.—3. Breve de prorogacion de Pio IX.

1. Se llama jurisdiccion eclesiástica castrense á la ejercida por el Patriarca de las Indias, Capellan mayor de los ejércitos y armada, y por sus vicarios, que son conocidos generalmente en las diócesis con el nombre de subdelegados castrenses; todos los cuales tienen para con sus aforados las mismas facultades que los Ordinarios para con los suyos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo del Concordato y en los Breves de prorogacion que se han expedido desde Clemente XIII hasta el último de Nuestro Santísimo Padre Pio IX, existe en España el fuero especial castrense eclesiástico, concedido á las personas que, perteneciendo al ejército y armada, tengan las condiciones que, como despues veremos, se requieren para considerarse aforadas.

Prescindiendo nosotros del gran número de facultades concedidas á esta jurisdiccion, basta á nuestro propósito ocuparnos de lo relativo á las causas matrimoniales, en las cuales, y para todos sus trámites, celebracion é incidencias, puede conocer y conoce la jurisdiccion eclesiástica castrense, con exclusion de la ordinaria. Así consta del párrafo quinto del Breve de Clemente XIII, prorogado por Pio IX.

2. Hé aquí el Breve de Su Santidad perteneciente al vicariato de los ejércitos, en que se expresan las facultades concedidas á instancia de S. M. al M. Rdo. Cardenal Patriarca de las Indias, año 1768:

«CLEMENTE, PAPA XIII.

para la futura memoria.

»I. Pudiendo acaecer ordinariamente en los ejércitos de nuestro carísimo en Cristo hijo Cárlos, Rey Católico de las Españas, muchas cosas en las cuales, para la buena administracion de los Sacramentos, saludable direccion y cuidado de las almas de los que viven y se hallan en las tropas, é igualmente para conocer y decidir las causas y controversias entre ellos, que pertenezcan al fuero eclesiástico, sea necesario el cuidado y ministerio de una ó muchas personas eclesiásticas, porque no se puede recurrir fácilmente á los párrocos propios y ordinarios de las diócesis, ó á Nós y á la Sede Apostólica; por tanto, Nós, ántes de ahora, á instancias de dicho rey Cárlos, por unas Letras nuestras expedidas en igual forma de Breve el dia 10 de Marzo del año 1762, concedimos á nuestro amado Hijo Buenaventura de Córdoba Spínola de la Cerda, Cardenal presbítero de la Santa Iglesia Romana, del título de San Cárlos, por concesion y dispensacion apostólica actual Patriarca de las Indias, y al que en lo sucesivo lo sea, que ahora y en adelante debe ser Capellan mayor ó Vicario de los ejércitos del mismo rey Cárlos, algunos indultos, privilegios y facultades eclesiásticas y espirituales de que pudiese usar para con los soldados, militares y demás personas correspondientes á dicha milicia y ejércitos, por siete años, que se habian de contar desde la data de las mismas Letras nuestras, bajo de cierto modo y forma expresadas entónces y de otra cualquiera manera, segun se contiene más extensamente en las sobredichas Letras nuestras.

»II. Pero habiéndose despues suscitado algunas controversias y excitado dudas sobre la interpretacion é inteligencia de dichas Letras nuestras acerca de las tales facultades eclesiásticas concedidas á dicho Buenaventura, Cardenal Patriarca, Capellan mayor ó Vicario de los ejércitos entre él y los venerables Hermanos Arzobispos, Obispos ó los amados hijos ordinarios de las diócesis existentes en los reinos de España, para que las tales controversias y dudas se extinguiesen y evitasen totalmente, Nós, á súplica de dicho rey Cárlos, por otras Letras nuestras en igual forma de Breve, expedidas el dia 14 de Marzo de 1764, hemos declarado

y definido las tales dudas y cuestiones propuestas, y de otra manera, segun igualmente con más extension se contiene en dichas segundas Letras nuestras.

»III. Y ahora se nos ha representado en nombre del mismo rey Cárlos, que los siete años por los cuales se habia concedido al referido Buenaventura, Cardenal Patriarca, Capellan mayor ó Vicario de los dichos ejércitos, los sobredichos indultos, privilegios y facultades están para espirar, y el expresado rey Cárlos desea eficazmente que se concedan por Nós segunda vez por otros siete años las mismas facultades, privilegios é indultos que se hayan de entender é interpretar segun la forma y disposicion de las mismas dichas segundas Letras nuestras.

»IV. Por tanto, Nós, inclinados á las súplicas que se nos han presentado humildemente sobre esto en nombre del mismo rey Cárlos, confirmamos, aprobamos y renovamos las dichas segundas Letras nuestras, expedidas, como se ha expresado, el dia 14 de Marzo de 1764, y cualesquiera declaraciones, concesiones, y todas y cada una de las cosas contenidas y dispuestas en ellas, las cuales queremos tener por plena y suficientemente expresadas é insertas, palabra por palabra, en las presentes, y les añadimos la fuerza, vigor y defensa de la firmeza apostólica nuestra; y queremos, ordenamos y mandamos que ellas y las decisiones y declaraciones constituidas en ellas se observen inconcusa é inviolablemente por todos y cada uno de aquellos á quienes corresponde y por tiempo cuando quiera de cualquier modo correspondiere en lo sucesivo; y con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes damos y concedemos por un setenio, que se ha de contar desde fin de dichos siete años, beneplácito nuestro y de la Santa Sede Apostólica á dicho Buenaventura, Cardenal, y como se expresa Patriarca actual de las Indias, por concesion y dispensacion apostólica, y al que en lo sucesivo lo sea, las infrascritas facultades, que se han de entender é interpretar en todo y por todo, como se ha dicho, segun el tenor y forma de las dichas segundas Letras nuestras, y se han de ejecutar por sí ó por otro ú otras personas constituidas en dignidad eclesiástica, ó por otros presbíteros virtuosos y hallados idóneos y aprobados por el mismo Capellan mayor ó Vicario de dichos ejércitos, precediendo exámen solícito y riguroso (si no estuviesen aprobados por algun Ordinario suyo), y que se hayan de subdelegar por el dicho Capellan mayor, las cuales facultades se han de ejercer solamente con los soldados y las demás personas de ambos sexos de cualquier modo per-

tenecientes á dichos ejércitos, comprendidas tambien las tropas auxiliares, es á saber:

»V. Para administrar todos los Sacramentos de la Iglesia, aunque sean aquellos que no se han acostumbrado administrar sino por los curas de las iglesias parroquiales, fuera de la Confirmacion y Ordenes, si el mismo Subdelegado ó que se haya de subdelegar no tuviere el carácter episcopal, ó el dicho Capellan mayor no puede por sí mismo administrar dichos Sacramentos de Confirmacion y Ordenes, y para hacer todas las funciones y oficios parroquiales.

»VI. Para absolver de la herejía, apostasía de la fé y cisma dentro de Italia é islas adyacentes, sólo á aquellos que hayan nacido en lugares donde no se castiga la herejía, ni jamás hubieren abjurado judicialmente los errores, ó se hubieren reconciliado con la Santa Iglesia Romana, y fuera de Italia y dichas islas adyacentes á cualesquiera, aunque sean eclesiásticos, así seculares como regulares, que sigan dichas tropas, pero no á los que fueren de lugares que hay Tribunal de Inquisicion contra la herética pravedad, si no hubieren delinquido en donde no se castiga la herejía, ni tampoco á aquellos que hubiesen abjurado judicialmente los errores, si no es que éstos hayan nacido donde igualmente no se castiga la herejía, y despues de la abjuracion judicial, habiendo vuelto á aquellos parajes, hubieren reincindido en la herejía, y esto en el fuero de la conciencia solamente.

»VII. Para absolver tambien de cualesquiera culpas y delitos, por graves y enormes que sean, áun en los casos especialmente reservados á Nós y á la misma Sede Apostólica, y tambien en los contenidos en las Letras que se acostumbran leer todos los años en el dia de la Cena del Señor.

»VIII. Para retener solamente fuera de Italia y las islas adyacentes, y leer (pero no para conceder semejante licencia á otros) libros prohibidos de herejes ó infieles que traten de su religion y otros cualesquiera, á efecto de impugnarlos y convertir á la fé católica á los herejes ó infieles que acaso entén en las tropas, exceptuando las obras de Cárlos Molineo y Nicolás Maquiavelo, y los libros que tratan de astrología judiciaria, y con tal que dichos libros prohibidos no se traigan de las provincias donde libremente se profesan las herejías.

»IX. Para celebrar Misa una hora ántes de amanecer y otra despues del mediodía; y si urge la necesidad, aunque sea fuera de iglesia, en cualquier sitio decente, aunque sea al raso ó debajo de tierra; y siendo totalmente grave la nece-

sidad, dos veces al dia, si no hubiere consumido la ablucion en la primera Misa, y estuviere en ayunas; y asimismo sobre altar portátil, aunque no sea entero ó esté quebrado ó maltratado, y sin reliquias de Santos; y finalmente, si no se pudiere celebrar de otra suerte, y no se temiere peligro de sacrilegio, escándalo é irreverencia, aunque sea estando presentes herejes y otros excomulgados, con tal que el que ayude la Misa no sea hereje ni excomulgado.

»X. Para conceder indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados á los que por la primera vez se convierten de herejía ó cisma, y asimismo á otros cualesquiera fieles cristianos de ambos sexos pertenecientes á los sobredichos ejércitos, en el artículo de la muerte, á lo ménos contritos, si no pudieron confesar; y tambien en los dias de las festividades del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo, Pascua de Resurreccion y Asuncion de la Inmaculada Vírgen María, si verdaderamente arrepentidos confesaren y comulgaren.

»XI. Para conceder á los que en cada uno de los domingos y otros dias de fiesta de precepto asistieren á sus sermones, diez años de remision en la acostumbrada forma de la Iglesia, de las penas impuestas á ellos, ó de otra cualquiera manera debidas, y para ganar ellos mismos las mismas indulgencias.

»XII. En lúnes de cualquier semana, no impedido con oficio de nueve lecciones, ó, estándolo, en el dia inmediato siguiente, para celebrar Misa de *Requiem* en cualquier altar, aunque sea portátil, si de otra suerte no se pudiere celebrar, y por su aplicacion por modo de sufragio, librar de las penas del Purgatorio el alma de alguno de los que hayan muerto en gracia de Dios en dichos ejércitos, segun la intencion del celebrante.

»XIII. Para llevar (si están en paraje donde se tema peligro de sacrilegio é irreverencia por los herejes é infieles) el Santísimo Sacramento de la Eucaristía á los enfermos ocultamente, sin luz, y tenerlo sin ella para los enfermos en dichos casos, pero en sitio proporcionado y decente.

»XIV. Para vestirse (si alguna vez están en parajes por los cuales no pudiesen pasar de otra manera, ó residir en ellos, por los insultos de los herejes é infieles) con vestidos de seglares, aunque sean sacerdotes y áun regulares.

»XV. Para bendecir cualesquiera vasos, tabernáculos, vestiduras, recados y ornamentos eclesiásticos y otras cosas necesarias y pertenecientes al culto divino para el

servicio de los mismos ejércitos solamente, exceptuados aquellos vasos en que se debe llevar la Santa Uncion, si el subdelegado no estuviese autorizado con la dignidad episcopal.

»XVI. Para reconciliar las iglesias, capillas, cementerios y oratorios de cualquier modo violados en aquellos parajes en que dichos ejércitos hicieren estancia, si no se pudiere cómodamente recurrir á los Ordinarios de la diócesis; bendita el agua primero por algun Obispo católico, como se acostumbra, y siendo muy urgente la necesidad para que se puedan celebrar Misas los domingos y otros dias de fiesta, aunque no esté bendita el agua por el mencionado Obispo.

»XVII. Además de esto, para que el dicho Capellan mayor pueda ejercer por sí ó por otro ú otros presbíteros que él subdelegare, virtuosos é idóneos, prácticos en el fuero eclesiástico, por atestiguacion é informe de sus Ordinarios ú otras personas fidedignas, que deberá pedir sobre esto el mismo Capellan mayor, toda y cualquiera jurisdiccion eclesiástica con aquellos que sirvan en dichos ejércitos durante el tiempo de su servicio para la administracion de los Sacramentos, espiritual cuidado y direccion de las almas, sean clérigos ó presbíteros, seculares ó regulares, y áun de cualesquiera Órdenes medicantes, como si para con los clérigos seculares fuesen sus verdaderos Prelados y Pastores, y para con los regulares sus superiores generales.

»XVIII. Para oir, y, conclusas debidamente, terminar todas las causas eclesiásticas, profanas, civiles, criminales y mixtas entre ó contra las sobredichas y otras personas existentes en los referidos ejércitos, tocantes de cualquier manera al fuero eclesiástico, y tambien sumaria, simple y llanamente, sin estruendo y figura de juicio, atendiendo á sola la verdad del hecho; y para proceder contra cualesquiera desobediente por censuras y penas eclesiásticas, agravarlas y reagravarlas tambien muchas veces, é implorar el auxilio del brazo seglar.

»XIX. Y asimismo para conceder á todos los fieles cristianos que estén en dichos ejércitos licencia para comer huevos, queso, manteca y otros lacticinios, tambien carne en los dias de Cuaresma y otros tiempos del año en que la comida de aquellas cosas está prohibida (exceptuados, en cuanto á las carnes, el viérnes y sábado de cada semana, y toda la Semana Santa).

»XX. Y finalmente, para conmutar, libertar, dispensar y absolver respectivamente, segun y como es lícito y

permitido hacerlo á los Obispos ordinarios de las diócesis segun los sagrados cánones y decretos del Concilio tridentino, en cuanto á los votos ó juramentos, irregularidades y censuras eclesiásticas, esto es, excomuniones, suspensiones y entredichos, y asimismo en cuanto á la omision de todas ó alguna de las publicaciones que deberian haber precedido á los matrimonios que se hubieren de contraer por las personas que pertenecen á dichos ejércitos y están con ellos.

»XXI. Queremos asimismo que los presbíteros que el mismo Capellan mayor tuviere por conveniente destinar para administrar los Sacramentos, aunque sean parroquiales, á los soldados y otras cualesquiera personas de dichos ejércitos, puedan usar de estas facultades en todo y por todo, segun la forma y tenor de las anteriormente expresadas segundas Letras nuestras, expedidas el dia 14 de Marzo de 1764, y solamente para con las personas contenidas y expresadas en dichas Letras nuestras; y demás de esto mandamos que luégo que dichos presbíteros á quienes el Capellan mayor hubiere subdelegado, llegaren á las temporales y accidentales estancias de dichos soldados y ejércitos, deban exhibir á los párrocos de los lugares las Letras testimoniales, así sobre su sacerdocio como sobre su diputacion y facultades que les están concedidas en fuerza de las presentes para ejercer el tal cargo: vistas las cuales, no les impidan que celebren Misa en sus iglesias, y en fuerza de dichas facultades puedan administrar los Sacramentos, aunque sean parroquiales.

»XXII. Y si acontece que se contraiga matrimonio entre personas, una de las cuales sea militar ó pertenezca á dichos ejércitos, y resida allí con motivo de las sobredichas estancias, y la otra sea súbdita del párroco del lugar, en tal caso ni el párroco sin dicho presbítero, ni éste sin el párroco, asista á la celebracion del matrimonio, ó dé la bendicion, sino ambos junta é igualmente reciban y dividan entre sí los emolumentos de la estola, si se acostumbran percibir algunos lícitamente.

»XXIII. No obstante las Constituciones y ordenaciones Apostólicas, y las generales ó especiales promulgadas en los Concilios ecuménicos, provinciales y sinodales, y los estatutos y costumbres de las Ordenes de que las dichas personas fuesen profesas, aunque estén corroborados con juramento, confirmacion apostólica ú otra cualquier firmeza, y los privilegios, indultos y Letras apostólicas, de cualquier modo concedidos, aprobados y renovados á las tales Ordenes, ó sus superiores ó particulares indivíduos: todos y

cada uno de los cuales, teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados, é insertos palabra por palabra en las presentes, permaneciendo, por lo demás, en su fuerza y vigor para el efecto de las cosas referidas, por esta sola vez los derogamos especial y expresamente, y otras cualesquiera cosas contrarias. Dado en Roma, en Santa María la Mayor, bajo el anillo del Pescador, el dia 27 de Agosto de 1768, el año undécimo de nuestro Pontificado.—A. CARDENAL NEGRONI.

»Traducido del latin por mí, D. Eugenio de Benavides, del Consejo de S. M., su secretario, y de la Interpretacion de lenguas, y lo firmo en Madrid á 14 de Octubre de 1768. —*D. Eugenio de Benavides*.»

Hé aquí la certificacion del pase dado en el Consejo á este Breve:

«D. IGNACIO ESTÉBAN DE HIGADERA, *del Consejo de S. M., su secretario y escribano de cámara más antiguo, y de gobierno.*

»CERTIFICO: Que remitidas de real órden al Consejo las Letras en forma de Breve, expedidas per Su Santidad en 27 de Agosto de este año, prorogando por otro setenio las facultades del vicariato general de los ejércitos á favor del M. Rdo. Cardenal Patriarca de las Indias ó los que sucedan; habiéndose pasado al señor fiscal, y no ofreciéndosele reparo en que se concediese el pase, por su respuesta de 4 de este mes interpuso al mismo tiempo la suplicacion siguiente:

«Pero por cuanto la cláusula en que se concede la facul»tad de absolver de las censuras contenidas en la Bula *in »Cœna Domini*, que todos los años se publica en Roma, »supone estar dicha Bula en observancia y vigor en estos »reinos, suplica el fiscal de dicha cláusula, para ante Su »Santidad en la forma ordinaria, por lo respectivo á esta »sola parte ó cláusula, y pide que, en caso de imprimirse »la Bula, se ponga al pié de ella esta suplicacion fiscal.»

»Y visto por el Consejo, en decreto de 5 del corriente, se sirvió, entre otras cosas, conceder el pase á las citadas Letras en la forma ordinaria, y con la restriccion que dice el señor fiscal, de que va por mí puesta nota al dorso del Breve con fecha de este dia. Y para que conste, doy la presente certificacion, y la firmo en Madrid á 6 de Octubre de 1768.—*D. Ignacio de Higareda*.»

«Concuerda la presente copia con el Breve, y su traduccion y certificacion, que originales existen en la secretaría de cámara del Emmo. Sr. D. Ventura de Córdoba, cardenal

de la Cerda y San Cárlos, Patriarca de las Indias, Capellan mayor y Vicario general de los reales ejércitos, que para este efecto me fueron exhibidos á mí D. Antonio de Castroverdes, notario mayor de la Real Capilla de S. M. y su real territorio, y de la vicaría general de dichos reales ejércitos; y para que conste lo firmo en Madrid á 9 de Febrero de 1769.»

3. El Breve de nuestro muy Santo Padre Pio IX, expedido á instancia de S. M. la reina doña Isabel II, por el cual proroga Su Santidad por otros siete años el vicariato general de los reales ejércitos y armada, con las facultades que le están concedidas, año de 1862, y el cual ha sido posteriormente renovado, dice así:

«*I. A nuestra muy amada en Cristo hija María Isabel, Reina Católica de España.*

PIO IX, PAPA.

»II. Muy amada en Cristo hija nuestra: salud y bendicion apostólica. Se nos ha expuesto poco hace, en nombre de tu Majestad, que el Papa Pio VII, nuestro predecesor, de reciente memoria, dió unas Letras apostólicas al Rey Católico de las Españas Cárlos IV en igual forma de Breve, el dia 12 de Junio del año 1807, del tenor siguiente, á saber: «A nuestro muy amado hijo en Cristo Cárlos, Rey Católico de las Españas, Pio VII, Papa.—Nuestro muy amado hijo en Cristo: salud y bendicion apostólica.—Sabemos ciertamente que el rey católico Cárlos III, de feliz recordacion, inflamado del piadoso deseo de proporcionar á los militares y demás que pertenezcan á los reales ejércitos algunos favores con que, no teniendo las más veces domicilio fijo, puedan sin embargo disfrutar de las ventajas y auxilios espirituales que los demás fieles cristianos obtienen de sus superiores y Prelados eclesiásticos, recurrió á Clemente XIII, nuestro predecesor, de buena memoria, suplicándole que eximiese de la jurisdiccion de los Ordinarios á los sobredichos militares y demás que pertenezcan á los reales ejércitos, y los sujetase á la del venerable Hermano que por tiempo fuere Patriarca de las Indias y Vicario general de los reales ejércitos, quien, por medio de varones eclesiásticos, que él mismo hubiese de delegar, pudiese ejercer las facultades que se le confiriesen sobre los arriba dichos, en cualesquiera lugares en que residiesen.

»III. Accedió á los piadosos deseos de aquel religiosísimo príncipe el dicho Clemente nuestro predecesor, y por Letras expedidas en forma de Breve el dia 10 de Marzo del

año de 1762, confirió al venerable Hermano el Patriarca de las Indias las facultades que deseaban, las que despues confirmó por otras Letras semejantes dadas el dia 14 de Marzo del año de 1764, por las cuales, para cortar tambien algunas disputas que se suscitaron entre el Cardenal llamado de la Cerda, á la sazon Patriarca de las Indias, y los Ordinarios locales, declaró que las facultades concedidas se extendian á todos los que, en tiempo de paz ó en el de guerra, militasen bajo las banderas del mismo rey Cárlos, por tierra y por mar, y viviesen del sueldo y caja militar, y asimismo á los demás que por alguna causa legítima los siguiesen.

»IV. Las mismas facultades fueron despues prorogadas de siete en siete años, tanto por el mismo Clemente, nuestro predecesor, por Letras dadas en forma de Breve el dia 27 de Agosto de 1768, como por el Papa Pio VI, de feliz memoria, asimismo nuestro predecesor, por Letras semejantes, expedidas el dia 26 de Octubre del año de 1766, del dia 21 de Enero de 1783, y de 2 de Octubre de 1795, y por Nós mismo igualmente en Letras semejantes el dia 16 de Diciembre de 1803.

»V. Por estas Letras apostólicas, tanto de nuestros predecesores como nuestras, se estableció el órden de la jurisdiccion eclesiástica castrense, la que como Clemente, nuestro predecesor, hubiese circunscrito á los límites que hemos referido, el Papa Pio, predecesor nuestro asimismo, accediendo benignamente á tus súplicas y á las de tu padre, la amplió, no obstante áun respecto de las personas sobre las que convendria ejercerla, concediendo tambien al venerable Hermano el Patriarca de las Indias la facultad de declarar sin ningun escrúpulo, y *tuta conscientia*, qué personas debian gozar de la ántes dicha jurisdiccion castrense; el ejemplo del cual nuestro predecesor, Nós tambien hemos seguido en nuestras Letras arriba mencionadas.

»VI. Con ocasion de esta ampliacion se publicaron dos declaraciones designando tales personas, hechas, una por el cardenal Delgado el dia 3 de Febrero de 1789, otra por su sucesor en dicho patriarcado, el cardenal Sentmanat, el dia 10 de Julio de 1804; los cuales, habiéndose propuesto contar las personas que deberia comprender la jurisdiccion eclesiástica castrense, el último particularmente parece que se excedió de los límites ántes prefijados, de modo que se ofendieron no poco los Arzobispos y Obispos de las Españas, y el mismo venerable Hermano el arzobispo de Toledo, Cardenal llamado de Borbon, varon verdaderamente esclarecidísimo y religiosísimo, se quejó por esta causa al Trono de

tu Majestad, del venerable Hermano el Patriarca de las Indias, porque al declarar las sobredichas personas se habia propasado de muchos modos de las facultadés concedidas por esta nuestra Silla Apostólica, con gran perjuicio de la potestad de los Ordinarios. Las cuales quejas, aunque ya el dicho Patriarca de las Indias procuró desvanecer y demostrar que él en nada habia faltado en esta parte, con todo, segun tu piedad, carísimo Hijo nuestro en Cristo y tu devocion para con esta Silla Apostólica, mandaste remitir toda esta controversia y su decision definitiva á esta nuestra Silla Apostólica, á la que, como á principio de la ántes dicha jurisdiccion, pertenece de pleno derecho prescribir y declarar la extension y límites fijos de la misma jurisdiccion.

»VII. Por la cual causa, oyendo ántes el parecer de la Congregacion de nuestros amados hijos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, que nombramos para este objeto, dimos unas Letras apostólicas en forma de Breve para tí el dia 10 de Enero del año anterior, en las cuales declaramos y definimos con nuestra autoridad apostólica que todo cuanto en el último anterior edicto del referido Capellan mayor acerca de las clases de personas que han de estar sujetas á su jurisdiccion se haya añadido á lo que circunstanciadamente se habia expresado en el precedente edicto del cardenal Delgado, ó en las Letras apostólicas de esta concesion, todo se habia hecho contra la intencion y concesiones nuestras y de esta Santa Sede.

»VIII. Hecho esto, esperábamos que se hubiese quitado todo motivo de duda para lo sucesivo; mas á principios de este año se nos expuso en tu nombre humildemente que aún quedaban algunas dudas á tu piadosísimo ánimo sobre esta extension de la jurisdiccion eclesiástica castrense, y que tu religiosísima conciencia se hallaba algunas veces en la mayor inquietud sobre este punto, la que esperabas podria extinguirse radicalmente, si Nós redujésemos el órden de la jurisdiccion eclesiástica castrense á la forma cuyo modelo y una como vista mandaste que se nos exhibiese reverentemente por escrito, añadiendo separadamente las razones y declaraciones que demostrasen la oportunidad de lo que pedias, suplicándonos, por tanto, que nos dignásemos aprobar benignamente por nuestras Letras apostólicas la forma de la jurisdiccion castrense que de tu órden se nos presentó.

»IX. Por lo que, como nada deseamos más que cortar las raíces de controversias, sosegar todas las inquietudes que pudieran agitar tu conciencia, piadosísimo Rey y la de tus súbditos, hemos admitido con gusto las súplicas que se

nos han hecho en tu nombre, y habiendo consultado de nuevo el parecer de la Congregacion de nuestros amados hijos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, á los que hemos creido conveniente pedir consejo sobre un asunto tan grave, examinamos todo lo que tú habias propuesto para ordenar la jurisdiccion eclesiástica castrense.

»X. Mas hallamos que no separándose mucho tu propuesta de los límites que el cardenal Delgado habia señalado en su declaracion, la que Nós en cierto modo aprobamos por nuestras últimas Letras apostólicas, tiene de particular y muy digno de recomendacion que demuestran gráficamente y como delineada en un plano la extension de toda la jurisdiccion castrense, y al mismo tiempo que de este modo destierra y corta las dudas y controversias, con esta ventaja compensa en algun tanto todo lo que añade la jurisdiccion castrense quitándoselo á la potestad de los Ordinarios.

»XI. Lo cual en verdad hemos observado con tanto más gusto, cuanto mejor hemos conocido que nos suministraba razones más poderosas por las que podamos cumplir con más seguridad y satisfaccion el deseo ardiente que siempre nos anima de condescender á lo que sabemos es de tu agrado y aceptacion.

»XII. Pues siendo conforme á la próvida benignidad de la Silla Apostólica manifestarse pronta y liberal en conceder gracias y favores á los príncipes cristianos, que se reconoce brillan á la vista de todo el mundo á consecuencia de los relevantes méritos de sus mayores, y por el resplandor de sus propias virtudes, por su piedad para con Dios, veneracion y obsequio á la Santa Sede, nada puede sernos más grato que ver la ocasion que deseamos de poder acceder á tus ruegos, que, estimulado por los ejemplos de tus mayores y de la excelente índole de tu alma, resplandeces aventajadísimamente por todas estas loables prendas. Movidos de las cuales causas, y queriendo hacerte especiales favores y gracias por tu respeto á esta nuestra Sede Apostólica, y condescender á tus piadosos deseos, hemos determinado establecer y circunscribir la jurisdiccion eclesiástica castrense en tus reinos y dominios del modo que aquí despues explicaremos, segun las reglas que tú has propuesto, como en virtud de las presentes las establecemos y señalamos.

»XIII. Y primeramente establecemos y decretamos que estén y se tengan por sujetos á la susodicha jurisdiccion eclesiástica castrense, tanto aquellos que gozan del fuero

militar ó político de guerra ó de marina, con tal que gocen de este fuero íntegro, esto es, civil y criminal, como sus familias y todas las personas dedicadas á su servicio, con tal que estas familias y personas gocen igualmente de todo íntegro el susodicho fuero, declarando expresamente que aquellas familias de ellos y personas que no gozan de este fuero, ó que gozan de él, pero no íntegro, no se comprenden en la jurisdiccion eclesiástica castrense.

»XIV. Y al adoptar esta primera regla de determinar la jurisdiccion, tenemos por cosa cierta que ni tu Majestad ni los Reyes tus sucesores permitirán jamás en ningun tiempo que gocen de todo é íntegro el fuero de guerra ó de marina, ningunos otros más que aquellos que están agregados á los reales ejércitos por asuntos militares ó políticos, y á los que componen las familias de éstos y se hallan en su servicio.

»XV. Mas por cuanto si todos y cuantos gozan del referido fuero hubieren de pertenecer á la jurisdiccion eclesiástica castrense, se originarian muchísimas veces graves dificultades en administrar los auxilios espirituales á algunas clases de personas que estando esparcidas por todos los reinos y dominios de tu Majestad, no pocas veces viven en lugares en que ni hay ningunos párrocos castrenses, ni conviene establecerlos; por tanto, á fin de atender por todos medios á la salvacion de las almas y administracion de los Sacramentos, por la solicitud del cargo pastoral que se nos ha impuesto, queremos y decretamos que la regla general arriba establecida acerca de las personas que en adelante han de estar sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense no tenga lugar en cuanto á los oficiales y demás personas alistadas en las tropas que en España se llaman milicia; siempre que dichos oficiales y dichas personas no estén sobre las armas para prestar algun servicio á tu Majestad, en el cual caso, esto no obstante, estarán sujetas á la jurisdiccion castrense aquellas personas, pero no sus familias ni los criados de las mismas, á no ser que aquéllas ó éstas sigan á las mismas personas y gocen del fuero íntegro. Además, exceptuamos de la sobredicha regla general á cualquier militar que no obstante esté exento del real servicio de tu Majestad, áun cuando cobre algun sueldo de tu piedad.

»XVI. Exceptuamos además las viudas de los militares y las familias y criados de los mismos, los marineros, tambien los pilotos y artífices matriculados, como destinados al servicio de los arsenales y navíos reales, los que

aunque gocen del fuero íntegro de marina; con todo estarán bajo la jurisdiccion castrense, sólo cuando llamados para los trabajos y servicios á que están destinados empiezan á percibir el sueldo acostumbrado; en el cual caso, con todo, no pertenecerán á la jurisdiccion castrense sus familias y criados, á no vivir en la capital de provincia ó en un lugar al que se les mandare concurrir para ejercer las artes propias de cada uno, y que gocen del susodicho fuero íntegro.

»XVII. Por último, es nuestra voluntad que se comprendan bajo la jurisdiccion eclesiástica castrense los condenados á trabajos que no están dentro de las fortalezas y presidios, puesto que sólo dependen de la autoridad militar por razon de custodia, pero no pertenecen á la milicia.

»XVIII. Pero además de éstos, que es nuestra voluntad estén sujetos á la jurisdiccion castrense por razon del fuero militar, pertenecerán á la misma jurisdiccion todas las personas que siguen á los reales ejércitos y sirven á los mismos ejércitos con cualquier nombre ó título, bien que con la aprobacion de los generales ú otros superiores militares, áun cuando las referidas personas no gocen del fuero susodicho; y esto se observará en el caso de cualquier expedicion militar, aunque fueren tropas auxiliares, con tal que sin embargo no se haya provisto á su gobierno espiritual de otro modo que sea diferente de esta nuestra presente disposicion, al cual gobierno y á sus constituciones particulares es nuestra voluntad que no se quite nada.

»XIX. Pertenecerán además á la misma jurisdiccion todos los que se hallen en los navíos de tu Majestad, aunque no estén alistados en la milicia, ó pertenezcan á cualquier otro fuero ú otra jurisdiccion; lo cual es tambien nuestra voluntad se guarde en los buques mercantes que, fletados por cuenta del Real Erario, viajen por alguna causa ó expedicion escoltados por naves de tu Majestad, áun cuando los buques de guerra que les den convoy sean auxiliares de tu Majestad, en el cual caso se entiende que se repite lo que arriba establecimos acerca de las tropas auxiliares.

»XX. Mas por la misma causa del lugar, el vicario general de los reales ejércitos tendrá jurisdiccion sobre todos los que residen en cualesquiera alcázares, fortalezas, castillos, campamentos por largo tiempo, arsenales, hospitales militares, fábricas ó talleres establecidos para uso de la milicia y marina de tu Majestad, colegios militares en los que tu Majestad tenga párrocos castrenses ó juzgue conveniente establecer tales párrocos, exceptuando la plaza de Ceuta y

los presidios menores del Africa, en los cuales lugares gozarán tus Ordinarios de la jurisdiccion plena que han tenido hasta ahora y que debieron tener por razon del lugar, y solamente estarán sujetas al Vicariato aquellas personas que estén comprendidas en otras reglas generales que Nós hemos establecido.

»XXI. Mas en los otros alcázares, fortalezas, castillos, campamentos por largo tiempo, arsenales, hospitales, fábricas ó talleres y colegios militares susodichos, estarán sujetos al vicariato tambien todos cuantos estén detenidos en aquellos lugares por castigo, como tambien los condenados á trabajos, los enfermos y demás que por cualquier causa deban residir en aquellos lugares.

»XXII. Y declaramos que por nombre de alcázares, fortalezas y castillos susodichos se han de entender aquellos lugares construidos de fábrica y fortificados, cuyo circuito no comprende ninguna aldea, ni lugar, ni pueblo, ni ciudad, ú otras poblaciones de esta especie.

»XXIII. Por último, es nuestra voluntad que estén sujetos á la jurisdiccion castrense los eclesiásticos que, nombrados legítimamente y segun costumbre, obtengan algun cargo, ya sea para la administracion de justicia, ya para el despacho de asuntos de la misma jurisdiccion, ya para la cura de almas, juntamente con las familias de los mismos y demás personas destinadas á su servicio; y esto mismo es nuestra voluntad que se extienda tambien á los seglares que ejerzan algun cargo legítimamente, como arriba queda dicho, en el vicariato, por las mismas causas de administrar justicia y despachar negocios del Vicariato; y tambien á las mujeres de los mismos y á sus hijos no emancipados que vivan con sus padres, y á los criados.

»XXIV. La forma y órden de la jurisdiccion eclesiástica castrense, establecida del modo que hasta aquí hemos explicado, procede de cuatro principios ó títulos, por los que solamente ó todos, ó alguno de ellos, con la autoridad apostólica por el tenor de las presentes establecemos, decretamos y decimos que cuatro clases asimismo de personas están sujetas y se han de considerar como sujetas al Vicariato general: de modo que la primera clase comprenda por razon del fuero, personas que gocen del fuero militar íntegro, tanto civil como criminal; otra por razon del servicio, comprende las que siguen á los reales ejércitos y sirven en ellos; la tercera, por razon del lugar, se compone de aquellas que residen en lugares sujetos á la autoridad militar: finalmente, la cuarta, por razon del oficio, consta de aque-

llas personas que tienen cargos en el mismo Vicariato.

»XXV. Por lo que, estando en cierto modo á la vista los límites ciertos y fijos de la jurisdiccion eclesiástica castrense, y pareciendo como que está reducida á lo sustancial su forma y regla, esperamos fundadamente, carísimo hijo nuestro en Cristo, que no se originarán en adelante ningunas dudas ó incertidumbres que puedan acongojar ó turbar la paz de tu conciencia religiosísima, por la que sobre todo deseamos mirar: que si no obstante aconteciere suscitarse aún alguna duda sobre si alguna ó algunas personas están ó no están sujetas á la jurisdiccion castrense, puesto que por estas nuestras Letras se prescribe y declara que ninguna otra persona está sujeta á dicha jurisdiccion sino las que están comprendidas en las cuatro clases ántes explicadas, por tanto á tu Majestad corresponderá declarar si la persona ó personas acerca de las que se origina duda se hallan comprendidas en las cuatro clases susodichas, para estar ó no estar sujetas á la jurisdiccion castrense.

»XXVI. Finalmente, con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes confirmamos tambien de nuevo, damos y concedemos al actual Patriarca de las Indias, Capellan mayor, y al que por tiempo lo fuere, y á las personas que él mismo haya delegado ó delegare y subdelegare, constituidas en dignidad eclesiástica, ó á otros sacerdotes de probidad é idóneos, todas las facultades concedidas, confirmadas, ampliadas y explicadas, segun el tenor y forma de las referidas Letras de los Romanos Pontífices nuestros predecesores, á saber, de Clemente XIII el dia 10 de Marzo de 1762, el dia 14 de Marzo de 1764, y el dia 27 de Agosto de 1768, como tambien de Pio VI el dia 26 de Octubre de 1776, 21 de Enero de 1783, y 2 de Octubre de 1795, y señaladamente de las nuestras, expedidas tanto el dia 16 de Diciembre del año 1803, como el dia 10 de Enero de 1806, el tenor de todas las cuales queremos que se tenga por expresado aquí plena y suficientemente; bien que exceptuando la facultad concedida en dichas Letras de Pio VI, predecesor, y confirmada en nuestras Letras anteriores, pero explicada en las igualmente nuestras Letras últimas anteriores de 10 de Enero de 1806 (á saber, la de declarar quiénes y cuáles deban ser las personas de tales ejércitos, y de qué privilegios puedan gozar y disfrutar las mismas), acerca de la cual ya se proveido arriba, y la que por las presentes, con la autoridad apostólica exceptuamos, abolimos y abrogamos enteramente: y tambien concedemos y damos del mismo modo y en la misma forma, con la autoridad y por el tenor ántes dichos,

por siete años, para las expresadas cuatro clases de personas, las mismas gracias, concesiones, privilegios é indultos cualesquiera de que se ha hecho mencion en las ya dichas Letras Apostólicas, sin que obsten las Constituciones y ordenaciones apostólicas, ni las generales y especiales promulgadas en Concilios generales, provinciales ó sinodales, como ni tampoco los estatutos y costumbres de las Ordenes en que hubieren profesado dichas personas, aunque estén corroborados con juramento, confirmacion apostólica ó con cualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos ó Letras Apostólicas de cualquier modo concedidas, confirmadas ó renovadas en contrario de lo arriba expresado: todas y cada una de las cuales cosas, teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados é insertos, palabra por palabra, en las presentes, habiendo de quedar, por lo demás, en su fuerza y vigor, las derogamos especial y expresamente sólo por esta vez para el efecto de lo que queda dicho, y como tambien cualesquiera otras cosas que sean en contrario. Dado en Roma, en Santa María la Mayor, con el anillo del Pescador el dia 12 de Junio de 1807, año octavo de nuestro pontificado »

»XXVII. Se añadió además que estas facultades é indultos prorogados muchas veces por el mismo nuestro predecesor, habian sido renovados para siete años por Nós la primera vez el dia 14 de Abril del año de 1848, y últimamente el dia 21 del mes de Agosto del año de 1855. Ahora, aproximándose ya el fin de los últimos siete años, se nos ha pedido en nombre de tu Majestad que con nuestra benignidad tengamos á bien prorogar por otros siete años estas facultades é indultos, del mismo modo enteramente que se concedieron por primera vez el año de 1807 y se renovaron en nuestras Letras susodichas.

»XXVIII. Nós, pues, queriendo condescender, cuanto podemos en el Señor, con tus deseos, con nuestra autoridad apostólica, por el tenor de las presentes confirmamos y concedemos al venerable Hermano Tomás Iglesias y Barcones, Patriarca de las Indias, como Capellan mayor y Vicario general que por tiempo fuere, como queda dicho, y tambien á los sacerdotes idóneos delegados por el mismo, ó que él delegare ó subdelegare, por siete años, que empezarán á contarse desde que se acabe nuestra última anterior concesion, todas y cada una de las facultades que se contienen y expresan en las referidas Letras apostólicas del dia 12 de Junio de 1807, aquí insertas: y asimismo concedemos y confirmamos de nuevo las mismas gracias y privilegios cualesquie-

ra concedidos en favor de otros, bien que guardando en todo lo demás la disposicion y forma de dichas Letras, sin que obsten las Constituciones y ordenaciones apostólicas, ni las generales ó especiales promulgadas en Concilios generales, provinciales ó sinodales, como ni tampoco todas y cada una de aquellas cosas que por las mismas Letras se decretó que no obstasen, ni otras cualesquiera en contrario.

»XXIX. Dado en Roma, en San Pedro, con el anillo del Pescador, el dia 8 de Abril de 1862, año décimosexto de nuestro Pontificado.—Lugar ✠ del sello del Papa Pio Nono.—B. CARDENAL BARBERINI.»

CAPITULO II.

EXTENSION Y LÍMITES DE LA JURISDICCION CASTRENSE.

SUMARIO. 1. Informe del señor provisor de Segovia.—2. Quiénes gozan de la jurisdiccion castrense por razon del fuero.—3. Quiénes por razon del servicio.—4. Quiénes por razon del lugar.—5. Quiénes por razon del oficio.—6. Los reos de muerte no gozan fuero castrense.

1. El informe del señor provisor de Segovia sobre la extension y límites de la jurisdiccion castrense, segun los Breves precedentes, dice así:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el provisor con lo que V. E. I. se ha dignado ordenarle de que forme un dictámen extenso y minucioso sobre los límites de la jurisdiccion eclesiástica castrense, teniendo presentes las leyes y reales órdenes vigentes, tiene el honor de ofrecer á la superior consideracion de V. E. I. el presente informe, evacuado con vista del Breve *Compertum est nobis*, expedido en 12 de Junio de 1807 por el Sumo Pontífice Pio VII, que á la letra se insertó en otro de nuestro muy Santo Padre Pio IX que empieza *Carissimo in Christo*, expedido en 8 de Abril de 1862, á instancia de S. M. la Reina doña Isabel II, por el cual proroga Su Santidad por otros siete años el Vicariato general de los reales ejércitos y armada, con las facultades que le están concedidas; y teniendo tambien presentes las reales órdenes y disposiciones vigentes en la materia. Es de advertir que áun cuando la jurisdiccion eclesiástica castrense se

ejerce tanto por razon del fuero de guerra como por el de marina, sólo se ocupará del primero. Tampoco se ocupará de las personas que disfrutan del fuero de guerra castrense por estar empleadas en los ministerios y Supremo Tribunal de Guerra y Marina, ó en las capitanías generales, en razon á que cree que no ofrecerán aplicacion en esta diócesis. La forma y órden de la jurisdiccion eclesiástica castrense, establecida en el citado Breve, procede de cuatro títulos ó principios, en virtud de los cuales se consideran las personas sujetas á la misma jurisdiccion, es á saber:

»Primera. Por razon del fuero que gozan.

»Segunda. Por razon del servicio que prestan.

»Tercera. Por razon del lugar en que residen.

»Cuarta. Por razon del oficio que desempeñan (1).

2. »*Por razon del fuero.*—Están sujetos á la jurisdiccion eclesiástica castrense, por razon del fuero que gozan, todos aquellos que tienen fuero militar ó político de guerra ó de marina, con tal que gocen este fuero íntegro, esto es, civil y criminal (2). Tales son: los oficiales, ó sea la clase que forma el estado mayor del ejército; los jefes, oficiales, cadetes (3), alumnos é indivíduos de la clase de tropa (4). Los carabineros del reino (5). Los indivíduos de la Guardia civil (6). Los provinciales (7). Los asesores y escribanos de las comandancias generales de provincia miéntras lo fueren (8). Pero no los que lo fueren de las comandancias de partido (9). Los mozos de escuadra (10). Los facultativos que corresponden al cuerpo de Sanidad, miéntras están sirviendo en el ejército (11). Los empleados de hacienda y adminis-

(1) Párrafo 24 del Breve.

(2) Párrafo 13 de idem.

(3) Los cadetes de los colegios militares no son militares, sino unos individuos que se están preparando en los respectivos colegios para ingresar en su dia en la milicia, sin recibir del gobierno de S. M. sueldo, racion ni prest alguno. En su virtud, entiéndase que goza del fuero castrense por razon de lugar y no por razon del fuero. Así lo ha rectificado el mismo autor del presente informe en la seccion de oficio del *Boletin Eclesiástico* de Segovia, correspondiente al 16 de Junio de 1864.

(4) Tít. I, tratado VIII de la Ordenanza del ejército.

(5) Reglamento de 18 de Marzo de 1850.

(6) Reales órdenes de 22 y 23 de Mayo y 8 de Noviembre de 1846 y 1.º de Mayo de 1850.

(7) Real órden de 24 de Setiembre de 1862.

(8) Real órden de 6 de Abril de 1830.

(9) Real órden de 6 de Abril de 1836.

(10) Instruccion de 4 de Abril de 1816.

(11) Reglamento de 7 de Setiembre de 1846 y real órden de 31 de Agosto de 1827.

tracion militar (1). Los extranjeros transeuntes (2). Las familias de los sobredichos y todas las personas dedicadas á sus servicios, con tal que estas familias y personas gocen igualmente de todo é íntegro el susodicho fuero (3). Bajo el nombre de familias vienen comprendidos las mujeres, los hijos, miéntras están bajo la pátria potestad, y los criados (4). Entónces se dirá que las mujeres, hijos y criados gozan del fuero íntegro civil y criminal, cuando sus maridos, padres ó amos estén sobre las armas, ó en activo servicio y vivan con ellos en su casa ó compañía (5). Mas acerca de los criados ha de advertirse, en primer lugar, que para considerarse tales en su caso han de justificar el goce de salario y servidumbre actual; en segundo, que dicho fuero se conceptúa accidental, y sólo se conserva el tiempo del servicio, ó ínterin el amo mantenga al criado si estuviese preso (6). Tercero, que bajo la palabra *criados* se comprende únicamente los domésticos (7), en cuyo número entran los cocheros (8), mas no los destinados á labores, fábricas ú otros negocios ajenos á la profesion militar (9).

»No están sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense por razon del fuero las personas arriba dichas, siempre que no gocen el fuero militar íntegro, esto es, civil y criminal (10). Tampoco lo están los oficiales y demás personas alistadas en las tropas llamadas milicias, siempre que dichos oficiales y dichas personas no estén sobre las armas, para prestar algun servicio á S. M., en cuyo caso, esto no obstante, estarán sujetas á la jurisdiccion castrense aquellas personas; pero no sus familias, ni los criados de las mismas, á no ser que aquellas ó éstas sigan á las mismas personas y gocen del fuero íntegro (11). No están sujetos á la precitada jurisdiccion, aunque gocen del fuero íntegro, cualesquiera militares, sean de la clase y categoría que fue-

---

(1) Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1803, de 30 de Noviembre de 1827 y 30 de Julio de 1832.

(2) Leyes V y VI del tít. XI, lib. VI, Novísima Recopilacion y art. 30 del real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

(3) Párrafo 13 del Breve.

(4) Tít. I, tratado VIII de la Ordenanza del ejército.

(5) Así se desprende del párrafo 15 del Breve, y del citado tít. I, tratado VIII de la Ordenanza.

(6) Real órden de 3 de Enero de 1788.

(7) Real órden de 14 de Marzo de 1847.

(8) Real órden de 20 de Agosto de 1776.

(9) Real órden de 10 de Junio de 1790.

(10) Párrafo 13 del Breve.

(11) Párrafo 15 del mismo.

ren, que estén exentos del servicio de S. M., áun cuando perciban sueldo del Estado (1). Con esta expresion, exentos del servicio, no sólo se comprenden los retirados, sino tambien los que estén de cuartel, de reemplazo y los que por gracia ó por algun defecto gozaren de exencion. Ni están sujetas á la jurisdiccion castrense las familias de los militares, ni las personas dedicadas á su servicio, siempre que no gocen del fuero íntegro (2); por lo tanto, no gozan fuero castrense las mujeres de los militares cuando viven separadas de sus maridos, por cualquier concepto que sea; ni los hijos emancipados, ni los entenados, aunque vivan en su compañía (3), ni los criados, no siendo con las condiciones que se han puesto arriba al hablar de los mismos. Tampoco están sujetas á la jurisdiccion castrense las viudas de los militares, ni sus hijas, ni sus hijos, aún ántes que lleguen á la edad de diez y seis años, á pesar de que gocen del fuero íntegro (4), ni sus criados, por estar expresamente exceptuados en el mismo Breve (5). Tampoco están sujetos á la precitada jurisdiccion los provisionistas, contratistas, asentistas de víveres, pertrechos, hospitales ó de cualquier otro ramo, pues aunque gocen del fuero militar, no le tienen íntegro (6). Los padres y hermanos de los militares, sin más que por serlo, no están sujetos á la jurisdiccion eclesiástica castrense, aunque vivan en su compañía. Los padres no son de la familia de sus hijos, ni los hermanos de la de su hermano. Entónces se dice que las personas son de la familia de uno, cuando este uno es jefe y cabeza de los miembros que componen la familia, y ejerce sobre ellos cierta autoridad. ¿Y quién dirá que en asunto tan doméstico como es la constitucion de la familia sean nunca los hijos jefes ni cabezas de sus padres, ni aquéllos tengan sobre éstos ninguna especie de autoridad? Los hijos, por buena posicion que ocupen en la sociedad, no dejan por eso de ser hijos, y como tales siempre serán inferiores á sus padres é iguales á sus hermanos, pero nunca sus superiores; podrán tal vez, por razon de ancianidad, enfermedades, gusto de vivir reunidos, ú otras circunstancias, estar estas personas

---

(1) Excepcion consignada en el párrafo 15 del Breve.
(2) Excepcion consignada en el párrafo 13 del Breve.
(3) Real órden de 16 de Octubre de 1850.
(4) Real órden de 21 de Enero de 1816.
(5) Excepcion expresa en el párrafo 16 del Breve.
(6) Ley I, tit. I, lib. VI, Novísima Recopilacion, y real órden de 10 de Octubre de 1830.

alimentadas á expensas de su hijo ó hermano militar; pero el cumplimiento del deber de cuidar de sus padres ancianos ó enfermos, de sostenerlos si son pobres y necesitados, ó el gusto de vivir juntos padres, hijos y hermanos, no puede hacer que los hijos militares sean cabezas de sus padres ni jefes de sus hermanos. Pero concedamos por un momento que los padres y hermanos de los militares, que vivan por cualquier concepto en su compañía, sean de las familias de estos: ¿disfrutarian por eso del fuero militar castrense? No por cierto. Las familias de los militares y personas dedicadas á su servicio están sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense, siempre que estas familias y personas gocen del fuero militar íntegro, esto es, civil y criminal (1). ¿Y cómo han de gozar del fuero íntegro los padres y hermanos de los militares, siendo así que ni áun siquiera gozan del fuero militar ordinario, por más que vivan en compañía del militar? Ni la Ordenanza del ejército les menciona entre los que gozan del fuero, ni en los reglamentos é instrucciones posteriores se hace expresion de ellos; ni se les comprende en ninguna real órden ni resolucion que trate de fuero. Luego si no tienen el fuero militar ordinario, ¿cómo le han de tener íntegro, que es el que se necesita para que las familias disfruten del castrense? En el mismo caso, y con mayoría de razon, se hallan los parientes, amigos y huéspedes que vivan por algunas temporadas en casa y compañía de de sus parientes ó amigos militares.

3. »*Por razon del servicio.*—Están sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense, por razon del servicio que prestan, todas las personas que siguen los reales ejércitos, y sirven en ellos con cualquier nombre ó título, bien que con aprobacion de los generales ú otros superiores militares, áun cuando las referidas personas no gocen del fuero íntegro (2). Tales son los oficiales é indivíduos de las milicias, siempre que estén sobre las armas con motivo de hacer algun servicio á S. M. (3) Los agregados á la maestranza de artillería é ingenieros matriculados, pero sólo cuando sean llamados para los trabajos y servicios á que están destinados, y perciban el sueldo acostumbrado. Todos los empleados que tengan contratados sus servicios personales en al-

(1) Párrafo 13 del Breve.
(2) Párrafo 18 del Breve.
(3) Párrafo 15 del mismo.

gunos de los regimientos de las diferentes armas del ejército, cuando estén sobre las armas y presten en él sus servicios, aunque no gocen del fuero militar íntegro, como son los músicos de contrata, maestros armeros, guarnicioneros, picadores, herradores ó veterinarios, y demás que disfrutan sueldos y sirvan en los estados mayores de plazas, en el cuerpo de estado mayor del ejército, en los colegios y academias militares (1). Tambien están comprendidos los vivanderos, porteadores, cantineros y cantineras que con el permiso de los jefes siguen los ejércitos en sus expediciones militares.

»Asimismo gozan del fuero castrense los indivíduos de la Guardia rural, segun se comunicó en circular del Vicariato general castrense, que dice así:

«Creada la Guardia rural por real decreto de 31 de Enero de este año, comunicado por el ministerio de la Guerra, perteneciendo sus indivíduos á la jurisdiccion eclesiástica castrense, por depender, como instituto armado, de la direccion de la Guardia civil, ser afiliados y juramentados bajo banderas, y mandados por jefes y oficiales militares, prevengo á V. S. que, teniendo en cuenta la dependencia y analogía que existen entre ambos cuerpos, se sirva comunicar á todos los capellanes castrenses de la Guardia civil que residan en el territorio de esa subdelegacion, que este vicariato ha acordado ampliar las facultades que les están conferidas, para que asimismo pueda administrar el pasto espiritual á los indivíduos de la expresada Guardia rural recientemente establecida. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1868.—Tomás, *Patriarca de las Indias*.—Sr...»

»No están sujetos á la jurisdiccion castrense por razon de servicio:

»Primero. Los indivíduos de la segunda reserva, segun la real órden de 3 de Octubre de 1867 y la aclaratoria de 17 de Diciembre del mismo año, que dice así:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 3 de Agosto último, en que consulta, fundado en las razones que manifiesta, si á consecuencia de la reorganizacion dada al ejército por real decreto de 24 de Enero del corriente año y creacion de la reserva pasiva y sedentaria, deben estar sujetos á la jurisdiccion eclesiástica

(1) Título 1, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército.

castrense los indivíduos de ambas, ó solamente los de la segunda. Enterada S. M., y conforme con lo expuesto por el director general de Infantería en su comunicacion de 10 de Setiembre anterior, y con sujecion á lo prevenido en el real decreto de 26 de Junio del año que rige, se ha dignado resolver que la jurisdiccion castrense en lo eclesiástico no alcanza ni debe alcanzar á la segunda reserva, toda vez que sus indivíduos están dentro de las condiciones generales civiles y de fuero comun establecidas en una ley del reino sancionada por la soberana autoridad de S. M.; y que respecto á los soldados de la primera reserva, ó sean los que se hallan con licencia, conserven naturalmente la sujecion á todos los fueros castrenses, como indivíduos que son de regimientos determinados, cuya situacion fuera de las filas es completamente eventual.»

»Segundo. Los que no presten sus servicios en los reales ejércitos ó sus establecimientos.

»Tercero. Los que, aunque sirvan, sus servicios son puramente locales, de modo que no sigan á los ejércitos en sus marchas.

»Cuarto. Los que, aunque sigan á los ejércitos y sirvan en ellos, no tienen la aprobacion de los generales ú otros superiores militares.

»Quinto. Los maestrantes que no están matriculados.

»Sexto. Los que áun cuando lo estén no trabajan ni perciben el sueldo acostumbrado,

»Y séptimo. Sus familias, porque el fuero castrense que se goza por razon del servicio, como igualmente el que se disfruta por razon del lugar, es pura y meramente personal, de modo que no se extiende á más personas que á los que siguen al ejército y prestan en él sus servicios: así es que ni sus mujeres, ni sus hijos, ni sus criados están sujetos á la jurisdiccion eclesiástica castrense, sino á la ordinaria; porque el Breve de Su Santidad no concede el fuero que se disfruta por los dos conceptos expresados á las familias de los aforados.

4. »*Por razon del lugar.*—Están sujetos á la jurisdiccion eclesiástica castrense, por razon del lugar, todos los que residan en cualesquiera alcázares, fortalezas, castillos, campamentos de larga duracion, hospitales militares, fábricas ó talleres establecidos para uso de la milicia ó colegios militares (1), á saber:

---

(1) Párrafo 20 del Breve.

»Primero. Los que tienen su residencia habitual en los alcázares, fortalezas, etc.

»Segundo. Los que se hallan detenidos en aquellos lugares por castigo, como tambien los condenados á trabajos, los enfermos y demás que por cualquiera causa deban residir en aquellos lugares (1).

»Tercero. Además de los educandos en los colegios militares, sus maestros, si allí tienen su morada, el fondista, mozos de cocina, porteros y demás dependientes del establecimiento, con tal que residan en él.

»No gozan del fuero castrense, por razon del lugar, los que no tienen su residencia habitual en los mencionados lugares ó establecimientos; ni las familias de los que residen en ellos, siempre que no tengan su habitacion y morada en los mismos, pues ya se ha dicho arriba que el goce del fuero castrense, por razon del lugar, es meramente personal, y que no se extiende á las familias de los que le disfrutan.

5. »*Por razon del oficio.*—Están sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense, por razon del oficio que desempeñan, todas las personas que se dedican á la administracion de justicia, ó al despacho de la jurisdiccion castrense, ó de la cura de almas, con tal que hayan obtenido el empleo con nombramiento legítimo y de costumbre, ora sean eclesiásticos, ora seglares, juntamente con sus familias y demás destinados á su servicio (2), á saber:

»Primero. El Sr. Patriarca de las Indias, Vicario general de los ejércitos.

»Segundo. Los subdelegados castrenses de las diócesis.

»Tercero. Los capellanes de los regimientos, castillos ó colegios, los que ejercen la cura de almas, sean ó no párrocos de los mismos.

»Cuarto. Sus familias y criados.

»Quinto. Los seglares que ejercen algun cargo legítimamente en el vicariato ó subdelegaciones castrenses.

»Sexto. Sus mujeres é hijos, que viven en la compañía de sus padres, y los criados.

»No están sujetos á la jurisdiccion castrense, por razon del oficio:

»Primero. Los que no tienen empleo en el Vicariato, en la administracion de justicia, en el despacho de la jurisdiccion ó en la cura de almas.

---

(1) Párrafo 23 del Breve.
(2) Párrafo 27 del Breve.

»Segundo. Los que, áun cuando desempeñen algun oficio de éstos, no tienen legítimo nombramiento en la forma de costumbre.

»Tercero. Los hijos emancipados de los empleados seglares.

»Cuarto. Los hijos que están bajo la pátria potestad y no viven en compañía de sus padres.

»El provisor tiene el honor de presentar á V. E. I. el preinserto informe, en que cree haber deslindado las atribuciones de la jurisdiccion eclesiástica castrense, ó por lo ménos aclarado algunas dudas que se pueden ofrecer.

»Segovia 27 de Febrero de 1864.—*Miguel Lopez de Mendoza.*»

6. Los reos condenados á muerte por las comisiones militares no gozan del fuero castrense, segun lo dispuesto en la real órden de 23 de Mayo de 1846.

CAPITULO III.

NO GOZAN DEL FUERO CASTRENSE LOS INDIVIDUOS DE LAS MILICIAS PROVINCIALES EN PROVINCIAS.

SUMARIO. 1. Dificultades suscitadas recientemente.—2. Infraccion manifiesta del Breve y reclamaciones del Episcopado español.—3. Conducta de los párrocos.—4. Nuevas dificultades.

1. En el párrafo 15 del Breve de prorogacion de la jurisdiccion eclesiástica castrense, expedido por Pio IX para el presente setenio, se lee lo siguiente: «Queremos y decretamos que la regla general arriba establecida acerca de las personas que en adelante han de estar sujetas á la jurisdiccion eclesiástica castrense, no tenga lugar en cuanto á los oficiales y demás personas alistadas en las tropas que en España se llaman milicia, siempre que dichos oficiales y dichas personas no estén sobre las armas para prestar algun servicio á tu Majestad, en el cual caso, esto no obstante, estarán sujetas á la jurisdiccion castrense aquellas personas, pero no sus familias ni los criados de las mismas, á no ser que aquéllas ó éstas sigan á las mismas personas y gocen del fuero íntegro. Además exceptuamos de la sobre-

dicha regla general á cualquier militar que no obstante esté exento del real servicio de tu Majestad, áun cuando cobre algun sueldo de tu piedad.»

A pesar de los términos tan claros, explícitos y terminantes en que está consignada la decision de Su Santidad el Papa Pio IX, conforme en esta parte con la de sus antecesores y con la constante inteligencia práctica con que siempre se ha obedecido, el ministro de la Guerra expidió, con fecha 24 de Setiembre de 1862, una real órden en la que se declaraba que los indivíduos de los batallones provinciales pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense, áun cuando se hallen en situacion de provincia.

Esta real órden fué comunicada al Patriarca de las Indias, como Vicario general del ejército y armada, y circulada por éste á todas las subdelegaciones castrenses de España, quienes en su consecuencia se declaran párrocos propios para la celebracion de los matrimonios que contraigan los indivíduos de las milicias provinciales, áun cuando estén en provincia. Así aparece de la siguiente circular, expedida por la subdelegacion castrense de Málaga, é inserta en el *Boletin Eclesiástico* de dicha diócesis, correspondiente al 22 de Diciembre de 1862:

«SUBDELEGACION CASTRENSE DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA. —*Circular*.—La última real órden expedida por S. M. (Q. D. G.) respecto á los indivíduos de los batallones provinciales, y comunicada á esta subdelegacion por el excelentísimo é Ilmo. Sr. Patriarca, Vicario general castrense de los ejércitos y armada, expresa terminantemente, para evitar toda clase de dudas, que dichos indivíduos pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense, áun cuando se hallen en situacion de provincia. Sentado este principio, no puede tampoco dudarse que sólo á ella corresponde el conocimiento de los asuntos que, relativos á los mismos, sean de la autoridad y fuero, y por consiguiente el de los expedientes matrimoniales de los que intenten contraerlos, para los que bastará observar las circulares que con repeticion se han publicado en este *Boletin* por la subdelegacion de nuestro cargo. Así, pues, ordenamos y mandamos á todos los capellanes y curas castrenses de esta diócesis que en lo sucesivo observen éstas puntualmente, no procediendo en manera alguna, bajo su más estrecha responsabilidad, á formar ningun expediente matrimonial de los á que se refiere esta circular sin expreso mandato *in scriptis* de Nós ó de nuestros sucesores, ni mucho ménos á conferir el Santo Sacramento sin la misma condicion expresa; con lo cual cumplirán tambien con

las prescripciones que á cada cura ó capellan castrense le están ordenadas en el título de facultades que, bien por el vicariato general castrense ó por esta subdelegacion, les está expedido.

»Málaga 17 de Diciembre de 1862.—*Ldo. Dr. Enrique Crook.*—Por mandado de su señoría,—*Antonio Vazquez.*»

2. Esta infraccion tan manifiesta del Breve no podia pasar desapercibida en materia tan grave, en que tan interesados están la sumision ciega á los decretos pontificios, la santidad del Sacramento, la validez del matrimonio, la legitimidad de la prole, el honor y paz de las familias, el decoro y dignidad de la mujer y los derechos legítimos de la jurisdiccion eclesiástica ordinaria. En efecto: la autorizada voz del Episcopado español elevó al trono sus sentidas quejas, exponiendo su razon con la energía y dignidad que cumple á su alto ministerio.

Hé aquí la exposicion del señor cardenal arzobispo de Búrgos á doña Isabel II acerca de este asunto:

«Señora: Desde el momento en que recibí la real órden fecha 24 de Setiembre último (1), por la cual se dispone que los batallones provinciales se consideren feligreses de los curas castrenses de los puntos donde residen, me apresuré á trasladarla á mi tribunal de justicia, á fin de que allí tuviera inmediato y cabal cumplimiento. Llenado este deber que me impone mi calidad de súbdito el más leal y obediente de V. M., mi conciencia me decia que no debia omitir el cumplimiento de otro deber, á que me obliga mi carácter de Prelado, aunque indigno, de la Iglesia, y así cierta-

---

(1) La real órden dice así:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 3.°—Circular.—Emmo. Sr.—Por el ministro de la Guerra se ha dirigido á éste de Gracia y Justicia la comunicacion siguiente:—El señor ministro de la Guerra dice hoy al Vicario general lo siguiente:—La Reina nuestra señora (Q. D. G.), en vista de las contínuas competencias que se entablan entre las subdelegaciones castrenses y los diocesanos, al instruirse los expedientes matrimoniales de los indivíduos de los batallones provinciales, usando de las facultades que le conceden los Breves Pontificios, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el parecer emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada del 13 del corriente, que para cortar de una vez las arbitrarias interpretaciones que se hacen por la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, y evitar que se repitan casos escandalosos, los batallones provinciales se considerarán feligreses de los curas castrenses de los puntos donde residen, no debiendo considerarse á dichos batallones cual las antiguas milicias provinciales, por ser de diversa índole y organizacion.» De real órden, comunicada por el señor ministro interino de Gracia y Justicia, lo traslado V. Emma. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. Emma. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1862.—El subsecretario, Emilio Bernar.—Señor cardenal arzobispo de Búrgos.»

mente lo hubiese hecho desde luégo á no haber creido conveniente dar lugar á que el tiempo serenase las agitaciones que movió en mi espíritu la lectura de la expresada real órden, considerada ya en su forma, ya en su sustancia.

»Con efecto, señora, creo sea esta la vez primera en que en un documento expedido á nombre de V. M. se tachen de arbitrarias las interpretaciones hechas por la jurisdiccion eclesiástica ordinaria, y de escandalosos los casos á que ellas han dado lugar. Al leer estas palabras, ¿qué juicio formarán los fieles del uso que hacemos los Prelados de esa jurisdiccion que nos está conferida por el Espíritu Santo? ¿Qué seguridad de conciencia deberán tener los contrayentes de muchos matrimonios que pudieran creerse aludidos en aquellas tan graves calificaciones?

»Cuando éstas se toman en consideracion, no es posible dejar de preguntarse uno á sí mismo de quién proceden, á fin de conocer el valor y fuerza que debe dárseles. Proceden, segun se dice en la precitada real órden, de un parecer emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, corporacion respetabilísima siempre que dicta sus fallos en materias contenciosas propias de su jurisdiccion, pero cuyos indivíduos, por ilustrados que sean, fácilmente pueden caer en un error cuando son obligados á dar un dictámen sobre materias que no son de su competencia. ¿Lo son acaso los expedientes matrimoniales instruidos en las subdelegaciones castrenses? ¿Lo son mucho ménos los que se forman ante los diocesanos? ¿Ha sido jamás llamado dicho Supremo Tribunal á dirimir las competencias entre ambas jurisdicciones? ¿Ha podido, por lo tanto, tener á la vista los datos que son indispensables para decidir de qué lado estaba la arbitrariedad y el escándalo, y para hacerlo sin dejar lugar á la defensa de la parte condenada?

»No, ciertamente; pero en nuestra España existe un Tribunal, adornado con todas las condiciones necesarias para poder emitir un dictámen acertado sobre tan delicado asunto, á saber, el Tribunal Supremo de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos reinos; Tribunal único facultado para calificar las pretensiones y dirimir las competencias de jurisdiccion de todos los tribunales eclesiásticos de la nacion. A él ciertamente es á quien debió haberse oido, con preferencia al de Guerra y Marina: ó bien, prescindiendo de ambos, como corporaciones que no son consultivas, á las secciones reunidas de Guerra y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, para que en ellas encontrasen sus legítimas defensas ambas jurisdicciones.

»Pero al fin, esto no se ha hecho, y el fallo está pronunciado por V. M., usando de las facultades que le conceden los Breves Pontificios. Léjos de mí, señora, el poner en duda por un momento siquiera la legitimidad de esas facultades. Porque las reconozco, por eso he dado órden á mi tribunal para que se cumpla la real órden de 24 de Setiembre último. Pero á la par conozco tambien los religiosos sentimientos que animan á V. M., y tengo la íntima persuasion de que V. M. misma, libre y espontáneamente, mandaria suspender los efectos de aquella soberana disposicion, tan luégo como llegase á comprender que habia habido cualquier género de exceso en el uso de aquellas facultades. De ello nos ha dado V. M. un insigne ejemplo cuando por real decreto de 7 de Diciembre de 1856 mandó se tuviesen por preteridas y textadas las restricciones con que se concedió el *Regium exequatur*, en 9 de Mayo de 1855, á la Bula *Ineffabilis Deus*.

»Ahora bien, señora: esas facultades están indudablemente concedidas á V. M. por la Bula *Compertum est nobis*, dada por la Santidad de Pio VII en 12 de Junio de 1807; pero sólo pueden usarse dentro de los límites rigurosos de su concesion. Por no haberlo hecho así el Cardenal Patriarca, en quien con anterioridad á esa fecha radicaban esas mismas facultades, mereció que Pio VII se las retirase, y declarase en la mencionada Bula que todo cuanto se habia añadido por el edicto del mismo Patriarca, Capellan mayor, sobre las clases de personas sujetas á su jurisdiccion, fuera de lo dispuesto por las concesiones apostólicas, todo era contrario á la mente de Su Santidad y á esas mismas concesiones.

»Para que eso no vuelva á suceder, la Bula va especificando minuciosamente las diversas clases de personas que han de gozar del fuero castrense; y al hablar de los que pertenecen á los cuerpos del ejército y gozan del fuero íntegro de guerra, añade estas literales palabras: «Siendo así »que si todos y cada uno de los que gozan el fuero íntegro »de guerra hubiesen de pertenecer á la jurisdiccion cas»trense, se originarian graves dificultades en la adminis»tracion del pasto espiritual á algunas clases de personas, »que, repartidas por los diversos dominios de V. M., fre»cuentemente moran en pueblos en donde, ni existe párro»cos castrenses, ni conviene establecerlos; por lo tanto, á »fin de atender á la salud de las almas y á la administracion »de los Sacramentos, segun nos lo manda nuestra pastoral »solicitud, queremos y decretamos que la regla anterior-

»mente establecida, relativa á los sujetos que en lo sucesivo »hayan de gozar de fuero castrense, no tenga lugar respecto »á los oficiales y á las demás personas de aquellos cuerpos »que en España se denominan *milicias*, miéntras que dichos »oficiales y dichas personas no estén sobre las armas pres- »tando algun servicio á S. M.»

»Ahora bien: los indivíduos que componen los actuales batallones provinciales, por distinta que sea la índole y organizacion de éstos respecto á las antiguas milicias, segun se asegura en la real órden de 24 de Setiembre último, ¿están, sin embargo, algunas veces en pueblos donde no existen párrocos castrenses? Dígalo el art. 34 de la ley de 31 de Julio de 1855, por la cual se organizó la actual milicia provincial. «Los jefes de los batallones, dice, darán pase á to- »dos los milicianos que lo soliciten, por un tiempo deter- »minado del año, que se dirijan á ganar su sustento en cual- »quier punto de la Península;» y así vemos que se viene verificando. Dichos indivíduos, sueltos y separados de sus cuerpos, ¿puede decirse que en la actualidad están prestando el servicio activo de las armas? No lo considera así la indicada ley, cuando en sus artículos 14, 35, 57, 59, 60, 69 y otros, distingue entre el servicio activo que en determinados casos están llamados á prestar los cuerpos de milicias provinciales, y su situacion habitual denominada de provincia. ¿Alcanzará á aquellos indivíduos la razon de la ley enunciada por Pio VII en su citada Bula, para no poder gozar del fuero castrense cuando estén separados de sus cuerpos? ¡Quién lo duda! Como esta separacion puede verificarse en cualquier punto de la Península, y á muchas leguas de distincia de su capellan castrense, carecerán de pastor propio que los instruya y les administre los auxilios espirituales en vida y en muerte: causas que movieron al piadoso Pontífice á sujetarlos á la jurisdiccion ordinaria de la Iglesia. Siendo esto, pues, una cosa tan clara á los ojos de la ley y de la simple razon, mal puede alterarla aquel que ha recibido de la Silla Apostólica facultad tan sólo para interpretar y aclarar los casos dudosos.

»No puede negarse, señora, que hasta la misma real órden de 24 de Setiembre último se presta á esta natural interpretacion, pues no dice que los *indivíduos*, sino que los *batallones* provinciales se consideren feligreses de los curas castrenses de los puntos donde residen. No es posible suponer que hay cura castrense donde quiera que resida un indivíduo cualquiera de las milicias; debiendo, por el contrario, conceptuarse que los curas castrenses se hallan

por lo regular donde se encuentran dichos batallones.

»Fundada, pues, esa interpretacion, primero en el literal contexto de la Bula de la Santidad de Pio VII, y despues en la letra de la repetida real órden, confieso á V. M. que no me creeria autorizado á reprobar la práctica de mi tribunal de justicia si á ella se atemperase. Mas como al fin se trata de un punto tan importante y trascendental, cual es el uso legítimo de la jurisdiccion eclesiástica, del cual debe alejarse todo género de duda, y en el que tan interesada se halla la conciencia de los Prelados, y áun de V. M. misma, concluyo

»Suplicando á V. M. que, despues de mandar se tengan por textadas las calificaciones que tan hondamente agravian el proceder de los diocesanos, estampadas en la real órden de 24 de Setiembre próximo pasado, se sirva V. M. declarar, de conformidad con la Bula *Compertum est nobis* de Pio VII, que los indivíduos de los batallones provinciales no gozan del fuero castrense, miéntras no estén sobre las armas prestando un servicio activo á V. M.: ó bien, si V. M. no estima procedente esta declaracion, que al ménos queden suspensos los efectos de la real órden de 24 de Setiembre último, hasta tanto que V. M., imitando el noble ejemplo de su ilustre abuelo el Sr. D. Cárlos IV, de feliz memoria, recurra al Padre Santo, fuente de toda jurisdiccion en la Iglesia católica.

»Al hacerlo así, V. M. alcanzará un nuevo título al amor y al agradecimiento de los Prelados españoles, y señaladamente del que tiene grande honra en suscribirse.—Señora.—A los R. P. de V. M.—Su más fiel, leal y obediente súbdito.—FERNANDO, CARDENAL DE LA PUENTE, *arzobispo de Búrgos*.—Villamayor de los Montes, en Santa Pastoral Visita, dia 14 de Abril de 1863.»

3. Los párrocos deben tener muy presentes estos hechos y ponerlos en conocimiento de los fieles, para que los padres de familia influyan á fin de que hasta tanto que se resuelva y concluya este conflicto no consientan en que sus hijos celebren matrimonios, que nosotros nos abstenemos de calificar; porque, como dice el Emmo. señor cardenal arzobispo de Búrgos en su exposicion de 3 de Octubre de 1862, *se trata nada ménos que de si hemos de tener por verdaderos matrimonios ó por meros concubinatos los que los milicianos contraen ante el cura castrense en el presente caso.*

4. Como una consecuencia de una infraccion del Breve de Su Santidad, se ha cometido otro abuso no ménos lamentable y contrario á la práctica disciplinar española. El comandante de un batallon provincial dirigió á un alcalde el siguiente oficio:

«Batallon provincial de Pontevedra, núm. 17.—Número 249.—El Excmo. señor director general del arma, con fecha 15 de Junio, me dice lo que sigue.—Accediendo á la instancia promovida por el soldado de este batallon Juan Rodiño y Seijas, he tenido á bien concederle la licencia que solicita para contraer matrimonio con María Padin, de estado soltera, en virtud á reunir ambos contrayentes las condiciones y circunstancias reglamentarias en la ley orgánica de milicias provinciales y real órden de 26 de Noviembre de 1858.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. para que se sirva hacerlo presente al interesado, debiendo advertirle que ha de ser casado por el cura castrense de esta capital, segun órdenes vigentes.

»Dios guarde á V. muchos años. Pontevedra 23 de Junio de 1862.—El primer jefe interino, Manuel Salamanca.—Señor alcalde constitucional de Meaño.»

Contra tan absurda pretension reclamó el Emmo. señor arzobispo de Santiago, dirigiendo al Sr. Patriarca de las Indias la siguiente exposicion:

«Excmo. Sr.: Me ha sorprendido el oficio que el primer jefe del batallon provincial de Pontevedra ha dirigido al alcalde constitucional de Meaño, de la misma provincia, cuya copia es adjunta. Despues de decir al alcalde que el soldado provincial Juan Rodiño tiene licencia para contraer matrimonio con María Padin, añade que debe ser casado el Rodiño por el cura castrense de aquella capital, segun órdenes vigentes.

»He dicho que me ha sorprendido esta advertencia de aquel jefe, tan contraria á la costumbre general y al espíritu de la Iglesia, de que asista al matrimonio el párroco propio de la mujer, no del hombre que se casa, y sería una cosa bien extraña que, no siendo ni el Rodiño ni la novia de Pontevedra, sino de una parroquia distante algunas leguas, se haga ir á aquella mujer á la ciudad, cuando tiene su párroco propio que debe casarla. Aunque aquel jefe dice que hace esta advertencia segun órdenes vigentes, me inclino á creer que esto será una equivocacion suya; y si así no fuese, espero que V. E. tendrá á bien darme conocimiento de esas órdenes vigentes que prescriben que haya de asistir al matrimonio el párroco castrense, cuando la mujer no pertenece á ese fuero.

»Yo no conozco más órden sobre el particular que la del 29 de Mayo del presente año, y trascrita por V. E. en 16 de Julio á los subdelegados castrenses; órden sobre la cual tengo que reclamar, como que atribuye á la jurisdiccion cas-

trense lo que no la pertenece, segun el Breve de Pio IX de 21 de Agosto de 1855. La cosa parece terminante, segun el espíritu y letra del párrafo siguiente:

«Y mediante que, si todas cuantas personas, dice Pio IX, »gozan del mencionado fuero, debiesen pertenecer á la ju»risdiccion eclesiástica castrense, se originarian muchas »veces graves dificultades en la administracion de los auxi»lios espirituales á algunas clases de personas que, estando »dispersas por todos los reinos y dominios de V. M., no po»cas veces viven en parajes en que no hay párrocos algu»nos castrenses, ni conviene ponerlos; por tanto, á fin de »proveer de todos modos lo conducente para la salvacion de »las almas y administracion de los Sacramentos, es nuestra »voluntad y declaramos que la regla general aquí antece»dentemente establecida acerca de las personas que en ade»lante han de estar sujetas á la jurisdiccion eclesiástica cas»trense no tenga lugar en cuanto á los oficiales y demás »indivíduos de las tropas llamadas en España milicias, »siempre que los insinuados oficiales é indivíduos de dichos »cuerpos no estén sobre las armas con motivo de hacer al»gun servicio á V. M.»

»La cosa parece tan clara, que, como no haya habido nuevas disposiciones de Pio IX, creo que la citada real órden está en manifiesta oposicion con el espíritu y la letra del indicado Breve. Por más que las milicias provinciales hayan recibido nueva organizacion, siempre resulta que muchos de sus indivíduos no están sobre las armas con motivo de hacer algun servicio á S. M., y que viven dispersos en parajes en que no hay párrocos castrenses que les administren los Sacramentos; ideas capitales que el Papa tuvo presentes para determinar que los jefes é indivíduos de las milicias que se hallasen en esa situacion, no perteneciesen, miéntras permanezcan en ella, á la jurisdiccion castrense. La nueva organizacion no ha alterado evidentemente esta situacion de los milicianos, y por lo mismo estoy convencido de que no pertenecen á la jurisdiccion eclesiástica castrense los que no estén en activo servicio.

»Si el Papa ha dado alguna interpretacion á este párrafo que favorezca la pretension del ministro de la Guerra, espero que V. E. se servirá comunicármela, para tranquilidad de mi conciencia; pues no se oculta á V. E. que es un punto sumamente delicado éste de la jurisdiccion eclesiástica, y que no debemos exponernos por falta de ella á la nulidad de un Sacramento que la quiere.

»De todos modos, la pretension del jefe del batallon de

milicias de Pontevedra me parece exorbitante, y yo he dado órden al cura de la parroquia de la novia que no la expida ningun documento si el párroco castrense de aquella ciudad aspirase á asistir por sí solo al matrimonio del miliciano Rodiño, contra la costumbre general de que asista el párroco de la novia, esperando que V. E. se servirá comunicarle á la brevedad posible las órdenes convenientes para que no se propase á hacerlo. Dios, etc., 19 de Setiembre de 1862.—M. Cardenal Arzobispo.—Excmo Sr. Patriarca de las Indias.»

Por desgracia continúan sin resolverse ambos conflictos; pero confiamos en Dios que no tardarán en recibir una solucion favorable á la justicia con que han reclamado nuestros Prelados.

CAPITULO IV.

MODO Y FORMA DE PROCEDER LA JURISDICCION CASTRENSE EN LA CELEBRACION DE MATRIMONIOS.

SUMARIO. 1. Dificultades que pueden ocurrir.—2. Del matrimonio en que ambos contrayentes son aforados y no necesitan dispensa.—3. Del matrimonio en que uno solo es el aforado.—4. Validez del matrimonio en que finge ser aforado uno que no lo es.

1. Aun cuando una misma es la doctrina teológica y canónica en la celebracion de matrimonios correspondientes al fuero castrense, la especialidad del fuero ofrece algunas dificultades en la práctica, máxime en aquellos casos en que los matrimonios tienen lugar entre uno que es aforado y otro que no lo es. Conveniente es, por lo mismo, señalar los límites de una y otra jurisdiccion, y determinar lo que los párrocos de cada una de ellas deban hacer en los diferentes y más frecuentes casos que puedan ocurrir.

2. *Del matrimonio en que ambos contrayentes son aforados y no necesitan dispensa.*—Siendo aforados los dos que quieren contraer matrimonio, y residieren en un mismo distrito castrense, su párroco propio, para todas las actua-

ciones y diligencias de su celebracion, es el subdelegado castrense del distrito en que residen.

Si la mujer aforada residiere en un distrito castrense distinto del en que reside el varon, el párroco propio lo será el subdelegado castrense del distrito de la mujer, segun la práctica disciplinar de la jurisdiccion ordinaria.

Si siendo ambos aforados pertenecieran á diferentes distritos, cada subdelegado instruirá por su parte el medio pliego matrimonial respectivo, remitiendo el subdelegado castrense del varon un exhorto, que contendrá la declaracion de libertad, soltería, etc., y aptitud del contrayente de su distrito. El subdelegado castrense de la mujer procederá en su vista á la publicacion de las amonestaciones y celebracion del matrimonio.

3. *Del matrimonio en que uno sólo es el aforado.*—Siendo uno solo el aforado, el subdelegado castrense y el párroco de la jurisdiccion ordinaria instruirán cada uno por su parte el respectivo medio pliego matrimonial; pero la celebracion del matrimonio no podrá efectuarse sin que ambos párrocos, el de la jurisdiccion eclesiástica ordinaria y el de la castrense, asistan á dicho matrimonio, segun se previene en el párrafo 22 del Breve de Clemente XIII, inserto en el capítulo primero del apéndice:

«En el presente caso, esto es, cuando ambos párrocos concurren á la celebracion del matrimonio, al párroco de la mujer, sea ó no aforada, corresponde hacer á los contrayentes las preguntas del Ritual; pronunciar las palabras *Ego vos conjungo*, etc., y ejercer todas las demás funciones de párroco en la celebracion del matrimonio, interviniendo el otro párroco sólo con su presencia.

4. ¿Es válido el matrimonio que contraen dos personas, de las cuales una pertenece á la jurisdiccion castrense y la otra á la jurisdiccion ordinaria, *si la primera finge pertenecer á la jurisdiccion ordinaria* y se celebra el matrimonio en presencia *del solo párroco* propio de la segunda?

La Revista religiosa titulada *El Consultor de los Párrocos* ha resuelto este caso en los términos siguientes:

«En el Breve de Clemente VII *Cum in exercitibus*, de 27 de Agosto de 1768, en el cual se fijan las atribuciones de la jurisdiccion castrense, en lo que atañe á este punto, se dispone que «cuando haya de contraerse matrimonio entre »dos personas, de las cuales una pertenece á la jurisdiccion »castrense y otra á la ordinaria, ni el párroco asista á este »matrimonio sin el capellan castrense, ni el capellan cas- »trense sin el párroco, *sino que ambos juntamente perciban*

»*y dividan entre sí* los derechos de estola que lícitamente »suelen percibirse (1).»

»Como se ve, aquí no se trata de crear un nuevo derecho en cuanto á la jurisdiccion, sino de favorecer á los capellanes castrenses, concediéndoles la mitad de los emolumentos que en estos casos suelen lícitamente recibirse.

»Por esto del pasaje citado del Breve *Cum in exercitibus,* inferimos nosotros:

»Primero. Que en él se habla sólo de la parte que debe tomar el capellan castrense en los emolumentos.

»Segundo. Que no se exige que asistan dos párrocos á la celebracion de un solo Sacramento.

»El Concilio Tridentino, en la sesion 24 *De Reformatione matrimonii*, cap. I, exige sólo la presencia de un solo párroco; y la Sagrada Congregacion, consultada várias veces acerca de este punto, ha contestado siempre que, cuando los contrayentes tengan diversas feligresías, por pertenecer uno á una y otro á otra, el matrimonio puede celebrarse ante cualquiera de los dos párrocos.

»Scavini dice que cuando cada contrayente tiene una parroquia, el matrimonio, no por ley, sino por costumbre, se celebra en la parroquia de la mujer.

»Ligorio, hablando tambien del caso de diversas parroquias, dice: «Aunque por precepto deba recurrirse al párroco »del contrayente en cuya parroquia se celebra el matrimo»nio, basta no obstante *para la validez que asista al párroco de uno ó del otro de los contrayentes* (2).»

»Los Salmaticenses, *Cursus Theologiæ Moralis*, tomo II, tratado 9.°, cap. VIII, punto 3.°, tratando de propósito la cuestion de cuál es el párroco cuya presencia se requiere para el valor del matrimonio, dicen:

»Primero. Que para el valor basta con que asista el párroco de uno de los dos contrayentes.

»Segundo. Que el Concilio no exige más que la presencia de un párroco; y en el caso de haber dos, no hay razon ninguna que obligue á fijarse en uno ántes que en otro (3).

---

(1) Quod si matrimonium inter personas, quarum altera militares sit, altera vero parocho loci subdita reperiatur, contrahi contingat, eo caso nec parochus *sine sacerdote hujusmodi*. nec vicissim sacerdos *sine parocho* celebrationi hujusmodi matrimonii assistat, aut benedictionem impertiatur, *sed ambo simul atque æqualiter stolæ emolumenta si quæ licite percipi solent accipiant, et inter se dividant.*

(2) Etsi ex præcepto adhibendus sit parochus contrahentis illius in cujus parochia matrimonium celebratur? Sufficit tamen ad valorem si alterutrius pastor assistat. Ligorio: *Theologia Moralis*, tomo V, lib. VI, trat. 6.°, cap. III, dub. 2, núm. 1087.

(3) Non est major ratio quare unus et non alter possit assistere. Lugar citado, núm. 24.

»Tercero. Que, por lo tanto, en el caso de haber dos parroquias, el párroco de uno, para el efecto de la celebracion del matrimonio, es párroco tambien del otro contrayente (1).

»Aplicando esta doctrina al caso presente, tendremos:

»Primero. Que el contrayente de la jurisdiccion ordinaria pertenece á una parroquia.

»Segundo. Que el contrayente de la jurisdiccion castrense pertenece á otra parroquia.

»Tercero. Que por lo mismo el matrimonio ha podido celebrarse ante cualquiera de los dos párrocos.

»Cuarto. Que, por lo tanto, habiéndose celebrado ante el párroco de la jurisdiccion ordinaria, es válido, así como tambien lo sería si se hubiese celebrado ante el párroco de la jurisdiccion castrense.»

CAPITULO V.

DEL MATRIMONIO CASTRENSE CON DISPENSA DE IMPEDIMENTO.

SUMARIO. 1.—Dispensas con atestados y sin atestados.

1. Si el matrimonio de dos aforados necesitare dispensa, ó debe proveerse de atestado ó no. En el primer caso, acude cada parte al subdelegado castrense ó al Ordinario respectivo, instruyéndose por éstos el expediente matrimonial correspondiente, y se presentarán con él al Ordinario, por cuyo expedicionero se impetra la Bula que se dirige para la ejecucion de preces y su ejecucion al Ordinario de la mujer, si no es aforada, ó al subdelegado castrense si lo fuere.

Si no necesitan de atestado acude cada uno de los interesados con las respectivas certificaciones, ó del párroco de la jurisdiccion ordinaria, ó de los capellanes del cuerpo, ó de plaza, segun que sean ambos aforados ó uno sólo. En los lugares donde no hubiere párroco castrense desempeña estas

(1) Et sic parochus unius est quo ad hoc parochus alterius. Lugar citado.

funciones, y para este efecto, el párroco ordinario, procediendo en todo lo demás el párroco castrense con arreglo á la doctrina y disciplina establecida para la jurisdiccion eclesiástica ordinaria.

CAPITULO VI.

ADVERTENCIAS IMPORTANTES SOBRE PROCLAMAS, VELACIONES Y LUGAR DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

SUMARIO. 1. Al matrimonio castrense ha de preceder solicitud al subdelegado.—2. De las proclamas en la subdelegacion castrense. 3. Dónde se hacen y por quién.—4. Dónde se ha de celebrar el matrimonio.—5. Velaciones. Quién ha de celebrarlas.

1. Todo matrimonio que se haya de celebrar ante la jurisdiccion eclesiástica castrense debe solicitarse por exposicion firmada por uno ó ambos interesados, ó quien los represente, dirigida al subdelegado castrense propio.

2. El subdelegado castrense puede dispensar las proclamas en el mismo caso y por las mismas causas que el Ordinario.

La dispensa de amonestaciones en diversos distritos y en diversos fueros se pide al Ordinario y al subdelegado castrense, ó á los dos subdelegados castrenses en su caso.

3. Las proclamas, segun la disciplina castrense, se hacen sólo en el punto de la residencia de los contrayentes al tiempo de solicitar contraer matrimonio, áun cuando sea muy reducido el tiempo de esta residencia.

Estas proclamas se hacen, ó por el capellan del regimiento á que pertenezca el aforado, ó por el capellan de plaza si el aforado estuviera de reemplazo ó en otra situacion, ó por el cura párroco del fuero ordinario en cuya feligresía viva el contrayente, si no hubiere capellan castrense, para lo cual se librará el correspondiente despacho por el subdelegado castrense.

El capellan de plaza que ha de hacer las proclamas, en su caso, celebra la Misa en la parroquia que le está asignada, y á la que deben concurrir los aforados que carecen

de párroco propio especial, como los carabineros, Guardia civil, Estado mayor, jefes y oficiales de reemplazo, y oficiales generales de cuartel.

Importa mucho advertir que en la jurisdiccion eclesiástica castrense es párroco propio el subdelegado, pero no el capellan militar de rogimiento ó de cualquier otra clase.

5. Cualquier capilla pública elegida por el subdelegado castrense, es lugar propio para la celebracion del matrimonio castrense, debiendo empero pagarse los derechos de fábrica como se previene al final de la ley VI, tít. III, lib. I de la Novísima Recopilacion.

5. Las velaciones, ó se celebran acto contínuo á los desposorios ó pasadas veinticuatro horas de celebrados éstos. En el primer caso da la solemne bendicion nupcial el párroco de los contrayentes sin necesidad de asistencia del otro párroco, que, como hemos dicho, presencia tambien los desposorios cuando los contrayentes son de distinto fuero. Si mediaren veinticuatro horas entre la celebracion de los desposorios y las velaciones, dará la solemne bendicion nupcial el párroco del contrayente.

Los derechos de las velaciones son sólo del que las celebra.

Para mayor ilustracion de las materias contenidas en los capítulos anteriores, copiaremos despues la Concordia de Valladolid sobre vários puntos de disciplina castrense.

CAPÍTULO VII.

DE LOS MATRIMONIOS DE CONCIENCIA, Ó «IN PERICULO MORTIS» EN LA JURISDICCION CASTRENSE.

SUMARIO. 1. Real órden sobre matrimonios de conciencia.—2. Ampliacion de la real órden anterior.

1. Aunque en los matrimonios de conciencia, ó *in articulo mortis* castrenses rige y debe tenerse muy presente la doctrina comun sobre esta materia, que hemos expuesto en el libro II de esta obra, los párrocos castrenses deben tener presentes las siguientes reglas de la real órden expedi-

da en 8 de Mayo de 1833, inserta en el *Boletin Eclesiástico* de Salamanca, correspondiente al 6 de Julio de 1864.

Suprimida la necesidad de la real licencia que los militares debian obtener para casarse, la siguiente real órden no tiene ya aplicacion en lo que se refiere á dicha real licencia:

«Primero. Si la enfermedad acaeciere viviendo en compañía de mujeres con quienes estén comprometidos para casarse, será la primera diligencia indispensable la separacion de la mujer de la casa del enfermo, con el pretexto más honesto que la prudencia arbitre, y sin cuya diligencia ninguna otra se practicará relativa al matrimonio. Lo mismo se efectuará con el oficial si la mujer con quien tratase de casar fuese la enferma.

»Segundo. El oficial que así comprometido enfermase de peligro y tratase de remediar los daños con el cumplimiento de su obligacion, dará cuenta del estado en que se vea, con certificacion del médico, al subdelegado castrense del territorio, con todas las circunstancias que concurran en el caso, así por su parte como por la de la mujer comprometida; y el subdelegado, si esto ocurriese en el pueblo de su residencia, pasará luégo con su notario á la casa del oficial enfermo, y se extenderá por diligencia del expediente, como reservado, la misma relacion del oficial que firmará, si pudiese, y seguidamente practicará la misma con la mujer comprometida, con aquella atencion y cautela que merecieren los interesados y el asunto. Si sucediese el caso en otro pueblo distinto de la residencia del subdelegado, comisionará éste al cura castrense ó á la persona eclesiástica más de su satisfacion y confianza para la referida diligencia y demás que despues se dirá.

»Tercero. Seguidamente el subdelegado dispondrá que otro médico de su confianza visite al enfermo, y certifique el estado y gravedad de su dolencia, á cuya diligencia de oficio ninguno podrá excusarse; y estando conformes los dos facultativos, conferenciará con ellos si probablemente dará treguas el mal para acudir á S. M. por el conducto del Patriarca para impetrar la real licencia; y creyéndose que no dará treguas el mal, practicará el subdelegado las diligencias de libertad, soltería y carencia de todo impedimento por parte del militar, pasando oficio el diocesano para las mismas por el contrayente, si fuese de su jurisdiccion, el cual tendrá tambien accion y derecho para tomar, si quisiese, otros informes sobre la gravedad de la enfermedad, cuyas diligencias, constando á los dos jueces, quedarán ter-

minadas á costa de los respectivos interesados y á punto de concederle la respectiva licencia por el Ordinario y castrense, obtenida que préviamente sea la de que trata el artículo siguiente en el caso que á continuacion se expresa.

»Cuarto. Continuando la enfermedad sin alivio, y administrado ya el Viático por dictámen del médico, si éste considerase al enfermo como desahuciado, sin esperanza de remedio, se avisará al subdelegado, quien dispondrá que vuelva á visitar al enfermo el facultativo que de oficio ántes le vió, y estando los dos conformes en el desahucio, y, en caso de discordia, cortándola con su dictámen otro tercer facultativo, si constase por certificacion de dos la probabilidad del fallecimiento del oficial ó de la contrayente, si ésta fuese la enferma, se acudirá por el subdelegado, ó personal ú oficialmente, y con las diligencias originales, al oficial de mayor graduacion que hubiere en el pueblo ó punto más inmediato de donde el caso ocurre, quien en vista de estar cumplido lo que esta instruccion previene, declarará estar concedida la real licencia para tal matrimonio; y libradas seguidamente las de los jueces eclesiásticos, se verificará aquel con la asistencia de los curas de los contrayentes, preparados éstos para recibir el Sacramento; y el subdelegado dará cuenta de todo al Patriarca Vicario general por el más próximo correo, así como en los sucesivos del fallecimiento ó de la mejoría del enfermo que casó en aquel estado.

»Quinto. Los oficiales que con tales circunstancias y en los términos expresados contrajesen matrimonio, no dejarán á sus mujeres ni hijos derecho alguno á la viudedad, ni opcion al Montepío, áun cuando sus causantes hubiesen tenido en su tiempo la graduacion de Ordenanza.»

El *Prontuario de Párrocos*, impreso en 1859, hablando de esta disposicion, dice lo siguiente: «Aunque en la referida real órden se habla sólo de los oficiales, podrá servir de regla para las demás clases del ejército, por ser conforme al espíritu de dicha real órden, y á las prescripciones de caridad y de justicia.»

2. En efecto, por real órden circular del ministerio de la Guerra, inserta en el *Boletin Eclesiástico* de Salamanca, número 9, correspondiente al año de 1864, se hace extensiva á las clases de tropa la referida real órden de 8 de Mayo de 1833 sobre matrimonio de los oficiales *in articulo mortis*.

En real órden de 31 de Marzo de 1857 se recomendó la observancia de la real órden anterior; pero repetimos que no está vigente lo relativo á la real licencia, porque los militares no la necesitan ya para casarse.

CAPITULO VIII.

INSTRUCCION PARA LA CELEBRACION DE MATRIMONIOS EN QUE AMBOS Ó UN SOLO CONTRAYENTE ES AFORADO.

SUMARIO. 1. Matrimonios de dos aforados.—2. Trámites de los despachos.—3. Matrimonio en que sólo es aforada la mujer.—4. Idem en que sólo lo es el varon.—5. Matrimonios de aforados celebrados ante otro sacerdote ó párroco.—6. Libros de partidas.—7. Remision de listas.—8. Matrículas.—9. Licencia.—10. Procedimientos.

1. El Excmo. Sr. D. Manuel Fraile, obispo que fué de Sigüenza y Patriarca de las Indias y Vicario general castrense, dió la siguiente importantísima instruccion para los matrimonios castrenses, ó en que uno sólo es aforado, la cual está hoy vigente en todo lo que no se refiere á la real licencia, de que los militares necesitaban para casarse, por que ha sido suprimido este requisito. La instruccion dice así:

«En los matrimonios que se ofrezcan, tendrán muy presente que siendo los dos contrayentes de tropa, y por consiguiente feligreses y súbditos, han de advertirles acudan á Nós ó á nuestros respectivos subdelegados, para obtener los despachos necesarios, y sin ellos les prohibimos puedan solemnizar con su asistencia matrimonio alguno; cuya contravencion castigaremos rigurosamente, como tambien si se propasasen á dar certificaciones de libertad, convocando testigos para más autorizarlas, ó valiéndose de otros modos que hemos notado, sin embargo de ser actos de nuestra autoridad y de la cometida á los subdelegados.

2. »Presentados los despachos, y no viniendo dispensadas las tres ó alguna de las moniciones canónicas, harán su publicacion en la forma acostumbrada; y no resultando impedimento, pasadas veinticuatro horas despues de la última proclama, los devolverán al respectivo subdelegado, con su informe y certificacion de lo resultante de dichas proclamas, á fin de que con este conocimiento dé la licencia y concesion para la asistencia y celebracion del matrimonio.

3. »Si la mujer sólo fuere de nuestra jurisdiccion, deberá ésta traer despachos de Nós ó de nuestros subdelegados, y exhibiendo el varon los de su juez eclesiástico ó párroco, señalarán el paraje, dia y hora en que se ha de solemnizar el matrimonio por el capellan, con asistencia del párroco del varon, segun lo previene el Breve *Quoniam in excercitibus* y demás posteriores.

4. »Si el varon fuese sólo de nuestra jurisdiccion, deberá éste traer los despachos de su libertad, y exhibírmelos ántes de pasárselos al Ordinario ó párroco de la mujer, para que se acuerden en el paraje, dia y hora que se ha de solemnizar por éste con asistencia del capellan, percibiendo los derechos que les correspondan de la estola.

»Celarán sobre que sin despachos nuestros ó de los respectivos subdelegados, y sin su concurrencia ó intervencion, no se trate ni efectúe matrimonio alguno de oficial, soldado ó súbdito nuestro con el del Ordinario: y si ántes de su ejecucion pudiesen impedirlo, lo harán, pasando todos los oficios correspondientes con el diocesano ó párroco local; y si no lograsen el fin, porque estuviese ya efectuado, con la reserva necesaria nos darán cuenta.

5. »Mas si ambos contrayentes fueren de nuestra jurisdiccion, y en fraude de ella y de nuestra autoridad se propasasen de hecho á contraer matrimonio ante el párroco del lugar donde se hallen, ú otro cualquier sacerdote, luégo que tenga la noticia segura, dispondrán la separacion *quoad thorum et habitationem*, y darán cuenta al subdelegado ó á Nós, á fin de que se remedien tales excesos, y se les castigue para su escarmiento y ejemplo á los demás; y no dudamos que en esta materia tan delicada observarán puntualmente las órdenes de S. M. y este nuestro reglamento, pues de lo contrario se harán reos de las penas establecidas en aquellas, y de las demás que severamente les impondremos, segun las circunstancias del descuido ó exceso.

6. »Supuesto el cuidado y celo en dirigir espiritualmente á los feligreses y administrarles los Sacramentos de la Iglesia, deben reflexionar nuestros capellanes que es de su obligacion formar y tener libros para que siempre conste á quién se administraron, en qué tiempo y lugares, especialte el del Bautismo y Matrimonio; por lo que positiva y sériamente les mandamos lleven consigo en custodia particular y aseo, los libros en que han de hacer los asientos de todos los que bauticen y desposen, extendiendo las partidas con toda claridad y expresion, conforme lo establece el santo Concilio de Trento.

»Con igual circunspeccion formalizarán y sentarán las partidas de los que fallecieren, por manera que conste la iglesia en que se enterraron, si recibieron los Sacramentos ó no, y se venga en conocimiento de su estado, se sepa si otorgaron testamento, y ante quién, con expresion de dia y año; y en caso de omision, no les servirá de disculpa el alegar que murieron á distancia del cuerpo, destacados en recluta ú hospitales, pues deberán tambien anotar las partidas de los fallecimientos de éstos, en la forma que se acostumbra, ó sacando la noticia del libro que sirve de gobierno en el regimiento para cubrir las plazas de los difuntos.

7. »Será tambien de su obligacion el remitirnos todos los años una copia íntegra y literal, firmada de su mano, y con la debida separacion, de las partidas de bautismos, matrimonios y entierros ejecutados en el año precedente, segun y como constan extendidas en los referidos libros parroquiales, y enviarnos los referidos libros luégo que se concluyan, para que se archiven en Madrid, y en lo sucesivo hallen nuestros súbditos, sus hijos é interesados las noticias y partidas que necesiten, y no experimenten los perjuicios que hasta ahora por su defecto han sufrido, de que nos compadecemos á vista del abandono con que en una materia tan del servicio de Dios y del público se han manifestado y portado los capellanes, unos en no haber formado libros, otros por haber perdido los que habia en sus cuerpos, y otros haciendo los asientos sin formalidad alguna, cuyo abuso es digno de la más particular atencion, y de cortarlo radicalmente, á cuyo fin nos aplicaremos sin disimular defecto alguno por leve que sea, y sin esperanza de que se doble nuestra justicia siendo grave.

8. »Tambien formarán las matrículas, para que en cuaderno separado conste el cumplimiento pascual: incluirán en él todos los que estén á su cargo y en su departamento, quienes por cédulas ú otro documento les acreditarán haber cumplido, y en caso de resultar algun moroso ó morosos, con secreto y prudencia los interpelarán, y no siendo bastante, darán cuenta al subdelegado del territorio donde existe.

»Para hacer sin equivocacion los asientos en los libros parroquiales ya referidos, con reflexion á que muchos soldados ocultan sus verdaderos nombres y pátria al tiempo de sentárseles su plaza (no obstante la pena que para precaver este inconveniente está prescrita), cuidarán los capellanes que les asistan á la hora de su muerte de interrogarles si han faltado á la sincera declaracion que debian hacer cuando se extendió su filiacion; y si manifestaren que no la hi-

cieron verdadera, cuidará el que le asistiese, si fuere capellan del hospital ú otro, de dar luégo cuenta al comandante del cuerpo para que lo prevenga al capellan del regimiento; y se añadirá lo que entónces hicieren por nota en el expresado libro de capellanes, los que darán al pueblo de que fuere natural el muerto esta noticia, certificada, intervenida por el sargento mayor y autorizada por el coronel, añadiendo la disposicion que hubiere hecho en punto de intereses, cuyo instrumento, visado por el sargento mayor, es mi voluntad que tenga fuerza de testimonio válido en cualquier juicio; y todas las veces que se les pida certificacion de bautismo, confirmacion, casamiento ó muerte, deberán darla con intervencion del sargento mayor y *vistobueno* del coronel ó comandante del cuerpo.

»En el mismo libro de registro, y con la separacion correspondiente, sentarán y firmarán los capellanes las partidas de bautismo, confirmacion, casamiento y entierro, para que, segun esta noticia, puedan acudir los interesados por los correspondientes testimonios, sin que esto se oponga á que quede en la parroquia donde se haya celebrado el Sacramento el asiento respectivo.

9. »Los capellanes, sin licencia expresa nuestra ó de nuestros subdelegados, no pueden asistir en matrimonio alguno; y les ordenamos que si los oficiales acudiesen á solicitar los despachos y pedirles licencia (á los subdelegados), reconozcan si tienen para ello la de S. M., despachada por los directores é inspectores de sus regimientos; y si los soldados, la de sus capitanes y coroneles ó comandantes, como tambien el consentimiento paterno y el informe del capellan de su cuerpo de no tener impedimento alguno unos ni otros; sin cuyos prévios requisitos no formarán autos, ni concederán jamás licencia para contraer matrimonio, en conformidad á lo mandado por S. M. en sus Ordenanzas... y últimas reales órdenes, que tendrán muy presentes nuestros subdelegados para su puntual cumplimiento.

10. »Si les presentasen los que intentan contraer matrimonio las citadas licencias del Rey, ó de sus capitanes y coroneles, consentimiento paterno é informes de sus capellanes, las mandarán poner por cabezas de autos, recibirán la informacion correspondiente de la voluntad del varon, no siendo la mujer de nuestra jurisdiccion; y constando de ella suficientemente, les concederán sus licencias, mandando darles testimonio para que lo exhiban al Ordinario ó párroco de la mujer, y lo prevendrán por despacho al capellan del regimiento para que asista á la celebracion del matrimonio,

segun lo dispone Su Santidad; y si éste estuviere ausente, el sacerdote que asistiese al matrimonio sentará la partida, y se la remitirá al capellan de su cuerpo para que la extienda en su libro.

»Cuando dicho testimonio sea para Ordinario que esté en departamento de otro subdelegado, dirigirán á éste un despacho para que libre el correspondiente de asistencia al matrimonio. al capellan del propio cuerpo, ó su sustituto ó interino, ó al cura castrense á quien toque, ó persona que deputase, segun la clase de súbditos.

»Siendo el varon de otra jurisdiccion y la mujer de la nuestra, deberá aquél hacerles constar de su libertad por testimonio ó documento en que la acredite su Ordinario ó párroco, y recibiendo informacion de la de ésta, no resultando impedimento, y precedidas las amonestaciones, ó dispensadas, mandarán librar su despacho y licencia para que el capellan del cuerpo los despose, con asistencia del párroco del varon; y lo mismo deberán ejecutar los párrocos territoriales cuando la mujer sea de la del Ordinario y el varon de la castrense, segun lo dispuesto en los Breves de Clemente XIII, que empieza el primero, *Quoniam in exercitibus*, capítulo XII, y el segundo, *Cum in exercitibus*, capítulo XXII, en cuya observancia pondrán especialísimo cuidado nuestros subdelegados; y en caso de negarse á su cumplimiento dichos párrocos, los exhortarán librando los despachos necesarios; y no siendo esta diligencia suficiente, pasarán los oficios correspondientes á los respectivos Sres. Obispos, ó á sus provisores ó vicarios, para que los obliguen; y caso que éstos se denieguen y no lo ejecuten, con testimonio de todo nos darán cuenta.

»No se da regla siendo los dos contrayentes súbditos nuestros, porque se manejarán para librar los despachos (supuesta la licencia) en la misma forma que lo hacen los Ordinarios con los suyos; pero áun en este caso y en todos, les mandamos que ántes de concedérselas para efectuar matrimonio, ha de preceder la más escrupulosa y plena informacion de la libertad del contrayente ó contrayentes, recibiéndola por sí mismos sin cometerla al notario ni á otra persona, para precaver en lo posible los graves inconvenientes y daños espirituales que de lo contrario se pudieran temer, no obrando con la circunspeccion que prescribe nuestra Madre la Iglesia con las personas que no tienen morada fija.

»Tambien cuidarán se remitan al archivo de este Vicariato general los libros parroquiales tan luégo como se ha-

llen concluidos, y que sólo estén en poder de los capellanes los libros corrientes, para evitar su extravío, que con incalculables perjuicios se ha experimentado hasta ahora; é igualmente si han formado las matrículas para el cumplimiento pascual en los términos que se les ordena en el capítulo XVIII de las expresadas instrucciones, practicado en su caso las demás que en él se expresan, y remitido la certificacion anual que se les manda en sus títulos (1).»

CAPITULO IX.

ARANCEL PARA LOS EXPEDIENTES MATRIMONIALES QUE SE FORMAN EN LAS SUBDELEGACIONES CASTRENSES.

SUMARIO. 1. Arancel.—2. Derechos voluntarios.

1. Hé aquí la real órden aprobando un nuevo arancel para los expedientes que se formen en las subdelegaciones castrenses:

«NÚM. 41.—*Circular.*—Excmo Sr : El señor ministro de la Guerra dice con esta fecha al Patriarca Vicario general castrense lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.), enterada por el escrito de V. E., de 3 del actual, de los inconvenientes que se ofrecen para poner en ejecucion el arancel circulado en 18 de Julio último de los derechos que se han de devengar en los tribunales de las subdelegaciones castrenses del reino por los expedientes matrimoniales que sean de su competencia, se ha servido resolver quede nulo el citado arancel, y en su lugar rija el que V. E. remitió á este ministerio en 3 del actual para la aprobacion de S. M., reformado convenientemente, cuyo ejemplar es adjunto. De real órden, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E.,

(1) No habiéndonos sido posible tener á la vista todos los documentos oficiales citados en los cuatro capítulos últimos de este título, debemos manifestar que la mayor parte de ellos los hemos tomado de la obra titulada *Nuevo Colon*, ó sea *Tratado del derecho militar de España, por D. Alejandro de Bacardi.*

con inclusion de un ejemplar del arancel que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1862.—El subsecretario, *Francisco de Ustariz*.—Sr...

ARANCEL *de los derechos que se devengarán en los tribunales de las subdelegaciones castrenses del reino por los expedientes matrimoniales que son de su competencia, formado por el M. Rdo. Patriarca de las Indias, Vicario general de los ejércitos y armada, aprobado por S. M. la Reina (Q. D. G.) en real órden de esta fecha.*

Clases.	Funcionarios segun fuero y sueldo, y derechos que deben abonar.	Expediente matrimonial. — *Rs. vn.*	Dispensa de amonestaciones. — *Rs. vn.*
1.ª	Todos los altos funcionarios del Estado que gozan por cualquier concepto fuero de guerra ó marina, y disfrutan un sueldo de 100 á 120,000 rs., y sus hijos ó hijas no emancipados, devengarán por derecho de su expediente matrimonial..................	600	400
2.ª	Los demás altos funcionarios del Estado de igual fuero, que disfrutan de 80 á 100,000 rs..........	500	350
3.ª	Los funcionarios y empleados del mismo que disfrutan de 50 á 80,000 rs....	400	306
4.ª	Los que disfrutan de 30 á 50,000	300	260
5.ª	Los que gozan de 20 á 30.000	200	220
6.ª	Los que idem de 15 á 20.000	150	180
7.ª	Los que idem de 10 á 15.000	100	160
8.ª	Los que idem de 5 á 10,000	80	120
9.ª	Los que idem de 2 á 5,000	60	100
10.	Los que idem de 0 á 2,000	30	80

2. *Derechos voluntarios.*—Por constituirse el tribunal en casa de los contrayentes ó explorar su voluntad, en cualquiera de las clases, se devengarán 400 rs.

Acerca de esto deben tenerse presente las siguientes advertencias:

Primera. Cada persona de las dos que practicaren diligencias matrimoniales satisfará los derechos que corresponden á su clase.

Segunda. Las dispensas de amonestaciones ó proclamas no se concederán sin justa causa probada, conforme á lo terminantemente mandado en el Santo Concilio de Trento, sin que la elevada clase de las personas pueda por sí sola estimarse por suficiente.

Tercera. Para la exaccion de los derechos en los demás asuntos judiciales se atendrán las subdelegaciones castrenses á los aranceles modificados con arreglo al real decreto y resoluciones de 22 de Mayo de 1846, que rige para todos los tribunales del reino.

Cuarta. Los recibos que deben expedir los notarios mayores, sin excusa ni pretexto alguno, á todos los interesados que satisfagan derechos del tribunal, serán impresos, y llevarán el sello de la subdelegacion, que ha de estampar el subdelegado mismo, á cuyo fin lo conservará en su poder bajo su más estrecha responsabilidad. Madrid 9 de Diciembre de 1862.

CAPÍTULO X.

LEGISLACION ANTIGUA Y MODERNA SOBRE LICENCIA PARA CONTRAER MATRIMONIO LOS MILITARES (1).

SUMARIO. 1. Legislacion antigua.—2. Legislacion vigente derogando la licencia prévia para el matrimonio de los militares.—3. Orden aclaratoria.—4. Nueva aclaracion.

1. Todo indivíduo perteneciente al fuero castrense necesitaba ántes de licencia prévia para contraer matrimonio.

Los oficiales, desde capitan inclusive arriba, necesitaban de real licencia, sin necesidad de hacer depósito de cantidad alguna.

Los oficiales, hasta capitan inclusive, necesitaban tambien real licencia, pero al solicitarla acreditarian haber depositado 80,000 rs. en el Banco Español, que se les devolverian cuando sean capitanes ó al retirarse del sercicio.

Los sargentos, cabos y soldados necesitaban licencia del director general, debiendo depositar el sargento 10,000

(1) Véase el cap. XXIV, lib. II, pág. 138.

reales en el Banco de España, 5,000 los cabos y 3,000 el soldado.

El oficial que se casára ántes sin estos requisitos, incurria en las penas de privacion de empleo y dos años de reclusion en un castillo; los sargentos y cabos en privacion del empleo y recargo del servicio, y los soldados recargo sólo del servicio.

En las mismas penas incurria el aforado de guerra que, aunque con la licencia necesaria, se casára ante párroco de otra jurisdiccion.

2. Estas disposiciones civiles han sido derogadas con arreglo á la siguiente órden, vigente hoy en todas sus partes, y en cuya virtud todo aforado castrense no necesita licencia para casarse:

«Excmo. Sr.: El gobierno de la república, con fecha 21 de Mayo próximo pasado, se sirvió expedir el decreto siguiente:

»Art. 1.° Queda suprimido el expediente llamado de *licencia para contraer matrimonio*, sujetándose para lo sucesivo los militares, cualquiera que sea su graduacion, tan sólo á las prescripciones que se consignan en la ley de matrimonio civil.

»Art. 2.° Para acreditar el requisito que exigen los artículos 17 y 31 de la ley de matrimonio civil y el 52 del reglamento, los jefes de cuerpos librarán, á instancia de los interesados, certificacion de libertad, y la del empleo que disfruten, anotando en su hoja de servicios la fecha en que aquella se expida: los que obtengan dicha certificacion presentarán en el término de seis meses la del matrimonio contraido ó la que acredite haber caducado el expediente matrimonial.

»Art. 3.° Los que contraigan matrimonio deberán remitir una copia en debida forma legalizada de la partida, la cual será unida á su expediente personal.

»Art. 4.° Los que dejaren de cumplir con lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá que renuncian á los derechos que tuvieren ó en lo sucesivo pudieran tener á los beneficios pasivos ó de Montepío.

»Art. 5.° De acuerdo con el de Guerra, el ministerio de Gracia y Justicia circulará á las autoridades dependientes de su ramo las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este decreto. Madrid veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del gobierno de la república y ministro interino de la Guerra, Estanislao Figueras.—De órden del expresado gobierno lo comunico á V. E.

para su conocimiento y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 2 de Junio de 1873.—*E. Figueras.*»

3. *Orden aclaratoria de la anterior.*—El presidente del del Poder ejecutivo de la república, de conformidad con lo informado sobre el particular por el citado Consejo Supremo, en acordada de 1.° del actual, ha tenido á bien disponer, como regla general á que deberá sujetarse el preciso cumplimiento de lo mandado en el art. 3.° del decreto de 21 de Mayo de 1873, y para que sirva de aclaracion al mismo, que cuando un oficial de ejército contraiga matrimonio entregue á su jefe inmediato el acta de celebracion de él, ó sea copia en debida forma legalizada de la partida á que el citado artículo hace referencia, dentro del plazo de seis meses despues de verificado el enlace, cuyo documento lo enviará dicho jefe al director del arma respectiva, quien dispondrá se una al expediente personal del interesado y acuse recibo del mismo, mediante el cual la viuda ó familia del militar ha de acreditar en su dia que cumplió aquel con la obligacion impuesta, y que tiene derecho, por tanto, á los beneficios del Montepío militar, segun las condiciones del reglamento. —De órden del expresado presidente, comunicada por dicho señor ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1874.—El subsecretario general, *Juan Montero.*—Señor...

Además de la aclaratoria anterior, se publicó la siguiente (1):

«Excmo. Sr.: Las repetidas consultas á que ha dado ocasion el decreto de 21 de Mayo de 1873, en cuanto se refiere al requisito indispensable que por él mismo se impone á los militares que contraigan matrimonio, de presentar dentro del plazo de seis meses despues de verificado el enlace el acta de su celebracion, sin el cumplimiento de cuyo requisito, y con sujecion al art. 4.° del mismo, se entenderá renunciado el derecho que pueda tener aquel que no le llene, á legar á su familia opcion á beneficios pasivos: y con el fin de que dicho derecho quede garantido en la familia del que cumpla aquella prescripcion, sin que la tramitacion del documento en cuestion deje lugar á dudas en

---

(1) Aunque estas aclaratorias sólo se refieren al disfrute de derechos pasivos, y de ningun modo á la completa validez legal del matrimonio, importa que los párrocos lo sepan, para que, enterando á sus feligreses, no se incurra por ignorancia ó descuido en una omision que defraudaria á la viuda y huérfanos de militares en los derechos pasivos.

la práctica, el presidente del Poder ejecutivo de la república, conformándose con lo expuesto sobre el particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 25 de Febrero último, ha tenido á bien disponer que cuando un oficial del ejército ó cuerpo asimilado militar, cualquiera que sea su situacion activa, semi-activa ó pasiva, desee que sea consignado oficialmente el acto de su casamiento, entregue copia legalizada que compruebe legalmente el hecho á su jefe inmediato, que en activo será el del cuerpo á que pertenezca ó aquel bajo cuyas órdenes desempeñe destino ó comision, y en situacion de remplazo ó retirado con sueldo, al gobernador ó comandante militar de la localidad militar de que más directamente dependa, ó que lleve la redaccion y conceptuacion de su hoja de servicios, de quien recibirá un resguardo provisional del documento, que cursará en el plazo más breve posible á la direccion general del arma, instituto militar ó centro de que dependa ó haya dependido si fuese retirado, por el que se acusará recibo y union á su expediente personal, mediante comunicacion de la que se le dará traslado. En las provincias de Ultramar donde á la sazon no rige la ley de matrimonio civil, é ínterin esto no tenga lugar, surtirán el mismo efecto legal que el acta la partida sacramental de matrimonio, de la que presentará el interesado dos ejemplares, para que radique uno en el expediente que del mismo obra en la subinspeccion del ejército á que pertenezca, y sea remitido el otro al centro respectivo en la Península, observándose con ellos las mismas formalidades arriba prevenidas, siendo la comunicacion-recibo de que queda hecho mérito el comprobante por el que en su dia la familia del militar que contrajo matrimonio dentro de las condiciones del reglamento del Montepío, acredite la legitimidad de su derecho al goce de los beneficios del mismo ú otros haberes pasivos que puedan corresponderle con arreglo á disposiciones vigentes.—De órden del expresado presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1874.—Serrano.—Señor...»

CAPITULO XI.

SUMARIO. 1. Concordia de Valladolid, ó real resolucion sobre várіos puntos disciplinares de la jurisdiccion eclesiástica castrense y sus relaciones con la ordinaria.

1. He aquí la real resolucion sobre nombramiento de curas castrenses con arreglo á los capítulos de la Concordia que se insertan á continuacion:

«GUERRA.—Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey del oficio de V. E., de 17 de Mayo último, en que se queja de que el Rdo. Obispo de Valladolid haya recogido en virtud de la real órden de 24 de Enero del año próximo pasado, los quince títulos de curas castrenses á los territoriales de aquella ciudad obtenidos por sus respectivas parroquias, en consecuencia de la solemne Concordia de que acompaña copia otorgada por el gobernador del mismo obispado, y el teniente vicario general castrense, y solicita la real resolucion sobre este punto, y tambien lo que deba observarse en las demás ciudades del reino, y S. M. se ha servido resolver que se devuelvan á los curas territoriales de Valladolid los quince títulos de curas castrenses que obtuvieran en virtud de la referida Concordia; que ésta se observe y cumpla por punto general en las demás ciudades del reino, cuyos curas territoriales quieran obtenerlas de acuerdo con sus Prelados; y que en el caso de no acomodar á alguno de ellos encargarse de la cura castrense, pueda V. E. nombrar á otros eclesiásticos que lo soliciten, teniendo los requisitos que prescriben los Breves del Vicariato general de los ejércitos. Lo comunico á V. E. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toca, devolviéndole los títulos de curas castrenses de Valladolid que acompañaron á su dicho oficio. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 4 de Agosto de 1807. El marqués de Caballero.—Sr. Vicario general del ejército.»

Capítulos *contenidos en la escritura de Concordia otorgada en* 1.° *de Agosto de* 1801 *por el caballero gobernador del obispado de Valladolid, en Sede vacante, y el teniente vicario general castrense de dicho obispado.*

I.

Teniendo presente las Bulas de Clemente XIII, el señor teniente vicario general de los reales ejércitos de esta misma ciudad, de acuerdo con el caballero provisor de ella, ha de nombrar y elegir la iglesia ó iglesias que crea necesarias para que sirvan de parroquias castrenses á los regimientos que se hallen de guarnicion en dicha ciudad, procurando sean las más cómodas é inmediatas á los cuarteles, para que los capellanes de los regimientos administren de ellas los Santos Sacramentos á todos sus feligreses; esto es, á todos los indivíduos de los cuerpos, á sus mujeres y familias, sin consideracion del domicilio ó alojamiento que tengan los que vivan fuera del cuartel en territorio de diferentes parroquias, mediante corresponder á dichos capellanes por las referidas Bulas, no sólo la administracion de los Santos Sacramentos á todos sus feligreses, sino tambien todas las funciones parroquiales; con la circunstancia de que puedan valerse de la parroquia más inmediata, siempre que la elegida por castrense esté distante y corra peligro de no llegar á tiempo con el santo Viático ó Extremauncion.

II.

Que los entierros de los indivíduos de cualquiera regimiento y de su familia han de considerarse desde cualquiera territorio de esta expresada ciudad como á feligreses de la parroquia militar, y en ella harán los capellanes respectivos de los regimientos todos los funerales de éstos privativamente, sin que el párroco diocesano de dicha parroquia militar, ni otro, tenga derecho en los referidos entierros y funerales, bajo pretexto alguno, y sólo ha de pagar el rompimiento de sepultura correspondiente, así á la fábrica de la santa iglesia catedral, como á la de las iglesias ú oratorios, segun costumbre, y tambien la cera perteneciente á la iglesia, guardando á los capellanes todo lo prevenido en la real órden de 31 de Octubre de 1781, por lo cual se de-

clara corresponder á los capellanes de los respectivos cuerpos militares, como propios y verdaderos párrocos, los derechos de entierros, cuarta funeral y ofrendas (donde hubiese costumbre de llevarlas) de todos los dependientes y familiares sujetos á su parroquialidad, mueran dentro ó fuera del regimiento, castillo, ciudadela ó plaza, sin que los curas territoriales puedan pretender otra cosa, ni su iglesia y sacristanes, que los derechos de acompañamienio, tumulacion y toque de campanas, no siendo en concepto de castrense por falta del propio capellan; y en tal caso, ha de dar al capellan, esté donde estuviera, la cuarta y ofrenda, dejándose á beneficio de la parroquia en los entierros de los soldados y rompimiento de sepultura, tanto por los respectivos capellanes como por los curas castrenses, en ausencia de aquellos; si el que falleciese dejase mandado en su testamento, ó sus albaceas ó jefes dispusiesen se entierre en otra iglesia, el capellan propio acompañe al cadáver hasta la capilla mayor ó parte de la iglesia parroquial ó de comunidad religiosa, segun acostumbren acompañar los párrocos diocesanos, y percibirán los derechos correspondientes á los que se abonen al párroco superior de la iglesia, que son dobles, por razon de acompañamiento, segun arancel.

III.

Los matrimonios se harán con despacho de los jueces respectivos, y cuando ocurra ser los dos contrayentes diocesano y militar, concurrirá el párroco diocesano y el capellan del regimiento para su celebracion, partiendo los derechos permitidos llevar, segun costumbre; y las velaciones serán correspondientes al párroco de la mujer; si ambos contrayentes fueren militares, pertenecerá á los capellanes respectivos la bendicion nupcial en la parroquia militar; si la contrayente fuera del Ordinario y se quisiese velar en el mismo acto del casamiento, corresponderá la velacion al párroco de ella, y lo mismo si fuere militar corresponderá al capellan, segun lo dispuesto en las instrucciones de subdelegados y capellanes del ejército; pero si se dilatase á otro dia, corresponderá al párroco del contrayente; en dichas instrucciones se manda expresamente no se trate ni ejecute matrimonio alguno de oficial, soldado, ni otro súbdito castrense, sin tener primero la licencia *in scriptis* del respectivo subdelegado; y que cuando el con-

trayente fuese de la jurisdiccion castrense, se practiquen ante dicho subdelegado las demás diligencias para averiguar su soltería y demás requisitos necesarios, despachando de ellos sus atestados con señalamiento de capellan ó del cura castrense que deba presenciar el casamiento, segun lo determinado por la citada real órden de 31 de Octubre de 1781, y Breves apostólicos para que le conste al Ordinario diocesano si la contrayente gozare del fuero castrense, y el varon no; pero en el caso de ser ambos de la jurisdiccion castrense, se practicarán todas las diligencias hasta la licencia matrimonial ante el subdelegado, y obedecerán sus despachos los curas castrenses en igual conformidad que lo ejecutan los capellanes de los cuerpos militares, sin necesidad de cumplimiento ni pase alguno del Ordinario diocesano, pues en este caso el cumplimiento que dan es en concepto de curas castrenses.

IV.

En la parroquia ó parroquias militares que se nombren, se han de hacer todos los oficios parroquiales por los referidos capellanes de los regimientos, precediendo acuerdo con el párroco diocesano de la tal iglesia, sin que su fábrica, ministros, sacristanes, etc., sean gravados en la más mínima cosa, debiendo gratificarse á éstos segun costumbre recibida del obispado, cualquiera oficio suyo respectivo á todas las funciones militares, que las han de hacer libremente los capellanes en las iglesias respectivas señaladas por castrenses, sustituyéndose mútuamente en sus ausencias y enfermedades los de infantería siendo un mismo cuerpo, cuyos respectivos capellanes acordarán únicamente con el cura párroco de la iglesia destinada la hora competente para la celebracion de los oficios parroquiales, de modo que no se impidan los unos á los otros, ni la tropa falte á las disposiciones de sus jefes, segun las ocurrencias del real servicio, procediendo todos sin etiquetas, y con aquella buena armonía que exige el carácter sacerdotal y el mejor servicio de ambas Majestades; y para que á la fábrica, sacristanes y demás ministros de las iglesias no se les grave en cosa alguna, satisfarán los feligreses castrenses iguales derechos que los de la jurisdiccion diocesana en sus respectivos actos parroquiales, á cuyo fin, y para evitar en lo sucesivo cualquier desavenencia en este punto, han de entregar dichos curas á dicho señor subdelegado un arancel auténtico, comprensivo de todos los derechos correspondientes á sus igle-

sias y ministros en la administracion de los Santos Sacramentos y demás funciones, igual al que deben practicar con sus feligreses diocesanos; y con vista de este arancel se hará uno fijo, que deberá servir de regla invariable para los derechos de rompimiento de sepultura, etc., para los soldados, cabos, sargentos y subtenientes, con proporcion á sus cortas facultades, sin que en los entierros y funerales de éstos ni de ningun otro feligrés castrense puedan alterar los curas ni capellanes de regimiento la disposicion, pompa ú ofrenda que señale cada testador, sus herederos ó jefes militares, con proporcion á las facultades, carácter y empleo del difunto, segun reales órdenes y lo que en su razon tiene determinado S. Emma.

V.

Ha de quedar, desde que los curas diocesanos reciban sus títulos, al cuidado de cada uno en su territorio la administracion de Sacramentos y demás; y cuando ocurriese casarse algun soldado, cabo, etc., de regimiento, si estuviese el capellan, ha de asistir con el párroco ordinario en los mismos términos que queda dicho; y si ambos contrayentes fueren militares indivíduos de algun regimiento, celebrarán los matrimonios sólo los capellanes respectivos, perteneciendo á ellos la bendicion nupcial en la parroquia militar: todos los militares de la plana mayor de la plaza, oficinas de ejército, artilleros, ingenieros, habilitados, y otros oficiales militares sueltos que no tengan en dicha plaza sus propios capellanes, han de considerarse para todos los oficios parroquiales feligreses territoriales de los respectivos párrocos, quienes por comision de S. Emma., con todas las facultades que permiten las Bulas de Su Santidad para absolver de casos reservados, concesion de indulgencias y otras gracias, han de administrar los Sacramentos y les han de corresponder los entierros, casamientos, etc., y los derechos parroquiales, segun costumbre del Obispado, con la moderacion que previenen las reales órdenes, y S. Emma. tiene encargado; y para que se guarde con todo rigor la observancia del precepto anual, los párrocos diocesanos formarán lista del cumplimiento de Iglesia de los militares de sus feligresías dispersos, esto es, sin capellan ó de otra manera, y darán parte á su tiempo al señor teniente vicario general que es ó fuese de dichos reales ejércitos en esta dicha ciudad, para que en esta parte remedie cualquier desórden que pueda ocurrir.

VI.

Cada párroco tendrá en su parroquia libros separados para los asientos de las partidas de bautismos, casamientos y entierros de los militares sus feligreses, y todos los años han de entregar á dicho señor teniente vicario copia autorizada de los que ocurran en el año para que las archive en su tribunal, y dé parte á S. Emma. del exacto cumplimiento, é igualmente una certificacion de haber cumplido todos con el precepto pascual.

VII.

Los párrocos territoriales quedarán sujetos á la jurisdiccion castrense *ratione oficii* en todo cuanto corresponde á las funciones parroquiales castrenses, con la precisa obligacion de reconocer á dicho señor teniente vicario general por su inmediato superior y Prelado en todo cuanto ejerciesen perteneciente al Vicariato, á quien darán parte de todo lo que ocurra, para que tome las providencias que convengan, y en todo lo demás quedarán sujetos al Ordinario; y si los párrocos territoriales delinquiesen como castrenses, entenderá en sus causas sólo el expresado señor teniente vicario general de los reales ejércitos de esta ciudad sin que el caballero provisor ni otro alguno pueda salir en su auxilio, y lo mismo sucederá si lo ejecutasen como párroco diocesano, que entenderá solamente su Ordinario, á fin de que de este modo jamás pueda haber competencia entre ambas jurisdicciones, dándose respectivamente parte por dicho señor teniente vicario general al Ordinario, cuando proceda por falta de cumplimiento de oficio ó funcion castrense, de forma que se le impida para el oficio parroquial, á fin de que provea lo conveniente para el cuidado de la feligresía, y lo mismo hará el Ordinario en semejante caso de su competencia, para que el señor teniente vicario general castrense disponga que no falte persona que atienda al cuidado de los de su fuero.—Son copias, de que certifico.—*Luis Exarqué*, secretario.

Es copia á la letra de su original, que para gobierno de esta jurisdiccion he sacado, y firmo en Sevilla á 27 de Marzo de 1827.—*Manuel María Raygada*, notario mayor.

CAPITULO XII.

JURISDICCION ECLESIÁSTICA PRIVILEGIADA DE LA REAL CASA Y FAMILIA.

SUMARIO. 1. Orígen de esta jurisdiccion, y quién la ejerce.—2. Breve en que se determinan los límites y clase de esta jurisdiccion.

1. Además de la jurisdiccion eclesiástica castrense existe en España la jurisdiccion eclesiástica de la Real Casa y familia, concedida por Bulas de vários Sumos Pontífices, y reconocida en el artículo del Concordato vigente. El arzobispo de Santiago, como Capellan mayor del Rey, ejerció en España esta jurisdiccion desde que fué creada hasta que Felipe II impetró y obtuvo Bula de Pio V para que fuera desempeñada por un teniente. Así lo afirma Mendez Silva en su obra *Poblacion de España*, pág. 237.

Instituido en España á instancia de Felipe III, y por Bula de Paulo V de 1615 el Patriarca de las Indias, se confirió á éste y á sus delegados el ejercicio de la jurisdiccion castrense con el título de Procapellan mayor de la Real Casa, conservando el arzobispo de Santiago, sólo *ad honorem*, el título de Capellan mayor.

Discurriendo Tomasino sobre el orígen de los Capellanes mayores del Rey y de su Real Capilla, dice: «Que San Gregorio de Tours y los autores que le precedieron nunca usaron la palabra *capilla* ó *capellan*.» Marculfo es el primero que dió el nombre de capilla á la urna de San Martin, que se conservaba en el palacio real, y sobre la que se hacian los juramentos solemnes en las causas que se terminaban por juramento. «In palatio nostri super capellam domini Martini, ubi reliquia sacramenta percurut, debeant conjurare.» Cuando los Reyes iban á la guerra llevaban consigo esta urna, y por esto se llamó *capilla* el oratorio de los reyes de Francia, nombre que ha pasado despues á los oratorios particulares y á los de las iglesias, nombre que tambien se dió en el nuevo derecho á las parroquias, á las iglesias colegiales, monasterios, aunque más particularmente se halla

empleada para significar un lugar consagrado á Dios en el interior ó exterior de una iglesia: «Capellæ apellationem venit ecclesia parochialis, quandoque tamen nomine capellæ intelligitur ecclesia collegiata, ut in c. Cum capella, de Privileg. quandoque domus religiosa seu monasterium, ut per tot tit. de Capell. monarch.; frequentius autem capellæ nomine intelligimus vel sacellum, id est, locum Deo consecratum intus vel extra ecclesiam.» (C. Quisquis, 17, q. 4 Fagnan., *De Præbend.*, *cap. Exposuisti*, núm. 3), donde añade este autor: «Frequenter etiam capellarum nomen usurpamus pro oratoriis seu privatis, seu publicis, interdum etiam capellæ dicuntur sacrorum solemnia, quæ coram Papa et Cardinalibus peraguntur: plurimum vero capella altare et capellania pro eodem accipiuntur, ut probat Glos. in Clem. 2, vers. 5.»

2. En el Breve que copiamos en seguida están determinados con la mayor claridad la extension y límites de esta jurisdiccion, así como quiénes son los que la ejercen y quiénes los que de este fuero disfrutan.

Dice así el precitado Breve de la Santidad de Pio VI, en que se desatan todas las dificultades suscitadas ántes de ahora, acerca de la administracion de los Sacramentos entre el cura de la Real Capilla, erigida en iglesia parroquial (1) por Benedicto XIV en el año de 1753 y los párrocos ó rectores de las demás iglesias de esta córte. Dado en Roma á 8 de Abril de 1777, año tercero de su pontificado:

«*A nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos, Rey Católico de España.*

»PIO VI, PAPA.

»Muy amado en Cristo hijo nuestro: Salud y bendicion apostólica.—Nos causa mucho gozo y alegría en el Señor ver que por la real piedad de los Reyes Católicos de España se repite en nuestros dias un ejemplar, semejante al insigne que en lo antiguo dió la real piedad del emperador Constantino Magno cuando se excusó de decidir las disputas y pleitos que se habian suscitado entre los obispos de Oriente, remitiendo la causa de Donato y Ceciliano, de la cual se solici-

(1) Tenemos por excusado insertar aquí la Bula de Benedicto XIV para la ereccion de la Real Capilla en iglesia parroquial, por cuanto en la de Pio VI, que publicamos, se halla todo lo que es necesario saber en esta materia.

taba que tomase conocimiento y la sentenciase, al Pontífice romano San Melquiades, predecesor nuestro, á fin de que ante él se ventilase y la decidiese; pues rehusando los enunciados Reyes Católicos determinar las diferencias suscitadas entre partes de la una el Capellan mayor y de la otra el arzobispo de Toledo y algunos curas párrocos y superiores de Ordenes regulares las han remitido á la decision de esta Santa Sede Apostólica.

»Antes de ahora, el Papa Benedicto XIV, de feliz memoria, predecesor nuestro, por sus Letras expedidas en igual forma de Breve el dia 27 de Junio de 1753, á instancia de Fernando, de esclarecida memoria, que tambien fué Rey Católico de España, con la autoridad apostólica erigió en iglesia parroquial la Capilla Real, de la cual es Capellan mayor el Arzobispo que en cualquier tiempo fuere de Santiago de Galicia, con todas y cada una de las prerogativas, honores y derechos de que usan y gozan las demás iglesias parroquiales, y con la misma autoridad constituyó y asignó á la enunciada Capilla Real erigida en iglesia parroquial, como va dicho, un territorio particular y separado: es á saber, todo el ámbito del Real Palacio en que habita y reside el Rey católico de España con su real familia y las oficinas del mismo Palacio y las casas adyacentes, contiguas ó cercanas, las cuales se hábian de señalar y poner en una demarcacion por escrito por el que era entónces Nuncio de la Sede Apostólica en los dichos reinos de España, y además de esto, todos y cada uno de los palacios sitos en cualquier paraje de los reinos de España, en los cuales el que es ó fuere Rey Católico de España puede habitar, hacer mansion ó aposentarse; y tambien los palacios en que hay costumbre que residan ó sucediere que vayan á habitar las Reinas viudas de España, el príncipe de Asturias y los infantes de España; y por último, los demás sitios en los cuales los dichos reyes de España acostumbran tener ó tuvieren casas y palacios para habitacion suya, y de su familia, y todas las iglesias y capillas anexas y conexas á los enunciados palacios y casas reales sitas en unos ú otras, como asimismo el hospital que llaman *de la Corte*, y por otro nombre el *Buen Suceso*, y el real de Aragon llamado de *Montserrat*, y el destinado para los naturales de los Países Bajos, llamado vulgarmente de los *Flamencos*, y el de *San Luis*, que es para la nacion francesa, el *convento de Santa Isabel*, juntamente con el colegio de niñas educandas unido y agregado á él; y finalmente, el colegio de educandas llamado de *Nuestra Señora de Loreto;* y todas y cada una de las personas que sean de los dichos hospita-

les, conventos y colegios, ó existan en cualquier tiempo en ellos y sus sirvientes: y cometió y encomendó á dicho Capellan mayor, ó al gobernador ó administrador que á la sazon era, y en cualquier tiempo fuese, de la enunciada Capilla Real, erigida como va dicho en iglesia parroquial, y de dicho territorio particular y separado, la cura, direccion y pasto espiritual de las almas de los parroquianos y súbditos de la enunciada iglesia parroquial.

»Y para que no se suscitasen pleitos ni controversias sobre la administracion de Sacramentos y los demás derechos parroquiales entre el Capellan mayor ó el gobernador y administrador que era, ó en cualquier tiempo fuese, de la Real Capilla y los curas párrocos ó rectores que eran ó en cualquier tiempo fuesen de las otras iglesias parroquiales, ni se confundiese la jurisdiccion que corresponde de derecho á cada uno de ellos, con la sobredicha autoridad quiso y mandó que los parroquianos de dicha nueva iglesia parroquial y del sobredicho territorio que se habia de separar, precediendo la demarcacion que de él se debia hacer por el indicado Nuncio de dicha Sede Apostólica en quienes el Capellan mayor, ó el gobernador y administrador de la enunciada iglesia parroquial habia de poder usar y ejercer la omnímoda jurisdiccion privativa episcopal, y de los cuales habia de tener la *cura animarum* y la adminstracion de todos los Sacramentos de la Iglesia y ser el pastor de sus almas se entendiese que habian de ser y fuesen el Rey y la Reina y todas las personas reales, es á saber: los príncipes é infantes de España de ambos sexos, y los demás príncipes llamados de la *sangre*, si aconteciere que los haya, y todos los domésticos, familiares y criados de la dicha Casa Real que tienen servidumbre en ella, y que por razon de su empleo y servicio cobran sueldo ó salario de la Real Tesorería, y están asentados en el libro ó rol de la Casa Real, como tambien todos los criados domésticos y familiares de los palacios de las Reinas viudas y de los infantes de España, y los demás sirvientes y empleados en Palacio que son de la comitiva del Rey y le siguen cuando éste hace jornada fuera de la villa de Madrid: y todos los que habitan en los reales palacios, y los que residen ó hacen mansion por algun tiempo en ellos de cualquier modo y por cualquiera causa, motivo ó razon que fuere, aunque sea por la de ir á estar con sus parientes por consanguinidad ó afinidad que sean criados de dicho Rey, ó estén empleados en su servicio, ó por razon de negocios ó diligencias y los inquilinos de las casas y tiendas inmediatas á los reales palacios.

»Además de esto, con la misma autoridad concedió indulto y plena y libre facultad para hacer y ejercer tambien todas y cada una de las funciones y actos que los Obispos acostumbran hacer en sus propias iglesias, siempre que el Rey Católico quiera ir á cualquiera iglesia catedral, colegiata, parroquial, ó de monasterio, y asistir en ella con la Real Capilla á cualesquiera funciones que se hiciesen; y esto áun cuando el sobredicho Rey, por estar legítimamente impedido, no vaya ni asista á ellas; y otras cosas que más por extenso se contienen en las Letras del mismo Benedicto, predecesor nuestro, cuyo tenor queremos que se tenga por expresado en las presentes.

»Y habiendo despues, segun nos han expuesto poco hace por parte de V. M., el Nuncio que era entónces de la Sede Apóstólica en los reinos de España cerca del Rey Católico, á quien estaba cometida la ejecucion de las Letras, pasado á hacer, á instancia del fiscal del Rey, señalamiento y demarcacion del territorio particular y separado de la Real Capilla, ó nueva iglesia parroquial, expresando y declarando los palacios, iglesias y casas, como tambien los sitios que debian comprenderse en el distrito de la enunciada iglesia parroquial y los habitantes y personas que debian estar sujetas á la jurisdiccion del dicho Capellan que en cualquier tiempo fuese, y luégo que fueron intimadas sus Letras ejecutoriales á los interesados, originándose y suscitándose muchas y graves disputas y controversias entre partes, de la una Luis, de buena memoria, Cardenal que fué de la Santa Iglesia Romana, denominado de Córdova, que entónces era arzobispo de Toledo, y algunos párrocos ó rectores de iglesias parroquiales y superiores de Ordenes regulares, los cuales alegaban que con la ereccion de la nueva iglesia parroquial quedaban perjudicados y ofendidos en gran manera sus derechos, y que no habia sido esta la mente ni la voluntad del Pontífice Romano, ni del Rey Católico: y de la otra nuestro amado hijo Ventura, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, denominado de Córdova Spínola y de la Cerda, Procapellan mayor, el cual por la Real Capilla lo contradecia con todo empeño, creyendo que no se habia hecho nada que no fuese muy justo, conveniente y necesario, y muy conforme á las Letras apostólicas y á la real intencion; para que se cortáran y cesáran todas estas disputas tuvieron ambas partes por el medio más conveniente representar al mencionado Fernando, Rey Católico, exponiéndole sus razones y los derechos que cada uno conceptuaba que la competian, y este Rey, para proceder con la

madurez que era correspondiente en un asunto de tanta entidad, nombró una junta de cinco sujetos dotados de doctrina y probidad para que examinasen todo lo expuesto y alegado, y sobre ello le consultasen.

»Hallándose las cosas en este estado sobrevino el fallecimiento del enunciado rey Fernando, y habiendo sido V. M. exaltado al trono de España y tomado el gobierno de aquella monarquía con aplauso de todo el orbe cristiano, que daba infinitas gracias á Dios de que hubiese destinado y concedido á los reinos de España y á la Iglesia católica romana, un tan firme apoyo y un tan poderoso amantísimo defensor, la junta de los enunciados sujetos, como va dicho, despues de evacuado su encargo, consultó á V. M., exponiendo su dictámen; pero V. M., que con la real Corona ha heredado tambien de sus gloriosos ascendientes, la reverencia, obsequio y amor á esta Sede Apostólica por su singular piedad para con Dios y devocion con su Iglesia, rehusó decidir y resolver sobre lo que va expresado, remitiendo todo al exámen y decision de la Sede Apostólica, prometiendo expresamente que sería admitido por V. M. lo que determinásemos con la cordial veneracion que profesa á la Cátedra de San Pedro y la más pronta voluntad.

»Por lo cual, queriendo condescender en cuanto podemos en el Señor á las piadosas intenciones de vuestro real ánimo y deseando cortar enteramente y extirpar de raíz los motivos y causas de las discordias, por las cuales se perturba la paz que debe reinar entre los cristianos, y se rompe el vínculo de la caridad, con grave daño de las almas, *motu proprio*, de cierta ciencia y con madura deliberacion nuestra, y la plenitud de la potestad apostólica, por esta nuestra sancion ó decision, que se ha de observar perpétuamente, declaramos que ha de ser del territorio particular y separado de la Capilla Real erigida en nueva parroquia como va dicho y ha de pertenecer á su distrito, primeramente:

»El Palacio de la real córte de Madrid destinado para contínua residencia de V. M. y de la real familia, con esta demarcacion, es á saber: desde la puerta de San Vicente, en el paseo de la Florida, subiendo por las líneas que forman las cercas del Parque, hasta la calle Nueva por la cual se va al dicho Palacio, y siguiendo siempre por la acera de mano derecha hasta entrar en la calle de Doña María de Aragon, desde donde, tomando á la derecha se seguirá la línea que forman las casas unidas al convento de religiosas de la Encarnacion, hasta la fachada de la iglesia, y continuando por la línea del edificio en que está la Real Biblioteca se entrará en

la calle del Tesoro, yendo siempre por la acera de la derecha, hasta la puerta del mismo nombre por la cual se entra á la plaza del Palacio; allí se pasará á la acera de mano izquierda, y se irá siguiendo por la línea que forma la iglesia de San Gil, puerta de este nombre y pretil de Palacio, hasta el arco grande por donde se entra á la plaza del mismo Palacio, y desde allí continuando por las reales caballerizas, se seguirá hasta entrar en otra callejuela que hay á la derecha por la cual se irá hasta entrar en otra callejuela que es la primera que se halla á la izquierda, y siguiendo siempre por la acera de mano derecha, se saldrá por la puerta de la Vega; de allí se irá por la acera de casas que están á la derecha, hasta encontrar la cerca del Parque, y se seguirá por ella hasta la puerta de San Vicente, desde la cual empezó esta demarcacion.

»Dentro del expresado recinto está el Real Palacio, el terreno para jardines, la biblioteca, la armería, las caballerizas y otras oficinas y edificios accesorios, como asimismo el real convento de religiosas agustinas llamadas *de la Encarnacion*, el cual se reputa por adyacente al Palacio: de modo que todo el recinto comprendido en el expresado circuito quede asignado al Capellan ó Procapellan mayor, siguiendo siempre por la acera de la mano derecha de las plazas y calles que van mencionadas, y todo lo que se deja á la izquierda, incluso el suelo de las calles y plazas, quede sujeto á sus respectivas parroquias, aunque en la acera de mano izquierda haya algunas casas pertenecientes al Rey ocupadas por personas de su familia. Y si en lo sucesivo se variare la figura que ahora tienen las dichas plazas, calles y cercas, y aconteciere que se construyan edificios unidos ó adyacentes al Palacio, éstos serán de la jurisdiccion del Procapellan mayor, aunque el terreno en que se construyan se halle en el dia fuera de la demarcacion que va expresada, y al contrario, aunque en el recinto demarcado queda incluido el dicho convento de monjas de la Encarnacion con las casas unidas á él, en las cuales habitan sus capellanes y demás sirvientes, sin embargo, por esta inclusion no se ha de perjudicar en nada á la exencion y privilegios que competen á los regulares, siendo expresa declaracion que las religiosas que componen la comunidad de dicho convento, cada una en particular, y todas juntas, han de estar sujetas en todo y por todo á la jurisdiccion del que es ó en cualquier tiempo fuese arzobispo de Santiago de Galicia, como Capellan mayor de V. M., segun estuvieron ántes y estaban al tiempo de la concesion y expedicion de las precedentes Letras de dicho

Benedicto, predecesor nuestro, y esto mismo queremos y determinamos que se observe igualmente por lo respectivo á los empleados, capellanes y demás dependientes y criados de dicho convento y comunidad.

»Asimismo declaramos que sea de la jurisdiccion de dicho Capellan ó Procapellan mayor de la real casa de recreacion llamada la Casa de Campo, cerca de Madrid, con los demás edificios y todo el territorio comprendido dentro de sus cercas, sin exceptuar nada; y mediante á que hay en la dicha Casa de Campo capilla y capellanes pagados por V. M., dejamos á su cuidado establecer allí la cura de almas, y la administracion de los Sacramentos, de suerte que los que habitan en dicho recinto, que todos son criados de V. M., tengan el pasto espiritual correspondiente.

»Por lo tocante á los conventos, casas y colegios de la villa de Madrid que estaban sujetos á la jurisdiccion del sobre dicho Procapellan mayor ántes de la expedicion de las expresadas Letras, pueda el enunciado Procapellan y le sea lícito ejercerla en todo y por todo en lo sucesivo, libre y lícitamente, del mismo modo y forma que la acostumbraba ejercer en aquel tiempo, sin la más mínima alteracion ó diminucion.

»Además de esto declaramos que tambien ha de ser del territorio separado y particular de la enunciada Capilla Real, erigida en iglesia parroquial como va dicho, el palacio y sitio llamado comunmente del *Buen Retiro*, en el que suele V. M. residir algunas veces con su real familia, juntamente con su plaza, oficinas y habitaciones que están inmediatas á él y los jardines, casas, capillas, oratorios y otros edificios con todo lo demás que está comprendido dentro de las paredes y cercas que forman el recinto del enunciado sitio real, es á saber, desde la fachada de la iglesia y portería del monasterio de San Jerónimo, bajando por la línea de los edificios y tapias que hay á la izquierda, hasta el arroyo del Prado, y despues subiendo por el mismo arroyo á la esquina del jardin de Primavera entre el Prado y la calle de Alcalá, y desde allí siguiendo las líneas de las cercas que rodean el sitio por la parte del Norte, Oriente, Mediodía y Poniente, ó las que si aconteciese en lo sucesivo que se le aumente terreno no le rodeasen, hasta volver á encontrar con dicho monasterio de San Jerónimo; y aunque éste con su iglesia, claustros, oficinas, olivar, huerta y todo lo demás incluso en su clausura, como asimismo el cuarto llamado *del Escorial*, están comprendidos en la enunciada demarcacion, sin embargo queremos que queden como has-

ta el presente han estado, exentos de la jurisdiccion del Procapellan mayor, y sujetos á sus superiores regulares, con declaracion de que el uso de la sobredicha iglesia y de sus capillas, sacristía, claustros y todo lo anejo á ellos y á ellas deba quedar enteramente libre al Capellan ó Procapellan mayor de V. M. para cualesquiera funciones eclesiásticas, ya sean de las que se han acostumbrado ó de las que en lo sucesivo aconteciere hacerse, segun la forma y tenor de las sobredichas Letras del mismo Benedicto, predecesor nuestro; y ordenamos y mandamos que los monjes cada uno de por sí ó en particular y todos juntos queden tambien en lo sucesivo, así por lo que mira á la jurisdiccion como por lo respectivo á los privilegios regulares, en el mismo estado en que se hallaban al tiempo de la expedicion de las sobredichas Letras, declarando que acerca de esto no se haga ninguna alteracion ni innovacion.

»En el real sitio del Pardo, Viñuelas y la Zarzuela, cuyo territorio es muy extenso, y en que hay habitadores en vários parajes distantes de la capilla real que está junto al palacio que hay en dicho sitio, la que igualmente se ha de eregir en iglesia parroquial, ha de ser de la jurisdiccion del capellan ó Procapellan el dicho real palacio, la poblacion principal inmediata á él y todas las casas reales, las de los guardas y los demás edificios, inclusa la quinta llamada del duque de Arco, que estén más cerca de dicha real capilla que de las parroquias de los lugares que hay en la circunferencia del sitio; pero las casas reales, las de los guardias y demás edificios que estén más cercanos á las parroquias de los enunciados lugares que á la real capilla, quedarán sujetos á las dichas parroquias, aunque hasta ahora lo hayan estado á otras, pues es nuestra voluntad que la mayor cercanía haya de decidir la parroquia á que han de tocar: mas en atencion á que los moradores de las dichas casas, y particularmente los guardias, no residen de asiento en ellas, sino que con tanta frecuencia se mudan de unas á otras que en un mismo año son feligreses de várias parroquias, por tanto ordenamos y mandamos á los curas de las inmediatas que siempre que administren el sacramento del Bautismo ó el del Matrimonio, ó entierren á cualquiera de los dependientes del sobredicho real sitio que habite en algunas casas sujetas á sus parroquias, estén obligados á enviar al capellan que ejerza la cura de almas en la capilla parroquial de dicho real sitio, copia de la partida que hayan extendido en sus libros, para que el párroco del sitio la asiente tambien en los suyos; bien entendido que en estas partidas han de expresar los

párrocos que los tales bautizados, casados ó difuntos, son ó eran dependientes del real sitio, ó en qué casa ó paraje habitan ó han habitado respectivamente. Y mediante que se se nos ha informado que en la capilla de dicho real sitio hay puesto capellan, confiamos mucho del celo de V. M. que cuidará de destinar los demás presbíteros que sean necesarios en ella, para que administren debidamente los Sacramentos y prediquen la palabra de Dios á sus feligreses. Finalmente, exceptuamos de la jurisdiccion del Procapellan mayor el convento de los Capuchinos que está distante como dos millas de la poblacion principal, los cuales queremos que queden sujetos á los superiores regulares de dicha Orden.

»Igualmente ha de estar sujeto á la jurisdiccion del sobredicho Capellan ó Procapellan mayor el palacio llamado de *Aranjuez*, cuyo distrito parroquial quedará demarcado dentro de los términos siguientes: entrando por el puente de barcas que hay sobre el rio Tajo y pasado éste, sígase la línea recta hasta pasado el principio de la calle de las Infantas, súbase por ella hasta entrar en la de la Gobernacion y salir á la de San Antonio, por la que se ha de bajar hasta llegar á los arcos é iglesia de San Antonio, y dando vuelta por la parte del Oriente y Mediodía de dicha iglesia se pasará á las fachadas de Mediodía y Poniente de las caballerizas del Rey y desde la esquina de este edificio entre Poniente y Norte se ha de seguir línea recta hasta la calle de árboles llamada de *Toledo*, frente al cuartel de guardias Walonas, y se irá por la enunciada calle hasta encontrar otra de árboles llamada de la *Escuadra*, y bajando por ella al rio Tajo se ha de subir por su orilla hasta el puente de barcas donde empezó la demarcacion. El territorio comprendido en este recinto se ha de entender siguiendo siempre por las aceras de las calles y casas á la mano derecha, de modo que quede fuera de los términos demarcados todo lo que cae á la mano izquierda, incluso el suelo de las calles.

»Dentro de este recinto se comprende el real palacio y los jardines, incluso el de la Isla, las casas de oficios y de caballeros, la de los infantes, la plaza, arcos é iglesia de San Antonio y casas unidas á ellas, los cuarteles de infantería Española y Walona y otros edificios menores; y todo este territorio que está demarcado será siempre contínuamente de la jurisdiccion del Capellan ó Procapellan mayor y sujeto á la parroquialidad de la Capilla Real, aunque ni el Rey ni otra ninguna persona real resida en dicho sitio; igualmente han de quedar sujetos á la jurisdiccion y parroquialidad, el

cuartel de reales guardias de Corps y casas de las caballerizas de la Reina aunque uno y otro edificio están fuera de dicho recinto. El convento de San Pascual de religiosos descalzos de la Orden de San Francisco ha de quedar tambien incluso en el dicho territorio; pero así el convento como la iglesia, huerta y todo lo que se comprende dentro de sus paredes y cercas y los religiosos que viven en él estén sujetos á sus superiores regulares.

»Todo el restante territorio que se contiene dentro de los límites de dicho real sitio y de sus agregados que no queda comprendido en la demarcacion que va hecha, juntamente con su poblacion principal, la iglesia de nuestra Señora de Alpagés y otra cualesquiera que en adelante se construya y todos los edificios unidos y dispersos que hay ahora ó que se fabricaren en lo sucesivo, y tambien el castillo de Aceca y los oratorios ó ermitas que hay ó se construyan allí en adelante, quedarán fuera de la jurisdiccion del Capellan ó Procapellan mayor, conforme estaba ántes de la expedicion de las Letras del referido predecesor nuestro; pero quedando salvos á V. M. y á sus sucesores, los derechos, jurisdiccion y preeminencias que le competen en dicho sitio como administrador perpétuo de la Orden militar de Santiago de la Espada, y sus respectivos derechos á nuestro venerable hermano el arzobispo de Toledo como diocesano.

»En el real sitio de San Lorenzo, que llaman el *Escorial*, será igualmente de la jurisdiccion del Capellan ó Procapellan mayor, durante la residencia del Rey en él, y no más, toda la parte del edificio en que el enunciado Rey y las demás personas reales acostumbren habitar y lo demas que se llama *Palacio*, el cual comprende desde la puerta que bajando del cláustro principal da entrada á la pieza donde está la tribuna de Felipe II, dando vuelta al cuarto del Rey y á lo demás de la fachada de Oriente y parte de la del Norte hasta llegar á la entrada del colegio, inclusas todas las oficinas y habitaciones que hay en este recinto y todo lo que queda comprendido en el dicho edificio con las tribunas reales y la que sirve de capilla de damas y todo lo demás que hay hasta la puerta por donde desde la sala de las batallas se sale para ir al coro de la iglesia: tambien serán de la misma jurisdiccion las celdas del monasterio en que habitaren las personas reales, pero no las que ocuparen sus criados. Fuera del dicho palacio será de la misma jurisdiccion, miéntras residiere el Rey en el enunciado sitio, y no más, las dos casas de oficios, la de los señores infantes y caballerizas reales y ballestería. La iglesia, monasterio y colegio serán siempre de la juris-

diccion del prior, como tambien las personas de la comitiva del Rey que estén alojadas en el enunciado monasterio ó colegio, y todos los demás sitios y parajes que no van aquí expresados, aunque pertenezcan al Rey, quedarán sujetos á la jurisdiccion del prior; y por lo respectivo á la sobredicha iglesia de San Lorenzo, es nuestra voluntad y mandamos que quede y permanezca en su vigor el estilo y práctica que se observaba en ella ántes de la expedicion de las referidas Letras del enunciado Benedicto, predecesor nuestro.

»En el real sitio de San Ildefonso será del Capellan ó Procapellan mayor durante la residencia del Rey ó de alguna persona real en él, el palacio desde donde se ponen las centinelas hácia dentro y las tribunas del dicho palacio que corresponden á la iglesia. Lo restante del sitio, sin exceptuar nada, será de la jurisdiccion del Abad, áun en el tiempo que el Rey resida allí.

»En los demás sitios, palacios y casas reales que tiene V. M. en várias ciudades, y otros parajes en su reino, tendrá jurisdiccion el Capellan ó Procapellan mayor, en caso de que V. M., sus sucesores ó alguna persona real fuere á aposentarse en ellos, y entónces sólo serán de su jurisdiccion los palacios con sus oficinas y casas de habitacion dependientes de ellos y sus agregados; y fuera de este caso estarán los dichos edificios sujetos á las parroquias en cuyo distrito estén sitos.

»Además de esto, cuando V. M., sus sucesores ó cualquiera persona real hiciere algun viaje, el Capellan ó Procapellan mayor ejercerá la cura de almas, no sólo en los criados del Rey que van en actual servicio, sino tambien en las demas personas que sirvan á la comitiva, quedando exceptuadss solamente los que por razon de sus negocios ó por su diversion hicieren la misma jornada. Y en los dichos viajes que hiciese V. M., el mismo Procapellan mayor tendrá facultad de elegir la iglesia que le pareciere más á propósito, aunque esté sujeta á cualquier Obispo ú otro Ordinario, para celebrar en ella el sacrosanto sacrificio de la Misa y los demás actos y funciones que acostumbran hacer los Obispos y demás Prelados en sus propias iglesias, quedando exceptuada la iglesia metropolitana de Toledo y las demás iglesias catedrales de los reinos de España, no sólo porque no parece correspondiente que la sobredicha iglesia metropolitana, como primada que es de los expresados reinos, esté ni áun por corto tiempo sujeta á otro que á su propio Prelado, sino tambien porque la mencionada iglesia metropolitana de Toledo ni las demas iglesias catedrales se hallan comprendidas en

las sobredichas Letras de Benedicto, predecesor nuestro, y porque consideramos que cuando los Reyes Católicos de España quieran asistir á las iglesias, sus respectivos Obispos tendrán por honor suyo hacer los debidos obsequios á los enunciados Reyes.

»Y á fin de que en ningun tiempo se suscite ninguna duda sobre la jurisdiccion del Capellan ó Procapellan mayor que en cualquier tiempo fuere por lo respectivo á las personas que han de ser de su parroquialidad, sean sus feligreses todos los que vivieren en los territorios y edificios que van aquí antecedentemente asignados al sobredicho Capellan ó Procapellan mayor, de modo que los criados del Rey que vivan fuera de ellos estarán sujetos á las parroquias de sus respectivos domicilios; y al contrario, los que vivieren en los territorios y edificios que van demarcados, aunque no sean criados del Rey, serán en todo y por todo feligreses de dicho Capellan ó Procapellan mayor. Y los que habitaren respectivamente en los enunciados edificios y territorios demarcados han de estar obligados á cumplir con el precepto anual en las capillas reales de los respectivos sobredichos parajes ó en los oratorios de los reales palacios que haya en ellos, ó en las iglesias que destinase el Capellan ó Procapellan mayor, aunque éstas no sean de su jurisdiccion. Y si en las enunciadas capillas reales no hubiere pila de Bautismo, se administrará este Sacramento en la pila de la parroquia más cercana.

»Y aunque los diezmos prediales de estos territorios separados debian tocar á la nueva capilla parroquial que hubiese en cada uno de ellos, sin embargo, para que se evite enteramente todo motivo de queja, y teniendo presente que todos los ministros de V. M. por la real liberalidad están superabundantemente dotados, declaramos que los enunciados diezmos toquen y pertenezcan íntegramente á la iglesia parroquial más inmediata á los reales palacios ó á las iglesias parroquiales que percibian los dichos diezmos ántes de la expedicion de las mencionadas Letras del referido Benedicto, predecesor nuestro.

»Y para que tampoco se pueda suscitar en ningun tiempo disputa ni duda sobre los funerales y el derecho de enterrar, establecemos y mandamos por las presentes que los cadáveres de los que falleciesen en los reales palacios ó en los dichos territorios separados se entierren en la iglesia parroquial mas inmediata, y no en otra, segun lo dispuesto y ordenado por el enunciado Benedicto, predecesor nuestro, en dichas sus Letras, excepto en el caso de que los que falle-

ciesen hayan elegido sepultura, en la cual es nuestra voluntad y establecemos quede siempre salvo á la enunciada iglesia parroquial más inmediata el derecho de acompañar los cuerpos de los dichos difuntos. Y debiéndose enterrar conforme queda ordenado los cadáveres de los que fallezcan en los reales palacios y territorios separados sobredichos en la enunciada iglesia parroquial más inmediata (lo que sucederá ya sea en el caso de que elijan sepultura en ella los que fallecieren, ó en el de que fallezcan sin elegirla), establecemos y mandamos que siempre que los dichos dejen elegida sepultura en otra distinta parroquia, sean de la más inmediata, así los derechos del acompañamiento como los del entierro de los cadáveres: para cuyo efecto el teniente cura y demás ministros de la nueva iglesia parroquial entregarán los cadáveres de los dichos difuntos al teniente de cura y beneficiados de la iglesia parroquial más inmediata en una de las puertas de las plazas de los principales palacios reales, desde cuyo paraje, segun lo dispuesto en las enunciadas Letras del dicho Benedicto, predecesor nuestro, queremos y mandamos que se haya de empezar el canto funebre y exequias.

»Y finalmente, determinamos y mandamos que los capellanes, cantores y demás personas que estén en actual servicio de V. M., y por consiguiente cobren sueldo ó salario de la Real Capilla erigida en iglesia parroquial, tengan y gocen fuero pasivo en sus causas, si no es en las beneficiales, que están exceptuadas expresamente en las mencionadas Letras del dicho Benedicto, predecesor nuestro.

»Declarando que las presentes Letras y todo lo contenido en ellas no pueda en ningun tiempo ser notado de vicio de obrepcion, subrepcion, nulidad, ni de defecto de intencion en Nós, aunque sea por la razon de que alguno ó algunos, de cualquier estado, grado, órden, preeminencia y dignidad que sean, ó que de otro cualquier modo fuesen dignas de especial mencion é individual expresion que tuviesen acaso, ó pretendiesen de cualquier modo tener derecho en lo arriba expresado, no hayan sido llamados, citados ú oidos ni hayan consentido en ello, ni la de que las causas por las cuales han sido dadas las presentes Letras no fueron suficientemente expuestas, probadas ni justificadas, ó por otro cualquier título, colorido, pretexto ó causa, por más justa, piadosa, legítima y privilegiada que sea, aunque esté comprendida en el cuerpo del Derecho y aunque sea de enorme y total lesion, ni de otro cualquier defecto, por más grave y sustancial que sea, y que

nunca se haya tenido presente; ni puedan ser estas Letras impugnadas, infringidas ni revocadas, ni moverse instancia y litigio sobre ellas, ni ser reducidas á los términos de Derecho, ni pedirse ni impetrarse contra ellas el rémedio de nueva audiencia ni el de la restitucion *in integrum*, ni otro ninguno de hecho, de derecho ó desgracia, ni aunque se hubiesen impetrado, concedido ó expedido *motu proprio*, de ciencia cierta, ó con la plenitud de la potestad, nadie pueda usar ó aprovecharse de ellos, de ningun modo en juicio ni fuera de él, pues es nuestra voluntad que estas precedentes Letras sean y hayan de ser siempre y perpétuamente firmes, válidas, y eficaces y que surtan y produzcan su pleno é íntegro efecto y que sean irrevocables, y sufraguen plenísimamente á V. M., á los Reyes sus sucesores, á la Reina, príncipe, princesa é infantes sobredichos, como asimismo al enunciado Capellan ó Procapellan mayor y á todos los demás contenidos en estas Letras, y á quienes en cualquier tiempo toque y tocare en lo sucesivo y que se observen y cumplan inviolablemente, y que así se deba sentenciar y determinar en lo que va expresado por cualesquiera jueces, ordinarios y delegados, aunque sean auditores de las causas del palacio Apostólico y Nuncio de dicha Sede, quitándoles á todos y á cada uno de ellos cualquiera facultad y autoridad de juzgar é interpretar de otro modo; y que sea nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo.

»Sin que obsten las Constituciones y disposiciones apostólicas ni en cuanto sea necesario la regla nuestra y de la Cancelaría Apostólica de *jure quæsito non tollendo;* ni los estatutos y costumbres de cualesquiera iglesias parroquiales, aunque estén corroborados con juramento, confirmacion apostólica ó con cualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y Letras apostólicas concedidas, confirmadas é innovadas de cualquier modo que sean en contrario de lo que va expresado: todas y cada una de las cuales cosas, teniendo sus contextos por plena y suficientemente expresados é insertos palabra por palabra en las presentes, habiendo de quedar por lo demás en su vigor por esta sola vez para el efecto de lo que va expresado, las derogamos especial y expresamente, y otras cualesquiera que sean en contrario.

»Y queremos que á los ejemplares ó traslados de estas Letras, aunque sean impresos, firmados de mano de algun notario público y sellado con el sello de alguna persona cons-

tituida en dignidad eclesiástica, se les dé enteramente igual fé en juicio y fuera de él que se daria á las mismas presentes si fueran exhibidas ó mostradas.

»Dado en Roma, en San Pedro, sellado con el sello del Pescador, el dia 8 de Abril de 1777, año tercero de nuestro pontificado.—INOCENCIO, CARDENAL CONTI.—Lugar del sello ✠ del Pescador.»

En circular de 31 de Mayo de 1777 se mandó cumplir y observar en todas sus partes el anterior Breve.

LIBRO IV.

Del matrimonio y registro civiles.

CAPITULO PRIMERO.

CONDENACIONES Y DECLARACIONES CANÓNICAS SOBRE EL MATRIMONIO CIVIL.

SUMARIO. 1. Breve de Benedicto XIV.—2. Instruccion del Cardenal Vicario de Roma.—3. Declaraciones de la Sagrada Penitenciaría sobre los funcionarios públicos que intervienen en el matrimonio civil.

1. Véase el Breve de Benedicto XIV sobre el matrimonio civil:

«*A nuestro amado hijo Pablo Simon de San José, carmelita descalzo.*

»BENEDICTO, PAPA XIV.

»Querido hijo, salúd y bendicion apostólica: Por el amado hijo, nuestro primer ministro, Silvio, cardenal Valente, nos han sido entregadas vuestras letras, en las que exponeis la disputa suscitada entre vosotros sobre materia que sin duda es de gran importancia, y que someteis á nuestro juicio. Ciertamente que no podemos ménos de elogiar mucho vuestro propósito, en que habeis juzgado debíais consultar á la Sede Apostólica, y pedir, para abrazar de comun acuerdo su decision; la que si todos buscáran y siguieran con igual solicitud cuando surgen tales cuestiones, no creceria tanto en estos tiempos la variedad de opiniones entre los operarios evangélicos, ni deploraríamos á veces que por la diversidad de pareceres de los mismos en la enseñanza de la moral, el pueblo cristiano se divida en parcialidades

y se rompa aquella unidad de espíritu y de intencion. Cristo Nuestro Señor quiso recomendar á su Iglesia, hasta el punto de anunciar que por la unidad principalmente, como por una divisa, se distinguirian sus discípulos.

»I. Nos expusísteis, pues, que con frecuencia acontece ahí que los católicos que entre sí han de contraer matrimonio acuden al magistrado civil ó al ministro subalterno hereje, á quienes por las leyes pátrias están obligados á presentarse, y delante de ellos manifiestan el mútuo consentimiento en su union, cuyo consentimiento, sin embargo, no cuidan despues de renovar ante el ministro católico y dos testigos, como lo manda el Tridentino, ó lo retardan por mucho tiempo; pero en tanto, no dudan tener entre sí todo el trato conyugal, como si fueran legítimos consortes. Nos consultásteis despues qué debe juzgarse de aquel consentimiento prestado ante el magistrado civil ó el ministro subalterno hereje, á saber, si basta para hacer matrimonio válido, siquiera como contrato, lo que uno de vosotros afirma y el otro niega, aunque no se eleve á la dignidad de sacramento, lo que ninguno de vosotros pone en duda; pero si fuera lo que el primero juzga, la union subsiguiente entre los que así consienten estaria exenta de todo pecado, áun ántes de renovarse el consentimiento delante del párroco católico, y la prole nacida desde el principio deberia, sin la menor duda, ser reputada como legítima.

»II. Ahora bien; para responder á vuestras preces breve, simultánea y claramente, y á la vez cortar con nuestro juicio toda cuestion, tened esto entendido: donde quiera que haya sido promulgado y recibido el decreto del Concilio Tridentino (1) del capítulo I, sesion 24, *De reforma del mamonio*, allí son enteramente nulos é írritos en todo concepto los matrimonios celebrados de otro modo que no sea delante del legítimo párroco de uno de los contrayentes, ó de otro sacerdote que haga las veces del párroco y de dos testigos.

»No ignoramos ciertamente que hay teólogos que en el mismo matrimonio de los fieles separan el contrato del Sacramento, de modo que creen que á veces hay matrimonio absolutamente perfecto sin que obtenga la excelencia del Sacramento; pero, sea lo que quiera de esta opinion, de que ahora no nos ocupamos, ella ciertamente, por lo que respecta al presente asunto, no puede tener lugar entre aquellos á quienes obliga la disposicion tridentina; pues el Concilio

---

(1) En España fué admitido como ley del reino por la que promulgó el Sr. D. Felipe II en 12 de Julio de 1565, y es la 13, tít. I, lib. I de la Novísima Recopilacion.

Tridentino terminantemente declara írrito, no sólo el Sacramento, sino el contrato mismo de aquellos que atentan contraer matrimonio, prescindiendo de la forma por él establecida, y para valernos de sus mismas palabras, «los hace en»teramente inhábiles para contraer de tal modo, y declara »que semejantes contratos son írritos.» Por tanto, habiendo sido ya promulgado y recibido aquel decreto del Tridentino entre los católicos que viven en esas provincias, lo que ambos confesais, es evidente que el matrimonio contraido por los mismo entre sí ante el magistrado civil ó el ministro subalterno no católico, y no delante del párroco propio de alguno de los contrayentes y de dos testigos, no puede sostenerse ó reputarse de algun modo válido, ni en cuanto de Sacramento. Mas ni las razones en cuya virtud hemos declarado válidos los matrimonios que se contraen sin guardar la forma del Tridentino por los herejes entre sí, ó por los católicos con los herejes en esas provincias federadas, pueden aplicarse á las uniones que entre sí celebran los católicos que se reconocen obligados por el decreto tridentino, y hacen profesion de someterse á su autoridad.

»III. Sepan, pues, los católicos encomendados á vuestro cuidado que cuando se presentan al magistrado civil ó al ministro subalterno hereje para celebrar matrimonio, practican un acto meramente civil, por el cual muestran su respeto á las leyes y á las instituciones de los Príncipes; pero que entónces ciertamente no contraen matrimonio: adviertan que si no celebran sus nupcias ante el ministro católico y dos testigos, nunca serán verdaderos y legítimos cónyuges delante de Dios y de la Iglesia, y que si en tanto tuvieren entre sí trato conyugal, no será sin grave culpa; sepan, finalmente, que si de semejante union resultare prole, ella será ilegítima á los ojos de Dios, como nacida de mujer no legítima, y que si los cónyuges no renuevan el consentimiento conforme á la prescripcion de la Iglesia, tambien en el foro eclesiástico será siempre ilegítima.

»IV. Será, por último, deber vuestro explicar todo esto con más prolijidad á cada uno, cuando se presente cómoda ocasion, y con la circunspeccion y cautela que las circunstancias de las cosas aconsejaren emplear, y al mismo tiempo prevenir á todos que si se ven obligados á someterse á la práctica de la Religion y á los mandatos del Príncipe de la tierra, háganlo en buen hora, pero sin perjuicio de su religion, y que den el primer lugar á las santísimas leyes de la Iglesia, por las cuales se rigen los matrimonios de los fieles. Debeis cuidar tambien de que, áun cuando dos católi-

cos hayan celebrado delante de los herejes aquella ceremonia civil y meramente política, no se traten con demasiada familiaridad ó habiten reunidos en una misma morada, á no ser que ántes se hayan enlazado con verdaderas y legítimas nupcias, segun la norma del Tridentino; pues aunque tal familiaridad pueda existir sin pecado, no está ciertamente exenta de peligro ni de sospecha de pecado, y una y otra cosa debe evitarse por los fieles de Jesucristo buenos y morigerados. Para evitar, por tanto, semejantes peligros, entendemos que sin duda seria lo más conveniente que los católicos no se presentáran al magistrado secular ó al ministro inferior hereje para llenar esa formalidad civil, sino habiendo ya ántes celebrado legítimo matrimonio entre sí ante la Iglesia; mas, por cuanto conocemos por vuestras Letras que esto no puede cumplirse sin peligro y perturbaciones, cuidad, por lo ménos, en cuanto podais, que despues de haber ellos acatado el poder civil, no tarden en obedecer las leyes de la Iglesia y celebrar su alianza conyugal segun la forma establecida por el Tridentino; y si juzgais que debiérais proponernos alguna cosa, tanto sobre este particular como sobre otros referentes á esa mision, pedid de comun acuerdo nuestro auxilio, que siempre hallareis pronto.

»V. Esta epístola ha sido escrita para tí, amado hijo Pablo Simon de San José; pero queremos, no obstante, que tú la comuniques tambien al amado hijo Adrian Agustin Wod-Duk, prelado de Leide, cuyo escrito sobre la cuestion de que ahora se trata, presentado á Nós por el sobredicho cardenal Valente, leimos de buen grado.

»VI. Finalmente, os exhortamos más y más á que, como hasta aquí laudablemente lo habeis hecho, continueis en fomentar con diligencia é instruir en toda piedad esa considerable porcion de la grey del Señor; en tanto con mucho amor os damos la bendicion apostólica.

»Dado en Roma, en Santa María la Mayor, dia 17 de Setiembre de 1746, séptimo de nuestro pontificado.»

2. La novísima instruccion del Cardenal Vicario de Roma sobre el matrimonio, y contra el llamado *civil*, dice así:

«El matrimonio no es, como pretenden los falsos políticos y libertinos de nuestro tiempo, un mero contrato civil, que reciba su fuerza y cuyas obligaciones procedan de las leyes del poder laical, sino que, por el contrario, ha sido instituido inmediatamente por Dios, que estableció y bendijo la union conyugal como medio para la propagacion del género humano. En el Eden fué donde el Señor, despues de haber formado á la mujer de la costilla del primer hombre,

se la presentó á este como amada compañera, en cuyo acto, divisando Adan un misterio, prorumpió en aquellas enfáticas palabras: *Hoc nunc os ex ossibus meis et caro de carne mea; quamobrem relinquit homo patrem suum et matrem et adhærebit uxori sua* (1). De aquí tuvo principio aquella tradicion constante y universal, en virtud de la cual, no sólo el pueblo elegido de Israel, sino todas las naciones de la tierra, hasta las idólatras, consideraron al matrimonio como una cosa sagrada, y como santo el vínculo que de él se deriva y que no puede ni debe formarse sino bajo los auspicios de la Religion y con las bendiciones del cielo.

»Cuando en la plenitud de los tiempos el Verbo encarnado, el Unigénito del Padre, se dignó habitar entre nosotros para cumplir, como autor de la gracia, lo que habia establecido en el órden de la naturaleza, no le bastó que el matrimonio fuera solamente un símbolo de su union con la Iglesia: *Sacramentum hoc magnum est; ego autem dico in Cristo et in Ecclesia* (2), sino que quiso tambien que significára y produjera la gracia en los contrayentes, elevándolo á la dignidad de Sacramento, despues de haberle santificado y hecho célebre con su divina presencia por medio del primer prodigio que obró en las bodas de Caná. De aquí se sigue que el matrimonio es uno por razon de su místico significado, santo por el amor que los cónyuges deben profesarse mútuamente, y con aquel amor con que Cristo ama á su Iglesia: *Viri, diligite uxores vestras sicut Christus Ecclesiam* (3); y, por último, es indisoluble por el vínculo que impone la mano misma de Dios, y que no puede romper la mano profana del hombre: *Quod Deus conjunxit, homo non separet* (4).

»Habiendo, pues, Cristo Nuestro Señor elevado á Sacramento el mismo contrato matrimonial, y hasta tal punto que entre los cristianos no puede separarse el uno del otro, sólo á la Iglesia católica, á quien cometió la dispensacion de sus divinos misterios, sólo á ella confirió todo el poder para arreglar este contrato sacramental, para prescribir su forma, para asignar sus condiciones, para poner los impedimentos y para constituirle juez de las causas que á todo esto se refieren. Investida la Iglesia de esta mision divina en todo tiempo y edad, desde la de los Apóstoles hasta nues-

---

(1) *Gén.*, cap. II, versículos 23 y 24.
(2) Eph.. cap. V, vers. 31.
(3) Loc. cit., cap. V, vers. 25.
(4) Math., cap. XIX, vers. 16.

tros dias, siempre ha arreglado, en conformidad á las leyes por ella sancionadas, el matrimonio cristiano, y lo ha hecho, no por indulgencia ó concesion de los príncipes, sino por derecho propio, originario, independiente, que la confirió aquel que es Rey de reyes y Señor de las dominaciones. Pero como obligados están todos á dar á Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César, tengan en buen hora los príncipes de la tierra la potestad de disponer de los efectos civiles que se derivan de las bodas; pero dejen á la Iglesia la facultad de dictar reglas sobre su validez entre los cristianos, porque esto es de su exclusiva competencia. Si, como narra la historia, el poder civil aspiró tal vez á ingerirse para resolver sobre la validez ó nulidad de los matrimonios entre los fieles, la Iglesia jamás consintió en estas invasiones; y cuando no pudo oponerse á la úsurpacion, protestó contra ella, considerando nulo todo cuanto se hiciera.

»Esta usurpacion del poder laical sobre el matrimonio cristiano que se cometió en otros tiempos y otros lugares, se quiere realizar hoy en esta Ciudad Eterna, Silla de la Religion católica, y en presencia de su augusta Cabeza, con la ley del llamado *matrimonio civil*. Debiendo Nós comparecer ante el tribunal de Dios para dar cuenta de las almas confiadas á nuestra solicitud espiritual, y teniendo presente aquella tremenda amenaza lanzada por boca del Profeta Isaías: *Væ mihi quia tacui* (1)! levantamos muy alta nuestra voz para enseñar á los fieles todo lo que el oráculo de la Sede Apostólica en semejantes circunstancias ha enseñado y dispuesto á fin de sostener la pureza de las costumbres y la santidad del matrimonio cristiano. Declaramos, por tanto:

»Primero. Siendo el matrimonio, como ya hemos declarado, uno de los siete Sacramentos instituidos por Jesucristo, se sigue de aquí que entre los fieles no puede darse matrimonio que al mismo tiempo no sea Sacramento, y que, por lo mismo, cualquiera otra union de hombre y mujer entre los cristianos, fuera del Sacramento, aunque celebrada en fuerza de la ley civil, no es más que un torpe y pernicioso concubinato.

»Segundo. De aquí se deduce fácilmente que el acto civil, ante los ojos de Dios y de su Iglesia, no puede ser considerado de modo alguno, ni como Sacramento, ni como contrato; y como la potestad civil es incapaz para unir á los fieles en matrimonio como para disolverlo, por lo mismo

(1) Isaías, cap. VI, vers. 5.

toda sentencia de separacion de los cónyuges unidos en matrinonio legítimo ante la Iglesia, pronunciada por la potestad laical, será de ningun valor; y el cónyuge que, abusando de tal sentencia, se atreviera á unirse con otra persona, será un verdadero adúltero, como sería un verdadero adúltero y como sería un verdadero concubinario quien pretendiese haber celebrado mtrimonio en fuerza sólo del acto civil; y uno y otro serian indignos de absolucion hasta que no resarciesen el escándalo é hiciesen penitencia.

»Tercero. El verdadero matrimonio de los fieles, únicamente se contrae cuando el varon y la mujer, libres de impedimento, declaran su mútuo consentimiento ante el párroco y testigos, segun la forma del Santo Concilio de Trento. El matrimonio así contraido recibe y produce todo su valor, y no hay necesidad de que sea reconocido ó confirmado por la potestad civil. A pesar de todo esto, para evitar vejaciones y penas por bien de la prole, que de otro modo no sería reconocida como legítima por la potestad lega, y para alejar el peligro de la poligamia, oportuno y conveniente parece que los mismos fieles, despues de haber contraido legítimo matrimonio ante la Iglesia, se presenten á cumplir el acto impuesto por la ley, pero con la intencion (como enseña Benedicto XIV en su Breve de 17 de Setiembre de 1746, *Redditæ sunt nobis)* de que, presentándose al juez municipal del gobierno, no hacen otra cosa más que una ceremonia meramente civil.

»Cuarto. Si es oportuno y conveniente que los fieles, presentándose al acto civil, se den á conocer por cónyuges legítimos ante la ley, no deben, sin embargo, realizar semejante acto sin haber celebrado primero su matrimonio ante la Iglesia. Si alguna vez quizás fuese necesario invertir este órden, lo que fácilmente no debe admitirse, en este caso debe procurarse con toda diligencia que el matrimonio sea contraido cuanto ántes *in facie Ecclesiæ*, quedando, entre tanto, separados los cónyuges.

»Quinto. De todo esto es fácil deducir que en nada se altera la práctica observada hasta aquí sobre el matrimonio, libros parroquiales, esponsales, impedimentos matrimoniales de cualquier naturaleza que sean, establecidos ó reconocidos por la Iglesia.

»Hé aquí la doctrina que deben retener los fieles, y las prescripciones á que han de conformarse, si quieren celebrar santamente el matrimonio. Ante todo, sea el rito de la Iglesia el que santifique las bodas; sea la bendicion sacerdotal la que una las manos de los esposos y la proteccion de

Dios invocada para ellos por el ministro del altar, despues de ofrecida la hostia de propiciacion, sea la que los acompañe, si desean vivir en el temor del Señor, procrear y educar la prole, dar á la Iglesia hijos obedientes, gozando en la tierra de aquella paz y alegría que es prenda de la eterna felicidad. Si alguno hubiere que procediera en contra de estas instrucciones, atraerá sobre sí la maldicion de Dios, así como sobre sus hijos, que, frutos de un concubinato, no serán reconocidos como legítimos ante la Iglesia.

»Sólo nos resta dirigirnos á los párrocos de esta alma ciudad, que con tanto celo trabajan por la salvacion de las almas, á fin de que en las pláticas y en la enseñanza del Catecismo expliquen esta doctrina del matrimonio cristiano, de cuyos verdaderos bienes depende, no sólo la prosperidad temporal de las familias, sino la de la sociedad.

»Dado en nuestra residencia, á 7 de Febrero de 1871.— CONSTANTINO, CARDENAL PATRIZI, *Vicario general de Su Santidad.*»

3. *Declaraciones recientes de la Sagrada Penitenciaría sobre intervencion de los empleados civiles en el matrimonio civil, bautismo de los hijos, etc.*

DUBIA.

I. Licet magistratui et officialibus curiæ civiliis celebrationi matrimonii civilis pro sui munere ministerii intervenire, prævium processum conficiendo, consensum de præsenti exquirendo, actum jure completum esse pronuntiando, scriptum testimonium conscribendo, tum maxime cum matrimonium in facie Ecclesiæ nondum est contractum, vel etiam aut non contrahendum certo cognoscitur, aut saltem rationabiliter suspicatur?

II. Auctoritas civilis nonnulla ex ecclesiasticis matrimonii dirimentibus impedimentis quasi proprio jure sancit aut certe recognoscit: sed de canonica dispensatione non curat, immo ab eadem aut præscindit, aut etiam facultatem dispensandi sibi arrogat. Licet iis qui ejusmodi impedimentis præpediuntur legi civili obtemperare, ideoque dispensationem à civili auctoritate postulare (non omissa dispensationis canonicæ impetratione) ne legis civilis beneficiis careant, aut subjaceant pœnis, quin exinde subeant suspicionem usurpationis in sacra Ecclesiæ jura consentiendi?

III. . . . .

IV. Oportebit, parochis præcipere ut abstineant. Ordinario inconsulto, à jugendis in facie Ecclesiæ matrimoniis

eorum qui cum contubernium civile inierint, tandem propriæ conscientiæ consulere constituerunt?

V. In instrumento scripto baptismi collati pueris illegitimis omitti solent nomina parentum. Matrimonium autem civile exitialis est concubinatus, atque, ideo filii eorum qui in eo vivunt illegitimi sunt coram Ecclesia, quamvis lege civili legitimi censeantur. Taceantur ergo oportet nomina horum parentum in instrumentis collati baptismi à parocho conficiendis; eo vel maxime quod ea jam constant in registro civili, et alias turpe videatur, ut liber parochialis sit veluti criminalis procesus, cum et illorum pecaminosus status et impedimenta, quæ ut plurimum intercedunt, matrimonii in facie Ecclesiæ celebrandi scribenda erunt?

VI. Qui matrimonium civile inierunt conjuges non sunt; non maritus, non uxor, sed concubinarii, frequentius et incestuosi. Licet notariis aliisque publicis officialibus eosdem conjuges, maritum, uxorem atque eorum filios legitimos scribere in instrumentis civilibus conficiendis, atque jura quæ eo nomine eisdem lege civili tribuuntur, stipulare et vindicare?

RESOLUTIO.

Sacra Pœnitenciaria mature consideratis propositis quæstionibus censuit respondendum prout sequitur:

Ad primam. Posse tolerari, dummodo præfati magistratus et officiales in conficiendis suprascriptis actis intendant exercere cæremoniam mere civilem, et nihil peragant, aut suadeant contra sanctitatem matrimonii, et necessitatem illud contrahendi coram Ecclesia, habitis præ oculis sanctissimis Religionis nostræ legibus, et litteris Benedicti XIV: *Redditæ sunt Nobis*, de quibus ad scandalum removendum contrahentes prudenter commoneant. Quod vero attinet ad casus, in quibus appareat, fideles ad cæremoniam civilem accedentes, male esse dispositos, neque matrimonium (quod regulariter præmitti debuisset) coram Ecclesia esse celebraturos, sed sub prætextu contractus civilis in concubinatu permansuros, ipsum magistratum et officiales dirigendos esse juxta regulas à probatis auctoritatibus et præsertim à S. Alphonso de Ligorio, lib. II, tract. III, cap. II, dub. V, art. 5, circa cooperantes traditas.

Ad secundam. Affirmative, dummodo per hoc multam potestati civili constituendi impedimenta matrimonium dirimentia; aut ea relaxandi facultatem agnoscant; sed solum intendant injustas removere vexationes.

Ad tertiam.. . . . .

Ad quartam. Relinquendum prudentiæ Ordinarii, caute tamen ut interea matrimonium postulantes eo meliori modo quo fieri potest, separati vivant.

Ad quintam. Nihil obstare, quominus in actis hujusmodi baptizatorum referantur nomina parentum, dummodo tamquam civiliter tantum conjuncti describantur.

Ad sextam. Hujusmodi notarios et officiales non esse inquietandos.

Datum Romæ, in Sacra Pœnitentiaria, die 2 Septembris 1870.—A. P. PELLEGRINI, S. P. Reg.—*L. Cancus. Peirano*, S. P. Srius. Ita es.—BENEDICTUS, *epicopus Dertuensis*.

(Del *Boletin Eclesiástico* del arzobispado de Granada, 14 de Enero de 1871, núm. 1,340, año XXVII.)

CAPÍTULO II.

DE LA REFORMA DE LA LEGISLACION DEL MATRIMONIO Y DEL REGISTRO CIVILES EN LA PARTE RELATIVA AL MATRIMONIO.

SUMARIO. Decreto reformando la legislacion sobre el matrimonio civil.—2. Instrucciones para la ejecucion del decreto anterior y registro civil.—3. Aclaratoria del decreto sobre registro civil.—4. Circular á las Audiencias.—5. Circular para que el casado canónicamente no celebre matrimonio civil.

1. *Decreto reformando la legislacion revolucionaria española sobre el matrimonio civil:*

«Artículo 1.° El matrimonio contraido ó que se contrajere con arreglo á los sagrados cánones, producirá en España todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870.

»Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el dia, surtirán los mismos efectos desde la época de su celebracion, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

»Art. 2.° Los que contraigan matrimonio canónico so-

licitarán su inscripcion en el registro civil presentando la partida del párroco que lo acredite, en el término de ocho dias, contados desde su celebracion. Si no lo hicieren, sufrirán, pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada dia de los que tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda exceder en ningun caso de 400 pesetas.

»Los insolventes sufrirán la prision subsidiaria por sustitucion y apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del Código penal.

»Los que hayan contraido matrimonio canónico despues que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán, bajo las mismas penas, solicicitar su inscripcion en el término de noventa dias, contados desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta*.

»Art. 3.° Se ruega y encarga á los Rdos. Prelados dispongan que los párrocos suministren directamente á los jueces encargados del registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarán los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley citada de 1870, y de los que en adelante autoricen.

»Si algun párroco faltare á esta obligacion, el juez municipal denunciará la falta al Prelado y la pondrá en conocimiento de la direccion general del Registro civil para lo que corresponda.

»Art. 4.° La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo despues que haya sido inscrito en el registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito, deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos, y á las que los tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

»Art. 5.° La ley de 18 de Junio de 1870 queda sin efecto en cuanto á los que hayan contraido ó contraigan matrimonio canónico; el cual se regirá exclusivamente por los sagrados cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecucion la referida ley.

»Exceptúanse tan sólo de esta derogacion las disposiciones contenidas en el cap. 5.° de la misma ley, las cuales continuarán aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

»Art. 6.° Las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 no exceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior, serán sólo aplicables á los que habiendo contraido consorcio civil omitieren celebrar el matrimonio

canónico, á ménos que estuvieren ordenados *in sacris* ó ligados con voto solemne de castidad en alguna Orden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber abjurado de la fé católica, no se considerarán legítimamente casados desde la fecha de este decreto; pero quedando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieren dentro de los trescientos dias siguientes á la fecha de este decreto, los de potestad paterna y materna, y los adquiridos hasta el dia por consecuencia de la sociedad conyugal que habrá de disolverse.

»Art. 7.° Las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico y las demás que segun los sagrados cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los tribunales eclesiásticos, se remitirán á estos desde luégo, en el estado y en la instancia en que se encuentren, por los jueces y tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

»Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas.

»Art. 8.° El gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto para su aprobacion.

»Madrid 9 de Febrero de 1875.—El presidente del ministerio-regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.»

2. Para la ejecucion del decreto de 9 de Febrero de 1875 é inscripcion de los matrimonios canónicos en el registro civil se publicó la siguiente instruccion:

«Artículo 1.° La inscripcion del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el registro civil del lugar ó distrito á que corresponda la parroquia en que aquel se haya celebrado.

»Art. 2.° Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, se inscribirán en el registro civil del agente diplomático ó consular español del lugar en que se hubieren celebrado; y no habiéndolo, en el del más próximo; cuyos funcionarios cumplirán además con lo dispuesto en el art. 70 de la ley de registro civil.

»Art. 3.° Podrán solicitar la inscripcion del matrimonio canónico los cónyuges y sus padres ó tutores, por sí ó por medio de mandatarios, aunque el mandato sea verbal; pero si ninguno de ellos lo hiciere en el plazo debido, el marido únicamente quedará sujeto á las penas señaladas en el ar-

tículo 2.° del decreto á que se refiere la presente instruccion.

»Art. 4.° Se entenderá solicitada la inscripcion del matrimonio por el hecho de la presentacion en el registro de la partida sacramental dentro del plazo legal, aunque no se formule pretension alguna.

»Art. 5.° El plazo señalado para solicitar la inscripcion de los matrimonios que se celebren despues de publicada esta instruccion en los *Boletines*, empezará á contarse desde el dia siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia religiosa. En los matrimonios secretos, ó de *conciencia*, estos plazos empezarán á correr desde que la autoridad eclesiástica autorizare su publicacion.

»Art. 6.° La inscripcion se verificará trascribiendo literalmente la partida sacramental, y haciendo constar además las circunstancias siguientes:

»Primera. El lugar, hora, dia, mes y año en que se verifique la inscripcion.

»Segunda. El nombre y apellido del funcionario encargado del registro y del que haga las veces de secretario.

»Tercera. Certificado de no constar en el registro antecedente alguno que impida verificar la trascripcion.

»Estos particulares habrán de comprenderse en el acta correspondiente, en párrafo separado y ántes de la insercion literal de la partida.

»Art. 7.° Tambien podrán hacerse constar en la inscripcion, aunque no resulten de la partida que haya de trascribirse, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.°, 3.°, 4.°, 8.°, 9.° y 10 del artículo 67 de la ley del registro.

»Para adicionar dichas circunstancias bastará la declaracion de cualquiera de los contrayentes, excepto las expresadas en los números 4.° y 9.°, las cuales deberán justificarse con los documentos que exige la ley del registro y su reglamento.

»Respecto á las demás declaraciones que haya de contener la inscripcion, se atendrán los jueces municipales á lo prevenido en el núm. 4.° del art. 20 de dicha ley.

»Art. 8.° Los encargados del registro civil trascribirán las partidas sacramentales, y extenderán las inscripciones de los matrimonios canónicos que en adelante se celebren, gratuitamente y en el término de ocho dias, contados desde su celebracion.

»Para los matrimonios celebrados desde que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 será este término de se-

senta dias, contados desde la presentacion de cada partida.

»Art. 9.° Al pié de la partida sacramental, que ha de quedar archivada, se pondrá una nota en la forma siguiente:

«Trascrita esta partida en el registro civil de mi cargo, libro..., fólio...., núm... de la seccion de matrimonios.»

»Fecha, firmas del juez y secretario, y sello.

»Art. 10. Trascrita la partida de matrimonio en el registro civil, se archivará y colocará en el legajo respectivo, en la forma que determinan los artículos 28 y 29 del reglamento.

»Si los interesados lo pidieren, se les facilitará la correspondiente certificacion en la forma prescrita para las demás de su clase.

»Art. 11. Verificada la trascripcion de la partida sacramental, el encargado del registro deberá ponerlo en conocimiento de los jueces municipales en cuyo registro estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, en el modo y para los efectos prevenidos en los artículos 60, 61 y 74 de la ley del registro civil.

»Art. 12. Cuando del registro resultaren circunstancias ó declaraciones que contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente, las cuales no puedan rectificarse por las declaraciones, documentos ó justificaciones que se acompañen á las mismas, el juez municipal suspenderá la inscripcion, dando conocimiento á los interesados, y devolverá la partida por conducto de la persona que la hubiere presentado al párroco respectivo, dirigiéndole un atento oficio en que exprese las dificultades que ofrezca la inscripcion.

»Cuando estas dificultades no afecten á la validez del matrimonio, podrá el juez, si los interesados lo reclaman, hacer una inscripcion provisional, que deberá rectificarse prévias las declaraciones ó justificaciones á que se refiere el párrafo anterior.

»Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocaciones, errores ú omisiones importantes.

»Art. 13. Para el más fácil cumplimiento de las disposiciones anteriores, se procurará que las partidas de matrimonio contengan al ménos las circunstancias siguientes:

»Primera. El lugar, dia, mes y año en que se efectuó el matrimonio.

»Segunda. El nombre y carácter eclesiástico del sacerdote que lo hubiese celebrado.

»Tercera. Los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes.

»Cuarto. Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres.

»Quinta. Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

»Sexta. Expresion de si los contrayentes son hijos legítimos, cuando lo fueren.

»Séptima. Igual expresion del poder que autorice la representacion del contrayente que no concurra personalmenmente á la celebracion del matrimonio, y del nombre, apellidos, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

»Octava. La circunstancia en su caso de haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*.

»Novena. La de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

»Décima. El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

»Art. 14. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.° del decreto á que esta instruccion se refiere, los párrocos remitirán directamente á los encargados del registro civil en cuya demarcacion se halle situada la iglesia parroquial, una relacion ó noticia de los matrimonios celebrados desde 1.° de Setiembre de 1870 en que empezó á regir la ley de 18 de Junio del mismo año, que comprenderá los datos siguientes:

»Primero. El lugar, dia, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio.

»Segundo. El nombre y carácter del sacerdote que haya intervenido en su celebracion.

»Tercero. Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes.

»Cuarto. El libro y fólio del archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio.

»Art. 15. De los matrimonios que en adelante autoricen los párrocos, darán cuenta á los encargados del registro civil en relaciones que contengan todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

»Estas relaciones, ó comunicacion negativa en su caso, se remitirán de oficio á dichos funcionarios en los dias 1.° y 15 de cada mes.

»Art. 16. Para la formacion de la nota circunstanciada de matrimonios celebrados desde 1.° de Setiembre de 1870 que los párrocos deben suministrar á los jueces municipales,

se concede á aquellos el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta instruccion en la *Gaceta*.

»Art. 17. La imposicion de las multas, ó prision subsidiaria en su caso, se verificará por el juez municipal encargado del registro en que deba verificarse la inscripcion del matrimonio canónico, con arreglo á los trámites señalados para los juicios de faltas. A este efecto, tan luégo como tenga conocimiento el juez de que se ha celebrado un matrimonio y de que ha trascurrido el plazo señalado para solicitar su inscripcion, promoverá de oficio, ó á instancia del fiscal municipal, el correspondiente juicio de faltas.

»La prision súbsidiaria por insolvencia nunca podrá exceder de treinta dias, cualquiera que sea el importe de la multa.

»Art. 18. Los jueces municipales que tuvieren noticia de la celebracion de un matrimonio canónico que no les haya sido oportunamente comunicado por el párroco, dirigirán al Prelado respectivo una respetuosa comunicacion, poniendo en su conocimiento dicha falta, y comunicándolo al propio tiempo á la direccion general.

»Los fiscales municipales denunciarán tambien al juez las faltas de esta clase de que tengan noticia, y podrán igualmente dirigirse á la direccion.

»Esta, en ambos casos, dará cuenta del hecho que motive la denuncia al ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

»Art. 19. Cuando los interesados que soliciten inscribir su matrimonio hayan dejado trascurrir los plazos que concede el art. 2.° del mencionado decreto, no podrá verificarse la inscripcion sino en virtud de órden judicial, y prévio el oportuno expediente, con arreglo al art. 32 del reglamento.

»En este expediente se harán constar las causas que motivaron la no presentacion de la partida en tiempo oportuno, las multas y correcciones impuestas, y el nombre del párroco que no dió conocimiento de la celebracion de dicho matrimonio al juez municipal.

»Art. 20. En toda partida sacramental que haya de presentarse en los tribunales y oficinas del gobierno para acreditar la existencia de cualquier matrimonio canónico celebrado despues de 1.° de Setiembre de 1870, deberá extenderse al pié la oportuna nota de haber sido trascrita, en los siguientes términos:

»Trascrita esta partida en el libro..., fólio..., número...
»de la seccion de matrimonios de este registro.»

»Fecha, firmas del juez y del secretario, y sello del juzgado.

»Por esta nota devengarán los encargados del registro veinticinco céntimos de peseta.

»Art. 21. Para subsanar la falta de la nota prevenida en el artículo anterior en las partidas de matrimonios canónicos celebrados despues de 1.º de Setiembre de 1870 se observarán las formalidades siguientes:

»Primera. Los cónyuges ó sus legítimos representantes acudirán con solicitud escrita al juez de primera instancia en cuyo territorio se halle situada la parroquia en que el matrimonio se haya celebrado, acompañando la partida sacramental, y manifestando los obstáculos que hubiesen impedido la inscripcion de ésta, y pedirán que, con asistencia del ministerio fiscal, se practique el cotejo de dicho documento con su original.

»Si el fiscal se conformare con los hechos alegados ó el juez los estimare ciertos, acordará que se practique la diligencia solicitada.

»Segunda. Esta diligencia se verificará en la forma prevenida en los artículos 304 y 305 de la ley de Enjuiciamiento civil.

»Tercera. Resultando conforme la partida con su original, el juez dictará auto y mandará expedir testimonio con insercion literal de éste y de la partida sacramental.

»Art. 22. Con el testimonio á que se refiere el artículo anterior se solicitará la trascripcion de la partida en el registro civil correspondiente.

»Art. 23. La inscripcion del matrimonio en el registro se acreditará por la nota del juez municipal respectivo, extendida al pié de la partida sacramental, en la forma prevenida en el art. 20.

»Cuando se presentaren partidas sacramentales que carezcan de la nota referida, la autoridad ante quien se exhibieren las devolverá á los interesados para los efectos expresados en el art. 21.

»Art. 24. Los jueces y tribunales que se hallen conociendo actualmente de causas ó pleitos sobre divorcio ó nulidad de matrimonio canónico, las remitirán de oficio, bajo inventario, y prévia audiencia del ministerio fiscal, á los jueces eclesiásticos que corresponda, por conducto del presidente de la Audiencia.

»Art. 25. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de que dichos jueces y tribunales continúen conociendo de las incidencias de las mismas causas, relati-

vas al depósito de la mujer casada, alimentos, litis expensas y los demás asuntos temporales que siempre han correspondido al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

»Art. 26. Se declaran suspendidos los términos judiciales en las referidas causas desde el dia 10 de Febrero en que se publicó el decreto á que se refiere la presente instruccion, hasta que se haga saber á las partes el auto del tribunal eclesiástico mandando continuar el procedimiento.

»Los litigantes, sin embargo, podrán solicitar del tribunal, tan luégo como hayan llegado los autos á poder del mismo que dicte aquella providencia.

»Art. 27. De las ejecutorias dictadas por los tribunales eclesiásticos declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico, se dará conocimiento á los encargados de los registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, para que dichos funcionarios cumplan lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 74 de la ley de registro civil.

»Art. 28. Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta instruccion, se remitirán periódicamente á los párrocos por este ministerio los estados que habrán de llenar, á fin de dar noticia de los matrimonios que celebren.

»Art. 29. Las dudas á que diere lugar la ejecucion del decreto y disposiciones á que se refiere la presente instruccion se resolverán en los términos prevenidos en la ley del registro civil, debiendo los jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el art. 100 del reglamento.

»Madrid 19 de Febrero de 1875. — Aprobado. — *Cárdenas.*»

3. *Aclaratoria del decreto anterior.*—En vista de las dificultades que ofrece en algunos pueblos y territorios la cumplida ejecucion de ciertas disposiciones del decreto de 9 de Febrero último, sobre inscripcion en el registro civil de los matrimonios canónicos, ya por los estragos de la guerra, ó ya por hallarse ocupados los mismos territorios por fuerzas rebeldes; y en la necesidad de dictar las medidas indispensables para que se lleve á efecto en todas partes tan importante servicio, facilitando la aplicacion de las penas en que incurran los contraventores, pero apreciando con la debida equidad y exactitud las circunstancias de cada falta; de acuerdo con lo propuesto por mi ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se amplían hasta el 31 de Diciembre de este año los plazos concedidos por el art. 2.° del decreto de

9 de Febrero ultimo para la trascripcion de las partidas de matrimonio canónico (1).

Art. 2.° Se entenderán relevados de toda pena los que hubiesen dejado trascurrir los mencionados plazos, sobreseyéndose en los expedientes formados con motivo de aquella falta, aunque se haya dictado sentencia en ellos, si no se hubiera hecho efectiva la multa. Los que se encuentren sufriendo la prision subsidiaria por no haber satisfecho las multas á que hayan sido condenados, serán puestos en libertad inmediatamente.

Art. 3.° En el caso de no poderse verificar la inscripcion en el pueblo que corresponda con arreglo al art. 1.° de la instruccion de 19 de Febrero, por hallarse ocupado por los rebeldes ó carecer del registro civil, se presentará la partida al juez municipal del lugar en que se halle cualquiera de los contrayentes, para que la eleve con su informe á la direccion general de los registros.

En este centro se abrirá un registro especial de trascripciones, donde, con el carácter de provisional, se anotarán las partidas de esta clase, resolviendo la procedente en cada uno de los casos, y comunicando la resolucion al juez municipal.

Art. 4.° Una instruccion especial determinará los estados que con arreglo al art. 14 de la de 19 de Febrero han de remitirse por los párrocos á los jueces municipales, así como los términos en que hayan de darse y las responsabilidades que puedan exigirse por la falta de cumplimiento de la disposicion citada. Dicha instruccion comprenderá igualmente el modelo de los estados que deban remitirse, y determinará el conducto por donde deba llegar al párroco el ejemplar necesario para anotar con exactitud los datos referidos.

Art. 5.° Las partidas presentadas despues de los plazos señalados en el art. 2.° del decreto de 9 de Febrero que no se hubiesen trascrito, y las que se presentaren con posterioridad al que determina el art. 1.° del presente real decreto, se trascribirán en la forma que dispone el art. 19 de la instruccion referida; pudiendo formarse uno ó más expedientes generales en cada registro.

Art. 6.° Para la imposicion de las multas y demás correcciones á que se refieren el decreto é instruccion mencionados, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El juez municipal á que corresponda procede-

---

(1) Por decreto de 28 de Diciembre de 1876 se prorogó este plazo hasta el 30 de Junio de 1877.

rá á la imposicion de la multa en auto motivado que notificará al interesado ó persona que á su nombre hiciere la presentacion de la partida. Este auto será reclamable en el término de cinco dias; y si trascurrido este plazo no fuere reclamado, se llevará á efecto sin dilacion alguna.

Segunda. Si el multado reclamare oportunamente, el juez municipal remitirá la reclamacion con informe al de primera instancia, el cual acusará el recibo en debida forma, y resolverá sin más trámite en un término que no exceda de diez dias; si trascurriere este plazo sin que se haya comunicado al juez municipal la revocacion de su providencia, se llevará ésta desde luégo á efecto.

Tercera. Contra la decision del juez de primera instancia podrá reclamarse ante la direccion de los Registros, que resolverá en definitiva y sin ulterior recurso.

Art. 7.° Quedan derogados los artículos del decreto de 9 de Febrero é instruccion de 19 del mismo mes en cuanto se opongan á las disposiciones contenidas en el presente.

Dado en Palacio á 31 de Agosto de 1875.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar el exacto cumplimiento de las disposiciones que comprende el real decreto de 31 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.° del real decreto de 31 de Agosto último, los jueces municipales elevarán con el correspondiente informe, y dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, las partidas que presentaren los interesados á que el mismo artículo se refiere. En dicho informe se harán constar las circunstancias y el estado del registro donde debiera haberse practicado la trascripcion.

Segunda. El estado núm. 1.°, que se acompaña, se enviará por el juez municipal al párroco ó párrocos que existan dentro de su distrito, á fin de que se forme y remita por los mismos la relacion de los matrimonios canónicos celebrados en las fechas que expresa el art. 14 de la instruccion de 19 de Febrero último.

Tercera. Trascurridos quince dias despues del 31 de Diciembre próximo sin haberse devuelto por el párroco el estado que se cita en la regla anterior, el juez municipal se lo reclamará en atento oficio; y si pasados ocho dias no lo re-

mitiese, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de decreto de 9 de Febrero último, dando inmediatamente cuenta á la direccion general de los Registros.

Cuarta. Cada párroco recibirá mensualmente un ejemplar del estado núm. 2.º, que tambien se acompaña, que redactará y devolverá dentro de los ocho dias siguientes. Si alguno dejare de verificarlo, se procederá en la forma que determina la regla anterior.

Quinta. Los jueces muncipales acusarán el recibo de esta circular en el término de tercero dia desde que llegue á su conocimiento, y serán responsables de la falta de cumplimiento de sus disposiciones, quedando sujetos á la imposicion de las multas y correcciones que prescriben la ley y el reglamento del registro civil.

De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1875.—Cárdenas.—Señor director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

4. Hé aquí la circular dirigida á los presidentes de las Audiencias, sobre la reforma de la ley de matrimonio civil, que vários periódicos publicaron, aunque no lo hizo la *Gaceta:*

«Ilmo. Sr.: Al reformar el decreto de 9 del corriente la ley de 18 de Junio de 1870, restableció la correspondiente armonía entre la legislacion civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, dando por lo mismo á este Sacramento todos los efectos civiles que le atribuia nuestra antigua legislacion. Cesó, por lo tanto, el matrimonio civil para todos los católicos, conservándose únicamente como el medio de que puedan constituir familia los que, no correspondiendo al gremio de la Iglesia, se hallan imposibilitados de celebrar su union ante el párroco.

»No obstante lo explícito de las disposiciones que comprende el mencionado decreto, han sido diversamente interpretadas, entendiéndose por algunos jueces municipales en un sentido distinto, ocasionado á prácticas viciosas, y que da lugar á notables perjuicios de los intereses particulares.

»En la necesidad de uniformar en punto tan importante la aplicacion de la nueva reforma, se hace indispensable inculcar á dichos funcionarios la obligacion de atemperarse estrictamente á lo que establecen los artículos 5.º y 6.º del referido decreto; haciéndose comprender que sólo pueden autorizar los matrimonios de aquéllos que ostensiblemente manifiesten que no pertenecen á la Iglesia católica, y que

suspendan la tramitacion de todos los expedientes incoados con arreglo á la ley de 18 de Junio de 1870, salvo en el caso excepcional á que se refiere el art. 6.° ya citado.

»En vista de las anteriores consideraciones, el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver comunique V. I. á los jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia la presente circular, que explica la verdadera inteligencia de las prescripciones que comprende la reforma que ha de plantear, y les encargue lo hagan á la mayor brevedad á los jueces municipales que de ellos dependan, previniendo á dichos funcionarios la más puntual observancia de aquellas, sin perjuicio de que consulten en la forma prevenida en el reglamento las dudas que pudieran suscitarse.

»De real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Ilmo. señor presidente de la Audiencia de...»

5. *Circular del ministerio de Gracia y Justicia en favor del matrimonio cristiano.*

En vista de las comunicaciones dirigidas á esta direccion general por los jueces municipales de Castromonte y Carlet, en 10 y 19 del último Abril, consultando si podrian acordar la celebracion de los matrimonios civiles que intentaban contraer con distintas personas algunos unidos ya en matrimonio canónico despues de 1870:

Considerando que, segun el núm. 1.° del art. 5.°, no pueden contraer matrimonio los que se hallan ligados con un vínculo matrimonial no disuelto legalmente:

Considerando que, á pesar de negarse en dicha ley efectos civiles al matrimonio canónico, no por eso dejará de ser un vínculo digno de respeto, y comprendido, por lo tanto, en el espíritu del artículo citado:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones del Código penal, la celebracion del segundo matrimonio, no disuelto el primero, constituye un delito:

Considerando que, además de las disposiciones á que se alude anteriormente, y si sólo hubiera de consultarse el pudor y las buenas costumbres, la celebracion del segundo matrimonio, en el caso de la consulta, tambien sería un delito castigado expresamente en el Código, por constituir un hecho de grave escándalo y trascendencia;

Oido el Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen,

El presidente del Poder ejecutivo de la república se ha servido resolver que no puede celebrarse el matrimonio civil cuando los contrayentes se hallan ligados por el matrimonio canónico, no disuelto legalmente.

De órden del expresado señor presidente lo digo á V. S. para su conocimiento, encargándole á la vez que circule y y comunique esta resolucion á los jueces municipales de su partido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1874.—Alonso Martinez.—Señor juez de primera instancia de...

CAPITULO III.

INSTRUCCIONES DE LOS SEÑORES OBISPOS SOBRE LA REFORMA VIGENTE HECHA EN EL MATRIMONIO Y REGISTRO CIVIL.

SUMARIO. **1. Instruccion del arzobispo de Zaragoza.—2. Idem del obispo de Cuenca.—3. Idem del arzobispo de Granada.**

1. *Del señor arzobispo de Zaragoza.*—Sin perjuicio de explicar más detenidamente, si lo juzgásemos necesario, el decreto anterior, por el cual se restituye al matrimonio católico todo su antiguo valor para los efectos civiles, y sólo se deja subsistente la ley del matrimonio civil para los que, *no profesando la Religion católica, ó separándose del gremio de ella, no hayan sido ó dejen de ser hábiles para casarse con la bendicion de la Iglesia*, debemos hacer desde luégo algunas advertencias importantes que, si no se pasarian á la mayor parte de nuestros párrocos, pueden ser precisas para los que no lean con toda atencion dicho decreto.

La primera es que, cesando el matrimonio civil para todos los que puedan contraer el canónico, y subsistiendo solamente para los que no profesan la Religion católica ó se separen del gremio de ella, deben los señores párrocos advertir claramente á todos los que se hallan unidos ó pretendan unirse en adelante por sólo el matrimonio civil, que la Iglesia los considerará como separados de su gremio, y por tanto incapaces de recibir Sacramentos, de ser padrinos en el Bautismo y Confirmacion, de recibir sepultura eclesiástica y de todos los sufragios y bendiciones de la Iglesia.

Esto no obstante, si los unidos así civilmente ántes de ahora, reconociendo su miserable estado, se separaren desde luégo y practicaren las diligencias debidas para santifi-

car su consorcio con el matrimonio canónico, serán acogidos benignamente; y acudiendo á nuestro provisorato por sí ó por medio de los mismos párrocos, procuraremos facilitarles cuanto sea posible el regreso á la comunion católica, fuera de la cual no hay salvacion. Pero los párrocos, al comunicar estos casos á nuestro provisor, manifestarán al mismo tiempo el arrepentimiento y separacion de los interesados, sin lo cual nada puede hacerse, y certificarán si existe ó no algun impedimento para el matrimonio canónico; y en el caso afirmativo, la clase y grado de éste, para los efectos oportunos.

Si durante el tiempo de estas diligencias, pero estando verdaderamente separados, falleciere alguno de ellos, se considerará como arrepentido para suministrarle todos los auxilios espirituales y darle sepultura eclesiástica.

Segunda. A todos los que contraigan desde la fecha de este decreto el matrimonio canónico, se les advertirá la obligacion que tienen de solicitar su inscripcion en el registro civil, presentando la partida del párroco que acredite el matrimonio contraido, en el término de ocho dias contados desde su celebracion, pues de no hacerlo sufrirán la multa ó multas que se expresan en el art. 2.°; y en caso de insolvencia, la pena de prision subsidiaria.

Tercera. Respecto á los que han contraido matrimonio canónico desde que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870, y no lo hubieren inscrito hasta ahora, deberá prevenírseles que bajo las mismas penas soliciten su inscripcion en el término de noventa dias, contados desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta* de 10 de este mes. En ninguno de estos casos se exige otra cosa á los casados canónicamente que solicitar y procurar el registro de su matrimonio, presentando la certificacion del párroco.

Cuarta. Declarándose por el art. 4.° que «la partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo, despues que haya sido inscrito en el registro civil,» no será por demás encargar, ó más bien reiterar el encargo que muchas veces hemos hecho, de redactar las partidas matrimoniales, como todas las demás de lo que se llama *Cinco-libros*, con la debida extension, claridad y limpieza, evitando borrones y enmiendas, y salvando alguna que no haya podido evitarse ántes de la firma, y usando de buena tinta y del papel correspondiente, segun está prescrito. Es una de las cosas que más honran á un párroco la limpieza y exactitud con que lleva sus libros.

Quinta. Produciendo el matrimonio canónico todos los

efectos civiles, comprenderán desde luégo los señores párrocos que no pueden prescindir para autorizarle de lo prescrito por la ley civil respecto al consentimiento ó consejo, tratándose de matrimonios de hijos de familia, á no ser viudos. Tendrán, pues, muy presente la ley de 20 de Junio de 1862, publicada en nuestro *Boletin* de 25 del mismo mes.

Sexta. Se nos ruega y encarga á los Prelados por el artículo 3.° que dispongamos que los párrocos suministren directamente á los jueces encargados del registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarán los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley del matrimonio civil, y de los que en adelante autoricen. Cuando recibamos ó se publiquen en la *Gaceta* dichos reglamentos, ordenaremos lo conveniente.

Zaragoza 16 de Febrero de 1875.—Fr. Manuel, *arzobispo.*

2. *Obispado de Cuenca, Sede vacante.*—En el *Boletin Oficial* diocesano, correspondiente al dia 18 del pasado Febrero, se insertó el importantísimo decreto, precedido de su preámbulo, por el que se restituye al matrimonio canónico todo su valor para los efectos civiles, declarando derogada la ley del llamado matrimonio civil; si bien por atender á los muy pocos, ó casi ningunos que pueda haber, deja subsistentes sus efectos *para los que no profesando la Religion católica ó separándose del gremio de ella, no hayan sido ó dejen de ser hábiles para casarse con la bendicion de la Iglesia.* En los números 9.° y 10, correspondientes á los dias 4 y 11 del corriente, igualmente se registra la instruccion para la ejecucion del decreto.

Seguramente los señores párrocos habrán fijado toda su atencion en la parte expositiva y dispositiva del mismo, y grandemente consolados habrán visto que, aunque dejando algo de lo que la Revolucion hiciera, se devuelven al sacramento del Matrimonio, único siempre y en toda época verdadero matrimonio, cuantos efectos le reconocian nuestras antiguas y venerandas disposiciones legislativas, restituyéndolo á la jurisdiccion de la Iglesia. Pero no basta lo hayan así comprendido. Menester es lo expliquen convenientemente á sus feligreses, á fin de que entiendan que para los que profesan la Religion católica apostólica romana ha dejado de ser el matrimonio civil, y que este sólo subsiste para los que no la profesan.

Deberán llamar la atencion de los casados canónicamen-

te para que cumplan con lo prevenido en el art. 2.° del decreto y 5.° de la instruccion; haciéndoles ver la responsabilidad penal en que incurren, caso de omision.

Consiguientemente advertirán á los unidos civilmente, ó que pretendan unirse en adelante, que la Iglesia los considerará como separados de su gremio, y por lo tanto incapaces de recibir Sacramentos, de ser padrinos en el Bautismo y Confirmacion, de recibir sepultura eclesiástica, etc.

A los que se hallen en el primer caso, les prevendrán acudan á Nós, en el término de treinta dias, para obtener nuestra licencia y realizar el matrimonio canónico. Trascurrido este plazo, serán considerados contumaces y se les aplicarán las penas canónicas ántes indicadas. Los señores curas levantarán la oportuna acta, que firmarán con los interesados, si supiesen, ó un testigo de abono, caso de no saber; las que remitirán á este gobierno eclesiástico.

Si hasta aquí se han esmerado los señores encargados de las feligresías en extender escrupulosamente las partidas matrimoniales, hoy más que nunca deben cuidar de llenar tan importante deber, puesto que, segun el art. 4.° del decreto, son prueba plena del matrimonio y base para la obligatoria inscripcion en el registro civil. Por lo mismo, se ajustarán á lo dispuesto en el art. 13 de la instruccion; teniendo tambien muy presente lo mandado en el art. 15 de la misma.

Creemos inútil encarecer más de lo que por sí se recomienda el cumplimiento de lo que queda indicado; sólo añadiremos que, surtiendo todos los efectos civiles el matrimonio canónico, no deben olvidar la prescripcion del consentimiento ó consejo, en su caso. Al efecto reproducimos en todas sus partes cuanto se previene en la circular inserta en el *Boletin Oficial* diocesano del dia 12 del mes de Julio del año de 1862, á continuacion de la que encontrarán la ley de 20 de Junio de 1862, que es la vigente sobre la materia.

Procúrese el fin de la ley evitando dilaciones y gastos á los interesados; por lo mismo, encargamos muy mucho á los señores párrocos, ecónomos, regentes y coadjutores estudien bien el espíritu y letra del art. 15 de la citada ley.

Cuenca 17 de Marzo de 1875.—*Ldo. D. Bartolomé L. Poveda.*

3. *Del arzobispo de Granada.*—Los párrocos y ecónomos de nuestro arzobispado explicarán con toda claridad, y harán entender al pueblo fiel de la matriz y de sus anejos que, habiendo cesado para todos los católicos el llamado

matrimonio civil, y subsistiendo únicamente para los que no profesen la Religion católica ó se separen ostensiblemente de ella, los que en adelante intentaren contraer y contrajeren en efecto el dicho matrimonio civil, darán á entender con este sólo hecho que se separan de la fé católica, y la Iglesia los considerará como fuera de su gremio, é inhábiles, por lo tanto, para recibir los Sacramentos, para ser padrinos en los del Bautismo y de la Confirmacion, para ser enterrados en lugar sagrado y para participar de sus gracias, bendiciones y sufragios, miéntras no se arrepientan y den cumplida satisfaccion á la misma Iglesia, que los recibirá, cuando así lo hicieren, como Madre tierna y cariñosa (1).

Esto mismo harán entender en particular á cada uno de los fieles que hagan vida marital en su parroquia, casados sólo civilmente en virtud de la infausta ley provisional de 1870, á los cuales visitarán si es preciso á domicilio, como buenos pastores que buscan las ovejas perdidas, haciéndoles ver una vez más con entrañas de celo y caridad que su union, meramente civil, á los ojos de Dios y de su Iglesia no es más que un torpe concubinato, y que se encuentran en pecado mortal y en estado de condenacion eterna, miéntras no se arrepientan de su gravísima culpa y reparen el público escándalo que han dado, legitimando su union sacramental y canónicamente, y dando cumplida satisfaccion á la Iglesia ofendida, fuera de la cual no hay salvacion.

Si, como es de esperar, reconociesen humildemente su falta y deseasen salir cuanto ántes de su mal estado, oyendo la voz de su conciencia y de su párroco, éste les acogerá con benignidad y mansedumbre, y acudirá á Nós inmediatamente, segun tenemos mandado, haciéndonos una relacion de las circunstancias del caso, para proveer lo que convenga y facilitar cuanto esté de nuestra parte el verdadero matrimonio de estos casados civilmente, si no mediase en-

---

(1) Illmus. D. Episcopus Bouvier, in tom III, op. *Inst. Theol.* docet, quibus deneganda sit sepultura eclesiástica, et ait:

«Iis qui sectæ ab Ecclesia catholica separatæ per actus externos adhærebant, et nullum conversionis signum ante mortem dederunt, quales sunt lutherani, calvinistæ, etc.

»Iis qui publice profitebantur impietatem et omnem abjecerant religionem, si morte præoccupati nulla pœnitentiæ exhibuerint signa.

»Iis qui scienter sacramenta Ecclesi sibiæ oblata ex impietate recusarunt, aut injustitiis notis vel aliis publicis scandalis satisfacere noluerunt, v. gr., restituendo usuras lege damnatas, inimicis condonando, concubinam ejiciendo, matrimonium civile legitimando, etc., etc.»

tre ellos algun impedimento canónico; porque si lo hubiese, entónces el párroco formará el árbol correspondiente y hará que sin pérdida de tiempo se entable y solicite en la forma acostumbrada la dispensa, que Nós procuraremos dirigir y obtener por la vía más breve y ménos dispendiosa; pero previniendo en uno y en otro caso á los contrayentes que se separen inmediatamente de todo trato ilícito y consorcio pecaminoso, y procuren instruirse en la doctrina cristiana y prepararse para hacer una buena confesion de todos sus pecados, miéntras se practican las diligencias necesarias para celebrar su legítimo enlace.

Si por desgracia hubiese alguno de los casados sólo civilmente que, desoyendo la voz de su conciencia y de su párroco, y despreciando las penas y censuras canónicas, se negaren en absoluto á legitimar y santificar su enlace en la forma prescrita por la Iglesia, les amonestarán una y otra vez *con toda paciencia y doctrina*, y les harán entender con palabras graves y circunspectas cuanto dejamos dicho; y si nada bastase, nos darán parte oficial de los que se hallaren en tan triste caso, de las veces que les han amonestado y diligencias que hayan hecho á fin de reducirlos y ganarlos, para que, en vista de todo, podamos tomar las providencias que estimemos oportunas.

Los párrocos tendrán especialísimo cuidado en advertir á todos los que contraigan matrimonio canónico desde la fecha del mencionado real decreto la obligacion que tienen de inscribirse en el registro civil, presentando en él la partida sacramental que lo acredite en el preciso término de de ocho dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tuvo lugar la celebracion del Sacramento; previniéndoles además que, de no hacerlo así, sufrirán la multa ó multas de que habla el art. 2.° de dicho real decreto, y en caso de insolvencia, la prision subsidiaria á que el mismo se refiere.

A todos los que hubieren contraido solamente matrimonio canónico desde que empezó á regir la ley provisional de 18 de Junio de 1870, y no lo hubiesen inscrito hasta ahora en el registro civil, les advertirán igualmente nuestros párrocos la obligacion que tienen de hacerlo, bajo las mismas penas expresadas anteriormente, solicitando su inscripcion en el término de noventa dias, contados desde la publicacion del decreto en la *Gaceta*, que fué en la del 10 de Febrero, y concluirá, por consiguiente, en 10 de Mayo próximo venidero.

En cumplimiento del *ruego y encargo* que se nos hace á

los Prelados en el art. 3.° del decreto, y de lo que previene la instruccion en sus artículos 14 y 15, advertimos y encargamos á nuestros párrocos que en el preciso término de tres meses remitan directamente á los encargados del registro civil una relacion ó estado de todos los matrimonios celebrados desde 1.° de Setiembre de 1870, en que empezó á regir la ley de 18 de Junio del mismo año; relacion ó estado que deberá comprender y expresar únicamente sobre cada matrimonio los cuatro datos ó circunstancias que se expresan en dicho art. 14.

Los mismos cuatro datos, ni más ni ménos, comprenderán tambien las relaciones que, segun el art. 15 de la instruccion, han de remitir nuestros párrocos á los encargados del registro civil, de todos los matrimonios canónicos que autoricen en lo sucesivo; cuyas relaciones, ó comunicacion negativa en el caso de no haber autorizado ninguno, las remitirán de oficio á dichos funcionarios en los dias 1.° y 15 de cada mes.

Declarándose en el art. 4.° del decreto «que la partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo despues que se haya inscrito en el registro civil,» y siendo preciso para hacer esta inscripcion, como se ha dicho, presentar la partida en el término improrogable de ocho dias, creemos conveniente reiterar á nuestros párrocos el encargo que se les ha hecho várias veces por este arzobispado, á saber: que sienten inmediatamente las partidas matrimoniales y todas las demás en sus libros respectivos con la debida extension, claridad y limpieza, evitando borrones, raspaduras, interlineados y enmiendas, y salvando ántes de la firma las que no hubieren podido evitarse. Y á fin de que no les sean reprochadas por algun juez municipal las certificaciones que librasen de partidas matrimoniales, tendrán especialísimo cuidado de que en la redaccion de éstas se comprendan y abarquen las diez circunstancias ó datos que se expresan en el art. 13 de la citada instruccion, que, con poca diferencia, son las mismas que se contienen en los formularios de esta archidiócesis; excepto la 9.ª, ó sea la de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo legal, segun los casos, que ántes no se expresaba en tales partidas, y que deberá expresarse en adelante.

Determinándose en el art. 20 de la instruccion que «toda partida sacramental que haya de presentarse en los tribunales y oficinas del gobierno para acreditar la existencia de cualquier matrimonio canónico celebrado despues de 1.° de Setiembre de 1870, deberá llevar al pié una nota con las fir-

mas del juez municipal y secretario, y sello del juzgado, por la que conste haber sido trascrita en los libros del mismo,» creemos oportuno declarar que la referida nota no se necesita de manera alguna para que tales partidas hagan fé como siempre en nuestra curia arzobispal, en nuestra secretaría de cámara y gobierno, y en todas nuestras dependencias para toda clase de pleitos, pruebas y negocios puramente eclesiásticos que se sigan y despachen en las mismas.

Como quiera que por el mencionado decreto se restablece la antigua legislacion española sobre el matrimonio sacramental, se reintegra á éste en la plenitud de los derechos y efectos civiles que debe tener, y de que le privó injustamente la ley provisional de 1870, y se le restituye, como es justo y debido, á la exclusiva jurisdiccion y competencia de la Iglesia, armonizando en cuanto es posible la legislacion civil con la canónica, comprenderán desde luégo nuestros párrocos, como tambien nuestro provisor y vicario general eclesiástico, y todos los oficiales y dependientes de nuestra curia arzobispal, que en la autorizacion y celebracion de este Sacramento y en los expedientes, actuaciones y diligencias matrimoniales ya no podrá prescindirse sin responsabilidad y grave detrimento de la ley de 20 de Junio de 1862 sobre el consentimiento ó consejo que necesitan para contraer matrimonio los hijos de familia, de lo que está ordenado sobre el matrimonio de las viudas, y de las demás disposiciones y formalidades legales que la Iglesia tenía admitidas en la práctica ántes de la citada ley provisional de 1870.

Finalmente, prevenimos así á nuestro provisor y vicario general como á nuestro fiscal eclesiástico, que fijen bien su atencion en la parte expositiva y dispositiva del mencionado real decreto de 9 del pasado, en la instruccion de 19 del mismo y más particularmente en sus artículos 24, 25, 26 y 27, y en las prevenciones y advertencias de la presente circular para el despacho de los negocios matrimoniales de sus dependencias: y asimismo encargamos tambien á nuestros párrocos que se fijen en los artículos de dicho decreto é instruccion que les atañen directamente para su debido cumplimiento, á fin de apartar de sí y de sus feligreses toda responsabilidad y perjuicio que pudiese acarrearles su omision y negligencia, y evitar á Nós el sentimiento de recibir quejas ó denuncias contra ellos de los jueces municipales ó de la direccion general del Registro civil, segun se indica al final del art. 3.° del referido decreto.

Encargamos á nuestros amados párrocos que lean esta circular á los titulares y adscritos de sus iglesias respectivas, para su oportuno conocimiento, y que expongan á nuestra secretaría de cámara y gobierno cualquier duda que se les ofreciere sobre ella.

Granada 13 de Marzo de 1875.—BIENVENIDO, arzobispo de Granada.—Por mandado de S. E. I. el arzobispo mi señor, *Dr. Antonio Sanchez Arce*, chantre secretario.

CAPITULO IV.

CUESTIONES IMPORTANTES Y SU RESOLUCION SOBRE REGISTRO CIVIL (1).

SUMARIO. 1. Sobre inscripciones en el registro.—2. Sobre matrimonios de conciencia.—3. Plazo para la inscripcion.—4. Derechos por la inscripcion.—5. Relaciones que han de dar los párrocos.—6. Su responsabilidad si no las dieren.—7. Papel en que se han de extender.—8. Valor civil y canónico de las partidas de matrimonio.

1. Dos personas casadas sólo civilmente contraen despues matrimonio canónico. ¿Tendrán obligacion de hacer que se siente en el registro civil la partida de su matrimonio canónico?

Sí. Y en esto no hay dudas de ningun género. La ley dice terminantemente que se presente ó se inscriba en el registro civil la partida del matrimonio canónico. Y al expresarse así, el legislador no exceptúa de ninguna manera á los ya casados sólo por lo civil. La ley manda que se inscriba la partida del matrimonio canónico, y por consiguiente, siendo canónico el segundo matrimonio que se celebra, la mencionada inscripcion no puede de ninguna manera excusarse.

Y no se diga que esto sería inútil, porque este matrimonio está ya inscrito en el registro civil. Lo estará como union civil; no como matrimonio canónico. Añádase á esto

(1) Estas cuestiones han sido tratadas magistralmente por *El Consultor de los Párrocos*, y las tomamos del núm. 24, año IV, páginas 185 y siguientes.

que la nueva ley, cuando se trata de católicos, no reconoce otro matrimonio que el que se celebra segun las leyes de la Iglesia.

2. ¿Es obligatoria la inscripcion en el registro civil de la partida del matrimonio de conciencia?

Lo es ciertamente; pero no desde el instante que se celebre, sino cuando desaparezcan los motivos que se oponen á que se haga pública su celebracion. Así es que la real órden de 19 de Febrero de 1875, que es la ley en la materia, en su art. 5.° dice: «El plazo señalado para solicitar la inscripcion de los matrimonios que se celebren despues de publicada esta instruccion en los *Boletines*, empezará á contarse desde el dia siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia religiosa. En los matrimonios secretos ó de conciencia estos plazos empezarán á correr *desde que la autoridad eclesiástica autorizare su publicacion.*» De modo que la obligacion de inscribir los matrimonios de conciencia en el registro civil no empieza sino cuando la autoridad eclesiástica declare que estos matrimonios pueden ya publicarse.

3. ¿Dentro de qué plazo han de inscribirse los matrimonios canónicos en el registro civil?

Lo que acerca de este punto dispone la ley es lo siguiente: «Los encargados del registro civil trascribirán las partidas sacramentales, y se extenderán las inscripciones de los matrimonios canónicos que en adelante se celebren gratuitamente, y *en el término de ocho dias*, *contados desde su celebracion*. Para los matrimonios celebrados desde que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 será *este término de sesenta dias*, *contados desde la presentacion de cada partida*.

Un escritor contemporáneo, muy competente, comentando esta prescripcion de la ley, dice lo que sigue: «Si los encargados del registro deben de extender las inscripciones dentro de ocho dias despues de la celebracion del matrimonio, como que, por otra parte, dentro de ese mismo plazo los esposos deben solicitarlo, si cumplen éstos este requisito el último dia del plazo, el registrador deberá hacer la inscripcion el mismo dia, y suponiendo que fuesen vários los que en el registro solicitasen la inscripcion simultánea, el encargado de hacerla pudiera tropezar con la imposibilidad de atender debidamente á la prescripcion legal (1).»

---

(2) ABELLA: *Manual del matrimonio y del registro civil*, edicion de 1875, página 104, nota al art. 8. En este libro se insertan y comentan con breves notas todas las leyes, decretos y reales órdenes que se refieren á la celebracion del matrimonio.

Esto demuestra cuán grande es la necesidad que hay de no perder tiempo, ó sea de obtener la presente partida del matrimonio, si es posible, al dia siguiente de su celebracion.

4. ¿Pueden exigirse algunos derechos por la inscripcion de las partidas de matrimonio en el registro civil?

No. La ley dice de un modo muy explícito que esta inscripcion ha de hacerse gratuitamente.

Aquí hay, sin embargo, que distinguir entre la partida que expide el cura párroco, y la inscripcion de esta partida en el registro civil. Por lo primero pueden exigirse derechos; por lo segundo, no. Y esto es así, en primer lugar, porque así lo prescribe la ley, y en segundo lugar, porque así lo exige la razon. Lo prescribe la ley, porque, como ya hemos visto, dice terminante que la inscripcion de las partidas de matrimonio en el registro civil ha de ser gratuita; y lo exige la razon, porque, como nadie ignora, la Iglesia carece hoy de los recursos materiales que son necesarios para el sostenimiento de una oficina como la que se requiere para la expedicion de dichas partidas. El encargado del registro civil recibe del Estado cuanto necesita para el pago de casa, material y personal de su oficina. El cura párroco, por el contrario, no cuenta para esto con otros medios que las obvenciones legítimas, ó sean sus derechos esenciales. Quien extrañe esto, por el solo hecho de extrañarlo, prueba que, ó no sabe lo que es justicia, ó carece hasta de sentido comun.

5. ¿Qué relaciones ó noticias han de dar los curas párrocos de los matrimonios que en sus respectivas parroquias se hayan celebrado ó celebren?

Estas relaciones pueden referirse á los matrimonios celebrados ántes de la publicacion de la ley del 19 de Febrero de 1875 ó á los celebrados con fecha posterior. Respecto á los primeros, la ley dice lo siguiente: «En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.° del decreto á que esta instruccion se refiere (1), los párrocos remitirán *directamente* á los encargados del registro civil *en cuya demarcacion se halle situada la iglesia parroquial*, una relacion ó noticia de los matrimonios celebrados desde 1.° de Setiembre de 1870 en que empezó á regir la ley de 18 de Junio del mismo año, que comprenderá los datos siguientes:

»Primero, El lugar, dia, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio.

(1) Art. 28.

»Segundo. El nombre y carácter del sacerdote que haya intervenido en su celebracion.

»Tercero. Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes.

»Cuarto. El libro y fólio del archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio (1).»

Añade la misma real órden:

«Para la formacion de la nota circunstanciada de matrimonios celebrados desde 1.° de Setiembre de 1870, que los párrocos deben suministrar á los jueces municipales, se concede á aquellos el término de tres meses, contados desde la publicacion de esta instruccion en la *Gaceta* (2).»

Respecto á los matrimonios celebrados despues de la derogacion ó reforma de la ley del matrimonio civil, en la citada real órden se dice lo que sigue: «De los matrimonios que en adelante autoricen los párrocos darán cuenta á los encargados del registro civil en relaciones que contengan todas las circunstancias enumeradas en el artículo anterior. Estas relaciones, *ó comunicacion negativa en su caso*, se remitirán de oficio á dichos funcionarios en los dias 1.° y 15 de cada mes (3).»

De lo cual se infiere que los curas párrocos, en virtud de esta ley, tienen que remitir á los encargados del registro civil dos relaciones mensuales, una el dia 1.° y otra el dia 16 de cada mes. Si durante este tiempo, esto es, si durante la quincena vencida han autorizado matrimonios, en sus relaciones darán noticia detallada de ellos, y si, por el contrario, durante los quince dias no han autorizado ningun matrimonio, remitirán una *comunicacion negativa* ó un oficio brevísimo, en el cual manifiesten que no han autorizado ningun matrimonio del cual tengan que dar cuenta.

6. Si los curas párrocos dejasen de remitir estas relaciones ó noticias, ¿podrian ser procesados por los jueces municipales?

De ninguna manera. La ley, tratando de este punto, dice «Los jueces municipales que tuvieren noticia de la celebracion de un matrimonio canónico que no les haya sido oportunamente comunicado por el párroco, dirigirán al Prelado respectivo una respetuosa comunicacion, poniendo en su conocimiento dicha falta, y comunicándolo al propio tiempo á la direccion general. Los fiscales municipales denun-

(1) El decreto de 9 de Febrero de 1875.

(2) Real órden de 19 de Febrero de 1875, art. 14.

(3) Art. 16.

ciarán tambien al juez las faltas de esta clase de que tengan noticia, y podrán igualmente dirigirse á la direccion. Esta, en ambos casos, dará cuenta del hecho que motive la denuncia al ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda (1).

De modo que, segun se desprende del texto mismo de la ley, el cura párroco moroso en este punto no puede ser procesado por el juez municipal, ni por el juez de primera instancia, ni por la Audiencia, ni por la direccion general del Registro de la propiedad. Lo único que exige la ley es que se dirijan las quejas al Obispo de la diócesis y al ministro de Gracia y Justicia, para que adopten la resolucion que proceda. Esto no exime de responsabilidad á los curas párrocos, pero los libra de las funestas consecuencias de ciertas malas pasiones, que suelen ser inherentes á las divisiones políticas que hoy existen en muchos pueblos. Desde el momento en que la pena por la infraccion de la ley no se impone por personas apasionadas, hay ya una garantía de que la sancion puede no ser una venganza.

7. ¿En qué papel han de extenderse las comunicaciones quincenales que los curas párrocos han de enviar á los encargados del registro civil?

La ley acerca de esto, dice lo que sigue: «Estas relaciones se remitirán *de oficio* á dichos funcionarios en los dias 1.º y 15 de cada mes (2).»

Añade la ley: «Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta instruccion *se remitirán periódicamente á los párrocos por este ministerio* (3) los estados que habrán de llenar, á fin de dar noticia de los matrimonios que celebren (4).»

De lo cual se deduce:

Primero. Que los párrocos no tienen obligacion de hacer sacrificios para adquirir el papel que estas relaciones quincenales requieren.

Segundo. Que este papel se les ha de enviar periódicamente por el ministerio de Gracia y Justicia.

Tercero y último. Que las relaciones ó estados habrán de extenderse en la forma que indique el papel gratuitamente remitido por el ministerio.

A lo dicho conviene añadir que estas comunicaciones

---

(1) Art. 15.
(2) Art. 18.
(3) Art. 15, pár. 2.º
(4) El de Gracia y Justicia.

oficiales tienen curso grátis ó no necesitan sellos de correo.

¿En qué papel han de extenderse las partidas que los curas párrocos expiden á los casados para que las presenten á los encargados del registro civil?

El real decreto de 12 de Setiembre de 1861, ley en lo que se refiere al uso del papel sellado, dice lo siguiente: «Se extenderán en papel del sello de dos reales las copias, ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion.»

En la nueva ley relativa al matrimonio canónico ó á la inscripcion del matrimonio canónico en el registro civil, no se dice nada acerca del papel que en este caso ha de emplearse; pero es porque se supone la regla general prescrita por el decreto de 12 de Setiembre de 1861 que acabamos de citar.

8. La partida que expida el cura párroco, ¿podrá tener valor en juicio, como la que expide el encargado del registro civil?

Para contestar á esta pregunta se necesita tener en cuenta que los juicios de que se trata pueden ser meramente canónicos, de carácter mixto ó puramente civiles. Si son meramente canónicos, las partidas expedidas por el cura párroco hacen completa fé. Si son mixtos, aunque por lo que atañe á la parte eclesiástica no puedan ménos de hacer fé las partidas extendidas por el cura párroco, no serán suficientes, porque de seguro no las admitirá la parte civil. Por último, si los juicios son puramente civiles, como si se trata, v. gr., de exencion de quintas, herencia, viudedad, orfandad, etc., entónces las partidas que expide el cura párroco no se considerarán como de valor legal, si se refieren á tiempos posteriores al planteamiento del registro civil. La nueva ley de reforma ó de derogacion de la ley de matrimonio civil deroga el matrimonio civil, pero deja subsistente el registro civil. Conviene distinguir estas dos cosas para evitar equivocaciones graves.

CAPITULO V.

CONDUCTA DEL PÁRROCO CON LOS QUE SOLAMENTE HAN CONTRAIDO MATRIMONIO CIVIL.

SUMARIO. 1. Frecuencia de consultar y necesidad de fijar reglas.—2. Calificacion del matrimonio civil.—3. Infracciones que cometen los casados civilmente.—4. Los casados civilmente no pueden participar de los beneficios espirituales de los católicos.—5. Solicitud de la Iglesia para atraerlos.—6. Conducta del párroco con los obstinados.—7. Denegacion de sepultura eclesiástica.

1. *Circular del gobierno eclesiástico del arzobispado de Toledo.*—Es tanta la perturbacion que ha introducido en las familias y en la moral pública la institucion del matrimonio civil, que á cada paso estamos recibiendo nuevas consultas de los párrocos, concernientes á las personas que viven unidas en virtud de la indicada ley. Deseosos, pues, de dar una regla fija en materia tan delicada, y de evitar todo linaje de dudas y de conflictos, hemos creido conveniente pnblicar, ampliadas en este *Boletin*, las instrucciones que para casos particulares hemos comunicado á nuestros vicarios y curas párrocos en más de una ocasion, las cuales deseamos tengan éstos presentes para resolver con acierto todos los que de igual clase puedan en dicha materia ofrecerse.

2. El matrimonio civil no es, ni más ni ménos, bajo el punto de vista moral y canónico, que un torpe y pernicioso amancebamiento: *Turpem et exitialem concubinatum*, como le llamó nuestro Santísimo Padre el Papa en su Alocucion de 27 de Setiembre de 1852; pero como los que le contraen pueden llevar al acto diversas intenciones, y hasta profesar acerca del mismo distintas creencias, de aquí la diversidad de casos que suelen y pueden presentarse, y la necesidad tambien de dar á los mismos soluciones distintas.

3. Pueden los contrayentes del matrimonio civil verificar este acto en desprecio del verdadero matrimonio cristiano, y negando la santidad y legitimidad del Sacramento;

pueden tambien, sin negar este Sacramento de la Iglesia, pero fundados en la doctrina errónea de la separacion entre el Sacramento y el contrato, dar á la ceremonia civil el mismo valor y legitimidad que al matrimonio cristiano; y pueden finalmente, reconociendo en el matrimonio canónico el carácter de Sacramento y la única union legítima y santa del hombre con la mujer, unirse, sin embargo, en aquella forma, bien por hallarse ligados con impedimentos, y creer equivocadamente que de este modo facilitarán la dispensa de los mismos, ó ya para obtener solamente los efectos de la ley civil respecto de la sociedad conyugal y de los hijos.

En el primer caso, niegan, los que así contraen, un Sacramento de la Iglesia, y deben considerarse en vida y en muerte, para todos los efectos canónicos, como herejes públicos y declarados.

En el segundo caso, si no se oponen hasta cierto punto á una dogma definido solemnemente por la Iglesia, profesan una doctrina contraria á la tradicion y á la práctica constante de la misma, y el unánime sentir de los Doctores católicos, debiendo, por lo tanto, tenerse como sospechosos á lo ménos y próximos á la herejía, á los que sostienen semejante opinion, sobre todo despues de la condenacion explícita que hace de aquella nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX en sus Letras apostólicas del 22 de Agosto de 1851, contenida en la proposicion LXXII del *Syllabus*.

En el tercer caso, que es el más comun, cometen los contrayentes una infraccion notoria del precepto divino eclesiástico indudablemente; pero no son herejes, ni se les puede considerar como tales, sino como á públicos concubinarios, y en este concepto sujetos á las penas que establece el santo Concilio de Trento en la sesion 24, capítulo VIII, *De reformatione mat.*, además de la infamia y privacion de sepultura eclesiástica, muriendo impenitentes, de que habla el Derecho canónico.

4. Sentados estos precedentes, y rechazando la Iglesia de la participacion de los Sacramentos tanto al hereje como al concubinario público, claro es que los unidos sólo civilmente no pueden, miéntras perseveren en su mal estado, ser admitidos á la participacion de los beneficios espirituales que hay en la comunion católica, ni áun siquiera para ejercer el honroso y santo oficio de padrinos en la administracion del Bautismo, como por alguno se pretende. Por la misma razon no se podrá dar á las mujeres así unidas la bendicion de paridas, aunque lo soliciten, ni á los hijos de éstas se les ad-

ministrará el Bautismo con la pompa y solemnidad que la Iglesia reserva únicamente á los que proceden del expresado matrimonio cristiano, si bien los párrocos deberán estar dispuestos á bautizar los hijos que nazcan de tan reprobadas uniones tan luégo como los padres ó familias de estos lo soliciten.

5. Pero si la Iglesia emplea este justo y saludable rigor con los herejes y pecadores públicos, su deseo es, no que se pierdan éstos irremisiblemente, sino que vuelvan al seno de la misma, dejando los caminos de perdicion y de pecado que habian en mal hora emprendido: *Nolo mortem impii, sed ut convertatur à via sua, et vivat*, como nos dice el Señor por Ezequiel. Cualquiera, pues, que haya sido la situacion y estado moral del hombre, por graves y públicos que hubieren sido sus crímenes anteriores, desde el momento en que se convierte y vuelve arrepentido al seno de la Iglesia, el sacerdote católico debe estar dispuesto á usar con él de indulgencia, no sea que, como decia San Paciano en su segunda carta al montanista Semproniano, «cerremos nosotros las puertas del cielo á aquellos á quienes Dios se las ha abierto.»

«La santa Iglesia, dice el muy docto y respetable señor obispo de Cuenca en una circular dirigida recientemente á los párrocos de su diócesis sobre esta materia, y cuya doctrina hacemos nuestra; la santa Iglesia, madre clemente y bondadosa, cuya mision en la tierra es proporcionar los indispensables medios de salvacion á los que libre y voluntariamente la desean y buscan, en ningun caso, á la hora de la muerte, niega los Santos Sacramentos y consiguiente sepultura sagrada á los que, por grandes y enormes que sean sus pecados, se arrepienten de veras en aquellos momentos supremos y proponen firmemente la enmienda. Bajo este supuesto, al saber los pastores de almas que se acerca la última hora para alguno de estos desgraciados que viven maritalmente con sólo haberse unido, segun la ley civil, sin haber contraido el matrimonio cristiano, del mismo modo que se hace en cualquier pecador, aunque público, debe apurar todos los medios que le sugieran su celo y prudencia para despertar en su corazon los expresados sentimientos de dolor y propósito, y subsiguientemente administrarle los Santos Sacramentos y enterrarle en lugar sagrado. Aun en los casos dudosos, aunque *sub conditione*, deben absolverlos y tratarles como arrepentidos, reservando el rigor de las penas eclesiásticas tan sólo para aquellos que hasta la última hora rechazan positivamente los auxilios espirituales, ó se

muestran completamente sordos é insensibles á la voz de los ministros del Señor.»

6. Podrá, sin embargo, ocurrir que, á pesar de todos los medios de persuasion empleados con el concubinario, éste se obstine en morir en su pecado, y por consiguiente en la impenitencia: en este tristísimo caso, lo primero que debe hacer el párroco, si ántes no ha dado aviso, como debe hacer en cuanto viere el peligro, es ponerlo inmediatamente en nuestro conocimiento, ó de nuestros vicarios, y esperar las instrucciones convenientes, sin disponer nada en tanto sobre el sepelio del cadáver; y cuando no fuera posible hacer esto, ya por la distancia, ya por la urgencia del tiempo, avisará por oficio al arcipreste del partido, quien, como delegado nuestro, instruirá un expediente sumarísimo, á cuya cabeza pondrá la comunicacion del párroco en que éste da cuenta del fallecimiento; en seguida examinará dos ó tres testigos de los que hubieren presenciado las exhortaciones del cura y la resistencia del difunto á las mismas, y resultando de las declaraciones cierta y evidente la impenitencia del finado, dará aquel su auto, privándole de la sepultura eclesiástica, segun derecho. De este auto sacará dos copias: una para la autoridad local del punto en que ocurriese el fallecimiento, y otra que habrá de remitir á Nós para nuestro gobierno y demás efectos legales.

Estas mismas diligencias podrá, en casos muy urgentes, practicarlas por sí el párroco, poniendo entónces por cabeza del expediente el certificado de defuncion del médico del pueblo y siguiendo en lo demás el órden que dejamos ya indicado.

7. Si, lo que no es de esperar, la autoridad local formase empeño en que se diera sepultura en sagrado al cadáver del concubinario impenitente, ó de cualquiera otro de los que por derecho estén privados de la sepultura eclesiástica, y contra la voluntad del párroco llevare aquélla á cabo el sepelio, éste protestará en términos comedidos de tan violento proceder, dándonos aviso inmediato del hecho, y suspendiendo cualquiera otra resolucion hasta recibir nuestras instrucciones.

No terminaremos esta circular sin prevenir, segun hacemos, á los señores párrocos del arzobispado que, si bien nuestro deseo es que se ajusten, cuando ocurran los casos indicados, á las disposiciones que dejamos establecidas, queremos tambien, y así lo esperamos de su caridad, discrecion y prudencia, que tengan con las autoridades y personas interesadas todos los miramientos y consideraciones que en la

sociedad estamos obligados á guardar; con tanto más motivo, cuanto que la materia en sí es sumamente delicada y odiosa. De este modo no agravaremos la situacion de los desgraciados que con su conducta dan lugar á tales procedimientos, y se persuadirán de que sólo el cumplimiento de nuestro deber nos obliga á emplear con ellos medidas de rigor, en vez de la clemencia y misericordia que la Iglesia usa siempre con los verdaderamente árrepentidos.

Dada en Toledo á 13 de Febrero de 1873.—*Santos de Arciniega*, vicario capitular.

CAPITULO VI.

LOS CASADOS SÓLO CIVILMENTE NO PUEDEN PERTENECER Á LAS COFRADÍAS.

SUMARIO. 1. Competencia entre la jurisdiccion eclesiástica y civil sobre libre ejercicio de las facultades de los párrocos en la denegacion de derechos religiosos á los casados civilmente.—2. Exposicion de los hechos.—3. Leyes penales.—4. Escrito fiscal.—5. Inhibicion propuesta por el provisor de Valladolid.—6. Recurso de queja interpuesto por el provisor, y resolucion favorable á la autoridad eclesiástica.

1. La Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid decidió á fines del año 1873, y en favor de la jurisdiccion eclesiástica, una cuestion de competencia, promovida por el provisor y vicario general de aquella diócesis contra el juzgado de primera instancia de Astudillo. Como esta decision del tribunal superior civil de aquel territorio, no solamente tiene importancia en el caso controvertido, sino que tambien puede contribuir en otros semejantes para proteger y sostener la libertad de los párrocos en el cumplimiento de su ministerio, vamos á insertar literalmente el auto de la Audiencia, haciéndole preceder de algunos datos y consideraciones sobre los hechos que le han motivado.

2. El dia 24 de Febrero de 1873, estando en cabildo los hermanos de la cofradía de Nuestra Señora de Valderrobles, establecida en la parroquia de N., el cura párroco les manifestó que habia entre los cofrades algunos que sólo estaban casados civilmente, y que éstos debian ser expulsados de la

cofradía, extendiéndose en consideraciones sobre las penas á los tales impuestas por la Iglesia. Asimismo les manifestó que habia algunos hermanos que no habian cumplido con la Iglesia hacía dos, tres, cuatro y hasta seis años; los cuales, si no se enmendaban, deberian ser expulsados tambien de la cofradía.

Creyéndose agraviados é injuriados con la palabras del párroco los hermanos N. N. y N. N., le denunciaron en 26 de Febrero al juez municipal, quien, verificadas las primeras diligencias para la comprobacion de los hechos objeto de la denuncia, remitió lo actuado al juez del partido, que es el de Astudillo.

Practicadas las diligencias del sumario, indagado el párroco y embargándosele bienes por valor de quinientas pesetas, el promotor del juzgado, en escrito de 18 de Mayo, calificó los hechos denunciados como delito prevenido y penado en el art. 236 del Código penal, pidiendo además que se elevára la causa á plenario; habiéndolo estimado así el juez en providencia de 19 de Mayo.

Hallándose esta causa en estado de prueba, tuvo noticia de ella el fiscal general del obispado, y en 16 de Junio presentó un escrito al tribunal eclesiástico, para que éste, en conformidad á lo prevenido en el art. 391 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, requiriera de inhibicion al juzgado de Astudillo, á fin de que se abstuviera de conocer en la causa seguida contra el párroco de N., y remitiera lo actuado para su prosecucion con arreglo á derecho. El fiscal fundaba su pretension en que los hechos atribuidos al párroco de N., ni constituyen el delito penado en el art. 236 del Código penal, ni caen en concepto alguno bajo la competencia del juzgado. Hé aquí un extracto de las consideraciones con que el fiscal demostraba este doble aserto.

3. En el art. 236 del Código penal se castiga *al que por medio de amenazas, violencias y otros apremios ilegítimos forzase á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo*, y nada de esto ha verificado el párroco de N. De la simple lectura del artículo citado se desprende que para la existencia del delito en el mismo castigado, son indispensables cuatro circunstancias:

Primera. Que se *fuerce* por medio de amenazas, violencias, etc., lo cual supone una coaccion ó presion en cierto modo material.

Segunda. Que estas amenazas ó violencias sean ilegítimas, esto es, que consistan en actos prohibidos por la ley.

Tercera. Que la fuerza tenga por objeto obligar á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto.

Cuarta. Que este culto no sea el suyo.

Ahora bien: el párroco de N., en el cabildo de la cofradía de Nuestra Señora de Valderrobles, no *forzó* á ningun ciudadano; pues pugna con el sentido comun, con el gramatical, y mucho más con el jurídico, suponer *fuerza* en las exhortaciones que dirigió á los cofrades, sus feligreses, siquiera en ellas les conminase con las penas de la Iglesia; pues como éstas no pueden imponerse con la fuerza, ni tienen más valor que el que las da la misma conciencia religiosa de cada uno, no pueden constituir amenazas ni violencias en el terreno legal.

Tampoco puede decirse que el párroco de N. forzára por medios ilegítimos; pues si fuera ilegítima la exposicion de la doctrina de la Iglesia, en este caso no habria libertad de conciencia, y sería un delito penado en el Código la predicacion del Evangelio, en el que Nuestro Señor Jesucristo amenaza muchísimas veces con penas temporales y eternas á los que no cumplan sus prescripciones.

Mucho ménos puede sostenerse que el referido párroco forzase á algun ciudadano á ejercer actos religiosos, ó á asistir á funciones religiosas de un culto; pues nada de esto se indica en la delacion hecha al juzgado, ni ninguna palabra se atribuye al párroco de la que tal cosa pueda deducirse.

En todo caso, áun cuando se quisiera presumir que las exhortaciones del párroco tenian por objeto el conseguir que los cofrades casados sólo civilmente celebrasen matrimonio religioso, y que los que no habian cumplido con la Iglesia lo verificasen, estos no son actos de un culto que no sea el de los cofrades, pues éstos manifiestan ser católicos en el hecho de formar parte de una asociacion exclusivamente católica, cual es la indicada cofradía, asistir á los actos propios de la misma, y resistirse á ser expulsados de ella: de suerte que no se encuentra en los hechos por que está procesado el párroco de N. ni una sola de las cuatro circunstancias requeridas para constituir el delito penado en el art. 236 del Código penal.

4. Mas áun cuando existiera algo de censurable en la conducta del párroco de N., dice en otra parte de su escrito el fiscal, la jurisdiccion civil ordinaria no es competente para conocer de ello. Basta, para demostrarlo, tener en cuenta la naturaleza de los actos por que está procesado el

párroco de N., y el carácter con que los verificó. La cofradía de Nuestra Señora de Valderrobles es una asociacion exclusivamente religiosa, erigida por la autoridad del Prelado diocesano en la parroquia de N. Como todas las cofradías, su objeto es promover el culto de Dios, el mejoramiento espiritual y moral de los cofrades, y la obtencion de gracias y favores espirituales; siendo condicion necesaria para pertenecer á ella el fiel cumplimiento de las obligaciones de cristiano y la observancia de las leyes de la Iglesia. El párroco, sólo por el hecho de serlo, es el abad ó jefe nato de todas las cofradías existentes en su parroquia, y tiene por su ministerio la obligacion de promover la observancia de los estatutos de las mismas, y de impedir todo cuanto se oponga al logro de su objeto.

Es por demás sabido que la Iglesia católica, si bien no prohibe que sus hijos, estando ya casados canónicamente, se presenten ante el magistrado civil para cumplir las formalidades de la ley civil y procurar á su union los efectos civiles, sin embargo, no tiene como matrimonio verdadero más que el que instituyó Nuestro Señor Jesucristo como Sacramento, y es contraido en la forma prescrita por el Santo Concilio de Trento. En su virtud, la Iglesia tiene por concubinaria toda otra union, áun cuando se haya verificado conforme á la ley civil; y á los que sin haber celebrado el matrimonio religioso viven maritalmente, les considera, ó como herejes, si lo hacen porque no creen en el Sacramento, ó en otro caso como pecadores públicos, indignos, por tanto, de los Sacramentos, de la sepultura religiosa y de otras gracias espirituales.

Como consecuencia de estos principios, el párroco católico tiene la obligacion de impedir que sus feligreses vivan como casados ántes de recibir el sacramento del Matrimonio; y si, contra las leyes de la Iglesia, así vivieran, debe instruirles, amonestarles, manifestarles las consecuencias de semejante conducta, y cuando á pesar de todo persistan en su proceder, debe considerarles como pecadores públicos y excluirles de todos los actos de la comunion religiosa. Otro tanto, *mutatis mutandis*, debe decirse de los que no cumplen con la Iglesia.

Pues esto, y nada más, es lo que ha verificado el párroco de N. Despues de haber empleado sin fruto toda clase de avisos y amonestaciones confidenciales y particulares, ha propuesto, en cumplimiento de su ministerio, la exclusion de la cofradía de Nuestra Señora de Valderrobles de aquellos hermanos que, por obstinarse en no cumplir sus debe-

res de cristianos, no pueden, con arreglo á la naturaleza de la misma, pertenecer por más tiempo á ella; y la ha propuesto como abad ó jefe espiritual de la misma que es en su calidad de párroco. En este mismo concepto ha expuesto á los cofrades, sus feligreses, la naturaleza y efectos de ciertas penas impuestas por la Iglesia á determinados actos. Por consiguiente, en los hechos que sirven de base al procedimiento de que es objeto el párroco de N., éste obró como tal párroco; y en tal concepto, si alguna falta ó delito pudiera haber existido, será en todo caso una falta ó delito eclesiástico, cuyo conocimiento, segun el art. 2.° del decreto del gobierno provisional (al que dieron carácter de ley las Córtes Constituyentes) de 6 de Diciembre de 1868, corresponde exclusivamente á la jurisdiccion eclesiástica.

Esta doctrina, no solamente está conforme con los textos legales y los principios del derecho, sino que ha sido tambien proclamada por la Audiencia del territorio. Habiéndo sido denunciado ante el juez de primera instancia de Sequeros, provincia de Salamanca, D. Manuel Payan Maillo, párroco de Santibañez de la Sierra, por motivos enteramente iguales á los que han dado lugar á la causa instruida contra el párroco de N., la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, en sentencia de 1.° de Setiembre de 1871 sentó en el único considerando de aquélla la doctrina que *los tribunales de justicia no pueden entrar á juzgar de las advertencias que, con el carácter sacerdotal, y dentro de sus sus atribuciones, haga el párroco á los que no cumplen con las prescripciones de la Iglesia, en cuanto á sus deberes religiosos*. Con el carácter sacerdotal, y dentro de sus atribuciones, obró el párroco de N. en los actos que motivan la causa que se le sigue; por consecuencia, segun la doctrina sentada por el Tribunal superior, no puede conocer de ellos el juzgado de Astudillo.

5. Conformándose con las consideraciones expuestas por el fiscal del obispado, el provisor requirió la inhibicion en 17 de Junio al juzgado de Astudillo, para que dejára de conocer en la causa instruida contra el párroco de N. sobre las exhortaciones dirigidas á los cofrades de Nuestra Señora de Valderrobles, y le remitiera lo actuado para su prosecucion con arreglo á Derecho. El juzgado, prévio traslado al promotor y al acusado, declaró, por auto de 7 de Agosto, que «no habia lugar á la inhibicion propuesta por el tribunal eclesiástico de la diócesis de Palencia, mandando que se diera conocimiento de dicho auto al señor provisor vicario general del obispado, para los efectos que prescribe el ar-

tículo 391 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial;» como así se verificó con atento oficio del 8 del mismo mes.

Los fundamentos legales de esta decision del juzgado están comprendidos en el único considerando del auto, que dice así: «Considerando que el hecho de que se trata, y el cual resulta justificado en autos, constituye un delito público, previsto y definido en el art. 236 del Código penal, toda vez que los actos del presbítero D. N., que presidió la cofradía, se ejecutaron hasta cierto punto con amenazas á las personas contra quienes se dirigia, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdiccion ordinaria, segun expresamente se determina en los artículos 269, 321 y 322 de la ley sobre organizacion del poder judicial.»

Á expresarse con propiedad, el párroco acusado no amenazó á ninguno de los cofrades en el caso de que no hiciesen lo que él pretendia; se limitó solamente á proponer la expulsion de aquellos hermanos que por su conducta religiosa no podian pertenecer por más tiempo á la cofradía. Pero demos por supuesto que el párroco de N. amenazára con la expulsion de la cofradía y la separacion de la comunion de la Iglesia á los hermanos que sólo estaban casados civilmente, y á los que no habian cumplido el precepto pascual: ya hemos demostrado anteriormente que estas amenazas, siendo como son de penas exclusivamente religiosas, no están comprendidas en el art. 236 del Código penal. Este castiga únicamente las amenazas, coacciones, violencias y apremios *ilegítimos*, y sería el mayor absurdo considerar en España (donde, segun la Constitucion, existe en derecho la más ámplia libertad religiosa) como actos ilegítimos la exposicion de la doctrina de la Iglesia católica en un punto determinado. En este caso sería tambien ilegítima la predicacion del Evangelio, pues Nuestro Señor Jesucristo manda en él que sea tenido como gentil y publicano, esto es, excluido de la Iglesia, el que no oiga á ésta. No conminó con otra pena el párroco de N. á sus feligreses.

La ley civil, como temporal y externa, solamente puede ocuparse de amenazas, violencias, coacciones y apremios temporales y externos; de ningun modo, dada la libertad religiosa, puede la ley civil penar aquellos actos que solamente influyen en la conciencia, y cuyo valor é influencia dependen enteramente de las creencias de cada individuo. Si la expulsion de la cofradía y la excomunion podian ser temibles á los feligreses de N., es porque son católicos y desean permanecer en el seno de la Iglesia; en otro caso, nin-

guna influencia podian ejercer sobre ellos las amonestaciones del párroco, ni éstas podian tener siquiera el carácter de amenazas. ¿Qué influencia podrá tener sobre un católico la amenaza de ser expulsado de una sinagoga, ó de verse privado del eden mahometano?

Los actos atribuidos al párroco de N. no pueden, por tanto, constituir, como supone el juzgado de Astudillo, el delito comun penado en el art. 236 del Código penal, y están, por consiguiente, fuera de la competencia de la jurisdiccion ordinaria; pues los artículos 269, 321 y 322 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, que cita el juzgado, sólo atribuyen á aquella el conocimiento de los delitos y faltas comunes, prevenidos y penados en las leyes. Si en la conducta del párroco de N. hubiera existido algo de censurable, esto sería únicamente bajo un concepto puramente eclesiástico y religioso, y su conocimiento, no ya segun los sagrados cánones, sino tambien con arreglo al art. 2.° del decreto del gobierno provisional de 6 de Diciembre de 1868, corresponde exclusivamente á la jurisdiccion eclesiástica.

6. Fundado en estas y otras consideraciones, y de conformidad con lo propuesto por el fiscal del obispado, el provisor vicario general acordó, por auto de 4 de Setiembre, acudir en queja á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, para que ésta mandára al juez de primera instancia de Astudillo que se inhibiera del conocimiento de la causa instruida contra el párroco de N. por supuestas coacciones en el ejercicio de los cultos, como así lo verificó en 12 del propio mes, mediante exposicion motivada y documentada, elevada al referido superior Tribunal. En vista de la referida queja, del informe evacuado por el juzgado de Astudillo, y de lo expuesto en su razon por el ministerio fiscal, se dictó por la Sala el siguiente auto:

«Sala de lo criminal.—Señores: Casalduero, Banqueri, Vela.—Auto número trescientos cuarenta y cinco.

»Resultando que reunidos en Febrero último los hermanos de la cofradía de Nuestra Señora de Valderrobles del pueblo de N., el párroco D. N. N. amonestó á los casados civilmente y á los que no habian cumplido con la Iglesia que serian expulsados de la cofradía, extendiéndose en explicaciones sobre las consecuencias y efectos de la excomunion; y que denunciado el hecho al juzgado de Astudillo, se formó causa, por atribuirse al párroco el delito previsto en el artículo doscientos treinta y seis del Código penal, habiendo acudido ante esta Sala en queja el provisor vicario

general del obispado de Palencia, por haber denegado el juez la inhibicion que aquél le propuso:

»Considerando que los hechos ejecutados por el párroco D. N. N. se refieren sólo á los indivíduos de la cofradía, que en el mero hecho de serlo pertenecen á la Iglesia católica, sin que por lo mismo sean atentatorios á la libertad de conciencia y espontáneo ejercicio del culto; puesto que el insinuado párroco, como presidente nato y director espiritual de la cofradía, no ha hecho otra cosa que recordar el cumplimiento de sus constituciones á los que quieren pertenecer á la misma, sin emplear coacciones ni ilegítimos apremios contra ciudadanos no católicos:

»Considerando que no hay materia criminal que legitimar pueda el sostenimiento de la competencia suscitada;

»Se declara no haber lugar á conocer por el juez de primera instancia de Astudillo en el asunto á que se refiere la queja producida por el citado provisor; y á los fines consiguientes póngase en conocimiento del expresado juez, para que remita lo actuado al provisor recurrente, á los efectos que en sus facultades tenga por oportunos, en vista de los hechos que motivaron el procedimiento. Valladolid doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—Joaquin María Casalduero.—Justo José Banqueri.—Angel María Vela.—Relator, Ldo. Rodriguez Hernandez.»

CAPITULO VII.

DEL BAUTISMO DE LOS HIJOS DE CASADOS SÓLO CIVILMENTE.

SUMARIO. 1. Los hijos de los casados sólo civilmente serán bautizados segun el Ritual, pero sin pompa.—2. Sobre padrinos de los hijos de los casados sólo civilmente.—3. ¿Pueden los párrocos ser obligados á admitir como padrinos á los hijos de los casados sólo civilmente?—4. Resolucion de un gobernador civil en favor de un párroco que no admitió como padrino al casado sólo civilmente.

1. En la obra titulada *Acta ex iis decerpta quæ apud Sanctam Sedem geruntur*, tomo III, consta que un párroco de cierta diócesis acudió á la Sagrada Congregacion del Santo Concilio, haciendo presente que en su parroquia habia la costumbre inmemorial de que los hijos ilegítimos y espurios

fuesen bautizados con todas las ceremonias que prescribe el Ritual Romano, pero sin concurso de pueblo y sin tocar el órgano ni las campanas; y habiéndole aconsejado su Obispo, por razones que creyó fundadas, que no siguiese esta costumbre con los hijos de los casados sólo civilmente, y habiendo producido esto alguna turbacion y escándalo entre los verdaderos fieles, preguntó á la Sagrada Congregacion del Concilio cómo debia proceder en adelante sobre este particular; y enterada la Sagrada Congregacion de la consulta, escribió á dicho Obispo, en 31 de Julio de 1867, una larga y luminosa carta, en la cual se dice, entre otras cosas, lo siguiente:

«Sacra Congregatio censet præfatam consuetudinem... observandam esse in casu quo aqua Baptismi abluendi sint infantes eorum parentum, qui sub civilis conjugii prætextu scandalosam vitæ communionem inierunt, quum nullum prorsus inter eos matrimonium existat coram Deo et Ecclesia, neque legitimi sint filii, qui ex ipsis nascuntur... Quin imo, quum extrinseca illa solemnitas, qua æris campani et organi sonitu populus advocatur ad infantium baptisma, etiam in parentum honorem cedat; ita sicuti dignum est, ut hujusmodi honore gaudeant ii qui sancto catholico ritu magnum Sacramentum in Christo et in Ecclesia susceperunt, sic indigni prorsus reputantur, ut eodem honore fruantur qui publice in peccato vivunt et gravissimo scandalo cæteris fidelibus offensionem et ruinam pariunt. Itaque dum curandum potius est, ut infantes ex hujuscemodi parentibus nati quam totius per baptismi lavacrum in Ecclesiam recipiantur, cavendum insimul erit ne præfatæ solemnitates pro his adhibeantur.»

Esta doctrina y resolucion de la Sagrada Congregacion del santo Concilio queremos que sirva de norma á nuestros amados párrocos en los casos análogos que puedan presentárseles, y que por lo tanto en el bautismo de los hijos de padres no casados, ó casados sólo civilmente, se guarden todas y cada una de las ceremonias del Ritual Romano; pero que se omita toda pompa y solemnidad accidental, como adorno de pila y baptisterio, órgano, música y campanas, cuyo honor debe otorgarse, solamente cuando se pidiere, á los hijos habidos de santo y católico matrimonio, salvo los derechos de fábrica y parroquia. (Circular del señor arzobispo de Granada, de 25 de Enero de 1872.)

2. ¿Pueden admitirse para padrinos de bautismo los casados sólo civilmente? ¿Podrán serlo sus padres, cuando conste que no sólo se oponen, sino que consienten y aplau-

den el concubinato jurídico en sus hijos?—Para resolver mejor este caso, por exigirlo así el órden lógico de las ideas, conviene que comencemos por lo que aparece en último lugar, ó sea por los padres.

Los padres, en esta hipótesis, ó son meramente *cómplices*, ó son *herejes*. Serán sólo *cómplices* cuando consienten ó aplauden el que sus hijos se casen únicamente por lo civil, por debilidad, ignorancia, avaricia ó espíritu de adulacion á personajes ó partidos políticos, que creen que les pueden ser útiles (1), y serán, además de *cómplices*, *herejes* cuando crean que el matrimonio no es Sacramento, ó nieguen que, segun el Concilio de Trento, es nulo todo matrimonio no contraido ante el párroco y dos testigos.

En el primer caso, si no son más que *cómplices*, como consta que no yerran en la fé, deben ser considerados *como padres de públicos concubinarios*, contra los cuales no hay excomunion. Sin embargo, si su complicidad es escandalosa y cínica, pueden y deben ser rechazados, porque la misma sana razon enseña que no deben escogerse para padres espirituales hombres que tan ineptos se declaran para cuidar de su espíritu. Sabido es que los pecadores escandalosos hasta en la sociedad civil son siempre mal recibidos.

Por lo que atañe á los mismos casados sólo civilmente, la cuestion es muy distinta. Respecto de éstos, no hay ni puede haber dudas de ningun género. ¿Cómo han de poder ser padres espirituales ó enseñar á los niños lo necesario para su salvacion, unos hombres que viven pública y voluntariamente en pecado? ¿Cómo han de recomendar el respeto á los preceptos divinos y eclesiásticos cuando se hallan en criminal rebeldía contra las leyes de Dios y de la Iglesia? ¿Cómo han de instruir en la fé, cuando no la tienen ó la han perdido, al apostatar, negando nada ménos que un Santo Sacramento de la Iglesia? En fin, ¿cómo han de dirigir bien á sus ahijados para que, andando el tiempo, puedan constituir familia católica, cuando ellos, separándose del Catolicismo y aceptando una moral atea, aceptan el anticristiano y antisocial principio de la familia sin Dios, ó sea del matrimonio puramente civil (2)?

---

(1) Debe tenerse en cuenta que los padres siguen muchas veces á los hijos, no porque aprueben el mal que hacen, sino porque les falta valor para declarárseles en contra. El amor paternal es causa de muchas debilidados.

(2) Téngase siempre presente que la ley del matrimonio civil se propone derogar el sexto precepto del Decálogo, declarando que no debe tenerse en cuenta la prohibicion hecha por el mismo Dios.

El casado civilmente, como rechace la bendicion de la Iglesia, no es más que un hereje y un público concubinario, y por lo tanto, no creyendo en la fé católica, no puede enseñarla, y no practicando la moral divina, no puede inculcar su observancia. Por esto, como carecen de vida espiritual, no pueden ser admitidos para padres espirituales.

Ahora, acerca de este punto, suelen presentarse tres casos muy distintos, á saber:

Primero. Que los casados sólo civilmente se presenten al párroco diciendo que son marido y mujer, y que constituyen verdadero y legítimo matrimonio.

Segundo. Que lleguen juntos al templo, no diciendo nada acerca de su estado, ó no afirmando ni negando que sean esposos, sino sólo dando sus nombres, como si se tratase de personas no unidas por vínculo matrimonial.

Tercero y último. Que se acerquen al bautisterio, no juntos, sino separados, como personas particulares, sin hacer mencion ninguna, directa ó indirecta, de su enlace civil, y, si se quiere, hasta protestando que son católicos, que conservan la fé y que, por añadidura, no estando casados ante la Iglesia, se consideren como *solteros*.

En el primer caso, el párroco, mostrando siempre gran prudencia, suma bondad y ardiente celo por la salvacion de las almas, debe hablar á solas á los que se presentan como verdaderos esposos, manifestarles cuánto siente el no poder admitirlos como padrinos, y exhortarlos, empleando para ello todos los recursos de la caridad, á que, mirando por sus almas, se reconcilien con Dios y contraigan matrimonio canónico.

Aquí el cura párroco no puede perder de vista dos cosas, á saber: que ni nunca puede admitirlos como padrinos, ni jamás debe dejar de esforzarse por hablarles al corazon y convertirlos. Se trata de ovejas descarriadas, que se deben buscar á todo trance, á todas horas y por todas partes, recordando las tan conocidas parábolas del Evangelio sobre la mujer que tenía diez dracmas y encendió luz y registró con gran diligencia toda la casa para hallar una que habia perdido, y la del pastor que, teniendo cien ovejas, se afanaba por encontrar, y cuando la encontró, lleno de júbilo, impuso sobre sus hombros una que se le habia extraviado.

Negar lo que no se puede conceder; pero negarlo con prudencia para no aumentar el escándalo, y con bondad para que no se irrite y se exaspere la persona rechazada.

Negar; pero como el padre que vierte lágrimas al castigar al hijo, no cual el cirujano habituado á las grandes

operaciones quirúrgicas, que aplica el bisturí sin mostrar ni horror á la herida que hace, ni compasion hácia el enfermo que sufre.

Negar, en fin; pero como médico espiritual, que nunca desconfia de sanar al enfermo que visita, y jamás cual juez inexorable, que sentencia al reo, cerrándole por completo las puertas de la misericordia.

Esto en el primer caso, porque el cura párroco no puede de ningun modo inscribir en sus libros, como verdaderos esposos, á los que únicamente son verdaderos concubinarios.

En el segundo caso, si los casados civilmente se presentan, no negando, pero sí disimulando su estado, dando sus nombres como personas libres, y no exigiendo que se les registre en los libros parroquiales como tales esposos, pueden ser examinados, siempre con bondad y prudencia, acerca de la fé (1), y si están bien en este punto, se les podrá tratar como á concubinarios no herejes, y negarles el derecho á ser padrinos, no por el crímen de herejía, sino por el pecado de escándalo. Así es que si los que desean ser padrinos están casados civilmente en un punto distante y acerca de su delito no hay notoriedad del hecho, bueno será siempre el proceder con cautela y no resolver nada sin consultar ántes al propio Obispo.

¿Tiene el párroco el deber de exigir la partida de casamiento ó soltería á los que, no siendo sus feligreses, vienen de otras parroquias, solicitando ser admitidos para padrinos de Bautismo? Si no dicen que están casados sólo civilmente ni desean que se les inscriba en los libros parroquiales como á esposos, y además su estado no es conocido en el punto en que se celebre el bautismo, ¿habrá obligacion en el párroco de hacer uso de lo que oficialmente no sabe?

De todos modos, los casados civilmente, en esta hipótesis, son como los concubinarios, que dan escándalo en el país en que son conocidos y aparecen como personas dignas de respeto en el punto en que no se les conoce.

Aquí, en nuestra opinion, hay dos cosas muy distintas, á saber: una cierta, y es que jamás deben aceptarse como esposos los que no lo son; y otra dudosa, y es que no nos atrevemos á asegurar si el casado civilmente, como el exco-

(1) Hoy, dada la libertad de cultos, nadie puede negar al párroco el derecho y aun el deber de averiguar, con la prudencia requerida, si es ó no buen católico, ó si puede inspirar confianza á la Iglesia el que desee ser padrino de Bautismo ó Confirmacion.

mulgado *no tolerado* ó *vitando*, podrá dejar de ser considerado como tal, por el *res ignorata*, en los puntos en que su crímen no sea conocido.

Por esto aconsejamos que, puesto que la ley no habla de una manera clara, se acuda á los Prelados, rogándoles que se dignen dar la más oportuna y más justa interpretacion.

En el tercero y último caso, si los que desean ser padrinos se presentan desde luégo declarando que son católicos, que no creen en el matrimonio civil, que se tienen por solteros y que como tales obran, si consienten en que así se haga constar en los libros parroquiales, dando satisfaccion pública á la Iglesia, la cuestion varía por completo de especie. Como bajo el punto de vista moral y religioso el matrimonio civil es sólo un escándalo, destruido el escándalo acaba naturalmente el impedimento.

En esta suposicion, los que deseen ser padrinos, se encuentran en el caso de un pecador público, que ha dejado de serlo.

Sin embargo, tambien este es punto que debe consultarse con los Sres. Obispos, porque, como la ley no dice todo lo que se necesita, es conveniente pedir luz y direccion á los jueces y maestros de la doctrina.

(El Consultor de los Párrocos.)

3. ¿Pueden los párrocos ser obligados á admitir como padrinos de Bautismo á los casados sólo civilmente?—Para resolver esta cuestion se necesita tener presentes dos cosas, á saber:

Primera. Que en España, segun el art. 11 de la Constitucion vigente, hay libertad de cultos.

Segunda. Que, una vez proclamada esta libertad, es forzoso aceptar todas sus consecuencias.

Cuando la unidad religiosa era ley fundamental del Estado; cuando el español no podia ser más que católico, se concibe el que hubiese empeño en no ser para nada excluido ó privado de los derechos y prerogativas que da el Catolicismo. Pero hoy no se está ya en este caso. La ley autoriza todos los cultos, y los españoles pueden tener y manifestar las creencias que más les agraden. Esta libertad, sin embargo, no es ni puede ser absoluta, porque si da el derecho de creer lo que se quiera, impone al propio tiempo el imperioso deber de no atentar nunca contra extrañas creencias.

Un ciudadano español puede no ser católico; pero si no lo es, no puede de ninguna manera exigir que la Iglesia lo cuente entre sus miembros.

Debe tambien tenerse en cuenta que el Catolicismo es lo que la Iglesia enseña, no lo que un indivíduo, por ilustrado que sea, diga.

La Iglesia, como toda asociacion, tiene sus leyes especiales, y el que las viola no puede ménos de resignarse á aceptar las consecuencias de su violacion.

Es ley, y ley fundamental de la Iglesia católica, que el matrimonio es Sacramento; que no siendo Sacramento ó celebrado ante el propio párroco y dos testigos, es nulo ó contrario á la fé y á la moral; que, en fin, la union de hombre y mujer, sin más lazo que el de la ley civil, ó sea sin consagracion religiosa que lo legitime, no es otra cosa que un puro concubinato (1).

La Sagrada Penitenciaría apostólica, en sus instrucciones acerca del matrimonio civil (2), dice lo siguiente: «Los pastores de almas deben explicar bien á los fieles lo que nuestro Santísimo Padre proclamaba en el Consistorio secreto del 27 de Setiembre, á saber: «Que entre los fieles no »puede existir matrimonio sin que sea á un mismo tiempo »Sacramento; y por consiguiente, toda otra union de hombre »y mujer, aunque tenga lugar en virtud de una ley civil, »no es otra cosa que un torpe y perjudicial concubinato.»

Esta es ley, y ley fundamental en el Catolicismo. Obligar á los párrocos á que falten á ella, es atentar contra la libertad de conciencia, ó, lo que es lo mismo, infringir el artículo 21 de la Constitucion vigente (la de 1869), que sanciona la libertad de cultos.

Un ciudadano, si quiere, puede no entrar siquiera en el templo; pero si entra, miéntras esté dentro, por deber político, y hasta por deber de educacion, necesita acatar sus leyes.

Esto es cabalmente lo que ha sucedido y está sucediendo en todos los países en que hay libertad de cultos. En los Estados Unidos, lo mismo que en Inglaterra y en Alemania, los protestantes se guardan bien de presentarse en los templos católicos, exigiendo que se les admita para padrinos de bautismo. Por respeto á sí mismos, rsspetan la fé ajena, y no exigen lo que saben que no se les debe conceder.

---

(1) *L'unione conyugali trai cristiani non è legitima, se non nel matrimonio Sacramento fuori del quale non vi e che un pretto concubinato.* (Pio IX, carta al rey de Cerdeña, fecha en Castelgandolfo, 9 de Setiembre de 1852.)

Véase tambien la Enciclica *Ad Apostolicæ Sedis*, de 22 de Agosto de 1851.

(2) Fecha 15 de Febrero de 1866, publicadas en el *Boletin* del arzobispado de Toledo, núm. 27, correspondiente al 9 de Julio de 1870.

En Alemania suelen asistir al bautismo los protestantes, pero no como padrinos, sino como testigos.

Y así es como debe ser. El padrino no es un mero testigo; es un padre espiritual que, ante la Religion, contrae una obligacion muy sagrada. El padrino, en efecto, ha de instruir en la fé católica á su ahijado, y para ello necesita ser católico. Si no lo es, hasta por honor debe declinar un cargo que no puede desempeñar. El padrino, ante la pila bautismal, hace promesas tan sagradas como solemnes, que por su propia dignidad, para no ser calificado de hipócrita, debe abstenerse de hacer si no cree en ellas.

Y no se hable de la cuestion de honra. El casado civilmente, que se atreve á negar un Sacramento, el del Matrimonio, no puede tener miedo á negar otro, el del Bautismo por ejemplo. La honra no consiste en ser padrino, saltando por encima de todo linaje de consideraciones, sino en no serlo cuando no se cree ó no se tiene fé.

El Ritual romano, es decir, la ley ceremonial, el *reglamento* para la administracion del Bautismo, exige que no sean admitidos como padrinos los infieles, los públicamente excomulgados, los *criminosos*, etc., etc.

El Catecismo del Concilio, despues de sentar que los padrinos, á falta de los padres, tienen el deber de instruir en la fé y en la moral á los ahijados, afirma que «esta santa tutela no ha de darse á personas que no puedan ó no quieran desempeñarla con fidelidad.»

El célebre teólogo Cóncina, examinando esta misma cuestion, dice que no es cosa indiferente la eleccion de padrino; que este cargo no es para los herejes ó los cismáticos; que, en fin, sólo debe reservarse á los católicos de buenas costumbres.

De lo expuesto se infiere:

Primero. Que el párroco no hace más que atenerse á la doctrina teológico-canónica cuando se niega á admitir como padrino al casado sólo civilmente.

Segundo. Que el casado civilmente, conociendo su situacion, por su propia dignidad, recordando que niega un Sacramento y se opone á lo sancionado en el Concilio Tridentino, debe desistir de todo propósito de ser padrino, ó sea de prometer solemnemente enseñar una fé que no tiene.

Tercero y último. Que, dada la libertad de cultos, no hay ni puede haber leyes que obliguen al clero á administrar los Sacramentos de una manera contraria á los sagrados cánones y á la disciplina de la Iglesia.

4. Hé aquí la resolucion del gobernador civil de Badajoz,

aprobando la conducta del párroco que se resiste á admitir como padrino del bautismo al que está casado sólo civilmente.

El *Boletin Eclesiástico* del obispado de Badajoz publicó lo siguiente:

«Para gobierno de los señores párrocos publicamos á continuacion lo resuelto en Junio del año último por el señor gobernador civil que era entónces de esta provincia.

»Dice así: «Gobierno de provincia.—Badajoz.—Seccion segunda.—Asociaciones religiosas.—Núm. 728.—Ilmo. señor: Con fecha 27 del actual se dijo por este gobierno al alcalde de Higuera la Real lo siguiente: Visto el expediente que V. ha remitido á mi autoridad con oficio de fecha 6 del actual, instruido á consecuencia de no haber administrado el señor cura párroco de esa villa el sacramento del Bautismo á un recien nacido, hijo legítimo de Francisco Chaparro y Rosa Rodriguez, de esa vecindad:

»Resultando del mismo que dicho señor cura no se opuso entónces ni despues á bautizar al citado recien nacido, concretándose únicamente á rechazar como padrino á don Fernando Rodriguez, á causa de hallarse éste casado civilmente, sin haberlo hecho aún como cristiano católico:

»Considerando que, si bien el matrimonio civil es tan legítimo como el canónico para todos los derechos civiles, tambien lo es que nuestra Santa Religion impone deberes que no puede dejar de cumplir el que la profesa, si no quiere verse en el caso del Sr. Rodriguez:

»Considerando que el referido Rodriguez, al creer innecesario el casamiento por la Iglesia, niega explícitamente la santidad de aquel esencial Sacramento, lo cual nadie le reprocha ni censura, porque obra segun su conciencia y en virtud de un derecho legítimo:

»Considerando que la Religion católica, así como todas las demás que no lo sean, tienen el derecho de ser respetadas en el círculo de su propia autonomía:

»Considerando que, con arreglo á las bases que por aquellas se rigen, niegan tambien, como el Sr. Rodriguez, la necesidad de cumplir los deberes que impone, porque de otro modo sería exigir á la Iglesia que abjurára de sus creencias, de sus instituciones y de todo lo que tiene de más sagrado la Religion católica, y esto no debe ni puede exigirlo nadie que profese verdaderas ideas liberales:

»Y considerando, por último, que el Sr. Rodriguez no tiene derecho á lastimarse de lo que le ha ocurrido, puesto

que voluntariamente se ha incapacitado para la representacion espiritual que queria ejercer, emancipándose de los deberes que á todo católico ligan con la Iglesia, he resuelto decir á V., como lo ejecuto, que nada encuentro digno de censura en la conducta del señor cura párroco de esa villa, y sí en la observada por el Sr. Rodriguez y los padres del recien nacido, quienes con su injustificada obstinacion han expuesto á éste á que, en caso de fallecimiento, se viera privado del sacramento del Bautismo.

»No terminaré este enojoso asunto sin advertir á V. que en lo sucesivo se abstenga de conocer en negocios que no son de su competencia, limitándose únicamente á ponerlos en conocimiento de mi autoridad y en el de los tribunales, si el caso lo requiere.»

»Lo que traslado á V. S. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

»Dios guarde á V. S. I. muchos años. Badajoz 30 de Junio de 1871.—*Ramon de Mazon.*—Ilmo. Sr. Obispo de esta diócesis.»

CAPITULO VIII.

CONDUCTA DEL PÁRROCO CON LOS CASADOS CIVILMENTE, YA PIDAN Ó NO CONFESION «IN ARTICULO MORTIS.»

SUMARIO. 1. Circular del obispo de Cuenca.—2. Casos prácticos y exámen casuístico de esta materia.

1. Hemos sido consultados por vários señores curas párrocos diocesanos acerca del modo con que se han de conducir con los unidos tan sólo civilmente cuando se hallen *in articulo mortis;* y aunque las instrucciones que repetidas veces les hemos dado oficial y extraoficialmente arrojan bastante luz para resolver con acierto en casos tan graves y de tanta trascedencia para las almas de aquellos desgraciados, insistiendo en lo que siempre les hemos inculcado, establecemos la siguiente regla general.

La santa Iglesia, Madre clemente y bondadosa, cuya mision en la tierra es proporcionar los indispensables medios

de salvacion á los que libre y voluntariamente la desean y buscan, en ningun caso á la hora de la muerte niega los Santos Sacramentos y consiguiente sepultura sagrada á los que, por grandes y enormes que sean sus pecados, se arrepienten de veras en aquellos momentos supremos, y proponen firmemente la enmienda. Bajo este supuesto, al saber los Pastores de almas que se acerca la última hora para alguno de estos desgraciados que viven maritalmente, con sólo haberse unido segun la ley civil, sin haber contraido el matrimonio cristiano, del mismo modo que se hace con cualquier pecador, aunque público, debe apurar todos los medios que le sugiera su celo y prudencia para despertar en su corazon los expresados sentimientos de dolor y propósito, y subsiguientemente administrarle los Santos Sacramentos y enterrarle en lugar sagrado. Aun en los casos dudosos, aunque *sub conditione*, deben absolverles y tratarles como arrepentidos, reservando el rigor de las penas eclesiásticas tan sólo para aquellos que hasta la última hora rechazan positivamente los auxilios espirituales, ó se muestran completamente sordos é insensibles á la voz de los ministros del Señor.

Confiamos que esta regla tan clara y tan repetidas veces inculcada por la santa Iglesia católica, Madre de amor y Maestra de verdad, disipará todas las dudas que ordinariamente pueden ofrecerse en estos lances supremos. Esto no obstante, acudan á Nós cuando se les ofrezca, seguros de nuestra prontitud de ánimo para auxiliarles en todo evento.

Si ocurre el tristísimo caso de verse precisados á negar á algun desgraciado los últimos Sacramentos con la sepultura eclesiástica, y la autoridad civil, forzando las puertas del cementerio católico, inhumase en el mismo el cadáver del desgraciado que tan lamentablemente habia terminado sus dias, protestarán desde luégo de oficio y respetuosamente; considerarán como profanado dicho cementerio; si hubiera otro disponible, tambien sagrado, en él, y no en el primero, enterrarán en lo sucesivo los cadáveres de los católicos; empero si no lo hubiere, precisados á enterrar en el cementerio profanado, cuidarán de acompañar los cadáveres de los católicos hasta él, bendecir segun el ritual la sepultura ya abierta, y darle tierra cristianamente, colocando sobre aquella alguna señal que designe hallarse enterrado en ella un católico.

Pedimos al Señor, en cuya misericordia tenemos puesta toda nuestra confianza, que mejore cuanto ántes los tiempos en que vivimos, á fin de que no sea necesario recurrir á

medidas tan tristes y dolorosas como las que ahora nos vemos precisados á adoptar.

Palacio episcopal de Cuenca 22 de Enero de 1873.—MIGUEL, *obispo de Cuenca.*

2. ¿Cómo se ha de portar el confesor con el que, estando casado sólo por lo civil, al verse en el artículo de la muerte pide los Santos Sacramentos?

Ante todo conviene advertir que este enfermo puede hallarse en tres situaciones distintas, á saber:

Primera. Con la razon embargada ó perdido el uso de los sentidos, hasta el extremo de no poder hablar ni dar señales de dolor.

Segunda. Imposibilitado para hablar, pero conservando el uso de su razon y pudiendo dar señales de dolor, dándose, v. gr., golpes de pecho, estrechando la mano del sacerdote levantando los ojos al cielo en señal de penitencia, mostrando alegría al ver un Crucifijo ó una imágen de la Vírgen, etc., etc.

Tercera. Conservando el pleno uso de su razon y no teniendo impedido el uso de sus sentidos, de modo que comprenda lo que se le dice, y pueda contestar á las preguntas que se le hacen.

En el primer caso, si el enfermo tiene completamente perdido el uso de los sentidos, el sacerdote llamado por la familia, y áun sin ser llamado por nadie, debe darle la absolucion bajo condicion (1) y administrarle en seguida la Extremauncion, si no tropieza con algun obstáculo material que lo haga imposible.

En el segundo caso, si el enfermo da señales dudosas de dolor, se le debe absolver bajo condicion; pero si los signos de arrepentimiento son indudables, la absolucion debe darse de una manera absoluta, porque este es uno de los casos en los cuales, por imposibilidad material, puede prescindirse de la confesion oral, *oris confessio*, fijándose sólo en el dolor, ó sea en el *cordis contritio*. La satisfaccion sacramental, ó sea el *operis satisfactio*, es tambien imposible en esta hipótesis (2).

En estos dos casos, tanto en el de la *confesion interpretativa* como el de la *rigurosa*, el confesor debe llamar al con-

---

(1) Esto es lo que llaman los teólogos *confesion interpretativa*, por suponerse ó interpretarse que el enfermo, en su interior, está deseando reconciliarse con Dios. La forma de la absolucion en este caso, debe ser: *si es vere dispositus, ego te absolvo*, etc., ú otra equivalente.

(2) Esto es lo que apellidan los teólogos *confesion rigurosa*.

sorte que esté sano, y, si no se opone á ello, procederá á darle la bendicion nupcial, suponiendo piadosamente que el consorte enfermo prestaria su consentimiento á no impedírselo su enfermedad.

Y debe suponer esto el confesor por dos razones, á saber:

Primera. Porque estando el enfermo á punto de comparecer ante el tribunal de Dios, es de presumir que desee preparar su alma para entrar en la eternidad.

Segunda. Porque habiendo vivido en union de la persona en cuestion, esta vida comun es indicio bastante seguro de que en él hay un consentimiento ó intencion, por lo ménos *habitual*, de contraer matrimonio católico (1).

Si el enfermo pudiese manifestar su voluntad de alguna manera, y al oir hablar del matrimonio católico indicase con signos negativos que no lo queria, y que lo rechazaba, por el contrario, entónces deberia considerársele como mal dispuesto, y no deberia dársele ni áun la absolucion condicional.

Esto no obstante, si despues perdiese enteramente el uso de los sentidos, podria procederse con él como ya hemos dicho que puede procederse en el caso de la confesion interpretativa.

En el tercer supuesto, esto es, cuando el enfermo conserva el uso de su razon y de su lengua, revistiéndose el sacerdote de gran prudencia, y mostrando toda la bondad y afabilidad que exigen tan críticas circunstancias, sin pronunciar palabras que puedan herir é irritar, valiéndose para ello de todas las fórmulas que la caridad y la buena educacion tienen para estos casos, debe esforzarse por hacerle comprender:

Primero. Que el casado sólo civilmente *no puede ser absuelto* (2).

Segundo. Que el matrimonio civil, equivocadamente llamado así, no es verdadero matrimonio, ni siquiera contrato, sino un concubinato público, que la ley civil no puede autorizar.

Tercero. Que á ningun católico le es permitido contraer

---

(1) Ya se sabe que si para hacer Sacramentos se necesita intencion *actual* ó por lo menos *virtual*, para recibirlo basta á veces la *habitual*.

Y aunque el ministro del Matrimonio sean en realidad los mismos contrayentes, como aquí sólo se trata de reparar los efectos de la *clandestinidad*, ó de cumplir con lo prescrito por el Concilio de Trento, puede creerse que basta la intencion *habitual*.

(2) Instruccion de la Sagrada Penitenciaría Apostólica, fecha 15 de Febrero de 1866.

semejantes enlaces, ni por consiguiente permanecer en ellos.

Cuarto. Que, una vez contraidos, y miéntras no se arrepientan los que así se unen y acudan á la Iglesia á legitimar sus enlaces, deben ser considerados *para todos los efectos espirituales y canónicos* como públicos concubinarios, sujetos á las penas que para éstos señala el Concilio de Trento (1).

Si el enfermo, persuadido de esto, muestra deseos de reconciliarse con la Iglesia, puede el cura párroco, no sólo absolverlo, sino proceder además á la celebracion del matrimonio canónico.

Y áun en el caso de haber impedimento, si es de los de derecho eclesiástico, puede pedir la dispensa al Obispo, si hay tiempo para ello, y hasta dispensar él mismo, si la gravedad del mal no permite dilaciones de ningun género.

Si el enfermo, por el contrario, se muestra obstinado en rechazar el matrimonio católico, deberá tratársele como hereje por negar un Santo Sacramento, y no podrá ser absuelto de ninguna manera.

En este caso, el confesor debe mostrar sumo interés por la salvacion del alma del enfermo, y hacer ver, hasta el punto de no dejar la menor duda á nadie, que le aflige profundamente el no poder devolver al redil á la oveja descarriada.

Además, para llenar perfectamente su mision, necesita:

Primero. No abandonar jamás al enfermo, sino, por el contrario, visitarle con frecuencia, y sin fatigarle ni exasperarle, teniéndole y mostrándole grandísimo afecto, aprovechar toda ocasion oportuna para llamarle la atencion acerca del punto en que se halla, del cual depende nada ménos que toda la eternidad.

Segundo. Tener y mostrar sumo interés para la honra de la familia, manifestándole que nada puede hacer por su parte, y que el mal es sólo efecto de la obstinacion del enfermo, que no puede vencer.

Tercero. No hablar nada ni contra el enfermo ni contra su familia, ni contra nada que tenga relacion con este desagradable asunto.

Cuarto. Procurar que en su feligresía se hable de este

---

(1) Carta Pastoral del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, de 26 de Agosto de 1870, publicada en el *Boletín* de dicho arzobispado, número correspondiente al 30 de Agosto del mismo año.

tristísimo asunto sólo para compadecer al enfermo, ó pedir á Dios que lo ilumine y lo convierta.

Quinto y último. Que al hablar en el púlpito contra el matrimonio civil y de lo que con él pierden las almas, lo haga en términos que no parezcan ni sean alusion á nadie, sino intentando cubrir con el velo de la caridad lo pasado, y dando sólo advertencias para lo presente y lo porvenir.

De esta manera las familias de los obstinados comprenden que el párroco, léjos de tenerles mala voluntad, les tiene paternal afecto, y no se exasperan ni dan ocasion á escándalos.

CAPITULO IX.

DE LA PRIVACION DE SEPULTURA ECLESIÁSTICA Á LOS CASADOS CIVILMENTE Y Á LOS AMANCEBADOS PÚBLICOS.

SUMARIO. 1. Doctrina de la Iglesia.—2. Causa criminal seguida á un párroco que negó la sepultura eclesiástica á un casado sólo civilmente, y absolucion del párroco.—3. Causa canónica instruida por el provisor de Sevilla mandando exhumar el cadáver de un casado civilmente.—4. Real órden aprobando la conducta del provisor de Sevilla 5. Decreto de denegacion de sepultura al cadáver de un amancebado.

1. El Derecho canónico priva de la sepultura eclesiástica á los pecadores públicos que, como los casados civilmente, mueren impenitentes y sin reconciliarse con la Iglesia. Esta doctrina constante de la Iglesia no ha sido siempre respetada por las autoridades civiles, por más que hayan procurado cumplirla fielmente los señores curas párrocos y autoridades eclesiásticas. En efecto; se ha dado el tristísimo caso de que un cura parroco fuera procesado por haber cumplido con aquel deber sacratísimo.

2. Así sucedió con el cura párroco de Majadas, obispado de Plasencia, que por haber negado, prévio el exámen y requisitos canónicos necesarios, la sepultura eclesiástica á un feligrés suyo casado civilmente, que murió sin reparar el escándalo, fué procesado por el juzgado de primera instancia de Trujillo en 1871, el cual condenó al párroco á la pena de catorce meses de prision correccional y sus acceso-

rias. Consultada la sentencia y remitido el proceso á la Audiencia de Cáceres, falló: «Que el hecho que dió lugar á la formacion de esta causa no constituye *delito ni falta*, y en su consecuencia, revocando la sentencia consultada, absolvemos libremente á D. Juan de la Cámara y Ayala, declarando de oficio las costas procesales (1).»

3. Hé aquí el auto dictado por el tribunal del provisorato del arzobispado de Sevilla, en el expediente instruido con motivo de la inhumacion en lugar sagrado del cadáver de José Romero, hecha violentamente en Sanlúcar de Barrameda:

«En la ciudad de Sevilla, á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco: el Sr. Dr. D. Ramon Mauri, presbítero, dignidad de arcipreste de esta santa metropolitana y patriarcal iglesia, abogado de los tribunales de la nacion, provisor y vicario general de este arzobispado. Habiendo visto este expediente, y

»Resultando primero: que José Romero estaba amancebado seis ú ocho años con la mujer en cuya compañía vivia, ántes de casarse civilmente:

»Resultando segundo: que hacía más de cinco años que pensaba casarse por la Iglesia, pero la escasez de recursos se lo impidió, y que continuaba en la misma idea cuando tuviera medios para ello:

»Resultando tercero: que el matrimonio que al fin se decidió á celebrar fué el civil, con objeto de librar á su hermano de la quinta del año anterior:

»Resultando cuarto: que él y la mujer sabian que tal matrimonio no era verdadero matrimonio, por lo que se se hizo inscribir como soltero en el padron parroquial; y sin embargo de esa creencia ignoraban las malas consecuencias y privaciones religiosas que causaba ese casamiento:

»Resultando quinto: que él ha sido amonestado despues de su matrimonio por su párroco y arcipreste á que celebrára el matrimonio canónico, ofreciéndose el segundo á pagarle los gastos necesarios:

»Resultando sexto: que despues del matrimonio civil ha estado enfermo de gravedad, por lo que hubo que hacer grandes dispendios, que exigia el estado de su salud:

»Resultando séptimo: que en la habitacion habia estampas de la Vírgen con luz encendida ante la imágen, que se

(1) Véase *La Cruz*, Revista religiosa, tomo II de 1872, pág. 219.

le veia alguna vez oir Misa, asistir á alguna funcion religiosa y traer al cuello un escapulario, que conservaba en el acto de su muerte:

»Y resultando octavo: que falleció casado sólo civilmente en compañía de la mujer, y sin haber pretendido nunca ni incoado diligencia alguna para contraer matrimonio canónico:

»Considerando primero: que á pesar de sus buenos deseos de casarse por la Iglesia, y que conservára hasta la hora de la muerte, no resulta ni consta que hiciera alguna de las diligencias que practican los que desean eficazmente salir del estado pecaminoso en que se encuentran, y, al contrario, no aceptó los ofrecimientos que le hicieron los párrocos con aquel fin:

»Considerando segundo: que si se resolvió á celebrar algun matrimonio no fué el sacramental para librarse del peligro en su alma, sino el civil, por sólo el interés humano de su familia, en lo que se ve, si no desprecio, por lo ménos la mayor indiferencia en cosas de religion:

»Considerando tercero: que contrayendo matrimonio civil legalizó su antiguo amancebamiento, y que agravó éste con el matrimonio civil, el cual por su naturaleza está calificado de concubinato, que es un amancebamiento público y solemne, puesto que se celebra ante autoridad pública y con las formalidades anticristianas establecidas por la ley; y así lo tiene condenado la Iglesia:

»Considerando cuarto: que se aumenta la gravedad del hecho porque á sabiendas lo celebró, creyendo que no era el verdadero matrimonio, y así es que en el padron parroquial posterior á la fecha del matrimonio no se atrevió á manifestar que estaba casado, haciéndose inscribir como soltero; y si procedió de este modo porque juzgaba que en el padron eclesiástico no tenía lugar su matrimonio civil, aparece de todas maneras que no era inexperto en la materia de que se trata, sin que se disminuya la gravedad del caso con decir que ignoraba las malas consecuencias que habia de producir tal acto, porque le bastaba saber como cristiano que, permaneciendo en el estado de amancebado, y amancebado público, haciendo abstraccion del matrimonio civil, se hallaba en pecado mortal, teniendo muerta la vida espiritual, lo que era suficiente para condenarse si así le sobrevenia la muerte, por todo lo cual poco importa que ignorase la pérdida de derechos espirituales en la tierra, si no podia ignorar que estaba en peligro de perder el supremo derecho del cristiano, que es la eterna gloria; de lo que se

deduce que para salir del peligro eterno en que se encontraba su alma obcecada, mucho ménos le podria la noticia de la privacion de su sepultura eclesiástica en la tierra:

»Considerando quinto: que ni áun durante su larga y penosa enfermedad, de la que al fin sucumbió, sin embargo de ser esta una de las ocasiones en que los hombres con más frecuencia piensan en sí, tratando de arreglar su conducta, aunque no crean llegada su última hora, gestionó lo más mínimo para celebrar el casamiento eclesiástico, puesto que sabía no era verdadero el civil, en lo que se demuestra que tenía su conciencia por lo ménos adormecida:

»Considerando sexto: que estando ya enfermo fué exhortado por su párroco, y áun ántes por el arcipreste, de una manera eficaz y en diferentes veces para que abandonára su miserable situacion, y se prestase á contraer matrimonio religioso, y siempre fueron sus contestaciones sarcásticas, despreciativas, injuriosas ó negativas, con lo que cumplieron los curas y obraron en conformidad á la circular de su eminencia, la cual, como no establece una ritualidad precisa en cuanto á la forma de practicar las amonestaciones, segun sucede en la publicacion de las tres moniciones para imponer las censuras, sino que siendo las tales amonestaciones meramente caritátivas y de pura correccion pastoral, deja la manera de verificarlas, sin que pueda ser de otro modo, al arbitrio y prudencia de los párrocos, que deberán hacerla segun la persona á que se dirijan, el tiempo, lugar y circunstancias del caso, teniendo en cuenta que en ciertas clases de la sociedad, acostumbrados sus indivíduos á celebrar impunemente el consorcio civil desde la fecha de su existencia hasta la actual legislacion, en que se reformó en sentido católico, sin que nadie hubiese procurado ántes poner un dique al torrente escandaloso que se ha presenciado, están muy petulantes contra la Iglesia, empezando por sus Prelados y acabando en el último de sus ministros, por lo que es necesario mucho tacto en llegarse á las personas que necesitan de las referidas exhortaciones, á fin de que éstas produzcan el efecto apetecible, y conforme á este conocimiento han obrado los curas, llenando los deseos prudentes de S. Emma., aunque desgraciadamente sin resultado favorable, por la obstinacion marcada del Romero; y al asegurar que así se habia portado no hay más que creerlos, puesto que el testimonio de los párrocos, cuando se trata *de vita, moribus et correctione subditorum* por sí solo produce prueba plena, segun la doctrina de todos los autores juristas:

»Considerando séptimo: que las prácticas religiosas, de

oir alguna Misa, asistir á funciones religiosas, tener en su habitacion cuadros de la Vírgen, llevar al cuello escapulario, si bien serán lo más señales de que el finado no era infiel, judío, hereje, y que falleció en el seno de la Religion, no se sigue por esto necesariamente que merezca la sepultura eclesiástica, porque hay vários á quienes se niega por derecho y sin embargo mueren en el gremio del Catolicismo, como se prueba en las disposiciones canónicas siguientes: el que en un torneo recibió una herida grave, y próximo á su fin pide penitencia, no se le niega la absolucion, y sin embargo está prohibido el enterrarle en lugar religioso, pues así lo dispone el Concilio III de Letran, cap. I, *De Torneamentis*, y ciertamente á quien se administra el sacramento de la Penitencia no está fuera de la Iglesia: el que fué herido en duelo y separado del lugar del conflicto se agrava y presenta señales de arrepentimiento, se le absuelve de sus pecados y *censuras*, y cuando muere á consecuencia de la herida, se le priva de la sepultura sagrada; así lo determina Benedicto XIV en su Bula *Detestabilem;* y ¿quién puede negar que ese duelista murió tambien en el seno de la Iglesia? Demostrándose por estas autoridades que puede muy bien morir uno dentro de la Iglesia católica, y no obstante se entierre en sitio profano, y todo esto no es por ódio al difunto, á quien la Iglesia acogió en sus últimos momentos para salvar su alma, supuestas las señales de arrepentimiento, sino para que sirva la pena de ejemplo á otros, y no se dejen arrastrar de miserias mundanas: de todo lo que se deduce que cuanto se ha dicho en el expediente de las referidas prácticas piadosas con el fin de obtener una prueba que aproveche á José Romero para el efecto de la sepultura eclesiástica, es impertinente, inútil y supérfluo, porque la cuestion no es de si era cristiano y habia fallecido en el seno de la Iglesia, sino de que, á pesar de esto, si podia sepultarse en el cementerio público, siendo cosas distintas la ortodoxia del sujeto y el derecho á la sepultura canónica:

»Considerando octavo: que con motivo de la institucion del matrimonio civil en España se halla desprestigiada y debilitada entre ciertas clases de la sociedad la doctrina católica acerca del Sacramento del matrimonio eclesiástico, la cual es menester hoy restablecer y defender, no sólo con el fin de devolver al Sacramento el honor que se merece, sino de ir desterrando de esas clases las máximas perniciosas que en este punto abrigan, impidiendo que continúen profesándolas, por cuanto ellas son un puro luteranismo, que niega al matrimonio la cualidad de Sacramento, y sólo lo

considera como un acto profano, temporal y civil; y que para conseguir este objeto no bastan ya las amonestaciones caritativas, que desprecian los impenitentes, como en el presente caso, ni los sermones ni instrucciones catequísticas, que no oyen, ó al ménos no aprovechan los obcecados, ni las Pastorales, que no leen los incrédulos, sino que son indispensables y necesarios actos vigorosos y hechos fuertes de los Prelados y de la jurisdiccion eclesiástica, siempre conforme con los sagrados cánones, á quienes está encomendado, bajo su responsabilidad, el depósito de la doctrina santa, para llamar la atencion de todas las gentes y parar á los indiferentes en religion en el camino de perdicion que ciegos recorren, entre cuyos hechos resalta muy particularmente el de negar la sepultura sagrada á los pecadores públicos, como son los casados civilmente, segun las declaraciones de Pio IX, y que mueren sin haber dado señales de penitencia, cuya doctrina es terminantemente la de los Padres de la Iglesia, y con cuya sentencia se han formado los cánones de la causa 13, cuestion 2.ª de Graciano, que es muy notable al presente, segun los cuales no hay que tener contemplacion con los cadáveres de los cristianos que no quisieron sujetarse á las leyes santísimas de la Iglesia:

»Considerando noveno: que José Romero murió en el estado de pecador público, por cuanto su matrimonio civil, que no retractó, fué un concubinato público y solemne, que es pecado; que murió impenitente, porque jamás se presentó á la Iglesia manifestando su arrepentimiento, deseando enmendar el mal escandaloso que cometió, y que murió incurso en las condenaciones que Pio IX fulminó contra el matrimonio civil:

»En virtud de todos estos fundamentos, vistas las censuras fiscales y cuanto en ellas se expone, y en conformidad á su peticion: Debemos fallar y fallamos, que se exhume del cementerio católico de Sanlúcar de Barrameda el cadáver del repetido José Romero, entendiéndose sin perjuicio de la salud pública y cuando la ciencia lo permita, y que una vez exhumado el cadáver se proceda á la reconciliacion del cementerio, é ínterin no se verifique ésto se incomunique el sitio donde está sepultado el Romero, y se bendiga especialmente la sepultura de cada uno de los cadáveres de los católicos que hubieren de enterrarse en aquel cementerio; y para sus efectos se dirija la correspondiente comunicacion al señor gobernador civil de la provincia de Cádiz, dándole cuenta de este fallo para que se sirva tomar cuantas medidas estén en sus atribuciones, á fin

de que se exhume á su debido tiempo el cadáver del mencionado José Romero, y se impongan al autor ó autores de los atropellos cometidos en la violacion del expresado cementerio las penas á que con su conducta criminal y anticatólica se han hecho acreedores. Y por este auto, definitivamente juzgando, por ante mí el infrascrito notario mayor, así lo proveyó, mandó y firmó su señoría, de que certifico.—*Dr. D. Ramon Mauri.*—Por mandado de su señoría, *Francisco P. Martinez*, notario mayor.»

4. *Real órden sobre el mismo asunto que ha motivado el auto preinserto.*—Secretaría de Cámara del arzobispado de Sevilla.—Por el ministerio de Gracia y Justicia se dice á su Emma. Rma. el Cardenal Arzobispo mi señor, con fecha 15 del corriente, lo que sigue: «Ilmo. Sr.:—El señor ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de la Gobernacion lo que sigue.—Dada cuenta á S. M. de la comunicacion del gobernador de la provincia de Cádiz, que con fecha 3 de Julio último remitió V. E. á este ministerio, relativa al grande conflicto ocurrido en Sanlúcar de Barrameda por haberse negado el arcipreste de la misma á dar sepultura eclesiástica al cadáver de José Romero: Visto el auto definitivo dictado por el provisor y vicario general del arzobispado de Sevilla en el expediente formado en averiguacion de los hechos ocurridos en la expresada localidad, y en el cual se dispone se lleve á efecto la exhumacion del cadáver del referido Romero, si á ello no se opusiere la salud pública y cuando lo consientan las disposiciones legales; y en el caso de no ser esto posible se incomunique ó aisle el sitio donde yacen sus restos, bendiciéndose parcialmente cada una de las sepulturas en que se entierren los cadáveres de los católicos: Considerando que la resolucion dictada por el tribunal eclesiástico, á la vez que se atempera al rigor de las disposiciones canónicas que rigen en la materia, se halla en consonancia con lo que preceptúan las leyes civiles para tales casos, y se ha hecho ya en el entredicho de los cementerios de Alfaro, Danes y Villena por motivos idénticos al que ha motivado el de Sanlúcar, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se traslade á V. E. copia del referido auto y de la comunicacion que le acompaña, significándole la conveniencia de que por el ministerio de su digno cargo, y de acuerdo con lo preceptuado por la autoridad eclesiástica, se dicten las órdenes oportunas para que se proceda á la exhumacion del cadáver de José Romero; y en caso de no ser esto posible, por vedarlo las prescripciones sanitarias, se lleve á efecto por parte del ayuntamiento de Sanlúcar de Barrame-

da lo hecho en casos análogos, aislando convenientemente el sitio en que está enterrado en el cementerio de aquella ciudad el cadáver de Romero, para que se levante el entredicho que pesa sobre aquel lugar sagrado y se eviten los graves inconvenientes de su actual situacion.—De real órden, comunicada por el expresado señor ministro, lo traslado á V. I. á los fines oportunos.»

Lo que por disposicion del referido eminentísimo señor comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 25 de Octubre de 1875.—*Francisco Cavero.*—Señor provisor-vicario general de este arzobispado.

5.° *Sentencia dictada por el señor provisor y vicario del obispado de Astorga en el expediente instruido en su tribunal eclesiástico, con motivo de la inhumacion en tierra sagrada del cadáver de un pecador público.*

En la ciudad de Astorga, á 1.° de Junio de 1876, el Ldo. D. Pelayo Gonzalez, dean de la santa apostólica iglesia catedral, provisor y vicario de dicha ciudad y su obispado, habiendo visto este expediente; y resultando:

Primero. Que Andrés Perez, vecino y residente en Fornelos de Filloas, vivia amancebado y en público concubinato con Catalina Pardo, de la misma vecindad, de la que tuvo prole reconocida:

Segundo. Que en todo el tiempo que estuvo domiciliado en dicho Fornelos nunca se le vió cumplir con los preceptos de nuestra Santa Madre la Iglesia de confesion y comunion, ni concurrir con los demás feligreses á la explicacion de la doctrina cristiana:

Tercero. Que en el largo espacio de diez años, en que sostuvo relaciones ilícitas de pública mancebía con la expresada Catalina Pardo, fué muchas veces amonestado pública y privadamente por su párroco para que cumpliera con los preceptos de la Iglesia y se apartára del trato y comercio ilícitos y escandalosos en que vivia, sin que jamás estas amonestaciones produjeran ningun saludable resultado, ántes bien siempre fueron escuchadas con menosprecio:

Cuarto. Que en Diciembre del año próximo pasado, con motivo del santo Jubileo, el expresado párroco de Fornelos redobló sus esfuerzos para atraerle al buen camino, en vista del ejemplo de los demás fieles, que se apresuraban á aprovecharse de las gracias y privilegios del indulto apostólico, y léjos de oir con sumision y docilidad la voz de su Pastor y las reflexiones que caritativamente se le hacian,

solia responder con insolente menosprecio: «que ahora por la actual legislacion no podian castigarle, que nada queria de la Iglesia, y que si hubiere de casarse lo haria por lo civil.»

Quinto. Que cuando se sintió enfermo de gravedad trató de buscar los remedios corporales que creia conducentes para su curacion, pero no hizo la menor diligencia para avisar al párroco ni á otro sacerdote, á fin de procurarse los remedios espirituales para su alma:

Sexto. Que por el modo de conducirse en todos los asuntos temporales dió muestras de que estaba en el uso de sus facultades mentales y tenía el suficiente discernimiento para conocer el estado de pecado en que vivia y las consecuencias de sus extravíos, como lo prueba la manera de expresarse cuando se le corregia y el trato ilícito del contrabando, á que con frecuencia se dedicaba, que no es para lerdos ó de pocos alcances:

Séptimo. Que falleció sin haber pedido ni recibido los auxilios espirituales, viviendo en compañía de su concubina, sin haber dado la menor señal de arrepentimiento y sin haberse encontrado indicio alguno de que quiso morir como cristiano:

Octavo. Que en vista de las señales de impenitencia final en que murió el infeliz Andrés Perez, el párroco se negó á dar sepultura eclesiástica á su cadáver:

Noveno. Que con este motivo el dia 30 de Enero último se presentó á dicho párroco el alcalde de barrio de Fornelos para comunicarle una órden expresa del alcalde del ayuntamiento de Viana del Bollo, por la que se mandaba al mismo párroco procediese á la sepultura eclesiástica del difunto, á lo que se negó nuevamente, por no permitírselo las disposiciones de la Iglesia:

Décimo. Que el dicho alcalde de barrio, D. Benigno Penin, viendo que no podia conseguir del párroco el que diera sepultura eclesiástica al cadáver del Andrés Perez, le hizo conducir él mismo, con el auxilio de una pareja de la Guardia civil, y obligando á la fuerza á otros vecinos, al cementerio del lugar, señalando el mismo alcalde la sepultura, y, segun dicen los testigos, fué la misma en que habia sido enterrado el difunto marido de la concubina, faltando así hasta á las exigencias del honor de la decencia y del público decoro; y

Considerando:

Primero. Que los pecadores públicos sorprendidos por la muerte sin haber dado señales de penitencia ó de arre-

pentimiento deben ser excluidos de la sepultura eclesiástica sin consideracion alguna, segun la doctrina de la Iglesia practicada desde la más remota antigüedad, como lo demuestra el capítulo 7.°, causa 13, cuest. 2.ª de Graciano:

Segundo. Que los que, debidamente amonestados, no cumplen con los preceptos de confesion anual y de comunion pascual deben ser privados de sepultura eclesiástica con arreglo á lo que terminantemente tiene dispuesto nuestra Santa Madre la Iglesia en el Concilio Lateranense IV, cap. *omnis utriusque de pœnit. et rem.*, teniendo en cuenta que el Santo Concilio de Trento excomulga y anatematiza á los que negaren tan sagrada obligacion:

Tercero. Que, atendida la libertad con que se propagan las más perniciosas máximas contra la Religion católica y la sana moral, lo cual contribuye muy eficazmente á la corrupcion de costumbres, sin que para atajar este funesto resultado sirvan las amonestaciones caritativas, que desprecian los rebeldes, ni los sermones y pláticas pastorales, de que no suelen aprovecharse los pervertidos y obcecados, y careciéndose de medios coercitivos para contrarestar las consecuencias del mal ejemplo, no cabe otro recurso que la aplicacion rigurosa de las penas y censuras de la Iglesia contra los prevaricadores, á fin de llamar la atencion de los fieles, aterrar á los indiferentes, y acaso corregir á los pecadores é irreligiosos, y detenerles en el camino de su perdicion, para cuyos fines suele ser muy conducente la pena de privacion de sepultura eclesiástica:

Cuarto. Que Andrés Perez murió, en concepto de todos, como pecador público, puesto que le cogió la muerte viviendo en compañía de su manceba y en escandaloso concubinato; que á la hora de su muerte no dió señales de arrepentimiento, ni manifestó deseos de enmienda, muriendo como impenitente, y sin que jamás se le viera cumplir con los preceptos eclesiásticos de confesion y comunion, habiendo; por lo tanto, incurrido en las penas fulminadas por los sagrados cánones contra los que mueren en tan infeliz estado;

Oido el fiscal eclesiástico, y de conformidad con su dictámen. Fallamos que debemos declarar y declaramos privado de sepultura eclesiástica al difunto Andrés Perez, y en su consecuencia que se proceda á exhumacion del cadáver del cementerio del pueblo de Fornelos de Filloas tan pronto como pueda hacerse sin perjuicio de la salud pública, con arreglo á las leyes de sanidad: y entre tanto, y hasta que se verifique la debida reconciliacion, se incomunicará la sepultura en que se encuentre actualmente enterrado, y se

bendecirán especialmente las que se destinen á los fieles que mueran en la comunion de la Iglesia. Sáquese copia de esta providencia y remítase al señor gobernador de la provincia de Orense, con atenta comunicacion, para que se sirva tomar cuantas medidas estén en sus atribuciones para su ejecucion, y se impongan la correccion y castigo que merecieren el autor ó autores de los atropellos cometidos en la violacion del cementerio del referido pueblo, y ofíciese al párroco del mismo, con insercion de la parte dispositiva de este auto, para su más exacto cumplimiento en la parte que le toca. Pues para este auto que S. I. tuvo á bien proveer, así lo determinó, mandó y firma, de que el infrascrito notario mayor doy fé.—*Lic. Pelayo Gonzalez.*—Ante mí: *Antonio Alvarez Fernandez.*

6. Cumpliendo con lo mandado en la anterior sentencia, se remitió copia original de la misma al señor gobernador civil de la provincia de Orense, quien contestó lo siguiente:

«Negociado 2.º—Sanidad, núm. 157.—Enterado de la comunicacion de ese provisorato, fecha 14 del actual, y auto adjunto, he ordenado con esta fecha al alcalde de Viana del Bollo, á cuyo distrito municipal corresponde la parroquia de Fornelos de Filloas, el cumplimiento de dicho fallo en la parte á él concerniente, previniéndole evite en adelante sucesos del carácter del de que se trata. Lo que tengo la satisfaccion de participar á V. S. en contestacion á su citada comunicacion.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Orense 20 de Junio de 1876.—*José R. Bugallal.*—Señor provisor de Astorga.»

LIBRO V.

De los impedimentos para contraer matrimonio.

CAPITULO I.

IMPEDIMENTOS CANÓNICOS.

SUMARIO. 1. Facultad de la Iglesia para establecerlos.—2. Error de los herejes, y su condenacion.—3. Declaracion de Pio VI.—4. Impedimentos civiles. Su naturaleza. No anulan el matrimonio. Efectos que producen los impedimentos dirimentes.—5. Obligacion de los párrocos de explicar á los fieles los impedimentos.—6. Division de los impedimentos.—7. Reglas para distinguir los impedientes de los dirimentes.

1. La celebracion del matrimonio se dilata, imposibilita ó anula por ciertas ó determinadas causas y circunstancias que concurren en los contrayentes, y se llaman impedimentos del matrimonio. El matrimonio es un verdadero Sacramento, y como tal está sometido á la jurisdiccion de la Iglesia, única que tiene facultad para establecer las reglas que se han de observar en su celebracion.

2. Los protestantes negaron esta facultad; pero el Concilio Tridentino la declaró dogmática en el siguiente cánon 4.° de la ses. 24: «Si alguno dijere que la Iglesia no ha tenido facultad para establecer los impedimentos dirimentes, ó que se ha engañado estableciéndolos, sea anatematizado.»

3. La decision del Concilio sirvió de apoyo á Pio VI para condenar en la Bula *Auctorem fidei* la proposicion del sínodo de Pistoya, celebrado en 1786, donde, siguiendo los errores de Lutero, se sostenia herética y subversivamente por los jansenistas (proposicion 59) que el derecho de oponer á los matrimonios los impedimentos dirimentes perte-

necia exclusivamente al poder temporal, y que la Iglesia no podia entrometerse, á ménos que no fuese autorizada para ello por una concesion expresa ó tácita de los autores. Hé aquí la condenacion de estos errores, en la citada Bula de Pio VI: «Doctrina synodi asserens ad supremam civilem potestatem dumtaxat originarie spectare contractui matrimonii apponere impedimenta ejus generis, quæ ipsum nullum reddunt dicunturque dirimentia subjungens supposito assensu vel conniventia principum potuisse Ecclesiam juste constituere impedimenta dirimentia ipsum contractum matrimonii.

»Quasi Ecclesia non semper potuerit ac possit in cristianorum matrimoniis, jure proprio impedimenta constituere, quæ matrimonium non solunt impediant sed et nullum reddant quoad vinculum, quibus christiani obstricte teneantur etiam in terris fidelium in eisdemque dispensare eversiva, hæretica.» (Canon. num. 3, 4, 9 et 12, Sess. 24, Concil. Trid.)

4. Como el matrimonio, además de Sacramento, es un contrato, el Derecho civil puede determinar las reglas y condiciones que deben observarse en su celebracion, prescripciones que no pueden afectar al vínculo conyugal. La Iglesia las acepta siempre que no estén en contradiccion con el Derecho canónico, y así sucede en España con la ley sobre consentimiento, etc.

La Iglesia, sin embargo, no considera nulos los matrimonios celebrados con los requisitos canónicos y sin los requisitos puramente civiles; y la razon es que la materia del Sacramento es el contrato natural, y no el civil. La ley secular puede hacer efectivas las penas en que incurran los que infrinjan sus prescripciones, ya sean *corporis aflictivas*, ya pecuniarias, ya privativas de ciertos derechos civiles. Los impedimentos dirimentes puestos por la Iglesia, no sólo incapacitan para recibir el Sacramento, sino que anulan el contrato, segun esta prescripcion del Concilio Tridentino: *Hujusmodi contractus irritos et nullos esse decernit prout eos præsenti decreto irritos facit et anulat.* Benedicto XIV está terminante sobre este punto. En la constitucion *Inter omnigenas*, dice: *Tridentina Synodus non sacramentum modo, sed contractum ipsum irritum diserte pronuntiat.*

5. Es tan importante esta materia de los impedimentos, y tan necesario su conocimiento para párrocos y fieles, que San Pio V, en el Catecismo del Concilio de Trento impuso á los primeros la obligacion de explicarlos en las siguientes palabras: «Tambien deben explicar las cosas que

impiden el matrimonio.» Pero de esta materia han tratado con tanta diligencia muchos, graves y doctísimos varones que escribieron de vicios y virtudes, que será fácil á todos traer á este lugar las cosas que ellos dejaron escritas, mayormente teniendo necesidad los pastores de no dejar de la mano casi nunca esos libros. Por tanto, leerán con atencion esas instrucciones, y procurarán enseñar á los fieles, así esas doctrinas, como aquellas cosas que decretó el Santo Concilio acerca del impedimento que nace, ya del parentesco espiritual, ya de la justicia de pública honestidad, y ya de la fornicacion.

6. Los impedimentos son de dos clases: unos que impiden la celebracion del matrimonio, y, caso de haberse verificado, le hacen ilícito, pero no nulo; otros que con más razon y fuerza, además de impedir su celebracion, le anulan si se celebró. Los primeros reciben el nombre de impedimentos impedientes ó prohibitivos; los segundos el de dirimentes ó irritantes.

7. Gibert, en su *Tratado sobre el matrimonio*, tít. I, *Tratado del poder de establecer los impedimentos dirimentes*, parte primera, nos ha dado para distinguir en el lenguaje eclesiástico los impedimentos dirimentes de los impedientes, unas reglas sábias, cuyo sentido y tenor es el siguiente: Si la palabra *solvere*, *avellere*, *separare*, cae sobre el matrimonio, en el lenguaje de los cánones, el impedimento es dirimente, en virtud de que no há lugar á disolver lo que es indisoluble: si las palabras *separar*, *separantur*, recaen sobre las personas, es posible que se hable allí de la separacion *à thoro*.

Otra regla: si la separacion se pronuncia por un delito como el adulterio, ó por inconveniente sobrevenido despues de la union legítima del matrimonio, como el uso del mismo entre el esposo y la esposa, padrino y madrina de su niño, la separacion es *à thoro*. Pero si la separacion es pronunciada por un delito, ó por una causa anterior al matrimonio, la separacion indica el rompimiento del lazo, y el *impedimento* que la provoca será dirimente, en atencion á que si el matrimonio no tenía otro vicio que una simple contravencion á una ley prohibitiva, su indisolubilidad sería un obstáculo á la separacion, y esta union sería del número de las cosas prohibidas, pero que deben permanecer despues que han sido hechas: *Multa sunt quæ fieri prohibentur, quæ tamen facta tenent*. Así es que el Derecho no dirá jamás del matrimonio de los conjuntos celebrado en tiempo prohibido y entre personas de diferente creencia,

que es necesario separarlos y que esta union es un adulterio. El sábio canonista que acabamos de citar infiere de estos principios, que los cánones de San Basilio en su carta á Amphilochio y el Concilio de Neocesárea enuncian *impedimentos* dirimentes.

CAPITULO II.

POSESION Y PRÁCTICA CONSTANTE DE LA IGLESIA EN EL ESTABLECIMIENTO DE LOS IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO.

SUMARIO. 1. Decreto de Graciano y Decretales. Concilio Tridentino.—2. Objecion y su solucion.—3. Concilio de Elvira.—4. Idem de Neocesárea.—5. Testimonio de San Basilio.—6. Idem del Papa Sirico.—7. Idem de Inocencio I.—8. Idem de San Leon.—9. Concilio Agatense.—10. Concilio *in Trullo*.—11. Sólo la Iglesia puede establecer impedimentos dirimentes. Declaracion de Pio VI.

1. Para convencernos de que la Iglesia ha estado siempre en posesion de establecer impedimentos para el matrimonio, basta abrir el Decreto de Graciano y las Decretales, que constituyen hoy el Derecho canónico, en los que se encontrarán reglas y prescripciones terminantes sobre los impedimentos dirimentes, establecidos ántes del Concilio de Trento, y vigentes hoy. Las prohibiciones decretadas por éste sobre la clandestinidad y el rapto son nuevas pruebas de la posesion en que está la Iglesia para establecerlos.

2. Si se objetára que ántes del año 1151, en que el monje Graciano, autor del decreto, publicó su libro, no estaba la Iglesia en posesion de establecer impedimentos para el matrimonio, se probará fácilmente lo contrario con la tradicion desde el establecimiento del Cristianismo, pudiendo presentarse una infinidad de testigos, sacados de autores eclesiásticos y profanos de todos los siglos. Entre los muchos que pudiéramos citar, referiremos alguos pasajes de Papas y Concilios, que, prohibiendo el matrimonio bajo ciertas penas entre ciertas personas, han establecido por lo mismo impedimentos para el matrimonio.

3. El Concilio de Elvira, celebrado en el año 305, no quiere que se casen las vírgenes consagradas á Dios, y pre-

viene que se considere como adúlteras á las que abandonan su profesion por incontinencia. *Virgines quæ se Deo dicaverint, si pactum perdiderint virginitatis atque eadem libidinis servierint, non intelligentes quod amiserint placuit nec in fine dandam eis esse communionem (Concil. Eliberitan., canon 13)*. Este mismo Concilio, y en el cánon 15, estableció el impedimento que procede de la diferencia de religion, prohibiendo que las jóvenes cristianas se casáran con gentiles. *Propter copiam puellarum, gentilibus minime in matrimonio dandæ sunt virgines christianæ.*

4. El Concilio de Neocesárea, reunido en el año 314, marca expresamente el impedimento de afinidad, previniendo en el cánon 2.°, «que la mujer que se hubiese casado con dos hermanos quede excomulgada hasta su muerte.» *Mulier si duobus fratribus nupserit abjiciatur usque ad mortem.* (Concil. Neocæsar., can. 2.) En conformidad á esto, el cánon 23 de la carta canónica de San Basilio á Amphilochio, prohibe admitir á la participacion de los Sacramentos al que se hubiere casado con la viuda de su hermano, á no ser que se separe de ella.

5. En el cánon 40 de la misma epístola de San Basilio se establece la esclavitud como un impedimento del matrimonio. *Quæ præter Domini sententiam se viro tradidit, fornicata est... eorum enim qui sunt in alterius potestate pacta conventa firmi nihil habent.* (S. Basil. epist. ad Amphilochium., can. 40.)

6. El Papa Sirico, que ocupaba la Santa Sede hácia fines del siglo IV, en el cap. XI de su carta á Himero declara que los clérigos que se casen con viudas ó segunda vez deben ser depuestos: «Quisquis sane clericus aut viduam aut certe secundam conjugem duxerit omni ecclesiasticæ dignitatis privilegio mox nudetur.» (Siricius Papa, epist. ad Himerium, cap. II.)

Este mismo Papa, en el cap. VII de la misma carta, y despues de él el segundo Concilio de Cartago, celebrado en 390, al prescribir el celibato á los Obispos, sacerdotes y diáconos, hace de las órdenes un impedimento para el matrimonio.

7. Inocencio I, elegido Papa á principios del siglo V, decide en su novena carta, dirigida á Probo, que el segundo matrimonio celebrado durante la vida de una mujer que habia sido reducida á cautiverio, no era legítimo: «Statuimus conventum secundæ mulieris priore superstite, nec divortio ejecta nullo pacto posse esse legitimum.» (Inocent. I, epis. II ad Probum.) En esta decision se ve mar-

cado el impedimento llamado *ligamen* por los canonistas.

8. San Leon, en el mismo siglo, al prohibir á Anastasio, obispo de Tesalónica, permitiera que los subdiáconos se casáran, estableció tambien un impedimento de este órden.

9. El cánon 61 del famoso Concilio Agatense, celebrado en 556, contiene muchas disposiciones nuevas sobre los impedimentos de parentesco y afinidad, y declara que en lo sucesivo harán el matrimonio, no sólo ilícito, sino tambien nulo:

«De incestis conjunctionibus nihil prorsus veniæ reservamus nisi cum adulterium separatione sanaverint, incestos vero nullo conjugii nomine deputandus quos etiam designare funestum est hos esse censemus, si quis relictam fratrique pene prius soror extiterat carnali conjunctione polluerit; si quis fratrer germanam uxoris acceperit si quis novercam duxerit; si quis consobrinæ se sociaverit; si quis relictæ vel filiæ avunculi misceatur aut patrui filiæ vel privignæ suæ aut qui est propria consanguinitate aliquam, aut quam consanguineus habuit concubitu polluerit aut duxerit uxorem; quos omnes ut olim atque sub hac constitutione incestos esse non dubitamus, et inter catechumenos usque ad legitimam satisfactionem manere et orare præcepimus, quod ita præsenti tempore prohibemus ut ea quæ sunt hactenus constituta non dissolvamus.» (Concil. Agathense, can. 61.)

10. Las prohibiciones contenidas en este cánon se encuentran reproducidas y reiteradas en muchos Concilios nacionales.

El Concilio *in Trullo*, celebrado en el siglo VII, pone la afinidad espiritual en el número de los impedimentos del matrimonio, y previene que se separe de su mujer á un hombre que se casó con la madre de un niño á quien tuvo en la pila.

Este mismo Concilio, en el cánon 98, pena como adúltero al que se case con una mujer que ha sido prometida á otro que vive aún, lo cual no es otra cosa que el impedimento prohibitivo, conocido hoy con el nombre de *sponsalia*.

11. Aún pudiéramos aducir una porcion de textos, pero creemos que bastan los citados. El establecimiento de impedimentos para el matrimonio es propio y exclusivo de la Iglesia, sin que jamás, ni en caso alguno, pueda establecerlos el poder temporal, como unánimemente sostienen los teólogos, los canonistas y los jurisconsultos más eminentes. Así lo declaró Pio VI en 16 de Setiembre de 1788, en carta

dirigida al obispo de Motola, en las Dos Sicilias, en la que concluye con estas siguientes palabras: «Ya habeis oido el cánon del Concilio de Trento, que anatematiza á los que niegan que las causas matrimoniales pertenecen á la Iglesia y á los jueces eclesiásticos; y no es ménos cierto que este canon comprende, no sólo á los que enseñan que las *potestades supremas del siglo* pueden dictar leyes sobre el matrimonio, sino á los que autorizan esta doctrina con sus actos. (Véase el *Mémorial Catholique*, año VI, mes de Julio.)

CAPITULO III.

IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES.

SUMARIO. 1. *Ecclesiæ vetitum.* Division de esta prohibicion.—2. No se disuelve el matrimonio contraido contra esta prohibicion.—3. *Tempus clausum.* Disciplina antigua de la Iglesia. Disciplina moderna. Limitacion de esta prohibicion.—4. Razones de esta prohibicion.—5. Esponsales. Voto de castidad. Sus efectos.

1. Primero. *Ecclesiæ vetitum.*—Esta prohibicion de la Iglesia puede ser general, que comprenda todos los casos, como la union de los católicos con los herejes ó excomulgados denunciados, ó particular, como cuando el Obispo ó párroco dilatan la celebracion de algun matrimonio, ya para indagar si hay ó no impedimento, ya por reclamacion de un tercero ú oposicion de parte, ó por otra causa grave.

2. El matrimonio contraido contra la prohibicion de la Iglesia ó del juez eclesiástico no se disuelve, pero quedan los infractores sujetos á las penas canónicas y á la separacion, hasta que se decida la causa que motivó la interdiccion.

3. Segundo. *Tempus clausum*, ó en que están cerradas las velaciones.—Este impedimento, ya conocido en los primeros siglos de la Iglesia, era entónces extensivo á los tiempos de penitencia y principales festividades. (Causa 33, q. 4, capítulos VIII, IX y X.) Pero el Concilio Tridentino mitigó el rigor de la antigua disciplina reduciendo la prohibicion al tiempo que media entre el primer domingo de Adviento y la Epifanía, y entre el miércoles de Ceniza y la dominica *in Albis* inclusive. (Concil. Trid., ses. 24, cap. XX.) La pro-

hibicion, durante ambos períodos de tiempo, se extiende á la solemnidad de las velaciones ó recepcion de la bendicion nupcial, pudiendo muy bien hacerse lo que se llama desposorio, segun previene el Ritual Romano.

4. La Iglesia prohibe la celebracion solemne del matrimonio en dichos dias, en que se dice que están *cerradas las velaciones*, para impedir la pompa, los festines, los convites, la alegría bulliciosa y los regocijos inmoderados que suelen acompañar á la celebracion del matrimonio, que se avienen mal con la penitencia y preparacion con que debemos disponernos á la celebracion de las mayores festividades religiosas del año. Hay además otra razon muy poderosa, tomada de la Sagrada Escritura. En efecto: si San Pablo quiere que los casados se abstengan prudentemente del comercio carnal para entregarse á la oracion; si Dios, por medio del profeta Joel, exige que en tiempo de penitencia *egrediatur sponsus de cubili suo et sponsa de thalamo suo*, ¿cuánta más razon no tendrá la Iglesia para prohibir en las épocas de penitencia ántes referidas, las solemnidades del matrimonio, que cómodamente pueden diferirse para otro tiempo no lejano? Los señores curas párrocos tendrán muy presente, que si bien pueden celebrarse los *desposorios* en dicho tiempo, procurarán inculcar en el ánimo de los fieles que no haya aparato, ni festines, ni bailes, ni convites, concurriendo solamente las personas más allegadas.

5. Tercero. *Esponsales.*—Los que han celebrado esponsales están obligados á contraer matrimonio, y miéntras que aquellos no se disuelvan, ni pueden celebrar otros, ni contraer estos con otra persona (cap. X y XVII *De Sponsal.*).

6. Cuarto. *El voto.*—Es voto simple de castidad el que se hace privadamente sin entrar en religion ni recibir órden sagrada. La promesa de ordenarse, de profesar y de no casarse es voto simple. El que á pesar de este voto contrajese matrimonio queda ligado á sus consecuencias hasta que se le dispense; así es que si bien no puede rehusar el débito conyugal, no debe pedirlo.

CAPITULO IV.

DE OTROS IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES CANÓNICOS Y CIVILES.

SUMARIO. 1. Más impedim entos canónicos.—2. Impedimentos civiles.

1. Son tambien impedimentos impedientes:

Primero. La ignorancia de los rudimentos de nuestra sagrada Religion. (Véase el capítulo de las amonestaciones ó proclamas).

Segundo. El no haberse hecho las proclamas.

2. Los impedimentos civiles son siempre impedientes, jamás dirimentes, y son los siguientes:

Primero. La falta de consentimiento paterno ó del que al efecto esté llamado por las leyes, á los hijos ó hijas de familia ántes de la edad en que de tal exigencia están exonerados legalmente (ley de 20 de Junio de 1862).

Segundo. La falta de trascurso de los trescientos y un dias desde la muerte de su marido, en la mujer viuda, ó en la mujer separada del que se reputaba su legítimo marido, por la declaracion de nulidad de su matrimonio, no estando embarazadas respectivamente ni una ni otra al tiempo de la muerte ó separacion por causa de nulidad (art. 400 del Código penal); pues al ocurrir esta circunstancia especial pueden casarse inmediatamente despues de su parto, aunque los trescientos y un dias no hayan trascurrido (art. 400 del Código penal).

Tercero. La necesidad de escritura pública para que sean válidos civilmente los esponsales (ley 18, tít. II, lib. X de la Novísima Recopilacion; pragmática de 1803).

Cuarto. La falta de consentimiento de la autoridad civil en los padres adoptantes para casar con sus hijos ó descendientes adoptivos (art. 401 del Código penal).

Quinto. La falta de la aprobacion de cuentas en los que fueran tutores y curadores ántes de aprobadas éstas por las personas que tuvieren ó hubieren tenido en su guarda, para contraer matrimonio con alguno de sus hijos ó descendientes (art. 402 del Código penal).

Séptimo. La falta de real licencia en todos los que de ella necesitan, segun se dijo en el capítulo correspondiente.

Estos impedimentos, como impedientes, dejan de serlo siempre que cesa su causa, ó media dispensa ó indulto. El matrimonio contraido con estos impedimentos es válido; pero el cura que los autorizare quedará sujeto á penas canónicas y á otras señaladas en el Código penal. (Véase el capítulo sobre penas canónicas y civiles contra los matrimonios ilegales.)

CAPITULO V.

IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.

SUMARIO. 1. Definicion de los impedimentos dirimentes.—2. Causas de los impedimentos dirimentes.

1. El impedimento dirimente es la existencia de una causa física ó de derecho natural, ó de derecho positivo eclesiástico, que anula el matrimonio, produciendo en los que la tienen una incapacidad para contraer y para continuar unidos, caso de haberse verificado el matrimonio. Esta incapacidad puede ser, ó absoluta para toda clase de personas, ó relativa respecto de algunas.

2. Las causas de esta incapacidad son:

Primero. La falta de consentimiento.

Segundo. La impotencia para la consumacion del matrimonio.

Tercero. El parentesco.

Cuarto. El vínculo anterior.

Quinto. Disparidad de culto.

Sexto. El crímen, ó por homicidio, ó por adulterio.

Séptimo. La clandestinidad.

CAPITULO VI.

DE LOS IMPEDIMENTOS POR FALTA DE CONSENTIMIENTO.

SUMARIO. 1. Su enumeracion.

1. Son impedimentos dirimentes por falta de consentimiento:

Primero. La falta de edad.
Segundo. La demencia ó mentecatez absoluta.
Tercero. El error.
Cuarto. El miedo ó la fuerza.
Quinto. El rapto.
Sexto. La revocacion del poder.

Como ya hemos hablado de la edad y de la revocacion del poder, así como de la incapacidad de los dementes y mentecatos, nos concretaremos á hablar de los restantes.

CAPITULO VII.

DEL ERROR.

SUMARIO. 1. Definicion y naturaleza del error. Su division. En qué caso anula el matrimonio.—2. Error en las cualidades.—3. Reglas para saber cuándo el error de la cualidad redunda en la sustancia ó en la persona.—4. Causas tratadas en la Sagrada Congregacion.—5. Otras causas tratadas por la Sagrada Congregacion del Concilio.

1. El error es un acto de la inteligencia, en virtud del cual concibe una cosa en lugar de otra, creyendo que es malo lo bueno, ó bueno lo malo, etc. La voluntad, arrastrada por la fuerza del error, pierde la espontaneidad que constituye la esencia de sus actos, dejando de ser libre, porque deja de ser

plena, clara y distintamente inteligente la operacion del entendimiento. La regla general de que nada se opone más al consentimiento que el error, porque está fundada en el axioma *nihil volitum quin præcognitum*, es aplicable al matrimonio. Este error puede ser de dos clases: ó en la persona, ó en las cualidades de fortuna, condicion, etc.

El error en la persona consiste en que uno crea casarse con una persona y se case con otra; el error en las cualidades puede consistir, ó en la fortuna de la persona, como cuando se cree que es rica, y es en verdad pobre, ó en la condicion, como cuando se la considera libre siendo esclava, ó en la cualidad, como cuando se cree que es de buen carácter, siendo mala y corrompida.

El error en la persona anula el matrimonio, como sucederia si creyendo uno casarse con Josefa se casára con María, como sucedió en el matrimonio de Jacob con Lia.

La ley x, tít. II, Part. 4.ª, hablando del error de la persona, dice lo siguiente:

«Quinze cosas son por que se embarga el casamiento que non se faga. La primera es cuando acaesciese yerro en las personas de aquellos que casan, cuydando el varon que le dan una mujer, é danle otra en lugar de aquella. Esto mismo seria si la mujer cuydasse casar con un ome, é casasse con otro, ca cualquier dellos que errase desta guisa, non consentiria en el otro: por ende non deue valer el casamiento, é si fuese fecho, puedese desfacer, fueras ende, si nuevamente consintiesse en el despues que lo conociesse. Esto se deue entender desta manera, si la mujer cuydasse casar con vn ome de que ouiese auido alguna conoscencia, por vista, ó por fama, por oydo, é viniesse otro, é cuydasse que era aquel, é casasse con ella.»

El error en las cualidades de la persona no anula el matrimonio; siendo, por consiguiente, válido, á no ser que la cualidad redunde en la persona, es decir, á no ser que uno de los contrayentes se propusiera como fin aquella cualidad, sin la cual nunca hubiera consentido; como si uno, creyendo casarse con la heredera del trono, se casase con otra que no lo era. «Qui autem erat, dice Graciano, non sentit, ergo non consentit; id est, simul ut cum aliis sentit...» «Verum est, añade este compilador, quod non omnis error consensum excludit, sed error alius, est personæ, alius fortunæ, alius conditionis, alius qualitatis.» (Can. *Quod autem*, XXIX, q. 2.) Y más adelante: «Error fortunæ et qualitatis, conjugii consensum excludit: error vero personæ et conditionis conjugii consensum non admitit.» Santo To-

más expone esta misma doctrina, que ha sido admitida por todos los intérpretes. El Sr. Golmayo, al ocuparse de esta materia en sus *Instituciones del Derecho canónico*, tomo II, página 11, dice en la nota lo que sigue:

2. «Hay una razon de mucho fundamento para sostener que el error en las cualidades no anula el matrimonio, y es porque las cualidades, por su naturaleza, son cosa vaga é incierta, que no pueden reducirse á número ni medida; v. gr., una mujer más ó ménos hermosa, más ó ménos rica, noble, honesta, etc. La posesion de alguna de estas cualidades en grado más ó ménos alto parece que no es causa bastante para fijar el ánimo del sujeto; el derecho, además, no puede dar valor á estas consideraciones, que mira como muy secundarias é indeterminadas, porque en tal caso habria lugar á la nulidad de casi todos los matrimonios por un concepto ú otro, diciendo los interesados que se habian engañado. Sobre todo, los contrayentes pueden tomarse todo el tiempo necesario para enterarse de cuanto pueda interesarles en lo relativo á su union, procediendo con la prudencia y detenimiento que requiere un asunto de tanta importancia. Nada de esto tiene lugar cuando se trara del error acerca de la persona. Los doctores sostienen comunmente que el error acrca de la calidad de la persona anularia el matrimonio, si la calidad redundase en la sustancia.»

3. Para saber cuándo el error de la calidad redunda en la sustancia ó en la persona, establece San Ligorio (*Teología moral*, tratado XXV, art. 2) las siguientes reglas:

Primera. Redunda la calidad en la sustancia, cuando uno actualmente intenta contraer matrimonio bajo la condicion de tal calidad, pues entónces se verifica que faltando la condicion, falta enteramente el consentimiento. Esto es cierto. Lo mismo sucede cuando el contrayente ántes del matrimonio tuvo expresa intencion de no contraerle sino bajo tal condicion y no la ha retractado, porque entónces aquel consentimiento es condicional, sino actualmente, á lo ménos virtualmente.

Segunda. Cuando la calidad no es comun á otros, sino propia é individual de una persona determinada; por ejemplo, si uno creyese casarse con la hija primogénita del rey de España, entónces la calidad redunda en la persona; por lo que, errando en la calidad, se yerra en la persona, y por tanto es nulo el matrimonio, aunque el contrayente no haya tenido expresa intencion de no contraer.

Tercera. Si el consentimiento se dirige derecha y principalmente á la calidad, y ménos principalmente á la per-

sona, entónces el error en la calidad redunda en la sustancia; mas si el consentimiento se dirige principalmente á la persona y secundariamente á la calidad, como si uno dijese: «Quiero casarme con Ticia, que creo es noble,» entónces el error redunda en la sustancia, y por tanto no invalida el matrimonio. Al contrario si dijese: «Quiero casarme con una mujer noble, cual juzgo ser Ticia;» pues entónces el error redunda en la sustancia, porque directa y principalmente se intenta la calidad, y ménos principalmente la persona.

Cuarta. Si el error no fuera verdadera y propiamente sobre la persona, sino solamente sobre el nombre de la misma, es decir, si conocida y tratada la persona se creyera que su nombre era el de Juan ó Manuela, siendo en verdad otro distinto, en este caso el matrimonio es válido, segun el cap. XXVI, tit. I, lib. IV de las *Decretales*.

«Tua nos duxit fraternitas consulendos: consequenter quæsivisti, cum quandam mulierem quidam aliter inducere nequivisset, ut sibi commisceretur carnaliter, nisi desponsasset eamdem, nulla solemnitate adhibita, vel alicujus præsentia, dixit illi: *Te Joannes desponsat;* cum ipse Joannes non vocaretur, sed finxit se vocari Joannem, non credens esse conjugium, eo quod ipse non vocaretur hoc nomine, nec haberet propositum contrahendi, sed copulam tantum exequendi carnalem: utrum inter prædictos sit matrimonium celebratum, cum mulier consenserit in eumdem, et ille dissenserit et dissentiat, nec aliud quisquam egerit, quam superius est expressum, nisi quod cognovit eadem? Super quo tibi respondemus: quod cum præfatus vir prædictum desponsaverit mulierem in propria persona, et sub nomine alieno, quo tunc se vocari finxit, et inter eos sit carnalis copula subsecuta, videtur forte pro conjugio præsumendum.»

4. El error acerca de la cualidad de la persona no anula el matrimonio, segun se resolvió en causa tratada por la Sagrada Congregacion en 1862. Hé aquí la causa.

«*Error circa qualitatem personæ non irritat matrimonium.*—Fervente Turcas inter et Moscovitas bello anni 1854, atque inter Turcarum volonos, qui *Baschi Bouzuch* nativa lingua nuncapantur, militiæ honores obtinente Alexandro Bucharestino græco schismatico, accidit, ut milites hujusmodi Ibraylam, quæ urbs est provinciæ Valachiæ, præsidii causa mense Octobris præfati anni mitterentur, sicque Alexander à Georgio Ibraylensi græco-catholico domi excipi debuerit. Unica erat Georgio filia, quindecim nondum expletos annos nata, cujus amore captus Alexander, post duos

menses ex quo eam agnoverant, de eadem sibi matrimonio copulanda apud parentes agere incepit. Cumque Alexander, et divitem et nobilem (Bojarum vernacula lingua vocant) et bonis moribus se præditum Eugeniæ parentibus venditasset, magno illi communis filiæ bono fore arbitrati sunt, si eam Alexandro nuptui tradidissent. Non illico tamen Alexandro magna de se prædicanti acquiescendum sibi esse duxit Georgius; sed datis Bucharestium litteris ad amicum ab eo exquisivit, utrum revera *dives*, *nobelisque* foret Alexander, *bonisque* pariter *moribus* commendaretur.

»Habitis informationibus Eugeniæ parentes matrimonio consenserunt, quod impetrata ab Episcopo Administratore dispensatione super mixtæ professionis religiosæ disparitate, die 15 Februarii anni 1855, rite celebratum fuit. Elapsis sed vero aliquod mensibus, cum Georgius ab Alexandro petiisset, ut juxta pacta conventa in suum conjugisque suæ victum dimidiam menstrarum expensarum partem exsolveret, hic paupertatem suam caussatus, solvendo se parem haud esse professus est. Tunc detegi omnia cœptum; tunc jus ignobilitas, pauperies, atque immorigeratæ vitæ genus in lucem prodiere: quin et nomen ab ipso usurpatum, cum non Grecesco sed Greciano appellaretur. Morum autem turpitudo vel ex eo eluxit, quod gallica ipse lue infectus prima matrimonii hebdomada uxorem suam eadem tabe coinquinaverit, uti testimonio medici confirmatur. Non longe ergo perstitit inter conjuges individua vitæ communitas, et quinto à contractis nuptiis elapso mense, Eugenia ejusque parentes ab Administratore Apostolico separationem à mensa et thoro impetraverunt suisque laribus Alexandrum expulerunt. Quadriennio vero post, die 5 Septembris 1859, Eugenia plenam factorum seriem supplici porrecto libelo exponens Administratori Apostolico Valachiæ, eumdem rogavit ut supradictum matrimonium ob errorem circa personam ejusque qualitatis irritum declararet.

»Universum rei hujusce negotium Episcopus Nicopoleos, Valachiæ Administrator, S. Congregationi de Propaganda Fide detulit, quæ hanc causam Supremo S. Inquisitionis Tribunali examinandam ablegavit, à quo ex decreto diei 5 Julii 1859 lato, mandatum fuit eidem Apostolico Valachiæ Administratori, ut acta processus juxta Bullam Benedicti XIV, *Dei miseratione*, et juxta traditas Instructiones conficerentur. Confectis igitur actis, et ad laudatum S. Inquisitionis tribunal transmissis cum Eminentissimorum ejusdem Sacri Tribunalis vota essent, ut causa ad S. Congregationem Concilii pertractanda transmitteretur, die 26 Novembris 1859,

SSmus. mandavit, ut penes dictam C. proponeretur œconomice cum voto Theologi et canonistæ, ac animadversionibus defensoris ex officio. Quæ omnia ad unguem debitæ executioni commissa fuere. Proposita sed vero quæstione in comitiis diei 2 Junii 1860, placuit Emis. Patribus rescribere: «Dilata et expleatur Processus juxta Instructiones dandas à R. P. D. Secretario, una cum defensore matrimonii.»

»Cum ergo in præcedentibus actis examini subjecti tantum fuissent Eugenia ejusque parentes, ita novæ instructiones ferebant ut, coram Rmo. Episcopo Administratore, sive idonea ecclesiastica persona ab eo deleganda et altero ecclesiastico viro, matrimonii defensore si fieri posset, examini subjicerentur secretarius olim principis Stirbey, necnon Joannes Eugeniæ consobrinus aliique testes. Paruit mandatis S. Congregationis Rmus. Episcopus Administrator, et ipsius Vicarius Generalis litteris primum 18 Augusti 1861 responsiones transmisit sibi traditas à secretario principis necnon acta Venetiis confecta super examini Joannis.

»Expensis, quæ in priori processu exhibebantur, probationibus de deceptione Eugeniæ circa qualitatem suppositam in Alexandro, quæque redundare videbantur in substantiam, concludendum videbatur pro invaliditate exhibiti consensus ac propterea ipsius matrimonii. Siquidem ex iis deprehendebatur ratum fixumque Eugeniæ fuisse non alteri quam nobili juveni, filio scilicet Bojardi Bucharestini, eique diviti honestoque nubere se velle. Ac reipsa Alexander talem se ei ac parentibus ejus exhibuit cum matrimonium petiit. Pater puellæ duplicem hac super re inquisitionem fecit, et fortasse ob nominis æquivocationem bis deceptus fuit. Quapropter Eugenia persuasa erat atque convicta, quod non cum alio contraheret quam cum nobili, diviteque filio Bojardi, et hac de caussa professa ingenue est, se non expressam suo consensui apposuisse conditionem, quia de contrario nec suspicionem quidem habuerat.

»Attamen casus aliter deprehenditu ex novo processu qui constructus est. Etenim ex depositione testium, qui auditi sunt, satis apparet tum formido contrarii ejus quod affirmaverat de se Alexander, tum in parentibus, tum in ipsa Eugenia; apparet insuper certiorem factum fuisse parentem puellæ quod Alexander nec nobilis fuerit nec filius Bojardi, licet fuerit adhuc in persuassione quod et honestus esset et dives, sive in re, sive in spe; apparet denique et ipsam Eugeniam cui hæc nota facta sunt, atractam esse ad consentiendum propositis nuptiis ex supposito divitiarum apparatu et quodam erga eumdem juvenem afectu, adeoque erro-

rem seu deceptionem cadere, in qualitatem non autem in personam, ac proinde, quod consequens est, talem haud esse ejusmodi errorem qui infirmet matrimonium ex communi doctrina.

»Hæc omnia clare ac delucide deprehenduntur ex depositione juridica quæ facta est Venetiis die 8 mensis Martii in Tribunali ecclesiastico à D. Joanne Baptista, nepote patris puellæ Eugeniæ. In hac siquidem depositione refert, se ex acceptis Bucharestii informationibus circa Alexandrum cognovisse, eum nec filium Bojardi esse, neque nobilem, licet honestæ familiæ, de his per litteras certum effecisse avunculum suum, ac post reditum in patriam, scilicet Ibraylam, una cum eodem Alexandro, conclusum fuisse matrimonium, cujus celebrationi ipsemet interfuit.

»Videtur nullum in themate assignari posse dirimens impedimentum *erroris*, non quidem illud quod vocant impedimentum erroris *quoad personam*: quoniam Alexander á non paucis mensibus ante matrimonium contubernalis erat familiæ Georgii, quum in militia Othomana inter *Baschi Bozouch* stipendia mereretur. Cognitus itaque, perspectus erat Eugeniæ, sub eodem tecto ambo versabantur. Discrimen autem *cognominis*, dum certa ac determinata erat persona conjugis, dumque factis diligentiis, nullus alius inventus est Alexander sive Grecesko, sive Greciano, nihil prorsus contra validitatem matrimonii ponit in esse: cum in his circumstantiis cognomen non sit de substantia.

»Neque pariter obesse, si Eugenia errore decepta est in *qualitate* Alexandri, scilicet quod esset *nobilis filius Bojardi*, expectans *heredium* divitis amitæ, quod bene *moratus* dum tamen gallica lue eamdem infecit. Recepta setentia est errorem *qualitatis* tunc tantum posse dirimere matrimonium, cum in pactum *expressum* volita et intenta qualitas deducta sit, ac nitide stipulata. At vero illæ qualitates *divitiarum*, *nobilitatis*, *hæreditatis* in pactum fuerunt deductæ nullo modo: quod pleno sub die collocarunt nuperrima acta, et relationes totius negotii à testibus examinatis ministratæ.

»Esto omnes decepti fuerint in qualitatibus: at hæc in contractum expressum, ut opus est in foro externo, non fuerunt deductæ. Nec earum defectus refundi valet in *errorem personæ*. Quoniam consensus Eugeniæ in actu matrimonii determinatus fuit per *præsentiam et personam individuam* Alexandri illius, minime vero *principaliter et sine qua non* per existentiam qualitatum, quas adesse in illo putavit. Planum inde est, in lance consensus Eugeniæ volun-

tatem *principaliter* instituisse ac recedisse in *persona* Alexandri, in qualitatibus autem *secundario*, et ut in causa *impulsiva*, at non eficienti. *Quando qualitas est causa secundaria, et impulsiva, error circa illam non esset potens ad impediendum valorem matrimonii.* (TOPPER: *De matrim. de imped. error.*, núm. 195.)

»*Dubium.*—An constet de nullitate matrimonii in casu? Sacra Congregatio rescripsit: *Negative.* Die 20 Decembris 1862.»

La compilacion titulada *Acta ex iis decerpta quæ apud Sanctam Sedem geruntur*, ha publicado otras causas sobre el error en las personas y sus cualidades. Salazar ha hecho en sus *Procedimientos eclesiásticos* la siguiente traduccion:

«En el año de 1817, un italiano llamado Ticio contrajo matrimonio con Berta, bajo el nombre de Seyo: poco tiempo despues se separó Berta de Seyo, y al cabo de muchos años pidió que se anulase el matrimonio, alegando por causa el error que acerca de la persona habia intervenido en el contrato, discurriendo el defensor de la expresada Berta de este modo: «Berta censuit contrahere cum Sejo, dum revera nupsit Titio; adfuit itaque personæ error; ergo nullum fuit matrimonium.»

Hará unos cinco años se alegó, como uno de los motivos de nulidad de un matrimonio, el error acerca del nombre de la persona con quien se habia contraido. En uno y otro caso se resolvió por la Sagrada Congregacion del Concilio que el matrimonio era válido.

En cuanto á la segunda y cuarta especie de error, debemos manifestar que ni una ni otra anulan por su naturaleza el matrimonio, toda vez que el error solamente anula el contrato cuando recae sobre el objeto ó esencia del mismo, lo cual no se verifica en los casos de que tratamos; porque aunque hay realmente error, éste se refiere á la cualidad ó fortuna de la persona, no á la misma persona que es el objeto del contrato: lo cual tiene igualmente lugar áun en el caso de que la cualidad ó las riquezas hayan dado causa al contrato.

Todos los teólogos están conformes con Santo Tomás en la doctrina expuesta, y todos ellos, siguiendo al Doctor Angélico, convienen en que si la fortuna ó cualidad se mirase ó intentase como objeto del contrato, entónces sería nulo el matrimonio si acerca de ellas hubiese error. Sobre ambos puntos se expresa así Santo Tomás: «Ad quartum dicendum, quod diversitas fortunæ non variat aliquid eorum

quæ sunt de essentia matrimonii, nec diversitas qualitatis, simul facit conditio servitutis... Ad quintum dicendum, quod error notabilitatis, in quantum hujusmodi, non evacuat matrimonium, eadem ratione qua nec error qualitatis. Sed si error notabilitatis vel dignitatis redundat in errorem personæ, tunc impedit matrimonium: unde si consensus mulieres feratur in istam personam directe, error notabilitatis ipsius non impedit matrimonium; si autem directe intendit consentire in filium Regis, quicumque sit ille, tunc, si alius præsentetur ei quam filius Regis, est error personæ, et impedietur matrimonium.»

Para conocer si el error de cualidad afecta á la sustancia del matrimonio, deben tener presentes las siguientes reglas. Primera. Si el que contrae terminantemente dice, que únicamente lleva á efecto su matrimonio bajo la condicion de que la persona con quien lo verifica tiene tal cantidad ó cualidad, entónces es nulo el matrimonio si hay error sobre este punto. Segunda. Si el que contrae cree que la persona á quien se une es la primogénita de un Rey y heredera de de la corona de su padre, entónces es nulo el matrimonio si esta circunstancia no se verifica, porque este error, si bien es de cualidad, afecta de algun modo á la misma persona. Tercera. Si el consentimiento se dirige directa y primariamente á las circunstancias ó cualidad de la persona, como si se dijese: «Quiero unirme en matrimonio á una persona rica y noble, y por esta razon contraigo con Ticia;» si ésta careciese de las cualidades directamente intentadas por el contrayente, sería nulo el matrimonio.

Lo que acabamos de consignar está en un todo ajustado á la doctrina de Santo Tomás: estas son sus palabras. «Error qualitatis redundat in personam, si qualitas sit individuales determinatio ipsius personæ, ut si velles contrahere cum primogenita, et tibi sistitur secundogenita. Si autem hanc qua cum contrahis, tantum putas esse primogenitam, et tua intentio non fertur in illam quatenus est primogenita, non fuit error in personam.»

Como el alma de este contrato-Sacramento es el consentimiento, es indudable que aquel es nulo si hay error, no sólo en cuanto á la persona, sino en cuanto á una cualidad de la persona por la cual únicamente se celebra el matrimonio; sin que por esto sea fácil, como algunos dicen, pedir la nulidad del matrimonio inmediatamente despues de contraido, y mucho ménos despues de haber pasado algun tiempo. Para esto no basta que el uno, ó si se quiere los dos consortes así lo aseguren; es necesario que existan ciertas prue-

bas legales, sin las cuales no podrán nunca lograr su intento, como lo demuestran los casos siguientes:

Caso primero.—Un jóven militar, llamado Seyo, se enamoró de una jóven, hija de Ticio, en cuya casa se hallaba aquel alojado. Con este motivo trató de casarse con la expresada jóven, y al efecto se manifestaba como persona de buenas costumbres, noble y rica, suponiéndose hijo de Boyari, con cuyo nombre se designa en el país de Seyo á una familia rica y de noble linaje. Los padres de la jóven, interesándose, como era natural, por la felicidad de su hija, trataron de averiguar si Seyo decia la verdad en cuanto les manifestaba. Al efecto el referido Ticio, padre de Caya, que así se llamaba la joven, escribió al secretario de un gran príncipe de la provincia y ciudadano de donde era Seyo, preguntándole, «utrum revera dives nobilisque foret Sejus, bonisque moribus commendaretur?» La contestacion fué la siguiente: «Seyo es de excelente índole; siempre fué irreprensible en su modo de obrar; y todos los que le conocen me aseguran que sus costumbres son buenas, y que no hay en él vicios ni defectos. Carece de padres, cuya fortuna era regular; pero vive una tia que posee bienes y estima á su sobrino, por lo que Seyo será uno de sus herederos. Por otra parte, estoy cierto de que la expresada tia de Seyo le donará cierta finca; debiendo advertir que este jóven tiene favor entre los oficiales que pueden mucho con la familia del príncipe, con cuya proteccion fácilmente podrá alcanzar un empleo civil ó militar.»

No contento aún Ticio con lo que se le decia en la anterior carta, mandó á un nieto suyo al país de Seyo, «ut diligenter inquireret de vita, moribus et Seji conditione.» Seyo acompañó en este viaje al nieto de Ticio. Pasado algun tiempo recibió éste carta de su nieto, en la que se le informaba en el mismo sentido que lo habia hecho el secretario del príncipe, si bien con cierta exageracion, desprendiéndose además de dicha carta que poseia muchos bienes, pero sin decir nada sobre si era hijo de Boyari.

Con estas noticias convinieron los padres de Caya en que contrajese ésta matrimonio con Seyo, el cual tuvo efecto prévia dispensa de la disparidad de culto, porque el contrayente era griego cismático y la interesada griega católica. Pocos meses despues de verificado el matrimonio se descubrió que Seyo era pobre, innoble y de depravadas costumbres, no siendo su nombre el de Seyo, sino Seyano.

Al quinto mes de celebrado el matrimonio alcanzó Caya sentencia favorable de divorcio, y cuatro años despues pidio

el padre de aquella se declarára la nulidad del matrimonio de su hija, «utpote ex errore personæ et qualitatis personæ substantialis contractum.»

El Obispo sometió á la Sagrada Congregacion de *Propaganda fide* este asunto con el siguiente informe: «Accersive Titium ejusque filiam, ab iisque petii separatim, utrum parati essent juramento firmare, quod in scriptis exposuerant. Ipsi sine ulla hæsitatione jurarunt; nempe: pater juravit se nunquam eo deventurum fuisse, ut filiam suam traderet fortunarum captatori, erranti et desperato viro. Caja autem juravit se inductam fuisse, suumque dedisse consensum matrimonio illi, etsi conditio expressa non fuerit, quia Seji dictis credidit, quatenus ipse esset Bojarus, seu nobilis et dives: et hujusmodi qualitates, causam virtualem semper fuisse præstiti consensus.»

«Et reapse (continua el Obispo) quando Titius dispensationem à me petiit super cultus disparitate ego aperte eamdem denegavi. Institit autem ipse per epistolam, scribens, me tantum filiæ suæ dispensationem denegare, meque impedire velle ejusdem felicitatem, cum Bojarum reperiisset omnibus ditatim fortunis, divitis, bonis, currubus, equis, etc.

»Hæ Eminentiæ vestræ dico, ut cognoscatur, ejusmodi voluntatem, tum patris tum filiæ, causam præcipuam impellentem fuisse, etc., et juxta S. Alphonsum de Ligorio in sua morali, art. 2, de impediment. dirim., par. 1, de impedim. erroris, circa finem, tunc erroris redundat in substantiam, quia directe et principaliter intenditur qualitas, et minus principaliter persona.»

Remitido este asunto á la Sagrada Congregacion, y hechas las defensas por la validez y nulidad del matrimonio, interviniendo en ellas el defensor del matrimonio, y subsanados los defectos que aparecian en el expediente, se resolvió por la Sagrada Congregacion del Concilio, en 29 de Diciembre de 1862, que el matrimonio era válido.

Del exámen de este expediente aparece: Primero, que la contrayente contrajo matrimonio con Seyo ó Seyano sin poner condicion alguna. Segundo, que áun cuando su ánimo fuese celebrar este matrimonio por las riquezas que suponia en el contrayente, este error de cualidad no se refunde en la persona; y para que pueda anular el matrimonio es necesario que terminantemente se exprese que se propone celebrar el matrimonio por las riquezas que se suponen en la persona, como condicion sin la que no quiere llevarse á cabo. Esto no lo probó Caya, ántes bien se deduce lo con-

trario de la carta contestacion del referido secretario á Ticio. En cuanto á si hubo error respecto al nombre del contrayente, esto nunca puede considerarse como error acerca de la persona, segun hemos manifestado.

Caso segundo.—Siendo absolutamente necesario, para que el error de cualidad anule el matrimonio, que se consigne de un modo claro y preciso la condicion, se pregunta: ¿Bastará que una semana, un dia, ó si se quiere una hora ántes de celebrar el matrimonio se diga ante vários testigos que bajo tal condicion únicamente se lleva á efecto, para que, si ésta falta, sea nulo el matrimonio? A este propósito se propone por los autores este caso. «Cajus contraxit matrimonium cum Berta, nulla conditione apposita; sed quia paulo ante dixerat, audientibus multis, se ducturum in uxorem Bertam, si hæc haberet in dotem, aureorum decem millia, alias repudiaturum, seu eam noc ducturum; post initum matrimonium, quia Cajus notitiam habuit, Bertam nihil possidere, eam non cognovit. Quæritur, an hujusmodi matrimonium sit validum.»

Este caso, como se ve, versa sobre si la condicion que accidentalmente redunda en el objeto del contrato, y que afecta, por lo tanto, á la sustancia del mismo, puede admitirse, aunque legalmente se pruebe, si no se ha puesto en el mismo acto de verificarse el matrimonio ante el párroco y los testigos. Sobre este punto están divididos los autores. Los que abogan por la validez de este matrimonio se apoyan en las razones siguientes:

Primera. El consentimiento matrimonial es tal, cual se expresa ante el párroco y los testigos. Los pactos ó condiciones puestas por los contrayentes ántes de la celebracion del matrimonio, deben considerarse como no puestas, si no se indican en aquel solemne acto, porque todo lo que no se expresa *in facie Ecclesiæ*, debe considerarse como omitido; de modo que si los contrayentes convienen entre sí sobre una condicion un momento ántes de celebrar el matrimonio, se entiende que la han retractado si en el acto mismo de darse el consentimiento ante el párroco y los testigos no la manifiestan.

Segunda. Se fundan en la autoridad de la glosa al capítulo *Tua nos, de sponsalibus, in verb. mulierem*, que dice: «Et si dicat quod adhuc tempore coniractus erat in eadem voluntate, non creditur.»

Tercera. No se concibe, dicen, que el matrimonio celebrado en la forma prevenida por el Concilio Tridentino pueda ser nulo en virtud de los pactos ó condiciones conveni-

das entre los contrayentes; toda vez que si el párroco y los testigos no las han oido, no pueden surtir efecto en el fuero externo, quedando por lo mismo reducidas á la clase de una intencion mental; porque la prueba de aquella condicion precedente, como que no se manifestó *in facie Ecclesiæ*, debe considerarse como secreta y clandestina en cuanto al fuero externo, segun la nueva forma dada por el Tridentino á este contrato-Sacramento.

Cuarta. De no ser válido este matrimonio, hubieran quedado en pié todos los males que se originaban de los matrimonios clandestinos, sin que el Concilio hubiese puesto el más pequeño remedio. Bajo la sombra de matrimonio podrian vivir en concubinato los que conviniesen entre sí, y á presencia de dos testigos de su confianza, de no intentar contraer matrimonio, por más que ante el párroco y los testigos expresasen lo contrario.

Los defensores de la opinion contraria dicen:

Primero. La voluntad de Cayo, tan claramente manifestada, debe presumirse que persevera, atendida la gran importancia que daba á la condicion puesta y al poco tiempo trascurrido desde que la puso.

Segundo. La naturaleza de la condicion puesta, la importancia que para él tenia, y los actos anteriores y posteriores al matrimonio, son una prueba clara de que Cayo no habia mudado de intencion al dar su consentimiento ante el párroco y los testigos.

Tercero. En tanto consentia Cayo en el matrimonio con Berta, en cuanto que la suponia con la condicion expresada; y como ésta no existia, tampoco hubo consentimiento de parte de aquél.

Cuarto. Es nulo el matrimonio contraido con miedo ó con ánimo de engañar, si se prueban estas circunstancias. Nulo debe ser tambien el matrimonio contraido bajo la condicion propuesta, si se prueba ésta, pues los casos son idénticos. Igualmente se declara la nulidad de la profesion religiosa, si el que la pide prueba que medió coaccion ó que huvo ficcion. La misma razon, dicen, existe en el caso de que tratamos.

Quinto. Alegan además el hecho siguiente: «Una mujer protestó muchas veces ante Ticio, que más queria morir que unirse á él en matrimonio, si descendia de judíos. Se verificó el matrimonio, el cual se declaró despues nulo, porque Ticio descendia de judíos.»

CAPITULO VIII.

DE LA FUERZA Y MIEDO.

SUMARIO. 1. Definicion ó diferencia entre la fuerza y el miedo.—2. Sólo el miedo grave es impedimento.—3. Cómo han de ser la fuerza y el miedo. Circunstancias del miedo para que se considere grave.—4. Males que hacen que el miedo sea grave.—5. A quién corresponde la calificacion del miedo. Extension del miedo.—6. Casos en que el miedo no es impedimento.—7. Declaracion del Tribunal de la Rota sobre renovacion del matrimonio contraido con miedo.—8. Causas tratadas en la Sagrada Congregacion del Concilio.

1. La fuerza es el ímpetu de una causa exterior, que no puede resistirse con probabilidades de triunfo. El miedo es la perturbacion del entendimiento, por temor á un mal próximo ó remoto que nos amenaza, ó creemos innimente. La fuerza es la violencia ejercida sobre el cuerpo: el miedo es la violencia ejercida sobre el espíritu.

2. La fuerza es impedimento dirimente, siempre que por la intensidad de sus violencias de tal modo avasalle al entendimiento y á la voluntad, que no les deje libertad para consentir ni para resistir: «Matrimonium plena debet securitate gaudere ne conjux per timorem dicat sibi placere quod odit, et secuator exitus qui de invitis solet provenire.» (Cap. XIV *de Sponsal.)* Para que el miedo sea impedimento del matrimonio es necesario que sea calificado de grave, y tal, que, como dice la fórmula del Derecho, recaiga en varon constante. «Si de illato metu est cum diligentia inquirendum si talis metus inveniatur illatus qui cadere potuit in constantem virum.» (Cap. *Consultationi, cap. veniens de Spons. et Matrim.*» Las palabras *cum diligentia inquirendum* dan á entender, segun el abate Andrés, *Diccionario del Derecho canónico*, que «el juez debe examinar atentamente las circunstancias del miedo ó de la violencia de que se trata, el sexo, la persona, el lugar, etc., sobre lo cual deben distinguirse diversas clases de temores; ó el miedo, dicen los doctores, procede de alguna causa interna y natural, como el de la muerte producida por cualquiera enfermedad, el del naufragio por una tempestad, etc., ó procede de una causa externa y libre.

En el caso de la primera especie de miedo, no es nulo el matrimonio por falta de consentimiento. *Arg. cap. Sicut nobis, de Regularib.*

»En los casos en que el miedo procede de una causa externa y libre, es necesario distinguir tambien: ó viene de parte de los parientes ó de un tercero. En el primer caso, si el miedo es más fuerte que el temor que se llàma reverencial, y si el hijo ha tenido justa razon para temer los efectos de las amenazas de sus padres, á causa de su genio brusco, arrebatado y violento, que ya experimentó, el matrimonio es nulo; el consentimiento prestado de esta manera es reputado violento. (Can. *de Nuptiis*, 31, *q.* 2; *c. Ex litteris, de Spons. impub.)* Mas es necesario que las pruebas de esta violencia sean muy fuertes y evidentes; es preciso que los hechos sean graves é injustos; pues si no se tratase más que de una violencia de razon, necesaria en muchas ocasiones para mayor bien del hijo, y que en este caso haya consentido éste, á pesar suyo, es verdad, por no incurrir en la indignacion de sus padres, no es nulo el matrimonio. Si, *patre cogente, duxit uxorem quam non duceret si sui arbitrii esset, contraxit tamen matrimonium quod inter invisos non contrahitur, maluisse enim hoc videtur*. Esta es la decision de la ley 22, ff. *de Ritu nuptiarum.*

»Cuando es un tercero el que usa de amenazas, es necesario distinguir si éste tiene el matrimonio por objeto ó no: en el primer caso, se debe distinguir tambien si sus amenazas son justas ó injustas. Son justas, cuando es el magistrado quien las hace en virtud de la ley, y entónces el matrimonio no es nulo; son injustas, al ménos en sí mismas, cuando es otra cualquiera persona, y en este caso no es válido el matrimonio. Pero si las amenazas de este tercero, justas ó injustas, no tienen el matrimonio por objeto, no pueden dar lugar á la nulidad; como si un hombre, para evitar la muerte que quisiesen hacerle sufrir los parientes de una jóven de quien hubiera abusado, se ofreciese él mismo á casarse con ella sin que los padres se lo exigiesen, el matrimonio que contrajera sería válido.» *(Arg. cap. cum locum, de Spons. et Matrim.)*

El capítulo XV, tít. I, lib. IV de las Decretales, dice:

«Veniens ad nos Gn. sua nobis relatione monstravit, quod in domo sua mulierem quamdam recepit, de qua prolem habuit, et cui fidem coram pluribus præstitit, quod eam duceret in uxorem. Interim autem, cum apud domum vicini sui pernoctaverit, ejus filia nocte illa secum concubuit: quos pater puellæ simul in suo lecto inveniens, ipsum eam per

verba de pæsenti desponsare cœgit. Ideoque mandamus, quatenus si inveneris, quod primam post fidem præstitam cognoverit, ipsum cum ea facias remanere; alioquin secundæ (nisi metu coactus, qui posset in virum constantem cadere, eam desponsaverit) adhærere facias, ut uxori.»

3. Cómo ha de ser la fuerza y el miedo para que produzcan impedimento de matrimonio, lo dice la ley xv, tít. II, Partida 4.ª en las siguientes palabras:

«La setena cosa que embarga el casamiento que le non faga, es fuerza ó miedo. La fuerza se deue entender desta manera: cuando alguno aduzen contra su voluntad, ó le prenden, ó ligan, é le fazen otorgar el casamiento. E otrosi el miedo se entiende, quando es fecho en tal manera que todo ome, magüer fuesse de grand corazon, se temiesse dél: como si viesse armas, ó otras cosas, con quel quisiessen ferir ó matar, ó le quisiessen dar algunas penas; ó si alguno que ouiesse seydo sieruo seyendo ya libre, lo amenazassen que lo tornarien en seruidumbre. E esto seria, como si alguno que touiesse la carta de su libertad le dixesse que la quemaria, ó que la romperia, si non ficiesse aquel casamiento; ó si fuesse manceba vírgen, é le amenazassen que yacerian con ella si non otorgasse aquel matrimonio. E non tan solamente embargan el casamiento, que se non faga, todas estas cosas sobredichas, mas si fuere fecho, se puede departir por qualquier dellas: fueras ende, si despues le pluguiesse, del casamiento, á aquel que ouiesse recebido la fuerza ó el miedo, é le otorgasse.»

Para que la fuerza sea impedimento del matrimomio se requiere que sea de tal intensidad, que quite al entendimiento la libertad para consentir y para resistir.

Para que el miedo sea impedimento del matrimonio se requiere que sea grave, causado injustamente y con el fin de arrancar el consentimiento para el matrimonio.

4. Para que el miedo se considere grave deben concurrir las circunstancias siguientes:

Primera. Que el mal que nos amenaza sea grave, ó á lo ménos respecto del que le ha de padecer.

Segunda. Que se tema prudente, y no vana ni levemente, que ha de inferirse un mal próximo.

Tercera. Que no pueda evitarse de otro modo.

Cuarta. Que el que amenaza pueda ejecutar el mal.

5. Los males siguientes son los que, segun San Ligorio, producen el miedo necesario para que sea impedimento del matrimonio.

Primero. La muerte ó un gran tormento.

Segundo. El destierro.

Tercero. La prision, que, segun Sanchez, ha de entenderse de un largo cautiverio ó una prision cruel.

Cuarto. La pérdida del estado ó de la honra.

Quinto. La violacion de una doncella ó de una viuda honesta.

Sexto. La privacion de la fama, como si uno, habiendo cogido infraganti á otro en un delito infame, amenaza descubrirlo.

Séptimo. La excomunion injusta, si no se puede remediar con facilidad.

Octavo. La pérdida de bienes de cuantía.

Noveno. La pérdida de un gran lucro.

6. La calificacion de si el miedo es ó no grave, corresponde al juez, habida consideracion á la edad, sexo y condicion de la persona y de la naturaleza del mal. No es necesario que el miedo sea producido sólo por el mal personal que amenace al contrayente, sino que será tambien inpedimento dirimente cuando los graves males ántes numerados recaigan en el padre, madre ó hermanos.

7. El miedo grave que nace de una causa natural no es, ni fué jamás impedimento del matrimonio, como, por ejemplo, si uno se casase con su concubina por miedo á un naufragio ó á una tempestad, ó creyendo librarse de la guerra. Tampoco es impedimento el miedo grave que surge de una causa justa, y es producido por el que tiene autoridad para causar el mal, como si el juez amenazase al estuprador con las penas del Código penal si no se casaba con la estuprada, ó si el padre de ésta amenazase á aquel con denunciarle á los tribunales si no se casaba con ella. (Berardi: lib. III, disertacion 4, cap. III; y XXVIII, tít. I, lib. IV de las Decretales.)

8. El Tribunal de la Rota ha declarado que el matrimonio contraido al principio por miedo, luégo que cesaba éste debia volverse á contraer con las solemnidades del Concilio. (*Coleccion de Cánones de la Iglesia de España*, tomo IV, página 310.)

La compilacion eclesiástica que se publica en Roma con el título de *Acta ex iis decerpta quæ apud Sanctam Sedem geruntur* trae várias causas tratadas y resueltas por la Sagrada Congregacion del Concilio, que Salazar ha traducido en sus *Procedimientos eclesiásticos*.

«*Causa primera.*—En 1849, Caya, jóven de diez y siete años, contrajo matrimonio con Ticio, de veintinueve años de edad. Este matrimonio se verificó en Francia en la forma que en este país se acostumbra, segun la cual se celebró el

contrato civil ante la autoridad encargada para el despacho de estos asuntos, y acto seguido se santificó, verificándose el matrimonio ante el párroco y los testigos con las formalidades ó requisitos prevenidos por la Iglesia. Dos años y medio despues se declaró el divorcio de este matrimonio, á peticion de Caya. Esta, aconsejada por otras personas, pidió en 1861, ante el tribunal del Ordinario, la nulidad del matrimonio, por haber faltado en el acto de contraerle el consentimiento que se requiere por la Iglesia. Caya entabló esta demanda de nulidad por consejo de otras personas, segun hemos dicho, porque ella estaba en la persuasion de que su matrimonio era válido, habiendo olvidado además todo lo que habia mediado en el acto de realizarle, por cuya razon ignoraba las pruebas que podia aducir en juicio en apoyo de su pretension. El Ordinario, ó sea el Obispo, remitió á la Santa Sede las preces de la expresada jóven. La Sagrada Congregacion mandó al Prelado que emitiese su dictámen é informase sobre los antecedentes, actos concomitantes y subsiguientes á la celebracion del matrimonio. El Obispo llenó cumplidamente lo que se le mandaba; oyó extrajudicialmente á muchos testigos, y emitió su voto en apoyo de la nulidad del matrimonio.

Su Santidad ordenó entónces al Prelado que, como delegado de la Santa Sede, formase el correspondiente expediente, observando en él, en cuanto á lo sustancial, la forma prescrita por Benedicto XIV en la constitucion *Dei miseratione*, facultándole tambien para que pudiese subdelegar en otras personas lo relativo á la declaracion de Ticio y exámen de testigos. El Ordinario evacuó perfectamente lo que se le mandaba; siendo de advertir que, á pesar de las diligencias practicadas, no se pudo conseguir que Ticio y su madre declarasen ante la autoridad eclesiástica. Para examinar á aquél se habia dado comision al arzobispo de París, y á éste escribió dicho Ticio manifestando su admiracion de que se hiciesen averiguaciones para anular el matrimonio, cuyo vínculo es perpétuo.

De dicho expediente resulta lo siguiente: A Caya, huérfana de padre, se la educaba religiosamente en un colegio, en el que empezó á dar señales de locura cuando llegó á la edad de doce años. Llevada á casa de su madre, se desarrolló más en ella esta enfermedad. Unas veces se la veia angustiada con escrúpulos de conciencia; otras se dejaba arrebatar de la ira si no se secundaban sus ideas extraviadas; y en lo que esta jóven hacía en ciertos intervalos de tiempo, ya fuese obligada por su madre, ya por su propia vo-

luntad, se observaba que obraba maquinalmente, sin que interviniese para nada la reflexion. Esta situacion de Caya fué la causa principal que movió á su madre para casarla con Ticio, porque, segun la opinion de los médicos y del vulgo, el matrimonio era un remedio para curar esta enfermedad. Ticio, aunque más rico que Caya, era públicamente conocido por su rudeza de ingenio y desordenadas costumbres, agregándose á esto un físico despreciable.

Tan pronto como supo Caya este proyecto de su madre, se opuso á él con palabras y hechos, repitiendo muchísimas veces que jamás se casaria con Ticio, de quien huia siempre que podia. Cuando éste la pidió por mujer, le contestó: «Lo pensaré;» y constantemente le respondia de igual modo, porque á Caya la repugnaba la presencia de Ticio, á quien tenia además por estúpido; pero lo mismo la madre de Caya que la de Ticio, estaban conformes en que este matrimonio se verificase; y como observase la mencionada jóven que las dos madres estaban tratando de las condiciones con que habia de efectuarse el matrimonio de sus respectivos hijos, se resolvió á huir de la casa materna en compañía de una sobrina de menor edad que ella, á cuyo efecto salieron por una ventana y emprendieron su viaje, dirigiéndose á París. Ya habian andado un gran trozo del camino, cuando, variando de parecer, se resolvieron á volver á casa, á la cual regresaron á pié, muy fatigadas y llorando. Todos los testigos que declararon en este expediente están contestes en que la fuga de Caya no reconocia otra causa que la de evitar un matrimonio que la repugnaba, y la coaccion moral que para esto experimentaba, obligándola á casarse con Ticio. Agravóse todavía más la posicion de esta jóven con haberse fugado de la casa materna, pues su madre y un primo hermano suyo la apremiaban con este motivo más y más para que efectuase su matrimonio con Ticio, poniéndola á la vista su deshonra por haber huido, y amenazándola con encerrarla en edificios que se hallaban situados en parajes lejanos y desiertos, que ella detestaba, con cuyos medios lograban impresionarla.

Para reparar la injuria hecha, segun se decia, á Ticio y á su madre, escribió dos cartas, una á la madre de dicho Ticio y otra á una amiga suya, en la que manifestaba que amaba mucho á Ticio y que deseaba casarse con él. En el proceso aparece que, presentadas estas cartas, declaró la madre de la indicada jóven que ella las habia escrito, y que su hija las habia copiado por órden suya.

En el dia señalado para la celebracion del matrimonio se

dirigió Caya con su familia al domicilio del esposo, no sin manifestar, segun afirman los testigos, que ella no podia contestar afirmativamente cuando se la preguntase si queria á Ticio por su esposo y marido. Se presentaron los esposos con mucha pompa ante el magistrado civil, y temiendo la madre, lo mismo que el primo de la esposa, que se opusiese ésta al matrimonio hasta el último momento, no separaban su vista de ella. Caya preguntó ocultamente al notario si habia tiempo para contestar negativamente, y él por error contestó que no. Entónces, dirigiendo la vista hácia su madre, contestó afirmativamente. Acto contínuo dió un suspiro la madre, efecto del estado angustioso de que acababa de salir.

Verificado el contrato civil, se dirigieron á la iglesia parroquial para celebrar el matrimonio. Caya se detuvo en la misma entrada de la iglesia, y entónces su primo la tomó la mano, aunque sin violencia, y la obligó á seguir adelante, y acto contínuo se verificó ante el párroco el Sacramento.

Algunos de los testigos que deponen en este expediente, afirman que vieron á Caya contentísima ante el magistrado civil y ante el párroco. Despues que se celebró el matrimonio se dirigieron á casa del esposo, y allí firmó Caya con pulso firme ante el párroco en el libro de matrimonios.

Esta es, en resúmen, la historia de este asunto, segun aparece del expediente presentado ante la Sagrada Congregacion para su resolucion.

Defensa de la validez de este matrimonio. El defensor del matrimonio se fundaba en las siguientes razones. Decia que el matrimonio se habia celebrado ante el párroco propio con las solemnidades prescritas por la Iglesia, existiendo, por lo tanto, la presuncion de que le habian acompañado todas las demás circunstancias necesarias para su validez, tanto más cuanto que no se trata de un matrimonio rato, sino consumado, y del que habia prole, lo cual requiere una demostracion evidente de lo contrario para que se declare su nulidad. Esta demostracion no existe, ya en lo que se refiere de la causa de aversion que Caya profesaba á Ticio, porque proviniendo de la deformidad de éste, se habia procurado, segun refieren los testigos, que se presentase ante ella muy compuesto; y ya tambien en lo que se alega del temor infundido á Caya, porque nadie ignora que sólo el temor que cae en varon constante anula el matrimonio; y para probar este extremo sería necesario demostrar:

Primero. Que el mal que se teme es grave.

Segundo. Que el que le causa puede y se halla dispuesto á ejecutarlo.

Tercero. Que el paciente no puede fácilmente evitarlo.

Sin estas circunstancias, el temor es leve.

En el presente asunto no existia temor grave, porque si bien se amenazaba á Caya con llevarla á cierta casa de la familia, que se hallaba en un desierto, ó á una habitacion que tenian en París, ni lo uno ni lo otro desagradaba á la jóven, en cuanto que pasaba la familia en el primer lugar várias temporadas, y ella misma excitaba muchas veces á Ticio para que fuesen á vivir al segundo. No existe tampoco la segunda condicion que se requiere para que el miedo pueda llamarse grave, ya se trate de la madre de Caya, ó ya de su primo hermano. En cuanto á la primera, no era ella la que atemorizaba á su hija, sino que, al contrario, se hallaba acobardada por ésta, habiendo manifestado la misma jóven en la declaracion prestada ante el juez: «se timidam habitualiter erga matrem non fuisse, sed imo arrogantem.» Con respecto al segundo, ha de tenerse presente que rara vez la vió despues de su fuga, y que se hace increible que tratase de llevar á la desesperacion á una prima á quien tanto amaba.

Además, Caya podia fácilmente resistir y sobreponerse al mal que la amenazaba, huyendo á casa de su tia, reclamando ante el magistrado lo mismo que ante el párroco, ó simplemente huyendo, como lo habia ya verificado. Si de este medio usó por evitar un mal lejano y posible, cuando éste estaba presente, no sólo hubiera huido, sino que habria, por decirlo así, volado.

El defensor del matrimonio confirmaba estas razones con las siguientes conjeturas:

Primera. En la carta escrita por la jóven á una amiga suya decia: *se multum amare eum cui nuptura erat;* lo cual prueba evidentemente que amaba á Ticio: sin que pueda explicarse que lo hizo obligada por su madre, porque esto tendria visos de realidad si la carta se hubiera dirigido á Ticio ó á su madre.

Segunda. El punto en que se hallaba Caya, su traslacion con grande ostentacion y acompañamiento al domicilio del esposo, que se hallaba distante, con el objeto de verificar su matrimonio, hace presumir que obraba libremente, como lo comprueban las siguientes palabras de la Rota romana con motivo de un caso semejante: «Alterum liberæ voluntatis indicium ad matrimonium contrahendum, illud est, quod matrimonium magnifica pompa et apparatu, magna comitante procerum caterva, atque præsentia Episcopi celebratum; qui virorum tam ingenuorum concursus atque

assistentia, magni argumenti est pro exclusione metus passi, dum facile contraria voluntas ad suam libertatem restituta fuisset, per simplicem manifestationem contrariæ voluntatis ejusdem puellæ.»

Caya no manifestó su oposicion al matrimonio en el acto de verificarse; sin que pueda deducirse de sus protestas anteriores que obraba sin libertad, como nota respecto á un caso semejante Sperelli, citado por el redactor de la expresada Revista, cuyas palabras son estas: «Neque videbatur probari metus ex Barbaræ protestationibus, quibus declaravit, se non intelligere contrahere cum Marco Antonio, seque ad ecclesiam accedere invitam. Non quidem ex protestatione ante matrimonii celebrationem emissa, quia cum tempore matrimonii repetita non fuerit, matrimonium quidem validum judicatur... quæ quidem multo magis procedunt, quia hic agitur de protestationibus clandestinis in absentía partis factis, quæ nihil conferunt ad contractum invalidandum.»

Tercera. Caya parecia hallarse muy contenta *(lætissimam)* en el acto de verificarse el contrato civil, lo mismo que en el acto de contraer matrimonio, segun deposicion del párroco, del magistrado y de dos testigos que se hallaban presentes, lo cual es una prueba de que no mediaba coaccion, porque en este caso no podia ménos de revelarse en el semblante, por más que la jóven tratase de ocultarlo.

Cuarta. Resulta del expediente que despues de verificarse el matrimonio, firmó Caya en casa de Ticio, cuya firma es enteramente igual á otras de la jóven, sin que en ella aparezca indicio alguno de hallarse turbada.

Quinta. Caya aparecia muy contenta durante el convite que siguió al acto de verificarse el matrimonio, segun deposicion del párroco y magistrado civil.

De todas estas conjeturas se deduce, decia el defensor del matrimonio, que Caya obró libremente en el acto de contraer matrimonio, sin que pueda alegarse como prueba en contrario lo que en el expediente se dice sobre la pregunta hecha al notario y el haberse parado á la entrada de la iglesia; pero áun en la hipótesis de que el matrimonio adoleciese del vicio de nulidad *ex defectu liberi consensus*, habria quedado subsanado y revalidado por la cohabitacion de cerca de tres años, y de la cual habia resultado prole, lo cual se confirma con la decretal de Clemente III in cap. *Ad id, De Spons. et matrim.*, que dice: «Quamvis... ab initio ei invita fuisset tradita, et renitens, tamen, quia per annum postmodum et dimidium ei cohabitans, consensisse vide-

tur, ad ipsum est cogenda redire: nec de cætero recipiendi sunt testes, si quos memorata mulier, ad probandum quod non consenserit in eumdem, nominaverit producendos, cum mora tanti temporis hujusmodi probationem excludit...»

Si se dice que despues del Concilio de Trento no puede revalidarse el matrimonio nulo *ex defectu consensus*, si no se celebra nuevamente ante el párroco y testigos, á excepcion del caso en que el impedimento es oculto, tambien resulta la validez del matrimonio de Caya con Ticio, porque para que se considere oculto el impedimento, basta que el párroco y los testigos le ignoren, y en el presente asunto el párroco y los testigos ignoraban que la interesada se opusiese al matrimonio.

Defensa de la nulidad del matrimonio.—El defensor de Caya se apoyaba, para probar la nulidad de este matrimonio, en que su defendida no dió su consentimiento libremente, sino en virtud de coaccion moral, segun consta de las declaraciones de los testigos, de las cuales resultan tres cosas:

Primera. Que Caya no queria casarse con Ticio.

Segunda. Que se verificó su matrimonio privándola de libertad, mediante coaccion.

Tercera. Que la coaccion se manifestó en el acto mismo del matrimonio.

El primer punto consta de las deposiciones de los testigos, los cuales están contestes en que Ticio era de un físico despreciable y de malas costumbres; conviniendo igualmente entre sí en que la jóven mencionada huia de él y le aborrecia, hasta el punto de que al irse á efectuar su matrimonio dijo á su madre: *Se nunquam in illud matrimonium consensuram;* lo cual manifestó la madre á su sobrino, y por esta causa se propusieron no perderla de vista. Otra prueba evidente de que Caya aborrecia al que se la proponia para esposo, la encuentra su defensor en su huida de la casa materna el dia en que se la propuso este matrimonio.

El segundo punto lo prueba manifestando que los testigos declaran acerca de él como cosa notoria, pues creian *Cajam liberam non fuisse, et ad nubendum Titio coactam à matre, à consobrino, necnon ab amita.* Pasa despues á expresar la clase de coaccion experimentada por Caya, y la describe así: «Non arma quidem, non ictus, non tormenta invenies, quæ animosum quemque athletam vel gladiatorem dejicerent, sed alia quæ in teneræ ætatis puellam, ingenuo loco natam, delicato institutam cultu, adhiberi pos-

sunt, sollitudinis, inclusionis minas, et maternæ mortis inevitabilis offensionem.»

Esto con respecto al tiempo que precedió á su fuga de la casa materna. Despues de ésta, consta que se la vigilaba con mayor cuidado, que la acusaban de indócil y sin honor, amenazándola incesantemente con encerrarla en una casa de campo, por cuyos medios consiguieron su madre y primo que admitiese á Ticio á su presencia. Todo se ensayó para vencer la repugnancia de la jóven. Lo mismo la madre de Ticio que la de Caya estaban sumamente interesadas en que este matrimonio se efectuase, porque ambas se prometian felices resultados para sus respectivos hijos, atendidas las circunstancias particulares de los mismos, segun aparece del expediente.

El efecto de la coaccion que experimentaba la jóven se conoció en el acto mismo de verificarse el matrimonio, y es el punto tercero, sobre el cual se explica el defensor de Caya en estos términos: En el acto mismo de salir la jóven de su casa para presentarse ante el magistrado civil, temblaba la madre, temiendo que hasta el último momento se opusiese su hija al matrimonio, segun declaracion de un testigo, cuyas palabras trascribimos: *Mater (Cajæ) me admonuerat se admodum veneri ne filia sua renitens persisteret usque ad ultimum momentum.*

Otro testigo refiere el disgusto de que se hallaba poseida la jóven, expresándole de este modo: «Dum sponsa se indueret ante discessum, eam flere vidi, et suarum manuum tegmina lacerare, dicentem se non posse omnino affirmative respondere.» La misma madre de la jóven declaró bajo juramento que en el camino «filiam suam animo perturbato suos oculos convertisse ad rhedæ fenestras: id autem fuisse causam cur commendaret, ut vigilantius alii attenderent, et puellæ motus observarent: in civilis præfecti domo continue puellam ad januam respexisse.»

En el acto mismo de contestar al magistrado civil, pensaba la jóven manifestar su voluntad de no asentir al matrimonio, toda vez que en aquel momento no habia lugar á una explícita y violenta coaccion; pero no pudo ejecutar su pensamiento por haber sido engañada por el notario, cuando la contestó que ya no podia desistir del matrimonio. Entónces, áun en medio de aquellos momentos angustiosos, dirigió una mirada á su madre, como quien pregunta, segun afirma su primo hermano con estas palabras: «Cum Caja hæsitare videretur coram officiali civili, gravem matris perturbationem observavit; quæ suspirium traxit, veluti

animo sublevata, quando filiæ affirmativam responsionem audivit. Memoria adhuc teneo, Cajam ad matrem respexisse antequam affirmationis verbum pronuntiaret.»

Acto seguido se dirigieron los contrayentas á la iglesia, y á pesar de que la jóven no podia expresar una cosa contraria á la manifestada un momento ántes ante la autoridad civil, sin incurrir en la nota de inconstancia y sin producir una gran sorpresa en los concurrentes, dió señales claras de incertidumbre, y muestras de la coaccion en cuya virtud obraba. Ella se detuvo á las puertas de la iglesia, y su primo hermano la obligó á seguir adelante tomándola la mano. Así lo declara un testigo con las siguientes palabras: «In ecclesia vidi consobrinu sua manu impellere Cajam, quæ videbatur recedere.» El mismo primo hermano que obligó á la jóven á andar, describe así este hecho: «In ecclesia observavi etiam hæsitationem quandam Cajæ... ego eam adegi ut procederet attamen sine violentia.» Sobre cuyo punto dice la madre de la jóven: «In ingressu ecclesiæ Caja nullimodo procedebat, et perturbata observabatur, ad aures autem ejusdem ut nervose diceretur mandavi: si tu adhuc scandalum patras, includeris sola in agro; tu dolore perire facies matrem tuam; obedi.» Celebrado el matrimonio, la misma Caya manifestó tácitamente la coaccion que había experimentado cuando la dirigió la testigo que depone estas palabras: «En tandem vinculo juncta es;» y ella contestó: «Verum quidem est, sed ego nunquam felix ero.»

Al llegar aquí el defensor de Caya se dirigió á los eminentísimos Cardenales de la Sagrada Congregacion del Concilio, diciéndoles: «¿Qué juicio formarian si se tratase de un testamento otorgado en esta forma?» Y despues añadia: «Juzgad ahora si se requiere menor libertad para contraer matrimonio que para otorgar un testamento.»

El defensor de la nulidad de este matrimonio se explica perfectamente lo que en el expediente se dice de que Caya apareciese muy contenta ante el párroco y demás personas que indican esta circunstancia; porque ni es fácil que los testigos se fijasen con toda detencion en el semblante de la jóven, puesto que ignoraban lo que ocurria, ni podia llamarles la atencion cualquier señal de displicencia, mejor dicho, de emocion que advirtiesen, por ser esto muy comun en semejantes casos, efecto del aparato con que se verifican estos actos, de las felicitaciones de los concurrentes, y de la misma novedad del acto que se verifica. Tampoco tiene para el defensor nada de particular que nadie se enterase

de la pregunta que dirigió la jóven al notario, ni de la contestacion de éste.

Respecto á que la firma puesta por la jóven en el libro de matrimonios no revela hallarse su ánimo turbado, no prueba nada cuando median hechos concretos de lo contrario, siendo de notar, por otra parte, que habia ya trascurrido algun tiempo desde que se verificó el matrimonio, porque se habia celebrado la Misa, y de la iglesia se habia dirigido la comitiva á casa de Ticio. Además de que en medio de la turbacion de que se hallase poseida Caya, podia muy bien escribir su nombre con mano firme, como lo verificó ante el Obispo en el mismo acto judicial.

Con respecto á la prueba que en contrario quiere sacarse de las dos cartas escritas por la jóven, basta manifestar que Caya nada recordaba en un principio sobre este asunto, y que despues indicó al Obispo que eran suyas. Ni de este punto, ni de los demás que constan en el expediente, tiene conocimiento exacto la jóven, porque todo lo habia olvidado. La madre es únicamente la que, bajo juramento, manifestó que ella las habia escrito, y las mandó copiar á su hija.

Sobre lo que la parte contraria dice en cuanto al miedo, observa el abogado que el miedo será grave ó leve, segun la diversidad de afectos de que el ánimo se halle poseido. Personas hay que no temen la muerte, miéntras que otras se asustan por el peligro de una herida leve. Para saber, pues, si el miedo es grave ó leve, si quita ó no la libertad del sujeto, ha de buscarse en éste el efecto que le haya producido. Apoya el defensor su opinion en las siguientes palabras de Barbosa: «Magis verosimilis redditur metus, habita consideratione ad personam, quæ illum patitur; et tenuit Rota... rationem reddens his verbis: nam pueri, in quibus nullus est usus, et qui omnia majora quam sint, judicant, propter imperitiam ætatis, rebus quibuscumque, etiam levissimis, terrentur.» Hace además ver el defensor de Caya, que tiene lo dicho aplicacion, no sólo al miedo de coaccion, sino al reverencial, apoyándose en la autoridad de Zypeo, cuyas palabras cita, y son las siguientes: «Quando tamen revera ex judicio viri prudentis constaret levem licet causam, vere tamen gravem metum incussisse, tantumque, ut spontaneum consensum defuisse demonstretur, non dubitem, matrimonium pro irrito haberi: quia certe nihil interest, quo metu quis compulsus sit, dum constat compulsum esse.»

Cita en seguida estas palabras de la Rota Romana: «Quibus stantibus non videtur discutienda causa ipsius metus,

et an fuerit eadem in constantem virum, cum hæc discussio sit admittenda quando ex facto non resultat metus probatio... et merito, quia metus nihil aliud est quam mentis trepidatio præsentis vel futuri mali.»

Demuestra á continuacion que el miedo reverencial es suficiente para declarar nulo el matrimonio en que ha intervenido, en el supuesto de que en la persona objeto del mismo haya producido el efecto de privarle de la libertad, y se apoya en la autoridad de Schmalgrueber, que dice sobre un caso semejante: «Sequitur invalidum esse matrimonium... contractum à virgine cum juvene, quem illa aversabatur, ex mera reverentia in parentes, cum indignationis, exprobationum, duræ tractionis, et similium incommodorum verisimili æstimatione conjuncta.»

En la celebracion del matrimonio, dice el abogado, es necesario que exista plena libertad; de otro modo es nulo, como lo comprueba la siguiente decretal de Alejandro III, que dice: «Cum locum non habeat consensus ubi metus vel coactio intervenit, necesse est, ut ubi assensus cujusque requiritur, coactionis materia repellatur. Matrimonium autem solo consensu contrahitur, et ubi de ipso quæritur, plena debet securitate ille gaudere, cujus est animus indagandus.»

Cita la autoridad de Sanchez, fijándose en estas palabras: «Multi satis probabiliter dicunt, metum gravem juste incussum irritare matrimonium, cum tamen alios contractus non irritet. Et ratio esse potest; nam in matrimonio major libertas desideratur, quam in reliquis contractibus.» Con cuya doctrina está conforme Pontius, que dice así: «Quia ad illud (matrimonium) majus et perfectius voluntarium requiritur, quam ad alios contractus civiles. Id quod ex perpetua ratione vinculi matrimonii colligit D. Thomas.»

Pasa, por último, á refutar la obervacion del defensor del matrimonio respecto á la cohabitacion de los cónyuges por dos años y medio, de cuya union habia resultado prole. Demuestra el abogado de Caya que ésta no habia revalidado por su parte el matrimonio, mediante que en todo este tiempo habia habido sérios disgustos y contínuas desavenencias en el matrimonio; siendo además imposible que renovase la jóven su consentimiento respecto á este asunto, porque ella creia que se habia celebrado válidamente. Despues de la nueva forma dada al matrimonio por el Concilio de Trento, añadia, no puede revalidarse aquél cuando puede probarse en el fuero externo su nulidad, si no se verifican nuevamente la solemnidades prescritas por la Iglesia.

Esta cuestion se sometió al fallo y decision de la Sagrada Congregacion bajo las siguientes palabras: *An constet de nullitati matrimonii in casu?*

La Sagrada Congregacion del Concilio resolvió *affirmative* en 10 de Junio de 1865.

Causa segunda.—Desde 1860 se amaban mútuamente Livio y Caya: se dieron palabra de matrimonio, y no dejó de existir despues entre ellos un comercio torpe é ilícito, efecto del cual resultó prole, cuyo hecho permaneció oculto en un principio. Caya vivia en compañía de una tia suya. Esta, sospechando lo que ocurria, trató de sorprender á su sobrina y á Livio. Con este objeto manifestó á Caya que iba á ausentarse por tres dias. El mismo dia que marchó convinieron los jóvenes en pasar la noche en la casa de la que se habia ausentado. Así lo ejecutaron; pero aquella misma noche volvió la tia, acompañada de su hermano Antonio, penetraron en la habitacion de Caya, la cual estaba acostada con Livio. Al ruido y alboroto que este hecho produjo acudió tambien el tio de la jóven, á pesar de hallarse postrado en cama. Livio dijo entónces, á fin de tranquilizar á la familia, que si habia obrado mal, dispuesto estaba á pagar la pena.

Acordó la familia llamar inmediatamente al párroco para que asistiese al matrimonio, por más que no agradase esta determinacion á Livio, quien viendo que no le convenia oponerse, manifestó su conformidad, si bien indicó que no le era posible llevar á Caya á su casa aquella misma noche, porque esto produciria en la familia un efecto desagradable. Suplicó además que guardasen secreto sobre el hecho que iba á verificarse, y que pasados unos dias llevaria á Caya á casa de su familia. Despues de haber convenido en esto, fué la tia de Caya á buscar al párroco, á pesar de ser ya las once de la noche, y le manifestó que llevase la Extremauncion para un enfermo de peligro que tenía en casa. Marchó inmediatamente el párroco, acompañado de un hombre y de la que le iba á buscar. Una vez personado en casa de la referida familia, se dirigió al párroco la tia de la jóven, y señalando con el dedo á Livio y á Caya, dijo: *Hic est ægrotus, hæc est ægrota;* á lo cual contestó el párroco: *Quid hoc?* y repuso ella: *Hoc est te matrimonio nunc ineundo benedicere debere.*

El párroco reprobó la conducta que se habia observado; pero despues de haber oido todo lo que habia ocurrido, é insistiendo la tia en que los contrayentes se arrodillasen, y manifestando á éstos lo que habian de hacer, tomó el esposo la mano de la esposa, pronunció las palabras del contrato,

y lo mismo hizo la contrayente. El párroco dió por celebrado el matrimonio, no sin manifestar ántes por segunda vez que habian obrado mal.

Despues de esto celebraron con alegría las nupcias. Caya se quedó en casa de sus tios, en la cual *tanquam uxor cognita fuit à Livio*, despues de dos ó tres dias de verificado su enlace; pero no quiso despues llevarla á su casa ni reconocerla como su legítima mujer, apoyado en que habia habido coaccion, y en que las palabras pronunciadas ante el párroco eran, no de presente, sino de futuro matrimonio.

Livio y el hombre que acompañó al párroco á este acto afirmaban haber dicho el contrayente: *Igitur hæc erit mea uxor;* á cuyas palabras habia contestado Caya: *Hic erit meus maritus.*

Por el contrario, Caya, sus tios y el hermano de la tia, que habian estado presentes, aseguraban que Livio habia dicho: *Hæc est mea uxor,* y que Caya contestó: *Hic est meus maritus.*

El párroco manifestó que, en el momento de tener lugar el acto referido y en los dias siguientes, creyó sin la menor duda lo mismo que refiere Caya y sus tios; pero que despues de haberle hablado Livio y el hombre que le acompañó cuando fué llamado por la tia de la referida jóven, empezó á dudar. Estas son las palabras del párroco: «Tamen se nunc ancipitem esse in asserendo, an Livius dixerit: hæc erit mea uxor; certum se esse in eo momento putasse Livium dixisse hæc est mea uxor; Cajam autem absque dubio subjunxisse: hic est meus maritus.»

De notar es que el hombre que depone lo mismo que declaró Livio, era tenido públicamente por poco veraz.

Lo referido consta en el expediente formado y seguido en el tribunal del Obispo. El juez eclesiástico se abstuvo de fallar esta causa, por las vicisitudes políticas de Italia, en cuyo país se verificó este hecho. Caya, interesada en que se declarase la validez de su matrimonio, acudió á la Santa Sede, y alcanzó que la causa se definiese en primera instancia por la Sagrada Congregacion del Concilio, ante la cual se presentó este caso en la forma siguiente.

An constet de validitate matrimonii in casu?

La referida Sagrada Congregacion contestó *affirmative* en 25 de Mayo de 1867.

Nada creemos deber añadir á este caso. La resolucion dada al mismo está en un todo conforme con la doctrina presentada al explicar el impedimento de que estamos tratando, si bien conviene manifestar que no se opone la reso-

lucion de este caso á lo que se prescribe en la decretal del capítulo *Veniens*, que dejamos trascrita. Allí se dice que es nulo el matrimonio si ha habido coaccion grave. En este caso es indudable que hubo coaccion, pero fué leve, y pudo además Livio superarla, como comprenderá todo el que reflexione sobre este hecho.»

CAPITULO IX.

DEL RAPTO.

SUMARIO. 1. Su definicion y division.—2. Es impedimento dirimente.—Penas canónicas del reo de rapto y violacion.—3. Penas del Código penal vigente.—4. Quién y cómo puede proceder contra el raptor y violador.—5. Denuncia fiscal.—6. Cuándo el reo de rapto ó violacion se libra de la pena.—7. Pena de los cómplices en los delitos de rapto, estupro ó violacion.—8. Decreto de la Sagrada Congregacion.—9. El impedimento de rapto existe, aunque la mujer preste su consentimiento á ser separada de la casa de sus padres ó guardadores. Diferentes opiniones de los canonistas.—10. Opinion de Justis.—11. Opinion de Navarro.—12. Opinion de Rigaut.—13. Doctrina del cardenal de Luca sobre cuatro casos diversos de rapto.—14. Resolucion del primero y segundo casos.—15. Resolucion del tercer caso.—16. Opinion de algunos autores sobre el rigor del Derecho civil.—17. Doctrina vigente.—18. Continuacion de la misma materia.—19. Continuacion de la misma materia.—Explicacion importante sobre un caso práctico.—20. Aclaracion importante.—21. Declaracion de la Sagrada Congregacion.—22. Causa tratada en la Sagrada Congregacion en 1842.—23. Cuándo cesa el impedimento de rapto.—24. Nuevas causas tratadas en la Sagrada Congregacion del Concilio.

1. Rapto es el robo de una persona, llevada con violencia á un lugar en que esté bajo la potestad del raptor, con el fin de contraer matrimonio *vel libidinis causa*. El rapto puede ser de dos clases: ó con contradiccion y resistencia de la robada, ó con consentimiento vicioso de la misma por la seduccion y los halagos de que se valió el raptor.

2. El rapto con violencia es verdadero impedimento del matrimonio, y así lo definió el Concilio Tridentino en el capítulo VI, sesion 24, *De Refor. Matrim.*: «El santo Concilio decreta que no puede haber matrimonio entre el raptor y la robada por todo el tiempo que permanezca ésta en poder de aquél. Mas si separada y puesta en lugar seguro y libre,

consintiere en tomarle por marido, téngala éste por mujer; quedando, no obstante, excomulgados de derecho, y perpétuamente infames é incapaces de toda dignidad, tanto el raptor como todos los que le aconsejaron, auxiliaron y favorecieron; y si fueren clérigos, sean depuestos del grado que tuvieren. Esté además obligado el raptor á dotar decentemente, á arbitrio del juez, á la mujer robada, cásase ó no con ella.»

3. El Código penal vigente contiene los siguientes artículos penales contra los raptores, cómplices y auxiliadores:

«Art. 368. El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cadena temporal.

»En todo caso se impondrá la misma pena si la robada fuere menor de doce años.

»Art. 369. El rapto de una doncella menor de veintitres años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision menor.

»Art. 370. Los reos de delito de rapto, que no dieren razon del paradero de la persona robada ó explicaciones satisfatorias sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua.

»Art. 371. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la parte agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos.

4. »Para proceder en las causas de violacion, y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

5. »Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelo, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico, ó el fiscal por forma pública.

6. »En todos los casos del presente artículo el ofensor se librará de la pena, casándose con la ofendida, cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo verifique.

»Art. 372. Los reos de violacion, estupro ó rapto serán tambien condenados por vía de indemnizacion:

»Primero. A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.

»Segundo. A reconocer la prole, si la calidad de su orígen no lo impidiere.

»Tercero. En todo caso á mantener la prole.

7. »Art. 373. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los tres capítulos precedentes, serán penados como autores.

»Los maestros ó encargados en cualquier manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán además condenados á la inhabilitacion perpétua especial.

»Art. 374. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela, y ser miembros del consejo de familia, y de sujecion á la vigilancia de la autoridad, por el tiempo que los tribunales determinen.»

8. Habiéndose consultado á la Congregacion si por aquella cláusula que suele ponerse en algunas dispensas matrimoniales; á saber: *con tal que por este motivo no se robe á la mujer*, puede el Ordinario negar la ejecucion del matrimonio, si la robada no se hubiere separado del raptor, y despues de constituida en un lugar seguro y libre consintiere en tomarle por marido, segun desea el Concilio, respondió que «semejante dispensa era subrepticia, y que por lo tanto el Obispo debia negar la realizacion del matrimonio.»

9. El impedimento dirimente de rapto, establecido por el Concilio Tridentino, comprende tambien el caso en que la mujer hubiera prestado su consentimiento, ó se hubiere hecho separar de la casa de sus padres, y contra su voluntad. Los canonistas no están conformes en este punto, pero los escritores más célebres de Derecho canónico comprenden á este rapto, que llaman de seducion, entre los impedimentos dirimentes, y la misma Sagrada Congregacion del Concilio lo ha declarado así en muchas ocasiones. Citaremos primero dichos autores, y despues insertaremos algunas causas y resoluciones dictadas por la Sagrada Congregacion del Concilio.

10. De Justis (*De Dispens. matrim.*, lib. II, cap. XVIII) dice: «Que el rapto tiene lugar, ya cuando la mujer consiente en él, ya cuando se verifica contra su voluntad, sin que de ninguna manera pueda consentirse en el matrimonio, á no ser que la mujer robada ó seducida, puesta en lugar seguro, y libre de la influencia del raptor, consienta en el matrimonio y exprese su libre voluntad.»

11. El célebre Navarro, que escribia poco despues del

Concilio de Trento, sostiene que el consentimiento de la mujer en el rapto de que ha sido objeto, no basta para que no se considere verdadero rapto. Desde el momento en que es arrebatada de la casa paterna contra la voluntad de sus padres ó tutores, hay verdadero rapto, consienta ó no la mujer arrebatada. (*Respons.*, lib. v, cons. 2.)

12. Segun Rigaut (Regul. 49 cancel.) hay rapto, aunque la mujer consienta en él, porque se infiere una injuria á los padres, y porque una cosa es consentir en el rapto y otra consentir en el matrimonio.

13. El cardenal de Luca trae la siguiente importantísima exposicion de esta doctrina en los cuatro siguientes casos: «Cuatro casos suelen ocurrir en este particular; el primero cuando con una verdadera y positiva violencia se saca á la doncella, en contra de su voluntad, de la casa de su padre ó de otro pariente, ó de quien la educa, oponiéndose y contradiciéndolo su guardador; segundo, cuando sin haber tratado matrimonio, se saca á una doncella con su voluntad de la casa del padre ó de donde está educándose, tambien contra la expresa voluntad de quien la guarda; tercero, cuando se saca la doncella sin haber tratado matrimonio, y con voluntad propia de la casa del padre ó de otro que lo ignora, porque está ausente ó duerme, de modo que no se emplee violencia positiva; y cuarto, cuando habiendo precedido tratos de matrimonio, se saca á la doncella del segundo ó tercer modo. Esta cuádruple distincion, no sólo parece oportuna, sino necesaria para evitar equivocaciones.

14. »En el primer caso, no hay razon alguna de duda, pues todos están conformes en ello, lo mismo que en el segundo, porque siempre que no hayan precedido pactos de matrimonio, es más verdadero y admitido que hay rapto; y esto es tan cierto, que así lo declaró la Sagrada Congregacion, áun cuando se trate de un tutor ó de otro que esté educando á la doncella; puesto que el consentimiento de estas, que están muy expuestas á seduccion, no parece que debe tenerse en mucho valor.

15. »En el tercer caso se reconoce alguna diversidad de opiniones; pero es más probable que tambien hay rapto, pues que atendiendo á la disposicion del Derecho civil, llama indefinidamente rapto ilícito y punible, aunque sea el de una doncella que no se oponga, sino que consienta en él, no sólo cuando se comete expresa y positiva violencia contra el padre ú otro bajo cuya tutela ó educacion se encuentra, sino tambien cuando haya violencia interpretativa ó presunta, que se cometa estando el padre, el tutor ó quien

la educa ausentes, durmiendo ú ocupados en otras cosas, ó ignorándolo; pues que en tal caso se dice que se infiere injuria, la cual se cree tambien que pasa al Estado y á la proteccion del príncipe, é igualmente que es contraria á la quietud pública; de modo, que atendiendo al Derecho civil, no excusa el precedente tratado del matrimonio, porque segun disposicion del mismo Derecho, este paso se encuentra prohibido, si no media el consentimiento del padre.»

16. Opinan algunos que el mismo rigor del Derecho civil, procede del canónico antiguo. Apoyados en algunos cánones que se hallan en el decreto de Graciano, no tiene por sí fuerza de ley, puesto que es una coleccion privada de muchas sentencias de Santos Padres ó de algunos decretos de Concilios generales ó provinciales, y tambien de leyes civiles, que ántes de haberse admitido en el cuerpo del Derecho, segun la compilacion de Justiniano, se encontraban en manos de algunos eruditos, ó registrados en el Código do los godos, que reinaban en algunas provincias de España, y por eso algunos de los dichos cánones tienen fuerza de ley, porque en sí mismos, llevan cierta autoridad, como son los decretos de algunos Concilios y las tradiciones de los Santos Padres que admitió la Iglesia; y por consiguiente, no puede ni debe decirse que cuanto se contiene en el referido decreto puede y debe llamarse tal, como especialmente sucede en este particular, puesto que son las leyes civiles que Graciano colocó en su Código. El Derecho canónico auténtico propiamente es aquel que se contiene en los cinco libros de las Decretales, segun la compilacion de Gregorio IX, en el sexto de Bonifacio VIII, en las Clementinas y Extravagantes registradas despues del sexto, y tambien en los legítimos y admitidos Concilios generales, é igualmente en las Constituciones pontificias expedidas para toda la Iglesia.

17. Segun este Derecho, y prescindiendo de lo que haya respecto á otras penas ó efectos, contrayéndonos á lo relativo al matrimonio, que es de lo que se trata, debemos manifestar que se templó el rigor del Derecho civil en cuanto á la libertad de contraerle; y por lo tanto, no sólo hay rapto verdadero y punible cuando quiere la doncella, pero media violencia expresa é interpretativa de sus padres ó de quienes la educan, ó disentimiento, sino tambien cuando se ha hecho verdadera violencia á la misma doncella, segun el primer caso que hemos puesto por ejemplo; de modo que sin duda habria rapto verdadero y punible; sin embargo, si despues prestára su consentimiento válido y legítimo, y aunque se hallára todavía en poder del raptor sin hacer caso del

disentimiento de los padres, tutores ó de aquellos en cuyo poder estuviera, puede el matrimonio rectamente contraerse entre el raptor y la robada, sin que el disentimiento paterno ó el vicioso principio del rapto perjudique á la validez del matrimonio.

18. Pero como esta benignidad del Derecho canónico, introducida con el motivo laudable de la libertad del matrimonio en la interpretacion lata del mismo derecho, hecha por los canonistas y teólogos, hacía los raptos lícitos y frecuentes, y producia muchos inconvenientes en extremo perjudiciales á la república, acordó el Concilio Tridentino, para ocurrir en algun modo á los escándalos é inconvenientes que resultaban de los matrimonios clandestinos, restringir la libertad que dimanaba de la disposicion de los cánones, dándoles una nueva forma, de la que ya hemos hablado; de modo que el consentimiento de los contrayentes, aunque libre, perfecto y legítimo, no es bastante sin dicha forma. Así, pues, respecto al rapto, miéntras no se verifique el cuarto caso de que hemos hablado, quiso con prudencia restituir el rigor del Derecho civil, tanto sobre las penas aumentadas por el mismo, como tambien sobre la prohibicion del matrimonio, miéntras que la rapta se hallára en poder del raptor, aunque, habiendo mudado de consejo, pareciera libre y perfecto el consentimiento, y por consecuencia es más probable que el rapto de la doncella, áun con voluntad propia, pero en contra de sus padres, é ignorándolo aquéllos en cuyo poder se encuentre, es rapto para este efecto, y mucho más porque en las mismas doncellas, á causa de la fragilidad del sexo y edad, sujetas por lo mismo á seduccion, parece que interviene violencia interpretativa. Por lo cual no debe admitirse la más benigna y excusativa opinion de aquellos que se arreglan á los antiguos cánones ó escritores, porque este decreto, dado con tanto juicio, no surtiria efecto alguno.

19. El cuarto caso ocurre cuando precede un verdadero, legítimo y perfecto trato de matrimonio; y entónces es más cierto que el concilio no impuso prohibicion alguna, no renovó la disposicion de los cánones, ántes por el contrario cuidó de ampliarla acerca de la libertad del matrimonio, ó más bien de explicarla y ayudarla. Y por lo tanto, es lícito sacar de su casa á una mujer en contra del consentimiento de sus padres ó de sus tutores, aunque se haya hecho violencia positiva á sus padres. La razon en que se apoyan es que habiéndose verificado el legítimo trato de matrimonio, se dice que éste se ha contraido; y por consecuencia, de aquí

resulta que la mujer que se sale de su casa en contra de la voluntad, ó ignorándolo sus padres ó tutores, para seguir á tal hombre, no se dice que éste la ha robado, sino que se lleva á su propia mujer, aunque se emplée aquella violencia, sea verdadera ó interpretativa, que se asemeja al rapto, para remover el injusto impedimento que los padres ú otros inferiores oponen á la libertad del matrimonio. Por eso es más bien cuestion de hecho y aplicacion que de derecho, determinar cuándo se dice que está concluido el tratado, de modo que tenga cabida la expresada razon de los canonistas, de que por disposicion del derecho comun resulte un matrimonio perfecto respecto del que ántes era rapto; y por lo tanto, pueda decirse que el hombre se lleva á su mujer, y que ésta sigue á su marido.

20. Y aunque en el dia, despues de la introduccion de la forma conciliar, para que el matrimonio se verifique ante la faz de la Iglesia delante del párroco y testigos, no existe ya aquel matrimonio rato que resultaba del sólo libre y perfecto consentimiento del hombre y de la mujer, sin embargo, aquellos esponsales que se dice que hoy proceden del mismo consentimiento, producen este particular idéntico efecto, á saber, que así como antiguamente se decia que la mujer seguia al marido, y que éste se llevaba á su mujer, empleando violencia para repeler fuerza con fuerza y remover injustos impedimentos, de igual modo y por paridad de razones sucede lo mismo, á saber, que la esposa sigue al esposo, y éste se lleva á su propia mujer para poder solemnizar en su casa ó en otro lugar el matrimonio segun la forma conciliar. Por lo tanto, toda la dificultad estriba en el hecho, sobre si en efecto ha intervenido este tratado, y si es válido y perfecto; de modo que si no conviniera observar la forma conciliar, entónces habria matrimonio rato y perpétuo, y en esto parece consistir la equivocacion de algunos, á saber, de que aquellas genéricas promesas que suelen hacerse á las doncellas sencillas, acaso para saciar los apetitos libidinosos de los hombres, son suficientes; porque de este modo jamás se verificaria el rapto y con facilidad se eludiria, haciendo enteramente vana é ilusoria una providencia tan recomendable, que se dió en el Concilio con tanta prevision y prudencia.

21. La Sagrada Congregacion del Concilio ha seguido siempre esta misma opinion, como lo acredita, entre otras muchas resoluciones, la siguiente:

«Die 24 Januarii 1608, habita est Congregatio Concilii domi Ilmi. D. Cardinalis Camerinen., cui interfuerunt Illustri-

simos Cardinales Camerinen, Montesperell, Pallavicinus, Acquaviva, Mantica, Pamphilius, Montisregalis, Maffeus, qui omnes senserunt: «Concilium procedere etiam in muliere volente, dum tamen sit raptus justa terminos juris civilis;» unde cardinaiis Montisregalis existimavit Concilium procedere quoad nullitatem matrimonii, non autem quoad pœnas, sed cæteri omnes putarunt «Concilium sibi vindicare locum, etiam quoad pœnas.»

En el libro LXXV *Memorialium*, pág. 781, se encuentra la siguiente resolucion de la Congregacion del Concilio:

«Felix de Gagliarda, laicus, decem aut duodecim hominibus armatis associatus, Orsettam filiam Clementis Thealdini in domo Angeli Massini, et sub ejus tutela degentem, ad hoc tamen ea consentiente, eduxit, et matrimonium cum ea contraxit. Modo idem Angelus in constitutione et assignatione dotis prædictæ Orsettæ, eam, ipsumque Felicem, pœnis in decreto Sac. Concilii Tridentini, sess. 24, cap. 6 in raptores comminatis, illaquæri prætendit. Quæritur, an, stante ipsius Orsettæ, consensu, dictus Felix pœnis adstrictus existat, dictumque matrimonium subsistat, dictaque dos ei assignari debeat...?» Sacra Congregatio censuit: «Hujusmodi raptorem, secundum ea quæ proponuntur, comprehendi tam quoad pœnas, quam matrimonii prohibitionem.» Decreto dicti c. 6, sess. 24 *De Ref. matr*.

22. Es de sumo interés, por las particularidades y circunstancias que le acompañan, el siguiente caso y resolucion, cuya lectura recomendamos:

«En el año de 1842, el baron N..., de edad de veintisiete años, agregado á un regimiento austriaco que estaba de guarnicion en una ciudad de Hungría, concibió un vehementísimo deseo de casarse con la condesa G..., que residia allí cerca. La condicion de ambas personas era muy diferente, porque la condesa, además de poseer una inmensa fortuna, pertenecia á la más alta nobleza, en tanto que el baron no era de sangre tan ilustre, y ocupaba un puesto subalterno en la milicia. Deseando conseguir sus deseos, procuró introducirse en la casa de la madre de la condesa; pero sus esfuerzos fueron vanos, y en vista de esto se decidió á escribirla, pidiéndola á su hija por esposa, cuya peticion fué rechazada, so pretexto de que la condesa era aún muy jóven, pues no contaba más que diez y siete años. La condesa, luégo que supo la resolucion de su madre, evadia todas las ocasiones que el baron buscaba para hablarla; pero el baron, en vez de retroceder, buscó medios que pudieran influir en el ánimo de la condesa para que secundára sus miras. En

primer lugar, la dirigió cartas en que se comprometia á casarse con ella, á pesar de la repulsa de su madre. Viendo el baron que la condesa se mostraba siempre firme en su propósito de no hacer nada contra la voluntad de su madre, acudió á una nueva estratagema, y fué la de valerse de una tal Ana N..., que ántes habia estado al servicio de la madre de la jóven condesa, á fin de que influyera con ésta para que le concediera una cita. La condesa, despues de várias dudas y vacilaciones, prometió ver al baron á cierta hora de la noche, en una escalera próxima á las habitaciones de su madre. Para otorgar esta concesion, influyó sin duda en el ánimo de la condesa lo que el baron habia tenido mucho cuidado de encargar á Ana, y era que dijera á la condesa que esta cita era de la mayor importancia, y que quizás decidiria su suerte para el porvenir. La cita tuvo lugar, en efecto, el 29 de Noviembre de 1842, entre seis y siete de la noche. Al mismo tiempo que los dos conferenciaban, Ana se dirigió á la inmediata casa de un judío, ante cuya puerta el baron acostumbraba esperar su coche. A poco de estar allí, vió que el baron salia del castillo, trayendo á la jóven condesa, que parecia estar fuera de sí misma. Con precipitacion la metió en el carruaje, y dió órden de partir en seguida, temiendo que la madre de la condesa viniera en busca suya. Ana, viendo á la condesa en semejante situacion y no queriendo abandonarla, subió como instintivamente al coche, y partió en compañía de su señora y del baron. Durante el viaje, que se verificó de noche, la condesa lloraba sin cesar; parecia estar anonadada por el terror; hizo muchas veces movimiento como para salir del carruje, y sin cesar suplicaba al baron que la restituyera al lado de su madre. El baron, por su parte, procuraba tranquilizarla, diciéndola que todo se arreglaria. Por fin llegaron á una poblacion próxima, y el baron alojó á la condesa en casa de una señora llamada S..., donde pasó algunos dias, durante los cuales la condesa no hablaba con nadie más que con dicha señora, con un hijo suyo y con el baron, que no habitaba en la misma casa. Pocos dias despues vino el baron diciendo que la madre de la condesa reclamaba á su hija, y que ésta debia partir inmediatamente á otra poblacion próxima. La condesa suplicó nuevamente al baron la restituyera al lado de su madre; pero fueron desatendidas sus súplicas, y fué conducida á dicha poblacion en compañía de la señora S..., de Ana y de un soldado que nunca la perdia de vista. La condesa permaneció allí dos dias en casa del asesor del tribunal de comercio, pasados los cuales volvió á ser

llevada á casa de dicha señora S..., en la que pocos dias despues se celebró el matrimonio del baron y la condesa á presencia del cura, de dos testigos, de muchas personas de distincion, con el consentimiento del tio de la jóven condesa, y con la aprobacion del Obispo, que creyó deber conceder la dispensa de las amonestaciones.

Desde entónces los dos esposos vivieron juntos más de seis años, durante los cuales tuvieron dos hijos. El baron en muchas ocasiones combatió como exagerados los deberes de los hijos para no contraer matrimonio sin consentimiento de sus padres, lo cual era causa de desavenencias. El baron debia marchar á Italia en 1848 con motivo de la guerra, y la condesa, aprovechando esta ocasion, le propuso una separacion voluntaria. El baron la rehusó, y ella deseando separarse, llegó al extremo de abjurar la fé católica y abrazar la herejía luterana, con el fin de entablar una demanda judicial de separacion, fundada en la incompatibilidad de los caractéres y en la diferencia de religion. La condesa logró le que deseaba, y yendo aún más adelante, á los pocos meses de la sentencia de separacion volvió á casarse segun el rito luterano.

Cinco años despues de este nuevo matrimonio, del que tuvieron dos hijos, que fueron educados en la Religion católica, la condesa deseó vivamente volver á entrar en el seno de la Iglesia católica, del que no se habia separado más que en odio á su primer matrimonio. Con este fin, y para que se declarase nulo el matrimonio contraido con el baron, entabló sus instancias en el tribunal episcopal; pero este declaró: «Matrimonii vinculem in suo legali vigore et integritate consistere.» La condesa apeló al Metropolitano, pero éste confirmó la sentencia del sufragáneo. La condesa y su segundo marido insistieron presentándose nuevamente al Obispo de N., que despues de haber oido su consejo, á quien pareció dudosa la validez del primer matrimonio, dirigió la instancia al Santo Padre, suplicándole sometiera este grave asunto á un exámen definitivo. Su Santidad, accediendo á las preces del Obispo, cometió el exámen de la causa á la Sagrada Congregacion del Concilio, *ex integro*. La Sagrada Congregacion, despues de haber oido los alegatos de los defensores de la parte y del matrimonio, declaró la nulidad del matrimonio.

Hé aquí el *dubium* y la resolucion:

«*An constet de matrimonio nullitate in casu?*—Sacra, etc., respondit: *Affirmative, firmis manentibus juribus filiorum prout et quatenus de jure*. Die 18 Junii 1859.

23. El impedimento dirimente de rapto cesa cuando, constituida la mujer en lugar seguro, consiente con plena libertad, libre de todo terror, seduccion ó engaño.

La Sagrada Congregacion del Concilio conoció tambien y resolvió la siguiente causa en 1864:

«*Caso primero.*—Ticio y Caya, legítimos consortes, estaban separados canónicamente. Los hijos de este matrimonio vivian en compañía de su padre, pero se habia concedido á la madre que pudieran visitarla aquellos alguna vez, de lo cual abusó Caya, segun lo demuestra el hecho siguiente: Ticio, acompañado de su hija Inés, que se hallaba ya en la edad nubil, frecuentaba una casa, á la que iba tambien un viudo llamado Sempronio. Enamorado éste de la jóven, trató de casarse con ella, á cuyo efecto se manifestó al padre y á la hija, sin que sus repetidas instancias dieran el resultado que apetecia. Viendo que sus gestiones habian sido frustradas, acudió al medio de atraer á sus planes al aya y á la madre de Inés, lo cual consiguió, como lo demuestran los sucesos que tuvieron lugar. En ocasion que Caya habia ido á tomar baños, salió Ticio de su casa, por reclamarlo así sus negocios. Entónces Inés, acompañada de su aya y de una hermana menor, fué á visitar á su madre al punto donde se hallaba tomando baños de mar. Llevaba ya unos dias viviendo con su madre en la fonda en que ésta estaba hospedada, cuando Caya manifestó á su hija que convenia trasladarse á otra casa más cómoda, la cual estaba ya preparada al efecto. Inés no tuvo reparo en aceptar la proposicion de su madre, y en su virtud se dirigieron juntas con su aya á la casa indicada, la cual se hallaba por cierto bastante distante. Despues de haber penetrado en la nueva habitacion, salieron de allí bajo ciertos pretextos Caya y el aya de Inés, quedando ésta sola. Entónces se presentó Sempronio, y manifestó á la jóven que aquella era su casa, y que se hallaba, por lo mismo, bajo su potestad. Asustada Inés con la presencia inesperada de Sempronio, gritó y trató de huir de aquel lugar, pero todo fué inútil; se encontraba sola, y allí se vió obligada á permanecer lo restante del dia y la noche inmediata. A hora ya avanzada del siguiente dia, volvió su madre en compañía del aya, á quien manifestó Inés su voluntad de regresar en aquel mismo dia á la casa de su padre. Caya, que parecia obrar de acuerdo con Sempronio, trató, en union con el aya, de disuadirla de su propósito, presentándola al efecto con los más vivos colores la suerte que la esperaba de volver á la casa paterna despues de lo ocurrido, y proponiéndola más bien que re-

gresase á la ciudad en que vivia su padre, y se hospedase en una fonda, y allí resolviese lo más conveniente. Aceptó Inés el consejo que se la daba; salió inmediatamente con su aya de aquel punto, y entrando en el ferro-carril, se dirigian á la ciudad, cuando en una estacion apareció nuevamente Sempronio, y penetró en el mismo coche en que iba Inés. A los gritos de ésta, se presentó el jefe del tren, y enterado de lo que ocurria, previno á Sempronio que pasase á otro departamento. Obedeció Sempronio; pero previno ántes á un viajero que tambien le habia rogado dejase aquel local en obsequio á la jóven, á quien aterraba y sobrecogia su presencia, que la cuidase, porque la amaba, manifestándole al propio tiempo que obraba de acuerdo con su aya.

»Llegaron por fin á la ciudad, y en lugar de dirigirse á la casa paterna, se hospedaron en una fonda; no pudiendo pasar en silencio que la habitacion designada á Inés tenía sólo vistas á un patio interior, y que no podia entrar nadie en ella sin pasar por el local que ocupaba el aya. Esta lo habia dispuesto así para tenerla más custodiada. Tres meses permaneció en la fonda, y en este tiempo solamente salió dos veces, pero acompañada del aya: una de ellas fué á confesar y la otra á consultar á un abogado, á pesar de la resistencia que para este acto oponia el aya. Consultado el letrado sobre la situacion en que se hallaba, contestó éste que no la quedaba otro remedio que contraer matrimonio con Sempronio, á cuyo efecto dirigió un escrito á Ticio, padre de Inés, quien, indignado por lo ocurrido, no quiso ver á su hija, ni permitió á ésta que le viese. Pesuadido de la desgraciada suerte de Inés, consintió en que contrajese matrimonio con Sempronio. Este, por su parte, no se habia descuidado en dar publicidad á este hecho hasta por los periódicos.

»Debe advertirse que Sempronio habia tratado de llevarse á Inés á lejanas tierras, con el objeto de verificar de este modo su matrimonio con más libertad. Que durante el tiempo que permaneció en la fonda, entraba muchas veces y tenía largos coloquios con el aya, habiendo sido rechazado por Inés, ó habiéndole recibido ésta contra su voluntad.

»Esta era la situacion de la jóven; y comprendiendo que para salir de su triste posicion solamente la quedaba el medio de entrar en un convento ó de casarse con Sempronio, optó por éste, en cuanto que carecia de vocacion para el otro.

»Preparado todo para la celebracion del matrimonio, se verificó éste, pareciendo, más bien què nupcias, un oficio fúnebre, segun manifestacion del mismo párroco.

»Acto contínuo emprendió Sempronio, acompañado de su mujer, un largo viaje, del que no volvieron en cuatro años, pasados los cuales regresaron á su casa; y disponiéndose Sempronio para un nuevo viaje, se fingió Inés enferma, por cuyo medio se eximió de seguir á su esposo. Apenas se ausentó éste, fué á ver á su padre, y por su consejo entró en un monasterio. Sempronio pidió el divorcio tan pronto como supo lo ocurrido, y verificado éste, pasó Inés más adelante en sus pretensiones: pidió ante la curia episcopal la nulidad de su matrimonio, cuyo asunto pasó despues á la Sagrada Congregacion del Concilio, la cual declaró la nulidad de este matrimonio en 25 de Junio de 1864, contestando *affirmative* á la siguiente duda: *An constet de nullitate matrimonii in casu?*

»Del hecho referido, y de otros muchos, tanto antiguos como modernos, que pudieran citarse, los cuales omitimos por no extendernos más de lo necesario en el exámen de este impedimento, pueden deducirse las consecuencias siguientes:

»Primera. Que hay rapto, no solamente cuando se extrae á una mujer con violencia de su casa, sino cuando se ejecuta esto por medio de fraude ó engaño, poniéndola contra su voluntad en manos del que medita el rapto ó trata de robarla.

»Segunda. Que es indiferente para que haya rapto sacar por fuerza á una mujer de su casa, ó impedir por medio de fraudes que vuelva á ella cuando ha salido libremente de la misma.

»Tercera. Que no importa para que exista este impedimento el consentimiento de la mujer en el dolo, porque el consentimiento arrancado por este medio equivale á la violencia.

»Cuarta. Que la mujer colocada en alguno de los dos casos anteriores es inhábil para contraer matrimonio con el raptor.

»Quinta. Que puede contraer con el raptor si, saliendo de su potestad, otorga su consentimiento en un lugar seguro y libre.

»Sexta. Que se halla bajo la potestad del raptor para este acto, áun cuando no ejerza aquél por sí imperio en la mujer, sino por medio de tercera persona.

»Séptima. Que para que un lugar se considere seguro no basta que sea público, ni basta para tenerle por libre que en él se puedan ejercer algunos actos libres.

»Octava. Que es nulo todo matrimonio contraido por la

mujer con el raptor, siempre que se halle bajo la potestad de éste, áun cuando prudentemente se prevea que consentiria en él la mujer del mismo modo si se encontrase en un lugar seguro y libre.

»Novena. Que de las circunstancias del lugar en que esté la mujer pende la validez ó nulidad del matrimonio.

»Décima. Que el matrimonio nulo por causa del rapto no se revalida por una larga cohabitacion.

»Undécima. Que no existe el impedimento dirimente del rapto cuando la mujer tiene convenido, ántes de verificarse aquél, unirse en matrimonio con un sujeto por medio de esponsales, porque en este caso el varon tiene derecho á contraer matrimonio con la desposada, y ésta se halla obligada á cumplir su palabra. Por lo mismo que este hecho no es consecuencia, como todos los anteriores, del caso práctico que hemos citado, vamos á comprobarlo.

»*Caso segundo.* Pablo Clemente de la Porta y Ana María de la Torre habian contraido esponsales de futuro. Trataron de llevar á cabo su pensamiento, y á este fin se proclamaron tres veces en la parroquia del contrayente y dos en la de la novia; pero Gaspar, padre de Ana, y la misma Ana, obligada por su padre, se presentaron al Ordinario con el fin de rescindir los esponsales. Despues de bastante tiempo, avisó Ana á Clemente de su resolucion de huir de la casa paterna, siempre que él la recibiese y esperase junto á su casa en determinado dia. Puestos de comun acuerdo, huyó Ana de la casa paterna en compañía de Clemente, y se alojaron en una casa de la parroquia de San Estéban, la cual habia alquilado dias ántes Ana. Pasados tres dias fué á la casa el párroco, creyendo que le llamaban para confesar á algun enfermo. Acto contínuo se desposaron por palabras de presente: el párroco, incomodado, les manifestó que no queria ser sabedor de lo ocurrido, y se ausentó inmediatamente. Ana y Clemente consumaron el matrimonio, del cual resultó prole: pero como el vicario general de Milan declarase nulo este enlace, acudieron los interesados á la Sagrada Congregacion del Concilio, pidiendo decidiese los dos puntos siguientes:

»1.° *An constet de raptu ad effectum de quo agitur?*

»2.° *An supradictum matrimonium contractum fuerit coram legitimo parocho?*

»La Sagrada Congregacion contestó al primer punto *negative*, y al segundo *affirmative.*

»En su consecuencia no existe rapto para el efecto de que se trata, si el varon, de acuerdo con la mujer y sin mediar

dolo la extrae de casa de sus padres, por oponerse éstos al matrimonio que tienen concertado.

»No presentamos resoluciones de la Sagrada Congregacion en confirmacion de este hecho, por lo mismo que reconoce igual causa ó motivo que el anterior.

»Tampoco existe rapto si la mujer solicita del varon que la saque de la casa paterna. En este caso y el anterior, más bien que rapto se debe llamar fuga de la mujer con el varon para contraer matrimonio con más libertad.

»De todo lo dicho resulta que este impedimento canónico no tiene por objeto coartar la libertad de la mujer para contraer matrimonio, sino más bien conservar ileso este atributo de la criatura racional, elevándola á un punto al que no puedan alçanzar nunca la violencia, el fraude y el engaño. A este efecto exige la Iglesia que la mujer no pueda contraer matrimonio con el raptor hasta tanto que, colocada en un lugar seguro y libre, pueda dar con toda libertad el consentimiento, el cual es la raíz y base de este contrato-sacramento (1).

CAPITULO X.

REVOCACION DE PODER.

SUMARIO. 1. Definicion.—Remision.

1. La revocacion de poder para contraer matrimonio no es otra cosa que la falta de consentimiento, razon por la que es nulo el matrimonio que se celebre estando ya revocado el poder. (Véase el cap. XIV del libro II.)»

(1) SALAZAR: *Procedimientos*, pág. 321.

CAPITULO XI.

DE LA IMPOTENCIA.

SUMARIO. 1. Definicion.—2. Es impedimento dirimente por derecho natural, por derecho eclesiástico y por derecho civil.—3. Division de la impotencia.—4. Opiniones de Santo Tomás y de San Antonino sobre la impotencia relativa.—5. Requisitos para que la impotencia sea impedimento.—6. La impotencia subsiguiente no dirime el matrimonio.—7. Presuncion en caso de duda.—8. Plazo que se ha de dar á los casados en el caso de no poderse averiguar si la impotencia es perpétua ó natural.—9. Dudas, y su resolucion por San Alfonso Ligorio.—10. Impotencia por frialdad.—11. Impotencia por desproporcion.—12. Opiniones sobre el caso en que la mujer puede hacerse apta por incision.—13. Cuestion importante sobre la mujer que se hace apta por el comercio carnal de un tercero.—14. ¿Está obligada la mujer á sufrir la incision para hacerse apta?—15. Cuestion importante.—16. Qué debe hacerse cuando la impotencia es cierta.—17. Qué se ha de hacer cuando es dudosa y anterior al matrimonio.—18. Idem cuando la duda de la impotencia sobreviene despues de celebrado el matrimonio.—19. Qué ha de hacerse si se duda sobre la consumacion del matrimonio.—20. Idem si se duda si precedió ó se siguió al matrimonio.—21. La impotencia es más frecuente en el hombre que en la mujer.—22. Requisitos para que la impotencia constituya impedimento.—23. La impotencia posterior al matrimonio y ántes de su consumacion.—24. Modo de proceder en estas causas.—25. Procedimientos ordenados por Benedicto XIV.—26. *Dubium* sobre matrimonio rato y no consumado.—27. Causa célebre de impotencia en 1858.—28. Idem otra causa en 1863.

1. La impotencia consiste en la incapacidad de poder consumar el matrimonio por defecto de alguno de los cónyuges. San Ligorio, en su *Teología moral*, tratado 25, dice: «Impotentia censetur esse in viro quando est eunuchus vel saltem non potest seminare intra naturale vas fœminæ. In fœmina vero quando vel seminare non potest, si verum est semen fœminarum requiri ad generationem vel propter actitudinem non potest virum pati aut ejus semen recipere.»

2. La impotencia es impedimento dirimente del matrimonio por derecho natural, por derecho eclesiástico positivo, y por derecho civil. Por derecho natural, porque, segun Santo Tomás, la impotencia impide á la persona que la padece llenar los deberes de su estado. Por derecho eclesiástico positivo, porque así aparece del cánon *Quod autem*, 33, q. 1,

de la declaracion que el Papa Gregorio II dió en el siglo VIII. (Can. *Requisisti ead. caus.; can. Si quis. Si per sortiarius; ead. caus.)* Poco tiempo despues declaró la Iglesia que el matrimonio de los impotentes no era legítimo. El derecho civil, por último, declaró que la impotencia es impedimento dirimente del matrimonio.

3. Las disposiciones más principales del derecho eclesiástico sobre la impotencia están contenidas en las siguientes Decretales:

«Ex litteris tuis accepimus, quod quidam sedecim annorum, quamdam annorum tredecim duxit uxorem: qui cum debitum reddere non posset, mulier tam gravem infirmitatem contraxit, ut omnino viro sit facta inutilis, et instrumentum ejus impeditum, ita quod vir ei commisceri non potest. Respondemus igitur, quod si vitium illud mulier à natura contraxit, nec ope medicorum poterit adjuvari, viro aliam accipiendi liberam tribuas facultatem.»

El capítulo *Laudabilem* dice así:

«Requisisti, quantum tempus indulgendum sit naturaliter frigidis, ad experientiam copulæ nuptialis. Nos vero præsenti consultatione sentimus, ut à tempore celebrati conjugii, si frigiditas prius probari non posset, cohabitent per triennium: quo elapso, si nec tunc cohabitare voluerint, et juxta decretum Gregorii, mulier per justum judicium de viro probare potuerit, quod cum ea coire non possit, accipiat alium; si autem ille aliam acceperit, separentur. Quod si ambo consentiant simul esse, vir eam, etsi non ut uxorem, saltem habeat ut sororem. Si autem, quod nunquam se invicem cognoverint, ambo fatentur, cum septima manu propinquorum, vel vicinorum bonæ famæ (si propinqui defuerint), tactis sacrosanctis Evangeliis, uterque jurejurando dicat, quod nunquam per carnis copulam una caro effecti fuissent, et tunc videtur, quod mulier valeat ad secundas nuptias convolare. Verum si ille aliam duxerit, tunc hi qui juraverant, rei perjurii teneantur, et peracta pœnitentia cogatur ad connubia priora redire.»

Lo mismo se establece en el capítulo siguiente:

«Litteræ vestræ nobis transmissæ continebant, quod, cum causa matrimonii, quæ inter M. mulierem et A. ejus virum vertitur, vobis fuisset à Papa prædecessore nostro commissa, dicta M. proposuit, quod cum octo annis elapsis dicto A. fuisset matrimonialiter copulata, et diu cohabitasset eidem, adhuc integra permanebat, eo quod prædictus vir ejus non habebat potentiam cœundi, quare petebat divortium celebrari; prædictus vero A. fatebatur, quod illam

nunquam cognoverat, tamen se habere potentiam cognoscendi alias asserebat. Vos vero, ne id confiterentur in fraudem, à matronis bonæ opinionis, fidedignis, ac expertis in opere nuptiali, dictam fecistis inspici mulierem, quæ perhibuerunt testimonium, ipsam adhuc virginem permanere. Postmodum per presbyterum, de cujus parochia vir extitit, fecistis inquiri, utrum ipse aliquam cognovisset, nec per inquisitionem ipsam vobis constare potuit, aliquam esse carnaliter cognitam ab eodem. Muliere autem requirente divortium, et dicente: quod mater esse volebat et filios procreare, proponente vero viro, quod paratus erat stare concilio Ecclesiæ, injunxistis eisdem, ut agerent pœnitentiam de commissis, et si forte placeret Deo, qui matrimonii fuit institutor et auctor, ut opus matrimonii consummarent; qui post plures terminos ad vestram reversi præsentiam, consona voce dixerunt, quod non poterant carnaliter commisceri. Quocirca mandamus, quatenus, si ita est, et constiterit vobis, præfatum virum et mulierem, intra prædictos octo annos, per continuum triennium insimul habitasse, ipsis cum septima propinquorum manu, firmantibus juramento se commisceri carnaliter nequivisse, proferatis divortii sententiam inter eos.»

Las disposiciones civiles sobre la impotencia constan, entre otras várias leyes de Partida, en las siguientes:

«Flaqueza de corazon ó de cuerpo de ome, ó de amos ayuntadamente, es enfermedad ó embargo de non poder yazer con las mugeres. E son de dos maneras deste non poder. La vna es la que viene por fallescimiento de natura, assí como el que es tan de fria natura que non se puede esforzar para yazer con las mugeres. E cuando la muger ha su natura cerrada, que non puede el varon yazer con ella, ó quando son algunos embargos por non ser de edad, assi como los niños. La otra es que auiene por mal fecho, por occasion, assi como los que ligan faziéndoles algun mal fecho, ó los que son castrados por ocasion ó por mano de alguno.

»*Impotentia* en latin, tanto quiere dezir en romanze como non poder. E este non poder yazer con las mugeres, por el cual se embargan los casamientos, se departe en dos maneras. La vna es que dura fasta algun tiempo. La otra, que dura por siempre. La que es á tiempo, auiene en los niños, que les embarga que non pueden casar fasta que sean de edad. Como quier que se puedan desposar, segun dize en el título de las desposajas. La otra manera que dura por siempre es la que auien á los omes que son frios de natura.

E en las mugeres, que son tan estrechas, que por maestrías que las fagan, sin peligro grande dellas, nin por vso de sus maridos, que se trabajan de yazer con ellas, non pueden convenir con ellas carnalmente. Ca por tal embargo como este, bien puede Santa Eglesia departir el casamiento, demandandolo alguno dellos: é deue dar licencia para casar al que no fuere embargado.

»Cerrada seyendo la muger, segund dize en la ley ante desta, de manera que la ouiessen de partir de su marido, si acaesciesse que despues casasse con otro que la cognosciesse carnalmente, deuenla departir del segundo marido é tornarla al primero, porque semeja que si con él ouiese fincado todavía, tambien la pudiera cognoscer como el otro. Pero ante que los departan, deuen catar si son semejantes ó iguales en aquellos miembros que son menester para engendrar. E si entendieren que el marido primero no lo ha mucho mayor que el segundo, estonce la deuen tornar al primero. Mas si entendieren que el primero marido auia tan grande miembro ó en tal manera parado, que por ninguna manera non la pudiera cognoscer sin grande peligro della, magüer con él ouiesse fincado, por tal razon non la deuen departir del segundo marido, porque paresce manifiestamente que el embargo era entre ella é el primero marido duraria por siempre.

»Castrados son los que pierden por alguna ocasion que les auiene, aquellos miembros que son menester para engendrar: assi como si alguno saltasse sobre algun seto de palos, que trauasse en ellos, ó ge los rompiesse, ó ge los arrebatasse algun osso, ó puerco, ó can, ó ge los cortasse algund ome, ó ge los sacasse, ó por otra manera cualquier que los perdiesse. E por ende qualquier que fuesse ocasionado desta manera, non podria casar. E si casare, non vale el matrimonio, porque el que atal fuesse non podria complir á su muger el debdo carnal que era tenudo de complirle. E despues que los partiere Santa Eglesia, puede la muger con otro casar, si quiere. Pero si acaesciesse que alguno despues que fuesse casado, ó desposado por palabras de presente, perdiesse aquellos miembros de que fezimos emiente de suso, por alguna de las ocasiones sobredichas, non se desfaze por esso el casamiento, nin puede ninguno dellos casar otra vez biuiendo amos á dos: fueras ende, si alguno dellos entrasse en Orden de religion, ante que se ayuntassen en vno carnalmente.

»Fechizos ó otro malfecho faziendo algun ome ó muger, de manera que non se pudiesse ayuntar carnalmente con

su muger, ó ella con él, podria ser que tal malfecho como este duraria por siempre, ó fasta algun tiempo. E si por auentura se querellare alguno dellos, ó amos á dos, ante alguno de los juezes de Santa Eglesia, diziendo que los departan por razon de tal embargo, para ser sabidor aquel que los ha de departir como lo deue facer é cuando, deueles dar plazo de tres años que biuan en vno. E tomar la jura dellos que se trabajarán quanto pudieren para ayuntarse carnalmente. E si fasta este plazo non se pudieren ayuntar, é lo querellare otra vez alguno dellos, ó ambos, entendiese que el embargo es para siempre. Pero ante que los departan, deuelos fazer catar omes buenos é buenas mugeres, si es verdad que ha entre ellos tal embargo como razonan. E demas desto deue fazer jurar á cada vno de ellos en esta manera: al varon que jure á buena fe sin engaño, que se trabajó é dió obra cuanto pudo para yazer con ella, mas que lo non pudo acabar. E la muger otrossi, que jure que non fizo engaño ninguno nin lo destoruó por ninguna manera que non yoguiesse con ella su marido. E deuen jurar con el varon siete omes buenos de sus parientes, si los ouiere en aquel lugar, é si non, con otros que crean que juró verdad. E la muger deue jurar en essa misma guisa con siete parientas, ó con otras siete buenas mugeres de aquel lugar. E despues desto deuelos departir, é dar licencia á cada vno dellos que casen si se quisieren.»

3. La impotencia puede ser perpétua, temporal, natural, accidental, absoluta, respectiva, antecedente y subsiguiente. Es perpétua la que nunca puede quitarse por modo ni medio alguno natural; es temporal la que sólo dura algun tiempo, bien proceda de la falta de edad, como la de los impúberos, ó de algun vicio ó defecto natural, que puede desaparecer con el auxilio de la medicina; es natural la que procede *ex vitio naturali temperamenti vel partium genitalium;* es accidental la que ha procedido de enfermedad, operacion quirúrgica ó cualquier otra causa de la misma naturaleza; es absoluta la que hace á una persona incapaz para consumar el matrimonio con cualquiera otra; es relativa la que hace impotente á un cónyuge respecto de otro, pero no respecto de un tercero, por ejemplo, la impotencia de un hombre respecto de una mujer que, habiendo sido siempre pura, no puede consumar con ella el matrimonio, áun cuando podria con una viuda.

4. Santo Tomás no admite la impotencia relativa, pero sí San Antonino, cuya opinion es más seguida; es antecedente la que existia ya ántes de la celebracion del matri-

monio; es subsiguiente la que sobreviene despues de contraido.

5. Para que la impotencia sea impedimento del matrimonio, es necesario que sea perpétua y antecedente, como dice Zaccaria, con todos los canonistas y jurisconsultos, y que no pueda quitarse sino con peligro de muerte. Así lo dicen las leyes 3 y 7, tít. 8, Part. 4.ª

6. Lo mismo debe entenderse de la impotencia absoluta y relativa, si en ellas concurriesen aquellas circunstancias. La impotencia subsiguiente al matrimonio no le anula ni dirime, aunque impida el uso de él (1).

7. En el caso de que se dude si la impotencia es anterior ó posterior al matrimonio, se presume que es anterior, caso de que sea impotencia natural; y se presume que es posterior, cuando la impotencia es accidental ó casual, á no ser que el cónyuge se queje dentro del primer mes subsiguiente al matrimonio. (ANDRÉS: *Diccionario canónico*, palabra *Impotencia.*)

8. Si no se pudiera averiguar si la impotencia es perpétua ó natural, y por esta razon los casados pidieran la separacion, se les debe dar de plazo tres años para que vivan juntos, obligándose por juramento á que procurarán la procreacion; y si despues de ellos no la hubieren podido conseguir, se declarará perpétua la *impotencia*, prévios los competentes reconocimientos de los facultativos, y juramentados los cónyuges de que procuraron y no pudieron conseguir la procreacion.

9. Para mayor ilustracion de esta materia, copiamos las siguientes dudas y resoluciones que trae San Alfonso Ligorio en su *Teología Moral*:

«Primero. Invalidè contrahunt evirati seu eunuchi quando carent utroque testiculo aut contusus habent, quia non emittunt verum semen aptum generationi. Nec refert quod instar senium sterilium satisfaciant concupiscentiæ fœminæ quia id non faciunt per copulam natura sua aptam generationi ob defectum seminis, quod senes tamen emittunt et si semen senium per accidens not sit prolificum. Id certum est ex Bulla Sixti V quæ incipit, *Cum frecuenter*.

»Segundo. Contraen válidamente:

---

(1) Así lo declaró el Papa Nicolás en el cánon *Hi qui*, cap. 32, q. 7, debiendo en este caso ambos esposos continuar viviendo juntos, pero como hermanos.

»Primero. Los estériles, porque aunque sean impotentes para la generacion, no lo son para la cópula.

»Segundo. Los hermafroditas, porque verdaderamente son potentes para el uso del matrimonio; y si sobresale uno de los sexos, valdrá solamente segun aquel: si los dos son iguales, tienen opcion á usar de cualquiera, con tal que retengan siempre el que una vez hayan elegido.

»Tercero. El que ha de morir á poco, porque en él subsiste la potencia para la cópula, aunque *per accidens* está impedido por la violencia de la enfermedad.

»Cuarto. Los que no han llegado á la pubertad, si tienen uso de razon, contraen inválidamente, no por el derecho natural, sino por el eclesiástico, porque su impotencia sólo es temporal.»

10. Si la impotencia proviene de frialdad, cuando los casados no pueden por esta causa consumar absolutamente la cópula apta para la generacion, es nulo el matrimonio despues de la experiencia de tres años. Lo mismo dicen comunísimamente los doctores, que procede *si ob nimiam caliditatem vir semper seminet extra vas antequam posset penetrare*. Pero probablemente, opina el continuador de Tours, que siendo jóvenes estos cónyuges no se han de separar, porque en el discurso del tiempo falta aquel ardor, y pueden hacerse hábiles. Así como la frialdad puede ser impedimento, así tambien la abominacion del marido á la mujer puede anular el matrimonio, cuando por la deformidad de ésta no puede de ningun modo excitarse aquél á la cópula, á la cual se excitaria bien con otra mujer hermosa (Santo Tomás). Pero en estos casos se dan á los casados tres años, en los cuales lícitamente pueden experimentar la cópula, segun el *C. Laudabilem de frigid*.

11. Por último, si la impotencia proviene de desproporcion, á saber, *si fœmina habeat vas adeo arctum saltem respectu sui viri, ut ille nequeat penetrare*, entónces, no pudiendo la mujer hacerse apta para la cópula, sino con peligro de muerte, convienen todos en que es nulo el matrimonio, segun el *C. de Frigid*. Por tanto, aunque la mujer haya sido abierta con tal peligro, y se haya hecho idónea, no vale el matrimonio, porque lo que es inválido desde el principio, no puede validarse con el discurso del tiempo. Así comunmente opinan Sanchez, etc.

12. Se pregunta si es nulo el matrimonio cuando la mujer puede hacerse apta para la cópula por la incision sin peligro de muerte, pero con peligro de grave enfermedad. La primera opinion afirma, porque no parece haberse obli-

gado la mujer por el contrato del matrimonio más que á pagar el débito por los medios ordinarios; luego cuando no puede hacerse apta sino por un medio extraordinario, y con peligro de grave enfermedad, entónces se considera impotente por la misma naturaleza. Así Spor, etc. La segunda opinion niega, segun el *C. Fraternitatis*, donde se dice que es nulo el matrimonio cuando no puede tenerse la cópula *nisi per incisionem, aut alio modo violentia sibi inferatur, non solum modo levi, sed forte tam gravis* (nótese) *ut ex ea mortis periculum timeatur*... Así Bonac., los Salm., etc. Esta opinion, especulativamente hablando, parece más verdadera segun el texto citado, al cual no sabemos cómo puede responderse; pero prácticamente no se diferencia de la primera, porque siempre que se teme una grave enfermedad por la incision hay tambien moralmente peligro de muerte.

13. Se pregunta: disuelto el matrimonio por juicio de la Iglesia á causa de la estrechez de la mujer respecto de su marido, si despues es conocida carnalmente por otro segundo, y se hace apta para el primero por el frecuente uso del matrimonio, ¿debe volver al primero? En el *C. de Frigid.* se dice que si la mujer no puede hacerse apta para el primero sino con peligro de muerte, entónces no debe volver, mas sí cuando pueda sin tal peligro. A la cuestion responden: Soto, etc., que en este caso ha de reputarse válido el matrimonio, porque habiéndose hecho apta la mujer para el primer marido por el uso del matrimonio con el segundo, es señal de que bien puede hacerse apta de algun modo, por ejemplo, con algun instrumento de madera ó de hierro, sin ningun peligro de muerte. Pero con más verdad dice San Antonino, etc., que no, porque la mujer pudo ser conocida carnalmente por otro. Puede concluirse que sin peligro de muerte pudo ser conocida por el primero, pues podia suceder por el uso del matrimonio con el segundo que se hiciese apta para el primero, para quien no lo era ántes, más que por la incision con peligro de muerte. De otra parte, pues, se ha de sacar la presuncion de que la mujer ha podido hacerse apta para el primero sin peligro de muerte, á saber, de la semejanza del primero con el segundo en edad, vigor y cuerpo. Porque en dicho *C. de Frigid.*, el Papa, hablando precisamente de este caso, decretó que una mujer estaba obligada á volver á su primer marido, porque el segundo era semejante al primero. Véanse aquí sus palabras: *Cum pateat ex post facto quod cognoscibilis erat illi, cujus simili commiscetur.*

14. Se pregunta si la mujer que no es apta para la có-

pula por su estrechez, está obligada para hacerse tal á sufrir la incision con peligro de grave enfermedad. Hay tres opiniones. La primera dice que lo está con tal de que no haya peligro de muerte. La segunda, enteramente contraria, dice con Pal., etc., que nunca está obligada la mujer á sufrir la incision: primero, porque en cualquier contrato se debe atender á las condiciones propias de él, y sobreentendiéndose en el matrimonio la condicion de si los cónyuges fuesen aptos para su uso, cuando no lo son, no están obligados á más; segundo, porque si éste fuese un medio adecuado y conforme á equidad, le hubiera mandado alguna vez la Iglesia; mas ésta nunca le ha mandado, sino sólo ha prescrito la experiencia de tres años. Excéptúan, sin embargo, Pal., etc., cuando la mujer, sabiendo su extraordinaria estrechez, hubiese contraido matrimonio y no se la hubiese manifestado al marido, porque entónces está obligada á sufrir la incision por el engaño, aunque con razon, añade el mismo Pal., que rara vez acontece esto, porque rara vez sabe la mujer que es más estrecha que las otras. La tercera opinion, muy comun y más probable, dice que está obligada la mujer á sufrir la incision, áun con grave molestia y dolor; pero no con peligro de muerte, ni de grave enfermedad. Así los Salm., Ronc., etc. Esta opinion es más comun, y parece más probable hablando especulativamente; pero prácticamente es muy probable lo que dice el continuador de Tours, á saber: que si no pudiese hacerse la incision más que por mano del cirujano, no está obligada la mujer á sufrirla con tanta vergüenza, lo cual sería sobremanera una carga onerosísima; pues si una doncella no está obligada ni áun para conservar la vida en una enfermedad vergonzosa á sufrir la mano del cirujano, segun lo dicho en el tratado del quinto precepto, núm. 372 (San Ligorio), ¿cómo ha de estarlo para hacerse apta para el matrimonio? Porque, como dice Tours, ¿qué cosa más fea que el que una doncella se ponga desnuda á la vista del cirujano, se ponga en manos de éste, y tenga precision de sufrir una incision vergonzosa y grave juntamente?

15. Se pregunta si cuando el marido puede tener coito con una mujer corrupta, pero no con una doncella, á causa del claustro virginal, está obligada ella á sufrir que se le abran con algun instrumento. Es comun entre todos que puede permitirlo, mas en cuanto á si está obligada, niegan Ponc., etc., porque aquel defecto no es de la mujer, sino del marido, luego no está obligada á usar de remedio para hacerse apta, sino basta que entregue su cuerpo para que sea

abierto del modo establecido por la naturaleza, y no de otro extraordinario. Pero más probablemente, afirman Sanchez, etc., que el marido ó la misma doncella pueden hacerse sin vergüenza tal abertura; y además la molestia que debe sufrir no parece grande ni extraordinaria, y áun es ordinaria para todos.

16. Se pregunta qué ha de hacerse cuando la impotencia es cierta. Si es cierta y patente, no se ha de esperar, sino que al punto se han de separar los cónyuges, porque en este caso el matrimonio es ciertamente nulo, tanto por derecho eclesiástico como por el natural; por lo cual pueden los esposos separarse al instante, áun por su propia autoridad; pudiendo hacerse sin escándalo, y áun están obligados, si hay peligro de incontinencia, y la parte que no padece el impedimento puede contraer otras nupcias. Pero si hay peligro de escándalo, como le hay comunmente, deben reclamar ante el juez eclesiástico, por quien han de ser separados, á lo ménos *quoad thorum;* y, si lo pidiere uno, hasta *quoad habitationem*, sin esperar la experiencia trienal que se da para la impotencia dudosa, no para la cierta. Si quieren cohabitar como hermanos, por mútuo consentimiento, les es permitido, con tal que no haya peligro de incontinencia; pero con razon advierte Merbes que nunca debe permitirse esto, no siendo ancianos los esposos.

17. Se pregunta qué se ha de hacer cuando es dudosa la impotencia:

Primero. Si la duda antecedió al matrimonio, no puede el que duda de su impotencia casarse hasta que, averiguada diligentemente la cosa, deponga la duda, porque si no irrogaria grave injuria al otro esposo que pide, segun dicen justamente Sanchez, etc. Pero si no obstante la duda contrajo matrimonio, lícitamente podrá pagar y pedir, pues entónces se le da á lo ménos la experiencia trienal, segun explicaremos lúego latamente. Dicen Elbel, etc., que si uno duda de su impotencia por algun indicio positivo, podrá lícitamente contraer matrimonio cuando, atendidos los informes de los médicos y los experimentos, es por lo ménos probable que es potente; porque, en la duda, le favorece la presuncion de que es naturalmente potente. Esto parece bastante probable; pues siendo probabilísimo que es lícito administrar un Sacramento bajo condicion, si hay causa justa, éste tiene causa bastante para casarse bajo la condicion de si es hábil, á saber, para que en tal duda no se vea precisado á quedarse perpétuamente soltero. Deberia, no obstante, ántes del matrimonio advertir al otro esposo de tal

duda. Por lo demás, prescindiendo de las circunstancias y de los experimentos, cualquiera se presume hábil, aunque haya vivido muy castamente.

18. Segundo. Si la duda de la impotencia sobreviene despues del matrimonio, entónces se da la experiencia trienal, segun el *C. de Frigid.*, y durante ella pueden lícitamente los cónyuges intentar la cópula, *licet sæpe aut semper semen extra vas effundant*. Esto es, en cuanto al fuero interno; mas por lo que toca al externo, puede ventilarse la causa de tres modos:

Primero. Si uno por la duda de impotencia se ha apartado del otro por autoridad propia, no alegando incontinenti pruebas evidentes de su impotencia, inmediatamente ha de ser restituido al otro, áun *quoad thorum*.

Segundo. Si el uno alega la impotencia y el otro la niega, entónces da el juez tres años para experimentar, en lo cual ha de notarse: primero, que estos tres años deben ser contínuos, segun el *C. de Frigid.*, á lo ménos moralmente, como dice bien Sanchez; esto es, que los cónyuges cohabiten la mayor parte del año, pues no obsta que el uno esté ausente uno ó dos meses; segundo, que el trienio debe computarse desde que se intentó la cópula. Para disolver el matrimonio deben jurar los cónyuges en juicio que nunca han tenido cópula, aunque la han intentado muchas veces, segun se prescribe en dicho *C. de Frigid.*, donde se requiere además la deposicion jurada de siete parientes, ó vecinos de buena fama, á falta de parientes. Estos no deben jurar que los cónyuges no han tenido nunca cópula, sino que lo han creido ó se lo han oido á ellos. En caso que no puedan tenerse siete parientes ó vecinos, queda esto á arbitrio del juez. Además, si la mujer que era doncella ántes de casarse alega la impotencia del varon, se ha de disponer que á éste le registren los médicos y á aquélla diestras parteras. Así más probablemente los Salm., etc. La necesidad cohonesta esta inspeccion, y aunque ordinariamente no pueda formarse por ella juicio cierto, alguna vez podrá sacarse, á lo ménos, probable, para que la Iglesia proceda á otros remedios. Si nada puede conjeturarse por la inspeccion, esto es, si la mujer hubiese sido ya corrupta ántes del matrimonio, entónces más bien se ha de creer al hombre que afirma haber consumado, que á la mujer que niega, segun enseñan con más verdad Sanchez, etc.

Tercero. Si ambas partes confiesan el impedimento de impotencia, entónces, despues de la experiencia trienal, habiendo prestado juramento el uno y el otro, y siete pa-

rientes por las dos partes que afirmen lo que crean ó hayan oido sobre esta materia, se disuelve el matrimonio, y la parte libre del impedimento puede lícitamente casarse con otro, como es cierto entre todos.

19. Se pregunta: ¿qué se ha de hacer en la duda de si se consumó el matrimonio? Se debe juzgar consumado, á no ser que se pruebe lo contrario, como enseñan comunmente Sanchez, etc.

20. Se pregunta qué se ha de hacer en la duda de si la impotencia precedió ó siguió al matrimonio. La primera opinion dice que se debe juzgar que fué subsiguiente, ya porque en la duda se ha de juzgar en favor del matrimonio contraido, ya porque cualquiera se presume naturalmente potente, miéntras no se pruebe lo contrario. (Pal., etc). La segunda, más probable, dice que se ha de reputar antecedente la impotencia; porque cuando el matrimonio no puede tener su efecto, esto es, la procreacion de los hijos, importa más para el favor de él que se juzgue inválido, que no válido, para que no se vuelva en perjuicio suyo lo que se hizo para su bien. Además, es verdad que cualquiera se presume potente, pero no cuando hay positiva presuncion en contrario, como aquí se supone, especialmente si no ha ocurrido despues del matrimonio ninguna causa especial, por la cual se presume que subsiguió á él la impotencia. Así Bonac, etc. Mas conviene Tours, etc. en que si la impotencia no fué natural sino accidental, por ejemplo, las resultas de un hechizo ó de una amputacion ú otra enfermedad, entónces en la duda que se presume que precedió al matrimonio cuando se alega á poco tiempo despues de celebrado, pero no cuando ha trascurrido largo tiempo.

21. Aunque la impotencia puede encontrarse en uno y otro sexo, es sin embargo más frecuente en el hombre que en la mujer.

22. Para que constituya impedimento dirimente es necesario, como ya hemos dicho, que sea perpétua y precedente al matrimonio, importando poco que sea natural ó accidental, absoluta ó relativa.

23. La impotencia que sobreviene despues del matrimonio pero ántes de la consumacion, no disuelve el vínculo conyugal; pero es causa de dispensa *pro matrimonio rato non consummato*.

24. Los esposos que despues de su matrimonio se aperciben de su nulidad por efecto de la impotencia de uno de ellos, no deben separarse por su propia autoridad, sino esperar el fallo de la Iglesia, único juez competente de las causas

matrimoniales. Si las señales de la impotencia son visibles y tan evidentes que no da lugar á la menor duda, y además están justificadas con el testimonio y reconocimiento pericial de médicos y parteras con título, el Ordinario pronuncia la sentencia de nulidad del matrimonio. Si existe la certidumbre moral de una impotencia real, el juez eclesiástico puede declarar tambien la nulidad del matrimonio, prévia declaracion pericial de médicos y parteras con título, confesion judicial con juramento de ambos esposos, y el testimonio de siete parientes de los más próximos. En el caso de que la impotencia sea incierta, dudosos los signos y dudosas tambien las declaraciones de los peritos, el Ordinario puede prescribir la cohabitacion trienal.

25. Benedicto XIV, en su Constitucion *Dei miseratione*, establece los procedimientos que se han de seguir en todas las causas de nulidad de matrimonio. Vista la instancia de queja ó demanda de cualquiera de las partes, el Ordinario nombra un defensor de oficio encargado de defender y preservar la santidad del matrimonio, con el cargo de asistir á todos los actos del proceso, sopena de nulidad. Si la sentencia de primera instancia es contraria al vínculo sacramental, el defensor del matrimonio está obligado á apelar y sostener la apelacion. Si el juez de la apelacion rectifica la sentencia del inferior, las partes pueden separarse, á no ser que una de ellas, ó el defensor del matrimonio, crean conveniente apelar á Roma. Como las pruebas de la impotencia son muy difíciles y frecuentemente muy inciertas, y como siempre tienen algo de vergonzosas, hay necesidad de ser muy circunspectos cuando una parte se acusa de impotencia, ó cuando se queja de la impotencia de su cónyuge, queriendo por esta causa obtener la separacion para contraer otro matrimonio. En este caso, en cuanto sea posible y siguiendo el Concilio de Luca III en el cap. *Consultationi*, *de Frigid. et malefic.*, se debe disuadir á dicha parte de su designio, exhortándolo á que viva con su cónyuge como hermano y hermana, haciéndola conocer cuán indigno es de un cristiano exponer la verdad y la validez de un matrimonio á pruebas dudosas y equívocas. En estas circunstancias difíciles, conveniente es, y mucho, consultar al Obispo, teniendo sumo cuidado de no dejarse sorprender por un cónyuge que conviene en su impotencia. Esta declaracion de impotencia debe parecer sospechosa, supuesto que puede ser efecto de una inteligencia criminal concertada con la otra parte para conseguir la disolucion de su matrimonio.

Para pronunciar la disolucion de un matrimonio deben

existir pruebas ciertas de la impotencia, segun el capítulo *Accepisti, de frigid. et malef.: probari possit per verunt et rectum judicium.*»

Si un confesor sabe por la confesion de una persona casada que ella ó su cónyuge es indudablemente impotente, con una impotencia anterior á su matrimonio, y que es evidente y manifiesto que esta impotencia es absoluta y perpétua, y que los médicos convienen en ella, el confesor debe hacer que esta parte impotente se separe de su cónyuge en cuanto al lecho, presentando su demanda, para que en su caso recaiga sentencia declaratoria de la nulidad de su matrimonio, sin que entre tanto pueda pasar á segundas nupcias, no obstante que la nulidad sea manifiesta, y esto en el caso de que no quieran vivir como hermano y hermana.

Como toda precaucion es poca cuando se trata de separar personas que están unidas por un matrimonio que parece válido á los ojos de los hombres, se las debe dejar que habiten juntas por espacio de tres años, cuando la impotencia es dudosa ó incierta, á fin de que esta experiencia pueda suplir la incertidumbre de la prueba, segun lo declaró Celestino III en el cap. *Laudabilem*, siguiendo la auténtica *Sed hodie* del Código *De repudiis* en que Justiniano señaló el mismo plazo.

Esta cohabitacion debe ser contínua, segun el cap. *Litteræ, de frigidis et malefic.*, es decir, sin interrupcion considerable; porque si un cónyuge hubiere estado separado del otro por mucho tiempo, creen muchos autores que debia volver á comenzar el plazo de los tres años. En el foro de la conciencia se cuentan los tres años de cohabitacion desde el dia de la celebracion del matrimonio, si las partes, concluido este período, hubieran llegado á la edad de la pubertad perfecta, que es en los varones los diez y ocho años cumplidos, y los catorce en las hembras. Este modo de contar el tiempo es conforme á la decision de Celestino III en el capítulo *Laudabilem*, donde dice: *Ut à tempore celebrati conjugii, si frigiditas prius probari non possit, cohabitetur per triennum.*

Si la parte que es acusada de impotencia niega el hecho, y la demandante persiste en sostener que el matrimonio no ha sido consumado, como la impotencia no es ni evidente, ni cierta, se previene en el cánon, *Si quis acceperit*, cap. XXXIII, q. 1., por el cánon *Continebatur, de desponsat. impub.* y por el cánon *Accepisti de frigidis et malef.*, que se esté al juramento del marido que contra la acusacion de su mujer sostenga que el matrimonio ha sido consumado: *Viro qui dicit*

se mulierem ipsam cognovisset, fides adhibenda si id firmaverit juramento. La razon es que, *vir caput est mulieris*. Un hombre que, despues de haber consultado á los médicos, está seguro de que es impotente con una impotencia perpétua anterior á su matrimonio, si se opone á la disolucion, disolucion que su mujer pide con razon y justicia, es indigno de absolucion si no cesa en su resistencia. Tal es la doctrina de las Conferencias de Angers.

Si sucediera que una mujer fuera condenada en justicia á habitar el resto de sus dias con un marido que fuera efectivamente impotente, y de cuya impotencia ella estuviera persuadida, deberá más bien sufrir toda clase de censuras que exponerse á la pasion de su marido, como se dice en el cánon *Inquisitionis*, *de sententia excommunicationis*. Si despues de una separacion juzgada el hombre á quien se hubiera prohibido casarse volviera á casarse, y hubiera podido consumar el segundo matrimonio, el cánon *Requisisti*, capítulo XXXIII, q. 1; el cánon *Laudabilem*, y el cánon *Fraternitatem* disponen que, despues de hacer penitencia de su crímen, vuelva á unirse con su primera mujer. *Peracta poenitentia, cogantur ad connubia priora redire;* porque cuando el juez sentencia por causa de impotencia la separacion de dos cónyuges, no pronuncia propiamente una disolucion de matrimonio, sino que declara que no hubo matrimonio por causa del impedimento de impotencia; y si éste no es verdadero, las partes deben unirse, porque el hombre no puede separar lo que Dios unió.

26. En el caso dudoso de impotencia se propone frecuentemente la duda sobre dispensa *pro matrimonio rato et non consummato*. La Sagrada Congregacion, absteniéndose de pronunciar sobre la validez del Sacramento, prefiere dirigirse al Romano Pontífice para conseguir dicha dispensa, evitándose así los inconvenientes que con frecuencia resultan de la cohabitacion trienal.

27. Hé aquí el resúmen y resolucion de una causa de impotencia de que conoció la Sagrada Congregacion del Concilio en 1857 y 58. Luis P. y Magdalena A., residentes en Nápoles, se casaron en esta ciudad con las solemnidades ordinarias en 24 de Junio de 1854. Dos dias despues Magdalena, cediendo á los consejos de su madre y de algunos amigos, abandonó la casa conyugal, quejándose de la impotencia de su marido. El suceso se divulgó, y fué confirmado por las observaciones recientes de los facultativos. En virtud de esto, Magdalena se dirigió al Romano Pontífice, pidiendo se discutiera la nulidad ó validez del matrimonio, y

la facultad de introducir la duda sobre la dispensa *pro matrimonio rato et non consummato*. Acogida su súplica, fué remitida á la Sagrada Congregacion del Concilio, la que delegó al Arzobispo de N. para la instruccion del proceso. Terminado éste, fué devuelto á la Sagrada Congregacion, resultando de él que falta la inspeccion judicial del marido, que no ha podido hacerse por la resistencia que opuso Luis á todas las prescripciones judiciales, por cuya razon fué declarado contumaz. Las declaraciones de los médicos sobre la impotencia de Luis son contradictorias. Uno de ellos, que lo reconoció, declara que su impotencia es absoluta; otro afirma le habia aconsejado que no se casase, porque padecia una impotencia nerviosa absoluta; y otros tres niegan la impotencia absoluta, pero reconocen ciertos defectos de desenvolvimiento. Consta tambien que el matrimonio no se consumó, ya por confesion de ambos esposos, ya por el resultado que dió la inspeccion judicial de Magdalena. Completo el proceso, se devolvió á la Sagrada Congregacion, en la que se propuso y resolvió lo siguiente:

I. *An constet de nullitate matrimonii in casu; et quatenus negative?* II. *An sit consulendum Sanctissimo pro dispensatione super matrimonio rato et non consummato in casu?* Sacra, etc. *Ad* I. *providebitur in secundo. Ad* II. *affirmative vetito Aloysio P. transire ad alias nuptiæs absque venia Sacr. Congregationis.* Die 27 Martii 1858.

Aún pudiéramos citar otros vários casos de disolucion del matrimonio por impotencia.

28 La Sagrada Congregacion ha conocido tambien de una causa matrimonial *de impotentia ex præpropere seminis effusione* en 14 de Junio de 1863. Hé aquí la causa y su resolucion:

«Magno invicem amore compulsi juvenes Joannes et Sophia tres post continuos annos tractatum, solemniter matrimonium in facie Ecclesiæ inierunt die 21 Aprilis 1858, præmisis de more denunciationibus, quin illum canonicum impedimentum proferretur. In viri domum mulier adducta, tanta pudoris et verecundiæ vi capta fuit, ut ea prima nocte noluerit cum marito cubitum ire, et per duos deinde menses matrimonii consummationi lacrymis et paroximis renuerit; non obstantibus precibus et ardenti Joannis desiderio, quo fiebat ut nocturnas pollutiones jugiter ipse pateretur. Sed tandem propinquorum et proprii confesari hortationibus et objurgationibus victa, et amore adacta quo erga conjugem flagrabat, in ejusdem vota concesit corpus suum quomodo viro magis liberet exibens. Sed frustra. Copula enim semel

iterumque, et frequenter etiam tentata semper in irritum cessit, eo quod vir ita praepropere semen efunderet, ut vas mulieris espectare nequiret. Super qua re altum voluit Joannes, ut mulier silentium servaret, et si quandoque ab aliis interrogeratur, semet causam inconsummati matrimonii renunciaret. Quod Sophia docilis initio præstetit, donec gravibus lacessita propinquorum exprobrationibus, inutilia mariti tentamina detegit.

»Interim Joannes renibus laborare incœpit, ideoque herbarium quemdam adivit, cui et suam ad cœndum impotentiam, et morbum quo detinebatur patefecit. Cum vero remedia ab eodem suppeditata nihil Joannem juvarent, habita fut ea super re consultatio medicorum qui morbum dijudicantes *insuficenza di attività materiale, e lenta spinite*, nova viro medicamina præscripserunt, præceptumque ab Herbario jam indictum, et à Joanne illuc usque minime servatum, renovarunt, ab uxore scilicet abstinendi. Cui artis peritorum judicio conjuges obsequentes separatum thorum et cubiculum habuerunt à mense Novembris 1858, ad Najum 1859; habita interim altera medicorum consultatione, novisque pharmachis adhibitis. Post quæ medicus spe confisus ut ex habita cura novæ à marito vires resumptæ fuissent, eumdem ad copulam maritalem interum tentandam impulit; sed nova tentamine pluries repetita haud prioribus feliciora fuere.

»Hi frustranei hujusmodi conatus haud parum Sophiae videbantur obesse, quæ propterea ut suæ saluti prospiceret, die 27 Octobris 1859 domum maternam repetit. A matris et amicorum consiliis instigata Neapolitanam ecclesiasticam curiam adiit die 13 Januarii 1860, judicium super matrimonii nullitate instituens.

»Dum autem apud Neapolitanam curiam judicii procesus conficiebatur, Sophia supplex Summum Pontificem rogavit ut confecta procesus acta ad S. C. Concilii remitterentur quæ tum super nullitate, tum super dispensatione matrimonii rati non consumati ex integro judicium ferret. Cum igitur benigne Summus Pontifex annuerit rescripto die 1 Julii 1861; peracto examine utriusque conjugis, nec non septimæ manus, eorumque habito solemni juramento; inspectis corporibus tum mulieris, tum viri, auditoque obstetricum peritorumque judicio tum super integritate Sophiæ, tum super asserta mariti impotentia, ac tandem diligenter servatis omnibus aliis quæ à Benedictina Constitutione præscribuntur, Curia Neapolitana tabulas processuales ad Sacram Congregationem remisit una simul cum nonnullis partium allegationibus.

»Præcipum quod pro muliere argumentum afferri possit à certudine desumendum est, quod de impotentia viri obteneri valeat. At qui de Joannis impotentia antecedenti et perpetua adesse certitudinem plenissime asseveratur in supramemoratis allegationibus; ipso enim Joanne fatente certum esse dicitur eum à primis pubertatis annis contraxisse mollitiei vitium. Certum pariter esse subjungitur quod quatuordecim annorum ætatem attinges ope pessimi famuli frequentare cœperit prostitutarum mulierum domus. Quæ mala consuetudo excrevit adhuc amicorum consortio. Hinc contractæ *tre volte malattie veneree*, quas pertractavit *con poca attenzione*, *è senza cura radicale*. Hinc iter Lutetiam Parisiorum à Joanne susceptus hujusmodi morbus curaturus. Hinc vestigia adhuc superextantia *del vicio scrofoloso è del sifilitico*. Hinc tandem renium dolores quibus ante matrimonium ipsum Joannes afflictabatur, nec non medicamina omnia ab eodem constanter et inutiliter adhabita. Quæ omnia si cum effectum conjungantur, pluries tentatæ et frustratæ copulæ conjugalis deesse nequit moralis certitudo de absoluta et perpetua viri impotentia.

»Et re quidem vera; nefandum mollitiei vitium, quod puerilem inficiat ætatem, necnon veneris abusus haud raró impotentiam producunt. Sed his omnibus prætermisis, satis superque videretur esse in re præsenti factum ipsum de non consummato matrimonia, quod fulcitor Sophiæ testimonio cum septima manu, necnon judicio obstetricum et medicorum super inspectione mulieris, quæ virgo reperta est. Quod eo magis retinendum videtur in casu, cum post binos fere annos Joannes erga juvenem et formosam amore et desiderio illectus, constanter et omnibus modis copulam tentaverit, quin aliud operaretur, quam effusionem seminis vix ac mulieris partes attingebat. Ad valorem matrimonii non satis est potentia vas fœmineum penetrandi, sed desideratur potentia seminandi intra illud, quare potens coire, impotens tamen ad semen emittendum intra vas, vel quia nullo modo seminat vel quia ita præpropere, ut vas expectare nequeat, ist incapax matrimonii.

»Hujusmodi facta ex amborum conjugum jurato testimonio fermata, non dubiam vel probabilem persuasionem ingerere bidentur sed omnimodam certitudinem.

»Causæ autem dispensationis non deficiunt; ac primum impotentia viri etiamsi super accessisset matrimonio ante consummationem tantum justa causa dispensationis esset. Quando impotentiam viri adstruitur pro motivo et causa

gratiosæ dispensationis, non illam exigit certam et concludentem probationem, sed satis est quod dicta impotentia sit adeo probabilis ut Summus Pontifex illam veram existimare possit et ad gratiam moveri.

»Altera causam dispensationis adest in corporis mulieris periculo quod ex cohabitatione conjugum et longiori experimento immineret. Refert enim mulier sub juramenti religione, quod ex frustraneis consummationis conatibus arepta fuerit *da una tosse, ossia strigimento di gola che mi pareva morire*, quapropter Herbarius vetuit Joanni *di tentare più unioni*. Pariterque *Se oggi son divisa da lui ció é principalmente per non rovinare la mia salute*, ac tandem *Non è à dirvi quanto io soffrissi di commozione nervosa in tutti questi tentavi fino à restare anchi in gornio apresso tutta spezata nelle membra*. Cui consonat testis septimæ manus *in novembre* 1860 *fu consigliato à mia nepote da separarsi, dal marito per non soccombere cadendo nella tisi*. Augetur vero quam maxime hujusmodi causa si consideretur etiam imminens animarum periculum, propter fornicationem et incontinentiam, in quam conjuges incidere possent.

»Tertia etiam causa verificatur in casu, nempe animorum aversio, quæ præsertim post inchoatum judicium exarsit. Inter quæ infortunia non ultima erant dicteria ac frequentes viri minæ. Nec prætereunda est quædam in Joanne dementia, quæ oriri potuit ex ejusdem vitiis ac infirmitatibus.

»Propositís dubiis: I. An constet de nullitate matrimonii in casu. Et quatenus negative. II. An sit consulendum SSmo. pro dispensatione super matrimonio rato et non consummato in casu. Sacra Congregatio rescripsit: Ad I. *Providebitur in secundo*. Ad II. *Affirmative, vetito viro transitu ad alias nuptias in consulta S. Congregatione*.—Die 2 Julii 1862.»

CAPITULO XII.

DE LA CONSANGUINIDAD.

SUMARIO. 1. Razones en que se funda este impedimento.—2. Hechos que las comprueban.—3. Datos estadísticos sobre las enfermedades que producen los matrimonios entre consanguíneos.—4. La sordo-mudez, resultado de los matrimonios entre consanguíneos.—5. Observacion de la Academia de Ciencias de París en 1862.—6. Horror con que los paganos miraban los matrimonios entre consanguíneos.—7. El parentesco natural es impedimento dirimente.—8. Definicion del Concilio sobre este impedimento.—9. Está siempre prohibido en línea recta. Armonía entre Justiniano y el Papa Nicolás I.—10. Opinion de algunos canonistas sobre dispensas en línea recta.—11. Prohibicion del matrimonio entre hermanos. Falsedad de dos dispensas que se suponen concedidas á hermanos.—12. Controversia entre teólogos y canonistas sobre el matrimonio entre hermanos. Doctrina de San Agustin.—13. Creencia de los paganos sobre el matrimonio entre hermanos. Hecho histórico de Cambises. Autoridad de los libros sagrados. Derogacion de las leyes de los atenienses.—14. Línea colateral de ulteriores grados. Disciplina de la Iglesia en los cuatro primeros siglos.—15. Prohibiciones á fines del siglo IV. Lenidad introducida por Arcadio. Renovacion hecha por Justiniano de la ley de Arcadio. — 16. Observancia de esta ley hasta su revocacion por el emperador Leon.—17. El parentesco en línea colateral consta ya como impedimento dirimente en el Concilio de Agda. Disciplina de la Iglesia hasta el cuarto Concilio de Letran.—18. Variacion introducida per el cuarto Concilio de Letran. Práctica de la Iglesia latina. Idem de la Iglesia de Oriente. —19. Parientes del cuarto al quinto grado.—20. Disciplina especial para las Indias y la China. —21. Sabiduría y prudencia de la Iglesia en estas variaciones de su disciplina.—22. Parentesco que nace del comercio carnal ilícito.—23. Grados á que se extiende este impedimento.

1. La sabiduría de la Iglesia, que tanto resplandece en la santidad de sus dogmas, en la pureza de su moral, en la belleza de su liturgia, en la justicia de su disciplina, ha establecido impedimentos dirimentes procedentes de la consanguinidad ó parentesco, fundada en las mismas leyes de la naturaleza, en la integridad de la moral, en las inspiraciones del pudor, y en los efectos que produce el parentesco entre personas de distintos sexos; en virtud de lo cual, al paso que más se aman cuanto más próximo y fuerte es el vínculo que las une, tanto mayor es la repugnancia natural que la misma naturaleza les inspira para conocerse

carnalmente, repugnancia que va disminuyendo en proporcion que el parentesco va siendo más remoto. A estas razones poderosas se unen las del bien de las familias y de los Estados, y áun su solicitud para que la naturaleza humana no se debilite, como sucede ordinariamente, y lo acredita la experiencia, en la prole habida en matrimonios celebrados entre consanguíneos. El establecimiento de dispensas de consanguinidad ha sido objeto de las censuras de los herejes; pero la observacion y la ciencia han venido á confirmar, entre otras muchas cosas, que la Iglesia en todas sus disposiciones está asistida por las luces é inspiraciones divinas.

En efecto; en proporcion que la ciencia avanza y progresa se van poniendo más de manifiesto, y al alcance de todos, las cosas y las causas, los principios y las razones de todas las instituciones cristianas; y lo que es aún más maravilloso, su armonía prodigiosa con el órden de la naturaleza, órden que encierra tambien sus misterios, misterios cuya realizacion es una conquista para mayor gloria del Catolicismo y bien de la humanidad.

2. Para acreditar la justicia con que la Iglesia ha establecido los impedimentos dirimentes, presentaremos los siguientes importantísimos hechos y observaciones que acreditan que las causas de las enfermedades, ó de la decadencia del vigor de muchas familias procede de las uniones entre parientes.

3. Hé aquí algunos datos estadísticos recogidos por un ilustre observador, y que encontramos en el *Tesoro del Sacerdote*, del P. Mach, pág. 663: «En Massachussets hay diez y siete familias de esta clase de matrimonios entre parientes, que cuentan noventa y cinco hijos. De esas noventa y cinco criaturas, las cuarenta y cuatro son *idiotas*, catorce *escrofulosas*, y treinta y siete solamente de mediana salud. En el Ohío, de ochocientos sesenta y tres matrimonios que hay entre primos, han nacido tres mil novecientas criaturas, de las cuales dos mil cuatrocientas noventa se hallan afligidas de *deformidades graves*, ó de completa *imbecilidad*. Cítase el caso de una familia con nueve hijos y los nueve idiotas. (Dr. Devay: *Trat. de higiene de las familias.)* El Dr. Benis, de Kentuky, ha sacado por la estadística que el *diez* por ciento de los *sordo-mudos*, el *cinco* por ciento de *ciegos* y el *quince* por ciento de los *idiotas* acogidos en los establecimientos de beneficencia de los Estados Unidos, han nacido de matrimonios entre *primos hermanos*.»

4. Hallamos en *L'Espérance*, diario de Nantes, curio-

sas y útiles observaciones acerca de una Memoria sobre la sordo-mudez, presentadas á la Academia de Medicina de París por el Dr. Boudin. El autor del artículo, que tambien es médico, el Dr. Latanneur, recuerda que las trabas puestas á los matrimonios entre consanguíneos han sido con frecuencia, áun entre los católicos, objeto de críticas apasionadas; «y hé aquí, añade, que médicos concienzudos, sin otro móvil que el amor á la verdad, sin idea preconcebida, vienen á justificar á la Iglesia del modo más brillante.» Ya habian sido recogidas observaciones del mayor interés sobre el particular, especialmente por un médico protestante, el Dr. Rilliet, de Ginebra, quien encontraba entre sus correligionarios numerosos elementos de conviccion; pero ningun trabajo habia reunido hasta ahora tantos hechos como el del Dr. Boudin.

Hé aquí las conclusiones de tan importante trabajo:

Primero. Los matrimonios entre consanguíneos representan en Francia un dos por ciento del conjunto de matrimonios, miéntras que la proporcion de sordo-mudos de nacimiento, procedentes de matrimonios consanguíneos, es al conjunto de sordo-mudos de nacimiento:

a. En Lyon, lo ménos de 25 por 100.
b. En París, — de 28 por 100.
c. En Burdeos, — de 30 por 100.

Segundo. La proporcion de sordo-mudos de nacimiento crece con el grado de consanguinidad de los padres. Si se representa por el uno el peligro de procrear un hijo sordo-mudo en un matrimonio comun, dicho peligro se halla representado por:

18 en los matrimonios entre primos hermanos.
37 en los matrimonios entre tios y sobrinas.
70 en los matrimonios entre sobrinos y tias.

Tercero. En Berlin se cuentan:

3,1 sordo-mudos por cada 10,000 católicos.
6 sordo-mudos por cada 10,000 cristianos, en parte protestantes.
27 sordo-mudos por cada 10,000 judíos.

En otros términos: la proporcion de sordo-mudos crece con la suma de facilidades concedidas á las uniones consanguíneas por la ley religiosa.

Cuarto. En 1847 se contaban en el territorio de Yowa (Estados Unidos):

2,3 sordo-mudos por cada 10,000 blancos.
212 sordo-mudos por cada 10,000 esclavos.

Es decir, que la poblacion de color, en la cual la escla-

vitud facilita las uniones consanguíneas, y áun incestuosas, la proporcion de sordo-mudos era noventa y un veces mayor que en la poblacion blanca, protegida por la ley civil, moral y religiosa.

Quinto. La sordo-mudez no se produce siempre *directamente* por los padres consanguíneos; se la ve manifestarse á veces *indirectamente* en matrimonios cruzados, uno de cuyos cónyuges habia nacido de un matrimonio entre consanguíneos.

Sexto. Los padres consanguíneos *más sanos* pueden procrear hijos sordo-mudos; al contrario, padres sordo-mudos, pero no consanguíneos, no producen hijos sordo-mudos tambien, sino *muy excepcionalmente*. La frecuencia de la sordo-mudez en los hijos nacidos de padres consanguíneos es, pues, *radicalmente independiente de toda trasmision hereditaria mórbida*.

Séptimo. El número de sordo-mudos aumenta á menudo de un modo muy sensible en las localidades en las cuales existen obstáculos naturales á los matrimonios cruzados. Así, la proporcion de sordo-mudos, que es para toda la Francia de 6 por cada 10,000 habitantes, asciende:

En Córcega, á 14 por 10,000.

En los Altos Alpes, á 23.

Fn Islandia, á 11.

En el canton de Berna, á 28.

Octavo. Puede estimarse en unos 250,000 el número total de sordo-mudos existentes en Europa.

Noveno. Se acusa tambien á las alianzas consanguíneas de favorecer en los padres la esterilidad y el aborto; en la prole, el albinismo, la enajenacion mental y otras enfermedades; mas esas diversas proposiciones nos parecen reclamar una demostracion numérica que falta, más ó ménos, hasta la fecha.

5. En una de las sesiones celebradas por la Academia de Ciencias naturales de París en el año de 1862, se leyó por uno de sus más ilustres indivíduos una Memoria muy notable, porque en ella prueba que todos los animales se abstienen del comercio carnal entre indivíduos próximos en el órden de la generacion.

6. Si aún se quieren más pruebas y hechos para justificar la razon de la Iglesia católica, las encontraremos en el horror con que hasta los paganos miraban estos matrimonios, á los que calificaban de incestuosos, como refiere Suetonio en la vida de Cláudio, con motivo del senado-consulto que este Emperador consiguió para autorizar su casamiento

con Agripina, sobrina suya, hija de Germánico, ejemplo que nadie se atrevió á seguir; razon por la que fué revocado dicho senado-consulto, á instancias del emperador Nerva, segun refieren los historiadores de su vida, Dion y Xiphilin.

7. El parentesco natural ó carnal, llamado consanguinidad, del mismo modo que la afinidad, la pública honestidad y la cognacion espiritual y civil, es impedimento dirimente del matrimonio, porque todos se oponen, ó á los vínculos de la sangre, ó á la ley eclesiástica y civil. El parentesco de consanguinidad es el vínculo que une á las personas que proceden de nn mismo tronco, ya se haya contraido dicho vínculo por union carnal lícita, ya por union carnal ilícita, como afirma Inocencio III en el capítulo *per tuas, de probationibus*: «Consanguinitas est vinculum personarum ab eodem stipite propinquo descendentium, vel quarum una descendit ab alia carnali propagatione.»

8. El Concilio Tridentino estableció en el cánon 3.° de la sesion 24 *De Ref. Matrim.*, lo siguiente: «Si alguno dijere que sólo aquellos grados de consanguinidad y afinidad que se expresan en el *Levítico* pueden impedir contraer matrimonio y dirimir el contraido, y que no puede la Iglesia dispensar de ninguno de ellos, ó establecer otros muchos impedientes y dirimentes, sea excomulgado.» En el cánon 4.° estableció: «Si alguno dijere que la Iglesia no pudo establecer impedimentos dirimentes del matrimonio, ó que erró en establecerlos, sea excomulgado.»

9. El matrimonio está prohibido entre parientes en línea recta hasta el infinito, segun el Derecho civil y el Derecho canónico. Justiniano se expresa así en su *Instituta*, *De Nuptiis*, pár. *Non ergo:* «Inter eas personas quæ parentum liberorumve locum inter se obtinent, contrahi nuptiæ non possunt, veluti inter patrem et filiam, vel avum et nepotem, et usque in infinitum; et si tales personæ inter se coierint, nefarias atque incestas contraxisset nuptias dicuntur.» «Era muy conforme, dice el abate Andrés, esta disposicion á la pureza de la moral cristiana, para que la Iglesia no la adoptase, si no la hubiese ya prevenido. El Papa Nicolás I, en el cap. XXXIX de su respuesta á los búlgaros, se sirve casi de los mismos términos que Justiniano, y dice: «Inter eas personas quæ parentum liberorumve locum inter se obtinent nuptiæ contrahi non possunt veluti inter patrem et filiam, vel avum et nepotem, et usque ad infinitnm.» Estas palabras las tomó el Papa Nicolás I de la *Instituta* de Justiniano arriba citada.

10. Algunos canonistas han pretendido que el Papa podia conceder dispensas entre ascendientes y descendientes hasta el cuarto grado, y más allá, para la conservacion de ciertas familias reales; pero esta opinion ha sido rechazada por todo el mundo como contraria á la razon y al pudor natural, y áun como una hipótesis imposible. Los paganos la rechazan tambien, auxiliados por la sola razon natural, y sólo hay noticia de que admitan unas uniones tan abominables algunos pocos pueblos bárbaros; violacion nefanda del derecho natural y comun, que ha sido causa del horror con que son mirados por los demás pueblos.

11. El matrimonio entre hermanos ha estado siempre prohibido, sin que se haya dado un caso de dispensa. Se engañan, y mucho, los que suponen que Juan, conde de Armagnac, consiguió en 1455 de Calixto III una dispensa para casarse con su hermana Isabel de Armagnac. Paulo Emilio y Roberto Gavin afirman, en la vida de Luis XI, haberse averiguado que fué falsa la dispensa que dicho conde suponia haber conseguido; y que instruido el proceso, fué condenado el falsario. No con más fundamento ha dicho Angel de Clavario en su *Suma*, en la palabra *Papa*, refiriéndose á San Antonino, que el Papa Martin V habia concedido dispensa á un hermano para casarse con su hermana carnal; porque San Antonino en su *Suma* (Part. 3., tít. I, cap. XI), sobre el impedimento de afinidad, refiere únicamente que habiéndose casado uno con una mujer de cuya hermana habia abusado ántes, se dirigió al Papa para conseguir dispensa de rehabilitacion del matrimonio, porque su crímen era secreto. Martin V consultó á muchos teólogos y canonistas, que emitieron opiniones diferentes; pero San Antonino no dice que el Papa concediera la dispensa que se le habia pedido. Por lo demás, la cuestion en el presente caso no versa sobre la hermana misma del marido, sino sobre la hermana de la mujer de quien habia abusado.

12. Los teólogos y los canonistas disputan si el matrimonio de un hermano con su hermana está de tal modo prohibido por el derecho natural, que sea nulo segun las leyes de la naturaleza. La opinion mejor fundada es la de los que afirman que este matrimonio es absolutamente nulo segun el derecho natural, y que el Papa no puede conceder dispensa de él. La necesidad de propagar el género humano hizo que Dios permitiera estos matrimonios al principio del mundo, porque, como dice San Agustin, no habia más hombres y mujeres que hermanos y hermanas. «Cum nec essent ulli homines, nisi qui ex illis duobus (nempe Adamo

et Eva) nati fuissent viri sorores suas conjuges acceperunt, quod profecto quanto est antiquis convellente necessitate, tanto postea factum est damnabilius, religione prohibente.» (San Agustin: *De Civitate Dei*, lib. xv, cap. xvi.)

13. Los mismos paganos han creido que el matrimonio de un hermano con una hermana era contrario al derecho natural. En efecto; habiendo querido Cambises, rey de Persia, casarse con una hermana suya, consultó á los gimnofistas, y le respondieron que no podia ser segun la ley de la naturaleza. En los libros sagrados leemos que, temeroso Abraham de que la belleza de Sara le ocasionára la muerte si el rey Abimelec descubria que era su mujer, dijo que era su hermana, persuadido de que creyendo que eran hermanos, no podia Abimelec figurarse que eran marido y mujer, porque las naciones que se regian por las leyes de la naturaleza no permitian el matrimonio entre hermanos. El emperador Teodosio condenó como injuriosas á la naturaleza las leyes que los atenienses y otros pueblos bárbaros dictaron para autorizar estas uniones vergonzosas.

14. En los demás grados de la línea colateral ha variado mucho la disciplina de la Iglesia. En los cuatro primeros siglos los matrimonios entre parientes estaban permitidos en el segundo grado de esta línea. «Id nec divina, dice San Agustin, prohibuit et nondum prohibuerat lex humana. (*De Civit.*, lib. xv, cap. xvi.)

15. A fines del cuarto siglo, Teodosio el Grande prohibió las bodas entre los primos hermanos, bajo la pena del fuego y confiscacion de todos los bienes. No existe ahora esta constitucion, de la que hace mencion Sexto Aurelio Víctor en la vida de Teodosio. El emperador Arcadio moderó la pena de esta ley, y poco despues la revocó, permitiendo el matrimonio entre primos hermanos. (Libro v, cap. *Theod.*, *de incest. nup.*) Honorio dejó subsistir la prohibicion de Teodosio en el Occidente pero cerca de un siglo despues hizo Justiniano insertar la revocacion de la ley de Arcadio en su Código. (*L. Celebrandis* 19, *c. De Nuptiis*), y tambien en su *Instituta* (*De Nuptiis, par. Duorum.*)

16. Dice M. de Ferreire, en su comentario, que despues de la muerte de Justiniano la constitucion de Teodosio el Grande, que prohibia los matrimonios entre los primos hermanos, fué restablecida en el Oriente; pero el autor de las Conferencias de París asegura, por el contrario, que llegó á ser general en todo el imperio, y que fué tambien observada hasta que, hácia el siglo x, la revocó el emperador Leon. (*Delet. leg. Leon et const.*, tit. 12.)

17. Sea lo que fuere de estas diferentes leyes civiles, aparece por el cánon 61 del Concilio en Agda, del año 506, y por otros monumentos eclesiásticos, que el *parentesco* en línea colateral era un impedimento dirimente en cualquier grado, toda vez que fuese conocido. (Conferencias de Angers.) Pero San Gregorio el Magno limitó este impedimento al séptimo grado inclusive, segun el cómputo civil. (*Can. De affinitate* 35, *que* 2, *can. Nullum*, *can. Progenium*, *can. De Consanguinitate*, *can. Nulli ibid.*) Carlomagno autorizó estos cánones de la Iglesia por sus Capitulares, en los que prohibe los matrimonios entre parientes hasta el séptimo grado.

18. Se guardó esta disciplina en la Iglesia latina hasta el cuarto Concilio de Letran, celebrado bajo el Papa Inocencio III, el cual determinó que se podrian casar los parientes hasta el cuarto grado, segun el cómputo del Derecho canónico.

«Non debet, dice, reprehensibile judicari, si secundum varietatem temporum, statuta quandoque varientur humana, præsertim cum urgens necessitas, vel evidens utilitas id exposcit; quoniam ipse Deus ex his, quæ in Veteri Testamento statuerat, nonnulla mutavit in Novo. Cum ergo prohibitiones de conjugio in secundo et tertio affinitatis genere minime contrahendo, et de sobole suscepta ex secundis nuptiis, cognatione viri non copulanda prioris, et difficultatem frequenter inducant, et aliquando periculum pariant animarum, cum cessante prohibitione cesset effectus; constitutiones snper hoc editas, sacri approbatione Concilii revocantes, præsenti constitutione decernimus, ut sic contrahentes de cætero libere copulentur. Prohibitio quoque copulæ conjugalis, quartum consanguinitatis et affinitatis gradum de cætero non excedat, quoniam in ulterioribus gradibus jam non potest absque gravi dispendio hujusmodi prohibitio generaliter observari. Quaternarius vero numerus bene congruit prohibitioni conjugii corporalis, de quo dicit Apostolus: «Quod vir non habent potestatem sui corporis, sed mulier; neque mulier habet potestatem sui corporis, sed vir: quia quatuor sunt humores in corpore, qui constant ex quatuor elementis.» Cum ergo jam usque ad quartum gradum prohibitio conjugalis copulæ sit restricta, eam ita volumus esse perpetuam, non obstantibus constitutionibus super hoc dudum editis, vel ab aliis, vel à nobis; ut si quis contra prohibitionem hujusmodi præsumpserit copulari, nulla longinquitate defendatur annorum, cum diuturnitas temporum non minuat peccatum, sed augeat, tan-

toque sunt graviora crimina, quanto diutius infelicem animam detinet alligatam.»

Estas son las palabras del famoso capítulo *Non debet de consag.*, sacado de este Concilio, y seguido constantemente hasta el dia en la práctica, al ménos en la Iglesia latina; pues en Oriente siguen todavía los griegos, como lo hacíamos tambien nosotros ántes del pontificado de Alejandro II (*Can. ad sedem*, 35, *q.* 5), el cómputo de los grados por el Derecho civil. El Concilio de Trento limitó el impedimento de cópula ilícita al primero y segundo grado.

La instruccion oficial sobre impedimentos remitida de Roma en 5 de Julio de 1781, hablando del impedimento de consanguinidad, dice:

«Este impedimento se halla entre parientes unidos entre sí con el vínculo de sangre, y se extiende hasta el cuarto grado inclusive, v. gr.: Los hermanos en primer grado.—Tios con sobrinos en primero con segundo.—Primos, hijos de hermanos, en segundo grado.—Primos segundos en tercer grado.—Y primos terceros en cuarto grado.»

19. Los parientes del cuarto al quinto grado, es decir, uno de los cuales está en cuarto grado del tronco, y otro en el quinto, el más distante triunfa del más próximo, y el capítulo *Vir qui de consang.* les permite casarse sin dispensa; pero si estas mismas personas están ambas en el cuarto grado por parte de padre, y en el quinto por parte de madre, no pueden casarse.

20. Los indígenas de las Indias pueden casarse sin dispensa en tercero y cuarto grado de la línea colateral, en virtud del Breve de Paulo III, *Altitudo*, de 1.° de Junio de 1537. Este Breve, dirigido á los Obispos de la India Occidental y Meridional está tambien en vigor en las Américas ántes españolas y en las islas Filipinas.

21. La Iglesia hace brillar su sabiduria y prudencia en todas estas variaciones; ha aprobado y áun extendido el impedimento de *parentesco* establecido ya por el Derecho civil, para extender la caridad de una familia á otra, y para evitar los abusos de la excesiva frecuentacion indispensable entre parientes. Se conoce bastante el motivo del Breve de Paulo III en favor de los fieles indios y chinos; pero esta es una de las excepciones que la prudencia y la caridad hacen necesarias.

22. Debemos advertir que el nacimiento de un comercio ilícito produce el impedimento de parentesco natural, del mismo modo que el nacimiento procedente de un matrimonio legítimo; porque el hijo ilegítimo de un padre y la hija

legítima ó ilegítima del mismo son de la misma sangre, y por consiguiente consanguíneos y parientes en primer grado.

23. Este impedimento se extiende hasta el cuarto grado, y por consiguiente el que es bastardo no puede casarse sin dispensa con una parienta de su padre en el tercero ó cuarto grado. Inocencio III lo decidió así en el cap. *Per tuas, de probationibus*, en que este Papa resuelve lo siguiente sobre el impedimento que un hijo habido en concubina tenía para casarse con una parienta de su padre. «Prædictus Sophiam nepotem memorati patris cujus prima facie præsumitur consobrinus non potest habere aliquatenus in uxorem.»

CAPITULO XIII.

DE LA AFINIDAD.

SUMARIO. 1. Definicion. Division. Cómo se contrae la afinidad. No se contrae por el matrimonio válido no consumado. Líneas y grados en la afinidad.—2. La afinidad es impedimento del matrimonio. En la línea recta. Controversia sobre si el Papa puede dispensar este impedimento en la línea recta. Opinion afirmativa de vários autores. Autoridad de San Agustin. Opinion de los jurisconsultos. Aclaracion del texto de San Pablo en que se apoyan. Conducta de los Romanos Pontífices en esta cuestion. Impedimento de afinidad por comercio carnal ilícito. Impedimento de afinidad en la línea trasversal.—3. Prescripcion del Concilio Tridentino.—4. Declaracion importante de Pio V.—5. Reglas para el conocimiento y computacion de este impedimento y sus grados.—6. La afinidad no produce afinidad.—7. Declaracion de la Sagrada Congregacion.—8. Otra declaracion.—9. Cuándo y en qué casos se dispensa.—10. Declaracion de la Sagrada Congregacion.—11. Regla de la Sagrada Congregacion para conocer el impedimento de afinidad procedente de fornicacion.—12. Idem cuando es contraido entre un hereje y un católico.—13. ¿Produce afinidad el comercio carnal entre un cristiano y una mujer pagana ó infiel? Diferentes opiniones.—14. ¿Es necesaria la consumacion de la cópula para que produzca afinidad?—15. Pena canónica.

1. Se llama afinidad al parentesco que existe entre dos personas, una de las cuales ha tenido comercio carnal con el pariente de la otra. «Secundum canones affinitas est proximitas duorum personarum quarum altera cum consaguine alterius, carnalem copulam habuit.» Hay tres clases de

afinidades; la primera fundada en la sangre, y se llama afinidad carnal; la segunda en los Sacramentos, y se llama afinidad espiritual; la tercera fundada en la adopcion, y se llama afinidad civil ó legal. La afinidad carnal se divide en legítima y criminal.

Es afinidad carnal legítima la que se contrae por un matrimonio válido. Esta afinidad es un vínculo que se forma entre el marido y los parientes de su mujer, y entre la mujer y los parientes de su marido; porque segun las Sagradas Escrituras, el marido y la mujer son considerados despues de la consumacion del matrimonio como una misma carne, resultando de esta union de los cuerpos una mezcla de la sangre y comunicacion de parentesco; hasta tal punto, que los parientes de uno se hacen en cierto modo parientes del otro, segun se dice en el can. *Porro*, cap. LV, q. V. «Porro de affinitate, quam dicitis parentelam esse quæ ad virum ex parte uxoris, seu quæ ex parte viri ad uxorem pertinet, manifestissima ratio est, quia si secundum divinam sententiam, ego et uxor mea sumus una caro, profecto mihi, et illi, mea suaque parentela propinquitas una efficitur.» De aquí se sigue que la afinidad se contrae por la consumacion del matrimonio ó de la cópula carnal; porque, como dicen los canonistas, *propinquitas ex carnali copula procedens;* por consiguiente, si el matrimonio, aunque válido, no ha sido consumado, el impedimento de afinidad no se contrae entre una de las partes y los parientes de la otra, sino otro impedimento que se llama de honestidad pública.

En la afinidad hay dos líneas, como en el parentesco de consanguinidad: la directa y la colateral. La directa comprende los ascendientes y descendientes. La de ascendientes comprende á las personas que están en lugar de padre ó madre, con respecto á aquellos á quienes considera como hijos suyos, como, por ejemplo, el padrastro y la madrastra, el suegro y la nuera, etc. La de descendientes comprende á los que hacen veces de hijos, como el yerno y la nuera, el hijastro y la hijastra, etc. La línea colateral comprende al cuñado y la cuñada, tios y tias y demás grados distantes. Los grados de afinidad se miden y computan del mismo modo que los grados de parentesco; de suerte que los parientes de la mujer son afines del marido respecto de la mujer, y lo mismo sucede con los parientes del marido respecto de la mujer.

2. La afinidad es un impedimento dirimente del matritrimonio en la línea recta hasta el infinito. Disputan los canonistas si el Papa puede dispensar el impedimento que

existe entre los afines en la línea de ascendientes descendientes. Sanchez en el libro VII, de los impedimentos del matrimonio, dispensa 66, expone las opiniones de diferentes doctores y se decide por la de aquellos que dicen que la prohibicion de contraer matrimonio los afines de la línea directa no es de derecho natural, ni áun en el primer grado de afinidad de dicha línea directa, sino que lo es solamente de derecho eclesiástico, y que por consiguiente el Papa puede dispensar este impedimento como en efecto se le dispensa á los infieles convertidos que se encuentran casados en el primer grado de afinidad, siempre que hayan podido hacerlo con arreglo á las leyes de su país. Pontius ha seguido la misma opinion en el libro VII, *De matrimonio*, cap. XXXIV. Puede apoyarse esta opinion en la autoridad de San Agustin, que hablando de las personas que están en el primer grado de afinidad en la línea directa, dice que podrian casarse si no les estuviera prohibido por la ley del *Levítico* (San Agustin, libro III, *quæst. in Leviticum*, *q.* 61.)

Estos matrimonios no están prohibidos por el derecho natural, sino por el positivo; y así vemos que Adonías, hijo de David, quiso casarse con Abisag, mujer de su padre. Los jurisconsultos que niegan que el Papa pueda conceder esta dispensa, se apoyan en la primera Epístola de San Pablo á los corintios, cap. V, donde reprocha la impureza que entre ellos se cometia de abusar de la mujer de su padre. «Auditur inter vos fornicatio, et talis fornicatio, qualis neque inter gentes, ita ut uxorem patris sui aliquis habeat.» Esta prueba no es concluyente, porque hay razones muy fundadas para creer que vivia el padre de este incestuoso, como se deduce de las siguientes palabras del mismo San Pablo en el capítulo LXXIII de la segunda Epístola á los corintios: «Scripsi vobis non propter eum qui fecit injuriam, neque propter eum qui passus est.» Pasando ahora de la cuestion de derecho y de facultad que en nuestro concepto tiene el Santo Padre para dispensar este impedimento á la de hecho, podemos decir y afirmar:

Primero. Que los Romanos Pontífices jamás han usado de esta facultad para dispensar el impedimento de afinidad en primer grado de línea recta de ascendientes y descendientes, cuando dicha afinidad procede de comercio carnal lícito. Así lo afirma Benedicto XIV en su *Synodo Diœcesana*, lib. IX, cap. XIII.

Segundo. Que desde Benedicto XIV hasta hoy no tenemos noticia de que en ninguna diócesis de España se haya dispensado dicho impedimento. No sucede lo mismo con

el impedimento de afinidad procedente de comercio carnal ilícito en primer grado en la línea de ascendientes y descendientes, porque este impedimento ha sido dispensado en muchas ocasiones por los Romanos Pontífices, como afirma el abate Andrés en el *Diccionario del Derecho canónico*, tomo I, pág. 52.

El impedimento de afinidad en la línea trasversal ó colateral llega hasta el cuarto grado inclusive, cuando la afinidad procede de cópula lícita, es decir, de matrimonio, y hasta el segundo inclusive si procede de cópula ilícita.

3. El santo Concilio de Trento restringe el impedimento procedente de afinidad contraida por fornicacion, y que dirime el matrimonio que despues se celebre á sólo aquellas personas que son parientes en primero y segundo grado; y respecto á las que son parientes en grados ulteriores, establece que esta afinidad no dirime el matrimonio que se contrajo con posterioridad. «Sancta Synodus impedimentum quod propter affinitatem ex fornicatione contractum inducitur, et matrimonium postea factum dirimit; ad eos tantum qui in primo et secundo grado conjungantur, restringit; in ulterioribus vero gradibus, statuit hujusmodi affinitatem matrimonium postea contractum non dirimere.» (Sess. 24, cap. IV *De Reform. Matrim.*)

4. Pio V, por su Bula de 9 de Diciembre de 1566, resolvió las dudas que se habian suscitado sobre las últimas palabras que acabamos de citar. Hé aquí las palabras de Pio V: «Declaramus, et apostolica auctoritate decernimus, nullum hodie impedimentum remanere, quinimus in ulterioribus gradibus hujusmodi libere et licite matrimonium contrahi possit.»

5. Para saber cuáles son los grados de parentesco que produce la afinidad, han fijado algunos canonistas reglas claras, más ó ménos extensas. Hé aquí las que trae el abate Andrés en su *Diccionario del Derecho canónico*, palabra *Afinidad*:

«Regla primera.—*Persona addita personæ per carnalis copulam mutat genus attinantiæ sed non gradum*, lo que significa que todos los parientes de una mujer están ligados á su marido con un género de parentesco diferente del que los liga á ella misma, pero en el mismo grado. Respecto á la mujer, el lazo es de consanguinidad, y con relacion al marido no es más que de *afinidad*, pero esta diferencia no llega á grado de parentesco; los parientes de la mujer están unidos al marido en el mismo grado que son parientes de la mujer por consanguinidad, lo que es comun á los parientes del marido respectivamente á la mujer.

»En cuanto al marido y á la mujer entre sí, se llama tambien algunas veces con el nombre de *afinidad* el lazo de parentesco que los une, pero impropiamente, puesto que son como su tronco y principio. «Quæ personæ se carnaliter »cognoscunt stipites sunt affinitatis, unde dici non debent »affines, sed potius principium affinitatis.» (*L. Non ideo, C. hærede instit., C. affinitatis de Success.)*

»Regla segunda.—*Consanguineus affinis mei secundo grado, non est affinis meus*; el pariente de mi afin en segundo grado no lo es mio; así dos hermanos pueden casarse con dos hermanas; el padre y el hijo pueden casarse con la madre y la hija, puesto que habiéndose casado uno de los hermanos con una de las hermanas, el otro hermano no está unido á la otra hermana más que en el género de *afinidad* abolido por el Derecho canónico; lo mismo se debe decir del padre y del hijo. *(Inocentius III, cap. quod per extra de cons. et affin.)*

»Regla tercera.—Es una máxima del Derecho canónico que el matrimonio está prohibido entre el marido y los parientes de su esposa, y entre la esposa y los parientes del marido hasta el cuarto grado, segun el Concilio de Letran, cuando la *afinidad* procede de un comercio legítimo. Si, al contrario, la afinidad viene ó procede un comercio criminal ó ilegítimo, el impedimento no se extiende más allá del segundo grado, segun el Concilio de Trento. (Session 24, cap. IV.) Pero en línea recta, sea ó no la *afinidad* legítima, se extiende á todos los grados.»

6. Así la *afinidad* se termina por una parte en las personas del marido y de la mujer, y no pasa más allá; de modo que los parientes de la mujer son verdaderamente los afines del marido, pero no lo son de los parientes del marido; de la misma manera los parientes del marido son los afines de la mujer, pero no hay afinidad alguna entre éstos y los parientes de la misma mujer, como lo ha decidido Inocencio III. De aquí el axioma de que *Affinitas non parit affinitatem.*

En segundo lugar, segun el Concilio de Lotran, el marido contrae *afinidad* con los parientes y no con los afines de su esposa; lo mismo sucede con respecto á la mujer: no hay ninguna afinidad entre ella y los afines del marido.

7. La Sagrada Congregacion del Concilio ha decidido:

Primero. Que aquel de quien hay sospecha, aunque leve, de haber tenido coito con una mujer con cuya hermana se casó despues, necesita de dispensa, y que los hijos procreados de semejante matrimonio son ilegítimos.

8. Segundo. En 26 de Agosto de 1593 declaró la Sa-

grada Congregacion que la afinidad que procede áun de coito lícito disuelve los esponsales, por parte de la ofendida, que se hubieran contraido de futuro, y que despues de cumplida una penitencia, ó parte de ella, puede el Obispo dispensar al incestuoso del impedimento de los esponsales con la ofendida para que contraiga con otra.

9. Tercero. Se dispensa por causas ordinarias en el primero y segundo grado trasversal; mas con los descendientes sólo por causa grave. Este impedimento, que á causa de la fornicacion dirime el matrimonio contraido, se extiende tambien y comprende tambien á los esponsales contraidos de futuro.

10. Cuarto. La Congregacion decidió, en 19 de Diciembre de 1596, que la afinidad que dimanaba de cópula ilícita quedó limitada al segundo grado.

11. Quinto. La misma fué de dictámen en 31 de Marzo de 1597, que para conocer si hay impedimento de afinidad dimanante de fornicacion, se atienda al grado más remoto, y por lo tanto, así como entre aquellos que se casan despues del Concilio en tercer grado de afinidad procedente de fornicacion, este grado fué restringido al primero y segundo, del mismo modo puede tambien hacerse entre aquellos que se casan en los grados segundo y tercero de afinidad procedente de fornicacion. Además, opinó que la omision de amonestaciones no hace nulo el matrimonio.

12. Sexto. En el matrimonio contraido entre un hereje y un católico, si tuvieren algun parentesco ó afinidad, aunque se suplicare por parte del católico, sin embargo, como que, áun cesando el impedimento, un católico no puede contraer con un hereje, aunque el contraido valga, segun la práctica comunmente admitida, no parece que se ha de dispensar por ningun pretexto, no sea que se desacredite la Sede Apostólica con semejantes matrimonios perjudiciales; y lo que debe hacer el Ordinario es declarar írritos y nulos semejantes matrimonios, é impetrar para los católicos licencia y favor para contraer matrimonios legítimos con otros católicos, invocando para ello el auxilio del brazo seglar.

13. El comercio de un cristiano con una mujer pagana ó infiel, ¿produce afinidad entre el cristiano y los parientes de la infiel, de modo que, convirtiéndose el infiel á la fé, no se pudiese casar con un cristiano en los grados de afinidad natural prohibidos por el Derecho canónico? Diversa es la opinion de los canonistas. Unos dicen que no habiendo sido nunca la infiel súbdita de la Iglesia, no se reputa haber tenido el cristiano comercio con ella de una manera bastante

para poner obstáculo al matrimonio en el caso propuesto. Otros sostienen lo contrario y se fundan en el ejemplo de los bígamos; áun de las mujeres infieles, cuya irregularidad subsiste para las órdenes, por lo que parece esta opinion la más segura en la práctica.

14. Para contraer la afinidad, ¿es necesario que la cópula sea consumada por una y otra parte? Hé aquí la opinion de Santo Tomás (In 4 dis., q. 1. art. 1). Para que haya afinidad legítima ó ilegítima, «requiritur quod vir seminet intra vas naturale mulieris; nonnulli doctores requirunt quod etiam fœminæ seminet, eo quod hoc modo fiat proprie seminum commixtio de qua nascitur affinitas uti de qua fœtus formatur.» Es mas comun la opinion contraria: «Quia semen mulieris non estimatur necessarium simpliciter ad generandum.»

Segun este principio, un matrimonio no consumado no produce *afinidad* alguna, aunque nazca de él un impedimento, el de pública honestidad, lo mismo que un comercio *contra naturam*. (C. Extraordin., 35, q 3.)

15. Los que contraen matrimonio á sabiendas y de mala fé con un impedimento de consanguinidad ó de afinidad, incurren en excomunion *ipso facto*.

CAPITULO XIV.

DE LA PÚBLICA HONESTIDAD.

SUMARIO. 1. Definicion.—2. Grados á que se extiende este impedimento.—3. Decision del Concilio Tridentino.—4. Que el matrimonio nulo no produce este impedimento. El matrimonio civil no produce impedimento de pública honestidad.—5. Controversia sobre el impedimento de afinidad procedente de matrimonio anulado por clandestinidad.—6. Idem del que procede de los esponsales.—7. Advertencia importante sobre esta materia.—8. Declaraciones de la Sagrada Congregacion.

1. Se llama pública honestidad, ó casi afinidad, al parentesco que se contrae por los esponsales válidos, y por el matrimonio rato y no consumado.

2. Los que hubieren contraido este parentesco tienen impedimento para casarse con los consanguíneos respecti-

vos hasta el cuarto grado, si hubo matrimonio, y hasta el primero, si hubo solamente esponsales válidos.

3. Hé aquí la decision del Concilio Tridentino: «El Santo Concilio alza enteramente el impedimento de justicia de la pública honestidad, siempre que los esponsales sean nulos por cualquier motivo; y cuando fuesen válidos no pase el impedimento del primer grado, pues en los ulteriores no se puede ya observar esta prohibicion sin muchas dificultades. (Ses. 24, cap. III.)

4. El matrimonio que se anuló por falta de consentimiento no produce el impedimento de pública honestidad; pero sí si se anuló por otro impedimento cualquiera. *(C. unic. De sponsalib.)* Lo mismo debe entenderse en cuanto á los esponsales, es decir, que si se anulan por falta de consentimiento, no hay impedimento, y sí le hay en el caso de que se hubiesen anulado por otra causa.

5. Diversa es la opinion de los autores sobre si hay ó no impedimento en el caso de que el matrimonio se anulase por clandestinidad. Los que están en contra del impedimento se apoyan en una declaracion de Bonifacio VIII, por la que definió que no hay impedimento de pública honestidad por el matrimonio nulo por falta de consentimiento; y como, segun estos autores, el matrimonio clandestino es nulo sólo por falta del modo y forma en el consentimiento que exige la Iglesia, deducen como consecuencia que no hay impedimento. Los que afirman que hay impedimento, y á cuya opinion, como más verdadera, se adhiere San Ligorio, se fundan en que por derecho antiguo, aún vigente, segun declaró San Pio V, sólo se excusa el impedimento de honestidad por falta de consentimiento, y no por otra causa.

Sobre esta materia dice el señor arzobispo de Granada lo siguiente, en circular de 5 de Marzo de 1869, conforme con la doctrina de todos los teólogos y moralistas:

«Se ha dudado por algunos si el matrimonio civil, ya que no tenga valor alguno como tal matrimonio, ni áun como contrato, lo tendrá cuando ménos de esponsales, y si en virtud de ellos podrán los desposados ser compelidos por la autoridad á contraer *in facie Ecclesiæ*. A lo cual contestamos que en España, donde por fortuna no hay ley alguna sobre el matrimonio civil, donde las partes se presentan libremente á contraer ante la autoridad civil ó municipal, por palabras de presente, con menosprecio de las leyes y disposiciones de la Iglesia, celebran un matrimonio clandestino; y el matrimonio clandestino, aunque hubiese subseguido cópula, no tiene valor ni fuerza de esponsales, como

ha declarado muchas veces la Sagrada Congregacion del Concilio; entre otras, en 8 de Junio de 1595, *In Nullius*, dijo terminantemente: *Matrimonium sine præsentia parochi per verba de præsenti contractum, etiam copula subsecuta, et irritum et nullum esse, et in sponsalia de futuro minime resolvi.*

»Benedicto XIV, *quæst. canon.* 291, hácia el fin, trae otra declaracion de la misma Sagrada Congregacion de 1587, en la que tambien se dice que el matrimonio celebrado sin la presencia del párroco y testigos no se resuelve en esponsales de futuro, ni pueden los contrayentes ser compelidos por la autoridad á contraer de nuevo *in facie Ecclesiæ.*

»Para que mejor vean nuestros muy amados párrocos hasta qué punto quedan desligados entre sí y libres de toda obligacion conyugal los casados civilmente, creemos muy oportuno mencionar aquí la famosa causa discutida y largamente debatida en la misma Sagrada Congregacion del Concilio en 16 de Junio y 28 de Julio de 1866, que puede verse con todos sus incidentes y curiosos detalles en la página 285, tom. II de la Revista romana que arriba mencionamos. La causa versa sobre un matrimonio celebrado en Inglaterra ante un magistrado civil: el contrayente queria desposarse con otra mujer *in facie Ecclesiæ;* y el padre y familia de la consorte, alegando los gravísimos daños y perjuicios que habian irrogado á su persona é intereses el matrimonio civil y otras razones jurídicas, pedia que, ó se declarase válido, ó se le obligase á legitimarlo segun la forma de la Iglesia; mas la Sagrada Congregacion una y otra vez resolvió y declaró que era nulo el matrimonio, y que no impedia ni podia impedir que el contrayente se casase legítimamente con otra mujer; y que en cuanto á los daños y perjuicios que la familia de la contrayente alegaba haberla causado el matrimonio civil, procediesen las partes á usar de sus derechos respectivos *prout et quatenus de jure* ante los tribunales competentes.

«Entre las várias decisiones que se alegaron entónces para la resolucion de esta causa célebre, es muy notable una *in Granaten.*, dada cabalmente para nuestro arzobispado de Granada: es sumamente expresiva y terminante, y abraza cuatro puntos importantísimos que darán mucha luz á nuestros párrocos, tanto para el fuero externo como para el interno, y que á la letra dicen así:

»I. An contrahens, non servata Concilii solemnitate, obligatus sit saltem obligatione naturali, cujus vigore aliquo ecclesiastico remedio compelli possit ad observanda.

promissa? R. *Non esse obligatum etiam obligatione naturali.*

»II. Quid si in hujusmodi contractu interpositum sit juramentum? R. *Idem, etiam si contrahens jurasset.*

»III. An talis contractus valeat saltem ut sponsalia de futuro? R. *Non valere.*

»IV. An sic contrahens peccat mortaliter non adimplendo suam promissionem? R. *Non peccare censuit.*»

»Quédanos aún por resolver una cuestion muy importante que no deben perder de vista nuestros párrocos para proceder con acierto en los matrimonios de los que se hayan casado civilmente; á saber: la cuestion de si del matrimonio civil resulta impedimento de *pública honestidad,* y hasta qué grado, con los consanguíneos respectivos de los consortes.

»Por derecho antiguo de las Decretales resultaba impedimento de pública honestidad de todo matrimonio clandestino rato y no consumado, aunque fuese nulo por cualquier impedimento, con tal que la nulidad no proviniese de falta de consentimiento; derecho que no revocó, sino que dejó vigente el Tridentino, como declaró San Pio V en su Constitucion de 1.° de Julio de 1568; y como quiera que el matrimonio civil es un verdadero matrimonio clandestino, no puede ménos de resultar de él el mencionado impedimento.

»Y en efecto, Benedicto XIV calificó de *communior et receptior sententia* á la que afirma que de todo matrimonio donde no se guarda la forma del Tridentino, como sucede en el matrimonio civil, resulta impedimento de pública honestidad hasta el cuarto grado, alegando en su favor una multitud de respetables teólogos y canonistas. San Alfonso María de Ligorio defiende como más verdadera esta sentencia, fundado en la citada Constitucion de San Pio V, que puede verse en los Salmaticenses y en Ferraris, *V. Matrim.* Tambien la defiende el Scavini y el P. Gury, edicion de Barcelona de 1867, tomo II, alegando en su favor cinco declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio, que pueden verse en los autores que allí cita, pág. 536.

»Por lo tanto, en la práctica, y más tratándose de Sacramentos, debe seguirse como más segura y verdadera la sentencia que afirma que el matrimonio civil, aunque no liga á los contrayentes á casarse *in facie Ecclesiæ* y los deja enteramente libres para hacerlo con otra persona, hace, sin embargo, que ambos contraigan impedimento de pública honestidad hasta el cuarto grado con los consanguíneos de su

putativo consorte; y así, no podrá casarse con ninguno de éstos sin dispensa apostólica, como tampoco podrá casarse sin ella con estas ú otras personas, si acaso hubiere con las mismas otra clase de impedimentos, segun la doctrina comun y general de los autores sobre el matrimonio.»

6. Con respecto al impedimento á que dan orígen los esponsales, disputan tambien los autores sobre si para que le haya es necesario que los esponsales sean públicos, ó si basta que sean privados y ocultos. Nosotros creemos que basta esto último, porque el impedimento nace de la obligacion que se contrae por los esponsales, y la publicidad ó reserva con que se celebran no altera en lo más mínimo el deber de conciencia.

7. El abate Andrés, en su *Diccionario del Derecho canónico*, trae la siguiente importante advertencia: «El *impedimento* de honestidad pública que procede de los esponsales ó de un matrimonio rato y no consumado, no tiene lugar más que con respecto á los parientes consaguíneos, y no se extiende á los afines, porque en los cánones y decretales que lo establecen no se habla sino de los consanguíneos, y jamás de los afines. Así es que un hombre que ha contraido esponsales con una soltera ó viuda, no puede casarse ni con su madre, ni con su hija, ni con su hermana; mas puede hacerlo con su madre política, su hija política ó su cuñada, porque estas personas no son más que afines de su futura. Lo mismo sucede si un hombre se ha casado con una soltera ó viuda sin consumar el matrimonio; puede casarse con sus afines, pero no podria hacerlo con sus parientes hasta el cuarto grado.»

8. La *Coleccion de Cánones* trae las siguientes declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio:

«Este impedimento se entiende tan solamente en los esponsales, mas no si el matrimonio se hubiese contraido por palabras de presente, como declaró Pio V en una Bula.

»Si los esponsales se disuelven de mútuo consentimiento, opinó la Congregacion que eran válidos.

»Supuesta la declaracion, mediante la Constitucion de Pio V sobre este decreto, opinó la Congregacion que nacia el impedimento de pública honestidad, resultante de los esponsales contraidos por palabras de presente, aunque con nulidad, omitida la forma del decreto del Concilio Tridentino, cap. v de esta sesion.

»Los esponsales de presente, habiéndose seguido cópula carnal, ántes de cumplir la edad uno de los contrayentes, no pasan á ser matrimonio.

»De la facultad de este decreto gozan tambien aquellos que contrajeron ántes del Concilio en segundo grado, porque entre ellos no se presupone ninguna afinidad.

»En el impedimento de pública honestidad, y en la afinidad que resulta por fornicacion, debe atenderse al grado más remoto.

»De los esponsales contraidos por estas palabras: *Prometo casarme contigo, si despues de las amonestaciones no resulta ningun impedimento*, no nace el de justicia de pública honestidad.»

Del matrimonio contraido por palabras de presente, aunque no se haya consumado, nace la afinidad ó impedimento de pública honestidad, el cual es un vínculo más fuerte y mayor que el impedimento de pública honestidad que resulta de los esponsales de futuro.

Tambien opinó la Sagrada Congregacion que del matrimonio contraido por palabras de presente, no habiéndose seguido cópula, no nace afinidad; sin embargo, queda este impedimento de grado ulterior, segun declaracion de Pio V de 1.° de Julio de 1568, y decision de la Sagrada Congregacion en 17 de Abril de 1586.

Habiéndose consultado á la Sagrada Congregacion si del matrimonio contraido por palabras de presente, y no consumado, nacía afinidad ó el impedimento de pública honestidad, respondió que el primero sí, pero no el segundo, y que era un vínculo mucho mayor que el impedimento de pública honestidad procedente de los esponsales de futuro; y este decreto del Concilio no habla de semejante impedimento, sino de aquel que procede sólo de los esponsales de futuro.

CAPITULO XV.

REGLAS Y MEDIOS PARA DESCUBRIR LOS IMPEDIMENTOS DE CONSANGUINIDAD, AFINIDAD Y PÚBLICA HONESTIDAD.

SUMARIO. 1. Medios comunes.—2. Dificultades para descubrir ciertos impedimentos. Casos prácticos.—3. Ineficacia de los medios comunes. Necesidad de acudir á los datos de los libros sacramentales.—4. Qué ha de hacerse cuando los contrayentes son de distintas parroquias ó territorio.

1. El Sr. D. Mariano Olmedo, arcipreste de Matapozuelos, ha redactado el siguiente importantísimo método, que creemos muy provechoso para los señores párrocos.

«Entre los impedimentos dirimentes que suelen ocurrir, especialmente en pueblos pequeños, son los más frecuentes los de consanguinidad, afinidad proveniente de matrimonio consumado y el de pública honestidad, los cuales indudablemente pueden llegar á ser conocidos por diferentes medios, ya por manifestacion de los mismos contrayentes, ó de sus padres, ó de sus propios parientes, ya por denuncia de un extraño á la familia que tenga noticia de ellos, ya, finalmente, por los datos seguros que suministran las partidas sacramentales de bautismo de los mismos contrayentes, y las de bautismo y matrimonio de sus padres, abuelos y demás ascendientes.

2. »Pero estos medios no son igualmente seguros; hay unos que ofrecen más seguridad que otros para descubrir la verdad. Entre los ménos seguros deben contarse las manifestaciones de los mismos contrayentes, las de sus padres y parientes, y la denunciacion hecha por persona extraña á la familia. Con efecto: cuando los impedimentos son en los grados remotos, como el cuarto igual y tercero con cuarto, puede suceder, y de hecho sucede muchas veces, que, ó por no haberse conservado constantes relaciones entre las diferentes ramas de una misma familia, ó por no existir quien hubiese conocido á los ascendientes, ó por otras muchas causas, se ignora el parentesco con que acaso se hallan ligados los que tratan de contraer matrimonio, en cuyo caso

es evidente que, á pesar de las proclamas, el matrimonio se celebrará con verdadera nulidad, por más que los contrayentes procedan de buena fé por razon de su ignorancia. Tambien puede suceder que existiendo alguno de esos impedimentos, haya por parte de los interesados duda ó sospecha de su existencia, y como no están seguros, se callan y no manifiestan su duda; y hasta puede suceder que tengan conocimiento y ciencia cierta del impedimento, y nada manifiesten. En estos casos lo regular era que los contrayentes ó sus familias comenzasen por manifestar lo que saben ó sospechan, para averiguar con certidumbre la existencia del impedimento y proceder en su vista á practicar las diligencias necesarias para obtener la dispensa de Su Santidad, á fin de llevar á efecto el matrimonio válida y lícitamente, ó si no quieren impetrar dicha dispensa, desistir de contraerle. Pero desgraciadamente no suele suceder así: en estos miserables tiempos hasta tal punto han llegado á confundirse, para cierta clase de gentes, las nociones de lo lícito é ilícito, de lo bueno y de lo malo; hasta tal extremo se han hecho insensibles sus conciencias, que se dan algunos casos, no muy raros por cierto, en los que, habiendo ocultado el conocimiento ó sospecha del impedimento, tanto los contrayentes como sus padres y parientes, se procede á la celebracion del matrimonio sin el más pequeño escrúpulo, y sin reparar en el inmenso daño que se hacen.

»Acaso no faltará quien crea exagerada esta asercion; pero mi propia experiencia y la práctica del ministerio parroquial me ha demostrado que, no solamente no es exagerada, sino muy cierta y verdadera. Son bastantes los matrimonios que, á no haberlo yo impedido, se hubieran celebrado con impedimento de consanguinidad y sin dispensa; siendo de notar que cuando suspendí el matrimonio ó las proclamas (si aún no se habian publicado), á consecuencia de haber averiguado por mí solo el impedimento, tanto los interesados como sus padres no han solido por lo regular llevarlo á bien, teniéndose por agraviados, en razon á obligárseles á impetrar la dispensa de Su Santidad, lo que prueba una de estas dos cosas: ó que sabian, ó al ménos sospechaban la existencia del impedimento descubierto por mí, y hacian lo posible para ocultarle, ó que, áun cuando lo ignorasen, estaban dispuestos á celebrar el matrimonio, ya hubiese impedimento, ya no le hubiese; porque en otro caso, léjos de tenerse por agraviados en el descubrimiento del impedimento que se oponia á su matrimonio, se hubieran alegrado y dado gracias al Señor, por haberse descubierto el obstáculo que les

impedia contraer, librándose con esto de todos los inconvenientes y perjuicios, tanto espirituales como temporales, de un matrimonio nulo y sin valor.

»Aún más todavía: asistiendo á las informaciones que de órden del tribunal eclesiástico se practican para las dispensas matrimoniales, he tenido ocasion de observar, no sin asombro mio, que algunos de los testigos que se presentan para dichas informaciones, que suelen ser siempre los más ancianos de las parroquias, no sólo no daban luz alguna para venir en conocimiento del parentesco, sino que algunas veces hasta tuvieron el empeño temerario de asegurar la no existencia del impedimento, siendo así que se hallaba completamente comprobado por las partidas sacramentales. Si al obrar así lo hacian de buena ó mala fé, no seré yo seguramente quien lo juzgue. De todo esto resulta que seguramente pueden darse, y en efecto se dan muchos casos, en los que el silencio de los contrayentes, de sus padres y parientes y de los extraños da lugar á que no se descubran los impedimentos, y por lo tanto á que se celebren matrimonios nulos, ya se proceda con buena fé, por ignorancia, ó ya con mala fé, por malicia.

3. »De aquí se deduce esta consecuencia evidente, á saber: que los medios indicados no ofrecen una completa seguridad de descubrir el impedimento que hubiese para la celebracion del matrimonio, frustrándose así la intencion del Santo Concilio de Trento, al ordenar las tres moniciones públicas, con gravísimo perjuicio de las familias, y con no pequeño detrimento de la moral y de la Religion. A fin, pues, de obviar todos estos inconvenientes, es preciso acudir á aquellos medios que, siendo por su naturaleza completamente seguros, hacen que desaparezcan todas las dudas, y el peligro de errar en un asunto tan interesante. Estos medios son las investigaciones y averiguaciones hechas con los datos que suministran los libros sacramentales, y son además facilísimos de practicar, una vez que los libros mencionados se encuentran en poder de los señores párrocos, que son los que han de realizar esa investigacion.

»No faltará seguramente quien, al leer esto, diga que esa investigacion, sobre no ser obligatoria, una vez que la Iglesia no manda ejecutarla, es una operacion difícil y trabajosa. No intento yo, al proponer este medio para asegurar más la validez del matrimonio, imponerle como un deber de justicia, ni como una obligacion necesaria consiguiente á un precepto de la Iglesia; sin embargo, visto lo que todos los dias está sucediendo en los pueblos de corto vecindario, y

la necesidad de asegurar la validez y licitud del matrimonio, á consecuencia de la malicia estimulada por un interés mal entendido, dejo á la consideracion de los prudentes y entendidos si esa operacion podrá ser ó no ser obligatoria, al ménos *ex charitate;* y á los Prelados el que decidan si por la grande utilidad y provecho que de esa operacion ha de resultar es conveniente que se practique especialmente en los pueblos de sus diócesis respectivas, en donde con más frecuencia ocurran estos casos. Pero si bien no trato, ni es mi ánimo obligar á los párrocos á ejecutar esa operacion, con todo, se la aconsejaré como una cosa utilísima, conveniente y segura para evitar las infracciones de las leyes eclesiásticas, bien sea por la ignorancia de los contrayentes, bien sea por su malicia; y sobre todo nunca estará demás el que los párrocos que deben dar cuenta al Señor de las almas confiadas á su solicitud, hagan todas las diligencias posibles para evitar la nulidad de los matrimonios, cuya trascendencia inmensa no pueden desconocer.

»Por lo que hace al trabajo que esa investigacion lleva consigo, no es en realidad tan grande como á primera vista aparece, y su dificultad es mucho menor de lo que en efecto sería, si hubiera de ejecutarse por otra clase de personas que no poseyesen los conocimientos necesarios para llevarlo á cabo. Pero los señores párrocos, no sólo poseen esos conocimientos indispensables para distinguir los diversos grados de parentesco que dirimen el matrimonio, sino tambien los que se necesitan para formar los árboles genealógicos que sirven para demostrarlos; por cuya razon sería hacer una injuria á los beneméritos y laboriosos párrocos suponer que, por falta de conocimientos ó por pereza, no eran capaces de consagrarse á esa operacion, tan fácil como utilísima. La investigacion de que hablo está reducida á la formacion de un árbol genealógico, que comprenda todas las generaciones de los contrayentes, hasta sus terceros abuelos, que son el tronco comun para los parentescos del cuarto grado canónico.

»Esta operacion aún podria facilitarse mucho más si se formasen índices alfabéticos de los libros de bautismos y de matrimonios, y este medio, que podria ser al mismo tiempo muy útil para otras muchas cosas, facilitaria muchísimo la formacion de los árboles genealógicos, y esa operacion se haria con una brevedad y sencillez admirables. Por último, si bien en los principios podria ser algo embarazosa esa operacion, la práctica y el uso de ella la harian facilísima; porque despues de haberla practicado alguna que otra vez, se

hace hasta con gusto, por el buen resultado que ella produce. Es preciso que los señores párrocos se convenzan de que importa mucho, muchísimo el fiel y exacto desempeño de su sagrado ministerio al emplearse en estos asuntos, cuya utilidad para la Iglesia y para la sociedad es inmensa; cuya omision puede dar márgen á gravísimos males, que nunca se podrán lamentar bastantemente, y cuya dificultad sólo puede detener á los que estimen en poco su sagrado carácter y la sublime mision que les ha sido confiada; y tanto más, cuanto que, como llevo expuesto, no es tan grande la dificultad como aparece á primera vista.

4. »Sin embargo, hay algunos casos en los cuales esta investigacion no está totalmente en manos del párroco que ha de hacerla, y esto sucede siempre que los contrayentes, ó alguno de ellos, son naturales de distintas parroquias, ya sean de una misma poblacion, ya de pueblos distintos, y tambien cuando los padres ó algunos de los ascendientes se encuentran en este caso. Cuando esto sucede, es claro que el párroco que ha de asistir á la celebracion del matrimonio, carece en todo ó en parte de los datos necesarios para buscar las genealogías y formar el árbol del parentesco; y ¿será bastante esta razon para desistir completamente de la investigacion, contentándose sólo con las manifestaciones de los interesados ó sus parientes, y con lo que resulte de las amonestaciones que se han corrido? No es fácil establecer sobre esto una regla general y absoluta, porque no son las mismas las circunstancias de cada caso particular, y la prudencia del párroco debe deducir de ellas el modo con que deberá proceder en cada uno de aquéllos. Hay casos en que los contrayentes son de diversas poblaciones, situadas en diferentes provincias muy distantes entre sí, ó áun cuando no haya gran distancia entre los pueblos de la naturaleza de uno y otro contrayente, no se comunican ordinariamente, ó no hay costumbre de enlazarse los de un pueblo con los del otro. Hay otros casos en que los contrayentes son naturales de diferentes pueblos, entre los cuales media pequeña distancia, teniendo además mucha comunicacion entre sí, y siendo muy frecuente que se enlacen los del uno con los del otro pueblo; finalmente, hay pueblos crecidos que tienen dos ó más parroquias y es muy comun que los feligreses de ellas se enlacen entre sí. En el segundo y tercer caso parece que, cuando ménos, nada se pierde en practicar las diligencias necesarias para obtener los datos que han de servir para la formacion del árbol genealógico, y hasta podrá suceder que sea tan necesario como cuando los

contrayentes son naturales de una misma parroquia. En el primer caso no parece debe procederse con esa escrupulosidad, miéntras que no haya algun antecedente ó sospecha de que pueda existir algun impedimento, y áun hasta podrá suceder que no haya necesidad de investigacion alguna.

»La única dificultad que en esos casos se encontraria para proporcionarse los datos necesarios para llevar á cabo esa investigacion, cuando los contrayentes son de distintas parroquias, desaparecia desde luégo si los párrocos, hechos cargo de la importancia é interés de este medio de investigacion de los impedimentos del matrimonio, se presentasen á suministrar los datos que les sean pedidos por cualquiera de sus hermanos en el ministerio; y esto con tanta mayor razon, cuanto que estando como están en la obligacion de celar por que se cumplan las prescripciones de la Iglesia para la validez de los matrimonios, prestarian un gran servicio á la Religion y á la salud de las almas, contribuyendo por su parte á evitar la nulidad de un matrimonio, que si bien no ha de ser autorizado por ellos, ha de serlo por un hermano, á quien por caridad deben ayudar, y más cuando él reclama su auxilio; y todavía con mayor motivo una vez que estos servicios habrán de ser recíprocos, pues llegará el caso en que ellos han de necesitarlos tambien: conviene no olvidar que tanto el pedir los datos necesaries como el buscarlos y suministrarlos puede hacerse con mucha facilidad y sencillez, como demostraré en su lugar, al exponer el modo práctico de ejecutar esta clase de trabajos. No dudo que quizá alguno encuentre razones especiosas, ya de trabajo, ya de intereses que dicten lo contrario de lo que aquí aconsejo; pero todas las que puedan alegarse ceden ante la mucha importancia de evitar matrimonios nulos, en lo que se hallan interesada la sociedad civil, la Iglesia, la moral y la salvacion de las almas: cosas todas que juntas y separadas son superiores y muy superiores á los intereses materiales, que sólo pueden hallar cabida en los que no aprecian esos carísimos objetos.

»No dudo que los señores párrocos se convencerán, por todo lo que llevo manifestado, de lo mucho que importa se aseguren bien de la validez de los matrimonios que han de autorizar con su presencia, y, por consiguiente, que advertidos del peligro que ofrece, especialmente en pueblos de no muy crecido vencindario, el contentarse con las manifestaciones de los contrayentes, de sus padres y de otras personas extrañas á las familias, se determinarán á hacer por su parte las investigaciones necesarias, á fin de adquirir la se-

guridad de la validez del matrimonio; y es tanto mayor mi convencimiento en esta parte, cuanto que sé de algun párroco que, aleccionado por la experiencia, practica lo mismo que yo aconsejo: y no dudo que habrá muchos que así lo hagan. Además de que otros á quienes no se habia ocurrido este medio tan fácil como seguro para llegar al objeto deseado, han recibido con gusto mis indicaciones, decidiéndose á practicarlas con no pequeña utilidad y provecho.»

CAPITULO XVI.

DE LA AFINIDAD LLAMADA COGNACION ESPIRITUAL.

SUMARIO. 1. Definicion. Justiniano sancionó este impedimento.—2. Fundamento de este impedimento.—3. Diferentes clases de afinidad ó cognacion espiritual.—4. Disciplina vigente de la Iglesia sobre las personas entre quienes existe este impedimento.—5. Cánon del Concilio Tridentino. Excepciones.—6. Requisitos para contraer el parentesco de padrinazgo en el Bautismo.—7 Declaraciones de la Sagrada Congregacion.—8. Idem sobre la Bula de Pio V.—9. Nuevas declaraciones de la Sagrada Congregacion.—10. Respuesta de la Sagrada Congregacion á una consulta de Tarragona —11. Prohibicion á los Obispos sobre padrinos en el bautismo.—12. El padrino por poder no contrae parentesco espiritual.—13. Aclaraciones sobre el decreto del Concilio.—14. El que presente al bautizado no contrae parentesco.—15. Quién contrae parentesco si son muchos los padrinos.—16. Costumbre del obispado de Avila.—17. Del padrino en un Bautismo bajo condicion.

1. Se llama afinidad espiritual el parentesco que resulta del compadrazgo en el Bautismo y la Confirmacion entre padres y padrinos, bautizado y confirmado. Este parentesco, sancionado por Justiniano en la ley 26, *Cod. de Nuptiis*, fué adoptado y ampliado por el Derecho canónico, segun resulta del cán. 1, caus. 30, q. 3, del Papa Nicolás I.

2. Su fundamento es el de considerar justamente la Iglesia que el Bautismo y la Confirmacion son la regeneracion de una nueva y mejor vida, á la que cooperan el bautizante y padrino, por cuya razon son en el órden espiritual tenidos como padres del regenerado.

3. Este parentesco es de dos clases:

Primera. El que existe entre padres y padrinos del bautizado y confirmado, y se llama cognacion espiritual.

Segunda. El que existe entre los padrinos y el bautizado y confirmado, y es conocido con el nombre de filiacion espiritual.

4. La disciplina vigente hoy por el Concilio Tridentino moderó el rigor de la antigua disciplina, estableciendo que únicamente hay impedimento:

Primero. Entre los padrinos, el bautizado y los padres del bautizado.

Segundo. Entre el bautizante y bautizado.

Tercero. Entre el bautizante y los padres del bautizado. Estos mismos impedimentos son tambien aplicables á la filiacion espiritual que se contrae por la Confirmacion.

5. Hé aquí el cánon del Concilio Tridentino, cap. II, sess. 24:

«La experiencia enseña que muchas veces se contraen matrimonios por ignorancia en casos prohibidos á causa de la multitud de impedimentos, y que, ó se persevera en ellos, no sin grave pecado, ó no se dirimen sin grave escándalo. Por lo tanto, queriendo el santo Concilio remediar este daño, y principiando por el impedimento del parentesco espiritual, establece que sólo una persona, sea hombre ó sea mujer, segun lo dispuesto en los sagrados canones, ó á lo sumo uno y una, sean los padrinos del bautismo; entre los que y el mismo bautizado, su padre y madre, así como tambien entre el que bautiza y el bautizado, y padre y madre de éste, se contraiga solamente el parentesco espiritual. El párroco, ántes de administrar el Bautismo, infórmese con diligencia de las personas á que esto pertenezca, quién es la elegida ó elegidas para tener en la pila bautismal; y sólo á ésta ó á éstos admita para sacarle, escribiendo sus nombres en el libro, y declarándoles el parentesco que han contraido, para que no puedan alegar ignorancia alguna. Mas si otros, además de los señalados, tocasen al bautizado, de ningun modo contraigan parentesco espiritual, sin que obsten ningunas constituciones en contrario. Si se contraviniere á este mandato por culpa ó negligencia del párroco, le castigará á su arbitrio el Ordinario. Tampoco el parentesco que se contrae por la Confirmacion se ha de extender á más personas que al que confirma, al confirmado, al padre y madre de éste, y al padrino, confirmado y padre y madre, quedando enteramente abolidos todos los impedimentos de este parentesco espiritual con respecto á otras personas.»

Dos excepciones tiene la declaracion anterior, segun Salazar (*Procedimientos eclesiásticos*, tom. I, pág. 255):

«Primera. Si el padre ó la madre bautizan á la prole legítima, cuando ésta se halla en el artículo de la muerte y no hay otra persona de quien valerse para este acto.

»Segunda. Si el padre ó la madre, ignorando este impedimento, hiciesen de padrinos en el bautismo de algun hijo suyo, segun consta de las Decretales, cuyas palabras trascribimos: «Si vir (1) vel mulier, scienter vel ignoranter, »filium suum de sacro fonte susceperit, an propter hoc se»parari debeant? Respondemus, quod quamvis generaliter »sit institutum ut debeant separari, quidam tamen huma»nius setientes aliter statuerunt. Ideoque nobis videtur, »quod sive ex malitia id fecerint, non sunt ab invicem se»parandi, nec alter alteri debitum debet substrahere, nisi ad »continentiam servandam post sint induci: quia si ex igno»rantia id factum est, eos ignorantia excusare videtur; si ex »malitia, eis sua fraus non debet patrocinari vel dolus.»

»De lo que acabamos de expresar respecto á la cognacion espiritual se sigue:

»Primero. Que el padrino y la madrina no contraen parentesco entre sí.

»Segundo. Que tampoco contrae parentesco con el bautizado y sus padres el que hace de padrino para suplir las ceremonias del Bautismo, cuando éste se administró en caso de necesidad.

»Tercero. El procurador que es padrino en el Bautismo en nombre de otro, no contrae parentesco, pero sí el que bautiza por comision que se le haya dado al efecto, porque no desempeña este ministerio en nombre del que le comisiona, sino de Jesucristo.»

6. Para contraer el parentesco espiritual, procedente del padrinazgo en el Bautismo, se requiere en el padrino, segun los textos que le establecen, los requisitos contenidos en estas palabras: «suscepit, tenet, accipit, levat, tangit;» esto es, que el padrino toque ó tenga el niño miéntras se bautiza, ó le levante ó tome inmediatamente de la pila ó de las manos del bautizante.

7. La Sagrada Congregacion del Concilio ha hecho sobre este capítulo las siguientes declaraciones: «No se contrae parentesco espiritual sino entre las personas que se expresan en este decreto.»

8. La Bula del Pontífice Pio V, declaratoria del paren-

(1) Cap. II, tít. XI, lib. IV.

tesco ospiritual, habla del contraido ántes del Concilio y del matrimonio celebrado, ó que hubiere de contraerse despues de él, pues que el que ántes del Concilio se contrajo no necesita de dispensa, por lo cual vale el matrimonio entre el hijo del padrino de Bautismo y la bautizada, sin dispensa, áun despues de la publicacion del Concilio; y dudando el Pontífice Gregorio XIII si estaba ó no revocada la declaracion de Pio V como si fuese una regla, respondió que no parecia revocada, porque es más bien declaratoria que regla.

9. La Sagrada Congregacion del Concilio opinó, en 10 de Abril de 1598, que la especie de parentesco espiritual entre el que fué sacado de pila y el hijo ó hija del padrino, desapareció por el decreto actual.

La misma declaró en 5 de Marzo de 1597 que no contrajo parentesco ninguno espiritual el que asistió al bautizo sólo como testigo, y que ni recibió al infante, ni le sacó de la pila, ni prestó ningun ministerio semejante; y por lo tanto, que si no habia ningun otro impedimento, podian casarse, y que si ya lo habian verificado, debia subsistir el matrimonio.

10. La expresada Congregacion, respondiendo á una consulta de Tarragona, en 29 de Setiembre de 1593, dijo que el parentesco que nace de la Confirmacion, el cual dirime el matrimonio contraido despues, sólo tiene lugar entre el confirmante y confirmado, y entre los padres de éste y los padrinos.

11. El Obispo no puede conceder licencia para que sean padrinos en el Bautismo dos varones, en lugar de uno y una mujer.

12. El que es padrino por poderes, no contrae parentesco espiritual, sino su poderdante; por eso puede muy bien ser padrino un hombre con poderes de otro, y otro hombre con los de una mujer, tratándose de un sólo bautizado propio.

13. La afinidad espiritual procedente de este decreto del Concilio de Trento se refiere á los matrimonios que hayan de contraerse, pero no á la disolucion de los contraidos.

14. El que presenta al bautizado en la iglesia cuando en ella se observaron las solemnidades que se habian omitido en el Bautismo administrado en caso de necesidad, no contrae con el bautizado ningun parentesco espiritual.

15. La Sagrada Congregacion opinó que si son muchos los padrinos, todos contraen parentesco, si no consta quién tuvo primero en la pila al bautizado.

Lo mismo deberia decirse si asistieran con ánimo de

contraer el parentesco, pero no hubieran tenido en la pila al bautizado. Tambien se dirá lo mismo del que sacó de pila que habia sido ántes bautizado en casa, por evitar un peligro inminente; mas si son muchos los señalados, todos los cuales tuvieron en la pila al bautizado, cuantos fueron destinados para contraer el compadrazgo, contrajeron tambien el parentesco espiritual, si es que le tuvieron en la pila; pero se castigará al párroco.

16. Hay costumbre en el obispado de Avila, comunmente admitida, de que la comadre no toque al niño hasta que el compadre (despues de haber sido bautizado y echada sobre él el agua del Bautismo) coloque al niño en las manos de la comadre; así, pues, ésta no toca al bautizado hasta que ya se saca de la pila, y por lo tanto se dudaba si la comadre contraia parentesco espiritual con el bautizado y sus padres; y para salir de la duda se suplicó á la Sagrada Congregacion que la declarase: la cual manifestó «que semejante comadre no contraia parentesco espiritual.»

17. El padrino ó madrina de un niño bautizado bajo condicion, ¿contraen afinidad espiritual con el bautizado y sus padres? Discordes están los doctores en esta cuestion, que aún no ha sido resuelta por la Iglesia; pero la opinion afirmativa es la más probable, segun puede verse en las Conferencias de Angers, edicion de 1830, tom. xv, pág. 252.

Aunque no debe haber padrinos cuando se suplen las ceremonias del bautismo administrado en caso de necesidad, si los hubiera, no contraerian el parentesco de afinidad espiritual, ni tampoco los padres ú otras personas que bautizasen en caso de necesidad. (Mach: *Tesoro del Sacerdote*, página 560.)

CAPITULO XVII.

DE LA COGNACION Ó PARENTESCO CIVIL Ó LEGAL.

SUMARIO. 1. Definicion.—2. Requisitos para que la adopcion produzca cognacion legal.—3. Naturaleza y extension de este impedimento. —4. Aceptacion de la legislacion romana.—5. Artículo del Código penal sobre matrimonio de la adoptante con sus hijos adoptivos.—6. Cómo puede quitarse este impedimento. Armonía entre el Derecho civil y el canónico.

1. Se llama cognacion civil al parentesco que procede de la adopcion que uno hace de otro, recibiéndole como hijo ó nieto, no siéndolo por naturaleza.

2. Para que la adopcion produzca cognacion legal, y por consiguiente impedimento, es indispensable que sea un acto legítimo, es decir, que se haya celebrado con las solemnidades y por la autoridad que prescribe el Derecho. Faltando estos requisitos, no hay adopcion legal, como sucede cuando uno privadamente y por caridad adopta á un huérfano, considerándole como hijo.

3. El parentesco producido por la cognacion legal es un impedimento dirimente del matrimonio entre el adoptante y adoptado, entre la mujer y los descendientes del adoptado y éste, y entre la mujer del adoptante y sus parientes consanguíneos en primer grado. (Ley 23, *Digesto, de adop.*) Los hijos naturales no pueden casarse con los prohijados por sus padres miéntras dure el prohijamiento. En el caso de que uno prohijase á muchos de ambos sexos, pueden casarse éstos entre sí sin impedimento, subsista ó no el prohijamiento. Aun cuando éste se deshaga, el impedimento existe entre el adoptante y la mujer del adoptado, y entre éste y la mujer de aquél.

«Ca el padre que porfija á alguna muger, ó la rescibe por nieta, ó por visnieta, nunca puede con ella casar, magüer se desfaga del porfijamiento. Esso mismo seria si alguna muger porfijase á algun ome por mandado del Rey, segund dize en el título ya dicho. Otrosi los fijos carnales non podrian casar con aquellos que porfijaron sus padres ó sus ma-

dres, mientras durase el porfijamiento. Mas si el porfijamiento se desficiese, bien podrian casar. Pero si alguno porfijase muchos, assi que entre ellos ouiesse varones é mugeres, estos atales bien podrian casar vnos con otros, quier se desfaga el porfijamiento ó non.»

«Entre el porfijado é la mujer de aquel que el porfija, naze cuñadez que embarga el casamiento. Otrosi, entre la muger del porfijado é aquel quel porfijó. Ca en tal cuñadez como esta; embarga que el porfijado non pueda casar con la muger de aquel que le porfijó, nin otrosi aquel que le porfijó non puede casar con la muger del porfijado, quier se desfaga el porfijamiento ó non, segund dize en la ley ante desta, que se puede desfazer. E este parentesco ó cuñadez que se face segun mandan las leyes, non embarga tan solamente el casamiento, mas desfazelo si fuere fecho. E otrosi este parentesco ó cuñadez por que se embargan los casamientos por razon de porfijamiento, non se entiende que embarga entre otras personas, sinon entre aquellas que son nombradas en esta ley, é en la que es ante della.» (Leyes 7 y 8, tít. VII, Part. 4.)

4. Los cánones han adoptado en esta parte las disposiciones del Derecho romano, sin embargo de que no hablan expresamente más que de dos casos, que son el impedimento entre el adoptante y la adoptada, y el de ésta con los hijos naturales del adoptante. *(Cap. unic., de cognat.*, Leg. caus. 30, q. 3, cap. I.)

5. El Código penal vigente establece, en su art. 401, la siguiente prohibicion:

«El adoptante que sin prévia dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.»

6. El impedimento de cognacion legal puede quitarse por medio de la emancipacion; por ejemplo, si un hijo natural quiere casarse con una hermana suya por adopcion, necesitará ser emancipado. Así se lee en la ley *Quin etiam*, *ff. de Ritu nuptiarum*: «Si emancipatus fuero ab eo sine dubio nihil impedit nuptias quia post emancipationem extraneus intelligo;» con cuya ley está conforme el cánon *Per adoptionem*. El Derecho canónico nada dice del impedimento que nace entre un padre que adopta y una hija adoptada; pero parece conformarse á lo establecido en el Derecho civil, *Digesto*, *tit. de Nuptiarum*, segun el cual el padre que adopta no puede casarse ni con la hija adoptada, ni con ninguno de sus descendientes en línea recta, aunque no subsista la adopcion. «Inter ascendentes et descendentes, id est,

inter adoptantem et adoptatum semper impeditur matrimonium.» *(F. de Ritu nuptiorum, leg. Adoptivus licet salvatur adoptio, eod tit., leg. Quin etiam.)* Sobre esta materia puede verse á Santo Tomás, *in* 4 *Sent., distinct.* 42, *q.* 2, *art.* 2 *y* 3.

CAPITULO XVIII.

REGLAS PARA LA COMPUTACION DE LOS GRADOS.

SUMARIO. 1. Líneas. Grados.—2. Division de la línea.—3. Reglas para la computacion de grados. En la línea recta de ascendientes.—4. Idem en la trasversal igual.—5. Idem en la trasversal desigual.—6. Modelos canónicos para la formacion de árboles.—7. En el parentesco de afinidad no hay propiamente grados.—8. Reglas para averiguar el parentesco de afinidad.

1. Examinados ya los diferentes parentescos que producen impedimento para el matrimonio, ántes de pasar á tratar de los demás, creemos que éste es el lugar más propio de dar las reglas para la computacion de los grados, advirtiendo que en esta computacion seguimos exclusivamente el órden canónico, que es el único aplicable á los impedimentos del matrimonio.

El parentesco consta de líneas, y las líneas de grados. Es línea la série de parientes que proceden de un mismo tronco ó estirpe. Es grado la distancia que hay de los parientes entre sí y del tronco comun. La ley II, tít. VI, Partida 4.ª define así el grado: «Es cada paso de distancia de un pariente á otro.»

2. La línea se divide en recta, y trasversal ó colateral. La recta sólo comprende á los que engendraron y fueron engendrados, por cuya razon se divide en línea de ascendientes, que comprende al padre, abuelo, etc., y de descendientes, que comprende al hijo, nieto, etc. La línea trasversal ó colateral comprende á las personas que no descienden unas de otras, y se subdivide, en igual ó desigual, segun consta del mismo ó menor ó mayor número de grados.

3. Prévias estas nociones, fijemos las reglas para la computacion de grados.

Regla primera.—En la línea recta de ascendientes ó descendientes son tantos los grados como las personas, ménos una. Ejemplo. Juan, hijo de Antonio, nieto de Pedro, biznieto de José y tataranieto de Leon: ¿cuántos grados dista de Leon? Contemos las personas y restando una, tendremos los grados. Juan una, Antonio dos, Pedro tres, José cuatro y Leon cinco. Resto una, y quedan cuatro, y, por consiguiente, cuatro son los grados ó las generaciones. El mismo método se seguirá para saber los grados en la línea de descendientes.

4. Regla segunda.—En la línea trasversal igual, esto es, entre personas que distan igualmente del tronco comun, distan tantos grados entre sí, cuantos son los grados que dista cada una de ellas del tronco comun. Ejemplo. Juan, hermano de Josefa, hijos ambos de Manuel, distan entre sí un solo grado, porque de Juan á su padre Manuel hay un solo grado y el mismo único grado hay de Josefa á su padre Manuel. Siguiendo este mismo sistema, los primos carnales distan dos grados, los hijos de los primos carnales tres, y los nietos cuatro.

5. Regla tercera.—En la línea trasversal desigual son tantos los grados de las personas cuya computacion se quiere hacer, cuantos son los que hay desde el que está más distante del tronco comun. Ejemplo. El tio y el sobrino, el hijo y la hermana de su padre, son consanguíneos en segundo grado.

6. Para mayor claridad pueden verse los modelos de árboles de consanguinidad y de afinidad, tal y como se encuentran en el cuerpo del Derecho canónico, en la caus. 35, quæst. 1, al fin del *Decreto* de Graciano.

7. Al hablar del parentesco de afinidad, dijimos que entre los afines no hay propiamente grados, porque no hay generaciones; pero como el marido y la mujer son considerados como una sola persona, se han introducido por analogía, á ejemplo de los de consanguinidad.

8. Para saber la distancia ó grado de afinidad que hay entre el marido y el consanguíneo de la mujer, y viceversa, se observarán las reglas siguientes:

Regla primera. Son aplicables á la computacion de grados de afinidad las reglas establecidas para los de consanguinidad.

Regla segunda. En el mismo grado en que uno es pariente del varon por consanguinidad, lo es de la mujer por afinidad, y viceversa, siguiendo siempre el órden de la computacion canónica.

Beltran, en su *Tratado de Preces á Roma*, hace las siguientes importantísimas advertencias:

«No deben tampoco olvidar que, con arreglo á la peticion hecha, el Sumo Pontífice delega toda la plenitud y potestad de su jurisdiccion en el discreto provisor oficial del ilustrísimo Diocesano para que dispense, relaje y absuelva del vínculo para contraer, y siempre lo hace *con la expresa condicion y salvedad de la verdad de las preces;* y cualquier defecto ó tolerancia mal entendida en materia tan delicada haria nula la dispensacion, tanto en el fuero interno cuanto en los efectos civiles del matrimonio que contrajeran.

»Que el Derecho canónico limita ó hace necesaria la dispensa apostólica del impedimento en la línea de consanguinidad hasta el cuarto grado igual, ó sea primos terceros inclusive, y si alguno de los contrayentes bajase al quinto, no hay necesidad de recurso, y son libres para contraer.

»Que asimismo en la línea de afinidad limita en el cuarto grado igual inclusive que se contrae por el matrimonio, y adquieren este impedimento el marido con los respectivos parientes de su mujer hasta primos terceros, y viceversa la mujer con los de su marido.

»Así es que el viudo de una hermana necesita para contraer con su cuñada dispensa de primer grado de afinidad; para contraer con sobrina de su mujer, de primero con segundo grado de afinidad; para contraer con una prima hermana de aquella, de segundo grado; de tercero, con una prima segunda, y de cuarto, con prima tercera, donde termina.

»El impedimento por afinidad, proveniente de cópula ilícita ó fuera del matrimonio, tenida por el orador con consanguínea de la contrayente, ó viceversa de la contrayente con pariente del orador, limita en el segundo grado inclusive para el efecto de contraer matrimonio con dispensa.

»Cuando en la formacion de los árboles resultase identidad en los segundos apellidos (que deben siempre expresarse) en algun ascendiente ó descendiente, debe averiguarse con toda precision y diligencia si son ó no parientes, ó están fuera de grado dirimente, y certificarlo así el señor cura párroco al pié del árbol.

»Los árboles de los impedimentos de *filiacion* y *cognacion espiritual*, que procede el primero de los padrinos con el bautizado ó confirmado, y el segundo existe entre los padrinos con los padres del bautizado, se forman y justifican con las respectivas partidas sacramentales.

»Segun ya expresamos en este *Tratado*, este impedi-

mento se entiende sencillo, aunque se tenga en la pila uno ó más hijos, y doble cuando es mútua ó recíproca la cognacion.

»Para la formacion de los árboles, tanto de consanguinidad como de afinidad, se necesitan las partidas sacramentales de bautismo, matrimonio y defuncion, hasta encontrar la raíz ó tronco de los que produzcan el parentesco en la línea ascendente.

»Cuando ocurran vários árboles por distintos troncos, se pondrán continuados, aunque con alguna separacion, en el mismo pliego del sello noveno ó de dos rs.

»En las láminas que se continúan á esta instruccion, se hace la detallada explicacion de los árboles más comunes, y se dan reglas para formar los que puedan ocurrir.

»Al certificar los señores párrocos al pié de los árboles demostrativos del parentesco ó parentescos la causa canónica con que ha de solicitarse la dispensa en los grados menores, bastará lo hagan de una sola ó la mayor, que es por sí suficiente, sin aglomerar otras causas, que á nada conducen, sino á confusion.

»En las dispensas de grado mayor, al certificar las causas canónicas, sean éstas de las ordinarias, ó de nota falsa ó canónica, expresarán vivir separados y arrepentidos, con frecuencia de los Sacramentos, manifestando las respectivas edades de los oradores, las proveniencias del parentesco y las circunstancias de utilidad y necesidad de la dispensa, por ser de familias religiosas y bienhechoras de la humanidad, el verosímil peligro de la vida de la oradora por las amenazas de los parientes, pasion de ánimo y cualquiera otra, como la mejor educacion de los hijos menores, si alguno fuese viudo, etc.; por la dificultad que tiene Su Santidad en conceder, en especial en edades muy desiguales, las dispensas de primer grado de afinidad ó de cuñados; primero con segundo de consanguinidad y afinidad, ó sea tio con sobrina; primero con tercero, proveniente de haber sido uno de los abuelos hermano de alguno de los oradores y segundo de primos carnales.

»Con el árbol certificado en la forma que expresamos en los modelos, deben presentarse los interesados al expedicionero diocesano de preces á consignar el depósito del coste de la dispensa para el curso sucesivo á la Agencia general.

»Los árboles de las dispensas de pobres mendigos ó miserables se forman en papel de pobres ú oficio, expresando en el certificado que solicitan la dispensa «omnino gratis, »por los precisos gastos de ejercicio, ú ofrecimiento de can-

»tidad determinada para los usos piadosos que determine »Su Santidad,» segun los casos.

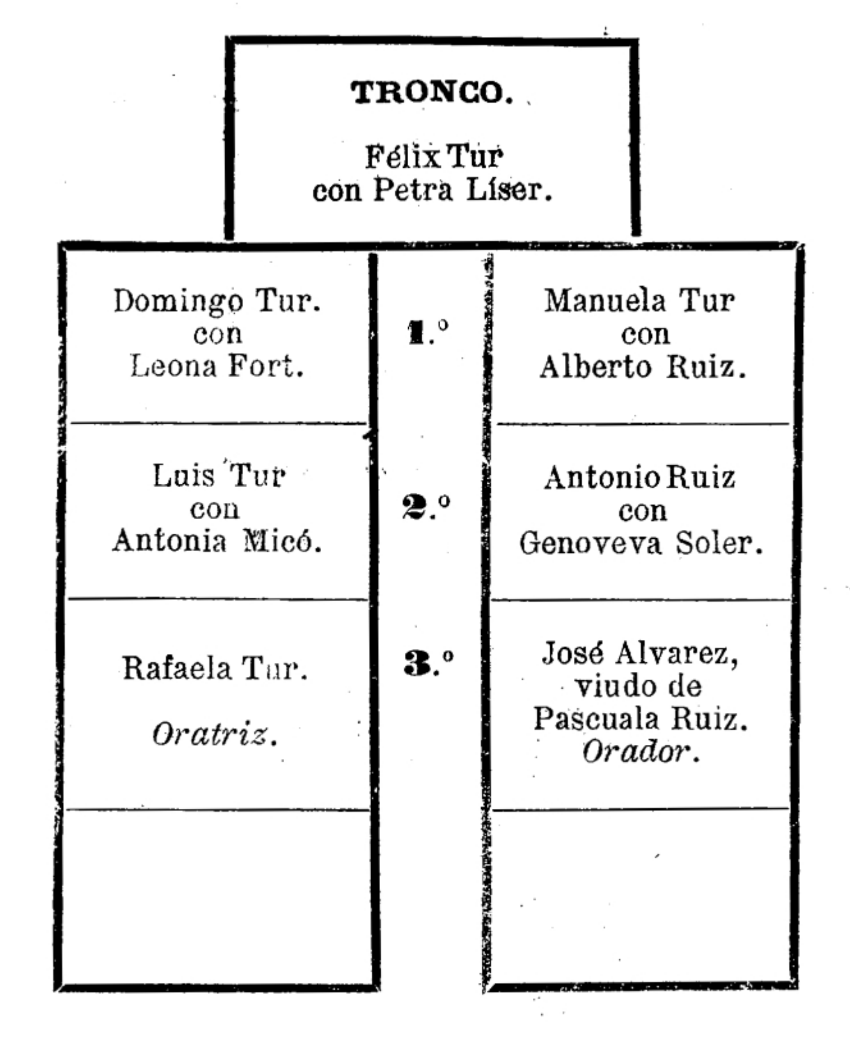
»Aunque la forma de los árboles se hace de diferentes modos, es decir, circular ó cuadrilátera, hemos adoptado para los modelos de nuestro *Tratado* la segunda, por ser la más sencilla y fácil para los señores párrocos.

»Arbol por línea de consanguinidad hasta el cuarto grado inclusive, en que limita el Derecho canónico para los efectos de contraer matrimonio con dispensa de Su Santidad.

	TRONCO.	
Hermanos.	1.°	Hermanos.
Primos carnales, hijos de hermanos en en segundo grado.	2.°	Primos carnales, hijos de hermanos en segundo grado.
Primos segundos en tercer grado.	3.°	Primos segundos en tercer grado.
Primos terceros en cuarto grado. *Orador.*	4.°	Primos terceros en cuarto grado. *Oratriz.*

»*Demostracion.* Indicados en el árbol precedente los diferentes grados descendentes en línea igual hasta el cuarto simple, diremos que tambien se demuestran por él los grados en la línea desigual, porque si tratasen de contraer el del núm. 1.° con el segundo grado, serian tio con sobrina; el de primero con tercero; el segundo con tercer grado; el tercero con cuarto; finalmente, el cuarto grado; y en el cuarto con quinto no habria necesidad de dispensa.

»*Arbol por línea de afinidad hasta el cuarto grado inclusive, en que limita el Derecho canónico para los efectos de contraer matrimonio con dispensa de Su Santidad.*



»Se demuestra que el orador José Alvarez, viudo de Pascuala Ruiz, tiene con Tur el parentesco de tercer grado de afinidad, porque ésta fué parienta de consanguinidad en igual grado de Pascuala Ruiz, difunta esposa de José Alvarez; y desde el tronco hay tres generaciones ó grados.

(EN PAPEL DEL SELLO 9.º)

»*Arbol de consanguinidad en cuarto grado simple igual.*

	TRONCO. Juan Lopez con María Perez.	
Pedro Lopez con Josefa Martin.	**1.º**	Lúcas Lopez con Petra Ruiz.
José Lopez con María Sol.	**2.º**	María Lopez. con Juan Lluc.
Jerónimo Lopez con Ana Dieguez.	**3.º**	Isidro Lluc con Rafaela Fort.
Lesmes Lopez. *Orador.*	(1)	María Llu c. *Oratriz.*

(1) Para formar el árbol y averiguar el parentesco debe buscarse, por órden ascendente desde los oradores, por sus padres y abuelos, ó madres y abuelas, hasta encontrar el tronco dentro del cuarto grado; como en el presente árbol se observa que Lesmes Lopez es pariente de María Lluc en cuarto grado de consanguinidad, porque desde la raíz, que es Juan Lopez, hasta los oradores, hay cuatro grados ó generaciones.

Cuando ocurran diferentes parentescos por distintos troncos ó duplicados, pueden formarse los diferentes árboles que preceden en el mismo pliego, y al pié de la certificacion, en la forma que expresamos.

»Certifico, como cura propio de la iglesia parroquial de San..., de esta villa de..., diócesis de..., que Lesmes Lopez, de edad de..., y María Lluc, de edad de..., naturales de esta villa, son parientes en cuarto grado de consanguinidad, porque los dos descienden de Juan Lopez, segun resulta del árbol precedente, formado en vista de los libros sacramentales de esta parroquia y se justifica con las partidas que se acompañan, é interponen por causa canónica la de estrechez de pueblo, por no exceder esta villa de trescientos vecinos ó mil quinientas almas. Y para que conste, á efecto de solicitar la dispensa de Su Santidad, expido la presente, sellada con el de esta parroquia, en la villa de... á...—*(Firma del párroco.)* *(Sello de la parroquia.)*

(EN PAPEL DEL SELLO 9.º)

»Arbol de parentesco de consanguinidad en tercero con cuarto en línea desigual.

	TRONCO. Luis Lopez y Antonia Ruiz.	
María Lopez y Juan Pudez.	1.º	Luisa Lopez con José Alis.
Luisa Pudez con Andrés Calaf.	2.º	Josefa Alis con Pedro Cordero.
Pedro Calaf. *Contrayente.*	3.º	Antonia Cordero con Cárlos Sut.
	4.º	Francisca Sut. *Oratriz.*

»Certifico, como cura propio de la iglesia parroquial de San..., de esta villa de..., diócesis de..., que Pedro Calaf, de

edad de..., y Francisca Sut, de edad de..., naturales y vecinos de esta villa, son parientes en tercero con cuarto grado de consanguinidad, segun resulta del árbol que antecede, formado en vista de los libros parroquiales, y justifican las partidas que se unen, y exponen por causa verdadera para la obtencion de la dispensa de Su Santidad la de mayoría de edad (ó cualesquiera otra de las canónicas), por haber cumplido la edad de veinticuatro años. Y para que conste, expido la presente, sellada con el dé esta parroquia, en la villa de... á...»—*(Firma del párroco.)*—*(Sello de la parroquia.)*

CAPITULO XIX.

DEL VÍNCULO ANTERIOR, Ó LIGÁMEN.

SUMARIO. 1. Es impedimento, ya proceda de matrimonio, órden sacro ó voto.—2. Cánon del Tridentino. Condenacion de la poligamia.—3. Texto de San Mateo. Idem del Papa Alejandro III.—4. El matrimonio es siempre subsistente. Testimonio de Inocencio III.—5. Explicacion de este cánon, y medios de probar la defuncion de un cónyuge.—6. Controversia sobre esta prueba. Requisitos que ha de tener. Cuándo bastan las pruebas testificales.—7. Matrimonio de buena fé, viviendo el primer marido, ó la primera mujer.—8. Disolucion del matrimonio entre personas no bautizadas.—9. Reglas sobre disolucion del matrimonio.—10. Sobre disolucion del matrimonio rato.

1. Es tambien impedimento para el matrimonio el vínculo anterior, llamado *ligámen* por los canonistas, ya proceda de matrimonio, ya de órden sacro ó voto solemne. El Derecho divino y eclesiástico prohiben la poligamia como contraria á los fines del matrimonio.

2. El Concilio Tridentino, en el cánon 2.° dice: «Si alguno dijere que es lícito á los cristianos tener muchas mujeres simultáneamente, y que no está prohibido por ninguna ley divina, sea anatematizado.» Por consiguiente, los cónyuges no pueden celebrar otro matrimonio miéntras subsista el que contrajeron.

3. Jesucristo, en el cap. XIX del Evangelio de San Mateo, condenó la poligamia y redujo el matrimonio á su primera institucion, en la que no concedió Dios al hombre sino una mujer. El Papa Alejandro III (cap. XVII, *De Sponsal. et*

matrim.) dice: «Si quis vir et mulier, pari consensu contraxerint matrimonium, et vir ea incognita aliam duxerit in uxorem et eam cognoverit, cogendus est secundam dimittere et ad primam reddire.»

4. El vínculo contraido se considera siempre subsistente, miéntras no haya pruebas ciertas de la muerte de uno de los cónyuges, ó no se haya declarado la nulidad del matrimonio. Inocencio III (cap. XIX, *De Sponsal.)* dice: «Donec certum nuntium recipiant de morte virorum.»

5. Por la palabra *certum* debe entenderse un testimonio que forme prueba plena, como la partida de defuncion, la informacion testifical, y otras; y así se observa con razon en la práctica, que, fundada en tristes y no raras experiencias, ha acreditado la cautela con que debe procederse en estos casos.

6. Han disputado los doctores sobre el sentido de estas dos palabras *certum nuntium:* unos quieren que la voz pública, apoyada en algunas circunstancias de probabilidad, sea suficiente; otros, la deposicion de un testigo irrecusable; pero el Ritual romano parece exigir algo más cuando dice: «Caveat præterea parochus, ne facile ad contrahendum matrimonium admitat... eos qui antea conjugati fuerunt, ut sunt uxorem militum, vel captivorum, vel aliorum qui pegrinantur, nisi diligenter de eis omnibus facta inquisitione et re ad Ordinarium delata ab eoque habita ejusmodi matrimonii celebrandi licentia:» es decir, que es necesario una fé de muerto legalizada por el estribano del lugar en que falleció el indivíduo, y áun por el juez secular. Si el ausente ha fallecido en un hospital militar, el certificado debe estar librado y firmado por la autoridad militar correspondiente y legalizado en su caso. En una palabra: se necesitan puebas auténticas. Sin embargo, hay casos en que por precision hay que contentarse con pruebas testimoniales; cuando no pueden obtenerse otras.

7. En el caso de que la mujer por noticias probables se volviera á casar de buena fé viviendo su primer marido, los hijos que haya tenido del segundo matrimonio son legítimos, con tal que la buena fé no haya cesado ántes del nacimiento de estos hijos. Así lo decidió Inocencio III, en el cap. *Ex tenore, qui filii sunt legitimi.* Si se presentase el primer cónyuge cuya creida muerte dió lugar á las segundas nupcias, se unirá á su legítima mujer, separándose del segundo marido. (Cap. I, *De secundis nuptiis*, cap. V, *De spons. duorum.)*

8. El matrimonio puramente legítimo, que es el que contraen los infieles ó personas no bautizadas, puede disol-

verse en un sólo caso, cuando se convierte al Catolicismo uno de sus cónyuges y el infiel no quiere vivir en paz con el convertido. En este caso cesa el vínculo ó lígamen. Inocencio III, segun consta en el cap. VII, tít. XIX, lib. IV, de las *Decretales*, dice lo siguiente:

«Quanto te novimus in canonico jure peritum, sanè tua fraternitas intimavit, quod altero conjugum ad hæresim transeunte, qui relinquitur, ad secunda vota desiderat convolare: quod utrum possit fieri, per tuas nos duxisti litteras consulendos. Nos igitur consultationi tuæ respondentes distinguimus, licet quidam prædecessor noster sensisse aliter videatur, an ex duobus infidelibus alter ad fidem catholicam convertatur, vel ex duobus fidelibus alter labatur in hæresim, vel decidat in gentilitatis errorem. Si enim alter infidelium conjugum ad fidem catholicam convertatur, altero vel nullo modo, vel non sine blasphemia divini nominis, vel ut eum pertrahat ad mortale peccatum, ei cohabitare volente, qui relinquitur, ad secunda, si voluerit, vota transibit; et in hoc casu intelligimus quod ait Apostolus: si infidelis discedit, discedat; frater enim vel soror non est servituti subjectus in hujusmodi. Et canonem etiam, in quo dicitur: contumelia Creatoris solvit jus matrimonii circa eum, qui relinquitur. Si vero alter fidelium conjugum, vel labatur in hæresim, vel transeat ad gentilitatis errorem, non credimus, quod in hoc casu is, qui reliquitur, vivente altero possit ad secundas nuptias convolare, licet in hoc casu major appareat contumelia Creatoris. Nam etsi matrimonium verum inter infideles existat, non tamen est ratum; inter fideles autem verum et ratum existit, quia Sacramentum fidei, quod semel est admissum, nunquam amittitur, sed ratum efficit conjugii Sacramentum, ut ipsum in conjugibus illo durante perduret. Nec obstat, quod à quibusdam forsan objicitur, quod fidelis relictus non debeat jure suo sine culpa privari: cum in multis casibus hoc contingat, ut si alter conjugum incidatur. Per hanc responsionem quorumdam malitiæ obviatur, qui in odium conjugum, vel quando sibi invicem displicerent, si eas possent in tali casu dimittere, simularent hæresim, ut ab ipsa (nubentibus conjugibus) resilirent. Per hanc ipsam responsionem illa solvitur quæstio, qua quæritur, utrum ad eum, qui ab hæresi vel infidelitate revertitur, is, qui permansit in fide, redire cogatur.»

9. Estas reglas ó prescripciones importantísimas están más ampliadas y aclaradas por Benedicto XIV en el capítulo IV, lib. VI *De Synodo Diœcesana:*

«Certum est, infidelium conjugium, ex privilegio in fidei favorem à Christo Domino concesso, et per Apostolum Paulum (I ad Corint. cap. VII) promulgato, dissolvi, cum conjugum alter christianam fidem amplectitur, renuente altero, in sua infidelitate obdurato, cohabitare cum converso, aut cohabitare quidem volente, sed non sine contumelia Creatoris, hoc est, non sine periculo subversionis conjugis fidelis, vel non sine execratione sanctissimi nominis Christi, et christianæ religionis despicientia. Ex hoc vero fit, integrum non esse conjugi converso transire ad alia vota, priusquam infidelis interpellatus, aut absolute recusaverit cum eo cohabitare, aut animum sibi esse ostenderit, cum illo quidem cohabitandi, sed non sine Creatoris contumelia... At quandoque evenit, conjugem infidelem in longinquas abiisse regiones, aut ita latitare, ut interpellari nequeat; et tunc dubitatur, an interpellatione omissa, fas sit converso alias inire nuptias. Affirmant plerique... Alii ex adverso... in hoc rerum statu necessariam putam dispensationem Summi Pontificis, cujus est declarare, in quibusnam circumstantiis desinat obligare præceptum divinum, quo prædicta interpellatio, ante rescissionem matrimonii, videtur injuncta: atque huic posteriori sententiæ in quadam causa florentina, discussa 17 Januarii 1722, adhæsit Sacra Congregatio Concilii, cujus judicio nos omnia subjecimus rationum momenta, quæ à dissidentibus inter se doctoribus in utramque partem afferuntur, uti legere est tom. II *Thesaur. Resolut.*, pág. 117 et seq. Nec Sedes Apostolica difficilem se præbet eam petentibus dispensationem, quam urgens causa suadet concedendam: etenim, sicuti in præfata causa florentina animadvertimus, Gregoris XIII, locorum Ordinariis, parochis et presbyteris missionariis Societatis Jesu, in Angola, Æthiopia et Basilia degentibus, potestatem fecit dispensandi cum quolibet conjuge, qui christianæ religioni nomen dedit, ut novum possit matrimonium inire, omissa interpellatione alterius conjugis infidelis, quem constat legitime interpellare non posse; et nos ipsi, ad Petri Cathedram evecti, facultatem concessimus apostolico Nuntio, Venetiis commoranti, ut in simili rerum eventu possit ab ejusdem interpellationis onere relevare conjuges conversos, existentes in loco pio cathecumenorum ejusdem civitatis Venetiarum, quod habetur in Const. 3 nostri Bullarii, tom I.»

Sobre la rescision del vínculo matrimonial cuando el cónyuge fiel pasa á segundas nupcias, dice el mismo Benedicto XIV, en el cap. IV, lib. VI, ya citados:

«Sed alia hinc oritus controversia de temporis momento, quod rescindatur fœdus connubii, de quo est sermo. Plerique doctores sentiunt, interpellato conjuge infideli, eoque aut expresse abnuente legitime cohabitare cum fideli, aut intra terminum, sibi in interpellatione præfixum, nihil respondente, dissolutum statim censeri vinculum conjugii, quo erant ambo constricti. Alii arbitrantur, tunc primum dirimi, cum conjux conversus alteras nuptias contrahit. Ab istius autem controversiæ decisione, alterius pendet enodatio difficultatis, de qua non semel contigit in ecclesiasticis foris disputari. Fingite, Titium hebræum chistianam fidem amplecti; postquam fuit baptismate ablutus, uxorem suam Næviam, quam in judaismo pertinacèm reliquit, interpellet, an velit secum cohabitare sine Creatoris contumelia: Nævia aut expresse renuat, aut intra præfinitum sibi temporis intervallum nihil respondeat: aliud deinde matrimonium cum hebræo viro contrahat Nævia; Titius autem christianus cœlibem statum eligat: fingite rursus, post aliquod annos, Næviam, cum suo secundo viro ad christianam fidem converti, colente adhuc Titio cœlibatum: gravis statim excitatur quæstio, an Nævio redire debeat ad Titium suum primum virum, an potius permanere cum secundo. Hujus autem quæstionis decissio ab alia pendet, quam antea proponebamus: etenim, si matrimonium Titii cum Nævia rescissum fuit, statim ac Nævia interpellata renuit cum Titio legitime cohabitare, uti opinantur doctores primæ sententiæ, valide profecte potuit eadem Nævia alteri se copulari viro, cum quo propterea perseverare debet, etiam cum ambo christianorum sacris sunt initiati: at si matrimonium in infidelitate contractum, tunc solum dissolvitur quando conjux conversus aliud conjugium init, uti existimant doctores secundæ sententiæ, cum Titius, in casu, aliam non duxerit uxorem, illegitimum certe fuit novum matrimonium à Nævia, nondum à priori vinculo soluta, contractum; atque idcirco, cum christianam fidem amplectitur, tenetur ad primum virum redire. Verum cum res contigerit Florentiæ, anno 1726, et de ea disceptaretur in Sacra Congregatione Concilii, nos, pro nostro, quod tunc gerebamus, secretarii munere, dissertationem elucubravimus, qua luculenter ostendimus, ex enuntiatis sententiis posteriorem esse, tan inter antiquos quam inter recentiores theologos et canonistas, fere communiter receptam: ex quo conclusimus, virum hebræum, de quo res erat, quique cum secunda uxore, quam juxta præmonstratum casum duxerat, baptismum petebat, post illud susceptum teneri redire ad primam, jampridem christianam fac-

tam, et adhuc perseverantem innuptam: et Sacra Congregatio, ne latum quidem unguem à nostra sententia recessit, eoque libentius eam est amplexata, quod, nobis pariter suggerentibus, compererit, ita consentientibus theologis in consilium adhibitis, fuisse ab eadem definitum anno 1679 et 1680, in simili casu, qui Florentiæ quoque evenerat; quæ omnia legenda sunt in *Thesaur. Resol.*, tom. III, pag. 346 et 352 ac seq.

»Alter ejusdem causæ articulus, Sacræ Congregationis discusioni tunc quoque propositus, indecisus remansit. Quærebatur itidem, an saltem jus esset Summo Pontifici, primum matrimonium, in infidelitate contractum et consummatum, suprema sua auctoritate relaxandi, veniamque concedendi conjugi, tardius ad fidem converso, ut in prædictis rerum circumstantiis, posset cum secunda uxore permanere. Opportuna etiam de hac, longe utique graviori, quæstione fuit à nobis exarata dissertatio, quæ extat tom. 4 cit. *Thesaur. Resolut.*, pag. 30 et seq., in qua plures allegavimus doctores, hanc potestatem Pontifici asserentes, simulque contendentes, eam reipsa exercuisse S. Pium V et Gregorium XIII, sicut in citata ipsa dissertatione fuse habetur: sed Sacra Comgregatio satius duxit à sententia ferenda se abstinere quoniam, etiam data Pontifici potestate rescindendi prius vinculum conjugii in infidelitate contracti, nihilominus, quod nos sacræ Congregationi insinuare non prætermisimus, merito dubitabatur, num eæ adessent gravissimæ causæ, quæ necessariæ sunt, ut per apostolicam dispensationem dirimatur.»

10. El matrimonio rato, no consumado, puede disolverse por la profesion de uno ó de ambos cónyuges en religion de votos solemnes aprobada por la Santa Sede. Así está consignado en las *Decretales*, cap. II, tít. XXXII, libro III:

«Verum post consensum legitimum de præsenti, licitum est alteri, altero etiam repugnante, eligere monasterium (sicut sancti quidam de nuptiis vocati fuerunt), dummodo carnalis commixtio non intervenerit inter eos: et alteri remanenti (si commonitus continentiam servare noluerit), licitum est ad secunda vota transire. Quia, cum non fuissent una caro simul effecti, satis potest unus ad Deum transire, et alter in seculo remanere.»

El Concilio Tridentino anatematiza, en el cán. 6 de *Sacram. matrim.*, ses. 24, á los que sostuvieran una doctrina contraria. Dice así:

«Si quis dixerit, matrimonium ratum, non consumma-

tum, per solemnem religionis professionem alterius conjugum non dirimi, anathema sit.»

En cuanto al matrimonio contraido y consumado por los católicos, sólo puede disolverse por la muerte de uno de los cónyuges.

CAPÍTULO XX.

DEL ÓRDEN SACRO.

SUMARIO. 1. Existencia constante de este impedimento.—2. Controversia en la Edad Media. Decision del Concilio de Letran.—3. Necesidad de ratificar el cánon de Letran. Cánon del Concilio Tridentino. Doctrina de las Decretales y de las Partidas.—4. Imposicion del voto á los ordenados *in sacris*.—5. El órden sacro es impedimento desde el subdiaconado.—6. Cuándo cesa este impedimento.—7. Puede dispensarle el Papa.—8. El Papa puede dispensar el impedimento del sacerdocio.

1. La prohibicion de contraer matrimonio los que han recibido cualquiera de las órdenes sagradas ha estado siempre prescrita por la Iglesia. Desde los primeros siglos los presbíteros y diáconos vivian en el celibato, y este hecho da lugar á creer que vivian en la continencia.

2. Las controversias que se suscitaron en la Edad Media sobre si el matrimonio contraido por los ordenados *in sacris* era nulo, ó solamente ilícito, motivó la decision terminante del Concilio de Letran, en 1123, bajo Calixto II, declarando la nulidad de tales matrimonios.

3. Esta doctrina continuó rigiendo sin contradiccion alguna hasta el tiempo de la reforma protestante, en que la infringió con su funesto ejemplo el heresiarca Lutero; pero el Concilio Tridentino, ratificando el cánon de Letran, condenó la incontinencia protestante: «Si quis dixerit, clericos in sacris ordinibus constitutos, vel regulares (*Carthag.* IV, cap. CIV, *et Matisconens.* cap. IV) castitatem solemniter professos posse matrimonium contrahere, contractumque, validum esse, non obstante lege ecclesiastica, vel voto, et oppositum nihil alius esse, quam damnare matrimonium; posseque omnes contrahere matrimonium qui non sentiunt se castitatis etiam si eam voverint, habere donum, anathe-

ma sit: cum Deus in recte petentibus non denegat (I *Corinth.*, x), nec patiatur, nos supra id, quod possemus tentari.» (Cánon 9 del Concilio Tridentino, sesion 24.)

En las *Decretales*, capítulo único, tít. III, lib. III del texto, se prescribe lo siguiente:

«Quod votum debet dici solemne, ac ad dirimendum matrimonium efficax, nos consulere voluisti. Nos, igitur attendentes quod voti solemnitas ex sola constitutione Ecclesiæ est inventa, matrimonii vero vinculum ab ipso Ecclesiæ capite, rerum omnium Conditore, ipsum in paradiso et in statu innocentiæ instituente, unionem et indissolubilitatem acceperit, præsentis declarandum duximus oraculo sanctionis, illud solum votum debere dici solemne, quantum ad post contractum matrimonium dirimendum, quod solemnizatum fuerit per susceptionem sacri ordinis, aut per professionem expressam vel tacitam factam alicui de religionibus per Sedem Apostolicam approbatis. Reliqua vero vota, etsi quandoque matrimonium impediant contrahendum, et quanto manifestius sunt emissa, tanto propter plurimum scandalum, et exemplum, durior pœnitentia transgressoribus debetur; non tamen rescindere possunt matrimonia post contracta.»

La misma doctrina establecieron las leyes de Partida. La ley 11, tít. II, Partida 4.ª, dice:

«La tercera cosa que embarga el casamiento, es voto solemne que alguno prometiesse para entrar en religion, segund dize en el titulo de los religiosos, en la ley que comienza: *Solemne.* Ca tal voto como este embarga el casamiento que se non faga, é si fuera fecho, deuenlo desfazer. Mas si el voto es simple, segund dize la ley, de que fezimos emiente en esta, como quier que embarga el casamiento que non vala, non lo deue desfazer despues que fuere fecho.»

La ley 16 de los mismos título y Partida, dice:

«Nueue grados de orden ha en santa Eglesia, segund dize en el titulo de los clerigos. E destos los tres mayores embargan el casamiento. Onde quale clerigo quier que fuesse ordenado de alguno de los tres mayores ordenes, assi como de subdiacono, ó de diacono, ó de preste, non deue casar, é otrossi, si casare deue ser desfecho el casamiento. E esta es la octava cosa que embarga el casamiento que se non faga, é si fuere fecho, deuele desfazer.»

4. Para que la continencia fuera más eficaz, la Iglesia impuso á los sacerdotes la obligacion del voto, como anejo á las órdenes sagradas (*Dist.* 28, cap. I, VI y VII); voto que

los sujeta á la ley de la continencia, áun cuando el que se ordene no le haga, ni piense en él al tiempo de ordenarse.

5. El órden sacro, desde el subdiaconado inclusive, es por sí solo impedimento para el matrimonio.

6. Este impedimento cesa desde que se declara nula la ordenacion, aunque el ordenado hiciera voto de continencia.

7. El Papa puede dispensar el impedimento de los subdiáconos y diáconos, pero no el de los sacerdotes.

8. Esta es la doctrina de San Ligorio y de otros teólogos y canonistas; pero está en contra de ella el hecho ocurrido en tiempo de Pio VII, que puede verse en el siguiente capítulo, al final. Para más ilustracion sobre esta materia pueden consultarse las *Conferencias de Angers*, tomo xv de la segunda edicion francesa, pág. 219, y el capítulo siguiente.

CAPÍTULO XXI.

DEL VOTO.

SUMARIO. 1. Definicion del voto. Doctrina de las Decretales y de las Partidas.—2. Controversia sobre la facultad del Papa para dispensar los votos. Aceptacion preferente de la opinion de los canonistas romanos y de Santo Tomás.—Sus fundamentos.—3. Cuándo y cómo dispensa el Papa.—Dispensa concedida por Pio VII.—4. Indulto publicado por el cardenal Caprara con las condiciones para la dispensa del voto.

1. Se llama *voto*, con aplicacion á los impedimentos del matrimonio, la promesa que uno hace de guardar castidad. El voto se divide en várias clases; pero la principal division, que se atribuye á Alejandro II *(C. Consuluit, qui Cler. vel vot.)* es en voto simple y solemne, segun la mayor ó ninguna solemnidad con que se celebre; solemnidad que influye más ó ménos en el impedimento. En efecto; el voto solemne de castidad que se hace por la profesion religiosa es impedimento dirimente del matrimonio, y el simple sólo es impedimento, excepto los votos simples de la Compañía Jesus.

El Concilio de Trento aprobó el siguiente cánon 9, de la ses. 24:

«Si quis dixerit, clericos in sacris ordinibus constitutos, vel regulares, castitatem solemniter professos, posse matrimonium contrahere, contractumque validum esse, non obstante lege ecclesiastica, vel voto; et oppositum nihil aliud esse, quam damnare matrimonium; posseque omnes contrahere matrimonium, qui non sentiunt se castitatis, etiam si eam voverint, habere donum, anathema sit: cum Deus id recte petentibus non deneget, nec patiatur, nos supra id, quod possumus, tentari.»

2. Sobre la facultad del Papa para dispensar los votos es diversa la opinion de los canonistas; pero en esta cuestion ha prevalecido la de los canonistas romanos y la de Santo Tomás, que en sus comentarios al Maestro de las sentencias enseña que el Papa puede dispensar todos los votos. Los que siguen esta doctrina se fundan en los antiguos cánones, que toleran los matrimonios de los monjes, y en la Decretal de Bonifacio VIII, en la que decidió que, como la Iglesia estableció la solemnidad de los votos, la Iglesia puede dispensar de ellos.

3. Es lo cierto que el Papa usa algunas veces de esta dispensa por grandes causas, pero siempre sacando al religioso de su estado, porque todos los canonistas convienen en que el Papa no podria dispensar de los votos solemnes á un religioso que permaneciera siempre tal: «Quia implicat contradictionem, dice Fagnan., ut quis remaneat monachus, et non habeat essentiam monachatus, quæ consistit in tribus votis substantialibus.» Si el Papa dispensa los votos solemnes, podrá con mucho más motivo dispensar, por fuertes y legítimas razones, de la observancia de la castidad, que va unida á las Ordenes sagradas, porque el Concilio de Trento no funda este voto implícito de continencia sino en una ley eclesiástica: *non obstante lege ecclesiastica*. (Sess. 24, cap. IX.)

4. En los últimos tiempos, el Papa Pio VII, por poderosas razones, dispensó de sus votos á algunos malos sacerdotes y religiosos que apostataron durante la Revolucion francesa, y contrajeron matrimonios civiles.

5. El cardenal Caprara publicó sobre esto un indulto, en el que se hallan las condiciones siguientes:

«Ex una parte oratoris N. oblata petitio continebat quod ipse impetu superiorum tempestatum abreptus nuptias cum N. ante diem 15 Augusti 1801 nulliter attentavit. Nos de apostolica speciali et expressa auctoritate proprio ordinario

facultatem communicamus sive per se, sive per aliam ecclesiasticam personam ab eo specialiter deputandam memoratos oratorem et mulierem, dummodo indubia pœnitentiæ signa exhibeant, à censuris et pœnis ecclesiasticis ob præmissa incursis à sacrilegiis attentatibus et excessibus hujusmodi auctoritate apostolica in utroque foro hac vice respective absolvendi in forma Ecclesiæ consueta, injuncta utrisque pro modo culparum pœnitentia salutari aliisque injunctis de jure injungendis; firmis quoad oratorem manentibus tam irregularitate, præmissis contracta, quam inhabilitate ad quodcumque sacrorum ordinum exercitium ad quavis ecclesiastica officia et beneficia sive obtenta, sive obtinenda.

»Nos insuper paternæ obsequentes clementiæ SS. DD. NN. qui ob Ecclesiæ pacem et alias gravissimas causas è re christiana duxit ad ampliora descendere indulgentiæ et benignitatis exempla, laudato ordinario facultatem impertimur cum eodem oratore, quem ad simplicem laicorum communionem hoc ipso traductum nec non omnibus juribus et privilegiis clericalibus prorsus spoliatum remanere apostolica auctoritate declaramus quatenus... super recensito sancti ordinis impedimento matrimonium cum eadem dumtaxat muliere, servata forma Concilii Tridentini denuo contrahere vel publice præmissis solemnitatibus ab Ecclesia præscriptis vel private illis prætermissis solemnitatibus, coram prælaudato ordinario aut proprio oratoris parocho canonice instituto et duobus testibus confidentibus, prout idem ordinarius ad separanda sive ad vitanda scandala magis expedire pro sua prudentia judicaverit... simili auctoritate apostolica expressa, in utroque pariter foro misericordite et gratis dispenset, prolemque sic susceptam, sive suscipiendam, legitimam declarando; ita quod hujusmodi dispensatio ad remanendum tantum in matrimonio jam cum prædicta muliere contracto, non vero ad contrahendum cum alia, neque ad secundas nuptias ineundas oratori suffragetur, et si quod absit extra licitum matrimonii usum delinquerit, sciat se contra sextum præceptum sacrilege facturum præsentibus una cum executionis decreto inter curiæ episcopalis registra diligenter assignatis atque in parochiali libro in quo hujusmodi matrimonii particula referri debet, accurate anotatis ut pro quocumque eventu futuro de illius validitate ac prolis legitimitate constare valeat.»

CAPITULO XXII.

DE LA DISPARIDAD DE CULTO.

SUMARIO. 1. La disparidad de culto ha sido siempre un impedimento.—2. Entre qué personas existe este impedimento. Declaracion de Pio VII.—3. Armonía del Antiguo y Nuevo Testamento sobre este impedimento.—4. Interpretacion de San Jerónimo y de Tertuliano. Idem de San Pablo.—5. Disciplina antigua de la Iglesia ántes del siglo XII.—6. Admision de este impedimento por las leyes eclesiásticas y civiles.—7. Reglas establecidas por Benedicto XIV.

1. La disparidad de culto es de dos maneras con respecto á los impedimentos del matrimonio; una, la que existe entre una persona bautizada y otra que no lo esté; y otra entre una que sea católica y otra hereje. Segun San Ligorio, en su *Teología moral*, debe entenderse por infiel el que no ha sido bautizado, aunque sea catecúmeno.

La diferencia de culto ó religion entre un fiel y una infiel, ó entre uno bautizado y otro que no lo esté, ha sido siempre considerada por la Iglesia como un impedimento para que los fieles contraigan matrimonio con los infieles.

2. Pio VII, en la carta dirigida á Napoleon I sobre la indisolubilidad de un matrimonio contraido entre un católico y una protestante, dice: «La disparidad de culto, considerada por la Iglesia como un impedimento dirimente, no tiene aplicacion entre dos personas bautizadas, aunque una de ellas no se halle en la comunion católica; sólo se verifica este impedimento en los matrimonios contraidos entre cristiano é infiel. Aunque la Iglesia aborrece los matrimonios entre protestantes y católicos, sin embargo los reconoce válidos.»

3. El Antiguo Testamento está en esta parte en completa armonía con el Nuevo, y claro es que fundado este impedimento en el derecho divino, la disciplina de la Iglesia habia de estar en armonía con ambos. En el *Deuteronomio*, cap. VI, y en el *Exodo*, cap. XXXIV, prohibe Dios á los judíos que contraigan matrimonio con los extraños, entendiéndose por extraños los que profesaban un culto distinto.

San Pablo, en la Epístola primera á los corintios, cap. VII, dice: «Que la viuda pueda contraer matrimonio *tantum Domino*.»

4. Tertuliano y San Jerónimo, interpretando las palabras *in Domino*, el primero en su *Monog.*, cap. VII, y el II en Epístola novena á Ageruchia, dicen, que deben entenderse como si dijera que el matrimonio se ha de contraer entre fieles. El mismo San Pablo está aún mucho más explícito cuando en la Epístola segunda á los de Corinto, cap. V, versículo 14, dice: *Nolite jugum ducere cum infidelibus.*

5. La disciplina de la Iglesia fué ántes del siglo XII algo diferente de la posterior; porque en aquella época, si bien sujetaba á penitencia á los que contraian matrimonio con infieles, no declaraba nulos tales matrimonios.

6. Este impedimento ha sido consignado en las leyes eclesiásticas, y está admitido por las civiles, ya en obsequio á la Religion que profesamos, ya para impedir la falta de armonía á que habria de dar orígen la diferencia de crencias religiosas, ya para evitar la seduccion del esposo católico.

7. Benedicto XIV, en el cap. V, lib. VI *De Synodo Diœcesana* establece las siguientes reglas y condiciones para estos matrimonios:

«Putant aliqui, et fidenter docent, hujusmodi matrimonia à sacerdote benedicenda esse. Ita censet Theophilus Raynaudus... sed rectius judicat Ponticis... admonens, hujusmodi matrimoniis sacerdotalem benedictionem impendendam non esse, neque Missam in præsentia hæretici celebrari debere, nec matrimonium ipsum intra ecclesiæ ambitum contrahi; quoniam nihil horum ad illius validitatem intervenire necesse est. In collationibus ecclesiasticis Parisiensibus de matrimonio, tom. III, lib. I, collat. II, paragrafo V, exhibetur ritus quo celebratæ fuerunt nuptiæ inter Henrichetam, è regio francorum sanguine principem, et Carolum I, Magnæ Britanniæ Regem, quibus apostolicam dispensationem Urbanus Papa VIII in eum finem concesserat: quæ nuptiæ descriptæ habentur etiam in historia, seu commentario, cui titulus Mercurius Gallicus, tom. II, pág. 359. Narrant itaque, matrimonium inter prædictam catholicam principem et hæretici Regis procuratorem, extra ecclesiam contractum fuisse ad limina ecclesiæ metropolitanæ Parisiensis coram Cardinale magno Franciæ eleemosynario, à quo tamen benedictio nuptialis data non fuit: deinde britannici Regis procuratorem novam nuptam deduxisse usque ad ingressum chori, ibi vero à prædicto Cardinale cele-

bratam solemni ritu fuisse Missam, adstantibus Rege, et Regina Franciæ, et nova Magnæ Britanniæ Regina, ac universa regia familia: sed prædictum Regis Angliæ procuratorem, quamvis ipse catholicus esset, cum personam gereret principis anglicanæ sectæ addicti, in proximum Archiepiscopi palatium interius secessisse, donec Missa terminaretur; quæ demum expleta, ad reducendam ab ecclesia Regina maccessit. Honoratus Tournely, in *Prælectionibus Theolog. de Sacram. Matrim...*, narrat, expresse vetitum fuisse à Clemente VIII ne hujusmodi matrimoniis benedictio impenderetur; gallicanum vero clerum anno 1670, suas ad christianissimum Regem preces detulisse, ut eorum importunitatem cohibire curaret, qui parochos ad benedicendas hujusmodi nuptias compellere sæpe tentabant; aliaque ad rem hanc pertinentia subjungit.»

CAPITULO XXIII.

DE LOS MATRIMONIOS MIXTOS.

SUMARIO. 1. Definicion de los matrimonios mixtos.—2. Diferencia entre el impedimento de disparidad de culto y los matrimonios mixtos. —3. Indulgencia de la Iglesia con los herejes, y su razon.—4. Disciplina antigua en Oriente y Occidente.—5. Disciplina de la Iglesia latina.—6. Cualidad de prohibicion de la Iglesia latina.—7. Concilio de Calcedonia.—8. Razones de la Iglesia para prohibir estos matrimonios.—9. Controversia sobre si puede permitirse sin pecado el matrimonio mixto. Autoridad de Gregorio XVI.—10. Breve de Gregorio XVI sobre matrimonios mixtos.—11. Pastoral del señor obispo de Strasburg en 1863, sobre matrimonios mixtos.—12. Instruccion de la secretaría de Estado de Roma sobre las dispensas del impedimento *cultus disparitas* para los matrimonios mixtos.

1. Se da el nombre de matrimonios mixtos á los que se celebran entre dos personas, una de las cuales es católica y otra hereje, siempre que ambas estén bautizadas.

2. Esta diversidad de creencias constituye un impedimento impediente, pero no debe de modo alguno confundirse con el impedimento llamado *disparidad de culto*, segun dijimos al tratar de ese impedimento, y declaró Grego-

rio XVI en su Encíclica de 15 de Agosto de 1832. Aunque la Iglesia, como dice Gregorio XVI en dicha Encíclica, aborrezca los matrimonios entre católicos y herejes, los reconoce válidos, y áun concede dispensa, mediando muy poderosas causas, para su celebracion.

3. La Iglesia ha sido más indulgente en estos matrimonios que en los de los infieles, en consideracion al Bautismo, que siendo comun á herejes y católicos, los proporciona la entrada á los demás Sacramentos.

4. Los antiguos cánones prohiben los matrimonios de los católicos con los herejes, del mismo modo que con los infieles. El Concilio de Laodicea, cánon 10, el de Calcedonia, cánon 14, y el Concilio *in Trullo ó quinisexto*, cánon 70, declaran estos matrimonios, no sólo ilícitos, sino tambien nulos. Esta misma fué la disciplina de Occidente, segun aparece del cánon 16 del Concilio de Elvira, del 12 del tercer Concilio de Cartago, y del cánon 67 de Agda, cuyas prohibiciones fueron renovadas por los Concilios de Burdeos y de Tours en estos últimos siglos.

5. La Iglesia latina, que jamás ha aprobado el Concilio quinisexto, que prohibe el casamiento de los católicos con los herejes, tampoco ha considerado nulo el matrimonio entre éstos. Así lo prueban el cap. *Decrevit*, *de Hæret.*, *in* VI, y la Glosa *in can. Non oportet*, 28, q. 1. El autor de las *Conferencias de París*, dice que se puede establecer como un principio constante que no hay ley alguna eclesiástica, ni tampoco ningun uso de la Iglesia latina, que declare nulo el matrimonio de un católico con un hereje; este mismo autor aduce las razones de diferencia entre el casamiento nulo de un cristiano con una infiel y el matrimonio solamente ilícito de un católico con una hereje. La principal de estas razones es la de que, cuando un católico se casa con un hereje, no falta nada en el matrimonio para que haya Sacramento, pues se encuentran en él la forma y la materia. Estando bautizado el hereje, es capaz de recibir el sacramento del Matrimonio; la fé le falta, es verdad, pero la fé no es necesaria ni para recibir ni para administrar un Sacramento; al contrario, en el matrimonio de un cristiano con un infiel no se encuentra nada de esto.

6. Mas es necesario observar que, aunque la Iglesia no declara nulo el matrimonio de un católico con un hereje, le prohibe bastante para que no pueda contraerse sin ofender á Dios gravemente.

7. El cánon 14 del Concilio de Calcedonia que hemos citado, permite á los católicos desposarse con una hereje

que promete convertirse: «Nec copulari debet nuptura hæretico, aut judæa vel pagano nisi forte promittat se ad ortodoxam fidem personæ ortodoxæ copulanda transferre.» Se podrian citar muchos Soberanos Pontífices y un gran número de Concilios que han hecho semejantes prohibiciones.

8. Fácil es darse cuenta de los motivos que han determinado á la Iglesia para prohibir tales matrimonios:

Primero. El peligro de seduccion para el esposo católico: «Certe in gentibus multibus non erat Rex similes Salomonis et ipsum duxerunt ad peccatum mulieres alienigenæ.»

Segundo. El mismo peligro para los hijos: la imposibilidad moral de que los esposos estén unidos. *Quomodo potest congruere charitas*, dice San Ambrosio, *si discrepet fides?* ¿Qué union puede haber entre la justicia y la iniquidad? ¿Qué comercio entre la luz y las tinieblas? ¿Qué armonía entre Jesucristo y Belial? ¿Qué sociedad entre el fiel y la infiel? ¿Qué relacion entre el templo de Dios y los ídolos? ¿No es indigno, por otra parte, que los miembros de Jesucristo lleguen á ser una misma carne con los miembros del demonio? Tales son las razones que han movido á la Iglesia á prohibir á los fieles enlazarse con los herejes ó infieles.

9. Los casuistas disputan si se puede permitir sin pecado el matrimonio entre católicos y herejes; pero nosotros creemos que este caso está resuelto con el ejemplo que el inmortal Pontífice Gregorio XVI dió, concediendo al duque de Orleans permiso para casarse con la princesa Elena, que era protestante. Estas dispensas no se conceden sino muy difícilmente y con grandes precauciones, ya para la seguridad de la fé, ya para que los hijos sean educados en la Iglesia católica.

Pio VII, en la carta que dirigió á Napoleon sobre la indisolubilidad de un matrimonio contraido entre un católico y una mujer protestante, le decia lo siguiente:

«En primer lugar, la disparidad de culto considerada por la Iglesia como un impedimento dirimente, no tiene aplicacion entre *dos personas bautizadas*, aunque una de ellas no se halle en la comunion católica.

»Sólo se verifica este impedimento en los *matrimonios* contraidos entre cristiano é infiel. Aunque aborrezca la Iglesia los *matrimonios* entre protestantes y católicos, sin embargo los reconoce como válidos.»

10. Para completa instruccion de esta materia, copiaremos el Breve que Su Santidad Gregorio XVI dirigió á los

obispos de Baviera, en el cual está contenida la doctrina vigente de la Iglesia sobre matrimonios mixtos:

«Venerables Hermanos: salud y bendicion apostólica. Siempre ha cuidado la Sede Apostólica con la mayor vigilancia de la puntual observancia de los cánones de la Iglesia, que prohiben rigurosamente los *matrimonios* de los católicos con los herejes, áun cuando haya sido necesario tolerarlos algunas veces en ciertos lugares para evitar mayor escándalo; no obstante, jamás dejaron los Soberanos Pontífices de emplear todos los medios que estaban en su poder para que se hiciese entender al pueblo fiel toda la deformidad y peligro que habia en esta clase de uniones para la salvacion, y de qué crímen se harian culpables el hombre ó mujer católicos que osaban infringir las leyes de la santa Iglesia en esta materia. Si consintieron algunas veces en dispensar de esta santa y canónica prohibicion, siempre fué con repugnancia de su voluntad y por graves motivos; pero al conceder esta gracia, acostumbraron á exigir préviamente como condicion del matrimonio, no sólo que la parte católica no estuviese expuesta á ser pervertida por la otra, y que más bien se comprometiese á hacer todo lo que pudiese para que entrase esta última en el seno de la Iglesia, sino tambien el que los hijos de ambos sexos se educasen en los principios de nuestra santa Religion.

»Por esto Nós, á quien la divina Providencia, á pesar de nuestra indignidad, ha elevado á la suprema Cátedra de San Pedro, considerando la santísima conducta de nuestros predecesores sobre este punto, no hemos podido, sin afligirnos profundamente, saber por relaciones exactas y en gran número, que en vuestras diócesis, y en otros muchos lugares hay algunas personas que se esfuerzan por todos los medios posibles en propagar entre el pueblo que os está confiado una completa libertad para contraer *matrimonios mixtos*, y aventuran, para autorizarla mejor, opiniones contrarias á la verdad católica.

»En efecto: hemos sido informados de que se atreven á asegurar que los católicos pueden libre y lícitamente formar tales uniones, no sólo sin ninguna dispensa prévia de la Santa Sede, la que segun los cánones debe pedirse para cada caso particular, sino que tampoco llenan las condiciones requeridas anteriormente, sobre todo la que concierne á la educacion de los hijos en los principios de la Religion católica. Han llegado hasta pretender que deben aprobarse esta clase de *matrimonios* cuando la parte hereje ha sido separada por el divorcio de su mujer ó de su marido todavía

vivo. Además, tratan de atemorizar á los Pastores de almas, amenazándoles que los perseguirán si se niegan á anunciar en el púlpito los *matrimonios mixtos*, y á asistir despues á su celebracion, ó al ménos expedir á los futuros contrayentes letras dimisorias, como ellos llaman. Por último, hay algunos de ellos que tratan de persuadirse y hacer creer á los demás, que no es sólo en el seno de la Religion católica donde se pueden salvar; que los herejes que viven y mueren en la herejía pueden tambien obtener la vida eterna.

»Lo que á pesar de todo nos consuela en nuestra afliccion, Venerables Hermanos, es, en primer lugar, la constante adhesion que manifiesta la mayor parte del pueblo de Baviera á los verdaderos principios de la fé católica, y su sincera obediencia á las autoridades eclesiásticas; y en segundo lugar, la conducta de casi todo el clero del reino, que en el ejercicio de sus funciones ha permanecido firme en la observancia de los cánones, pero sobre todo, la prueba evidente que nos habeis dado, Venerables Hermanos, del ardiente deseo que teneis de cumplir dignamente los deberes de vuestro cargo; porque aunque no esteis todos acordes en las reglas que se deben seguir en el negocio de los *matrimonios mixtos*, y sobre algunos puntos á ellos concernientes, habeis, sin embargo, unánimemente tomado la resolucion de dirigiros á la Sede Apostólica, y llevarla por guia en la direccion de la grey que os está confiada y áun arrostrar los peligros que hubiese para asegurar su salvacion.

»Por esto nos apresuramos á cumplir con vosotros, Venerables Hermanos, el deber de nuestro ministerio apostólico, y aseguraros por las presentes que continueis enseñando sobre esta materia los invariables principios de la fé católica; que veleis con mayor solicitud que ántes la observancia de los santos cánones, y que, conocido que os sea nuestro juicio en este asunto, esteis en lo sucesivo más perfectamente acordes entre vosotros y con la Santa Sede.

»Pero ántes de entrar en materia, no podemos ménos de manifestaros que tenemos motivo para esperar que nuestro querido hijo en Jesucristo Luis, ilustre rey de Baviera, luégo que haya sido informado de la presente armonía que existe entre vosotros y la Santa Sede sobre el verdadero estado de la cuestion presente, nos auxiliará con su autoridad, con aquel rendimiento á los intereses de la Santa Iglesia católica que heredó de sus augustos antepasados; que para alejar los males de que está amenazada en esta ocasion, os apoyará con su proteccion, y de este modo la Iglesia católica se conservará íntegra en todo el reino de Baviera; y

que los Obispos y demás ministros de los altares disfrutarán de una completa libertad en el ejercicio de sus funciones, como lo ha estipulado en el Concordato hecho con la Santa Sede en 1817.

»Para tratar ahora del asunto que nos ocupa, conviene ante todas cosas que consideremos lo que sobre esto nos enseña la fé... *sin la que es imposible agradar á Dios* (Epístola á los hebreos, cap. XI, vers. 6), y que peligra, como ya hemos observado, en los sistemas de los que quieren extender más allá de ciertos límites la libertad de los *matrimonios mixtos*; porque sabeis tanto como Nós, Venerables Hermanos, con qué energía y constancia se dedicaron nuestros padres á inculcar este artículo de fé, que osan negar los novadores, y la necesidad de ella y de la unidad católica para obtener la salvacion. Esto es lo que enseñaba uno de los más célebres discípulos de los Apóstoles, San Ignacio, mártir, en su Epístola á los filadelfios: «No os engañeis, les decia, el que se adhiere al autor de un cisma, no »obtendrá el reino de Dios.» *(Bibl. Patr.*, tom. I, pág. 276.) San Agustin y demás Obispos africanos, reunidos cuatrocientos doce en un Concilio de Cirte, se expresaban así sobre este asunto: «Todo el que se halla fuera del seno de la Iglesia cató»lica, por laudable que le parezca su conducta, no gozará de »la vida eterna, y caerá sobre él la cólera de Dios, por el crí»men de que es culpable, viviendo separado de Jesucristo.» (Epíst. núm. 141, edic. de San Mauro.) Sin referir en este lugar los testimonios casi innumerables de otros Padres antiguos, nos limitaremos á citar el de nuestro glorioso predecesor San Gregorio Magno, que manifiesta terminantemente que tal es la doctrina de la Iglesia católica sobre esta materia. «Enseña la Iglesia universal que sólo en su seno »puede adorarse á Dios verdaderamente;» y afirma que no se salvarán los que se separan de ella. *(Moral*, Job, cap. XIV, vers. 5.) Tambien se declaró en el decreto de la fé publicado por otro de nuestros predecesores, Inocencio III, con aprobacion del Concilio ecuménico cuarto de Letran, «que »no hay más que una Iglesia universal, fuera de la cual no «se salvará absolutamente ninguno.» *(Cap. firmiter, de Summa Trin. et Fide cath.)* Por último, se contiene el mismo dogma en las profesiones de fé propuestas por la Santa Sede Apostólica, en la que se usa en las iglesias latinas, como en las otras dos de las que una está recibida por los griegos, y otra por todos los católicos de Oriente. (Constitucion de Gregorio XIII, *Sanct. Dominus* y de Benedicto XIV, *Nuper ad nos)*.

»No hemos citado estas autoridades, entre tantas otras como podríamos añadir, con la intencion de enseñaros un artículo de fé, como si no lo supiéseis; léjos de nosotros, Venerables Hermanos, sospecha tan absurda é injuriosa; pero nos ha impresionado de un modo tan doloroso la extraña audacia con que ciertos novadores han osado atacar uno de los dogmas más importantes y evidentes, que no hemos podido ménos de extendernos algo sobre este punto.

»Animo, pues, Venerables Hermanos; armaos de la espada del alma, que es la palabra de Dios, y no perdoneis ningun esfuerzo para desarraigar este funesto error que se esparce cada vez más. Conducíos vosotros mismos de modo que despues de vuestras exhortaciones los pastores de almas que están sometidos á vuestra autoridad obren de manera que el pueblo fiel del reino de Baviera se incline con más ardor que nunca á guardar la fé y la unidad católica, como el único medio de salvacion, y por consiguiente á evitar todo peligro de separarse de ella. Luégo que todos los fieles bárbaros estén convencidos y fuertemente penetrados de la necesidad de conservar esta unidad, les impresionarán más los consejos y exhortaciones que les dirijais despues, para impedir que contraigan matrimonio con los herejes; y si alguna vez, por motivos graves, se decidiesen á ello, no procederán sin haber ántes recibido la dispensa de la Iglesia y cumplido religiosamente las condiciones que se acostumbra á exigir en semejantes casos.

»De modo que debeis hacer conocer á los fieles que se proponen contraer esta clase de *matrimonios*, lo mismo que á sus padres ó tutores, las disposiciones de los santos cánones relativas á este punto; exhortarles fuertemente que no se atrevan á infringirlas en perjuicio de sus almas. Es preciso recordarles, en caso necesario, el precepto tan general conocido de la ley natural y divina, que nos impone la obligacion de evitar no sólo el pecado, sino tambien la ocasion próxima de caer en él; y este otro de la misma ley que manda á los padres honrados *que eduquen á sus hijos y los corrijan é instruyan segun el Señor* (Efes., cap. VI, vers, IV.): y por consiguiente, enseñarles el verdadero culto de Dios, que se halla únicamente en el seno de la Iglesia católica. Por esta razon exhortareis á los fieles que consideren sériamente cuánto ultrajarian á la Majestad suprema, y cuán crueles serian para consigo mismos y para los hijos que naciesen de estos *matrimonios*, si contrayéndolos temerariamente, se expusiesen al peligro de perder la fé, y hacérsela perder á su descendencia.

»Y por último, si lo que Dios no permita, hubiese algun católico, tanto mujer como varon, que, poco convencido de vuestros consejos y exhortaciones, persistiese en su idea de contraer un *matrimonio mixto*, sin haber pedido ú obtenido una dispensa canónica, ni cumplido todas las condiciones prescritas, entónces será un deber de su cura párroco, no solo no honrar á los contrayentes con su presencia, sino abstenerse tambien de la publicacion de las amonestaciones, y negarles las letras dimisorias. El vuestro, Venerables Hermanos, es manifestar á los párrocos de vuestras diócesis nuestra intencion sobre este punto, y exigir de ellos terminantemente que no temen ninguna parte en esta clase de *matrimonios*. Pues si cualquier pastor de almas, obrase de otro modo, sobre todo en las particulares circunstancias en que se halla actualmente Baviera, pareceria que aprobaba en algun modo esas uniones ilícitas, y que favoreceria con su concurso una libertad tan funesta á la salvacion de las almas como á la causa de la fé.

»Despues de lo que acabamos de manifestar, apenas necesitamos ocuparnos de otros casos de matrimonios mixtos, mucho más graves que los precedentes, en los que la parte se ha separado por el divorcio de su mujer ó marido, que vive todavía. Bien sabeis, Venerables Hermanos, que por derecho divino es tal la fuerza del vínculo conyugal, que ninguna potestad puede romperlo. El *matrimonio mixto* sería en semejante caso, no solo ilícito, sino tambien nulo, y un verdadero adulterio, á no ser que la primera union, considerada como disuelta por la parte hereje en virtud del divorcio, se hubiese contraido inválidamente por razon de un verdadero impedimento dirimente. En este último caso, y cuando se hubiesen observado las reglas anteriormente prescritas, es necesario guardarse mucho de proceder al matrimonio, ántes de haberlo declarado nulo por un procedimiento canónico, formado despues de un conocimiento exacto de la naturaleza del primer matrimonio.

»Esto es, Venerables Hermanos, lo que hemos creido deber responderos sobre este asunto. Sin embargo, no cesaremos de rogar fervientemente al Todopoderoso que os dé una fuerza superior; que os rodee, así como al pueblo fiel, con su proteccion, y os defienda á todos con el apoyo de su santísimo brazo. En prenda del vivo interés que os tenemos en el Señor, os damos afectuosamente, así como al clero y fieles de vuestra diócesis, la bendicion apostólica.

»Dado en Roma, en San Pedro, á 27 de Mayo de 1832, año segundo de nuestro pontificado.—Gregorio, Papa XVI.»

11. Es de sumo interés suministrar al párroco todos los datos y medios más adecuados para impedir por los medios suaves y prudentes de la persuasion y de la caridad, la celebracion de estos matrimonios. Confiamos en Dios que á pesar de la frecuencia con que se domicilian en nuestras poblaciones personas extranjeras de diferentes creencias y sectas protestantes, atraidas por el movimiento de nuestra industria y comercio, no serán frecuentes los casos de matrimonios mixtos, porque la firmeza de la fé española es tal, que rechaza en general semejantes uniones. Sin embargo, por si ocurriere alguno de esos casos lamentables, conveniente es que el párroco sepa con toda la extension debida los medios y doctrina de que puede valerse para evitar esas uniones que la Iglesia tolera, pero con sumo dolor. Todo esto aparece, además del Breve anterior, de la siguiente luminosa Pastoral que el obispo de Strasburgo publicó en 1863. Dice así:

«**Andrés Raess, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica obispo de Strasburgo, etc.**

»*Al clero y fieles de la diócesis, salud y bendicion en Nuestro Señor Jesucristo.*

»No ignorais, amados hermanos nuestros, cuánto ha deplorado siempre la Iglesia las uniones conyugales contraidas entre personas que profesan diferentes cultos; uniones formalmente reprobadas por los Santos Concilios, y contra las que los Sumos Pontífices, no han dejado de levantar su voz. Si alguna vez, y por razones graves, han relajado algun tanto la severidad de los santos cánones sobre este punto, siempre fué con pesar y con profundo dolor.

»¿Y cómo no habian de sentir y deplorar alianzas tan perniciosas á la verdadera fé, tan perjudiciales al interés de las familias, y tan contrarias á las invariables enseñanzas de la Iglesia? Sus temores han sido justificados por una lamentable experiencia; si en alguna ocasion se ha verificado que alguna de estas uniones se han convertido en provecho de la Iglesia por la conversion de un esposo ó de una esposa aferrados en la herejía, ¡cuántas pérdidas por el contrario no ha tenido que deplorar ya, por efecto de estas alianzas temerarias! Y no podia suceder otra manera. Estos vínculos, ¿no se contraen frecuentemente con miras de intereses puramente materiales, ó inspirados por una ciega pasion?

¿No suponen siempre en el cónyuge católico una fé muy débil, ya que no enteramente muerta? ¿Puede esperarse que el cielo bendiga una union contraida con tales disposiciones, y tan contrarias á su voluntad? Si le faltan las bendiciones del cielo, si voluntariamente se privan de las gracias especiales reservadas á los verdaderos fieles que se unen en matrimonio, segun las miras de Dios, ¿cómo esos esposos tan mal dispuestos se podrán santificar en un estado en que hay tantas dificultades que vencer, tantos peligros que evitar, tantos, tan graves y tan numerosos deberes que cumplir? ¿No estará cada uno de ellos señalado con una caida, no se alejarán los dos más y más de las vías de la salvacion á medida que avancen en esta peligrosa carrera?

»La esposa católica, débil ya en la fé, ¿cómo podrá resistir largo tiempo á la influencia seductora de un esposo disidente, que por todos los medios posibles procurará atraerla á su partido? A fuerza de oir interpretar falsamente la doctrina de la Iglesia y menospreciar sus mandamientos, y ridiculizar sus santas prácticas, se habituará poco á poco á juzgar del mismo modo, concluyendo por perder enteramente la poca fé y piedad que habian quedado en su corazon.

»Pues bien; esa esposa cobarde, que ha sacrificado á una loca pasion sus intereses más preciosos, esa esposa, falta de fé y de piedad, va á llegar á ser madre de familia. ¿Cómo llenará sus deberes? Suponemos que su matrimonio ha sido contraido á la faz de la Iglesia, y con las condiciones prescritas por los sagrados cánones; suponemos tambien que el marido, absorto en las ocupaciones de su estado, ó cuidándose poco de religion, deja á la madre el cuidado de la educacion de sus hijos. ¿Qué celo empleará para criarlos para Dios y para que sean buenos cristianos, ella que no sabe ya lo que es servir á Dios, y que ha abandonado una tras otra todas las prácticas de la vida cristiana? Fácil es figurarse lo que llegarán á ser esos hijos si la Providencia, en su infinita bondad, no les proporciona otro medio de salvacion que el que encuentran en los cuidados de una madre tan olvidada de sus deberes, ó tan poco capaz de llenarlos.

»¿Pero qué será lo que suceda si el padre es un ardiente partidario de la herejía, si está dominado por el espíritu del proselitismo, si pertenece á esa clase de disidentes que han jurado ódio implacable á la Iglesia; si en fin, se empeña en que sus hijos sean educados en el culto que profesa? ¿Le objetará su esposa la promesa que solemnemente la hizo en el dia de su matrimonio? El esposo se reirá de una promesa que no fué hecha más que *pro formula*, y recordará á su dé-

bil compañera, que él es el jefe de la familia, y que como tal tiene derecho para educar á sus hijos en la religion que quiera. Admitamos que la madre, atraida á sus deberes por la piadosa advertencia de una amiga cristiana, ó por cualquier otro medio saludable que el cielo la haya proporcionado, inste y haga de tiempo en tiempo alguna tentativa por la educacion católica de sus hijos: ¿con qué éxito lo hará despues de todas las pruebas que ha dado de la debilidad de su carácter, de la poca estimacion que hacía del don de la fé, y de la dicha de ser hija de la verdadera Iglesia?. ¿Cuánto tiempo durará una lucha de esta clase contra el dueño imperioso é inflexible que ella misma se ha dado? Cansada de luchar, dejará obrar, y así sacrificará su salud eterna y la de sus hijos por disfrutar de lo que llama paz en el gobierno de la casa. ¡Triste paz una paz comprada á semejante precio!

»Si á la hora de la muerte la conciencia, despertada por el remordimiento hace sentir á esta desventurada madre toda la magnitud de su falta, con todas sus horribles consecuencias, ¡qué angustias, qué tormentos no destrozarán su corazon! En vano procurará bendecir con su mano desfallecida á aquellos hijos á quienes su culpable indiferencia ha sumergido en el error; en vano los exhortará á entrar en el seno de la santa Iglesia; su voz no será escuchada, el mal está hecho, y ya no tiene medios de repararlo. Héla aquí que vá ya á comparecer ante el formidable Tribunal de Dios para dar cuenta de su vida, para decir lo que ha hecho de los hijos que el cielo confió á sus cuidados. El recuerdo de sus hijos, figurándose en su espíritu los descendientes numerosos que de ellos nacerán, y que todos la señalarán como la causa de su reprobacion; ella conocerá al fin toda la extension de su desgracia, porque habrá comprendido toda la gravedad de su resistencia á las sábias prescripciones de la Iglesia. La misericordia de Dios es sin duda alguna muy grande, y no conoce límites, y Nós sabemos que un sincero arrepentimiento, áun en la hora suprema de la muerte, puede rescatar muchas faltas. ¿Pero puede existir este arrepentimiento sin una gracia enteramente especial, y en cierto modo excepcional? ¿No es por lo ménos temerario contar con ella cuando es tan poco lo que se ha hecho para merecerla?

»En cuanto á los desventurados huérfanos, ¿qué va á ser de ellos ahora que les falta su madre, y con ella la última áncora de su salvacion?. ¿Será el padre disidente el que, excitado por los remordimientos y por los últimos votos de su esposa espirante, reparará las faltas de ésta, encargándose

él mismo de la educacion católica de sus hijos? No conocemos ejemplos de tanta abnegacion; pero áun suponiendo que pudiera suceder, ¿podrá ese padre ejecutar lo que está dispuesto á hacer? Su familia, y á falta suya sus amigos y sus correligionarios, harian que fuera imposible su propósito, y le tratarian de cobarde y de traidor. Nós preguntamos otra vez, ¿qué será de esos hijos? A no hacer un milagro la divina Providencia, llegarán á ser lo que fueron otros muchos en situaciones análogas.

»Se dirá quizás que en los matrimonios mixtos no sucede siempre lo que nosotros decimos; que pueden celebrarse estas alianzas con muy buenas intenciones, y que no suponen necesariamente en la parte católica una falta absoluta de fé, ó esa falta lastimosa de carácter de que acabamos de hablar. Hay carácteres enérgicos que, contrayendo estos vínculos, se ocupan sériamente de sus deberes, y por nada en el mundo cederian en un punto en que tan interesada está la salvacion de su alma y la de sus hijos. Sea en hora buena así; pero si la parte disidente está tan fuertemente aferrada al error como la parte católica adherida á la verdad; si una tiene tanta energía de carácter y firmeza en sus resoluciones como la otra, ¿qué sucederá? Sucederá lo que sucede siempre en una sociedad compuesta de elementos heterogéneos, de elementos que chocan y se rechazan sin cesar, y que hacen imposible toda avenencia. El uno dirá *blanco*, y el otro dirá *negro*. Lo que uno venere, lo despreciará el otro. Lo que uno exalte como digno de todos sus homenajes, el otro lo considerará como un objeto de irrision; en una palabra, contradicciones perpétuas y guerra permanente existirá allí, donde deberian reinar la paz y la más perfecta union en el corazon y en la inteligencia. Nós preguntamos: ¿no son ya muy frecuentes los embarazos de la vida conyugal? ¿Es necesario aumentarlos y añadir nuevas dificultades á las que inevitablemente surgen de la diferencia de gustos de temperamentos y todas esas disposiciones diversas que más ó ménos se encuentran siempre, áun en aquellas uniones consideradas como las mejor dispuestas, y que demasiado frecuentemente llegan á ser causas de perturbaciones y discordias en la familia? ¿Será posible que una posicion tan delicada por sí misma, tan llena de escollos, se se vea aún más agravada por las dificultades del disentimiento confesional, las más graves de todas, y las más fecundas en desastrosos resultados?. Creedlo muy bien, amados hermanos nuestros; la entera conformidad de sentimientos, de convicciones y de tendencias religiosas no es demasiado

para fomentar y mantener una union la más íntima que se puede concebir; una union que debe existir entre dos personas que deben recorrer juntas, y sin separarse, la penosa carrera de la vida, y cuya sociedad sólo la muerte puede disolver. No; esta armonía perfecta, esta buena inteligencia, no es demasiado para que sea dulce y fácil el yugo conyugal, el cual será siempre una carga más ó ménos pesada; pero á veces muy pesada para la humana debilidad.

»Cuando al instituir la santa sociedad del matrimonio dijo Dios que el hombre y la mujer unidos por este vínculo sagrado é indisoluble no serian más que uno, no habló sólo de la union corporal; habló principalmente de la union de los corazones; de una union fundada en esa perfecta identidad de afectos y de voluntad que hace que el uno no busque ni desee más que lo que es muy grato al otro, inspirándolo á dirigir constantemente sus comunes esfuerzos hácia el mismo fin, es decir, á santificarse mútuamente, á aumentar el número de los verdaderos hijos de Dios sobre la tierra, para ser otros tantos elegidos para el cielo. No: sin esta unidad de creencias y de convicciones religiosas, no hay union íntima entre los esposos, y por consiguiente ni dulzuras para sus aflicciones, ni consuelos para sus pruebas, ni medios para su santificacion mútua, ni educacion verdaderamente cristiana para sus hijos, que educados en sentido contrario por las interminables disputas confesionales de sus padres, no sabrán á qué atenerse, y se verán finalmente reducidos á elegir ellos mismos su religion, si se creen en la necesidad de tener una.

»Supongamos aún que las cosas van todo lo mejor posible, que la parte ortodoxa tenga la rara dicha de encontrar en su cónyuge disidente la más perfecta complacencia para todo lo que se refiera á los deberes religiosos; que pueda llenarlos sin temor de atraerse las amargas irrisiones ó los injuriosos sarcasmos de la intolerancia; que tenga plena libertad para educar á sus hijos, segun los deseos de su corazon; siempre resultará que esta parte no será secundada en el cumplimiento de tan importante deber por un cónyuge cuya complacencia, por más grande que sea, se limitará necesariamente á dejar obrar. ¿No es cierto tambien que faltará á los hijos, bajo el aspecto de la fé y de la piedad, el ejemplo de un padre ó de una madre que no participará de sus creencias? Esa falta de ejemplo de su padre ó de su madre, ¿no será una desventaja para su educacion religiosa? Sabido es que es mucho más persuasivo que la palabra el ejemplo sobre todo; el ejemplo de un padre ó de una madre

obra más eficazmente sobre los corazones de la juventud, que los argumentos más sólidos y las demostraciones más razonadas.

»Penetremos más en los secretos de la vida de una familia compuesta como acabamos de decir: ¿qué observamos en ella? Suponíamos una esposa católica en el verdadero sentido de la palabra, católica con una fé á toda prueba, católica celosa por la religion de sus padres, é incapaz de transigir con su conciencia; suponíamos tambien que contaba con el afecto, con la estimacion y con la abnegacion de un esposo dulce por carácter, complaciente por temperamento, ó tolerante por principios, y que encontraria en las buenas disposiciones de este esposo todas las facilidades, todas las garantías posibles, tanto para el libre ejercicio de su culto, como para la educacion ortodoxa de sus hijos; esta esposa, con todo esto, ¿será una mujer feliz? ¿No tendrá ningun voto que formar ni ninguna desgracia que sentir? ¡Ah! Algo habrá que emponzoñará todos los instantes de su vida, y que labrará su contínua desesperacion; alguna cosa habrá que pesará sobre su corazon como un peso horrible, y que convertirá con amargura sus más dulces alegrías, sus más puros goces; y será ver á su esposo querido en una vía que no es la que nuestro divino Salvador nos ha enseñado; y será el pensamiento de no poder ganar para Dios un alma por cuya felicidad está dispuesta á sacrificarlo todo. Bien comprendeis cuán horrible es todo esto para el corazon de una esposa que conoce todo el precio de un alma rescatada con la sangre de Jesucristo; bien comprendeis cuál debe ser su dolor al ver que todas sus oraciones son impotentes y todas sus lágrimas estériles para conseguir una conversion que le sería más grata que la vida.

»Tales son las consecuencias funestas de los matrimonios mixtos, áun de aquellos que reunen las condiciones ménos desfavorables; y á lo que se exponen esos católicos inconsiderados que, con menosprecio de la decision de los santos cánones y sin tener en cuenta las advertencias de la Iglesia, no temen lanzarse á una vida tan llena de escollos para su salvacion y la de su posteridad. Vírgen cristiana, que te crees llamada al estado conyugal, ¿te atreverás, en vista de tantos peligros á contraer vínculos que ya han sido tan funestos á muchas de las que te han precedido en esta vía? ¿Te expondrás á la triste alternativa ó de perder tu alma, ó de vivir en agitaciones y en angustias siempre crecientes? Y tú, jóven nacido de padres católicos, ¿querrás arrojar una semilla de turbaciones y discordias en tu religiosa familia,

introduciendo en ella á una esposa que acusará á tu respetable madre y á tus piadosas hermanas de supersticion y de idolatría; porque ellas se complacen en asociar al adorable nombre de Jesus el nombre bendito de su gloriosa Madre, el dulce nombre de María Inmaculada? ¿Querrás correr el riesgo de trasmitir á una descendencia heterodoxa un nombre que siempre fué tan honrosamente llevado por tus católicos ancetras, y que quizás está gloriosamente señalado en los fastos de la fidelidad ortodoxa?

»No se nos acuse de rigor excesivo, ó de que hacemos violencia á la conciencia disidente. Este reproche os parece mal fundado cuando consideramos que la promesa de la educacion católica de los hijos en nada lastima la conciencia del cónyuge no católico, en atencion á que la doctrina de los demás cultos admite que puede uno salvarse en todas las religiones cristianas. Por consiguiente, no peca contra su fé ni contra su conciencia el cristiano disidente que confía la educacion de sus hijos á la Iglesia católica. Por el contrario el cristiano católico que los hace educar en otra religion que la suya se hace culpable de traicion hácia su iglesia, hácia su fé, hácia su conciencia, hácia sus hijos y hácia los hijos de sus hijos. Es, pues, evidente que la conciencia del cónyuge disidente no es violentada por la promesa de la educacion católica de los hijos, al paso que rechazando esta promesa, hace más verdadera violencia moral á la conciencia de su cónyuge.

»Fácil es conocer quién practica ménos la tolerancia, si el que exige lo que la conciencia le obliga á pedir, ó el que rehusa lo que su fé no le prohibe conceder. Así, pues, cuando os conjuramos á evitar las alianzas cuyos peligros hemos señalado, no es nuestra intencion difundir la inquietud, y la turbacion en las familias en que ya existen matrimonios mixtos, ni excitar sentimientos de acritud contra nuestros hermanos separados. El que sondea los corazones y escudriña los rincones sabe cuán léjos está de nosotros semejante pensamiento y con qué ardor abrazamos á todos; pero, os lo repetimos, no os expongais al riesgo de perder vuestra fé por uniones que frecuentemente causan ese triste naufragio, porque conducen más ó ménos á la indiferencia, á esa llaga de la sociedad moderna que tantos destrozos ha causado ya en la Iglesia de Jesucristo, y que amenaza extender más y más entre nosotros su funesto imperio.

»Fruto mortal de la reforma del siglo XVI, ¿qué otra cosa es el indiferentismo en materia de religion, sino la negacion formal de toda verdad revelada?

»Sostener friamente que todas las religiones son igualmente buenas, por más opuestas que sean entre sí por sus creencias y sus prácticas; pretender que se sirve á Dios y que uno puede salvarse lo mismo en la una que en la otra; establecer como principio que Dios es demasiado grande para descender á las minuciosidades del culto que se le da, y que cada uno es libre para seguir en esto los impulsos de su corazon ó las inspiraciones de su conciencia: que para salvarse basta ser hombre de bien, y que no importan nada las creencias: este es un lenguaje traidor ó un espíritu delirante, ó un supremo menosprecio de la verdad, y que en todo caso denota una ausencia completa de toda conviccion religiosa.

»¿Puede ser, en efecto, indiferente creer que Jesucristo es Dios, ó creer que no es más que un simple mortal; que las buenas obras son necesarias para ganar el cielo, ó que no tienen valor alguno en el órden de nuestra salvacion; que el hombre es concebido y crece en pecado, ó que esta doctrina no es más que una fábula; que existe en la Iglesia el poder de remitir los pecados, ó que este poder no es más que una vana pretension de los sacerdotes; que en la Santa Eucaristía recibimos real y sustancialmente el Cuerpo y Sangre de Nuestro Señor Jesucristo con su divinidad y humanidad, ó que no recibimos más que un pan ordinario; que el Bautismo es indispensable para la salvacion áun en los niños, ó que no es más que una especie de iniciacion en el Cristianismo, cuya omision no produce consecuencia? Bien sabeis que todos esos puntos, así como otros muchos no ménos importantes, están controvertidos entre la Iglesia católica Romana y otras comuniones que se llaman igualmente cristianas. ¿Puede admitirse que es indiferente seguir éstas ó las otras doctrinas tan radicalmente opuestas?

»Sed indiferentes, si os place, en política; sedlo en asuntos de gustos ó de fantasías: pero no lo seais en lo que es inseparable de la salvacion de vuestras almas. Que vuestra divisa sea siempre la del gran Apóstol: «Un Dios, una fé, y »un bautismo.»

»De lo que acabamos de decir debeis deducir que no basta al cristiano católico tener fé, está obligado tambien á hacer cuanto pueda para que disfruten de las mismas ventajas todos los que tienen la desgracia de estar separados de la Iglesia. Por consiguiente, el esposo ó la esposa católica unidos en matrimonio mixto tienen la estricta obligacion de trabajar eficazmente y sin descanso en la conversion de su cónyuge heterodoxo. Sólo con esta condicion ex-

presa la Iglesia reconoce y legitima estas uniones, y exige esta promesa de la parte ortodoxa, y exige de ambos esposos la educacion de todos sus hijos en la Religion católica.

»Finalmente, amados hermanos nuestros, por las entrañas de Nuestro Señor Jesucristo os conjuramos á que eviteis esos matrimonios mixtos, cuyas consecuencias desastrosas conoceis ya... Strasburgo 1.° de Febrero de 1863.—Siguen un sello y las firmas.»

12. Instruccion expedida por la secretaría de Estado de Su Santidad á todos los Arzobispos, Obispos y demás Ordinarios, acerca de las dispensas sobre el impedimento de diversidad de religion *(cultus disparitas)* para los matrimonios mixtos.

«*Ex secretaria Status instructio ad omnes Archiepiscopos, Episcopos aliosque locorum Ordinarios de dispensationibus super impedimento Mixtæ Religionis quoad promiscua coniugia* (1).

»Etsi Sanctissimus Dominus Noster Pius IX Pontifex Maximus gravissimes causis impulsus aliquod immutandum esse censuerit in formula dispensationum, quæ ab hac Apostolica Sede conceduntur ad mixta ineunda matrimonia, veluti Amplitudo Tua ex adiecta formula intelliget, tamen idem Summus Pontifex, de universi Dominici gregis salute sibi divinitus commissa vel maxime sollicitus, pro Apostolici Ministerii Sui munere non potest non summopere inculcare omnibus Archiepiscopis, Episcopis aliisque locorum Ordinariis, ut sanctissima Catholicæ Ecclesiæ de hisce coniugis documenta integra, et inviolata religiossime serventur. Omnes enim norunt, quid ipsa Catholica Ecclesia de huiusmodi, Catholicos inter et Acatholicos, nuptiis constanter senserit, cum illas semper improbaverit, actam quam illicitas, planeque perniciosas habuerit, tum ob flagitiosam in divinis communionem, tum ob impendens catholico coniugi perversionis periculum, tum ob pravam sobolis institutionem. Atque huc omnino pertinet antiquissime Canones ipsa mixta connubia severe interdicentes, ac recentiores Summorum Pontificum Sanctiones, de quibus Immortalis Memoriæ Benedictus XIV loquitur in suis Encyclicis Litteris ad Poloniæ Regni Episcopos, atque in celeberrimo opere, quod *De Synodo Diœcesana* inscribitur. Hinc porro evenit, ut hæc Apostolica Sedes, ad quam unice spectar potestas dispensandi super huiusmodi mixtæ Religionis

(1) Hæc Instructio pro mixtis coniugis est omnium recentissima, atque secunpum eam mixta coniugia á S. Sede permittuntur.

impedimento, si de Canonum severitate aliquid remittens, mixta hæc coniugia quandoque permiserit, id gravibus dumtaxat de causis ægre admodum fecit, et nonnisi sub expressa semper conditione de præmittendis necessaris opportunisque cautionibus, ut scilicet non solum catholicus coniux ab acatholico perverti non posset, quin imo catholicus ipse coniux teneri se sciret ad acatholicum pro viribus ab errore retrahendum, verum etiam, ut universa utriusque sexus proles ex mixtis hisce matrimoniis procreanda in Sanctitate Catholicæ Religionis educari omnino deberet. Quæ quidem cautiones remitti, seu dispensari nunquam possunt, cum in ipsa naturali ac divina lege fundentur, quam Ecclesia, et hæc Sancta Sedes sartam tactamque tueri omni studio contendit, et contra quam sine ullo dubio gravissime peccant, qui promiscuis hisce nuptiis temere contrahendis se, ac prolem exinde suscipiendam perversionis periculo committunt. Insuper in tribuendis huiusmodi dispensationibus præter enunciatas cautiones, quæ præmitti semper debent, et super quibus dispensari nullo modo unquam potest, adiectæ quoque fuere conditiones, tu hæc mixta coniugia extra Ecclesiam, et absque Parochi benedictione, ulloque alio ecclesiastico ritu celebrari debeant. Quæ quidem conditiones eo potissimum spectant, ut in catholicorum animis numquam obliteretur memoria tum Canonum, qui istiusmodi mixta matrimonia detestantur, tum constantissimi illius studii, quo Sancta Mater Ecclesia numquam destitit filios suos avertere ac deterrere ab iisdem mixtis coniugiis in eorum, et futuræ prolis perniciem contrahendis.

»Iam vero quod attinet ad prædictas conditiones de his nempe mixtis nuptiis extra Ecclesiam, et sine Parochi benedictione, alioque sacro ritu celebrandis, cum conditiones ipsæ in plurimis similium dispensationum Rescriptis clare aperteque fuerint enunciatæ, in aliis vero per multis Rescriptis haud explicite expressæ, quamvis iisdem Rescriptis implicite continerentur, idcirco Sanctissimus Dominus Noster pro summa, ac singulari sua prudentia hanc formularum varietatem de medio tollendam existimavit, ac iussit in posterum, unam eademque formulam esse adhibendam ab omnibus Congregationibus per quas hæc Apostolica Sedes dispensationes super hoc mixtæ religionis impedimento concedere solet. Itaque, rebus omnibus maturo examine perpensis, temporumque ratione habita, et iis consideratis quæ à pluribus Episcopis exposita fuere, atque in consilium adhibitis nonullis S. R. E. Cardinalibus, idem Sanctissimus Dominus Noster constituit, in harum dispensationum

concessione utendam esse formulam illius Rescripti, quo etiamsi conditiones prædictæ de mixtis hisce coniugiis extra Ecclesiam, et absque Parochi benedictione, alioque ecclesiastico ritu celebrandis adhuc aperte declarantur, tamen implicite continentur. Ac Sanctitas Sua omnes Archiepiscopos, Episcopos, aliosque locorum Ordinarios vehementer in Domino monet, hortatur, et excitat, eisque mandat, ut cum Ipsi in posterum huius Rescripti formula ab hac Sancta Sede obtinuerint facultatem dispensandi super impedimento mixtæ religionis, in eadem facultate exsequenda numquam desistant omni cura, studioque advigilare, ut sedulo quoque impleantur conditiones de mixtis hisce matrimoniis extra Ecclesiam, et absque Parochi benedictione, alioque ecclesiastico ritu celebrandis. Quod si in aliquibus locis Sacrorum Antistites cognoverint, easdem conditiones impleri haud posse, quin graviora exinde oriantur damna hac mala, in hoc casu tantum Sanctitas Sua, ad huiusmodi maiora damna ac mala vitanda, prudenti eorundem Sacrorum Antistitum arbitrio committit, ut ipsi, salvis firmisque semper hac perdiligenter servatis cautionibus de perversionis periculo amovendo à coniuge catholico, de conversione acatholici coniugis ipso coniuge catholico pro viribus procuranda, deque universa utriusque sexus prole in Sanctitate Catholicæ Religionis omnino educanda, iudicet quando commemoratæ conditiones de contrahendis mixtis hisce nuptiis extra Ecclesiam, et absque Parochi benedictione impleri minime possint, et quando in promiscuis hisce coniugiis ineundis tolerari queat mos adhibendi ritum pro matrimoniis contrahendis in diœcesano Rituali legitime præscriptum, exclusa tamen semper Missæ celebratione, ac diligentissime perpensis omnibus rerum, locorum ac personarum adiunctis, atque onerata ipsorum Antistitum conscientia super omnium circumstantiarum veritate et gravitate. Summopere autem exoptat Sanctitas Sua ut iidem Sacrorum Antistites huiusmodi indulgentiam, seu potius tolerantiam eorum arbitrio, et conscientiæ omnino commissam, maiori, quo fieri potest, silentio ac secreto servent. Cum vero contingere possit, ut iidem Antistites nondum fuerint exequnti illa similium dispensationem Rescripta, quæ ipsis ante hanc Instructionem concessa fuere, idcirco ad omnes dubitationes amovendas Sanctitas Sua declarandum esse iussit, eosdem Antistites hanc Instructionem sequi debere in commemoratis exsequendis Rescriptis.

»Nihil vero dubitat Sanctissimus Dominus Noster quin

omnes Sacrorum Antistites ob spectatam eorum religionem, pietatem, et pastoralis numeris officium pergant flagrantiori usque zelo catholicos sibi concreditos à mixtis hisce coniugiis avertere, eosque accurate edocere catholicæ Ecclesiæ doctrinam, legesque ad eadem coniugia pertinentes, atque eidem Sanctissimo Domino Nostro persuassimum est, ipsos Sacrorum Antistites præ oculis semper habituros Litteras et Instructiones, quæ à sui felicis recordationis Prædecessoribus, ac præsertim à Pio VI (1), Pio VII (2), Pio VIII (3) et Gregorio XVI (4) de hoc gravissimo sane argumento, maximique momenti negotio ad plures catholici orbis Episcopos scriptæ fuerunt.

»Hæc amplitudini Tuæ erant significanda iussu ipsius Sanctissimi Domini Nostri Pii Papæ IX, cui nihil potius, nihil antiquius est, quam ut Catholicæ Ecclesiæ doctrina, ac disciplina ubique illibata custodiatur ac servetur.—Datum Romæ, die 15 Novembris 1858.—J. Card. Antonelli.»

13. Muy rara vez se accede por la benignidad del Santo Padre á la concesion de dispensas de disparidad de cultos para contraer matrimonio católica con protestante, de las que suelen solicitarse algunas por los obispados de nuestras provincias del litoral y principales plazas de comercio.

Para solicitarse tales dispensas con alguna esperanza de buen éxito, además de remitir el atestado de las poderosas causas en que se funden, en virtud del expediente instruido ante el respectivo tribunal diocesano, deberá acompañarse siempre una eficaz y expresiva carta comendaticia del Excelentísimo é Ilmo. Prelado para Su Santidad, en que se digne elogiar las virtudes y recomendables prendas personales que adornen á los oradores, su caridad hácia la humanidad desvalida, las notorias ventajas y beneficios que con la concesion de la dispensa redundarán á nuestra santa Madre la Iglesia y á la sociedad, con utilidades reconocidas al bien de las familias; que con el excesivo amor que profesa á la

---

(1) Epist. ad Archiep. Mechliniensem, Episcopoque Belgii.—*Exequendo unus*, die 13 Iunii 1782.

(2) Ep. ad Archiep. Moguntinum.—*Etsi Fraternitate Tuæ*, die 8 Octob. 1803.

(3) Ep. ad Archiep. Coloniensem, et Episcopos Trevirent, Monasterien. et Paderbonem.—*Litteris altero abhinc anno*, die 25 Martii 1830. Instructio ad eosdem Archiep. et Episc, die 27 de Martii 1830.

(4) Epist. ad Archiep. et Episcop. Bavariæ.—*Summo iugiter studio*, die 27 Maii 1832. Instructio ad eosdem, die 12 Septembris 1834.

Epist. ad Archiep. et Episcop. Hungariæ.—*Quas vestro*, die 30 Aprilis 1841. Instructio die 30 Aprilis 1841. Instructio ad Archiep. et Episcop. Austriacæ Ditionis in fœderatis Germaniæ partibus die 22 Maii 1841.

oratriz, es de creer podrá augurarse el acontecimiento feliz de que, abjurando los errores de su secta, el extraviado del redil del rebaño de Jesucristo podrá algun dia entrar en la senda y verdadero camino de la salvacion eterna.

Cuando el alto criterio y sabiduría de la Iglesia se posee de los poderosos motivos que alegan, y para el mejor bien espiritual y temporal de las almas concede estas dispensas, lo hace siempre con determinadas salvedades y condiciones, para que los hijos que procedan del matrimonio reciban el santo Bautismo y se eduquen en el seno de la Religion católica, etc.

En los elevados sentimientos de la mujer católica y en la pureza y arraigada fé de sus creencias religiosas, se ha observado en la mayor parte de estos enlaces resultados muy satisfactorios para la Iglesia.

CAPITULO XXIV.

DEL IMPEDIMENTO DE CRÍMEN.

SUMARIO. 1. Adulterio y homicidio, como impedimentos de crímen. Modificacion del Derecho antiguo por las *Decretales*.—2. El impedimento de crímen lo es por derecho eclesiástico.—3. De cuántas especies es este impedimento.—4. Casos en que se incurre y reglas para conocerlo.—5. Homicidio sin adulterio con maquinacion de ambos. Circunstancias que han de concurrir.—6. Maquinacion de uno solo en homicidio con adulterio.—7. Requisitos para incurrir en este impedimento.—8. Adulterio solo con promesa de matrimonio.—9. Requisitos para incurrir en este impedimento.—10. Silencio de la adúltera. —11. Promesa fingida de matrimonio. Diferentes opiniones.—12. Promesa condicional.—13. Promesa mútua.—14. Otro crímen.—15. Ampliacion y resúmen de la doctrina anterior.

1. El adulterio y el homicidio de uno de los cónyuges son impedimentos entre los adúlteros y homicidas, siempre que dichos crímenes se hubieran cometido con esperanza ó promesa de casarse los que los cometieron. (Ley 19, título II, Part. 4.)

El nuevo Derecho de las *Decretales* ha modificado las disposiciones del antiguo Derecho canónico, conforme con el antiguo Derecho civil, disponiendo quede reducido el impe-

dimento de crímen á sólo los casos en que las partes añadan al adulterio una promesa de casarse cuando sean libres, ó cuando con la misma idea uno de los dos, ó ambos á la vez, atentan contra la vida del primer marido ó de la primera mujer: «Quod nisi alter earum in mortem uxoris defunctæ fuerit machinatus, vel ea vivente sibi fidem dederit de matrimonio contrahendo, legitimum judices matrimonium.» (Cap. *Significati; De eo qui duxit, etc.;* cap. *Super hoc;* eod. cap. *Propositum;* eod tit.)

2. El impedimento de crímen no es de derecho natural, ni de derecho divino, puesto que David se casó con Betsabé, á cuyo marido dió muerte. Este impedimento es de derecho eclesiástico, y la Iglesia puede dispensarle. Es de tanta importancia la exposicion que San Ligorio hace de esta materia, que creemos deber enriquecer este tratado con el extracto que hizo de su *Teología moral* M. Neyraguet.

3. Este crímen es de tres especies:

Primero. El *homicidio* de un cónyuge perpetrado por el otro y un tercero, ya físicamente, como con hierro ó veneno, ya moralmente, como mandándolo, con ánimo de casarse despues los homicidas.

Segundo. El *adulterio*, á saber, cuando dos se conocen carnalmente, viviendo el otro cónyuge, y celebran matrimonio de presente, ó á lo ménos se dan palabra de celebrarle despues de la muerte dicho cónyuge.

Tercero. El *rapto*.

4. Aquí solamente hablamos del impedimento de crímen por el homicidio y el adulterio. Para distinguirle, atiéndase á las reglas que dan algunos. Se incurre en él en los tres casos siguientes:

Primero. *Maquinando ambos el homicidio* cuando no hay adulterio; pero uno y otro conspiran al homicidio con ánimo de casarse.

Segundo. *Maquinando uno solo*, v. gr., cuando el marido, despues del adulterio, mata á su mujer para casarse con la adúltera, aunque ésta no conspire al homicidio, siempre que le haya sido manifestada la intencion de aquél.

Tercero. *No maquinando ninguno*, cuando no haya homicidio, sino sólo adulterio y promesa de matrimonio que no sea fingida, y haya sido á lo ménos aceptada ántes que muera el consorte del adúltero.

5. Para contraer, pues, impedimento de crímen por el primer capítulo, á saber, cuando el homicidio del cónyuge se comete sin adulterio, maquinándole ambos, se requieren las circunstancias siguientes:

Primero. Que la muerte acontezca por comun determinacion del hombre y de la mujer.

Segundo. Que se cometa el homicidio con ánimo de contraer matrimonio con el cómplice de aquél, segun declaran comunísimamente la Glosa *Pont*, etc. Notan, sin embargo, Sanchez, etc., que para incurrir en el impedimento basta que, maquinado el homicidio por ambos, haya solamente por parte del uno la intencion de casarse. En cuanto á si se requiere que tal intencion se descubra á lo ménos al otro, paréceme se debe decir con más probabilidad que si al homicidio precedieron suficientes indicios de la intencion, por ejemplo regalos, familiaridades, cartas amatorias, y cosas semejantes entre los que quieren contraer matrimonio, entónces se incurre en el impedimento, mas no cuando la intencion quedare de todo punto interna, pues la Iglesia no puede castigar el homicidio hecho con tal intencion, si no precedió ningun indicio de ella.

6. Para dirimir el matrimonio por el segundo capítulo, maquinando uno solo el homicidio, esto es, por homicidio con adulterio, basta que habiendo adulterio la una parte perpetre sola el homicidio, aunque lo ignore la otra.

7. Para incurrir en este impedimento se requiere lo siguiente:

Primero. Que se siga verdaderamente la muerte por la herida ó el veneno, etc., propinada por el cónyuge, ó de órden suya.

Segundo. Que el adulterio preceda á la muerte.

Tercero. Que el primer matrimonio haya sido válido, aunque no consumado, y aunque se haya obtenido divorcio.

Cuarto. Que el adulterio se haya consumado de modo que los dos adúlteros se hayan hecho una carne: «hinc si vir vere non seminat in vas mulieris, nequaquam incurritur hoc impedimentum. Et idem dicendum probabiliter si mulier non seminat. Id expresse tenet Divus Thomas: Vir et mulier efficientur una caro per commixtionem seminum. Unde quantumcumque aliquis claustrum pudoris invadat vel frangat, nisi commixtio seminum sequatur, non contrahitur affinitas.»

Quinto. Que los adúlteros sean sabedores del matrimonio; por lo cual, si una mujer tiene comercio carnal con un casado juzgándole soltero, no se contrae el impedimento, y probablemente aunque ella ignore el adulterio por ignorancia crasa culpable.

Sexto. Que la muerte se haya hecho con ánimo de casarse con la adúltera, ó á lo ménos, por parte del homicida,

con tal que éste haya manifestado exteriormente al otro su intencion, cnya manifestacion se requiere á lo ménos por indicios precedentes; y dicen los *Salmaticenses* que esto procede en uno y otro caso. De donde se infiere que si un marido mata á su mujer para gozar más libremente de la adúltera, ó por otra causa, aunque ésta haya consentido en el homicidio, pero sin intencion del matrimonio, no se contrae el impedimento. Más es: si el marido mata á la mujer para casarse con otra indeterminada, puede despues casarse con la adúltera, pero no si la mata para casarse con alguna de las adúlteras.

8. Por el tercer capítulo, no maquinando ninguno de los dos, es á saber, cuando no hay homicidio, sino sólo adulterio con promesa de matrimonio, enseñan Sanchez, etc., que el esposo fiel contrae este impedimento áun con la infiel adúltera; porque aunque la Iglesia no puede castigar á la infiel, puede castigar al fiel.

9. Mas para incurrir en este impedimento se requiere lo siguiente:

Primero. Que tanto el adulterio como la promesa se hayan verificado viviendo el cónyuge.

Segundo. Que no se haya revocado la promesa ántes del adulterio; y digo ántes, porque si se revocó despues, entónces queda el impedimento, habiéndose contraido ya, bien haya precedido ó bien se haya seguido la promesa al adulterio.

Tercero. Que la promesa haya sido externa y aceptada, por lo que no basta si la adúltera se hubo sólo negativamente.

10. Se pregunta:

Primero. Si el callar la adúltera es suficiente señal de consentimiento. Afirman Pont, etc.; porque en las materias favorables el silencio se tiene por consentimiento. Pero niegan Sanchez, etc., porque tal materia es más bien odiosa que favorable, pues el aceptante se sujeta á las penas eclesiásticas. Con razon llama Spor probables ambas opiniones.

11. Se pregunta:

Segundo. Si la promesa fingida de matrimonio con el adulterio causa impedimento. Afirman Sanchez, etc.; con tal que la ficcion no aparezca al exterior, porque tal promesa fingida es ya apta para inducir á la adúltera á procurar la muerte de la esposa, lo cual intentan evitar las leyes. Pero más probable y comunmente niegan Bonac., etc.; porque las leyes requieren la palabra ó promesa de matrimonio, y la promesa fingida no es promesa; y aunque no se

evita con tal promesa fingida el peligro de que la adúltera engañada procure la muerte de la esposa, sin embargo, tratándose de una ley prohibitiva y de materia odiosa, ha de ser rigurosa la interpretacion, mucho más cuando el fin del precepto no cae bajo de precepto.

12. Se pregunta:

Tercero. Si la promesa condicional causa en este caso impedimento. Afirman el continuador de Tourn, etc.; porque la promesa condicional induce obligacion de no rescindir, y por ella se dice verdaderamente dada la palabra, y se da verdaderamente ocasion de procurar la muerte del cónyuge. Pero niegan más probablemente Laym, etc.; porque las leyes requieren la palabra, por lo cual en materias odiosas, como la presente, donde se debe interpretar la ley en rigor, ha de entenderse la palabra ó promesa simple y absoluta; además, por la promesa condicional no se da ocasion de procurar la muerte como por la promesa absoluta. Dicen, sin embargo, los citados autores que tal promesa causa impedimento despues que se hubiere cumplido la condicion ántes de la muerte del cónyuge. Pero á esto podria responderse que aquella promesa, áun llenada la condicion, no puede llamarse simple *per se*, como lo requiere el Derecho. Por lo demás, trayendo los doctores comunmente esta excepcion, me remito al juicio de los sábios.

13. Se pregunta:

Cuarto. Si se requiere para incurrir en el impedimento que haya sido mútua la promesa. Afirman Belarm., etc.; porque dicen que las leyes al parecer requieren aquella promesa que en los esponsales induce obligacion de ambas partes á contraer matrimonio. Pero más comun y probablemente niegan Sanchez, etc.; porque en el Derecho no se hace ninguna mencion de repromesa, sino sólo de la palabra dada. Así, pues, una promesa se requiere en los esponsales entre libres para obligar al matrimonio que pende del derecho natural, y otra entre casados, para que cause impedimento, que pende del derecho positivo.

14. Nótese:

Primero. Que á los tres crímenes susodichos, de que nace impedimento, se añade otro, á saber, el adulterio con matrimonio intentado, esto es, cuando uno en vida de su mujer tuvo cópula con otra, con la que se atrevió además á contraer matrimonio; este matrimonio es nulo, bien haya precedido la cópula al intentado casamiento, bien haya sido posterior.

Segundo. Mas el que en vida de su mujer prometiere

matrimonio á otra, pero sin adulterio y sin casamiento intentado, aunque no incurra en impedimento, no se excusa del pecado mortal.

15. Para mayor ilustracion del párroco ampliaremos y resumiremos la doctrina anterior con el siguiente artículo del abate Andrés en la palabra *Crímen como impedimento del matrimonio.*

«Como los *impedimentos* del matrimonio son contra la libertad, este no tiene absolutamente lugar más que en el caso del capítulo *Significasti* , que sirve hoy de regla acerca de esto. Así es que la sola promesa de casarse, en el estado del matrimonio, aunque esto sea una cosa muy reprensible, no produce *impedimento* si no va unido á ella el adulterio, por cuya razon se debe imponer una penitencia; porque una persona ligada ya para el matrimonio se expone á desear su disolucion por la promesa que hace de contraer otro. *Cap. Si quis*, *De eo qui duxit*.

»Si las partes han cometido el adulterio sin hacerse ninguna promesa de matrimonio, aunque hayan formado tal deseo en su corazon, no hay entre ellas impedimento de crímen. *(Arg. cap. Significasti.)* Es necesario que el adulterio acompañe á la promesa para que produzca este impedimento sin homicidio; se necesita tambien que el adulterio y la promesa de casarse á la vez hayan sido hechos en vida del primer marido ó de la primer mujer; mas no importa que la promesa haya sido anterior ó posterior al adulterio. Tambien es necesario haya sido aceptada esta promesa por palabras ó por algun signo exterior; se necesita igualmente que la persona que la acepta sepa que el que la promete casarse está casado, ó que ella lo esté tambien. *(Arg. cap. Propositum.)* Mas no importa que la promesa sea absoluta ó condicional, sincera ó fingida; pues ambas producen igualmente un impedimento dirimente, puesto que se dice con verdad que hay una promesa real y efectiva de casarse, unida al crímen de adulterio,

»El homicidio del marido sin designio de casarse con su mujer no es un impedimento dirimente entre esta mujer y el asesino. (Cap. *Laudabilem*, *De convers. infidel.)* Si el asesinato se hizo de concierto con la mujer, es necesario que se haya hecho con la mira de contraer matrimonio; pues si hubiese sido cometido con otra intencion, las partes podrian casarse. *(Cap. Propositum est.)*

»Es necesario, para que el impedimento tenga lugar, que el atentado sobre la vida de uno de los cónyuges haya sido consumado, y seguídose de la muerte. Antiguamente el aten-

tado de parte de uno de los dos consortes contra la vida del otro le hacía incapaz de contraer matrimonio, no sólo con el cómplice, sino que tampoco podia casarse con ningun otro. (*Eam de qua mulier*, XXXI, q. 1, *can. Admonere*, XXXIII, q. 2.) Esta última pena, ordinaria en otro tiempo para los grandes crímenes, no es ya conocida hace mucho.»

Los demás casos particulares que han de decidirse sobre esta materia, deben serlo segun los principios que acabamos de establecer, especialmente segun el capítulo *Significasti*.

CAPITULO XXV.

DE LA CLANDESTINIDAD.

SUMARIO. 1. Qué matrimonios son los declarados clandestinos. Decretos del Concilio Tridentino.—2. Penas de los que contraigan matrimonios clandestinos.—3. Precepto que el Catecismo de San Pio V impone á los párrocos.—4. A quiénes obliga el decreto del Concilio sobre clandestinidad.—5. Los que contrajeron matrimonio clandestino pueden separarse y casarse con una tercera persona.—6. En qué casos es válido el matrimonio sin párroco.—7. Matrimonios celebrados en países donde no está recibido el Concilio Tridentino.—8. Matrimonios celebrados en países de herejes.—9. Matrimonios celebrados entre herejes.

1. El Concilio Tridentino, en la sesion 2, cap. I *De Reform. Matrim.*, declara nulos los matrimonios en cuya celebracion no se han observado los requisitos y solemnidades que prescribe el Derecho para darles publicidad y evitar los perjuicios que se seguirian de los matrimomios clandestinos. Estos requisitos son la presencia del párroco ó de otro sacerdote con licencia de él ó del Ordinario, y la presencia tambien de dos testigos á lo ménos. Hé aquí el decreto del Concilio Tridentino: «Aunque no debe dudarse que los matrimonios clandestinos, celebrados con libre consentimiento de los contrayentes, fueron ratos y verdaderos miéntras la Iglesia católica no los declaró írritos, por lo cual deben justamente ser condenados, como los anatematiza el Santo Concilio, los que niegan que tuvieron estas cualidades, así como los que falsamente afirman que son írritos los matrimonios contraidos por hijos de familia sin consentimiento de sus padres, y que éstos pueden hacerlos ratos ó írritos; sin em-

bargo, la Iglesia de Dios los ha detestado y prohibido en todos los tiempos por justísimos motivos. Pero advirtiendo el Santo Concilio que ya no aprovechan aquellas prohibiciones por la inobediencia de los hombres, y considerando los graves pecados que se originan de los matrimonios clandestinos, y principalmente de los de aquellos que se mantienen en estado de condenacion, pues que, abandonada la primera mujer con quien de secreto contrajeron matrimonio, se casan con otra en público y viven con ella en perpétuo adulterio: y no pudiendo la Iglesia, que no juzga de los crímenes ocultos, curar tan grave mal, sino que aplica otro remedio más eficaz, manda, insistiendo en las determinaciones del Sagrado Concilio de Letran, celebrado en tiempo de Inocencio III, que en lo sucesivo, ántes que se contraiga matrimonio, proclame en público el cura propio (puede encargarlo á otro) de los contrayentes por tres veces, en tres dias de fiesta consecutivos en la iglesia, miéntras se celebra la Misa (no es de esencia que sea miéntras la Misa mayor), los nombres de los que han de contraer el matrimonio; y hechas estas amonestaciones se pase á celebrarle ante la faz de la Iglesia si no se opusiere algun impedimento legítimo; y despues de haber preguntado en ella el párroco al varon y á la mujer, y entendido su mútuo consentimiento, ó diga: *Yo os uno en matrimonio, en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo*, ó use de otras palabras, segun la costumbre recibida en cada provincia. Y si en alguna ocasion hubiere sospechas fundadas de que se podrá impedir maliciosamente el matrimonio si preceden tantas amonestaciones, hágase sólo una, ó al ménos celébrese el matrimonio á presencia del párroco y de dos ó tres testigos. Despues, y ántes de consumarle, se harán las proclamas en la iglesia, para que más fácilmente se descubra si hay algunos impedimentos; á no ser que el Ordinario tenga por conveniente dispensarlas, lo que el Santo Concilio deja á su prudencia y juicio.

2. »Los que se atrevieren á contraer matrimonio sin la presencia del párroco, ó de otro sacerdote por encargo de éste ó del Ordinario, y ante dos ó tres testigos, quedan absolutamente inhábiles, por disposicion de este santo Concilio, para contraerle de este modo; y decreta además que sean írritos y nulos semejantes contratos, como en efecto los invalida y anula el presente decreto. Manda igualmente que sea castigado con graves penas, á voluntad del Ordinario, el párroco ó cualquier otro sacerdote que asista á semejante contrato con menor número de testigos, así como éstos, si con-

curren sin el párroco ó sacerdote, y tambien los propios contrayentes.»

3. El Catecismo de San Pio V impone á los párrocos el siguiente precepto: «A fin de que los jóvenes y las doncellas, cuya edad padece una falta muy grande de consejo, engañados con el falso nombre de matrimonio, no consientan incautamente tratos de amores torpes, enseñarán los Pastores con mucha frecuencia que no deben tenerse por verdaderos ni por válidos aquellos matrimonios que no se contraen á presencia del párroco, ó de otro sacerdote con licencia del mismo párroco, ó del Ordinario, y con cierto número de testigos.»

4. Las disposiciones del Concilio obligan á todos los que, aunque sean viajeros ó extranjeros, contraigan matrimonios en lugar donde, como en España, está recibido el Concilio Tridentino; y la razon es, que siendo el matrimonio, además de Sacramento, un contrato, están todos obligados á observar las leyes del lugar en que contraen.

5. Los que contrajeron clandestinamente matrimonio, si ambos quisieren separarse, pueden hacerlo, aunque hubiesen consumado el matrimonio y hubiéran cohabitado algun tiempo, pero serán gravemente castigados por el Ordinario; mas no por esto estarán inhabilitados para contraer con otras terceras personas, ni se les puede obligar á que contraigan entre sí, observando la forma del Concilio, á no ser que hubieran contraido esponsales con palabras de futuro mediante juramento, en cuyo caso se observará el Derecho comun. (*Coleccion de Cánones*, pág. 308.)

6. Es válido y lícito el matrimonio que celebran sin párroco en lugar de infieles los fieles cautivos, ó los mercaderes y comerciantes que residen allí como forasteros.

Los pasajeros que contraen matrimonio sin párroco ni testigos donde está recibido el Concilio Tridentino, no celebran verdadero matrimonio.

7. En el caso de que uno se trasladase á un lugar donde no esté recibido el Concilio Tridentino, ó pasase por allí y se casase sin párroco ni testigos, celebraria un matrimonio nulo; mas no si verdaderamente trasladase á aquel lugar su residencia, aunque con ánimo de casarse allí sin párroco ni testigos. Así lo declaró la Sagrada Congregacion, y así lo aprobó para toda la Iglesia Urbano VIII.

8. En cuanto á los matrimonios celebrados en países de herejes, la Sagrada Congregacion de Cardenales ha dictado las siguientes resoluciones:

Primera. Donde no se ha publicado aún este decreto

del Concilio en la parroquia, v. gr., en Sajonia é Inglaterra, vale el matrimonio contraido sin la forma prescrita: y se presume hecha la publicacion del decreto si éste se ha observado en algun tiempo como decreto del Concilio en la parroquia.

Segunda. Los herejes en cuya parroquia se ha publicado dicho decreto, v. gr., Holanda, Rusia, etc., están obligados á guardar la forma prescrita, y por consiguiente sus matrimonios contraidos sin la forma del Concilio, aunque delante de un ministro hereje ó del magistrado, parece que son nulos. Laym, sin embargo, piensa que no es tal la mente de los Sumos Pontífices, por los gravísimos inconvenientes que de ahí se seguirian.

Tercera. Si la parroquia donde se observó alguna vez este decreto carece de párroco y Obispo propio, y no hay ninguno que supla las veces del uno ó del otro, es válido el matrimonio sin la presencia del párroco, siempre que se observe en lo posible la forma del Concilio, esto es, poniendo á lo ménos dos testigos. Lo mismo es cuando el párroco y el Obispo están escondidos por miedo de los herejes, de modo que se ignora su paradero, ó cuando se ausentan de la diócesis por el mismo miedo, y no se puede recurrir con seguridad á ninguno de los dos.

9. Nótese, que el Papa Benedicto XIV declaró, que deben tenerse por válidos los matrimonios de los herejes entre sí, sin observar la forma del Concilio Tridentino, y lo mismo los matrimonios entre católicos y herejes. Sin embargo, esto es sólo para los lugares de los Países Bajos sujetos á las provincias unidas, y para las tropas enviadas á las plazas fronterizas, pero sin pronunciar juicio alguno respecto de los países de los príncipes católicos.

LIBRO VI.

De las dispensas.

CAPITULO I.

DE LAS DISPENSAS EN GENERAL.

SUMARIO. 1. Definicion de las dispensas.—2. Division de las dispensas. 3. Dispensas laudables.—4. Dispensas fieles.—5. Division de los impedimentos con relacion á las dispensas.—6. Impedimentos que nadie puede dispensar.—7. Impedimentos que pueden dispensarse.

1. Se llama dispensa á la habilitacion que la autoridad eclesiástica competente concede para contraer matrimonio, mediando justa causa, á aquellas personas á quienes está prohibido. Tamburino (lib. VIII *De Matrim.*, trat. 2, cap. I, n. 1) define así la dispensa: «Est actus jurisdictionis ecclesiasticæ quo pro aliquo peculiari casu vel persona tollitur obligatio alicujus legis: et lege interim in suo robore manente.» La definicíon más comunmente adoptada por los canonistas es la siguiente: «Et juris vel legis canonicæ relaxatio; facta cum cognitione causæ, ab eo qui potestatem habet relaxandi.»

2. Los canonistas hacen muchas divisiones de las dispensas, que no creemos necesario exponer en este tratado; concretándonos solamente á las que más interesan á los párrocos para el mejor desempeño de su cargo en la celebracion de los matrimonios. Es, sin embargo, muy importante la division de dispensas en excusables, laudables y fieles, tomada de las siguientes palabras de San Bernardo: «Ubi necessitas urget, excusabilis dispensatio est; ubi utilitas provocat, laudabilis; utilitas dico communis, non propria: cum autem nihil horum est, non plane fidelis dispensatio sed crudelis dissipatio est.» Las primeras son las que absolutamente sólo tienen por motivo una urgente necesidad: *quæ ipsa legem non habet.*

3. Las dispensas laudables son las que producen alguna utilidad á la Iglesia, «quæ à jure æquiparantur necessitati.» (Inocencio III, *in cap. Cum omnes de Const.)*

4. Las dispensas fieles son las que sólo se conceden en los casos del Derecho: «Hic jam quæritur, dice San Pablo, inter dispensatores ut fidelis quis inveniatur.» (I. Corinth., cap. IV.)

5. Los impedimentos del matrimonio con relacion á las dispensas se dividen en tres clases: Unos que no pueden ser nunca ni por nadie dispensados, otros que pueden serlo, otros, en fin, en que suplen á la dispensa la voluntad y consentimiento de los contrayentes.

6. Los impedimentos que nunca ni por nadie pueden ser dispensados, son:

Primero. La impotencia.

Segundo. La falta de edad.

Tercero. El voto solemne de castidad.

Cuarto. El órden sacro, aunque algunos autores opinan lo contrario, y de ello hay un ejemplo. (Véase *Orden sacro*, cap. XX, y *Voto*, cap. XXI del libro V.)

Hace dos años que Su Santidad nuestro Santísimo Padre Pio IX concedió dispensa para contraer matrimonio á un ordenado de Epístola, en la ciudad de Toledo. El matrimonio se verificó en Madrid, y conocemos á los cónyuges.

Quinto. El parentesco de consanguinidad y de afinidad hasta lo infinito, en la línea recta de ascendientes y descendientes, y el primer grado en la trasversal.

Sexto. La forma de celebracion establecida por el Concilio Tridentino.

Séptimo. El impedimento de rapto, adulterio y homicidio con pacto ó promesa de casarse.

Octavo. El impedimento de los matrimonios contraidos por fuerza, ó miedo, ó error, ó falta de consentimiento, miéntras lo resista el que fué objeto de estos vicios.

Noveno. El impedimento, ligámen, esto es, contraer matrimonio con otra persona, estando actual y válidamente casado.

7. Los impedimentos que pueden dispensarse son todos los demás no comprendidos en el catálogo anterior; y por último, los impedimentos que no necesitan propiamente ser dispensados, son aquellos para cuya revalidacion basta el consentimiento tácito ó expreso del que pudo alegar el impedimento y no lo hizo, como la falta de consentimiento, el error, etc.

CAPITULO II.

FACULTAD DE LA IGLESIA PARA DISPENSAR.

SUMARIO. 1. Naturaleza de la dispensa.—2. Razones de la facultad de la Iglesia para dispensar.—3. Inconvenientes de que la Iglesia no tuviera esta facultad.—4. Razon de la economía de las dispensas en los primeros siglos de la Iglesia.—5. Dispensas concedidas en los primeros siglos y en los posteriores.—6. Consultas sobre dispensas en el siglo VIII.

1. La dispensa del matrimonio es, como dijimos ántes, una relajacion prudente de las leyes eclesiásticas que la Iglesia hace en favor de un particular, concediéndole, por justas causas y razones legítimas, permiso para casarse, á pesar de la prohibicion de la ley eclesiástica. El superior eclesiástico, al otorgar la dispensa, no hace más que declarar, como juez competente, que la intencion de la Iglesia no es la observancia rigurosa de la ley en el caso presente, porque no pudiéndose conciliar este rigor, en algunos casos, con la salud de un fiel, salud que debe ser preferida á la ley, es más ventajosa para la Iglesia esta relajacion prudente, que el rigorismo legal perjudicial á un fiel.

2. Es indudable que la Iglesia tiene facultad para conceder dispensas de los impedimentos de matrimonio por ella establecidos, ya porque *illius est tollere cujus est condere*, ya porque no pudiendo prever los casos diferentes que pueden ocurrir, en muchos de los cuales la ley, que es conveniente para el bien comun, no lo es para el bien particular, puede moderar el rigor en favor de alguna persona, sin que por esto se entienda que la ley ha sido derogada. La Iglesia, que estableció varios impedimentos, puede dispensar de ellos cuando crea que hay razon para usar de esta misericordia. Si la Iglesia no pudiera dispensar los impedimentos, careceria de una autoridad que la es absolutamente necesaria para el gobierno de los fieles, cuya salud puede depender de esta dispensa; y áun es en algunos casos necesario, atendida la utilidad pública, relajar la obligacion de la ley, como dice el Concilio Tridentino (Sess. 25,

cap. XVIII (*De Reform.*): «Publice expedit legis vinculum quandoque relevare, ut plenius evenientibus casibus et necessitatibus, pro commune utilitate satisfiat.»

3. La Iglesia tiene facultad para dispensar, y si no la tuviera, forzoso sería decir que Dios la habia dado autoridad para destruir y no para edificar, supuesto que en estos casos no podria proveer á los intereses espirituales de los fieles, ni ordenar lo necesario para su santificacion.

4. En los primeros siglos de la Iglesia las dispensas de impedimento, dice el abate Andrés, eran tan raras, áun respecto de los Soberanos, que no se les concedian del todo, á no ser cuando un matrimonio habia sido contraido con algun impedimento desconocido á las partes, y que no se las pudiese ya separar sin causar un grande escándalo. La historia nos enseña las dificultades que los príncipes mismos han encontrado siempre cuando han pedido ciertas dispensas de parentesco. Gregorio VI, en un Concilio celebrado en Roma, no quiso jamás consentir en el matrimonio del rey Roberto y de Berta, que habia sido su madrina, ó, segun otros, su comadre. San Gregorio VII no quiso tampoco conceder dispensa á D. Alfonso, rey de Castilla, que se se habia casado con una parienta suya, y le obligó á abandonarla. Pascual II fué tan firme, que rehusó igualmente la dispensa á doña Urraca, hija del rey de Castilla, que habia contraido matrimonio con D. Alfonso, rey de Aragon, pariente suyo en tercer grado.

La circunstancia de ser muy raros los ejemplos de dispensas concedidas en los primeros siglos de la Iglesia no prueba ni que la Iglesia no estuviera dispuesta á concederlas, ni mucho ménos que careciera de facultades para ello. Esta economía de las dispensas procedia, más que de la Iglesia, de los fieles; porque la virtud, constancia y piedad de los primeros cristianos eran tan heróicas, que miraban con horror todo lo que les parecia ménos rígido y ménos conforme á las leyes eclesiásticas.

5. En esos siglos, como en los posteriores, encontramos ejemplos de dispensas otorgadas, no sólo á Monarcas y personas notables y distinguidas, sino á otras de esfera muy inferior. San Gregorio el Grande, que floreció á fines del siglo VI y principios del VII, otorgó dispensa á los nuevos convertidos de Inglaterra que ántes de ser bautizados se habian casado contra las reglas de la Iglesia, de que no tenian conocimiento. Esta dispensa dió lugar á las quejas de Félix, obispo de Messina, que considerando la indulgencia de San Gregorio como una relajacion, le escribió en térmi-

nos algo duros, pareciéndole mal, entre otras cosas, que San Gregorio permitiera á los ingleses que se casáran en tercer grado de parentesco.

6. En el siglo VIII, por los años 725, Bonifacio, obispo de Maguncia, acudió á la Santa Sede consultando las dificultades que encontraba para que los alemanes nuevamente convertidos se sometieran á las leyes de la Iglesia, que prohiben los matrimonios entre parientes. Gregorio II, que á la sazon era Romano Pontífice, creyó conveniente usar de indulgencia en esta ocasion, y permitió á los alemanes se casáran más allá del cuarto grado. En los siglos posteriores encontramos muchos más ejemplos de dispensas, principalmente desde los pontificados de Alejandro III é Inocencio III, siendo aún más frecuentes en los posteriores y en la actualidad.

CAPITULO III.

QUIÉN PUEDE DISPENSAR.

SUMARIO. 1. Dispensas que puede conceder el Papa.

1. El Romano Pontífice, Pastor universal de la Iglesia, legislador supremo del Derecho canónico, tiene plenitud de potestad para dispensar todos los impedimentos impedientes y los dirimentes que lo son sólo por derecho eclesiástico, pero no los que lo son por derecho natural y divino. Esta facultad, innata á su supremacía, está fundada en el axioma *illius est tollere cujus est condere*, y en el siguiente texto canónico: «Qui secundum plenitudinem potestatis de jure possumus supra jus dispensare.» *(C. Proposuit, de conces. pren.)* Si bien el Sumo Pontífice es en la tierra superior á tódo, no lo es á Dios ni á la naturaleza, de que es parte, y por lo mismo es evidente que no puede derogar ni dispensar la ley divina ni la ley natural. En efecto: «lex superioris per inferiorem tolli non potest nec relaxari, nisi concessam ad hoc ab eo habeat potestatem.» *(Clement. Romani, de elect.)* Y no consta en parte alguna que Dios haya

concedido tal facultad al Papa, como dice y prueba Boscio. (*De Matrimon.*, apud Reinfest., c. n. 6.)

El Papa puede, por consiguiente, dispensar todos los impedimentos impedientes y dirimentes que no sean de derecho divino ó natural.

CAPITULO IV.

DISPENSAS QUE PUEDE CONCEDER EL NUNCIO DE SU SANTIDAD.

SUMARIO. 1. Consideraciones que tiene el Nuncio en España. Facultades especiales que le están concedidas.—2. Dispensas matrimoniales que puede conceder.—3. A qué personas puede dispensar.—4. Delegacion que puede hacer de estas facultades.—5. Requisitos para implorar las dispensas del Nuncio de Su Santidad.

1. El Nuncio de Su Santidad es reputado en España como Juez ordinario eclesiástico de toda la monarquía, y en virtud de esta consideracion puede hacer en cualquier diócesis española, en cuanto á dispensas matrimoniales, lo que los Sres. Obispos propios en los mismos casos, con las mismas condiciones y circunstancias que ellos. Hay ocasiones en que Su Santidad les concede especial facultad para dispensar algunos impedimentos dirimentes ántes ó despues de contraido matrimonio en los territorios en que representan á la Santa Sede; pero estas facultades varían, aunque ordinariamente suelen ser idénticas á las que Inocencio X concedió en un Breve particular, esto es, en el cuarto grado ó tercero y cuarto grado de consanguinidad, aunque sean multiplicados, y lo mismo de afinidad (excepto si hubo cópula, *cum spe facilius habendæ dispensationis*), y concluye el Papa en dicho Breve: «Necnon cum aliis quibuscumque similibus gradibus coniuctis, vel se attinentibus qui propter angustiam loci aut ad sedendas inimicitias, vel ob dotem minus competentem, aut alias rationabilis causas, matrimonium invicem contrahere voluerint, etc.

2. El autor de *El Consultor de Párrocos*, hablando de las facultades extraordinarias concedidas por Su Santidad á los Nuncios apostólicos, dice que están autorizados, en cuanto á dispensas de impedimentos matrimoniales:

Primero. Para conceder subsanacion sobre las equivocaciones materiales que se hubiesen cometido en las Letras ó Rescriptos apostólicos expedidos por la Santa Sede, ó por la misma Nunciatura, bien sea por lo que toca á los nombres y apellidos de los impetrantes, óbien por otra circunstancia de semejante naturaleza.

Segundo. Para revalidar en ambos fueros lás Letras de dispensacion expedidas por la Sede Apostólica en el impedimento de tercer grado, de tercero y cuarto, ó de cuarto simple de consanguinidad ó afinidad, cuya nulidad proviniese de incesto callado en las preces, ó cometido ó reiterado despues de remitidas y ántes de la ejecucion de la dispensa con absolucion.

Tercero. Para revalidar igualmente en ambos fueros los matrimonios contraidos de buena fé, cuya nulidad proviniere de algun impedimento dirimente descubierto despues, no pasando del tercer grado de consanguinidad ó afinidad.

Cuarto. Para dispensar en ambos fueros sobre los impedimentos que se expresan en la facultad segunda, prévia absolucion, si fuere necesaria, en los matrimonios no contraidos, si se descubriera alguno de los impedimentos sobredichos, despues de obtenida la dispensa apostólica de otro impedimento, cuando están todas las cosas prevenidas para la boda y por la dilacion de recurso á Roma pudiesen originarse escándalos y graves perjuicios, prévio, sin embargo, atestado del Ordinario, y con cargo de su conciencia en la ejecucion.

Quinto. Para dispensar en el fuero interno, prévia absolucion, en cuanto fuere menester, sobre el impedimento oculto de crímen en los matrimonios, tanto ántes como despues de contraidos, con tal que sea *absque machinatione*.

Sexto. Para conmutar igualmente, en cuanto al fuero interno, habiendo causa justa y razonable, los votos de castidad perpétua, en la confesion sacramental de todos los meses, solamente para el efecto de contraer matrimonio, con tal que fuesen simples y hechos privadamente.

Séptimo. Para dispensar en el fuero interno *ad petendum debitum* al trasgresor del voto de castidad que hubiese contraido matrimonio con dicho impedimento.

Octavo. Para dispensar en el fuero interno al incestuoso ó incestuosa *ad petendum debitum*, cuyo derecho perdió por la afinidad oculta, contraida por la cópula habida por su consanguíneo ó consanguínea en primer grado, ó en primero ó segundo de su marido ó de su respectiva mujer.

Noveno. Para dispensar en el fuero interno sobre el

impedimento oculto de primer grado, de primero y segundo y de segundo de afinidad proveniente de cópula ilícita, tanto ántes como despues de contraido el matrimonio.

Décimo. Para dispensar firmemente en el fuero interno, prévia absolucion, si fuere necesaria, sobre el impedimento oculto de cognacion espiritual, miéntras no sea entre la bautizada y su padrino, ó al contrario.

3. Se advierte que esta facultad especial se concede á los Nuncios respecto de aquellas personas que por su pobreza, incomodidad ú otra causa no pueden acudir á Roma por dispensa, la cual, otorgada que sea, será enteramente grátis.

4. El Legado ó Nuncio Apostólico pueden delegar sus respectivas facultades.

5. Para solicitar del Nuncio dispensa del impedimento de pública honestidad no es necesario expresar causa ó motivo, bastando se diga en la certificacion del párroco que ha de acompañar á la solicitud: «N. mozo soltero, vecino de N., y N. son parientes en primer grado de pública honestidad, proveniente de los esponsales de futuro que contrajo dicho N. ó dicha N. con N. ó N., hermano ó hermana carnal del referido ó referida N. ó N. los cuales se disolvieron por mútuo consentimiento, ó por muerte, ó por cualquier otro motivo; y no pudiendo contraer matrimonio por causa de dicho impedimento, solicitan dispensa del Excmo. Sr. Nuncio.» Las certificaciones que expidan los curas párrocos para las dispensas que puede conceder el Nuncio de Su Santidad han de ser juradas y deben concluirse en los términos siguientes: «Igualmente certifico que los contrayentes se hallan en urgente necesidad de la dispensa, por ser la prometida esposa huérfana de padres, ó por tener otros hermanos que acomodar, ó por hacer mucho tiempo que se tratan con el fin honesto de casarse, ó por el beneficio que le resulta de este matrimonio.»

CAPITULO V.

DE LAS DISPENSAS QUE PUEDE CONCEDER EL COMISARIO GENERAL DE CRUZADA.

SUMARIO. 1. Sumario de estas facultades.—2. Requisitos y circunstancias para que conceda la dispensa.—3. El Comisario de Cruzada puede delegar sus facultades. Para dispensar basta que haya causa justa.

1. Las facultades para dispensas matrimoniales concedidas al Comisario general de Cruzada, que actualmente lo es, con arreglo al último Concordato, el arzobispo de Toledo, consta del sumario de la misma Bula para el año de 1863, donde se lee: «Tambien para que podamos dispensar sobre el impedimento oculto de afinidad, proveniente de cópula ilícita, imponiendo alguna limosna para los indicados fines á aquellos que, al ménos uno, haya contraido de buena fé el matrimonio, para que, renovado secretamente el consentimiento pueda revalidarle en el fuero de la conciencia, y despues lícitamente permanecer en él. Y que podamos tambien dispensar para pedir el débito á aquellos que contrajesen esta afinidad despues de haber contraido el matrimonio.»

2. Para que el Comisario de Cruzada pueda dispensar en el foro interno el impedimento dirimente de afinidad por cópula ilícita en cualquier grado y línea, es necesario que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Que el impedimento sea oculto.

Segunda. Que el matrimonio se haya contraido con las formalidades del Concilio de Trento.

Tercera. Que hubiese habido buena fé, á lo ménos por parte de uno de los cónyuges.

Cuarta. Que se cerciore de la nulidad del matrimonio al cónyuge ignorante, para que, dispensado el impedimento, renueven ambos consortes el consentimiento, aunque sea en secreto ó privadamente.

3. El Comisario de Cruzada puede delegar sus facultades; y para dispensar, basta que haya causa grave ó justa, aunque no sea difícil el recurso á Roma.

CAPITULO VI.

DISPENSAS QUE PUEDEN CONCEDER LOS SEÑORES OBISPOS.

SUMARIO. 1. Impedimentos que pueden dispensar.—2. Impedimentos que no pueden dispensar.—3. Doctrina errónea condenada por Benedicto XIV.—4. Casos en que los Obispos pueden dispensar los impedimentos dirimentes. Caso urgente y de no fácil recurso á Roma.—5. Caso árduo que puede ocurrir. Medios que pueden adoptarse.—6. El Obispo puede dispensar en último extremo.—7. Segundo caso en que el Obispo puede dispensar despues de contraido el matrimonio. Circunstancias que han concurrido para esta dispensa.—8. Qué clase de impedimentos puede dispensar en el caso anterior.—9. Caso práctico. —10. Dificultades que pueden ocurrir en el caso anterior.—11. De la mala fé para la nulidad del matrimonio.—12. Autoridad del Concilio Tridentino sobre la mala fé.—13. Declaracion de la Sagrada Congregacion sobre los que pidieron dispensa callando la cópula.—14. Necesitan nueva dispensa los que, alcanzada sólo la de parentesco, tuvieron cópula despues de obtenida.—15. Cuándo y cómo se dispensa en el tercer grado.—16. Qué ha de hacerse cuando se duda si el parentesco es en cuarto ó quinto grado prohibido.—17. Cuándo no es subrepticia la dispensa fundada en cortedad del vecindario.—18. Para dispensar en cuarto grado de consanguinidad es justa la causa de dote insuficiente. —19. Declaracion de San Pio V.—20. La facultad del Obispo para dispensar el impedimento oculto cesa cuando se hizo público.—21. Cuándo se entiende que el impedimento es oculto.—22. Cualidades de las personas que lo saben, para calificarlo ó no de oculto.—23. Facilidad ó dificultad de acudir á Roma.—24. El Obispo no puede dispensar en caso de duda sobre el impedimento dirimente.—25. Ni cuando es dudosa la causa.—26. Es válida la dispensa otorgada por el Obispo de un impedimento secreto, aunque despues se haga público.—27. Los Obispos pueden delegar la facultad de dispensar. Condiciones de esta delegacion.—28. Facultades extraordinarias concedidas á ciertos Obispos.—29. Enumeracion de estas facultades.—30. La facultad de los Obispos es extensiva á los vicarios capitulares.—31. Declaracion importante de la Sagrada Penitenciaría resolviendo las dudas propuestas por várias Sres. Obispos sobre las dispensas de triple orígen, de pobres: cómo han de ser concedidas las de pobres verdaderos ó fingidos.

1. Los Obispos por derecho ordinario y comun tienen facultad para dispensar *in utroque foro* los impedimentos *Sacrum tempus et vetitum Ecclesiæ*, y voto de castidad ó religion, siempre que no sea perfecto, absoluto, perpétuo y hecho *ex effectu ad rem promissam*. Tal es el sentir de todos los canonistas.

2. En cuanto á los impedimentos dirimentes, los Obispos no pueden por derecho comun y ordinario dispensar ninguno, ya sea público ó privado, ya antecedente, ya posterior al matrimonio,

3. Benedicto XIV *(De Synodo Diœcesana*, lib. IX, capítulos I y II) condena como falsa, errónea y temeraria la opinion contraria. Dice así: «Hanc potestatem communi fere calculo Doctores denegant Episcopo, quin imo Sacræ urbis Congregationes, Concilii videlicet ac Supremæ Inquisitionis, non semel proscripserunt tanquam falsam et temerariam propositionem asserentem Episcopo jus dispensandi super impedimento publico, quod obsistat matrimonio contrahendo, etiam si gravis urgeat illud contrahendi necessitas,» etc. Tambien reprueba el mismo Papa (lib. IX, cap. I, núm. 5) como falsa y deceptoria la proposicion en que únicamente se funda la opinion contraria, á saber: «Quidquid potest Pontifex in universo orbe... potest Episcopus in sua diœcesi, nisi specialiter Papa sibi reservaverit;» diciendo cap. I, núm. 6), con la autoridad de Fagnan. *(In C. Nimis*, núm. 44 *de filiis presb.)*, en prueba de su aserto: «præsertim vero, quia Sacrorum canonum et Conciliorum et fere ubique simpliciter præcipere aut prohibere quid faciendum sit vel non faciendum: raro autem descendam ad prohibitionem dispensationis. Unde (concluye) si liceret Episcopis dispensare quotiescumque dispensatio in specie non prohibetur consecuenter esset in eorum facultate totum jus commune et concilia universalia subvertere, in singulis casibus dispensando; quod est erroneum, asserere,» etc.

4. Los Obispos pueden dispensar los impedimentos dirimentes, ántes ó despues de celebrado el matrimonio, solamente en los siguientes casos:

Primero. Antes de celebrado el matrimonio, cuando, próximo á celebrarse éste, se descubre algun impedimento oculto, y no es fácil acudir á Roma, ni puede dilatarse sin escándalo la celebracion del matrimonio. Este caso ha de ser tan urgente y de tal naturaleza, que la prudencia y sagacidad humanas no encuentren medio de aplazar la celebracion con alguna razon ó pretexto no contrario á la verdad.

5. El célebre casuista Sanchez, tan conocido por su sutileza en proponer casos árduos, presenta como ejemplo el siguiente, en que puede concederse la dispensa por el Obispo: «Estando ya dispuestas y prevenidas todas las cosas para celebrarse por la tarde un matrimonio, llega por la mañana á confesarse uno de los consortes, y lo halla el confesor con un impedimento dirimente de afinidad por haber

tenido cópula ilícita completa con una hermana, v. gr. de su consorte, de cuya manifestacion necesariamente se le ha de seguir infamia por estar oculta, y de diferir el matrimonio en tales circunstancias hasta sacar dispensa de Roma, sin haber alguna causa razonable y muy prudente, se teme con razon nota grave, sospechas, escándalos, etc. Aun en este caso tan apurado, dice el mismo Sanchez, y con él están conformes otros autores, puede hallarse medio para diferirlo sin nota ni infamia del impedido, y consiste en que el confesor le diga que haga voto de castidad por tiempo determinado; y que diga despues á los convidados y parientes que tiene hecho dicho voto, y que no puede lícitamente casarse sin obtener primero dispensa de Roma, circunstancia que él ignoraba. Al expresar que ha hecho voto de castidad no debe decir que es temporal, porque en este caso puede dispensarlo el Obispo...

6. Si á pesar de todo no pudiera evitarse la infamia ó el escándalo, bien puede acudirse al Obispo para que dispense, en cuyo caso puede hacerlo, así como si estuviese él impedido en artículo ó peligro de muerte, habiendo prole, y debiendo resarcir el honor de la mujer, evitar la infamia y otros inconvenientes. En este caso la dispensa es y se entiende sólo en el foro de la conciencia.

7. Segundo. Despues de celebrado el matrimonio. Cuando despues de celebrado el matrimonio resultase nulo por aparecer un impedimento dirimente, el Obispo puede dispensar, con tal que concurran las siguientes circunstancias:

Primera. Que el matrimonio se haya celebrado solemnemente.

Segunda. Que haya habido buena fé en ambos ó en uno solo de los contrayentes.

Tercera. Que el impedimento sea oculto.

Cuarta. Que la separacion de los cónyuges no pueda efectuarse sin escándalo.

Quinta. Que no pueda acudirse fácilmente á Roma, ni al Comisario de Cruzada ó Nuncio apostólico, en los casos en que éstos pueden dispensar, ó por la pobreza de los cónyuges ó por otras causas.

8. Siempre que concurran estas circunstancias el Obispo puede dispensar, pero solamente de los impedimentos ocultos dirimentes que no lo sean por derecho divino ó natural, y en el foro interno, no en el externo.

9. Así lo afirman comunmente los más graves autores, presentando como más comun el caso del impedimento de

afinidad por cópula ilícita que se descubre despues de contraido el matrimonio; como cuando Pedro, despues de haber conocido carnalmente á María, se casa con Juana, hermana de dicha María, con las solemnidades del Concilio; y descubierto este impedimento de afinidad no puede sin peligro de escándalo ó infamia separarse de ella para acudir á Roma por la dispensa, y de habitar con ella se expone á un peligro próximo de incontinencia. En este caso, y concurriendo las circunstancias anteriores, el Obispo puede dispensar en los términos ya referidos.

10. Las dificultades que en este caso pueden ocurrir versan, ó sobre la buena ó mala fé, ó sobre lo oculto del impedimento, ó sobre la facilidad ó dificultad de acudir á Roma.

11. Sobre la mala fé opinan comunmente canonistas y moralistas que para que se considere nulo el matrimonio contraido con mala fé no basta que los impedidos tengan noticia del hecho ó circunstancia que causa el impedimento dirimente que anuló el matrimonio, v. gr., la cópula carnal con consanguíneo en primero ó segundo grado, sino que es además necesario sepan tambien que contraen con impedimento dirimente. Por consiguiente, si ignoraban que tenian impedimento dirimente, aunque supieran que habian cometido el hecho ó culpa causa del impedimento, el matrimonio que contrajeron lo contrajeron con la buena fé que podian.

12. El Concilio Tridentino, ocupándose de la mala fé de los contrayentes, dice en el cap. v: «Si alguno se atreviere á contraer á sabiendas matrimonio dentro de los grados prohibidos, sea separado de él, y sin esperanza de conseguir dispensa; y esto ha de tener fuerza respecto del que haya tenido la audacia, no sólo de contraer matrimonio, sino de consumarle. Mas si le hubiere realizado por ignorancia, sin haber hecho caso de llenar las solemnidades requeridas, quede sujeto á las mismas penas, pues no es digno de obtener á poca costa la benignidad de la Iglesia quen temerariamente despreció sus saludables preceptos. Pero si observadas todas las solemnidades se descubre despues haber algun impedimento, que probablemente ignoró el contrayente, se podrá en tal caso dispensar con él con mayor facilidad y de gracia. No se conceda ninguna dispensa para contraer matrimonio, ó muy rara vez, y esto con causa y gratuitamente. Nunca se dispense en el segundo grado, á no ser entre grandes príncipes y por una causa que interese al público.»

13. La Sagrada Congregacion del Concilio ha dictado sobre este capítulo las siguientes declaraciones:

«Los que siendo parientes en grado prohibido tuvieren cópula carnal sin darse palabra de matrimonio, y despues quisieren contraer y pidieren que se les dispense, callando la cópula, si obtienen la dispensa por alguna causa no probada, puede llamarse subrepticia y como si no la hubieran alcanzado, porque no habian dado á conocer la cópula carnal. Deben entenderse estas palabras cuando el impedimento proviene de consanguinidad y afinidad, y no de pública honestidad, al cual no se extiende esta prohibicion.

14. »Tambien necesitan de nueva dispensa los que obtuvieron Letras, y sin presentarlas, porque tuvieron noticia de que se habia obtenido la dispensa, contrajeron ó se conocieron carnalmente.

15. »Sólo se dispensa en el tercer grado con aquellos que contrajeron ignorando el grado de parentesco, pero no clandestinamente, despues de la confirmacion del Concilio, y con tal que su ignorancia tenga probabilidades.

»Además, en favor de aquellos que tambien contrajeron sin saberlo, siendo parientes en tercero ó cuarto grado, si despues de hechas las amonestaciones, segun el Concilio de Trento, se tiene noticia del impedimento. Respecto á los que son parientes en tercero ó cuarto grado y viven en un pueblo pequeño, ó no se hallan personas de aquella condicion, lo mismo que en favor de aquellos que quieren dotar á una mujer pobre para casarse con ella, ó cuando se trata de un matrimonio para concluir con pleitos y discordias, pareció que eran éstos motivos legítimos para dispensar, con tal que sea del todo gratuito; pero en el grado tercero se procederá con mucha detencion.»

16. Cuando hay duda sobre si los contrayentes son parientes en cuarto ó quinto grado prohibido, quedará esta determinacion al arbitrio del Ordinario, creyendo á aquellos testigos y pruebas que mejor le parecieren. La Congregacion opinó que debia observarse lo mismo en los esponsales.

17. «El Pontífice, apoyándose en el sentir de la Congregacion, ha resuelto que no parecia haber subrepcion en la dispensa cuando se pidió alegando la cortedad del vecindario, con tal que sea cierto que en el lugar donde se haya de contraer el matrimonio no puedan hallarse hombres que no sean parientes de aquella condicion con quienes casarse.»

18. Los Cardenales de la Congregacion del Concilio de

Trento tienen la facultad concedida por el Papa para declarar cuáles son causas de dispensa matrimonial y en qué sentido deben tomarse. La de dote insuficiente es justa; de modo que basta para poder dispensar en el cuarto grado de consanguinidad, para cuya realizacion es suficiente si en el lugar en que habita la mujer no hay con quien casarse de igual clase con aquella dote.

19. Pio V declaró que esto se entiende de los grados de consanguinidad y afinidad; sin embargo, la Congregacion juzgó que tambien era extensivo á los esponsales, como se decretó, y que el cap. III habla de los esponsales de futuro, segun la Bula de Pio V, que empieza *Ad Romanum;* y el sexto de las Decretales, del matrimonio contraido y consumado, porque el contexto de las palabras así lo da á entender. Del matrimonio rato nada se dice en el Concilio Tridentino; pero es mayor impedimento que los esponsales, y por lo tanto hay que remitirse á la disposicion del Derecho y á la prudencia del Pontífice, quien atendiendo á la variedad de cosas y á otras causas, dará providencia para cada uno de los casos.

El Obispo, por la autoridad ordinaria, no tiene facultad para dispensar en los grados de afinidad y consanguinidad prohibidos por Derecho para contraer matrimonio.

20. Respecto de lo oculto del impedimento, afirman comunmente los autores que cesa la facultad del Obispo para dispensar cuando es público, porque en este caso cesa la urgente necesidad fundada en el escándalo ó infamia que de la separacion de los cónyuges ó manifestacion del impedimento pudiera seguirse, ó por el peligro de incontinencia miéntras se acudia á Roma. En caso de ser público el impedimento, el verdadero escándalo consistiria en que los cónyuges continuáran viviendo juntos, sabiéndose de público que estaban impedidos.

21. ¿Cuál debe ser el grado en que esté oculto el impedimento para que se considere oculto? Benedicto XIV, cuyo testimonio es decisivo, ya por su ciencia, ya por su constante y acertada práctica en los años en que fué Asesor de la Sagrada Penitenciaría, dice en su Institucion 87: *Dicitur impedimentum vel crimen ocultum licet aliquibus sit notum; puta quatuor vel quinque et hanc opinionem servat Sacra Pœnitenciaria.*

22. Debe tenerse presente para esta dispensa, además del número de personas que lo saben:

Primero. Si son ó no prudentes y reservadas, de tal modo que no haya peligro racional de que el impedimento, que es oculto, se haga público.

Segundo. Si el impedimento, aunque esté oculto, consta en algun documento escrito, como en libros parroquiales, escritura de esponsales, ú otro instrumento público, tampoco puede dispensar el Obispo.

23. Respecto á la facilidad ó dificultad de acudir á Roma, creemos que son hoy muy diferentes las circunstancias de las en que escribian los canonistas antiguos; porque la rapidez y frecuencia periódica de las comunicaciones con Roma, que serán cada dia mayores, al paso que facilitan el recurso, dificultan la facultad de la dispensa del Obispo. En efecto: ántes era necesario un mes ó más para que llegára á Roma un recurso cualquiera: hoy sólo tarda el correo siete dias, hay comunicacion diaria con Marsella, de donde salen diariamente vapores; y bien puede asegurarse que, valiéndose de un agente activo, bastan veinte dias para obtener una contestacion. El despacho de estos asuntos siempre tiene en Roma el carácter de urgente y se hace con la mayor actividad; hasta tal punto, que hoy se consigue en veinte dias lo que ántes no era posible en tres ó cuatro meses. Sin embargo, tal puede ser la urgencia y gravedad del caso, tal el escándalo y compromiso de los que de la dispensa necesiten, que obliguen al Prelado á conceder la dispensa, que sería legítima, si mediasen todas las circunstancias referidas.

24. Si ocurriese duda, sobre si hay ó no impedimento dirimente, el Obispo no puede dispensar, y así lo dice Bonacina (tom. II, d. 1 de leg., q. 2, punt. 1, n. 1). «Si practice dubitatur opus esse dispensationem, censeo petendam esse dispensationem à Sede Apostolica, tum quia non debemus exponere nos periculo delinquendi contra legem superioris, in qua Episcopus dispensare non potest; tam etiam quia praxis in oppositum stare videtur quoties adhibita diligentia dubium de necessitate dispensationis perseverat.»

25. Con más razon están imposibilitados de hacerlo cuando, siendo público el impedimento, es dudosa la causa, urgencia ó necesidad de la dispensa; porque, como dice Tamburino (lib. VIII, *De Matrim.*, trat. 2, cap. IV, n. 23): «Potestas dubia dispensandi non potest se extendere ad disolvendum certum impedimentum.» Y claro es que es dudosa la potestad siéndolo la causa en que se funda.

26. Puede ocurrir fácilmente el caso de que, dispensado el impedimento por el Obispo, en el supuesto y con las circunstancias dichas, se divulgue el impedimento, y se haga público. ¿Es válida en este caso la dispensa concedida

por el Obispo, ó debe acudirse á Roma? La dispensa es válida, segun la regla 73 del Derecho: «Factum legitime retractari non debet, licet casus postea eveniat à quo non potuit inchoari.» Tal es la opinion de muchos canonistas, los cuales añaden que sin embargo debe acudirse á Roma para que el Papa ratifique la dispensa en cuanto al foro externo, debiendo entre tanto ser separados los cónyuges, para que no haya escándalo. Luégo que llegue la ratificacion de Roma, los contrayentes deben ratificar tambien su consentimiento *coram parocho et testibus*.

27. Sobre si los Obispos pueden delegar á quienes gusten la facultad de dispensar, es opinion muy autorizada que pueden hacerlo, con tal que sea á sacerdote, y en los siguientes términos: «Do vel concedo tibi omnem potestatem, etc., etiam dispensandi pro foro conscientiæ super impedimentis matrimonii in casibus urgentis necessitatis,» etc.

28. La Santa Sede acostumbra á conceder á los Ordinarios diocesanos facultades extraordinarias en virtud de Rescripto especial para dispensar por sí ó por su Vicario general, áun fuera de la confesion sacramental, y en ella al canónigo penitenciario *habitualiter* en casos particulares.

29. Primero. Para dispensar *ad petendum debitum* con el trasgresor del voto de castidad que hubiese contraido matrimonio con dicho voto, amonestándole que está obligado á guardar dicho voto, así fuera del uso lícito del matrimonio como si sobreviviere á su cónyuge.

Segundo. Para dispensar al incestuoso ó incestuosa *ad petendum debitum*, cuyo derecho perdió por la afinidad oculta, sobreviniente por la cópula carnal habida con el consanguíneo ó consanguínea, sea que esté en primer grado, ó en primero y segundo, ó en segundo de su marido ó mujer respectivamente, apartada la ocasion de pecar é impuesta grave penitencia saludable, con obligacion de hacer todos los meses confesion sacramental, por el tiempo que determinase el dispensante.

Tercero. Para dispensar sobre el impedimento oculto de primero, de primero y segundo, y de sólo segundo grado de afinidad proveniente de cópula ilícita carnal, cuando se trate de matrimonio contraido con dicho impedimento; y cuando se trate de cópula habida con la madre de su presunta consorte, con tal que la haya tenido despues del nacimiento de ésta, y no de otra manera; amonestado el penitente de la necesidad de renovar secretamente el consentimiento con su presunta mujer ó marido, cerciorado ó cer-

ciorada de la nulidad del primer consentimiento, obrando en esto con toda cautela, á fin de que jamás se descubra el delito del penitente; removida ó apartada la ocasion de pecar, é impuesta grave y saludable penitencia en la confesion sacramental una vez al mes, por el tiempo que determinase el dispensante.

Asimismo, para dispensar sobre dicho impedimento oculto ó impedimento de afinidad por cópula ilícita, áun en los matrimonios que se han de contraer cuando están dispuestas las cosas para efectuarlo, y no puede diferirse sin peligro de gran escándalo hasta obtenerse la dispensa de la Sede Apostólica, removida siempre la ocasion de pecar, y bajo la firme y cierta condicion de que la cópula habida con la madre de la mujer no es antecedente al nacimiento de ésta, impuesta en cualquier caso penitencia saludable.

Cuarto. Para dispensar sobre el impedimento oculto de crímen, con tal que sea sin ninguna maquinacion y se trate de matrimonio contraido, amonestados los presuntos cónyuges de la necesaria y secreta renovacion del consentimiento, é impuesta penitencia grave saludable, y la confesion sacramental una vez al mes, por el tiempo que determinase el dispensante á su arbitrio.

Quinto. Para dispensar sobre el impedimento de tercero, de tercero y cuarto, ó de simple cuarto grado ó grados de consanguinidad ó afinidad, sobre el cual ó cuales se hubiese obtenido dispensa de la Sede Apostólica, y en las Letras de dispensacion se hubiese callado ú ocultado la cópula incestuosa, la cual permanezca oculta. Y tambien de dispensar ó revalidar estas Letras apostólicas, hechas írritas y nulas por el incesto cometido, ya sea despues de pedida la dispensa, ya despues de expedida y ántes de su respectiva ejecucion, y reiterada hasta la misma ejecucion, en casos siempre ocultos, sea que se trate de matrimonio no contraido, ó bien ya contraido, amonestados en este último caso los presuntos cónyuges de la necesaria y secreta renovacion del mútuo consentimiento, impuesta en cada uno de los casos, cóngrua penitencia saludable.

30. La facultad de los Obispos en materia de dispensas es extensiva á los vicarios capitulares *Sede vacante*; pero no á los provisores sin delegacion especial del Obispo.

31. Como ejemplo de estas facultades extraordinarias concedidas á algunos Sres. Obispos, véanse las que lo fueron al señor arzobispo de Búrgos en 9 de Febrero de 1874, posteriormente á otros, y en 6 de Julio de 1875 al obispo de Calahorra:

«Dispensandi super occulto impedimento primi, necnon primi et secundi, ac secundi tantum gradus affinitatis ex illicita copula carnali provenientis, quando agatur de matrimonio cum dicto impedimento jam contracto, et quatenus agatur de copula cum suæ putatæ uxoris matre, dummodo illa secuta fuerit post ejusdem putatæ uxoris nativitatem, et non aliter: monito pœnitente de necessaria secreta renovatione consensus cum sua putata uxore, aut suo putato marito, certiorato, seu certiorata de nullitate prioris consensus, sed ita caute, ut ipsius pœnitentis delictum nusquam detegatur; et quatenus hæc cercioratio absque gravi periculo fieri nequeat, renovato consensu juxta regulas à probatis auctoribus traditas; remota occassione peccandi; ac injuncta gravi pœnitentia salutari, et confessione sacramentali semel in mense per tempus dispensantis arbitrio statuendum.

»Dispensandi super dicto occulto impedimento seu impedimentis affinitatis ex copula illicita etiam in matrimoniis contrahendis, quando tamen omnia parata sint ad nuptias, nec matrimonium usque dum ab Apostolica Sede obtinere possit dispensatio, absque periculo gravis scandali differri queat: remota semper occasione peccandi, et firma manente conditione quod copula habita cum matre mulieris hujus nativitatem non antecedat; injuncta quolibet in casu pœnitentia salutari.

»Dispensandi super occulto criminis impedimento, dummodo sit absque ulla machinatione, et agatur de matrimonio jam contracto: monitis putatis conjugibus de necessaria consensus secreta renovatione: ac injunctam gravi pœnitentia salutari, et confessione sacramentali semel quolibet mense, per tempus dispensantis arbitrio statuendum.

»Dispensandi super impedimento tertii, seu tertii et quarti, vel quarti simplicis gradus, sive graduum consanguinitatis, vel affinitatis, super quo, seu quibus obtenta fuerit dispensatio ab Apostolica Sede, et in litteris hujusmodi dispensationis recitata fuerit incestuosa copula, quæ tamen occulta remaneat. Ac etiam dispensandi, seu revalidandi ejusmodi litteras irritas, ac nullas redditas ex incestu, sive post petitam dispensationem, sive post illius expeditionem, et ante respectivam executionem, patracto, ac iterato usque ad eamdem executionem, in casibus semper occultis, sive agatur de matrimonio contrahendo, sive jam contracto, monitis in matrimonio contracto putatis conjugibus de necessaria mutui consensus secreta renova-

tione; injuncta in singulis casibus congrua pœnitentia salutari.

»Datum Romæ, ex Ædibus Nostris die 6 Julii 1875.»

32. Sobre las facultades para dispensar impedimentos de matrimonio conoció la Sagrada Congregacion del Concilio de la siguiente importantísima causa:

«Dubia. Circa facultates dispensandi ab impedimentis matrimonialibus. Die 26 Aprilis 1873. Sess. 24, cap. 5, *De Reform. Matrim.*—Per S. Pœnitentiariam ea, quæ sequuntur, Siculorum Episcoporum dubia circa facultatis dispensandi ab impedimentis matrimonialibus, S. huic Congregationi proposita sunt, nimirum.»

En la Constitucion *Multis gravissimis*, de 28 de Enero de 1864, se concede á los Ordinarios de Sicilia la facultad de dispensar «favore illorum qui vere pauperes sunt, in tertio et quarto gradu consanguinitatis et affinitatis sive simplici, sive duplici, ac etiam mixto, dummodo primum non attingat.» Esto supuesto, se pregunta:

Primero. ¿Pueden los Ordinarios de Sicilia dispensar en el caso en que la consanguinidad ó afinidad sea en tercero ó cuarto grado triple, ó sea proveniente de tres diversas estirpes?

Segundo. ¿Pueden los mismos Ordinarios dispensar en el caso en que la consanguinidad ó afinidad sean en tercero ó cuarto grado doble, ó sea proveniente de dos diversas estirpes y concurra al mismo tiempo otro grado mixto, por ejemplo, de tercero ó cuarto, proveniente de una tercera y diversa estirpe?

Tercero. ¿Pueden los Ordinarios dispensar válidamente tambien cuando los oradores no son pobres?

Cuarto. ¿Son válidas las dispensas concedidas por los Ordinarios á los que han alegado falsamente ser pobres?

«Hæc quidem ex parte Siculorum episcoporum: hac vero occasione ipsa S. Pœnitentiaria sequens dubium, quod respicit facultates, quibus ipsa prædicta est, EE. VV. judicio subjicit.»

La Sagrada Penitenciaría tiene facultad de dispensar en los casos *in quibus concurrat vera oratorum paupertas per authenticam Ordinariorum attestationem comprobanda.*

Esto supuesto, se pregunta:

¿Son válidas las dispensas concedidas por la Sagrada Penitenciaría con vista del atestado del Ordinario, cuando se ha alegado falsamente pobreza?

«Ante omnia hic præmittam, SSmum. D. N. Pium PP. IX, quem Deus inter tot adversa diu sospitet, duas sa-

luberrimas apostolicas litteras Siciliæ Episcopis, V Kal. Februarii 1864 dedisse, quarum primis, quæ incipiunt *Suprema*, apostolicam, quam vocabant, Siciliæ legationem, monarchiæ judicem, ejusque tribunal extinxisse: alteris, quarum initium est ***Multis gravissimis***, cum vellet Siculorum «fidelium commodis et dispendiis occurrere concessisse opportunas quasdam facultates... Sicilie Antistitibus, quos iidem fidelis facilius et commodius adire possunt.» Inter quas hæ commemorantur, quæ sub n. XIV continentur: «Siculorum utilitati, et commodo prospicere vehementer cupientes, omnibus et singulis Archiepiscopis, Episcopis, aliisque locorum nullius diœcesis in Sicilia existentibus Ordinariis ac etiam vicariis capitularibus canonice electis specialen facultatem tribuimus concedendi matrimoniales dispensationes in tertio et quarto consanguinitatis et affinitatis gradus, sive simplici, sive duplici, ac eliam mixto, dummodo primum non attingat, et dummodo canonica adsit causa, et dispensatio gratis omnino concedatur, nullo prorsus vel minimo recepto emolumento, et in eorum tantum favorem, qui vere pauperes sunt. Volumus tamen atque præcipimus, ut in singulis dispensationibus concedendis semper expressa fiat mentio hujusce specialis apostolicæ facultatis. Atque etiam volumus, hujusmodi de prædictis matrimonialibus dispensationibus concedendis facultatem à Nobis tributam ita omnino ab omnibus esse intelligendam, ut nemo unquam eam interpretari queat veluti impedimentum, quominus Siculi fidelis, si ipsis placuerit, possint supplices hanc Apostolicam Sedem directo adire ad easdem assequendas dispensationes.» Has facultates ad decennium tantum valituras concessit.

His præmissis, animadvertimus, primis Ecclesiæ sæculis nullam ab impedimentis matrimonialibus dispensationem concedi consuevisse. «Nulla tunc, ait Christianus Lupus, etiam regia vel augusta, licet in sexto aut septimo affinitatis gradu, vel ignoranter contracta, longe minus contrahenda, matrimonia dispensabantur; sed cuncta dirimebantur juxta vigorem canonum.» Nonnulli volunt Innocentium III sæculo XIII primum cum rege Othone IV, in quinto consanguinitatis gradu, ad quem tunc extendebatur cognatio, dispensasse; idque magna difficultate et maxima impellente causa, et ea lege, «ut duo amplissima monasteria fundaret, per omne imperium largis eleemosynis, et ferventibus orationibus istud ecclesiasticæ disciplinæ vulnus compensaret.» Christian. Lupus ad Can. 2, Conc. Rem. p. 3. Verum ex accuratiore historiæ studio alii longe ante illam ætatem

exempla dispensationum reperiri asserunt, adducuntque S. Gregorium M. qui sæculo IV exeunte, petente S. Augustino Angliæ apostolo, indulsit Anglis recens conversis, ut permanerent in conjugiis, quæ ante susceptam fidem contraxerant in ipso tertio consanguinitatis gradu (Epist. 64, lib. XI). Processu temporis licet majore benignitate Ecclesia uti consueverit, ægre tamen frequentiores dispensationes, utpote grave legis vulnus tulit, præ oculis habens illud Trid. Patrum «in contrahendis matrimoniis, vel nulla omnino detur dispensatio, vel raro.» Sess. 24, cap. V, *De Ref. Matrem*. Quisquis igitur hanc Ecclesiæ mentem præ oculis habuerit, haud ita facile laxabit habenas in dispensationibus matrimonialibus late interpretandis.

Verum in hac materia dispensationum doctores (Sanchez, *De Matrim.*, lib. VIII, dis. 2, de Justis *De dispensat. matrim.*, lib. I, cap. II, n. 1, seqq. Pyrrhus Corradus in *Praxi Dispen. Apost.*, lib. I, cap. I, aliique communiter) maximum discrimen intercedere aiunt inter potestatem alicui ad dispensandum concessam, et ipsam dispensationem. Illam etenim, tanquam favorabilem, late esse interpretandam et ad illos etiam casus extendendam, qui casibus in concessione expressi quoque modo, etiam separabiliter accommodari possint, licet tantum accesoria sint, ut conceptis verbis docet de Justis loc. cit.: hanc vero stricte esse interpretandam. Rationem vero propter quam facultas dispensandi à dispensatione differat, inde repetunt, quod facultas dispensandi illi soli, qui eam concedit, præjudicium inferat, et ideo cum sit beneficium principis præter jus concessum, nullique tertio præjudicium ingerens, late sit interpretanda in iis, quæ vergunt in ipsius concedentis præjudicium, ut docet Rota in Posthumis Farinaccii, decis. 368, n. 5, p. 2, cum in hujusmodi generali potestatis concessione præcipum principis motivum non sit ipsa dispensatio nec respectus ad personas dispensandas, sed favor, quo per communicationem suæ potestatis dispensaturos honorat, et ob id directe non intendit jus commune lædere, nec alicui tertio damnum seu præjudicium afferre. At ipsa dispensatio cum exorbitet à jure communi illudque lædat et vulneret, dicitur odiosa, sterilis, infœcunda, atque ob id restringenda stricteque interpretanda. Ita cit. SS. Canonum interpretes.

Ex hac doctrina hanc regulam generalem deducunt: quoties dubium oriatur, an dispensatio ad aliquem casum similem extendatur, interpretandum est, non extendi; at si dubitetur, utrum potestas dispensandi ad aliquem casum

extendatur, præsumendum est, extendi. (Sanchez, *De Matrim.*, lib. VIII, dis. 2, n. 9; de Justis, loc. cit., cap. II, n. 3.) Ex quibus inferunt, eum, cui facultas facta est dispensandi in aliquo determinato gradu, ex gr., in secundo vel tertio consaguinitatis vel affinitatis, posse dispensare in illo, quamvis duplicatus sit, Sanchez, loc. cit., disp. 24, n. 9, et 10.—De Justis, loc. cit., n. 8.

Quare cum ordinariis Siculis facta sit facultas dispensandi in tertio et quarto gradu consanguinitatis et affinitatis, sive simplici, sive duplici, non videtur eis denegata facultas dispensandi ab iisdem impedimentis iisdemque gradibus, quando ex triplici capite oriantur. Semper enim verum est, eosdem dispensare ab impedimento consanguinitatis et affinitatis, eorumque dispensandi facultatem ultra tertium et quartum gradum non extendi. Si enim eorum potestas non sese extenderet ad eadem impedimenta dissolvenda, quando ex triplici fonte descendant, stricte, imo strictissime interpretaretur, contra communem sacrorum canonum interpretum doctrinam.

Verum licet negari non possit, dispensandi facultatem, non legem generalem, sed personam cui conceditur attingere; tamen neque negabitur, per eam mediate et indirecte vulnus generali legi infligi. Nam quemadmodum generali legi vulnus infligit is, qui per se et immediate dispensat, sic qui per alium et mediate dispensat, vulnus eidem irrogat, eoque fortasse gravius, quod per dispensationem semel et per modum actus, per facultatem saepius et per modum habitus vulnus infligendum demandatur. Quare etiam in facultate dispensandi favor personae cum favore legis confligit: quo in conflictu huic non illi victoria tribuenda est.

Verum in hujusmodi concessionibus interpretandis optima illa regula est, ut mens concedentis inspiciatur. Jam vero Supremum Pontificem in ea potestate concedenda non favorem ordinariorum, sed Siculorem fidelium prae oculis habuisse, utrarumque litterarum apostolicarum verba aperte declarant:

«Cum autem præcipua prorsus caritate fideles Siciliæ populos merito prosequamur, qui avita Religione ac pietate spectati, immobili fide et observantia nobis et huic Apostolicæ Sedi constantissime adhærere vehementer gloriantur, haud omittimus aliis nostris apostolicis literis eorundem fidelium incommodis ac dispendiis occurrere, concedendo opportunas facultates Venerabilibus Fratribus sacrorum in Sicilia Antistitibus, quos iidem fideles facilius adire pote-

runt. «Ita in Apost. Litteris *Suprema*, par. *Cæterum*. Siculorum utilitati et commodo prospicere vehementer cupientes omnibus et singulis Archiepiscopis, etc., specialem facultatem tribuimus concedendi matrimoniales dispensationes, etc.» Sic in Litteris Apost. *Multis gravissimis*. Quare cum ex perspicua Summi Pontificis mente, in favorem Siculorum fidelium hujusmodi facultates concesse fuerint, intima ratio, ob quam allata regula de facultatibus latè interpretandis communiter traditur, deficere dicenda est. Ex ea enim regula præcipuum motivum principi propositum in generali hujusmodi potestate concedenda, non respectus ad personas dispensandas, sed favor et honor personæ dispensaturæ esse dicitur Regula igitur illa controversiæ huic nostræ aptari non potest.

Bene vero facit alia regula, quam tradit Claudius La Croix tomo II, lib. VI, pag. 3, num. 863 *Theol. moral.* ubi loquens de simili facultate dispensandi ab impedimentis matrimonialibus Germaniæ Episcopis, singulis quinquenniis concedi consuetis, statuit: «Cum hæc facultas non sit data per jus commune, neque per antiquas constitutiones, sed sit specialis, quæ apud Episcopos singulis quinquenniis indiget renovari, non potest censeri major, neque alia, quam prout est mens S. Sedis hic et nunc concedentis, cujus etiam est interpretari suam mentem si dubium occurrat.» Ex ac doctrina duo requiruntur, ut facultas aliqua non sit ultra extendenda, quam verba concessionis exprimunt: 1.°, ut sit specialis; 2.°, ut non sit perpetua, sed intra certum tempus renovanda. Atqui facultas, de qua loquimur: 1.°, est specialis: ait enim Pontifex: *specialem facultatem tribuimus*, etc.; 2.°, non est perpetua, sed ad decennium circumscripta. Ergo eo non est extendenda, ut comprehendat etiam casus illos, in quibus consanguinitas vel affinitas ex triplici capite profluat.

Verum interpretationi non est indulgendum, quando verba concessionis clarissima sint, nullumque dubium ingerant. Sed hic Pontifex clarissimis verbis mentem suam aperuit. «Specialem, inquit, facultatem tribuimus concedendi matrimoniales dispensationes in tertio et quarto consanguinitatis et affinitatis gradu, sive simplice, sive duplici, ac etiam mixto, dummodo primum non attingat.» Pontifex hic quod voluit clare expressit, igitur quod non expressit, noluisse dicendus est. Regulæ autem interpretationum tum locum habent, quando verba legis vel concessionis dubium ingerent; interpretatio enim in subsidium legis obscuræ advocari, non perspicuis legis verbis anteferri debet.

Dubium vero tum oriri potuisset, quando Pontifex Siculis ordinariis facultatem fecisset dispensandi in tertio ex quarto consanguinitatis et affinitatis gradu in genere, non explicando utrum isti gradus simplices esse deberent. Tunc enim in generica illa concessione omnia impedimenta, quæ intra tertium et quartum consanguinitatis gradum continentur, comprehendere voluisse dicendus est, et adplicari merito posset regula de facultatibus late interpretandis. At cum specifice declaraverit, se facultatem concedere dispensandi ab iisdem gradibus sive simplicis illi sint, sive duplices; duplices includendo, triplices exclusisse dicendus est. Inclusio enim unius exclusio est alterius.

Istæ siquidem concessiones nisi fuerint expressis verbis concessæ, haud ita facile præsumendæ sunt. Nam id quod difficiliorem reddit Pontificem ad dispensandum, difficiliorem etiam reddit ad facultatem dispensandi concedendam; quia non secus ac ipse per se et immediate agit per alios, ac mediate agere censendus est. Sed quando plura adsunt impedimenta, sive diversi generis ea sint, sive etiam ejusdem quæ tamen ex diverso stipite manent difficilius Pontifex dispensare solet, quia plura impedimenta simul sumpta conficiunt majorem quandam indecentiam ac repugnantiam cum matrimonio contrahendo, quam si singula tantum essent dispensanda, ut bene observat de Justis, *De dispens. matrim.*, cap. IV, num. 78 seq. Ergo difficilius etiam facultatem concessise dicendus est dispensandi à multiplici hoc impedimentorum genere; neque extraordinarie hujusmodi facultas præsumi, sed demostrari omnino debet. Ex majore hac indecentia, quam inducunt plura impedimenta, et ex eo quod extraordinariæ facultates non sunt præsumendæ sed demonstrande, fluit regula, qua docemur, eo qui diversis facultatibus dispensandi prædicti sunt, non posse easdem cumulare in uno eodemque casu, dispensando scilicet eamdem personam à diversis impedimentis, nisi cumulandi facultate á S. Sede expresse aucti fuerint.

Denique idem dicendum videtur de facultate dispensandi, quod de ipsa dispensatione. Sed dispensatio super antiquo determinato impedimento concessa, suffragari non potest pro altero, neque ejus extensio dari ceu tradit De Luca *De jur. Patron.*, *disc.* 58, *num.* 11, *S. C. Aquen. Nominat. et Institut.* 28 *Aug.* 1855 *par. Pro Sacerdote*, etiamsi agatur de eodem impedimenti genere, v. gr., de consanguinitate. Nam si hæc oriatur non ex uno sed ex multipli capite; dispensetur vero in uno tantum, matrimonium erit nullum, uti patet ex Apostolicis Litteris Benedicti XIV in forma Brevis

die 30 Septemb. 1755 expeditis, incipientibus *Etsi matrimonialis*, per quas declaratum est nullum matrimonium, quod contractum fuerat est dispensatione à tertio et quarto consanguinitatis gradu simplici, ex eo quod postea detectum fuerit, contrahentes non simplici sec duplici hujusmodi impedimento ligatos esse. Sed si dispensatio concessa pro determinato aliquo impedimento extendi non potest ad aliud impedimentum, etiamsi sit ejusdem speciei, idem dicendum erit de facultate dispensandi super aliquo impedimento taxative concessa. Hinc patet responsum ad primum dubium à Siculis ordinariis propositum.

Neque aliter disputandum esset de secundo. Nam et in eo quæritur utrum pontificia facultas ulterius extendenda sit, quam verbam exprimant, ac proinde ne eadem iterimus quæ superius congessimus, ad tertium dubium gradum facimus.

Eo quæritur, utrum Siciliæ ordinarii dispensare valide possint etiam cum iis, qui pauperes non sint. Pro affirmativa responsione animadverti poterit Sanctam Sedem cum facultatem dispensandi in favorem pauperum Siculos Episcopos cumulaverit, eorum arbitrio et conscientiæ judicandum reliquisse, quinam vere pauperes sint, ac proinde eos posse per errorem pauperes putasse, qui tales reapse non essent. Quo quidem in casu Gobat penes, *La Croix*, lib. 6, pág. 3, núm. 843, ait posse hujusmodi dispensationem valere, eo quod Episcopus ita opinans, prudenter utitur facultate, qua præditus est.

In superiore porro dispensante distinguenda est potestas à voluntate. Potestas quidem, quæ in bonum est Ecclesiæ universæ, si agatur de Rom. Pontifice, et in casu nostro in bono fidelium Siculorum, quibus expresse Pontifex gratificari voluit, late est interpretanda; voluntas vero quæ ad intentionem refertur qua superior dispensare vult secuncundum veritatem in precibus propositam, deficiente veritate, et ipsa deficiet; ac dispensatio tum erit nullam. At precum veritas es communi theologorum et canonistarum sententia non circa causam impulsivam, sed circa causam finalem versari debet, ut stare possit dispensatio, ut postmodum demonstravimus: paupertas ante non videtur causa finalis, sed tantum impulsiva; summus vero Pontifex concessit quidem Siculis Episcopis facultatem dispensandi cum pauperibus, sed *dummodo canonica adsit causa*. Igitur quoties hujusmodi causa adfuerit, etiamsi non verificetur paupertas, adesse videtur in episcopis Siculis et potestas et voluntas dispensandi; ideoque valida erit eorum dispensatio.

Huic tamen sententiæ haud ita facile acquiescet, qui considerarit, Siculos Episcopos non ex se, sed ex Pontificis concessione ea facultate potiri. Igitur non ex defectu voluntatis et intentionis, sed ex defectu potestatis delegatæ eorum dispensatio erit invalida, quoties concedatur iis, qui vere pauperes non fuerint. Non enim talis facultas eis conceditur sub ea conditione, *si prudenter judicem oratores esse pauperes*, sed sub conditione, *si vere pauperes sint*, ut recte observat La Croix *loc. cit.*

Agitur siquidem de potestate delegata, que tantum sese extendit, quantum in concessione expressum fuerit. Anacletus Reiffenstuel., in *Append. de Disp. super Imped., par.* 3, *n.* 25. Loquens de facultate Germanis episcopis facta dispensandi in tertio et quarto simplici et mixto consanguinitatis et affinitatis gradu, tantum cum pauperibus, ait «has dispensationes pro solis pauperibus dari posse, quia privilegia tantum valent, quantum sonat arg. *C. Recessimus de Privileg.*» Nec dispensatio sufficit, nisi dispensans habeat legitimam dispensandi potestatem *Cap. Fraternitate* 2, *de Schismat.* (De Justis, *De Disp. Matr.*, lib I, cap. I, n. 15.)

Huc facit doctrina Corradi in *Praxi Dispensat. Apost.*, lib. XIII, cap. V, n. 6, seqq. Qua statuit, in Litteris Apostolicis nullas clausulas seu dictiones esse debere frustratorias, et ne verbum quidem sine virtute: dictionis autem tantum eam esse vim, ut limitet, restringat et excludat *L. Et non tantum ff. de petit. hæred.* Sed Summus Pontifex concedendo Siculis episcopis memoratam facultatem, clausulam apposuit, ut ea cum vere pauperibus uterentur, atque verbum *tantum* adjecit: ait enim *in eorum tantum favorem qui vere pauperes sunt.* Igitur exclusos voluit omnes alios, qui vera paupertate non laborant.

Hinc prono veluti alveo fluit responsum ad quartum dubium. Pontifex loquendo de pauperibus, addidit vocem vere. Sed qui exponunt, se pauperes esse cum non sint, non vere sed falso pauperes sunt. Igitur cum dictio illa vere operativa esse debeat, irritam reddet dispensationem, quoties non verificabitur. Deest enim tunc in Episcopis dispensandi potestas.

Veniamus nunc ad dubium, quod S. Pœnitentiariam respicit: an scilicet valida sit dispensatio, quam pro foro externo, praevia paupertatis fide ab Ordinariis transmissa, S. Pœnitentiaria in *forma pauperum* concedit iis, qui falso paupertatem exposuerunt?

Gravissima hæc quaestio est, atque alias etiam, nempe die 18 Aprilis 1863 in *Granaten.* V. SS. LL. huic Sacra

Congregationi proposita; allatisque et pro affimativa et pro negativa rationum momentis, dimissa fuit cum responsione *Dilata*, neque postmodum fuit amplius proposita.

Antequam jura expendam, quæ pro alterutra sententia facere videntur, praenotandum censeo, praxim concedendae dispensationis in forma pauperum non semper eamdem penes Romanam Curiam viguisse. Superioribus saeculis ea non concedebatur, nisi à Dataria Apostolica, ac tantummodo ex causa infamiae in mulierem redundantis ob copulam vel initam vel praesumptam ex nimia cum viro necessitudine ac familiaritate. S. Pœnitentiaria non nisi in occultis impedimentis dispensare consueverat. Subversis civilibus rebus sæculo superiori exeunte, et præsente ineunte, officia Datariæ tacuerunt, atque omnes dispensationes matrimoniales per S. Pœnitentiariam ex speciali Supremi Pontificis facultate expediebantur. Rebus in legitimum statum restitutis, ad Datariam redierunt dispensationes omnes, quæ forum externum respiciunt. Retinuit tamen S. Pœnitentiaria facultatem dispensandi in foro externo eo tantum casu, quo oratorum paupertas concurreret cum causa infamante.

Ultimis vero temporibus praxis invaluit, ut singulis majoribus Pœnitentiariis, quando proprii muneris possessionem ineunt, peculiaris facultas à Summo Pontifice concedatur dispensandi in foro externo in omnibus casibus in quibus *concurrat vera oratorum paupertas per authenticam Ordinariorum attestationem comprobanda.* Hæc S. Pœnitentiariæ facultas in favorem pauperum concessa, dici potest extraordinaria et quia respicit forum externum, et quia non continetur in Constit. Benedicti XIV, quæ incipit *Pastor bonus*, qua S. Pœnitentiariæ partes atque attributa definiuntur, sed specialiter à Summis Pontificibus, singulis Majoribus Pœnitentiariis confertur.

Hisce præmissis, unusquisque videt, præsentem controversiam dirimi non posse iis principiis, quæ ab illis auctoribus afferuntur, qui scripserunt eo tempore, quo praxis dispensationis concedendæ in forma pauperum coarctabatur tantum ad eum casum, quem memoravimus; ac proinde sanam criticen postulare, ut tempora distinguamus, si jura conciliare velimus.

Qui superioribus temporibus de dispensationibus matrimonialibus ex professo tractarunt, Rosa, De Justis, Corradus, Reiffenstuel, aliique graviores et optimæ notæ auctores, unanimes sunt (si paucissimos et satis obscuro demus) in

admittenda validitate dispensationum in forma pauperum, quæ iis concessæ fuerint, qui pauperes reapse non erant, reprobantque paucos illos auctores, qui eas invalidas asserunt. Et merito illi quidem: nam validitas dispensationis Pontificiæ juxta communem sententiam pendet ex veritate causæ principalis et finalis, ob quam concessa fuit, non vero ex veritate causæ secundariæ et impulsivæ, ob quam facilius quidem conceditur, sed tamen concederetur etiam si non adesset, Reiffenst., lib. IV, Decret. in cit. Append., par. 8, n. 205 seq. et cum eo De Justis, Corrad., Rosa aliique. Jam vero tunc temporis dispensatio in forma pauperum à S. Sede concedebatur tantum ob gravissimam causam infamiæ, quæ in mulierem redundaret, propter copulam vel propter suspicionem copulæ, aut etiam ob scandalum publicum inde proficiscens, De Justis, *De Disp. Matrim.*, lib I, cap VII, n. 2. Corrad. in *Praxi Dispens. Apost.*, lib. VIII, cap. V, Reiffenst. loc. cit. par. 8, n. 369, aliique. De Justis autem ait, decipi eos, qui putent, ex alia causa hujusmodi dispensationem concedi. Sed quisque per se intelligit, hanc causam multo graviorem esse paupertate, ac proinde etiamsi paupertas non adesset, propter eam R. Pontifex dispensasset. Igitur paupertate deficiente, recte tunc concludebatur, stare dispensationem. Ideoque merito Sacra hæc Congregatio an. 1679, die 9 Septembris, validam declaravit dispensationem in forma pauperum concessam, licet compertum deinde fuisset, oratores, non esse pauperes, lib. XXX, Decret., pag. 407; intercessrat enim copula incestuosa, quæ causa principales dispensationis fuisse dicenda est (Vid. Fol. hujus S. C. in *Granaten.*, 18 Aprilis 1863). Neque mirandum, si post hanc resolutionem et post allatam communem doctrinam S. Alphonsus à Ligorio *Op. Moral.*, lib. VII, n. 1,129, *Hom. Apost.*, tract. XVIII, n. 87, et qui eum sequuntur, Gury, Scavini, etc., validas asserant hujusmodi dispensationes, addentes cum Corrado, eum qui ob paupertatem falso allegatam dispensatus fuerit, teneri ad componendam restituendum.

Hodie tamen quando dispensationes in forma pauperum concedentur ex quacumque causa canonica, quæstio oritur, an semper validæ habendæ eædem sint, si paupertas non verificetur; quæ quidem quæstio eo recidit, utrum nimirum paupertas sit semper causa secundaria et impulsiva, an non etiam aliquando principalis et finalis.

Nemo inficias ibit, inter causas ad dispensandum requisitas adesse complures, quæ si cum paupertate comparentur, multo ea graviores æstimandi sint: at negari fortasse

non poterit, nonnullas adesse quæ paupertate leviores videantur; imo fieri quandoque posse, ut ipsa paupertas ita cum aliquibus causis conjugatur, ut non modo ab illis separarit nequeat, sed unum quid cum illis efficiat, unamque, ut ita dicam, causam; et quandoque etiam paupertas ipsarum causarum fons sit et origo. Ut rem aliquo exemplo declaremus, proponamus nobis *angustiam loci*, quæ causa et canonica est, et valde frequentur allegatur. Attamen ista causa pro divitibus difficile allegari posset. Divites enim relationes suas non intra loci, in quo nati sunt, vel morantur angustias cohibere coguntur, sed eas ad finitima atque etiam ad longinqua juxta divitiarum modum protendunt, atque ea sæpe petunt vel negotiis gerendis vel animis relaxandis, et si ea coram non adeant, noti tamen in iis sunt ob familiæ perspicuitatem; eorumque proinde nuptiæ non in loco tantum in quo nati sunt aut vivunt, sed in remotioribus etiam expetuntur. Itaque si stricte loqui velimus, loci angustia solos pauperes coarctat. Isti enim ob paupertatem suam obscuri vivunt vel in agello colendo, vel in arte exercenda; negotia vero si qua illis gerenda sint, ultra vicinitatem non extenduntur: eorum itaque relationes, ex quibus nuptiæ conciliantur, arctissimis limitibus circumscribantur necesse est. Hoc in casu jure quæri potest, utra causa potior habenda sit, paupertasne, an loci angustia; cum sublata paupertate, angustiæ fines disrumpantur, posita paupertate, omnia reperiantur angusta: ideoque paupertas ita cum loci angustia connectitur, ut ea separari nequeat, aut etiam illam progignat. Huc accedit, quod inter pauperes eo etiam arctior evadat angustia, quod illi aliis innotescere, nec cum aliis relationes nectere queant, nisi cum illis, qui eidem arti addicti sint, atque inter eos vitæ comitem quærant, ut conjunctis laboribus in conjugali vita, facilius paupertatis, onus ferant. In hujusmodi casibus si paupertatem demas, altera quæ allegatur causa, nempe angustia loci, pene evanescet, quemadmodum tollitur effectus, sublata causa.

Idem fere dici posset de altera causa, quæ est *ætas mulieris*, quæ annum 24 excesserit. Nemo negavit sæpissime fieri, ut honestæ puellæ, præclaris animi dotibus ornatæ, ob paupertatem qua laborant, eam ætatem prætergrediantur, quin eas quisquam sibi matrimonio copulandas exquisierit. Postea vero ideo nuptui tradantur, quia virum pari paupertate pressum invenerunt. Hic etiam quæri potest, utra potior dispensandi causa habenda sit; ætasne quæ diviti puellæ documento fortasse non esset, cum in ea sæpe non ætatis flos, sed divitiæ appetantur; an paupertas quæ

causa fuit, cur mulier ad illam ætatem innupta pervenerit et virum paris conditionis nacta fuerit. Non prosequar ulterius hanc investigationem, ne Eminentiis Vestris tædio sim, ac potius concludam: cum ex hodierna praxi in dispensationibus matrimonialibus in forma pauperum concedendis, aut certum, aut saltem valde dubium sit, paupertatem aliquando non secundariam sed præcipuam dispensandi causam sufficere, videbunt EE. VV. utrum definiri ex generali regula possit, eas dispensationes esse vel validas vel invalidas, an non potius in casibus particularibus examinandum sit utrum paupertas principalis an secundariæ causæ loco steterit.

Crescit autem difficultas, si consideretur, facultatem hanc dispensandi in foro externo S. Pœnitentiariæ concessam, ad solos pauperes restringi. Quoties enim hujusmodi dispensatio in eos cadit, qui vere pauperes non sunt, in irritum cadere videtur. Facultas enim hæc, quæ forum externum respicit, quæque non ex Const. *Pastor Bonus*, qua S. Pœnitentiaria regitur, sed ex speciali Summi Pontificis benignate singulis pœnitentiariis renovatur, eamdem vim habere videtur, ac facultas Episcopis delegata, de qua superius disputavimus, quæ intra limites delegationis contineri debet, neque ad personas, quæ vere pauperes non fuerint, non est extendenda.

Cui difficultati responderi posset, S. Pœnitentiariam esse Summi Pontificis Tribunal, ac proinde quidquid ab ea proficiscitur, à Summo Pontifice proficisci dicendum esse, et potestatem qua major pœnitentiarius utitur, esse ipsam Pontificis potestatem ministerio pœnitentiarii in pauperum favorem effusam. Nec ex eo, quod extraordinaria sit, sequitur, ut habenda sit veluti delegata. Delegata enim ideo in Episcopis datur, quia propriam curiam propriumque tribunal à pontificio diversum possident. Sed pœnitentiarius, qui Papæ est organum, quidquid sive ordinaria sive extraordinaria potestate gerit pontificio nomine atque auctoritate gerit. Quod si Pontifex propriam curiam in plura officia divisit, singulisque officiis peculiares partes attribuit, istiusmodi limites non videntur assignati sub pœna nullitatis actorum, quæ res magnas anxietates generare posset, sed eo tendit, ut res facilius et accuratius expediantur. Cæterum majori pœnitentiario facultas est, concedendi memoratas dispensationes *dummodo concurrat vera oratorum paupertas per authenticam Ordinariorum attestationem comprobanda.* Igitur quoties hujusmodi attestatio oratores tamquam vere pauperes exhibeat, pœnitentiarius dispensationem conce-

dendo, intra propriam provinciam versatur. Nec refert, quod postea detegatur, paupertatem non existere: id enim pœnitentiario non est tribuendum, nec efficit, ut ejus dispensatio dici non debeat pontificia. Sed pontificiæ dispensationis ea vis est ex dictis, ut quoties verificetur causa finalis in precibus allata, valida sit; quoties non verificetur sit invalida. Igitur etiamsi dispensatio in forma pauperum à S. Pœnitentiaria concedatur, ejus validitas non nisi in casibus particularibus determinari poterit ex existentia causæ finalis, nec quæstio proinde resolutione aliqua generali definiri.

Quæ quidem definitio dum ex una parte esset valde periculosa, ex altera non esset necessaria; periculosa quidem, quia si validæ declarentur istæ dispensationes, latissima via aperiretur ad paupertatem obtrudendam, ut dispensatio gratis obtineretur, si invalidæ, ansa præberetur pluribus matrimoniis dissolvendis: non necessaria, quia aut validæ sunt istæ dispensationes, ac tum nihil incommodi exurgit, si quæstio non definiatur; si invalidæ, hæc invaliditas nihil noceret, quia tum propter errorem communem, bonam fidem et titulum coloratum Ecclesia suppleret juxta communem auctorum doctrinam (*La Croix*, lib. v, pag. 3, num. 873). Error communis adesset ex communi auctorum sententia, non exclusis recentioribus, qui asserunt hujusmodi dispensationes, deficiente paupertate, esse validas; adesset bona fides, secus alia dispensatio in forma perinde valere expetita fuisset; adesset denique titulus coloratus, ipsa nempe dispensatio. Omnia igitur adessent, quæ quietem circa dispensationis validitatem ingererent.

Atque hic miranda sese offert sapientia, qua Ecclesia, Spiritu S. numine suffulta, jamdiu consuluit tum timori eorum, qui de validitate harum dispensationum dubitarent, tum malitiæ eorum, qui taxam matrimonialibus dispensationibus fraudari vellent, constituendo, ut is cui dispensationem in forma pauperum exequendam committit (nam hujusmodi dispensationes in forma commissaria semper expediuntur) inquirere debeat, utrum ambo oratores vere pauperes ac miserabiles existant, atque labore tantum manuum vivant; et si paupertas non verificetur, suspendat executionem, atque aliam dispensationem expetat in forma, quæ audit *perinde valere*.

Quæ quidem nova dispensatio (licet nonnulli ex ea invaliditatem prioris arguere voluerint) ad cautelam dari videtur, et si in praxi, ut par est, observetur, omnibus incommodis satisfacit. Aut enim prima dispensatio valida fuit, et tunc per posteriorem hanc nihil accipit detrimenti, quia

utile per inutile non vitiatur; aut fuit invalida, et per hanc sanatur. Eliminatur etiam per illam magna negotiorum congeries, quæ S. Sedem obrueret, si quoties de dispensationibus in forma pauperum dubitatur, juridicus processus esset instituendus.

Videbuntitaque, EE. VV., utrum expediat, dubium à S. Pœnitentiaria propositum resolvere, an sufficiat inculcare, ut servetur saluberrima hæc praxis expetendæ novæ dispensationis in forma *perinde valere* qua omnibus incommodis consultum esse videtur.

Proponuntur ergo dubia:

I. An Siciliæ Episcopi dispensare valeant in tertio vel quarto consanguinitatis aut affinitatis gradu triplici, id est, ex triplice stipite proficiscente in casu?

II. An iidem Ordinarii dispensare valeant, quando consanguinitas vel affinitas reperiatur in tertio vel quarto gradu duplici, et simul concurrat alius gradus mixtus ex tertio et quarto, id est, à tertio alio stipite proveniens in casu?

III. An valide ab iisdem dispensari possint ii, qui pauperes non sunt in casu?

IV. An valide dispensentur ii, qui falso paupertatem allegarunt in casu?

V. An validæ sint dispensationes in forma pauperum à S. Pœnitentiaria concessæ, quando paupertas falso allegata fuerit in casu?

S. Congregatio Concilii respondit: Ad I, II, III et IV: *Negative*. Ad V: *Dilata ad primam post proximam*. Die 26 Aprilis 1873.

Dubia. Circa facultates dispensandi ab impedimentis matrimonialibus. Die 28 Junii 1873. Sess. 24, cap. v *De Reform Matrim.*—Circa facultates dispensandi ab impedimentis matrimonialibus in comitiis habitis die 26 Aprilis p. p. quinque dubia EE. VV. sapientiæ dirimenda proponebantur, quorum quatuor priora, quæ facultates episcoporum Siculorum respiciebant, quæque sic se habebant: «1.° An Siciliæ Episcopi dispensare valeant in tertio vel quarto consanguinitatis aut affinitatis gradu triplici, id est, ex triplici stipite proficiscente in casu? 2.° An iisdem Ordinarii dispensare valeant, quando consanguinitas vel affinitas reperiatur in tertio vel quarto gradu duplici, et simul concurrat alius gradus mixtus ex tertio et quarto, id est, à tertio alio stipite proveniens in casu? 3.° An valide ab iisdem dispensari pos-

sint ii, qui vere pauperes non sunt in casu? 4.° An valide dispensentur ii, qui falso paupertatem allegarunt in casu? Negativa responsione dimissa sunt. Ad quintum vero, in quo de S. Pœnitentiariæ facultatibus res erat, quodque ita sonabat: An validæ sint dispensationes in forma pauperum à S. Pœnitentiaria concessæ, quando paupertas falso allegata fuerit in casu? EE. VV. placuit respondere: *Dilata ad primam post proximam*.»

Quoniam igitur dubium hoc, cujus gravitas neminem fugit, iterum EE. VV. judicium subiturum est, abs re non erit, iis quæ jam disputata sunt, quæque iterum recolere EE. VV. dignabuntur, pauca quædam addere, quæ nonnihil lucis controversiæ offundere videantur. Ac principio quidem animadvertere iterum lubet, controversiam hanc ad solum Pœnitentiariæ Tribunal hodie cohiberi; quod tribunal circa dispensationes matrimoniales in foro externo concedendas extraordinarium est, ac facultatibus pro solis pauperibus potitur· Ordinarium enim organum (ita enim loquuntur), quo S. Sedes utitur ad hujusmodi dispensationes tradendas, Apostolica Dataria est, quæ cum eas tam divitibus quam pauperibus tribuere soleat, formulam specialem adhibet, quæ *in forma pauperum* audit, quando pro his dispensat.

Sacra vero Pœnitentiaria, cui facultas inest dispensandi iis tantum in casibus, *in quibus concurrat vera oratorum paupertas per authenticam Ordinariorum attestationem comprobanda*, non habet peculiarem formulam, qua dispensationes pro pauperibus expediat; et si ejus dispensationes *in forma pauperum* appellare lubeat, eo tantum sensu ita appellari poterunt, quia in favorem pauperum conceduntur: atque idcirco cum in disquisitionibus nostris loquendi proprietas accurate servando sit, juxta ea quæ animadvertimus, dubium hodie reformavimus. Ex his quæ de Dataria et Pœnitentiaria diximus, consequitur, ut quando dubium incidat de dispensationibus favore pauperum à Dataria concessis, res sit de forma, quando vero à Pœnitentiaria, de facultate: id est, in priori casu dubium oriri poterit, utrum *forma* illa *pauperum* ita sit intima et essentialis dispensationi, ut deficiente paupertate, ob quam dispensatio in forma illa concessa est, et ipsa dispensatio corruat; de qua tamen re nihil in præsenti controversia: in altero vero casu, ad quem dirimendum provocamur, dubitari poterit, utrum facultas dispensandi ita ad paupertatem coarctetur, ut ea deficiente, dispensatio et ipsa deficere censenda sit.

Cum autem optima facultatum interpres sit ratio, qua ea

in usum deduci solet, non erit inopportunum juxta uberiores noticias quas hausimus, pauca disserere de consuetudine, qua in hujusmodi dispensationibus largiendis S. Pœnitentiaria utitur. Qua in re triplex tempus distinguendum est; tempus nempe quod dispensationem præcedit; tempus quod inter dispensationem et ejus executionem intercedit; tempus denique, quod dispensationem jam executioni demandatam consequitur. Si agatur de primo tempore, quo dispensatio nondum concessa est, tum si certo deprehendatur, oratores vere pauperes non esse, eorum petitio ad apostolicam Datariam remittitur; si vero dubium tantum oriatur de vera oratorum paupertate, tum vel ulteriores ab Ordinariis declarationes exquiruntur, vel si nuptiæ instent, et periculum sit in mora, dispensatio conceditur quidem sed sub expressa conditione, dummodo oratores vere pauperes sint. Quod si agatur de secundo tempore, id est si oratorum non paupertas detegatur, concessa quidem dispensatione, sed nondum executioni demandata, tum S. Pœnitentiaria vel remittit oratores ad apostolicam Datariam, vel si rerum adjuncta aliter faciendum esse suadeant, imploratis peculiaribus facultatibus ex audientia SSmi., novam dispensationem concedit; numquam tamen in nova hac dispensatione concedenda utitur iis facultatibus, in quarum vin cum pauperibus dispensare valet. Denique si agatur de tertio tempore, id est, si post dispensationem executioni demandatam innotuerit, oratores vere pauperes non esse, tum sacrum illud tribunal sanationem tribuit non quidem ex propriis facultatibus, sed rem ad SSmi. audientiam in singulis casibus deferendo. Quæ omnia clare ostendere videntur, ita facultates, de quibus agimus à S. Pœnitentiaria interpretari, ut ad solos pauperes cohibeantur; et quoties in vim earum dispensatum fuerit cum iis, qui postmodum haud pauperes detecti fuerint, dispensationem haberi veluti nullam, cum vel alia dispensatio, vel sanatio tribuatur.

Et merito quidem: nam cum hujusmodi dispensandi facultas Emo. Pœnitentiario coarctata sit ad solos pauperes, illicite ille ageret, si eam ad divites etiam extenderet. At mens refugit cogitare, velle Emum. Pœnitentiarium, tantum in Ecclesia hominem, christianæ moralitatis præcipuum custodem et vindicem, ad illicita prolabi. Quare concludendum erit, nolle eumdem nisi cum iis, qui vere pauperes fuerint, dispensare.

Objici tamen posset, ad dispensationis validitatem dijudicandom, mentem quidem dispensantis attendendam esse, sed Pontificis non pœnitentiarii. Pontifex enim non pœni-

tentiarius dispensat. Nam quemadmodum de Datario dicitur, eum esse organum mentis et vocis Papæ, *Corrad. in Praxi Dispensat. Apost.*, lib. II, cap. I, núm. 36, id ipsum dici debet de majori pœnitentiario intra limites facultatis eidem tributæ. Igitur cum non mens pœnitentiarii, sed Pontificis attendendam sit, valebit communis regula, juxta quam dispensatio habetur valida quoties causa principalis et finalis verificatur, invalida, si non verificetur.

Cui tamen difficultati regeri poterunt, servatis servandis, quæ idem Corrad., loc. cit., num. 32, seqq. ait de Datario, per cujus, inquit, «manus transeunt omnes gratiæ, qui accuratissime considerat, an gratia sit concedenda, vel deneganda: tam quamvis Papa concedat gratiam, et non datarius,» ut per Rot. decis. 458, núm. 5, pag. 3, diver., «nihilominum Sanctitas Sua ad illas concedendas vel denegandas moveri solet secundum intentionem Datarii.»

Quæ hactenus congessimus, si cum iis conferantur, quæ attulimus cum primum controversia hæc proposita est, satis ostendent, quam periculosum sit, generalem regulam tradere, quæ ea dirimatur; idque eo vel magis, si considerentur causæ, propter quas à S. Pœnitentiaria dispensationes, de quibus agimus, conceduntur. Non enim ob unicam illam, ut olim, causam incestus patrii aut præsumpti quæ sola ob gravitatem suam ad dispensationem obtinendam satis esset, sed ob omnes causas canonicas conceduntur, quæ cum paupertate concurrat.

Quæ quidem causæ interdum tales esse possunt, ut ab ipsa paupertate aut separari nequeant, aut ab ea originem ducant; ita ut paupertate deficiente, causæ illæ evanescant. Ad exempla quæ jam adduximus, hæc addantur. Causa dispensationis apud S. Pœnitentiariam, est *mulier indotata*. At si paupertatem demas, mulier amplius indotata non erit. Igitur causa hæc cum paupertate omnino confunditur. Alia causa est *periculum*, ne puellarum honestas ob earum paupertatem naufragium patiatur. Malesuada enim fames eos etiam interdum ad crimina impellit, ut experientia docet, qui aliter honeste vixissent. Atque utinam ex benignitate Ecclesiæ omnes puellæ, infimæ præsertim conditionis, ex periculis, in quæ ob paupertatem suam conjiciuntur, evasuræ postmodum civilis societatis, et christianæ honestatis pestis, eriperentur! Hæc, inquam, causa, neque infrequens neque improbabilis, si paupertatem tollas, à qua gignitur, evanesceret. Igitur si validitas hujusmodi dispensationum ex causis tantum dimetienda foret, generalis regula omnibus casibus applicanda præberi non posset. Atque idcirco

inspectis casibus particularibus, judicandum esset, utrum nova dispensatio vel sanatio concedenda esset, prout nunc præstari solet à S. Pœnitentiaria. Quæ quidem nova dispensatio vel sanatio æquivalet pristinæ illi formæ, quæ apud apostolicam Datariam obtinet, quæque perinde valere nuncupatur.

Cæterum cum eo dubium recidat, utrum mens fuerit supremi Pontificis, ita coarctare Emo. Pœnitentiario facultates, ut etiamsi nihil ab eo ad veram oratorum conditionem detegendam prætermissum fuerit, etiamsi causa alia canonica satis gravis subsit, etiamsi bona fide paupertas ab oratoribus occultata fuerit, tamen si hæc vere non adsit, invalida judicanda sit dispensatio; cumque id nimis fortasse durum videatur, nec facile cum supremi animarum pastoris benignitate conciliandum, videbunt EE. VV. utrum ad omnem anxietatem tollendam expediat consulere eidem Smo. Patri, ut mentem suam Emo. Pœnitentiario majori aperire dignetur.

Post hæc iterum rogo, EE. VV., ut sequens quod aliquatenus quoad verba reformatum est, dirimere direntur dubium.

An validæ sint matrimoniales dispensationes pro pauperibus à S. Pœnitentiaria in foro externo concessæ, quando paupertas falso allegata fuerit in casu?

S. Congregatio Concilii rescripsit: *Nihil innovandum.* Die 28 Junii 1873.

En virtud de estas resoluciones, es evidente que los Obispos que por indulto pueden conceder ciertas dispensas matrimoniales á los pobres, no pueden hacer uso de esta facultad sino en favor de los que realmente son pobres, es decir, de los que viven de su trabajo, pues de otro modo la dispensa será nula.

Tambien será nula si no se concede enteramente gratuita.

Si el Ordinario que ha dado atestado de pobreza reconoce despues que los oradores no son verdaderamente pobres, debe pedir nueva dispensa, llamada *perinde valere.*

CAPITULO VII.

FÓRMULA DE PRECES AL SEÑOR OBISPO.

SUMARIO. 1. Preces impetrando dispensas ántes de contraido el matrimonio.—2. Idem para despues de contraido el matrimonio.

1. «Ilmo. Sr.: Expónese respetuosamente á V. S. I., por parte de Ticio, su humilde súbdito, que teniendo contratado matrimonio con Berta, y estando, no sólo proclamado, sino dispuesto todo para celebrarlo, ha descubierto el confesor en el orador mismo impedimento dirimente de afinidad, por haber tenido cópula ilícita completa con una consanguínea en segundo grado de la propia Berta, de cuya manifestacion, que en la actualidad está oculta, ha de seguirse infamia; y de diferir el matrimonio hasta obtener dispensa de Roma, se temen con el más razonable fundamento gravísimas sospechas y escándalos, y otros no menores inconvenientes, que por ningun medio de los conocidos es posible evitar. (Si la gracia se pide porque se halla Ticio en artículo ó peligro de muerte con obligacion de contraer matrimonio con Berta para legitimar la prole habida de ella, evitar su infamia y cubrir su honor, expóngase así.) Para precaver, pues, daños de tanta monta:

»A V. S. I. humildemente suplica se digne dispensar el predicho oculto impedimento de afinidad en segundo grado, habilitar á los mismos contrayentes para celebrar entre sí el deseado matrimonio *in facie Ecclesiæ*, consumarlo y permanecer en él válida y lícitamente; como tambien declarar legítima la prole que en él tuviesen.

»Dígnese igualmente V. S. I. dirigir sus respetables letras al suscrito su más humilde súbdito.»—*Pueblo y fecha.* —*Firma del cura párroco.*

2. *Preces al Sr. Obispo para despues de contraido el matrimonio.*

«Ilmo. Sr.: Expónese respetuosamente á V. S. I. por parte de Ticio, su humilde súbdito: que constándole hallarse Berta casada legítimamente con Cayo, adulteró con ella, bajo pacto

expreso de que, muerto éste, se casaria con la misma; y en efecto, habiendo fallecido, sin que ninguno de los dos maquinase su muerte, ignorando ambos, ó uno por lo ménos, que era impedimento dicho crímen, prévias las proclamas, contrajeron entre sí matrimonio *in facie Ecclesiæ*. Por lo cual, Ilmo. Sr., no pudiendo permanecer en dicho matrimonio sin dispensa, por el impedimento del crímen, que con pacto de casarse cometió con la cónyuge, y siendo muy verosímil, y áun moralmente forzoso, el seguirse grave escándalo del divorcio, y los inconvenientes de recurrir para la dispensa á Roma (si fuese impedimento de afinidad, dispensable tambien por el Comisario general de Cruzada, se añadiria: y áun al Comisario general de Cruzada) gravísimos, pues de la tardanza en venir la dispensa se teme peligro próximo de incontinencia, por no haber prudente arbitrio para ausentarse, y para no morar con Berta juntos sin gran sospecha de infamia; á fin de precaver dicho peligro,

»A V. S. I. humildemente suplica por cuanto el referido impedimento está oculto, y la otra parte en buena fé, se digne conceder dispensa de tal impedimento de crímen que entre ambos existe, para revalidar el matrimonio y permanecer lícitamente en él, y tambien legitimar la prole habida (si la hay) y la que en adelante tengan.

»Dígnese igualmente V. S. I. dirigir sus respetables letras al suscrito.»—*Pueblo y fecha.*—*Firma del cura párroco.*

CAPITULO VIII.

FACULTADES CONCEDIDAS Á CIERTOS OBISPOS DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

SUMARIO. 1. Facultades á los obispos de Ultramar y de Canarias.—2. Bula *Especialísima.*—3. Bula *Consueta.*

1. Los Romanos Pontífices, habida consideracion á las distancias, y por consiguiente á la mayor dificultad de acudir á Roma para obtener ciertas dispensas, solícitos siempre por el bien de los fieles sometidos á su paternal solicitud, y deseosos de evitar los perjuicios que se les seguirian,

conceden en dos Bulas autorizacion especial para ciertas dispensas á los obispos de Ultramar y de Canarias.

2. La primera de estas Bulas, llamada *Especialísima*, y conocida en Filipinas con el nombre de *facultades vicenales ó insólitas*, concede facultad para dispensar en segundo grado igual de consanguinidad, en primero con segundo, y segundo igual de afinidad lícita; primer grado de afinidad lícita; primer grado de afinidad en línea recta, con tal que conste no ser la prole del pretendiente. Esta Bula se concedia antiguamente sólo por veinte años á instancia del Rey; pero desde principios de este siglo, como ni los Reyes, ni los gobiernos se han cuidado de pedirlas, las concede directamente el Papa á los Obispos, pero sólo por diez años.

3. La segunda es conocida con el nombre de *Consueta*, y en Filipinas con el de *facultades sólitas*, por la que se concede dispensar los grados menores, no comprendidos en la *Especialísima*, y várias facultades de otra clase, y se despacha por diez años.

Hé aquí el texto de estas facultades concedidas al señor arzobispo de Manila, en lo relativo á esponsales y matrimonio.

Facultates quæ SOLITÆ *vocantur, concessæ ad decennium.*

Dispensandi et commutandi vota simplicia in alia pia opera et in dispensandi ex rationabili causa in votis simplicibus castitatis et religionis.

Dispensandi in 3.° et 4.° consanguinitatis et affinitatis gradu simplici et mixto tantum et in 2.°, 3.° 4.° mixtis non tamen in 2.° solo, quoad futura matrimonia; quod vero ad præterita etiam in 2.° solo, dummodo nullo modo attingat primum gradum, cum his qui ab hæresi vel infidelitate convertuntur ad fidem catholicam, et in præfatis casibus prolem susceptam declarandi legitimam.

Dispensandi super impedimento publicæ honestatis justis ex sponsalibus proveniente.

Dispensandi super impedimento criminis, neutro tamen conjugum machinante, et restituendi jus amissum petendi debitum.

Dispensandi in impedimento cognationis spiritualis, præterquam inter levantem et levatum.

He vero dispensationes matrimoniales videlicet. 6, 7, 8, 9, non concedantur, nisi cum clausula: dummodo mulier rapta non fuerit, vel si rapta fuerit, in potestate raptoris non existat: et in dispensatione tenor hujusmodi facultatum in-

seratur, cum expressione temporis ad quod fuerint concessæ.

Dispensandi cum gentilibus et infidelibus plures uxores habentibus, ut post conversionem et baptismum, quam ex illis maluerint, si etiam ipsa fidelis fiat, retineri possint, nisi prima voluerit converti.

Et prædictæ facultates gratis et sino ulla mercede exerceantur, et ad decennium tantum concessæ intelligantur, nec illis uti possit extra fines suæ diœcesis.

(Ex audientia SSmi. habita die 20 *Julii* 1862.*)*

Hujusmodi facultates Nobis à die receptionis perdurant ad diem 11 *Octobris* 1872.

ALIÆ FACULTATES QUOAD MATRIMONIA.

Ex audientia habita die 20 *Julii* 1862.—Dispensandi in utroque foro *ad decennium ab hac die inchoandum* cum catholicis ejus jurisdictioni subjectis super aliis cognationis et affinitatis gradibus, etiamsi conjunctis seu inter se attinentibus, nempe in tertio et quarto cum attingentia secundi, imo in tertio quoque et secundo cum attingentia primi gradus affinitatis in linea transversali, dummodo tamen nullo modo attingat consanguinitatis primum; ac etiam in primo gradu affinitatis ex copula tantum illicita resultantis, sive per lineam collateralem sive per lineam rectam, dummodo certo constet quod conjux non sit proles ab altera contrahentium genita, ut matrimonium inter se contrahere, seu in eo etiam scienter contracto, renovato tamen consensu coram parocho et testibus, remanere valeant; et eos qui in gradibus hujusmodi etiam scienter contraxerint, ab excesibus et excommunicationibus, aliisque censuris et pœnis ecclesiasticis, in juncta ipsis pro modo culpæ pœnitentia salutari, in utroque foro absolvendi ac prolem inde susceptam legitimam decernendi. Voluit autem Sanctitas Sua ac omnino præcepit, ut eisdem facultativos *gravibus* dumtaxat concurrentibus *causis* et gratis utatur, injuncta tamen aliqua congrua eleemosyna in pium opus arbitro ipsius Ordinarii eroganda. Tandem SSmus. Pater eidem Episcopo potestatem fecit prædictas facultates communicandi, causa tantum sui obitus, sacerdoti idoneo suæ diœcesis ut Sede vacante, sit qui interim eas exerceat, donec Sedes Apostolica certior facta alio modo provideat.

Dispensandi in utroque foro cum catholicis pauperibus ejus jurisdictioni subjectis, et qui ad S. Sedem recurrere nequeunt in matrimoniis contrahendis super impedimento primi gradus affinitatis in linea collaterali ex copula licita

proveniente pro 30 casibus, et super impedimento secundi gradus consanguinitatis admixti cum primo in linea transversali, in matrimoniis item contrahendis pro 15 casibus, ac etiam contrahentes absolvendi, dummodo opus sit, ab incestus reatu et censuris, ac prolem tam susceptam quam suscipiendam legitimam declarandi. Voluit autem Sanctitas Sua ac omnino præcipit ut prædictus. Episcopus iisdem facultatibus *gravissimis* dumtaxat concurrentibus *causis* et gratis utatur, injuncta tamen aliqua congrua eleemosyna in pium opus arbitrio ipsius Episcopi eroganda.

Finalmente, otras facultades fueron concedidas á dicho señor arzobispo de Manila por la Sagrada Penitenciaría para el foro interno, entre las que se encuentran las de dispensas matrimoniales en la misma forma que las concedidas á vários Sres Obispos, y hemos señalado en el núm. 31 del cap. VII de este mismo libro.

CAPITULO IX.

¿PUEDEN DISPENSAR ALGUNAS OTRAS PERSONAS?

SUMARIO. 1. Opinion de San Ligorio.

1. San Ligorio contesta en el párrafo 12 del tratado XXV de su *Teología moral*, que pueden dispensar el impedimento de afininidad todos los confesores regulares mendicantes, deputados por el Provincial al tenor de vários privilegios; á saber; de Martino V, con declaracion de Julio II, segun Sanchez, etc., y de San Pio V, por oráculo de viva voz, segun Bos, etc.; Pal., dice que el mismo privilegio se concedió á la Compañía de Jesus. En cuanto á si los mendicantes deben tener licencia especial de su General ó Provincial para que en virtud de sus privilegios puedan dispensar el citado impedimento, unos dicen que no se requiere, porque en los privilegios concedidos á los monjes benedictinos y á los frailes menores se confiere absolutamente dicha facultad; otros afirman, porque en los privilegios, de todo punto se requiere la deputacion del provincial ó del superior local (así lo dicen con razon los Salm. H. A. núm. 69). Otros, por úl-

timo, dicen que sí se requiere la licencia del superior, pero basta que se tenga del Prelado del monasterio; porque el privilegio concedido á los benedictinos de Valladolid fué conferido por Martino V y Julio II al prior del monasterio.

Sobre facultades extraordinarias concedidas á los vicarios generales, canónigo penitenciario y sacerdotes particulares, véase el final del capítulo *Dispensas que pueden conceder los Sres. Obispos*.

CAPITULO X.

TRIBUNALES QUE CONOCEN DE LAS DISPENSAS RESERVADAS AL PAPA.

SUMARIO. 1. Tribunales y Congregaciones establecidos por la Santa Sede.—2. Orígen de la Cancelaría.—3. La Cancelaría representa al Papa.—4. Variaciones y reformas hechas en los Tribunales romanos. Bulas de Benedicto XIV.—5. Secretaría de Breves secretos. Dispensas de que conoce.

1. La Santa Sede, siempre solícita por el mejor, más pronto y expedito régimen, direccion y bien espiritual del rebaño que la Divina Providencia le ha confiado, ha establecido tribunales, Congregaciones y juntas especiales que con más ó ménos facultades, provean á las súplicas y necesidades del mundo católico. Uno de estos tribunales es la Cancelaría romana, que siendo como el centro de los negocios espirituales, está dividida en otros diversos tribunales; que se llaman, la Cámara Apostólica, la Dataría, la Sagrada Penitenciaría y la Prefectura de Breves.

2. Aunque ya era conocido el cargo de Canciller en el siglo VII, como consta del sexto Concilio ecuménico celebrado en el año 667, creemos, con algunos autores, que la constitucion de éste Tribunal supremo no se verificó hasta principios del siglo XIII, como lo da á entender Lucio III en el capítulo *Ad. hœc de Rescriptis*, é Inocencio III en el capítulo *Dura. de crim. falsi,* y en el cap. *Porrecta de confirmat.* Juan XXII fué el que, dictando reglas para el régimen de la Cancelaría, estableció definitivamente este tribunal.

3. La Cancelaría representa á la Santa Sede ó al Papa,

que es su Jefe, y así está reconocido en Roma y en todo el orbe cristiano. Gomez *(Proces. reg.)* dice: «Cancellaria repræsentat Sedem Apostolicam quæ habetur pro cancellario. Unde quando auditor remittit caussam ad cancellarium, dicitur eam remittere ad Consistorium Papæ quod habetur pro cancellario, non autem remittitur ad vicecancellarium.» La Cancelaría, dice Corrado, es el órgano de la voz y voluntad del Papa: *Est organum mentis et vocis Papæ.*

4. Inocencio XII, en su Bula *Romanus Pontifex*, expedida en 1692, especificó clara y terminantemente las facultades que para dispensas matrimoniales tiene la Penitenciaría, sin derogar las que pertenecian á la Dataría. Las dificultades que ocurrieron con ocasion de esta Bula obligaron á Benedicto XIV á expedir en 1.° de Abril de 1744 la Bula *Pastor Bonus*; y deseando fijar más las reglas que en lo sucesivo habian de regir, mandó por *motu proprio* en 1745 se formase un catálogo ó lista de las concesiones, facultades y gracias que corresponden á cada tribunal. Concluido este trabajo á satisfaccion de Benedicto XIV, dió en 26 de Noviembre de 1745 la Bula *Gravissimum Ecclesiæ Universæ*, dictando para lo sucesivo reglas ciertas y seguras. En virtud de esta Bula existen hoy tres Tribunales supremos que, representando al mismo Romano Pontífice, en cuyo nombre obran y cuya autoridad ejercen, conocen de las dispensas matrimoniales. Tales son:

Primero. La Secretaría de Breves secretos.

Segundo. La Dataría.

Tercero. La Sagrada Penitenciaría.

5. Las dispensas de que conoce la Secretaría de Breves secretos son solamente las de los matrimonios de los príncipes supremos de las naciones, segun resulta del catálogo de facultades concedidas á estos Tribunales.

CAPITULO XI.

DE LAS DISPENSAS DE QUE CONOCE LA DATARÍA.

SUMARIO. 1. Idea de este Tribunal.—2. Enumeracion de los asuntos y dispensas de que conoce.—3. Por qué dispensas se debe acudir á la Datarĺa. Debe acudirse siempre que el impedimento sea público.—4. Cuándo hay que acudir aunque el impedimento sea oculto.—5. Caso de excepcion.—6. Debe acudir á la Datarĺa el que cometió vicio de obrepcion ó subrepcion en dispensas pedidas ántes del matrimonio. Cuándo puede acudir en el mismo caso despues de contraido.—7. Idem cuando el impedimento es de afinidad por cópula ilícita.—8. Si este impedimento fuese oculto, debe acudirse á la Penitenciaría.—9. Dispensa del voto de castidad, religion ú órden sacro.

1. La Dataría, como dijimos ántes, es un Tribunal supremo que forma parte de la Cancelaría romana, y puede asegurarse que es como su suplemento. Inocencio I fué el primero que designó un lugar del Vaticano para residencia de este Tribunal; pero Pio V hizo grandes reformas en el edificio, y lo trasladó á otro sitio más interior del mismo Vaticano.

2. La Dataría, que tambien se llama *Officium minoris gratiæ*, conoce y despacha:

Primero. Todas las dispensas de impedimentos dirimentes de consanguinidad y afinidad, áun por cópula ilícita, y otros en cualquier grado que sea, ménos en los impedimentos que son dirimentes por derecho natural ó divino.

Segundo. La Dataría conoce tambien de las dispensas que habiendo sido concedidas por la Sagrada Penitenciaría, por ser ocultas, se hicieron despues públicas y necesitan de revalidacion en el foro externo, porque para esto no tiene facultades la Sagrada Penitenciaría, á no ser en el caso y con las condiciones contenidas en los siguientes párrafos sexto y séptimo del Breve expedido por Pio VI en 28 de Junio de 1780.

Párrafo sexto del Breve: «En cuarto y último lugar: que por el oficio de nuestra Sagrada Penitenciaría se puedan conceder dispensas en ambos fueros en los grados que aquí adelante se expresarán por lo respectivo á matrimonios con-

traidos de buena fé, ignorando el impedimento, con tal que para impetrar estas dispensas se presenten las súplicas en la Datarîa Apostólica, y por ella se remitan á la Penitenciaría, con las facultades necesarias y conducentes á efecto de que las conceda graciosamente.»

Párrafo séptimo de dicho Breve: «Y queremos que las enunciadas dispensas hayan de ser de los impedimentos de cuarto grado simple, ó de cuarto mixto con tercero solamente; y esto en los matrimonios que se hayan contraido de buena fé, observada la forma prescrita por el sagrado Concilio de Trento, y en que los suplicantes, despues de descubierto el impedimento, se hayan abstenido entre sí de cópula carnal, y no de otro modo.»

3. Debe acudir á la Datarîa todo el que solicite dispensa dentro del cuarto grado de consanguinidad. Tambien debe acudir el que fuese afin sólo por cópula lícita, ó pariente por cognacion ó afinidad espiritual procedente del Bautismo ó la Confirmacion, y siempre que mediase entre ambos esposos de futuro el impedimento de pública honestidad procedente de esponsales ó matrimonio rato. Por último, y en general, debe acudirse á la Datarîa siempre que el impedimento es público ó notorio.

4. En el caso de que el impedimento sea oculto, debe acudirse tambien á la Datarîa, si la dispensa se solicita ántes de contraer matrimonio, y el impedimento fuese de consanguinidad, afinidad por cópula ilícita, y cognacion ó afinidad espiritual.

5. Si dichos impedimentos ocultos se conociesen despues de contraido el matrimonio, debe acudirse á la Datarîa si son en primero con segundo grado de consanguinidad ó afinidad por cópula ilícita, aunque sean enteramente ocultos. Exceptúase el caso en que siendo el impedimento en segundo grado, hubiese estado oculto á lo ménos por diez años, porque entónces puede acudirse á la Sagrada Penitenciaría para la dispensa ó revalidacion del matrimonio.

6. El que calló en las preces lo que debia expresar por disposicion apostólica, ó expuso causas falsas para conseguir la dispensa de dichos impedimentos, debe acudir á la Datarîa ántes de celebrado el matrimonio en cualquier grado dirimente que sea el impedimento; y tambien puede acudir despues de contraido, si la dispensa obrepticia ó subrepticia fué en primer grado, ó en primero con segundo ó sólo en segundo. Si es en tercero ó cuarto grado, debe acudirse á la Sagrada Penitenciaría despues de contraido el matrimonio, con tal que la obrepcion ó subrepcion sea oculta, aunque

dichos impedimentos, y en los referidos grados, sean públicos. Si la obrepcion consistió en haber supuesto cópula, no habiéndola habido, debe acudirse á la Dataría por nueva dispensa y expresando la verdad.

7. El que quisiese casarse ó se casó con una mujer con quien contrajo impedimento de afinidad procedente de cópula ilícita con una hermana de aquella, ó por alguna especie de crímen, debe acudir á la Dataría siendo público el impedimento, bien sea para obtener la dispensa, bien para la revalidacion del matrimonio.

8. Si este impedimento fuese oculto, debe acudirse á la Penitenciaría, tanto ántes como despues de contraido el matrimonio.

9. El que hizo voto de castidad ó de religion, ó de ordenarse *in sacris*, lo mismo que el que celebró esponsales válidos con otra persona, debe acudir á la Dataría si el impedimento es público, y á la Penitenciaría si es oculto.

CAPITULO XII.

DE LAS DISPENSAS DE QUE CONOCE LA SAGRADA PENITENCIARÍA.

SUMARIO. 1. Cuándo debe acudirse á la Sagrada Penitenciaría.—2. Bula de Benedicto XIV sobre facultades de este Tribunal para dispensas matrimoniales.—3. Enumeracion de los impedimentos que puede dispensar.—4. Impedimento público que nunca se dispensa —5. Continuacion de las dispensas que puede conceder la Sagrada Penitenciaría.—6. Reglas generales para conocer las dispensas de Dataría y las de Penitenciaría.—7. Qué debe expresarse en las preces de dispensa despues de celebrado el matrimonio.—8. Atribuciones de la Sagrada Penitenciaría apostólica en órden á las dispensas matrimoniales del fuero externo.—9. Formulario de preces á la Penitenciaría para ántes de contraido el matrimonio.—10. Modo y forma de darlas direccion.—11. Fórmula más breve.—12. Formulario de preces ordinarias para despues de contraido el matrimonio.—13. Fórmula más breve.—14. Preces para revalidar un matrimonio nulo contraido con impedimento de consanguinidad ó afinidad.—15. Preces á la Penitenciaría cuando se calló en la Dataría algun impedimento culpable oculto.—16. Preces para la dispensa del voto de castidad ó entrar en religion.—17. Fórmula más breve.

1. La Sagrada Penitenciaría, como dijimos ántes, es un Tribunal constituido en Roma, al que debe acudirse para todo lo relativo al foro de la conciencia, bien sea para la absolucion de los pecados reservados al Papa, bien para las

censuras, bien para los impedimentos de matrimonios contraidos sin dispensa.

2. Benedicto XI constituyó este Tribunal, al que los Papas sucesores suyos fueron dando mayor extension y facultades. Hé aquí, segun la Bula *Pastor Bonus*, expedida por Benedicto XIV en 1744, lo que es este supremo Tribunal, debiendo fijar nuestros lectores su consideracion en los párrafos séptimo y siguientes, que son los que se refieren á las dispensas de impedimentos matrimoniales.

«Præter alia pro viriis causarum generibus constituta Romanæ curia tribunalia, voluerunt in primis Pontifices, jam inde à vetustissimis temporibus extare instar fontis patentis domui David in ablutionem peccatoris Pœnitenciariæ apostolicæ oficium ab quo universi fidelis pro suis quisque spiritualibus morbis, quamlibet occultis, sive per se, sive per arcanas litteras propriis etiam suppressi nominibus tuto confugere possint et convenientem vulneribus medicinam secreta et gratuita curatione qualis ab omnibus optanda fore, protinus consequerentur.» (Despues de haber referido los diversos cambios que ha sufrido el Tribunal de la Penitenciaría en tiempo de vários Pontífices, observa que en ciertos casos no forman parte de los poderes concedidos á la Penitenciaría, que están expresamente reservados al Papa.) «Sed salva semper majoris pœnitentiarii facultate Romanum Pontificem consulendi in quibusvis particularibus casibus; ita ut ipsi de Romani Pontificis speciali mandato vivæ vocis oraculo de super sit facto procedere asserenti indubia fides debeat adhiberit.» Luégo expone Benedicto XIV los poderes del Penitenciario mayor.

I. Concedimus majori poenitentiario nostro ut omnes et singulos cujuscumque qualitatis saeculares ecclesiasticos, regulares, laicos, etc., ab omnibus et quibuscumque culpis et criminibus quantumcumque atrocibus, tam publicis quam occultis; necnon ab omnibus censuris et poenis ecclesiasticis etiam in casibus nedum ordinariis sed nobis reservatis; injuncta semper iisdem pro modo culpae poenitentia salutari, et aliis quae de jure injungenda sunt absolvere, et absolvi mandari possit; regulares nimirum à culpis et censuris in utroque foro ecclesiasticos vero seculares, necnon laicos à praedictis culpis et censuris in foro conscientiae tantum. Eosdem vero ecclesiasticos, seculares nec non laicos tunc in utroque foro, absolvere et absolvi possit mandare quando agitur de censuris publicis latis à jure, praesertim Sedis Apostolicae reservatis, etiam nominatim declaratis, vel si agatur de latis nominatim ab homine...,

quando absolutio per eosdem judices aut alios ad Sanctam Sedem remissa fuerit seu quando sic censura ligati legitime impedientur, quominus praesentiam judicum, vel illorum qui eos sic ligarunt, aut alium, seu alios, quos de jure deberent, adire possint; ita tamen ut ab ejusmodi censuris ab homine latis absoluti in suis congruis casibus respective, judicato paruerint..., vel quam primum potuerint, pareant et satisfaciant; alioquin in easdem censuras reincidant...

II. Super quacumque irregularitate et inhabilitate ex quocumque delicto... et defectu proveniente possit idem major poenitentiarius in casibus tantum occultis et in foro conscientiae tantum et praevia in gravioribus casibus matura discussione in signatura poenitentiariae, agenda dispensare vel dispensari mandare cum quibus expediens videbitur, ad hoc ut ordinibus initiari vel in susceptis ministrare et ad superiores ascendere; ac dignitates... et beneficia retinere..., necnon ejusmodi beneficia et dignitates... (exceptis quando agitur de homicidio voluntario vel alio gravissimo excesu ecclesiis cathedralibus) etiam post delictum assequi valeant...

III. Titulos beneficiorum cum occulto vitio male obtentorum convalidare... A compositione et condonatione fructuum beneficialium... quovis modo male perceptorum in casibus non occultis vero poterit cum Gallis, Belgis, Germanis, et ulterioribus componere vel etiam condonare; injuncta erogatione eleemosynae ipsius poenitentiarii vel confessari ab eo deputandi arbitrio limitandae: cum reliquis, Italis, Hispanis, etc., discrete compositionem concedere, pocuniis inde redactis arbitrio nostro erogandis; pauperibus autem, quorum inopia compositionem non admittit, possit condonare injuncta pro eorum viribus eleemosyna, modo supradicto.

IV. Quoad male ablata vel retenta quando domini incerti sunt, et cassus occulti, partem aliquam delinquentibus pauperibus si eorum qualitate et necessitate pensatis ita videbitur, remittere seu condonare..., residuum vero pauperibus distribui, vel in pia opera erogari; et quidem si fieri potest, in locis ubi illa ablata, extorta vel usurpata sunt mandare debes.

V. Juramenta quacumque in quibus exploratum sit nullum agi cujusquam praejudicium facultatem habeat in foro conscientiae dumtaxat relaxandi.

Vota simplicia quaecumque, tametsi juramento confirmata, etiam religionis, castitatis, visitationis sepulcri dominici BB. Apostolorum Petri et Pauli aut sancti Jacobi

possit in alia pietatis opera dispensando commutare etiam ad effectum contrahendi matrimonii; item votorum implementum differre et ab illorum transgressionibus absolvere consideratis causis... et injunctis quae injungere poenitentiario consuevit.

Super recitatione divini officii propter aliquam impossibilitatem seu moralem dificultatem dispensandi cum commutatione in alias preces, vel alia pia opera earumque seu eorum injunctione habeat facultatem...

(Suprimimos el párrafo VI, por no interesar á nuestro fin.)

VII. In matrimoniis contrahendis possit major pœnitentiarius in foro conscientiæ, tum super impedimentis occultis, quæ matrimonium non dirimunt, dispensare.

At à dispensationibus concedendis super quoque impedimento sive consanguinitatis (1), sive affinitatis ex copula licita, seu ex cognatione spirituali proveniente etiam in foro conscientiæ tantum tametsi impedimentum sit occultum et periculum scandalorum immineat, in eisdem matrimoniis contrahendis abstineat.

In contractis vero matrimoniis à dispensatione seu matrimonii revalidatione in gradibus primo et secundo, seu secundo tantum consanguinitatis vel affinitatis ex copula licita, etiam in occultis pariter abstineat, præter quam si in secundo tantum grado prædicto impedimentum, saltem per decennium duraverit occultum, et oratores simul publice contraxerint et convixerint, et uti conjuges legitimi reputati fuerint.

In tertio autem et quarto gradibus óccultis in contractis possit dispensare, atque in eisdem tertio et quarto publicis, possit revalidare matrimonia ex causa subreptionis et obreptionis litterarum apostolicarum nulliter contracta præterquam si falsitas consistat in narratione præcedentis copulæ quæ non intercesserat.

Quod si aliqui oratores obtinuerint à nostra Dataria dispensationem super gradu prohibito in primo et secundo vel in secundo tantum, ac in tertio vel quarto cum reticentia

(1) La regla 49 de la Cancelaría sobre las dispensas de los grados de consanguinidad está concebida en estos términos: «Item voluit, quod in litteris dispensationum super aliquo gradu consanguinitatis vel affinitatis aut alias prohibito ponatur clausula; si mulier rapta non fuerit. Etsi scientes ponatur clausula addita in quaterno.» Estas tres últimas quieren decir: «Ut separentur ratione delicti pro tempore, quousque ad arbitrium commisarii congruam gesserit pœnitentiam;» lo cual no puede ejecutarse entre nosotros sino libremente, ó recomendarse por el oficial como exhortacion ó consejo. *Diccionario Canónico*, palabra *Impedimento*, pág. 98, cap. II.

copulæ inter eos secutæ, quam sine honoris detrimento detegere non valeant et ratione hujus reticentiæ petunt dispensationem pro matrimonio contrahendo seu revalidationem jam contracti; possit idem pœnitentiarius, si copula sit adhuc secreta, hujusmodi dispensationem, seu revalidationem in foro conscientiæ tantum concedere, facta quando agitur de primo et secundo vel secundo tantum gradu compositione 50 ducatorum auri, ad Datariam trasmittendorum ad efectum erogandi, in eleemosynas..., nisi prior gratia expedita fuiset in forma pauperum, quo casu etiam hac gratia similiter absque ulla compositione expediatur.

Si quis vero oratores obtenta dispensatione à Dataria super impedimento primi et secundi dumtaxat gradus consanguinitatis seu affinitatis, cum expresione quidem carnalis copulæ, seu tacita, occulta et malitiosa intentione in ipsa copula habita ad facilius obtinendam dispensationem pro revalidatione hujusmodi dispensationis ad S. Pœnitentiariam recurrant, possit pœnitentiarius absolute dispensare cum miserabilibus personis; cum iis vero qui non tanquam pauperes..., dispensati à Dataria fuerint non dispenset, nisi soluta prius in Dataria taxa definienda arbitrio pœnitentiarii pensatis circumstantiis.

Super impedimento occulto affinitatis ex copula illicita, seu ex actu fornicario quotiescumque adsit rationabilis causa in matrimoniis tam contractis, quam contrahendi in foro conscientiæ dispensare possit.

Super occulto impedimento criminis adulterii, si fuerit cum fide data dumtaxat, neutro machinante commissum, possit tam in contrahendis quam in contractis dispensare; si vero crimen fuiset utroque vel altero machinante patratum possit in occultis dispensare, raro tamen et quando necessitas postulaverit.

Facultates præfatæ locum habent etiamsi impedimenta multiplicia sint, prolem non tamen in adulterio conceptam, possit legitimam decernere.

Ulterius super casibus quibusvis occultis impedimenti ad petendum licite debitum dispensare valeat.

VIII. Dubia omnia in materia peccatorum seu forum pœnitentiale alias quomodolibet concernentia cum Concilio doctorum aut theologorum suorum valeat declarare.

3. La Sagrada Penitenciaría puede, por consiguiente, dispensar, tanto ántes como despues de contraido el matrimonio, y sólo en el foro interno:

Primero. Todos los impedimentos impedientes, con tal que sean ocultos.

Segundo. Los impedimentos dirimentes que se contraen por culpa teológica, ó que, descubiertos, causan infamia, como los de afinidad por cópula ilícita, crímen, cualquiera que sea su especie, siendo ocultos dichos impedimentos, y entendiéndose la dispensa sólo en el foro de la conciencia.

4. Debe tenerse muy presente que el impedimento público de crímen, *utroque vel altero consorte machinante patratum*, no se díspensa en la Dataría ni en la Penitenciaría por cosa alguna. Clemente VIII dió un ejemplo de esta justa severidad, negándose á otorgar una dispensa de esta clase, aunque habia sido solicitada por personas muy poderosas y autorizadas.

5. Tercero. La Sagrada Penitenciaría puede tambien dispensar dichos impedimentos en cualquier grado, y por muy multiplicados que sean, y tambien legitimar la prole no adulterina. La dispensa se entiende siempre en el foro de la conciencia.

Cuarto. Puede tambien dispensar, ántes y despues de contraido el matrimonio, siempre y cuando la dispensa dada por la Dataría sobre algun impedimento de consaguinidad ó afinidad por cópula lícita fué subrepticia por haberse callado en las preces la cópula incestuosa, si la hubo ántes; pues como dice Erce, necesariamente se debe expresar bajo pena de nulidad de la dispensa, con tal que esté oculta la tal cópula. Debe además notarse que si dicha subrepcion de la dispensa dada por la Dataría, fuese acerca de primero con segundo grado, ó de sólo segundo de consanguinidad ó afinidad *ex copula licita*, deberán pagarse á la Penitenciaría, ántes que dispense, cincuenta ducados de oro de cámara, los que ésta deberá dar á la Dataría para distribuirlos en limosnas, como es costumbre en la curia; excepto cuando la tal dispensa subrepticia fué expedida por la Dataría *in forma pauperum*, de que se hablará despues: como tambien si la tal dispensa fué acerca de sólo el tercero ó cuarto grado; porque en tales casos la Sagrada Penitenciaría dispensa *omnino gratis*. Así resulta de la Bula ántes citada de Benedicto XIV, expedida en 13 de Abril de 1744 en el párrafo *Quod si aliqui oratores*.

Quinto. Puede tambien dispensar en los sobredichos impedimentos de consanguinidad y afinidad, *ex copula conjugali*, cuando, aunque se hubiese expresado en la súplica con que se recurrió á la Dataría por sus dispensas, la cópula incestuosa que hubo se calló; empero si se tuvo para más facilitar la dispensa, esta mala intencion, que necesaria-

mente se debia tambien en la tal súplica expresar, *sub pœna nullitatis*, como tambien se dirá adelante, con tal que la tal mala intencion esté oculta. Pero con la condicion precisa que si los suplicantes no son pobres, no dispense sin que primero paguen á la Datarîa lo que la Penitenciaría ó penitenciario mayor tasare, miradas todas las circunstancias, y la posibilidad y cualidad de tales suplicantes.

Mas cuando la dispensa se expidió y despachó por la Dataria *in forma pauperum*, no debe pagarse tasa alguna, y debe dispensar *omnino gratis;* como tambien si los suplicantes fuesen verdaderamente pobres (lo cual deberán expresar, y hacerlo saber á la Penitenciaría en la súplica), de modo que no pudiesen pagar la suma tasada por el dicho mayor penitenciario ni áun alguna parte: el mismo penitenciario puede disponer sobre ello y perdonarla; lo que comunmente se hace así, expidiendo la dispensa *omnino gratis*. Así resulta de la citada Bula de Benedicto XIV, copiada ántes, en el párrafo *Si qui oratores*.

Sexto. La Sagrada Penitenciaria puede tambien dispensar los impedimentos de consanguinidad y afinidad por cópula lícita y cognacion espiritual en el segundo grado ántes de contraido el matrimonio; y aunque sean ocultos, con tal que, como dijimos ántes, haga por lo ménos diez años que están ocultos, y lo estén, y el matrimonio haya sido público.

Séptimo. Puede tambien dispensar dichos impedimentos en tercer grado, con tal que estén ocultos, pero sólo en el foro de la conciencia.

Octavo. Puede tambien dispensar en tercero y cuarto grado, y no en otros, aunque sean públicos los impedimentos, si los suplicantes contrajeron matrimonio con dispensa de la Dataria, que tenía el vicio de obrepcion ó subrepcion oculta, por cuya razon fué nula la dispensa; por consiguiente, puede tambien revalidar el matrimonio que se contrajo con la referida dispensa nula. Se exceptúa el caso en que la subrepcion de la dispensa dada por la Dataría consistiera en haberse expresado falsamente en las preces que habia habido cópula, no habiéndola habido, porque en este caso debe volverse á solicitar la dispensa de la Dataría, expresando el vicio que contuvo la primera.

Noveno. Tiene además la Sagrada Penitenciaría facultad para dispensar en los casos contenidos en el Breve de Pio VI, expedido en 11 de Marzo de 1781. (En los párrafos 6 y 7 que hemos copiado y pueden verse en el cap. XI de este mismo libro, núm. 2.)

6. *Reglas generales.*

Primera. La Dataría conoce de las dispensas de impedimentos públicos, y valen tanto para el foro externo como para el interno.

Segunda. La Sagrada Penitenciaría conoce de los impedimentos ocultos, y valen sólo para el foro interno.

Tercera. La Sagrada Penitenciaría puede declarar legítima la prole, excepto la habida en adulterio.

7. *Advertencia importante.*—Debe tenerse muy presente que cuando se pide dispensa despues de celebrado el matrimonio, es necesario expresar:

Primero. Si las partes tenian conocimiento del impedimento cuando se casaron, ó si, atendida su condicion, no es culpa suya haberlo ignorado.

Segundo. Si se casaron para obtener más fácilmente la dispensa.

Tercero. Si han consumado el matrimonio.

Cuarto. Si se hicieron las amonestaciones.

Quinto. Si habiendo contraido de buena fé, se abstuvieron del uso del matrimonio luégo que tuvieron noticia del impedimento.

8. *Atribuciones de la Sagrada Penitenciaría Apostólica en órden á las dispensas matrimoniales del fuero exterior.* —Para que no se envien inútilmente á la Sagrada Penitenciaría súplicas ó preces para obtener dispensas matrimoniales en el fuero exterior, ó á lo ménos para obtenerlas con más prontitud y facilidad, vamos á hacer algunas indicaciones que por lo comun pueden tambien servir para las súplicas que se hacen á la Dataría apostólica.

Tratándose de dispensas del fuero exterior, la Sagrada Penitenciaría únicamente las da en favor de personas pobres, cuya pobreza conste por letras testimoniales de los Ordinarios.

Sin embargo, hay ciertos casos extraordinarios y urgentes, en que el Ordinario juzga conveniente acudir al mismo Tribunal, áun por personas no pobres. En este caso debe el Ordinario exponer con mucho cuidado los motivos particulares que le inducen á obrar así; y si bien considerados son reputados justos, la Sagrada Penitenciaría les da curso, si no puede en virtud de sus facultades ordinarias, las pide extraordinarias al Sumo Pontífice en la acostumbrada audiencia semanal que tiene el Cardenal Penitenciario mayor.

En tales circunstancias, es necesario que el Ordinario de los suplicantes manifieste las peculiares condiciones de los mismos, y áun es oportuno que declare la cantidad que por

razon de la tarifa pueden gastar, á fin de que queden salvos los derechos de la Dataría apostólica, á la cual se trasmite todo lo que se paga á la Sagrada Penitenciaría.

Pero como para obtener semejantes dispensas, además de la pobreza, es necesario que concurran en los suplicantes otras causas, esto es, aquellas que, segun la práctica, se tienen por suficientes y legítimas, atendida la cualidad de los impedimentos y grados de parentesco, no queremos omitir aquí el catálogo que de ellas hizo el Papa Benedicto XIV el dia 26 de Setiembre de 1754, en su respuesta á las preguntas del Arzobispo turonense en Francia. Hélas, pues, con sus mismas palabras:

I. *Ob copulam* sequtam inter matrimonium contrahere volentes.

II. *Ob infamiam:* videlicet, quia vir et mulier invicem conversati sunt, carnali tamen copula inter eos minime subsecuta, et nihilominus orta est suspicio, licet falsa, quod se carnaliter cognoverint.

III. *Pro muliere* 24 annorum et ultra quæ hactenus virum paris conditionis cui nubere possit, non invenit.

IV. *Ob angustiam loci*, seu locorum, quia nempe, vir aut mulier in loco in quo orti sunt, etiam de uno ad alium transferendo propter illorum angustiam, virum sibi non consanguineum vel affinem paris conditionis cui nubere possit invenire nequeat.

V. *Pro indotata:* ex quo mulier indotata existat, nec habeat actionem unde dotari possit, et vir illam sic indotatam in uxorem ducere, ac usque ad cuantitatem secundum dictæ mulieris qualitatem competenter ex integro dotare intendat. Apponitur tamen decretum: *Et postquam dicta mulier competenter ex integro dotata fuerit, ut profertur.*

VI. *Ob inimicitias:* explicatur hæc causa ex sequentibus verbis: quod cum inter viri et mulieris parentes, consanguineos et afines, graves inimicitiæ ortæ jam sint, et ad præsens vigeant aliunde tamen quam ex causa matrimonii inter ipsos contrahendi provenientes, et ante illius tractatus exortæ, et certum sit, quod si vir et mulier præfati invicem matrimonialiter copularentur, inimicitiæ hujusmodi omnino componerentur, pro illis igitur componendis, ac pro bono pacis cupiunt invicem matrimonialiter copulari.

VII. *Pro confirmatione pacis;* causa hæc ita explicatur: quod cum inter virum et mulierem, nec non eorum parentes, consanguineos, vel affines graves inimicitiæ viguerint, aliunde tamen quam ex causa matrimonii inter virum et mulierem præfatos contrahendi provenientes, et ante

illius tractatum exortæ, et licet pax de recenti inita fuerit nihilominus pro illius confirmatione cupiunt matrimonialiter copulari.

VIII. *Ob lites:* quia nempe cum inter verum et mulierem seu eorum parentes, graves lites super rebus magni momenti ortæ jam sint, et ad præsens vigeant, aliunde tamen quam ex causa matrimonii inter ipsos contrahendi provenientes et ante illius tractatus exortæ, et certum sit quod si vir et mulier præfati invicem matrimonialiter copularentur, lites hujusmodi omnino componerentur; pro illis igitur componendis ac pro bono pacis cupiunt, etc.; attamen expresa conditione et facta prius litium hujusmodi hinc inde cessione seu illarum compositione.

IX. *Ob hæresim.* Quod ipsi qui orthodoxæ fidei vere cultores existunt, et sub obedientia S. R. C. vivunt, vivereque et mori intendunt, et in illis partibus, in quibus multi adsunt hæretici, non possint singulorum animos explorare, et qui catholicam religionem, vere profitentur internoscere, ac propterea ne contingat eos cum hæreticis matrimonium contrahere, cupiunt, etc., quæ tamen dispensatio concedi solet *addita clausula:* Et dummodo vir et mulier præfati orthodoxæ fidei cultores vere existant, et sub obedientia S. R. C. vivant, vivereque et mori intendant.

Es de notar que si bien estas causas se tienen por suficientes para obtener las dispensas en los grados más remotos, sin embargo, cada una de ellas por separado no suelen ser ordinariamente suficientes para obtener en la Sagrada Penitenciaría las de grados más próximos. Por cuyo motivo deben los suplicantes exponer muchas causas ó circunstancias que sean idóneas á mover el ánimo del Sumo Pontífice.

Sin las mencionadas causas la Penitenciaría no dispensa jamás aunque se trate de dispensas de los grados más remotos. De consiguiente, si los suplicantes en sus preces piden la gracia *ex certis rationabilibus causis*, sin expresar ninguna en particular, sus preces son remitidas á la Dataría apostólica (1).

9. *Preces ordinarias á la Penitenciaría para ántes de contraido el matrimonio:*

«Eminentissime ac Reverendisime Domine. Exponitur humiliter Eminentiæ Vestræ pro parte oratoris N. vel Titii *(si ambos son sabedores del impedimento, se dirá)* oratorum (N. et N. vel Titii et Bertæ) quod post quam idem orator

(1) *Boletin Eclesiástico* de Tortosa de 4 de Noviembre de 1868

carnaliter cognovit Fabiam ignarus (*vel conscius*) impedimenti, bona fide tractatum habuit de contrahendo matrimonio cum sorore dictæ Fabíæ. Cum autem impedimentum sit occultum, tractatus vero publicus, et nisi ad effectum deducatur scandala verosimiliter oritura sint; cupit orator ad hæccine vitanda et pro conscientiæ suæ quiete, de præmisis, de quibus summe dolet, absolvi et secum dispensari. Quare, Eminentiæ Vestræ, humiliter supplicat, ut super his de oportuno remedio auctoritate apostolica providere dignetur, quam gratiam studebit suis ad Deum precibus pro possibili demereri.

»Dignetur insuper, Eminentia vestra, responsum dirigere ad me infrascriptum, hoc modo: *A D. N.*, *cura párroco de Barcelona.*—VICH.»

10. Cerradas las preces en forma de carta, se pondrá el siguiente sobre:

Eminentissimo et Reverendissimo Domino Domino S. R. E. Cardinali Majori Pœnitentiario.—ROMAM.

No hay necesidad de poner sello de correos, porque no hay tratado postal con Roma.

11. *Fórmula más breve:*

«Eminentissime ac Reverendissime Domine. Titius cognovit Bertam, postea gnarus (*vel ignarus*) impedimenti, tractatum habuit de matrimonio contrahendo cum sorore ejusdem. Cum autem dictum impedimentum sit occultum tractatus vero publicus et nisi matrimonium contrahatur scandala timeatur, de præmisis de quibus maxime dolet, cupit absolvi, et secum dispensari.—Dignetur Eminentia Vestra, etc.» (*Concluye como la anterior.*)

12. *Preces ordinarias para despues de contraido el matrimonio:*

«Eminentissime ac Reverendissime Domine. Exponitur humiliter Eminentiæ Vestræ pro parte ipsius oratoris Titii laici, quod ipse, alias impedimenti conscius (*vel ignarus*) in facie Ecclesiæ per verba de presenti, matrimonium contraxit cum muliere, cujus matrem (*vel filiam, vel sororem*) prius carnaliter cognoverat. Cum autem dictus orator ob affinitatis impedimentum ex dictis proveniens quod ocultum est in eo matrimonio remanere non possit absque Sedis Apostolicæ dispensatione, et si divortium inter eos fieret, scandala ex inde orirentur, cupit à præmisis, de quibus summe dolet, absolvi et socum super impedimento ad remanendum in dicto matrimonio dispensari. (*Si hubiese habido prole, se añadirá:*) prolemque legitimari. Quare Eminentiæ Vestræ, etc., etc.»

13. *Fórmula más breve:*

«Eminentissime ac Reverendissime Domine. Titius conscius *(vel ignarus)* impedimenti contraxit in faciem Ecclesiæ matrimonium cum muliere cujus sororem carnaliter cognoverat. Quare cum absque scandalo separari non possint, et impedimentum sit ocultum, humillime supplicat, pro absolutionis et dispensationis remedio.—Dignetur Eminentia Vestra, etc.»

14. *Preces para revalidar un matrimonio nulo contraido vários años ántes con impedimento de consanguinidad ó afinidad ó ex copula licita:*

«Eminentissime ac Reverendissime Domine. Exponitur humiliter Eminentiæ Vestræ pro parte devotorum oratorum N. et N. *(ó con nombres supuestos)* quod ipsis alias nescientibus *(vel scientibus vel conscio oratore, oratrice ignorante)* secundo consanguinitatis gradu transversali *(vel tertio aut quarto consanguinitatis seu affinitatis)* se attinere matrimonium inter se contraxerunt in faciem Ecclesiæ; et procedentibus *(vel omissis)* denuntiationibus, quod quidem consummarunt *(vel non consummarunt.)* Postmodum vero conscii facti hujusmodi impedimenti *(vel conscia facta prædicta oratrice)* à carnali copula se abstinuerunt. *(Si no se abstuvieron se dirá:)* Postmodum vero ad eorum *(vel oratricis)* notitiam tale impedimentum pervenit ne propter ea propria fragilitate devincti à carnali copula se abstinuerunt. *(Si ambos sabian el impedimento, se dirá:)* Pœnitentia ducti summeque dolentes de excesu à carnali copula se abstinuerunt. *(Y luégo se prosigue:)* Cum autem, Eminentissime Domine, prædicti oratores communi populi intelligentia habiti sint legitime conjugati et absque scandalo separari non possint hujusmodi impedimentum decem ab hinc annis *(si es en tercero ó cuarto grado, basta decir: per plures annos)* sit et maneat occultum; humillime supplicant Eminentiæ Vestræ pro absolutionis *(si fuere menester)* et dispensationis remedio proque legitimatione prolis susceptæ *(si las hay)* et in posterum suscipiendæ.

»Dignetur Eminentia Vestra,» etc.

15. *Preces á la Penitenciaría para cuando se hubiese callado en la Dataría algun impedimento culpable oculto, á fin de que con ambas dispensas pública y secreta pueda procederse al matrimonio.*

«Eminentissime ad Reverendissime Domine. Exponitur humiliter Eminentiæ Vestræ pro parte devotorum oratorum Titii et Bertæ, quod eum oratrix ex defectu dotis suæ statuit competentis virum sibi non consanguineum paris conditio-

nis cui nubere queat invenire non possit, cupiatque matrimonialiter copulari cum oratore qui eam cum dote minus competenti in uxorem cupit accipere *(ó la causa que fuere)* et ex eo quod quarto *(ó el que mediare)* consanguinitatis gradu laterali conjuncti sint desiderium suum in hac parte adimplere nequeant absque Sedis Apostolicæ dispensatione paucis adhinc diebus Sanctitati suæ supplicarunt pro hujusmodi impediment dispensatione ad valide liciteque matrimonium servata Tridentini forma, inter se contrahendum, prolemque in eo suscipiendam legitimatione. Attamen in prædicta supplicatione retiquerunt simil esse ligatos in secundo affinitatis gradu transversali *(ó el impedimento que fuese)* ex copula illicita, in quo sunt ne eorum honor aut fama læderetur quonam tale affiinitatis (vel criminis, vel incestus) impedimentum remaneto ccultum. Qua propter Sacræ Penitentiariæ prefata exprimere festinant; ne apostolicæ litteræ subreptionis vitio priventur effectu, ac Eminentiæ Vestræ humiliter supplicant ut amplissimæ gratiæ favore utendo, dignetur á præmissis excesibus, de quibus summe dolent, absolvere dispensare quæ super memorato affinitatis (vel criminis vel incestus) impedimento, ad effectum contrahendi matrimonium.

»Dignetur Eminentia vestra,» etc.

En esta dispensa y la llamada *Perinde valere*, que casi son idénticas, la Penitenciaría manda que si los suplicantes no obtuviesen la de la Dataría *in forma pauperum*, paguen á esta 50 ducados de cámara respecto del grado primero con segundo y respecto del segundo sólo ó segundo duplicado; ó bien 25 ducados de igual clase, ó aquella suma que atendidas las circunstancias, juzgare suficiente el mismo Tribunal apostólico.

El ducado de oro romano equivale á 37 rs. y 28 maravedíses de la moneda española. (Véase otra fórmula de preces á la Sagrada Penitenciaría, al final del artículo *Dispensas perinde valere.)*

16. *Preces para la dispensa del voto de castidad ó de entrar en religion:*

«Eminentissime ac Reverendissime Domine. Puella quædam annos quindecim (vel...), circiter nata scienter et libere votum emisit perpetuæ castitatis servandæ *(vel amplectendi statum religiosum);* nunc vero confesari judicio incertum discrimen salutis veniret nisi nuberet. Quapropter humiliter et enixe supplicat votum sibi commutari ad effectum contrahendi matrimonium.

»Dignetur Eminentia Vestra,» etc.

17. *Fórmula más breve:*

«Eminentissime ac Reverendissime Domine. Titius annos viginti natus vovit castitatem perpetuam; cum autem in gravi incontinentiæ periculo versetur supplicat pro commutatione aut dispensatione voti, ut inde valeat matrimonium unire.

»Dignetur Eminentia Vestra.» etc.

CAPITULO XIII.

REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LAS DISPENSAS.

SUMARIO. 1. Enumeracion de estos requisitos.

1. Toda dispensa, para que sea válida, necesita:

Primero. Que se conceda por quien tiene potestad para dispensar.

Segundo. Que se alegue justa causa.

Tercero. Que no haya en la súplica, exposicion de los hechos y causa que se alega ocultacion ó alteracion de la verdad, cosas ambas conocidas en Derecho con los nombres de obrepcion y subrepcion.

Cuarto. Circunstancias especiales que deben expresarse.

CAPITULO XIV.

DE LAS CAUSAS DE LAS DISPENSAS.

SUMARIO. 1. Jurisprudencia práctica de las Curias romana y española sobre las causas de las dispensas y su clasificacion.—2. Necesidad de expresar la causa de la dispensa.—3. Sólo el Romano Pontífice puede conceder dispensa sin causa.—4. Bula de Benedicto XIV *ad Apostolicœ servitutis* para que se expongan las causas de las dispensas.—5. Ilustraciones á la Bula anterior.—6. Dispensas sin causa.

1. No existiendo, como no existe, cánon alguno que fije las causas de las dispensas de impedimentos dirimentes, es necesario atenerse al uso de la Curia romana, y en su consecuencia, á la instruccion oficial que con arreglo á ella se formó por nuestro embajador en Roma, y pondremos despues. La Curia romana, y lo mismo la eclesiástica española, clasifica las causas de las dispensas en causas infaman-

tes y no infamantes. Son infamantes aquellas que se fundan en el comercio carnal de los impetrantes, ó en la sospecha pública de que hubo entre ellos dicho comercio, aunque realmente no le hubiera, por el trato y la comunicacion íntima que con escándalo hubo entre ellos. Las causas no infamantes más ordinarias, son estrechez del lugar del domicilio de los que piden la dispensa; estar la mujer indotada ó tener dote incompetente; ser viuda cargada de hijos; ser la mujer mayor de veinticuatro años; la terminacion de grandes pleitos; el restablecimiento de la paz entre las familias; el matrimonio contraido *in facie Ecclesiæ* con ignorancia del impedimento, y otras racionales.

2. La expresion de la causa justa ó razonable en que se funda la peticion de la dispensa es una circunstancia indispensable, segun consta de las siguientes palabras del capítulo v, ses. 24 *De Reform. Matrim*. del Concilio Tridentino: *Idque es causa concedatur*.

3. Aunque el Romano Pontífice como legislador supremo puede muy bien conceder dispensa sin causa, y sería válida, ninguna otra autoridad eclesiástica de las que tienen facultad para dispensar, puede hacerlo sin causa; y si dispensase, la dispensa sería nula.

4. Bula del Papa Benedicto XIV que principia: *Ad Apostolicæ servitutis*, y es la XLV del tomo I, dada en Roma á 25 de Febrero de 1743, año segundo de su pontificado, en la cual se determina y establece que para las dispensas matrimoniales se expongan verazmente todas las causas que hubiere para impetrarlas y que los ejecutores de dichas dispensas, las verifiquen puntual y exactamente, segun la mente de la Santa Sede.

«BENEDICTO, OBISPO,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS, PARA PERPÉTUA MEMORIA.

»Es propio del ministerio de nuestra servidumbre apostólica velar con el más atento cuidado sobre que no se concedan sino en virtud de legítimas y verdaderas causas las dispensas de los grados de afinidad ó consanguinidad en que se prohibe contraer matrimonio, ni de otros impedimentos canónicos, y remover y quitar en esta materia todo lo que pudiera atribuirse por los hombres de depravado pensar en desdoro y abominacion de la Santa Iglesia Romana, de la cual nos constituyó presidente la divina clemencia, aunque sin merecerlo.

»Es, pues, de saber que para obtener las dispensas acostumbran los que las solicitan exponer en las preces las causas que les asisten para su consecucion; en virtud de las cuales, siendo de tal naturaleza que se consideren arregladas á lo que disponen los cánones y suficientes para poder dispensar, segun el arbitrio prudente de la providencia eclesiástica, se acostumbra á conceder la dispensa y cometer por la mayor parte su ejecucion á los Ordinarios, á quienes incumbe inquirir y averiguar diligentemente si las causas expuestas son reales y verdaderas, para que siendo realmente tales se ponga en ejecucion la gracia, mas de ninguna manera siendo falsas é infundadas estas causas. De aquí es que cuando sucede que por no ser verdaderas ni fundadas se deja de ejecutar la dispensa, recurren quejosos de esto los impetrantes á los agentes de la Curia ó expedicioneros de Letras Apostólicas, los cuales suelen responder muchas veces que injusta y malamente se ha negado la ejecucion, por cuanto la expresion de las causas y su verificacion no es un requisito sustancial en la dispensa, y sí sólo cierta formalidad y práctica del estilo forense. Lo cual no es ménos contrario á la verdad que al órden y modo acertado y prudentemente establecido de ejecutar las dispensas, por cuanto para su validez es sustancialmente necesaria la expresion de las causas y su verificacion ó comprobacion; y faltando estas dos circunstancias, es írrita y de ningun valor la gracia, sin que en ningun modo se pueda ejecutar. Esto sucede más comunmente en aquellas dispensas en que se suele poner la cláusula *y amenace á los oradores peligro de vida*, cuya cláusula se halla regularmente en las dispensas de primero y segundo grado, ó de segundo solo, y en las de algunos impedimentos canónicos en que no se expresa causa ni razon alguna de la dispensa. De donde resulta que aquellos Ordinarios de los lugares que se portan con mayor cautela y exámen se niegan á la ejecucion de la dispensa, á no ser que haya peligro inminente de vida; pero otros, acaso inducidos del falso rumor de que es de pura formalidad semejante cláusula, procediendo con más indulgencia de la que es necesaria, y sin verificar con razones probables el peligro de vida, ni averiguar si en efecto les amenaza, ó á lo ménos verosímilmente, á los oradores, ejecutan y dan cumplimiento á la gracia de la dispensacion.

»Nuestro predecesor el Papa Pio V, de santa memoria, decretó en su Constitucion *Sicut accepimus*, expedida y publicada por vía de *motu proprio* á 5 de Diciembre de 1566, que todos y cada uno de los procuradores, así del Tribunal

de la Sagrada Penitenciaría ó Dataría, como cualesquiera otros solicitantes y curiales que mudan en la parte sustancial y en las cualidades que necesariamente se deben expresar, la verdadera narracion del hecho conforme lo oyeron á las mismas partes, ó de algun modo la invierten ó corrompen, y sorprenden de esta manera las gracias de los Sumos Pontífices por subrepcion y obrepcion, incurran y deban ser castigados con las penas impuestas contra los falsarios.

»Y aunque la Constitucion de Pio V parece que mira y se dirige tan solamente á los procuradores, solicitadores y notarios del Tribunal de la Sagrada Penitenciaría, donde se acostumbraban á conceder en aquel tiempo las dispensas matrimoniales, áun en el fuero externo, sin embargo, en cumplimiento de nuestro ministerio pastoral y del paternal cuidado que por disposicion del Altísimo nos fué encomendado, aconsejamos, amonestamos y mandamos á todos y cada uno de los agentes, procuradores y expedicioneros de Letras Apostólicas, áun á los de nuestra Dataría, que siempre que hayan de presentar algunas preces en solicitud de dispensas matrimoniales, procuren ante todas cosas adquirir una noticia completa y exacta del hecho, preguntando á los mismos oradores si hay éstas ó aquellas causas, por las cuales les consta que se suelen conceder las dispensas en éste ó en el otro grado: despues deberán exponer en las preces la naturaleza del hecho con sinceridad y claridad, absteniéndose con el mayor cuidado de alterarle, mudarle, trastornarle, ni corromperle; ántes por el contrario, se adherirán rigurosamente á lo que les expusieron los oradores, y mucho más se guardarán de introducir en las preces alguna cosa falsa ó hechos inventados y discurridos de propio ingenio para obtener con más facilidad la gracia de la dispensa. Finalmente, acordándose de que contribuyen por su parte al despacho de los negocios eclesiásticos en esta santa ciudad de Roma, donde reside la Cátedra de la verdad, la amen y busquen á ella sola, y no los intereses ó la gracia y favor de los pretendientes, y procuren diligentemente que no se les pueda redargüir con razon, y en detrimento de su alma, de embusteros ó ignorantes, por asegurar y sostener falsa é injustamente que las causas de las dispensas y su comprobacion, que por la próvida disposicion de nuestros predecesores se acostumbran poner y respectivamente exigir en semejantes gracias para conservar el vigor de la disciplina eclesiástica y la voluntad de las leyes canónicas y Constituciones apostólicas, son vanas y supérfluas, y que

se debe hacer poco ó ningun caso de ellas, como frívolas formalidades de la Curia.

»En esta atencion, deseando abolir totalmente estos graves abusos que tanto mancillan el honor y la gloria de esta santa ciudad, y el esplendor y dignidad de la Silla Apostólica, *motu proprio*, de ciencia cierta, y por la plenitud del poder apostólico, extendemos y ampliamos la referida Constitucion del Papa Pio V, de santa memoria, nuestro predecesor, á todos los enunciados agentes, procuradores y expedicioneros de Letras Apostólicas de cualquiera estado, órden, grado y condicion que sean, aunque se hallen autorizados con cualquiera indulto, privilegio y dignidad, y cuanto sea necesario, nuevamente la intimamos, establecemos é innovamos, queriendo y determinando que en todos los casos anteriores expresados tengan lugar contra los delincuentes la pena impuesta por derecho á los falsarios, sin perjuicio al mismo tiempo de la obligacion de resarcir y reparar los gastos y menoscabos á los oradores que por su culpa obtuvieron semejantes dispensas, que no pueden ser ejecutadas. Por último, á todos y cada uno de los venerables hermanos, Arzobispos, Obispos y Ordinarios de los lugares, y á los demás ejecutores de Letras Apostólicas, á los cuales se suele cometer la ejecucion de dichas dispensas, encarecidamente les rogamos y suplicamos que ántes de ejecutar la gracia de la dispensa examinen cuidadosa y diligentemente si las causas que se expresan en las Letras Apostólicas, y cuya comprobacion comete la Santa Sede á su cuidado y vigilancia, existen ó no en realidad, y si, por el contrario, se expuso á la Sede Apostólica alguna falsedad, y se calló y suprimió la verdad. Acerca de lo cual gravamos sus conciencias.

»Y porque en las referidas Letras Apostólicas acerca de las dispensas en los grados prohibidos y otros impedimentos se han observado algunas dificultades que suelen dar que hacer á veces á los ejecutores, induciéndolos en dudas y escrúpulos, procuraremos, en cumplimiento de nuestra apostólica solicitud, exponerlas y declararlas con mayor precision y claridad, á fin de que, quitando toda duda, y probándose las causas ante los dichos ejecutores por medio de un género de pruebas en virtud de las cuales queden moralmente ciertos de su verdad puedan llevarse á debida ejecucion sin dificultad alguna las Letras Apostólicas sobre las dispensas matrimoniales.

»Ordenamos asimismo y mandamos á nuestro amado hijo Pompeyo Aldobrandi, Cardenal presbítero de la santa roma-

na Iglesia, del título de San Eusebio, nuestro Prodatario, y á sus sucesores los prodatarios ó datarios de la Dataría apostólica que lo fueren en lo sucesivo, que á los reos y culpables de los delitos arriba dichos los castiguen con las penas impuestas, como va dicho, contra los falsarios, con facultad de citarlos áun por edictos, si no se supiere con seguridad su paradero, y de decretar y hacer cualesquiera otras cosas que se juzguen necesarias ó de cualesquiera otra manera en lo que va antecedemente expresado, sin que obsten cualesquiera Constituciones y determinaciones apostólicas, estatutos y costumbres, ni los privilegios é indultos dados y concedidos á cualesquiera personas, aunque dignas de especial mencion, ni cualesquiera otras cosas que sean en contrario.

»A nadie, pues, sea ilícito quebrantar ó contradecir temerariamente esta Bula de nuestra determinacion, constitucion, aviso, mandamiento y voluntad. Y si alguno presumiese atentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Omnipotente y de sus Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo.

»Dado en Roma, en Santa María la Mayor á 25 de Febrero de 1742, año segundo de nuestro pontificado.»

5. *Ilustraciones á la Bula antecedente.*—Dos causas distinguen los autores para las dispensas: causas *impulsivas* y *motivas*. Las primeras son aquellas que no mueven para la dipensa, pero suelen conducir para que se conceda con más facilidad, y, aunque sean falsas, no es nula é inválida la dispensa. Las segundas son aquellas que verdaderamente mueven el ánimo del superior para la concesion de la dispensa, y entran en ella como motivo y causa principal, de modo que siendo falsas, es nula la dispensa, por cuanto sólo en virtud de ellas fué concedida.

Por esta razon declara Su Santidad en la Bula antecedente que se debe exponer con toda verdad para pedir la dispensa, y que esta exposicion y la verificacion de las causas motivas pertenecen al valor y á la sustancia de las dispensas. Mas es de advertir que Su Santidad no se mete en resolver si la verdad de la causa se ha de medir por el tiempo en que se envia por dispensa, como quieren unos, ó por el tiempo en que la Curia romana se despacha segun otros, ó si bastaria que la causa motiva se verifique cuando el delegado ejecuta la dispensa, como lo pretende Reinfestuel, ó si se necesita que la causa motiva subsista hasta que se contraiga el matrimonio.

Los ejecutores de dispensas están obligados á verificar y

probar exactísimamente las causales para la dispensa, y ateniéndose á las palabras del Breve ó Bula de Su Santidad informarse á fondo de todas las circunstancias, ántes de proceder á la ejecucion de dichas dispensas.

6. Se llaman dispensas sin causa á las que se conceden en Roma á instancias de aquellos que las impetran, contentándose con decir que tienen justas y racionales causas, que sin embargo no expresan. Estas dispensas se otorgan mediante una suma de alguna consideracion. La razon para justificar esta práctica dicen que consiste en que la entrega de la suma y el buen uso que de ella se hace para bien de la Iglesia, es una causa legítima de dispensa.

CAPITULO XV.

DE LAS CAUSAS JUSTAS Ó RAZONABLES PARA LAS DISPENSAS.

SUMARIO. 1. Instruccion oficial sobre las causas de la dispensas. Enumeracion de los impedimentos que se dispensan.—2. Consanguinidad. Grados á que se extiende.—3. Afinidad. Grados á que se extiende por cópula lícita ó ilícita.—4. Cognacion espiritual. En qué consiste, y de cuántas maneras es.—5. Pública honestidad.—6. *Neutro maquinante.*—7. Afinidad proveniente *ex actu fornicario.*—8. De otros impedimentos. *De ignorante contracto.*—9. *Affinitas superveniens.*—10. Sobre la cópula habida con esperanza de facilitar la dispensa.

1. Nada creemos más útil é interesante sobre esta materia que insertar la siguiente instruccion oficial, formada con arreglo á la práctica de la Dataría apostólica sobre los impedimentos matrimoniales y causas para sus dispensas, remitida de oficio en 5 de Julio de 1761 al ministerio de Estado de España por el Excmo. Sr. D. Nicolás de Azara, ministro plenipotenciario español en Roma.

De los impedimentos que se dispensan para contraer matrimonio.

No todos los impedimentos dirimentes del matrimonio pueden dispensarse, y sí sólo los que proceden de derecho humano, de los cuales son los principales los siguientes:

Consanguinidad.

Afinidad.
Cognacion espiritual.
Pública honestidad.
Neutro maquinante.
Afinidad proveniente *ex actu fornicario*

2. *Consanguinidad.*—Este impedimento se halla entre parientes unidos entre sí con el vínculo de sangre, y se entiende hasta el cuarto grado inclusive; v. gr., los hermanos en primer grado, tios con sobrinos en primero con segundo; primos, hijos de hermanos en el segundo grado; primos segundos en tercer grado y primos terceros en cuarto grado.

3. *Afinidad.*—Este procede de la cópula, tanto lícita, cual es la del matrimonio, cuanto ilícita, fuera de él. Con esta diferencia: que la cópula lícita impide el matrimonio á los parientes de afinidad hasta el cuarto grado inclusive, pero la ilícita sólo hasta el segundo inclusive.

4. *Cognacion espiritual.*—Este impedimento resulta del compadrazgo en el Bautismo y la Confirmacion entre padres y padrinos, bautizado y confirmado, y puede ser de dos maneras. La primera, entre los padres con los padrinos del bautizado y confirmado, y ésta es de cognacion espiritual. La segunda se halla entre los padrinos y el bautizado ó confirmado, y se llama filiacion espiritual; y el gasto de esta segunda dispensa se regula en un todo como si fuese de primero con segundo grado.

5. *Pública honestidad.*—Se halla este impedimento cuando entre dos personas, habiéndose contraido esponsales por palabra de futuro ántes de que se haya seguido cópula, muere uno de ellos, ó cuando ambos de comun consentimiento se separan, anulando los esponsales, y despues uno de ellos quiere casarse con el padre ó la madre, ó con el hermano ó hermana del otro con quien contrajo los esponsales: en este caso no lo podrá hacer sin dispensa; y aquí se deben advertir dos cosas, que son: la primera, que cuando hay esponsales válidos y no se ha seguido cópula, no pasa el impedimento del primer grado, y si los esponsales hubiesen sido inválidos, no hay impedimento alguno. La segunda, que cuando dos se casan por palabras de presente y muere uno de ellos ántes de consumarse el matrimonio, si el que vive quisiere casarse con algun pariente del otro con quien contrajo el matrimonio, entónces hay impedimento hasta el cuarto grado.

6. *Neutro maquinante.*—Existe este impedimento cuando dos cometen adulterio y se dan palabra de casamiento para cuando muera el consorte: muere, con efecto, sin que

ninguno de los adúlteros haya tenido parte, directa ni indirectamente en su muerte; en tal caso, para poderse casar es necesaria la dispensa de este impedimento, que se llama *neutro maquinante.*

7. *Afinidad proveniente* EX ACTU FORNICARIO.—Este es un impedimento que se adquiere por medio de la cópula ilícita, la cual, como se ha dicho arriba, impide el matrimonio hasta el segundo grado inclusive.

8. Suelen ofrecerse algunas veces otros impedimentos, en los cuales se necesitan las correspondientes dispensas.

Primero, hay el impedimento de *ignoranter contracto;* y este nace cuando entre dos casados de buena fé, sin saber que eran parientes, despues de algun tiempo se descubre que lo son. En este caso deberán inmediatamente abstenerse de la cópula y pedir á Roma la dispensa del parentesco descubierto, lo cual no cuesta más de lo que hubiera costado si se hubiera pedido la dispensa ántes de casarse, y siendo el parentesco que se descubre de cuarto grado, ó de tercero con cuarto, desde ahora en adelante, en vista de la concesion que ha hecho Su Suntidad, siempre se sacará la dispensa por la Sagrada Penitenciaría; su coste será solamente de un escudo de derechos del expedicionero.

9. El otro impedimento, que se llama *Affinitas superveniens*, nace cuando uno ya casado ha tenido cópula con una parienta de su mujer hasta el segundo grado inclusive ó al contrario. Siendo público, es preciso pida á Roma la dispensa por la Dataría, cuyo costo será de diez escudos y treinta y cinco bayocos; y siendo oculto, se sacará por la Penitenciaría con el solo derecho de expedicionero.

10. Se debe, en fin, advertir que si uno ó ambos contrayentes hubiesen tenido cópula con la esperanza de ser dispensados con mayor facilidad, ó contraido el matrimonio con la duda de algun impedimento sin hacer las debidas diligencias para averiguarlo, ó verdaderamente sabiéndolo lo han callado con malicia, en estos ó en semejantes casos donde haya malicia ó mala fé de los contrayentes, el Papa los dispensa; pero con el decreto de que, muerto un consorte el que sobrevive no puede casarse más; con que para quitar tal decreto, y á fin de que pueda volverse á casar el que sobrevive, pedirá la dispensa de la cláusula *supervivens* que fácilmente se concede, y su costo será, como el de arriba, de diez escudos y treinta y cinco bayocos.

CAPÍTULO XVI.

EXPLICACION DE LAS CAUSAS POR QUE SE OBTIENEN LAS DISPENSAS DE IMPEDIMENTOS.

SUMARIO. 1. Enumeracion de estas causas.—2. *Ob dotem incompetentem.* En qué consiste.—3. Dentro de qué grados se admite.—4. *Pro indotata.* Cuándo se alega esta causa.—5. *Ob angustiam loci.*—Cuándo se alega, y para qué grados. Diferencia entre pequeñez de lugar y pequeñez de lugares.—6. *Ob angustiam loci et si extra.* Cuándo se verifica esta causa.—7. Número de vecinos para que se verifique. Comunicaciones oficiales del expedicionero de Oviedo y declaracion sobre los brañeros de Asturias.—8. Aclaraciones importantes sobre cuándo tiene lugar esta causa.—9.—Verdadera inteligencia que se ha de dar á la palabra *lugar* para la causa de estrechez, segun las recientes declaraciones de la Santa Congregacion en la cáusa de Oviedo, que se pone íntegra por su gran interés.—10. *Ob inimicitias.* Naturaleza de esta causa.—11. Cómo han de ser las enemistades.—12. *Pro confirmatione pacis.* Explicacion de esta causa.—13. *Ad sedandas lites.* En qué consiste.—14. *Pro muliere viginti quatuor annorum.* Explicacion de esta causa.—15. *Pro muliere viginti quatuor annorum et ultra.* Condiciones de esta causa.—16. *Ob infamiam cum copula.* Qué debe expresarse en esta causa.—17. Cuándo puede callarse la cópula en esta causa, y dónde debe expresarse.—18. *Pro infamia sine copula.* Explicacion de esta causa.—19. Notas oficiales á la instruccion anterior. Requisitos para que las dispensas se expidan *in forma pauperum.* Atestado.—20. Expresion de los bienes que poseen los impetrantes.—21. Aclaraciones sobre el valor de los bienes de los impetrantes..—22. Aclaracion sobre las dispensas de primero con segundo simple y de doblado segundo.—23. Observaciones sobre las dispensas anteriores con cópula.—24. Idem sobre dispensas de primer grado de afinidad simple.—25. Más causas de dispensas.—*Propter dotem cum augmento.*—26. Cuando *allius auget dotem.*—27. *Propter lites super successione bonorum.*—28. *Propter dotem litibus involutam.*—29. *Pro oratrice filiis gravata.*—30. Cuándo *est locus ad litibus maris.*—31. *Ut bona conserventur in familia.*—32. *Pro illustris familiæ conservatione.*—33. *Ob excellentiam meritorum.*—34. *Ex certis rationabilibus causis.*—35. *De scienter contracto.*—36. *De ignoranter contracto.*—37. Más causas de dispensas.—38. Mayor indulgencia de Roma en estos últimos tiempos.—39. Práctica de Roma sobre ciertos impedimentos.—40. Error de algunos canonistas sobre dispensas entre ascendientes.

1. Aunque algunas veces con algunos de los referidos impedimentos se conceden las dispensas ó *pro nobilibus*, ó *pro oratoribus ex honestis familiis*, que es lo mismo que sin causa; con todo eso, ordinariamente se despachan con algunas de las siguientes:

Primera. *Ob dotem incompetentem.*

Segunda. *Pro indotata.*
Tercera. *Ob angustiam loci, seu locorum.*
Cuarta. *Ob angustiam loci et si extra.*
Quinta. *Ob inimicitias.*
Sexta. *Pro confirmatione pacis.*
Séptima. *Ad sedandas lites.*
Octava. *Pro muliere viginti quatuor annorum.*
Novena. *Pro muliere viginti quatuor annorum et ultra.*
Décima. *Ob infamiam cum copula.*
Undécima. *Ob infamiam sine copula.*

2. Primera. *Ob dotem incompetentem;* esto es, por falta de dote competente.—Esta causa se halla cuando la dote que tiene la mujer que se quiere casar no es suficiente para poder encontrar persona de igual calidad con quien casarse que no sea pariente, en cuyo caso se halla un deudo que se quiera casar con ella, contentándose con la dote que tiene.

3. Esta causa no se admite si no es en las dispensas de cuarto grado ó de tercero con cuarto.

Erce, ocupándose de esta causa en su *Tratado práctico de dispensas*, hace las siguientes importantísimas advertencias:

«Primera. Que se verifica realmente el *defectus dotis competentis*, aunque la mujer tenga la competente para casarse con igual no pariente fuera de su propio lugar, como realmente no lo tenga respecto de los de su lugar propio y originario, si es que no quiere casarse fuera.

»Segunda. Que tambien se verifica realmente dicha causa cuando aunque la mujer tenga la dote competente, pero no en pacífica posesion, sino en litigio; por lo cual ninguno de calidad igual que no sea pariente ó afin quiere casarse con ella, cargando con el pleito y defensa, pero sí pariente ó afin; y la razon es, porque estando en pleito no se puede decir realmente y con toda verdad ser dote competente *ad sustentanda onera matrimonii*, á que se dirige la dote; pues tiene el peligro de no haber dote perdiendo el pleito, como suele suceder. Lo mismo, y con mayor razon, se dice si cesase totalmente el litigio por casarse con pariente.

»Tercera. Que tambien se verifica el *defectus dotis competentis* aunque la doncella tenga padres bien acomodados, pero *hic et nunc* no pueden dotarla por necesitar lo que tienen para la decente manutencion de su estado y familia, aunque despues de sus dias la quede muy suficiente dote, y lo mismo aunque tuviera esperanza *moraliter certa* de tener la dote competente por donacion, legado ó herencia que

le tiene hecha á su favor alguna persona para despues de sus dias; porque como en tales casos no la tenga de presente ni en posesion, sino sólo *in spe*, aunque *moraliter certa;* pues no puede obligar á su padre se la dé de presente con perjuicio de su estado y familia, y ménos á la otra persona y siempre se contempla de presente pobre y sin la dote competente *in ordine ad sustentanda onera matrimonii*, como es claro. Otra cosa fuera si los padres, pudiendo dotarla á correspondencia de su estado sin el dicho perjuicio, no quisieran hacerlo de presente; porque en tal caso no se deberia reputar por pobre, ni se verificaria realmente el *defectus dotis;* pues debian los padres dotarla de presente (L. fin. *Cod. de dotis prom.)*, porque la dote entra en lugar de la legítima que como á hija se le debe (*L. unic.*, pár. 11, *C. de rei.)*, y se les puede obligar de justicia á que lo hagan.

»Cuarta. Que no se verifica verdaderamente esta causa cuando aunque la doncella no tenga dote competente para casarse con un pariente rico que quiere casarse con ella con tal defecto, pero la tiene competente para casarse con igual á su estado y condicion, que no es pariente, ni tiene otro impedimento dirimente. Y la razon es porque absolutamente la tal dote no es incompetente; y el admitir el Papa por suficiente causa para dispensar el *defectus dotis competentis*, sólo es por remediar la vejacion, y socorrer la necesidad en que se halla la mujer de quedar *innupta* ó casar con desigual; pero no porque adquiera superior fortuna y enriquecerla.

»Quinta. Que aunque el P. Sanchez (lib. VIII *De Matrim.*, d. 19, núm. 29) dice que se verifica el *defectus dotis competentis* cuando la mujer tiene en realidad competente dote para poder casar con igual á su condicion no pariente, pero por ser fea, deforme, de provecta edad, se desestima ó no se juzga suficiente para encontrar igual, y por tanto dice: Si en tal caso se suplicase al Papa la dispensase para casar con un consanguíneo que la queria así por esposa, poniendo por único motivo el *defectus dotis*, sin expresar más, y el Papa dispensase, sería válida la tal dispensa. Pero lo contrario dice Tamburino, y añade que esta contraria opinion es la más comun *et in praxi excipienda*: y cita á Gutierrez, Diana, Corrado y otros. Y la razon es porque el Papa, cuando dispensa, sólo se mueve á hacerlo *ex causa proposita* en la súplica, y por el motivo á que dice relacion la tal causa, y no por el motivo que dice relacion á la causa que no se le propone, pues fuera dispensar *sine cognitione causæ sufficientis*, lo que no puede decirse. Luego no propo-

niéndole por motivo más que la pobreza ó falta de dote, sin explicar más, como esto absolutamente sea falso, sería subrepticia la dispensa, como parece claro. Para no errar en tal caso, y no poner en peligro de nulidad la dispensa, póngase en la súplica la expresion ó motivo por qué en tales condiciones es incompetente la dicha dote.

»Sexta. Que son muy diversas causas en órden á dispensar el Papa el poner que la mujer *caret omnino dote* ó que es *indotata*, ó el poner que carece ó no tiene la dote competente para casar con igual no pariente: Porque como la primera expresion da á entender ser la mujer verdaderamente pobre y miserable, la dispensa se le da *in forma pauperum* y sin expensa alguna; lo que no sucede con la segunda, pues se le impone *aliqua solutio expensarum*, como nota Corrado (lib. VII, cap. II, núm. 21). Por lo cual dice Tamburino que si en la súplica se pone sólo la primera causa, debiendo poner la segunda, la dispensa será inválida, por dispensarse de diverso modo en una que en otra, y por ser falso lo que se propone.»

4. *Pro indotata;* esto es, por falta de dote.—Esta causa se alega cuando la mujer no tiene alguna dote para poder casar sino es con pariente que la quiera por mujer, dotándola conforme á su calidad; y lo mismo si otra cualquiera persona la dotase, con tal de que se efectuase dicho matrimonio con pariente. A esta causa se le añade la siguiente cláusula: *Etsi postquam dicta oratrix ex integro dotata fuerit ut præfertur.*

5. *Ob angustiam loci, seu locorum;* esto es, por la estrechez del lugar ó lugares.—Existe esta causa cuando en el lugar de donde es natural la mujer, por su pequeñez y estrechez, no halla persona de su calidad para casarse, que no sea pariente; y si ella y el sujeto con quien ha de casarse son de diversos lugares, se ha de expresar que en ninguno de dichos lugares hay persona de su calidad, que no sea pariente, para poderse casar.

Esta causa sirve para obtener las dispensas en todos los grados menores y hasta en algunos de los mayores hasta el tercer grado inclusive, ó tercero con alguno de los menores, como tercero por uno y cuarto por otro, ó tercero por uno y tercero con cuarto por otro, etc.; pero cuando entra el segundo grado acompañado con el tercero, ó sólo ó duplicado, entónces la dicha causa de estrechez de lugar no basta por sí sola; pero es preciso añadir la cláusula *et si extra*, que se va ahora á explicar.—Sobre la causa de la pequeñez ó estrechez del lugar, dice Callet, en su *Tratado de*

dispensas, que esta razon no puede servir á las personas de humilde nacimiento, ni á la que esté en un lugar en que haya más de trescientos vecinos; ni, en fin, aquella cuyo pariente se halle en un grado más próximo del tercero. Corrado (lib. VII, cap. 5, núm. 4) dice: «Addita semper qualitate personarum, ut saltem sint ex honestis familiis quæ tamquam causa venit etiam verificanda.»

Aunque en esta instruccion oficial se pone como una la causa de pequeñez del lugar y pequeñez de los lugares, son dos que se diferencian entre sí, y consiste esta diferencia, en que la jóven puede haber nacido en un lugar y habitar en otro, en cuyo caso la causa se extiende á ambos lugares. Ocupándose Erce de esta causa, dice, en su *Tratado de dispensas*, que para que se verifique justa y suficiente, basta que, hechas las diligencias prudentes, no se encuentre en su propio lugar esposo igual ó proporcionado á su condicion que no sea pariente en grado dirimente; aunque fácilmente pudiera encontrarse en otro vecino, no queriendo la esposa salir del suyo. Fúndase esto en una declaracion de la Sagrada Congregacion, dada á instancia del arzobispo Mediolanense sobre este punto en 18 de Noviembre de 1570, en esta forma. *Clausula illa: Quia virum sibi non consanguineum vel affinem paris conditionis invenire nequit, et verificatur et justificatur per diligentiam dumtaxat præstitam in ipso loco mulieris, et non in locis circumvecinis.* Ni es necesario, advierte el mismo Reinfestuel con Corrado, Justis y otros, que las tales diligencias sean estrechísimas ó exactísimas, sino sólo procedentes ó morales «imo sufficit si puella decenter ornata et quasi expossita ad nubendum por aliquot annos incedat et tamen nullus (non consanguineus, etc.) illam pro sponsa expetit.» Y da la razon; porque es muy ajeno al pudor y honestidad de una mujer andar buscando quien la quiera por esposa. Lo que sobre esta causa de *angustia loci* se duda es si se verificará justa y suficiente para dispensar lícitamente el impedimento cuando el lugar que se alega pasa de trescientos vecinos. La duda se funda en que comunmente en las tales dispensas se pone la claúsula: «dummodo præfata Civitas trecentorum focularium numerum non excedat.» El P. Reinfestuel dice que no, si es lugar en que haya Cátedra episcopal; mas el P. Gonzalez Mateo, con Sanchez, dice ser impertinente esta circunstancia para la justificacion de dicha causa, y á mí me parece lo mismo. La razon es, porque la justificacion de esta causa, sólo se funda en ser cosa muy dura y gravosa verse precisada una doncella á casarse fuera de su pátria, separada y

destituida de la compañía amable de sus padres y parientes, ó casarse con persona desigual, por no haberla igual en su propio lugar que no sea pariente; lo que concede el mismo Reinfestuel. ¿Qué hace, pues, al caso que el lugar tenga ó no trescientos vecinos con Cátedra episcopal, si en éste se verifican las mismas condiciones, como puede suceder, que en otro cualquiera ménos populoso ó enque no haya dicha Cátedra? Nada á mi ver; pues siempre se verificaria el mismo inconveniente y la misma razon dicha: «et ubi est eadem ratio, eadem quoque debet esse juris dispositio;» luego verifícanse las mismas condiciones aunque el lugar sea de más de trescientos vecinos con Cátedra episcopal. A la razon de dudar se responde que dicha cláusula sólo se funda *in præsumptione*, por cuanto, como lo explica el mismo Reinfestuel, *non videtur credibile in loco tam populoso inveniri angustiam loci*: por lo cual, si sucediera en el tal lugar de trescientos vecinos la tal *angustia*, lo que no repugna, no tendria fuerza dicha cláusula, *quia præsumptio cedit veritati*. No obstante, para no errar en la práctica de esta causa cuando se pone por único motivo para la dispensa *angustia loci*, será muy acertado expresar en la súplica, que aunque el lugar ó ciudad pasa de trescientos vecinos, etc., no obstante, hechas las morales diligencias, no encuentra la suplicante en él persona igual á su condicion y estado con quien pueda contraer matrimonio que no sea consanguíneo ó afin, etc. Así lo advierte, y con muchísima razon y prudencia, el P. Gonzalez Mateo. (*Tr.* 29 *de Matrim.*, número 414.)

Beltran, en su *Tratado de Preces á Roma*, da las siguientes importantes instrucciones:

«XXIII. La causa canónica de estrechez de pueblo, considerada en sentido *material* ó *local*, no debe exceder el de la naturaleza y vecindad de la oradora de trescientos vecinos ó mil quinientas almas, segun la doctrina constante de la Dataría Apostólica; y más recientemente en la advertencia hecha, que consta en la coleccion en la edicion segunda á la lista segunda de 1852, previnó á la Agencia general que en lo sucesivo, en las dispensas con la causa de estrechez de pueblo, no habrá necesidad de pedir *sanaciones* cuando el número de vecinos no excede de trescientos, ó mil quinientas almas.

»Esta disposicion se dictó sin duda en vista de que vários señores jueces eclesiásticos pedian sanacion por haber tenido las oradoras otros pretendientes.

»Algunos provisores tienen duda en punto á considerar

la estrechez cuando el pueblo no es el de la naturaleza y sí el de la residencia de la oradora, y creemos no habria dificultad, siempre que en el obispado tenga adquirida la residencia canónica y expresándose en las preces, para evitar vicio al ejecutar la dispensa, que la causa de estrechez haya de justificarse en el pueblo de la actual vecindad de la oradora.

»Tambien se propone por algunos provisores, y es comun opinion de algunos autores, *la estrechez del barrio* cuando el de la naturaleza ó vecindad de la novia esté situado en arrabales que disten mil quinientos pasos geométricos de la ciudad ó pueblo, y no exceda de trescientos vecinos ó mil quinientas almas.

»XXIV. Asimismo suele proponerse y aplicarse por los jueces eclesiásticos la causa de estrechez en sentido relativo, ó de estrechez respectiva á la clase de los oradores, en los diferentes gremios de albañiles, jornaleros, colonos, hortelanos, criados de servicio, atendida la desigualdad de la clase y la costumbre admitida en el país de no enlazarse sino en su condicion; y en tal caso debe expresarse así en las preces, para evitar defecto en la ejecucion.

»XXV. Respecto de la clase de brañeros (pastores de ganados), que por la preocupacion y opinion se proponia como causa de estrechez en todo el principado de Asturias, diócesis de Oviedo, considerando dicha clase como baja, en razon á no quererse enlazar con ella las demás clases, Su Santidad, en la determinacion que copiamos en la coleccion, declaró que debia prevenirse la opinion legal, considerando como honrada y honesta la expresada clase, y que en lo sucesivo se mirase con la circunstancia de honestas y honradas familias, ejecutándose con ella las dispensas.

»XXVI. Tambien se propone por los jueces eclesiásticos la causa de estrechez en las familias que la opinion considera bajas por los oficios que ejercen, y que la preocupacion del país repugna su enlace, como el proceder de familias de verdugos, gitanos, pregoneros, carniceros y otros; y en cualquiera caso de éstos debe explicarse con claridad en las preces.

»XXVII. Del propio modo consideran la causa de estrechez por algun defecto físico notable de la novia, como ciega, tuerta, manca, coja y otros que la retraigan de casar sino con pariente que la acepte por mujer.»

6. *Ob angustiam loci, et si extra;* esto es, por estrechez del lugar, y fuera de él.—Esta causa se verificará cuando la mujer considerada en dicha estrechez, no sólo no halla en

su lugar persona igual con quien casarse que no le sea pariente, como queda dicho, sino que tambien se halla en tal estado, que si se hubiese de casar fuera de su país con alguno que no fuese deudo suyo ó de igual calidad, entónces la dote con que se halla no le sería suficiente para obtenerlo; y cuando todo esto no se pudiera verificar, en tal caso no se podrá despachar la dispensa con la causa de *ob angustiam et si extra;* pero sí, *ob angustiam et honestis*, en tal caso el coste será mayor.

7. El lugar donde se podrá admitir la dicha causa de estrechez no debe ordinariamente exceder de trescientos vecinos, aunque parece que se podrá decir en general que en cualquiera pueblo donde la mujer no halla persona igual con quien casarse que no le sea pariente, se puede entender la causa de estrechez, exceptuando todas las ciudades episcopales donde no se admite dicha causa.

Para la mejor inteligencia y aplicacion de la causa de *ob angustia loci*, por la dificultad de encontrar persona de igual clase ó calidad, se dictaron las siguientes resoluciones, referentes principalmente á la clase conocida en Asturias con el nombre de *brañeros*:

«*Comunicaciones del expedicionero de preces de la diócesis de Oviedo á la Agencia general, en que expresa la negativa del señor provisor á ejecutar, con la calidad de honradas y honestas familias, las dispensas obtenidas para la clase conocida en el principado de Asturias por* BRAÑEROS, *y disposicion del Pontífice actual Pio IX admitiendo la circunstancia de honestidad y honradez en ellas.*

»Expedicion de preces á Roma del obispado de Oviedo.—Ilmo. Sr.: Enterado de las advertencias que hacen de Roma á la lista quinta, cuya copia se ha servido V. I. trasladarme en 27 de Setiembre próximo pasado, debo contestarle: Que la causa *angustia loci*, atendida su clase en las dispensas de cuarto grado de consanguinidad para Lorenzo Cano y Ramona Garrido, núm. 15, y en la de tercero con cuarto, tambien de consanguinidad, para Vicente Gayo y Bárbara Redruello, núm. 29, fué adoptada por el señor provisor para todos los oradores de la clase y condicion de brañeros, que viviendo en parroquias grandes ó que pasen de mil quinientas almas no les asista la causa de edad, como sucede con las dos dispensas en cuestion. Para establecer este principio se ha fundado en la division de clase labriega y clase brañera: sólo y exclusivamente se enlazan entre sí y

jamás con la clase labriega, porque éstos lo juzgan y tienen por la mayor parte de las infamias que podrian echar sobre sí y sus familias de cruzarse con brañeros, sin que el tiempo ni las circunstancias les hayan hasta ahora hecho deponer este error, si se quiere. Supuesta la indicada division de clases de brañeros y labriegos, es notoria la causa *loci*, por contener la parroquia de los mencionados oradores un número incomparablemente menor de los de su clase de brañeros que de los labriegos, que vienen á componer la mayor parte. En cuanto á que pudieran despachárseles las dispensas sin causa, sujetándose al coste algo más crecido, se toca la dificultad de que este señor provisor no concede á los brañeros la cualidad de honestidad de familias, y por consiguiente tampoco les daria curso, á no expresar terminantemente la Bula de concesion, á pesar de pertenecer á la clase de brañeros.—Tan firme está en este principio, que de él nació haber adoptado y preferido en tales casos la causa *loci*, atendida la clase y condicion de los oradores. Por lo que dejo expuesto, y más que no puede ocultarse á la reconocida ilustracion de V. I., comprenderá la imperiosa necesidad de obtener de Roma una declaracion en la materia que sirva de regla segura, tanto para el señor provisor como para los expedicioneros de preces, único medio de evitar todo conflicto y entorpecimiento en la gestion de las dispensas y los graves daños y perjuicios que puedan seguirse. Tambien acompaño el nuevo atestado que se pide para la dispensa de Manuel Antonio Fernandez Cernuda y María Antonia Fernandez Cernuda, parientes en segundo grado de consanguinidad, causa cópula, núm. 34 de la lista sexta del presente año, con la debida expresion de la pobreza que se habrá omitido en la primera por una inadvertencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Oviedo y Octubre 6 de 1865.—Felipe Fernandez Alonso.—Ilmo. Sr. Agente general de Preces á Roma.—Madrid.»

«Expedicion de preces á Roma del obispado de Oviedo.—Adicion segunda á la lista undécima de 1865.—Ilustrísimo señor: Cumpliendo con lo que se sirve prevenirme con fecha 30 de Diciembre anterior, en virtud de la advertencia que hacen de Roma con la adicion segunda á la lista octava del año último, por la que se pide que explique con toda menudencia y claridad en qué consiste el bajo y despreciable oficio de los que en este principado de Asturias corresponden á la clase de brañeros, para en su vista determinar el Tribunal de la Dataría si se les puede conceder ó no las dispensas con la causa *angustia loci* en su clase, como está

adoptada para los carniceros, gitanos, etc., voy á manifestar á V. I. la opinion y conciencia pública ó formada acerca de los tales brañeros. Se cree generalmente, sin la menor duda, que descienden de los alpujarreños de Granada, que cuando la conquista de aquel reino por los Reyes Católicos, que tuvo el glorioso resultado de la completa expulsion de los moros de toda la Península, vinieron á refugiarse á este principado, habiéndose fijado y establecido en las montañas más ásperas y escarpadas que guarnecen várias parroquias. Como el terreno es ingrato y no permite el cultivo de los frutos, se dedican á la pradería, que cuidan con esmerado afan á fin de mantener algunos ganados, con lo que en lo general, como arbitrio subsidiario, se proporcionan la necesaria subsistencia: no tienen más profesion ni oficio: viven aislados é incomunicados por su posicion topográfica del resto de las parroquias á que pertenecen, formando como una clase aparte ó gremio separado. Así es que han estado siempre privados de ejercer ningun destino público ó vecinal ni de parroquia, y hasta en los templos tenian su sitio señalado, que los separaba de los labriegos y demás concurrentes á los oficios divinos, ni tampoco se les permitia en las procesiones tomar parte en la conduccion de las insignias ni de las imágenes sagradas. Tal era la aversion y antagonismo entre la clase labriega y la brañera en tiempo del gobierno absoluto, en el que, conociéndose tambien la de nobles y plebeyos, todavía más que éstos estaban rebajados los brañeros; por todo lo que jamás se enlazaban con la clase labriega, sino sólo y exclusivamente entre sí. Aunque algo quiso suavizarse este inveterado antagonismo á principios del siglo, y despues el nuevo gobierno constitucional ó representativo abolió todas las distinciones de razas ó clases, declarando á todos los ciudadanos iguales ante la ley, es lo cierto que hasta ahora continúa el mismo antagonismo y aversion en los labriegos para unirse en matrimonio con los brañeros, á quienes miran como descendientes de moros, prescindiendo en esta parte de la opinion legal y aferrándose en la conciencia pública, que habrá de modificar sólo el tiempo. En esta opinion y conciencia pública se ha fundado el señor provisor, no obstante la opinion legal, para adoptar la causa *angustia loci*, segun su clase, en los brañeros que viven en parroquias de numeroso vecindario, cuando no puede alegarse la de edad, puesto que la tal clase no compone una cuarta parte de parroquia, y la que le obligó tambien á preferir dicha causa ántes que impetrar la dispensa sin causa, por la especial circunstancia *sine qua non*

de la honestidad de familias que se requiere en estos casos. Sin embargo, si las dispensas que están pendientes se concediesen en Roma sin causa, expresando en las Bulas la condicion de tales brañeros, el señor provisor está pronto á ejecutarlas con suma satisfaccion suya, así como todas las demás de su clase en lo sucesivo, pues es el primero á interesarse en que la gestion de las dispensa no sufra el menor entorpecimiento. Resumiendo, se sigue que los brañeros viven de la ganadería y arriería juntamente, y que cualquiera que sea la opinion legal en la actualidad, es lo cierto que por hoy no se les considera de honestas familias en la pública. Quisiera haberme explicado bastante para obtener cuanto ántes la completa declaracion que indicaba en mi contestacion del 6 de Octubre, y al efecto me permitiré rogar á V. I. se digne adoptar el medio más breve y expedito, pues son muchos ya los meses que están en suspenso las referidas dispensas, cuya nota acompaño por lo que pueda convenir, y á los interesados les urge y desean con ánsia, por los graves perjuicios que se les irrogan.—Dios guarde á V. I. muchos años. Oviedo y Enero 15 de 1866.—Felipe Fernandez Alonso.—Ilmo. Sr. Agente general de Preces en Roma.—Madrid.

»Con las advertencias á la lista duodécima de 1865, dicen de Roma lo siguiente: Con respecto á las tres dispensas referentes á los números del márgen, el Tribunal de la Dataría, habiéndose enterado de las explicaciones que se le han hecho acerca de lo que constituye la clase de brañeros, ha tenido á bien contestar:—No reconociéndose admisible la estrechez en esta clase, deberán expedirse las dispensas con la expresion de *honestas familias*, pues la opinion legal que reconoce á sus interesados por ciudadanos honestos y honrados, debe preferirse á la privada, con cuyos antecedentes se espera que el señor provisor no tendrá reparo alguno en ejecutarlas con la expresion *ex honestis familiis*, cuyo oficio de cuidar ganados es tan honrado sin igual: de otro modo esta Real Agencia no sabria proponer otro medio de favorecer á esos infelices brañeros.»

8. La causa *Angustia loci* tiene lugar, no solamente cuando toda la parroquia, sino cuando la parte de la parroquia habitada por la novia no tiene cien hogares ó casas, siempre que esta parte de la parroquia diste de las otras más de una milla.

Entre las causas honestas que se alegan en las preces de dispensa de matrimonio, es una la de estrechez de lugar, *Angustia loci*.

La razon que ha tenido la Santa Sede para admitir esta causa es la dificultad que tienen las jóvenes de encontrar en el reducido lugar en que viven un esposo de su condicion, con el que puedan casarse.

«Ita ut, dice Kugler, vel innupta manere vel aliunde ex vicino loco sponsum expectare aut impari nubere cogeretur hæc autem omnia et singula, cum nimis dura, et non expedientia, et perfectæ libertati matrimoniorum praejudicantia sint, censetur mulier justam habere causam pro dispensatione (1).»

Esta causa es justa y legítima áun cuando la jóven pudiera encontrar un partido conveniente en los lugares próximos. Así lo enseña la doctrina comun, y así está resuelto por la siguiente declaracion que dió la Sagrada Congregacion del Concilio en 18 de Noviembre de 1570, á instancia de San Cárlos Borromeo.

«Clausula illa, quae dispensationibus occasione dotis incompetentis apponi solet, videlicet, «quia virum sibi non »consanguineum vel affinem paris conditionis invenire ne»quit,» verificatur et justificatur per diligentiam dumtaxat praestitam in ipso loco mulieris, et non in locis circumvicinis.» El motivo de esto es, dice Reiffenstuel, «quia durissimum est fœminis extra proprium oppidum nubere, ut sic patris et matris, consanguineorum et amicorum consortio destitutae acerbam et quasi solitariam vitam transigat (2).»

¿Qué es necesario tener presente para saber si hay igualdad ó diferencia de condicion?

Hay que examinar si entre los novios hay diferencia de posicion social; si uno es noble y otro no; si la familia del uno tiene más estimacion pública que la del otro; si uno es rico y otro pobre; si la novia no encontraria novio proporcionado á su edad, ó porque fuera mucho más viejo ó más jóven que ella (3).

Tambien debe tenerse presente la diferente inteligencia

---

(1) *Tractatus theologico-canonicus de Matrimonio*, part. IV, n. 288. Cf. Sanchez, *De Matrimonio*, lib. VIII, dis. 19, n. 13; Reiffenstuel: *Jus canonicum universum*, lib. IV, *Appendix*, n. 76; Gualco, *Tractatus de Matrimonio*, dist. 7, cap. II, n. 9; Collet, *Traité des dispenses*, lib. II, n. 244; Giovine, *De dispensationibus matrimonialibus*, tom. I, par. 112, n. 1; Pyrrhus Corradus, *Praxis Dispensationum Apostolicarum*, lib. VII, cap. V, n. 36; De Justis, *De dispensationibus matrimonialibus*, lib II, cap. III, n. 16.

(2) *Loc. cit.*, n. 77.

(3) Cf. De Justis, *Loc cit.*, n. 47 seq.; Gobat, *ibid.*, n. 651; Tamburinus, *ibid.*, n. 5. —Cf. Tamburinus. *ibid.*; De Justis, *ibid*, n. 34 seq.; Kugler, *ibid.*. n. 295; Rapport, etc., n. 3.

ó educacion. El carácter, la conducta, las costumbres los principios religiosos, y, en una palabra, todo lo que pudiera ofender á la buena inteligencia de los esposos.

«Notat autem, dice muy bien Kugler, passim auctores cum Sanchez, Pontio, Coninck, Castropalao, Bosco, Diana coord. (Tom. III, tract. II, resol. 123, n. 7), non solam paritatem, aut disparitatem sanguinis in hoc puncto esse spectandam, sed etiam ætatis, formæ, morum, honoris, potentiæ, genii, divitiarum, religionis, etc. (1).»

El indulto que en este caso concede la dispensa exige que sean de honestas familias. Algunos autores interpretan esta cláusula como si las familias pobres quedáran excluidas del beneficio *Angustia loci*; pero nosotros no lo creemos así.

De Justis dice lo siguiente:

«Plebeiorum duplices sunt gradus, nempe honestorum et vilium, seu sordidorum... Viles sunt et sordidi, qui dum quæstui incumbunt, illum turpem et sordidum redunt; quod duplicites contigit, nempe aut coinquinatione animi, aut coinquinatione corporis. Coinquinatur animus, tum respectu humanæ naturæ, dum homo ea exercet, quæ in odium incurrunt, ut exemplificatur in fœneratoribus, qui à christiana republica arcentur; et in ministris et portitoribus, hoc est, vectigalium redemptoribus, à quibus impossibile est odium illud separari; illi insuper, qui se applicant artis quæ nil ei proficit nisi admodum mentiatur, cum assimilentur furi... Coinquinatur corpus, dum atteritur, sordesve contrahit, opera servilia et mercenaria exercendo; seu ratione offici, hoc est, ministerii, quod vel modica vel cum plurima industria impendit; seu ratione artifici; regulariter autem opifices dicuntur, qui arti mechanicæ deserviunt, quales sunt fabri, cetarii, lanarii, sartores, coqui, piscatores, unguentari, saltatores, coriarii, macellatores et his similes... Honestæ artes eæ dicuntur, in quibus major requiritur prudentia et ingenium, quam corporis exercitium: cujusmodi sunt pictores, periti, statuarii, scriptores, calculatores, mercatores, ii nempe qui exercent mercaturam magnam et copiosam, ex qua magna utilitas provenit; milites gregarii et his similes.»

Pyrrhus Corradus dice:

«Demum si probandum sit oratores esse ex honestis familiis, sufficiet si testes deponant eos honeste vivere, eo-

---

(1) *Loc. cit.*, n. 291; Cf. Reiffenstuel, *Loc. cit.*, n. 76; Sanchez, *Loc. cit.*, n. 15.

rumque familios nullo turpitudinis vitio laborare, et ita in praxi posse servari testatur Pyrrhus Corradus.»

La mayor parte de los autores no admiten esta última interpretacion.

«Honesta familia porro dicitur, se lee en la *Theologia de Malinas*, cui nulla turpitudinis nota adhæret, etsi forte pauperibus sint (1). Debet esse, dice M. Feijé, femina ex honesta familia, cui nempe nulla turpitudines nota adhæreat... Dummodo autem honestas ita intellecta non deficiat, non pro divitibus tantum, sed pro pauperibus quoque et inferioris conditionis feminis angustia loci existere potest (2). Honestus dicitur ille, qui nihil habet turpitudinis; et sic sufficit probari oratores honeste vivere, eorumque familiam nullo turpitudinis vitio laborare; et sic in praxi servari posse videtur (3).»

En apoyo de esta interpretacion, Caillaud, alega los Breves de la Dataría, segun los cuales uno puede ser de bajo nacimiento, y sin embargo ser de honestas familias. Los Breves suelen contener esta cláusula.

«Ipsi qui, ut asserunt, ex honestes familiis, pauperes tamen ac miserabiles existunt.»

¿Se puede alegar para todos los grados la causa *Angustia loci?* Segun los autores antiguos, no podian alegar más que para los grados tercero y cuarto. Los grados mayores, ó sean primero y segundo, necesitaban además otra causa.

Los autores modernos afirman que la Curia romana es hoy más indulgente que ántes en esta materia; y en atencion á la diminucion de la fé y al establecimiento del matrimonio civil, se admite ya esta última causa para los grados mayores.

¿Cuáles son los lugares que se han de calificar pequeños para alegar la causa «estrechez de lugar?» Todos los autores convienen en que para este fin se reputa pequeño todo lugar que no tenga más de trescientos hogares ó mil quinientas almas de poblacion. Esta es la regla admitida en la Curia romana, que ha sido recordada en la siguiente circular que el Datario mayor dirigió á los Prelados en 1847. Dice así: «Los atestados ó comendaticios para las dispensas de matrimonios remitidos á la Dataría en diferentes ocasiones y por vários Prelados, son una prueba de que, al exponer la causa *Angustia loci*, las curias no tienen regla fija y de-

---

(1) *Tractatus de Matrimonio*, n. 96, pág. 346.

(2) *De Impedimentis et Dispensationibus matrimonialibus*, n. 653, pág. 594.

(3) *Praxis Dispensationum Apostolicarum*, lib. VII, cap. II, n. 118.

terminada, y que hacen extensiva esta causa á lugares que contienen muchos miles de habitantes. Para impedir que la estrechez de lugar sea una causa demasiado fácil de dispensa, y para establecer una regla precisa, Su Santidad me manda declarar expresamente que la estrechez de lugar, como causa canónica de dispensa no se verifica, segun la práctica de la Dataría, sino cuando el lugar no tiene más de trescientos hogares ó mil quinientos habitantes, y que en su consecuencia los Obispos no deben dar atestados para esta causa, cuando el lugar exceda de los números señalados.

9. Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia que se le ha de dar á la palabra *lugar*, el obispo de Oviedo propuso sus dudas á la Sagrada Congregacion, segun aparece del siguiente *folium*, á cuyo final van las resoluciones que han recaido:

«OVETEN.

Dubia circa dispensationes matrimoniales quoad angustiam loci.

»Die 8 Julii 1876.—Vicarius generalis Ilmi. Episcopi Oveten., supplici libello Sacratissimo Principi, quem Deus diutissime sospitet, oblato hæc exponit:

»In hac diœcesi perpauci inveniuntur populi congregati, et fere omnes parochiæ componuntur ex quibusdam vicis et villis, oppidulis sæpe spatio unius vel duarum vel etiam trium leucarum dissitis, adeo ut majores parochiæ illæ sint quæ pluribus vicis constant. Consuetudo invaluit pro dispensationibus matrimonialibus obtinendis non allegandi causam quæ desumitur ex angustia loci, nisi quando oratores pertineant ad parœciam cujus focorum numerus non excedit tercentum. Hæc praxis videtur fundamento destituta et penitus injusta, quia ratio causæ angustiæ loci non solum existit, quando parochiæ foci non excedunt tercentum, sed etiam in plerisque quæ prædictum numerum superant. Inhabitantes uniuscujusque vici, sive villæ tantummodo vident eos qui in aliis ejusdem parœciæ morantur, quando ad munia religiosa obeunda in ecclesia congregantur, et fere semper evenit plures haberi ecclesias in eadem parœcia vel ad ecclesias parochiales viciniores concurrere ad Sacrum audiendum, et idcirco deest familiaritas, amicitia et plerumque notitia inter inhabitantes ejusdem parochiæ. Omnes auctores, quando de hac causa pertractant, eam unanimiter vocant *angustia loci*, numquam

autem *angustia* parœciæ: revera in aliquibus exiguis parochiis nequit allegari talis causa, si aloquin locus non fuerit exiguus, prout evenit in suburbanis, ut aperte declaratum est. Item in litteris dispensationum, tum Sacræ Datariæ, tum etiam Pœnitentiariæ, numquam mentio fit de exiguitate parœciæ, semper autem loquitur de angustia loci.

»Hisce rationibus permotus, necnon et bono fidelium consulens, à Beatitudine Vestra exposcit, ut declarare dignetur.

»I. Angustiam loci non desumi ex numero focorum parœciæ cujusdam, sed loci seu locorum, in quo degunt oratores.

»II. Posse evenire igitur ut prædicta causa habeatur, etiamsi oratores pertineat ad paroeciam quæ tercentum focorum numerum excedat, dummodo locus seu vicus in quo degunt sit exiguus.

»III. Quibus in casibus in hac dioecesi Oveten. nequit allegari causa angustiae loci?

»IV. Attendendum ne est ad numerum focorum qui inveniuntur in unaquaque leuca quadrata?

»V. Quisnam numerus focorum videri debet sufficiens in uniuscujusque leucae quadratae spatio, ut locus nequeat dici angustus?

»Hoc habito libello, statim decretum editum fuit: *Per summaria precum.* Cum vero hodie hæc dubia dirimenda proponantur, præstat aliquid inmuere, ut propositis dubiis responderi valeat.

»Angustia loci est una ex frequentioribus causis quarum ope conceduntur dispensationes matrimoniales, præsertim in gradibus consanguinitatis et affinitatis remotioribus. Ita Sanchez, *De Matrim.*, lib. VIII, disp. 19, n. 12; Palao, *De sponsal.*, disp. 4, punct. ult., par. 2; Bosco, *De Matrim.*, disp. 12, sect. 13, conclus. 4, núm. 260; Corradus, *Prax. dispensat.*, l. VII, c. V, núm. 34; De Justis, l. III, c. II, et alii.

»Porro per angustiam loci intelligitur talis locus, in quo puella non invenit sponsum sibi æqualem vel parem, nisi consanguineum aliquem vel affinem; consequenter si tali nubere non liceret, deberet manere innupta, vel nubere cuidam, qui statu, conditione, aut divitiis inferior, vel ætate, moribus, genio, aut religione dispar esset. Nec enim sola status, generis ac divitiarum, sed etiam alia quæcumque inæqualitas constituit angustiam loci. Sanchez, loco citato, núm. 15, Bosco, loc. cit., núm. 273; Tusc., litt. M., concl. 157; arg. *l. Nuptiæ*, *C. de nuptiis*, ibi: *etsi pares sint*

genere et moribus, juncto Can. *Super eo* 22, *De test. et attes.* Hinc est quod in Apostolicis litteris dispensationum passim inveniatur hæc clausula: «Cum oratrix in dicto loco (ortus) propter illius angustiam virum sibi non consanguineum vel affinem paris conditionis, cui nubere possit, invenire nequeat, mandamus quod, quatenus..., preces veritate niti repereris..., tunc..., auctoritate nostra dispenses.» Et ratio potissima hujus causæ ea est, quod valde expediat bono communi matrimonia inter pares iniri. Tiraquel, *l.* 5, *connubiale*, n. 1: Navarrus, Ledesma, Lopez, et Vega, cit. à Sanchez. Nam matrimonia inæqualia infelices exitus habere frequenter solent. Sane si vir non ducat coætaneam, nunquam vel raro de ea bonum fructum capiet, et sæpissime, incidit in calamitatem; Cepol., *in comment.*, *fol.* 137, *num.* 7; contravero, si maritus et uxor sint correspondentis ætatis, quæ placebunt naturaliter uni, placebunt pariter et alteri. Tiraquel., *loc. cit.* Si vir duxerit uxorem pauperem, ponit in domo sua paupertatem; si vero divitem, ponit tempestatem. Neuiz, *in syl. nup.*, l. 2, num. 55. Si denique nobilis accipiat plebeiam, semper rusticam vocabit et contemnet; quia neque satis firma, nec tuta est pauperum cum opulentis amiticia. Bal., *in l. per adopcion. ff. de adop.*

»Nec requiritur ut fiat stricta et exacta perquisitio, an aliquis impedimento carens fœminæ ad nubendum æqualis inveniatur in loco, sed sufficit moralis diligentia: imo sufficit, si puella decenter ornata, et quasi exposita ad nubendum per aliquet annos incedat, qui tamen nullus pro sponsa illam expetiverit. De Justis, Corradus et Sanchez, *Loc. cit.* Nam honestas et pudor puellarum non patitur quod sibi ipsis viros quærant. Can. *Honorantur*, *caus.* 32, *q.* 2, ubi: «Non est enim virginalis pudoris eligere maritum.»

»Præterea ad verificandam angustiam loci non indagandum est exactissime, an sit necne aliquis vir paris in omnibus conditionis cui fœmina nubere possit. Id non videtur esse ita stricte accipiendum, sed morali etiam modo. Satis enim est communiter non reperiri in eo loco virus pares, qui non sint consanguinei vel affines. Quia cum matrimonia debeant esse libera, et multas conditiones exigant ut convenientia et paria judicentur, expedit valde ne fœmina ad unum vel alterum arctetur, sed sint varia ex quibus ei optio detur. Nam licet reperiantur duo vel tres, dicetur non reperire virum paris conditionis, imo verificatur illa clausula modo major pars oppidi seu loci sit imparis conditionis, vel dici possit, juxta communem loquendi modum, in

eo loco non reperiri aliquem æqualis conditionis. Sanchez, Wiggers, Tamburinis, Diana.

»Imo censetur adesse angustia loci, etiam si in vicinia fœmina posset habere sibi æqualem virum non consanguineum vel affinem, cum dispensatio hac in re communiter sit libera et absque conditione concessa; nam licet ipsa sit stricti juris et stricte interpretanda. Cap. *Quod dilectio, De consang. et affin.*, cap. I, par. 1., *De fil. presb. in* 6.°; nihilominus est late interpretanda quatenus verba sonant, et ipsorum verborum natura requirit. Genuen., in sua *Praxi*- cap. 20, num. 4. Etenim si Summus Pontifex aliud voluisset, profecto id in litteris dispensationum exprimere solitum esset, ac propterea dixisset: «Dummodo in alio loco finitimo suæ patriæ oratrix virum paris conditionis invenire nequeat,» vel alia verba æquipollentia; sed cum sufficiat oratricem non invenire virum paris conditionis ob angustiam loci, unde orta est, vel domicilium constanter habet, non est recedendum à vi verborum: bene vero absolute dicendum, esse sufficientem causam non invenire matrimonium æquale intra proprium fœminæ locum; sicut etiam dicendum est de oratrice, habente dotem minus competentem; nam hæc alia causa est sufficiens, et satis verificatur, licet in locis finitimis invenire potuerit matrimonium æquale et cum illa dote oratrix, non autem in proprio loco: circa quod adest expresa declaratio S. H. O. ad instantiam Archiepiscopi Mediolanensis, die 28 Novembris 1570, his verbis: «Clausula illa, *quia virum sibi non consanguineum, vel affinem paris conditionis invenire nequit*, verificatur, et justificatur per diligentiam præstitam dumtaxat in ipso loco mulieris, et non in locis circumvicinis...» Sanchez, Corradus et Reinff. *Append. de dispens.*, ad l. 4, sect. 3, n. 77.

»Verumtamen adhuc inquirendum remanet, qualis debeat esse locus, qui plerumque, oppidum vocatur, ob cujus angustiam dispensatio conceditur: an, videlicet, debeat esse civitas, urbs, aut saltem insigne et populosum oppidum; an vero sufficiat, vel potius esse debeat locus magis angustus, ut parva civitas, commune oppidum, seu pagus vel oppidulum, quod ad rem apprime pertinet. Procul dubio hæc causa dispensationum matrimonialum, scilicet, ob angustiam loci, passim olim admitebatur, non solum in locis angustis, verum etiam in amplis et populatis, quinimo etiam in magnis civitatibus, necnon in ipsa Urbe, ex eo quod oratrices talis qualitatis esse poterant, quod respectu illarum non inveniebant in illis viros paris conditionis, cui nubere potuissent. Cum vero inverisimile videretur, non

solum in tam insignibus, verum etiam in parvis civitatibus, posse hanc causam verificari. Paulus V eam sustulit quoad angustiam civitatum, nec de inceps illa amplius admittitur. Neque hac ratione, scilicet, appellatione loci, per cujus angustiam datur dispensatio, veniunt suburbia civitatis, prout rescriptum fuit Episcopo Lauden. à Dataria jussu Clementis VII, nisi per milliare, sive paulo minus distent à civitate. Attamen, quia frequenter contingit in quibusdam civitatibus, et in plerisque aliis oppidulis, revera fœminam ob istorum angustiam non invenire pares sibi viros, sicque causam hujusmodi angustiæ verisimiliter hisce in locis verificari posse existimatur, illa quidem admitittur, si tamen locus non excedat numerum tercentum focułariorum, et non aliter: etenim in litteris dispensationum reperitur etiam hæc clausula nempe: *Et dummodo prædictas civitas tercentorum foculariorum numerum non excedat.* De Justis et Corradus, cit.

»Hinc est quod Reginaldus, Sanchez, Tannerus et alii communiter, etsi loquantur de civitate, urbe, vel loco insigni, aut famoso, oppidove majore, minime tamen excludunt oppida minora, et pagos, seu vicos non venire inter loca angusta. Quinimo Gobat, in *Theol. experiment.*, tract. 9, n. 648 et seq. minora loca, ac in specie pagos, aut vicos, ad effectum de quo agitur, angusta loca intelligit, et bene probat Reiffenstuel, loc. cit., n. 78. Etenim ut dispensatio concessa ob angustiam loci sustineatur, solummodo requiritur quod in oppido, vel loco, in quo orta est, seu habet domicilium sponsa, non reperiantur multi conditionis ipso paris, qui non sint ei juncti cognatione vel affinitate intra quartum gradum. Dicitur in oppido, nam vocabulo oppidi, utuntur tur absolute Hurtado, Riccius, Tamburinus, aliique passim: imo vero per oppidum intelligendus etiam est in hac materia pagus, seu vicus, vel oppidulum: etenim Hurtado, Palao, Diana et communiter alii absque limitatione ulla dicum: si sponsa virum parem non reperiat in loco sui domicilii; et Innocentius X absolute etiam exprimit angustiam loci in Brevi ad quemdam Nuntium Apostolicum, jus, ipsi faciens *dispensandi cum quibuscumque personis... quæ... propter angustiam loci... aut alias ob rationabilis causas matrimonium invicem contrahere voluerint.* Ratio profecto id suadet; quia etiam multis mulieribus educatis in parvis oppidis, aut pagis et vicis durissimum et per quam difficile est, extra proprium locum, etiamsi vicinum, nubere, deserendo suos et sua, ut sic patris et matris, consanguineorum et amicorum consortio destitutæ acerbam et quasi solitariam

vitam transigant. Tamburinus, *Theol mor.*, *De Sacram.*, lib. VIII, trat. II, cap. VII, par. 2, n. 3. Re quidem vera spectando finem et mentem legis, non tantum posset, sed etiam deberet esse locus minor, minusque populosus, ut oppidulum non adeo magnum, aut pagus, seu vicus, quando ob angustiam illius, dispensationem impetrare quis vult, et ut hæc petitur sic conceditur: ita ut in civitate (nomine enim civitatis venire solent stylo Curiæ solæ urbes residentiarum Episcoporum) et ubi sunt plura quam tercenta focularia, angustia loci in ordine ad matrimoniales dispensationes non detur, seu penitus non admittatur, ut dictum est. Reiffens, *loc. cit.*, num. 79. Tandem confirmatur hæc sententia continua et communi praxi, ac stylo Curiæ qui pro lege habetur, cap. *Ex litteris*, *De const.* et *Quam gravi*, *De crim. fal.*; unde evidenter constat habitantes in pagis etiam minimis ex causa angustiæ loci passim sollicitare et obtinere dispensationes matrimoniales.

»In casu vero quo fœmina nubere vellet suo consanguineo ea sola de causa, quod in parvo oppido, in quo habitat, non reperiat quemquam paris conditionis, bene vero plures in loco suæ parochialis ecclesiæ, distante solum dimidiæ horulæ spatio, Tamburinus credit, re adhuc integra, non videri esse spem nisi dubiam dispensationis: idcirco quod circumstantia propriæ parochialis ecclesiæ tanto vicinæ faciat, ut hæc fœmina non possit, juxta vulgarem moralemque modum loquendi, dici, non habere posse in loco habitationis suæ pares sibi conditione ad nubendum: tum quia ex una parte quod parum distat, nihil distare videtur; Tiraquelli, in *Tract. de judicio in reb. exig.*, tum quia ex altera parte censetur quis habitare in loco suæ parochialis ecclesiæ vicinæ, si in eo frequentare divina consueverit. Contra verum Gobat, *loc. cit.*, num. 650, quia absolute DD. aiunt; puellam posse frui gratia dispensationis, etiamsi virum paris conditionis reperiat in signi loco vicino suæ patriæ, Sanchez, Riccius, Wiggers alique plures, ideo non tenet subreptitiam dispensationem quam petiiset impetrassetque ista fœmina, allegans bona fide se non reperire parem in loco sui domicilii ob angustiam loci.

»Profecto omnes enuntiatæ rationes legis verificari videntur etiam in casu quo parochia plures pagos, seu vicos aut oppidula, plus minusve distantes inter se complecteretur. Etenim jura absolute loquuntur de angustia loci, non vero de angustia parœciæ: etiam in hoc casu sponsa cogeretur deserere suos et sua, ut sic suorum consortio destituta acerbam et solitariam vitam transigat. Præ-

sertim cum parœcia, quæ in casu proposito solummodo distabat dimidiæ horulæ spatio, aliquibus in locis complectatur, non solum duarum vel trium leucarum spatium, ut in themate, sed etiam multoque magis, veluti in America, ubi parœciæ inveniuntur extensæ plus quam diœceses: et cum plerumque una vel altera aut plures ecclesiæ sint intra confinia istarum parœciarum, parochiani nec in eodem loco confrequentare divina consuescunt: ita ut facta dismembratione parœciæ, procul dubio nulla prorsus esset difficultas quominus angustia uniuscujusque loci per se admitteretur; cum vero contra evenire potuisset ut in loco revera angusto duplex parochia sit. Nulla ergo esse debet relatio parœciæ ad angustiam loci dijudicandam: notum est enim quod in jure expressa nocent, non expressa non nocent; legislator quod voluit expressit, quod non expressit noluit; et cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis quæstio: *Arg. l. ille vel illa*, 25 *ff. De legat.* Igitur dicendum etiam videtur: angustiam loci non protrahendam ad angustiam parœciae.

»Hac statuto principio, veluti prono alveo fluit resolutio dubiorum oratoris:

»I. Angustia loci desumi non debet ex numero focorum parœciæ cujusdam; sed ex numero focorum uniuscujusque loci in quo degunt oratores.

»II. Consequenter evenire potest; ut prædicta causa habeatur, etiamsi oratores pertineant ad parœciam, qua tercentorum foculariorum numerum excedat, dummodo locus seu vicus vel oppidulum in quo degunt sit sufficienter exiguus. Etenim in sola Curia Oveten. invaluit consuetudo limitandi angustiam loci ad angustia parœciæ, cum nec jura, nec DD. certo exigant hanc limitationem, neque praxi communi observetur.

»III. Licet obscurum, vel contradictorium videatur hoc dubium, in genere tamen dici potest: absque dubio angustia loci, veluti alia quæcumque causa dispensationum; allegari nequit in casu in quo revera non verificetur, eum vel sine respectu ad parœciam.

»IV. Minime quidem attendendum est ad numerum focorum, qui inveniuntur in unaquaque leuca quadrata. Quod absonum prorsus est ex jure, DD. ac praxi communi: præterquam quod adversus hanc limitationem ad parœciam. Quæcumque innovatio, præter novitatem, difficilis admodum esset in praxi, præ angustia loci uniuscujusque morali quidem modo ac naturali verbi sensu intellecta: igitur satis provisum est à jure in casu.

»Sed denique notandum est, quod in themate agitur de consuetudine omnino singulari Curiæ Oveten., quæ fundamento destituta et penitus injusta judicatur, ex eo quod angustia loci strictiori interpretatione intelligatur, cum jura, DD. et praxis communis interpretationem potius latam et benigniorem admittant; idcirco nihil obstare videretur quominus Episcopus consulendo AA. et utendo jure suo, aliam consuetudinem seu praxim introducat, quam in Domino expedire judicaverit.

»Nihilominus erit sapientiæ, religionis ac prudentiæ EE. VV. decernere an et quomodo dimittendæ sunt hujusmodi preces.

»Quare,» etc.

En 8 de Julio la Sagrada Congregacion del Concilio respondió:

Dilata et ad mentem. Y la mente fué lo que aparece de la siguiente vista de esta causa :

«Die 16 Decembris 1876. — Proposita fuit hujusmodi quæstio supplices inter libellos in generali cœtu EE. VV. die 8 Julii habito, et Vos, Patres Emi., rescribere censuistis: *Dilata et ad mentem.*

»Mens fuit, ut hac super re Sacra Pœnitentiaria interrogaretur. Ipsa itaque percontata hæc respondit: «Con lettera del 17 Luglio p. p. l'Eminenza Vostra dimandava quale sia la prassi della Sacra Penitenziaria, è se in essa esistono certe è determinate norme relativamente alla dimanda fatta dal Vicario Generale del Vescovo di Oviedo concernente la causa dell' angustia del luogo.

»Fatte le devute, è diligenti ricerche in questo Archivio nulla si è rinvenuto, che possa costituire una certa è determinata norma riferibile sia alle dichiarazioni che chiede, sia ai quesiti che propone il suddetto Vicario generale.»

»14. Hisce absolutis videant EE. VV. quid in themate sit respondendum.

»Quare, etc.

»R. Angustiam loci non esse desumendam à numero focorum cujusque parœciæ, sed à numero focorum cujusque loci vel etiam plurium locorum, si non distent ad invicem ultra milliare; in reliquis provisum.»

El *Acta Sanctæ Sedis* publicó al pié de este decreto las siguientes conclusiones:

«I. Inter causas, quæ adhuc uti canonicæ habentur pro dispensationibus concedendis super matrimoniis inter consanguineos et affines, apprime recenseri angustiam loci.

»II. Locum (qui ad id angustus dici queat) talem esse

debere, in quo puella, aut innupta manere cogeretur, aut nubere consanguineo vel affini, ut sponsum sibi æqualem vel parem inveniret.

»III. Æqualitatem vel paritatem inter matrimonio conjungendos erui ex eorumdem statu, conditione, divitiis, ætate, moribus, genio et religione.

»IV. Receptum esse apud S. Sedem haud haberi angustiam loci, si locus, quocumque nomine appelletur, tercentum foculariorum numerum excedat.

»V. Neque pariter angustiam loci desumi posse ex numero focorum loci cujusvis, vel locorum plurium, qui ad invicem constituti reperiantur infra milliare.

»VI. Consuetudinem seu praxim Curiæ O. admitti non posse videri, utpote quæ non sit juxta leges, quæ de angustia loci, minime vero de angustia parœciæ loquuntur.»

10. *Ob inimicitias;* esto es, por enemistades.—Existe esta causa cuando, habiendo enemistad entre dos familias parientes entre sí, se quiere hacer la paz con un matrimonio de cada familia; al cual, efectuado, sucede la union y concordia deseada.

11. Corrado dice que las enemistades deben ser graves; *Ex levi inimicitia quis non præsumitur aliquem lædere.* Lo que los ejecutores deben probar tambien por testigos. *Quænam censendæ sint hujusmodi inimicitiæ graves, judicis arbitrio remittitur.*

12. *Pro confirmatione pacis;* esto es, consolidar la paz entre las familias.—Cuando habiéndose hecho la paz entre las dos familias, despues de la concordia, se establece, para hacer más durable su union, un matrimonio entre las dos familias de parientes, ya reconciliados (1).

13. *Ad sedandas lites;* esto es, para concluir litigios pendientes.—Esta causa es muy semejante á las precedentes, y existe cuando con un matrimonio entre dos familias de deudos se quiere hacer cesar el pleito en que ambas se hallan embarazadas; advirtiendo que dicho pleito debe efectivamente haber cesado ántes de efectuarse el matrimonio.

14. *Pro muliere viginti quatuor annorum;* esto es, haber cumplido la mujer veinticuatro años.—Se entiende esta causa (que no se admite en las viudas) cuando la mujer ha llegado á veinticuatro años sin que hallare aún alguno

---

(1) *Multa conceduntur pro conservanda pace et concordia quæ alias fieri non possunt. (Cap. Nisi essent, de preb. cap. His. de Major et Obed.; cap. San. de Tempor. ordin.; cap. Latores, de Cler. excomum.; cap. Nihil de Præscrip.; cap. Ex injuncto, de Nov. oper. nunc; cap. Quod dilectio, de consang. et affin.)*

con quien casarse de igual condicion, que no le sea pariente; pero se debe advertir que en los grados menores basta que la mujer haya entrado en veinticuatro años. Mas en las dispensas de grados mayores es preciso que ya los haya cumplido, y esto quiere decir la causa siguiente.

Beltran dice:

«XXVIII. La causa canónica de mayoría de edad no se admite en las viudas, y cuando se exponga en las dispensas de grados mayores hasta el segundo inclusive, necesita haberse cumplido veinticuatro años. En los grados menores basta haber entrado en dicha edad, lo que debe decirse con la expresion de veinticuatro *años iniciados*.»

15. *Pro muliere viginti quatuor et ultra;* esto es, ser la mujer mayor de veinticuatro años.—Adviértase, entre tanto, que en las dispensas con las causas procedentes: *Ob inimicitias. Pro confirmatione pacis. Ad sedandas lites. Pro muliere vinginti quatuor annorum*, cuando los contrayentes son de ciudad capital ó diocesana, es necesario que remitan la fé ó atestado de lo que poseen, pues llegando sus bienes á mil ducados de valor, ó la renta de ellos á cuarenta ducados al año, rebajados los gastos necesarios para la manutencion de dichos bienes, en tal caso la dispensa no se puede despachar con ninguna de dichas causas, y se deberá absolumente expedir sin causa.

Se exceptúan de estas reglas las dispensas de cuarto grado solo, y las de tercero con cuarto, que se despachan sin atestado, aunque los oradores sean de ciudad capital.

16. *Ob infamiam cum copula;* esto es, por la infamia de la mujer con cópula.—Se halla esta causa cuando dos parientes se han conocido carnalmente, y se ha de expresar si cuando tuvieron cópula sabian ó ignoraban el parentesco, y si la tuvieron á fin de conseguir con mayor facilidad dicha dispensa, pues para quedar sin escrúpulo se necesita manifestar dichas circunstancias.

17. Pero nótese que si la cópula es oculta, se podrá callar y pedir la dispensa por otras causas que sean bastantes; y en órden á la cópula, se sacará de la Penitenciaría un Breve de absolucion secreta *pro foro conscientiæ*, el cual va cometido á un confesor aprobado por el Ordinario.

18. *Pro infamiam sine copula;* esto es, por infamia de la mujer sin haber cometido cópula.—Cuando dos parientes que se quieran casar han conversado algun tiempo entre ellos, pero sin que hayan tenido cópula, mas no obstante, por el mucho trato y comunicacion que han tenido, han dado escándalo y grave motivo en el pueblo de sospechar

que haya habido efectivamente cópula, y en este caso, si no se casasen, quedaria la mujer infamada é imposibilitada de casarse con otro.—El P. Tamburino advierte que siempre que se alegue esta causa, es muy conveniente que se agregue otra; porque esta causa por sí sola no es de las más motivas.

Beltran, en su *Tratado de Preces á Roma*, dice:

«XXIX. La causa canónica de nota falsa ó *disfamæ*, se entiende y se propone de vários modos por los señores jueces eclesiásticos: unos la consideran en el hecho de mediar el trato honesto, natural y familiar de los oradores, y el haberse propalado y extendido la idea del proyectado enlace y frecuentes visitas del novio en casa de su pariente, considerando la malignidad del vulgo, siempre dado á conjeturas que ofenden la buena opinion y fama de la novia, á retraer á otra persona de pedirla en matrimonio.

»XXX. Entiéndese y aplica tambien la referida causa de nota falsa á los novios parientes que por largo tiempo, ó en razon á la fraternidad propia de la sangre, han vivido ó viven bajo un mismo techo, aunque en realidad no pueda empañarse ni desmerecer el buen crédito y opinion de la mujer, bastando que los amigos, parientes y la poblacion se preocupe de la idea del matrimonio por los esponsales de futuro.

»XXXI. En caso que la nota falsa sea originada por vivir bajo un mismo techo, en los grados mayores es preciso hacer constar en los atestados expedidos por el tribunal eclesiástico y en las preces que los oradores se han separado, reparando en la opinion pública el descrédito de la novia; pues no haciéndolo, las dispensas suelen quedar negadas por tal circunstancia, ó disponer Su Santidad la separacion por tiempo determinado, con pérdida notable de tiempo, y dando lugar á otras consecuencias funestas, al bienestar y armonía de las familias.»

I.

19. *Notas oficiales á la instruccion anterior.*—Para que las dispensas de cualquier especie que sean se puedan expedir *in forma pauperum*, no basta alegar una de las dos últimas causas indicadas, esto es, de cópula ó de nota; mas es preciso presentar siempre en la Dataría el atestado de pobreza, con el cual, además de declarar que los contrayentes son pobres miserables, y que sólo viven de su industria

y trabajo, de aquí en adelante se deberá tambien añadir con toda claridad el grado ó grados en que son parientes.

20. En el caso que los oradores poseyeran algunos bienes raíces, censos, juros ú otros caudales, atendiéndose siempre á los que produzcan alguna renta, y no á los muebles infructíferos, ni los sueldos y pagas que perciban por sus empleos los contrayentes, se deberá expresar, ó el valor entero de todo el caudal, ó la renta anual que de ellos perciben, pero rebajando ántes todos los gastos necesarios para la manutencion y conservacion de dichos bienes, y los pechos y obligaciones que tienen; y dicha expresion será mejor que siempre se haga en ducados de oro, á razon, cada ducado, de diez y siete julios y medio.

21. Sobre lo expresado anteriormente deberán hacerse tres distinciones.

Primera. Que cuando el dicho valor no llegare á los trescientos ducados de oro, ó la renta á los diez ducados, en tal caso esta pension no entra en cuenta, y por consiguiente la dispensa no pasará más de lo que ya está fijado en la tarifa.

Segunda. Que llegando á los trescientos ducados todo el valor expresado y la renta á los diez, entónces si la expresion fuere del valor, deberá pagar además en la Dataría, á título de limosna, la prorata de todo lo que vaya expresado desde los trescientos hasta los mil, á razon de un cuatro por diez; y si viniese expresada la renta, pagará todo lo que resultase desde los diez hasta los cuarenta ducados.

Tercero. Que si el valor de los referidos bienes alcanzase á los mil ducados y el producto de éstos á los cuarenta, en este caso no se podrá despachar más *in forma pauperum*, y se expedirá *cum absolutione tantum*, con el gasto expresado en la tarifa, sin necesidad de presentar el atestado.

II.

22. En órden á las dispensas de primero con segundo simple y de doblado segundo, se debe notar que no solamente cuando se han de expedir *in forma pauperum*, sino en todos modos que se deban despachar con causa ó sin ella ó *cum absolutione tantum* es preciso presentar en la Dataría el atestado de pobreza, ó de lo que poseyeren; pues resultando de él que los oradores sean verdaderamente pobres, entónces su respectivo coste no excederá del ya establecido y notado á lo último de la tarifa para semejantes dispen-

sas; pero cuando viniese expresada alguna posesion además del gasto indicado, tomará la Dataría dos annatas de toda la renta, aunque siempre se suele obtener rebaja. Y, en fin, no pudiéndose remitir tal atestado, ó porque no se pueda probar la pobreza, ó por otros motivos, en este caso no se podrá de ningun modo indicar el gasto, pues la tasa de la componenda es arbitraria y se deberá estar á lo que determine la Dataría.

23. Si en las dispensas de esta última especie entre los contrayentes hubiese habido cópula, y ésta fuese oculta, entónces se podrá despachar con alguna de las citadas causas, y sacar de la Penitenciaría la absolucion *pro foro conscientiæ*, pagando en la Dataría, á título de limosna, además de los otros gastos, cincuenta ducados de oro por las dispensas de primero con segundo, y por las de segundo y doblado segundo veinticinco ducados de oro.

III.

24. Sobre las dispensas de primer grado de afinidad simple, además de ser muy difícil de obtenerse, no se puede dar alguna regla de su gasto, por ser éste indeciso y arbitrario, y sólo se puede decir que para pretender esta especie de dispensas es necesario que los motivos sean fuertes, y éstos no basta que vengan expresados en el atestado, sino es menester que vengan reformados con una carta de recomendacion del mismo Rdo. Obispo, en la que este inculque y haga ver á Su Santidad la necesidad de la dispensa; de este y no de otro modo se podria esperar la dispensa.

Esto es cuanto se puede decir en general sobre las dispensas matrimoniales, sus impedimentos y causas, pues no es posible el formar una instruccion tan metódica y cabal que abrace todos los casos extraordinarios que puedan ofrecerse; pero en éstos, la Dataría se gobierna siempre segun los principios y reglas expuestas en esta instruccion; por lo que arreglándose á ella todos los expedicioneros de España en sus peticiones, evitarán la tardanza y perplejidad que han podido ocasionarles las dudas sobre estas materias.

25. Además de estas causas, que se contienen en la instruccion oficial que acabamos de copiar, Corrado y otros canonistas señalan las siguientes:

Propter dotem cum augmento.—Cuando careciendo la jóven de dote suficiente para casarse con una persona de su condicion, uno de sus parientes se ofrece á casarla y á au-

mentar su dote hasta reunir la que conviene á su estado. Esta causa está implícitameute contenida en la causa *propter incompetentiam dotis oratrices*, pero sirve particularmente en los grados de parentesco más inmediatos: «Hic scias, dice Corrado, quod augmentum dotis non requiritur in omnibus gradibus cum dispensatio petitur ob illius incompetentiam, sed tantum in quibusdam proximioribus, puta in secundo et tertio, seu tertio tantum, sive consaguinitatis, sive affinitatis, etiamsi gradus hujusmodi duplicentur.»

26. *Quando alius auget dotem.*—Cuando un pariente dota ó aumenta la dote de su pariente, á fin de que no se case más que con tal ó cuál persona, la que por su parte no consiente en el matrimonio más que en virtud de este aumento de dote. Sobre lo cual observaremos que si una persona manifiesta que dotará á su parienta, suponiendo que el Papa le permita tomarla por su mujer, su dispensa será buena, aunque no sea él, sino otro, el que la dote en su favor, pues entónces su mentira es extraña al fondo de la cosa.

27. *Propter lites super succesione bonorum.*—Cuando una soltera ó viuda tiene con motivo de sucesion litigios importantes *(magni momenti)* que sostener, y que careciendo de un marido que la defienda, corre peligro de perderlos. Sin embargo, es necesario que estos pleitos recaigan sobre una parte considerable de bienes: «Nec alias causa hæc, dice Corrado, per eumdem pontificem admititur pro dispensatione super gradibus quamtumcumque remotis.

28. *Propter dotem litibus involutam.*—Esta causa no difiere de la precedente, sino por la materia del litigio; en la otra es una sucesion, aquí es la dote; el motivo de la dispensa es el mismo en ambos casos. Dice Corrado que el motivo de estas dos causas no sirve más que en los grados remotos. «Istæ tamen causæ non admittuntur absolute in omnibus gradibus; sed tantum in remotioribus, puta in quarto, seu tertio et quarto, sive ex uno, sive ex pluribus, stipitibus multiplicati.» Añade el mismo autor haber visto rehusar dispensas en igual caso. «El ejecutor, dice, debe examinar bien las circunstancias.»

29. *Pro oratrice filiis gravata.*—Cuando una viuda cargada de hijos del primer matrimonio encuentra un pariente que ofrece casarse con ella y cuidar de su familia (Corrado fija cinco hijos); pero áun cuando no tuviera sino cuatro, probablemente no se rehusaria la dispensa.

30. Cuándo *est locus ad litibus maris.*—Si una jóven tiene su fortuna á las orillas del mar, en un lugar expuesto

á las correrías de los piratas ó de los infieles, se la permite casarse con uno de los parientes cuando no encuentra ningux extraño que quiera participar con ella del peligro de su domicilio.

31. *Ut bona conserventur in familia.*—Se concede en Roma dispensa por esta causa por las razones políticas del Estado y las familias; pero todavía más porque no pueden pasar grandes bienes de una casa á otra sin que de ello resulten envidias, ódios y desavenencias que nunca concluyen; sin embargo, dice Corrado que esta causa no sirve sino difícilmente en los grados próximos.

32. *Pro illustris familiæ conservatione.*—«La razon, dice Corrado, que ha hecho admitir esta causa, es que importa á la Religion y al Estado conservar las familias ilustres, sin duda para que las virtudes se hagan hereditarias.» «Illustri familiæ expedit ut conserventur in eodem sanguini, et ad pietatem et ad bonum publicum pertinet.»

33. *Ob excellentiam meritorum.*—Esta causa es el servicio que ha prestado ó puede prestar una casa á la Iglesia; está marcada en el cánon *Tali* 1, q. 7. El impetrante debe probar el servicio, y Corrado nos manifiesta que jamás se dejan de insertar estas cláusulas: «Discretionis tuæ de qua his specialem in domino fiduciam obtinemus,» etc.; y en seguida: «Si preces veritate niti repereris super quo tuam conscientiam oneramus.»

34. *Ex certis rationalibus causis.*—Dice Corrado que segun el estilo de la Curia romana, estas clases de dispensas se llaman dispensas sin causas: «como son más costosas que las otras, continúa, es importante expresar bien la cualidad de las partes.» «Veluti si sint simpliciter nobiles ut de nobili, vel de vero nobili genere procreati, sive illustris vel principales, seu principaliores cives.» Por otro lado, no se conceden más que á personas de una familia honrada. El mismo autor nos enseña que el ejecutor á quien va dirigida la dispensa no tiene que hacer ninguna comprobacion de las causas de ella. «Neque debet judex inquirere circa causas prædictas; qua sunt verba generalia, apposita non ut verificentur, sed potius ad quoddam honestatis specimen gratiam inducendam.» Basta, pues, que en la dispensa inserte el Papa la clásula *ex certis rationalibus causis, animum suum moventibus*, para que el ejecutor no deba, por respeto á Su Santidad, informarse ni áun de la naturaleza de ella.

35. *De scienter contracto.*—Cuando dos parientes se han casado clandestinamente por palabras de presente y han consumado su promesa por el último crímen, se concede en

este caso dispensa; si debe resultar de su denegacion algun escándalo como en la otra, con la cláusula *non quidem peccandi data opera,* con tal que las partes no hayan cometido el crímen con el objeto de obtener más fácilmente la dispensa.

36. *De ignoranter contracto.*—Cuando las partes despues de su matrimonio llegan á descubrir que hay un impedimento entre ellas, desde entónces cesan de usar de los derechos matrimoniales, y acuden á Roma para obtener dispensa; el Papa se la concede si la disolucion del matrimonio debe ocasionar algun escándalo.

De ignoranter contracto quando oradores detecto impedimento, perseverarunt in copula.—Esta causa es la misma que la precedente, con la diferencia de que en este caso las partes, despues de haber descubierto el impedimento, han continuado usando de los derechos del matrimonio, lo que es necesario expresar.

37. Dice el mismo Corrado, con algunos sábios canonistas:

«Primero. Que además de las razones de dispensas que se acaban de ver, y que son las más comunes, se pueden encontrar otras que bastarian sin ella, sobre las que es necesario referirse al juicio de los superiores.

»Segundo. Que cuanto más importante es la ley, tanto más considerables deben ser las razones; así, lo que basta para dispensar la honestidad pública, que se considera como uno de los más pequeños impedimentos, no bastará para dispensar el parentesco en tercer grado; lo que es suficiente para dispensar ésta, no lo será para dispensar la afinidad espiritual, *inter levantem et levatum*, puesto que no se dispensa sino cuando la union de las partes los expone al peligro de ser muertos por sus padres; y esta última razon, á pesar de su fuerza, no bastaria para obtener dispensa del impedimento de crímen: *utroque vel alterutro machinante.*» (Lib. II, cap. XVII.)

38. Creemos deber advertir aquí que hace cerca de cien años, y aún más, particularmente unos cuarenta, que la córte de Roma concede, con más facilidad que ántes, dispensas de ciertos impedimentos. Esto puede provenir de que habiendo llegado á ser mayor la corrupcion de costumbres, ó al ménos más general, la prudencia y la caridad cristiana inspiran oponerse ménos á los matrimonios que desean los particulares.

39. Añadiremos en este lugar que aunque el Concilio de Trento prohibe, como hemos visto, las dipensas en se-

gundo grado de parentesco, sino es con respecto á los grandes príncipes y por razones de interés público, en la causa 21 *ex certis rationalibus causis*, y otras que se pueden alegar, se conceden en Roma dispensas del segundo al segundo grado, como entre primos hermanos, muy rara vez del primero al segundo, como entre el tio y la sobrina, y ménos todavía entre la tia y el sobrino; porque en este último caso el sobrino llega á ser por este matrimonio jefe de la que es superior á él por derecho natural. Por esto es preciso en semejantes casos expresar qué sexo está en el grado más próximo.

40. Hay algunos canonistas que han pretendido que el Papa podia conceder dispensas entre los ascendientes en el cuarto grado y más arriba para la conservacion de ciertas familias reales; pero esta opinion ha sido rechazada. Semejante matrimonio, imposible por otra parte, áun en hipótesis, es contrario á la razon y al pudor natural, lo mismo que el del hermano con la hermana.

CAPÍTULO XVII.

DE LOS VICIOS DE OBREPCION Y SUBREPCION.

SUMARIO. 1. Narrativa. Qué debe expresarse en ella.—2. Reglas para conocer la nulidad ó validez de las dispensas.—3. Catálogo de los vicios que invalidan las dispensas.—4. Declaracion de la Sagrada Penitenciaría.—5. Cuándo el error en los grados no invalida las dispensas.—6. Cuándo las invalida ó no el error en los nombres.—7. Son indignos de la dispensa los que contraen matrimonio de mala fé.

1. La Cancelaría Romana da el nombre de narrativa á aquella parte de las preces en que el impetrante refiere los hechos y las causas que le impulsan á solicitar la dispensa. En esta narrativa debe tenerse mucho cuidado de no omitir ninguno de los hechos ó circunstancias que podrian influir en el ánimo del Pontífice para conceder ó no la dispensa, así como de no expresar nada que sea contrario á la verdad. «Cavendum est ne falsa in narratione pars in serat aut aliquit omittat quod Papam ad difficilius concedendum vel denegandum inducat, alioquin rescriptum erit nullum.» *(C. ad*

aures; cap. Ex tenore; cap. Postulatis; cap. super litteris de Rescripto.)

2. Sobre la nulidad ó validez de las dispensas otorgadas á preces que adolecen del vicio de obrepcion ó subrepcion, pueden establecerse las reglas siguientes:

Primera. Toda obrepcion ó subrepcion que verse sobre la causa final y la razon de la dispensa, anula la dispensa.

Segunda. No la anula el vicio de obrepcion ó subrepcion en la causa impulsiva. «Nam si talis, dice el Papa (*Cap. super litteris* 20 *de Rescrip.*), expressa sit falsitas, vel veritas occultata quæ quamvis fuisse tacita vel expressa nos nihilominus saltem in forma communi Litteras dedissemus. Delegatus non sequens formam in litteris ipsis expossitam secundum ordinem juris in causa procedat.»

Tercera. Se considera nula la dispensa cuando el vicio de obrepcion ó subrepcion recae sobre alguna cualidad ó circunstancia que por derecho ó estilo comun de curia debe expresarse con verdad en la narrativa. El Papa Inocencio III, en el cap. *Super litteris*, excusa á los impetrantes que sin ningun fraude ni malicia han incurrido en el defecto de obrepcion ó subrepcion en una cosa no esencial. *Venia dignus est qui nec noluit, nec deliquit.*

(Véase el aviso oficial inserto en el capítulo *Preces de las dispensas llamadas Perinde valere.*)

3. Hé aquí un catálogo de los vicios que invalidan las dispensas:

Primero. Cuando es falsa la causa ó motivo alegado en las preces.

Segundo. Si se sustituye un impedimento por otro.

Tercero. Si, áun siendo verdadero el impedimento alegado, se han callado otro ú otros, aunque fuesen ocultos.

Cuarto. Si en los grados desiguales se hizo mencion sólo del remoto, callando el más próximo.

Quinto. Si los oradores pertenecen á una jurisdiccion distinta de la que expresa el Breve ó Rescripto, aunque procediera de alguna equivocacion.

Sexto. Si se calló la cópula cuando la hubo.

Séptimo. Si á pesar de haber dicho que hubo cópula, se calló que se tuvo con el fin de alcanzar más fácilmente la dispensa.

Octavo. Si se alegó falsamente que tuvo cópula, en cuyo caso debe acudirse otra vez á la Dataría, porque la causa ya se hizo pública, por más que fuese falsa.

Noveno. Si en el matrimonio para cuya reabilitacion se pide dispensa, se oculta la circunstancia de haberse con-

traido de mala fé ó clandestinamente, sin haber precedido los requisitos canónicos.

Décimo. Cuándo cesó la causa principal en que se fundaba la dispensa, á ménos que estuviese contraido el matrimonio.

Undécimo. Si faltase algun requisito esencial para quedar perfecto el sentido de la dispensa. La verdad de la causa en que se funda la dispensa debe subsistir desde que el Papa la concede, esto es, da comision para dispensar, hasta la celebracion del matrimonio.

4. Cuando en las preces se hubiese omitido á sabiendas la cópula, ya sea pública, ya privada, ya cometida por fragilidad ó con ánimo de obtener más fácilmente la dispensa, ésta es nula segun la siguiente declaracion de la Sagrada Penitenciaría resolviendo la cuestion presentada por el vicario general de Osma.

«I. Olim agitata fuit quæstio, utrum, stante copula carnali inter oratores commissa, validæ sint, necne, litteræ dispensationis super impedimentis consanguinitatis, aut affinitatis, in quarum impetratione reticita fuisset copula, sive publica, sive occulta, sive ex fragilitate, sive cum animo obtinendi facilius dispensationem, patrata: quam quæstionem, inter alios quam plurimos, etiam primæ notæ doctores et auctores, fuisse ac sapienter pertractavi Vicentius de Justis, permultis, validissimisque rationibus adstruens probabilitatem opinionis quæ tenet nihil officere Litteris Apostolicis omissionem copulæ, quominus exequi possint et debeant semper ac alia causa canonica et vera ad impetrandam dispensationem allegata fuerit.

»II. Supervenit Constitutio Benedicti P. XIV *Pastor Bonus*, in cujus num. 41 impertitur S. Pœnitentiariæ facultas concedendi dispensationem, seu respective revalidationem matrimonii, in casibus in quibus oratores obtinuerint dispensationem à Dataria super impedimentis consanguinitatis aut affinitatis cum retitentia copulæ inter eos sequutæ... Unde S. Alpfonsus M. de Ligorio, *Theolog. moral.*, lib. IV, num. 1135, absque ulla dubitatione asserit, nullum esse matrimonium et dispensationem inter cognatos, vel affines si dispensatio obtenta fuerit cum retitentia copulæ.

»III. Accedit quod in facultativos extraordinariis, quas S. Pœnitentiaria, Episcopis facere consuevit num. XII, conceditur facultas «dispensandi super impedimentis tertii, seu tertii et quarti, vel quarti simplicis gradus, sive graduum consanguinitatis, vel affinitatis, super quos seu quibus obtenta fuerit dispensatio ab Apostolica Sede, et in litteris

hujusmodi dispensationis reticita fuerit incestuosa copula, quæ tamen occulta remaneat. At etiam dispensandi, seu revalidandi ejusmodi litteras irritas ac nullas redditas ex incestu, sive post petitam dispensationem, sive post illius expeditionem, et ante respectivam executionem patrato, ac iterato...» Ex quibus videtur firmari sententia Sancti Alphonsi affirmantis nullitatem matrimonii seu respectivè dispensationis, quando obtenta fuerit, reticita copula præcedenti, vel patrato incestuoso concubitu ante dispensationis executionem.

»IV. His tamen non obstantibus, et quamvis P. Gury, S. J., in suo opere *Theolog. moralis*, tractatu de matrimonio, num. 867. S. Alphonsi opinionem sequitur, et tamquam certam et veram absque ulla hæsitatione statuit, correctus à P. Ballerini, ejusdem Societatis, qui in sua nota ad numerum citatum contendit nullo modo esse decissam quæstionem de qua agitur, per textum citatum Bullæ *Pastor Bonus*, nec Sum. Pont. Benedicti XIV, eam fuisse mentem ut prædictam quæstionem resolveret, unde non dubitat affirmare quod status quæstionis sit in præsentiarum qualis erat ante Bullæ *Pastor Bonus* promulgationem, ideoque liberum esse adhuc sequi opiniones probabiles, quæ à probatis auctoribus huic inde sustinentur sive pro validitate, sive pro nullitate dispensationum obtentarum, reticita copula præhabita, vel sequuta ante dispensationis exuquutionem.

»Quibus positis, infrascriptus Sac. Congregationem enixe orat, ut sibi ad sequentem quæsitum responsum dare dignetur.

»Utrum, per Bullam *Pastor Bonus* et facultates per Sacram Pœnitentiariam Episcopis concedi solitas, intelligatur canonice decissam fuisse quæstionem, olim agitatam, super validitate, vel nullitate dispensationum obtentarum reticita copula incestuosa, vel respective sequuta post obtentas dispensationis litteras, sed ante earum executionem?

»Burgi Oxomensis, die 20 Aprilis anni dom. 1869.—*Eminentissimi ac Reverendissimi Domini* W. EE. H. S.,—*Marianus Olmedo*, vic. generalis oxomensis.

»S. Pœnitentiaria, consideratis expositis, ad præmissa respondet: Post Constitutionem Benedicti XIV, *Pastor Bonus*, non posse amplius dubitari de nullitate dispensationis obtentæ reticita copula incestuosa vel prava intentatione facilius obtinendi dispensationem habita in ea patranda.

»Datum Romæ, in S. Pœnitentiaria, die 22 Julii 1869.»

5. El error en los grados no invalida la dispensa cuan-

do se alega uno más próximo en vez del remoto, que es el verdadero; pero no en el caso contrario.

6. El error en los nombres tampoco invalida la dispensa, con tal que conste de una manera cierta y positiva, á qué persona se dirige la dispensa.

7. En los matrimonios contraidos de mala fé, como sucederia si los contrayentes, no ignorando el impedimento, realizasen el matrimonio, pública ó clandestinamente, el Concilio de Trento declara á los contrayentes indignos de la benignidad de la Iglesia, y áun les niega la esperanza de obtener dispensa. (*Consultor de los Párrocos*, pág. 77).

CAPITULO XVIII.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LOS ORADORES DEBEN EXPRESAR EN LAS PRECES DE DISPENSA.

SUMARIO. 1. Reglas para la formacion de preces. Preces á la Dataría. Requisitos que han de contener.—2. Preces á la Penitenciaría. Requisitos que han de contener, y modo de formarlas. Qué es lo que se ha de expresar, y qué es lo que ha de omitir.—3. Declaracion de Benedicto XIV.

1. Para el mejor y más expedito curso de los preces de dispensas, y con el fin de evitar las dudas, y áun la nulidad á que podrian dar lugar la omision, mala expresion, alteracion ú ocultacion de la verdad, fijaremos las reglas que han de seguirse.

Toda solicitud de dispensa que se dirija á la Dataría ha de contener:

Primero. Los nombres propios y apellidos de los suplicantes, su edad y estado. (Véase la pág. 759).

Segundo. El lugar en que viven y diócesis á que pertenecen.

Tercero. Todos y cualquier impedimento público que tengan, así en especie, como en número é individuo, sin omitir ninguno, expresando los grados y líneas en que se encuentren, con la más minuciosa especificacion; porque si se omitiere alguna de estas circunstancias, por error ó equi-

vocacion, v. gr., poniendo un impedimento por otro, la dispensa sería nula.

2. Las preces de dispensa dirigidas á la Sagrada Penitenciaría deben contener los mismos requisitos que las que van á la Dataría, sin más diferencia que en las que van á la Penitenciaría, se han de omitir los nombres y apellidos propios de los suplicantes, poniendo en su lugar otros arbitrarios, como Ticio, Berta, María ó José, ó solamente las iniciales N: N., sinónimo de fulano ó fulana, ó representativas de dos personas, cuyo nombre se calla por exigirlo así la caridad con el prójimo, y para poner á salvo todo peligro de publicidad. Tampoco se ha de expresar la residencia, ni diócesis de los que de la dispensa necesitan. Estas dispensas, no se solicitan nunca directamente por los mismos que tienen el impedimento, sino, ó por su confesor, cura párroco ú otro presbítero en nombre de aquellos, el cual, sea quien fuere, debe expresar su nombre, apellido, residencia, diócesis y direccion postal, para que la dispensa no se extravíe. Las dispensas que se dirijan á la Penitenciaría han de expresar tambien si está ó no contraido el matrimonio, si ha sido ó no consumado, si en el uno ó en ambos casos lo fué con buena ó mala intencion de uno ó de los dos contrayentes; y caso afirmativo, si lo fué con intencion de facilitar la dispensa, aunque sólo fuese por parte de un solo cónyuge: si aunque el matrimonio contraido de buena fé lo fué clandestinamente ó sin preceder proclamas, si el impedimento está ó no oculto, si hay ó no prole, y, en caso de haberla, ha de solicitarse su legitimacion; y por último, cuánto tiempo hace que se contrajo el matrimonio, aunque esto no sea absolutamente necesario, y sí conveniente. (*Acta Sanctæ Sedis*, Fascísculo IV, y VII.

3. Hay una Bula del Papa Benedicto XIV, del 26 de Febrero de 1742, confirmativa de la de San Pio V, del 15 de Diciembre de 1566, por la cual declara que las causas que van expuestas en las súplicas con objeto de obtener dispensas de matrimonio, son todas de rigor, y que su verdad debe ser constante y probada por los Ordinarios con toda severidad.

CAPITULO XIX.

CÓMO SE HAN DE REDACTAR LAS PRECES DE DISPENSAS.

SUMARIO. 1. Idiomas en que se pueden redactar.—2. Condiciones que han de tener y circunstancias que se han de expresar.—3. Qué es atestado y cuándo se necesita.—4. Qué se entiende por pobreza para los efectos de pedir dispensa.—5. Circular de la Agencia de Preces sobre expresion en los atestados de la edad y arrepentimiento y separacion de los oradores en su caso.

1. Las preces que se dirijan á cualquiera de los sagrados Tribunales ya mencionados, han de hacerse por escrito, y pueden redactarse en papel comun, en español, francés, latin, italiano ó cualquier otro idioma, aunque lo más conveniente y comun es que lo sean en latin, por ser éste el idioma oficial de Roma.

2. Cualquiera que sea el idioma en que se escriban, han de contener las condiciones de claridad, precision, exactitud y propiedad, no usando jamás palabras ambiguas, de doble sentido ú oscuras, sino sencillas, propias, usuales y corrientes, evitando toda pompa y ornato en la diccion y estilo.

En las preces y atestado debe expresarse, cuando así sea, que alguno de los oradores, ó ambos, son naturales de distintas diócesis á las de su vecindad.

Lo mismo debe hacerse cuando la dispensa haya de ejecutarse en diócesis ajena á la de orígen del orador con delegacion ó consentimiento del Ordinario propio de la contrayente, que es por el que debe ejecutarse la dispensa.

Siempre que haya de pedirse la dispensa de un impedimento cualquiera, hay necesidad de acudir á Su Santidad ó á la persona eclesiástica á quien Su Santidad se haya dignado conceder la facultad de dispensar; pero no siempre hay que hacerlo en la misma forma, es decir, con las que podemos llamar formalidades indispensables para las preces.

En efecto; hay dispensas que necesitan atestado, y otras que no lo necesitan.

3. Se llama atestado á la certificacion ó testimoniales que el vicario ó provisor, en nombre del Obispo y con

la fé del notario eclesiástico, acude á los sagrados Tribunales de la Dataría y Penitenciaría, exponiendo el impedimento ó causas canónicas, segun y como aparecen del expediente matrimonial, que es la base de la narrativa, ó sea exponer de cuanto á las preces de dispensa se refiere.

Se necesita atestado:

Primero. Siempre que el grado sea mayor, esto es, primero ó segundo de consanguinidad ó afinidad, bien sea la causa honesta, bien infamante; es decir, por haber habido cópula ó sospecha de cópula.

Segundo. La dispensa de los grados menores, esto es, tercero ó cuarto de consanguinidad ó afinidad si ha habido cópula ó sospecha de cópula.

Tercero. Siempre que, aunque los grados sean menores y la causa honesta, esto es, que no haya habido cópula ni difamacion por sospecha de cópula, no puedan los oradores, á causa de su pobreza, *pagar* la tasa de la tarifa, bien sea porque nada pueden dar (y así debe expresarse en el atestado) bien por si pueden dar una parte, rogando á Su Santidad les admita la ofrenda que hacen de 80, 100 ó más reales, segun sus facultades y con arreglo á lo que resulte del pliego matrimonial é informaciones prévias, en virtud de las cuales se expide el atestado.

4. Beltran, en su *Tratado de preces á Roma*, impreso en 1864, dice, pág. 39: «Se entiende la pobreza en los impetrantes, para los efectos de dispensas matrimoniales, todos los que, prévia justificacion ante los tribunales eclesiásticos en los grados y causas ya dichos, resulte que carecen de bienes raíces, ó de los que poseyéndolos no exceda su renta líquida anual, rebajadas cargas, reparos, contribuciones, administracion, etc., de mil reales, con arreglo á lo dispuesto por la Dataría. Por consiguiente, se entenderán tales pobres para el fin de solicitar las dispensas los que vivan de sus sueldos personales, capital de industria, comercio, etc.»

En efecto: en el pliego de advertencias remitido á la Agencia de Preces en Madrid se hizo la siguiente:

«Segun las disposiciones vigentes de la Dataría Apostólica, no se toma en cuenta para el coste de las dispensas matrimoniales, el poseso ó renta líquida que posean los impetrantes, cuando ésta no exceda de *mil reales vellon;* concediéndoseles en tal caso las gracias en forma de pobres, ó sea sin recargo de los costes fijos marcados en la Instruccion-tarifa que rige.»

5. *Circular de la Agencia general de Preces en* 1.° *de Se-*

tiembre de 1862, *reencargando que para evitar las frecuentes negativas de las dispensas de grados mayores, se exprese siempre en los atestados las respectivas edades de los oradores.* —Ordenacion general de pagos del ministerio de Estado y Agencia general de Preces á Roma.—Circular.—Con las advertencias de la lista cuarta del corriente año me comunica el Excmo. Sr. Embajador de S. M. en Roma lo siguiente:—Habiéndose reparado por el Excmo. Sr. Cardenal Prodatario que las dispensas de grados próximos ó mayores se niegan en su mayor parte por Su Santidad por falta de conocimiento de la edad de los contrayentes, que no se expresa en los atestados, segun se ha prevenido con bastante frecuencia, ni tampoco manifestarse la separacion, arrepentimiento y confesion sacramental de los oradores cuando se alega la causa de nota con escándalo ó de cópula, dicho excelentísimo señor se ha servido encomendar á este expedicionero haga saber á esa Agencia general de Preces á Roma que en adelante desatenderá toda testimonial en que no se exprese por regla general la edad de ambos oradores, y no se manifieste tambien cómo los contrayentes que hayan tenido cópula ó les asista la causa de nota y escándalo al solicitar sus dispensas, se hallen ya separados de todo trato sospechoso con haber dado muestras de su arrepentimiento y haber frecuentado el santo sacramento de la Penitencia.

Lo que participo á V. para que tenga exacto cumplimiento todo lo mandado por dicho Excmo. Sr. Cardenal Prodatario, á fin de evitar los perjuicios que se siguen á los interesados por la frecuente denegacion de sus dispensas y consiguiente detencion en la realizacion de sus proyectados matrimonios; añadiéndole que no tendrán curso en esta oficina las preces desde segundo grado inclusive arriba, en que no venga expresada la edad de los contrayentes, ni las de nota, cópula y escándalo, cuyos atestados carezcan de los requisitos que exige la curia romana, y las cuales les serán devueltas para que se rehagan y remitan de nuevo con ellos, esperando se sirva acusarme el recibo.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1862.—Señor expedicionero de...

CAPITULO XX.

ERRORES MATERIALES COMETIDOS EN LAS PRECES DE DISPENSAS.

SUMARIO. 1. En qué consisten.—2. Necesidad y modos de subsanarlos.—3. *Corriges*.

Ocurre no pocas veces que en los atestados ó preces para la consecucion de las dispensas se consignan errores materiales, ya por los encargados de escribir las preces, ya por la misma Datarία ó Penitenciaría, ó Secretaría de Breves en su caso. Estos errores pueden ser ó del nombre ó apellido de alguno ó ambos contrayentes, ó de la edad de la oratriz, ó por expresar una causa canónica, ó por venir cometida la dispensa á otro Ordinario que no es el propio, ó, en fin, por exponer de buena fé, por error ó ignorancia, un grado menor en vez de otro mayor que es el verdadero, etc., etc.

Ninguno de estos errores, puramente materiales, invalida la dispensa concedida por Su Santidad; pero como esta materia es sumamente delicada, ántes de procederse á la ejecucion de las dispensas deben subsanarse, acudiendo á la Datarία ó Penitenciaría, segun sea el Tribunal que expida la dispensa en nombre de Su Santidad.

La subsanacion de estos errores se hace por medio de nuevos atestados ó preces, en los que, exponiendo con claridad el error cometido y en qué ha consistido, se pide *Corrige* ó enmienda, que los Tribunales de Roma suelen expedir grátis, á no ser que el error consista en haber alegado ó expuesto un grado menor ó simple, en vez de otro mayor ó duplicado, ó en haber equivocado la naturaleza del grado, diciendo es de afinidad, siendo de consanguinidad, ó viceversa.

Para la subsanacion de estos errores ó peticion de *corriges* hay que tener presentes las siguientes reglas:

Primera. Hay que pedir *corrige* cuando el error es de nombre, apellido, causa canónica ó de grado, por ser menor el que se expuso.

Segunda. No se necesita *corrige* cuando se expuso un grado menor en vez de otro mayor, ó con un grado duplicado en vez de uno sencillo de la misma clase: así lo declaró Pio VI en Breve de 18 de Junio de 1780.

Asimismo dispone la mencionada Bula de Su Santidad, que es la doctrina vigente, que cuando su Datería expidiese por un error ó equivocacion alguna dispensa de grado superior al que en realidad estén los impetrantes, pueden los señores provisores, como jueces apostólicos delegados, proceder á su ejecucion, guardando en lo demás el tenor y forma de la concesion, sin necesidad de pedir *subsanacion perinde valere*. En esto tuvo sin duda presente Su Santidad, no sólo la piadosa idea de evitar molestias, dilacion y nuevos gastos á los oradores, sino el principio establecido en el Derecho, de que el que dispensa lo mayor dispensa lo menor.

El mismo principio debe establecerse respecto á la especie de los grados cuando se concedan de consanguinidad debiendo ser de afinidad.

Tercera. El error en los nombres ó apellidos tampoco invalida la dispensa, siempre que conste de una manera indudable en favor de las personas á quienes se concede, y que son las mismas que constan en el expediente matrimonial, etc.

Cuarta. El *corrige* de la dispensa en que se alega un grado ménos remoto, debiendo ser de otro más próximo, puede pedirse á la Nunciatura, con tal que no sea de los llamados mayores, es decir, primero ó segundo de afinidad ó consanguinidad, en que hay necesidad de acudir á Roma. En el primer caso, es decir, cuando el Sr. Nuncio puede dar el *corrige*, hay que pagar la diferencia del costo del grado menor al que se dispensa por error al mayor para el que se pide *corrige*. (Véase el capítulo que trata *De las dispensas que puede conceder el Nuncio de Su Santidad en Madrid*.)

Quinta. Si el error cometido consiste en que la dispensa venga cometida á otro Ordinario diferente del que elevó las preces, en este caso se pide á la Nunciatura el *corrige*, ó *mutatio judicis*, que consiste el primero en declarar que la ejecucion de la dispensa se entienda cometida al Ordinario propio, que casi siempre es el de la mujer; y el segundo, ó *mutiatio judicis*, consiste en conferir la ejecucion al Ordinario ó á otro eclesiástico caracterizado, lo cual sucede ordinariamente cuando el propio no quiere ó no puede ejecutar las dispensas por causas que debe alegar en el informe que debe dar y se le pide por la Nunciatura

sobre las causas que le asisten para no ejecutar la dispensa.

Para los *corriges* y sanaciones que puede conceder el Nuncio de Su Santidad, debe dirigirse á éste una solicitud expresando minuciosamente el caso que motiva la sanacion ó *corrige*, si es por omision *ante contractum*, ó para revalidar ó sanar *post contractum*, si es de buena fé, si es *corrige* ó sanacion de grave causa, etc.

Como la concesion de dispensas de grados que no se han expresado al solicitar aquéllas, así como de las sanaciones *ante contractum*, esto es, ántes de la celebracion del matrimonio, se hace alguna vez difícil por no expresar la dificultad que hay de acudir á Roma, necesario es advertir que la dificultad de acudir á Roma no se ha de entender en sentido estricto, esto es, que no se ha de creer que la dificultad es material ó física, sino moral. Así se declaró por la Nunciatura apostólica de Madrid en la siguiente comunicacion:

«*Nunciatura Apostólica.*—Por la Agencia general de Preces á Roma se ha pasado una nota á esta Nunciatura, en la cual se manifiesta que V. S. no puede ejecutar la adjunta sanacion con la condicion que se ha puesto, de que no sea fácil el recurso á la Santa Sede.—Habiendo dado cuenta á Monseñor, éste me encarga diga á V. S. que, segun Su Santidad se dignó manifestarle, no deben entenderse las palabras citadas en un sentido estricto, esto es, que la facilidad en acudir á Roma no se ha de tomar física, sino moralmente, á saber: habrá dificultad en acudir á la Santa Sede siempre que de la dilacion puedan temerse disgustos en las familias, peligro de incontinencia ú otros graves motivos de escándalo ó perjuicios; y finalmente, cuando los interesados no pueden por su pobreza hacer un segundo recurso á Roma, y siempre que concurran otras muchas circunstancias que puede haber, análogas á las ya expresadas.—De órden de Monseñor, Delegado apostólico, lo comunico á V. S. para que le sirva de norma en los casos que le ocurran en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Octubre de 1859.—*José María Ferrer*, abreviador.—Señor provisor y vicario general eclesiástico de Granada.»

CAPITULO XXI.

DECLARACION DE ALGUNAS DUDAS SOBRE DISPENSAS.

SUMARIO. 1. Breve de Pio IV.—2. Declaracion del Breve anterior.

1. Breve de nuestro Santísimo Padre Pio IV, expedido en Roma el dia 28 de Junio de 1780, año sexto de su pontificado, dirigido al gran rey de las Españas Cárlos III, en órden á exonerar á todos sus vasallos de algunos gastos sobre dispensas matrimoniales, declarando algunas dudas y estableciendo ciertas disposiciones que deban observarse sobre ellas en lo sucesivo en dichos Rescriptos; publicado y mandado observar en ellos por dicho Monarca, con especial decreto, dado en el real sitio del Pardo, dia 11 de Marzo de 1781, traducido fielmente del latin al castellano de órden de S. M., por su intérprete general de lenguas, conforme á su original, de que da fé (1).

---

(1) Ley 21, tit. II, lib. X de la Novísima Recopilacion.

Aunque sin duda es muy peculiar á la reconocida ilustracion de los señores provisores, jueces eclesiásticos, el conocimiento de este Breve, debido á la benevolencia y amor hácia nuestra España del Pontífice Pio VI (de feliz memoria), nos han parecido muy importantes sus disposiciones admitidas como ley de estos reinos. para dejar de llamar sobre él su atencion é ilustrado criterio.

Se establece por dicho Breve una jurisprudencia y doctrina canónica de mucho interés para los fieles de los dominios españoles, moderando el antiguo rigor de los Cánones, dispensando en lo sucesivo la personal concurrencia á la Santa Sede para solicitar las dispensas de grados mayores.

Tambien establece como regla canónica la interpretacion dada por los ejecutores jueces delegados en los Breves y dispensas declarando la mente de la Silla Apostólica, no habiendo, por lo tanto, necesidad de acudir á Roma cuando, habiéndose concedido dispensa de un grado superior, se descubriese que lo son en otro menor, aplicándose el principio de *quien concede lo mayor dispensa lo menor*.

Asimismo estableció para lo venidero una rebaja y diminucion notable en los costes designados en la tarifa oficial á las dispensas que se solicitan sin causa, cuya gracia y favor viene haciéndose constantemente desde dicha época.

«PIO IV, PAPA,

PARA FUTURA MEMORIA.

»I. Así como la benignidad de la Sede Apostólica suele á veces moderar el rigor de los sagrados cánones, dispensando el conducente socorro en sus necesidades á las personas que acuden á ella, y extendiendo con su autoridad sus beneficios por todas partes; del mismo modo es cosa muy propia de la próvida solicitud pontificia prescribir con toda especificacion el método y órden de las concesiones, para evitar escrúpulos y hacer efectivo su uso.

»II. Y mediante que hemos entendido, poco hace, que se suscitan cada dia algunas dudas acerca de las dispensas que se acostumbran conceder por la Sede Apostólica á los habitantes en los reinos de España, sobre los impedimentos dirimentes para contraer matrimonio; y que á fin de removérselas, así á nuestros venerables Hermanos los Arzobispos y Obispos de aquellos parajes, como á las personas á cuyo favor se conceden las dichas dispensas, era necesario establecer una cierta é inviolable regla por lo respectivo á algunas circunstancias de ellas, y con nuestra suprema autoridad declarar y decidir favorablemente las enunciadas dudas, para lo cual se nos ha pasado oficio, manifestando este mismo deseo en nombre de nuestro muy amado en Cristo, hijo Cárlos III, rey católico de España, acreditando su gran celo por la Religion, y contínuo anhelo que tiene de promover la felicidad de sus súbditos: Nós que abrazamos gustosamente cualesquiera ocasiones que se nos presentan de concurrir por nuestra parte al logro de los deseos de dicho rey Cárlos, y que tambien queremos manifestar nuestro amor paternal en lo que va enunciado, usando de liberalidad y beneficencia con todas las personas de los vastísimos y florecientes reinos y señoríos sujetos al mencionado Rey, por estas nuestras Letras establecemos que se observen en lo sucesivo las reglas y disposiciones siguientes:

»III. En primer lugar, que si en la justificacion que se ha de hacer de la narrativa que se expone en el tenor de las Letras apostólicas de las enunciadas dispensas ante su ejecutor, se hallare que los impetrantes están en grado de parentesco más remoto al tronco que el que se les dispensaba en ellas, puedan ser, sin embargo, llevadas á efecto, sin que haya que hacer nuevo recurso á Nós y á la Sede Apostólica; pero esto con la precisa condicion y declaracion de

que se entiende concedido este favor cuando no concurra otro impedimento más que el expresado en las Letras apostólicas. Y así, por ejemplo, cuando en una dispensa de tercer grado simple concedida se hallare que además del dicho impedimento de tercer grado, obsta tambien otro del cuarto con tercero, que provenga del tronco comun, en este caso y otros semejantes se deberá recurrir á Nós y á la Sede Apostólica, para que la nueva dispensa comprenda los grados que no se hayan expresado en la primera concesion. Y para que esto no acontezca con frecuencia, mandamos que en los atestados que se dieren por las curias arzobispales y episcopales para impetrar las dispensas *in forma pauperum* se expresen con toda distincion los grados de parentesco en que los suplicantes estuvieren mútuamente enlazados.

»IV. En segundo lugar, que para conseguir las dispensas que se hayan de impetrar por suplicantes pobres con cualquiera de las dos causas de incesto cometido, ó de comunicacion que induzca infamia, por las cuales en los casos de impedimentos que proceden de parentesco en los grados más próximos era necesario hasta ahora, para obtenerlas, ó que los suplicantes viniesen personalmente á Roma, ó que hiciesen constar por atestado de los Ordinarios que por sus enfermedades habituales no lo podian ejecutar sin riesgo de su vida, baste en lo sucesivo un atestado auténtico de su pobreza, expedido en forma por su Ordinario, que se exhibirá en la Dataría Apostólica, y le surtirá al suplicante el mismo efecto que si hubiera venido personalmente á Roma. A más de esto, establecemos que las Letras apostólicas, así de las expresadas dispensas, como de otras cualquiera que se expidieren *in forma pauperum* con facultad de diferir para despues de contraido el matrimonio, el cumplimiento de la penitencia servil, se conceda tambien la de conmutar la enunciada penitencia en obras pias, con tal que no se imponga la de dar limosna; y estas facultades se concederán á los Arzobispos ó sus Obispos para que usen á su arbitrio y conciencia de ellas; pero siempre han de imponer la penitencia pública, la cual todos han de cumplir inviolablemente ántes que contraigan el matrimonio.

»V. En tercer lugar, que en las dispensas que se impetran sin expresar ninguna causa, en las cuales se suele hacer á nuestra voluntad á los que la pidan alguna rebaja de lo que debian pagar segun tarifa por razon de la componenda, en adelante, dando el acostumbrado memorial, se le conceda siempre la enunciada rebaja, con arreglo á la nota

firmada por nuestro amado hijo Andrés Negroni, Cardenal diácono de la Santa Iglesia Romana, que gobierna nuestra Dataría, y es nuestro Protodatario, la cual se entregará juntamente con las presentes Letras.

»VI. En cuarto y último lugar, que por el oficio de nuestra Sagrada Penitenciaría se puedan conceder dispensas en ambos fueros, en los grados que aquí adelante se expresarán, por lo respectivo á matrimonios contraidos de buena fé ignorando el impedimento, con tal que para impetrar estas dispensas se presenten las súplicas en la Dataría Apostólica, y por ella se remitan á la Penitenciaría con las facultades necesarias y conducentes, á efecto de que las conceda graciosamente.

»VII. Y queremos que las enunciadas dispensas hayan de ser de cuarto grado simple ó de cuarto mixto con tercero solamente, y esto en los matrimonios que se hayan contraido de buena fé, observando la forma prescrita por el Sagrado Concilio de Trento, y en que los suplicantes, despues de descubierto el impedimento, se hayan abstenido entre sí de cópula carnal, y no de otro modo.

»VIII. Y es nuestra voluntad y mandamos que queden en su vigor todas las demás cosas concernientes á la expedicion de las dispensas matrimoniales; ordenando y mando que estas Letras, y todas y cada una de las cosas contenidas en ellas, sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y que se deban observar por aquellos á quienes corresponda, y que éstos no puedan exceder de lo que en ellas va determinado.

»IX. Sin que obsten cualesquiera constituciones y disposiciones apostólicas, ni los estilos ni costumbres inmemoriales, todas y cada una de las cuales cosas, habiendo de quedar en lo demás en su vigor, las derogamos especial y expresamente para que surta su pleno efecto lo que va expresado.

»Dado en Roma, en San Pedro, sellado con el sello del Pescador, el dia 28 de Junio de 1780, año sexto de nuestro Pontificado. En lugar ✠ del sello del Pescador.—ANDRÉS, CARDENAL PROTODATARIO.—Por el maestro de Breves,—Juan Bruner, oficial diputado, F. M. subdatario.»—Hasta aquí todo el Breve aprobado y pasado por el Real Consejo de Castilla, y mandado publicar en todos sus reinos para su puntual observancia por el Rey nuestro señor Cárlos III.»

2. *Declaracion del Breve anterior.*—Lo primero declara y dispone (en el núm. III) que si por equivocacion ó cualquiera otra casualidad se errase en la narrativa de la súplica

para la dispensa matrimonial en el grado de parentesco en que verdaderamente se hallan los suplicantes, siendo el error solamente acerca del grado más remoto á la raíz ó tronco comun, como, v. gr., si estando en cuarto grado de parentesco se diga en la súplica estar en segundo ó en tercero, en que realmente no están: en tal caso la dispensa dada es válida y podrá ponerse en ejecucion por el delegado, áun averiguado el error, sin ser necesario nuevo recurso á Roma. Porque la tal dispensa dada para el grado más próximo que se expresó, aunque con error, quiere Su Santidad incluya el más remoto, que se omitió, por equivocacion ú otro accite en que realmente estén los suplicantes.

Mas debe advertirse: lo primero, que esta declaracion y disposicion no vale *à sensu contrario*, esto es, si se expresa, aunque por equivocacion, en la narrativa el grado más remoto por el más próximo, diciendo, v. gr., estar en tercero ó cuarto grado, estando realmente en primero ó en segundo. A más, que así se infiere de la misma letra y expresion de la mente de Su Santidad. Debe advertirse, lo segundo, que tampoco vale, como lo advierte el mismo Papa, cuando el grado más próximo que se expresa por el más remoto es doble ó mixto de otro grado, aunque sea más remoto, que provenga del mismo tronco comun y no se expresó en la narrativa de la súplica, como, v. gr. si fuese doble *ex utroque parente*, ó si fuese mixto desigual, v. gr., primero con segundo; ó desigual, segundo con tercero ó cuarto, porque en tales casos debe recurrirse nuevamente á Roma para nueva dispensa que incluya los grados no expresados en la primera narrativa, como lo advierte en el mismo Breve Su Santidad.

Declara y dispone lo segundo (en el núm. IV) que para obtener en lo sucesivo las dispensas por Dataría *in forma pauperum*, no sea necesario que los suplicantes vayan personalmente á Roma, aunque las dispensas sean acerca de los grados más próximos de parentesco, por los cuales, segun estilo de Curia, ha sido hasta ahora necesaria la presencia personal, no habiendo gravísimo impedimento, y que en lo sucesivo basta que con la misma súplica envien los oradores á Roma una certificacion ó atestado fehaciente de su Obispo ú Ordinario acerca de ser verdaderamente pobres. Tambien ordena el Papa, en este mismo número, que aquella penitencia servil que por las Letras apostólicas *in forma pauperum* se les imponga á los suplicantes con facultad de diferirla hasta despues de contraido el matrimonio, sea conmutable, y que en las mismas Letras se les dé facultad á

los Sres. Arzobispos ó á sus Obispos para que las puedan conmutar en otras obras pías, con tal que no sea la de hacer limosna; pero que deben indispensablemente ponerles alguna penitencia pública, que necesariamente han de cumplir los suplicantes ántes que contraigan su matrimonio, para que se les dispense, la que regularmente suele venir determinada en las mismas Letras apostólicas.

Dispone lo tercero (en el núm. V del Breve), que cuando la dispensa se pide en la Dataría sin alegar causa alguna particular específica ni individual, sino á lo más *in genere* ó *ex certis rationalibus causis*, sin decir más, y dejándola á la voluntad del Papa, si en la misma súplica se presenta tambien peticion de alguna rebaja de lo que segun tarifa de curia debe pagarse en estas dispensas por razon de componenda, se conceda siempre en lo sucesivo la rebaja, pero con arreglo á la nota firmada por el Emmo. Cardenal Protodatario y presidente ó gobernador del Sagrado Tribunal de la Dataría, Andrés Negroni.

Dispone lo cuarto (en los números VI y VII del Breve) que la Sagrada Penitenciaría de Roma tenga facultad en lo sucesivo para dispensar en los impedimentos de matromonio, *pro utroque foro interno et externo*, cuando los impedimentos son solamente por parentesco en cuarto grado simple, y aunque sea mixto con tercero, mas no en algun otro grado ni simple ni mixto, como lo advierte Su Santidad, como tambien advierte que para poder ejercer la Penitenciaría esta facultad de dispensar en dichos impedimentos *pro utroque foro*, son necesarias indispensablemente cuatro condiciones. La primera, que esté ya contraido el matrimonio con dicho impedimento, y que sea *bona fide*, esto es, ignorando invenciblemente los suplicantes el que hubiese tal parentesco ó impedimento, y juzgamos, *salvo meliori*, bastará la dicha ignorancia de parte de uno sólo de los contrayentes; pues no parece razon, ni contra la voluntad del Papa, el que por culpa de un consorte sea el otro, inocente, privado de esta gracia ó privilegio.

La segunda condicion es que el tal matrimonio esté contraido segun la solemnidad y forma que prescribe el Santo Concilio Tridentino (Sess. 24, *De Reform. Matrim.*), que es *coram parocho et testibus*, y habiendo ántes precedido las proclamas.

La tercera condicion es que, despues de conocido el impedimento con que contrajeron su matrimonio nulo, se hayan abstenido entre sí de cópula carnal.

Y la cuarta y última condicion es que para impetrar las

tales dispensas en la Penitenciaría *pro utroque foro* deban dirigirse ó remitirse las súplicas inmediatamente á la Dataría Apostólica, para que por ella se remitan á la Sagrada Penitenciaría con las facultades necesarias y conducentes á efecto de que están concedidas graciosamente los tales dispensas. Habiendo todas estas condiciones y no de otra manera, aunque sólo una faltase, bien puede recurrirse á la Sagrada Penitenciaría por el conducto de la Dataría por las dispensas de los impedimentos que sólo sean de parentesco en cuarto grado simple, ó mixto con tercero solamente, que se concederán graciosamente y sin expensas *pro utroque foro*, esto es, *interno ex externo*, habiendo causa suficiente.

CAPITULO XXII.

INSTRUCCION OFICIAL PARA FACILITAR Á LOS PÁRROCOS LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS PARA LA FORMACION DE PRECES DE DISPENSA.

SUMARIO. 1. Circular del vicario general de Tortosa.—2. Averiguacion que deben hacer los curas párrocos del parentesco y su causa. —Conducta que deben observar cuando la causa no es legítima. Idem cuando lo es. Idem cuando hubo incesto. Idem cuando contrajeron afinidad por cópula.—3. Medios de averiguar el parentesco.—4. Exámen de partidas.—5. Certificacion y árbol que han de presentar, y requisitos que han de contener.—6. Cómo se ha de expresar la causa de la dispensa.—7. Qué se ha de expresar por estrechez de lugar.—8. Conducta del párroco cuando se alegue que la mujer es mayor de veintitres ó veinticuatro años.—9. Conducta del párroco en el caso de reservar la causa expuesta por la oratriz.—10. Conducta del párroco cuando se alega la necesidad de evitar la infamia por cópula ó sospecha.—11. Qué debe expresarse cuando hubo cópula.—12. Informes del párroco para las preces *In forma pauperum*.—13. Encargo que los párrocos deben hacer á los oradores.

1. El vicario general de Tortosa ha expedido la siguiente circular en 25 de Noviembre de 1862:

«La circunstancia, muy comun en los pueblos de esta diócesis, de hallarse sus vecinos muy emparentados entre sí, hace que con frecuencia necesiten de dispensa apostólica para casarse, y que por lo mismo sus respectivos curas pár-

rocos deban ocuparse, así en las diligencias preliminares para la formacion de las oportunas preces á Su Santidad, como en las que han de practicarse despues para la comprobacion de las mismas. Aunque unas y otras diligencias exigen un particular cuidado, no es posible desconocer que las primeras lo requieren incomparablemente mayor, porque son la base y fundamento de las segundas, y debiendo ser verdadera la causa que se alegue, no puede despues ser difícil su comprobacion, ya porque para librar los curas párrocos la certificacion para formar las preces no sólo han de procurar que la causa que se alegue sea cierta, verdadera y admisible para la dispensa del impedimento de que se trate, sino tambien que no se prescinda de ninguna de aquellas circunstancias que pudieren impedir despues la ejecucion de la dispensa y harian nulo el matrimonio si se hubiese contraido, como sucederia, por ejemplo, si mediando entre los oradores doble parentesco en grado prohibido, no hubiesen pedido y obtenido dispensa sino de uno solo. Para prevenir, pues, en lo posible tan graves inconvenientes, y facilitar á los curas párrocos la práctica de las diligencias para la formacion de las preces, estableciendo al propio tiempo en ellas la conveniente uniformidad, nos ha parecido oportuno hacerles las prevenciones siguientes:

2. »Primera. Los curas párrocos, ecónomos y regentes, cuando alguno de sus feligreses trate de casarse con pariente en grado prohibido, deberán ante todas cosas averiguar, así el parentesco ó parentescos que medien entre ellos, como la causa que puedan alegar para obtener la dispensa; y si la causa no fuere legítima, ó fuere insuficiente para que se dispense en el impedimento ó impedimentos de que se trate, deberán desengañarle para que desista de su intento y negarse, en consecuencia, á librarle la certificacion acostumbrada para la formacion de las preces.

»Si empero mediare alguna de las causas que hacen procedente la dispensa ántes de librar dicha certificacion, deberán inquirir con mucha prudencia (examinando al efecto por separado á los contrayentes, á quienes deberán animar para que digan la verdad, ofreciéndoles un inviolable secreto y haciéndoles entender el interés que tienen en no ocultarla para que no sea nula la dispensa) si ha mediado incesto entre ellos ó han contraido afinidad *ex copula illicita*, que alguno de los mismos hubiese tenido con algun pariente del otro; pues si concurriese alguna de las dichas circunstancias, sería indispensable hacerla presente á la Sagrada Penitenciaría ó á la Dataría, segun fuese oculta ó pública.

3. »Segunda. Para averiguar el parentesco que medie entre los oradores, los curas párrocos, sin perjuicio de procurarse los informes que estimen convenientes, deberán valerse principalmente de los libros parroquiales y formar el oportuno árbol genealógico, expresando los apellidos, así paternos como maternos, de todas las personas que lo compongan; y si además de todos los apellidos del tronco comun hallaren otro ú otros que sean comunes á personas de ambas líneas, deberán examinar diligentemente si la comunion del nuevo ó nuevos apellidos produce ó no nuevo ó nuevos parentescos en grado prohibido entre los oradores, formando, en caso afirmativo, el nuevo ó nuevos árboles correspondientes, y en el negativo, consignándolo así en la certificacion que libren.

4. »Tercera. Tambien deberán examinar por medio de las partidas de desposorio de las personas que figuren en el árbol ó árboles genealógicos, si se casaron mediante dispensa apostólica por ser parientes en caso prohibido, para, en caso afirmativo, averiguar si la dicha circunstancia produce ó no nuevo parentesco en aquel grado entre los oradores, y formar, si lo produce, el nuevo árbol correspondiente, y en caso contrario consignar en la certificacion que no resulta nuevo impedimento.

5. »Cuarta. En la certificacion que libren los curas párrocos deberán ante todo presentar el correspondiente árbol ó árboles genealógicos, con expresion de los apellidos paternos y maternos, y en ella, además de las circunstancias ántes referidas, expresarán tambien el estado, edad, naturaleza y vecindad de ambos oradores, el impedimento ó impedimentos que tengan para casarse y la causa que aleguen para obtener la dispensa, añadiendo que es cierta y verdadera en su concepto; y si la causa alegada fuese el ser la oratriz de veintitres ó veinticuatro años, pondrá á continuacion testimonio de su partida de pila.

6. »Quinta. La causa que se alegue para la dispensa deberá explicarse con la extension conveniente para que pueda venirse en conocimiento de si concurren ó no todas las circunstancias que para concederla exige Su Santidad. Así, por ejemplo, cuando se alegue que los oradores son de honestas familias, como esta causa presupone, segun los autores, que *honestè vivunt et eorum familiæ nullo turpitudinis vitio laborant*, deberá añadirse que viven ambos honestamente, y que sus respectivas familias no tienen mancha ni nota alguna.

7. »Alegándose la causa de estrechez del lugar, no bas-

tará que el cura párroco exprese que el pueblo no excede de trescientos vecinos ó de mil quinientas almas, sino que deberá añadir que no es probable que la oratriz encuentre en él varon de su misma clase y condicion para casarse que no le sea pariente en grado prohibido; sobre lo cual convendrá que pregunte, bajo juramento, á la misma oratriz si desde que llegó á la edad nubil, ó desde que enviudó si se tratase de una viuda, ha tenido ó tiene algun otro pretendiente en el mismo pueblo además del orador; haciendo que, en caso afirmativo, exprese si le es ó no pariente, y en qué grado, si está ya casado con otra ó podria aún casarse con él, si era ó no de su misma clase y condicion; y en caso negativo, por qué motivos no lo fuese, como tambien los que tenga para rehusarlo, y consignando el resultado de este exámen en la certificacion que libre.

8. »Cuando se alegue que la oratriz es mayor de veintitres años cumplidos, ó entrada en veinticuatro años. Como esta causa presupone que no ha encontrado aún partido de su clase y condicion que no le sea pariente en grado prohibido, de lo cual no es fácil cerciorarse sino por medio de la misma oratriz, deberá el cura párroco recibir la declaracion jurada sobre el particular, haciendo que en el caso de haber tenido otro pretendiente exprese si era ó no de su mismo pueblo; si le era ó no pariente, y en qué grado; si está ya casado con otra ó podria aún casarse con él; si era ó no de su misma clase y condicion; y en caso negativo, por qué motivos no lo fuese, y cuáles tenga para desecharle, y consignar despues en la certificacion el resultado de este exámen.

9. »Si alguna de las razones por las cuales no quisiese la oratriz casarse con el otro pretendiente, ó por las que no lo considerase de su misma clase y condicion, fuese de tal naturaleza que exigiese reserva, se abstendrá el cura de consignarla en la certificacion, y nos la comunicará por medio de oficio nuevo.

10. »Sexta. Cuando para obtener la dispensa se alegue la necesidad de evitar la infamia que resultaria por haberse conocido carnalmente los oradores, ó haber, con su frecuente trato y relaciones, dado lugar á sospechas de ello, aunque falsas, los curas párrocos, con arreglo á nuestra circular de 6 de Setiembre último, inserta en el *Boletin Eclesiástico* de 11 del propio mes, no librarán á los oradores la certificacion para formarse las preces hasta que se hayan separado de todo trato sospechoso, dado muestras de arrepentimiento y recibido el sacramento de la Penitencia, cu-

yos requisitos expresarán haber cumplido cuando les libren dicha certificacion.

11. »Séptima. Tambien deberán expresar en ella si cuando se conocieron carnalmente los oradores, ó tuvieron el trato y relaciones que han dado lugar á sospecharlo, aunque falsamente, sabian ó ignoraban el parentesco, y si tuvieron la cópula ó las relaciones que han hecho sospecharla con el fin ó esperanza de conseguir la dispensa con mayor facilidad.

12. »Octava. Si bajo el supuesto de ser pobres los oradores pretendiesen que se les conceda la dispensa en forma de tales, deberá el cura párroco informarse de su respectivo estado de fortuna, averiguando las fincas, capitales ú otros bienes que cada uno de ellos tenga ó espere adquirir, ya por razon de su matrimonio, ya al fallecimiento de sus padres, como tambien la renta líquida que produzcan anualmente, expresando la que sea, con respecto á los bienes de cada uno.

13. »Novena. Finalmente, deberán los curas párrocos encarecer con mucha eficacia á los oradores la necesidad de tratarse con decoro, y no dar escándalo miéntras esperan la dispensa para casarse, y procurar de veras que así lo hagan, no disimulándoles que su falta de cumplimiento podria impedir la ejecucion de la dispensa, y hacer necesario recurrir de nuevo á Su Santidad.

»Esperamos que los señores curas párrocos, ecónomos y regentes, penetrándose bien del objeto que lleva esta circular, procurarán cumplirla en todas sus partes con la mayor exactitud, facilitando así el logro y ejecucion de las dispensas apostólicas, y ahorrando al propio tiempo gastos y dilaciones á los interesados.

»Tortosa 25 de Noviembre de 1862.—*Francisco Torrabadella.*»

CAPÍTULO XXIII.

DE LAS DISPENSAS «IN FORMA PAUPERUM.»

SUMARIO. 1. Dispensas en forma ordinaria é *in forma pauperum*.—2. Qué son las *in forma pauperum*.—3. Cuándo dispensa la Dataría *in forma pauperum*.—4. Qué se ha de expresar en estas preces.—5. Es requisito para obtener estas dispensas ser pobre.—6. Qué se entiende por pobre.—7. Quiénes no pueden ser reputados pobres.—8. Advertencia oficial importante. Quiénes, áun teniendo bienes, pueden ser reputados pobres.—9. Cómo se han de solicitar estas dispensas.—10. Se necesita causa grave, segun los canonistas más prácticos.—11. Las dispensas que concedan el Comisario de Cruzada y Obispos de España han de ser enteramente grátis.—12. Interrogatorio para la informacion de testigos sobre pobreza.—13. ¿Son nulas las dispensas concedidas *in forma pauperum* cuando las partes no son verdaderamente pobres? Causa tratada en la Sagrada Congregacion en 1863.—14. Consulta del señor arzobispo de Granada, y resolucion de la Sagrada Congregacion.—15. Resoluciones en el mismo sentido.—16. Refutacion de la idea de Pontius, y doctrina de Benedicto XIV.—17. La infraccion de algunas causas de las dispensas no produce nulidad.—18. Causa tratada en la Sagrada Congregacion.—19. Conducta de la Santa Sede cuando impone condiciones con pena de nulidad.—20. Nada puede percibir el ejecutor de las dispensas *in forma pauperum*.

1. De dos modos se expiden las dispensas matrimoniales por la Dataría para el foro externo, unas en forma ordinaria y comun, y son aquellas que se despachan imponiendo la obligacion de satisfacer cierta tasa pecuniaria, que los suplicantes han de abonar para los fines justos y piadosos á que la tiene destinada la Iglesia, y que por ser esto lo ordinario se llaman en forma ordinaria, y otras que reciben el nombre de dispensas *in forma pauperum*.

2. Se llaman dispensas *in forma pauperum* las que sin exigir derechos se expiden por la Dataría romana para la celebracion del matrimonio entre personas que son parientes en grado prohibido.

3. La Dataría romana no suele dispensar *in forma pauperum* por cualquiera causa, sino solamente por haber ha-

bido cópula ó vehemente sospecha de ella en los suplicantes; y de no contraer el matrimonio se seguirian, ó la infamia de la mujer, ó escándalo, etc.

4. Opinan algunos doctores que por cualquier causa puede concederse la dispensa *in forma pauperum;* pero Reinfestuel, citando á Justis y siguiendo la opinion de éste, dice que se engañan gravemente los autores que así lo sostienen. La Croix (lib. VI, pág. 3, *De Matrim.*, núm. 930) dice que necesariamente ha de expresarse en las súplicas de estas dispensas si el incesto ó cópula con pariente fué cometido con buena ó mala fé, esto es, si se cometió ó no con intencion de facilitar la dispensa; porque en caso afirmativo, ó no se dispensa, ó se dispensa con gran dificultad, imponiendo mayor penitencia.

5. Para obtener esta dispensa es requisito indispensable que los suplicantes sean real y verdaderamente pobres.

6. Se entiende por pobres en el presente caso los que son pobres miserables que se sustentan y viven con su propio trabajo ó industria. Así se consigna en las Letras Apostólicas de las dispensas *in forma pauperum*, en las que se leen las siguientes cláusulas copulativas, como condicion *sine qua non* para su validez. «Dummodo ipsi sint pauperes et miserabiles et ex labore et industria tantum vivant.» Para que la pobreza que se exige para tales dispensas sea útil, basta que sea de presente, aunque por circunstancias especiales haya esperanzas fundadas de que cesarán con el tiempo.

7. Debe tenerse presente que no se reputa pobre á todo el que vive solamente de su trabajo ó industria, cuando con sus productos vive desahogadamente, sino aquellos que merecen el título de miserables, porque todo lo que ganan diariamente lo necesitan para sus más perentorias necesidades. Tampoco puede considerarse como pobre al que, siéndolo en realidad, puede entablar la accion de un derecho legítimo, como de dote, alimentos, etc.

8. Hay algunos, que áun teniendo bienes raíces pueden solicitar legítimamente dispensa *in forma pauperum,* y en este caso se encuentran aquellos cuyos bienes, deducidos gastos, gravámenes, etc., no les producen para vivir más que uno ó dos meses al año. La Rota ha declarado que *Bona habere et pauperem esse paria sunt, si quis ex bonis fructum non percipit.* (Reinfestuel, núm. 385. (*Véase la nota oficial de la instruccion sobre dispensas.*)

Sobre el despacho de las dispensas para pobres, la Dataría apostólica, en advertencia puesta á la lista quinta de

1865 de la Agencia oficial de Preces, declaró lo siguiente:

«Segun las disposiciones vigentes de la Dataría Apostólica, no se toma en cuenta para el coste de las dispensas matrimoniales el poseso ó renta líquida que posean los impetrantes, cuando esta no exceda de *mil reales vellon;* concediéndoseles en tal caso las gracias en forma de pobres, ó sea sin recargo de los costes fijos marcados en la instruccion-tarifa que rige.»

Por consiguiente, y segun dice Beltran en el *Tratado de preces á Roma*, «se entiende la pobreza en los impetrantes para los efectos de dispensas matrimoniales, todos los que prévia justificacion ante los tribunales eclesiásticos en los grados y causas que explicamos en el comentario anterior, resulte que carecen de bienes raíces, ó de los que, poseyéndoles, no exceda su renta líquida anual, rebajadas cargas, reparos, contribuciones, administracion, etc., de mil reales vellon.»

9. La solicitud de estas dispensas debe hacerse acudiendo al Obispo directamente ó por medio de procurador, solicitando informacion de la pobreza, que se hará examinando á lo ménos dos testigos de excepcion, al tenor del interrogatorio que insertaremos despues, aprobado en la instruccion de Urbano VII.

10. Los canonistas más prácticos advierten que para obtener estas dispensas, además de la pobreza, se requiere causa grave; que estas dispensas jamás se conceden *pro foro externo*, á no ir la solicitud acompañada de certificacion del Ordinario que acredite la pobreza; que esta informacion ha de hacerse ante el Ordinario propio de los suplicantes, ó de la mujer.

11. Todas las dispensas que en su caso pueden conceder el Sr. Comisario de la Cruzada y los Sres. Obispos, tanto de España como de Canarias y Ultramar, han de ser despachadas *omnino gratis et in forma pauperum*, esto es, sin llevar derecho alguno, por más ricos que sean los que las soliciten. En efecto, en las facultades que se les conceden para dispensar, se contienen ordinariamente las siguientes cláusulas: *et præfatæ facultates gratis et sina ulla mercede exerceantur*.

12. Tenor del interrogatorio con que deben proceder los Sres. Oordinarios en la informacion de pobreza para las dispensas *in forma pauperum*, segun la instruccion de Urbano VIII:

«Primeramente, dice, se debe juramentar á lo ménos dos testigos de excepcion, amonestándoles y ponderándoles

tambien al mismo tiempo, no sólo la gravedad del juramento con que se obligan á decir la verdad en cuanto se les preguntare, sino tambien del negocio y gravedad de la materia, y luégo hacerles las preguntas siguientes:

»Primera. Cuál sea su nombre, apellido, pátria, edad, ejercicio y habitacion.

»Segunda. Si sea ó no vecino del lugar aquel en que depone. Y si no, diga que tiempo há que habita en él.

»Tercera. Si es testigo rogado ó espontáneo.

»Cuarta. Si porque testifique en aquella causa le han prometido ó dado alguna cosa los suplicantes, ú ofrecido hacerle algun otro favor.

»Quinta. Si conoce á los suplicantes, y cómo y cuánto tiempo. Y si no los conoce, se debe excluir de testificar. Si los conoce, se le pregunta:

»Sexta. Si sabe ó ha oido que el esposo posea ó tenga algunos bienes raíces, ó algunas rentas, réditos, etc. Y si los tiene, se le pregunta:

»Séptima. A cuánto, poco más ó ménos, ascenderá su valor: como tambien cuánto le producen ó producirian cada año, si se arrendasen, ó podrán redituar.

»Octava. Si sabe ó sospecha con fundamento que el tal esposo tenga en otra parte algunos otros bienes que le reditúen ó puedan redituar más, ó den mayores frutos ó rentas sin saberlo el mismo testigo. (Esta pregunta se debe hacer aunque responda á la sexta, que nada sabe) y si responde absolutamente que nada tiene en otra parte, se le pregunta: Por dónde y por qué razon sabe él que nada tenga.

»*Item*: Acerca de la esposa se le pregunta:

»Lo primero. Si sabe qué dotes tenga; y si tiene algunos otros bienes propios, etc.

»Lo segundo. En qué consista la tal dote, si en bienes muebles ó inmuebles. Y si tiene otros bienes suyos propios fuera de la dote, diga á cuánto llega su valor.

»Lo tercero. Qué producto dan ó podrán dar ó redituar cada año los tales bienes dotales y no dotales.

»Lo cuarto. Qué cargas precisas tengan, así el esposo como la esposa sobre los bienes respectivos de cada uno, así ordinarias como extraordinarias. O que diga si sabe qué producto les puede quedar libre de los tales bienes *deductis œre alieno gravamine et expensis*, etc.»

Todo esto es en cuanto á lo sustancial de la informacion de la pobreza de los suplicantes, pero tambien se les debe preguntar, segun la misma instruccion de Urbano VIII:

«Lo primero. Si saben que los suplicantes tengan algun parentesto, y cuál sea, y en qué grado.

»Lo segundo. Si los suplicantes sean fieles católicos.

»Y últimamente. Si los mismos testigos *in paschale communicaverint.*»

13. Creemos de sumo interés insertar aquí todos los antecedentes y razones que se han expuesto á la Sagrada Congregacion del Concilio en la causa y cuestion sobre la validez de las dispensas *in forma pauperum*, de que se ocupó en la sesion de 18 de Abril de 1863, tal y como han sido publicados en el *Analecta* de los meses de Marzo y Abril de 1863.

¿Son nulas las dispensas de impedimentos de matrimonio concedidas *in forma pauperum*, gratuitamente, cuando las partes no son verdaderamente pobres y miserables? La cláusula *dummodo ipsi pauperes et miserabiles existant*, inserta en los Breves, ¿es una condicion esencial para la validez? La Sagrada Congregacion del Concilio ha examinado esta cuestion en el 18 de Abril de 1863 para responder á una consulta del señor arzobispo de Granada.

No es la primera vez que se somete esta cuestion al juicio de la Sagrada Congregacion. En 1679, con motivo de la celebracion de un matrimonio para el cual se habia obtenido la dispensa de consanguinidad en segundo grado, alegando falsamente la pobreza, pues el marido poseia diez mil ducados y la mujer siete mil, la Sagrada Congregacion resolvió que la dispensa era válida y los hijos legítimos.

14. El señor arzobispo de Granada tuvo noticia de esta resolucion, inserta en el formulario de Monacelli, tomo II; y dudando de su autoridad, consultó á la Sagrada Congregacion. La decision es auténtica y está textualmente inserta en el *folium* de 18 de Abril de 1863.

15. El *Thesaurus Resolutionum* contiene muchas resoluciones en el mismo sentido, ó que concurren á demostrar que las cláusulas expresadas en las dispensas no son siempre condiciones esenciales cuyo cumplimiento se exija bajo pena de nulidad.

En el tomo II del *Thesaurus*, pág. 197, se consulta sobre la validez de un matrimonio celebrado en virtud de una dispensa obtenida, alegando un motivo enteramente falso, como era el de asegurar que la mujer no tenía dote, siendo así que, como despues se descubrió, la tenía muy superior á su clase. La Sagrada Congregacion decidió que no habia nulidad, é impuso perpétuo silencio. Importa mucho conocer los detalles de esta causa. José y Rosa, que tenian im-

pedimento de tercero al cuarto grado de consanguinidad, impetraron dispensa *in forma pauperum*, alegando que Rosa no tenía la dote necesaria para poderse casar con persona extraña á su familia.

El Breve contenia la cláusula de costumbre, con arreglo á la cual el vicario debia informarse con esmero de la verdad de los hechos ántes de ejecutar la dispensa. El vicario general tomó informes secretos, y recibió las declaraciones de dos testigos que declararon unánimes la imposibilidad en que estaba el padre de Rosa de dar la dote, y la dificultad de que Rosa pudiera casarse si no lo verificaba con José. Prévias estas diligencias, se ejecutó la dispensa, y se celebró el matrimonio. Despues de algunos meses de cohabitacion, se suscitaron querellas. Rosa huyó, y José acudió á la Sagrada Congregacion del Concilio pidiendo se declarára nulo el matrimonio que se habia celebrado en virtud de una dispensa basada en causas falsas. Del contrato de matrimonio resulta que Rosa tiene 6,600 rs. de dote (en realidad tenía 4,000 rs.), y que las jóvenes de su condicion se casaban con 4,000 rs. Veamos ahora cómo trata Benedicto XIV la cuestion de derecho en el *folium* de la causa, y veremos que se inclina visiblemente en favor de la validez de la dispensa. Cita la Decretal *Quia circa*, *de consanguinitate et affinitate* concerniente á una dispensa obtenida en virtud de una causa falsa. Inocencio III responde:

«Dissimulare poteris, ut remaneant in copula sic contracta, cum ex separatione, sicut asseris, grave videas scandalum imminere.»

Esto supone la buena fé de los esposos, que ignoran probablemente la naturaleza subrepticia de la dispensa. En nuestro caso, una resolucion contraria á la validez produciria infinidad de procesos; necesario es, pues, dar otras razones. En efecto; la dote de 4,000 rs. parece en verdad insuficiente para Rosa. En derecho, no es la dote la causa final de la dispensa; es solamente la causa impulsiva, y el defecto de ésta no hace de modo alguno nula la dispensa, como lo demuestran extensamente Reinffestuel y de Justis.

En Pontius, lib. VIII, cap. XVII, se encuentra la siguiente importante doctrina:

«Quando de hodierno stylo Curiæ Papa non dispensat, non confidit de precibus supplicantis, nec de precum veritate, sed committit Ordinario, ut præcedente diligenti inquisitione super precum veritate, et causis, ipse Ordinarius dispenset; in isto casu, postquam præcessit inquisitio, et Ordinarius declaravit causas expressas esse veras, senten-

tia illa, et declaratio, etiamsi forte fuerit injusta, est valida, et habet auctoritatem rei judicatæ, et retractari non potest, et proinde sequens Ordinarii dispensatio, et matrimonium ex illa contractum valet, et deinceps retractari non potest.»

Pontius hace tres excepciones:

«I. Quando à principio rescriptum fuit subreptitium cum dolo, vel fraude.

»II. Quando postea testes adhibiti super precum veritate fuerint corrupti.

»III. Quando dispensatio, vel rescriptum ad dispensandum fuit subreptitium, licet per ignorantiam, et subreptio fuit notabilis in tacenda veritate.»

16. Algunos autores combaten á Pontius, fundándose en que la dispensa basada en un motivo falso es siempre nula, áun cuando sea por efecto de la ignorancia. Tal es el *discursus* de Benedicto XIV, y segun se ve, enteramente favorable á la validez de la dispensa. La Sagrada Congregacion lo resolvió en el mismo sentido.

An constet de validitate matrimonii in casu? Sacra, etc., respondit: «Non constare de nullitate matrimonii, et amplius.» (*Thes.*, tom. II, pag. 197.)

17. Las dispensas apostólicas comprenden algunas veces cláusulas y adiciones cuya trasgresion no produce la nulidad del matrimonio, aunque parezca que las expresiones significan lo contrario.

18. En el tom. VI del *Thesaurus*, pág. 270, se trata de una causa de dos portugueses de Coimbra, Antonio y Francisca, que se casaron con dispensa del primer grado de afinidad, *ex copula illicita*, con la hermana de Francisca. Con el fin de impedir la recaida, el Breve apostólico, segun costumbre, impuso á los futuros esposos la obligacion de no residir en el mismo país en que la hermana ó cuñada respectiva.

«Et si mandato hujusmodi non paruerint, præsentes litteræ eis quoad forum conscientiæ nullatenus suffragentur.»

Esta prescripcion no fué obedecida, y la curia, episcopal creyendo que el matrimonio era nulo por dicha desobediencia, condenó á Antonio á un año de prision y á cinco años de destierro. ¿Fué en efecto nula la dispensa? La indisolubilidad del matrimonio, que es de derecho divino, ¿permite que un matrimonio válido en su orígen esté expuesto á disolverse por causa de un hecho subsiguiente? La Sagrada Congregacion dictó una resolucion enteramente contraria á la de los jueces de Coimbra: *An constet de nullitate matri-*

monii in casu? Sacra, etc., censuit: *Negative*. (*Thesaurus*, tomo VI, pág. 270.)

19. Veamos ahora cómo la Santa Sede, siempre que prescribe condiciones bajo pena de nulidad de las dispensas, tiene cuidado de decirlo claramente.

Benedicto XIV dictó disposiciones especiales para las dispensas que se concedieran á los católicos del canton de los Grisones. La Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares estaba ya autorizada para conceder las dispensas grátis á las personas pobres. Benedicto XIV confirmó y áun extendió sus atribuciones; revocó los poderes del Nuncio de Lucerna para la ejecucion de la dispensa; reservó su ejecucion al obispo de Como, y mandó que en los indultos de la Sagrada Congregacion se insertase una nueva cláusula de por la cual se imponia al obispo de Como la obligacion de no tomar nada por la ejecucion de las dispensas, bajo pena de nulidad.

Examinaremos los documentos relativos á este asunto.

El secretario de la Sagrada Congregacion, en audiencia de 3 de Diciembre de 1740, leyó el Papa la exposicion siguiente: «Existen en la secretaría algunos ejemplos de dispensas matrimoniales cometidas al ordinario de Como, no sólo para el impedimento de consanguinidad ó de afinidad del segundo, tercero y cuarto grado, sino tambien cuando se agrega á éstos el parentesco espiritual, excepto el impedimento *inter levantem et levatum*. El cardenal Gentili fué autorizado por Clemente XII para continuar expidiendo dispensas de consanguinidad y afinidad; pero como no se encuentra una concesion especial para el caso en que el parentesco espiritual se una á otros impedimentos, y como por otra parte el retardo de las dispensas podria causar perjuicio á estas poblaciones, ruega á Vuestra Santidad revalide *quatenus opus sit* las dispensas concedidas hasta aquí, y permitir que la Sagrada Congregacion las expida como lo há hasta ahora.»

«Perlectis á SSmo. Domino nostro precibus super dispensationibus matrimonialibus pro pauperibus diœcesis Comen., in gradu et impedimento cognationis spiritualis conjunctis; Sanctitas Sua, in audentia habita ab infrascripto Domino secretario sub die 3 Decembris 1740, sanavit dispensationes hactenus datas, quatenus opus sit, ac insuper facultatem dedit S. Congregationi Episcoporum et Regularium dispensandi in posterum super impedimento cognationis spiritualis dummodo non sit inter levantem et levatum. Romæ,» etc.

La controversia entre el Nuncio de Lucerna y el obispo

de Como con motivo de la ejecucion de las dispensas fué tratada en la Congregacion general, cuyo dictámen aprobó Benedicto XIV.

«In causa Comen., circa facultatem exequendi dispensationes matrimoniales vertenter inter episcopum Comen. ex una, et Nuntium apostolicum Lucernæ ex altera partibus. Sacra Congregatio, auditi hinc inde partibus, ac re undique mature discussa, referent Emo. Dno. Card. Gentili ponente rescripsit: Consulendum SSmo. pro revocatione facultatis dispensandi super impedimentis matrimonii in gradibus comprehensis in facultatibus Nuntii Helvetiorum quoad loca diœcesis Comen. subjecta dominio temporali Helvetiorum tantum, et existentia in districtu nunciaturæ Helvetiæ, firmis in reliquis remanentibus facultatibus concessis S. Congregationi Episcoporum et Regularium; et ad ponentem juxta mentem. Die 16 Martii 1742.—Ex audientia deinde SSmi. habita ab infrascripto domino secretario sub die 28 Aprilis 1742, facta de omnibus relatione, Sanctitas Sua votum S Congregationis benigne approbavit. Romæ, etc.»

La nulidad de las dispensas por cuya ejecucion señalará el Obispo una tasa, está consignada en una fórmula que se encuentra entre otras muchas en los registros, con fecha 6 de Julio de 1754. Hé aquí la fórmula de las Letras dirigidas al obispo de Como para las dispensas matrimoniales:

«La Sagrada Congregacion, en virtud de los poderes que el ha concedido el Santo Padre, se ha dignado conceder á V. I. facultad para otorgar la dispensa matrimonial á los recurrentes que aquí se designan, que han exhibido el atestado de V. I., con tal que conste *servatis servandi* que son católicos, pobres y miserables, etc. Al autorizaros para conceder estas dispensas, quiere el Santo Padre que las dé V. I. sin retribucion alguna, pues de otro modo serian nulas é inválidas, sobre lo cual se encarga la conciencia de V. I. La fórmula va acompañada de una nota del secretario en que certifica que el Santo Oficio daba las dispensas para Córcega con la condicion de que el Obispo las diese absolutamente gratuitas, bajo pena de nulidad. La última cláusula ha sido adicionada á la fórmula antigua, con el fin de evitar las interpretaciones de pobreza á merced de los ministros de la curia eclesiástica, lo cual por otra parte perjudicaba á la Dataría. En efecto, expedian algunas veces dispensas á personas que no eran verdaderamente pobres, y exigian de éstas los emolumentos que les parecia. Las mismas disposiciones fueron adoptadas cuando yo era asesor del Santo Oficio para los indultos que se daban á los obispos de Córcega.»

Aquí la nulidad de la dispensa resulta de una disposicion expresa que no sufre controversia. Si la cancilleria episcopal recibe una retribucion cualquiera, la dispensa será nula; pero no se dice que sucederá lo mismo si los contrayentes no son verdaderamente pobres.

20. Las dispensas *in forma pauperum* expedidas por la Dataría contienen igualmente la clausula de nulidad para el caso en que el ejecutor percibiera la retribucion más módica, por lo cual incurriria en excomunion reservada. En las dispensas en forma comun lo gratuito de la expedicion está prescrito simplemente bajo pena de excomunion, sin hablar de nulidad; pero las dispensas *in forma pauperum* son nulas y carecen de valor si los ejecutores que las fulminan reciben alguna retribucion, por más módica que sea. Todo prueba que el Papa, cuando quiere prescribir ciertas condiciones cuya no observancia anula las dispensas, acostumbra á decirlo claramente. No sucede lo mismo en las dispensas *in forma pauperum* para los casos en que los esposos no sean verdaderamente pobres y miserables. Los Breves de dispensas comunes prescriben la ejecucion gratuita, bajo pena de excomunion en los siguientes términos:

«Deposito per te omni spe cujuscumque muneris, aut præmii, etiam sponte oblati, à quo te omnino abstinere debere monemus, etc. Volumus autem, quod si spresa monitione nostra hujusmodi, aliquid muneris, aut præmii, occasione præmiorun exigere, aut oblatum recipere temere præsumpserit, excommunicationis latæ sententiæ pœnam incurras.

En los Breves *in forma pauperum* la excomunion está reservada al Papa, como ya hemos dicho.

«Excommunicationis latæ sententiæ pœnam incurras, donec absolutionem à Sede prædicta per satisfactionem condignam merueris obtinere.»

La nulidad de la dispensa es clara y evidente en virtud de la cláusula que sigue:

«Et nihilominus absolutio, et dispensatio à te faciendæ prædictæ nullius sint roboris, et momenti.»

Cuando la fulminacion de las dispensas va cometida á os Obispos, como sucede algunas veces, la pena consiste en la suspension de la jurisdiccion de los Pontificiales y de las rentas de la mesa episcopal.

«Eo ipso ab jurisditionis, et pontificalium exercitio, fructuumque mense suæ perceptione tamdiu suspensus existat, donec à Sede Apostolica relaxationem suspensionis hujusmodi per satisfactionem condignam meruerit obtinere.»

El ejecutor no puede exigir ó aceptar salario de ninguna clase, ni por título alguno, ni por el decreto, ni por el exámen de los documentos, ni por el interrogatorio de los testigos. Fagnan y otros canonistas refieren las decisiones formales de la Sagrada Congregacion del Concilio, así como de la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares. La célebre tasa de Inocencio XI, que no ha sido prescrita solamente para Italia, prohibe absolutamente que el Obispo, el vicario general y cualquier otro empleado del obispado exija ó acepte la retribucion más módica de las causas y materias relativas al matrimonio, dispensas, etc. Todo lo que se permite es que el canciller reciba un salario en relacion con su trabajo esto es unos siete, reales por la ejecucion de las dispensas, unos dos reales y medio por cada uno de los testigos, teniendo presente que la suma total no debe exceder de un escudo romano (unos veinte reales), todo esto para el canciller, de ninguna manera para el ejecutor que fulmina la dispensa. Hé aquí una resolucion inserta en el *Thesaurus*, tomo LV, pág. 255.

I. *An liceat vicario generali aliquid muneris, sive stipendii, etiam modicum accipere pro subscriptione, et sigillo, sive alia qualibet de causa et titulo, in executione litterarum apostolicarum dispensationis matrimonialis in casu.* II. *An quibus, et quomodo sit locus restitutioni in casu.* Sacra, etc., respondit: Ad primum. *Negative.* Ad secun dum. *Ad dominum secretarium cum Sanctissimo pro absolutione ad cautelam, et condonatione.*

Con vista de todos estos antecedentes y de las razones expuestas en el *folium* de 18 de Abril de 1863 el Secretario de la Sagrada Congregacion insiste particularmente en los argumentos que concurren para establecer que la dispensa *in forma pauperum* no es nula cuando no es real la pobreza alegada por los contrayentes. Cierto es que si el delegado reconoce la falsedad ántes de fulminar la dispensa, debe detenerse y exigir que se pida á Roma Breve *perinde valere.* Si descuida asegurarse de la verdad y dispensa ílicitamente, peca, del mismo modo que pecan los contrayentes disimulando la verdad y diciendo falsedades en sus súplicas. La cuestion consiste en ver si la dispensa es nula. ¿Es la pobreza la causa principal que induce á conceder la dispensa, ó existe una causa secundaria y extrínseca que hace que el Papa exíma de la componenda de costumbre? El honor de la mujer comprometido, los escándalos que puede suscitar la sospecha de relaciones ilegítimas y el bien de las almas, tales son las verdaderas causas, las razones jurídicas que existen

para conceder las dispensas *in forma pauperum*, con el fin de librar á una jóven del peligro que amenaza á su honor y á su alma. La fórmula de la dispensa *in forma pauperum* confirma lo que decimos. ¿Cuáles son las razones que determinan al Papa á conceder la dispensa? Son que la jóven quedaria deshonrada y no podria casarse, y los escándalos que de ello resultarian. Por último, la condicion favorable del matrimonio, que exige pruebas ciertas y concluyentes contra su validez, la santidad del Sacramento, todo se opone á que quede expuesto frecuentemente al peligro de ser nulo, lo cual sucederia así si las partes pudieran emplear fraudes que anuláran el matrimonio, fraudes de que se valdrian cuando quisieran romperle, en cuyo caso, el fraude sería útil y contrario á los principios de Derecho. Todo lo que puede decirse con algunos autores es que las personas que alegan falsamente la pobreza para obtener la dispensa *in forma pauperum*, en lugar de la forma comun, deben en conciencia restituir la componenda que el Papa destina á obras pías para bien de la Iglesia, y principalmente para la propagacion de la fé católica. La Sagrada Congregacion del Concilio, reunida en 18 de Abril de 1863, ha respondido: ***Dilata***, esto es, que aplaza la cuestion para nuevo exámen.

CAPITULO XXIV.

DE LAS DISPENSAS LLAMADAS «PERINDE VALERE.»

SUMARIO. 1. Definicion. Cuándo deben impetrarse.—2. Formulario de las preces *perinde valere* para revalidar dispensas con subrepcion oculta en la Dataría.—3. Variacion que debe hacerse si el matrimonio no se hubiera contraido por saber los oradores que era nula la dispensa.—4. Idem cuando ya se ejecutó la dispensa, pero no se contrajo el matrimonio.—5. Modelo para ambos casos.—6. Formulario de preces cuando ocurra la declaracion de que en un caso determinado no obliga la ley eclesiástica.

1. Reciben en la Curia romana el nombre de *perinde valere*, *non obstare*, ó *revalere* las preces ó súplicas que se dirigen à la Dataria impetrando nuevas Letras revalidato-

rias de la dispensa ántes concedida; lo cual es necesario, ya para sanar las dispensas que adolecen del vicio de subrepcion, por haberse callado en las preces lo que necesariamente debia expresarse, v. gr., un nuevo impedimento que apareció ó se contrajo despues de dirigidas las primeras, ya por no haberse hecho mencion del grado más próximo, con el remoto, si lo hubiere, máxime si se omitió ó disimuló el más próximo, ya cuando ocurre, ántes de ponerse en ejecucion la dispensa despachada en Roma, alguna cosa, de tal naturaleza, que de haber ocurrido ántes de hacerse la primera súplica, hubiera debido expresarse en ella, v. gr, la cópula incestuosa. En todos estos casos, estando ya contraido el matrimonio, es necesario acudir á la Dataría, solicitando las Letras *perinde valere*, debiendo expresarse en las preces todos los defectos que anularon la primera. Si el matrimonio no se hubiere contraido aún, por haber conocido el error, ni se hubieran presentado las Letras dispensatorias al Ordinario, ó su vicario ó ejecutor á quien vinieron dirigidas, en este caso no hay necesidad de la nueva súplica, impetrando las Letras *perinde valere*, sino que debe acudirse nuevamente á la Dataría, expresando todos los impedimentos que haya, como si fuera la primera vez que á ella se acudiera.

Si las Letras de dispensa se hubieran presentado ya al Ordinario, y de la informacion, ó por otro conducto, apareciere el vicio de subrepcion ó el error, ó se descubrió que habia habido cópula despues de despachadas las Letras en Roma, y ántes de ejecutarse la dispensa, en estos casos debe acudirse con nueva súplica á la Dataría, impetrando las Letras *perinde valere*, y la dispensa de todo. Si la cópula incestuosa se cometió despues de ejecutada la dispensa, y ántes de contraido el matrimonio, debe acudirse impetrando dispensa del nuevo impedimento que se contrajo por la cópula incestuosa. La dispensa se entiende para contraer, pero no para copular.

Siendo nulas las dispensas que los Rdos. Obispos conceden en virtud de facultades extraordinarias á los que no son realmente pobres, así como cuando no las conceden gratuitamente, y siéndolo las en que despues de expedido el atestado de pobreza resultase falsamente alegada, debe pedirse especialmente para estas últimas la nueva dispensa conocida con el nombre de *perinde valere*.

2. *Preces extraordinarias*, PERINDE VALERE, *á la Penitenciaría, para revalidar las dispensas obtenidas con subrepcion oculta en la Dataría*:

«Eminentissime ac Reverendissime Domine: Exposito

alias in Dataria pro parte illius oratoris quod *(exprésese lo que se alegó en la Dataría y la causa de la dispensa)*, cui petitione Sanctitas sua benigne annuit, si preces veritate niterentur; qua verificata veritate, dispensationeque executa à Delegato in suis litteris constituto, inscii *(vel consciis)* illius subreptionis, ex eo quod copulam incestuosam prius inter se habitam, etsi occultam retiuisset *(si fuera otra la causa se variará esta cláusula)* ne eorum honor aut fama læderetur, matrimonium de præsenti contraxerunt in faciem Ecclesiæ præcedentibus *(vel omissis vel dispensatis legitime)* proclamationibus, et consummarunt *(vel non consummarunt)*. Postmodum vero propter hujusmodi subreptionis scientiam à carnali copula se abstinuerunt *(vel et non obstante hujusmodi subreptionis scientia propria fragilitate devicti, carnales copulas prosecuti sunt)*. Cum autem, Eminentissime Domine, oratores præfati in dicto matrimonio remanere non possint absque Sedis Apostolicæ dispensatione et revalidatione subreptitiæ illius gratiæ, prædicta copula incestuosa *(o la causa que fuere)*, adhuc remanet occulta, et si divortium fieret ex inde gravia scandala verosimiliter frustrentur. Supplicant humiliter Eminentiæ Vestræ ne prædicte apostolicæ litteræ frustrentur, effectu amplioris gratiæ favore utendo, eas revalidare, validasque esse, ac si oratores præfati hujusmodi copulam incestuosam *(ó lo que fuere)* primo expressissent denuntiare dignetur, et à præmissís excesibus absolvere dispensareque ad effectum revalidandi matrimonium jam contractum in faciem Ecclesiæ *(vel clandestine)* et in eo valide et licite remanere benigne descernat prolemque habitam *(vel habendam)* et habendam legitimam declaret.

»Dignetur, Eminentia Vestra, responsum dirigere ad me, hoc modo:—*A. D. N., cura párroco de...*»

Se advierte que debe marcarse la direccion.

3. *Si el matrimonio no se hubiese contraido por saber los oradores que era nula la dispensa de la Dataría, despues de las palabras del anterior formulario:* si preces veritate niterentur, *se dirá:* Postmodum vero antequam Delegatus hujusmodi dispensationem executioni mandaret, conscii illius subreptionis eo quod super existenti occulto incesto nulla intercesserit suplicatio *(ó la causa que hubiere sido)*, à matrimonii contractione se abstinerunt; sed vero carnis fragilitate devicti se iterum *(si ántes habia habido cópula)* carnaliter cognoverunt, etc.

4. *Si la súplica se interpusiere despues de haber el delegado pasado á la ejecucion de la dispensa subrepticia, pero sin*

haberse aún contraido el matrimonio, *se dirá:* Postmodum vero, etsi Delegatus nullo publico obstaculo detecto prædictam dispensationem executioni mandaverit, conscii præfati oratores illius subreptionis, ex eo quod, etc.

5. *En ambos casos se varía la súplica en esta forma:* Cum autem, Eminentissime Domine, ultra causalem in prima supplicatione ad Datariam expositam tractactum habeant publicum oratores praedicti de contrahendo matrimonio, et ob talem subreptionem ex incestus taciturnitate causatam *(si la causa fuese crímen*, *afinidad*, *etc.*, *se dice;* et ob memoratam subreptionem et dictum affinitatis vel criminis impedimentum) matrimonium contrahere nequeant absque Sedis Apostolicae dispensatione, et revalidatione dispensationis hujusmodi praedictaque copula incestuosa *(vel prædictum affinitatis seu criminis impedimentum adhuc remaneat occulta vel occultam)* et nisi matrimonium contrahatur de praesenti, scandala deinde verosimiliter orituria sint: Suplicat humiliter, Eminentiae Vestre *continúese hasta* ad effectum revalidandi, *en lugar de cuyas palabras se dirá:* ad effectum contrahendi matrimonium in faciem Ecclesiae, etc.

6. *Preces para cuando ocurra la declaracion de que en un caso determinado no obliga la ley eclesiástica*, *ó sea cuando el confesor dispensó omnia parata ad nuptias.* (*Vide* Neiraguet, tract. 21, cap. v, art. II, punct. 3):

«Eminentissime ac Reverendissime Domine: Exponitur humiliter Eminentiæ Vestræ, pro parte devoti oratoris Titii quod postquam Fabiam carnaliter cognovit, bona fide impedimenti ignarus, de matrimonio cum Berta, ejusdem Fabiæ sorore contrahendo tractatum inivit. Omnibus jam dispositis, ad pœnitentiæ Tribunal accessit, ut nuptiarum celebrationi sacramentali confesione sese prepararet. Cum vero ex peccatorum accusatione, impedimentum ad matrimonialem contractum intercedere confessarius agnosceret et expressis verbis oratori manifestaret, tot, tantasque rationes orator exhibuit ad probandum gravissimum scandali et infamiæ periculum ex nuptiarum dilatione surrecturum, ut ipse confessarius cognoscens hujusmodi mala, nullo modo posse vitare nec ob temporis angustiam ab Ordinarium aditum petere ecclesiasticam impedimenti legem veluti in eo casu perniciosam non obligare, ac ea non obstante ad matrimonii celebrationem procedere posse declarare; quod et gessit orator. Confessarius autem censuit quamtotius saltem ad majorem securitatem, et ad salvandam reverentiam legibus ecclesiasticis debitam ad Sacram Pœnitentiariam esse re-

currendum. Qua propter Vestræ Eminentiæ prædictæ veritati plane conformia refert, et exinde humiliter suplicat ut si quæ vitio laborant apostolica auctoritate revalidare dignetur, est super hisce omnibus de opportuno remedio providere.

»Dignetur Eminentia Vestra,» etc.

CAPITULO XXV.

DE LAS DISPENSAS «IN RADICE.»

SUMARIO. 1. Definicion.—2. Diferencias entre la rehabilitacion del matrimonio y la dispensa *in radice*.—3. Opinion de algunos autores sobre las dispensas *in radice*.—4. Los Romanos Pontífices pueden concederla.—5. Ejemplos de concesion de Gregorio XIII.—6. Idem de Clemente XI.—7. Idem de Clemente XII.—8. Idem de Benedicto XIV. —9. Casos prácticos.

1. Se llaman dispensas *in radice* á las Letras expedidas por Su Santidad, en virtud de las cuales un matrimonio que fué nulo en su orígen llega á ser válido, sin que haya necesidad de renovar el consentimiento. Benedicto XIV las define así: «Abrogatio in casu particulari facta legis impedimentum inducentis et conjuncta cum irritatione omnium effectum qui jam antea ex ea lege secuti fuerant.» *(Quæst.*, can. 527.)

2. Aunque la rehabilitacion del matrimonio consiste tambien en hacer bueno y válido el que fué nulo en su orígen, se diferencia de las dispensas *in radice:*

Primero. En que en las dispensas *in radice* no es necesario reanudar el consentimiento, y en la rehabilitacion sí.

Segundo. En que para las dispensas *in radice* debe acudirse siempre al Sumo Pontífice, al paso que para la rehabilitacion, si bien se necesita dispensa pontificia cuando la nulidad procede de un impedimento que sólo la Iglesia puede levantar, hay casos en que la rehabilitacion puede hacerse sin dispensa, como sucede cuando la nulidad provie-

ne de un impedimento que las mismas partes pueden remover, v. gr., cuando se rehabilita ante el párroco propio un matrimonio bendecido por un sacerdote que no tenía facultades.

3. Algunos autores han creido que la Iglesia no tenía facultad para conceder dispensas *in radice*, y se han fundado:

Primero. En que, segun dicen, así lo reconoció Gregorio XIII en 1584.

Segundo. En que no depende de la Iglesia declarar válido lo que fué nulo.

4. Nosotros, siguiendo á los autores más autorizados y al testimonio de los hechos que acreditan que los Romanos Pontífices han concedido dispensas *in radice*, vamos á exponer las razones que prueban existe en la Iglesia facultad para conceder tales dispensas; razones y pruebas que encontramos consignadas en el *Diccionario del Derecho canónico* del abate Andrés.

5. Es constante que Gregorio XIII concedió muchas veces dispensas *in radice*. Benedicto XIV es el que atestigua el hecho en la *quæst. canon* 174, de donde se deduce que la respuesta atribuida á este Papa es apócrifa, ó solamente relativa á alguna circunstancia particular.

6. Clemente XI, en un Breve de 2 de Abril de 1701 á 1705, confirmó los matrimonios que se habian hecho ilegítimos en ciertos pueblos de la India, dispensando á los que los habian contraido de renovar su consentimiento. Esto mismo vemos en Benedicto XIV.

7. Clemente XII, por su Breve *Jamdudum* de 3 de Setiembre de 1734, mencionado por Benedicto XIV, concedió dispensas *in radice*, que debian producir su efecto sin que se informase á ninguna de las partes; hé aquí con qué motivo. El Papa Clemente XI habia dado á los misioneros de las Indias el poder de conceder, durante veinte años, dispensas de matrimonio. Concluido este término, continuaron algunos concediéndolas, creyendo que se les habia renovado el poder. Clemente XII, para revalidar los matrimonios celebrados en consecuencia de estas dispensas, dió el Breve ya indicado, en el que se expresa en estos términos: «Hæc matrimonia revalidamus ac validè et legitima decernimus in omnibus et per omnia, perinde ac si ab initio et in eorum radice prævia sufficienti dispensatione contracta fuissent absque eo quod illi qui sic contraxerint matrimonium de novo contrahere seu novum consensum præstare ullo modo debeant.»

8. El mismo Benedicto XIV, en su Breve *Etsi matri-*

monialis de 27 de Setiembre de 1755, nos da á conocer una dispensa que ocupó muchas veces á las Congregaciones romanas y áun al mismo Soberano Pontífice. Violanda, despues de haberse casado con Baena, por procurador, quiso anular su matrimonio, pero no habiendo probado los hechos que alegaba, se declaró válido. Sin embargo, el matrimonio era nulo, por un hecho que no habia querido manifestar; y es que tenía doble impedimento de parentesco y no habia obtenido dispensa más que de un impedimento simple. Baena, para remediar esta nulidad, obtuvo de Benedicto XIV *Letras sanatorias* (así se llaman los Breves de las dispensas *in radice)*. Estas Letras dispensaban de hacer renovar el consentimiento á Violanda, y añadian que la dispensa permaneceria en todo su vigor, áun cuando ésta supiese despues este doble parentesco; pero pasado algun tiempo, probó que ya lo sabía en el momento en que se habia concedido la dispensa *in radice*, y que desde entónces se preparaba para reclamar de su matrimonio en virtud de este impedimento. En consecuencia, Benedicto XIV lo declaró nulo, porque por un lado el Soberano Pontífice al conceder una dispensa *in radice* puede poner las condiciones que crea convenientes, y por otra la dispensa en cuestion habia tenido por condicion que Violanda ignorase el doble vínculo de parentesco; y añade que esta condicion se habia puesto en la dispensa: «Ne ipsa contradicente et obtinente, prout contigisset si impedimentum scivisset concessa dispensatio diceretur.»

9. Vemos muchos Soberanos Pontífices que por una concesion general de dispensas *in radice* obviaron los inconvenientes producidos por la conducta de algunos Obispos, que habian cedido sus poderes al conceder las dispensas de matrimonio. Así, refiere Collet que habiendo un Obispo (que no nombra, y que nosotros sobemos es uno de Arras) consultado á la Santa Sede sobre la extension que habian dado á un indulto, decidió Clemente XII, el 20 de Noviembre de 1760, que no tenía el indulto el sentido que él le habia dado, y añade: «Quatenus vero hucusque perperam fuerit dispensatum... Sanctitas Sua ad consulendum animarum quieti matrimonia cum hac dispensatione contracta in radice sanavit.»

Leemos en las *Memorias para servir á la historia eclesiástica* en el siglo XVIII, que habiendo tomado parte el arzobispo de Tréveris en el famoso Congreso de Ems, habia concedido dispensas sin indulto, lo hizo despues, y obtuvo las Letras sanatorias para reparar el vicio de estas dispen-

sas. Hace algunos años que habiendo concedido dispensas los vicarios capitulares de una diócesis de Francia, en virtud de los indultos concedidos por el Obispo difunto, se suscitaron dificultades sobre la validez de las mismas, por lo que se escribió á Roma, y contestó la Sagrada Penitenciaría: «Sacra Pœnitentiaria expositis mature perpensis, omnia matrimonia nulliter contracta de quibus precibus in radice sanat et convalidat.»

Los traductores del *Diccionario* del abate Andrés añaden han conocido á un Prelado que habia concedido durante algun tiempo dispensas de matrimonio sin indulto del Papa; pero que sabiéndolo su secretario general, escribió á Roma en nombre y por encargo de su Obispo para alcanzar Letras sanatorias, que en efecto obtuvo.

Por último, Pio VII, por órgano del cardenal Caprara, concedió á los Obispos de Francia la facultad de dispensar *in radice*, durante un año, todos los matrimonios contraidos hasta el 14 de Agosto de 1804. Este poder fué renovado por indulto de 7 de Febrero de 1809.

CAPITULO XXVI.

DE LA TRAMITACION DE LAS DISPENSAS POR LA AGENCIA OFICIAL DE PRECES, SU ORÍGEN Y VICISITUDES.

SUMARIO. 1. Práctica anterior al Concilio de Trento.—2. Disciplina posterior. Restriccion de la antigua libertad.—3. Orígen del *exequatur.*—4. Prohibicion de acudir directamente á Roma.—5. Ley recopilada.—6. Circular del Consejo Supremo sobre el método que ha de observarse en la solicitud de gracias pontificias.—7. Circular del ministerio de Estado sobre el mismo objeto.—8. Más disposiciones superiores sobre lo mismo.—9. Expedicionero; qué es, y su cargo.—10. Observacion importante sobre los expedicioneros.—11. Las dispensas de Penitenciaría pueden impetrarse acudiendo directamente á Roma.—12. La impetracion de dispensas á la Dataría debe hacerse por los conductos oficiales designados en los números 7 y siguientes del capítulo XXIII de este libro.—13. Dispensas con atestado ó sin atestado.—14. Qué es atestado.—15. Cuándo hay necesidad de atestado.—16. Curso ulterior de las dispensas con atestado ó sin él.—17. Curso de las dispensas despues de obtenidas. Necesitan del pase en *Sede vacante.*—18. Trámites de la dispensa en Madrid.—19. Necesidad de observar una real disposicion.—20. Tramitacion de la dispensa á su llegada á la diócesis que la impetró.—21. Abuso que conviene reformar.—22. Recomendacion á los expedicioneros.—23. Aviso oficial de la Agencia de Preces en Roma sobre la impetracion de las dispensas.—24. Circular de la Nunciatura Apostólica.—25. Advertencia importante.—26. Carta de ruego y encargo para que todas las preces se dirijan por la Agencia oficial.—27. Exposicion del arzobispo de Granada en favor de la libertad de los fieles para acudir directamente á Roma prescindiendo de la Agencia oficial.

1. Dos cosas eran necesarias ántes del Concilio Tridentino para obtener de la Santa Sede dispensas matrimoniales: una, que los impetrantes acudieran personalmente á Roma; otra, que en Roma se practicáran las justificaciones de las causas y verdad de la narrativa, verificado lo cual, se concedia la dispensa.

2. El Concilio Tridentino y el Breve de Pio VI de 28 de Junio de 1780 hicieron variaciones importantes, estableciendo que no era necesario acudir personalmente á Roma, ni áun en los casos de pobreza con causa de incesto ú otra infamante, y que la justificacion de la causa y de la verdad de la narrativa se cometiera á los Ordinarios res-

pectivos á quienes se autorizaba para ejecutar la dispensa. Libres eran ántes todos los fieles para acudir á Roma, ó por sí mismos, ó por el conducto que mejor les pareciera, en impetracion de dispensas matrimoniales; libres eran tambien los Ordinarios en Sede plena y los vicarios capitulares en la vacante para proceder á su ejecucion sin necesidad de que en ello tuviera intervencion alguna el poder civil; libertades ambas ejercidas en todos los siglos, hasta que las suspicacias del regalismo vinieron á aumentar las dificultades.

El *exequatur* ó pase régio es de orígen moderno. Todas las leyes relativas á este llamado derecho de la Corona datan desde 1480, habiendo pasado, por consiguiente, quince siglos sin que el gobierno de España se acordára de semejante prerogativa, que, como el Sr. Teixidor en su *Consultor de Párrocos*, tiene no pocas dificultades y dudas para poder ser considerada como inherente al Trono.

3. En efecto: la ley 12, tit. III, lib. II de la *Novísima Recopilacion* previene que se suspenda el acudir derechamente á Roma por los medios usados hasta aquí en solicitud de dispensas. La ley 9, tít. III, lib. II de la misma *Recopilacion*, dispone tambien se presenten al gobierno para su exámen y *exequatur* cuantas Bulas, Breves y despachos vinieren de Roma. Cierto es que esta ley exime de la presentacion á las dispensas matrimoniales en Sede plena, y á todos los Breves de Penitenciaría, pero se sujeta á dichos requisitos á las dispensas matrimoniales que se obtuvieren en la Sede vacante, y se impone además á los Prelados, por circular acordada del Consejo de 7 de Julio de 1767, que es la nota 14 de la ley ántes citada, la obligacion de remitir listas semestrales y otras prescripciones burocráticas.

Nota inserta en la Recopilacion á la ley anterior.—Por real órden de 30 de Noviembre de 1778, comunicada en circular de Diciembre siguiente, entre tanto que el Consejo ejecutaba las consultas que le estaban encargadas sobre el nuevo método de dirigir las solicitudes á Roma para las expediciones de dispensas, nombró S. M. un agente general en Madrid con el encargo ú obligacion de dirigir los Breves ó Rescriptos de la Curia romana que vengan por la secretaría de Estado, despues de haber pedido en el Consejo el pase de los que corresponda, segun la última pragmática, á las personas que los Prelados hayan nombrado ó nombraren en cada capital de arzobispado, obispado ó territorio *nullius*, avisándoles ántes el costo de cada Breve ó Rescripto, para que le envien ó libren su importe, con el cual saque del real

giro la letra correspondiente contra el tesoro extraordinario de S. M. en Roma, á fin de que el agente y procurador general del Rey en aquella córte se reintegre de lo que haya desembolsado para la solicitud, llevando el de Madrid asiento y registro breve y compendioso, por obispados y territorios, de todas las expediciones, sus circunstancias, y lo que importaren; que para todo esto, y que pudiese llevar la correspondencia con dichas personas nombradas, el Consejo diese aviso á los Prelados, previniéndoles ejecutasen los nombramientos de ellas, y las instruyesen de la obligacion de remitir ó librar las cantidades que importaren las expediciones á dicho agente general en Madrid cuando les avise haber venido ya de Roma y tenerlas en su poder, y de encaminarlas á los interesados luégo que el referido agente se las dirija, que será sin detencion alguna, inmediatamente que haya percibido su coste en dinero ó en letra segura á la vista; de cuyo nombramiento de personas darán aviso dichos Prelados, para prevenirlo al agente general, á fin de que se entienda con ellos: todo sin perjuicio de las expediciones tocantes al real patronato, y demás que corresponden al agente que llaman del Rey en Madrid, que deberá continuar como hasta ahora.

4. Hé aquí el texto literal de estas disposiciones:

La ley 12, tít. III, lib. II de la *Novísima Recopilacion* es á la letra como sigue: «Desde ahora hasta que se establezca y ponga expedito el nuevo método para dirigir las pretensiones que ocurran en la Curia romana se suspende el acudir á Roma derechamente y por los medios usados hasta aquí en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias; y si algunos se hallaren en urgente necesidad de solicitarlas, acudan con las preces á sus diocesanos ó á las personas que diputaren y sean de su entera satisfaccion y conocida inteligencia, de quienes las recibirán éstos y me las remitirán con su dictámen en derechura por la primera secretaría de Estado y del Despacho ó por medio de mi Consejo y Cámara, dirigiéndola á los fiscales del Consejo ó á los secretarios de la Cámara, segun sus clases, con expresion de la calidad de la urgencia, para que en su vista mande se las dé la más conveniente, más segura y ménos costosa direccion.

»Y obtenidas que sean dichas dispensas, indultos ó gracias, se remitirán á los mismos Diocesanos, con arreglo á lo dispuesto en la pragmática sancion de 16 de Junio de 1768 (ley 9), á fin de que por medio de las personas diputadas por éstos se entreguen á los interesados para que usen de ellas,

debiéndose tener entendido que no se concederá el pase á las expediciones que se soliciten sin estas prévias circunstancias, y que de esta regla sólo se exceptúan las que vengan para los arctados, las que se despachen por Penitenciaría, las que ya se hayan expedido ántes de la publicacion de esta órden, las que se soliciten en Roma dentro de los quince dias siguientes á dicha publicacion, y las que se hubieren expedido dentro de un mes, contado desde el mismo dia.»

6. Con posterioridad á las leyes anteriores se han expedido las siguientes reales resoluciones sobre esta materia:

«Circular del Consejo Supremo sobre el método que debe observarse en la solicitud de gracias pontificias.

»Cerciorado el augusto padre de S. M. reinante de que existian en la córte de Roma muchos clérigos y religiosos que se ocupaban en negociar gracias pontificias y en ofrecerlas á los regulares de estos dominios y de la América Meridional, con el fin de precaver los desórdenes que de esto resultaban, se sirvió resolver, por real órden dirigida al Consejo con fecha 20 de Diciembre de 1804, y circulada en real cédula de 1.° de Junio de 1805, que todas y cada una de las gracias pontificias que se expidieran para dichos dominios viniesen autorizadas con el *vistobueno* del agente general de S. M. en Roma; que por el Consejo y Cámara no se las diese el *exequatur* ó pase en falta de dicho requisito, y que por ningun Prelado eclesiástico pudieran ponerse en ejecucion sin la concurrencia de ambas calidades.

»Con igual propósito de atacar abusos de no ménos consecuencia, tuvo á bien el mismo señor Rey padre mandar por resolucion á consulta del Consejo, y real cédula expedida en 23 de Febrero de 1806, que se retuviesen los Breves que habian impetrado de Su Santidad vários regulares secularizados para obtener beneficios eclesiásticos, y que en lo sucesivo no se admitiera ninguno sin que para su obtencion hubiese precedido licencia expresa del Consejo, á consulta con S. M., justificacion de necesidad en alguna iglesia, cualidades apreciables y demás circunstancias que pudiesen inducir á la concesion de la dispensa.

»Mas como, á pesar de estas saludables disposiciones, hiciese ver la experiencia que no se habia cortado de raíz el tráfico vergonzoso de negociar gracias pontificias, se sir-

vió S. M. mandar á D. Antonio de Vargas Laguna, su agente general en la córte de Roma, que obtuviera de Su Santidad la correspondiente órden para que se negasen absolutamente las gracias y dispensaciones que se pidiesen para España, no siendo solicitadas por el agente régio ó en su nombre por don Felipe Datti, expedicionero nacional; y para conseguir que esta reforma de abusos fuera permanente, tuvo á bien resolver, en real órden de 17 de Marzo de 1806, que el Consejo no diera pase á ninguna Bula, Breve ó Rescripto pontificio que no fuera presentado por el agente general en Madrid, y en su nombre por D. Felipe Gallo, su procurador, nombrado por S. M. para éste, y que encargase á todos los Ordinarios eclesiásticos que no diesen ejecucion á ninguna gracia pontificia cuyas preces no hubiesen remitido los mismos Ordinarios por la primera secretaría de Estado, segun y como lo practicaban, en conformidad á lo dispuesto en real órden de 4 de Febrero de 1790, y que á este fin dispusieran que en sus secretarías de Cámara se llevase un registro claro y sucinto de todas las preces que se remitiesen (á la manera que se ejecutaba en la del M. Rdo. Cardenal arzobispo de Toledo), y que cuando llegáran las expediciones de la córte de Roma se reconociesen si eran las mismas que se habian pedido por manos de los Prelados; poniéndose en este caso á cada uno la nota de *obtenido segun el real método*, para que con ella, y no de otro modo, pudieran ser admitidas en los tribunales de los provisores ó vicarios generales para su ejecucion.

»A fin de que la tuviere esta soberana resolucion, se expidió en 7 de Setiembre de 1806 la correspondiente real cédula, encargando su cumplimiento á los tribunales eclesiásticos y justicias del reino, y á los muy reverendos Arzobispos, Rdos. Obispos y demás Prelados seculares y regulares de estos reinos que cuidasen de su puntual observancia, disponiendo que para precaver abusos en esta materia se enterase de lo resuelto á sus respectivos súbditos.

»Advirtiendo ahora el Consejo la inobservancia de estas reales resoluciones por los Breves que le han presentado solicitando su pase para perpétua secularizacion, y obtener beneficios eclesiásticos sin las circunstancias y requisitos prevenidos en ellas, ha tenido á bien acordar que se retengan dichos Breves: que, para evitar en lo sucesivo tales contravenciones, se reencargue, por circular, su puntual cumplimiento, haciéndose saber á los procuradores del Consejo que en lo sucesivo no admitan recurso alguno

sobre el pase de gracias pontificias; y á D. Felipe Gallo, único habilitado por S. M., que continúe, como hasta aquí, en el desempeño de su encargo, con arreglo á lo dispuesto en las referidas reales cédulas, y que se diga á los Generales y vicarios generales de las Ordenes regulares que, conforme á las piadosas intenciones de S. M. y á las circulares del M. Rdo. Cardenal de Scala, arzobispo de Toledo, Visitador apostólico, hagan retirar inmediatamente á sus respectivos conventos á todos los exclaustrados que dependan de su jurisdiccion.

»Y lo participo á V... de órden del Consejo, para que cuide de su puntual observancia en lo que corresponda, disponiendo entere de lo resuelto á sus respectivos súbditos, como se le encargó en la expresada real cédula de 7 de Setiembre de 1806, y del recibo de ésta se servirá darme aviso. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1814.—Ilmo. Sr.—*D. Manuel Antonio de Santistéban.*—Ilmo. señor obispo de...»

7. *Circular del ministerio de Estado con el mismo objeto.*—Excmo. Sr.—Los notables abusos que paulatinamente se han introducido en la organizacion de la *Agencia general de Preces*, nacidos unos en la misma dependencia principal, y causados otros por los subalternos ó expedicioneros en las diócesis, habian llevado los negocios á tal punto, que á veces trascurrian años sin que los interesados obtuviesen las dispensas; y cuando al fin las obtenian, era con un cuádruplo ó más recargo de su legítima costa.

Las consecuencias de este desórden refluian naturalmente en descrédito de la institucion (harto combatida ya, sin que ella misma preste armas á los que intentan su destruccion) en ofensa de la moral pública, por las acciones que ocasionaban por el retardo de las dispensas, y en grave daño de los interesados, á quienes se sujetaba á indebidas exacciones.

V. E. sabe que una parte no pequeña de estos males ha desaparecido, y que á beneficio de várias medidas dictadas con el celo más puro, y en cuya ejecucion es digno de elogio el jefe actual de aquella dependencia, obtienen hoy los interesados sus dispensas á los seis meses del embarque ó impetracion.

Resta, pues, arrancar con mano firme toda práctica abusiva que se dirija á defraudar con ilegítimos recargos ó exacciones á los que impetren tales gracias de la Sede Pontificia. Este es el objeto de las siguientes prevenciones, que, sin perjuicio de otras que enseñe como útiles la experiencia

en lo sucesivo, quiere la augusta Reina Gobernadora se observen inviolablemente por ahora:

Primera. En cada diócesis ó vicaría jurisdiccional habrá un sólo expedicionero que dirigirá las preces á la Agencia general de esta córte, en la forma prescrita en la pragmática sancion de 16 de Junio de 1768, y que á su tiempo recibirá los Breves pontificios, sin que medien otros agentes particulares, bajo cualquier forma con que lo intenten.

Segunda. El expedicionero entregará necesariamente al interesado, al tiempo de recibir las gracias ó documentos equivalentes, copia de la nota de la Agencia general, que señala el costo de la Bula, y le exhibirá tambien la misma nota original.

Esta copia irá acompañada de una segunda nota, firmadas ambas por el expedicionero, en que á su vez exprese con claridad el nombre y valor de los derechos que le exige.

Tercera. El agente general formará cada año una lista de las dispensas pontificias, con expresion del costo de cada una; remitirá á los Rdos. Diocesanos una nota de las respectivas á sus diócesis, y los Rdos. Diocesanos cuidarán de dirigirlas á los correspondientes párrocos, á fin de que la den publicidad, fijándolas en los canceles de las iglesias, ó de otro modo equivalente.

Cuarta. Queda prohibida la práctica de solicitar dispensas por la que se llama *vía extraordinaria ó anticipada.* Sólo en casos de una absoluta necesidad, que se hará constar en la Agencia general, podrá emplearse dicha práctica.

Quinta. El agente general remitirá á Roma en los primeros dias de cada mes una lista; pero si fuese tal el número de impetrantes que puedan reunirse ciento cincuenta para el 15 del mismo, se enviará en esta fecha un suplemento ó adicion á la lista general, con el fin de que sufran la menor demora posible estas gracias, especialmente las matrimoniales.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 1.° de Setiembre de 1839.—Evaristo Perez de Castro.—Señor Obispo de...

8. La Regencia provisional reiteró estas mismas disposiciones en órden de 19 de Abril de 1841, en los artículos 3.° y 5.° del decreto de 28 de Junio de 1841 y en 13 de Mayo de 1842.

9. En virtud de estas disposiciones hay en cada diócesis un funcionario, nombrado por el Prelado, con el título de expedicionero, que es el encargado de dar la direccion

debida á las preces de dispensa, y áun de redactarlas con arreglo á la narrativa y causas expuestas por las partes, procurando hacerlo con la mayor claridad, evitando todo vicio de obrepcion y subrepcion, y supliendo cualquier defecto que en ellas pudiera haber, prévia la conformidad de los impetrantes.

10. Por mucha que sea la confianza que estos funcionarios inspiren, jamás deben las partes prescindir de que se observen en las preces la mayor verdad y exactitud. O la indiferencia, ó el afan de obtener la dispensa, por cualquier título que sea, han sido en muchas ocasiones causas de matrimonios nulos en perjuicio de las partes y de la legitimidad de su prole, sin reparar que pudiera llegar el caso de que, averiguada la nulidad, sus hijos perdieran hasta la legítima, que en otro caso les corresponderia. No han faltado tampoco expedicioneros que han considerado que la exposicion de la causa era una cosa trivial, y que en su consecuencia han fijado una cualquiera, la que mejor les ha parecido, para salir, como vulgarmente se dice, del paso de obtener la dispensa. Escándalo lamentable, cuyos perjuicios incalculables no han podido considerar. Expliquemos ahora los trámites de la impetracion de preces en los diversos casos que pueden ocurrir para que los curas párrocos informen á sus fieles, siempre que por ellos sean consultados, como generalmente sucede.

11. Dos son las clases de dispensas que pueden obtenerse, ó por la Penitenciaría ó por la Dataría.

Las dispensas que se impetran de la Penitenciaría no están comprendidas en la tramitacion marcada en la ley recopilada y circulares que ántes hemos copiado, y por consiguiente, todo el que necesite dispensa de Penitenciaría, puede impetrarla directamente á Roma, por el conducto que le parezca más seguro y reservado, sin que para ello tenga que dar cuenta á nadie, ni áun para su ejecucion y cumplimiento, obtenida que sea, más que al encargado de su ejecucion.

Estas preces se redactan y dirigen con arreglo á lo que dijimos en el capítulo *Dispensas de que conoce la Sagrada Penitenciaría.*

12. La impetracion de dispensas á la Dataría debe hacerse por el conducto y medio que prescribe la ley recopilada, esto es, el interesado debe acudir al Prelado, ó por sí mismo, ó por medio de otra persona, exponiendo el impedimento ó impedimentos y su causa ó causas con la mayor especificacion y claridad, sin omitir circunstancia alguna.

13. Como el curso de estas dispensas es diferente en cuanto á las actuaciones preparatorias, hablaremos de ellas con la debida separacion.

En efecto: entre las preces de dispensa que se dirigen á la Dataría, unas necesitan de atestado y otras no.

14. Se llama *atestado* á la certificacion que, prévia informacion judicial sobre la verdad de los hechos alegados, impedimentos y causas, expide el provisor exponiendo ser cierto el impedimento, las causas, la pobreza de los impetrantes en su caso, y demás hechos que de la certificacion del párroco y árbol resultaren.

15. Hay necesidad de este atestado:

Primero. Siempre que la dispensa sea de grados mayores, esto es, en primero con segundo; entendiéndose lo mismo si es de segundo con tercero, áun cuando no haya habido cópula.

Segundo. En las dispensas de grados menores, si intervino cópula ó sospecha pública de haberla habido por el trato y comunicacion íntima de los prometidos esposos, á que se da el nombre de causa infamante.

Tercero. Siempre que la dispensa que se solicite sea despachada por ser pobres los contrayentes.

Si la dispensa no necesita del atestado, basta que el impetrante acuda al Ordinario, presentando certificacion del cura párroco y el árbol de parentesco, expresando el impedimento ó impedimentos, el grado ó grados, y la causa honesta con la mayor especificacion y claridad.

La dispensa que necesita de atestado exige la justificacion prévia que ya hemos indicado.

16. Hecha la justificacion en las dispensas que necesitan de atestado, ó presentando la certificacion del cura para las dispensas que no necesitan de atestado, el expedicionero exige, cuando no se despachan por pobres, el depósito de la cantidad correspondiente, con arreglo á tarifa, forma la lista en que se contienen las preces y las remite al agente general de Preces en Madrid, que es un oficial de la Pagaduría del ministerio de Estado, el cual las envia al agente de Preces en Roma, que cuida de presentarlas á la Dataría para su despacho.

17. Obtenida la Bula, pone el agente en Roma su *Visto*, y la remite al agente de Madrid, que tambien pone su *Visto*. Si la Sede estuviese vacante, remite la Bula ó Breve al ministerio de Gracia y Justicia, negociado primero de negocios eclesiásticos, cuya seccion la pasa al Consejo de Estado, y oido su dictámen, el ministro de Gracia y Justicia

autoriza la real órden concediendo el pase. Si la Sede estuviese plena, no hay necesidad de *exequatur*.

18. El agente de preces en Madrid recoge el Breve con *exequatur*, ó sin él, en su caso, y lo remite al expedicionero, que da aviso de su llegada al interesado. Este presenta el recibo del depósito, si lo hizo, y solicita se dé curso al Breve en exposicion dirigida al Ordinario.

19. Interesa mucho al decoro de las curias eclesiásticas, y hoy más que nunca, por la facilidad con que se las calumnia, la observancia estricta de los artículos de la real órden dirigida por el ministerio de Estado á los Sres. Obispos en 1.° de Setiembre de 1839.

20. El expedicionero en unas diócesis, ó el relator en otras, traduce la Bula, da cuenta al Ordinario, y éste dicta el decreto correspondiente para la justificacion de la narrativa y demás, si no hubo atestado, ó para ampliar lo que se hizo para obtener el atestado, si de él hubo necesidad, ó para justificar que no sobrevino nuevo impedimento.

21. En algunas diócesis de España se llama traduccion de la Bula ó Breve á un extracto de la misma, hecho por el expedicionero ó por el relator. Permítasenos que en este punto nos atrevamos á indicar la necesidad y conveniencia de que las Bulas se traduzcan íntegramente, y de que esta traduccion no se haga por el mismo expedicionero ó por el relator, sino por otra persona perita en lengua latina.

22. Como la redaccion de las preces, su exactitud, su precision, su claridad y su verdad son de tanto interés para la validez de los matrimonios, volvemos á recomendar á los expedicioneres cumplan y se atengan estrictamente á cuanto sobre este punto está prevenido, sin permitirse la menor alteracion, ocultacion, supresion, disimulo ó palabra ambigua. Los que han de contraer, como más interesados, porque á ellos, á la validez de su matrimonio, y á la legitimidad de su prole, afecta más directa y gravemente, cuidarán mucho de que el expedicionero no cometa el más insignificante vicio de obrepcion ó subrepcion, ú omision de cláusula alguna que hasta en estilo de curia esté prescripta como necesaria. La experiencia ha acreditado que no siempre se ha procedido en este punto con la integridad indispensable, y en vez de autorizarse matrimonios se han autorizado concubinatos, sin que ni los Ordinarios ni nadie hayan podido apercibirse de semejantes abusos. Prueba de esto es la siguiente disposicion adoptada para reprimirlos:

«23. *Aviso de la Real Agencia de España en Roma comunicado á la de Madrid.*—Se hace necesario advertir: que

si bien hasta ahora de las dispensas matrimoniales de primero y segundo grado, ó de primero con tercero con la causa de cópula ó nota *in forma pauperum*, ó *cum absolutione pro oratoribus ex honestis familiis*, y de otros impedimentos que incluyen y llevan de suyo la cláusula *et oratoribus vitæ periculum verisimiliter imminere*, se ha solido siempre alcanzar la sanatoria cuando no se podia verificar semejante cláusula; sin embargo, considerando Su Santidad, que por la gran frecuencia de tales sanaciones se pueden introducir graves inconvenientes, y al persuadirse que la expresion de las causas y su verificacion son una mera formalidad, y una costumbre del estilo forense, siendo así que tanto una cosa como la otra pertenecen á la sustancia y al valor de las dispensas, de suerte que no subsistiendo alguna de ellas, queda la gracia de ningun valor, y por consiguiente no puede dársele ejecucion, ha mandado, por tanto, á sus ministros que hagan entender á esta Real Agencia, que en adelante (despues de pasado algun poco de tiempo, hasta tanto que de ello esté prevenida la real y general Agencia de Madrid) no concederá más las sobredichas sanaciones, queriendo que sobre este punto se observe la pontificia declaracion que comienza: *Ad apostolicæ servitutis nostræ ministerium*, hecha por el Sumo Pontífice Benedicto XIV en fecha de 26 de Febrero de 1742, en la cual se condena por falsario y se obliga al resarcimiento de los gastos á cualquier expedicionero que intentase obtener las dispensas por medio de cláusulas falsas que no merezcan ejecucion.

»Ha añadido Su Santidad, con todo eso, que cuando ocurra pedir semejantes dispensas y no se pueda exponer en las súplicas (porque no se puede verificar) la cláusula *vitæ periculum verisimiliter inminere*, se expongan entónces las otras causas, circunstancias ó motivos agravantes que puedan ofrecerse; pues en tal caso ha prometido Su Santidad el atender á tales circunstancias para conceder, si le parecieren suficientes, dichas dispensas sin la citada cláusula del *vitæ periculum verisimiliter inminere*, como se han visto dos ejemplos en estos dias, en que el Santo Padre ha concedido dos de estas dispensas, la una porque la oratriz era una pobre huérfana desamparada, y la otra porque la misma era bastarda, sin necesidad del rodeo de las sanaciones con las cuales tal vez se desdecia por el tribunal de la Penitenciaría, lo mismo que poco ántes se habia afirmado por el de la Dataría en órden al citado peligro de vida.

»Cuidará, por tanto, esa Agencia general de participar estas resoluciones de Su Santidad á todos los agentes par-

ticulares para que se arreglen á ellas en lo venidero, de suerte que no se encuentre dificultad en la expedicion de dichas dispensas, excluyendo toda esperanza de obtener por las mismas referidas sanaciones, á lo ménos contemporáneamente y en el modo practicado hasta aquí. Pero se debe tener presente que para la verificacion de la citada cláusala, bastará que el peligro de vida mencionado se pueda fundar en alguna probabilidad ó verosimilitud, conforme se declara en la referida Bula *(Saltem verisimiliter inminere)*, á cuya verosimilitud en la explicacion de la misma Bula dan una muy grande amplitud y extension los autores que tratan de esta materia. Madrid 4 de Mayo de 1792.»

24. Con posterioridad á esta circular se expidió otra por la Nunciatura Apostólica en 20 de Mayo de 1852, que dice así:

«*Circular de la Nunciatura Apostólica acerca de la impetracion de las dispensas.*—Muy ilustre señor: La Santa Sede no ha podido ménos de fijar su atencion sobre la demasiada facilidad de las curias episcopales de este reino en expedir las testimoniales, con ocasion de las preces que se envian á Roma por sus diocesanos, á fin de obtener dispensas matrimoniales. Entre otras cosas, se ha observado que dichas curias tienen la costumbre de conceder certificaciones, áun en casos de dispensas en los grados mayores, sólo por causas torpes ó por motivos muy ténues. Añádase á esto que al exponerse las mencionadas causas, rara vez se indica si se ha puesto préviamente el debido esmero para hacer cesar el escándalo, empleando al efecto todos los medios propios de la paternal caridad y celo pastoral. Además, es muy frecuente se alegue entre los títulos de las dispensas el de la estrechez del lugar, miéntras al contrario este título no suele ser atendido con respecto á aquellos puntos donde el número de la poblacion excede de mil quinientas almas.

»En cumplimiento, pues, de las órdenes que por expresa voluntad del Santo Padre me acaba de dar el excelentísimo Sr. Cardenal Secretario de Estado, me veo en la precision de dirigirme á V. S., encomendándole el mayor cuidado posible y la más exacta ejecucion en todo lo que concierne al importante y delicado asunto de las dispensas matrimoniales, á fin de que por las respectivas curias se proceda, de ahora en adelante, más cauta y metódicamente en entregar á las partes solicitantes las certificaciones relativas al objeto. Con esta circunstancia es útil recomendar tambien una mayor regularidad acerca del modo de remitir las ins-

tancias á la Santa Sede, pues se comprende fácilmente cuánto más conducentes sean al efecto las bien redactadas y circunstanciadas testimoniales de las curias episcopales, que no los abultados expedientes, los cuales tal vez pueden tenerse como del todo supérfluos cuando los títulos que concurren en cada uno de los casos sean bien consignados en los informes de estas curias.

»Es cuanto sobre la materia me ocurre manifestar á V. S., rogando á Dios guarde su vida muchos años.—Madrid, Nunciatura Apostólica, 20 de Mayo de 1852.—J. Arzobispo de Tesalónica, *Nuncio Apostólico*.—Ilmo. Sr. Obispo de...»

25. *Advertencia importante*.—Los expedientes de dispensa contienen la justificacion de pobreza ó la informacion de bienes para acreditar la renta anual, porque no siendo pobres los impetrantes, están obligados á depositar, además de los derechos de tarifa, el importe de una renta anual, depósito que ordinariamente se devuelve, ó de que alguna vez se retiene en Roma alguna parte para los santos fines establecidos por la Iglesia.

26. La Agencia oficial de Preces puede decirse que quedó suprimida de hecho, porque con el establecimiento de las leyes novísimas relativas al matrimonio, los Sres. Obispos y los fieles recuperaron la primitiva y santa libertad de acudir directamente á Roma.

El espíritu regalista quiso, por su parte, recuperar sus perdidos derechos, y en su consecuencia se expidió en 19 de Marzo de 1877 la siguiente real cédula:

«El Rey: Muy reverendos en Cristo Padres Arzobispos, Rdos. Obispos y vicarios capitulares de las iglesias de esta monarquía. Ya sabeis que por la ley duodécima, título tercero, libro segundo de la Novísima Recopilacion, está prescrito el real método para dirigir las pretensiones que ocurran en la Curia romana por medio de la Agencia general de Preces á Roma, establecida en el ministerio de Estado; y que por el mismo conducto se os han de remitir, para que vos los hagais llegar á manos de los recurrentes, las Bulas, Breves y Rescriptos en que se les concedan las dispensas, indultos ó gracias que hubieren impetrado. Y ahora sabed: que este real método, que durante los reinados de mis augustos progenitores estuvo en fiel y constante observancia, recientemente ha dejado de cumplirse en muchas diócesis por efecto de las turbulencias de los tiempos. Pero restaurada, gracias á la divina Providencia, la monarquía legítima, reconocido yo por la Santa Sede como Patrono universal de las iglesias de España y restablecida felizmente la cordial in-

teligencia entre la Iglesia y el Estado, no hay motivo para que no se cumplan las leyes que de antiguo ordenaban las relaciones entre ambas potestades. Por esta razon he mandado expedir la presente mi cédula, por la cual os ruego y encargo que si en la diócesis encomendada á vuestra pastoral solicitud no se observa la ley ántes citada, exciteis á los fieles para que la cumplan religiosamente, esperando que así lo hareis en la parte que os incumbe, y que dictareis las órdenes oportunas para que las pretensiones de dispensas, indultos y cualesquiera otras gracias que se impetren de Su Santidad por vuestro conducto, se dirijan á la Agencia general de Preces, como ántes se hacía y continúan haciéndolo algunos Rdos. Prelados.

»Y del recibo de la presente, y de lo que en su vista resolvais, dareis aviso al infrascrito mi ministro de Gracia y Justicia. Fecho en Málaga á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.»

27. El señor arzobispo de Granada dirigió la siguiente importantísima contestacion á la anterior real cédula:

«Excmo. Sr.: Concluidas las grandes solemnidades de Semana Santa y octava de Pascua, y la régia visita con que se han dignado honrar á esta capital y á nuestra iglesia S. M. el Rey (Q. D. G.) y su augusta hermana la Serma. señora Princesa de Asturias, me he ocupado preferentemente en contestar á la real cédula de 19 de Marzo último, en la que S. M., despues de recordar á los Prelados «que por la ley »duodécima, título tercero, libro segundo de la Novísima Re»copilacion está prescrito el real método para dirigir las pre»tensiones que ocurran en la Curia romana por medio de la »Agencia general de Preces á Roma establecida en el minis»terio de Estado,» nos *ruega y encarga* que excitemos á los fieles para que cumplan religiosamente dicha ley, y que dictemos las órdenes oportunas para que las pretensiones de dispensas, indultos y cualesquiera otras gracias que se impetren de Su Santidad se dirijan á la dicha Agencia general de Preces, como ántes se hacía.

»En los quince años que llevo de Arzobispo he recibido ya muchas reales cédulas de ruego y encargo, y algunas desde el advenimiento de D. Alfonso XII al Trono de sus mayores, y siempre las he respetado y acatado, como respeto y acato la presente, á que contesto. Pero permítaseme hacer ahora, Excmo. Sr., lo que se ha permitido hacer y han hecho en todo tiempo los Obispos, siempre que delante de Dios y en su conciencia han creido que debian hacerlo,

esto es, suplicar y rogar á S. M., como yo le ruego y suplico desde luégo por el digno y autorizado conducto de V. E., que se digne desistir por esta vez de su *ruego y encargo*, fundándome para ello en las razones jurídicas, teológicas y económico-morales que tengo el honor de exponer á continuacion, sin faltar en lo más mínimo al respeto debido á dicha real cédula, ni á la persona y firma de V. E., que la refrenda, y que, como ministro responsable, la ha aconsejado y propuesto á nuestro jóven y augusto Monarca.

»No entraré yo en el análisis detenido y profundo de la ley del Sr. D. Cárlos III de once de Setiembre de mil setecientos setenta y ocho á que se refiere la real cédula de S. M., ni de otras nada favorables á la libertad é independencia de la Iglesia que se publicaron por aquel Monarca, digno de loa en algunos de sus actos, pero merecedor en muchos otros de la inexorable severidad con que le ha juzgado y le juzgará siempre la historia. No me entretendré tampoco en indagar las verdaderas causas y motivos que pudieron tenerse presentes para establecer la ley que nos ocupa: sólo sí diré que, áun tomándola tal cual está recopilada en el Código legal citado por S. M., y estudiando detenidamente su contexto, se echa de ver desde luégo que no tiene el carácter de perpetuidad que debe tener de suyo toda verdadera ley, sino que es meramente transitorio cuanto se ordena en la misma sobre que no se envien derechamente á Roma las preces ó solicitudes de gracias, indultos y dispensas, y sobre que los diocesanos «las remitan con su dictámen en derechura por »la primera secretaría de Estado y del Despacho, ó por me»dio del Consejo y Cámara, dirigiéndolas á los fiscales del »Consejo ó á los secretarios de la Cámara segun sus clases, »con expresion de la calidad de la urgencia...» Y que todo esto sea puramente transitorio, lo demuestran con harta claridad las palabras textuales con que principia dicha ley recopilada: «Desde ahora, hasta que se establezca y ponga »expedito *el nuevo método* para dirigir las pretensiones que »ocurran en la Curia romana, se suspende el acudir á Roma »derechamente y por los medios usados hasta aquí en solici»tud de dispensas, indultos y otras gracias; y si algunos se »hallaren en urgente necesidad de solicitarlas, acudan con las »preces á sus diocesanos... y éstos me las remitirán con su »dictámen en derechura por la primera secretaría de Esta»do y del Despacho... con expresion de la calidad de la ur»gencia...» Esta misma interinidad se confirma en la real órden de 30 de Noviembre de dicho año de 1778, comunicada en circular del siguiente mes de Diciembre por la que

nombró S. M. un agente general de preces en Madrid, «en-»tre tanto que el Consejo ejecutaba las consultas que le es-»taban encargadas sobre el nuevo método de dirigir las so-»licitudes á Roma para las expediciones de dispensas,» etc.

»Aparece claro de todo esto que la suspension en absoluto de acudir derechamente á Roma, como ántes y siempre se hizo, y el dirigir las preces por medio del gobierno y de la Agencia oficial establecida por el mismo fué provisional é interino, «hasta que se establezca y ponga expedito »el nuevo método para dirigir las pretensiones que ocurran »en la Curia romana; entre tanto que el Consejo evacuaba las »consultas que le estaban encargadas sobre el nuevo método »de dirigir las solicitudes á Roma.» Y sin embargo, va á cumplirse ya un siglo desde que D. Cárlos III quitó á los Obispos clérigos y fieles la omnímoda libertad que deben tener y siempre habian tenido de acudir directamente al Vicario de Cristo en demanda de las gracias espirituales que necesitasen, sin que haya aparecido todavía el *nuevo método* que se anuncia en la ley recopilada, y sin que se sepa cuándo y en qué sentido evacuó el Consejo las consultas que se le tenian encargadas sobre dicho nuevo método de acudir al Supremo Jerarca de la Iglesia; rigiendo desde entónces como ley en la materia una disposicion accidental y transitoria, una medida interina y de circunstancias, las cuales han variado por completo y han hecho caducar la ley de que se trata, mudando sustancialmente su materia y objeto; y por lo tanto, creo que el Estado no debe reclamar á la Iglesia el cumplimiento de dicha ley, como la Iglesia no reclama al Estado el cumplimiento de otras leyes que la favorecen y que están recopiladas en el mismo Código legal que la citada.

»Mejor que yo sabe V. E., como jurisconsulto que es tan distinguido, que es doctrina comun de teólogos y de juristas que las leyes humanas, áun cuando no sean expresamente abrogadas y revocadas por el legislador, cesan por sí mismas y dejan de obligar á los súbditos cuando por la mutacion sustancial de materia, objeto y circunstancias se hacen injustas y vejatorias para los particulares, y completamente inútiles para el bien comun; y cuando una ley cae de esta manera, no hay poder humano que la levante sin manifiesta injusticia y tiranía: y que las circunstancias han variado por completo, y han hecho anticuada y caduca la ley de que se trata, no nos lo permiten dudar siquiera entre otras las reflexiones siguientes:

»En el siglo pasado eran muy difíciles y costosas para los

particulares las comunicaciones con Roma, y áun podia temerse en algun caso la falsificacion de Bulas, Breves y Rescriptos pontificios; pero hoy ha desaparecido todò esto. Las comunicaciones con Roma y con casi todo el mundo conocido, son tan prontas, fáciles y seguras para los particulares como para los gobiernos. El vapor y la electricidad nos ponen hoy á los Obispos en comunicacion casi instantánea con el Romano Pontífice y con las Sagradas Congregaciones y oficinas de su Curia, habiéndome ocurrido el caso de que en el espacio de algunas horas haya propuesto á Roma una duda, y recibido solucion congruente para resolver un negocio de suma gravedad y urgencia.

»En el siglo pasado, cuando se adoptó la medida transitoria de que venimos hablando, se mantenia incólume y era ley fundamental del Estado la unidad católica de España, hoy, por desgracia, quebrantada y rota por el art. 11 de la Constitucion política de nuestra monarquía, y bien conocerá V. E., en su recto é ilustrado criterio, que habia de parecer injusto y vejatorio á los ojos de todos el que á los Obispos, clérigos y fieles de la única verdadera Iglesia de Cristo se les sujetase á agencias y procedimientos oficiales para acudir á su Cabeza visible, á la vez que se deja en completa libertad á los judíos, herejes y sectarios que haya ó pueda haber legalmente en España para acudir directamente, y por los medios y conductos que mejor les plazca, á sus jefes y centros respectivos.

»En el siglo pasado, en fin, cuando se dictó la ley que nos ocupa, los agentes de preces y todos los que mediaban oficialmente en la solicitud y obtencion de las dispensas y gracias pontificias eran hermanos nuestros en la fé; eran, y no podian ménos de ser, católicos apostólicos romanos; y aunque hoy tambien lo sean, y lo serán mejores que yo, pero pueden ser en adelante judíos, protestantes, cismáticos, espiritistas, racionalistas y hasta ateos, pues con sola la cualidad de españoles son admisibles á toda clase de empleos y cargos públicos, segun el art. 15 de la Constitucion vigente: y éstos, si tal llegase á suceder, bien conocerá V. E. que no podian ser conductos muy aceptables para que Obispos, clérigos y fieles acudiesen con seguridad y confianza al augusto Jefe del Catolicismo.

»A las razones y doctrinas jurídicas que dejo expuestas hay que agregar las teológicas, que no puede olvidar ni desatender el Obispo, ni dejarlas de presentar y exponer en este caso sin faltar á uno de los más altos deberes de su sagrado ministerio: y tanto más debe presentarlas aquí, cuan-

to que algunas de las más pertinentes al asunto en cuestion han recibido declaraciones especiales y solemnes que no tenian cuando se estableció la ley recopilada que nos ocupa.

Siempre se ha creido y confesado en la Iglesia, como uno de los dogmas principales de nuestra santa fé católica, que el Romano Pontífice, como verdadero Vicario de Jesucristo en la tierra y legítimo sucesor universal heredero del Apóstol San Pedro, ha recibido de Dios la potestad suprema de regir y gobernar la Iglesia universal; y como consecuencia necesaria de este dogma de fé, siempre se le ha reconocido el perfecto y sagrado derecho de comunicarse libremente con todos los Obispos, sacerdotes y fieles del orbe católico, pues de otro modo no pudiera cumplir ni ejercer sobre ellos el altísimo cargo de Maestro y Pastor de todo el rebaño de Cristo. Así como en los Obispos, sacerdotes y fieles que componen este místico rebaño se ha reconocido tambien del mismo modo el derecho correlativo y necesario de comunicarse libremente con su Maestro, Pastor y Jefe supremo para manifestarle sus dudas y necesidades y recibir de él la luz y el oportuno remedio; sin que haya poder alguno humano, sea el que fuere, que pueda impedir ni coartar legítimamente este recíproco derecho, sin el cual no puede funcionar ni desarrollarse convenientemente el organismo y economía admirables que Jesucristo dió á su Iglesia, ni subsistir incólume el recíproco y necesario comercio que debe haber perennemente entre la Cabeza y los miembros.

Por eso en la Constitucion dogmática *Pastor Æternus,* aprobada en la sesion cuarta del Concilio Ecuménico del Vaticano y confirmada por Su Santidad, despues de dejarse sentada en el cap. III la base de la doctrina precedente, se añaden estas notables palabras: «Reprobamos y condenamos las »sentencias ó doctrinas de aquellos que dicen que puede im»pedirse lícitamente esta comunicacion de la Suprema Cabe»za con los pastores y rebaños de los fieles, ó que la conside»ran sujeta á la potestad secular...»

»Pues bien, Excmo. Sr.: el *suspender* en absoluto el acudir derechamente á Roma, como lo hizo el Sr. D. Cárlos III en su precitada ley, en demanda de gracias espirituales, y al obligar despues á los Obispos, clérigos y fieles á que dirijan sus preces y solicitudes á la Silla Apostólica por la Agencia oficial del gobierno, y no por otro conducto, yo no me atreveré á decir que esto impida totalmente la mútua y necesaria comunicacion que debe haber entre la Cabeza de la Iglesia y sus miembros, pero sí diré que la retarda y entorpece, sujetándola á un procedimiento embarazoso, que

no estableció Jesucristo ni ha sido aprobado por su Vicario en la tierra: yo no diré que con esto se niegue ó desconozca el derecho sagrado é inviolable que tienen los Obispos y los fieles de comunicarse con el Supremo Jerarca de la Iglesia, pero sí afirmaré que se les quita la libertad nativa que tienen de usarlo directamente y por los medios que estimen oportunos, quedando sujeto en su ejercicio á la inspeccion de la potestad secular, que si hoy felizmente es ejercida por hombres religiosos y píos, mañana podrá serlo, conforme á la Constitucion, por hombres enemigos de la Religion y de la Iglesia. Y por lo tanto, V. E. comprenderá muy bien que si un Obispo, en las actuales circunstancias y dada la doctrina antecedente, excita á los fieles, como se le ruega y encarga, á que cumplan religiosamente con el real método de la ley recopilada, y dicta las disposiciones oportunas, como tambien se le previene, para que las pretensiones de dispensas, indultos y otras gracias pontificias se dirijan por su conducto á la Agencia general de Preces, y no de otro modo, podráse creer que prescinde de dicha doctrina y de las declaraciones recientes que han recaido sobre ella, ó quizás lleguen á sospechar sus clérigos y fieles ilustrados que admite de algun modo la doctrina condenada en la proposicion XXIX del *Syllabus*, concebida en éstos términos: «Las gracias concedidas por el Pontífice Romano deben con»siderarse como nulas sino han sido pedidas por mediacion »del gobierno:» ó la otra doctrina condenada igualmente en la proposicion IL del mismo *Syllabus*, á saber: «La autoridad »civil puede impedir que los Obispos y los fieles se comuni»quen libre y mútuamente con el Romano Pontífice.» Llamo la ilustrada atencion de V. E. sobre esta proposicion y en especial los adverbios *libere ac mutuo*, libre y mútuamente; y paso á exponer las razones económico morales, no ménos atendibles que las jurídicas y teológicas para un Prelado, pues versan á la vez sobre los intereses espirituales y temporales de los fieles.

»Sabe muy bien V. E. que la revolucion cosmopolita que hace algunos años viene trabajando y perturbando á las naciones, y que acabará, si Dios no lo remedia, por hundirlas á todas en un espantoso abismo de corrupcion y de anarquía, en su constante y tenaz empeño de romper con todo órden sobrenatural y religioso y de destruir, si pudiera, el reinado social de Jesucristo por medio de su Iglesia, no se ha contentado con secularizar los Estados en su parte política y administrativa, sino que ha intentado secularizar tambien el primer elemento constitutivo de toda sociedad y el último

baluarte de ella, que es la familia, separándola radicalmente de Dios y eliminando del acto de su formacion todo elemento religioso. Sabe tambien V. E. que en estos últimos años intentó realizar en España esta obra nefanda, y lo logró en gran parte, por desgracia, con la promulgacion de la infausta ley del llamado matrimonio civil, con sus reglamentos y posteriores declaraciones, la cual, además de alarmar justamente la conciencia de los verdaderos católicos, introdujo la division y el escándalo en muchos pueblos y familias, y multiplicó por do quiera los concubinatos y los más abominables incestos; puesto que la mayor parte de los que se casaron sólo civilmente, al ménos en este arzobispado, eran consanguíneos ó afines en grados más ó ménos próximos. Desde entónces, deseando nosotros ocurrir á tan grave mal y evitar, hasta donde nos fuese posible, el escándalo y la perdicion de muchas almas, procuramos facilitar el matrimonio canónico á los casados sólo civilmente, impetrando las oportunas dispensas á los que las necesiten por los medios y conductos más breves y ménos dispendiosos. Desde entónces empezamos los Obispos á prescindir por completo de la Agencia oficial de un gobierno que menospreciaba el único matrimonio verdadero que puede haber entre cristianos, el matrimonio instituido por Dios en el paraiso terrenal y elevado por Jesucristo á la dignidad de Sacramento, negándole todos los efectos civiles, y hasta llegando á calificar de hijos naturales á los habidos en el mismo. Desde entónces, en fin, dejó de cumplirse más ó ménos en todas las diócesis de España el real método del Sr. D. Cárlos III, y se introdujo en ellas la costumbre y jurisprudencia práctica de acudir á Roma directamente en solicitud de gracias y dispensas, valiéndose cada Prelado de las personas y medios que estimó más oportunos al intento.

»Bien es verdad, Excmo. Sr., ¿cómo negarlo? que S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) apenas ocupó el Trono de sus augustos mayores, accediendo á los deseos de la inmensa mayoría de los españoles, y cual cumplia á un Monarca católico, derogó la infausta legislacion matrimonial ántes citada y reintegró al verdadero matrimonio sacramental y canónico en las prerogativas y derechos civiles que debia tener y siempre habia tenido en España; y por ello yo no puedo ménos de consignar aquí mi más profundo y sincero agradecimiento á S. M. y á su gobierno por haber librado á nuestra amada pátria de uno de los legados más funestos que han dejado al mundo la Revolucion y la impiedad: mas á pesar de esto, declaro y confieso á V. E. con la conviccion

más íntima, y con toda la ingenuidad y verdad con que un Prelado debe hablar siempre á un respetable consejero de la Corona, que hoy no es conveniente ni posible volver otra vez al real método de D. Cárlos III sin grandes extorsiones y violencias y sin gravísimo detrimento de la moral y de la salud de las almas. La mayor parte de los fieles necesitados de dispensas, que ya desde antiguo miraban con impaciencia y con disgusto las tarifas y procedimientos de la Agencia del gobierno y solia sostener á veces con los oficiales expedicioneros polémicas muy desagradables, ha visto y tocado en estos últimos años las inmensas ventajas de todo género con que obtienen las dispensas los Prelados acudiendo directamente á Roma, y los dos gravísimos males de que ha adolecido y adolecerá siempre por necesidad la Agencia general del gobierno, á saber: *la mayor tardanza y los mayores dispendios* en la impetracion y despacho de las dispensas. Y como esto es preciso demostrarlo con datos, los he pedido á la oficina de embanque y expedicion de dispensas matrimoniales de este arzobispado, y tengo el honor de presentarlos á la alta consideracion de V. E., para que compare y juzgue con su reconocida imparcialidad.

»En cuanto á la dilacion de las dispensas pedidas por la Agencia general, resulta de dichos datos que, por término medio, tardaban en venir de Roma de tres á cuatro meses, y á veces cinco y seis. Y si habia interés en que una dispensa viniese más pronto, y se pedia por vía acelerada ó extraordinaria, sobre los costos de tarifa, se pagaban en la Agencia de Madrid, 160 rs. en los grados menores y 184 en los mayores; y áun pagando este plus extraordinario, sólo se conseguia que viniese la dispensa un mes más pronto que las otras. Pues ahora, pedidas las dispensas por nosotros ó por nuestros encargados, sin necesidad de pluses ni propinas, las obtenemos en un mes y á veces en diez y ocho ó veinte dias. Esta mayor celeridad en la impetracion de las dispensas es más fácil obtenerla por el encargado de las de una ó dos diócesis, que por la Agencia general de Preces, que tiene que gestionar el despacho de las dispensas de todo el reino, las cuales solian ser en lo antiguo once ó doce mil cada año.

»Y es muy conveniente, y en la mayor parte de los casos necesario, negociar pronto la impetracion de las dispensas matrimoniales para evitar escándalos y ofensas á Dios, para cubrir el honor de doncellas y familias honradas y legitimar prole inocente, todo lo cual no podria hacerse muchas veces por no llegar á tiempo las referidas dispensas.

»Si de la comparacion del tiempo pasamos á la del dinero ó coste de las dispensas, encontraremos enorme diferencia entre las pedidas por nuestro conducto y las dirigidas por la Agencia oficial del ministerio de Estado; pues en éstas, no sólo se duplican y triplican, sino que cuadruplican y quintuplican muchas veces los gastos, como lo podrá observar V. E. en los casos siguientes. Segun la tarifa aprobada por el gobierno, que la oficina arriba mencionada me ha presentado, resulta que las dispensas pedidas por la Agencia general de Preces de grados menores de consanguinidad por causa honesta, esto es, de cuarto con cuarto, de tercero con cuarto, y de tercero con tercero, computados solamente los gastos de Roma, los derechos de la Agencia de Madrid y el importe de correo costaban gradualmente desde 211 reales 20 mrs. hasta 668 rs. 28 mrs.; y si habia doble grado, tercero y cuarto por ejemplo, ascendia á la suma de 808 reales y 20 mrs. Pues todas estas dispensas de grados menores, aunque se dupliquen, pedidas por nuestro conducto, las obtenemos hoy por 80 rs. solamente, computados todos los gastos de Roma, de agente y de correo. Las dispensas de grados mayores de consanguinidad por causa honesta pedidas por la Agencia del gobierno, computados únicamente los gastos arriba mencionados, importaban, las de segundo con tercero, 987 rs. 13 mrs.; las de segundo con segundo, 3,371 rs. 14 mrs.; y las de primero con segundo, 6,356 reales 12 mrs.

»Y es de advertir que en las dispensas de grados mayores, cuando los oradores tenian bastantes bienes, habia derecho para tomarles dos anualidades de sus rentas; y aunque es verdad que siempre se les hacía gracia y se les devolvia gran parte del depósito, pero éste tenian que hacerlo, y á veces ascendia el embanque á veinte, treinta y hasta sesenta mil y más reales. Pues estas mismas dispensas, pedidas por nuestro conducto, sin necesidad de depósitos ni embanques, las obtenemos hoy por nuestros encargados ó agentes particulares, las de segundo con tercero, por 100 reales; las de segundo con segundo, por 240 rs.; y las de primero con segundo, por 340 rs.: y cuando por justas causas se piden estas mismas dispensas por Penitenciaría, se obtienen todas ellas por 160 rs. Así resulta de los datos pedidos á que me refiero, y de los que he extractado lo antedicho como por via de ejemplo.

»Si son muy atendibles, Excmo. Sr., las razones jurídicas y teológicas que arriba dejo expuestas, no lo son ménos ciertamente las económico-morales que acabo de pre-

sentar, acompañadas con datos matemáticos. La diferencia que hay de tiempo, y sobre todo de dinero, entre las dispensas dirigidas por la Agencia general de Preces, y las pedidas directamente por nosotros, como V. E. acaba de ver, es enormísima. Los pueblos están abrumados de contribuciones y de impuestos, y no es justo ni posible exigirles hoy las sumas exorbitantes que pagaban á la Agencia en otro tiempo por la obtencion de dispensas y gracias espirituales; y si despues de haberlas obtenido en estos últimos años por cantidades tan exíguas se les sujeta de nuevo al real método antiguo, tan largo y dispendioso, es muy de temer, y yo casi me atrevo á asegurarlo, de estas regiones meridionales tan trabajadas por la herejía, por la impiedad y el socialismo, que serán muy pocas las dispensas que se pidan; pero en cambio podrán ser muchos los incestos que se cometan y los concubinatos, impurezas y escándalos que pululen por do quiera, con gravísimo detrimento de la Religion, de la moral pública y de la salud eterna de las almas; y como todo esto no lo quiere ni lo puede querer S. M. C. ni su religioso gobierno, por eso concluyo la presente rogando con el mayor encarecimiento á V. E. que en mérito á las razones expuestas incline el ánimo de S. M. á que se digne desistir por esta vez de su *ruego y encargo*, y dejar á los Obispos y á los fieles en la libertad que les dió Nuestro Señor Jesucristo de acudir directamente á su Vicario en la tierra por el conducto que mejor visto les fuere. Creo conocer bastante la religiosidad y rectitud de S. M. el Rey (que Dios guarde) y la de V. E.; y espero, por lo tanto, con la más dulce confianza que serán atendidos y favorablemente despachados los tiernos ruegos de un Prelado que no tiene más interés ni otro fin en el asunto que el bien de la Iglesia, la salvacion eterna de las almas y la prosperidad de esta nuestra católica monarquía, y que ante Dios descarga su conciencia, diciendo clara y entera la verdad con los debidos respetos.

»Dios guarde á V. E. muchos años.—Granada 17 de Abril de 1877.—✠BIENVENIDO, *arzobispo de Granada*.—Excelentísimo señor ministro de Gracia y Justicia.»

CAPITULO XXVII.

DIFICULTAD PARA LA CONCESION DE CIERTAS DISPENSAS.

SUMARIO. 1. Dispensas que aunque pueden concederse por Su Santidad no hay ejemplo de su concesion.—2. Dispensas que relativamente al criterio de los Papas se conceden más ó ménos difícilmente.

1. Hay ciertos impedimentos de matrimonio, procedentes de los grados de parentesco de consanguinidad y afinidad, que aunque pueden dispensarse por los Romanos Pontífices, porque han sido establecidos por derecho eclesiástico, sin embargo, ó no hay ejemplo de que hayan sido dispensados, ó han sido más difíciles de conceder, segun el criterio de los Romanos Pontífices.

Sucede lo primero con el impedimento de primer grado de afinidad en línea directa, esto es, entre el padre y su hija política ó entre la madre y su hijo político: más claro; entre el padrastro y la hijastra, y entre la madrastra y el hijastro. Este impedimento es de Derecho eclesiástico; como tal puede dispensarle el Papa, pero no se conoce ni un sólo caso en el orbe cristiano de que Papa alguno haya concedido semejante dispensa.

2. Los impedimentos que relativamente son más ó ménos difíciles de conceder, son:

Primero. Los de tio con sobrina, ó de tia con sobrino.

Nuestro Santísimo Padre Pio IX concede con más dificultad que sus antecesores las dispensas de tios con sobrinas en primero con segundo grado de consanguinidad ó afinidad, sin duda porque cree que, atendida la diferencia de edad que ordinariamente ha de haber entre ambos oradores, no es fácil presida á estas uniones la espontaneidad ó libertad necesarias, además de no ser convenientes, porque en en ellas se carece de la identidad de ideas é inclinaciones, procediéndose por respeto ú otras causas que ejercen alguna coaccion en el ánimo, caso que no medien las miras de interés ú otros fines bastardos opuestos á la felicidad de los cónyuges.

De aquí la disposicion de nuestro Santo Padre para que

en los atestados y preces de esta clase, y en todas las de grados mayores, se expresen las respectivas edades de los contrayentes; y nos referimos, por no duplicar la materia de este comentario (Beltran: *Tratado de dispensas*, pág. 43) en todo lo que se refiere á causas concausas, llamadas tambien *impulsivas*, y demás circunstancias de familia á expresarlas siempre en este grado, expresando la separacion y arrepentimiento de los oradores cuando existan causas agravantes, y acompañando siempre la carta comendaticia del Ilmo. Prelado, evitando así las frecuentes negativas que se observan en las dispensas.

Segundo. La concesion de dispensas de primer grado de afinidad en línea colateral, ó de cuñados. Esta dispensa era mucho más difícil en el pontificado de Gregorio XVI que en el de Pio IX; sin embargo de no ser fáciles en éste. Así vemos que con frecuencia se niegan casi siempre en la primera presentacion de preces. Mucho contribuye á esta negativa el no expresar todas las causas canónicas ni todas las circunstancias especiales de familia, parentesco, etc., qué influyen en la benignidad pontificia para otorgar la concesion.

En estos atestados debe exponerse todo con verdad y con la mayor claridad, alegando, si así fuese, la de proponerse con el matrimonio el amparo, cuidado y buena educacion de los niños habidos de los enlaces anteriores; tambien se alababa la piedad de los oradores hácia la Iglesia y la humanidad desvalida, su conocida religiosidad, la conveniencia y utilidad del matrimonio para el mejor servicio de Dios y del Estado y bien de las familias; y que de no efectuarse podrian surgir males graves en la paz y buena armonía que debe reinar entre indivíduos de una misma familia; otras veces se proponia el amparo de la oradora si fuere huérfana de padres, achacosa y enferma, defectuosa y poco favorecida por la naturaleza; el socorro de los padres pobres, ancianos ó enfermos que necesiten de los cuidados; el tener hermanos menores que necesiten ayuda y proteccion; tener por objeto el arreglo amistoso de intereses de familia, siempre originados á pleitos y disensiones; si fuese viuda y con hijos proponerse la conservacion, prosperidad y buena administracion de los bienes y otra porcion de concausas ó motivos; se corroboraba todo esto con una carta comendaticia del Ilmo. Prelado, alabando las prendas de religiosidad y piedad de los contrayentes, y la conveniencia de la benignidad de la Iglesia, que se muestra con afecto y sabe ser agradecida á sus buenos hijos.

Cuando en los atestados no se exponen estas causas, la dispensa se niega y es necesario hacer informacion de nuevas causas canónicas, si las hubiere, ó esforzar la primera acompañando siempre las Letras comendaticias del Prelado.

Tercero. Es tambien muy difícil la concesion de dispensa de disparidad de cultos, esto es, para contraer matrimonio con protestante. Beltran, en su *Tratado de Preces á Roma*, hablando de estas dispensas, dice:

«Muy rara vez se accede por la benignidad del Santo Padre á la concesion de esta clase de dispensaciones, de las que suelen solicitarse algunas por los obispados de nuestras provincias del litoral y principales plazas de comercio.

»Para solicitarse tales dispensas con alguna esperanza de buen éxito, además de remitir el atestado de las poderosas causas en que se funden, en virtud del expediente instruide ante el respectivo tribunal diocesano, deberá acompañarse siempre una eficaz y expresiva carta comendaticia del Excmo. é Ilmo. Prelado, para Su Santidad, en que se digne elogiar las virtudes y recomendables prendas personales que adornen á los oradores, su caridad hácia la humanidad desvalida, las notorias ventajas y beneficios que con la concesion de la dispensa redundará á nuestra Santa Madre la Iglesia y á la sociedad, con utilidades reconocidas al bien de las familias; que con el excesivo amor que profesa á la oratriz, es de creer podrá augurarse el acontecimiento feliz de que, abjurando los errores de su secta, el extraviado del redil del rebaño de Jesucristo podrá algun dia entrar en la senda y verdadero camino de la salvacion eterna.

»Cuando el alto criterio y sabiduría de la Iglesia se posee de los poderosos motivos que alegan, y para el mejor bien espiritual y temporal de las almas concede estas dispensas, lo hace siempre con determinadas salvedades y condiciones, para que los hijos que procedan del matrimonio reciban el santo Bautismo y se eduquen en el seno de la Religion católica, etc.

»En los elevados sentimientos de la mujer católica y en la pureza y arraigada fé de sus creencias religiosas, se ha observado en la mayor parte de estos enlaces resultados muy satisfactorios para la Iglesia.»

CAPITULO XXVIII.

COSTO EN ROMA DE LAS DISPENSAS DE MATRIMONIO.

SUMARIO. 1. Division de las dispensas con relacion á su costo.—2. Dispensa de los que pueden pagar la tasa.—3. Dispensas de los que sólo pueden pagar una parte de la tasa.—4. Costo de las dispensas de los pobres que nada pueden dar.—5. Dispensas de los grados menores de los que pueden pagar la tasa.

1. A tres clases pueden reducirse las dispensas con relacion á su costo ó á los derechos que por ellas se han de satisfacer:

Primera. Las dispensas para los que pueden pagar la tasa.

Segunda. Las dispensas para los que no pueden pagar toda la tasa, pero pueden pagar una parte.

Tercera. Las dispensas de los pobres que nada pueden dar.

2. Las dispensas de los que pueden pagar la tasa son de dos clases: ó de grados mayores, esto es, primero ó segundo, ya de consanguinidad, ya de afinidad ó de grados menores, esto es, tercero ó cuarto grado.

Las dispensas de grados mayores de los que pueden pagar la tasa, ya sea la causa honesta, ya no lo sea, necesitan atestado, como hemos dicho en esta obra, y por consiguiente hay que satisfacer:

Primero. Los derechos del pliego matrimonial que se instruye en la vicaría respectiva para acreditar el grado, impedimento, causa, etc., y expedicion del atestado ó certificacion de la narrativa que se expida por el Ordinario, para que en su vista proceda Su Santidad á la concesion ó denegacion de la dispensa.

Segundo. Los derechos ó tasa establecidos por los sagrados Tribunales de Roma, con más los de la Agencia y expedicion, que siempre se consignan, ó al pié si la dispensa se concede por Rescripto, ó al dorso si se expide por Breve ó Bula, con arreglo á la tasa que va en el capítulo siguiente.

Tercero. El costo de estas dispensas, prescindiendo de los gastos de las curias diocesanas, el de la tasa, más el correo, que puede calcularse, con certificado, en unos ocho reales ida y vuelta, mas el seis por ciento, que es el precio ordinario del giro.

3. Las dispensas para los que no pueden pagar toda la tasa, pero sí una parte, necesitan atestado, ya sean de grado mayor ó de grado menor, y cualquiera que sea su causa.

El costo de estas dispensas, prescindiendo de los de la Curia diocesana, es la cantidad ofrecida, que no puede bajar de 300 rs. para las dispensas de primer grado, 200 para las de segundo, 100 para las de tercero y 80 para las de cuarto. Además, se ha de satisfacer el giro y el correo.

4. Las dispensas para los pobres que NADA PUEDEN DAR, tambien necesitan atestado, que debe dirigirse precisamente á la Sagrada Penitenciaría, y el costo de estas dispensas, cualquiera que sea su grado, es el de unos 20 rs. por razon de correo, certificado, etc.

5. Las dispensas de los grados menores por causa honesta, cuyos interesados estén dispuestos á pagar la tasa, no necesitan atestado; basta acudir á Roma á la Sagrada Dataría por cualquier conducto y en cualquier clase de papel con la siguiente fórmula:

«N. N. y N. N., de tal edad, estado, residentes en tal parte, diócesis N., piden dispensa de tercer ó cuarto grado de consanguinidad ó afinidad si fuese duplicado ó triplicado, se expresará ó alegará por causa (la que sea), siempre que sea honesta: ofrecen pagar la tasa.—Lugar y fecha.»

Estas dispensas cuestan la tasa, más el giro y correo. Obtenida, se presentan al Ordinario ó juez ejecutor á quien venga cometida, y ante el cual se hace la justificacion de la narrativa, pagando los derechos de la informacion á la curia diocesana.

CAPITULO XXIX.

TARIFA DE LAS DISPENSAS CON INCLUSION DE LOS DERECHOS DE EXPEDICION Y AGENCIA (1).

Tarifa de las dispensas llamadas de menor gracia sin causa, ó por ser de honestas familias.

	Frs.	Cts.
En cuarto grado, tasa, expedicion y agencia.................	89	49
En tercero y cuarto grado, tasa, expedicion y agencia........	183	2
En cuarto duplicado, id. id. id..............................	176	56
En cuarto triplicado, id. id. id.............................	202	36
En cuarto cuadruplicado, id. id. id..........................	228	69
En tercero y cuarto por una parte, y cuarto por otra.........	193	76
En tercero y cuarto por una parte, y cuarto duplicado por otra..	176	83
En tercero y cuarto duplicado................................	210	96
En tercero y cuarto por ambas partes, y cuarto por otra......	237	3
En tercero y cuarto duplicados por ambas partes, y cuarto por otra..	263	9
En tercero y cuarto triplicados..............................	253	69
En segundo y cuarto..	167	69
En segundo y cuarto por una parte, y cuarto por otra.........	193	76
En segundo y cuarto por una parte, y tercero y cuarto por otra..	210	96

(1) En esta tarifa no se incluye, y hay que agregar por consiguiente á cada partida, el giro, que es el 6 por 100 aunque varía en más ó en ménos segun la cotizacion de la plaza, y los gastos de correo, que ordinariamente son unos ocho reales, con certificado de ida y vuelta á Roma.

Hay Agencias tan celosas y activas, que reducen á ménos de la mitad los derechos de Agencia señalados en la tarifa, y consiguen alguna rebaja de ésta, así como la concesion de la dispensa en el término de veinte á veinticinco dias, y áun en algun caso en quince, como de ello puede dar testimonio la Agencia establecida en Roma por la Administracion de la Revista religiosa *La Cruz*.

Tarifa de las dispensas de mayor gracia sin causa, ó por ser de honestas familias.

	Frs.	Cts.
En tercer grado..	259	34
En tercero duplicado..................................	307	45
En tercero triplicado..................................	378	13
En tercero cuadruplicado..............................	430	80
En tercero por una parte y cuarto por otra.................	301	80
En tercero por una parte y cuarto doblado por otra sin causa.	339	97
En tercero por una parte y cuarto triplicado por otra sin causa.	378	13
En tercero por una parte y cuarto cuadruplicado por otra sin causa..	430	80
En tercero por una parte y tercero con cuarto por otra sin causa.	307	72
En tercero por una parte, tercero con cuarto por otra y cuarto por otro sin causa..	342	65
En tercero doblado por ambos lados y cuarto por otro sin causa.	339	16
En tercero doblado por ambos lados y cuarto triplicado por otro sin causa..	430	80
En tercero triplicado por tres lados y cuarto por otro sin causa.	430	80
En tercero y primero de pública honestidad sin causa........	301	80
En compaternidad (padrinazgo) sin causa....................	431	34
En segundo y tercero sin causa............................	270	9
En segundo y tercero por una parte y tercero por otra sin causa.	307	72
En segundo y tercero duplicados sin causa..................	339	16
En segundo y tercero duplicados sin causa..................	430	80
En segundo y tercero por una parte y cuarto por otra sin causa.	307	72
En segundo y tercero por una parte y cuarto doblado por otra sin causa..	342	65
En segundo y tercero por una parte y cuarto triplicado por otra sin causa..	425	97
En segundo y tercero por una parte y cuarto cuadruplicado por otra sin causa..	433	49
En segundo y tercero por una parte y tercero y cuarto por otra sin causa..	317	66
En segundo y tercero por una parte, tercero y cuarto por otra y cuarto por otra sin causa................................	373	2
En segundo y tercero por una parte, tercero por otra y cuarto por otra con cópula y absolucion.........................	474	34

CAPÍTULO XXX.

CAUSAS DEL RETRASO DE LAS DISPENSAS.

SUMARIO. 1. Enumeracion de estas causas.

1. Muchas son las causas que influyen en la negativa ó retraso que á veces experimenta el despacho de las dispensas matrimoniales, y necesario es vindicar á la Santa Sede de la facilidad con que muchos desconocen ó aparentan desconocer la razon de lo uno ó de lo otro y en su ciego afan de deprimir lo más santo, se atreven á lanzar acusaciones injustas.

Hé aquí las principales causas del retraso de las dispensas.

Primera. Los Tribunales de Roma, por la multitud y gravedad de los asuntos de que conocen, se consagran al despacho con una asiduidad suma, necesitando no pocas veces del estudio detenido que exige la gravedad de los casos sometidos á su deliberacion. Esta circunstancia basta por sí sola para comprender que siendo hombres los que en tales negocios intervienen, necesitan de algun reposo y descanso. Además de esto, los personajes que constituyen los Tribunales de Roma tienen obligacion, por su elevado carácter, de asistir á ciertas funciones religiosas y otras solemnidades. En consideracion á estas y otras justas causas, hay en Roma establecidas vacaciones, durante las cuales no se despacha dispensa alguna matrimonial. Estas vacaciones duran los dos meses de Otoño, tres semanas por Navidad, otras tres en Carnaval, dos en Pascua de Resurreccion, quince dias en la de Pentecostés, otros quince en la festividad de San Pedro, y además los dias en que el Papa celebra capilla ó hay otras ceremonias religiosas, y en todos los domingos del año.

Segunda. Consiste tambien el retraso en que las súplicas dirigidas á la Curia romana no van acompañadas de las formalidades y requisitos necesarios.

Tercera. Como las dispensas se despachan todos los

mártes, si las súplicas no llegan por el correo del lúnes, hay que esperar á la semana siguiente.

Cuarta. A veces se retrasan los expedicioneros en la remision de las listas, á veces tambien los agentes en Madrid y en Roma, ó por enfermedad ó por otras causas, dejan de remitir los Breves con la actividad que interesa á los impetrantes.

CAPITULO XXXI.

DEL EJECUTOR DE LAS DISPENSAS EXPEDIDAS POR LA DATARÍA PARA EL FORO INTERNO Y EXTERNO.

SUMARIO. 1. Definicion del ejecutor de las dispensas.—2. Diferentes clases de ejecutores.—3. Diferentes modos de cometer la ejecucion de las dispensas.—4. Facultad cometida á la persona sin consideracion al cargo.—5. Facultad cometida á la dignidad ú oficio sin expresion del nombre.—6. Advertencia importante sobre los cabildos y vicarios capitulares.—7. ¿Puede el vicario *Sede vacante* ejecutar las dispensas cometidas al vicario del Obispo? El vicario capitular no puede ejecutar las dispensas dirigidas al Obispo difunto.—8. Opinion de los canonistas y decisiones de la Rota y de la Sagrada Congregacion.—9. A quién se dirigen las Letras dispensatorias y su ejecucion.—10. Rescriptos ó dispensas que no se han de ejecutar.—11. Resolucion reciente de la Sagrada Penitenciaría de várias dudas sobre el ejecutor de las dispensas.

1. Se llama ejecutor en estilo de la Cancelaría á la persona á quien el Papa delega la facultad, á él reservada, de hacer alguna cosa.

2. Hay dos clases de ejecutores de Rescriptos: ejecutores meros y ejecutores mixtos. Se llama ejecutor mero aquel á quien el Papa confiere un cargo ó comision que debe ejecutar de plano sin informacion prévia. *Ubi nullus prorsus adest contradictor;* y se llama ejecutor mixto, aquel que tiene necesidad de tomar informes, ó dirigir una controversia; tales son los ejecutores de breves de dispensas. Nosotros nos ocuparemos solamente del ejecutor de las dispensas matrimoniales.

3. De tres modos diferentes se comete la facultad apostólica de dispensar los impedimentos del matrimonio.

Primero. Expresando el Papa en las Letras dispensatorias solamente el nombre propio y el apellido de la persona á quien comete la facultad de dispensar, en esta forma: *Tibi dilecto filio Petro Fernandez*, en cuyo caso se llama delegacion personal.

Segundo. Expresando solamente el oficio, cargo ó dignidad, como cuando dice: *Dilecto fratri Archiepiscopo Hispalensi, vel dilecto filio, vicario aut officiali Archipiescopi Hispalensis*, y en este caso se llama comision real.

Tercero. Cuando además del nombre y apellido se expresa la dignidad, cargo ú oficio, á cuya comision se da el nombre de mixta, como cuando viene dirigida en estos términos: *Tibi fratri Josepho Archiepiscopo, vel tibi filio Joanni vicario*, etc.

4. Si la facultad de dispensar viene cometida á la persona sin consideracion al cargo ni á la dignidad, sólo la persona designada á quien viene dirigida es la que puede ser ejecutora del cargo, sin que jamás pueda ser sustituida, ni por el sucesor en el cargo, ni por otra persona alguna, ni aun por vía de delegacion, á no ser que el Rescripto contuviere cláusula en contrario.

5. Si la facultad de dispensar fuese real, esto es, conferida á la dignidad ú oficio sin expresion del nombre de la persona, el que obtenga el cargo al expedirse el Rescripto ó despues, puede ser ejecutor de la dispensa, con tal que esté legítimamente constituido en la dignidad ó cargo. El sucesor en una dignidad ó cargo puede, por consiguiente, sin necesidad de nueva declaracion, ser ejecutor de la dispensa expedida en tiempo de su antecesor.

6. Debe tenerse muy presente, para la mejor inteligencia y aplicacion de esta doctrina, que aunque el cabildo y el vicario capitular, cada uno en su caso, es sucesor del Obispo en la jurisdiccion ordinaria, no lo es ninguno de los dos en la dignidad, y por consiguiente no pueden ejecutar las comisiones conferidas á la dignidad episcopal.

7. ¿Puede el provisor ó vicario nombrado *Sede vacante* ejecutar las dispensas que venian cometidas al provisor ó vicario del Obispo? Si, como sucede alguna vez, es una misma la persona, esto es, si el mismo que era provisor ó vicario del Obispo fué nombrado provisor ó vicario *Sede vacante*, no hay duda alguna en que puede; pero no puede si el vicario *Sede vacante* es persona diferente del vicario anterior á la vacante.

El vicario capitular no puede ejecutar las dispensas dirigidas al Obispo difunto, segun el siguiente decreto de la

Sagrada Congregacion del Concilio, que ha permanecido inédito hasta Diciembre de 1871:

«ZAMORA.—*Josepho Gabrieli, Episcopo Zamorensi.*—Redditæ S. Congregationi, Tridentinarum legum interpreti, Amplitudinis tuæ litteræ sunt, quibus ad aliquas dirimendas quæstiones auctoritatem judiciumque suum implorasti. Et ea quidem laudavit pastoralem tuam pro gregis salute sollicitudinem; hoc autem per me tibi reddi responsum voluit.

»Nequeunt vicarii capitulares expedire dispensationis, ut vocant matrimoniales, quas Dataria apostolica Episcopo, antequam decederet, ejusque vicario, aut alteri administro mandaverat. Non enim in delegatam jurisdictionem succedunt, ut vel jamdiu S. huic Congregationi sententia fuit, anno scilicet 1621. Qui vero ea indigent dispensatione, si tempus impletæ sedis expectare nolint, Datariam iterum apostolicam adire possunt, quæ propinquiori Episcopo easdem dare litteras; ac potestatem consuevit; vel ad hanc ipsam S. Congregationem confugere, cujus id est in more positum, vicarios capitulares auctoritate sua ad hujusmodi rem, antistiti pridem commissam et adhuc infectam, absolvendam potentes reddere.

»Quod si priore diplomate aliqua salutaris pœna dispensationem petentibus injungebatur, ea ne persoluta fuerit, novis autem litteris pœna ipsa infligatur, prima illa haudquaquam in pretio habetur sed iterari debet. Quamquam Dataria apostolica, rursus precibus exorata, sæpius haud abnuat obitam jam priorem pœnam ratam facere, aut rursus impositam imminuere; à qua re penitus S. hæc Congregatio se abstinet.

»Quid vero (quod tertium est postulatum) de iis tibi gerendum sit, quibus ex romano licet diplomate, nulla tamen sua jurisdictione vicarius capitularis ad conficiendas nuptias impedimentum solvit, nunc paucis habeto. Pote ipse tuo jure exequutioni mandare Apostolicas litteras ad superiorem Episcopum datas. Transit enim in successorem facta illi dispensandi facultas, nec nova indiget confirmatione. Quod si aliquam salutarem pœnam continebant, eaque conjuges defuncti sunt, ab Dataria supplices petant, ratam fieri, quam persolverint. Interim privatim monendi à te sunt, ut, donec ab illa responsum tulerint, sed disjungant.

»Hæc tibi satis erunt ad rem tuto ordineque peragendam. Cæterum S. Congregatio ex hujusmodi digna episcopo sollicitudine argumentum cœpit omnem te in gregem excolendum adhibere curam, atque omne tuum conferre stu-

dium. Id autem se putat re comperturam, cum, ubi à Sixto V Pontifice maximo constitutum aderit tempus, pro debito episcopali munere de statu tuæ diœcesis ad Apostolicam Sedem referet. A me, si quid tibi ad eam recte moderandam obvenire utilitatis possi, pro certo habeas velim non defuturum; si qua in re præstare illam valeam, me monitum facias.

»Romæ, Maii 1721.»

8. Así opinan los canonistas más autorizados, y así lo han declarado en diferentes ocasiones la Rota y la Sagrada Congregacion del Concilio. Si la comision fuese mixta, siempre debe entenderse que viene cometida á la persona más bien que á la dignidad, á no ser que conste ó se deduzca otra cosa del Rescripto.

9. Las Letras dispensatorias y su ejecucion se dirigen ordinariamente para el foro externo al Ordinario de los mismos suplicantes, ó al de la mujer, que, segun costumbre de muchas diócesis de España, es el conducto por que suelen impetrarse. Hé aquí la decision del Concilio Tridentino: «Dispensationes quacumque auctoritate concedendæ, si extra romanam Curiam commitendæ erunt, concedantur Ordinariis illorum qui eas impetraverint.» El capítulo *Ex parte de Rescriptis*, dice que la ejecucion de las gracias concedidas se someterá siempre á la comprobacion y exámen del Obispo, ó de un oficial encargado en los lugares, á quien no se pueda engañar. «Verum quoniam non credimus ita præcise scripsisse, et in ejusmodi litteris intelligenda est hæc conditio, etiam si non apponatur, si preces veritate nitantur, mandamus quatenus inspectis litteris sententiam præfati Episcopi confirmes.» Siempre que las Letras dispensatorias vienen dirigidas en estos términos: *Officiali Episcopi vel Archiepiscopi*... N. N., de éste ó del otro lugar, se entiende que viene cometida la comision al vicario general del Obispo ó Arzobispo. El ejecutor está obligado á cumplir la ejecucion por sí mismo, «quia tunc videtur Papa elegisse industriam et fidem personæ.» Esta es la disposicion terminante de la regla 48 de la Cancelaría, conforme al capítulo final. Pár. *Is autem de offic. jur de leg.*: «Item voluit statuit et ordinavit quotiescumque per signaturam suam, vel de ejus mandato factam, super exequendis aliquibus cum adjectione proprii nominis vel dignitatis cujusvis judex detur litteræ desuper expediantur, cum expresione quod idem judex executionem faciat per seipsum.»

10. El capítulo *Ad hæc de Rescriptis* previene que los Rescriptos contrarios á la equidad á las leyes eclesiásticas

no se ejecuten, considerándolos como obtenidos por sorpresa: «Tales itaque litteras à Cancellaria non nostra credimus emanasse vel prodiise, vel si forte prodierint conscientiam nostram quæ diversis occupationibus impedita singulis causis examinandis non sufficit effugium.» En este principio está fundado el exámen sumario y extrajudicial, de que hablaremos despues (1), que los Ordinarios, con arreglo al capítulo v de la ses. 22 del Concilio Tridentino, han de hacer de las dispensas cuya ejecucion se les cometa, para averiguar si las preces en que se apoyan carecen del vicio de obrepcion ó subrepcion. El ejecutor de las dispensas debe tener muy presente, para el mejor desempeño de su comision, la siguiente exhortacion que les dirige Benedicto XIV en su Constitucion de 25 de Febrero de 1742: «Ad Apostolicæ servitutis nostræ.—Denique, omnes et singulos Venerabiles Fratres Archiepiscopos, Episcopos, et locorum Ordinarios cæterosque executores Litterarum apostolicarum, quibus hujusmodi dispensationum executio committi solet, enixe rogamus et obsecramus, ut sedulo ac diligenter attendant, priusquam dispensationis gratiam exequantur, an causæ in apostolicis Litteris expresæ et quarum verificatio eorum curæ et vigilantiæ à Sede Apostolica commissa est, vere ne an secus existant, an potius Sedi Apostolicæ falsum expositum et veritas reticita fuerit, qua super re eorum conscientiam oneramus.»

Erce, San Ligorio y otros autores han creido de sumo interés para la ejecucion de las dispensas explicar las cláusulas en que vienen redactadas las Letras dispensatorias; y nosotros, no sólo vamos á seguir su ejemplo, sino á aprovecharnos de su doctrina, explicando ántes los modos de exdirse las dispensas.

11. *Resolucion reciente de la Sagrada Penitenciaría á várias dudas sobre el ejecutor de las dispensas.*—Ilmus. Dominus Episcopus Gandavensis humiliter petit à S. Pœnitentiaria solutionem sequentium dubiorum:

I. Utrum officialis qui simul est vicarius generalis dispensationes à S. Pœnitentiaria vel à Dataria *ad ordinarium loci* directa exequi possit absque ulla delegatione Episcopi, ex eo solum quod sit vicarius generalis, adeoque una cum Episcopo persona?

II. Utrum officialis qui simul est vicarius generalis hoc ipso titulo absque ulla delegatione Episcopi dispensa-

(1) Véase la explicacion de las cláusulas de las dispensas de Dataría, cláusula cuarta.

tiones à Pœnitentiaria vel à Dataria concessas exequi valeat, quando istæ ad Episcopum directæ sunt?

III. Si autem vicarius generalis potestatem, de qua in duobus prædictis dubiis agitur, non habet, quæritur utrum Episcopus vicario generali semel pro semper speciale mandatum committere possit, vi cujus omnes futuras dispensationes, quæ, casu occurrente, à S. Pontifice petentur, absque ullo ulteriori Episcopi interventu exequi valeat?

IV. In diœcesi Gandavensi consuetudo obtinet, ut auctoritate episcopali constituatur vicarius generalis officialis nec non et vicegerens officialis, qui quoad causas matrimoniales, eamdem potestatem habet ac ipse vicarius generalis officialis. Quæritur utrum Episcopus huic vicegerenti officialis, qui simul non est vicarius generalis, semel pro semper, speciale mandatum committere possit vi cujus omnes dispensationes à S. Pœnitentiaria vel à Dataria concessas et vel ad Episcopum, vel ad Ordinarium, vel ad officialem directas, absque ulla ulteriori delegationi exequi valeat æque ac ad ipsum vicegerentem directæ forent?

V. Utrum locus detur petitioni sanationis in radice in casu quo prædictæ facultates vel vicario generali vel isti vicegerenti de quo supra committi non potuerint, quum tamen ex generali Episcopi delegatione ad minus per semisæculum eas in diœcesi Gandavensi exercuerint. Vel potius an praxis allegata quam successivi Episcopi diœcesis Gandavensis per dimidium ad minus sæculum secuti sunt legitimam consuetudinem induxerit?

VI. Quando dispensationes matrimoniales à S. Pœnitentiaria vel à Dataria ad Episcopum, Ordinarium, officialem diriguntur, quæritur utrum isti, Episcopus, Ordinarius, officiales respective alium delegare pro singulo casu occurrente possint?

Sacra Pœnitentiaria, mature perpensis exposis, ven. in Christo patri Episcopo Gandavensi oratori ad supradicta dubia sic respondet:

Ad primum: affirmative.

Ad secundum: negative et neque Episcopus potest subdelegare, si in Rescripto dispensationis non detur ei facultas subdelegandi.

Ad tertium: si dispensationes pro executione remissæ sint Ordinario, vicarius generali potest illas exequi, et non indiget speciali mandato Episcopi; si vero remissæ sint pro executione ad Episcopum, vicarius generalis exequi non potest et neque Episcopus potest dare speciale mandatum, nisi in Rescripto ei detur facultas subdelegandi.

Ad quartum: negative, nisi Episcopus habeat facultatem subdelegandi in singulis casibus.

Ad quintum: affirmative, et recurrat speciatim cum litteris pro sanatione in radice obtinenda à Sanctissimo Domino Papa Pio IX, et interim relinquat conjuges in bona fide; ad secundam partem ejusdem quinti dubii, negative.

Ad sextum: negative, nisi in Rescripto reperiatur facultas subdelegandi.

Quod vero spectat ad petitam facultatem exequendi in posterum dictas dispensationum litteras, prout in præfatis dubiis exponitur, prælaudatus Episcopus recurrat ad Sacram Congregationem Concilii Tridentini per medium agentis in Urbe deputati (1).

Datum Romæ, in Sacra Pœnitentiaria, die 5 Septembris 1859.—G. Card. Ferretti, M. P.

CAPITULO XXXII.

MODOS DE EXPEDIRSE LAS DISPENSAS.

SUMARIO. 1. Regla de la Cancelaría.—2. Dispensas que se expiden por Breves.—3. Dispensas que se expiden por Bulas.

1. Hay una regla de Cancelaría que dice: «Nulli suffragetur dispensatio nisi litteris confectis.» En virtud de este principio, las dispensas matrimoniales se expiden siempre por escrito, y esto de dos modos: ó por Breves, ó por Bulas.

2. Por Breves:

Primero. Para los que son parientes ó afines en primer grado de afinidad; por ejemplo, si un hombre quiere casarse con su cuñada ó la hermana de su difunta mujer.

Segundo. Para los que son parientes ó aliados por consanguinidad ó afinidad del primero al segundo grado, como tia y sobrino, ó del primero al tercero, como el bis-tio y dos veces sobrina, ó en segundo, como el primo y la prima hermana.

(1) Hanc facultatem obtinui ad triennium et sanandi in radice.

Tercero. Para un padrino y su ahijada, para una madrina y su ahijado.

3. Por Bulas cuando es para los demás impedimentos públicos, que son en número de cinco, á saber:

Primero. El parentesco, ó de otro modo la consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado inclusive.

Segundo. La honestidad pública proveniente de esponsales ó matrimonio.

Tercero. El parentesco espiritual de compartenidad.

Cuarto. Los votos solemnes de Religion.

Y quinto. Las órdenes sagradas.

Al dorso de las Bulas ó Breves está el nombre de la persona á quien va dirigido, que regúlarmente suele ser el Ordinario de los impetrantes, si ambos son de una misma diócesis, ó al de la mujer, si fuesen de diferentes.

Las dispensas de grados mayores, esto es, de primero de afinidad hasta el segundo de afinidad y consanguinidad, son de audiencia de Su Santidad. *Ex audientia Sanctissimi.*

Las dispensas de grados ménos de tercero ó cuarto de afinidad ó consanguinidad se conceden y expiden en nombre de Su Santidad por los Emmos. Cardenales Datario, Cancelario, etc.

CAPITULO XXXIII.

EXPLICACION DE LAS CLÁUSULAS CONTENIDAS EN LOS BREVES EXPEDIDOS POR LA DATARÍA.

SUMARIO. 1. Cláusula primera.—2. Cláusula segunda.—3. Cláusula tercera.—4. Cláusula cuarta. Cosas que se previenen al delegado en esta cláusula. Cómo ha de ser la informacion para indagar la verdad de las preces. Cosas que el ejecutor debe averiguar en esta informacion.—5. Cláusula quinta.—6. Cláusula sexta. Cuándo se ponen estas cláusulas.—7. Cláusula séptima.—8. Cláusula octava. Diferencia entre cometer el incesto teniendo esperanza de conseguir la dispensa, y cometer el incesto con el fin y esperanza de obtenerla más fácilmente. —9. Cláusula novena.

1. Cláusula primera.—En el principio de las Letras apostólicas da el Papa su bendicion á la persona á quien delega ó comete la facultad de dispensar, expresando el nombre ó cargo, segun y como dijimos al tratar del ejecutor de las dispensas.

2. Cláusula segunda.—En la segunda cláusula se inserta al pié de la letra toda la súplica de los impetrantes llamados *oradores* en estilo de curia, con sus nombres, diócesis, impedimentos, etc.; todo lo cual debe tener muy presente el ejecutor para la informacion qne sobre la verdad de lo expuesto ha de hacer, segun y como diremos al tratar de la cláusula cuarta.

3. Cláusula tercera.—En esta cláusula se contiene la absolucion que el Papa concede á los suplicantes *ad cautelam*, y sólo para el efecto de obtener las dispensas de las censuras y penas eclesiásticas en que pueden haber incurrido. Esta absolucion no es, por consiguiente, absoluta, sino sólo para la dispensa, y por consiguiente no quedan absueltos en todo lo demás.

4. Cláusula cuarta.—Esta cláusula está regularmente concebida en estos términos: «Ac certam de præmissis (esto es, de lo contenido en la súplica), notitiam non habentes... discretioni tuæ (habla con el delegado) de qua in his specialem in Domino fidutiam obtinemus per apostolica scripta mandamus quatenus deposita per te omni spe cujuscumque muneres aut præmii, etiam sponte, oblati à quo te omnino abstinere monemus, te de præmissis diligenter informes, etc., super quæ conscientiam tuam oneramus,» etc. Dos cosas se previenen al delegado de esta cláusula: una, que ántes de poner en ejecucion la dispensa reciba informacion de la verdad de las preces y de lo expuesto por los impetrantes, en lo cual, como se dijo al hablar del ejecutor de las dispensas, ha de poner sumo cuidado y diligencia; otra, que el delegado ó persona á quien viene cometida la ejecucion lo haga todo enteramente gratis, *omnino gratis,* y sin recibir la más mínima cosa: *etiam gratis oblata.*

La informacion para indagar la verdad de las preces basta que sea extrajudicial de testigos fidedignos. que no hay necesidad de que sean juramentados, porque esta informacion tiene por objeto exonerar la conciencia del ejecutor, que bien puede descansar en el testimonio privado de testigos ó personas de honradez y de conciencia. Tal es el espíritu y letra del Concilio Tridentino, cuando en la ses. 22, cap. v *De Reform.*, dice: «Hæc (dispensationes) suum non sortiantur effectum nisi prius ab eisdem tamquam delegatis apostolicis, summarie tantum, et extrajudicialiter cognoscatur expressas preces subreptionis, vel obreptionis vitio non subjacere.» Si fuese notoria la verdad de las preces, ó constase su certeza al Prelado ó delegado por cualquier conducto digno de fé, no hay necesidad de proceder á tal infor-

macion, porque se consiguió su objeto, que era el de averiguar la verdad. La facultad para hacer la informacion se puede delegar en otra persona, aunque sea fuera del propio obispado. El ejecutor de la dispensa, al practicar esta informacion, debe averiguar con sumo cuidado dos cosas:

Primera. Si siendo el impedimento de consanguinidad ó afinidad desigual en grados, se hizo expresion en la súplica del grado más próximo con el remoto, lo cual se confrontará con el árbol genealógico formado, y formando otro; porque si no se expresó, no puede pasar el delegado á ejecutar la dispensa sin obtener nuevas Letras declaratorias llamadas *perinde valere*, llamadas así á las que se expiden por segunda vez por el vicio de obrepcion ó subrepcion que contuvieron las primeras.

Segunda. Deben averiguar tambien con sumo cuidado si hubo ó no cópula incestuosa entre los suplicantes, y mucho más si en el Rescripto se contiene la cláusula *dummodo copula non intervenerit*. Si el Rescripto contuviere dicha cláusula, el ejecutor puede hacer indagacion jurídica; y si resultare que la hubo, y no se expresó en la súplica, ni puede dispensar, ni sería válida la dispensa que otorgase; y esto áun cuando en el Rescripto no viniese expresa dicha cláusula, pues la cópula, si la hubo, debe necesariamente expresarse bajo pena de subrepcion, siendo el parentesco de consanguinidad, afinidad *ex copula licita* ó cognacion espiritual. Averiguado que sea por los delegados que hubo incesto, suspenderán la ejecucion de la dispensa, aconsejando y amonestando á los interesados impetren nuevas Letras revalidatorias ó declaratorias *perinde valere*, como se dijo ántes. Si á pesar de tódo los interesados contrajesen mamonio con este error ó vicio, luégo que lo sepa el Ordinario debe proceder á separarlos, del mismo modo que si apareciese despues de contraido el matrimonio algun impedimento que no se hubiese expresado en las preces, á fin de que obtengan nuevas Letras revalidando ó dispensando nuevamente. Debe tenerse muy presente que si el impedimento de que se habla fuese oculto, la separacion no debe ser pública y jurídica, sino procurando conciliar en lo posible la buena fama con el deber de los contrayentes. Si á pesar de todo, y siendo oculto el incesto, no hubiese fácil recurso á Roma, ni medio prudente de separacion de los cónyuges sin escándalo ó perjuicio, para evitar el peligro de incontinencia en que estarian viviendo juntos, creen algunos autores, y entre ellos Erce, que el Obispo puede dispensar ó revalidar dicho matrimonio, del mismo modo que cualquie-

ra otro en que mediasen las circunstancias ántes referidas, si en él apareciese algun otro impedimento *per se* oculto. En estos casos, el Obispo debe hacerlo con las circunstancias que lo puede hacer la Sagrada Penitenciaría, como dijimos en su lugar.

Aunque el Papa usa en esta cláusula cuarta de la palabra *amonestamos*, para expresar que todo se haga enteramente grátis, no puede dudarse que esta amonestacion implica ó contiene un mandato expreso que obliga *sub mortali*, máxime conminando con la excomunion mayor *latæ sententiæ*, reservada al Papa, al que lo contrario hiciere. Hé aquí el texto: «Volumus autem quod si spreta monitione nostra hujusmodi aliquid muneris aut præmii occasione præmissarum exigere, aut oblatum recipere præsumpseris excommunicationis latæ sententiæ pœnas incurras,» etc. Como este precepto monitorio se dirige al delegado ó ejecutor de las Letras, segun aparece de las palabras *recipere præsumpseris*, opinan Reinfestuel y otros canonistas que los curiales eclesiásticos que auxilian al Obispo é intervienen en la informacion y exámen de testigos pueden recibir honorario ó recompensa. Reinfestuel se funda en la siguiente declaracion de la Congregacion del Concilio, en la que, despues de prohibirse al delegado reciba remuneracion de ninguna clase, añade lo siguiente: «Notarius vero pro examinandis testibus, et summendo cæteras informationes, quartam partem aurei (esto es, cinco reales), seu ducati, accipere possit.» El mismo Reinfestuel añade que los derechos de los curiales pueden ser mayores, si así está establecido por la costumbre.

5. Cláusula quinta.—Esta cláusula está concebida en los siguientes términos: «Et si per informationem eamdem preces veritate niti repereris, tunc cum eisdem (los impetrantes) auctoritate nostra dispenses; prolemque, etc., legitimam nunciando, etc.» En esta cláusula se concede al delegado facultad apostólica para que dispense el impedimento ó impedimentos que se expusieron en las preces y para que legitime la prole ya habida, ó que hubiere despues de contraido el matrimonio. Es condicion precisa que ha de constar de la informacion la verdad expuesta por los impetrantes; pues si de otra manera se dispensase, si se omitiese esta informacion, la dispensa sería nula, aunque todo lo expuesto en las preces fuese cierto. Así lo creen muchos canonistas, y así lo ha resuelto la Sagrada Rota en diferentes ocasiones. Debe tenerse muy entendido que el Breve de dispensa expedido en Roma no produce la dispensa del im-

pedimento hasta que sea puesto en ejecucion por el delegado á quien viene cometida la facultad, y sería nulo el matrimonio que se celebrase ántes de cumplirse tan solemne requisito.

6. Cláusula sexta.—Esta cláusula dice así: «Ab incestus reatu, et excesibus, impossita prius eis propter incestum arbitrio tuo pœnitentia salutari *(hac vice dumtaxat)* in forma Ecclesiæ consueta, in utroque foro absolvas.» Estas cláusulas se ponen sólo cuando precedió incesto ó matrimonio contraido; y en ellas se da facultad al delegado para que absuelva á los impetrantes en el foro interno y externo de tales excesos, imponiéndoles á su arbitrio una saludable penitencia. Es muy digno de advertirse que esta facultad de absolver puede ejercerse áun para el foro interno, fuera de la confesion sacramental, y la razon es que la facultad que en este caso concede el Papa para absolver no se refiere inmediatamente á la culpa ó falta cometida, sino á la pena de excomunion ú otras canónicas que merecieron por la culpa ó culpas cometidas. En cuanto á la penitencia que se les ha de imponer, es sin duda alguna un precepto riguroso que debe obedecer y cumplir el delegado, pero no es una condicion absolutamente indispensable para la validez de la dispensa; si se diera el caso de que al ejecutarla no se impusiera dicha penitencia, si bien es cierto que pecaria gravemente el delegado que dejára de imponerla. La penitencia que se ha de imponer no es necesario que sea pública, aunque sea público el delito; porque el Papa no lo expresa así, como lo hace cuando se despachan las Letras *in forma pauperum.*

7. Cláusula séptima.—Dice así: «Et quatenus causa contra ipsos, super præmissis in juditium quoquo modo deducta fuerit; parito judicato et auctoritate apostolica dispenses, etc.» Esta cláusula quiere decir que si el incesto ó matrimonio contraido es ya público, y, ó por delacion ó acusacion, pertenece al fuero externo y judicial, no pueda el delegado dispensar el impedimento sin que los impetrantes hayan obedecido y cumplido la sentencia dada, ó dado caucion de obedecer y cumplir la que diere el juez. Tan necesario es esto, que todo lo que el delegado hiciere en contra, anularia la dispensa.

8. Cláusula octava.—«Et accepto ab eis juramento quod sub spe facilius habendæ dispensationis incestum non commisserint,» etc. En esta cláusula, en que tambien se supone haber precedido incesto, manda el Papa al delegado ó ejecutor que ántes de dispensar tome juramento á los suplicantes y declaren si cometieron el incesto con la esperanza y el fin

de obtener más fácilmente su dispensa. Debe advertirse: primero, que el Papa exige este juramento como condicion indispensable para dispensar; segundo, que si los suplicantes ó alguno de ellos jura que el incesto lo cometió con dicho fin y esperanza, y resulta que no lo expresó así en las preces, como debia hacerlo, el delegado no puede dispensar, y debe recurrirse otra vez á Roma por nuevas Letras llamadas *perinde valere*, expresando estas circunstancias en las segundas preces. Si el impetrante ó impetrantes fuesen perjuros y negasen haber cometido el incesto con dicho fin y esperanza con que efectivamente lo cometieron, la dispensa que en virtud de esta declaracion falsa otorgase el Ordinario sería nula, y nulo el matrimonio que en virtud de ella se contrajese. Para subsanar estos vicios no hay otro medio que acudir nuevamente á Roma, exponiendo toda la verdad, añadiendo en la súplica haber jurado en falso y expresar haberse contraido así el matrimonio. Siendo todo esto oculto, bien puede recurrirse para la revalidacion del matrimonio á la Sagrada Penitenciaría, expresando en las preces el recurso que ántes se habia hecho á la Dataría, recurso que adoleció del vicio de subrepcion por haberse callado la esperanza y fin con que se cometió el incesto.

Es necesario que el ejecutor de la dispensa tenga muy presente que no es lo mismo cometer el incesto teniendo esperanza de conseguir la dispensa que se pide, que cometerlo con el fin y la esperanza de obtener más fácilmente la dispensa; porque lo primero no hace subrepticia la dispensa, y sí lo segundo. En efecto: el Papa en esta cláusula no manda tomar juramento sobre lo primero, sino sólo sobre lo segundo.

9. Cláusula novena y última.—Dice así: «Ut matrimonium inter se publicè (si el matrimonio estaba ya contraido, añade el Papa, *publice de novo)* servata forma Concilii Tridentini contrahere, etc., dispenses,» etc. Esta cláusula previene que el matrimonio que se ha de celebrar mediante la dispensa, se celebre públicamente ante el párroco y testigos, con arreglo á la forma del Concilio Tridentino, y á pesar de que ántes se hubiese celebrado así. Esta es la práctica siempre que la dispensa sea para el foro externo, como es la dada por la Dataría, y de la que aquí hablamos; porque si la dispensa hubiera sido dada por la Penitenciaría, y sólo para el foro interno, en este caso no es necesaria esta forma de celebracion del matrimonio, habiendo sido ántes contraido públicamente ante el párroco y testigos, y permaneciendo oculto.

¿Deben en el caso propuesto reiterarse las proclamas? Ercé responde que sí es necesario para que el matrimonio sea lícito, y que no para que el matrimonio sea válido. Si los contrayentes en el mismo caso ántes propuesto recibieron las bendiciones nupciales, no deben reiterarse éstas; porque no miran al matrimonio, sino á las personas, que son las mismas, las cuales no pierden la bendicion para la nulidad del matrimonio.

CAPITULO XXXIV.

DE LA EJECUCION DE LAS DISPENSAS EXPEDIDAS POR LA SAGRADA PENITENCIARÍA, Y OTRAS SÓLO PARA EL FORO INTERNO.

SUMARIO. 1. Sobrescrito ó cláusula exterior. Qué es necesario para ser considerado maestro en Sagrada Teología. No pueden ser ejecutores de estas dispensas los doctores ó licenciados en Teología en las Universidades de España, despues del moderno restablecimiento en ellas de dicha facultad. Tampoco pueden serlo los licenciados ó doctores en jurisprudencia despues que se suprimió la facultad de Cánones.—2. Cláusula segunda exterior. Requisitos para ser ejecutor de estas dispensas. Qué debe hacerse si el que abrió las Letras de dispensa no podia ser ejecutor. Idem cuando el confesor no quiere admitir la ejecucion de la dispensa, ántes ó despues de abiertas las Letras.—3. Cláusulas interiores. Cláusula primera. Qué debe hacer el delegado. Cómo ha de hacer la informacion. Interrogatorio que debe hacer.—4. Cláusula segunda. La confesion como requisito indispensable para aplicar la dispensa. Dudas que pueden ocurrir en esta materia. Su exámen y resolucion.—5. Cláusula tercera.—6. Cláusula cuarta.—7. Cláusula quinta. Cómo ha de ser oculto este impedimento. Dudas que pueden ocurrir, y su resolucion. —8. Cláusula sexta.—9. Cláusula séptima.—10. Cláusula octava.—11. Cláusula novena.—12.—Cláusula décima.

1. Las Letras de dispensa expedidas por la Sagrada Penitenciaría contienen cláusulas en la parte exterior ó sobrescrito, y en la parte interior, que conviene explicar.

En la parte exterior. Cláusula primera.—«Discreto viro magistro in Theologia vel Decretorum Doctori ex approbatis ab Ordinario, per latorem præsentium ad infrascripta specialiter eligendo.» Las Letras que se reciban con esta cláusula no pueden ser cometidas para su ejecucion á ninguno que, aunque elegido por los impetrantes, no sea confesor aprobado, y al mismo tiempo maestro en Sagrada Teología,

porque se requieren estas cualidades, expresadas en el sobreescrito como condicion *sine qua non*. Para ser considerado maestro en Sagrada Teología en el presente caso, no basta que un hombre sea doctísimo en dicha sagrada ciencia, ni lector ó profesor que públicamente la enseñe, ni que tenga grado de maestro en alguna religion, ni que esté condecorado con el grado de licenciado en Teología, sino que es indispensablemente necesario que sea doctor en Teología, graduado en alguna Universidad pública ó Seminario Conciliar. Cuando decimos Universidad pública, debe entenderse en España el grado de doctor en Teología recibido ántes de haberse suprimido la facultad de Teología en las Universidades; porque los grados de doctor en Teología que en ellas se dan despues del restablecimiento puramente civil, no pueden producir, ni producen, efectos ni autorizacion ninguna canónica, ni áun para ser admitidos á la oposicion de prebendas, como lo han acreditado con su conducta diferentes Prelados y cabildos eclesiásticos de España. Reunida hoy la facultad de Cánones á la de Leyes, por haberse suprimido en las Universidades el grado de doctor en Derecho canónico, no puede ser considerado legítimo ejecutor de las dispensas de la Penitenciaría el que fuere doctor en Derecho civil, sino sólo aquel que recibió ántes de la supresion de la facultad de Cánones el grado de doctor en esta facultad. Bien pueden ser ejecutores de estas dispensas los maestros jubilados *à jure* de la Orden de San Francisco, en virtud de la Bula expedida por Inocencio II, que empieza: *Exponi nobis*, etc. Además de estos títulos académicos, es necesario que el ejecutor de la dispensa sea confesor que tenga licencias ó aprobacion del Ordinario del lugar en que se ejecuta la dispensa. Es tambien requisito indispensable que el ejecutor sea individualmente elegido por el suplicante entre los que tienen las condiciones ántes expuestas, esto es, que sea maestro ó doctor en los términos ya dichos, que sea confesor aprobado por el Ordinario del lugar en que se dispensa, y que sea individualmente elegido por el suplicante para la ejecucion de la dispensa.

2. Cláusula segunda.—La Sagrada Penitenciaría, teniendo en consideracion ya las circunstancias y necesidades de los pueblos, ya la situacion de los suplicantes, ya las preces que por éstos se les dirigen, para que cometa la ejecucion de sus dispensas á algun confesor aprobado, prescinde de los títulos de maestro y doctor, como ántes dijimos, y comete la ejecucion de la dispensa á cualquier sacerdote que tenga licencias de confesar, en cuyo caso dirige el Rescripto

en los términos siguientes: «Discreto viro confesori ex approbatis ab Ordinario per latorem præsentium ad infrascripta specialiter eligendo;» es decir, que para la ejecucion de esta dispensa es necesario que el penitente haga la eleccion de un confesor aprobado por el Ordinario del lugar. El cardenal Lambertini, despues Benedicto XIV, hace sobre estas cláusulas las siguientes advertencias en su Institucion 87, núm. 31:

«Primera. Que para ser ejecutor de estas dispensas no basta ser confesor aprobado por otro Obispo de una diócesis extraña al territorio en que se ha de ejecutar la dispensa, sino que ha de ser confesor aprobado ó tener licencias del Obispo del mismo lugar ó territorio; porque así como no puede confesar al suplicante en territorio en que no tiene licencias, tampoco le puede dispensar.

»Segunda. Que el confesor que se elija ha de ser confesor en la actualidad, no bastando que lo haya sido ántes.

»Tercera. Que el que tiene licencia para confesar hombres solamente, no puede ser ejecutor de dispensa que viene directamente concedida á una mujer; ni el que es confesor sólo para mujeres puede ser ejecutor de la dispensa concedida directamente para un hombre.»

El mismo cardenal Lambertini, en el núm. 33 de la Institucion 87 dice que si se diera el caso de que alguno, por equivocacion ú otro accidente, abriera y leyera unas Letras de dispensa expedidas por la Sagrada Penitenciaría, sin tener los requisitos que ésta pide para abrirlas y ponerlas en ejecucion, no por eso sería necesario impetrar nuevas Letras, sino que el impetrante puede entregarlas á otro confesor que tenga los requisitos expresados para que las ejecute.

Cuando el confesor legítimamente elegido por el suplicante no quiera admitir la ejecucion de la dispensa, ó admitida ya, y abiertas por él las Letras, cree no poder ejecutarlas por parecerle que adolecen del vicio de obrepcion y subrepcion, el suplicante puede recogerle dichas Letras, y elegir otro á quien se las entregue, áun estando abiertas, para que las ponga en ejecucion, si creyese que no existian tales vicios. El confesor que ántes y por dicho motivo rehusó ejecutar las Letras, bien puede volver á ser encargado de su ejecucion si, examinadas las cosas más detenidamente, hubiera mudado de dictámen.

3. *Cláusulas interiores*. Cláusula primera.—Es como sigue: *Discretioni tuæ committimus*, *quatenus si ita est*, etc.; ó así: *Quatenus si ita esse per diligentem oratoris examinatio-*

nem, etc., *inveneris... dispenses*. El delegado, en virtud de esta cláusula, está obligado á informarse de la verdad de la súplica, así como si se omitió ó no algo que debiera ser expresado, pues teniendo vicio de obrepcion ó subrepcion, no puede poner en ejecucion la dispensa sin obtener nuevas Letras. Esta informacion no ha de hacerse ni de un modo judicial, ni por escrito, ni por testigos, sino por declaracion y exámen privado del suplicante ó suplicantes, amonestando á uno ó á ambos para que digan la verdad, so pena de que sea nula la dispensa, é interrogándoles:

Primero. Si es enteramente verdadero y cierto el motivo ó causas que alegaron para obtener la dispensa.

Segundo. Si tenian ó tienen algun otro impedimento, además del expresado en las preces.

Tercero. Si se equivocó en la expresion del impedimento, poniendo uno por otro.

Cuarto. Si lo expresó con todas las circunstancias y claridad que debia, esto es, del grado, línea, multiplicidad, etc.

Quinto y último. Debe además hacer todas aquellas preguntas que puedan hacerle formar un juicio prudente de si hubo ó no obrepcion ó subrepcion en la súplica.

Debe tenerse muy presente que si la cláusula viniese concebida en estos términos: *Si ita est;* ó *Si preces veritate nitantur*, etc., aunque el delegado pecaria dispensando sin informacion prévia de la verdad de las preces ni tener por otro medio conocimiento cierto de ella, la dispensa sería válida si las preces eran enteramente ciertas. Pero, por el contrario, en el caso ántes propuesto la dispensa no sería ni lícita ni válida si la cláusula estuviera concebida en estos términos: *Si ita esse per diligentem oratoris examinationem inveneris;* y así opina Benedicto XIV en su Institucion 87, núm. 34. Si el delegado supiera con certeza que era falsa la sustancia de la súplica, ó la causa motiva alegada para la dispensa, no podrá en modo alguno ponerla en ejecucion, áun cuando el suplicante jurase ser verdad, á no ser que lo supiera por confesion sacramental del mismo interesado ó de un tercero.

4. Cláusula segunda.—*Audita prius Sacramentali confessione*, etc. La confesion es, pues, indispensable para que la dispensa concedida en el Breve pueda tener legítima aplicacion. Así lo afirma Benedicto XIV en su Institucion 87, núm. 35, y así lo confirman las siguientes palabras, que suelen contener las Letras á continuacion de la cláusula anterior: *Misericorditer dispenses in foro conscientiæ et in*

ipso actu Sacramentalis confessionis tantum et non aliter. Erce, ocupándose de esta cláusula, trae la siguiente adicion notable:

«Dos dudas muy notables y no poco comunes y dignas de saberse se ofrecen sobre la buena inteligencia de esta segunda cláusula. La primera: si será nula la dispensa dada por el confesor delegado en confesion mala y sacrílega por parte del penitente. Y la segunda: si en caso que lo encuentre indispuesto para darle la absolucion, podrá no obstante dispensarle sobre su impedimento para contraer de nuevo el matrimonio. Acerca de la primera duda hay dos sentencias enteramente opuestas. La primera dice sería válida, á no ser la confesion sacrílega por callar pecado ó cosa que diga órden ó respecto á la misma dispensa que se da: es muy comun esta sentencia, y la defienden muchos graves autores, como son Escobar (*In Suma*, tr. 1, exámen 61, cap. IV, número 124), Diana (*In resol.*, pág. 8, resol. 106); Gobat (*In quinario*, tr. V, cap. XXXVII, n. 188), Torrecilla (en sus *Consultas*, tr. IV *De Matrim.*, consulta 2, n. 22), quien cita por ésta á Enriquez, Pelliciario, Baseo al P. Leon, Filuicio (Trat. X, n. 355), quien sirvió muchos años de penitenciario en Roma *ad Sanctum Petrum*, como lo advierte Kacemberger (*In supplem. ad Sporer. in Decalog.*, cap. I, sec. IV, número 382), y asiente á esta misma sentencia (en el n. 402). Tambien la tienen Krim y Kerchne, citados por el P. Lacroix (lib. VI, pág. 3, *De Matrim.*, núm. 956) y otros muchos.»

El fundamento de esta sentencia es porque el fin primario y principal é inmediato de pedir la Penitenciaría en dicha cláusula la bendicion sacramental del dispensado, no parece ser la justificacion precisamente del suplicante, como disposicion precisa para recibir la dispensa (pues no lo es aunque *indirecte* y secundario, así sin duda lo intenta y quiere), sino para que la dispensa que concede *pro solo foro interno et conscientiæ* se haga con mayor secreto, y quede más oculta y ménos peligrosa de publicarse por razon del sigilo sacramental, que es el secreto de los secretos y el más apretado. Y que sea así, se colige de que dicha cláusula de la confesion no ha sido siempre estilo de curia el ponerla; y lo hubiera sido, sin duda, si fuese precisa disposicion para la dispensa; mas el que la dispensa se haga en secreto y *pro foro solum conscientiæ*, y *sub conditione* que el impedimento permanezca oculto, siempre lo ha sido. Y como, aunque la confesion sea sacrílega por falta de alguna disposicion ó condicion *ad bonam confessionem*, siempre obliga el

sigilo sacramental de *auditis in ipsa*, como todos asientan, siempre tambien se verifica el primero y principal fin de dicha cláusula.

La segunda sentencia dice sería nula é inválida la tal dispensa. Esta sentencia tiene y defiende el P. Lacroix supracitado y otros muchos que, aunque ninguno cita el dicho Padre, sin duda los hay, pues dice ser esta sentencia la más probable. La razon que da es porque la sacrílega no es verdadera confesion sacramental, la que se supone pide la Sagrada Penitenciaría en dicha cláusula. Compárala con la confesion anual que manda la Iglesia, cuyo precepto no se cumple con confesion sacrílega, como consta de la proposicion 14, condenada por Alejandro VII; luego ni tampoco en nuestro caso, dice, se satisface á la intencion y pretexto de la Sagrada Penitenciaría. Cuál de estas dos sentencias sea más probable, júzguelo otro más sábio y prudente doctor. Lo que parece cierto es que si la nulidad y malicia de la confesion proviene de callar delito ó pecado de que se siguió el impedimento sobre que se pide la dispensa, sería ésta inválida y nula, como lo advierten y exceptúan todos los autores de la sentencia contraria á ésta. La razon de esta excepcion puede ser porque en la cuarta cláusula, que se sigue, pone la Sagrada Penitenciaría como condicion para dispensar el que el delegado le imponga ántes al suplicante penitencia correspondiente al tal exceso ó delito, y sin confesarlo no podia imponérsele, como es claro. Mas cuando sólo proviene el sacrilegio por otras causas, es gravísimo el fundamento de la primera y contraria opinion.

Ni la razon del P. Lacroix, ni su paridad, parece convencer al asunto; porque la anual confesion la manda la Iglesia *primario et principaliter (imo et unice)* para que los fieles se justifiquen y se pongan bien con Dios; que por eso condenó Su Santidad la proposicion que decia cumplirse con confesion voluntariamente nula ó sacrílega. A más que la manda como disposicion para la digna Comunion anual, que tambien manda, y la sacrílega no lo es. Pero lo que manda la Sagrada Penitenciaría en dicha cláusula no es así, como prueba el fundamento de la opinion contraria. Fuera de que de esta sentencia se seguiria el gravísimo inconveniente, que salta á los ojos, de ser necesario recurrir muchas veces por dispensa de un mismo impedimento si, verbigracia, despues de algun tiempo se averiguase haberse dado la primera dispensa en confesion sacrílega, lo que pudiera suceder muchas veces; y no parece esto creible de la benignidad de nuestra Madre la Iglesia. Lo dicho puede

servir para que cada uno haga el juicio que le parezca más prudente y probable para la práctica.

Acerca de la segunda duda, no he visto autor alguno, de los muchos que con cuidado he registrado, que la toque, ni áun de paso en los términos que se propone; contentándose con la resolucion de la primera. No obstante, porque puede suceder fácilmente el caso, diré lo que alcanzo sobre ella, *salvo meliori judicio*. Digo, pues, lo primero, que si la tal indisposicion proviene, v. gr., de estar el suplicante en ocasion próxima voluntaria sobre el delito ó pecado que causó el impedimento de que se dispensa, no puede ni *licitè* ni *validè*. La razon parece inferirse claramente de la tercera siguiente cláusula del Rescripto de la Penitenciaría, y de lo que sobre ella se dice. Digo, lo segundo, que si fuese por otra indisposicion, se debe juzgar segun las dos sentencias sobre la primera duda, en cuanto á lo válido; y así, segun la primera, sería válida la dispensa si en tal caso se la diese; y sería nula, segun la segunda, por las mismas razones. Mas en cuanto á lo lícito, no me parece poderlo hacer de ningun modo: y deberia dilatarle la dispensa hasta que se disponga: no sólo porque faltaria al mandato de la Penitenciaría, que quiere é intenta que ántes de dispensarle le absuelva de sus excesos, sino tambien porque cooperaria y sería causa de que el tal penitente recibiese en pecado mortal el sacramento del Matrimonio, por cuya nueva contraccion se le dispensa. Bien que el tal penitente tiene accion, negándole la dispensa, para pedir las Letras dispensatorias y elegir otro confesor para su ejecucion.

5. Cláusula tercera.—«Ac sublata occasione, si qua adhuc stat, amplius cum dicta sorore peccandi.» Esta cláusula contiene una condicion *sine qua non* con respecto á remover la ocasion, que debe entenderse la ocasion próxima, y no la remota. Si el delegado conoce por la confesion estar aún el penitente en ocasion próxima con la hermana ó parienta de su futura esposa, causa del impedimento dirimente cuya dispensa se solicita, debe mandarle se aparte de dicha ocasion, y la remueva ántes de ejecutar la dispensa; removida la cual, y no habiendo ya peligro próximo de pecar con ella, le oirá en confesion, y en el mismo acto le otorgará la dispensa, en los términos que veremos en la cláusula siguiente:

6. Cláusula cuarta.—«Injuncta ei pra tam enormis libidinis excessu gravi pœnitentia salutari ac confessione sacramentali peccatorum suorum singulis scilicet mensibus ut minimum semel aut quoties tibi videbitur, etc. Esta cláu-

sula, que tambien es condicion necesaria, impone al delegado la obligacion de mandar al penitente, que se confiese una vez al mes por lo ménos. Y se dice por lo ménos, porque la Sagrada Penitenciaría deja á la prudencia del delegado la facultad de imponerle confesion más frecuente, pero no se la da para extenderla por más tiempo de un mes. Las cláusulas con que actualmente se redactan estas dispensas, ó dejan la penitencia al arbitrio del confesor, ó si la determinan le autorizan, ó para imponer otra que crea más conveniente, ó para moderar lo que en las Letras se impone; en cuyo caso, como advierte Benedicto XIV en la instruccion 87, núm. 37, deberá el delegado regirse por las reglas de la prudencia; teniendo en consideracion la cualidad de la culpa, estado, sexo, edad y otras circunstancias del suplicante. Lo mismo debe tener presente para cumplir con esta otra parte de la cláusa: *injusta... gravi pœnitentia salutari*, etc.

7. Cláusula quinta.—*Dummodo impedimentum prœfatum occultum sit...*, etc.; ó así: *dummodo omnino occultum sit.* Esta cláusula es esencialísima, porque, como dijimos en su lugar, siendo público el impedimento no puede ser dispensado por la Sagrada Penitenciaría. Al tratar de las dispensas que por ésta se expiden, vimos los requisitos que se requieren para que el impedimento se considere oculto. Cuando se trata del impedimento de crímen, es necesario que esté tan oculto, que sólo los delincuentes lo sepan y no ningun otro: y esto quieren decir las palabras *omnino occultum.* Várias dudas pueden ocurrir al delegado sobre la verdadera inteligencia de la palabra oculto, pero Benedicto XIV las resuelve con arreglo á la práctica y espíritu de la Sagrada Penitenciaría. Hé aquí las dudas y su resolucion segun y cómo se encuentran en la institucion 87.

Duda primera. La primera duda que excita este muy docto Prelado es: *utrum* se pueda decir verdaderamente oculto (como pide la Sagrada Penitenciaría) un impedimento, que siendo realmente público en el lugar en que se contrajo, ó en otros, está oculto y secreto en el lugar en que viven los suplicantes, y á donde se dirige la dispensa de la Sagrada Penitenciaría para la ejecucion. Responden el dicho Papa con Fagnano, el P. Tiburcio Navarro, y el P. Marco Pablo Leon, que cita todos, como dice, muy versados en cosas de dicho Tribunal, por haber servido con él muchos años: que en dicho caso debe abstenerse en un todo el confesor delegado de poner en ejecucion la dispensa, cuando el suplicante no manifestó en su súplica que el tal impedimen-

to era público en el lugar en que se contrajo, ó en algun otro ú otros en que lo era. Mas si no sólo se expresó lo oculto en el lugar en que vive, y á dónde se ha de dirigir la dispensa, sino tambien lo público respecto de dónde lo es, en tal caso bien puede, dice, pasar á la ejecucion sin duda alguna, *hoc ipso*, que en tales circunstancias haya dispensado la Penitenciaría.

Duda segunda. *Utrum* un impedimento, que en sus principios fué público, pueda pasar á ser oculto, de tal suerte, que sea suficiente para proponerse como verdaderamente oculto á la Penitenciaría para que lo dispense, y sea válida la dispensa sin expresar en la súplica que *aliquando fuit publicum*. A esta duda responde el dicho Benedicto con los mismos autores, que bien puede acontecer el caso; pero que sería nula y subrepticia la dispensa si en tal caso no se expresase tambien en la súplica que fué en algun tiempo público el tal impedimento, y los años que hace está ya oculto. Y para confirmar este su sentir, pone en la Inst. 87, num. 47, la autoridad del mismo supradicho P. Marco Pablo Leon, con que expresa el suyo, segun la práctica y estilo de la Sagrada Penitenciaría, como se sigue: «Notandum quarto, et ultimo non implicare, quod aliquid à sui origine et principio fuerit publicum et tractu temporis fiat occultum. Tempus enim omnia devorat, et quæ non delet ab hominum memoria diuturnitas temporis? Hoc autem genus occultorum etiam pluries meo tempore Signatura Officii Sacræ Pœnitentiariæ admissit; sed non eodem modo in omnibus casibus in dispensationibus matrimonialibus per decennium in irregularitatibus, per viginti et triginta annorum.» Hasta aquí el dicho autor, de que se sigue que representando el impedimento y lo oculto de él en cuanto á lo presente y los años que hace fué público á la Penitenciaría, si ésta en tales circunstancias dispensa, bien podrá el delegado ejecutar la dispensa, observando lo que en las Letras se le ordena.

Duda tercera. La tercera duda (y en la práctica muy comun) es; *utrum* pueda decirse verdaderamente oculto y dispensable por la Sagrada Penitenciaría un impedimento cuando, aunque el hecho ó delito de donde proviene sea público y notorio, pero los que lo saben ignoran totalmente si de tal hecho ó delito resulta impedimento dirimente, ó que haya tal impedimento, que en términos escolásticos se llama *materialiter* público, pero *formaliter* oculto. La resolucion de esta duda es digna de saberse por el confesor delegado, por ser caso frecuentísimo, especialmente en gente que no ha estudiado ni sabe de impedimentos.

Responde, pues, el mismo citado Benedicto XIV, institucion 87, núm. 48, y dice á la letra: «En este y semejantes casos (en que se da *ignorantia juris, non facti*), siempre nos ha de parecer muy difícil de entender que el tal impedimento pueda contarse entre los ocultos, y que así debe observarse la cláusula de la dispensa *dummodo occultum*; porque en realidad, si esta práctica se introdujese, no habria impedimento de afinidad, *ex copula illicita*, ni de crímen, que no se pusiera en términos de dispensable, como oculto; siendo así que la experiencia nos hace ver que, á excepcion de los impedimentos de consanguinidad y afinidad *ex copula licita*, todos los demás pasarian como ocultos; pues aunque sean públicos en cuanto al hecho, son ocultos en cuanto al derecho y á sus penas; porque no sólo en los lugares pequeños, sino en las ciudades grandes, casi todos lo ignoran. Y luégo, para corroborar éste su sentir prosigue: «A esto podemos añadir, con juramento, que en tantos años como tuvimos empleo en la Penitenciaría, dando nuestro parecer, ya en voz, ya por escrito, jamás vimos que se de tuviesen á examinar otra cosa sino si el impedimento era público ó no *materialiter*, sin hacerse cargo de que fuess oculto, *formaliter*.»

Ultimamente, para confirmar la verdad de éste su sentir, pone la autoridad del P. Tesauro (versadísimo en puntos de Penitenciaría, por haber sido muchos años penitenciario apostólico), quien en el cap. *Advertendum secundum*, dice así: «Aliqui audent ulterius et dicunt etiamsi si publicum ut delictum, si tamen sit occultum in ratione pœnæ annexæ à jure, posse dispensari, vel absolvi ab illa (id est, Pœnitentiaria) tanquam in occultis. Tamen contrarium temendum est, quia hæc est juris ignorantia, quæ non excusat ad hunc effectum: et hoc observat Sacra Pœnitentiaria.» Lo contrario defiende el P. Sanchez (lib. VIII, *De Mat.*, d. 34, n. 56), con otros muchos que cita. Pero no me parece poderse seguir esta sentencia en buena y segura práctica por los testimonios dichos, tan dignos de veneracion. Por lo cual deberá el ejecutor de la dispensa averiguar bien si el impedimento es oculto. no sólo *formaliter seu ratione impedimenti*, sino tambien *materialiter*, *seu in ratione facti vel delicti;* y no pase á ejecutar la dispensa no siendo oculta de ambos modos.

8. Cláusula sexta.—«Ita quod hujusmodi absolutio el dispensatio in foro judicario nullatenus suffragetur;» esto es, que la absolucion y dispensa sólo valen en el foro interno y de la conciencia, pero no en el foro externo y judicial. Así

lo prueban los términos mismos del Rescripto: *in foro constientiæ tantum, et non alitér*, etc., que comunmente preceden á la cláusula anterior. Benedicto XIV, en la Inst. 87, núm. 50, dice que si despues de dispensado el impedimento y celebrado el matrimonio se hiciese público, el Ordinario puede muy bien formar proceso y debe separar á los cónyuges para evitar escándalos, procediendo contra ellos por el delito cometido, á pesar de la dispensa que obtuvieron. Si, hecho público el impedimento oculto, constase al Prelado que habia sido desposado *pro foro interno* ó por haber sido él el ejecutor de la dispensa, ó por el mismo confesor que la ejecutó, el Obispo deberá dejar en paz á los casados. Así consta de la Instruccion de Benedicto XIV, núm. 51. El mismo venerando autor dice que áun en el caso de proceder el Ordinario contra ellos y separarlos, bien pueden cumplir con el débito matrimonial, sin cometer pecado, con tal que lo hagan sin escándalo; porque si no hay otro impedimento, son verdaderos esposos, están dispensados en el foro de la conciencia, y contrajeron un matrimonio válido. Nada de esto obsta, sin embargo, para que acudan por la dispensa para el foro externo.

9. Cláusula séptima.—*Aliudque canonicum non obstet impedimentum*, etc. El delegado en virtud de esta cláusula no puede proceder á la ejecucion de la dispensa si además del impedimento expresado en las preces hubiese otro impedimento que no se expresó. En el caso de que se hubiese contraido matrimonio con dispensa que adolecia de este vicio, el Ordinario debe separar á los cónyuges, los que no pueden usar del matrimonio hasta obtener nueva dispensa del impedimento que no se expresó. Erce opina que es tambien nula la dispensa si en la peticion se omitió algo de lo que debia expresarse, segun estilo de Curia.

10. Cláusula octava.—«Prolem susceptam, si qua sit, et suscipiendam exinde legitimam decernendo in foro conscientiæ tantum, et in ipso actu sacramentalis confessionis, et non aliter.»—Erce explica así la anterior cláusula. Por esta cláusula se le da facultad al confesor delegado para legitimar la prole, así habida ántes de la dispensa como despues de contraido el matrimonio, pero sólo *in foro interno et in ipsa actuali confessione, et non extra*. El P. Sanchez advierte que si el confesor delegado, ó por olvido ó por otro motivo, sólo dispensase el impedimento, sin declarar expresamente por legítima la prole tenida y nacida ante *dispensationem*, no quedaria legítima; al modo que tampoco quedaria dispensado el impedimento si *in actu exercito* no lo dispensase ex-

presamente; porque para estos y semejantes efectos no basta la potestad habitual ni actual *in esse signato* sólo, si no se usa de ella *in actu exercito*, como es constante. Por lo cual sería *simpliciter* necesario que él mismo la legitimase, declarándose expresamente por tal, aunque fuese despues, pues *ex causa incepta et nondum officio suo plene functus fuit, partem sibi commissam omittens;* y añade que áun podria hacerlo otro confesor electo por el suplicante para este efecto, por ser distinta facultad la de dispensar que la de legitimar, que se puede ejercer por diversos delegados.

Dícese tenida y nacida *ante dispensationem*, porque como esta prole sea espuria no goza de privilegio canónico de legitimarse *per subsequens legitimum matrimonium præcise*, si *alias* no se legitima por autoridad apostólica particular, como lo gozan los hijos sólo naturales y nacidos de padres no impedidos para contraer *tunc valide* matrimonio, como lo entienden comunmente los doctores, *apud* Reinfestuel (Lib. IV D., tít. XVII, números 30 y 37), y consta expresamente del Derecho (C. *Tantum* VI, *Qui filii sint legitimi*), en que se dice: «Tacita est vis matrimonii, ut quia antea sunt geniti post contractum matrimonium legitimi habeantur;» cuyo texto lo entienden los doctores de los hijos naturales, no de los espurios, como lo explica el sumario del mismo texto, que dice: «Naturales legitimantur per subsequens parentum conjugium, spurii vero non.» De que se sigue que en el caso propuesto no basta el contraerse el matrimonio *post dispensationem impedimenti*, para legitimarse y tenerse por legítima la prole en algun efecto, si expresamente no se declara tal por el confesor delegado. Mas si la prole sólo fué concebida *ante dispensationem impedimenti*, pero habida y nacida *post dispensationem*, ya no se tiene por espuria, sino por natural, por cuanto cuando nace ya los padres no tienen impedimento alguno canónico para contraer *actu* legítimo matrimonio, y el Derecho los favorece, pues para tenerlos por hijos espurios no mira tanto al tiempo de la concepcion como al del nacimiento. De que se infiere tambien que en este caso de nacer la prole (*concepta ante dispensationem*) *post dispensationem*, aunque el confesor delegado no la declarase por incuria ú olvido por legítima, se legitimaria precisamente *per subsequens matrimonium* entre los dispensados, como consta de dicho texto. Con mucha más razon, sin duda alguna, son y serian en un todo legítimos los hijos concebidos *post contractum matrimonium, ex vi dispensationis;* y esto aunque en el Rescripto dispensatorio no se pusiese la cláusula dicha, como lo nota el citado Sanchez

(disp. 34, n. 47), pues realmente son hijos en un todo de legítimo matrimonio, y el ponerse regularmente la dicha cláusula es *ad majorem abundantiam.*

Adviértese, lo segundo, que la legitimacion que se hace por autoridad apostólica por el confesor delegado *(ex vi hujus clausulæ)* respecto de la prole habida y nacida *ante dispensationem*, sólo la hace legítima *quod effectus spirituales, non quoad temporales*, esto es, para que pueda recibir órdenes sacros, beneficios y cualesquiera dignidades eclesiásticas, pero no para suceder *in bona parentum hereditaria*, ó ser herederos forzosos de sus padres; y así no podria la tal prole heredar de ellos cosa alguna en perjuicio de los legítimos habidos *post dispensationem et contractum matrimonium;* así Sanchez (lib. VIII, d. 7, números 7 y 14). aunque el P. Reinffestuel, con Barbosa y Covarrubias y el comun de los doctores, dice que si la tal prole fué habida y nacida de matrimonio *jam contracto cum impedimento ante dispensationem*, aunque fuese *mala fide*, por dicha legitimacion quedaria legítima *in foro conscientiæ* así *quoad effectus spirituales* como *temporales*, y que podia y debia suceder *in bona hereditaria.* La razon de estos doctores es porque *hoc ipso* que el Papa dispense el impedimento y revalide el matrimonio *nulliter contractum dispensa in radice matrimonii*, esto es, hace que aquel matrimonio nulo se tenga por válido, áun *pro tempore illo* en que *invalide* se contrajo; y por consiguiente, hace que aquella prole se repute por habida de matrimonio válido. Esto lo niega *viribus et posse* el Padre Sanchez, á no ser, dice, que el Papa ó la Penitenciaría expresamente diga en sus Letras que dispensa «in matrimonio irrite contracto ut ex tunc, et ab initio contractus legitimum censeatur», ó que dispensa *etiam in radice* (1) *matrimonii.* En los demás casos expuestos ántes es opinion comun que se legitima la prole en todos los efectos, espirituales y temporales, despues de contraido ó revalidado el matrimonio.

11. Cláusula novena.—«Præsentibus laceratis, quas sub pœna excommunicationis latæ sententiæ lacerare tenearis ita ut nullum earum exempla extet.» Y despues añade: «Neque eas latori restituas; quod si restitueris, nihil ei præsentes litteras suffragentur.» El ejecutor peca mortalmente, é incurre en excomunion mayor, si se pone como pena si no rompiere, quemare ó destruyese de cualquier modo las Letras dispensatorias despues de puestas en ejecucion: y se dice *despues de puestas en ejecucion*, porque si el delegado

---

(1) Véase *Dispensas in radice.*

por cualquier causa no puede ó no quiere ejecutarlas, ó el suplicante por cualquier razon ó motivo quiere elegir otro confesor para que las ejecute, en todos estos casos debe el delegado entregarlas al suplicante para que elija confesor que las ejecute

12. Cláusula diez y última.—«Ut, dicta muliere (vel viro) de nullitate prioris consensus certiorata, sed ita cautè, ut latoris delictum nunquam delegatur, matrimonium cum eadem muliere (vel viro) et uterque inter se de novo secretè, ad evitanda scandala præmisis non obstantibus contrahere et in eo postmodum remanere legitime valeat, misericordite dispenses.» Esta cláusula sólo se pone cuando la dispensa se pide despues de contraido el matrimonio con impedimento oculto, *ex delicto aliquo proveniente*, cuya dispensa se solicita, y sólo uno de los cónyuges es sabedor, ignorándolo el otro, mandándosele haga saber al ignorante la nulidad de su primer matrimonio, para que así uno como otro presten nuevo consentimiento para revalidar el matrimonio que contrajeron. *(Véase el capítulo sobre revalidacion de los matrimonios.)*

CAPITULO XXXV.

FÓRMULA DE LA ABSOLUCION QUE HA DE DAR EL EJECUTOR DE LA DISPENSA.

SUMARIO. 1. Conducta del confesor y preguntas que debe hacer al penitente.—2. Prevenciones que debe hacerle ántes de ejecutar la dispensa.—3. Penitencia que le ha de imponer. Absolucion y ejecucion de la dispensa.—4. Fórmula de la ejecucion para ántes de contraido el matrimonio.—5. Idem para despues de contraido.—6. Advertencia importante.—7. No se necesita nueva dispensa para la cópula habida despues de pedida la dispensa y ántes de ejecutarla.

1. Siendo requisito indispensable en las dispensas de impedimento oculto expedidas por Penitenciaría que el suplicante se confiese con el confesor que elija y tenga las condiciones que ya se han referido en la cláusula segunda de la parte exterior del Rescripto, ó de la primera en su caso, pues sólo *intra confesionem* puede aplicar la dispensa, de-

berá examinar al penitente suplicante si las preces se redactaron y fundaron en hechos y causas ciertas, si el impedimento está aún oculto, si hay algun otro impedimento público ú oculto, ya por haber aparecido despues de dirigidas las preces ó expedido el Rescripto, ya por no haber expresado el impedimento sabiendo que existia.

2. El confesor elegido para ejecutor del Rescripto prevendrá tambien al penitente se aparte y evite con todas sus fuerzas la ocasion próxima, si la hubiere, de pecar con la parienta de su futura consorte, de cuya cópula provino el impedimento, pues de otro modo no puede dispensar.

3. Deberá tambien, ántes de absolverle y ejecutar la dispensa, imponerle grave penitencia, además de la sacramental, y mandarle se confiese una vez cada mes á lo ménos, ó en los términos que prevenga la Sagrada Penitenciaría, si lo hiciera en el Rescripto. Le absolverá en seguida de las censuras y penas canónicas en que haya incurrido y de que se haga mencion en las Letras; y ejecutado todo esto, le dispensará el impedimento en el mismo acto de la confesion sacramental, y no fuera de ella, declarando legítima la prole con las siguientes fórmulas, una para el caso de que el matrimonio no se hubiese contraido, otra para el caso en que ya se hubiese celebrado.

4. *Fórmula para ántes de contraido el matrimonio.*—Despues de haber absuelto al penitente con la fórmula ordinaria de la absolucion, concluidas las palabras: «Absolvo te à peccatis tuis,» etc., añadirá: «Et insuper auctoritate apostolica mihi specialiter delegata dispenso tecum super impedimento (exprésese el impedimento que fuere) ut eo non obstante, matrimonium revalidare secretè, consummare, et in eo remanere possis cum dicta mulier (vel homine), in nomine Patris, et Filii, etc.»

5. *Fórmula para despues del matrimonio.*—Despues de haber absuelto al penitente, como en la fórmula anterior, dirá: «Et insuper auctoritate apostolica mihi specialiter delegata dispenso tecum super impedimento (exprésese el impedimento que fuere) ut eo non obstante matrimonium revalidere secretè, consummare et in eo remanere possis cum dicta muliere (vel homine): in nomine Patris et Filii, etc. Et pariter eadem auctoritate prolem, si quam suscepisti et susceperis, legitimam fore decerno et declaro; in nomine Patris,» etc. Verificado esto, el confesor instruirá al penitente sobre el mejor modo para revalidar su matrimonio nulo. (Véase en este tratado el capítulo *Revalidacion del matrimonio.)*

6. Si ambos cónyuges fueron sabedores de la nulidad del primer matrimonio, no hay dificultad ninguna que vencer, sino mandar que ambos renueven sus consentimientos expresa y sensiblemente, como si jamás hubieran contraido, pues en el presente caso no hay inconveniente alguno en que así lo hagan por la siguiente fórmula: «Supuesto que nuestro primer matrimonio fué nulo, yo desde ahora te quiero por mi legítima mujer;» y en seguida dirá la mujer: «Yo tambien te quiero ahora por mi legítimo marido.» Para esta revalidacion del matrimonio no es necesario que se exprese el nuevo consentimiento ante el párroco y testigos, por las razones que decimos al tratar de la revalidacion del matrimonio.

Las fórmulas anteriores sirven tambien para otra clase de impedimentos, variando solamente las palabras relativas á los sexos y parentesco.

7. Si despues de pedida la dispensa, y ántes de ejecutarse, tuviere otra ú otras veces cópula el penitente con la misma persona por la que se hizo afin con su mujer (ó si es ella con su marido) puede el confesor absolver y dispensar, porque esta nueva cópula no produce otro nuevo impedimento de afinidad, sino que subsiste el que habia único en su especie: la razon es que la afinidad no se multiplica por las diferentes cópulas con una misma persona, sino por la diversidad de personas. De donde se infiere que si el que ántes de su matrimonio tuvo cópula ilícita con una hermana de su pretendida mujer, por cuyo impedimento se ha pedido dispensacion, la tiene despues, ó la tuvo ántes de casarse, con otra persona consanguínea de su mujer en primero ó segundo grado, no puede ejecutarse la dispensa por haber otro nuevo impedimento, y se hace necesario recurrir otra vez á la Penitenciaría. (Sanchez, Pontius, Lacroix con otros.—Véase á Ferraris en la palabra *Instructio parochorum.)* Ya concedida la dispensa por la Penitenciaría, no espira áun cuando muera el Papa, y se pueda ejecutar posteriormente.

CAPITULO XXXVI.

DE LA EJECUCION DE LAS DISPENSAS «IN FORMA PAUPERUM.»

SUMARIO. 1. Cómo se comete la ejecucion de estas dispensas.—2. Cómo se ejecutan estas dispensas.—3. Cláusula primera. Qué debe hacerse si no se practicó la informacion prévia de pobreza.—4. Idem si se practicó al pedir la dispensa. Preguntas que se han de hacer á los testigos.—5. Cláusula segunda. Explicacion de esta cláusula.—6. Cláusula tercera. Penitencia que se ha de imponer.—7. Cláusula cuarta. Servicio personal. Debe prestarlo sólo el varon. Decreto que debe dictar el delegado.—8. El delegado no puede ejecutar su comision hasta que se cumpla la penitencia y preste el servicio.—9. Cláusulas quinta y sexta.—10. Cláusula séptima.—11. Cláusula octava y última.—12. Decreto de ejecucion de la dispensa.

1. El ejecutor de estas dispensas es aquel á quien específicamente se comete la ejecucion, que viene ordinariamente dirigida en los mismos términos que las que se expiden por la Datería.

2. La ejecucion de las dispensas *in forma pauperum* se hace del mismo modo y con los mismos requisitos que las de forma ordinaria, expedidas por la Datería; pero como en las Letras de que ahora nos ocupamos se contienen cláusulas especiales, vamos á exponer la explicacion de ellas.

3. Cláusula primera.—«Dummodo ipsi pauperes et miserabilis existant ac ex suo labore et industria tantum vivant.» En el capítulo que lleva por título *Dispensas in forma pauperum* puede verse la verdadera inteligencia de esta cláusula. En el caso de que, como debe hacerse, no se hubiera remitido á la Datería la informacion justificativa de pobreza y certificacion del Ordinario, se procederá á practicar dicha informacion segun y en los términos que se dijo en el capítulo citado.

4. Si la dispensa se hubiese otorgado prévia la informacion y certificacion de la pobreza, se procederá ántes de su ejecucion á la ratificacion de los testigos, interrogándolos bajo juramento:

Primero. Si despues que fueron examinados en la informacion anterior, y para el caso de que se trata, tienen algo que añadir ó quitar.

Segundo. Si saben ó han oido decir que los interesados en la dispensa han obtenido algunos bienes con que puedan vivir y sustentarse despues que prestaron su primera declaracion, qué clase de bienes son, y qué frutos producen anualmente.

Y, finalmente, si dudan ó presumen con algun fundamento que hayan podido adquirir tales bienes.

Si respondiesen afirmativamente á esta última pregunta, se procederá nuevamente al exámen de otros testigos, con arreglo al interrogatorio formulado por Urbano VIII, é inserto en el capítulo *Dispensas in forma pauperum* de esta obra.

5. Cláusula segunda.—*In primis abinvicem separes*, etc. En esta cláusula se previene al delegado que si los impetrantes viviesen juntos en una misma casa, los separe ántes de absolverlos y poner en ejecucion la dispensa, porque ántes deben haber cumplido la penitencia pública que el delegado ha de imponerles, con arreglo á lo que se le previene en las Letras apostólicas. Para evitar el escándalo y los peligros de la incontinencia, los impetrantes deben vivir separados todo el tiempo que dure la penitencia.

6. Cláusula tercera.—«Deinde... eam illis pœnitentiam publicam imponas, quæ alios deterreat à similibus committendis,» etc. El delegado debe, por consiguiente, imponer á los impetrantes alguna penitencia pública, que no es necesario sea solemne ni de aquellas que pueden causar alguna ignominia á la cualidad de las personas, sino que basta sea notoria al pueblo, y tal, que no sólo sirva de ejemplo, sino que infunda un temor saludable para que otros se abstengan de cometer el incesto, qué es la única causa por que se dispensa en la Dataría *in forma pauperum*.

7. Cláusula cuarta: «Ut idem orator N. operam suam conferat fabricæ, aut in aliud servitium alicujus ecclesiæ, vel loci pii tribus saltem mensibus; aliaque injungas, quæ de jure fuerit injungendam,» etc. El delegado debe necesariamente mandar al varon suplicante cumpla con este servicio que se designa ó designare en las Letras apostólicas. ántes de dispensarle el impedimento. (Sobre facultades que actualmente tienen los Ordinarios para diferir al servicio personal, véase el capítulo siguiente.)

El varon, y no la mujer, es el que está obligado al cum-

plimiento de esta obra ó servicio piadoso como penitencia. Para que el delegado pueda cumplir con lo prevenido en las cláusulas segunda, tercera y cuarta, debe redactar el siguiente decreto: «Die... mensis... anni... Reverendissimus, etc. (Aquí se pone el nombre, oficio y dignidad del delegado) in hac parte delegatus pro executione Litterarum, juxta formam pauperum præscriptam oratoribus pœnitentiam publicam injuxit; et mandavit, ut oratores (si es que cohabitan juntos) ab invicem separentur donec pœnitentiam cæteraque injuncta persolvant; et quod orator per tres *(vel sex*, segun el tiempo señalado en las Letras) menses continuos operam suam personalem præstare debeat servitio parochialis Ecclesiæ *(vel alterius pii loci*, si fuese en otro lugar pio) de quo servitio fides fiat ad rectorem ejusdem ecclesiæ *(vel pii loci ad finem*, etc.).» Esto es, de poderlos dispensar y ejecutar su comision al tenor de las Letras apostólicas.

8. Debe tener muy presente el delegado que no puede ejecutar su comision hasta que no le conste haber ejecutado los suplicantes la penitencia pública, y el varon prestado el servicio que se le manda. Para el caso de necesidad urgente para acelerar la ejecucion de la dispensa, véase lo que decimos en el cap. XXXV sobre facultades de los Ordinarios para diferir ó conmutar el servicio personal, etc.

9. Cláusulas quinta y sexta.—Son las mismas que las que ya hemos explicado en la ejecucion de las dispensas expedidas por la Dataría en forma comun para ambos foros, en cuyas cláusulas se manda se imponga penitencia saludable en expiacion y para satisfaccion del incesto. Además de la penitencia pública que el delegado ha de imponer á los impetrantes, segun dijimos al explicar ántes la cláusula tercera, debe imponerles otra penitencia oculta saludable y exigirles declaracion jurada de no haber cometido el incesto con la esperanza de obtener más fácilmente la dispensa. Véase sobre esta materia lo que dijimos al explicar las cláusulas sexta y octava de los Breves expedidos por la Dataría.

10. Cláusula sétima.—«Si tibi expediens videbitur quod dispensatio sit eis concedenda, neque scandalum sit ex ea oriturum, super quo conscientiam tuam oneramus, tunc... dispenses,» etc. El ejecutor de estas dispensas está obligado en conciencia á no ponerlas en ejecucion si teme prudentemente que, de contraer los suplicantes el matrimonio, se ha de seguir algun escándalo. El ejecutor que lo

contrario hiciere peca mortalmente en opinion de autores graves citados por Reinfestuel, y Erce opina que la dispensa sería nula.

11. Cláusula octava y última.—«Quod si spreta monitione nostra aliquot numeris aut præmii, occasione præmisarum exigere aut oblatam recipere præsumpseris, excomunicationis latæ sententiæ pœnam incurras; qua tamdiu innodatus existas donec absolutionem à Sede prædicta... merueris obtinere et nihilominus absolutio et dispensatio per te facienda nullius sit roboris vel momenti.» En esta cláusula se añade á lo contenido en la cláusula cuarta de las dispensas ordinarias expedidas por la Dataría, que si el delegado recibiese ó pidiese don, derecho ó remuneracion alguna por la dispensa *in forma pauperum*, la absolucion y la dispensa serian de ningun valor, lo cual no sucederia si fuese dispensa expedida en forma comun. La excomunion en que el delegado incurriria por este abuso es reservada al Papa, segun consta de las mismas Letras. Para que conste la ejecucion de las dispensas *in forma pauperum*, luégo que el delegado ha practicado cuanto en las Letras se le previene, debe expedir su decreto de ejecucion en los términos siguientes, ó bien en castellano, como se acostumbra en el arzobispado de Sevilla.

12. «Nós N. N. (aquí se pone su nombre y apellido), Dei Apostolicæ Sedis gratia Episcopus N. (aquí se pone el nombre del obispado) ad infrascriptas delegatus. (Si el ejecutor delegado fuere el Vicario general se pone.) Nos N. N. etcetera, reverendissimi (aquí se pone el nombre y apellido de su Obispo) Episcopi N. (aquí se pone el nombre del obispado) in spiritualibus vicarius generalis ad infrascripta delegatus. Universis et singulis præsentis visuris, salutem in Domino. Noveritis fuisse nuper coram nobis pro parte N. et N. (aquí se ponen los nombres de los que solicitan la dispensa) diœcesis nostræ, vel N. (aquí el nombre de la diocesis, si lo fuese de otra) præsentatas et à nobis ea qua decuit reverentia receptas, ac lectas litteras Apostolicas, sigillo, et alias more Romanæ Curiæ munitas, et suscriptas, in nullo viciatas, nullaque ex parte suspectas, tenoris sequentis (aquí se insertan las Letras apostólicas, aunque no es necesario si se conservan originales, *apud acta*, y despues se prosigue:) Post quarum quidem Litterarum præsentationem et receptionem coram nobis et per Nos, ut præmititur, factam fuimus pro parte dictorum N. et N. (los nombres de los suplicantes), debita cum instantia requisitis, quatenus ad executionem dictarum litterarum et contento-

rum in eis procederemus. Nos igitur, attenta et servata illarum forma, mandavimus super expositis in eis capiendam esse diligentem, et summariam informationem; per quam reperimus prædictos N. et N. (se nombran los suplicantes) tertio et quarto (v. gr. consanguinitatis) gradibus (aquí se pone el impedimento ó impedimentos de que se suplica la dispensa, segun el tenor de la súplica, y como suena en las mismas Letras Apostólicas) ut exponebant, esse conjunctos: et dictum oratricem N. (se pone el nombre de la esposa) propterea raptam non fuisset (esta cláusula se puede omitir si en las Letras no se manda examinar (raptam non esse) omniaque in dictis litteris narrata, et exposita vera fuisse et esse, ac veritate fruiri. Quapropter in primis præfactos N. et N. (los nombres de los impetrantes) separavimus ab invicem, eisque pœnitentiam publicam imposuimus, et oratori in simul injunximus, et tribus saltem mensibus (si fuere mandado más tiempo se pone el que fuere) operam suam conferre fabricæ Ecclesiæ N. vel loci N. (se pone la Iglesia ó el lugar que fuere) quibus juxta testimonium fidedignum per eos prætitis, ac eisdem juramentum recepimus, quod sub spe facilius consequendæ dispensationis incestum non commiserint, et imposita arbitrio nostro alia pœnitentia salutari ipsos in utroque foro absolvimus, et cum iisdem auc toritate nobis commissa, servatis servandis dispensavimus, quod non obstante impedimento tertii (vel quarti) consanguinitatis gradus hujusmodi (el que fuere; y si fuese otro ú otros impedimentos se ponen aquí, segun y como se contienen en las Letras), matrimonium inter se publice servata Concilii Tridentini forma contrahere, illudque in facie Ecclesiæ solemnizare, et in eo post modum remanere, libere ac licite possint. Distantiam vero secundi (vel quarti gradus) non obstare declaravimus. (Si en el impedimento de que se suplica no hay desigualdad de grados sino que es simple, se omite toda esta cláusula; y si hay alguna, se pone la que fuere más próxima.) Prolem susceptam, si qua sit, et suscipiendam, ex inde legitimam decernendo (las palabras *prolem susceptam* se omiten cuando no hubo cópula entre los suplicantes) non obstantibus constitutionibus, et ordinationibus apostolicis cæterisque contrariis quibuscumque, juxta prædictarum litterarum formam. In quorum fidem has nostras Litteras nostra manu firmatas, sigilloque nostri Oficii sigillatas, damus die N... mensis N... anni N...» etc. (Nótese que si en la súplica se expresó cópula incestuosa, mas no la intencion con que se tuvo, despues de las palabras, *qua propter*, se prosigue inme-

diatamente): Recepto ab eis juramento, quod sub spe facilius obstinendæ dispensationis incestum non commiserint; impositaque eis salutari pœnitentia, illos in utroque foro absolvimus cum prædictis oratoribus, etc., ut supra.»

CAPITULO XXXVII.

LOS ORDINARIOS PUEDEN DIFERIR PARA DESPUES DE CONTRAIDO EL MATRIMONIO, Y PUEDEN TAMBIEN CONMUTAR, EL SERVICIO PERSONAL IMPUESTO EN LOS BREVES DE DISPENSA «IN FORMA PAUPERUM.»

SUMARIO. 1. Opinion de los canonistas anteriores á Pio VI.—2. Innovacion importante hecha por Pio VI.—3. Facultad concedida á los vicarios generales para diferir ó conmutar el servicio personal.

1. Todos los canonistas anteriores á Pio VI han sostenido, y con razon, que el Ordinario ó ejecutor de las dispensas con causa de cópula, ó con sospecha de ella, no podia dispensar la penitencia ni el servicio personal en un solo dia, y que la dispensa sería nula si se dispensase ántes de estar todo cumplido. Opinaban tambien que si en estos casos aconteciere causa urgentísima para acelerar la dispensa, se debia acudir á la Datería exponiendo la urgencia.

2. El Papa Pio VI, por Breve expedido en 28 de Junio de 1780, hizo una innovacion notabilísima en esta parte disciplinar, disponiendo que los Ordinarios podian diferir para despues de contraido el matrimonio el servicio personal, y conmutarle. (Véase el art. 4.° del Breve de Pio VI inserto en el capítulo de esta obra *Declaracion de algunas dudas sobre dispensas.)*

3. Los vicarios generales ejercen por lo regular esta facultad de diferir ó conmutar el servicio personal; y para evitar que la penitencia servil diferida quede sin cumplimiento para despues de casados, exigen á los interesados caucion juratoria, ó, si ésta no bastase, depósito pecuniario, señalado por su juicio y prudencia con arreglo á las facultades y condiciones de dichos interesados, cuya cantidad se les devuelve luégo que el párroco certifica haberse ya cum-

plido la penitencia impuesta. La práctica de la diócesis de Sevilla es que, cumplida la mitad ó una gran parte de la penitencia de servicio personal, se les difiere con justa causa el cumplimiento de lo restante para despues de contraido el matrimonio, bajo caucion juratoria. Triste es, y sucede algunas veces, que, á pesar de estas precauciones y medios, no se cumple la penitencia, faltando á la santidad del juramento y áun despreciando el depósito pecuniario hecho en garantía. Cuando los interesados dejen pasar tiempo y tiempo sin cumplir la penitencia servil, el párroco se valdrá de todos los medios prudentes que los exciten al cumplimiento de este deber, y si aún hubiere resistencia, lo pondrá en conocimiento del Ordinario. Debe advertirse y tenerse muy presente que la penitencia pública ha de ser necesariamente cumplida ántes que se contraiga el matrimonio, segun dispone el mismo Breve.

En el apéndice puesto á la cuarta edicion del *Tratado de Dispensas* de Erce, encontramos la resolucion de un caso importante que puede ocurrir y ha ocurrido, y es del que se trata en el siguiente capítulo.

CAPITULO XXXVIII.

RESOLUCION DE UN CASO EXTRAORDINARIO.

SUMARIO. 1. ¿Puede el cura casar en algun caso ántes de hecha la penitencia ó prestado el servicio?

1. ¿Podrá el cura casar á los contrayentes ántes que el orador haya cumplido el servicio prescrito, ó ántes que ambos hayan hecho la penitencia pública, en el caso que alguno de ellos se halle próximo á la muerte y no quede tiempo para acudir al Obispo?

Para la solucion de esta duda se han de suponer tres cosas totalmente ciertas; la primera, que el Papa no dispensa, sino da comision al Ordinario para que éste dispense: la segunda, que el Ordinario no dispensa hasta que está cumplida la penitencia y el servicio personal: la tercera, que el cura en ningun caso puede dispensar. De esto se si-

gue con evidencia que si el cura los casa en dicho tiempo, casa á los que están ligados con impedimento dirimente. No hay que decir que la benignidad de la Iglesia suple ó quita el impedimento, para que esta ley de los impedimentos no ceda en destruccion y ruina de los fieles. Si esto fuera cierto, se habria tambien de admitir que se quitaba el impedimento en muchos otros casos de urgentísima necesidad, en los cuales, ni se puede acudir al Papa ni al Obispo, ni se pueden remediar los daños sino por medio del matrimonio, que se reputa imposible por el impedimento.

De aquí es que en la Curia arzobispal de Valencia, en 18 de Enero de 1791, se pronunció sentencia declarando írrito y nulo un matrimonio á que asistió un cura durante el cumplimiento del servicio personal ántes de la dispensa del Ordinario, por hallarse la contrayente, de resultas del parto, en el artículo de la muerte sin haberse podido recurrir al señor Arzobispo.

Esta sentencia es del todo conforme; y así, por más que inspire el peligro del deshonor de la mujer y de quedar espuria la prole si el impedimento no está ya dispensado por el Ordinario, aunque las Letras dispensatorias del Papa estén bien despachadas, la verdad de las preces verificada, la penitencia pública y el servicio personal todo cumplido, en vano se contraerá aunque sea *coram parocho et testibus;* y á la manera que se hace imposible el matrimonio cuando alguno de los contrayentes muere ántes que llegue á Roma la súplica ó despues de dispensados, ántes que el cura les pueda casar, así en el caso de que tratamos.

Si el Ordinario á quien se comete la dispensa pudiera subdelegar al cura la comision de dispensar en algun lance de urgente necesidad, sería fácil de remediar este caso nada extraño. Pero esta subdelegacion sería nula, como lo prueban Sanchez y otros, y es claro segun derecho.

No parece, pues, que se pueda evitar este peligro de otro modo sino cumpliendo ante todas cosas la penitencia pública, en la que no hay dispensa, luégo que esté impuesta, que es despues de verificada la narrativa; y por lo que toca al servicio personal del contrayente, solicitar del Ordinario la conmutacion y dilacion para despues del matrimonio.

Y adviértase que aunque sea imposible el matrimonio en el caso indicativo, la prole puede legitimarse, no sólo por el Ordinario delegado para la dispensa, que no pudo verificarse, sino tambien por su sucesor ó sucesores.

CAPITULO XXXIX.

DICCIONARIO DE LAS ABREVIATURAS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS BULAS Y BREVES DE DISPENSAS.

A.

AA. *Anno.*
Aa. *anima.*
Au de Ca. *auri de Cámara.*
Ab. *Abbas.*
Abs ó Ab. *absolutio.*
Abne. *Absolutione.*
Abns. abs. *absens.*
Absolven. *absolventes.*
Acu. *acusatio.*
Acen. *à censuris.*
Adhær. *Adhaerentium.*
Admitt. Admittem. *admittentes.*
Ad. no. pres. *ad nostram praesentiam.*
Adrior. *adversariorum.*
Adrios. *adversarios.*
Aest. *aestimatio.*
Affect. *affectus.*
Affin. *affinitas.*
Aiar. *animarum.*
Aium. *animum.*
Ali. *alias.*
Alia. *aliam.*
Alinatne. *alienatione.*
Alioquodo. *alioquomodo.*
Almus. *altissimus.*
Alr. *alter.*
Als. pns. gra. *alias praesens gratias.*
Alter altus. *alterius.*
Ann. *annuatim.*
Ann. *annuum.*
Annex. *annexorum.*
Appel rem. *apellatione remota.*
A. obst. rem. *appellationis obstaculo remoto.*
Aplicam. Apcam. apostol. *apostolicam.*
Ap. sed. leg. *Apostolicae Sedis legatus.*
Appatis. aptis. *approbatis.*
Approbat. aprobem *approbationem.*
Approbo. *aprobatio.*
Arbo. *arbitro.*
Arch. *archidiaconus.*
Ap. Arcpo. Archopo. *Archiepiscopo.*
Archiepus. *Archiepiscopus.*
Arg. *argumentum.*
Asseq. *assequuta.*
Assequem. asequutio. *assenquutionem.*
Attata. *attentata.*
Attator. *attentationem.*
Attent. atto. att. *atento.*
Au. *auri.*
Aute. authorit. *authoritate.*
Audien. *audientium.*
Augen. *augendam.*
Augni. *Augustini.*
Authen. *Authentica.*
Aux. *auxiliares.*
Auxo. *auxilio.*

B.

BB. *Benedictus.*
Beatis. *Beatissime.*
Beatme. Pr. *Beatisime Pater.*
Bedti. benedti. *benedicti.*
Ben. *benedictionem.*

Benealibus. *beneficialibus.*
Beneum. *beneficium.*
Benelos. *benevolos.*
Benevol. *benevolentia.*
Benigne. *benignitate.*
Bo. mem. *bonae memoriae.*

C.

Ca. cam. *camera.*
Coa. ca. *causa.*
Cais. aium. *causis animarum.*
Canice. *canonice.*
Canocor. *canonicorum.*
Canon. *canonicatum.*
Canon. reg. *canonicus regularis.*
Can. sec. *canonicus secularis.*
Canotus. *canonicatus.*
Cauria. *cancelleria.*
Capel. *capella.*
Capes. *capellanus.*
Capna. *capellania.*
Car. *causarum.*
Car. cardilis. *cardinalis.*
Cas. *causas.*
Caus. *causa.*
Cen. eccles. *censura eclesiástica.*
Cens. *censuris.*
Cerdo. certo. m. *certo modo.*
Ceso. *cessio.*
Ch. *Christi.*
C. *civis.*
Circunspeoni. *circunspectioni.*
Cister. *cisterciensis.*
Clae. *clarae.*
Cla. *cláusula.*
Claus. *Clausa.*
Clico. *clérigo.*
Clis. *clausalis.*
Clunia. Cla. *cluniacensis.*
Co. com. *communem.*
Cog. le. *cognatio legalis.*
Cor. espir. *cognatio spiritualis.*
Coga. cogn. *cognia cognomina.*
Cogen. *cognomen.*
Cohao. *cohabitatio.*
Cogtus. *cognominatus.*
Coiigis. cogtis. cons. *consanguinitatis.*
Coione. *comunione.*
Coittatur. *committatur.*
Collat. *collatio.*
Colleata. colleg. *collegiata.*
Collitigan. *collitagantibus.*
C. Ilm. *collitigantium.*
Com. *communis.*
Comdam. *commendam.*
Comdtus. *commendatus.*
Commr. Epo. *committatur Episcopo.*
Competem. *competentem.*
Con. *contra.*
Conc. *Concilium.*
Confeone. *confessione.*
Confeori. *Confessori.*
Concone. *communicatione.*
Colis. *conventualis.*
Conriis. *contrariis.*
Cons. *consecratio.*
Cons. t. r. *consultationi taliter respondetur.*
Constiæ. *constientiae.*
Consequem. *consequendum.*
Conservan. *conservando.*
Cosne. *concessione.*
Consit. *concessit.*
Constbus. *constitutionibus.*
Constitution. *constitutionem.*
Consu. *consensu.*
Contr. *contra.*
Coendarent. *comendarent.*
Coeretur. *Comendaretur.*
Cujuscumq. *cujuscumque.*
Cujuslt. *cujuslibet.*
Cur. *curia.*

D.

D. N. P. *Domini nostri Papae.*
D. N. *Domini nostri.*
Dat. *Datum.*
Deat. *debeat.*
Decro. *decreto.*
Decrum. *decretum.*

Defcti. *defuncti.*
Defivo. *definitivo.*
Denomin. *denominatio.*
Denominat. denom. *denominationem.*
Derogat. *derogatione.*
Desup. *desuper.*
Devolut. devol. *devolutum.*
Dic. *Diœcesis.*
Dic. *dictam.*
Dign., dign. *dignemini.*
Dil. fil. *dilectus filius.*
Dipn. *dispositione.*
Dis. ves. *discretioni vestrae.*
Discroni. *discretioni.*
Dispa. *dissipatio.*
Dispen. *dispendium.*
Dispens., dispensao. *dispensatio.*
Disposit. *dispositive.*
Diversor. *diversorum.*
Divor. *divortium.*
Dni. Dom. *Domini.*
Dnicae. *Dominicae.*
Dno. *Domino.*
D., Dns., Doms. *Dominus.*
Dotat. *Dotatio.*
Dotate, Dot. *dotatione.*
Dr. *dicitur.*
Dt. *dictae.*
Dti. *dicti.*
Duc. au. de ca. *Ducatorum auri de camera.*
Ducat. *ducatorum.*
Ducem. *ducentorum.*
Dum. vem. *dum. viv., dum vivent.*

E.

Ea. *eam.*
Eccle. Rom. *Ecclesia Romana.*
Eccleium. *Ecclesiarum.*
Ecclesiast. *Ecclesiasticis.*
Ecclsia., Eccl.
Eccles., Ecclisis. *Ecclesiasticis.*
Ee. *esse.*
Effum., effet. *efectum.*
Ejusd. *ejusdem.*
Elect. *electio.*
Em. *enim.*
Emoltum. *emolumentum.*
Eod. *eodem.*
Epo. *Episcopo.*
Epus. *Episcopus.*
Et. *etiam.*
Ex. *extra.*
Ex. Rom. Cur. *Extra Romanam Curiam.*
Ex. val. *existimationem valoris.*
Exat., exist. *existat.*
Excse. *excommunicatione.*
Excois. *excommunicationis.*
Execrab. *execràbilis.*
Exens. *existens.*
Exist. *existenti.*
Exist. *existit.*
Exp., espmi. *exprimí.*
Expda. exprimend. *exprimenda.*
Expis., express. *expresis.*
Exped. *expedire.*
Exped., expedni. *expeditioni.*
Exped.ª *expedienda.*
Expres. *expressis.*
Exp.º. express. *expressio.*
Exten. *extendendus.*
Extend. *extendenda.*
Extraordin. *extraordinario.*

F.

Facien., facin. *facientis.*
Fact. *factam.*
Famari. *famulari.*
Fel. *felicis.*
Fil. rec. pred. n. *filius recordationi praedecessoris nostri*
Festintibus. *festivitatibus.*
Fn., fr., fors. *forsan.*
Foa. *forma.*
Fol. *Folio.*
Fr. *fratrer.*
Fraem. *fratrem.*
Franus. *franciscus.*
Frat. *fraternitas.*
Fruct. *fructus.*

Fructib., fruct. *fructibus.*
Frum. *fratrum.*
Fundat. *fundatio.*
Fundatm. *fundatum.*
Funde., fundne., fundaone. *fundatione.*

G.

Gener., gdalis. *generalis.*
General. *generalem.*
Gnatio. *generatio.*
Gnlr., general. *generaliter.*
Gnra. *genera.*
Gra., grat. *gratia.*
Grad., affin. *gradus affinitatis.*
Grar. *gratiarum.*
Grat. *gratiosae.*
Gratific. *gratificatio.*
Gratne. *gratificatione.*
Grae. *gratiae.*
Grase. *gratioso.*

H.

Hab. *habere.*
Hab. *haberi.*
Habeant., heantur. *habeantur.*
Haben. *habentia.*
Hactus. *hactenus.*
Het. *habet.*
Here. *habere.*
Hita. *habita.*
Hne. *homine.*
Homici. *homicidium.*
Hujusm., huoi., humoi. *hujusmodi.*
Humil., humilit., humlr. *humiliter.*

I.

I. *infra.*
Id. *idus.*
Igr. *igitur.*
Illor. *illorum.*
Immun. *immunitas.*
Impetran. *impetrantium.*
Imponen. *imponendis.*
Import. *importante.*
Incipi. *incipiente.*
Infraptum. *infrascriptum.*
Infrascrip., infrape. *infrascripte.*
Invocaone. *invocatione.*
Invocat. invocaoum. *invocationum.*
Irregulti. *irregularitate.*
Is. *idibus.*

J.

Januar. *Januarius.*
Joes. *Joannes.*
Jud. *judicum.*
Jud., judm. *judicium.*
Jur. *juravit.*
Juris patr. *juris patronatus.*
Jurto, *juramento.*
Jux. *juxta.*

K.

Kal. Kl. *kalendas.*

L.

Laic. *laicus.*
Laicor. *laicorum.*
Latiss., latme. *latissime.*
Legit. *legitime.*
Legit. *legitimus.*
Legma. *legitima.*
Lia. *licentia.*
Liber. *liber vel libro.*
Lit. *litis.*
Litig. *litigiosus.*
Litigios. *litigiosa.*
Litma. *legitima.*
Litt. *littera.*
Literar. *litterarum.*
Lo. *litro.*
Lre. *litterae.*
Lris. *litteris.*
Lte. *licite.*
Ltmo. *legitimo.*
Ludeno. *Ludovicus.*

M.

M. *monetae.*
Maa. *materia.*
Magistt. *magister.*
Magro. *magistro.*
Mand. *mandamus*, *mandatus.*
Mand. q. *mandamus quatenus.*
Manib. *manibus.*
Mediet. *medietate.*
Medte. *mediate.*
Mens. *mensis.*
Mir. *misericorditer.*
Miraone. *miseratione.*
Mnri. *ministrari.*
Mo. *modo.*
Mon. can. præm. *monitione canonica praemissa.*
Monriun. *monasterium.*
Moven. *moventibus.*
Mrimonium. *matrimonium.*

N.

Naa. *natura.*
Nativitm. *uativitatem.*
Necess. *necessariis.*
Necesar., nerior. *necesariorum.*
Neria. *necesaria.*
No. *non.*
Nobil. *nobilium.*
Noen. *nomen.*
Noia, noa., nom. *nomina.*
Non. obst. *non obstantibus.*
Nost. *nostri.*
Notm. *notandum.*
Not. nota. *notitia.*
Noto. pubco. *notario público.*
Nra. *nostra.*
Nri. *nostri.*
Nultus. *nullatenus.*
Nuncup. *nuncupatum.*
Nuncupat. *nuncupationum.*
Nuncupe. *nuncupatae.*
Nup. *nuper.*
Nup. *nuptiae.*

O.

O. *non.*
Obbat. *obtinebat.*
Obbit. *obitum.*
Obit. *obitus.*
Obneri. *obtineri.*
Obnet., obt. *obtinet,*
Obs. *obstaculum.*
Obstan. *obstantibus.*
Obtin. *obtinebat.*
Octob. *Octobris.*
Occup. *occupatam.*
Oes. *omnes.*
Offali. *oficiali.*
Offium. *officium.*
Oi. *omni.*
Oib., omn. *omnibus.*
Oio., oino., omn. *omnino.*
Oium. om. *omnium.*
Oppna., opport. *opportuna.*
Oppis. *opportunis.*
Or., orat. *orator.*
Orat. *oratoria.*
Orce. orace. *oratrice.*
Ordbus. *ordinationibus.*
Ordin., ordio. *Ordinario.*
Ordis. *ordinis.*
Ordris. *Ordinariis.*
Ori. *oratori.*
Oris. *oratoris.*
Orx. *oratrix.*

P.

PP. *Papae.*
Pa. *Papa.*
Pact. *pactum.*
Pudlis. *praejudicialis.*
Pam. *primam.*
Parochial., parolis. *parochialis.*
Pbr., Presbyt. *presbiter.*
Pbrecida. *presbytericida.*
Pbri. *presbyteri.*
Pcepit. *percepit.*
Pœnia. *poenitencia.*
Pœniaria. *poenitenciaria.*
Pœniten. *poenitentibus.*
Pens. *pensione.*

Penut. *penultimus.*
Perinde., val. *perinde valere.*
Perpuam. *perpetuam.*
Perq.° *perquisitio.*
Persolven. *persolvenda.*
Pet. *petitur.*
Pfessus. *professus.*
Pinde.. *perinde.*
Pmissor, *praemissorum.*
Pn., pns. *praesens.*
Pndit. *praetendit.*
Pnt. *possunt.*
Pntia. *praesentia.*
Pntium. *praesentium.*
Pntodum. *praetento stardum.*
Po., seu 1.° *primo.*
Podtus. *primodictus.*
Pœn. pœnit. *poenitentia.*
Point., poss. *possint.*
Pontus. *pontificatus.*
Poss. *possit.*
Poss., possone. *possessionem.*
Posses. *possessione.*
Posses. possor. *possesor.*
Poten. *potentia.*
Pptum. *perpetuum.*
Pr. *pater.*
Præal. *praeallegatus.*
Præb. *praebenda.*
Præbends. *praebendas.*
Præd. *praedicta.*
Præfert. *praefertur.*
Præm. *praemissum.*
Præsen. *praesentia.*
Præt. *praetendit.*
Prædtus. *praedictus.*
Prim. *primam.*
Primod. *primodicta.*
Priotus. *prioratus.*
Procurat.. pror. *procurator.*
Priori. *procuratori.*
Prov. *provisionis.*
Provione. *provisione.*
Proxos. *proximos.*
Predr. *praedicitur.*
Pt. *potest.*
Pt. *prout.*
Ptam. *praedictam.*
Ptr. ptur. *praeferetur.*
Pttur. *petitur.*
Pub. *público.*
Purg. can. *purgatio canonica.*
Puidere. *providere.*

Q.

Q. *que.*
Qd., qu. *quod.*
Qm., quod. *quondam.*
Qmlt., quomolt. *quomodolibet.*
Qtnus., qtus. *quatenus.*
Quod. vix. *quod vixerit.*
Quod.° *quovis modo.*
Quon. *quondam.*
Quor. *quorum.*

R.

R. Rta. *registrata.*
Rec. *recordationis.*
Reg. *regula.*
Regul. *regularum.*
Relione. *religione.*
Rescrip. *rescriptum.*
Resdam. *residentiam.*
Reservat. *reservata.*
Reservat.° *reservatio.*
Resig. resigo. *resignatio.*
Resignation. *resignationem.*
Resigne. *resignatione.*
Resigre. *resignare.*
Reso. *reservatio.*
Restois. *restitutionis.*
Restroscrip., Rtus. *retroscriptus.*
Regnet. *resignet.*
Rlaris. *regularis.*
Rlae. *regulae.*
Rlium. *regularium.*
Rntus. *Renatus.*
Robor. *roboratis.*
Rom. *Romanus.*
Roma. *Romana.*
Rulari. *regalari.*

S.

S. *Sanctus.*
S. P. *Sanctum Petrum.*
S. *Sanctitas.*

S. R. E. *Santae Romanae Ecclesiae.*
S. V. *Sanctitati vestrae.*
S. V. O. *Sanctitati vestrae orator.*
Sa. *supra.*
Sacr. unc. *Sacra unctio.*
Sacror. *sacrorum.*
Sæcul. *saecularis.*
Saluri., salri. *salutari.*
Sanctit. *sanctitatis.*
Sanctme. Pr. *Santissime Pater.*
Sactum. *Sacramentum.*
Se. co. ex. val. an. *secundum communem existimationem valorem annum.*
Sec. *secundum.*
Sed. ap. *Sedis apostolicae.*
Sen. *sententiis.*
Sen. exco. *sententia excommunicationis.*
Sentens. *sententiis.*
Separat. *separatim.*
Sigra. *signatura.*
Silem. *similem.*
Silibus. *similibus.*
Simp. *simplicis.*
Singl., slorum. *singulorum.*
Sit. *sitam.*
Slaris. *saecularis.*
Slm. *salutem.*
S. M. M. *Sanctam Mariam Majorem.*
Snia. *sententia,*
Snta., Sta. *sancta.*
Suti. Sati. *sanctitati.*
Sollic. *sollicitatorem.*
Solit. *solitam.*
Solut., solutis., soluonis, *solutionis.*
Sortile. *sortilegium.*
Spealem. *specialem.*
Spealer. *specialiter.*
Speali. *speciali.*
Spec. *specialis.*
Specif., sp.° *specificatio.*
Spualibus. *spiritualibus.*
Spu. *spiritu.*
Spus. *spiritus.*
Stat. *status.*
Substanlis. *substantialis.*
Subvent., subnis. *subventionis.*
Succ., succores. *succesores.*
Sumpt. *sumptum.*
Sup. *supra.*
Suppat., supplic. *supplicat.*
Suppantis. *supplicantibus.*
Supplicaonis. *supplicationis.*
Suppne. *supplicatione.*
Suptum. *supradictum.*
Surrog. *surrogandus.*
Surrogan. *surrogandis.*
Surrogaonis. *surrogationis.*
Suspens. *suspensionis.*

T.

Tangen. *tangendum.*
Tam., tm. *tantum.*
Temp. *tempus.*
Ten. *tenore.*
Tenen. *tenendum.*
Temo. *termino.*
Test. *testimonium.*
Testib. *testibus.*
Thia., Theolia. *Theologia.*
Tit., tli. *tituli.*
Tn. *tamen.*
Tpore, *tempore.*
Tpus. *tempus.*
Trecen. *trecentorum.*

U.

Ul. *ultima.*
Ult. post. *ultimos possessor.*
Ulti. *ultimi.*
Ultus. *ultimus.*
Ursis. *universis.*
Usq. *usque.*

V.

V. *vestra.*
Vr. *vester.*
V., Vræ. *vestrae.*
Vacan. *vacantem.*
Vacan. *vacantibus.*
Vacaonum. *vocationum.*

Vacatnis., vacaonis. *vacationis.*
Val. *valorem.*
Venebli. *venerabili.*
Verisile. *verisimile.*
Verusq. *verusque.*
Vest. *vester.*
Videb., videbr. *videbitur.*
Videl. *videlicet.*
Viginti. quat. *vigintiquatuor.*

X.

Xpti. *Christi.*
Xptian. rum. *Christianorum.*
Xptui. *Christiani.*
XX. *viginti.*

CAPÍTULO XL.

CORRESPONDENCIA DEL LATIN AL CASTELLANO DE LAS PALABRAS QUE EXPRESAN PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD Y AFINIDAD.

Latin.	**Castellano.**
Pater.—Mater.	Padre.—Madre.
Filius.—Filia.	Hijo.—Hija.
Avus.—Avia.	Abuelo.—Abuela.
Nep.—Neptis.	Nieto.—Nieta.
Proavus.—Proavia.	Bisabuelo.—Bisabuela.
Pronepos.—Proneptis.	Biznieto.—Biznieta.
Ababus.—Ababia.	Tatarabuelo.—Tatarabuela.
Abnepos.—Aneptis.	Tataranieto.—Tataranieta.
Proababus.—Proabavia.	Cuarto abuelo.-Cuarta abuela.
Proabneptos.—Proabneptis.	Cuaternieto.—Cuaternieta.
Socer.—Socrus.	Suegro.—Suegra.
Vitricus.—Noberca.	Padrastro.—Madrastra.
Gener.—Nurus.	Yerno.—Nuera.
Privignus.—Privigna.	Hijastro.—Hijastra.
Levir, vel mariti frater vel uxoris frater.	Cuñado.
Uxoris, vel viri Soror.	Cuñada.
Frater.—Soror.	Hermano.—Hermana.
Patruus.	Tio carnal harmano de padre.
Amita.	Tia carnal hermana de padre.
Avunculus.	Tio carnal hermano de madre.
Matertera.	Tia carnal hermana de madre.
Patruus magnus.	Tio segundo hermano de abuelo.
Amita magna.	Tia segunda hermana de abuelo.

Avunculus magnus.	Tio segundo hermano de abuela.
Matertera magna.	Tia segunda hermana de abuela.
Propatruus.	Tio tercero hermano de bisabuelo.
Proamita.	Tia tercera hermana de bisabuelo.
Proavunculus.	Tio tercero hermano de bisabuela.
Promatertera.	Tia tercera hermana de bisabuela.
Amitini, amitinae.	Primos carnales hijos de hermano y hermana.
Patrueles.	Primos carnales hijos de dos hermanos.
Nepos ex fratre, neptis ex fratre.	Sobrino, sobrina carnal, hijo é hija de hermano.
Consobrini, consobrinae.	Hijos de dos hermanos.
Nepos ex sorore, neptis ex sorore.	Sobrino, sobrina carnal, hijo ó hija de hermano ó hermana.
Sobrinus, sobrini, primus, secundus, tertius.	Todos estos se llaman con el nombre general de sobrinos. Para distinguirlos se añade el grado primero, segundo, tercero, etc.

CAPITULO XLI.

CASOS DE CONCIENCIA Y SU RESOLUCION EN MATERIA MATRIMONIAL.

I.

Sobre los esponsales.

CASO 1.°—Eloy, que tiene una hija de seis años y medio de edad, ha otorgado los esponsales de ésta con José, menor tambien de siete años. ¿Son válidos estos esponsales? ¿Hay pecado mortal en celebrarlos?

Resolucion.—Regularmente hablando, estos esponsales son nulos *ipso jure*, supuesto que los prometidos esposos no han cumplido aún los siete años; pero serán válidos si am-

bos tienen el discernimiento necesario para poder comprender á lo que se obligan.

Esta es decision de Alejandro III y de Inocencio III en muchas de sus Decretales. San Antonino y Santo Tomás dicen lo mismo: «In sponsabilibus etiam, dice el último, si appropinquant contrahentes ad tempus septeniis, contractus sponsalium habet robur... hæc autem propinquitas à quibusdam determinatur tempus sex mensium; sed melius est quod determinatur secundum conditionem contrahentum quia in quibusdam magis acceleratur rationis usus, quam in aliis.»

Nosotros creemos que se comete pecado mortal contrayendo estos esponsales ántes de los siete años cumplidos, tanto por los niños que los contraen con un conocimiento suficiente de la prohibicion de la Iglesia, cuanto por los padres que influyen en su otorgacion. Sin embargo, como es muy raro que los niños tengan este conocimiento necesario ántes de esta edad; y como los padres, por otra parte, pueden tener razones que los impulsen á prevenir el tiempo prescrito por las leyes, se puede decir que en este caso no pecan mortalmente.

CASO 2.°—Tomás y Gabriela, su mujer, han contratado los esponsales de su hijo José, menor de seis años, con Luisa. Habiendo llegado á la edad de la razon, ¿está José obligado á ratificar lo que sus padres han hecho, ó puede, sin cometer pecado alguno, reclamar contra los esponsales otorgados?

Resolucion.—No está obligado á ratificar los esponsales cuando llegue á la edad de la discrecion; y no habiéndolos ratificado expresa ni tácitamente, puede dejar de cumplirlos sin cometer pecado alguno.

CASO 3.°—Juan y María, aunque han cumplido siete años, no tienen el uso suficiente de la razon, y á pesar de esto sus padres otorgan sus esponsales.

Resolucion.—Estos esponsales no son válidos. No es la edad la que constituye la validez de los esponsales: es el consentimiento legítimo, que no puede expresarse por aquellos que no han llegado aún á conseguir el desenvolvimiento de su razon. Además, Santo Tomás dice que se necesita más razon para contraer válidamente esponsales que para cometer un pecado mortal.

CASO 4.°—Diego y Teresa han contraido esponsales á la edad de diez á once años. Teresa ha llegado á la edad de la pubertad y quiere retirar su promesa sin razon ni fundamento alguno.

Resolucion.—Pueden sin cometer pecado obtener dispensa de estos esponsales, acudiendo al Obispo. Esta declaracion es de Alejandro VIII, que hace esta prudente excepcion, conforme con la doctrina de Santo Tomás: «Nisi carnalis commixtio ante intervenerit, cum interdum illa tempus anticipare soleat pubertatis.»

CASO 5.º—Angela, de edad de ocho años, contrajo esponsales con Bernardo. Tres años despues, esto es, á los once años, se retractó de su promesa; pero cuando llegó á la edad de la pubertad, no ratificó su retractacion.

Resolucion.—Esta retractacion es nula, y no ha podido tener efecto alguno despues de la pubertad, supuesto que Angela no la ratificó cuando llegó á ella.

CASO 6.º—Marcelo y Cecilia, ambos de once años de edad, confirmaron con juramento la promesa de matrimonio que sus padres hicieron con ellos al otorgar sus esponsales.

Resolucion.—Esta promesa no puede ser revocada sin pecado. Alejandro III queria que se les obligase á cumplirla por medio de censuras; pero su sucesor Lucio III moderó este rigor. «Cum libera debeant esse matrimonia, dice este Papa, monenda sunt potius quam cogenda, cum coactiones difficiles soleant exitus frequenter habere.»

CASO 7.º—Pascual y Ana contrajeron esponsales á la edad de diez y ocho á veinte años. ¿Están obligados, bajo pena de pecado mortal, á cumplir su promesa mútua de contraer matrimonio no teniendo razon legítima que los excuse?

Resolucion.—Para que sea obligatoria la promesa de los esponsales es necesario, regularmente hablando, que sea voluntaria, recíproca, aceptada y expresada por algun signo exterior. Si los esponsales de Pascual y de Ana han sido válidos y contraidos de buena fé por ambas partes, están obligados, bajo pena de pecado mortal, á cumplir sus promesas contrayendo matrimonio. Santo Tomás dice: «Ex tali promissione obligatur unus alio ad mtrimonium contrahendum et peccat mortaliter non solvens promissum.»

CASO 8.º—El padre de Ticia otorgó los esponsales de ésta con Camilo; pero Ticia no consintió en ellos más que por el temor respetuoso que tiene á su padre, que es de carácter muy severo. Ticia quisiera no cumplir su promesa.

Resolucion.—El no cumplimiento de un compromiso contraido por sólo el temor de los malos tratamientos que pudiera recibir de su padre, la excusa de pecado, al ménos en el foro interno. Una jóven es mucho más susceptible de temor, por la debilidad de su sexo, que un varon. «Minor

metus, dice la *Glosa*, magis excusat fœminam quam virum.» El temor reverencial, segun Navarro, es muy semejante en una jóven al temor grave.

CASO 9.º—Antonio hizo voto de castidad perpétua, y despues contrajo esponsales con Julia, confirmando con juramento su promesa de casarse con ella.

Resolucion.—El voto de castidad perpétua hecho por Antonio hace ilícitos é inválidos los esponsales; y léjos de poder ejecutar su promesa, Antonio está estrictamente obligado á observar fielmente su voto, y á hacer penitencia de un juramento tan temerario é injusto. Tal es la opinion de San Antonino, fundado en la siguiente autoridad de San Agustin: «Juramentum non ad hoc fuisse institutum invenitur ut esse vinculum iniquitatis... seu cujuscumque criminis.» Celestino III decidió esta cuestion del mismo modo.

CASO 10.—Julian contrajo esponsales con Ursula. ¿Puede en conciencia hacer voto perpétuo de castidad, y quedar por este medio libre del cumplimiento de su promesa?

Resolucion.—Los autores están discordes en la resolucion de este caso; pero nosotros opinamos por la afirmativa, en atencion á que la promesa de matrimonio se considera siempre hecha bajo esta condicion tácita: «Nisi Deus me ad sanctiorem vitæ statum vocaverit.» Si el voto de castidad hubiera precedido á los esponsales, en este caso serian inválidos, y el voto hecho despues de ellos es una causa suficiente para disolverlos.

Segun Santo Tomás, cuando se han contraido dos obligaciones incompatibles, y una es más fuerte que otra, debe cumplirse la que es más fuerte, y nadie duda que la obligacion que se contrae con Dios por el voto es mucho mayor que la que se contrae con una persona por medio de la promesa de matrimonio.

CASO 11.—Roman, prometido espso de Paulina, ha pecado con una parienta de ésta en tercer grado.

Resolucion.—La afinidad contraida por este crímen no anula los esponsales, porque el Concilio de Trento redujo al segundo grado los impedimentos dirimentes del crímen de afinidad ilícita. (Pontas.)

CASO 12.—Justo, prometido esposo de Teresa, para eludir el matrimonio con ésta, crea maliciosamente un impedimento dirimente, pecando con la madre ó hermana de su prometida esposa.

Resolucion.—No está ante Dios libre de su promesa, y está obligado, en cuanto pueda, á reparar el mal que hizo, ya obteniendo dispensa del impedimento y casándose con

Teresa en virtud de esta dispensa, ya, si no pudiera obtenerla, indemnizando suficientemente á Teresa por otro medio, á arbitrio de buen varon. (Pontas.)

CASO 13.—Luciano y Marcelina contrajeron esponsales; pero Marcelina sabe por la voz pública que Luciano pecó con su hermana.

Resolucion.—Marcelina puede en conciencia negarse al cumplimiento de la promesa de matrimonio; pues si en este caso se casára con Luciano, se expondria voluntariamente al peligro de contraer un matrimonio nulo, lo cual no podria hacer sin cometer un gran pecado.

CASO 14.—Santiago, prometido esposo de Rosa, se casó despues con Isabel.

Resolucion.—Pecó mortalmente; pero su matrimonio es válido, áun cuando no tenga causa legítima para reclamar contra los esponsales que contrajo con Rosa. Esta decision es de Inocencio III y de Gregorio IX, que dice es necesario imponer al culpable una penitencia proporcionada á su falta. En este caso la otra parte queda libre, sin que sea necesario promueva la declaracion de nulidad de los esponsales, porque lo son *ipso jure.* A la parte ofendida no la queda más recurso que reclamar de la parte que faltó la indemnizacion de los perjuicios que haya sufrido.

CASO 15.—Teodoro contrajo esponsales con Catalina, y faltó á la fé prometida casándose con Antonia. Habiendo fallecido ésta, ¿está obligado á casarse con Catalina, que permanece soltera?

Resolucion.—Lo está, porque si bien el matrimonio anula los esponsales, revivieron éstos, y por consiguiente la obligacion en ellos contraida, luégo que se disolvió el matrimonio contraido.

CASO 16.—Los esponsales contraidos por Teodoro y Catalina fueron ocultos y clandestinos: áun siendo así, ¿producen una obligacion semejante á la del caso anterior, y, generalmente hablando, obligan bajo pena de pecado mortal, como los públicos y solemnes, cuando no hay ninguna causa legítima que excuse de cumplirlos celebrando matrimonio?

Resolucion.—Estos esponsales son tan válidos como los públicos, y producen la misma obligacion, por más que no deban celebrarse de esta manera. La Sagrada Congregacion de Cardenales intérpretes ha declarado que el Concilio de Trento no ha invalidado más que los matrimonios clandestinos, sin decidir nada sobre la validez de los esponsales; pero en el fóro externo sólo son válidos si se contraen con

escritura pública, ó en el acto del *exploro* ó toma de dichos.

CASO 17.—Cayetano y Magdalena contrajeron esponsales; pero Cayetano falta á su palabra y se casa con Berta. Magdalena contrae tambien matrimonio con Juan. Algun tiempo despues mueren Juan y Berta, quedando libres Cayetano y Magdalena, que fueron ántes prometidos esposos. Habiendo sido Cayetano el primero que faltó á la promesa, ¿está obligado en conciencia á casarse con Magdalena?

Resolucion.—No faltan autores que opinan por la afirmativa; pero nosotros creemos más verdadera la negativa. Casándose ámbos renunciaron á su mútua obligacion y derecho recíproco; porque como dice la Glosa: *Obligatio semel extrincta nunquam reviviscit.*

CASO 18.—Vicente, de diez y siete años de edad, y Sebastiana de catorce, siendo de igual condicion, se dieron palabra mútua de casamiento en presencia de su cura, pero sin consentimiento de sus padres. ¿Están obligados en conciencia á cumplir sus palabras, y principalmente si despues pecaron carnalmente?

Resolucion.—Lo están, si sus padres no se oponen á sus promesas; pero si sus padres se oponen, sus promesas no tienen efecto, porque no son *sui juris*, y esto áun cuando hayan pecado carnalmente. Por consiguiente, Vicente no puede de modo alguno ejecutar lo que prometió á Sebastiana en tanto que dicho Vicente esté bajo la potestad de otro. Nosotros creemos, sin embargo, que está obligado en justicia, y por razon de escándalo, al cumplimiento de sus promesas, luégo que tenga la edad requerida por la ley, si sus padres rehusan consentir ántes.

CASO 19.—Estéban, prometido esposo de Lucía, faltó á su palabra y contrajo nuevos esponsales con Isabel, confirmándolos con juramento.

Resolucion.—Estéban está siempre obligado á casarse con Lucía, aunque despues hiciera otra promesa con juramento á Isabel. Esta promesa y este juramento son contra la justicia que asiste á Lucía, y por consiguiente son nulos ante Dios y ante los hombres, porque, como dice Inocencio III: «Cum juramentum non ut esset iniquitatis vinculum fuerit institutum.» (Véase el caso siguiente.)

CASO 20.—Eduardo, de treinta años de edad, y por consiguiente dueño de su persona y acciones, despues de haber contraido esponsales con Eufemia, ha dado palabra de casamiento á María, que ha confirmado con juramento, y ha pecado despues carnalmente con ella, bajo la fé de esta promesa.

Resolucion.—Está obligado á casarse con Eufemia; porque la injuria hecha á María no puede privar á su primera prometida esposa Eufemia del derecho que ha adquirido por los esponsales precedentes contraidos de buena fé por ambas partes, aunque ratificados con juramentos, á no ser que Eufemia renunciára á su derecho, en consideracion á lo deshonrada que quedaria María.

CASO 21.—Silvestre no ha prometido en términos afirmativos á María que se casaría con ella, pero la ha prometido que no se casaria jamás con ninguna otra.

Resolucion.—No creemos que esta promesa obligue al cumplimiento si Silvestre quiere permanecer en el celibato, en atencion á que esta promesa está concebida en términos negativos, y no contiene más que un sentido condicional. (Pontas.)

CASO 22.—Gabino y Silvia han contraido matrimonio con la condicion expresa de que Gabino sería nombrado magistrado de la Audiencia de Sevilla; pero Gabino influye para ser nombrado, y lo es, magistrado de Albacete.

Resolucion.—Silvia puede en conciencia dejar de casarse con Gabino, porque no se ha cumplido la condicion estipulada. (Pontas.)

CASO 23.—Juan ha contraido esponsales con Fabiana con la condicion, en que ella ha consentido, de que se hará estéril tomando una bebida.

Resolucion.—Estos esponsales son absolutamente nulos y no producen obligacion alguna. Tal es la doctrina de Gregorio IX, de San Antonino y de Santo Tomás.

CASO 24.—Teodoro ha prometido casarse con Paulina en presencia de los padres de ambos y del cura; pero ha manifestado reservadamente á Paulina que su intencion de casarse con ella es con la condicion de que le ayude á robar ó á cometer usura.

Resolucion.—Las condiciones contrarias á las buenas costumbres, áun cuando no lo sean á los tres bienes y fines del matrimonio, son nulas *ipso jure*. Las condiciones imposibles se tienen por no puestas. Los esponsales contraidos, bajo tal condicion, son válidos, porque se consideran como hechos sin condicion y de una manera absoluta, con tal que no se haya tenido la intencion expresa de suspender el consentimiento hasta el cumplimiento de la condicion. Si Teodoro no ha tenido esta intencion, está obligado á casarse con Paulina, áun cuando rehuse consentir en cometer usuras ó latrocinios. «Si autem fuit promissio, dice Santo Tomás, sub conditione inhonesta, ut si dicant: *accipiant te si furtis*

meis consentias; tunc stat promissio, sed tollenda est conditio.» Gregorio IX ha dado una resolucion igual.

CASO 25.—Juliana, prometida esposa de Pedro, era hermosa y bien constituida; pero, por efecto de un accidente, se quedó ciega ó perdió un ojo.

Resolucion.—Pedro puede sin pecado dejar de casarse con ella. No sucede lo mismo con respecto á Pedro, á no ser que la deformidad de éste fuese tan considerable que Juliana tuviera una gran repugnancia hácia Pedro. La razon es que no se atiende tanto en la sociedad á la belleza de un hombre como á la de una mujer.

CASO 26.—Claudio ha contraido esponsales con Francisca, y en el contrato solemne Francisca debia aportar 50,000 duros de dote. La casa que constituia su principal fortuna ha sido destruida por el fuego; y Claudio, á pretexto de que la quedan pocos bienes, rehusa casarse con ella.

Resolucion.—Creemos que puede sin pecado insistir en su oposicion á casarse con ella; pero con esta excepcion: *Nisi dos ad levanda matrimonii onera sufficiens remaneat.* (Pontas.)

CASO 27.—Agustin ha contraido esponsales con Eloisa, obligándose ésta por escritura á aportar 1,000 duros de dote. Poco despues Eloisa hereda 10,000 duros, y ya mucho más rica, encuentra un partido más ventajoso y se niega á casarse con Agustin.

Resolucion.—No creemos que en conciencia y sin pecado pueda Eloisa negarse á casarse con Agustin. Eloisa no puede quejarse de ningun cambio real en su fortuna. La condicion *nisi mutatio notabilis supervenerit*, que ordinariamente se sobreentiende, no es aplicable más que á la persona con quien se contrata, y no á sí mismo. Sin embargo, si el confesor de Eloisa hallára en ella tan fuerte resistencia á este matrimonio que se persuadiera de que tendria malas consecuencias, no sería prudente rehusarla la absolucion.

CASO 28.—Antonia, prometida esposa de Blas, sabe que éste se ha hecho hereje, pero poco despues se arrepiente de su crímen, vuelve á entrar en el seno de la Iglesia, y hace abjuracion pública de su herejía.

Resolucion.—Creemos que Antonia no está obligada en conciencia á casarse con Blas: primero, porque la herejía, segun San Agustin, es una especie de fornicacion, y la fornicacion anula los esponsales; segundo, porque la abjuracion de Blas inspira sospechas, y puede haber sido movido á hacerla, ó por el interés, ó por un amor desarreglado.

CASO 29.—Manuela, prometida esposa de Dámaso, ha concebido tan fuerte aversion hácia él, que no puede resolverse á casarse; ¿puede en conciencia persistir en su designio de permanecer célibe ó de casarse con otro?

Resolucion.—Manuela no puede por su propia autoridad disolver los esponsales. Además, áun cuando el cambio es un efecto de la inconstancia, no es una justa causa para reclamar contra su promesa. Si la aversion fuese tal que inspirára temores de funestas consecuencias, Manuela puede pedir al juez eclesiástico la disolucion de los esponsales.

CASO 30.—Tomasa contrajo esponsales con Enrique, y ocho dias despues se hizo religiosa.

Resolucion.—Muchos autores creen que en este caso los esponsales se disuelven *ipso jure;* pero las Conferencias de Angers, siguiendo la opinion de otros muchos, creen que la disolucion de los esponsales sólo debe entenderse respecto de Enrique, y no de Tomasa, que se hizo religiosa, pues en cuanto á ésta sólo se considerará que queda libre del vínculo de los esponsales cuando haga profesion solemne. Por consiguiente, si deja el hábito ántes que su prometido esposo contraiga compromiso con otra persona, Tomasa queda obligada á cumplir su promesa de matrimonio, si á ello fuese requerida por Enrique.

CASO 31.—Alejandro, prometido esposo de Florencia, ha faltado sin razon alguna á la promesa de matrimonio que la habia hecho, y se ha ordenado de subdiácono.

Resolucion.—Los esponsales son en este caso inválidos *ipso jure.* Si un prometido esposo, dicen las Conferencias de Angers, es promovido al subdiaconado, los esponsales que hubiera contraido ántes se disuelven *ipso jure*, y ambas partes quedan libres de sus respectivas promesas; porque comprendiendo el subdiaconado la obligacion de guardar castidad, hace al que le ha recibido incapaz de contraer matrimonio. Así lo han resuelto Bonifacio VIII, San Leon, San Gregorio el Grande y muchos Concilios.

CASO 32.—Rita contrajo esponsales con Paulino, creyendo que era un hombre virtuoso; pero poco despues sabe lo contrario.

Resolucion.—Creemos que esta es razon bastante para que pueda eximirse de contraer matrimonio con él; porque además de que ella no hubiera consentido en los esponsales si hubiera tenido conocimiento del mal carácter de Paulino, tiene fundados motivos para creer que será víctima de malos tratamientos, que la obligarán á pedir la separacion, ó á llevar una vida desgraciada.

CASO 33.—Manuela ha otorgado esponsales con Juan, pero despues fué forzada por Atanasio, sin que ella prestára consentimiento alguno. Juan tiene noticias de esta violencia: ¿puede negarse á casarse con ella?

Resolucion.—Creemos que si Juan es el único que lo sabe, y no hay ningun temor de que sobre él recaiga infamia alguna, no puede en justicia valerse de este accidente para rehusar el casarse con Manuela. Si segun algunos autores no está obligado á casarse con ella por justicia, deberá hacerlo al ménos por caridad. No está obligado á casarse con ella si Manuela hubiera quedado embarazada por efecto de la violacion, áun cuando sea enteramente secreto su embarazo; porque Juan sería reputado padre de la prole que ella tuviera, y siendo esta prole considerada legítima, tendria participacion en la sucesion de sus bienes y de los de Manuela, con perjuicio de sus legítimos herederos.

CASO 34.—Manuela, prometida esposa de Juan, cometió un acto de fornicacion voluntaria con otro ántes de sus esponsales. Juan lo sabe: ¿podrá en conciencia negarse á casarse con ella, no habiendo cometido él el mismo pecado?

Resolucion.—Si Juan tuvo conocimiento del pecado ántes ó al tiempo de contraer esponsales con Manuela, no puede negarse á casarse con ella, bajo aquel pretexto; porque se considera que condonó la falta y prescindió de la infamia que por esta falta pudiera seguirse. Si Juan tuvo noticia de la falta de su prometida esposa despues de contraidos los esponsales, en este caso no está obligado á casarse con ella: primero, porque la infamia de Manuela recaeria sobre él, no siendo oculto su pecado. Segundo, porque la mala conducta de Manuela la hace para el porvenir sospechosa de incontinencia y de infidelidad, poniéndola el velo del matrimonio á cubierto de los efectos de este crímen. Tercero, porque ningun hombre se compromete á casarse con mujer alguna, sino con esta condicion tácita: *Modo incontinentiæ rea non fuerit.*

CASO 35.—Victorio, prometido esposo de Romana, ha cometido el pecado de fornicacion ántes de celebrar esponsales con ella.

Resolucion.—Parece que no debe concederse fácilmente á la prometida esposa la misma libertad que al prometido esposo. Sin embargo, si despues de examinadas bien las diferentes circunstancias del tiempo, del lugar y de las personas pareciera que habia peligro probable de que el prometido esposo recayera en su desórden despues de su matrimonio, la prometida esposa puede negarse á casarse con

él. Romana, pues, ántes de reclamar contra los esponsales, debe persuadirse de si Victorio se encuentra ó no en estas circunstancias.

CASO 36.—Leocadia, prometida esposa de Manuel, ha permitido á Luciano algunas libertades criminales.

Resolucion.—Es causa bastante para que Manuel pueda promover la disolucion de los esponsales: «Potest vir à sponsalibus recedere, si post fœmina tactus impudicos alterius, ut amplexus et oscula patiatur, quia est notabilis mutatio, idque in magnum viri dedecus cedit.»

CASO 37.—Isidoro ha prometido con juramento casarse con Antonia. Despues de contraidos los esponsales cometió con ella fornicacion, y teme que habiéndose dejado seducir fácilmente, no sea fiel para él despues de casados. Isidoro quiere hacerse religioso, y lo consulta con su confesor.

Resolucion.—El confesor ni debe ni puede aprobar el designio de Isidoro, que no puede llevar á efecto sin consentimiento expreso y libre de Antonia, quedando, por consiguiente, obligado Isidoro al cumplimiento de su promesa y juramento. Siendo de derecho natural la reparacion de la reputacion, que Isidoro quitó á Antonia corrompiéndola, es preferible á la profesion religiosa, que no es más que de consejo. Esta es la opinion de Bonifacio VIII, de San Antonino, de Sanchez y de otros muchos autores citados por éste.

CASO 38.—Cuando Isidoro pecó con Antonia, su prometida esposa, tenía justa causa para reclamar contra los esponsales, porque sabía, por ejemplo, que Antonia habia pecado con Santiago.

Resolucion.—El pecado precedente de Antonia no es en este caso causa suficiente para que Isidoro éntre en religion, pues permanece siempre obligado á casarse con ella; porque pecando con ella, ha renovado y confirmado su compromiso: «Sponsus accedens carnalitèr ad sponsam, dice Sanchez, censetur remittere jus rescindenti sponsalia, ratione causæ præcedentis ignorantiæ, vel subsequentis, si illius causæ, tempore copulæ conscius erat.»

CASO 39.—María, prometida esposa de Miguel, ha pecado despues con Nicolás, y Nicolás con Gabriela. Ambos reconocen su recíproco pecado.

Resolucion.—Ninguno de los dos puede negarse á casarse con el otro; porque, aunque la fornicacion de la prometida esposa sea más infamante que la del varon, ninguno de los dos puede acusar á la otra parte de una falta de que no sea responsable.

CASO 40.—Federico contrajo esponsales con Amelia. Esta pecó despues de los esponsales con otro, y Federico que lo supo, rehusó casarse con ella, y contrajo matrimonio con otra sin acudir á los tribunales eclesiásticos para que declaráran la disolucion de los esponsales.

Resolucion.—No creemos que pueda ser considerado reo de pecado mortal, á no ser que la infraccion de las reglas ordinarias de la Iglesia haya ido acompañada ó seguida de un escándalo muy notable. Aun puede decirse que Federico ha seguido en este caso las reglas de la caridad, salvando el honor de Amelia. Cuanto decimos sobre disolucion de esponsales con autoridad del juez eclesiástico debe entenderse de los que se han contraido con escritura pública. Los que no se han contraido con escritura pública pueden disolverse por la propia autoridad de los contrayentes. Siempre que les asista una justa causa, se someterán al juicio del confesor.

CASO 41.—Luis y Manuela han prometido casarse dentro de seis meses. Luis deja trascurrir un año sin cumplir su palabra, y Manuela, indignada de este procedimiento, se compromete con otro; pero Luis se opone á este matrimonio.

Resolucion.—Manuela puede casarse con otro: «Ubi terminus apponitur, dice Inocencio III, ultra terminum non tenetur ad contrahendum; alias nihil operaretur appositio termini.»

CASO 42.—Sebastian, prometido esposo de Mónica, sin decirla nada, se ha marchado á un país muy lejano, donde reside hace mucho tiempo.

Resolucion.—Mónica puede pedir la disolucion de los esponsales. Así lo resolvió Alejandro III.

CASO 43.—Sebastian se marchó á un país poco distante del en que reside Mónica, y en este caso parece justo que Mónica esperára la vuelta de su prometido esposo, ó al ménos le hiciera saber que si no volvia dentro de cierto tiempo, trascurrido el cual, se consideraria libre de su compromiso.

Resolucion.—Si en ambos casos Sebastian se ausentó con consentimiento de Mónica, es necesario, segun algunos autores, seguir la disposicion de la leyes romanas. El plazo que fijan las leyes es el de dos años para dentro de la misma provincia, y tres en cualquiera otro punto.

CASO 44.—Simon y María tienen contraidos esponsales; pero Simon rehusa siempre casarse con diferentes pretextos.

Resolucion.—Debe acudir al juez eclesiástico, y estar á lo que éste resuelva, segun esta máxima de la Glosa: *Nec in sua causa potest quis esse judex.*

CASO 45.—Antonio y Juana contrajeron esponsales; pero despues se remitieron uno á otro la obligacion que por ellos habian contraido.

Resolucion.—Han podido hacerlo sin pecado, y áun cuando hubieran contraido los esponsales con juramento. Esta decision de Inocencio III está fundada en la siguiente regla de Derecho: *Omnis rex per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur.*

CASO 46.—Andrea y Pascasio contrajeron esponsales. Andrea, despues de haber recibido algunos regalos de Pascasio, no quiere casarse con él, sólo por un espíritu de inconstancia. Pascasio exige la restitucion de los regalos. ¿Está Andrea obligada á esta restitucion? ¿Lo estaria en el caso de que él fuera el que no quisiera casarse con ella?

Resolucion.—Andrea está obligada á restituir los dones que recibió en el primer caso: pero no en el segundo. (Pontas.) Y si intervino ósculo, y lo dió ella, no debe devolver ella los dones; y si le dió él, sí.

CASO 47.—María contrae esponsales con una persona cuya mala reputacion avergonzaria á la familia de María, si llegára á verificar este matrimonio.

Resolucion.—Estos esponsales son nulos, porque el matrimonio sería contrario al amor y á la ternura que María debe profesar á sus padres.

CASO 48.—Francisco, despues de haber contraido esponsales con Inés, comete un crímen con ella. Francisco, poco despues, descubre una razon legítima para romper estos esponsales; y aunque esta razon existia ántes de su mútuo crímen, Francisco no tenía noticia de ella.

Resolucion.—Francisco puede romper estos esponsales, suponiendo que en el caso propuesto son las razones que tiene causas legítimas de disolucion.

CASO 49.—Rafael, despues de haber contraido esponsales con Josefa, contrae otros con Teresa, y los confirma con juramento. ¿Quedan los primeros esponsales anulados por los segundos?

Resolucion.—No: porque los segundos son ilícitos, y por lo mismo no podian ser confirmados con juramento.

CASO 50.—Antonio contrae esponsales con Benita, con la condicion de que han de celebrar su matrimonio ántes de concluirse el año. El padre muere sin que se le haya pedido su consentimiento.

Resolucion.—Estos esponsales son válidos en el foro de la conciencia.

II.

Sobre el matrimonio en general.

CASO 51.—Antonio, que aún no tiene catorce años, se ha casado con Gabriela, que no tiene doce años cumplidos. ¿Es válido este matrimonio celebrado por solicitud é interés de sus padres? ¿Han pecado mortalmente los contrayentes casándose ántes de la edad prescrita por los cánones?

Resolucion.—Primero. Aunque los cánones hayan fijado la edad de catorce años cumplidos en los varones y doce en las hembras para contraer matrimonio, puede suceder, sin embargo, que los contrayentes sean capaces de engendrar ántes de dicha edad, y de ello hay muchos ejemplos. En este caso, el matrimonio es válido é indisoluble por derecho natural. *(S. Thomas, in* 4, *dist.* 36, *q. un., art.* 9, *in corp.)* Si por el contrario, contrayendo en la edad referida, no habia capacidad para consumar el matrimonio por causa de la debilidad de la complexion, el matrimonio sería nulo por derecho natural, áun cuando se presumiera legítimo en el foro externo; y sería necesario renovarle despues de la pubertad perfecta, observando la forma prescrita por la Iglesia. Segun estos antecedentes, puede ya resolverse la cuestion sobre la validez del matrimonio de Antonio y Gabriela.

Segundo. Se cree que estos contrayentes han pecado mortalmente si se han casado con conocimiento suficiente de que violaban la prohibicion de la Iglesia, supuesto que no siendo aún capaces de tener hijos, se han puesto en el peligro cierto de cometer muchos pecados contra la pureza, bajo el falso pretexto de matrimonio. No es ménos cierto que cuantos han aprobado este matrimonio y han intervenido en él, son mucho más culpables que los contrayentes.

CASO 52.—Justo, de doce años de edad, se ha casado con Juana, que tiene quince, habiéndose celebrado este matrimonio, atendiendo á las riquezas de uno de los contrayentes. Juana se ha disgustado de su marido á poco de haberse casado con él. ¿Está obligada en conciencia á esperar que Justo cumpla los catorce años, sin que entre tanto pueda casarse con otro?

Resolucion.—Esta clase de matrimonios no puede hacerse sin un gran pecado, á no ser que se haya obtenido licencia del Obispo, que no puede concederla sin que exista una causa muy grave y urgente. *(Nicol. I, in can. Ubi,* 2 *de des*

ponsat. impuber.) Esto supuesto, se dice que Juana está en conciencia obligada á esperar á que Justo cumpla los catorce años, á no ser que haya una justa causa que la releve del compromiso que ella contrajo voluntariamente. «La razon es que puede decirse del contrato que celebraron juntos lo que se diria de un voto solemne de religion, que hubiera sido inválido por falta de edad. Porque así como este voto solemne, por más inválido que fuera, tendria fuerza de voto simple de castidad, y obligaria á su observancia á la persona que lo hubiera hecho, así tambien este matrimonio, aunque nulo por la falta de edad de Justo, tiene la fuerza y el efecto de los esponsales, y por consiguiente Juana debe esperar á que Justo llegue á la pubertad. Tal es la opinion de Navarro.

CASO 53.—Bernabé, que tiene treinta años de edad, es insensato desde que cumplió los diez años. En uno de los intervalos lúcidos que tiene durante dos ó tres dias cada mes, ha manifestado su deseo de casarse con Angela, la cual consiente en este matrimonio. ¿Debe casarlos el cura?

Resolucion.—Aunque Bernabé pudiera contratar válidamente en los intervalos lúcidos de que gozára, no puede hacerlo lícitamente; y esta es la razon porque el cura no puede admitirle á contraer matrimonio miéntras esté demente, en atencion á que este estado no le permite educar cristianamente á sus hijos, que es uno de los fines principales del matrimonio. *(S. Thom., in dist* 34, *q. un., art.* 4 *in corp.)*

CASO 54.—Gabino, sordo-mudo de nacimiento, hace entender por medio de signos á su párroco que quiere casarse con Juana, la cual consiente en este matrimonio. El padre de Gabino, ¿debe consentir en este matrimonio? ¿Puede el párroco casarlos? ¿Puede casarlos si Gabino, además de sordo-mudo, fuese ciego?

Resolucion.—Primero, el padre de Gabino no puede oponerse á este matrimonio á no tener otras razones. Segundo, el cura puede casar á Gabino y á Juana; porque la doble enfermedad de Gabino no le hace incapaz de contraer matrimonio. *(Innoc. III, c. cum apud* 23 *de spons. et matrim.)* Tercero, si Gabino fuera á un mismo tiempo sordo-mudo y ciego, el párroco no podria admitirle á la celebracion del matrimonio, porque Gabino no podria expresar exteriormente su consentimiento. *(S. Thom., in* 4, *dist.* 28, *q. un., art.* 5, *in corp.)*

CASO 55.—Felipe sabe que ha incurrido en excomunion mayor *à jure* ó *ad homine:* ¿puede, sin incurrir en pecado mortal, contraer matrimonio en dicho estado?

Resolucion.—No puede, sin hacerse reo de pecado mortal; porque estando en pecado mortal, por el cual ha incurrido en aquella censura, no puede recibir la gracia del Sacramento. (*Beda, in c. Quodcumque* 17, 24, *q.* 2.) Aun cuando no hubiera incurrido más que en la excomunion menor, tampoco podria contraer lícitamente matrimonio, porque esta excomunion priva al que está ligado con ella del derecho de participar de ningun Sacramento hasta tanto que haya recibido la absolucion. (*Greg. IX in c. Si celebrat.*, 20 *de Cleric. excom.*, lib. v, tit. XXVII.)

CASO 56.—En un caso urgente y muy importante, ¿puede una persona contraer matrimonie en estado de pecado mortal, y con el designio de perseverar en este pecado?

Resolucion.—La opinion afirmativa es falsa y errónea. El matrimonio es un verdadero Sacramento, y sin una profanacion sacrílega no se puede recibirle en estado de pecado mortal. (Concilio Tridentino, ses. 24 *De Reform. Matrim.*, cap. I.)

Esta es la razon por que manda el santo Concilio que los contrayentes expíen sus pecados por el sacramento de la Penitencia, y que reciban el de la santa Eucaristía para prepararse á recibir el del Matrimonio.

CASO 57.—María sabe que Lorenzo, su prometido esposo, está en pecado mortal, y que no quiere confesarse ántes de casarse. ¿Puede María casarse con él sin cooperar al sacrilegio que Lorenzo va á cometer?

Resolucion.—Se cree que María no es participante de este sacrilegio, ni que sea culpable de modo alguno, como no lo sería el que en un caso de verdadera necesidad recibiera los Sacramentos de su cura propio, constándole que habia cometido algun crímen. María, queriéndose casar con Lorenzo, se encuentra en la necesidad de recibir el sacramento del Matrimonio con la cooperacion del ministerio de Lorenzo, supuesto que, segun la opinion de la mayor y más autorizada parte de los teólogos, los contrayentes son ministro recíproco de este Sacramento. (De Lugo: *De pœnit.*, *disp.* 14, *Sect.* 8, *par.* 2.)

CASO 58.—Leonardo, jóven noble, pero que carece de bienes, se casa con Rufina, mujer plebeya de más de sesenta años, sin otro designio que el de aprovecharse de bienes cuantiosos que ella le da en el contrato de matrimonio. ¿Peca Leonardo mortalmente casándose con sólo este motivo? ¿Peca tambien Rufina casándose en una edad en que no puede tener hijos?

Resolucion.—Leonardo no ha podido casarse con esta

mujer, teniendo sólo dicho designio, sin hacerse reo de pecado mortal, y sin abusar del Sacramento. Leonardo se encuentra en el mismo caso que aquel que recibiera el bautismo ó cualquiera otro Sacramento sin intencion ninguna, y sólo por adquirir la suma de dinero que se le hubiera prometido por la recepcion del Sacramento.

En cuanto á Rufina, basta que consienta en el matrimonio *in remedium suæ libidinis*, que es un fin legítimo y suficiente para ponerla á cubierto de pecado mortal. (Sainte-Beuve, tom. III, cas. 165.)

CASO 59.—Felipe, cura párroco, ha dado la solemne bendicion nupcial al matrimonio de un jóven con una viuda. Haciéndolo así, ¿ha cometido pecado?

Resolucion.—No ha podido bendecir solemnemente este matrimonio sin cometer un pecado grave, porque ha violado la prohibicion expresa de la Iglesia. (*Alexander III*, *in cap. Capellanum* 1, *de secund. nupt.*, *lib.* IV, *tít.* XXI *y cap. Vis autem* 3, *eod tít*...; *Sylvius* enseña lo mismo, *in supplem. S. Thomas q.* 63, *art.* II, *ad* 2.) La razon de esta prohibicion de la Iglesia está suficientemente expresada en las siguientes palabras del autor del suplemento á Santo Tomás: «Quamvis in se consideratum sit perfectum Sacramentum, tamen consideratum in ordine ad primum, habet aliquid de defectu Sacramenti, quia non habet plenam significationem, cum non sit una unius, sicut est in matrimonio Christi et Ecclesiæ, et ratione hujus defectus benedictio à secundis nuptiis subtrahitur. Sed hoc est intelligendum quando nuptiæ sunt secundæ et ex parte viri et ex parte mulieris, vel ex parte mulieris tantum. Si enim virgo contrahat cum viro qui habuit aliam uxorem, nihilominus nuptiæ benedicuntur; salvatur enim aliquomodo significatio, etiam in ordine ad primas; quia Christus, etsi unam Eclesiam sponsam habeat; habet tamen plures personas desponsatas in una Ecclesia. Sed anima non potest esse sponsa alterius quam Christi, quia alias cum dæmone fornicatur; nec est ibi matrimonium spirituale, et propter hoc, quando mulier secundo nubit, nuptiæ non benedicuntur propter defectum Sacramenti.»

CASO 60.—Agustin, cura párroco, ha asistido al matrimonio de Pablo y Luisa, feligreses suyos, sin haber pronunciado las palabras: *Ego vos conjungo*. ¿Es válido este matrimonio?

Resolucion.—Hay dos opiniones: unos sostienen que estas palabras son la forma del Sacramento, y que por consiguiente son esenciales. La otra opinion es de Santo Tomás

(in 4, *dist.* 26, *q.* 2, *art.* 1 *ad.* 2) y de gran número de teólogos y canonistas que enseñan:

Primero. Que la materia próxima del matrimonio es el consentimiento de los contrayentes.

Segundo. Que las palabras con que expresan su consentimiento mútuo son la forma del Sacramento.

Esta opinion es la más conforme á la verdad, y por consiguiente es válido el matrimonio de que se trata en el presente caso. Sin embargo, el cura ha pecado gravemente no pronunciando aquellas palabras, supuesto que están prescritas en todos los rituales. (Pontas.)

CASO 61.—Luis, cura párroco, ha autorizado el matrimonio de Nicolasa, que al ser interrogada si queria á Juan por esposo suyo, ha contestado sólo bajando la cabeza. El cura párroco teme que este matrimonio no sea un verdadero Sacramento.

Resolucion.—Segun Silvio *(in supplem.* 3 *part.*, *Thom. q.* 45 *art.* 2) los signos equivalentes á las palabras bastan para la validez del matrimonio. Si la mujer, preguntada por el cura, no responde nada, y si los padres responden por ella, el matrimonio es válido, segun aquel doctor, con tal que la mujer no dé señal alguna de desaprobacion á lo que sus padres respondan por ella. Aun cuando ella no hiciera más que bajar simplemente la cabeza, su consentimiento sería suficientemente expresado, como lo enseña Santo Tomás *(in* 4, *dist.* 27, *q.* 2, *art.* 2, *quæst.* 2 *ad.* 3). El escrúpulo del párroco en el presente caso, es mal fundado, pero no se le puede excusar por no haber obligado á Nicolasa á que contestára cuando fué preguntada.

CASO 62.—Luisa ha sido presentada por su padre al cura párroco para que la casára. Luisa no ha contradicho en nada la respuesta afirmativa que su padre dió por ella; y no solamente guardó silencio, sino que no consintió interiormente en el matrimonio. El consentimiento de su padre, contra el que Luisa no reclamó, como debia hacerlo, no consintiendo interiormente en el matrimonio, ¿suple á la falta de consentimiento de Luisa?

Resolucion.—Aunque debe presumirse que la jóven que guarda silencio en presencia de su padre, que responde por ella, consiente interiormente, en cuyo caso el matrimonio que contrae es válido, segun se ha probado en el caso anterior, es sin embargo cierto que si la jóven no consiente interiormente este matritrimonio es absolutamente nulo ante Dios, supuesto que no puede haber contrato entre dos personas sin consentimiento recíproco. Santo Tomás dice:

«Quantum ad forum conscientiæ, si interius dissentiat puella, quamvis exterius non reclamet, non est matrimonium... expressio verborum sine interiori consensu matrimonium non facit.» En el caso propuesto es indudable que el matrimonio de Luisa es nulo ante Dios, áun cuando se presuma válido en el foro externo. *(S. Thomas, in* 4, *dist.* 17, *quæst.* 1, *art.* 4, *in corp., et art.* 2 *ad.* 1.)

CASO 63.—Rafael, de veinte años de edad, se ha casado con Pascuala, que tiene la misma edad, sin que ni el uno ni el otro hayan pedido el consentimiento de sus padres. ¿Es válido este matrimonio? ¿Han pecado mortalmente casándose de este modo?

Resolucion.—La primera pregunta es de muy difícil resolucion. Segun las leyes imperiales, el matrimonio de los menores, celebrado sin consentimiento, al ménos tácito, de sus padres, ó de los que están en lugar suyo, era completamente nulo. Las iglesias de Oriente hicieron que los fieles observáran siempre esta disciplina, como aparece por muchos autores griegos que han escrito desde el siglo IX al XIV inclusive. La Iglesia latina adoptó sus leyes bajo los Emperadores cristianos, y así consta en diferentes Concilios. Esta disciplina se varió en el siglo XI, y aunque gran número de teólogos y jurisconsultos antiguos y modernos hayan enseñado que estos matrimonios son válidos en el foro interno, no faltan otros que sostienen una opinion contraria. Nosotros creemos que áun despues de la ley reciente sobre consentimiento paterno, los jóvenes que, necesitándolo, contraigan matrimonio sin impedirlo, contraen un matrimonio válido canónicamente, aunque ilegal; por más que el párroco que lo autorice y los contrayentes queden sujetos á las penas marcadas en el Código penal contra los que celebran y autorizan matrimonios ilegales. Creemos tambien, y es indudable, que los hijos que contraen matrimonio sin pedir el consentimiento de sus padres, faltan más ó ménos gravemente, segun las circunstancias, al cuarto precepto del Decálogo.

Con respecto á la segunda pregunta, es, pues, indudable que los contrayentes han pecado mortalmente, si no tenian una causa legítima é inportante que los excusase.

CASO 64.—María de edad de treinta años, y Basilio, de veinticinco cumplidos, se han casado sin consentimiento de sus padres. ¿Están sus padres obligados á darles un dote proporcionado al que han dado á sus demás hijos?

Resolucion.—Lo están, en atencion á lo dispuesto sobre consentimiento paterno en la ley de 20 de Junio de 1862.

CASO 65.—Rufino fué condenado á muerte por delito de homicidio: se escapó de la cárcel, y habiéndose refugiado en un lugar lejano, contrajo matrimonio. ¿Es válido este matrimonio?

Resolucion.—Lo es en lo respectivo al Sacramento y al vínculo conyugal, aunque no lo sea para los efectos civiles.

CASO 66.—Tomás se casó con Rita por medio de procurador, estando en una provincia lejana. ¿Es válido este matrimonio?

Resolucion.—Es válido, segun las reglas del Derecho canónico, y por consiguiente es Sacramento, como lo afirman Paludano, Catarino, Soto, Belarmino, Navarro, Estío, Isambert, Covarrubias y otros muchos; pero es necesario tener presente que deben haberse observado en este matrimonio las condiciones que se requieren para su celebracion.

CASO 67.—Pablo dió poder á Pedro para que se casára con Magdalena en nombre suyo, y al dia siguiente Pablo se volvió loco. Pedro, ignorando este accidente ocurrido á Pablo, contrajo en nombre suyo matrimonio con Magdalena. ¿Es válido este matrimorio?

Resolucion. Lo es, áun cuando Pablo se hubiese vuelto loco en el momento mismo en que Pedro se casó con Magdalena en nombre de Pablo: «Non enim requiritur, dice un sábio canonista, ut qui mandavit ratione utatur, dum procurator mandatum exequitur.» Hé aquí la razon que da: «Nam alioquin sit tunc temporis dormiret, aut ebrius esset dicendum quoque esse irritum id omne quod à procuratore geritur; quatenus qui mandaverat. jam usu rationis caret. Sufficit enim quod rationis compos mandaverit, et procurator ipse, dum exequitur, ratione utatur. (Cabassut. *l.* III, *C.* 19, *in fin.)*»

CASO 68.—Anselmo se ha casado *in facie Ecclesiæ* con Antonia sin haber dado su consentimiento interior á este matrimonio, que ha consumado en dicha disposicion. Se ha arrepentido despues de su falta, y quiere repararla. ¿Debe contraer nuevamente para rehabilitar su matrimonio?

Resolucion.—Basta que renueve interiormente su consentimiento, con tal que Antonia no haya revocado el suyo. *(S. Thomas in* 4, *dist.* 28, *q. unic.*, *ad quæst.* 2 *ad* 2.) San Buenaventura y San Antonino son de la misma opinion.

CASO 69.—Blas y Rita, viuda de Pedro, han contraido un matrimonio nulo por el impedimento de crímen, y despues han obtenido dispensa del Papa. ¿Es necesario que contraigan de nuevo á presencia del párroco y testigos?

Resolucion.—Antes de responder á esta dificultad, deben presuponerse dos cosas ciertas:

Primera. Que el impedimento de crímen hace inhábiles para contraer matrimonio á las personas que le han cometido con el designio de casarse, y que no pueden prestar un consentimiento válido al matrimonio sin haber obtenido ántes dispensa del Papa.

Segunda. Que semejante matrimonio no se considera que ha llegado á ser válido sólo en virtud de la dispensa obtenida, pues además es necesario que las partes expresen nuevamente su consentimiento por palabras ú otros signos equivalentes.

La razon es que toda la fuerza de la dispensa consiste únicamente en hacer hábiles para contraer á los que ántes eran inhábiles. Por esta razon, como su primer consentimiento fué enteramente ilegítimo, porque fué prestado por personas que no podian prestarle, segun las leyes de la Iglesia, es absolutamente necesario que á la consecucion de la dispensa se siga un expreso consentimiento recíproco. Estas observaciones son de Scoto, de Navarro y de Silvio. Supuesto esto, responderemos á la dificultad anterior haciendo una distincion: ó el impedimento de que se trata era público, ú oculto. Si público, es necesario que contraigan de nuevo para llenar las intenciones del Concilio Tridentino, que no fueron otras que las de evitar escándalos y remediar los demás males que causan los matrimonios clandestinos. (*Sess.* 14 *De Refor. Matrim.*, *cap.* 1.) Si el impedimento era oculto, y solamente conocido de ambos contrayentes, basta que renueven su consentimiento por palabras ó cualquiera otro signo exterior, sin necesidad de la presencia de párrocos y testigos. Si el crímen no fué cometido de concierto de ambos contrayentes, y el impedimento no era, por consiguiente, conocido más que de uno sólo, es necesario, no sólo que el que cometió el crímen intencionalmente renueve su consentimiento, sino que además obtenga el consentimiento de la otra parte, si puede conseguirlo sin escándalo. El consentimiento de uno y otro fué enteramente ilícito é inválido en el tiempo en que contrajeron, y por lo mismo es indispensable reparar este defecto esencial. ¿Y si el que sabe el impedimento no puede conseguir el consentimiento de la otra parte sin escándalo ó sin exponerse á peligro de una separacion?

Diversa es la opinion de los autores: unos sostienen que es necesario declarar, al ménos en términos generales, la nulidad de este matrimonio, sin especificar la naturaleza

del impedimento á la parte que la ignore y la libertad en que ésta está de separarse, á no ser que quiera renovar su consentimiento de viva voz, ó por algun signo exterior. Si el que ignoraba la nulidad consiente de nuevo, el matrimonio se hace válido en virtud de la dispensa que los hace hábiles para contraer legítimamente. Otros autores sostienen que basta que el que sabe la nulidad del matrimonio consienta interiormente de nuevo, y que el matrimonio se hace válido *per solam copulam animo conjugali habitam*, sin que sea necesario declarar la nulidad.

Nosotros creemos, con Navarro, cap. XXII, números 37 y 86, apoyados en la autoridad de Inocencio IV, que no basta para hacer válido el matrimonio que el único que tiene noticia de la nulidad renueve interiormente su consentimiento despues de haber obtenido la dispensa, sino que es absolutamente necesario que la otra parte renueve tambien el suyo, despues de manifestarla que su primer consentimiento era nulo. (Pontas.)

CASO 70.—Evaristo y Benita, parientes en cuarto grado, se casaron de mala fé y sin dispensa á presencia del cura y de dos testigos, teniendo éstos tambien noticia del impedimento: despues obtuvieron dispensa de dicho impedimento; y se pregunta si deben contraer nuevamente ante el párroco y los testigos.

Resolucion.—Deben contraer nuevamente ante el párroco y testigos. La presencia de los testigos es válida en cuanto garantizan á la Iglesia la validez del matrimonio. ¿Y cómo pueden ofrecer esa garantía cuando sabian lo contrario? Lo mismo sucede en el caso de que uno solo de los testigos fuera sabedor del impedimento. (*Teología moral* de Grenoble, part. 2, trat. 9 cap. VII, núm. 7.)

CASO 71.—El cura ó los testigos ignoraban el impedimento dirimente que existia entre José y Cecilia al tiempo que contrajeron matrimonio, pero lo supieron algun tiempo despues. José y Cecilia obtuvieron despues la dispensa necesaria. ¿Deben contraer de nuevo á presencia del párroco y testigos?

Resolucion.—Si el impedimento puede ser probado en el foro externo, basta que renueven secretamente entre sí su consentimiento recíproco, sin que haya necesidad de la presencia del párroco y testigos. Navarro dice que la Sagrada Congregacion de Cardenales resolvió en este sentido una cuestion semejante. Sin embargo, debe hacerse saber al párroco y testigos que cesó el impedimento por haber conseguido la dispensa y renovado el consentimiento. Así

lo afirma Sylvio en el suplemento á Santo Tomás, q. 45, art. 2, q. 2, concl. 4.

CASO 72.—Agustin y Teresa contrajeron matrimonio, pero Teresa no prestó su consentimiento sino por miedo. ¿Basta que Teresa consienta secretamente para la rehabilitacion de este matrimonio?

Resolucion.—Para la validez de este matrimonio sólo faltaba el consentimiento libre y sincero de Teresa. Si Agustin no ha revocado el suyo, basta que Teresa, por medio de un consentimiento interior, supla lo que á su consentimiento faltaba. (San Antonino, 2 part., *Sum Theol.*, tit. I, cap. VII.) La razon que dan de esta decision el cardenal de Ostia, Juan Andrea, Navarro, Silvio y otros, fundados en dos Decretales, una de Alejandro III y otra de Inocencio III, es que para la validez del matrimonio no es necesario que el consentimiento de ambas partes se exprese en un mismo tiempo y en un mismo lugar, sino que basta que habiendo dado una parte su consentimiento en un tiempo y en un lugar determinado, la otra parte dé el suyo en otro tiempo y en otro lugar. Esto se prueba con el ejemplo del sacramento de la Penitencia, en el cual no es esencial que la absolucion siga inmediatamente á la confesion de los pecados.

CASO 73.—Jerónimo es el único sabedor de la nulidad de su matrimonio. Quiere renovar su consentimiento de acuerdo con su mujer: pero ésta, en vez de darle pruebas de afecto, le manifiesta, por el contrario, una oposicion formal, y lo disgustada que está con este matrimonio por causa de la conducta de Jerónimo. ¿Qué debe hacer Jerónimo en este caso?

Resolucion.—Jerónimo debe abstenerse de pedir el débito conyugal á su mujer, que no se le prestaria sino porque creeria erróneamente que estaba obligada á ello, ignorante de la nulidad del matrimonio; pero Jerónimo puede prestar á su mujer el débito conyugal, *affectu conjugali*, si ella lo desea, porque pidiéndosele se cree que ella lo exige tambien, *animo conjugali*, y renovar por consiguiente por este medio el consentimiento, como Jerónimo lo deseaba. Sin embargo, sería aún más seguro en conciencia que ántes de prestar Jerónimo el débito conyugal que le pide su mujer, Jerónimo la hablase con cautelosa prudencia y con términos de cariño, por medio de los cuales la obligára á que expresase que ella le exige el débito como á su verdadero marido.

CASO 74.—Un marido, al casarse, promete á su mujer vivir en continencia con ella. ¿Es bueno y válido este matrimonio?

Resolucion.—Lo es, y esta promesa no dispensa á la mujer del deber de prestar á su marido el débito conyugal, si se lo exige. La mujer no puede por sola esta razon separarse de su marido. (De Lamet.)

CASO 75.—Un párroco casa á dos personas que no son feligreses suyos.

Resolucion.—Incurre en suspension y se hace irregular si ejerce sus funciones ántes de haber sido rehabilitado; todo lo cual puede hacer el Obispo si la irregularidad no es pública y lo exige el bien parroquial; pero, para mayor seguridad, el Obispo debe acudir á Roma. (Fromageau.)

CASO 76.—Un hombre contrajo matrimonio, y no puede consumarle sin que se le haga una operacion que pondria en peligro su vida.

Resolucion.—Este matrimonio es nulo, y áun cuando el dicho hombre quisiera arrostrar el peligro de la operacion, la mujer está en su derecho promoviendo la declaracion de nulidad del matrimonio. La mujer no puede en este caso prestarle el débito conyugal sin crímen, y si la operacion se hiciera con éxito feliz, sería necesario rehabilitar el matrinio, prestando los contrayentes un nuevo consentimiento. (Fromageau.)

CASO 77.—¿Cuál es el tiempo necesario para probar la impotencia de un matrimonio?

Resolucion.—Segun el Derecho canónico, bastan tres años, pasados los cuales puede declararse la nulidad del matrimonio. Si algunos autores exigen un plazo mayor, es porque suponen que hay razones probables y suficientes para esperar que el matrimonio pueda ser consumado. (Fromageau.)

CASO 78.—El matrimonio de los herejes, ¿es un verdadero Sacramento en los países donde ha sido recibido y promulgado el Concilio Tridentino?

Resolucion.—Puede sostenerse la afirmativa ó la negativa. Sin embargo, la Iglesia jamás ha obligado á los herejes que se han convertido á que reiteren la celebracion de su matrimonio, hecho en tiempo en que estaban separados de ella: ni jamás ha permitido que rompan este vínculo.

CASO 79.—Un capellan de ejército ha casado á un militar: ¿es válido este matrimonio?

Resolucion.—Es nulo, aunque todos los jefes hayan consentido en él. Este matrimonio es contrario á las leyes de la Iglesia, porque el capellan de un regimiento no es párroco propio para casar. (Fromageau.)

CASO 80.—Al casarse dos jóvenes se prometen mútua-

mente guardar continencia y no consumar jamás su matrimonio.

Resolucion.—No pueden casarse con esta promesa y se exponen á celebrar un matrimonio nulo.

CASO 81.—Una mujer casada ha tenido un hijo nacido de adulterio. ¿Está obligada á descubrir el crímen á su marido para impedir que su hijo le suceda?

Resolucion.—No lo está; pero sí á inclinar á su marido á que dé á sus herederos legítimos la mayor parte que pueda de sus bienes, y ella por su parte todo lo que pueda ahorrar.

CASO 82.—Un hombre habituado al crímen quiere casarse: ¿se le debe abs olver, porque no debe retardar su matrimonio sin escándalo y otros inconvenientes?

Resolucion.—No se le debe absolver si no da señales suficientes de una perfecta conversion. (De Lamet.)

CASO 83.—María se ha casado en una parroquia en que no tiene verdadero domicilio. ¿Es válido este matrimonio?

Resolucion.—Es nulo por no haberse celebrado ante el propio párroco, á no ser que hubiera autorizacion del Obispo ó párroco propio.

CASO 84.—Una mujer casada y ausente de su marido hace muchos años, creyéndole muerto, desea contraer matrimonio con otro.

Resolucion.—No puede casarse en conciencia sin tener pruebas ciertas de la muerte de su marido. Si se casára con leves presunciones, cometeria un gran pecado, y en este caso, si bien podria prestar á su segundo marido el débito conyugal, teniendo buena fé, no podria exigir de él dicho débito. Si se suscitáran dudas sobre la muerte del primer marido, la mujer ni podria prestar ni pedir el débito conyugal hasta que se disipáran las dudas. (De Lamet.)

CASO 85.—Hay dos impedimentos de matrimonio, uno secreto y otro público. ¿Qué debe hacerse?

Resolucion.—Debe expresarse á la Penitenciaría cuál es el impedimento público y cuál el secreto.

CASO 86.—Claudio se habia casado con Catalina, hija del primer matrimonio de Ramon: viudo Claudio, ¿puede casarse con Juana, viuda de Ramon?

Resolucion.—Pueden casarse, si Juana y Ramon no tienen impedimento de consanguinidad dentro del cuarto grado.

CASO 87.—Un particular llamado Pablo, toma el nombre de Pedro en un lugar diferente y se casa con este segundo nombre, que no es el suyo. ¿Es válido este matrimonio?

Resolucion.—Es nulo, porque hay error en la persona,

y es un engaño ó falsedad que recae en la sustancia de la accion. La mujer ha creido casarse con Pedro, pero en realidad se ha casado con Pablo. No sucede lo mismo si el error fuera accidental, v. gr., sobre la nobleza ó riqueza, porque en este caso el matrimonio sería válido. (Fromageau.)

CASO 88. — Existiendo dos impedimentos dirimentes para contraer matrimonio, no se ha puesto más que uno para obtener la dispensa del Papa.

Resolucion.—Este matrimonio es nulo; y sólo sería válido si los contrayentes hubieran contraido de buena fé, y sin tener noticia del impedimento de que no se hizo mencion. (De Lamet.)

CASO 89.—Se ha descubierto que un matrimonio es nulo por los defectos que hubo en su celebracion. ¿Qué debe hacerse en este caso?

Resolucion.—Rehabilitar este matrimonio.

CASO 90.—Una mujer ha estado casada tres años, sin que su marido haya podido consumar el matrimonio, ¿puede pedir la mujer la nulidad de este matrimonio?

Resolucion.—Puede; y el Papa puede disolver todo matrimonio que no haya sido consumado. (Fromageau.)

CASO 91.—Se impetra una dispensa de matrimonio expresando solamente la sospecha de cópula.

Resolucion.—La dispensa es nula, porque sería necesario explicar, no la sospecha de cópula, sino la cópula carnal que hubo.

CASO 92.—Un hombre ha abusado de su criada bajo palabra de matrimonio. La criada ha creido en la sinceridad de sus palabras, hasta el punto de no figurarse que su amo podria anular dicha promesa. ¿Está el amo de esta mujer obligado á casarse con ella?

Resolucion.—Está obligado á casarse con ella. Sin embargo, podria rescindir su promesa si este matrimonio causára gran division en su familia, ó la muerte de la madre de dicho hombre, que es ya muy anciana, y que resiste tenazmente á la celebracion de este matrimonio. En este caso el varon debe encargarse de la educacion del hijo, y dotar á la madre para que pueda casarse segun su condicion. (De Lamet.)

CASO 93.—Un hombre ha abusado de una mujer bajo promesa verbal de matrimonio, que ha reiterado muchas veces: ¿está obligado en conciencia á casarse con ella?

Resolucion.—Lo está: sin embargo, si ambas partes son de una condicion muy diferente, y si el varon sufriera gra-

ves perjuicios, puede dejar de casarse con ella, dotándola segun su clase.

CASO 94.—Rita y Juan, ambos libres y sin impedimento, se presentaron con testigos ante el párroco de Rita, y á presencia de éste y de aquellos expresaron recíprocamente que desde aquel momento se querian y se entregaban uno á otro con palabras de presente, como marido y mujer. El cura resiste este acto, niega su cooperacion, se cree engañado, y protesta contra él. ¿Es válido este matrimonio?

Resolucion.—Lo es; si bien por haber contraido sin los requisitos canónicos y legales que deben preceder á la celebracion de todo matrimonio, este matrimonio es ilegal, en cuanto sujeta á los contrayentes á las penas establecidas por el Derecho, quedando, sin embargo, válido, firme é indisoluble el matrimonio, hasta tal punto que ni necesidad hay de rehabilitacion.

CASO 95.—Agustin quiere que el cura le case con Antonia algunas horas despues de hecha la última amonestacion.

Resolucion.—El cura no debe casarlos, porque aunque el Concilio de Trento no declara expresamente que la celebracion del matrimonio no se verifique inmediatamente despues de la última amonestacion, como el fin que la Iglesia se propone en las proclamas es descubrir los impedimentos, se sigue que no se procede segun el espíritu de la Iglesia no mediando algun intervalo entre la última amonestacion y la celebracion del matrimonio.

CASO 96.—Pedro y Francisca se casaron sin saber que eran afines en segundo grado. Muchos años despues de su matrimonio tuvieron noticia de este impedimento, que sin embargo ha permanecido siempre oculto.

Resolucion.—Si los dos pretendidos esposos tuvieron noticia de este impedimento diez años despues de su matrimonio, bastará que acudan por dispensa á la Penitenciaría, porque el Penitenciario mayor, en virtud de facultades concedidas por Inocencio XII, puede conceder esta dispensa. Si el impedimento se descubrió ántes de cumplirse los diez años de la celebracion del matrimonio, en este caso debe acudirse á la Dataría, segun lo decidió Inocencio XII en la misma Bula.

CASO 97.—Tomás manifiesta á su confesor que, para conseguir más fácilmente la dispensa de un impedimento de parentesco, ha expuesto falsamente que habia tenido cópula con su prima, con la cual estaba ya casado en virtud de la dispensa que obtuvo, exponiendo dicha causa falsa.

Resolucion.—Para revalidar este matrimonio es necesario acudir á la Dataría, porque aunque los demás defectos que invalidan las dispensas de la Dataría pueden, en tanto que son secretos, ser corregidos por un Rescripto favorable de la Penitenciaría, sin embargo, las facultades de este último Tribunal no se extienden más que hasta el caso propuesto, segun la Bula de Inocencio XII, que exceptúa expresamente dicho caso en el párrafo *Prœterquam si falsitas*, etc.

CASO 98.—Lúcio, despues de haberse casado con Teresa, sabe que fué su padrino de Bautismo: ¿debe revalidar este matrimonio?

Resolucion.—Si el impedimento de afinidad espiritual es de tal modo conocido que no pueda ser calificado de secreto, deberá impetrarse la dispensa de la Dataría, porque las facultades de la Penitenciaría no se extienden más que á los impedimentos secretos. Si el impedimento es conocido solamente de Lucio, bastará acudir á la Penitenciaría.

CASO 99.—Un confesor sabe por la confesion de Francisca, y sin que ella siquiera lo presuma, que el matrimonio que contrajo tenía un impedimento de afinidad en primer grado; pero el confesor teme que, advertida Francisca de este impedimento, no quiera vivir con su presunto marido.

Resolucion.—Si el confesor conoce que la ignorancia de Francisca ha sido y es aún invencible, y que ha contraido de buena fé con este impedimento, debe abstenerse de revelárselo, dejándola en su buena fé, en atencion á que en este caso la advertencia del confesor no produciria el fin que se propone; pero si el confesor conoce que la ignorancia de Francisca ha sido, y aún es, vencible, y por consiguiente culpable, en este caso está obligada á revelarla el impedimento. Si Francisca se resiste á vivir con su pretendido esposo hasta que haya obtenido la dispensa, el confesor debe negarla la absolucion. (Suarez, tom. IV, disput. 32; Diana, Navarro y otros.)

CASO 100.—Antonio ha dejado á su mujer para ir á establecerse ó comerciar en un país extranjero. Desea que su mujer vaya á unirse con él, pero ella rechaza y se resiste á todas sus instancias.

Resolucion.—La mujer de Antonio no puede dejar de seguir á su marido sin cometer un pecado grave, si las razones que tuvo su marido para ausentarse son fundadas y ventajosas, y si la mujer no tiene ninguna causa legítima que la impida á unirse su marido, ó una excusa bastante aprobada por persónas prudentes, como lo sería la debilidad

de su salud, ó si supiera que su marido queria obligarla á seguirle para pervertirla, etc.

CASO 101.—Leopoldo ha corrompido á Paulina, pecando con ella, prometiéndola falsamente darla dinero, y mediante instancias importunas y violentas, pero sin prometerla casarse con ella. El pecado es conocido de todo el vecindario, y ambos son de condicion igual.

Resolucion.—No siendo las instancias y medios de que Leopoldo se ha valido de la naturaleza de aquellos de que puede defenderse una jóven honesta, y habiendo habido en cierto modo violencia, creemos que Leopoldo, que ha unido el fraude á la mentira, está obligado en conciencia á casarse con Paulina, á no ser que tuviera una justa causa que le eximiera de esta obligacion, en cuyo caso está obligado á dotarla de una manera conveniente. Tal es la opinion de San Antonino y del cardenal Toledo, que la funda en el capítulo XXII del *Exodo* y en una Decretal de Gregorio el Grande.

CASO 102.—Leopoldo, con promesas falsas de matrimonio, ha corrompido á Cecilia, jóven que gozaba de muy buena reputacion en la opinion pública, y que es de una condicion igual á la suya.

Resolucion.—Dos razones le obligan á casarse con ella:

Primera. El escándalo que ha causado, y el daño que ha inferido á Cecilia.

Segunda. Segun la justicia conmutativa, el corruptor está obligado á dar su consentimiento y su cuerpo, aceptando el de la persona que él corrompió. (Pontas.)

CASO 103.—Torcuato, hombre de calidad y constituido en dignidad, ha engañado con fraudes á Adelaida. ¿Está obligado á casarse con ella, á pesar de la desigualdad de condicion, si con ella pecó bajo promesa de matrimonio, quedando ella infamada?

Resolucion.—Si Adelaida conocia la desigualdad de condicion, ó si por alguna circunstancia ó conjetura pudo conocer que Torcuato queria engañarla con falsas promesas, Adelaida debe imputarse á sí misma su desgracia, sin que Torcuato esté de modo alguno obligado á casarse con ella. Nosotros creemos, sin embargo, que Torcuato está obligado á reparar el daño que hizo á Adelaida: *Secundum suam facultatem et mulieris indigentiam.* Si Adelaida ignoraba la desigualdad de condicion, y ni pudo ni debió racionalmente presumir que Torcuato queria engañarla con falsas promesas, y por el contrario creyó de buena fé que, condescendiendo á sus ruegos, se casaria con ella, Torcuato está obligado

á cumplir su promesa, ó al ménos á dotarla con arreglo á su estado. (Pontas.)

CASO 104.—Jerónimo ha corrompido á Ana con sus falsas promesas de matrimonio. Jerónimo quiere casarse con ella, pero ella se resiste y exige una indemnizacion en dinero.

Resolucion.—Si Ana es noble y Jerónimo de una condicion inferior, Jerónimo está obligado en conciencia á dotarla ó á entregarla una suma de dinero, sin que Ana esté obligada á aceptar la promesa de matrimonio.

Si la condicion de ambos es igual, creen algunos autores que si Ana se resiste á casarse, no tiene derecho alguno á exigir otra reparacion. Dichos autores se fundan en esta regla de derecho: *Imputari non debet ei per quem non stat, si non faciat quod per eum fuerat faciendum.*

CASO 105.—Brígida ha hecho voto de castidad y de virginidad perpétua; pero se ha dejado seducir por falsas promesas de Juan, y ha pecado con él. Juan, que sabía el voto de Brígida, ¿está obligado á casarse con ella ó á entregarla una suma de dinero que la facilite casarse con un hombre de su condicion?

Resolucion.—Siendo el voto de Brígida posterior á su pecado, Juan no está obligado á casarse con ella, ni á facilitarla matrimonio alguno, en atencion á que Brígida no puede casarse en conciencia, miéntras subsista su voto; y porque áun cuando haya perdido su virginidad, permanece obligada á guardar continencia en lo sucesivo. Si quedó en cinta ó difamada por la seduccion de Juan, éste está en conciencia obligado á reparar el daño que la causó, cualquiera que sea su naturaleza. (Pontas.)

CASO 106.—Valerio ha cometido adulterio: Teresa, su mujer, ¿tiene derecho para separarse de él en cuanto al lecho, y á negarle el débito conyugal?

Resolucion.—El adulterio está condenado en los hombres lo mismo que en las mujeres. Sin embargo, debe observarse que cuando el adulterio no es más que material, es decir, que cuando una mujer no ha podido resistir á la violencia que se la ha hecho, ó cuando ha cometido pecado, creyendo con razon que su marido habia muerto, no puede el marido rehusarla el débito conyugal.

CASO 107.—Luis ha cometido un adulterio secreto, y ha expiado su pecado por medio de la penitencia. ¿Está Luis privado del derecho de exigir el débito conyugal de su mujer, que no tiene conocimiento del pecado de su marido? Si el marido no ha expiado su pecado. ¿puede exigir de su mujer el débito conyugal?

Resolucion. —Si el adulterio es secreto, y Luis ha expiado su pecado, no está privado de exigir de su mujer el débito conyugal; pero si no lo ha expiado, puede exigir este débito por afecto conyugal, segun San Antonino.

CASO 108.—Ambrosio sabe que su mujer ha cometido un adulterio, de cuyo crímen es él mismo culpable: ¿puede sin injusticia separarse de su mujer solamente en cuanto al lecho?

Resolucion.—No puede. Para entablar justamente el divorcio es necesario que el marido sea inocente. El marido es el jefe de la mujer, y debe ser el primero en dar ejemplo de fidelidad conyugal. Si el marido es inocente, puede justamente rehusar el débito conyugal á su mujer; pero si él ha cometido adulterio, no puede en conciencia rehusar el débito. Con mayor razon un hombre reo de adulterio, aunque secreto, no puede en conciencia entablar demanda de adulterio contra su mujer para obtener sentencia de separacion, aunque pueda probar el crímen por ella cometido. Aun cuando obtuviera dicha sentencia el marido en el caso referido, tampoco podria hacer uso de la sentencia, estando obligado en conciencia á volver á unirse con su mujer, si de ella estuviese separado. (Pontas.)

CASO 109.—Marcelo no ha podido conseguir de su mujer que le preste el débito conyugal, y ha cometido un adulterio secreto. Sabiéndolo su mujer, ¿puede negar á su marido el débito conyugal?

Resolucion.—No puede; porque la mujer fué causa de la incontinencia de su marido, y no tiene derecho alguno á separarse de él, ni áun en cuanto al lecho. La resolucion de este caso es igual para el marido y la mujer.

CASO 110.—Sabino y Rosalía su mujer se vieron reducidos á la última miseria. El marido consiente en que su mujer cometa adulterio con un hombre rico, y áun la excita á este crímen, confiado en que la dará para vivir. La mujer se entrega á dicho hombre y vive criminalmente con él por espacio de un año; pero viendo el marido que dicho hombre empieza á disgustarse, quiere hacer creer que no tiene parte alguna en dicho comercio reprobado. Además, el marido se siente disgustado de que su mujer la quiera ménos que ántes: ¿puede este marido entablar demanda de divorcio contra su mujer?

Resolucion.—Por más culpable que sea la mujer en este crímen de adulterio, á pesar del consentimiento de su marido, habiendo sido éste excitador y cómplice en el crímen,

no puede separarse de ella, ni en cuanto al lecho ni en cuanto á la habitacion. (Pontas.)

Si el marido, arrepentido de su falta, y despues de haber advertido várias veces á su mujer que arreglára su conducta, ésta continuará viviendo en el desórden, el marido tiene derecho á entablar la demanda de separacion.

CASO 111.—Sabino no ha impedido que su mujer adultere, pudiéndolo hacer, y áun ha consentido en el adulterio aparentando lo ignoraba. ¿Es culpable del adulterio de su mujer?

Resolucion.—Lo es, y ha perdido el derecho de separarse de ella; pero puede recuperar este derecho si se opone sinceramente al delito de su mujer. (Pontas.)

CASO 112.—Federico ha lanzado injustamente á su mujer de su casa. Su mujer no tiene de qué vivir, y comete adulterio para atender á su subsistencia; Federico, á quien se puede calificar de cruel y despiadado, ¿puede apoyarse en el adulterio de su mujer para no unirse á ella ni suministrarla lo necesario?

Resolucion.—Federico está obligado á unirse á su mujer, y él mismo debe imputarse la falta que ésta cometió. (Pontas.)

CASO 113.—Mariana, amenazada de muerte, comete adulterio. ¿Puede el marido, que lo sabe, rehusarla sin injusticia el débito conyugal?

Resolucion.—Puede. El temor no excusa de pecado mortal, puesto que debemos estar dispuestos á morir ántes que á caer en pecado. La caridad, sin embargo, aconseja que el marido perdone la falta que María cometió, si acredita su arrepentimiento.

CASO 114.—Beatriz sufrió un adulterio por violencia, sin que la fuera posible resistir á él. Su marido, que se cree deshonrado por la publicidad que ha recibido este hecho, ¿puede separarse en conciencia de su mujer? Y si se ha separádo, ¿está obligado á unirse á ella?

Resolucion.—No puede separarse, y si se separa debe volver á unirse á ella. La voluntad, y no la violencia, es lo único que puede manchar el cuerpo de una mujer. *(Sancti Thomas, in* 4, *dist.* 38, *art.* 1. *in corp.)*

CASO 115.—Lelia quiere separarse para siempre de su marido, porque ha cometido un adulterio en el cual ha contraido un mal que ha comunicado á su mujer cuando ignoraba el crímen de su marido. El marido se ha convertido, pero la mujer tiene conocimiento de su crímen. ¿Puede la mujer en conciencia separarse de su marido?

Resolucion.—Puede, porque el Evangelio permite la separacion en este caso, sin indicar que la persona inocente esté obligada á unirse con el culpable. Por otra parte, el esposo que siendo inocente ha adquirido una vez el derecho de separarse del culpable, no está obligado por ninguna ley á unirse con él. El esposo inocente, despues que el juez eclesiástico haya pronunciado el divorcio, tiene derecho para abrazar el estado religioso ó recibir las órdenes sagradas, quedando privado por este medio, y para siempre, de los derechos del matrimonio. (Pontas.)

CASO 116.—Juan cometió un adulterio y lo sabe su mujer, sin que por esto deje de prestarle ó de exigirle el débito conyugal en alguna ocasion. Despues riñen por un asunto doméstico, y la mujer se resiste tenazmente á prestar á su marido el débito conyugal, fundada en el adulterio que cometió. ¿Puede hacerlo en conciencia?

Resolucion.—No puede, porque se considera que condonó la ofensa que su marido cometió violando la fé del matrimonio. Un marido reconciliado con su mujer adúltera tampoco puede separarse de ella por el pecado que ántes cometió, porque la reconciliacion equivale á la renuncia del derecho que tenía ántes para el divorcio.

CASO 117.—Adelaida cometió adulterio hace diez años, y su marido lo supo poco tiempo despues de trascurrido este plazo: ¿puede separarse de ella?

Resolucion.—El trascurso del tiempo no le priva del derecho de entablar la demanda de separacion, con tal que tenga pruebas suficientes del crímen, y pueda perseguirle con seguridad de conciencia.

CASO 118.—Ramon tiene una mujer que con escándalo público adultera con un convecino suyo: ¿está Ramon obligado en conciencia á entablar la demanda de divorcio?

Resolucion.—Lo está, porque su mujer vive en un adulterio escandaloso y público, que su marido no puede remediar.

CASO 119.—Pascual sabe que su mujer ha cometido adulterio con un convecino suyo, pero no tiene testigos oculares que presentar sino sólo conjeturas violentas: ¿puede entablar la demanda de divorcio?

Resolucion.—Puede desde el momento en que tenga una certidumbre moral por la que no se dude del crímen. Esta certidumbre se funda, segun Santo Tomás, en estas circunstancias: «Solus cum sola, horis et locis suspectis, et nudus cum nuda.» (Pontas.)

CASO 120.—Pablo ha probado jurídicamente el adulterio

de su mujer, de la que se ha separado en virtud de la sentencia de divorcio pronunciada por el juez eclesiástico, despues de la cual Pablo cometió adulterio. ¿Qué debe hacerse?

Resolucion.—En rigor Pablo no está obligado en conciencia á reconciliarse con su mujer, ni á unirse á ella, porque, mediante la sentencia de separacion, quedó enteramente libre de los deberes que le unian á ella por el matrimonio. Sin embargo, si el adulterio de Pablo es público, hay una especie de compensacion que restituye las cosas á su primitivo estado, y en este caso sería de desear que Pablo se reconciliase con su mujer.

CASO 121.—Antonio encuentra á su mujer *in fraganti* adulterio: ¿puede matarla en el acto sin cometer pecado mortal?

Resolucion.—Aunque excusable á los ojos del mundo, es muy criminal ante Dios, porque nunca ni en ningun caso es permitido á un marido matar á su mujer.

CASO 122.—Un hombre ha sorprendido á su mujer en adulterio, y ha resuelto abandonarla y no vivir maritalmente con ella. Su confesor quiere obligarle á la reconciliacion: ¿puede rehusarle la absolucion si no quiere reconciliarse con su mujer?

Resolucion.—Puede, si sabe que dicho hombre es tambien reo de adulterio; si conoce que se expone á grandes peligro de incontinencia dejando á su mujer, lo cual puede conocer por sus confesiones anteriores, y si dicho hombre no puede probar el crímen de su mujer. El confesor no puede rehusarle la absolucion si el varon ofendido se contenta con la separacion del lecho.

CASO 123.—Diego se ha divorciado de su mujer adúltera por sentencia judicial. Diego ha cometido tambien el crímen de adulterio, aunque este crímen es secreto, y se pregunta si está obligado á reconciliarse con su esposa.

Resolucion.—Lo está en el foro interno, porque siendo uno mismo el crímen, hay términos para la reintegracion de los derechos mútuos, porque el marido cometió el mismo delito.

III.

Sobre el cumplimiento de los deberes conyugales.

CASO 124.—Juan y Antonia se han casado sin amonestaciones con dispensa del Obispo, pero con la condicion de que las amonestaciones se hagan en los tres domingos si-

guientes á la celebracion del matrimonio, y con la prohibicion expresa de que consumen el matrimonio ántes de la última amonestacion.

Resolucion.—Pecan mortalmente uno y otro si ántes consuman el matrimonio. (Pontas.)

CASO 125.—Isabel y Joaquin se casaron el sábado por la tarde, y no pudieron recibir la bendicion nupcial hasta la Misa de la mañana siguiente. Joaquin exigió, sin embargo, el débito conyugal en el mismo dia de la celebracion del matrimonio, y ántes de haber recibido la bendicion nupcial.

Resolucion.—No han pecado mortalmente, á no ser que lo hayan hecho, ó en menosprecio de los sagrados cánones, que prescriben la recepcion de la solemne bendicion nupcial, ó con notable escándalo. (Pontas.)

El Concilio de Trento (sess. 24, cap. I): «Hortatur in præsenti casu, non autem præcipit.» Esta es la opinion de Toledo, de Navarro y del comun de los teólogos.

CASO 126.—Pedro, al exigir el débito conyugal, no se propone otro fin, ni tiene otra intencion que deleitarse en el uso del matrimonio.

Resolucion.—Peca venialmente, é Inocencio XI condenó esta proposicion: «Opus conjungii ob solam voluptatem exercitatum, omni pœnitus caret culpa ac defectu veniale.» (Pontas.)

CASO 127.—Pedro exige algunas veces el débito conyugal sólo con el fin de contribuir á la conservacion de su salud.

Resolucion.—Peca venialmente. (Pontas.) La regla establecida por Santo Tomás puede servir de solucion á todos los casos de esta especie: «Duobus solum modis conjuges absque omni peccato conveniunt; scilicet causa prolis procreandæ et debiti reddendi. Alias semper est ibi peccatum, ad minus veniale.»

CASO 128.—Jacinto estaba acostumbrado á exigir el débito conyugal en los domingos y dias festivos.

Resolucion.—Peca mortalmente, si lo hace en menosprecio de la santidad de dichos dias, y venialmente en cualquiera otro caso: «Actus matrimonialis, dice Santo Tomás, quamvis culpa careat, tamen quia rationem deprimit propter carnalem delectationem, hominem reddit ineptum ad spiritualia, et ideo in diebus præcipuè spiritualibus est vacandum, non licet petere debitum...» «Non peccat mortaliter, añade el Santo Doctor, uxor vel vir si in die festivo debitum petat...» Pero dice en otra parte: «Petens debitum in tempore sacro, si petat ex contèmptu, mortaliter peccat.»

CASO 129.—Ægidius sæpius ab uxore sua debitum conjugale solet exigere, etiam tempore menstruorum?

Resolucion.—Non audemus declarare in tali casu, Ægidium reum peccati mortalis; verum tamen vix ac ne vix quidem negari potest quin committat peccatum quod vocatur grave veniale. (Pontas.)

Periculum est ne ex tali coitu nascatur imperfecta proles, quod sufficit ut conjugati abstineant. Quod vero legitur (*Levitic.*, cap. xx): «Qui coierint in fluxu menstruo, interjiciantur ambo de medio populi sui, dictum puta juxta ritum legalem, ac proinde cum lege absolutum.»

CASO 130.—Quæritur an mulier fluxum menstruum patiens teneatur ex conscientia reddere debitum marito, qui enixe petet illud, quamvis sciens uxoris infirmitatem.

Resolucion.—Non licet uxori petere debitum à marito, sed si maritus exigit illud, sciens infirmitatem, precibus et monitis adhibitis ab uxore, ut maritus abstineat, non ita tamen efficaciter, ut sit illi occasio incidendi in damnabiles corruptelas, licet uxori reddere. Si vero maritus ignorat infirmitatem uxor, potest sub aliquo prætextu se excusare, dum petit debitum; et si non desistit, illud reddere. (Pontas.)

CASO 131.—Bibiana, uxor Claudii, patitur consueta menstrua singulis mensibus per decem dies aut circiter. Quærit an tuta conscientia possit à marito debitum exigere, eo tempore quo laborat infirmitate; sciens præsertim se esse sterilem et proinde non esse parituram ex habenda copula.

Resolucion.—Non debet tunc temporis exigere debitum, quæ debet è contra se excusare erga maritum, si peteret. (Pontas.)

CASO 132.—Eutropius tribus abhinc annis semini fluxus factus est. Potestne tamen exigere debitum conjugale?

Resolucion.—Potest exigere, sicut et leprosus, quia quamvis semen ex infirmitate fluens non sit prolificum potest tamen esse tale in actu conjugali. (Pontas.)

CASO 133.—Nicolás acostumbra á exigir el débito conyugal durante el embarazo de su mujer, que tiene escrúpulos porque le han dicho que pecaba.

Resolucion.—Peca, en efecto, venialmente, áun cuando no haya peligro de aborto. Como este peligro es muy raro, un confesor prudente no debe en este caso prohibir el uso del matrimonio. (Pontas.)

CASO 134.—Marco duda de la validez de su matrimonio; á pesar de todas las pesquisas no ha podido descubrir la verdad, y su mujer está de buena fé.

Resolucion.—Debe desechar sus dudas, y puede sin escrúpulo exigir el débito conyugal; pero si no pudiere desechar estas dudas, no puede exigir el débito sin pecado mortal. (Pontas.)

CASO 135.—Publia, mujer de Paulino, despues de la muerte de su hermana Sabina, se encontró algunas cartas amorosas que Paulino la habia escrito ántes de su matrimonio, y su contexto la hizo concebir violentas sospechas de que entre ellos habia habido comercio carnal. Sabiendo que en este caso su matrimonio sería nulo, duda si efectivamente lo es, y esta duda agita su conciencia siempre que su marido la exige el débito conyugal.

Resolucion.—Si la duda es ligera y mal fundada, debe tranquilizarse; pero si es bien fundada, debe prestar el débito cuando se lo pida, pero no exigirlo. Si del hecho tuviese una certeza tal que se aproximára á la evidencia, ó de él tuviera verdadera certidumbre, en este caso, ni puede acceder, ni debe exigir el débito conyugal; y si no pudiera justificar ante el juez la nulidad del matrimonio, deberá guardar continencia. Sin embargo, lo más seguro en el presente caso es someterse al consejo del confesor. (Pontas.)

El confesor en este caso obrará con suma prudencia consultando al Obispo, ó acudiendo á la Sagrada Penitenciaría.

CASO 136.—Fabia, mujer de Mateo, ha cometido incesto con un pariente de su marido, pero siendo violentada con violencia que no ha podido resistir, y sin prestar consentimiento alguno.

Resolucion.—Esta afinidad no la priva del derecho de exigir de su marido el débito conyugal. Su pecado es puramente material. «Sed nec affinitas, dice Inocencio III, quæ post contractum legitime matrimonium inter virum et uxorem inique contrahitur ei debet officere quæ hujusmodi iniquitates particeps non existit cum suo jure non debeat sine sua culpa privari.»

CASO 137.—Ana, mujer de Tomás, ha cometido incesto con el hermano de su marido, con miedo grave, viéndose amenazada de muerte, y su marido Tomás lo sabe.

Resolucion.—Tomás puede sin pecado rehusar á su mujer el débito conyugal. (Pontas.) «Cum pudicitia sit virtus animi, potius quælibet mala tolerare, quam malo consentire...» (August.)

CASO 138.—Julian ha cometido incesto con una parienta de su mujer, despues de su matrimonio.

Resolucion.—Si el parentesco de afinidad con la parienta de su mujer es en primero ó en segundo grado, comete

pecado mortal exigiendo el débito conyugal sin haber obtenido dispensa legítima, áun cuando ignorára la pena de su crímen; pero si el parentesco de afinidad era en tercero ó en cuarto grado, no puede decirse que cometa pecado mortal, existiendo el débito conyugal.

CASO 139.—¿Y en el caso de que Julian hubiera cometido el incesto en el primero ó segundo grado de afinidad ántes de la consumacion de su matrimonio?

Resolucion.—No puede consumarle sin dispensa del Obispo. (Pontas.) Sin esta dispensa no podria pagar el débito conyugal á su mujer, si le exigiera la consumacion del matrimonio.

CASO 140.—Paulino ha cometido adulterio con una parienta próxima suya, ó con una afin de su mujer.

Resolucion.—Esta afinidad no le priva del derecho de exigir el débito. (Pontas.)

CASO 141.—Valerio ha cometido adulterio con la hermana ó la sobrina de su mujer.

Resolucion.—La mujer puede exigir el débito conyugal si no ha participado del crímen de su marido con consentimiento tácito ó expreso. Sin embargo, se la debe aconsejar que no le pida. (Pontas.) Tal es la decision de Inocencio III.

CASO 142.—Genoveva, mujer de Silvestre, siente gran repugnancia á prestar á su marido el débito conyugal, y cree que esta aversion es causa bastante para rehusarle.

Resolucion.—Genoveva está en un error, y no puede rehusar el débito conyugal sin pecado, cuando el marido se le exige expresamente, y como ún derecho que le es debido; pero si se le pide negligentemente, ella podria presumir que lo hacía como un simple testimonio de amistad, y en este caso estaria excusada, al ménos de pecado mortal, con tal que no estuviera persuadida de que esta repulsa expondria á su marido á la incontinencia.

CASO 143.—María se ha casado con Justo con alguna repugnancia, y desde el primer dia se ha resistido á pagarle el débito conyugal.

Resolucion.—Si lo ha hecho con el propósito firme de hacerse religiosa, no ha cometido pecado alguno; pero no siendo con este designio, peca mortalmente.

CASO 144.—María ha dejado pasar los dos meses de plazo concedidos por la Iglesia á los nuevos esposos que quieren entrar en religion. ¿Está obligada, bajo pena de pecado mortal, á pagar el débito conyugal?

Resolucion.—Lo está. Si despues de haber espirado este plazo María hubiera rehusado el pago del débito conyugal,

y hubiera entrado en religion, aunque por su repulsa sería rea de pecado, su profesion sería válida y disolvería el matrimonio. El Concilio de Trento dice: «Si quis dixerit matrimonium ratum, non consummatum, per solemnem religionis professionem alterius conjugum non dirimi, anathema sit.»

CASO 145.—Nicolasa no se atreve á pedir el débito conyugal á su marido de una manera explícita, pero le da á conocer sus deseos.

Resolucion.—Conociéndolos su marido, está obligado en conciencia al pago del débito conyugal. (Pontas.)

CASO 146.—Rita está casada con un hombre naturalmente lúbrico, el cual quiere obligarla á la satisfaccion del débito conyugal, áun cuando se encuentra bastante enferma.

Resolucion.—Ni en justicia ni en conciencia está Rita obligada á pagar el débito conyugal, y debe preferir el interés de su salud. La misma resolucion sirve para el caso del marido.

No deben tenerse en cuenta para este caso, como razones de salud, el temor de las incomodidades del embarazo y lactancia, porque son males inseparables del estado y de la condicion de la mujer.

CASO 147.—Juana quiere criar á su primer hijo. Su marido exige de ella el débito conyugal, y ella pregunta si puede rehusársele durante la lactancia de su hijo.

Resolucion.—Si Juana conoce por experiencia que su leche se corrompe y hace notable daño á su hijo, ó que no tendrá leche suficiente, puede sin pecado rehusar el débito conyugal á su marido, y su marido no puede exigirle el débito sin pecado. (Pontas.)

Si el marido estuviese en peligro de caer en incontinencia, la mujer debe, si puede, poner ama de leche á su hijo y condescender con la debilidad de su marido. Si la mujer por su pobreza no pudiere encontrar nodriza, tiene derecho para rehusar á su marido el pago del débito conyugal.

CASO 148.—Luisa hace poco tiempo que se ha hecho embarazada, y su marido exige de ella con instancia el débito conyugal.

Resolucion.—Luisa en este caso puede rehusarle en conciencia el pago de dicho débito. «Si tamen tali tempore congrediantur, non videtur esse mortali, nisi aliquod damnum inde sit rationabiliter timendum.» (Sylvio.)

CASO 149.—Elena ha estado siempre que ha parido en peligro de muerte, y los médicos y los cirujanos la han pronosticado que morirá si vuelve á tener hijos.

Resolucion.—No está obligada á pagar el débito conyugal á su marido, cualesquiera que sean las instancias con que éste lo exija. (Pontas.)

La obligacion de exponer su vida por la salud del prójimo no debe extenderse más que al caso de extrema necesidad, lo cual no tiene aquí lugar, supuesto que el marido tiene otros medios de preservarse de la incontinencia, tales como la oracion y el ayuno.

CASO 150.—Ana, mujer muy piadosa, comulga todos los domingos y dias festivos: ¿puede pagar el débito conyugal que su marido le exige con instancias?

Resolucion.—No puede rehusársele, y puede acceder á sus deseos sin pecado. Si se le rehusára, pecaria contra la justicia y contra la caridad. «Tenetur unus alteri debitum reddere quodcumque tempore et quacumque hora, salva debita honestate quæ in talibus exigitur.» (Santo Tomás.)

CASO 151.—Melchor tiene la costumbre de exigir el débito conyugal á su mujer cuando está embriagado.

Resolucion.—Si lo está de tal modo que haya perdido el uso de la razon, su mujer no está obligada á la satisfaccion del débito. Lo mismo debe decirse en el caso de un furioso ó un insensato; pero siempre en la suposicion que su mujer no prevea que su repulsa le conduzca á la incontinencia, porque en este caso el precepto de la caridad la obliga á la satisfaccion del débito.

CASO 152.—Antonio tiene pocos bienes, y se ve cargado con seis hijos. Aunque su mujer es todavía jóven, se abstiene hace más de un año del uso del matrimonio, y áun repetidas veces ha negado á su mujer el débito conyugal para no tener más hijos y no verse en el caso de no poderlos alimentar.

Resolucion.—Esas razones no son bastantes para autorizar su resistencia á la satisfaccion del débito, áun cuando su mujer no se lo exigiera más que de un modo indirecto é interpretativo. (Pontas.)

CASO 153.—Lucas y Sofía, de comun consentimiento, han hecho voto de continencia, ántes ó despues de la consumacion del matrimonio.

Resolucion.—Ni uno ni otro pueden exigir el débito conyugal sin pecado mortal, y ambos pueden resistirse recíprocamente.

CASO 154.—«Potestne uxor reddere debitum viro, sine culpa lethali dum ille recusat modum concumbendi debitum et situm servare?»

Resolucion.—«Quoties copula non sit in vase debito, aut

extra illud semen effunditur, vel adest manifestum illud effundendi periculum, sive id fiat voluntarie, sive quia eo modo vir concumbit, quo non potest semen uxor recipere, vel receptum retinere, semper est peccatum lethale, et non debet uxor debitum reddere. Quando autem ordinarium ac debitum situm non patitur corporis dispositio, nullum est peccatum respectu mulieris, modo in vase debito perficiatur copula, nec ex utraque parte pollutionis adsit periculum.» (Pontas.)

CASO 155.—«Nestor ita est senio confectus, ut præ naturæ debilitate non possit amplius copulam perficere?»

Resolucion.—«Si non sit tam impotens ut saltem semel in uno vel altero mense copulam possit perficere, teneri videtur uxori reddere debitum sub peccato mortali; si vero non valeat, omnino tenetur uxor ei denegare.» (Pontas.)

CASO 156.—«Arcadius, sodomiæ vel bestialitatem crimine sese turpiter commaculavit?»

Resolucion.—«Certum est tan abominandi viri uxorem, quantumvis instanti, debitum omnino denegare posse. Verumtamen si quis cum propria uxore consentiente contra naturam concuberet, neuter ob eam causam se ad altero quoad thorum posset separare, nec ideo alter alteri pœnam quam ipse meruit irrogare.» (Pontas.)

CASO 157.—Serapio, despues de haberse casado con Benita *in facie Ecclesiæ*, la ha declarado algun tiempo despues, y áun con juramento, que él no habia consentido verdaderamente en el matrimonio, ó que habia un impedimento dirimente á causa de un pecado que habia cometido con una hermana de su mujer ántes de casarse con ella.

Resolucion.—Benita, regularmente hablando, debe creer que su marido miente y es perjuro, y tiene derecho para exigir de él el débito conyugal; pero si ella prestára fé á su declaracion, aunque sin un fundamento suficiente, no puede, sin pecado mortal, ni exigir ni pagar el débito conyugal. En cuanto á Serapio, su declaracion le priva del derecho de exigir el débito conyugal. (Pontas.)

CASO 158.—Matilde está persuadida de que su marido ha fallecido por los informes que le han dado personas dignas de fé. En esta creencia se hace religiosa, y profesa al año de noviciado; pero despues de algun tiempo su marido parece y reclama á su mujer.

Resolucion.—Está indispensablemente obligada á volver al lado de su marido, y á pagarle el débito conyugal, á no ser que tuviera justa causa para negárselo, como lo sería el adulterio cometido por su marido; pero ella no puede sin

pecado mortal exigir á su marido el débito, ni expresa ni interpretativamente. Matilde, despues de la muerte de su marido, está obligada á guardar castidad. (Pontas.)

Inocencio III declara que la profesion solemne de religion hecha por uno de los esposos sin consentimiento del otro, es enteramente nula; pero por más nula que sea, tiene, segun el Papa Celestino III, la fuerza de un voto simple de continencia, que obliga á la mujer para despues de la muerte de su marido, sin que por esto se crea que está obligada á volver á entrar en el cláustro.

CASO 159.—Antonia, casada con Gil, sabe por una persona digna de fé que hay un impedimento dirimente en su matrimonio.

Resolucion.—Si está persuadida de ello, sólo por este testimonio, no puede sin pecado mortal acceder á la satisfaccion del débito conyugal.

CASO 160.—Angela duda de la validez de su segundo matrimonio, suponiendo que su primer marido, á quien creia muerto, está vivo.

Resolucion.—Si la sospecha es mal fundada, debe desecharla; si es probable y fundada, pero no está cierta de la verdad, puede pagar el débito, pero no exigirle: si el segundo marido abriga las mismas sospechas que su mujer, ni uno ni otro pueden exigir ni pagar el débito conyugal.

CASO 161.—Felipa no tiene duda alguna sobre la validez de su matrimonio; pero la tiene su marido, y no puede desecharla.

Resolucion.—Miéntras la conste que su marido persevera en esa duda, Felipa puede rehusarle el débito conyugal; pero la buena fé en que Felipa está la da derecho para exigirle y para satisfacerle.

CASO 162.—Pedro ha bautizado á su propio hijo.

Resolucion.—Si lo ha hecho con malicia, y sabiendo que no podia hacerlo, ha perdido el derecho que tenía de exigir á su mujer el débito conyugal, y su mujer no está obligada á satisfacer el débito sino despues que su marido haya obtenido del Obispo una dispensa legítima. Si el padre ha bautizado á su mismo hijo en un caso de necesidad, la mujer no puede rehusarle el débito conyugal.

CASO 163.—Pedro, viendo en peligro de muerte al hijo que su mujer acaba de parir, le bautizó en presencia de la comadre, la cual hubiera podido muy bien bautizarle.

Resolucion.—La opinion más probable es la de que Pedro no ha perdido por esto el derecho de exigir el débito

conyugal á su mujer; pero la opinion contraria, aunque ménos probable, es la más seguida en la práctica.

CASO 164.—«Peccat-ne mortaliter homo, qui concumbens cum uxore, se retrahit ante seminis emissionem?»

Resolucion.—«Peccat homo ille; non peccat vero uxor, quæ non consentit, imo vero quatum potest obsistit.» (Pontas.)

CASO 165.—«Celina, solvens debitum conjugale, totum viri semen vel aliquam ejus partem post concubitum expellit?»

Resolucion.—«Peccat mortaliter, nisi casu, vel infirmitate illud expellat.» (Pontas.)

CASO 166.—Valeriano ha sabido que su mujer cometió adulterio: ¿puede separarse de ella en cuantó al lecho y rehusarla el débito conyugal?

Resolucion.—Puede hacerlo, segun la doctrina de Santo Tomás. *(In* 4, *dist.* 15, *q. un.*, 2 *in corp.)*

IV.

Impedimentos del matrimonio.

CASO 167.—Serapio se ha casado con Silvia, y ocho dias despues de su matrimonio ha sobrevenido un impedimento dirimente, que ántes no existia.

Resolucion.—Este impedimento no anula su matrimonio: porque cuando un matrimonio se ha contraido válidamente, jamás puede anularse por cualquier impedimento que sobrevenga, con tal que este impedimento sea posterior al matrimonio. Tal es la doctrina de Santo Tomás *(in* 4, *dist.* 32, *art.* 1, *ad* 1.)

CASO 168.—Anselmo tiene dos hijos de Nicolasa, de la que abusó bajo promesa de matrimonio, que quiere efectuar. Entre ambos prometidos esposos existe un impedimento dirimente; pero no puede esperar á que llegue la dispensa de Roma porque se ve obligado por órden del Rey ó por otra urgencia grave á salir de su país.

Resolucion.—No puede contraer este matrimonio sin pecado mortal, y por consiguiente es necesario que nombre un procurador, que en nombre suyo se case con Nicolasa, y reconozca á sus hijos.

CASO 169.—Luis, cura párroco, sabe por la confesion de dos feligreses suyos, próximos á casarse, que existe entre ellos un impedimento dirimente.

Resolucion.—Este párroco no puede declarar este impe-

dimento al Obispo sin consentimiento expreso de las partes. Por consiguiente, debe disuadir á las partes que se casen, hasta que obtengan la dispensa, manifestándoles el grave pecado que cometerian celebrando su matrimonio. El párroco en todos estos casos debe emplear toda la prudencia posible para presuadir á las partes miren por su honor y por su conciencia. Si sus esfuerzos fuesen inútiles, puede casarlos de buena fé, bajo la condicion, si *Papa dispensaverit*, amonestándolos que no consumen el matrimonio hasta la ejecucion de la dispensa. Si á pesar de todo esto sus esfuerzos fuesen inútiles, debe autorizar el matrimonio como si no tuviera noticia del impedimento. (Pontas.)

CASO 170.—Luis, cura párroco, sabe ciertamente, pero no por medio de la confesion, que dos feligreses suyos, que se le presentan para casarse, tienen un impedimento dirimente, que el Obispo no puede dispensar.

Resolucion.—De ningun modo puede casarlos, y está obligado en conciencia á manifestar á las partes el impedimento que tienen para contraer. Si las partes no hicieran caso de las amonestaciones del párroco, deberá ponerlo en conocimiento de su Obispo, y obedecer las órdenes que éste le comunique. (Pontas.)

CASO 171.—Dos personas casadas se confiesan con su párroco, y de la confesion resulta que existe entre ellas un impedimento dirimente, que anula su matrimonio, pero impedimento que ellas ignoraban.

Resolucion.—Si la ignorancia de las partes es vencible, es absolutamente necesario que el cura les manifieste el impedimento, ya sea de derecho humano, ya de derecho divino; pero si la ignorancia es invencible, el cura ó el confesor no están obligados á revelarles la nulidad del matrimonio, á no ser que esté moralmente cierto de que sus advertencias serán provechosas. En todos estos casos delicados la prudencia debe ser la guia del párroco, que por otra parte debe consultar el caso con su Obispo.

CASO 172.—Teodoro se ha casado de buena fé, ignorando invenciblemente que existia un impedimento dirimente de su matrimonio. Algunos años despues concibe escrúpulos sobre la validez de su union, y consulta al confesor, que se persuade de la nulidad del matrimonio y de la ignorancia invencible de Teodoro.

Resolucion.—Este confesor está en conciencia obligado á revelar la verdad á su penitente, sin poder disimularla, suceda lo que suceda.

La razon es que áun cuando exista una ignorancia que

no sea culpable, porque es invencible, desde que la duda surge, la ignorancia se hace vencible, y áun llega á ser calificada de afectada, si el que duda no hace todo lo posible para ser instruido en la verdad.

CASO 173.—Gil, amigo particular de José y de María, sabe con certeza que existe un impedimento dirimente para su matrimonio, impedimento de que ellos no tienen noticia alguna.

Resolucion.—Gil no está obligado á manifestarles este impedimento, si están en una ignorancia invencible, y si el impedimento es secreto; pero si la ignorancia es afectada ó culpable, debe revelarles el impedimento si cree que su revelacion puede ser provechosa, ó al ménos revelarlo al superior. (Silvio y Navarro.)

CASO 174.—Tomás sabe con seguridad que existe un impedimento dirimente entre dos personas que deben casarse dentro de dos dias, siendo Tomás el único que tiene noticia de este impedimento.

Resolucion.—Tomás está obligado á revelar el impedimento al superior, ya para obedecer á la Iglesia, que así se lo ordena, ya para impedir que las partes contraigan un matrimonio nulo. (Pontas.)

CASO 175.—Ramon y Paulina quieren casarse, y se están amonestando. Ramon ha revelado á su amigo Antonio, bajo la garantía del secreto natural, que existe un impedimento dirimente para su matrimonio, porque tuvo un comercio criminal con la madre de Paulina.

Resolucion.—Antonio está obligado á revelar el secreto, porque en ello se interesa la salud espiritual de los contrayentes. Aun cuando se tenga noticia de un impedimento bajo la garantía del secreto natural, hay obligacion de descubrirlo, segun la doctrina de Santo Tomás, que enseña hay obligacion de manifestar las cosas ocultas que podrian causar, no revelándolas, un daño considerable al prójimo; y con más razon debe hacerse así cuando lo manda el superior. Tratándose de matrimonio, si se ocultáran los impedimentos de que se tiene noticia, se causaria un daño considerable al prójimo; porque las personas que se casáran con dicho impedimento vivirian en concubinato, y sería ilegítima la prole.

CASO 176.—Nicolás sabe que existe un impedimento dirimente, procedente de crímen entre dos personas que quieren casarse. Aun cuando tiene pruebas suficientes para justificar el impedimento, está moralmente seguro de que su revelacion será inútil, ó de que producirá un gran perjuicio, ó un escándalo.

Resolucion.—Nicolás no está obligado á revelar al cura este impedimento. Debe exceptuarse este caso de la regla general, conforme á la decision de Inocencio I, que dice: «Es necesario en algunas ocasiones, y para evitar un escándalo, abstenerse de hacer lo que en otro caso estaríamos obligados á hacer.»

CASO 177.—Antonio sabe que existe un impedimento dirimente entre su padre y una viuda con quien dicho su padre quiere casarse. ¿Es admisible la revelacion del hijo contra el padre?

Resolucion.—Lo es; y el hijo está además obligado á revelar este impedimento. Lo mismo debemos decir del padre con respecto al matrimonio de su hijo.

CASO 178.—Cárlos, en el acto de casarse, y oida la pregunta del cura de si hay algun impedimento dirimente, se acuerda en aquel momento de que existe en efecto un impedimento dirimente, que jamás se le habia ocurrido. ¿Qué debe hacer Cárlos en este caso?

Resolucion.—Si Cárlos conoce que revelándolo puede infamarse, Cárlos puede ocultar el impedimento, con tal que sea sin mentir, pero no puede de modo alguno consumar el matrimonio hasta que haya conseguido la dispensa necesaria.

CASO 179.—Dos parientes en segundo ó tercer grado han obtenido dispensa, alegando una causa falsa.

Resolucion.—Esta dispensa es nula, porque es subrepticia, pudiendo asegurarse quc no están casados ante Dios.

CASO 180.—El hombre que ha cometido adulterio, ¿puede casarse despues de muerta su esposa, con la mujer con quien adulteró.

Resolucion.—Puede, si el adulterio no se cometió con promesa de matrimonio, y si no se atentó á la vida de los cónyuges.

CASO 181.—Tomás, amancebado con Benita, la dijo un dia: «Yo me casaré contigo si se muere mi mujer;» á lo que Benita respondió: «Yo tambien me casaré contigo.» La esposa de Tomás fallece: ¿puede Tomás casarse con Benita?

Resolucion.—Puede, porque el impedimento que nace del adulterio cuando va acompañado de la promesa de matrimonio, no existe en el caso propuesto. En efecto, para que subsista semejante impedimento es necesario, además del adulterio formal, una promesa expresa de contraer el matrimonio. Estas palabras: *yo me casaré contigo*, deben ser consideradas más bien como una seña de afecto que como una promesa real. (Rossignol.)

CASO 182.—Tomás, despues de haber tenido comercio carnal con Catalina, da palabra de matrimonio á Rosa, hermana de Catalina. Conociendo despues que no puede casarse con Rosa quiere al ménos casarse con Catalina: ¿puede hacerlo?

Resolucion.—Puede; porque el único impedimento que habria para contraer este matrimonio sería de pública honestidad, procedente de los esponsales otorgados entre Tomás y Rosa; pero como estos esponsales son nulos en el caso propuesto, no hay impedimento alguno para que Tomás pueda casarse con Catalina. (Benedicto XIV.)

CASO 183.—Sebastian administra sin ceremonia alguna el sacramento del Bautismo á un niño que se muere, y Cárlos desempeña el cargo de padrino. Muerto el padre del niño bautizado, su madre quiere casarse, ó con Sebastian ó con Cárlos.

Resolucion.—Puede casarse con Cárlos, porque el padrino no contrae afinidad espiritual más que en el bautismo solemne. (Concilio de Trento.)

No puede casarse con Sebastian, porque no es necesaria la solemnidad del bautismo para que los padres del niño contraigan afinidad espiritual con el que ha conferido el bautismo. (Benedicto XIV.)

CASO 184.—Tomás, que no está confirmado, es padrino de confirmacion, de Pedro, hijo de Benita. Viuda Benita, ¿puede casarse con Tomás?

Resolucion.—Parece probable que pueda casarse con él, porque el que no está confirmado no puede ser padrino de confirmacion, ni contraer por este medio ninguna afinidad espiritual. No habiendo, pues, en el presente caso ningun impedimento. Tomás puede casarse con Benita. (Sanchez.)

CASO 185.—Pablo, ántes de casarse con Rita, quisiera ser padrino de una hermana de ésta que va á recibir la Confirmacion.

Resolucion.—No puede serlo lícitamente, porque, segun la práctica de la Iglesia y el Pontifical Romano, un hombre no puede ser padrino de una mujer, ni una mujer madrina de un hombre. Si á pesar de todo Pablo fuera padrino de confirmacion de la hermana de Rita, su novia, no contraeria impedimento alguno, porque la cognacion espiritual no se contrae más que entre el padrino y el que ha sido confirmado, y el padre y la madre del confirmado. (Concilio Tridentino, sess. XXIV, cap. II.)

CASO 186.—Se duda de la validez de un bautismo que una partera ha administrado á un niño, por cuya razon el

niño es solemnemente rebautizado. Despues de la muerte del padre del niño, el padrino en el Bautismo solemne quiere casarse con la madre del niño. ¿Hay entre ellos impedimento de afinidad?

Resolucion.—Sí, porque como en el caso propuesto puede suceder que el primer bautismo fuera inválido, tambien puede suceder que el segundo haya sido válido. La presuncion está en favor de la afinidad espiritual en el presente caso.

CASO 187.—Mariano ha bautizado á su hijo en extrema necesidad. ¿Ha contraido afinidad con Benita, madre del niño?

Resolucion.—Si Benita es la esposa legítima de Mariano, no ha contraido ninguna afinidad espiritual con ella, porque esta afinidad sería un perjuicio ó un castigo por una accion que merece elogios más bien que vituperios; pero si Benita no es la mujer legítima de Mariano, han contraido una afinidad que haria inválido su futuro matrimonio. (Sanchez: *De imped. matr. disp.* 62, *n.* 10.—Bonac., *tr.* 1 *de Bapt.*, *resol.* 96, *num.* 6.—*Geril*, *et alii.)*

V.

Impedimento de error.

CASO 188.—Tomasa, hija de una familia distinguida, se casa con Roman, quien cree ser tambien hijo de familia distinguida. Roman, casándose con Tomasa, cree que es vírgen y muy rica, y sin embargo no es ni lo uno ni lo otro.

Resolucion.—El matrimonio es nulo si Tomasa creyó casarse con el hijo de un señor distinguido de quien sin embargo no era hijo; pero si Tomasa creyó solamente que se casaba con un hombre de distincion, el error de la cualidad no anula el matrimonio, como tampoco le anula el no ser vírgen Tomasa, ni el no ser rica, como suponia ó creia Roman. Estas circunstancias no atañen á la esencia del matrimonio, único caso en que el error le hace nulo. (Pontas.)

CASO 189.—Toribio se ha casado con Genoveva, existiendo acerca de la persona un error que se llama concomitante, es decir, que no procedia, sino que acompañaba al matrimonio.

Resolucion.—Este error basta para constituir un impedimento dirimente, porque excluye el consentimiento positivo, sin el cual no puede haber verdadero matrimonio.

VI.

Impedimento de voto.

CASO 190.—Ciriaco se ha casado con Justina, que habiéndose disgustado de su marido, se separó de él ántes de consumar el matrimonio. Tomó el habito de religiosa contra la voluntad de su marido, é hizo profesion solemne. ¿Puede Ciriaco casarse con otra?

Resolucion.—Puede, segun el Concilio de Trento. (Sess. 24, *De Matrim.*, cap. VI.): «Si quis dixerit matrimonium ratum, non consummatum, per solemnem religionis professionem alterius conjungum non dirimi, anathema sit.»

CASO 191.—Lucía, casada con Guillermo, quiere hacerse religiosa ántes de la consumacion del matrimonio, y dentro de los dos meses que la Iglesia la concede para deliberar. Guillermo, que sabe y no lleva á bien la resolucion de su mujer, la sorprende y consuma el matrimonio á viva fuerza, sin que ella preste consentimiento.

Resolucion.—Lucía no ha perdido su derecho. Esta consumacion forzada en nada la perjudica, y debe considerarse como si no hubiera ocurrido; por consiguiente, puede entrar en religion y profesar. *(Fagnam in cap. ex publico convers. Conjug., num. 27 et seq.)*, y una regla que dice: «Quæ contra jus fiunt dehent utique pro infectis habere.

CASO 192.—Eustaquio ha contraido matrimonio con Rosa; pero ántes de consumarlo, se ha retirado á un monasterio, donde ha vestido el hábito de religioso por espacio de tres años, pero sin hacer profesion.

Resolucion.—Eustaquio puede volver al siglo, unirse á su mujer y consumar el matrimonio con ella ó casarse con cualquiera otra, si ésta hubiese muerto.

CASO 193.—Donato ha hecho voto de religion ó de castidad, y despues se ha casado con Lucía.

Resolucion.—Si el voto de religion no es solemne, el matrimonio es válido; pero no si el voto es solemne y le ha hecho en una religion aprobada por la Santa Sede. El voto de castidad tácito, hecho al recibir las Ordenes sagradas, hace tambien nulo el matrimonio. No sucede lo mismo con el voto simple de castidad, sin embargo de que el que hace este voto peca gravemente si le viola. *(S. Thom., quodlib. 8. à 16, in cap., et in 4, dist. 38, q. 1 à 3, q. 2, in corp.)*

CASO 194.—Tomás ha hecho un voto simple de castidad, y despues se ha casado sin dispensa.

Resolucion.—No puede consumar el matrimonio sin cometer un pecado mortal. La razon es, que está obligado en conciencia á guardar su voto en cuanto le sea posible. Despues le queda el medio de hacer profesion solemne de religion ántes de consumar el matrimonio, pues la Iglesia le concede dos meses para deliberar. Si Tomás hubiera consumado el matrimonio, está obligado en conciencia á prestar el débito conyugal á su mujer, áun cuando no se lo pidiera más que de una manera interpretativa; pero él no puede exigirla el débito. (Pontas.)

VII.

Impedimento de parentesco natural.

CASO 195.—Antonio y Rosa son parientes, el uno en el cuarto grado, y el otro en el quinto.

Resolucion.—Pueden casarse sin dispensa, porque cuando las líneas son desiguales, se cuenta el grado más remoto. Así está resuelto por el Concilio general de Letran y por el Tridentino.

CASO 196.—Julian, hijo ilegítimo de Ramon, ¿puede contraer válidamente matrimonio con una parienta de su padre en el tercero ó cuarto grado de la línea colateral?

Resolucion.—No puede, porque no hay para la computacion de grados distincion entre la consanguinidad legítima y la ilegítima.

CASO 197.—Gertrudis y Pascual, parientes el uno en cuarto y el otro en quinto grado, se han casado ambos en la persuasion de que eran parientes en el cuarto grado.

Resolucion.—Su mala fé los hace reos de pecado mortal; pero su matrimonío es válido si han creido contraerle válidamente, y es inválido si han creido que contraian inválidamente por causa del impedimento dirimente que ellos suponian existir. (*Sylvius*, *in suppl.*, 3 *q.* *S. Theol.*, *q.* 54, *art.* 9.)

VIII.

Impedimento de parentesco espiritual.

CASO 198.—Pascasio y María han sido padrinos de bautismo de Beatriz, viuda de Juan. ¿Puede Pascasio casarse con María, con Beatriz ó con Catalina?

Resolucion.—No puede casarse más que con María, con

la que no ha contraido niñgun parentesco espiritual; porque este parentesco, segun el Concilio Tridentino (*Ses.* 24 *De Refor. Matrim.*, cap. II) no se contrae más que entre el que bautiza y el bautizado, entre el que bautiza y el padre y la madre del bautizado, y entre los padrinos del niño bautizado por una parte, y el niño bautizado y sus padres.

CASO 199.—Aurelio, en un caso de extrema necesidad, ha bautizado á un hijo que ha tenido de Juana, de la que habia abusado. ¿Hay impedimento dirimente por la afinidad espiritual que Aurelio haya contraido con Juana bautizando á este niño.

Resolucion.—Le hay; y si quiere casarse con Juana necesita de dispensa.

CASO 200.—Josefa, niña de ocho años, ha sido madrina de bautismo de un niño.

Resolucion.—Ha contraido con él verdadero parentesco espiritual que la inhabilita para casarse con dicho niño. «Respondit Sacra Congregatio, contractam quidem esse cognationem spiritualem, non obstante ætate.» (Fagnan., *in cap. Ex litteris de cognat. spirit.*, *n.* 16.)

CASO 201.—Antonio, cristiano, ha bautizado á una hija de un infiel.

Resolucion.—Ha contraido con ella parentesco espiritual, pero no con el padre y la madre de la bautizada.

CASO 202.—Leopoldo ha sido padrino de un niño en nombre y por poder de Tomás, elegido para padrino por los padres del niño.

Resolucion.—Leopoldo no ha contraido parentesco alguno espiritual ni con el niño ni con sus padres. (Concilio Tridentino, ses. 24 *De Refor. Matrim.*, cap. II.) La Sagrada Congregacion así lo ha declarado despues del Concilio de Trento, dando Sylvio por razon que el procurador no obra en nombre propio.

CASO 203.—Marcelino ha accedido á los ruegos de Ambrosio para ser padrino de un hijo suyo; pero teniendo que ausentarse Marcelino, ha encargado á Márcos que sea padrino de dicho niño en nombre suyo.

Resolucion.—Marcelino ha contraido parentesco espiritual con el niño y con sus padres, segun la regla 72 del Derecho *in* 6: *Qui facit per alium, per inde est, ac si faciat per seipsum.* De otro modo, resultaria que este niño no tendria padrino, porque Márcos es el encargado ó procurador.

CASO 204.—Pedro, cura párroco, ignorando la prohibicion del Concilio de Trento, admite más de un padrino.

Resolucion.—El Concilio manda que el cura sea casti-

gado por el Obispo; y no habiendo resuelto nada con respecto al parentesco espiritual en estos casos, parece que todos los padrinos contraen el mismo parentesco espiritual con el niño bautizado. (Navarro, cap. XII, núm. 39.)

CASO 205.—Bernardo ha hecho las veces de padrino de bautismo de Marta; pero en toda la ceremonia, ni la ha tocado, ni la ha tenido en la pila.

Resolucion.—Segun algunos autores no hay necesidad absoluta de tocar al niño que se bautiza para contraer parentesco espiritual, y por consiguiente Bernardo en este caso ha contraido dicho parentesco. Tal es la opinion de Sylvio. *(In supl. S. Thom., q.* 56, *art.* 3.*)*

CASO 206.—Jerónimo, padrino de confirmacion de Benito, ¿puede casarse válidamente con la hermana de Benito?

Resolucion.—Puede, pero no con su madre; porque con ésta ha contraido el mismo parentesco espiritual que si hubiera sido padrino de bautismo de Benito. (Concilio Tridentino, *Sess.* 24, *De Reform. Matrim., c.* 2.*)* «Ex confirmatione, dice Bonifacio VIII, spiritualis cognatio eisdem modis contrahitur, matrimonia similiter impediens contrahenda et dirimens post contracta.»

CASO 207.—Benita es madrina de bautismo de un niño, hijo de su marido en una concubina, pero sin saberlo Benita.

Resolucion.—Si Benita ha tenido intencion de ser madrina en los términos instituidos por la Iglesia, ha contraido una afinidad espiritual con el niño y con la concubina, pero no con su marido. Así se deduce de una resolucion de Alejandro III. *(In cap.* 2, *de cognat. espirit.)*

IX.

Impedimento de afinidad.

CASO 208.—Cárlos se ha casado con Isabel, de la que ha enviudado ántes de consumar el matrimonio: ¿puede Cárlos casarse en segundas nupcias con María, parienta de su mujer en tercer grado, sin dispensa de afinidad?

Resolucion.—Puede; porque no hay entre ellos afinidad alguna. «Quantumcumque, dice Santo Tomás, aliquis claustra pudoris invadat vel frangat, nisi commixtio seminum sequatur, non contrahitur ex hoc affinitas.» Pero en este caso hay necesidad de obtener dispensa del impedimento de honestidad pública, sin la cual el matrimonio no sería válido.

CASO 209.—Florindo se ha casado con Juliana, viuda de Diego. Diego y Juliana tuvieron una hija llamada María. Luis, hijo de Florindo en su primer matrimonio, ¿puede válidamente casarse con María?

Resolucion.—Puede, porque la afinidad no produce afinidad. *(S. Thom., in* 4, *dist.* 11, *q.* 1, *art.* 1, *q.* 5 *ad* 6.*)*

CASO 210.—Crisóstomo es viudo de Susana: ¿puede casarse con alguna de las parientas de Susana?

Resolucion.—No puede, porque el parentesco de afinidad continúa despues de la muerte. (Santo Tomás, en el mismo lugar ántes citado, q. 2, in corp.)

CASO 211.—Fermin, viudo de Justina, quiere casarse con Ana, hija de Justina, en su primer matrimonio con Alejandro.

Resolucion.—No puede casarse. Algunos autores niegan que el Papa pueda conceder estas dispensas. Nosotros creemos que el Papa puede conceder dispensas en primer grado de afinidad, si bien, como dice Benedicto XIV, hasta su tiempo no se habia concedido ninguna dispensa de esta clase. Con posterioridad á Benedicto XIV no tenemos noticias, no sólo de que se haya concedido en España semejante dispensa, sino ni de que se haya impetrado

CASO 212.—«Petrus Mariam conjugem prima vice carnaliter cognoscens fregit virginitatis claustrum, sed extra vas semen effudit.»

Resolucion.—«Nullam in tali casu patet exurgere affinitatem inter Petrum ac uxoris consanguineas. *(S. Thom., in dist,* 42 *q. un., art.* 1, *q.* 4 *ad* 2.*)*

CASO 213.—«Si quis intra vas mulierem semen emitteret, sine membri genitalis introductione?»

Resolucion.—Certum videtur quod ex hujusmodi copula affinitatis exurgeret, quonam oritur ex seminum mixtione quæ hic adest. *(Sylvius, in supl. S. Thom. q.* 55 *art.* 3.*)*

CASO 214.—José quiere casarse con Cecilia; pero ha llegado á noticias de ésta el rumor vulgar de que Cárlos tiene comercio carnal con la madre de Cecilia.

Resolucion.—Cecilia no está obligada á aumentar la fé del rumor vulgar y vago; por el contrario, debe rechazarle como injurioso, y en este concepto puede casarse con Cárlos. El párroco, que tampoco tiene certeza de dichas relaciones ilícitas, no puede dejar de casar á Cárlos y á Cecilia, porque produciria un escándalo, con el que se confirmaria el rumor vago, y haria se tuviera como cierto lo que no lo es.

X.

Impedimento de honestidad pública.

CASO 215.—Pablo ha contraido un matrimonio inválido con Antonia en virtud de un impedimento dirimente que existia entre ellos, pero no han consumado el matrimonio.

Resolucion.—Aunque este matrimonio es nulo, produce, sin embargo, el impedimento de honestidad pública, y Pablo no puede válidamente casarse, sin dispensa, con Antonia, á no ser que la nulidad de su matrimonio procediera de falta de consentimiento. *(Panormitanus, in cap. Sponsam de sponsal. et matrim.)*

CASO 216. Víctor habia contraido esponsales de futuro con Sofía, viuda de Jorge. Sofía muere á los ocho dias de contraidos dichos esponsales. ¿Puede Víctor contraer válidamente matrimonio con Julia, hija de Sofía?

Resolucion.—No puede, porque hay entre ellos un impedimento dirimente de honestidad pública. *(Bonifacio VIII in cap. ex exponsalibus un., de spons, et matrim. in* 6.) Despues del Concilio de Trento no se puede contraer válidamente matrimonio con el padre, la madre, los hijos, las hijas, los hermanos y las hermanas de aquellos ó de aquellas con quien se ha contraido esponsales de futuro. *(Concilio Tridentino, Sess.* 24 *de Reform. Matrim., cán.* 8.)

CASO 217.—Domingo ha celebrado esponsales con Genoveva; pero despues han sabido que eran afines en cuarto grado.

Resolucion.—En el presente caso no hay impedimento de honestidad pública.

CASO 218.—Clemente contrajo esponsales con Cristina, y despues fueron anulados los esponsales.

Resolucion.—Estos esponsales han producido el impedimento dirimente de honestidad pública entre Clemente y los parientes de Cristina, y entre ésta y los parientes de Clemente en primer grado, áun cuando los esponsales hayan sido anulados por mútuo consentimiento, ó por la autoridad del juez eclesiástico. *(Fagnan., in cap. ad audientiam* 4 *de sponsal., etc., num.* 27.) Cuando los esponsales han sido una vez válidos, el impedimento que de ellos resulta no puede ser destruido ni por el consentimiento mútuo de los prometidos esposos, ni por la muerte de uno de ellos, ni por la sentencia del juez que pronuncia la disolu-

cion de los esponsales. Tal es la resolucion de la Sagrada Congregacion, confirmada por Alejandro VII.

CASO 219.—Celestino, prometido esposo de Isabel, ha pecado con ella. Poco tiempo despues se disuelven estos esponsales por mútuo consentimiento, y Celestino quiere casarse con Martina, hermana de Isabel, en virtud de dispensa del Papa.

Resolucion.—Está obligado á explicar, al ménos implícitamente, en las preces de dispensa los dos impedimentos de afinidad *ex illicita copula* y de honestidad pública.

CASO 220.—Calixto ha contraido esponsales con Nicolasa, y faltando á la fé prometida, ha pecado con Juliana, hermana de Nicolasa. ¿Puede casarse con alguna de las dos?

Resolucion.—Con ninguna, porque hay un impedimento de honestidad pública por los esponsales que contrajo con Nicolasa, y un impedimento de afinidad por el pecado que cometió con Juliana. *(Navarro, cap.* XXII, *núm.* 27, *Manual, etc.)*

XI.

Impedimento de Orden.

CASO 221.—Alfonso, acólito ó minorista, se ha casado secretamente.

Resolucion.—Su matrimonio es válido, pero no puede en conciencia conservar el patrimonio que hubiera sido título para su ordenacion. Sólo las tres órdenes mayores, segun el Concilio Tridentino y declaraciones de muchos Papas, son impedimentos dirimentes del matrimonio.

CASO 222.—Isidoro se ha casado con María, y no habiendo consumado su matrimonio, quiere hacerse religioso, y recibe las Ordenes sagradas ántes de entrar en religion.

Resolucion.—No ha podido recibir las órdenes sagradas sin consentimiento de su mujer, y está obligado, ó á consumar el matrimonio, ó á hacer profesion de solemne religion. «Si quis uxore invita, ordinatur ante consummationem matrimonii, cum animo ingrediendi religionem, non videtur ex hoc à mortali excusendus, quia se exponit periculo dehonestandi sacrum Ordinem; si enim non admitatur ad professionem, manet obligatus ad redendum debitum.» *(Sylvius, loco citato, q.* 53, *art.* 4, *conclus.* 4.)

CASO 223.—Fermina ha consentido que su marido reciba las Ordenes sagradas, y en seguida ha hecho voto de perpétua continencia. ¿Puede Fermina permanecer en el si-

glo y en la misma poblacion que su marido, ó está obligada en conciencia á hacerse religiosa?

Resolucion.—Si el marido no ha recibido aún el sacerdocio, el Obispo no debe ordenarle, á no ser que la mujer se comprometa á hacer una profesion solemne, si es aún bastante jóven; si la mujer es vieja, el Obispo puede ordenar al marido y disimular que ella viva en el siglo. Si el marido ha sido ya ordenado de sacerdote con consentimiento de su mujer, que se ha limitado á hacer un voto simple de continencia perpétua, sin comprometerse á ser religiosa, esta mujer no está obligada, en virtud de su voto, ni de otra manera, á entrar en religion. Sin embargo, la caridad la obliga á evitar toda ocasion de escándalo, y si no se hace religiosa, es necesario al ménos que se retire á un lugar donde no sea conocida como mujer de un sacerdote, hasta que su edad la ponga á cubierto de toda sospecha. Esta decision está fundada en las Decretales de Inocencio III, Alejandro III, y en la doctrina de Santo Tomás.

XII.

Impedimento de diferencia de religion.

CASO 224.—Martin, cristiano, se ha casado con Lelia, infiel. Este matrimonio, ¿es lícito y válido?

Resolucion.—Aun cuando este matrimonio no sea nulo por derecho natural ó divino, puesto que hay ejemplos de esta clase de matrimonios en la ley de Moisés y en los primeros siglos de la Iglesia, sin embargo, la práctica constante y universal de la Iglesia los ha anulado. Siendo el Bautismo el fundamento de todos los Sacramentos, *ubi fundamentum non est*, dice el Papa Inocencio III, *supraedificari non potest.*

CASO 225.—Selim, infiel, se ha hecho cristiano. Antes de hacerse cristiano tenía tres mujeres; la primera habia sido repudiada segun la ley; la segunda es pariente suya en segundo grado de la línea colateral; y la tercera, que no es pariente suya, se ha convertido al cristianismo. Todas estas tres mujeres quieren continuar viviendo con Selim. ¿Cuál de estas tres puede ser considerada como mujer legítima de Selim?

Resolucion.—En conciencia está obligado á tomar por mujer la primera, y si él no la quiere, no podrá tomar á ninguna de las otras dos, quedando obligado á vivir en la continencia. La razon es que el repudio que habia hecho de su primera mujer no puede dispensarle de volver á unirse con

ella, porque la Iglesia, de la que Selim se ha hecho miembro por el Bautismo, no reconoce esta especie de divorcio que ha sido derogado por Jesucristo. Tal es la opinion de Inocencio III, de Santo Tomás y de muchos graves autores.

CASO 226.—Alí y Emilia, infieles, son parientes en grado prohibido, y se casaron, pero poco tiempo despues Alí se hace cristiano.

Resolucion.—Si son parientes en un grado prohibido por el derecho divino, no pueden continuar viviendo como marido y mujer, y deben separarse para siempre. Si son parientes en grado prohibido solamente por la Iglesia, pueden vivir juntos como ántes, si en ello convienen ambos. (Pontas.)

CASO 227.—Mahomet, turco, despues de haberse casado con cinco mujeres, se hace cristiano con todas ellas. ¿Cuál es la única que puede conservar?

Resolucion.—La primera; y si ésta no se hubiere convertido y no quisiera vivir en paz con él, por la diferencia de religion, Mahomet queda en libertad de escoger entre las cuatro á la que se hubiere convertido; pero necesitaria contraer de nuevo, segun la forma de la Iglesia católica. Tal es la opinion de Santo Tomás.

CASO 228.—Sergio, católico, ha contraido matrimonio con una catecúmena, prometiéndole que se bautizaria lo más pronto posible. ¿Es válido este matrimonio?

Resolucion.—Es nulo, áun cuando en otro tiempo estuviera en uso en la Iglesia primitiva, y áun cuando el Concilio de Calcedonia y el de Agda, en 506, parezca que lo permiten. La razon de la nulidad de estos matrimonios es que una persona que no ha recibido el Bautismo es reputada infiel, áun cuando desee ser bautizada. Por consiguiente, el matrimonio de un cristiano con una catecúmena es nulo por derecho eclesiástico, y no puede ser considerado más que como un simple contrato natural y civil.

CASO 229.—Soliman se ha hecho cristiano; pero su mujer Irene no ha querido seguir su ejemplo. ¿Puede Soliman ordenarse ó hacerse religioso?

Resolucion.—Puede, si su mujer insiste en vivir en la infidelidad, sin que quede obligado á unirse con ella, ni áun cuando ella se convierta despues. (Santo Tomás y San Buenaventura.)

CASO 230.—Juan, católico, se ha casado con Judit, hebrea ó excomulgada denunciada. ¿Es válido este matrimonio?

Resolucion.—El carácter recibido por el Bautismo hace indisoluble el vínculo: el matrimonio es válido.

Ninguna ley, ni natural, ni divina, ni positiva, ni eclesiástica, declara nulos estos matrimonios. La Iglesia es más indulgente con los herejes que con los paganos y judíos por causa del bautismo, que es comun á los católicos y á los herejes, y les prepara la entrada á otros Sacramentos. Santo Tomás ha dado esta razon. *(In* 4 *sent.*, *dist.* 39, *q.* 1, *art.* 1.)

Como prueba de la validez de estos matrimonios puede añadirse que si uno de dos católicos casados cayera en la herejía, el matrimonio, sin embargo, no se disuelve; porque el Concilio de Trento ha anatematizado á los que enseñan que el matrimonio puede disolverse por la herejía. *(Sess.* 24, *cán.* 5.)

CASO 231.—Juan, católico, se ha casado con Sara, hereje, en consideracion á sus buenas prendas y á sus riquezas. ¿Ha podido casarse con ella sin cometer pecado?

Resolucion.—Ha pecado mortalmente si se ha casado sin dispensa. El sacramento del Matrimonio confiere la gracia á los esposos. Un hereje es incapaz de recibirla estando separado del cuerpo de la Iglesia por la excomunion. Peca tambien mortalmente el sacerdote que los casa.

Estos matrimonios están prohibidos por los cánones de las Iglesias de Oriente y Occidente, y los han prohibido por tres razones principales: por el peligro de la subversion de la fé, de la mala educacion de los hijos, y de la falta de armonía, que ordinariamente acontece entre personas de diferente religion.

CASO 232.—Teodoro y Gabriela, católicos, han contraido matrimonio; pero Gabriela, que hacía poco tiempo se habia convertido, vuelve á caer en la infidelidad ó la herejía, y hace todo lo posible para impedir que su marido ejerza su religion, de la que sin cesar blasfema. ¿Se disuelve este matrimonio en cuanto al vínculo?

Resolucion.—A pesar de todo cuanto haga Gabriela, el matrimonio es siempre indisoluble, y Teodoro no puede válidamente casarse con otra, viviendo Gabriela, y esto aún cuando no hubieran consumado el matrimonio. (Concilio Tridentino, *sess.* 24 *De Matrim.*, *cán.* 5.)

CASO 233.—Valerio, que es católico, se ha casado con Paulina, que es hereje, y han convenido en que si tienen hijos, los varones serán educados en la Religion de su padre, y las hembras en la de su madre.

Resolucion.—Este convenio constituye un pecado grave. Ningun padre puede consentir en la pérdida eterna de sus hijos. (Pontas.)

XIII.

Impedimentos de clandestinidad.

CASO 234.—Sixto y Ana, á presencia del cura, de dos testigos y de sus más próximos parientes, se han prometido en matrimonio por palabras de futuro, y poco tiempo despues han contraido ellos solos por palabras de presente, y han vivido como marido y mujer *affectu conjugali.*

Resolucion.—Estos matrimonios eran válidos ántes del Concilio de Trento; pero despues son nulos y clandestinos, excepto en los países en que no ha sido recibido dicho Concilio; por consiguiente, Sixto y Ana no están verdaderamente casados si residen en España. El consentimiento requerido para celebrar legalmente un matrimonio debe ser expresado por palabras de presente ante el párroco y dos testigos. Las promesas hechas por palabras de futuro sólo constituyen esponsales de futuro.

CASO 235.—Juan, sacerdote secular ó regular, ha asistido á un matrimonio como cura de los contrayentes, aunque en efecto no lo es, y sin estar autorizado para ello ni por el Obispo ni por el párroco propio.

Resolucion.—El matrimonio es nulo, y el sacerdote secular ó regular queda suspenso *ipso jure*, sin que pueda ser absuelto más que por el Obispo del párroco propio de aquellos á quienes casó. Además, si el sacerdote es secular, queda excomulgado *ipso facto.*

CASO 236.—Luis reside de buena fé en una parroquia, pero desde hace pocos dias, y se casa en presencia del cura de dicha parroquia con el designio de trasladarse dos dias despues á otra parroquia.

Resolucion.—La buena fé de Luis hace válido su matrimonio; pero si él hubiera dejado su parroquia legítima y ordinaria con mala fé, proponiéndose sustraerse á la autoridad de su párroco, el matrimonio sería nulo por falta de la presencia del párroco propio. Un párroco prudente debe en estos casos consultar con su Obispo y atenerse á su resolucion.

CASO 237.—Fermin reside ordinariamente seis meses del año en la parroquia de San Juan y seis en la de Santiago. Actualmente reside en la de Santiago, pero sin embargo se casa en la de San Juan.

Resolucion.—Puede asegurarse que su matrimonio es válido. El cura de San Juan es su cura propio tanto como el

de Santiago. Sin embargo, conviene en estos casos obtener el consentimiento de ambos párrocos.

CASO 238.—Pedro, residente en una diócesis, y Bibiana, que reside en otra, quieren contraer matrimonio. El párroco de Pedro delega á un sacerdote para que asista al matrimonio en la parroquia de Bibiana, contra la voluntad del párroco de Bibiana. ¿Es válido este matrimonio?

Resolucion.—Es válido, porque se ha celebrado en presencia del párroco propio ó de otro sacerdote con delegacion legítima. El Concilio de Trento no exige más. Por otra parte, el Concilio nada ha determinado sobre el lugar. La celebracion del matrimonio es un acto de jurisdiccion voluntaria, que puede ejercerse fuera de los límites del territorio propio, siempre que se haga con las demás condiciones canónicas, segun la opinion comun de canonistas y jurisconsultos.

CASO 239.—Teodoro, domiciliado en una parroquia, y Luisa en otra, han contraido matrimonio ante el cura de Teodoro y en su propia iglesia, á pesar de contradecirlo el cura de Luisa y á pesar de la prohibicion expresa del diocesano previniendo que sólo el párroco de la mujer celebrára el matrimonio.

Resolucion.—Este matrimonio es válido, porque el Concilio de Trento sólo ha dicho que era necesaria la presencia del párroco propio de los contrayentes. Lo mismo ha sido declarado por la Sagrada Congregacion del Concilio y confirmado por el Papa Gregorio XIII. La razon es que hay una relacion necesaria y esencial de una persona á otra, de tal suerte que teniendo todo cura párroco derecho á casar á su feligrés, tiene, por consiguiente, para casarle con quien quiera.

CASO 240.—Francisco, cura párroco, no es el titular legítimo de su parroquia, y sin embargo celebra muchos matrimonios. ¿Son válidos?

Resolucion.—Son válidos y legítimos, si tiene un título colorado y presuntivo, si no hay en él ningun impedimento de derecho natural y divino, y si es comunmente reputado cura párroco. Estos matrimonios serian nulos si dicho párroco fuera intruso y la intrusion fuera pública. «Quid si parochus fuerit intrusus sine legitima auctoritate? dice Sylvius. Respondeo: matrimonium coram eo contractum non subsistere: secus si obtinuerit institutionem, vel canonicam vel coloratam, et communiter habeatur pro legitimo parocho.»

CASO 241.—Alfonso, hombre rico, quiere casarse con

una mujer pobre. El párroco se resiste á casarlos; pero Alfonso le obliga á ello, lo mismo que á los dos testigos que presencian la expresion mútua del consentimiento, ante dicho párroco y testigos, valiéndose de fraudes y engaños para que concurran á su matrimonio.

Resolucion.—Este matrimonio es válido. El Concilio Tridentino no considera como clandestinos más que los matrimonios que se celebran sin la presencia del párroco y de dos testigos. Sin embargo, los que así se casan pecan mortalmente, y hay algunas diócesis del Catolicismo en que quedan excomulgados *ipso facto.* El temor y el engaño no impiden que las personas engañadas ó forzadas estén verdaderamente presentes en cuerpo y alma á la celebracion de estos matrimonios, sin que puedan declarar que no han sido celebrados.

CASO 242.—Antonio se ha casado á presencia de un cura, que era el suyo propio, pero á quien el Obispo habia expresamente prohibido asistiera á la celebracion de matrimonios, porque habia celebrado algunos contra los estatutos sinodales de la diócesis.

Resolucion.—El matrimonio es válido, pero el párroco ha pecado mortalmente.

Un cura, dice Faguan, no deja de ser cura de los contrayentes áun cuando su Obispo le prohiba asistir á la celebracion del matrimonio, para cuya validez basta su presencia y la de los testigos. Sylvio cree que si el cura fuera excomulgado denunciado, el matrimonio sería nulo. Lo más seguro en este caso sería consultar al Obispo, y obedecer sus órdenes.

CASO 243.—Pedro, párroco excomulgado denunciado, ha casado á dos feligreses suyos.

Resolucion.—Este matrimonio es válido, porque el Concilio de Trento no exceptúa al párroco excomulgado. Un cura, aunque esté excomulgado, retiene siempre su cualidad de cura hasta que sea privado del curato por una sentencia judicial. (Pontas.)

CASO 244.—Sabino y Rita, que no tienen desde hace muchos años domicilio fijo, se han casado á presencia del párroco del primer pueblo que les ha parecido. ¿Es válido y legítimo este matrimonio?

Resolucion.—Es válido, si no existe entre los contrayentes impedimento alguno, teniendo muy presente que los párrocos están estrictamente obligados á no celebrar estos matrimonios sin haber examinado préviamente y con suma diligencia el estado de los que quieren contraer, y sin tener

permiso expreso del Ordinario. El exámen que el párroco debe hacer, que en España es siempre por mandamiento del Ordinario, ha de contener lo siguiente:

Primero. Si los contrayentes que pretenden contraer son cristianos, por cuya razon deben presentar su partida de bautismo, en la que constará su orígen, su edad, su cualidad y si son hijos de familia.

Segundo. Si son católicos y si han cumplido con el precepto pascual, que justificarán con certificacion ó informacion.

Tercero. Si están ó no casados, ó si son viudos; y si dicen serlo, presentarán la partida de defuncion del cónyuge difunto.

Cuarto. Si viven ó han fallecido sus padres, abuelos, etc., que acreditarán en debida forma, para obtener ó no, en su caso, el consentimiento legal ó consejo de familia, etc.

CASO 245.—Andrés no tiene ningun domicilio fijo: contrae esponsales con María, que le tiene, y celebran su matrimonio ante el primer cura párroco de la poblacion en que Andrés se encuentra. ¿Es válido este matrimonio?

Resolucion.—Puede decirse que es válido, absolutamente hablando. El párroco del lugar en que se encuentra el que no tiene ningun domicilio es reputado como cura propio suyo. Para la validez de un matrimonio basta que se celebre á presencia del párroco propio de uno de los contrayentes, sin embargo de que la regla general y la práctica es que se celebre ante el cura propio de la mujer. En estos casos el párroco debe atenerse á las precauciones y requisitos que hemos indicado en el caso anterior.

CASO 246.—Felipe y Paulina se han amonestado en debida forma, pero tres dias despues han marchado con su párroco á un pueblo de otra diócesis, donde los ha casado.

Resolucion.—Este matrimonio es válido; pero sin embargo, es razonable y justo que el cura pida ántes permiso al Ordinario del lugar en que los casa, cuyo permiso unirá ó copiará en la partida de celebracion. Es tambien muy prudente que en este caso se ponga de acuerdo con el párroco del lugar en que los casa. (Pontas.)

CASO 247. Pablo, cura amovible de una parroquia, ha dado á un sacerdote facultad para casar á dos feligreses de la misma parroquia. ¿Es válido este matrimonio?

Resolucion.—Lo es. Pablo, aunque cura amovible, tiene facultad para subdelegar todo lo que concierne á su delegacion. La razon es que siendo general la delegacion para el régimen de la parroquia, puede subdelegarla á cualquier

sacerdote para ejecutar cualquier funcion de su ministerio, segun el sentido de la Glosa: *Si ei esset delegata universitas causarum*, y segun la decision de la Sagrada Congregacion en el presente caso. De aquí se sigue que si el simple sacerdote delegado por el párroco amovible hubiera delegado á otro la facultad que á él se le confirió para casar, el matrimonio no sería válido, en virtud de este principio que aquí tiene lugar: *Delegatus non potest delegare*.

CASO 248.—Rosa y Tomás, feligreses de la diócesis de Sevilla, van á casarse á la parroquia de San Juan de Toledo, y se casan en ella á presencia de un sacerdote deputado al efecto por su Obispo y de dos testigos. ¿Es válido el matrimonio, áun cuando su párroco propio se hubiera opuesto, y áun cuando hubiera reclamado contra la comision conferida por el Obispo?

Resolucion.—El matrimonio es válido. El Concilio de Trento no habla más que de la presencia ó licencia del párroco propio ó del Ordinario, sin establecer nada con respecto al lugar. Rosa y Tomás se han casado con permiso de su Obispo, quien, segun el Concilio de Trento, ha podido dar este permiso, no obstante la oposicion del cura propio, porque el Obispo es considerado Pastor propio en toda su diócesis.

CASO 249.—Camilo y Rufina quieren casarse, y se amonestan sin que resulte impedimento alguno. Sin embargo, como su párroco propio opone algunas dificultades al matrimonio, acuden al provisor, que nombra otro párroco, ante cuya presencia se casan con las formalidades ordinarias. ¿Es válido este matrimonio?

Resolucion.—Lo es, si el Obispo, además de delegarle la jurisdiccion contenciosa, le ha delegado tambien la voluntaria.

CASO 250.—El arzobispo de Toledo asiste al matrimonio de dos personas distinguidas de la diócesis de Córdoba, cuyo Obispo es sufragáneo suyo. ¿Es válido este matrimonio?

Resolucion.—No lo es, si el arzobispo de Toledo ha celebrado este matrimonio por su propia autoridad; y la razon es que ningun Arzobispo tiene jurisdiccion alguna ordinaria sobre los diocesanos de sus sufragáneos, sino únicamente para las apelaciones.

CASO 251.—Andrés, Prelado ordinario sin ser Obispo de Baltasar y de Ana, teniendo jurisdiccion semiepiscopal sobre los habitantes de la ciudad en que ejerce su jurisdiccion y á que pertenecen desde su nacimiento Baltasar y Ana, les da permiso por escrito para que se casen ante un cura propio con dispensa de la última amonestacion.

Resolucion.—El matrimonio es nulo; el cura que le celebró no estaba legítimamente autorizado. No todos los doctores están de acuerdo en esta resolucion; pero nuestra opinion es la más probable, estando como está fundada en razones de gran peso que aduce Fagnan para probar que el Concilio de Trento no ha entendido por la palabra Ordinario más que al Obispo, y porque así lo ha decidido la Sagrada Congregacion bajo el Pontificado de Gregorio XIII contra el cardenal Farnesio, que tenía una jurisdiccion semiepiscopal.

CASO 252.—Muchos católicos residen en Suecia sin que tengan un Obispo, ni cura, ni sacerdote por efecto de las persecuciones que sufren por el poder civil que obliga á los católicos á que se casen ante los magistrados ó en presencia de dos testigos.

Resolucion.—Los católicos que se encuentren en países en que á tanto se les obligue por efecto de la persecucion, y que carezcan de Obispo y párrocos, contraen válidamente en tan triste caso. (Pontas.)

CASO 253.—Dos diocesanos de Sevilla van á establecerse para siempre en un país hereje, donde no ha sido recibido el Concilio Tridentino, y donde se casan segun las leyes del país.

Resolucion.—Su matrimonio es válido, porque así lo ha resuelto la Sagrada Congregacion. En vano se objetará que el Concilio de Trento ha sido promulgado en el país á que pertenecen ambos contrayentes. «Publicatio, dice Sylvius, non est personalis sed localis, ideoque comprehendens personas pro omni et solo eo tempore quo subjectæ sunt locis illis.»

CASO 254.—Pascual y Luisa, feligreses de la parroquia de la Magdalena de Sevilla, quieren casarse, pero se les oponen en dicha parroquia algunas dificultades. Con el fin de eludir estas dificultades y poder contraer matrimonio, marchan á Inglaterra, donde se casan segun las leyes del país, y vuelven á Sevilla despues de casados.

Resolucion.—Su matrimonio es nulo; son diocesanos de Sevilla, donde está recibido el Concilio de Trento, y donde obliga á sus fieles.

CASO 255.—Dos suecos luteranos se han casado segun las leyes de su país. Vienen á España, y se convierten al Catolicismo. ¿Están obligados á reiterar su matrimonio segun la forma prescrita por el Concilio de Trento?

Resolucion.—Su matrimonio es válido, y no están obligados á contraer de nuevo despues de su conversion. (Pontas.)

CASO 256.—Teodoro se ha casado con Tomasa á presencia de su cura propio, que no era aún sacerdote.

Resolucion.—Se cree generalmente que el matrimonio es válido. Sin embargo, para disipar todo género de duda y escrúpulo, convendria cometiera la facultad de casar á otro sacerdote si lo encontrára.

CASO 257.—Pablo y Lucía se han casado observando todas las formas prescritas por la Iglesia; pero los testigos eran excomulgados denunciados.

Resolucion.—El matrimonio es válido, porque siendo, como dicen Gregorio IX y Clemente III, una materia muy favorable, pueden admitirse en ella testigos que estén incapacitados por el Derecho para dar testimonio en otros asuntos. Así lo ha declarado Alejandro IV. Sin embargo, sabiendo el párroco que los testigos eran excomulgados, no debe admitirlos habiendo otros. (Pontas.)

CASO 258.—¿Es válido el matrimonio celebrado por el párroco propio sin hacer amonestaciones y sin estar dispensadas por el Obispo?

Resolucion.—Lo es, si no hay ningun otro impedimento, y si en la celebracion del matrimonio se han observado las formas conciliares, quedando, sin embargo, el párroco responsable por la falta que cometió contraviniendo los estatutos diocesanos.

CASO 259.—Angela y Blas, de más de catorce años de edad, se hacen acompañar con engaño de dos testigos, á pretexto de hacer una visita ó encargo á su párroco propio, en cuya casa se presentan de noche; y estando allí á presencia de dicho párroco y testigos, despues de algunas palabras de urbanidad, se dan mútuamente palabra de esponsales de presente, recibiéndose uno y otro como marido y mujer. Sorprendidos el párroco y testigos, afectan que nada quieren oir ni entender. ¿Es válido este matrimonio?

Resolucion.—Lo es; pero quedan los contrayentes sujetos á las penas legales establecidas en el Código penal, además de incurrir en la responsabilidad de conciencia que han contraido por su falta; porque si bien han observado las formas conciliares, no han cumplido con los requisitos prévios que exigen los estatutos sinodales y áun canónicos para asegurar la legitimidad y validez de los matrimonios. Pudiera, en efecto, resultar de las amonestaciones, que en el presente caso no precedieron, que los contrayentes tenian un impedimento dirimente. El matrimonio en el caso propuesto es válido en sentido canónico; es ilegal bajo el aspecto civil.

XIV.

Impedimento de vínculo ó ligámen.

CASO 260.—Cristina se ha casado con Diego segun la forma del Concilio. Cristina no ha querido consumar el matrimonio, y ha tomado el hábito de religiosa. ¿Puede Diego casarse con otra mujer?

Resolucion.—Puede, segun muchas Decretales y la doctrina de Santo Tomás. *(In 4, dist. 27, q. 2, art. 3, q. in corpore.)*

CASO 261.—Calixto se ha casado con Valentina observando la forma conciliar; pero no habiendo consumado el matrimonio, se ha casado despues y ha consumado su matrimonio con Ursula. ¿Cuál de estos dos matrimonios es legítimo?

Resolucion.—El primero es el único legítimo. Así lo han resuelto Alejandro III en dos Decretales y Gregorio IX.

CASO 262.—Jerónimo y Flora se han casado observando la forma conciliar; pero despues han manifestado al cura que su matrimonio es nulo por causa de una afinidad secreta contraida por Jerónimo, que habia pecado con la hermana de Flora, y en virtud de lo cual quieren separarse. El párroco les aconseja acudan al juez eclesiástico, como lo hacen ratificando su manifestacion. ¿Qué debe hacer el juez eclesiástico?

Resolucion.—No debe separarlos en cuanto al vínculo, y si ellos se hubieran separado por su propia autoridad, ó hubieran contraido segundo matrimonio con otras personas, debe obligarlos á que vivan juntos. Si del proceso resultase cierto el impedimento, Jerónimo está obligado en el foro interno á vivir con Flora, como hermanos, hasta que obtengan la dispensa para rehabilitar su matrimonio. (Pontas.)

XV.

Impedimento de miedo ó temor grave.

CASO 263.—Celestino ha contraido inválidamente matrimonio por causa de un miedo grave, y le ha consumado tambien por el mismo motivo.

Resolucion.—La consumacion no ha hecho válido el matrimonio, si para ella medió tambien miedo grave.

CASO 264.—Alfonso desea apasionadamente que su hija

contraiga matrimonio con Antonio; pero no queriendo consentir éste, amenaza con la muerte ú otro mal grave al padre y á la madre de Antonio, ó á otros parientes próximos. Antonio, impulsado por este miedo, se casa con la hija de Alfonso.

Resolucion.—El matrimonio es nulo, si Antonio está persuadido de que Alfonso haria efectivas sus amenazas. «Nec differt, dice Santo Tomás, utrum hæc (scilicet mors, verbera, etc.), pertineant ad propriam personam, vel uxoris, vel filiorum, aut aliorum hujusmodi.» San Antonino es de la misma opinion.

CASO 265.—Florentino ha violado á una jóven, y ha sido condenado por este crímen, ó á presidio, ó á casarse con ella. ¿Es válido este matrimonio, si se casa con ella?

Resolucion.—Lo es.

CASO 266.—Federico ha sido falsamente acusado de haber seducido á una jóven, y en virtud de la declaracion de dos testigos falsos, es condenado, ó á casarse con ella, ó á presidio. Federico, para evitar el presidio, se casa con ella.

Resolucion.—La sentencia del juez es ilegal. El matrimonio debe rescindirse.

CASO 267.—Leonardo encuentra sola á una jóven, y amenaza deshonrarla en el acto, si no le promete casarse con él. Ella lo promete, y se casa despues.

Resolucion.—Si la jóven está verdaderamente persuadida de que Leonardo ejecutaria sus amenazas, el matrimonio es nulo.

CASO 268.—Félix exige que su hija se case con Fernando. El temor y el respeto que profesa á su padre la obligan á consentir. ¿Es nulo el matrimonio?

Resolucion.—Este miedo no debe ser considerado como grave, y no puede anular el matrimonio. Sin embargo, si Félix hubiera amenazado muy gravemente á su hija, el matrimonio sería nulo. (Pontas.)

XVI.

Impedimento de crímen.

CASO 269.—Antonio, marido de Luisa, abandona á su mujer y se marcha á otro país con una jóven, viviendo con ella maritalmente. Antonio tiene noticias de la muerte de su mujer y quiere casarse con dicha jóven. ¿Puede hacerlo válidamente?

Resolucion.—Si no ha cometido más que el crímen de

adulterio, puede casarse válidamente con ella, con tal que no haya mediado ninguna promesa, ni hayan sido cómplices en la muerte de la mujer de Antonio. «Mortuo viro cum quo verum connubium fuit, fieri verum connubium potest cum quo prius adulterium fuit.» *(S. Agustin, l. 1, de Nupt. et concup.)*

CASO 270.—Teodoro ha prometido á una jóven casarse con ella luégo que muera su mujer, que está enferma. Esta promesa ha sido hecha con buena fé, sin que precediera ni siquiera adulterio, y sin tener designio alguno contra la vida de su mujer. ¿Sería válido este matrimonio?

Resolucion.—Teodoro no ha podido hacer esta promesa sin cometer un pecado muy grave, y no está obligado á cumplirla. Si á pesar de todo la cumpliera, el matrimonio sería válido, no habiendo precedido adulterio ni atentado alguno contra la vida de la difunta.

CASO 271.—Marcelo ha cometido adulterio con Emilia, prometiendo casarse con ella. Emilia no sabía que Marcelo fuese casado, y ha aceptado su promesa. Muerta la mujer de Marcelo, éste se ha casado con Emilia.

Resolucion.—El matrimonio es válido, ignorando Emilia que Marcelo era casado. (Alejandro III.)

CASO 272.—Blas ha matado á su mujer, dándola un veneto lento, para casarse con Nicolasa, que es cómplice en este asesinato.

Resolucion.—Hay un impedimento dirimente que los incapacita para casarse. (Pontas.)

CASO 273.—Andrea, adúltera por algun tiempo con un hombre casado, y para casarse con él, mata á la mujer de éste contra su voluntad.

Resolucion.—Existe un impedimento dirimente para este matrimonio. Tal es la decision de Alejandro III, de Inocencio III, de los Santos Padres y de muchos célebres canonistas, fundados en esta regla de Derecho, á saber: que cuando hay adulterio entre dos personas y una procura la muerte del esposo ó esposa de la otra, no pueden contraer válidamente matrimonio, ya preceda ya siga al homicidio, ya consientan ambos ó uno solo, aunque el otro lo ignore.

CASO 274.—«Valetne matrimonium cum arcta muliere contractum?»

Resolucion.—«Validum esse non censemus, etsi opera chirurgi remedium afferri possit. Quia repugnat justitiæ et honestati virginem nudam oculis ac manibus chirurgi ad incisionem cogi, etiam citra mortis periculum. Secus censet Sanchez et alii nonnulli, ajuntque, impedimentum istud

non reputari perpetuum, sed tantum temporale, cum præter divinum miraculum per opus humanum absque corporali periculo, ut loquitur Innocentius III, valeat removeri.»

CASO 275.—«Antonius Mariam uxorem prima vice carnaliter cognoscere nequivit, quia nimis arcta; quod cessasset, si prius à viro potenti fuisse cognita. Judicio autem Ecclesiæ separatus ad illa Antonius, Titiam uxorem duxit. Potestne huic adherere, seu ut verbo dicam, talis Mariæ impotentiæ censendam est perpetua respectu Antonii?»

Resolucion.—«Constat Antonium posse adhærere Titiæ: sed non si Maria absque periculo et gravi incommodo vellet pati incisionem ex qua possit esse viro idonea; tunc enim teneretur Antonius, relicta Titia, ad Mariam reverti, et cum illa ut cum legitima uxore cohabitare.» (Pontas.)

CASO 276.—«Ægidius Mariam uxorem duxit; et ita fuit arcta inventa, ut judicio medicorum absque periculo vitæ apta copulæ per incisionem non posse fieri. Periculum illa sponte subire voluit, et incisione apta facta est; matrimonium ante nullum convalescitne?»

Resolucion.—«Non inde sit validum matrimonium, nisi novo utriusque consensu.» (Pontas.)

CASO 277.—«Rodanus qui copulæ ac generationi potens est cum Titia, ad utrumque impotente, scienter contraxit, potestne se ab illa separare?»

Resolucion.—«Potest, imo debet, nisi recluso omnis incontinentiæ periculo; velit eam quasi sororem habere. Ratio est quia impotentia absoluta aut relativa perpetua est impedimentum contra substantiam matrimonii militans.»

CASO 278.—«Quando conjugum alter sæpius copulam tentatam nequivit perficere, unde se ante ipsum contractum impotentem fuisse suspicatur, potestne sine lethali crimine licentia uti conjugali in posterum?»

Resolucion.—«Non potest, quoniam difficillimum est impotentiam perpetuam à temporali discernere, et elapso triennio ab Ecclesia concesso intra quod carni operam dare conjugibus licet nedum actu carnali debet se privare, sed etiam tactibus amplexibus et osculis.» (Pontas.)

CASO 279.—«Qui certo scit se fuisset impotentem ante matrimonium, potestne sine peccato mortali, propria auctoritate, et non expectata judicis sententia, ad alias nuptias convolare?»

Resolucion.—«Non potest, quia quamvis matrimonium, ab impotente contractum, sit omnino irritum, à neutro tamen conjugum sine Ecclesiæ juditio separari potest, tum

ab scandalum inde nasciturum, tum ob debitam Ecclesiæ obedientiam.»

CASO 280.—«Qui utroque teste carent, virili tamen membro valent, possuntne valide matrimonium contrahere?»

Resolucion.—«Non possunt, quia:

»I. Talis privatio est omnium consensu impotentia perpetua.

»II. Talium matrimonium à Sixto V irritum declaratum fuit.

»III. Tales etiam ad contrahendum inhabiles declaravit Senatus Parisiensis, decreto 8 Jannuari 1665.»

CASO 281.—«Defectus alterius tantum testiculi, constituitne impedimentum dirimens?»

Resolucion.—«Non constituit, quia vir uno tantum teste carens verum prolificum semen potest emittere.»

XVII.

Amonestaciones.

CASO 282.—Antonio y Julia se han casado sin amonestarse y sin obtener la dispensa de las amonestaciones.

Resolucion.—El matrimonio es válido, pero son reos de pecado mortal los contrayentes y el cura que los casó. (Pontas.)

CASO 283.—Julian y Rita se han casado sin amonestarse, presentando al cura que los casó un despacho falso de dispensa de amonestaciones.

Resolucion.—El matrimonio es válido, pero los contrayentes quedan sujetos á las penas canónicas y civiles contra los reos de falsedad.

CASO 284.—Flora y Cecilio tienen dos domicilios diferentes, pasando el invierno en una poblacion y el verano en una casa de campo, ó perteneciendo el uno á una parroquia y el otro á otra: ¿dónde deben hacerse las amonestaciones?

Resolucion.—Deben hacerse en ambas; pero si ambos pasan el invierno en una parroquia y el verano en otra, basta en rigor que las amonestaciones se hagan en la que residieron más tiempo, ó en la que residen al tiempo de solicitar las amonestaciones. En este caso debe estarse sobre todo á las costumbres de las diócesis. (Pontas.) Nosotros creemos que lo mejor y más seguro es que las amonestaciones se hagan en ambas parroquias, porque puede haber-

se contraido en una un impedimento que sea ignorado en la otra.

CASO 285.—Mercedes, hija de familia y de veinticuatro años de edad, tiene un domicilio distinto del de su padre, ó del de su tutor ó curador: ¿dónde debe amonestarse?

Resolucion.—En su domicilio propio y en el de su padre, tutor ó curador; y si ha cumplido los doce años, en el domicilio de su padre.

CASO 286.—Un cura párroco hace las amonestaciones en un dia que no es festivo.

Resolucion.—Peca mortalmente.

CASO 287.—Martin y Olalla se están amonestando, pero llega á noticia del cura por la voz pública que Martin tuvo comercio carnal con la hermana de Olalla.

Resolucion.—El cura está obligado á suspender las amonestaciones, y peca gravemente si los casa. Sin embargo, si las partes niegan el hecho con juramento, ó si el delator es de condicion vil, el cura, no encontrando datos suficientes, puede, segun Inocencio III, celebrar este matrimonio.

CASO 288.—Una señora pide dispensa de amonestaciones, áun cuando no hace más que seis meses que ella y su prometido esposo residen en la diócesis.

Resolucion.—El Obispo puede dispensar, pero con justa causa.

CASO 289.—Un párroco se olvidó de hacer las amonesciones en la Misa parroquial, y, acordándose despues, las hizo en las vísperas.

Resolucion.—Estas amonestaciones no son válidas, porque, segun el Concilio Tridentino, deben hacerse *inter Missarum solemnia.*

CASO 290.—Un cura párroco celebró la Misa parroquial en una ermita, á donde habia acudido con todo el pueblo para celebrar á su titular. ¿Pudo hacer las amonestaciones allí y en dicho acto?

Resolucion.—Pudo si allí celebró la Misa parroquial, y si allí acudió el pueblo.

CASO 291.—Tomás quiere casarse con urgencia y dentro del más breve plazo posible, consiguiendo para ello la dispensa de las tres amonestaciones.

Resolucion.—El Obispo no ha podido concederle esta dispensa, á no haber una causa muy legítima.

XVIII.

Dispensas de matrimonio.

CASO 292.—Pablo ha contraido matrimonio con Manuela, pero no le ha consumado, por la aversion que contra ella ha concebido. Ha obtenido una dispensa de matrimonio rato y no consumado, fundado en una causa justa.

Resolucion.—Pablo pudo impetrarla, y el Papa pudo concederla. (Véase una causa y su resolucionsobre esta materia en el *Analecta* de Mayo de 1863.)

CASO 293.—Domingo, religioso profeso, viendo que todos sus hermanos han fallecido en el ejército y que por su muerte se va á extinguir su casa, que es soberana, impetra y obtiene una dispensa del Papa para salir del cláustro y casarse. ¿Puede ponerla en ejecucion con seguridad de conciencia?

Resolucion.—Puede. El Papa, en la plenitud del poder que tiene en la Iglesia, está en su derecho otorgando semejante dispensa por el bien de la Iglesia ó del Estado. Todas las cosas que establecen la solemnidad del voto y que distinguen al voto solemne del voto simple, no son más que de derecho humano, porque la Iglesia es la que ha instituido esta solemnidad, como dice el Papa Bonifacio VIII en estas palabras de una de sus Constituciones: *Voti solemnitas ex sola Constitutione Ecclesiæ inventa est.* En efecto: Celestino III sacó del cláustro á Constancia, hija de Roger VI, rey de Sicilia, para que se casára con Enrique VI, hijo de Federico II, denominado Barbaroja; y Benedicto IX concedió igual dispensa á Casimiro, monje de Cluni, que fué rey de Polonia. Esta respuesta es conforme á la opinion de gran número de teólogos y canonistas.

CASO 294.—Francisco, viudo de María, quiere casarse en segundas nupcias con una hija que ésta habia tenido de su primer marido: ¿puede hacerlo en conciencia, caso que obtenga de Roma la correspondiente licencia?

Resolucion.—Diversa es la opinion de los doctores, pero nosotros creemos que el Papa puede conceder válidamente dispensa de todos los grados de la línea directa de afinidad, si bien se necesitan para ello causas muy graves, que Roma atiende rara vez.

CASO 295.—Antonio y María quieren casarse, y Antonio sólo solicita y obtiene la dispensa.

Resolucion.—La dispensa es válida en su concesion y en su aplicacion; porque toda dispensa se extiende siempre á todo lo que á ella está necesariamente anejo. (Pontas.)

CASO 296.—Antonio y María, parientes en grado prohibido, quieren casarse, y se han conocido carnalmente con el fin de conseguir más fácilmente la dispensa. En las preces hacen mencion del grado de parentesco y del incesto, pero no de la intencion con que le cometieron.

Resolucion.—Tenian obligacion de expresar la intencion con que cometieron el incesto, y por consiguiente la dispensa es subrepticia y nula. (Pontas.)

CASO 297.—Gaspar se ha casado con Martina, áun cuando sabía que tenía un impedimento dirimente. Algun tiempo despues acudió á Roma impetrando la dispensa necesaria, exponiendo en las preces que tanto él como su mujer ignoraban el impedimento.

Resolucion.—La dispensa es subrepticia, y por consiguiente nula. Las dispensas que se conceden por la Santa Sede contienen siempre, expresa ó tácitamente, esta cláusula: *Si preces veritate nitantur*. (Pontas.)

CASO 298.—Benito y Ana, parientes en grado prohibido, impetraron dispensa para casarse; pero á los pocos dias de haber tenido noticia de la concesion de la dispensa, se conocieron carnalmente.

Resolucion.—No pueden celebrar el matrimonio en virtud de esta dispensa, y necesitan un *perinde valere*, que deben impetrar, expresando la causa. No es esto de necesidad absoluta, pero es lo más seguro para la conciencia. (Pontas.)

NOTA. Si el Papa ha otorgado la dispensa *in forma gratiosa*, la dispensa es válida, con tal que no tenga por otra parte el vicio de obrepcion ó subrepcion, y con tal que la dispensa no contenga esta cláusula: *Modo inter eos copula non intercesserit*.

CASO 299.—Cárlos se quiere casar con Enriqueta, hermana de Juana, habiendo pecado carnalmente con ésta. Cárlos consigue la dispensa de este impedimento, y el Papa previene al ejecutor que ejecute la dispensa é indague si es cierto lo contenido en las preces. Cárlos presenta su dispensa al Ordinario, y ántes de fulminarla, éste vuelve á pecar con Juana, hermana de su novia.

Resolucion.—Si el Breve de dispensa dice terminantemente que en caso de reincidencia, la dispensa será nula, Cárlos no puede servirse de la dispensa; pero si la dispensa no contiene dicha cláusula, puede casarse, áun sin un *Pe-*

rinde valere. Pirrus Corradus, que es el que ha escrito con más precision y tino sobre las dispensas, dice lo siguiente: «Non indigent nova dispensatione respectu posterioris et reiteratæ copulæ, et ita est notoria praxis et observantia, quæ numquam contrarium admisit, sicut fatentur omnes antiqui curiales.»

CASO 300.—Anselmo y Luisa obtuvieron dispensa de un impedimento de afinidad exponiendo que se habian conocido carnalmente y que de no verificarse este matrimonio, Luisa quedaria deshonrada, sin encontrar con quien casarse. Sin embargo, es falso que se conocieran carnalmente, si bien su demasiado libre y frecuente comunicacion ha excitado violentas sospechas.

Resolucion.—Segun Silvio y otros autores más, que cita, la dispensa es válida; pero Pirrhus Corradus y otros sostienen lo contrario, cuya opinion debemos seguir: con tanta más razon, cuanto que se trata de una dispensa de matrimonio. En este caso, como en otros dudosos, debe acudirse al Obispo. (Pontas.)

CASO 301.—Cárlos y Julia, parientes en cuarto grado, impetran dispensa exponiendo que son parientes en el tercer grado.

Resolucion.—La dispensa que han obtenido del tercer grado es válida, porque el Papa la hubiera concedido más fácilmente para el cuarto grado.

CASO 302.—Andrés y Lucía, parientes el uno en tercer grado y el otro en cuarto grado, impetran dispensa, limitándose á exponer que son parientes en cuarto grado.

Resolucion.—La dispensa que obtengan es legítima, y pueden servirse de ella; sin embargo, si hubiera temor de escándalo ó de disputa, sería necesario que la dispensa fuese para el grado más próximo. Asimismo sería necesario impetrar Letras declaratorias, que hicieran mencion del grado más próximo, si este grado era el primero. De otro modo la dispensa sería nula, segun Pirrhus Corradus. (Pontas.)

CASO 303.—Serafina quiere casarse con un pariente suyo en tercer grado, pero el expedicionero pone el cuarto grado en vez del tercero.

Resolucion.—La dispensa no es válida, porque es subrepticia. (Pontas.)

CASO 304.—Pedro ha pecado con Juana Fernandez, feligresa constantemente de la parroquia de Santa María; pero el expedicionero, en vez de poner el nombre de Juana, ha puesto el de Ana.

Resolucion. —Aunque regularmente hablando el error

evidente en los nombres es un defecto esencial para las dispensas, por los abusos que resultarian, sin embargo, si no hay duda alguna de que Juana es verdaderamente la persona á quien se otorga la dispensa, el error en el nombre no debe impedir la ejecucion de la dispensa. «Si quis, dice el emperador Justiniano (*Instit.*, *lib.* II, *tit.* XX) in nomine cognomine, prænomine, agnomine legatarii testator erraverit, si de persona constet, nihilominus valet. Nomina enim significandorum hominum gratia reperta sunt qui si alio quolibet modo intelligantur nihil interest.» (Pontas.)

CASO 305.—Juan, de la diócesis de Sevilla, ha obtenido una dispensa del Papa para casarse con Victoria, de la misma diócesis, pariente suya en tercer grado; pero el Breve de dispensa ha sido dirigido al Ordinario de Toledo, porque el expedicionero puso *diócesis de Toledo* en vez de *diócesis de Sevilla*.

Resolucion.—Este defecto anula la dispensa, sin que el Ordinario pueda ponerla en ejecucion, por cuya razon se debe impetrar otra nueva.

CASO 306.—Hilario ha prometido casarse con Marta, mujer de Baldomero, si éste llega á morir, habiendo tenido además comercio carnal con ella, del que nació un hijo, á quien Hilario tuvo en la pila; muerto Baldomero, Hilario y Marta se casaron sin dispensa.

Resolucion.—El matrimonio es nulo por un doble impedimento dirimente:

Primero. El de adulterio, unido á la promesa de matrimonio que se hicieron viviendo Baldomero.

Y segundo. El de afinidad espiritual contraida por haber tenido al hijo en la pila. Hilario y Marta deben separarse del lecho conyugal, y vivir como hermanos hasta que, obteniendo una nueva dispensa, puedan contraer de nuevo. (Pontas.)

Tres cosas debemos observar en el presente caso:

Primera. Que en cuanto al impedimento de afinidad, que es público, Hilario y Marta deben acudir á la Dataría, expresando sus nombres y apellidos, así como el nombre del niño que Hilario tuvo en la pila.

Segunda. Que siendo secreto el impedimento de crímen, basta que, sin expresar sus nombres, se dirijan á la Penitenciaría, pero haciendo mencion en estas preces de la dispensa del impedimento de afinidad, que deben haber obtenido ántes.

Tercera. En cuanto al niño nacido de su adulterio, deben evitar, por todos los medios que la prudencia cristiana

les dicte, tenga participacion en la sucesion de Baldomero con perjuicio de los demás hijos legítimos.

CASO 307.—Víctor y Juana quieren casarse; pero sabiendo su cura párroco que hay entre ellos un impedimento dirimente de afinidad, que no les puede revelar, acude á Roma por la dispensa, y la obtiene, sin que los interesados se aperciban de ello ni sepan nada.

Resolucion.—Esta dispensa es de pura gracia, que produce todos sus efectos, áun cuando no haya sido solicitada por los mismos á quienes ha sido concedida. El matrimonio celebrado en virtud de esta dispensa es válido. (Pontas.)

CASO 308.—Mariano quiere casarse con Antonia, pariente suya en grado prohibido, y obtiene del Ordinario el atestado de pobreza conforme á la verdad. Expedido el Rescripto en Roma, se hacen ricos uno ú otro por una herencia.

Resolucion.—Primero. Si el Ordinario tuvo noticias de esta sucesion hereditaria, no pudo ejecutar la dispensa, en la que se contienen estas palabras: «Si preces veritate niti repereris et dummodo pauperes et miserabiles existant...»

Segundo. El matrimonio no es válido, porque ha cesado la causa ó motivo de la dispensa ántes de que se ejecutára. Si la sucesion tuvo lugar despues de la dispensa, aunque muchos autores opinan que no puede pasarse adelante, es más seguro en conciencia seguir la de los que sostienen lo contrario, porque ambas opiniones son probables. (Pontas.)

CASO 309.—Miguel, hombre rico, quiere casarse con Carlota, su pariente, y expone en las preces de dispensa que su novia tiene más de treinta años, que es pobre, y que no es fácil encuentre con quien casarse. Miguel obtiene la dispensa, pero el Ordinario á quien va dirigida la aplaza. Cinco ó seis dias despues, Carlota hereda 10,000 rs. de renta.

Resolucion.—La diversidad de opiniones en este punto puede hacer dudosa la dispensa; pero la opinion más probable es que Carlota no puede usar de ella. (Pontas.)

CASO 310.—Julian, hijo único de Luis, quiere casarse con Bernardina, pariente suya en grado prohibido. Su padre consiente en este matrimonio; pero áun cuando es muy rico, no quiere dar á su hijo nada. Julian, que no tiene bienes ningunos y cuya futura esposa tiene muy poco, pide y obtiene una dispensa *in forma pauperum.*

Resolucion.—Julian no debe ser considerado como pobre, áun cuando no disfrute de bienes algunos; y la dispensa obtenida bajo el falso pretexto de pobreza, no puede ser considerada como válida. «Non dicuntur pauperes, dice Felinus,

quos parentum oper sustentare possunt; quia pater tenetur alere filium... Divitiæ patris, añade, argunt divitias filiit, etiam nihil actu habentis... quia censetur eadem persona cum patre.» (Pontas.)

CASO 311.—Damian quiere casarse con una pariente suya en grado prohibido, exponiendo que su novia es pobre que la dotará. Sin embargo, siendo Damian tambien pobre, no puede dotarla sino con el auxilio de un amigo.

Resolucion.—Las preces no son literalmente conformes á la verdad; pero no siendo la falsedad relativa á la esencia, la dispensa no es nula. «Qui facit per alium, dice una regla del Derecho, est per inde ac si faciat per seipsum,»

CASO 312.—Gregorio quiere casarse con Margarita pariente suya en grado prohibido, y obtiene la dispensa del Papa, sin embargo de que en las preces no ha expresado causa alguna que parezca legítima.

Resolucion.—Puede servirse de este dispensa, bastando que el Papa diga en el Rescripto: *Ex certis rationabilibus causis animum nostrum moventibus.* Sin embargo, el Papa jamás concede estas dispensas sino mediante la prestacion de cierta limosna. (Pontas.)

CASO 313.—Julian y Manuela, parientes en grado prohibido, han obtenido dispensa para casarse, y el Ordinario ha fulminado la dispensa y expedido mandamiento para casar; pero el cura párroco sabe que las causas alegadas por los oradores para obtener la dispensa son falsas é ilegítimas.

Resolucion.—Si el párroco está seguro de la falsedad de las causas alegadas, la prudencia y la caridad aconsejan que lo ponga en conocimiento del Obispo para que impida la celebracion del matrimonio.

CASO 314.—Tomás y Angela, parientes en grado prohibido, han obtenido dispensa del Papa, que falleció á los pocos dias de haberla concedido. El Ordinario á quien viene cometida la ejecucion de la dispensa tiene noticia de la muerte del Papa, y duda si puede ejecutar dicha dispensa.

Resolucion.—Hay diferentes opiniones sobre este caso. Sin embargo, si en el Rescripto no hay nada contrario á la verdad, el encargado de la ejecucion de la dispensa puede y debe ejecutarla, pues en el presente caso se trata de un Rescripto de gracia, y no de justicia, y sólo en los Rescriptos de justicia el comisario delegado pierde su poder cuando el delegante ha fallecido. (Pontas.)

CASO 315.—Pedro, sacerdote de la diócesis de Vich, en Cataluña, impetró de Roma la dispensa de matrimonio para Juan y María parientes en grado prohibido. El Rescripto del

Papa fué dirigido así: *Episcopo Ausanovæ, vel ejus vicario*; y el Obispo murió ántes de ejecutar el Rescripto.

Resolucion.—El vicario capitular, Sede vacante, no puede fulminar este Rescripto, porque no es el vicario del Obispo. (Pontas.)

Así lo resolvió la Sagrada Congregacion del Concilio en 24 de Mayo de 1621.

CASO 316.—Antonio ha obtenido dispensa del Papa para casarse con Leonarda, pariente suya; despues no quiere ya casarse con ella, porque ha mudado de voluntad, y así se lo ha manifestado á su prometida esposa. Pasados dos años, quiere otra vez casarse con ella.

Resolucion.—Con seguridad de conciencia puede valerse de la dispensa que el Papa le concedió, y no ha revocado.

CASO 317.—Toribio obtiene una dispensa de matrimonio de un impedimento, del que tambien tiene noticia Benita, y se pregunta si ésta debe impetrar tambien la dispensa.

Resolucion.—No está obligada á impetrarla, porque en los contratos la dispensa que se concede á una de las partes debe servir y sirve tambien para la otra, y porque el impedimento no puede subsistir en una de las partes, quitado ya en la otra. *(Navarro, in 1 p., de disp. matrim.)*

CASO 318.—Francisco ha obtenido la dispensa de un impedimento de afinidad; pero al expresar el crímen que cometió con su afin no ha declarado que cometió el crímen con la intencion de obtener más fácilmente la dispensa.

Resolucion.—La dispensa es nula, porque aunque los autores estén divididos sobre la validez ó nulidad de la dispensa de parentesco ó de afinidad cuando en las preces no se ha hecho mencion del crímen ó de la mala intencion con que se cometió, sin embargo es necesario decir que esta dispensa es subrepticia en la práctica, en atencion á que así lo han decidido los Sumos Pontífices para impedir el crímen de incesto entre parientes y afines. Sin embargo, esta decision debe entenderse en los siguientes casos:

Primero. En que la intencion de conseguir la dispensa hubiera sido manifestada exteriormente.

Segundo. En que esta intencion hubiera sido recíproca.

Tercero. En que no hubiera otras razones suficientes que aducir para conseguir la dispensa. *(Sanchez, De Matrim., núm. 8, disp. 25, núm. 27 y 28.—Corrad., in Praxis dispens., l. 6, cap. 1, núm. 38 et seq.)*

CASO 319.—Un hombre pide y obtiene dispensa de un impedimento dirimente á título de pobre, pero ántes de la celebracion del matrimonio recibe una herencia considerable.

Resolucion.—La dispensa es legítima si ha sido ejecutada ántes de recibir la herencia; porque quitado ya el impedimento, la herencia no puede hacerle renacer. Si dicho hombre recibió la herencia ántes de la ejecucion de la dispensa, en este caso la dispensa es nula; porque no existiendo la causa de la dispensa cuando se pide al superior, ó habiendo cesado la causa ántes de su ejecucion, debe suspenderse ésta: porque la intencion del Papa al conceder la dispensa y al conceder á otro la facultad de ejecutarla, está siempre fundada en la verdad de lo que se expone, verdad que en el presente caso dejó de existir por la adquisicion de la herencia. *(Lagman., l.* 1, *trat.* 4, *cap.* XXII *de dispens.*, *números* 14 *y* 15.—*Suarez*, *lib.* VI *de Leg.*, *cap.* XX, *núm.* 13.*)*

CASO 320.—Existiendo dos impedimentos dirimentes para un matrimonio, no se ha obtenido dispensa más que de uno solo.

Resolucion.—El matrimonio es nulo, y es necesario acudir nuevamente á Roma, exponiendo el nuevo impedimento.

CASO 321.—Un hombre ha cometido adulterio con una jóven.

Resolucion.—Puede casarse con ella despues de muerta su mujer, y el matrimonio es válido si no cometió el adulterio con promesa de matrimonio, en cuyo caso necesita dispensa de este impedimento dirimente. (Fromageau.)

CASO 322.—Se pide á Roma una dispensa de consanguinidad sin expresar las partes del incesto que han cometido.

Resolucion.—Este impedimento, procedente del incesto, debe ser expresado á la Penitenciaría, y no á la Dataría, y haciendolo así, puede fulminarse la dispensa. (Fromageau.)

XIX.

Breves de la Penitenciaría.

CASO 323.—Tomás recibe de la Penitenciaría un Breve facultándole para elegir una persona discreta que le dispensase de un impedimento de matrimonio ya celebrado. Se dirige á su cura párroco; pero viendo que éste es demasiado severo, busca á otro sacerdote ménos rígido, el cual ejecuta la dispensa. ¿Ha podido Tomás elegir á este segundo confesor?

Resolucion.—Ha podido, porque el Breve no pierde su fuerza porque haya sido abierto por un confesor distinto del que le ejecuta. Por otra parte, como esta dispensa no es más que para el foro interno, el Penitenciario mayor la concede para que sea ejecutada con arreglo á la forma de la confesion sacramental. En efecto: todo penitente, despues de haber empezado á confesarse con un confesor demasiado severo, puede dirigirse á otro que sea ménos rígido. (Benedicto XIV.)

CASO 324.—En el caso anterior y en dicho Breve se ven las siguientes palabras: *Para evitar escándalos*, y se han suscitado dudas sobre su verdadera significacion.

Resolucion.—Dichas palabras significan que la dispensa ha sido concedida para evitar las murmuraciones y los juicios temerarios á que daría lugar la separacion,

CASO 325.—En dicho Breve y en dicho caso se leen estas palabras: «Con tal que el impedimento sea oculto y que la separacion no pueda verificarse sin escándalo.» ¿Tiene lugar la primera cláusula si el impedimento es sabido de tres personas?

Resolucion.—Regularmente hablando, tiene lugar; porque el secreto de que habla el Penitenciario es aquel que no es conocido de nadie, ó que es tan poco conocido, que no es notorio con notoriedad de hecho ó de derecho.

CASO 326.—En el referido Breve se dice tambien que Tomás evitará toda ocasion de pecar con Juana, hermana de Francisca, su esposa; pero como dicha Juana permanece en la misma casa que Tomás, se pregunta si el confesor puede concederle la dispensa.

Resolucion.—Ó Tomás ha hecho tan grandes esfuerzos para no pecar con Juana que la ocasion no es ya próxima, ó los esfuerzos han sido tan pequeños que la ocasion es próxima. En el primer caso, el confesor puede aplicar la dispensa; en el segundo, es necesario examinar si la cohabitacion de Tomás con Juana es voluntaria ó no. Si es voluntaria, Tomás no puede disfrutar del privilegio sino despues de haber despedido á Juana; y si la cohabitacion es involuntaria, el confesor, que ha de ser muy severo en estas materias, debe dictar á Tomás reglas de conducta que eviten el pecado, para que la ocasion sea remota, en vez de próxima. Sólo aceptando Tomás estas reglas podrá obtener la dispensa. (Clemente XIV y Navarro *De execut. litt. Sacr. Pœnit.*)

CASO 327.—El referido Breve contiene tambien la siguiente cláusula: «Despues que Tomás haya hecho su confesion sacramental.» Si Tomás no fuera reo de un pecado

mortal, ¿podria gozar del privilegio de la dispensa diciendo simplemente: «No he cometido ningun pecado mortal desde mi última confesion?»

Resolucion.—No; porque no estando la Iglesia obligada á dispensar á Tomás del impedimento que anula su matrimonio, puede mandarle y le manda que se confiese si quiere obtener la dispensa que pide. La confesion en este caso es una condicion necesariamente requerida; y si esta condicion falta, la dispensa es nula. (Benedicto XIV.)

CASO 328.—¿Sería válida dicha dispensa si Tomás se confesára sacrílegamente con el sacerdote que eligió?

Resolucion.—Si la confesion de Tomás es sacrílega por falta de dolor, ó porque Tomás ocultó un pecado que no tiene relacion alguna con la dispensa, la dispensa es válida; pero si Tomás hiciera una confesion sacrílega por no haberse acusado de alguna cosa que atañe directamente á la causa por que se pidió la dispensa, la dispensa es nula en este caso. (Benedicto XIV, Rosignol, Gobat y otros.)

CASO 329.—En el referido Breve se concede al confesor especialmente elegido la facultad de absolver á Tomás de un crímen de incesto en primer grado, y se pregunta: si Tomás quiere gozar del privilegio de la dispensa, ¿puede absolverle del crímen de incesto un confesor ordinario?

Resolucion.—No; porque habiendo cesado la causa final de la delegacion de la dispensa, cesa tambien el efecto que debió seguirla. Benedicto XIV. *(Cap. si pauper, de præb., in* 6.)

CASO 330.—En el caso anterior se pregunta tambien, en segundo lugar, si aplazándose para despues de seis meses la ejecucion de la dispensa, podria un simple confesor absolver á Tomás de los otros incestos que hubiera cometido durante dicho tiempo.

Resolucion.—Si es un impedimento legítimo el que ha sido causa de este plazo, puede absolverle un simple confesor; pero no podria absolverle si hubiesen sido causa de esta demora el fraude ó la mala fé. Benedicto XIV y Lugo. *(De pocint., disp.* 28, *sect.* 8, *núm.* 126.)

CASO 331.—En tercer lugar, y en el caso referido, ¿será válida la dispensa si la ejecucion de ella se hubiera aplazado para despues de algunos años, y si Tomás no hubiera cometido durante todo este tiempo incesto alguno?

Resolucion.—Sería válida. (Lugo, en el lugar ántes citado.)

CASO 332.—En el referido Breve se leen tambien las siguientes cláusulas: «Despues de haber impuesto á Tomás

una penitencia saludable por el incesto que cometió, y otra que el confesor juzgue conveniente.» ¿Qué penitencia es la que debe imponerse á Tomás?

Resolucion.—Para imponer á Tomás una penitencia correspondiente á su crímen, deben tenerse en consideracion la edad, la condicion, las fuerzas físicas, la riqueza de Tomás, etc; porque una penitencia sería muy conveniente para un jóven robusto y rico, y la misma penitencia sería excesiva si fuera anciano, débil y pobre. Si Tomás fuera jóven, pero pobre, podria imponérsele la penitencia de rezar todos los dias quince veces, y durante tres meses, el Padre nuestro y el Ave María en cruz. Si fuera jóven, robusto y bastante rico, se le deberia imponer un dia de ayuno á la semana durante algunos meses, y una limosna proporcionada á sus facultades. Si Tomás fuera pobre, anciano y débil, bastaria mandarle que rezára el Rosario tres ó cuatro veces cada semana por espacio de tres meses. Benedicto XIV. Navarro, Gobat. (*De Matrim.; tract.* 5, *sect.* 4, *cap.* XXVII.)

CASO 333.—¿Que quiere decir la segunda cláusula?

Resolucion.—Que si el penitente, además del pecado de incesto, confiesa algun otro crímen, el confesor debe imponerle una penitencia por los demás pecados. (Benedicto XIV.)

CASO 334.—En el referido Breve se previene, bajo pena de excomunion, que se rompan las Letras de dispensa. ¿Bastará quemarlas, ó quitarlas el sello, ó rasgarlas por medio, pero de modo que cualquiera persona pueda leerlas cómodamente?

Resolucion.—Sí; porque el fin que se propone la Sagrada Penitenciaría en dicha cláusula es impedir que estas Letras puedan servir para el foro externo. Por consiguiente, ya se les quite el sello, ya se rompan por medio, ya se las queme, las Letras se inutilizan, y queda cumplida y satisfecha la intencion del legislador. (Benedicto XIV.)

CASO 335.—El confesor, despues de haber ejecutado la dispensa, ni rompe el Breve, ni le quita el sello, ni le quema: ¿subsiste la dispensa?

Resolucion.—Subsiste. (Benedicto XIV.)

APENDICES.

COMPILACION DE LOS DECRETOS Y RESOLUCIONES RELATIVAS AL MATRIMONIO, EXPEDIDOS POR LA SANTA CONGREGACION DEL CONCILIO DESDE EL SIGLO XVI HASTA EL PRESENTE. CONTENIDOS EN EL «THESAURUS RESOLUTIONUM» Y EN LOS LIBROS DE LOS DECRETOS, ETC., SEGUN LA EDICION ROMANA DE 1861 HECHA POR ZAMBONI.

I.

Matrimonium sub conditione contractum.

1. Joanna Frontina cupiens in matrimonium collocari, Joannem Antonium Lucatellum in virum ducere promisit, ac per verba de præsenti coram parocho, et testibus cum eo, libere contraxit. Verum post triduum matrimonio minime consummato eadem Frontina Lucatellum ê domo ejecit, eo quod ipsa nuptam se fecerat cum conditione pluries antea expressa nimirum si scuta quatuor millia haberet: hac deficiente conditione, ut nullum, atque irritum matrimonium declararetur coram Episcopo Perusino olim vicegerente institit, et S. C., ad quam super validitate matrimonii delata fuerat quæstio, respondit, secundum ea, quæ proponuntur, constare de validitate matrimonii: *Romana, Matrim.*, 23 *Januar.* 1666.

2. Matrimonium contraxit cum Anna Ghinzona Joannes Joannonus cum declaratione tamen, quod suum præstabat consensum sub conditione, et præsupposito, quod Anna esset virgo. Matrimonium non consummavit Joannes, ut rem detegeret, prout tertia nocte comperiit Annam utero gravem, ac insuper fassa fuit à proprio patre compressam fuisse, ac quinque lapsis à matrimonio mensibus prolem edidit. Pater in exteras regiones profugus abiit, ac soluta ingenti pecuniarum summa in patriam rediit. Vir ad uxorem redire noluit, ac judicium nullitatis instituit. Conditionis appositio in matrimoniali contractu, et abstinentia à copula ex confessione conjugum dum-

taxat haberi potuit, et S. C. non constare de matrimonii nullitate censuit: *Novarien.*, 24 *Febr.* 1720.

3. Joanna Agnes de Almada Carnide, ut propriæ consuleret æstimationi, cui ex frequenti Ludovici Quifel Barberini consuetudine detractum fuerat in matrimonio stabili et certo collocari postulavit, conditione tamen adjecta ingrediendi religionem, et in ea profitendi, antequam matrimonii consummatio sequeretur, cui expresse renunciavit, omnique juri ex matrimonio sibi spectanti, et epocham exaravit, in qua hæc omnia servare pollicitus est, aliter matrimonium nullum declarans: hæc testibus patefacta fuere, ac matrimonium inde contractum. Coram judice ordinario actum fuit de viribus hujusmodi matrimonii, qui validum illud declaravit; Auditor Nuntiaturæ sententiam revocavit, et S. C. rescripsit; dilata, et examinentur formaliter parochus, uterque conjux, et testes matrimonii, quatenus non fuerint examinati formaliter: *Ulyssiponen. Occid. nullit. matrim.*, 16 *Martii* 1720. Deinde sub die 8 *Julii* 1724 ex hactenus deductis matrimonium esse nullum in casu, etc., fuit resolutum (1).

4. Joannes Baver catholicus Eystettensis diœcesis in Saxonia morans rem habuit cum Christina, hæretica, coactus itaque fuit à senatu ad matrimonium ineundum, prout coram ministro hæretico initium fuit, adjecta tamen expressa conditione ex parte viri, *si Christina mecum se contulerit ad meam patriam catholicam.* Post annum cohabitationis, ac susceptam prolem, quam Christina interfecit, eidem denunciavit Joannes se eam amplius nolle in suam conjugem, indeque in patriam suam rediit, ibique interpellationem misit Christinæ, an vellet conditioni satisfacere; sed hæc ex decreto ministri hæretici obtinuit approbari divortium, et ad alias nuptias transiit. Joannes vero rem habuit cum consobrina sua, eamque coram ministro hæretico desponsavit; obtinere autem cupiens. Apostolicam dispensationem à Sacr. Pœnitentiaria super impedimento secundi gradus consanguinitatis, et revalidationem secundi

(1) «Per eumdem sæpe laudatum textum in cap. *Si conditiones de Conditionibus appositis*, ea enim conventio, in pactum expresse deducta, qua mulier a se abdicavit potestatem in corpus viri, et vir similiter in corpus mulieris, aperte contraria est substantiæ matrimonii: sicut docet Sanctus Thomas in 4 sent., dist. 28, quæst. unic., articulo 4 ad 3, cui consentiunt S. Bonaventura, Hadrianus Pontifex, Richardus, aliique inter antiquos, quos memorat, sequiturque *Sotus*, in 4 sent., dist. 29, quæst. 2, art. 3. Neque dissentiunt recentiores, Sanchez. *De Matrim.*, lib. 5, disp. 10, *per tot.*; Layman, lib. 5, tract. 10, part. 2, cap. 7, num. 9; Gonzalez. in cap. *Si conditiones*, sub. num 8, *De Condit. appos.*; Salmaticenses, *Oper moral.*, tom. 2, tract. 9, *de Matrim.*, cap. 7, dub. 3, *per tot et præcipue*, pár. 95.» Hæc Benedictus XIV, *De Synod. Diœces.*, lib. 13, cap. 22, num. 10, edit. Rom., anni 1755, in fol., pag. 631. Plura habemus etiam in hac causa apud advocatum Pitonium, tom. 3, discept. 58, qui matrimonium illud totis viribus impugnavit.

matrimonii, institit coram Ordinario Eystettensi pro declaratione nullitatis primi matrimonii; propositaque causa in S. C. et remature perpensa rescriptum fuit ad mentem: *Eystetten.*, *Matrim.*, 9 *Febr.* 1732. Inde fuit constare de nullitati prioris matrimonii in casu, de quo agitur: 21 *Junii ejusd. anni.*

5. Josepho Bosons, et Eulalia Galambi communi consensu propugnantibus matrimonium inter ipsos initum invalidum esse; tum quia à muliere adjecta fuerat conditio, quod memoratus Joseph seorsim ab Avia, et Matertera deinceps commoraretur; tum etiam quia Josephi procurator constitutus ad stipulanda capitula matrimonialia sub conventione dotis in libris 1400. Mandati fines excesserit subscribendo capitula, in quibus dos constituta fuerat in libris 1120, proposito itaque dubio super matrimonii validitate rescriptum fuit, dilata, et scribatur stricte super mandato procuræ: *Barchinonen.*, *Matrim.*, 21 *Aug.* 1734 ac inde validum censuit matrimonium S. C., et quoad Josephum constabat de ejus voluntate etiam quoad minorem dotem: 23 *April.* 1735.

6. Mandatum procuræ dedit Francisco Antonio Astimæ Dominicus gesta ad hoc ut matrimonium contraheret cum puella María Magdalena Martinenghi, exinde procuratori suo antequam matrimonii celebratio fieret, epistolam misit; qua eidem injunxit, ut nisi dos antea solveretur, matrimonium nullatenus contraheret, hæc enim expressa conditio per oblivionem à notario omissa in mandato procuræ requirebatur à sponso, qua deficiente nullum præstare consensum ipse declaravit: nihilominus matrimonium absque eo quod dos solveretur, celebratum fuit. Puella virum, quem divitem existimabat, pene pauperem comperiit; novit vir dotem solutam non fuisse; graves inde factæ sunt inimicitiæ, quæ nullo modo componi potuere; supplicavit puella pro declaratione nullitatis matrimonii. Dominicus consensum quam libentissime præstitit. Conjuges non solum nunquam cohabitarunt; sed nec in eadem civitate permanserunt. Matrimonii defensor epistolam prædictam suspectam habuit, et S. C. censuit non constare de nullitate matrimonii: *Adjacen.*, *Matrim.*, 6 *Maii* 1752.

II.

Matrimonium quoad consensum ejusdemque renovationem.

1. Difficultate exorta, an posset consensus matrimonialis iterari coram parocho et testibus, quando contrahentes asserunt medio juramento, se alias coram parocho et testibus præstitisse, ac proposito dubio: an in conscientia, et absque peccato possent præfati contrahentes coram dicto parocho et tes-

tibus renovare consensum? Responsum fuit negative, et ad mentem (1) *Dubium matr.*, *Nov.* 1684.

2. Obtenta dispensatione super affinitatis impedimento ex copula illicita cum sponsæ matre habita per Datariam apostolicam ab Amico de Federico, et Beatrice de Luce, exequi non potuit breve, ex quo habita fuerit notitia alius impedimenti criminis, sponsi tamen matrimonium coram parocho et testibus contraxerunt, ac tres filios procrearunt: in se autem reversi occassione missionum S. C. adierunt, et quum ad primum dubium responsum fuisset, procedendum esse ad executionem Brevis Datariæ, quæsitum fuit etiam, an consensus coram parocho et testibus renovari deberet ex quo affinitatis impedimentum erat publicum? S. C. pro renovatione respondit: *Reatina*, 13 *Julii* 1725, *dub.* 2.

3. Super anxiis rebus, quæ tenenda esset sententia, Episcopus Chiensis S. Congr. de Propaganda consuluit, apariens, quod contracto matrimonio juxta Sacr. Concil. Trid. inter Josephum Odiber et Angelicam Molim, vir nunquam cum uxore cohabitaverat, ac inde discesserat, aliudque matrimonium cum Gætanula Aliprandi in civitate Teni iniit: rediit inde ad civitatem Chiensem, ac novum matrimonium fassus est, asseruit insuper se deceptum in primo matrimonio, adeoque nullum præstasse consensum in actu celebrationis, seque paratum esse Angelicam prorsus deserere: id coram parocho, aliisque testibus fide dignis expressit, hac de causa occulte latet, an stante deficientia interni consensus nullum reputari posset primum matrimonium vel quatenus validum, an concedenda foret dispensatio? Et S. C. respondit ad secretarium cum Sanctissimo juxta mentem (2): *Chien.*, 12 *Martii* 1729.

4. Julia della Corte, et Joseph Calvani, coram archipresbytero metropolitanæ ecclesiæ, et parocho regionis S. Scholasticæ verba consensum ad matrimonium ineundum exprimentia protulerunt adstantibus testibus. Disceptatum vero fuit, an de præsenti vel de futuro matrimonium contrahere voluissent? et proposito dubio, an constaret de matrimonio contracto? S. C. respondit dilata, et coadjuventur probationes juxta mentem (3): *Baren.*, *matrim.*, 29 *Aug.* 1733, ac inde rescripsit affirmative. 18 *Decem.* 1734, *dub.* 1.

5. Antonia Brescia contendit matrimonium de præsenti

---

(1) «Et mens fuit, uti adnotatum invenitur ab R. P. D. Altovito tunc secretario, quod modernus parochus recepta etiam oretenus depositione testium, qui interfuerunt contractui matrimonii, atque recepto ipsorum conjugum juramento super veritate dicti contractus matrimonii, sibique per eosdem conjuges exhibito duplicato Litterarum Pœnitentiariæ, matrimonium hujusmodi describat in libro.» *In Annot. secret.*, 9 Sep. 1724, pár. 14.

(2) Vide not. 80, verb. *Dispensatio*, par. XII.

(3) Injunxit S. C. nova afferri documenta, quæ rem magis planam facere in alterutram partem possent. *Ead. causa*, 20 Martii 1734.

initum fuisse inter ipsam et Dominicum Pellegrinum Sforza coram parocho clandestine tamen: è contra matrimonium tantum de futuro contractum fuisse propugnat Dominicus, qui aliam inde duxerat uxorem. Parochus in sua depositione potius matrimonium de futuro, quam de præsenti contractum fuisse testificatur, è contra vero testes affirmarunt; proposito dubio super matrimonio prædicto, S. C. respondit: dilata, et examinentur testes formaliter juxta instructionem. *Tranen.*, *Matrim.*, 6 *Decem.* 1738; completo examine rescriptum fuit constare de matrimonio inter ipsos contracto: 4 *Maii* 1743.

6. Marianna Arandiga, et Joseph Rosell coram parocho et testibus matrimonium contrahere curarunt: inde vero Joseph nullum matrimonium dixit, ex quo consensum non expressit, quodque subdole ad ineundum conjugium inductus fuit à parentibus Mariannæ. Ex parochi et testium examine patuit, quod ex gestis ambo sponsi consensum non coactum præstiterunt utrique, quodque non obstantibus objurgationibus testium, et parochi matrimonium contrahere conati fuerint, adeoque S. C. pro validitate rescripsit: *Valentina*, *Matrim.*, 28 *Januar.* 1741.

7. Fraudibus, machinationibusque, quas secretarius ob verecundiam in folio exprimere noluit, contractum fuit matrimonium inter Violantem Josepham Henriquez de Almada, et Ludovicum Franciscum Sanchez de Baena. Violantes pro declaratione nullitatis matrimonii ob defectum tum interni consensus, tum veri, et propri parochi deprecatus est S. C., quæ rescripsit dilata, et ad mentem (1): *Lisbonen.*, *Matrim.*, 16 *Febr.* 1748. Deinde respondit constare de nullitate matrimonii. 14 *Decem. ejusd. anni.* Instante vero Ludovico pro retractatione judicii rescriptum fuit dilata, et ad mentem (2):

---

(1) Mens fuit, ut committeretur Nuntio apostolico juxta instructionem. «Instructio autem hæc fuit, ut præviis interrogatoriis dandis ex officio a promotore fiscali illius tribunalis, et dato etiam defensore matrimonii, si nullus ex parte Ludovici Francisci Sanchez de Baena defensor assisteret, testes a puella Josepha Violante Henriquez de Almada inductos, aliosque forsan inducendos formali examini subjiceret, ceterasque probationes ab utraque parte afferendas formaliter, ac servatis servandis reciperet, necnon processum ita compilatum ad S. C. transmitteret, et ulterius liberam voluntatem supradictæ puellæ explorare, et de ea S. C. certiorare non omitteret tributa in hunc finem eidem Nuntio apostolico facultate illam transferendi ac collocandi, quatenus opus fuerit, in alio sibi beneviso monasterio.» *In Thesaur.*, tom. 17, pag. 64.

(2) Mens fuit, ut Nuntius apostolicus Violantem collocaret in alio monasterio, in quo nullæ essent utriusque partis consanguineæ ibique dictus Nuntius per se ipsum Violantem rogaret de sua voluntate, tum ratione contrahendi matrimonium cum Ludovico Sanchez de Baena, tum ratione revocationis mandati procuræ antequam matrimonium contraheretur, ut eam certiorem faceret matrimonium contractum fuisse mandato procuræ ab ea integre scripto non folio albo,

17 *Maii* 1749. Postmodum prævio recessu à decisis non constare de nullitate matrimonii edixit: 24 *Januar.* 1750, confirmata 6 *Junii ejusd anni.* Ut definitionem prædictam firmiorem redderet Ludovicus curavit, ut confirmaretur à Summo Pontifice edito brevi, interim vero à Violante comperta fuit apostolica dispensatio contrahendi præfatum matrimonium non obstante impedimento tertii et quarti gradus simplicis consanguinitatis à san. mem. Clemente XII concessam, è contra vero certior facta fuit de eodem impedimento ex utroque latere, adeoque duplicis prædicti gradus, quod quum expressum non fuisset, nullum ex peritorum consilio putavit matrimonium: idipsum innotuit Ludovico, qui Sanctissimo Domino Nostro defectum præfatum exposuit, postulavitque litteras in forma *perinde ac valere*, ex quo Violantes impedimentum ignoraret, easque obtinuit; ast obtenta à Violante aperitione oris, proposita denuo fuit causa in S. C. quæ rescripsit dilata, et ad mentem (1): 2 *Aug.* 1755; ac tandem rescriptum fuit Litteras apostolicas in forma *perinde ac valere* expeditas servandas non esse; ita ut standum sit in primo loco, minime vero in secundo, et tertio loco decisis, adeoque nullitas matrimonii declarata fuit: 13 *Sept. ejusd. anni* (2).

8. Matrimonium quasi clandestinum celebraturus comes Ludovicus de Vecchis cum Francisca Urbani ejus matris cubicularia coram parocho et testibus hæc ut retulit parochus, protulit verba: *Sappiate, che io voglio per mia legitima sposa checca Urbani*, et ipsa respondit; *Io confermo lo stesso.* Hæc familiaria verba esse contendit Ludovicus, nec consensum præseferentia: insuper controversum fuit; num revera parochus et testes verba audierint; proindeque num servata fuerit forma Tridentini quoad parochi et testium præsentiam? Et S. C. rescripsit denuo examinentur testes formaliter in Urbe juxta instructionem et ad mentem: *Camerinen., seu Fabrianen., Matrim.*, 11 *Sept.* 1762, *dub.* 1 et 2. Concordia inter contrahentes inita fuit, et Francisca claustralem vitam elegit, Ludovicus dotem sumptus pro religionis ingressu, ac annuum libellum promisit: expetitum itaque fuit S. C. beneplacitum ad professionem emittendam, et S. C. stetit in decisis sub diebus 11 *Sept.* 1762 et 28 *Sept.* 1765, ac tandem non constare de ma-

---

et tantum ab ea subscrito cum duo ex his foliis subscriptis tantum a Violante, et adhuc albis edita fuerint in actis Sacri Tribunalis a Ludovico ut demum ipse Nuntius apostolicus testes illos audiret, qui de re omni instructi esse possent. *Ex Thesaur.*, tom. 17, pag. 60.

(1) Mens fuit, ut coram Nuntio apostolico examinerentur testes formaliter, et compulsarentur juxta instructionem: *Ead. causa*, 2 Augusti 1755.

(2) Bened. XIV, decretum edidit die 27 Sept. 1755, super nullitate prænarrati matrimonii, quod roboravit apostolica auctoritate per constitutionem *Etsi matrimonialis*, die 30 Sept. ejusd. anni *(Bull. ejusd.*, tom. IV, pag. 150*)* emanatam, in qua decretum subnectitur.

trimonio resolutum fuit: 4 *Junii* 1768, confirmata 17 *Sept. ejusdem anni.*

9. Josephus Secundus Vigna coram vicario curato metropolitanæ ecclesiæ annulum ostendens, et Angelam Duffourn indigitans, dixit velle ipsam in uxorem ducere, eamque affirmativam vocem tantum protulisse asserebatur. Parochus statim in sacrarium se recepit: instante vero Josepho, seu potius ejus patre matrimonii nullitas proposita fuit ex defectu consensus puellæ; testes tamen in matrimonio adhibiti de consensu deposuerunt; parochus vero nullum à puella audivit verbum: quæsitum itaque fuit, quid verba Josephi, quid puellæ silentium indicet? Et S. C. validum matrimonium dixit: *Taurinen., Matrim.*, 26 *Januar.* 1771.

III.

Matrimonium ad contrahendum quando quis adstringi debeat.

1. Delegatus ab Episcopo Vintimili sententiam protulit, quæ Bottonum absolvit à quadam prætencione, quam Luisetta adversus ipsum excitaverat, ex quo sese ab ipso defloratam asserebat sub spe matrimonii, ac ad matrimonium secum contrahendum Bottonum adstringi postulaverat; ita ut ipse cum Catharina conjugium inire non posset. Re relata ad S. C., resolutum est, Thomam Bottoni non teneri ducere in uxorem Luisettam, sed judicandum esse liberum ad contrahendum cum alia muliere: *Vintimilien., Spons.*, 2 *Maii* 1722.

2. Vicarius generalis Majoricensis Antoniam Mariam Massanes condemnavit ad contrahendum matrimonium de præsenti in faciem Ecclesiæ cum Matthia Roig. Asserebat Antonia locum non esse coactioni, eo quod in ætate 18 annorum constituta fugam à paterna domo arripuerat associante Roig, ac in sponsalibus contrahendis decepta fuerat, ac insuper odium inter ipsam et Matthiam supervenisse. S. C. validitatem sponsalium agnovit, et coactioni locum non esse, sed tantum esse monendum: *Majoricen., Spons.*, 24 *April.* 1723, *dub.* 2.

3. Barbara Margarita Kreagh, Angla vidua relicta à Jacobo Nevetio, Cæsariis copiis aggregato, matrimonium contraxit coram capellano exercitus prædicti cum Josepho Pompeio Romano absque eo quod nec ipse nec Barbara prædictis copiis pertineret: factis vero inter conjuges dissidiis, postquam de nullitate matrimonii utpote coram proprio parocho non contracti responsum fuerat à S. C., quæsitum etiam fuit: num vir ad contrahendum obligatus foret; ita ut si fœminam dolo malo ad matrimonium adduxisset, damnum repararet, extante in-

super gemina prole ex dicto matrimonio suscepta? Et S. C. respondit, dilata et coadjuventur probationes juxta mentem: *Neapolitana*, *Matrim.*, 19 *Sept.* 1733, *dub.* 2.

4. Elias Miloscevich accusatus fuit de stupro cum Anna Vocativo commisso, quæ gravis utero affecta fuit, ac ideo in vinculis conjectus. Judicis laici sententia damnatus fuit ad nuptias contrahendas, vel ad solvendum aureos biscentum, et carcerem per semestre sustinendum: aureos solvit, carceremque passus fuit Elias: inde vero germanus frater Annæ in curia ecclesiastica postulavit, ut Elias ad illam ducendam in matrimonium adigeretur ex causa stupri cum fide matrimonii, ac pro nuptiis sententia prodiit. Elias itaque curiam adiit laicalem, quum stupri crimen mixti esset fori, et arbitrium obtinuit, aut illam sibi copulandi, aut dotandi; hinc solvit statutos nummos aureos. Deinde dubio in S. C. exhibito, decisum fuit constare de statu libero prædicti Eliæ ad effectum matrimonium contrahendi quod maluerit: *Ragusina*, 28 *April.* 1770, *dub.* 1.

IV.

Matrimonium quoad conversionem conjugatorum.

1. S. C. censuit, si Sanctissimo Domino placuerit, dispensationem petitam suscipiendi ordines sacros de consensu uxoris concedendam esse Joanni de Monheron in forma tamen Commissaria, verificatis ætate ipsius 62 annorum, et ætate uxoris 58 annorum, quodque ipsa emiserit votum solemne castitatis in manu Archiepiscopi Parisiensis; et quod ex testimonio ejusdem in dicta uxore cesset omnis incontinentiæ suspicio, et ipse sit benemeritus Sedis Apostolicæ ob servitium peractum Sacræ Congregationi de Propaganda Fide: *Parisien.*, 6 *Maii* 1645.

2. Franciscus Felicini annorum 61 vir Mariæ Petrusini ætatis annorum 65 virginis, assumpto habitu inter patres Minimos S. Francisci de Paula supplicat dispensationem, ut ad minores et sacros ordines promoveretur, consentiente muliere. S. C. annuit dummodo votum solemne castitatis mulier in manibus Ordinarii emiserit: *Conversana Dispens.*, 16 *Martii* 1675.

3. Quum quædam mulier Lucensis post matrimonium cum quodam viro contractum cum aliis carnale commercium habuisset, postulavit facultatem ingrediendi in monasterium, et in eo professionem regularem emittendi, licet vir in seculo remaneret, S. C. precibus minime annuit. Ex relatione enim Episcopi deprehendebatur, quod oratrix pluribus prostituta

fuerat jubente viro; in nova autem relatione dixit Episcopus non subsistere in facto, vel saltem deficere probationes judiciales de lenocinio, quod supponebatur à viro patratum, et S. C. causam in folio describi mandavit; hinc proposito dubio: an oratrici indulgendum sit, ut viro in seculo constante, professionem in monasterio Conversarum emittere valeat, et S. C. affirmative respondit, emisso per virum castitatis voto; et proinde benigne indulsit oratrici, ut veris existentibus narratis, regularem habitum in monasterio Conversarum civitatis Januæ suscipere in eoque servatis alioquin servandis professionem emittere pro arbitrio et prudentia Card. Spinolæ, Episcopi Lucensis, libere et licite valeat: *Lucen.*, *Profess.*, 14 *Novem.* 1682.

4. Maria Cardenoine matrimonium contraxit cum nobili viro Michæle Despoi, cum quo cohabitavit per plures annos, ac liberos suscepit: post lapsum nonnullorum annorum Michæl ingressus est religionem PP. Minimorum, et expleto probationis anno professionem protulit, facto à Maria voto simplici castitatis; ast Maria Summo Pontifice preces porrexit ad virum vindicandum, ex quo in juvenili ætate constituta se continere non valeat, et quod invita, ac reluctans, adducta fuerit ad consentiendum ingressui viri in religionem, ac ad votum simplex emittendum: preces ad S. C. remissæ fuere, quæ respondit: dilata, et fiant probationes super metu: *Taronen.*, 7 *Septembris* 1720.

5. Maria Victoria Fossa, uxor Francisci Venatio, ita aliorum obscenæ libidini suum corpus addixit, ut instante viro pluries detenta fuerit in magno publico hospitio, in quo impudicæ mulieres custodiri solent. Vir ad cohabitandum redire noluit. Maria Victoria divina favente gratia animo se proposuit ingredi monasterium Conversarum, et in eo professionem regularem emittere. Vir paratus ad consensum præstandum, dotemque restituendam, ac nisi genitores jam senescentes haberet, etiam ipse professionem regularem in aliquo religioso ordine eliceret, facultas igitur prædicta à Maria Victoria petita fuit, licet vir in seculo remaneret: S. C. rescripsit, posse permitti Mariæ Victoriæ, ut monasterium ingrediatur, et in eo professionem regularem emittat, accedente consensu viri canonice præstando, et accedente voto continentiæ ab eodem emittendo donec uxor vixerit. *Januen.*, 2 *Maii* 1722.

6. Non constare de nullitate matrimonii initi inter comitissam Franciscam de Troilis, et marchionem Joannem Franciscum Nembrini declaravit congregatio quatuor Cardinalium à Sanctissimo deputata; prout etiam pronunciavit non constare de non consummatione, nec esse locum ingressui in religionem ad effectum professionis emittendæ; optans igitur Nembrini amicabiliter revocare conjugem suam ad maritale consortium, voluit ipsam collocare apud honestam matronam extra monasterii septa ad ipsius placitum potius quam severiora canonum remedia implorare, adeoque scire studuit, quomodo

esset providendum? Et S. C. respondit ad mentem (1) cum Sanctissimo juxta petita: *Anconitana, Matrim.*, 10 *Sept.* 1735.

7. Conjuges Franciscus Pignacco, et Anna Maria Gaudecia solemne castitatis votum emittere cupientes dispensationem postularunt: neuter in religionem ingredi poterat tum ob senilem ætatem supra 67, tum ob habituales eorum ægritudines, quibus afficiebantur. Iidem conjuges unicum filium jam uxoratum habebant, et omnes more nobilium vitam ducebant; ideoque seorsim vivere poterant. Episcopus omnia confirmavit; et S. C. pro dispensatione rescripsit, dummodo habitem in separatis domibus: *Panormitana*, 20 *Maii* 1752.

8. Ob viri imbecillitatem consummari non potuit matrimonium initum inter Annibalem Cæsareum, et Annam Elisabeth Scorno, et S. C. constare de matrimonio rato, et non consummato rescripserat: Annibal vero causæ propositionem curaverat, ut religionem approbatam ingredi posset ad effectum in ea profitendi, et id Annibali licere responsum fuit: *Neapolitana, Matrim.*, 11 *April.* 1761, *dub.* 2; confirmata 18 *Julii ejusdem anni.*

9. Nicolaus Ruiz de Torre clan. matrimonium contraxit cum Elisabeth Ribot disparis conditionis: aliquot mensibus cum uxore vixit, unus filius ex hoc matrimonio natus infans obiit. Nicolaus militiæ adscriptus Africam petere coactus est: uxorem itaque in monasterio reliquit, cui omnia ad vitam necessaria nunquam defuerunt: mulier habitum religiosum indui desideravit, viro consentiente, ac omnia libenter dante: Episcopus de vitæ honestate mulieris, ac ejus vocatione ad statum religiosum retulit. Episcopus Cadicensis de bonis moribus viri testimonium exaravit, qui quamvis in seculo maneret, paratus tamen erat ad perpetuæ castitatis votum emittendum, immo in manus Episcopi jam expresserat, quatenus Elisabeth in Domino nupsisset: advenerunt novæ probationes de enixo desiderio prædictæ Elisabeth solo pietatis intuitu, ac de non bona valetudine viri, et S. C. respondit: expectet et ad memtem: *Barchinonen.*, 23 *Novem.* 1765. Minime sufficiens visa fuerat ætas viri annorum 55 ad vitandum incontinentiæ periculum, elapso biennio in Indias profecturo Nicolao, ubi moram ducturus erat per octo annos computato itinere; preces iterum fudit Elisabeth saltem pro admissione ad tirocinium, professionem dilatura tempore S. C. beneviso, ipsa in ætate annorum 32 metuebat, ne in posterum moniales dissentirent, quæ pro admissione ad tirocinium jam consenserant, et S. C. proposito dubio: an et quomodo liceret Elisabeth religiosum habitum suscipere, et regularem professionem emittere? Respondit, pro gratia admissionis ad habitum et novitiatum, et ad professionem non admittatur inconsulto S. C.: 21 *Novem.* 1767.

---

(1) Mens fuit, ut Francisca Troili Nembrini collocetur apud honestam matronam de consensu marchionis Joan. Francisci Nembrini ejus viri eligendam: *Lib. Decret.* 85, *fol.* 359.

10. Francisca Franzoni matrimonium rite contraxit cum Joanne Baptista Orelli, quo cum per quatuor menses cohabitavit, ortis vero dissidiis inter germanum fratrem Franciscæ, ejusque virum, ad monasterium convolavit, ubi religioni nomen dare declaravit, reclamante tamen viro, qui primum de consummatione deposuit, inde de consummatione quoad seipsum, minime quoad ejus conjugem, deputatæ fuerunt obstetrices, quæ de virginitate Franciscæ retulerunt; efformatusque fuit processus, et Francisca jurejurando declaravit matrimonium consummatum non fuisse; instante itaque Francisca rescriptum fuit non licere professionem emittere: *Comen.*, *Matrim.*, 28 *Januar.* 1769.

11. Matrimonium inter Vincentium Confalone marchionem Petinæ, et Catharinam Bajonam initum nullum declarari postularunt conjuges ob viri imbecillitatem; præsertim vero Vincentius de non consummatione declaranda sollicitus fuit, ut religionem approbatam ingredi posset ad effectum in ea profitendi: mulier incorrupta ab obstetricibus renunciata fuit, pariter viri inertia à medicis et chirurgis recognita, uterque conjux, et septima propinquorum manus de non consummatione deposuerant: sed vir dum anteacto tempore uxorem, quæ ad monasterium convolaverat, repetit, consummationem fassus fuerat, et S. C. negativum dedit responsum: *Neapolitana*, *Matr.*, 28 *April.* 1770. Reproposita causa ad instantiam amborum conjugum rescriptum fuit: dilata, et coadjuventur probationes servata forma Const. Benedictinæ (1), 28 *Sept.* 1771. Confecto autem processu rescriptum fuit, prævio recessu à decisis licere marchioni Vincentio ingredi religionem approbatam, et in ea profiteri, et ad mentem (2): 18 *Julii* 1772, confirmata 19 *Sept. ejusd. anni.*

V.

Matrimonium quoad denunciationes.

1. Occasione dubii, an ternæ denunciationes ante matrimonii contractum præmitendæ sint loco sponsalium, quorum nulla fit mentio in decretis Concilii Trid. (3)? Censuit, nihil de

---

(1) *Dei miseratione*, 3 Novem. 1741. Benedicti XIV (*Bull. ejusdem*, tom. I, pág. 36). Vide not 86, seq: In hac matrimonialium causarum judicia coram quibus et quo ordine, ac forma peragenda sint, constituitur.

(2) Mens fuit, ut marchionissa Catharina libera non remaneret, nisi post expletum a marchione Vincentio integrum tirocinium, emissamque professionem, idque eidem marchionissæ notificaretur: T. LI, pág. 141, par. *Rescripta Thesaur. Resol.*

(3) Ses. 24, cap. I *De Reform. matrim.* ubi legitur Sacri Late-

hac re decretum esse à Trid. Con.: *Dubium anni* 1574, *dub.* 5.

2. Theodorus Bertoncellus de terra Guastaldæ Meridianam Paganellam Romanam in matrimonium ducere cupiens, in ecclesia ter à proprio parocho matrimonium hujusmodi denunciari curavit: his expletis ad matrimonii celebrationem devenire eos prohibuit vicesgerens archipresbyteri quia Romæ denunciatum non fuerat matrimonium, ubi ortum habuit Meridiana, quæ quum vagans non fuerit, ac per octo circiter annos Guastaldæ moram fecerit, una cum sponso supremum adiit tribunal ut absque aliis denunciationibus matrimonium perfici posset, et rescriptum fuit: nihil obstare quominus oratores possint contrahere matrimonium: *Terræ Guastaldi*, 1579.

3. Ad postulatum, an Ordinarius possit ex causa dispensare, ut dum canitur vesper, possint fieri denunciationes diebus tamen festis? Posse ex gratia à S. C. respondetur: *Avenionen.*, 25 *Octob.* 1586, *dub.* 13.

4. Matrimoniales denunciationes remittere nulli plane inferiori etiam episcopalem jurisdictionem habenti, aut nullius etiam diœcesis existenti licere resolvitur: *Pacen.*, 12 *April.* 1601.

5. Bartholomæus Joannes Titia origine Senogalliensis in matrimonium conjungi desiderans extra locum originis supplicat declarari, an præter fides status liberi, necessario faciendæ sint denunciationes matrimoniales etiam in loco originis, prout prætendit parochus, coram quo matrimonium etiam contrahi debet? Et S. C. respondit denuntiationes in loco originis esse necessarias: *Senogallien.*, 29 *Januar*, 1684.

Denunciationes pro oblatis aliisqui mulieribus conservatorii sub instituto S. Claræ Casalis Pentæ terræ S. Severini exeuntibus à dicto conservatorio ut nubere possint, fieri debere in ecclesia parochiali pro tempore habitationis S. C. decrevit: *Salernit.*, *Jur. par.*, 19 *Aug.* 1702, *dub.* 7.

7. Joannes Petrus Ferrarius ex oppido S. Agatiæ diœcesis Vercellarum matrimonium iniit in faciem ecclesiæ per verba de præsenti cum Anna Maria Pramajori è loco Borzani ejusdem diœcesis, præmissis denunciationibus in ecclesia parochiali memorati oppidi. Omissæ vero fuerunt denunciationes

---

ran. Conc. Innoc. III celebrati vestigiis inhærendo; præcepit, ut in posterum, antequam matrimonium contrahatur, ter à proprio contrahentium parocho tribus continuis diebus festivis in ecclesia inter Missarum solemnia publice denuncietur, inter quos matrimonium sit contrahendum, quibus denunciationibus factis, si nullum legitimum apponatur impedimentum, ad celebrationem matrimonii in facie Ecclesiæ procedatur. Hoc Tridentin. decreto ampliata est Decretalis Innocentii III, rel. in cap. III. *Cum inhibitio de clandestin. despons.*, pars 1, in qua statuitur, ut matrimonia contrahenda publice in ecclesia denuncientur, competenti termino præfinito, intra quem, qui illa voluerint impedire, impedimentum opponant.

in parochiali Borzani de consilio parochi, qui eas non esse necessarias in loco originis, ex quo Anna Maria moram in dicto oppido per decennium vita sui primi mariti durante traxerat, arbitratus est. Hinc audita S. C. non esse necessarias in loco originis denunciationes constituit: *Vercellen.*, 6 *Maii* 1719, *dub.* 1.

8. Felix Dolci ortus in oppido S. Elpidii Firmanæ diœceseos à prima ætate Maceratam venit, ubi domicilium habuit usque ad mensem Junii 1729. Senogalliam inde se contulit, ac sponsalia iniit cum Victoria de Luca. Protulit testimonium curiæ Maceratensis de ejus libero statu; at vicarius capitularis voluit, ut etiam de denunciationibus in sua parochia Maceratensi, in qua per 20 annos moram duxerat, expletis doceret; et S. C., ad quam ille adiit, censuit denunciationes non esse faciendas etiam in dicta parochia: *Senogallien., seu Maceraten., Matrim.*, 3 *April.* 1734.

9. Quum ex privilegio Summ. Pontif. concessum fuisset pluribus populis, ut diebus quibusdam festis audito sacro servilibus vacare possent operibus ratione egestatis, quod privilegium ampliatum inde fuit etiam ad dispensationem audiendi sacrum; ita tamen ut sanctorum, et solemnitatum officia, et Missæ tam in iisdem abrogatis festis, quam in eorum vigiliis retineri, et sicut antea in quacumque ecclesia celebrari deberent. Dubitavit Episcopus Brunensis, an denunciationes matrimoniorum supradictis diebus, quibus tamen eadem populi frequentia in ecclesia convenire consueverat, expleri possent? Et more majorum Sedem Apostolicam consuluit, quæ rem commendavit Card. de Zelada, ut rem perpenderet, suamque aperiret sententiam quæ affirmativa fuit judicio, et prudentiæ Episcopi usum remittendo. S. C. respondit scribendum esse Episcopo juxta mentem: *Brunen.*, 17 *Junii* 1780.

10. Episcopus Catanæ S. C. quæ omnibus consilia sua dispensat, exposuit, quod is facultatem matrimonio assistendi cuidam sacerdoti tribuerat, qui ab eo poposcit, ut denunciationes præmittere dispensaret, cui petitioni negativum Episcopus retulit responsum; at sacerdos intellexit, ut matrimonium prius celebraretur, ac inde sponsi donec denunciationes fierent, separati manerent; et ita factum est, qua de causa incertum est, an matrimonium de quo agitur fuerit validum, et licitum? *Affirmative in omnibus in casu de quo agitur* S. C. respondi: *Cananien., Dub. matrim.*, 20 *Jan.* 1798.

VI.

Matrimonium filiorum familias, seu invitis parentibus contractum.

1. Non constare S. C. censuit de matrimonii nullitate inter Josephum Coulon et Gabrielem Arnaud initi, licet ex decreto parlamenti Aquarum-Sextiarum nullum fuerit judicatum, quia contra patrias leges initum fuerat absque genitoris assensu; ita ut locus non sit matrimonio contrahendo inter dictum Josephum, et Magdalenam Guernardam, utero gravem ab ipso redditam, utrisque Romæ præsentibus: *Romana, seu Massilien., in Gallis matr.*, 17 *Novem.* 1708 (1).

2. Thomas del Comte in uxorem ducere cupiens Camillam Manganellam adversam expertus est matrem, germanum fratrem, ceterosque consanguineos ob conditionis disparitatem, ac præsertim quia avus maternus Camillæ per triennium condemnatus fuerat ad opus in portu Liburnii ob quædam parva furta, ast sponsi postquam à vicario generali sub excommunicationis pœna prohibiti fuerant, ne matrimonium contraherent sese Romam contulerunt, et actibus transmissis, cognitaque causa, responsum fuit matrimonium esse contrahendum: *Florentina, Matrim.*, 12 *Januar.* 1726.

---

(1) Vigore Concilii Tridentini, sess. 24, cap. I *de reform.* Qua in re jus canonicum abrogat jus civile, quod parentum consensum necessarium statuit ad vim matrimonii: *Inst. de Nupt, in princ.*, l. 2, 10, 11, ff. *de Rit. nup.*, l. 7, 12, 20. *Cod. de Nup.* Etsi obstet locus Pauli S. C. *Recep. senten.*, l. 2, tit. 19, num. 2; qui etiam ex jure civili valere, inquit, matrimonia, quæ a filiis familias sine parentum consensu contracta sunt. De hoc Pauli loco multæ sunt doctorum virorum Cujacii, Gothofredi, Vinni, Grotii interpretationes, quas vide apud Antonium Schaintingium *ad eumd. loc.* num 6. *Jurisprud. vet. ante Justiniam.*, t. I, pag. 300, ed. Lip., 1737, et Alexium Symmachum Mazochium. *in Dissert. Muscettulæ de Sponsal. et Matrim.* dub. 1, not. 5, pag. 21, edit. Romæ, 1766. Ecclesia autem, cujus tantum ea in re leges sequi debemus, hæ quidem matrimonia inita a filiis familias contra reverentiam, qua eos prosequi decet parentes suos, semper detestata est, sed ea tamen rata firma habet. Et apud Gallos defectus consensus patris secundum mentem regum non attingebat contractus substantiam, sed tantum effectus civiles, uti ex Juenipio tradit Mazochius, l. c., not. 12, p. 30.

VII.

Matrimonium quoad impedimentum dirimens ætatis.

1. Initis sponsalibus cum Francisco Cimino oppidi Coriolani Victoria Spatara gravi morbo languescere cœpit in ætate annorum 9 cum dimidio; idcirco Franciscus ad tollendam quamcumque suspicionem conjugium contraxit coram parocho et testibus cum ipsa sponsa in lecto decumbente. Subinde eadem post biduum intacta decessit. Franciscus cupiens in uxorem ducere Hieronymam defunctæ sponsæ sororem reportavit dispensationem super impedimento publicæ honestatis, quæ directa vicario generali fuit. Sed hic plures excitavit difficultates super nullitate matrimonii contracti in ætate mulieris, qua viri potens non erat, et nec malitia suplebat ætatem. S. C. proinde consulta rescripsit, esse coadjuvandas probationes juxta instructionem: *Rossanen., seu Bisinianen., Dispens.*, 16 *Novem.* 1715, *dub.* 1.

2. Joseph Jaquinto, annorum 13, in tertio consanguinitatis gradu conjunctus Constantiæ Farinæ coram parocho et testibus perdolum in propria domo adductis, dispensationibus super gradu prohibito, ac ætatis defectu minime obtentis vigore mandati procuræ mulieris nullis testibus muniti, ac tot vitiis referti, ac distinctis characteribus, præsumpsit matrimonium contrahere cum dicta Constantia. De hujus matrimonii validitate non constare S. C. quæsita judicavit: *Casertana, Matrim.*, 27 *Febr.* 1717, *dub.* 1.

3. Gerardus Brancaccius in matrimonium ducere cupiens Theresiam Brancacciam, cum qua etiam sponsalia contraxisse asseruit, nullitatem matrimonii inter ipsum et Matthiam Alexandrum Miroballo initi definiri postulavit à S. C., eo quod in statu impubertatis utriusque conjugis contractum fuit, ut ex supplicit libello conjici potuit; quum contra edictum S. C., nec factum, nec summarium ab ipso exhibitum fuerat. Hinc profelata fuit responsio, et ut fieret processus coram Nuntio juxta instructionem mandatum est, addendo ad mentem: *Neapolitana, Matrim.*, 1 *Octob.* 1720, *dub.* 1 et 2 (1).

4. Heva Zakorosuscha constitu in ætate annorum novem, mensium sex, et dierum quindecim coram parocho et testibus nupsit Antonio Radechi. Actum fuit de viribus hujusce matrimonii coram Episcopo Luceoriensi. Hic legitimam ætatem expectandam esse pro renovatione consensus decrevit, et interim

---

(1) Ceterum eadem causa non fuit amplius postea reproducta in eadem Cong., sed matrimonium suum effectum habuit; ut ait Ursaya *Eccl. Disc. XVII*, tom. v, part. 2, num. 43, qua disceptatione jura sustinuit in favorem Theresiæ et Matthiæ Alexandri.

mulier in monasterio Slonimensi detrusa fuit. Quum venisset ad ætatem legitimam matrimonii, Heva contradixit, ac nullum fuit matrimonium declarantum. Religiosum itaque induit habitum, ac expleto tirocinio solemniter vota in eodem monasterio emisit. Sed statim infringere professionem tentavit, et à curia Wilnensi, in cujus diœcesi situm est monasterium, contrariam sententiam passa est. Hinc à monasterio fugam arripuit, et cum Antonio sobolem procreavit. Ambo ad Summum Pontificem confugerunt, et congregatio particularis fuit deputata, quæ constare de validitate matrimonii, sed ad cautelam esse consulendum Sanctissimum pro illius convalidatione in radice resolvit, atque hoc decretum ejusdem Pont. Max. Breve sequutum est. Quum autem pateret exposuisse oratores matrimonium ante ingressum in religionem consummatum fuisse et quum pro votorum validitate à monasterio reclamatum esset, causa ad S. C. remisa fuit cum facultate aperitionem oris concedendi; S. C., nihil de aperitionem oris, addendo ad mentem, respondit: *Wilnen., seu Luceorien., Matrim., et Prof.*, 21 *Junii* 1732, *dub.* 1.

5. Marianna Malekouska impubes nupsit Theophilo Roxdrazzewskio, matrimonio consummato patruus sponsæ causam de nullitate matrimonii ex defectu ætatis excitavit. Officialis Posnaniensis illud nullum declaravit. Marianna inde à perito viro potens judicata, facta ei fuit nubendi facultas. Hæc igitur quum omni conatu Theophilo adhæret, ac ejus amore flagrans iterum cum ipso legitime matrimonium iniit. Sed elapsis duodecim annis consilio mutato Mariannæ, iterum ab officiali Posnaniensi nullitas matrimonii decisa fuit, ac confirmata non audito Theophilo à Metropolitano Gnesnensi. Appellavit proinde Theophilus ad Sanctam Sedem, et interim Marianna alteri viro se copulavit. Causa in S. C. agitata, validitas matrimonii fuit declarata. *Posnanien., Matrim.*, 4 *Maii* 1754. Deinde reproducta: dilata et ad mentem (1) rescriptum est: 22 *Junii ejusd. anni*. Denique in decisis S. C. respondit: 24 *Augusti ejusd. anni*. Denuo ex decreto Card. pro-auditoris Sanctissimi ad instantiam mulieris remissa fuit causæ cognitio ad S. C., quæ devoto Rotæ procederet. Rota pro validitate pronunciavit, ac etiam S. C. definitionem confirmavit: 21 *Junii* 1760, *dub.* 1; quæ ulteriorem etiam confirmationem promeruit: 23 *Aug. ejusd. anni*.

6. Ignatius Leognani Ferramosca dux Alannæ, ut propagationi suæ familiæ consuleret, voluit nuptui tradere Ignatio de Dura duci Collis-Petri Annam Mariam suam filiam, quæ nondum 12 ætatis annum excesserat. Impetrata itaque dispensatione apostolica super ætate matrimonium fuit celebra-

(1) Quum causa ad instantiam Mariannæ reproponi contingat Episcopus auctoritate S. C. adhibitis juris remediis, ac etiam per censuras prædictam Mariannam a prætenso viro Joanne Belcki omnino separari mandet: *Regist. Lit.*, lib. 31, die 22 Junii 1754.

tum. Biennio expleto nullum dixit matrimonium Anna Maria ex defectu ætatis legitimæ, et quod adhuc virgo permanserat, et ex vi metuque patris, qui exhæreditare eam simulavit, consensum præstiterat. Hinc S. C. consulta, primum instructione Missa, ut processus conficeretur, et altera iterum Missa instructione ad coadjuvandas probationes, matrimonium nullum esse putavit: *Theatina*, *Matrim.*, 29 *August.* 1772, confirmata 23 *Januar.* 1773.

VIII.

Matrimonium quoad impedimentum dirimens affinitatis.

1. Urbanus del Ciotto, et Navilia Pulsone absque licentia Episcopi propriique parochi coram parocho villæ Picciani extra diœcesim, ubi ambo sese contulerant, in matrimonium sese conjunxerunt. Mulier malæ vitæ inhonestam cum prædicto Urbano habuerat consuetudinem. In dubium venit validitas matrimonii. S. C. quantum spectat ad parochi præsentiam matrimonium validum fuisse, quo vero ad cœtera impedimenta Archiepiscopum procedere prout de jure resolvit: *Theatina*, *Validit. Matrim.*, 30 *April.* 1661.

2. Exposuit Episcopus contractum fuisse matrimonium de præsenti, et consummatum inter Bartholomæum et Mariam; illudque subinde fuisse nullum pronunciatum, quod probatum fuit inter eos intercedere conjunctionem in quarto consanguinitatis gradu, narravit etiam eumdem Bartholomæum velle in uxorem ducere quamdam mulierem cognomine Cavallariam conjunctam cum Maria in tertio consanguinitatis gradu, et quæstionem fuisse excitatam, an absque Apostolica dispensatione dictum matrimonium inire posset Bartholomæus cum Cavallaria? Non posse obstante illi tum impedimento publicæ honestatis, tum affinitatis: *Brixien.*, *Matrim.*, 3 *Decem.* 1667.

3. Post matrimonium initum inter Franciscum Olympium Palumbellam et Joannam de Pettarso, Leonarda Antonia de Pettarso soror consobrina dictæ Joannæ aperuit se fuisse defloratam a dicto Francisco. Sed examinata a curia seculare Leonarda testavit cum juramento se esse virginem, vocesque editas fuisse invidas. Inde vero eadem examinata a curia Barensi fuisse defloratam testatur, nec id pandisse ob sævitiam suorum fratrum. Mulier recognita vitiata comperta est, et S. C. re perpensa non constare de impedimento affinitatis sancivit: *Baren.*, *seu Modunien.*, *Matrim.*, 9 *April.* 1701 (1).

---

(1) Quamquam advocatus Dominicus Ursaya validas putaverit exhibuisse rationes pro sustinenda nullitate, matrimonii impedimento secundi gradus affinitatis, ut videre est: *Discept. Eccl. IX*, tom. 3, par. 2, *per tot.*

4. Inter denunciationes, quæ ad celebrandum rite matrimonium in faciem Ecclesiæ a Carolo Romano cum Faustina de Laurentio de more præmittebantur, Theodora sponsi mater produxit in curia episcopali quamdam informem ac simplicem fidem unius occulati testi asserentis eamdem Faustinam olim a Dominico Romano ejusdem Caroli sponsi patre carnaliter fuisse cognitam; idcirco impedimentum ex illicito coitu proveniens opposuit. S. C. quæsita, mandavit, ut coadjuventur probationes: *Tropien.*, *Matrim.*, 29 *Novem.* 1704. Deinde voluit, ut examinentur testes formaliter, et recipiantur informationes super ægreferentia matrimonii: 7 *Febr.* 1705. Denique non constare de legitimo impedimento affinitatis censuit, peracto tamen per mulierem juramento non habuisse copulam, nec cum patre, nec cum patruo sponsi: 28 *Novem. ejusdem anni.*

5. Comes Angelus Belmesserius in matrimonium jungi exoptat cum Barbara Zambeccaria. Episcopus testimonia status liberi tradere renuit ob bina opposita impedimenta unum sponsaliorum initorum a dicta Barbara cum Petro Sancte; alterum vero assertæ copulæ illicitæ a comite Antonio secundogenito præfati comitis Angeli cum dicta Barbara patratæ. Qua de causa comes Angelus recursum ad S. C. habuit, exposuitque calumniose promotum affinitatis impedimentum, et Petrum Sanctem jam matrimonium cum alia muliere Parmæ contraxisse. At S. C. constare de impedimentis matrimonii deliberavit: *Lunen. Sarzanen.*, *Matrim.*, 17 *Novem.* 1708.

6. A meretricio scelere abduci, et in matrimonio certo collocari studentes, Valerius Cota et Lucia de Gregorio sponsalia de futuro inierunt. Sed Dominicus Antonius Cota frater germanus prædicti Valerii impedimentum affinitatis ex asserta copula illicita inter illum, et dictam Luciam objecit. S. C. tamen non constare de impedimento primi gradus affinitatis arbitrata est: *Lurentina*, *Matrim.*, 23 *Julii* 1707.

7. Non est locus (ita S. C. resolvit) celebrationi matrimonii in faciem Ecclesiæ inter comitem Carolum Ignatium Nappium, et Catharinam Casserari infimæ conditionis; sed obstat potius aliquod impedimentum. Nam à curia episcopali præpeditus fuit, tum ob inhonestam conversationem præhabitam cum Maria Magdalena Mondaina, tum quia idem jactaverat eamdem Catharinam ex injusto complexu progenuisse, ac suam filiam esse: *Anconitana*, *Matrim.*, 6 *Aug.* 1712.

8. Post contractum matrimonium à Francisco de Grancisco cum Josepha Brencola, servata forma Tridentini, Ferdinandus Francisci pater in curia archiepiscopali Neapolitana significavit nullum fuisse matrimonium; tum quia idem Franciscus rem habuerat cum Lucia Josephæ sorore; tum quia Ignatius Francisci frater ipsam Josepham cognoverat; ac tandem Joannes alter Francisci frater pluries copulam habuerat cum eadem Josepha; ast re non probata, S. C. non constare de nullitate matrimonii sancivit: *Neapolitana*, *Matrim.*, 17 *Junii* 1719.

9. Dominicus Marzillus de terra Cantalupi matrimonio sibi accepturum promissit Samaritanam Petreccam, quæ uxor fuerat Marci Antonii sui privigni jam defuncti. Actum itaque fuit in S. C. num inter ipsos esset impedimentum vel affinitatis, vel publicæ honestatis? Et rescriptum es dilata, et scribant bini theologi (1): *Bojanen., Matrim.*, 8 *Junii* 1720. Inde responsum est ad mentem (2): 3 *Aug. ejusd. anni.* Retulit inde Episcopus jam sponsalia contracta fuisse quodque nisi matrimonium celebraretur, diffamatio ex parte mulieris, egestas ex parte Dominici sequeretur. Hinc dictum est, ad secretarium juxta mentem (3): 8 *Martii* 1721 (4).

10. Tempore, quo matrimonium inter Marcum Antonium de Laurentiis et Felicem de Sanctis celebrandum indicebatur, nunciatum est, Marcum stuprasse Dianam sororem germanam Felicis; hinc publicationes suspensæ fuerunt, donec impedimentum probaretur; nihilominus sponsi coram parocho institerunt, matrimoniumque celebrarunt. Compilato processu quamplurimæ probationes de stupro illato eductæ fuerunt, verum quum ageretur de redifficilis probationis, et concludentissime probanda, proposito dubio, an constaret de matrimonii nullitate? S. C. non constare respondit: *Ravennaten., Matrim.*, 13 *Sept.* 1721.

11. Ex sui animi sententia Joannes Baptista Stephani uxorem habere Claram Celebrini deliberavit. Sed Episcopus ob diffamationem sequutam ex cohabitatione Joannis prædicti cum Antonia Claræ genitrice, cum qua copulam habuisse fereba-

---

(1) Quatuor theologorum vota adsunt impressa *in Thesauro Resolutionum S. Congr. Concilii*, tom. 1, pag. 352, necnon adnotationes Benedicti XIV tunc a secretis S. C. prædictæ, et aliæ adnotationes reperiuntur, tom. 2, pag. 26.

(2) Mens fuit, ut per litteras admoneretur Episcopus Bojanensis, ut videret, an dum adhuc res erat in fieri, ageretur scilicet de matrimonio non contracto, sed contrahendo, Dominicum et Samaritanam suasionibus avertere posset a contrahendo matrimonio: *In Thesaur.*, tom. 3, pag. 22.

(3) Scilicet, ut non impediatur matrimonium: *in Thesaur.*, tom. 2, pag. 23. Hanc decisionem erudite expendit Bened. XIV. *De Synod. diœces.*, 9, cap. 13, num. 2.

(4) Bened. XIV quæstionem expendens, an valide contrahi possit matrimonium inter vitricum et uxorem privigni, ait: «hujus quæstionis articulo in Sacra Congr. Concilii mature discusso, expensisque rationum momentis, a nobis, qui (ut diximus) ejusdem a secretis eramus, in utramque partem adductis, quæ legi possunt *in Thesaur. Resolut.*, tom. 2, pag. 26, ead. S. C. die 8 Martii 1721.

»Validum pronunciavit (S. C.) matrimonium inter vitricum, et uxorem privigni contractum. Neque enim ulla habenda fuit ratio prædictarum Constitutionum Synodalium, utpote quæ unice innitebantur juris civilis sanctionibus, jandiu correctis, atque abrogatis ab Innocentio III, in cit. cap. *Non debet, de Consanguin. et Affinit.* » De *Synod. diœces.*, lib. 5, cap. 39, núm. 2, tom. 12, pag. 418.

tur, ei contradixit. Ab impedimento ei attributo dispensationem a Sede apostolica hac tamen conditione, quatenus Episcopus super hoc prætenso crimine legitimam probationem non habuisset, assequutus est. Hinc Episcopus exequutioni mandare prædictam noluit, præsertim quoque quia mentio facta non fuerat S. C. decreti, quo dictum matrimonium contrahi non debere jubebatur. Sed quum jam duos filios à Clara suscepisset, vir institit denuo apud S. C., an de impedimento constaret? Et dispensationem esse exequendam servata forma litterarum Apostolicarum statutum est: *Verulana, Matrimonii*, 2 *April.* 1729, *dub.* 1.

12. Inita anno 1732, in pago Turita fuerunt sponsalia inter Franciscum Gianninum fabrum lignarium, et Lucretiam Cantellam. Paulo post Virginia ipsius Lucretiæ mater, quæ prius fuit uxor Bartholomæi Cantelli agricolæ, et post ejus mortem nupsit Angelo Carotio nunc etiam viventi, apud acta episcopalis curiæ, jurejurando interposito, denunciavit, se filiam illam procreasse non ex Bartholomeo priori marito, sed ex Joanne Carotio, cum quo habuit inhonestam consuetudinem, avunculo memorati Francisci Giannini, cum quo Lucretia sponsalia contraxit; proindeque matrimonio inter eos ineundo obstare canonicum impedimentum. At S. C. Franciscum ac Lucretiam posse matrimonium contrahere resolvit: *Pientina*, *Matrim.*, 20 *Martii* 1734.

13. Octavius Antinori, ut tres filios, quos ex Margarita Scuri susceperat, legitimis restitueret natalibus, impetrata proclamationum dispensatione in proprio palatio coram parocho utriusque contrahentis, et duobus testibus matrimonium celebravit. Id in libro matrimoniorum adnotatum fuit, ac de hoc connubio Episcopus Vestanus unus ex testibus testimonium perhibebat. Nullum vero inter ipsos intercessisse matrimonium Octavii germanus frater ex levibus conjecturis autumabat. Quatenus vero matrimonium celebratum fuisset nullum putavit ex copula habita ab Octavio cum sorore Margaritæ, de quo tamen concludentes probationes non afferebantur. Hæc post Octavii obitum disputata fuere; S. C. autem de matrimonio ejusque validitate constare edixit: *Matheranen.*, *Matrim.*, 3 *Decem.* 1735.

14. Post conjuncta sponsalia inter Carolum Ulmi et Hieronymam de Ghilianis, fama in civitate Bobii invaluerat, ut Hieronyma ex damnato coitu inter ejus matrem et Augustinum Caroli fratem habito suscepta fuerat Processu proinde confecto, ex quo cum probationes defecissent satis non constare de affinitatis impedimento fuit declaratum: *Bobien.*, *Matrim.*, 16 *Febr.* 1743.

15. Joseph Ximenes uxorem habens alteram duxit uxorem nomine Mariam Seraltam. Hac agnita fraude, nullum, irritumque fuit declaratum hoc matrimonium. Decepta, vitiataque mulier se præbuit Francisco Moreno, qui cum Josepho Ximenes secundo et tertio consanguinitatis gradu conjunctus

est. Franciscus et Maria sese copulare cupientes, sciscitantur, num absque Apostolica dispensatione possint invicem matrimonium contrahere? Non posse S. C. judicavit: *Valentina Dispen.*, 15 *April.* 1752.

16. Sponsalibus contractis inter Petrum Jacomini et Cæciliam Severoli, ac jurejurando firmatis; dum in matrimonium conjungi cupiebant, ex parte curiæ episcopalis canonicum impedimentum appositum fuit, ex quo Cæcilia pravam habuerit consuetudinem cum germano fratre Petri, quos concumbentes quædam ancilla vidisse retulit. Propositum itaque fuit dubium: an constaret de impedimento canonico, seu potius locus esset celebrationi matrimonii? S. C. rescripsit Ordinario qui permittat promulgationes addendo ad mentem (1): *Fulginaten. Matrim.*, 22 *Januar.* 1757. Denunciatum fuit matrimonium, et ex plurium testium depositionibus de impedimento constare promotor fiscalis asseruit. Hinc causa reproducta, ut scribatur Episcopo juxta mentem (2) respondit: 17 *Sept. ejusd. anni.*

17. Bona fide matrimonium contraxerunt in faciem Ecclesiæ servatis servandis Joseph Barone et Joanna Catharina Bentasta, paucos post dies à contracto matrimonio rumor ortus est eos affinitatis gradu esse conjunctos, prout compertum fuit quarto gradu ipsos detineri. Vir apostolicam dispensationem obtineri expetivit, mulier vero nullum declarari petiit matrimonium. S. C. protelavit resolutionem, ut coadjuventur probationes, et extrahantur fides baptismatum et matrimoniorum: *Nullius*, *S. Benigni*, *Nullit. matrim.*, 14 *Januar.* 1758. Hisce adimpletis nullum fuit declaratum matrimoni[illegible] *Julii* 1758.

18. [illegible]centius Re stuprum intulit Annæ Ricci; indeque contractis sponsalibus, matrimonium inire ambo postularunt. Advocatus Ricci Annæ pater sese opposuit ob conditionis disparitatem; insuper actum etiam fuit super probatione commercii illiciti inter Annam et fratrem uterinum Vincentii sequuti, ex quo affinitatis impedimentum oriebatur. Sed S. C. nihil definiit, et ad mentem dixit (3): *Beneventana*, *Matrim.*, 15 *April.* 1758. Deinde præcepit, ut scribatur Episcopo viciniori, qui se transferat Beneventum ad explorandam voluntatem Annæ percontari de asserto impedimento: 23 *Sept.*

---

(1) Mens fuit, ut Episcopus efformet processum, et recipiat testes super impedimento, et transmittat Congreg. et postea causa impedimenti decidetur: *in Thesaur.*, tom. 26, pag. 70.

(2) Mens est, ut Episcopus prohibeat, ne dictum matrimonium inter Petrum Jacomini et Cæciliam Severoli contrahatur: *Regist. Lit.*, lib. 31, die 17 Sept. 1757.

(3) Mens fuit, ut Archiepiscopus referret, an dicta Anna compleverit ætatem annorum viginti quinque, et de quo tempore, atque an circa ipsam aliqua orta esset per civitatem diffamatio: *in Thesaur.*, tom. 29, pag. 167.

ejusd. anni. Et iterum Episcopo viciniori missæ sunt litteræ urgentiores: 2 *Decem. ejusd. anni.* Retulit Episcopus Abellinensis; et S. C. censuit, Archiepiscopo procedendum ad promulgationes, et ad mentem (1): 28 *April.* 1759. Tandem absoluto processu in curiis Beneventana, et Neapolitana locum esse exequutioni matrimonii est deliberatum: 20 *Sept.* 1760, *dub.* 1.

19. Uxorem assumere cupiens Nicolaus Cucchi Victoriam Novelli à Mathæo patre è domo expulsus fuit. Vulgatum inde à Mathæo canonicum impedimentum est, ut scilicet ipse Magdalenam Victoriæ matrem adulterio polluisset, prout jurejurando Matthæus confirmavit; utque Nicolaus stuprum intulisset Angelæ Victoriæ sorori. de quo testes tres deposuerunt; sed juravit Nicolaus se stuprum nullatenus commisisse. Parochus de Angelæ honestate deposuit; testes viles, et infames, et forsan etiam à Matthæo patre excitati comperti fuere; adeoque S. C. censuit non constare de canonico impedimento, sed locum esse matrimonii celebrationi: *Æsina, Matrim.*, 22 *Julii* 1758, confirmata 2 *Sept. ejusd. anni.*

20. Matrimonio contracto inter Dominicum Cruciotti et Franciscam Guajani, paucis inde revolutis diebus à viro aufugit sponsa, ejusque mater de stupro, et incestu à germano fratre Dominici cum Francisca filia commisso conquesta est, et ob id nullitatem matrimonii probare contendit, verum in probationibus defecit. Mulier namque amplius inspici non poterat; testes tantum de auditu à Francisca deponebant, iique vel inquisiti, vel pessimis moribus imbuti, vel consanguinei, erant. Aderat tantum Franciscæ confessio, etiam sub sigillorum tormento confirmata, et proposito dubio: an constet de nullitate matrimonii, seu potius sit locus coactioni? S. C. decisionem protendit, et dixit ad mentem: *Asculana, Matrim.*, 4 *Junii* 1768.

21. Dum coram ecclesia evulgabatur matrimonium inter Magdalenam Barberini, quam mutua antea connubii ineundi data fide, prægnantem reddit Dominicus Fiani contrahendum, et ipsum Dominicum; ejus germanus frater Carolus Fiani affinitatis impedimentum opposuit ob illicitam copulam, quam Dominicum habuisse cum Maria Anna Magdalenæ matre, dum adhuc erat innupta, dixit. Testis de auditu in medium prolatus est, ac vilis quædam muliercula deposuit se Mariam Annam ita conspexisse, ut proximum accessum Dominici significaret; ceterum parochus Lubriani testatus est, se nunquam pravam Mariæ consuetudinem cum Dominico audivisse; adeoque necessaria deficienti probatione S. C. non constare de impedi-

---

(1) Mens fuit, ut in casu alicujus oppositionis Archiepiscopus conficeret processum formalem usque ad sententiam exclusive, et transmitteret ad S. C.: *in eod. Thesaur. ad dictum annum.*

mento affinitatis firmavit: *Balneoregiem., Imped.*, 16 *Junii* 1770.

22. Nullum declarari matrimonium conjuges Rosarius Ranieri, et Vicentia Gervasi inter eos contractum postularunt, non solum ex defectu consensus viri, ex impedimento criminis, sed etiam ex impedimento affinitatis contractæ, quia Rosarius cum Rosaria Vincentiæ sorore rem ante matrimonium habuerit. Hinc omnia in S. C. deducta, mandatum est, ut Episcopo juxta instructionem (1) scriberetur: *Miletem., Nullit. matrim.*, 26 *Nov.* 1768.

23. Defunta Maria Theresia Lixson-Noppi fidem nubendi dedit superstes ejus vir Dionysius Collar privignæ Agneti Noppiæ, quam in primis nuptiis ex Joan. Baptista Noppi obita uxor susceperat, eamque carnaliter etiam novit. Hinc ob publicas murmurationes supplicavit parochus Dionysii pro dispensatione super impedimento primi gradus affinitatis lineæ rectæ; et Episcopo testante de reali, et absoluto tempore matrimonii recurrendi ad S. Sedem oratorum voluntate ac de bona eorum fide, S. C. fuit quæsita pro convaliditate matrimonii præfati, et negativum præbuit responsum, addendo ad mentem: *Leodien., Matrim.*, 28 *Maii* 1796, *dub*. 1.

IX.

Matrimonium quoad impedimentum dirimens cognationis legalis spiritualis (2) *et carnalis.*

1. S. C. sancivit procuratorem qui nomine alterius suscepit vel ad confirmationem tenuit, non contrahere cognationem sibi sed mandanti: *Nullius*, 15 *Mart*. 1631.

---

(1) Ut nuperrimos testes, quos in forma minus legali, et probanti conjuges exhibuerunt testes, servatis servandis, et interveniente defensore matrimonii formaliter examinari mandet; inde exquirat, an criminis, et illicitæ copulæ, recens, atque ad causæ opportunitatem excitatus fuerit rumor, vel constans fuerit, vigueritque etiam tempore prioris matrimonii constantis inter Rosarium et Xaveriam Gasparro, et quibus ex monumentis habeatur, super quibus novus conficiendus erat processus; et animi sensum aperte, diserteque aperiat: *Regis. Lit.*, lib. 32, die 26 Novem. 1768.

(2) S. Pius V, Const *Cum illius*, 28 Novem. 1566, declarat præter personas a Concilio Trid., sess. 24, cap. 2, *de Reform. matrim*, nominatas, hoc est «Inter baptizatum, et illius patrem, et matrem, necnon baptizantem et baptizatum, baptizatique patrem et matrem, inter suscipientes et susceptum, susceptique patrem, et matrem» inter alias personas tam ex parte suscipientis, quam baptizantis et suscepti, nullam aliam dari spiritualem cognationem.

2. Puella statim nata ob imminens mortis periculum fuit domi baptizata. Quumque deinde ad ecclesiam pro explendis solemnitatibus consuetis delata fuerit denuo parochus inscius aquis Baptismi eam lustravit ipsamque Joannes Franciscus Farella è sacro fonte suscepit. Ambiguunt hinc fuit, an inter dictum Joannem Franciscum et matrem puellæ ortum fuerit impedimentum cognationis spiritualis, quominus possint inter se matrimonium contrahere? Et responsum negativum datum est: *Murana, Cognat. spirit.*, 13 *April.* 1669.

3. Quum constaret ex libris Baptismatum Aloysium Paci suscepisse de sacro fonte Baptismi Philippum Nicolaum filium Constantiæ Catervi, obscurum fuit, an sit impedimentum cognationis spiritualis inter viduam Constantiam prædictam et Aloysium Paci supradictum, qui inter se conjungere cupiunt, asserentes dictum puerum fuisse in domo ob necessitatem baptizatum? Et S. C. non adesse impedimentum putavit: *Tolentina, Cognat. spir.*, 16 *Maii* 1711.

4. Joseph Jaquinto, annorum 13, in tertio consanguinitatis gradu conjunctus Constantiæ Farinæ coram parocho et testibus per dolum in propria domo adductis, dispensationibus super gradu prohibito et ætatis defectu minime obtentis, vigore mandati procuræ mulieris nullis testibus muniti, totque vitiis referti ac distinctis characteribus matrimonium contrahere cum ipsa Constantia præsumpsit. Sed S. C. consulta non constare de validitate ejusdem judicavit: *Casertana, Matrim.*, 27 *Feb.* 1717, *dub.* 1.

5. Nicolaus de Vito, procurator constitutus à Francisco Cotogno suscepi in sacro baptismali fonte Antoniam de Benedicto, quam uxorem assumere volens Nicolaus, ab Ordinario licentiam obtinere non valuit, eo quod putabat Episcopus adesse inter ipsos cognationis spiritualis impedimentum in S. C. delata, dubium exhibitum fuit an impedimentum cognationis spiritualis obstaret Nicolao, quominus matrimonium contrahere valeret cum Antonia? Et negativum latum est responsum: *Theatina, Matrim.*, 13 *Sept.* 1721.

6. Publicationes factæ fuerunt, ut Conradus de Martino et Anna Theresia Frisari matrimonium inirent; verum denunciatum fuit impedimentum consanguinitatis ex eo proveniens, quod Conradus esset filius naturalis Nicolaii filii etiam naturalis Florilli Frisari, qui fuit pater Annæ Theresiæ sponsæ. Confectus fuit processus ex quo probari non potuit certa descendentia Conradi. Ipse ut expositus et natus ex genitoribus incertis in baptizatorum libro descriptus fuit; idem de Nicolao compertum est. Theresia enim Vulpicella Conradi mater pluribus copiam sui corporis fecerat ut testes deposuerunt, ita ut testis Joan. Bernardinus Forgia Conradum putaret ex Michaele Forgia ejus fratre. Qua de causa S. C. interrogata non constare de præfato impedimento edixit: *Vigilien., Matrim.*, 23 *Julii* 1729, *dub.* 1.

7. Dominicus Antonius Menicacci ex archihospitali S. Spi-

ritus in Saxia urbis infantem Valentinum suscepit eumque alendum propriæ uxori tradidit. Jam in ætate annorum duodecim auctoritate commendatarii ejusdem hospitalis, cui id juris à Summo Pontifice concessum est, in proprium filium adoptavit. Valentino vita functo Dominicus matrimonium inire cupiens cum Angela Bassanelli Valentini uxore, qui quinque filios post se reliquerat, quæsivit, an constaret de impedimento cognationis legalis, quæ ob mortem Valentini dissoluta censebatur? Et S. C. autem constare de impedimento deliberavit: *Hortana, Dispens.*, 25 *Sept.* 1734, *dub.* 1.

8. Post contracta sponsalia inter Carolum Ulmi, et Hieronymam de Ghilianis, fama in civitate Bobii invaluerat, quod Hyeronyma ex damnato coitu inter ejus matrem et Augustinum Caroli fratrem habito suscepta fuerit. Processu inde confecto, quum probationes deficerent, declaratum fuit satis non constare de impedimento consanguinitatis ad effectum impediendi matrimonium inter sponsos prædictos: *Bobien., Matrim.*, 16 *Feb.* 1743.

9. Contracto matrimonio inter Joannem Nicolaum Magliozzi et Magdalenam filiam Francisci quondam Cæsaris servata forma Tridentina ac susceptis inde duobus filiis delatum est ad curiam episcopalem, hos conjuges quarto consanguinitatis gradu esse conjunctos. Separati proinde ambo fuerunt. Vir dispensationem Apostolicam obtinuit, adjecta tamen lege, ut ipsius ac mulieris votum exquireretur consensusque renovaretur. Mulier renuit ac pariter vir nolle ratum matrimonium habere declaravit. Cupiens vero Magdalena alteri viro nubere, postulavit, ut nullum præfatum matrimonium enuntiaretur. S. C. primum voluit quod uteretur jure suo coram Ordinario, qui nullitatem decrevit; deinde probato impedimento nullum pariter matrimonium S. C. sustinuit: *Montis Falisci, Nullit. matr.*, 28 *Aug.* 1751, confirmata 18 *Sept. ejusd. anni.*

10. Matrimonio inito inter Nicolaum Potocki et Mariannam Justinam Dembrowski, filiam Stanislai thesaurarii Halicensis post aliquot annos meminit Nicolaus suscepisse Mariannam è sacro fonte, doctusque de nullitate matrimonii ipsam declarari curavit, prout obtinuit ab officiali consistorii Leopoliensis, inde vero à Nuntio apostolico, qui novum examen indixit. Nicolaus vero ad S. C. confugit, rescriptumque fuit, dilata, et conficiatur processus juxta decretum Nuntiaturæ apostolicæ: *Leopolien., Matrim.*, 30 *Junii* 1759. Expleto examine patuit Mariannam domi aqua baptismali lustratam fuisse, ac Nicolaum cæremoniis tantum uti patrinum adfuisse, adeoque pro validitate responsum fuit: 19 *Sept.* 1761.

11. Ex conjugibus Carolo Dominico et Anna Maria Casanova è loco Pignæ ortum habuit Maria Magdalena, quæ baptizata fuit à sacerdote Ludovico Revando præposito ecclesia parochialis dicti loci compatribus Jacobo Pianavia et Maria Magdalena Guarina. Modo Jacobus in uxorem ducere exoptat dictam Mariam Magdalenam Casanova, contendens se eam non levasse in

baptismate, quum illa jam pridie ob imminens mortis periculum domi fuisset baptizata, sed solummodo forsan præsentiam suam præstitisse cæremoniis in ecclesia suppletis, quod ex processu constat. Quæsita S. C. an constaret de cognatione spirituali? Ad secretarium cum Sanctissimo respondit: *Vintimilien., Cognat. spirit.*, 13 *Julii* 1782.

XI.

Matrimonium quoad impedimentum dirimens criminis.

1. Quum per Ludovicum de Bernard patrem Annæ Mariæ opposita fuisset nullitas matrimonii inter præfatam et Franciscum Pezenas causa illiciti concubitus inter istum et Joannam Rey matrem jam defunctam memoratæ Annæ Mariæ sequuti, visum fuit S. C. rescribere, solutis à patre scut. 150 in causam declarandam, præfigatur eidem terminus quatuor mensium ad probandum deducta in suplici libello: *Avenionen., Matrim.*, 16 *Febr.* 1704. Deinde nulla ratione adducta præfixus fuit alius terminus duorum mensium ultimus, et peremptorius ad faciendas ultimas probationes: 7 *Maii* 1707. Denique constare de validitate affirmavit: 13 *Aug. ejusd. anni.*

2. Post sponsalia de futuro inita inter medicum Lazarum Græcum et puellam Donatam Chirizzi, ad ea impedienda querelam detulit Joan. Camillus Pennetta, quod Lazzarus viventi Lauræ Pennettæ uxori præmortuæ, virulenta medicamina propinasset; ex quibus mors fuit sequuta, ad effectum sibi conjungendi Donatæ, cum qua antea inhonestam consuetudinem habuerat. Vicarius generalis nulla facta recognitione cadaveris processum construxit, ac prosequutionem matrimonii novis sponsis inhibuit. Episcopus processum transmisit, carnale inhibens comercium, quod adhuc durat (ut ipse ait), forsan cum prole. Dicto Pennetta renunciante querelæ S. C. censuit, ex deductis non sustineri inhibitionem vicarii generalis ad effectum ulterius impediendi matrimonium, de quo agitur, et Ordinarius Lyciensis prout de jure contra Pennettam procedat: *Lycien., Spons.*. 26 *Januar.* 1709.

3. Medicus Januarius de Vito Fraucisco matrimonium contrahere clandestine cum vidua Theresia Urbano tentavit, quum parochus ab eorum oculis se opportune substraxisset. Dominicus Januarii pater accusavit mulierem de adulterio stante promissione matrimonii, vivente primo viro dictæ Theresiæ, et ejus subsequuta morte ex propinato à Theresia veneno. Curia episcopalis obstare impedimentum criminis decidit; sed ante sententiam Theresia prætextu gravis morbi advocato parocho coram eo, et testibus matrimonium cum dicto Januario contrahere præsumpsit. In consultationem venit ejusdem validitas, distulit, S. C. resolutionem, ut coadjuven-

tur probationes citatis promotore fiscali, et patre prætensi sponsi: *Bituntina, Matr.*, 29 *Januar.* 1718. Deinde constare de validitate resolvit: 2 *Julii ejusd. anni.*

4. Joannes Teixeira Sobrado commorans in civitate Ulsiponis occidentalis stupravit Mariam à Conceptione Colimbriensem, quamquam esset matrimonio junctus cum alia muliere domicilium habente in civitate Bracaræ. Et quum intellexisset inde adulterium à sua uxore commissum fuisse cum alio viro, civitatem petiit Bracaræ, et veritate comperta uxorem occidit. Rediit ad urbem Ulssyponis et quum matrimonium contrahere cum prædicta Maria cuperet, ei oppositum fuit criminis impedimentum, quod an adesset? Fuit S. C. rogata, et quomodo procedendum? Rescriptum est, ut Ordinarius procedat prout de jure, et scribatur eidem juxta instructionem (1): *Ullyssiponem.*, 28 *Sept.* 1726, *dub.* 1 et 2.

5. Raymundus Collocola pluries per adulterium polluit Rosam de Caro uxorem Carmeli Malfectoni data fide in matrimonium ducendi post obitum viri. Animam efflavit vir, ac octo inde lapsis annis matrimonium contrahere tentarunt parentibus tamen utriusque sponsi resistentibus, crimenque allegantibus, obtinuerunt à Summo Pontifice dispensationem ab impedimento adulterii adjectis ab oratoribus verbis, *neutro ex sponsis in mortem mariti machinante.* Consanguinei contradictores etiam hoc crimen in sponsos impegerunt, asserentes mortem Carmeli ipsorum opera sequutam fuisse. Episcopus tamen decrevit non constare de impedimento machinationis, et esse exequendum Breve apostolicum, ac contrahendum matrimonium sine ulla causa. Re ad S. C. delata ex peritorum testimoniis, aliisque probationibus patuit sponsos insimulati criminis reos dijudicari non posse, ideoque S. C. resolvit non constare de impedimento criminis in terminis oppositi, litterasque apostolicas exequendas esse: *Neapolitana, Imped. crim.*, 26 *Martii* 1746.

6. Non solum conjuges Rosarius Ranieri, et Vincentia Gervasi instituerum pro nullitate matrimonii ex defectu consensus ex parte viri minis, et suasionibus eliciti, et ex defectu impedimenti affinitatis, sed etiam ex impedimento criminis, quia Rosarius idem adhuc vivente prima uxore legitima Vincentiam cum promissione futuri matrimonii compresserit. Hinc omnia in S. C. deducta jussum est, ut Episcopo juxta instructionem scribatur: *Miletem., Nullit. matrim.*, 26 *Nov.* 1768.

---

(1) Negotium hoc remisit, ut juxta suam prudentiam curet, an præter sententiam et præter juramentum a viro, et muliere præstitum haberi valeant aliæ præsumptiones, conjecturæ, seu probationes, quæ ostendunt uxoricidium processisse ex sola causa vindicandi adulterium ab uxore commissum, vel potius an fuerit patratum etiam ut nuberet cum rea, cum qua vivente uxore adulterium commiserat; iisque peractis novis diligentiis prout de jure procedat, permittendo, vel impediendo matrimonium: *Regist. Lit.*, lib. 27, die 28 Sept. 1726.

XI.

Matrimonium quoad impedimentum dirimens cultus disparatatis.

1. In partibus Rusiæ, et Pomeraniæ fere omnes sunt hæretici, quo posito latet, an liceat presbyteris virum catholicum cum hæretica muliere, et è converso in matrimonium conjungere? Non licere S. C. judicium fecit: *Gnesnen., Febr.* 1590, *dub.* 5.

2. Matrimonium, ut proponitur contractum cum infideli nullum prorsus, atque irritum esse deciditur, ceterum an res ita se habeat Ordinarium diligenter dispicere debere, ac pro legitimatione prolis susceptæ cum N. adeundum S. D. N.: *Dubium*, 26 *Sept.* 1623.

3. Negotium de matrimoniis inter catholicos et hæreticos contrahendis excitavit apostolicum zelum Episcopi Vassionis, et exemplo majorum in rebus dubiis Apostolicam Sedem consuluit. At ad S. Congr. S. Officii judicium remissum fuit: *Vassionen., Visit. sacr. Limin.*, 25 *Aug.* 1637, *dub.* 7.

4. Catholicus cum hæretica, quæ hæresim abjurare promiserat, matrimonium coram magistratu seculari in loco, ubi Concilium Tridentinum est receptum, et parochus commode haberi, et adire poterat, contraxit, et postea consummavit. Sed mulier ad hæresim abjurandam adduci non potuit, et altero viro nupsit. Interrogata S. C. suum consilium plane explicavit, nullum fuisse matrimonium: *Ruremunden., Matrim.*, 2 *Maii* 1676.

5. Quum ageretur de matrimonio contracto inter catholicum et hæreticam, non tamen coram parocho catholico, qui eo in loco non deerat, ibique decreta Sacri Concilii Tridentini observari solerent; rescriptum est matrimonium nullum esse: *Cedanen.*, 4 *Sept.* 1677. Sed die 8 Maii præcesserat rescriptum, ut distinctius informent.

6. Vicarius generalis Card. Archiepiscopi super infrascripta facti specie S. C. oraculum exquirit. Pluribus ab hinc annis Stella Enriquez, mulier Hebræa, et uxor Isaach Pinto, divina afflante gratia catholicam fidem amplexa est, et Mariæ Rosæ nomen accepit, viro in judaica perfidia relicto. Quo juridici præmonito, an vellet et ipse Christianus fieri, et uxorem conversam sequi; terminoque assignato ad deliberandum elapso, declaratum fuit à judice ecclesiastico, præfati matrimonii vinculum esse omnino dissolvendum; ita ut liceret præfatæ mulieri conversæ ad secunda vota transire; ipsa nihilominus sperans fore aliquando, ut et ipse vir converteretur, semper mansit innupta. E converso vir infidelis in matrimonium duxit Esther

neptem ex sorore, una cum qua novissime Baptismi gratiam suscepit, Ferrantis Mariæ nomen assequutus. Quia vero Maria Rosa prima uxor instabat suum sibi virum restitui, vir à secunda uxore statim post baptismum separatus est, et mulier in conservatorio honestarum mulierum degit, donec vel viro restituatur, vel alteri nubat. In re autem tanti ponderis ut rectius, actutius procedatur, suum esse existimavit S. C. certiorem reddere à qua semper petentibus responsa emanant: an dictus Ferrantes Maria debeat ad primam uxorem redire, an vero cum secunda perseverare? S. C. censuit referendum Sanctissimo votum ejusdem S. C., scilicet debere Ferrantem ad primam redire: *Florentina*, 1 *Julii* 1679. Causaque reproducta articulo iterum ad trutinam revocato, prævia consultatione theologorum, stetit in decisis, teneri scilicet ad primam redire: 13 *April.* 1680.

7. Constantinus Bolli miles Oriundus Dantisco, vulgo *Danzica*, abjurata lutherana secta indicia clariora præbuii ascendendi ad ecclesiasticam militiam. Putat hic solutum fuisse à vinculo matrimonii contracti cum lutherana in civitate Gedani, sive ob disparitatem cultus religionis, sive quia factus est locus perpetuæ thori separationi ob transitum dictæ mulieris ad alia vota; tamen quoad ejus validitatem patitur difficultas ob probationem facti transitus ad secunda vota, vel ob necesarium judicium ecclesiæ, et an in dicta civitate fuerit Concilium publicatum. S. C. vero nullam cœpit resolutionem, mandavitque, ut scribatur officiali Gedani juxta instructionem (1). *Placentina*, *Ord.*, 27 *Junii* 1711, *dub.* 1.

8. A quodam missionario, qui dicitur unicus toleratus pastor in exercitibus Hollandicis, propositis dubiis ob quoddam matrimonium coram ministro lutherano inter catholicam et lutheranum; an matrimonium coram ministro hæretico validum sit et quatenus? Negative.

9. An sit concedenda facultas caute renovandi consensum coram parocho catholico? S. C. ad mentem rescripsit: *Trajecten.*, 22 *Novem.* 1721, *dub* 1 et 2.

10. Georgius d'Ascoli græcus, et catholicus, matrimonium contraxit cum mulieri lutherana coram duobus testibus et prædicante lutherano, militiam agens captivus ab hostibus factus est; post reditum à captivitate tres filios ab uxore progenitos invenit; egi, itaque pro dissolutione matrimonii, ac quum ipsa triplex confessa fuisset adulterium, juxta græcorum praxim obtinuit à synodo vinculum matrimonii dissoluti cum facultate transeundi ad alias nuptias, quas volens perficere

(1) Ut S. C. instruat super expositione facti, ac præsertim an dictum matrimonium sequutum fuerit coram ministro acatholico, et non coram parocho proprio catholico, an in civitate Hedani, et in parochia, ubi degebat præfatus Constantinus, ejusque uxor publicatum fuit S. C. Trid. quoad celebrationem matrimoniorum, et an adsit parochus catholicus: *Regis. Lit.*, lib. 24, die 27 Junii 1771.

S. C. oraculum petivit, et hæc respondit, ut scribatur oratorem non posse aliud matrimonium contrahere: *Dubium, Matrim.*, 29 *Jan.* 1724 (1).

11. Contracto, et consummato matrimonio inter Hæbreos Abraham scilicet, et Riccam Esther; hæc ad catholicam religionem Florentiæ conversa est, relicto viro, qui post canonicam monitionem suam judaicam perfidiam non deseruit, et mulier innupta remansit. Abraham autem aliam Hæbream nomine Blancham in matrimonium duxit, et inde ambo ad fidem catholicam converti postularunt, ac si ipsis liceret, etiam in matrimonium perseverare. Quæsitum itaque fuit, an matrimonium in judaismo contractum inter Riccam et Abraham adhuc subsistere? Utique responsum est: *Florentina*, 27 *Julii* 1726, *dub.* 1.

12. Item S. C. sententia exquisita ab Abraham, an post suam, et Blanchæ conversionem teneretur ipse ad redeundum cum Ricca et Blancham reliquendam? Et responsum affirmative fuit datum: *Ibid.*, *dub.* 2.

13. Quod si Ricca ad cohabitandum cum Abraham reluctaret, quærebatur, an cogi ipsa posset ad cohabitandum cum Abraham ad fidem converso? Et rescriptum est dilata, et scribant theologi, et canonistæ, et perquirantur exempla et ad mentem: *Ibid.*, *dub.* 3, scribendum juxta instructionemrespondit: 29 *Martii* 1727.

14. In oppido Hohensulten, quod est in ditione ducis Lotharingiæ, et in diœcesi Wormatiæ ubi religiose Tridentinum servatur, initum fuit coram lutherano ministro matrimonium inter Andream Meen., et mulierem quamdam, ambos hæreticos; mulier deinde procul absente viro, sobolem ex alio homine, sed catholico, concepit, et cum eo nuptias contrahere cupiens, petiit à S. C. irritum declarari primum conjugium, utpote initum

---

(1) Bened. XIV, *De Sinod. diœces.*, lib. 13, cap. 22, num. 4, hac de causa ait: «Quo tempore nos a secretis eramus Congregationis Concilii, ex parte cujusdam græci catholici propositum fuit dubium, an ipsi permittendum esset, ut secundam uxorem duceret, adhuc prima vivente, quam repudiaverat ex causa adulterii in judicio manifeste probati: impetrata præterea a judicibus facultate, ut novum cum altera matrimonium iniret: Græcorum enim opinio est, quam vel maxime in praxi tuentur, adulterii causa matrimonii vinculum solvi, quantumvis contra definitum fuerit tum in decreto de unione Armenorum, edito a Summo Pontifice Eugenio IV, in publica Concilii Florentini sessione, habita anno 1439, tum in cit., can. 7 Concilii Tridentini *de Sacramento matrimonii*, tum etiam in fidei professione pro Græci orientalibus stabilita, tum denique in Instructione Clementis VIII, pro Italo-Græcis, quam nos confirmavimus in nostra Constitutione: *Etsi Pastoralis*, quæ est 57, par. 8, *Bullarii Nostri*, tom. I, in quibus omnibus locis solemniter assertum fuit catholicum dogma adversus errorem Græcorum, qui ob adulterium contendunt matrimonii vinculum dirimi, nec satis habent, thori divortium, aut habitationis discidium fieri.»

contra præscriptum Sac. Concil. Tridentini in cap. 1, sess. 24, *de Reform. Matrim.* (1), et S. C. assensa est: *Warmatien., Matrim.*, 7 *Julii* 1731.

15. Episcopus Ipræ in relatione status suæ ecclesiæ Romanum Pontificem, qui persona Petri episcopatus sumit initium consuluit super matrimoniis in Hollandia coram ministro, et magistratu acatholico contractis, dum alter ex conjugibus ad catholicam fidem conversus petit, an alteri conjugi adhærere possit: præsertim dum pars conversa infirmatur, num Sacramentis muniri debeat, nisi promittat in casu reconvalescentiæ à suo conjuge recedere, etiam super iis matrimoniis, quæ celebrantur inter catholicum et hæreticam vel etiam inter hæreticos, quorum alter ad fidem conversus existat, et matrimonia prædicta celebrata fuerint in iis parochiis, in quibus publicatum fuit edictum Sacrum Concil. Trid., et S. C. ad mentem (2) rescripsit: *Ipren., Visit. sacr. Liminum*, 17 *Aug.* 1737.

16. Marcus Christophorus Burk, Augustanæ diœceseos matrimonium contraxit in urbe Ulmæ cum Anna Maria Meyhin lutherana hæresi infecta coram ministro lutherano, non servata forma Tridentini, et pacto insuper inito de prole instituenda in materna hæresi, inde divertit ab uxore sua una cum duabus filiabus, quæ postmodum catholicam susceperunt fidem, causamque nullitatis matrimonii proponi curavit in S. C., quæ, quum ab Anna Maria jura sua, quamvis monita non valuisset, rescripsit: detur resolutio à secretario: *Augustana*, *Matrim.*, 24 *Novem.* 1742.

17. Bartholomæus Dimier calvinista puellam ejusdem sectæ in matrimonio Genevæ habuit, abiit inde, tertium autem post annum Genevam repetii, inveniique uxorem suam se absente tres filios peperisse. Viri metu mulier fugam arripuit. Inde habita fuit notitia ipsam abjurata hæresi cuidam catholico nupsisse. Bartholomæus itaque aliam Bernensem puellam

---

(1) Ubi ita cautum est inter alia: «Qui aliter, quam præsente parocho, vel alio sacerdote, de ipsius parochi, seu Ordinarii licentia, et duobus, vel tribus testibus matrimonium contrahere attentabunt, eos S. Synodus, ad sic contrahendum omnino, inhabiles, reddit, et hujusmodi contractus irritos, et nullos esse decernit, prout eos præsenti decreto irritos facit, et annulat.»

(2) Bened. XIV, *de Synod. dioces.*, lib. 6, cap. 6, num. 6, mentem S. C. exponit. Matrimonia inita, vel ineunda in locis Hollandiæ, et Belgii Fœderatorum Ordinum dominio subjecti inter duos conjuges hæreticos sine catholici parochi præsentia valida sunt, et hi ad fidem conversi ne consensum quidem renovare coram parocho catholico debent. Quando matrimonia in iisdem provinciis contrahuntur a viro catholico, aut muliere cum hæretica fœmina, aut viro, sine catholici parochi præsentia, hæc illicita sunt, non irrita. Nam cum conjugum alter tum rationi loci, in quo habitat, tum ratione societatis, in qua vivit exemptus sit a Tridentina lege, exemptio, qua ipse fruitur, alteri parti communicata remanet, propter individuitatem contractus.

uxorem ducere cupiens à parentibus impeditus, fugam arripuit cum dicta puella, ac biennio vagus cum ipsa fuit. Tandem Lucernam advenit cum eadem hæresim abjuraturos, cognito vero præcedenti matrimonio Bartholomæi Nuntius apostolicus ad Helvetas S. C. consuluit, ut quid de ipso sentiendum esset, decerneret. Narratum fuit, quod Genevæ matrimonia contrahuntur sub lege dissolubilitatis, quatenus mulier adultera comperiatur. Mandavit S. C. scribi Nuntio apostolico juxta mentem: *Gebennen.*, 9 *Julii* 1746.

18. Dum Episcopus Brixiæ anxio animo erat de validitate baptismi Elisabeth Perorini jam adultæ, et uxoratæ abhinc an. 29 ei collati ab obstetrice, etiam rem dubiam fecit de matrimonii ejusdem mulieris validitate, et à S. C. quærit examen, an saltem sit consensus renovandus? S. C. firmata baptismi validitate, provisum etiam esse super matrimonii validitate respondit: *Brixien.*, *Dubia baptis. et matrim.*, 17 *Decem.* 1796, *dub.* 2.

XII.

Matrimonium quoad impedimentum dirimens erroris.

1. Mortuo Antonio Ferracina, suus filius Joannes fuit collocatus in collegio Patrum Congregationis Somaschæ, qui postea egressus ob contrahendum matrimonium cum Catharina Bellata filia quondam Aloysii civis Veneti, cum dote ducat 10,000, in matrimonium duxit Catharinam Bellottam filiam Aloyssii adhuc viventis pauperis, et infimæ conditionis, cum qua per annos duos pacifice dixit. Inde factis nonnullis inter conjuges dissidiis, Joannes errorem detexit, ac preces S. C. porrexit, ut nullitas matrimonii declararetur. Hæc ad patriarcham pront de jure remisit: *Venetiarum Matrim.*, 18 *Junii* 1701.

2. Inito matrimonio inter Carolum Antonium Sanctarellum et Cajetanam Muschinam in ecclesia parochiali. S. Nicolai de Incoronatis urbis, suborta inde fuit controversia super illius validitate, eo quod persona viri alia quam esset, supposita mulieri fuisset. S. C. constare de validitate resolvit. Nam detecto prætenso errore adhuc sponsa cum sponso cohabitavit, et cum eo sese immiscuit: *Romana*, *Matrim.*, 17 *Novembris* 1708 (1).

3. Franciscus Xaverius Zedron, et Maria Antonia Mos-

---

(1) Etsi hujusmodi matrimonii nullitatem advocatus Dominicus Ursaya in favorem mulieris pluribus rationibus sustinuerit, ut pater *ex Discept. Eccl. IV*, tom. 4, part. 1, *per tot.*

quera connubio jungi cupientes ob timorem patruelis Francisci obtinuerunt à vicario generali Lucensi dispensationem à denunciationibus, et facultatem contrahendi coram quocumque sacerdote. Matrimonio inito, et comperto à patruele Francisco, quæstionem hic de nullitate instituit: tunc vicarius se deceptum dixit, putans rem fuisse de alio Zedron, qui tamen non Franciscus, sed Joseph Antonius vocabatur; testes et sacerdotem in vinculis conjecit; propositaque causa in S. C., responsum fuit constare de validitate matrimonii renovato consensu ad cautelam: *Compostellana, seu Lucen.*, *Matrim.*, 19 *Sept.* 1744.

4. Clara Szekely ex calvinistis parentibus orta, ad viro calvinistæ nupta, post ejus mortem cum viro catholico nupsit, ac fidem catholicam amplexa est. Morto viro, se calvinistam simulans coram Episcopo schismatico abjurata secta calviniana, græcum schisma profesa est, ac matrimonium coram parocho græci ritus sacerdote iniit. Re delata ad catholicum Episcopum, propriam simulationem fassa est Clara, et vir errore deceptus nullum putavit matrimonium, ac conjuges sunt separati, et interim Clara cum alio viro catholico novum in faciem Ecclesiæ connubium contraxit. Interrogata S. C. ab Episcopo de validitate primi, vel secundi matrimonii rescripsit ad mentem: *Csanadien.*, 26 *Junii* 1745.

5. Joseph Buro negociator matrimonio Mariam Theresiam Kraus, viduam Baronis de Leyden sibi accepit. Post filium inde susceptum Maria querelam de nullitate matrimonii in curia Frisingæ exposuit. Dixit enim à viro fuisse deceptam, qui nobilitatem mentitus sese jactaverat ex nobili Gallica Bironia gente coram parocho et testibus, quibus ipsa ea lege, et conditione matrimonium celebrare, quatenus is esset Joseph, quem præseferebat, aliter nullatenus in matrimonium consensum præstare velle, declaraverat, de hac conditione ipse Joseph fassus est. Verum quod ipse negociatur esset, nec Mariam latuit, ut probatum fuit. Actum est num matrimonium validum esset? Et esse validum ex hactenus deductis decisum fuit: *Frisingen.*, *Matrim.*, 28 *Aug.* 1745.

6. Cosmus Parigi Florentinus uxoratus Smyrnas appulsus utero gravem puellam Magdalenam Gratis spe matrimonii reddidit. Re cognita à consaguineis puellæ Cosmum adegerunt ad sponsalia contrahenda. Suam Cosmus Florentiæ reliquerat uxorem, quæ tamen, post inita à viro suo cum Magdalena sponsalia, obiit. Cosmus de ejus morte notitiam non habuit, et fidem sui liberi status falsam exhibuit, ac solemniter matrimonium contraxit. Inde fugam arripuit Magdalena, Cosmum uxoratum comperiens, alio ritu græco nupsit viro, cum quo plures liberos suscepit, ignorans, an adhuc Cosmus viviret. Sed in S. C. re deducta, quæsitum est, an matrimonium contractum non expectato certo nuntio mortis prioris conjugis validum sit: dilata, et scribat defensor matrimonii rescriptum est: *Smirnen.*, *Matrim.*, 6 *Maii* 1752. Postmodum non cons-

tare de nullitate matrimonii à Cosmo et Magdalena contracti decrevit: 9 *Sep. ejusd. anni.*

7. Denegata jam ante fuerat dispensatio à S. C. Josepho de Guzman ob matrimonium ab ipso contractum cum Anna Ponce de Leon, modo ab eo judicium nullitatis reassumitur, qui renunciaverat, ut dirimatur matrimonium; quum constaret ex duobus processibus mulieris dementia tempore contracti matrimonii. At S. C. de nullitate non constare declaravit. Nam non satis Annæ dementia ex testibus productis tempore initi conjugii probatur, imò nonnulli iterarum ejusdem in morbum lapsum, quod supponit præcedentem mentis sanitatem, asserunt: *Cordub., Nullit. matrim.*, 26 *Martii* 1763, *dub.* 1.

XIII.

Matrimonium quoad impedimentum dirimens honestatis.

1. Excitata controversia, an textus Trid. sess. 24, cap. 3, *de Reform. matrim.* (1) excludens impedimentum justitiæ publicæ honestatis à sponsalibus nullis, et illud restringens ad primum gradum in sponsalibus validis, procedere etiam in matrimonio de præsenti contractu rato, et non consummato? et S. C. negativum dedit responsum: *Palentina, Novem.* 1589.

2. Consulta S. C. respondit, ex matrimonio rato non consummato oriri impedimentum justitiæ publicæ honestatis, non autem affinitatis. Idque fortius, et majus vinculum esse, quam justitiæ publicæ honestatis proveniens ex sponsalibus de futuro, ac propterea decretum Concilii Trid., cap. 3. sess. 24, *de Reform. matrim.* esse redactum ad primum impedimentum justitiæ publicæ honestatis, quod oritur ex sponsalibus de fu-

---

(1) Ubi legitur «justitiæ publicæ honestatis impedimentum, ubi sponsalia, quacumque ratione valida non erunt, Sancta Synodus prorsus tollit; ubi autem valida fuerint, primum gradum non excedant; quoniam in ulterioribus gradibus jam non potest hujusmodi prohibitio absque dispendio observari.» Quo Trident. decreto non solum correcta est Bonifacii Decretalis in cap. unic. *ex Spons.*, tit. *de Spons., et Matrim*, in 6.°, in quantum asserit, *ex sponsalibus invalidis oriri impedimentum, dummodo non sint nulla ex defectu consensus.* verum etiam Alexandri in cap. *Ad Audientiam* eod. tit., in quantum ex ejus contextu infertur, sponsalia primo hic inita cum consanguinea, ideoque invalida, inducere, hoc non obstante impedimentum quod juxta dicta nunc falsum est. Si vero dictum impedimentum ortum fuerit ex matrimonio, etiam tantum rato, declaratum est á S. Pio V. Const. *Ad Romanum*, 1 Julii 1568, extendi usque ad quartum: *Bull.*, tom. 4, part. 3, pag. 18.

turo, non autem illud quod proficiscitur ex matrimonio rato non consummato, quod in omnibus juris veteris gradibus, et casibus hoc adhuc durat, quemadmodum de jure veteri ante Concilium erat introductum, uti dum S. Pius V, Pont. Max, declaravit Constitution. quæ incipit *Ad Romanum*, edita 1 Julii 1568 (1). Itaque oratores indigere dispensatione super dicto impedimento leviori, quam sit impedimentum justitiæ publicæ honestatis, quod oritur ex sponsalibus de futuro. *Valentina*, 15 *Sept.* 1605.

3. Declaravit S. C. nullum fuisse matrimonium contractum ab oratore cum sorore germana Victoria, à se prius libidine cognitæ, ob impedimentum primi gradus affinitatis ex illicita copula cum Victoria sorore provenientis. Ex ipso tamen matrimonio utcumque nullo ortum esse impedimentum publicæ honestatis, justitiæ quod non est sublatum decreto Trid. Concil. loquentis tantum de impedimentis publicæ honestatis justitiæ, quod oritur ex sponsalibus de futuro: *Cæsenatem.*, 18 *Junii* 1611.

4. Jubente Sum. Pontifice propositum fuit dubium, an sponsalibus valide ab initio contractis, deinde mutuo consensu dissolutis sit sublatum impedimentum publicæ honestatis? S. C. respondit: non esse sublatum. Et hanc sententiam Sum. Pont. approbavit, eamque in dubium deinceps non revocari mandavit. Sed quoad conjuges Lucretiam et Marium Gazium, quorum prima cum Thoma Gazio sponsalia contraxit, et postea dissolvit, Sum. Pont. dubium non fieri decretum, sed per litteras committi Ordinario, ut ad cautellam cum prædictis conjugibus dispenset cum ratihabitationi consensus per seipsos coram confessario præstandi, putavit: *Cervien.*, *seu Ravennaten.*, 6 *Julii* 1658.

---

(1) *Ad Romanum*, 1 Julii 1568 (*Bull. Rom.*, tom. IV, part. 3, pag. 18), declaravit decretum Trident.. sess. 24, pag. 3, *de Reform. matrim.* statuens, nullum oriri impedimentum publicæ honestatis, ubi sponsalia non sunt ex quacumque ratione valida, et ubi valida sunt, non excedere primum gradum, et hoc decretum esse intelligendum omnino, et procedere in sponsalibus de futuro dumtaxat, non autem in matrimonio per verba de præsenti, etiam non consummato; sed in hoc durare adhuc impedimentum in omnibus illis casibus, et gradibus, in quibus de jure veteri ante idem Conc. decretum introductum erat. Quod si quæritur, an hactenus dicta de impedimento ex matrimonio rato, valeant etiam quando hoc nullum est, affirmative responditur, dummodo non sit nullum ex defectu consensus. Ratio est, quia ex una parte Tridentinum nihil innovavit circa impedimentum ex matrimonio rato: ex altera S. Pius V declaravit, ab omnibus judicandum, quod illud perseveri, in omnibus iis casibus, et gradibus, quibus jure veteri ante dictum Concili decretum introductum erat. Cum ergo justa communem DD. sententiam eo tunc ita foret introductum, ut ex matrimonio rato, quantumvis nullo, oriretur impedimentum usque ad quartum gradum, dummodo non esset nullum ex defectu consensus; ideo etiam nunc id valet.

5. Quum Episcopus retulisset contractum fuisse matrimonium de præsenti, et consummatum inter Bartholomæum et Mariam, illudque subinde fuisse nullum declaratum, ex quo probatum fuit inter eos intercedere conjunctionem in quarto consanguinitatis gradu; retulit quoque eumdem Bartholomæum vellæ in matrimonium ducere quamdam mulierem cognomine Cavallariam conjunctam cum Maria in tertio consanguinitatis gradu, et quæstionem excitatam esse an absque Apostolica dispensatione dictum matrimonium contrahere posset Bartholomæus cum Cavallaria? Responsum est non posse obstante illi tum impedimento publicæ honestatis, tum affinitatis: *Brixien., Matrim.*, 3 *Decem.* 1667.

6. Inierunt sponsalia Feliciana de Martinis et Joannes Dominicus Tognanus, factisque solitis proclamationibus, frater Joannis opposuit impedimentum publicæ honestatis ratione sponsalium, quæ Feliciana cum eodem fratre Joannis præcedenter contraxerat. Hinc dubium in S. C. fuit examinatnm, an constet de aserto impedimento publicæ honestatis vel procedendum sit ad ulteriora in celebratione matrimonii cum Joanne Dominico? Et quatenus affirmative quoad primam partem, et negative quoad secundam.

7. An vigore priorum sponsalium cogi possit Feliciana ad celebrandum matrimonium cum Joachim Tognano? Et S. C. rescripsit, coadjuvandas esse probationes in curia metropolitana præfixo termino trium mensium: *Bixiana, Spons.*, 2 *Martii* 1697, *dub.* 1 et 2. Eo elapso sancivit curiam metropolitanam procedere debere ad coadjuvationem probationum ex officio juxta instructionem (1): 17 *Aug. ejusd. anni*. Deinde de compilato processu et ad Urbem delato, causam S. C. remisit ad Card. Præfectum juxta mentem: 7 *Junii* 1698. Demum in casu de quo agitur ad primum affirmative quoad primam partem, ad secundum negative decisum est: 20 *Sept. ejusdem anni*.

8. Anna Maria Mastrella postquam contraxerat sponsalia cum Antonio Feroccio, alia iniit cum consensu patrui cum Stephano Nellio et semper animum ostendit adversum primis sponsalibus coacte, ut aiebat, instantibus consanguineis contractis. Sed coram parocho et populo repente in ecclesia post Missarum solemnia una cum Nellio dicta Anna Maria voce intelligibili eorum mutuum consensum significavit. Hinc fuit de valliditate ejusdem dubitatum, verum S. C. validum fuisse firmavit: *Reatina, Matrim.*, 6 *Febr.* 1700.

9. Antonius de Christophoro iniit sponsalia cum Catharina Carusio, cum qua prolem habuit, at ob metum patris alias contraxit sponsalia cum Catharina Pascharello. Inde Antonius matrimonium per verba de præsenti cum dicta Carusio, ne

---

(1) Prævio nempe examine prædictæ Felicianæ, aliorumque testium informatorum: *Regist. Lit.*, lib. 22, die 17 Aug. 1697.

infamata remaneret, celebravit. Et Pascharello alia sponsalia contraxit cum Alexandro fratre germano ipsius Antonii, qui perficere connubium exoptantes S. C. adierunt, quæ constare de impedimento publicæ honestatis inter Alexandrum et Catharinam de Pascharello, ita ut indigeant dispensatione, respondit: *Trivicana*, *Spons.*, 12 *April.* 1708.

10. Comes Angelus Belmesserius in matrimonium jungi peroptat cum Barbara Zambeccaria, Episcopus testimonium status liberi tradere renuit ob bina opposita impedimenta, alterum sponsalium initorum à dicta Barbara cum Petro Sancte; alterum vero assertæ copulæ illicitæ à comite Antonio secundogenito præfati comitis Angeli cum dicta Barbara. Qua de causa comes Angelus recursum ad S. C. habuit, exposuitque calumniose promotum affinitatis impedimentum et Petrum Sanctem jam Matrimonium cum alia muliere Parmæ contraxisse. At S. C. constare de impedimentis matrimonii sancivit: *Lunen.*, *Sarzanen.*, *Matrim.*, 17 *Novem.* 1708.

11. Dominicus Marcillus de terra Cantaluppi matrimonium contrahere promisit cum Samaritana, quæ uxor fuerat Marci Antonii sui privigni jam defuncti, actum igitur est in S. C., num inter ipsos esset impedimentum vel affinitatis, vel publicæ honestatis? Et rescriptum est, dilata, et scribant bini theologi. *Bojanen.*, *Matrim.*, 8 *Junii* 1720 Non duo, sed quatuor theologi scripserunt, ideoque reproposita causa, ad mentem S. C. respondit: 3 *Aug. ejusd. anni.* Denique quum retulisset Episcopus jam sponsalia contracta fuisse, quodque nisi matrimonium celebraretur, diffamatio ex parte mulieris, egestas ex parte Dominici sequeretur, S. C. rescripsit ad secretarium juxta mentem. 8 *Martii* 1721.

12. Ab Episcopo extra urbem degente pro regula conscientiæ preces datæ fuerunt S. C., ut declararet an impedimentum justitiæ publicæ honestatis oriens ex matrimonio puro, et non conditionato rato, et non consummato, sed nullo non tamen ex defectu consensus, non excedat primum gradum; seu potius extendatur ad quartum juxta Const. S. Pii V? S. C. ad mentem (1) respondit: *Dubium*, *Matrim.*, 5 *Decem.* 1722.

13. Anna Zidovuski nullitatem matrimonii cum Joanne Zagoborki initi proposuit ex duplici capite; tum quia Joannes sponsalia contraxerat cum matre Annæ, quæ deinde obiit, indeque oriebatur publicæ honestatis impedimentum, tum quia vi metuque ad matrimonium ducta fuerat; S. C. respondit, dilata et proponatur in prima post Cineres, et ad mentem nempe ut facti species inter partes coram secretario concordaretur: *Gnesnen.*, *Matrim.*, 14 *Januar.* 1786, *dub.* 1. Inde causa reproducta, responsum prodiit, dilata et scribatur Episcopo Cracoviensi pro informatione et voto et confectione alterius

---

(1) Mens. S. C. patet ex præcedentibus S. C.

processus servatis servandis, sumptibus tamen Joannis etiam quoad testes inductos per Annam: 6 *Julii* 1787.

14. Joseph Zimenes uxorem habens, iterum nuptias fecit cum Maria Seralta. At agnita fraude nullum irritumque fuit declaratum hoc matrimonium. Decepta vitiataque mulier sese præbuit Francisco Moreno, qui cum Josepho Zimenes secundo et tertio consanguinitatis gradibus conjunctus est. Franciscus et Maria sese copulare cupientes, sciscitanturum absque Apostolica dispensatione possint invicem matrimonium contrahere? Non posse S. C. existimavit: *Valentina, Dispen.*, 15 *April.* 1752.

XIV.

Matrimonium quoad impedimentum dirimens impotentiæ coeundi, seu quando est locus experimento triennalis cohabitationis, ac ratum dissolvitur.

1. Alexander Franciscus Sensinus captus amore puellæ Eleonoræ Cimarræ matrimonium cum ea contraxit, sed jurgia et contentiones ob assertam viri impotentiam ac inhabilitatem consummandi matrimonium statim supervenerunt. Mulier proinde in conservatorium collocata fuit, et lis in S. C. fuit agitata. An dubium: an sit locus triennali cohabitationi vel potius matrimonii dissolutioni? Rescriptum dilata et ad Card. Præfectum juxta mentem: *Romana*, *Matrim.*, 27 *Julii* 1697, *dub.* 1. Deinde iterum ad mentem 11 *Januar.* 1698. Demum triennalis cohabitatio statuta fuit. 10 *Maii*, confirmata 15 *Novem. ejusd. anni.*

2. Celebrato matrimonio anno 1679 inter Hieronymam Serram et Leonardum Cataneum Grillum, ac sequuta cohabitatione per annos 17, tandem unanimi consensu se conjuges à maritali thoro retraxerunt ob frustratam spem coeundi causa impotentiæ viri, qui pati notabilem præputii corrugationem, græce phimosim, recognitus fuit. Id an sit perpetuum impedimentum, aut temporale sive sine mortis discrimine sanabile? Disputatur in S. C., quæ rescripsit ad Archiepiscopum præfixo alio termino trium mensium pro terminatione causæ, et ad secretarium ad mentem (1): *Januen.*, *Matrim.* 5 *Junii* 1700. Inde mandavit Archiepiscopo pro electione novorum peritorum ex officio eligendorum, partibus non suspectorum extra tamen dominium Januæ, et qui referant intra tres menses juxta ins-

---

(1) Et mens est, ut Archiepiscopus præfigat terminum Leonardo ad declarandum, an velit se subjicere curæ a peritis prescribendæ *Ibid.*, 23 April. 1771.

tructionem ab urbe transmittendam, et quoad expensas litis satis provisum per Archiepiscopum esse sanxit: 21 *Maii* 1701. Deinde ut præfigatur terminus duorum mensium Leonardo ad se subjiciendum curæ, quo elapso providebitur, jussit: 28 *Julii* 1703. Postmodum voluit ead. S. C. ut eidem assiguetur novus terminus unius mensis a die denunciationis ad effectum se subjiciendi curæ dictæ phimosis sub peritis sibi benevisis absque interventu alterius personæ, et transmittatur ad S. C. causæ relatio: 26 *Januar*. 1704. Quumque dictus Leonardus demonstraverit, quod curæ, et incisioni phimosis se interim subjecerat, ac phimosi per incissionem avulsa frigiditatis impedimentum non deficiebat; in causa reproducta pro electione peritorum ad effectum recognoscendi, ac adhibendi fomenta præfixo termino unius mensis rescribitur: 20 *Sep. et* 15 *Novem. ejusd. anni* (1). Præterea periti electi impedimentum perpetuum esse, naturale, ac insanabile affirmarunt, et S. C. dissolutioni matrimonii locum esse credidit: 13 *Martii* 1706. Denique petente viro triennalem cohabitationem bis resolutio confirmatur: 12 *Febr.*, 9 *April.* 1707.

3. Quum baro Joannes Baptista Piccinnus filius familias, et secundogenitus Annam Bollam in matrimonio habere vehementer cuperet, domum ipsius Annæ clam ingressus eam deosculari curavit. Sed ab ejusdem virginis parentibus de dote constituenda discrepantibus fuit crimine accusatus, et dum à fisco in pœnam capitis, et confiscationis omnium bonorum per edictum poscebatur, folium subscripsit in albo, in quo extenso mandato procuræ inter eos matrimonium contractum fuit. Sed quin connubium consummasset, ad urbem se contulit pro matrimonio infringendo quod validum fuit judicatum. Nuper ob contractam ab eo inter peregrinandum luem veneream, ac ad liberandam Annam ab ærumnis arcti conservatorii ambo postulant matrimonii dissolutionem, quam minime aumittere S. C. censuit: *Lycien., Dissolut. Matrim.*, 7 *Feb.* 1705.

4. Rite connubio celebrato Alphonsus Gonzalez Barroso cum Maria Hernandez Corbo post quinquennii cohabitationem, consummationem obtinere non valuit. Hinc curia ecclesiastica virum impotentem, ac mulierem virginem esse judicavit; ac nullum matrimonium fuit declaratum. Maria ad secunda vota transivit. Alphonsus vero assumendi uxorem viduam licentiam postulavit, quam à vicario generali assequutus est. Matrimonium itaque cum vidua Catharina Martina Niero iniit et hac mortua aliam ducere avet. At vicarius generalis de instauratione primi ob beneficium temporis dubitat, et S. C. consulta decidit hic et nunc esse supersedendum à primi matrimonii instauratione, quam à licentia secumdum contrahendi, et proponi citata Maria prima uxore: *Abulen., Matrim.*, 9 *April.* 1718, *dub.* 1.

5. Triennio simul cohabitarunt Daniel Giupponi, et Helena

---

(1) Inter sum. precum, relata.

Zolli postquam inter eos connubium contractum fuerat, et consummatio facta haud fuit. Hinc Helena nullum matrimonium dixit ex viri impotentia, quam perpetuam, et insanabilem probare operam dedit, cohabitationemque triennalem effugere expetens. Et contra Daniel suam denegans impotentiam cohabitationem petivit, quam a die decreti a judice lati incipere debere ostendit. Negotium ad S. C. relatum est, quæ quoad validitatem matrimonii distulit resolutionem, ac jussit, ut fieret experimentum triennalis cohabitationis, vel alterius brevioris temporis arbitrio S. C. addendo ad mentem (1): *Ariminen., nullit. matrimon.*, 16 *Martii* 1720. Deinde locum esse cohabitationi pro tempore beneviso S. C. rescribitur: 8 *Martii* 1721 (2).

6. Nullum dixit matrimonium baronissa Susanna Revera de Ternavas quod ipsa post exactum trigesimum viduitatis annum cum equite Fabritio Cacherano in ætate 34 annorum constituto contraxerat. Querelam igitur nullitatis proposuit, tum ex suggestionibus et suasionibus importunis, tum ex viri sui impotentia. Vir potens dijudicatur est, hujusmodi importunæ suasiones improbatæ fuerunt, et S. C. validitatem matrimonii defendit: *Taurinen.*, *Matrim.*, 13 *Sep.* 1721.

7. Post lapsum fere 22 annorum Maria Beatrix de Pedrolla matrimonium destruere contra marchionem Aloysium de Quero viro suum tentavit. Hæc illum esse impotentem asseruit: ille matrimonium consummasse dictitabat. Quæsitum itaque fuit, an esset locus recognitioni viri? S. C. respondit esse locum recognitioni tam viri quam mulieris juxta instructionem; et eam viri esse explendam inspectis circumstantiis in oppido Matritensi auctoritate Nuntii apostolici; et eam mulieris esse explendam in civitate Giennii auctoritate Ordinarii, tanquam delegati S. C.: *Gienn., nullit. matrim.*, 15 *Maii* 1723, *dub.* 1.

8. Postulatum itidem fuit, an præfigendus esset terminus viro se subjiciendi eidem recognitioni præfigendum esse terminum quatuor mensium tam viro quam mnlieri computandum à die præsentis decreti, fuit resolutum: *Ibid., dub.* 2.

9. Marchio de Camerana cum Maria Theresia marchionissa de Falces matrimonium contraxit, et nihil intentatum reliquit, ut ad consummationem perveniret, quam unquam assequi potuit. Mulier itaque nullitatis matrimonii causam coram Episcopo introduxit, qui triennalem cohabitationem decrevit. Cœpta fuit nova cohabitatio, ac tribus elapsis mensibus, denuo instructum judicium fuit super nullitate matrimonii.

---

(2) Quæ fuit, ut antecedenter fieret a Daniele experimentum medicamentorum propositorum a doctore de Paulis, et ut probatio medicaminum adhibitorum exhiberetur S. C. ut deinde determinaretur tempus cohabitationis. Ursaya, *Discept. Eccles. XIII*, tom. 4, part. 1, num. 76.

(3) Certavit in hac causa advocatus Dominicus Ursaya, et sua jura exhibet: *Discept. Eccles. XIII*, tom. 1, part. 1, *per tot.*

Aderat juramentum utriusque conjugis de non sequuta consummatione, septima propinquorum manus, mulier virgo reperta. Apostolicæ etiam datæ fuerunt litteræ, quibus judici conmittebatur, ut quatenus ob viri impotentiam intra triennium matrimonium non fuisset consummatum, procederet ad ulteriora, prout de jure et absque alio triennali experimento. Hinc sententia super nullitate connubii prodiit. Appellavit marchio ad Archiepiscopum Toletanum, et quum nulla sententia edita fuisset, mulier ad Sanctam Sedem convolavit. Re S. C. remissa, locum esse dissolutioni matrimonii fuit definitum: *Tirasonen.*, *Matrim.*, 2 *Octob.* 1723.

10. Angelus Scalzo matrimonium contraxit cum Carmosina Caporale, cui connubi jus non est, et revera paucos post dies pro nullitate matrimonii institit in curia Caputaquensi ob porpetuum impedimentum arctitudinis uxoris cum interpositione ossium, et duritici, ac supereminenti excrescentia carnis, ita ut tentata copula perfici non potuerit. Carmosina suam arctitudinem fassa fuerat. Periti, et obstetrices verum, et perpetuum, ac naturale impedimentum esse retulerunt. Septima propinquorum manus de non sequuta consummatione deposuerat. Defensor tamen matrimonii datus haud est, nec mulieri præfixus terminus ad deducendum jura sua, quum vero vicarius generalis S. C. oraculum requisierit super connubii nullitate, rescriptum fuit, ut Ordinarius procedat prout de jure juxta instructionem: *Marsicen.*, *seu Caputaquen.*, *Matrim.*, 17 *Decem.* 1729.

11. Marianna à Turre Rezzonica, postquam spatio decem et octo mensium cum Paulo Antonio Besutio cohabitaverat, dissolutionem matrimonii petivit, eo quod ex viri impotentia nunquam cum ipso consummare matrimonium valuerit. Periti de mandoto curiæ deputati de perpetua impotentia retulerunt. Petita proinde est à S. C. vel dissolutio, vel dispensatio; sed scribendum Card. Archiepiscopo juxta instructionem respondit: *Mediolanem.*, *Matrim.*, 12 *Febr.* 1729.

12. Comes Gaspar Casati, postquam cum comitisa Eleonora Busca spatio unius anni permanserat, ut opus conjugii perficeret, assequi, quod optarat, non potuit. Eleonora itaque pro dissolutione institit ob viri impotentiam, quam vir constantissime usque ad exitum causæ denegavit, quamvis non consummasse matrimonium fassus fuerit. Periti confidentes mulieris, et alii ex officio deputati de impotentia retulerunt, ast non consenserunt confidentes viri. Proposita igitur causa pro dissolutione matrimonii, protelata fuit definitio, ut scribatur Card. Archiepiscopo juxta instructionem: *Mediolanen.*, *Diss. matrim.*, 21 *April.* 1731. Novæ recognitioni corporis vir subjicere renuit, et S. C. rescripsit in decretis, et Card. Archiepiscopus cogat juris remediis: 12 *Januar.* 1732. Dictus comes mandatis non exhausit, et mulier preces iteravit, et rescriptum tulit, ut scribatur Card. Archiepiscopo juxta instructionem: 8 *Martii ejusd. anni.* Retulit Episcopus justas sibi videri causas

postulatæ dissolutionis, comitem jurejurando, et septem propinquos matrimonium nunquam consummatum fuisse asseverasse; omissa itaque responsione quoad matrimonii dissolutionem pro dispensatione rescripsit S. C., salvis tamen juribus comitissæ quoad restitutionem dotis, aliorumque ejus creditorum, et expensarum litis prout de jure: 24 *Maii* 1732.

13. Lucretia Riccardi paucis mensibus cum Severino Gregoretti viro suo cohabitavit, quum vero matrimonium consummare nequiverit, ex viri impotentia, ut ipsa deposuit, matrimonii dissolutionem postulavit. Vir vero sub juramento asseruit matrimonii consummationem sequutam fuisse. Quapropter saltem experimentum triennale efflagitavit; hisce in casibus viro potius credendum, quam mulieri, S. C. prædicto experimento triennali, et ad secretarium juxta mentem rescripsit: *Sancti Severini*, *Matrim.*, 11 *Januar.* 1738. Severinus solemniter prædictæ cohabitationi renunciavit, consensum præstitit prodissolutione, vel dispensatione, ac declarationem de consummatione à se juxta propriam credulitatem factam fuisse affirmavit; novus processus proinde confectus est, mulier ab obstetricibus intacta reperta, periti de viri naturali, et perpetua impotentia judicium tulerunt; hinc causa reproducta, responsum est: Episcopus cogat etiam per censuras ad cohabitationem pro tempore arbitrio S. C.: 24 *Sep.* 1740. Inde censuit esse locum dissolutioni matrimonii: 2 *Junii* 1742, confirmata 23 *ejusd. mensis et anni.*

14. Joan. Andreas ab Auria tunc comes Lodani inde princeps Melphii in matrimonium duxit Theresiam ab Auria filiam ducis Thursiæ, cum qua decem circiter annos cohabitavit. Inde Theresia postulavit declarari dissolutionem connubii rati, et non consummati, quod metu reverentiali erga patrem matrimonium contraxit, et quod viri impotentia adsit. Hinc requisita extrajudicialiter ab Archiepiscopo informatione, protelavit S. C. resolutionem, ut conficiatur procesus juxta instructionem per judicem subdelegandum à Card. Præfecto, et fiat recognitio corporum mulieris Romæ, viri autem in loco designando ab eodem Card. juxta mentem cum præfixione termini duorum mensium dicto viro ad se subjiciendum præfatæ recognitioni computandi à die faciendi decreti, et in reliquis ad eumdem Card. Præfectum cum facultatibus necessariis, et opportunis: *Januen.*, *Matrim.*, 10 *Maii* 1738, *dub.* 1. Inde rescriptum est ad mentem: 22 *Aug.* 1739. Demum S. C. prævia consultatione Sanctissimi ab hujusmodi matrimonio rato dispensationem indulsit: 14 *Januar.* 1741.

15. Philippus Bonaventura, patritius romanus, et Anna Victoria Uffreducci nobilis Fanensis matrimonium celebrarunt. Doluerunt ambo postmodum de inutili cohabitatione ob viri impotentiam, preces itaque porrexerunt, ut S. C. vel per viam gratiæ, vel per viam justitiæ ipsis consuleret. Efformatus proinde fuit processus, datusque matrimonii defensor, ac causa proposita super dissolutfone, vel dispensatione matri-

monii rati, et non consummati, S. C. voluit esse locum dissolutioni matrimonii ex causa naturalis, et perpetuæ impotentiæ viri: *Romana, Matrim.* 2 *Aug.* 1738.

16. Dissolutionem matrimonii initi inter viduum Adam Ramockium, et viduam Barbaram Rymassowskia efflagitavit mulier ex impotentia viri. Ex prioris uxoris querelis probatum fuit Adam nec cum ipsa matrimonium consummase, idipsum juramento affirmavit eadem Barbara, et corporis viri recognitione patuit defectus hastæ virilis. quam ad evadendum morbum miserere amiserat. Hinc primum S. C. protendit decisionem, ut coadjuventur probationes: *Placen.*, *Nullit. matrim.*, 11 *Januar.* 1744. Deinde dissolutionem prædictam denegavit: 3 *April.* 1745.

17. Contracto matrimonio inter Liviam Mariam Gentilem et Laurentium centurionem nobiles Januenses spatio mensium duodeviginti circiter in lecti societate fuerunt, sed inutilem eam agnoscentes, deficiente individua corporum conjunctione supplicarunt pro dispensatione matrimonii rati et non consummati, quam eis denegavit S. C.; modo Libia connubii solutionem ob viri imbecillitatem petit, et locum esse triennali cohabitationi responsum refert: *Januen.*, *Matrim.*, 28 *Maii* 1746. Quum inde noluerit vir decreto acquiescere, nisi cohabitatio in urbe expleretur, ubi domicilium elegit, mulier denuo preces instaurat pro dissolutione desperatum videns opus conjunctionis, et S. C. rescripsit, compellendum esse Laurentium centurioni ad cohabitationem triennalem per censuras: 3 *Aug.* 1748. Denique adhuc viro renuente mandatis obtemperare, decisum est non esse dissolutioni locum. 23 *Aug.* 1749.

18. Lavinia Cardoli usque ab anno 1740 nupta Philippo Racani, fatente viro suam imbecillitatem, querimoniam nullitatis proposuit. Deputati fuerunt periti, prius vir reluctavit, tandem corporis recognitioni sese subjecit; ac inhabilis dijudicatus est, quamvis patens vitium non appareret. Judex itaque nullitatem matrimonii definivit. Sed S. C. triennali cohabitationi locum esse rescripsit: *Narnien.*, *Matrim.*, 27 *Aug.* 1746. Absoluto experimento triennali Lavinia adhuc virgo permansit, et decretum est, ut fieret recognitio corporis mulieris per obstetrices deputandas ab Episcopo: 14 *Martii* 1750. Inspecta Lavinia, virgo ab obstetricibus fuit renunciata, et S. C. dissolutionem conjugii admisit: 20 *Junii ejusd. anni*. Causa inde reproducta protelata est decisio, et ut scribat defensor matrimonii mandatum est: 11 *Julii ejusd. anni*. Tandem resolutio emanata, fuit confirmata: 1 *Aug. ejusd. anni.*

19. Statim ac matrimonium celebratum fuerit inter Hieronymum Tozzi advocatum consistorialem, et marchionissam Luitgardam Andosillam. Hæc de viri sui inertia conquesta est. Adhibita fuerunt à viro opportuna remedia, sed incassum. Duobus igitur et ultra elapsis annis à connubio inito ambo dissolutionem rogarunt. Confecto processu probata per peritos fuit perpetua, ac insanabilis viri impotentia, ac mulieris virgi-

nitas, accedente conjugum juramento; septima quoque propinquorum manu, judexque ecclesiasticus locum esse dissolutioni matrimonii declaravit, facta potestate Luitgardæ ad alias nuptias transeundi, interdicta eadem tamen Hieronymo, ac reportata dispensatione à Summo Pontifice ab experimento triennali. Causa inde ad S. C. delata, locum esse dissolutioni matrimonii S. C. judicavit: *Romana, Matrim.*, 13 *Jan.* 1753, confirmata, 3 *Febr. ejusd. anni.*

20. Comes Antonius Genovini à baronissa Flaminia Cornacchia uxore sua de impotentia ad consummationem matrimonii paucis diebus antea contracti accusatus est. Verum, quum ex peritorum inspectione certa impotentiæ signa haud paterent, imo potentia ipsa adstrueretur, esse locum cohabitationi triennali S. C. definivit: *Amalphitana, Matrim.*, 30 *April.* 1757, confirmata 9 *Julii ejusd. anni.*

21. Cleopatra filia comitis Julii de Monte Veteri nupsit Lelio Rinalducci. Annum fecerunt ambo summa animorum consensione; dissidiis deinde exortis Lelius Romam perrexit; Cleopatra vero preces obtulit, ut connubium disolveretur ex capite impotentiæ viri. Periti deputati de viri aptitudine retulerunt; et S. C. non esse locum disolutioni matrimonii rescripsit: *Manen. Matrim.*, 10 *Febr.* 1759.

22. Comitissa Paula Avezzani post viginti duobus annis à matrimonio inito cum comite Brolea Autonio Bradolini, ipsum inertem ad opus conjugii dixit, dissolutionemque matrimonii efflagitavit. Plerique ex peritis virum habilem renunciarunt, et ipse habilitatis indicia expressit; fassus tamen est nunquam cum uxore sua matrimonium ex quadam aversione concepta consummasse. De virginitate mulieris non constabat. Decretum itaque fuit, non esse locum disolutioni matrimonii: *Forolivien., Diss. matrim.*, 8 *Aug.* 1761.

23. Clara Cesarini Spoletana, querelam nullitatis matrimonii ob Augustini Sciamanna interamnæ viri sui impotentiam, cum quo quatuor jam mensibus cohabitaverat, exposuit. Claræ instantia ad suum judicem Ordinarium, Episcopum nempe Spoletanum, remissa fuit, qui servata forma notissimæ Constitutionis triennale experimentum mandavit. Hoc nondum completo, iterum Clara matrimonnii dissolutionem cnm dispensatione ulterioris inutilis cohabitationis postulavit. Periti de perpetua viri impotentia retulerunt, quamquam nullum vitium externum appareret. Afuit utriusque conjugis septima propinquorum manus. Episcopus itaque pro dissolutione sententiam tulit, sed quum periti extrajudicialiter deputati fuerint S. C. ad dubium exhibitum, faciendam esse recognitionem corporis viri per peritos judiciales in urbe juxta Instructionem (1) secretarii respondit: *Spoletana, Diss. matrim.*, 27

(1) Quæ fuit, ut brevem terminum præfigat Augustino Antonio Sciamanna ad sollicite accedendum ad urbem ad petitum effectum: *Regist. Lit.*, lib. 32, die 37 Martii 1762.

Martii 1762. Quatuor periti de impotentia perpetua retulerunt, et dissolutio decreta fuit: 3 *Julii ejusd. anni*, confirmata 14 *ejusd. mensis et anni.*

24. Uxorem adinvenire Ignatius Rubio, ob vulgatam suæ impotentiæ famam non valebat; tandem extra patrium solum duxit in matrimonium Vincentiam Navarro, nunquam tamen ad consummationem cum ipsa pervenit. Conquesta est mulier de imbecillitate viri, et nullitatem matrimonii in judicio experiri tentavit. Recognitio corporis viri vitium ostendit; nec opes medicaminum signa potentiæ excitavit. Quapropter impedimentum temporale, et sanabile dijudicatum fuit. Curia itaque episcopalis triennale experimentum præcripsit. Vincentia autem S. C. adiit, à qua eadem cohabitatio firmata fuit: *Valentina, Nullit. matrim.*, 24 *Aug.* 1754. Expleto triennio, expleta non fuit consummatio; hinc dubio proposito, dilata, et scribatur Archiepiscopo juxta instructionem (1) rescriptum est: 24 *Martii* 1764.

25. Matrimonium nunquam conjuges Paulus Peccatorius Reatinus et Eleonora Gamam de Castro Romana, ut ipsi asseruerunt, consummarunt. Mulier de viri impotentia, vir de uxoris odio, et indignatione querimoniam habuit. Hic quippe aliam uxorem cum prole susceperat, nec patens vitium in ipso dignosci potuit. Actum igitur quum fuisset de hujus matrimonii dissolutione, S. C. respondit locum non esse dissolutioni, addendo ad Card. Præfectum ad mentem: *Romana, seu Reatina, Nullit. matrim.*, 1 *Febr.* 1766.

26. Post annum à contractis nuptiis inter Blasium Torre et Fulviam Ceciliam Sinibaldi, maritale thorum Fulvia reliquit de impotentia virum accusans. Processu confecto ad formam Constitutionis Benedictinæ, accedente etiam utriusque conjugis juramento de non consummatione, sententia prodiit pro dissolutione connubii. Sed causa ad S. C. vocata, hæc censuit protelari responsionem, ut fieret recognitio corporis viri juxta instructionem secretarii: *Lucana, Nullit, matrim.*, 19 *Julii* 1766. In dicta recognitione nullum exterius patens vitium compertum est, et locum esse cohabitationi triennali putavit: 12 *Decem.* 1767. Hac absoluta, sed inchoata à die

---

(1) Instructio fuit, ut iuris remediis conjuges ad triennalis cohabitationis complementum cogas, et præcipue virum adamussim impleat, quæ medici præcipient, moneasque ejusdem conjuges stimulo conscientiæ, et quatenus opus sit minis censurarum, et cum individua vitæ consuetudine ea faciant, quæ ad effectum de quo agitur, eaque ut supra tibi constiterint sine fraude et dolo peracta esse, instante tunc muliere eam per obstetrices quo magis fieri peritiores, recognosci facias, easque jurato examini judiciali subjicias, aliasque cautelas adhibeas non prætermisso balneo, quæ in ejusmodi rebus secundum juris, et praxis regulas adhiberi solent, ut veritas de non consummato matrimonio certissime pateat; processum ita compilatum ad S. C. Concilii transmittas: *Regist. Lit.*, lib. 32, die 24 Martii 1764.

initi connubii, et causa reproducta, dilata et prosequatur experimentum per alium annum S. C. dixit: 4 *Maii* 1771. Verum quum mulier plura deduxisset, quæ vir attentaverat, et quæ verecundiam afferunt, locum esse dissolutioni matrimonii statutum est: 28 *Sept. ejusd. anni*, confirmata 23 *Novem. ejusdem anni*.

27. Matrimonio inito inter Joannem Baptistam Doria Dulcis-Aquæ, et Mariam Theresiam Buonaroti, post semestrem cohabitationis vir impotens ad consummationem matrimonii repertus est. Ambo igitur querelam de nullitate coram vicario capitulari instituere cogitarunt; sed compilato processu ad formam Benedictinæ Constitutionis S. C. rescripsit, dilata, et circumscriptis omnibus gestis coram vicario Cospelli, idem vicarius procedat ex integro ad formam prædicta Constitutionis: *Januen., seu Albintimiliem., Nullit. Matrim.*, 27 *Februarii* 1768. Confecto igitur novo processu, quamvis ageretur de viro sexagenario, qui potentiam nunqnam habuerat, nec medelis excitare posset, nullum tamen patens vitium cernitur; hinc decreta fuit triennalis cohabitatio: 16 *Sept.* 1769.

28. Post sexennium à contracto matrimonio Maria Margarita Anna à contubernio Gabrielis Fautrier deseruit, et in piam domum se recepit, nullum esse connubium ex viri impotentia asserens. Juravit eadem nunquam fuisse matrimonium consummatum, quod à septima propinquorum manu fui confirmatum. Gabriel è contra pluries matrimonium consummase juramento affirmavit. Ex utriusque corporis recognitione patens vitium compertum haud fuit; ideoque pro triennali cohabitatione sententia lata fuit à curia episcopali, à qua appellavit Maria Margarita; et proposito dubio in S. C. super dissolutione matrimonii, non esse locum datum est responsum. *Asten., Matrim.*, 30 *Martii* 1776. Deinde causa reproducta, dilata, et scribatur Episcopo juxta instructionem exarandam per secretarium, rescribitur: 18 *Maii ejusd. anni*. Denique quum mulier experimento triennali sese subjicere noluisset, confirmatur decisio: 1 *Martii* 1777.

29. Celebrato matrimonio inter Antonium Casabianchi et Catharinam Cipolli, paucis elapsis mensibus instituerunt ambo in curia episcopali, pro dissolutione matrimonii causa perpetui, et naturalis impedimenti molieris juxta etiam peritorum relationem. Iidem voti compotes effecti fuere, prout etiam à metropolitana curia confirmata fuit matrimonii dissolutio. Aliquot elapsis annis Catharina viro potens effecta est; damnatis, extraordinariisque mediis adhibitis; hinc postulavit facultatem contrahendi matrimonium; actum igitur fuit de nullitate connubii initi cum Antonio, et pro validitate S. C. rescripsit: *Massanem., Matrim.*, 24 *Jan.* 1778, *dub.* 1.

30. Inde ad quæsitum, an Catharina contrahere aliud matrimonium posset? Negativum emanavit à S. C. responsum: *Ibid.*, *dub.* 3.

31. Matrimonio contracto inter rusticas ac ignaras perso-

nas, videlicet Jacobum Freschi et Juliam Ferrari, quamvis illud consummare nunquam potuerint, bona tamen fide duodecim annorum spatio simul cohabitarunt. Moniti tamen de nullitati invicem separati fuerunt. Mulier à peritis recognita fuit impotens ad generationem renunciata, licet bis incisionem passa fuerit. Efformato processu in causæ propositione animadversum est, quod nec vir, nec uxor formaliter examinati fuerint; quod impotencia à peritis declarata fuerit non quoad copulam. sed quoad generationem. Et S. C. re perpensa distulit decretum, et scribi Episcopo juxta instructionem (1) mandat: *Placentina, Nullit. matrim.*, 15 *Maii* 1779.

32. Marchio Paulus Franciscus Spinula cum marchionissa Maria Brignole matrimonium contraxit. Tribus annis, et fere duobus mensibus in cohabitatione consumptis, querelam nullitatis matrimonii ob viri impotentiam in curia archiepiscopali Januensi Maria proposuit. Vicarius generalis recognitionem corporum decrevit. Vir noluit experimento subjacere; et judex pronunciavit pro cohabitatione. Sed Maria ab hac sententia appellavit, et corporum inspectionem quæsivit. Virginitas apparuit mulieris, vir mandatis haud obtemperavit; et ad dubium propositum, an constet de nullitate matrimonii? Responsum fuit: *provisum in secundo* (2): *Januen., Matrim.*, 16 *Aug.* 1783, *dub.* 1, confirmata 6 *Septem. ejusd. anni.*

33. Soluto hinc primo matrimonio, secundas marchio contraxit nuptias cum marchionissa Maria Hieronyma Mari, sed inutili pariter conatu per sexennium cum ea certavit. Mulier inde ab eo divertit, et judicium super nullitate matrimonii tentavit; S. C. primum rescripsit, dilata, et ad secretarium pro explendo examine marchionis Pauli Spinula, et præfixione termini unius mensis ad recognitionem corporis ejusdem marchionis, qua peracta fiat nova recognitio corporis marchionissæ Hieronymæ Mari juxta intructionem dandam à secretario cum omnibus facultatibus necessariis, et opportunis, etiam pro deputatione peritorum: *Ead. causa*, 20 *Julii* 1793, *dub.* 1. Deinde nullitatem matrimonii definivit: 25 *Januar.* 1794, confirmata 15 *Martii ejusd. anni.*

34. Comes Julius Bussi matrimonium iniit cum nobili puella Gentile Montogli, ad consummationem tamen pervenire non potuit. Signa autem ejusdem viri impotentiæ certa dignosci non potuerunt, nec satis constabat, an vir, vel mulier impo-

---

(1) Præscribitur Episcopo, ut in compilatione processus servetur Constitutio Benedictina, fiat recognitio corporis mulieris per duas obstetrices, duos peritos medicos, duosque chirurgos ope balnei tepentis aquæ, methodusque traditur, inde examinandi peritos et obstetrices, qui omnes referant de virginitate, de impotentia et qualitate impotentiæ, et Episcopus referat, an expleta fuerit triennalis: *Regist.*, *Lit.*, lib. 34, die 5 Junii 1779.

(2) In quo impertita fuit dispensatio matrimonii rati et non consummati: *Ibid.*

tens esset. Proposita igitur causa super nullitate matrimonii, vel dispensatione; S. C. dilata et locum esse experimento cohabitationis triennalis, respondit: *Romana, Matrim.*, 19 *Augusti* 1786, *dub.* 1 et 2. Inde à decisis recessit, et dispensationem impertivit: 2 *Decem. ejusd. anni.*

35. Matrimonium plures per menses non consummatum cum Angela Benedicta Gherardi ob impotentiam viri Nicolai Constantini Ferri (quam extrajudiciales inficiantur periti) indigere rescribatur experimento triennali in domo viri: *Januen.*, *Matrim.*, 16 *April.* 1791.

36. Iniit matrimonium die 11 Febr. 1782 Comes Joseph Nappi cum nobili puella Theresia Ercolani; sed eam in quatrienni concubitu deflorare non valuit. Consulentibus confessariis à thoro conjuges voluere separari; et tamen ad aliud sexennium inutile veneris periculum fecerunt. Tandem concordi animo instituerunt pro dissolutione matrimonii ob impotentiam viro. Card. Episcopus pronunciavit constare de antecedenti, absoluta et insanabili cœundi impotentia viri, idcirco de nullitate matrimonii; et hanc sententiam S. C. sequuta est, denegando dilationem, ac novam viri recognitionem: *Anconitana, Matrim.* 19 *Januar.* 1793, confirmata 16 *Martii ejusdem anni.*

37. In matrimonium collocatus fuit comes Aloysius Pontici cum nobili puella Gertrude Melchiorri. Sed pro sua frigiditate per triennium consummare non valuit licet artem adhibuisset medicam. Altero vix elapso anno mulier S. C. supplicavit pro dissolutione matrimonii, Chirurgi ac medici testati sunt de comitis absoluta, perpetua ac insanabili impotentia. Obstetricum depositio, aliorumque peritorum de virginitate mulieris deposuerunt. S. C. vero distulit resolutionem, ut scribatur Episcopo juxta instructionem (1): *Amerina, Matrim.*, 15 *Junii* 1793. Deinde constare de nullitate matrimonii resolvit: 20 *Julii ejusd. anni*, confirmata 7 *Septembris dicti anni.*

38. Post concubitum octo annorum Nicola Ruitia sui viri Joannis Mattei impotentiam exposuit coram vicario generali. Re perpensa, ac examinata definitum fuit non constare de nullitate matrimonii. Sed Ruitia non acquievit, et S. C. reversa; hæc ob cognitam per peritos aliquam unius potemtiam, dubiamque alterius virginitatem, validum esse matrimonium pronuntiavit: *Camerinen.*, *Matrim.*, 20 *Sept.* 1794.

---

(1) Nempe, ut pro parte viri et mulieris compleretur numerus 14 propinquorum, a sacris Canonibus præfinitus, iique omnes juramento confirmarent, verosimile sibi esse, utrumque conjugem verum dixisse: *Ead. causa*, 20 Julii 1793.

XV.

Matrimonium quoad impedimentum dirimens ligaminis, seu cum duobus contractum.

1. Fabricato processu contra Antonium Augustinum inquisitum de polygamiæ crimine ob secundas nuptias contractas cum Julia, vivente Margarita, prima uxore, cum qua filios habuerat, suborta est dubitatio: an primum matrimonium dici possit validum tamquam contractum coram sacerdote regulari, uti capellano militum in stationibus degentium, absque eo quod de præcedenti parochi licentia appareat. S. C. primum imperavit, ut denuo examinetur vicarius archidiaconalis juxta instructionem (1), et doceat magis præcise de ejus jurisdictione in loco Demontis: *Dubium, Matrim.*, 21 *Maii* 1701. Deinde placuit respondere nullum esse matrimonium: 30 *Julii ejusdem anni*, confirmata 3 *Sept.* 1707.

2. Claudia Ricarde vidua, uti ipsa testatur, virum sibi adjunxit Antonium Neyran. In dubitationem venit mors primi viri Petri Dumont militiam gerentis sub signis Regis Christianissimi, de qua ex defectu testium, ac commentariorum invenire fidem non valuit. Re disputata in S. C. quoad ejusdem matrimonii validitatem; hæc distulit resolutionem, demandavitque afferri fidem obitus Petri Dumont sequuti in civitate Montium Hænnoniæ: *Avenionen., Matrim.*, 5 *April.* 1704. Inde iterum quæsivit probationes super obitu dicti Petri: 4 *Decembris*, 1706. Postea compertum est nuperrimum matrimonium contractum ab eadem Claudia cum Hugues, et relatum est Claudiam ab hinc decem annis carceribus emancipatam esse; et S. C. rescripsit: in decretis pro coadjuvandis probationibus juxta instructionem (2) super obitu Petri Dumont, et interim à

---

(1) Ut juxta illam denuo examinaretur dictus vicarius archidiaconalis: *Ead. causa*, 3 Sept. 1707.

(2) «Instructio autem fuit hujusmodi: quatenus Archiepiscopus Avenionen. curaret, ex actis illius curiæ archiepiscopalis haberi notitiam actorum matrimonii contracti inter prædictam Claudiam et Joannem Hugues, 21 Sept. 1698, tum ad reperiendam fidem obitus Petri Dumont primi ejus viri, tum ad reperiendum examen testium, tunc, ut prætenditur, productorum super obitu prædicto, et quatenus reperientur DD. attestationes, mandaret Archiepiscopus repeti testes super tali obitu cum causa scientiæ, et particularibus circumstantiis individuantibus personam præfati Petri Dumont. Quatenus vero non invenirentur fides tunc productæ, curaret elici a prædicta Claudia nomina testium, ut vocentur, et examini subjiciantur; rursus curaret scire ab eadem Claudia, vel ex actis matrimonialibus inter eam et

carceribus liberetur mulier facta obligatione de se repraesentanda, et injuncto præcepto de non conversando cum Neyran et Hugues prætensis viris, et ad secretarium cum assesore: 12 *Januar.* 1709. Demum validum ex deductis matrimonium cum Neyran judicatum est: 8 *Febr.* 1710.

3. Nobilis vir Theophilus Stoz, dum hæresim lutheranam profitebatur matrimonium iniit cum muliere similiter luthera-na filiosque ex ea suscepit. Postea ad fidem catholicam conversus, et domicilio mutato recusans cum hæretica uxore cohabitare, aliam duxit catholicam, et illa alteri se viro lutherano copulavit. At dubitans de validitate secundi matrimonii S. C. rescripsit dilata, et expectetur exitus causæ introductæ in curia Frisigensi, et scribatur nuntio apostolico, et Episcopo Ratisbonæ justa instructionem (1): *Ratisbonen.*, *Matrim.*, 9, *Aug.* 1704.

4. Quidam catholicus diu pro uxore sua palam, et publice mulierem catholicam retinuit cui consensum oretenus quidem non coram parocho et testibus expresserat. Ipse vero semper pro vera uxore agnovit atque tractavit talisque fuit reputata. At aufugiens mulier schismatico nupsit, et prædictus catholicus vir modo sumere sibi aliam uxorem volens licentiam petiit, et S. C. ut Ordinarius procedat prout de jure rescripsit: *Tribinien.*, *Matrim.*, 30 *Aug.* 1701.

5. Philippus Rao bina matrimonia contraxit, primum cum Theodora de Simone, cum qua non consummavit, alterum cum Anna Vitella, quam libidinose agnovit. Hinc inquisitus de polygamia ait primum per vim, et metum à patre verberibus, minisque incussum celebrasse, quum parocho interroganti nullum responsum affirmativum reddiderit, et conjugem mortuam putabat. Deducta causa in S. C. quoad primi matrimonii validitatem, ut scribatur Episcopo juxta instructionem (2) respondit: *Sanctæ Agathæ Gothorum*, *Matrim.*, 6

Petrum, cujus loci erat dictus Petrus, et notitiam ac probationem procuraret ab ejus concivibus, ipsum de tali tempore perrexisse ad bellum Belgicum, ac elici ex ejus affinibus et parentibus, an habeant certitudinem, vel notitiam ejus obitus in bello, et quo tempore mors evenerit, prout etiam de publica voce, et fama talis obitus, et loci ejusdem, ac denique, an consanguinei et affines occuparent tunc temporis ejus bona, et factis supradictis diligentiis S. C. distincte informaret.» *In ead. causa sub die* 25 Jan. 1710.

(1) Quod Nuntius apostolicus edoceat, an in civitate Ratisbonæ, et signate in parochia dictorum contrahentium fuerit publicatum S. Concilium Trid., ac audita prima oratoris uxore, judicium instruxit in episcopali curia Frisingensi jura, et rationes ab illa deductas in dicta curia S. C. referat, et terminata causa copiam actorum transmittat: *Regis. Lit.*, lib. 3, die 9 Aug. 1704.

(2) Episcopo scribendum esse rescripsit, cum in processu per S. C. S. Oficii ad S. C. tunc remisso, binæ referentur partitæ libri parochialis inter se variæ, ac diformes, per litteras idcirco injunctum fuit Episcopo ut librum parochialem per se ipsum recognosceret, et

Junii 1705. Dein constare de validitate, et ut Ordinarius procedat prout de jure contra Andream Sanctorum, et ad pro secretarium juxta mentem rescripsit: 14 *Novem. ejusd. anni.*

6. Connubium conflavit Joannes Henricus Wis Tiguri Helvetiorum cum Elisabetha Burchardin ritu calvinistico; inde petiit dissolutionem, qua denegata per septennium moram traxit in Indias Orientales inter signa Batavorum militaria. Interea Elisabetha separationem obtinuit conjugii, quo significato Henrico, hic reversus ex Indiis: et depositis calvinistarum erroribus junxit fœdus nuptiarum cum Maria Barbara Exnezin in ecclesia parochiali Fridburgensi Bavariæ, inferioris, Passaviæ diœcesis, Hoc irritum declaravit consilium aulicum monachii; et S. C. non constare de nullitate primi matrimonii, ex hactenus deductis arbitrata est: *Passavien.*, *Matrim.*, 20 *Novembris* 1706.

7. Matrimonium per vim, et metum à patre incussum iniit Catharina Bonfilio cum Francisco Alvarez. Nunquam tamen in cohabitatione duorum mensium adduci potuit, ut matrimonium consummaret mulier, quæ quotidie protestabatur, se nunquam fuisse, nec suam esse uxorem. Alvarez desperatione adductus è Panormi urbe discessit. Ac inde fama percrebuit, quod ille mortuus fuerit. Catharina itaque novum matrimonium contraxit cum Ignatio Colli, ex quo quatuor habuit filios. Alvarez vero in civitate Lillæ aliam in matrimonium duxit. Actum igitur fuit de prætensis utriusque matrimoniis, et rescriptum est, dilata, et separentur Catharina, et Ignatius, necnon Alvarez, et ejus prætensa uxor, et coadjuxentur probationes juxta instructionem (1): *Panormitana, Nullitat. Matrim.*, 18 *Novem.* 1719. Causa reproducta quoad primum matrimonium à Catharina contractum non constare de nullitate ejusdem sancivit S. C.: 8 *Junii* 1720, *dub.* 1.

8. Quoad secundum vero ab eadem initum cum Ignatio Colli, provisum esse in primo dubio, respondit: *Ibid.*, *dub.* 2.

9. Anna Maria Theresia Medicea abjurata perfidia judaica postquam habuerat libellum repudii sui viri Abrahami Barda hæbrei occasio præsto fuit ei nubendi Antonio Cecchio militi christiano. Quum Abraham ubi degat, scire non valeret, dubi-

---

an in eo duplex, vel una tantu partita, a quo et in qua parte folii conscripta esset, distincte adverteret, easque de verbo ad verbum formaliter extractas ad S. C. trasmitteret: *Ead. causa*, 14 Novem. 1705.

(1) Instructio fuit, quod formaliter et cum interrogatoriis a promotore fiscali curiæ archiepiscopalis Parnomitanæ exhibendis examinaretur parochus coram quo matrimonium fuit contractum cum Joanne Francisco Alvarez; quod etiam formaliter examinarentur testes, qui matrimonio inter fuerunt, et cum in anteacta causæ propositione nonnulli testes fuerint producti deponentes de violentiis exercitis in ipsa ecclesia coram parocho, qui non videbantur formaliter examinati, quod formaliter examinarentur sub interrogatoriis promotoris fiscalis: *Thesaur.*, tom. 1, pag. 324, *Panor.*

tatur modo, an prædictus Abraham sit de jure interpellandus, et quatenus affirmative; an accedentibus circumstantiis possit Anna matrimonium aliud contrahere? S. C. ad utrumque quæsitum affirmativum præbuit responsum: *Florentina*, 17 *Januar*. 1722, *dub*. 1 et 2 (1).

10. Postquam princeps Albertus Octavius de Serclæs Tilli, matrimonium in sua privata capella coram sacerdote capellano exercitus Regis Catholici, et tribus testibus, prævia speciali licentia Ordinarii Mechliniensis cum Alexandrina Sucre de Bacq, cum qua filiam nomine Albertinam suscepit, contraxerit aliam; vivente Alexandrina, uxorem nomine Mariam Magdalenam de Serclæs Tilli ejus nuptem cum apostolica dispensatione in matrimonium duxit. Hinc quum de legitimitate Albertinæ ageretur, quæsitum est: an constaret de primi matrimonii validitate? Rescriptum est, dilata et ad mentem (2): *Mechlinien., Legit. prolis*, 6 *Julii* 1726, *dub*. 1. Quum publice haberentur ut conjuges, et id ex epistolis patet, S. C. constare de validitate primi matrimonii putativi, ita ut proles sit legitima, censuit: 25 *Sept*. 1728. Inde causa reproposita dilata rescripsit, et ad mentem: 3 *Sept*. 1729. Postmodum jussit, ut exhibeatur epistola comitis de Tillis: 24 *Sept. ejusd. anni*. Tandem standum esse in decissis sancitum est: 28 *Januar*. 1730.

11. Theresia Canetta jam Francisco Smith chirurgo cohortis centurionis Josephi Lopez nupta, quum ad secunda vota transire vellet cum Antonio Comello, fidem mortis à capellano exercitus exaratam exhibuit, in qua tamen asserebatur Franciscum mortuum fuisse, sed autoritate Ordinarii hæc fides minime munita erat; nec character à testibus recognitus juxta Clementinam constitutionem (3) fuit. Episcopus facultatem conjungendi hujusmodi connubi impertire renuit; verum matrimonium clandestinum coram non proprio parocho initum fuit. Ambiguum hinc fuit; an dictæ Teresiæ permiti posset al-

---

(1) Bened. XIV, Const. *in Suprema*, 6 Januar. 1745 *(Bull ejusdem*, tomo 1, pag. 216), dispensavit cum neophytis in loco pio cathecumenorum Venitiis ad fidem conversis super interpellatione prioris conjugis in infidelitate relicti ad effectum contrahendi matrimonium cum fideli, minime rescindendum per adventum prioris conjugis.

(2) Nam erant necessariæ majores probationes, et eo fortius cum Albertina litteras rémissoriales expediviesst: *Ead. causa*, 13 Martii 1728.

(3) Editam die 21 Aug. 1670 *(Bull. Rom.*, tom. 7, pag. 46), quæ incipit *Cum alias*, in qua refertur Instructio Sacr. Congr. S. Officii super examine illorum testium, qui inducuntur pro contrahendis matrimoniis, tam in curia Card. Urbis vicarii, quam in aliis curiis ceterorum Ordinariorum, cujus in num. 14 legitur: «Fides, aliaque documenta, quæ producuntur de partibus, non admittantur, nisi sint munita sigillo, et legalitate Episcopi ordinarii, et recognita saltem per testes, qui habeant notam manum, et sigillum et atente consideretur fides, seu testimonia bene, et concludenter identificent personas, de quibus agitur.»

terum conjugium contrahere? Non ex hactenus deductis posse, respondit: *Papien.*, *Matrim.*, 12 *Decem.* 1733. Exhibita inde fuit depositio Antonii Tribaldi militis, qui de infirmitate, et morte Francisci testatus est: quinque in eodem hospitali decumbens ad eodem Francisci chirurgo curatus fuerat: et S. C. arbitrio Episcopi rem commendavit: 27 *Febr.* 1734.

12. Didacus Novoa Annam Franciscam de Seixas, cum qua geminos filios susceperat, in matrimonium duxit; exposuit autem se matrimonium cum Maria Cambias Bruxellensi contraxisse, nulliter tamen. Pluribus inde elapsis annis Maria è Bruxellis Hispaniam pervenit, se Didaci uxorem nominans. Relegatus Didacus fuit à tribunali Sacræ Inquisitionis, ut polygamiæ reus. Obiit Maria, obiit quoque, Didacus Anna sola superstes validitatem sui matrimonii sustinere nixa est. Ex examine Didaci patuit, se pravam consuetudinem habuisse cum Maria, ut pœnas effugeret, ad protrahendam illam se matrimonium coram religioso, qui ab Archiepiscopo deputationem simulavit, cum Maria celebrare finxit; ac jamjam moriturus Didacus ipse accepta Sanctissimi Crucifixi imagine juravit per D. N. J. C. cujusdam matrimonii suppositi Flandriæ contracti innocentem se esse. Proposito igitur dubio in S. C., an constaret de validitate matrimonii? Quæ postquam rescripserat, dilata, et proponatur citatis interesse habentibus: *Granaten.*, *Matrim.*, 28 *Sept.* 1743. Postea iterum, dilata, et scribat defensor matrimonii, respondit: 27 *Junii* 1744. Denique non constare de nullitate primi matrimonii decidit: 18 *Decem.* 1745.

13. Osanadiensis Episcopus inter alia dubia ad S. C. ut sua consilia ostendat, refert: vir lutheranus ante aliquot annos cum muliere pariter lutherana in Saxonia contraxit matrimonium, et paulo post uxorem hanc deseruit, quæ ad magistratum suum recurrit, et juxta consuetudinem illarum partium maritum desertorem per vualvas citari curavit, eoque intra terminum statutum non comparente, facultatem alteri nubendi obtinuit, actuque nupsit. Interea desertor lutheranus in hac diœcesi hæresim abjuravit, factusque est catholicus, et in faciem Ecclesiæ cum alia copulatus est coram parocho, prius jam contractum ligamen reticendo. Ad hæc S. C. respondit, scribatur Episcopo juxta instructionem (1): *Csanadien.*, 8 *Aug.* 1744.

14. Clara Szekeles ex calvinistis parentibus orta, et viro catholico matrimonium contraxit, catholicamque fidem amplexa est. Mortuo viro, se calvinianam simulans coram Episcopo schismatico abjurata secta calviniana, græcum schisma professa est, ac matrimonium coram parocho græci ritus sacer-

(1) In enunciata materia exprimat casus particulares explicando cujuslibet casus distinctos, et particulares circumstantias: *Regist. Lit.*, lib. 29, die 3 Aug. 1744.

doti iniit. Re delata ad catholicum Episcopum, propriam simulationem fassa fuit Clara, ac vir errore deceptus nullum putavit matrimonium, separati hinc fuerunt conjuges, donec res definiretur; hoc interim Clara cum alio viro catholico aliud matrimonium in faciem Ecclesiæ contraxit. Episcopus itaque Csanadiensis à S. C. definitionem validitatis primi, vel secundi matrimonii petivit. Et ad mentem ut supra responsum est: *Csanadien.*, 26 *Junii* 1745.

15. Cosmus Parigi Florentinus uxoratus Smirnas appulsus utero gravem puellam Magdalenam Gratis spe matrimonii reddidit. Re cognita à consanguineis puellæ Cosmum adegerunt ad sponsalia contrahenda. Uxorem Cosmus Florentiæ reliquerat, quæ tamen post inita à suo viro cum Magdalena sponsalia obiit. Cosmus de ejus morte notitiam non habuit, et fidem sui liberi status falsam exhibuit, ac solemniter matrimonium contraxit. Inde fugam arripuit. Magdalena antequam occumberet, Cosmum uxoratum comperiens, alium ritu græco duxerat virum, cum quo plures liberos susceperat, ignorans an adhuc Cosmus viveret. In S. C. autem re deducta examinavit, an matrimonium contractum non expectato certo nuncio mortis prioris conjugis validum sit? Dilata, et scribat defensor matrimonii, rescriptum est: *Smirnen.*, *Matrim.*, 6 *Maii* 1752. Postmodum non constare de nullitate matrimonii à Cosmo, et Magdalena contracti decrevit: 9 *Sep. ejusd. anni.*

16. Stephanus Fantore prævia dispensatione à probatione status liberi, ex quo Galliarum, Alemaniæ, et Lombardiæ regiones peragraverat, à tribunali Sacræ Inquisitionis, stante ejus juramento super statu libero obtenta in matrimonium duxit puellam Magdalenam de Angelo in civitate Vasti. Innotuit inde, quod Stephanus sub ementitis nominibus, alias duas duxerat, uxores diversis in regionibus citoque aufugit. Diu siluit Magdalena, tandem institit pro declaratione nullitatis sui matrimonii, ut ad alia vota transire posset. Compilato itaque processu ab Episcopis. Theatino, Sipontino, et Matheranensi, nullum S. C. matrimonium edixit, addendo ad mentem: *Theatina, Matrim.*, 18 *Julii* 1761, confirmata 19 *Septembris ejusd. anni.*

XVI.

Matrimonium quoad impedimentum dirimens, seu quoad præsentiam proprii parochi ac testium seu clandestinum (1).

1. Dubitatum fuit, an decretum Concilii sess. 24, cap. 1, contrahentes matrimonium absque præsentia parochi, qui postea data opportunitate solemniter in sanctæ Matris Ecclesiæ faciem matrimonium inierunt, censuit non extendi, si in illa ecclesia, in cujus parochia tunc habitabant contrahentes nondum eo tempore, quo sic contraxerunt, erat, ut palam dicitur, publicatum Concilii Tridentini decretum: *Antuerpien.*, 13 *Aug.* 1571.

2. Censuit S. C. ad matrimonii validitatem sufficere præsentiam solius parochi proprii sponsæ, quando matrimonium in parochia sponsi, si in ipsius sponsi parochia matrimonium contrahatur: *Dubium, anni* 1574, *dub.* 2.

3. Et ad dubium: an sit matrimonium, si duo contrahunt per

---

(1) Anno 1674, die 29 Novem. delatæ fuerunt S. C. S. Officii quæstiones istæ: «Catholice, qui matrimonio vincti sunt coram parocho et testibus catholicis, in pluribus locis, ita invaluit consuetudo, solent coram ministro hæretico, sive protestante, rursus conjungi, ad evitanda gravia damna neque potest consuetudo hæc a clero corrigi: peccantne? Et quo peccato? Et quomodo se gerere debeat, erga illos Ordinarius loci?» S. Congr. respondit: «Quatenus minister assistat matrimoniis catholicorum uti minister politicus non peccare contrahentes. Si vero assistat ut minister addictus sacris non licere, et tunc contrahentes peccare mortaliter, et esse monendos.» Bened. XIV: *De Synod.*, lib. 6, cap. 7.: Responsa nonnulla particularis Cardinalium Congregationis ad Episcopum Lucionensem super matrimoniis celebrandis in regno Galliarum coram municipalitate, sive coram officiali a municipalitate de lecto, data die 28 Maii 1792.

1.° Frustra quæstionem modo moveri, num Tridentini Concilii decretum publicatum in singulis Galliarum ecclesiis fuerit. Cum enim certo certius constet in ecclesiis Galliarum jam usu receptum esse, ut matrimonia celebrentur coram parocho et duobus, vel tribus testibus tamquam in executionem decreti Concilii Tridentini, hoc profecto satis debet esse, ut præsumatur facta ejusdem decreti publicatio, sicut aperte legitur in resolutione edita a S. Congr. Concilii die 26 Sept. anno 1602, quæ refertur lib. 10 Decem., pag. 47: *Publicationem præsumi, ubi id decretum fuerit aliquo tempore in parochia tanquam decretum Concilii observatum*; idemque statutum legitur in alia resolutione diei 30 Martii ann. 1669.

2.° Lucionensis diœcesis fideles abstinere omnino debere a contrahendo matrimonio coram municipalitate aut coram Officiali a municipalitate selecto cum enim, tum ii, qui municipalitatem componunt tum officialis a municipalitate electus, sint publici functionarii, ut aiunt, juramentum a Conventu Nationali præscriptum emiserint necessum est, quapropter tamquam schismatici, aut ad minus tamquam

verba de præsenti proprio parocho præsente, et aliis requisitis non omissis, cui contractui formaliter parochus non fuit adhibitus, sed dum forsan convivii, seu fabulandi causa, aut aliud agendi adest: audit hujusmodi contractum fieri; et postea alter contrahentium velit ab hujusmodi contractu rationem hujus defectus resilire? Respondetur posse, nisi alia intervenerint, quæ parochum à contrahentibus adhibitum fuisse arguant: *Ibid., dub.* 3.

4. Perpenditur inde, num sit validum matrimonium judicandum, si duo contraxerunt coram parocho alieno, quia eorum parochus esset publicus hæreticus, vel profugus, vel quia rectore carebat ecclesia parochiales? Et declaratu judicandum esse contra matrimonium. Posse tamen eos inter se contrahere valide coram proprio parocho, vel alio sacerdote de consensu Ordinarii, si non adsit aliud legitimum impedimentum sancitur: *Ibid., dub.* 4.

5. Si miles contracto matrimonio, postea dimissa uxore, negat hujusmodi matrimonium, quia contraxit tamquam vagabundus? S. C. censuit non ideo videri nullum: *Ibid., dub.* 7.

6. Disceptatur, utrum prohibitione facta ab Ordinario, ne

---

schismatis fautores jure merito repumtantur. Ex iis autem illud consequens est, abstinere omnino fideles debere a contrahendo matrimonio coram municipalitate seu coram Officiali a municipalitati selecto, ne ulla schismatis contagione polluantur.

3.° Curare idcirco fideles debere contrahere matrimonium coram testibus, et quidem quoad fieri possit, catholicis, priusquam municipalitati se præsentes sistant, ut præscriptam a Nationali Conventu declarationem faciant. Et quoniam complures ex istis fidelibus non possunt omnino parochum legitimum habere, istorum profecto conjugia contracta coram testibus, et sine parochi præsentia, si nihil aliud obstet, et valida, et licita erunt, ut sæpe sæpius declaratum fuit a S. Congr. Concilii Tridentini interprete.

4.° Nihil tamen impedimento esse, quominus fideles, ut civilibus potiantur effectibus præscriptam a Nationali Conventu declarationem faciant, illud semper præ oculis habentes, nullum ab ipsis tunc contrahi matrimonium sed actum mere civilem exerceri.

5.° Demum in præfata declaratione facienda præ oculis habere debere saluberrimas regulas, quæ ea de re loquuntur in Instructione jussu Sanctissimæ Sedis exarata die 26 Sept. anni 1791, super quibusdam quæstionibus a Galliarum Episcopis propositis. Hujus instructionis tenor hinc est:

I. Primo igitur fideles in Galliis debent matrimonio conjungia suo parocho legitimo, vel alio sacerdote de ejus vel Ordinarii licentia; nam matrimonium aliter nullam vim haberet, ob celeberrimam Tridentini Concilii legem de clandestinis matrimoniis, in illius regni parochiis jampridem promulgatam, et constantissime observatam.

II. Quoniam intrusus minime est parochus legitimus, nequo ullum habet titulum, seu verum, seu coloratum, matrimonium coram eo contractum nullius certe roboris est: qua etiam de causa, fideles abstinere debent, ne parocho suo legitimo prætermisso, adeant intrusum.

parochus aliquos desponsaret, ita tollatur jurisdictio ipsius parochi, ut ad contrahendum matrimonium contra hujusmodi prohibitionem non sit legitimus parochus, quum possit Ordinarius in totum, vel in partem auferre à parocho ex causa jurisdictionali, sicut fit quando reservantur aliqui casus, quod in proposita quæstione majorem vim habet, quia prædictus sacerdos non erat principalis parochus, videlicet rector proprius, sed annuus vicarius, qui postea ad nutum ab Ordinario removeri potest, et S. C. respondit valere matrimonium contractum coram parocho, cui interdictum est ab Episcopo, ne interveniat: *Giennen.*, 26 *Julii* 1581, *dub.* 1 (1).

7. Ex quo secundum suboritur debium; an matrimonium, in quo intervenerit talis vicarius, non interfuerit idem non invitus, sed volens contra prohibitionem tantum Ordinarii, sit validum, vel potius invalidum, quia non interest sacerdos habens jurisdictionem, quum sit ab Ordinario sublata? Esse validum deciditur: *Ibid.*, *dub.* 2.

8. Quod si invitis, et compulsos per vim adsit sacerdos, dum contrahitur matrimonium, præcedente, vel non præcedente dicta prohibitione, vel tali interdictione, utrum tale ma-

---

III. Caveant etiam fideles, qui matrimonio juncti fuerint a parocho illegitime intruso ne se sistant, ut ab eo, ritu quovis sacro, et religioso, rursus matrimonio conjungantur, vel ab eo petant veniam, qua possint ab alio sacerdote Matrimonii sacramento conjungi, et sacro ritu copulari. Ne id enim fiat, vetant omnino rationes jam explicatæ cum de baptismo ageretur.

IV. Numquam etiam licebit fidelibus declarationem edere matrimonii jam contracti magistratui civili, si forte adstringantur aliam iniquissimam sane declarationem facere, se scilicet haud esse catholicos, quod ne accidat, vereri se dicunt Episcopo consulentes eo in loco, ubi de baptismo loquuntur.

V. Sed ne fidelibus quidem permittendum, ut matrimonii jam contracti declarationem coram civili magistratu faciant si ob istam catholici pro catholicis habeantur, tum quia edicti verba heterodoxos, tantum expresso comprehendunt, tum quia, publica hominum opinione, pro heterodoxis reputantur omnes, qui civili magistratui sua matrimonia declarant.

VI. Denique idem Sanctissimus super hac re commendavit Episcopis regulas traditas a Benedicto XIV, in Constitutione *Inter omnigenas* diei 17 Sep. 1744, pár. 8, 9 et 10. *Bull ejus. Pont.*, et *Redditæ* diei 17 Sept. 1746, ad P. Simonem, a S. Josepho Carmelitarum excalceatum missionarium in Belgio, jam editis *in Suplem.*, tom. 3, *Bull. ejusd. Pont.* num. 3, et relatis in ejus opere *De Synodo diœcesana*, lib. 6, cap. 7, num. 5. Itemque regulas commendavit, quas jampridem tradidit catholicis anglicanis Paulus V, in litteris in forma Brevis datis tam 10 kal. Octob. anni 1706, quam 10 kal. Sept. anni 1705.

(1) Hanc quæstionem diserte expendit Benedictus XIV, *de Synod. diœces.*, lib. 12 cap. 5, num. 3, et seq., pag. 446, edit. Rom. 1755. «Is enim (ait) adhuc est vere parochus, suæque retinet parochiæ titulum, et propterea omnibus præstat qualitatibus, quas Tridentinum exposcit ad matrimonii validitatem prohibitio autem Episcopi solum

trimonium subsistat? S. C. subsistere censuit: *Ibid.*, *dub.* 3.

9. Si sacerdos adfuerit, nihil tamen eorum, quæ agebantur, vidit, neque audivit; utrum tale matrimonium valide contrahatur, vel tanquam sine sacerdote nullius sit ponderis, et momenti? Respondetur non valere, si sacerdos non intellexit, nisi tamen affectasset non intelligere: *Ibid.*, *dub.* 4.

10. Denique si adsit sacerdos, dum contrahitur matrimonium, casu quo, non cogitans se esse ad id vocatum, sed aliud agens audit duos inter se contrahentes motrimonium; utrum sit validum tale matrimonium, in quo fuit præsens, non tamen certior factus, nec ad id expresse vocatus, neque interponens suama uctoritatem dicto, vel facto, vel potius sit nullum, quasi assistentia auctoritativa per Concilium requiratur, et non nuda, vel casualis præsentia? Valere etiamsi parochus aliam ob causam adhibitus sit ad illum actum, est definitum: *Ibid.*, *dub.* 5.

11. Quum quæsitum fuisset, an matrimonium dicendum esset clandestinum, utpote contractum omissis denuntiationibus, et multo magis cum in Synodalibus Constitutionibus contra sic contrahentes imposita esset pœna excommunicationes, S. C. ad dubium, num omissis edictis hujusmodi matrimonium dicatur clandestinum, prolesque illegitima, veluti si sine testibus, et parocho contraheretur? Sic respondit non dici, sed contrahentes incidere in pœnam excommunicationis in Constitutionibus Synodalibus propositam: *Hieracen.*, *mense Sept.* 1587.

12. Præsupposito, quod matrimònium sit factum absque præsentia parochi, et duorum vel trium testium, quo casu irritum declaratur à Concilio Tridentino, sess. 24, cap. 1, *de Reform.*, quæritur, an dictum connubium transeat in sponsalia de futuro; ita ut cogi possit vir per censuras, aliaque juris remedia ad servandam fidem sponsæ, maxime quando sequuta copula est? Non transire deciditur: *Hieracen.*, 18 *Novem.* 1589, *dub.* 1.

---

operatur, ne ille licite, non itidem ne valide assistat.» Inde pergit, quod aliud esset de matrimonio celebrato contra interdictum Papæ, munitum decreto irritante: siquidem cum Papa possit per suam universalem legem novum impedimentum dirimens matrimonio apponenere, potest etiam in aliquo speciali eventu prohibere, ne inter peculiares personas matrimonium contrahatur, simulque decernere, ut contra suam prohibitionem contractum sit irritum; quemadmodum adnotat inter cœteros Schmalzgrueber ad lib. 4, *Decret.*, tít. 16, numero 9. Non prohibetur tamen Episcopum, severissimis pœnis illorum refrenare proterviam, qui, contra interdictum Ecclesiæ, matrimonium contrahere præsumunt; quod cum communi tradit Sanchez: lib. 3, disput. 46, núm. 7, notans insuper eas pœnas non esse a jure præfinitas, sed ejusdem Episcopi permitti arbitrio. Verum etiam in his decernendis cavere debet, ne sua abutatur libertate, et jus commune infringat.

13. Edidit S. C. rescriptum hisce verbis expressum, si vera sunt, quæ narrantur et parochos affectaverit non intelligere, matrimonium valere: *Ulyssiponen.*, 29 *April.* 1593.

14. Matrimonium contractum per puberes absque præsentia parochi, vel alterius sacerdotis de ipsius parochi, vel Ordinarii licentia est nullum, nec resolvitur in vim sponsalium, ita ut contrahentes judicialiter cogi non possint ad denuo contrahendum servata forma Concilii Trid. sess. 24, cap. 1, *de Reform.: Bisuntina, Martii* 1587.

15. Matrimonium contractum coram parocho non sacerdote valere: *Abulen.*, 1 *Decem.* 1593, *dub.* 3.

16. S. C. declaravit, matrimonium sine præsentia parochi per verba de præsenti contractum etiam copula subsequuta irritum, et nullum esse, et in sponsalia de futuro minime resolvi: *Nullius*, 8 *Junii* 1595.

17. Censuit S. C., ubi decretum Concilii Tridentini, cap. 1, sess. 24 *de Reform. matrim.*, non est publicatum in parochia, valere matrimonia contracta absque observatione formæ à Concilio præscriptæ: *Colonien.*, *Matrim.*, 26 *Sep.* 1602, *dub.* 1.

18. Inde sancitur, hæreticos quoque, ubi decretum, cap. 1, sess. 24, *de Reform. matrim.* Concil. Trid. est publicatum, teneri talem formam servare, et propterea ipsorum etiam matrimonia absque forma Concilii, quamvis coram ministro hæretico, vel magistratu loci contracta, nulla atque irrita esse: *Ibid.*, *dub.* 3.

19. Ubi etiam constat decretum Concilii esse publicatum, vel aliquo tempore in parochia tamquam decretum Concilii observatum; sed parochialis ecclesia, ut portio vacans proprio parocho careat, et cathedralis itidem Episcopo, atque capitulo habentibus à Concilio facultatem alium sacerdotem ad id delegandi, nullusque alius ibi sit, qui vices parochi, vel Episcopi suppleat matrimonium valere absque præsentia parochi, servata tamen in eo, in quo potest forma conciliari, nempe adhibitis saltem duobus testibus: *Ibid.*, *dub.* 4.

20. Si extent quidem parochus et Episcopus, sed nullo constituto vicario, uterque metu hæreticorum lateat; ita ut vere ignoretur ubinam sit, vel eodem metu à diœcesi absit, nec ad alterutrum sit tutus accessus, validum esse matrimonium contractum absque forma, adhibitis tamen, ut dictum est, duobus testibus, constituitur: *Ibid.*, *dub.* 5.

21. Quod vero attinent ad casum specialem in scripturis ejusdem nuntii contentum, S. C. ita duxit respondendum; quum secundum ea, quæ proponuntur, matrimonium fuerit contractum in parochia, ubi fuerit publicatum dictum decretum, et extaret in diœcesi Antuerpiensi, cujus erat in ea parochia vicarius, qui juxta Concil. decretum poterat providere, utique hujusmodi matrimonium, absque forma contractum esse nullum resolvitur: *Ibid.*, *dub.* 6.

22. Censuit S. C. rectores parochialium nuper erectarum

in sua quaque parochia matrimoniis, quæ in ea celebrabuntur, interesse debere: *Lycien.*, 19 *April.* 1606.

23. Censuit S. C. dandam esse declarationem in abstracto in forma sequenti. Vir, et mulier in loco suæ habitationis absque animo illum relinquendi discedentes, et ad locum alterius parochiæ solo animo illic matrimonium celebrandi non autem domicilium contrahendi se transferentes, cum parocho illius luci matrimonium inter se contraxerunt. Supplicatur declarari, an hujusmodi matrimonium sit nullum, vel validum? Respondetur secundum ea, quæ proponuntur, ese nullum: *Romana, Nullit. matrim.*, 22 *Febr.* 1631.

24. Ubi constat, decretum Sacri Concilii esse publicatum, vel aliquo tempore in parochia tamquam decretum Sacri Concilii observatum, sed parochialis ecclesia, utpote carens proprio parocho, et cathedralis itidem Episcopo, atque capitulo habente facultatem alium sacerdotem delegandi careat; nullusque alius ibi sit, qui vices parochi vel Episcopi suppleat, matrimonium valere absque, præsentia parochi, servata tamen in eo, in quo potest, forma Concilii nempe adhibitis saltem duobus aut tribus testibus. Si existant quidem parochus, vel Episcopus, sed, nullo constituto vicario, uterque metu hæreticorum lateat ita ut vere ignoretur, ubinam sit, vel eodem metu à diœcesi absit, nec ad alterum sit tutus accessus, validum esse matrimonium contractum absque forma Sacri Concilii Trid., adhibitis tamen, ut dictum est, duobus testibus, est decisum: *Belgii*, 27 *Martii* 1632 (1).

25. S. C. censuit ex Ritualis Romani (2) de Sacramento matrimonii forman decreti Sacri Concilii Trid. continentis observantia per tot annos in singulis parochiis civitatis Peræ, uti decreti ejusdem Sacr. Concilii, seu Summi Pontificis Romani subsequuta, induci præsumptionem publicationis ipsius decreti; ita ut in celebratione matrimoniorum servanda sit forma ab eodem Sacro Concilio præscripta, ac propterea matrimonium contractum inter Franciscinam et Pellegrinum ab initio invalidum ratione metus non fuisse purgato metu ex cohabitatione, et copula convalidatum, sed requiri, ut denuo

---

(1) Inde emanavit Const. *Matrimonia*, 4 Novem. 1741 *Bull. ejusd.*, tom. 1, pag. 39, qua Benedictus XIV, declarat valida esse matrimonia in Hollandia et Belgio, contracta inter hæreticos non servata forma Concilii Tridentini.

(2) In quo tit. *Ritus celebrandi matrimonii Sacramentum* hoc habetur: «Parochus igitur matrimonium celebraturus, publicationibus factis tribus diebus festis, ut dictum est, si nullum obstet legitimum impedimentum, in ecclesia superpelliceo, et alba stola indutus, abhibito uno saltem clerico superpelliceo pariter inducto, qui librum, et vas aquæ benedictæ cum aspersorio deferat, coram tribus, aut duobus testibus, virum et mulierem, quos parentum, vel propinquorum suorum præsentia cohonestari decet, de consensu in matrimonium interroget utrumque sigillatim in hunc modum vulgari sermone.»

contrahant, adhibita ejusdem Ritualis, et Concilii forma: *Constantinopolitana*, 16 *Decem*. 1634.

26. S. C. inhærendo declarationibus alias factis respondit, parochum ruralem non esse proprium, et verum parochum, quando rus itur causa recreationis, vel pro rusticanis negotiis; ideoque matrimonium valide coram hujusmodi parocho celebrari non posse: *Urbinaten*., *Nullit. matrim*., 1 *Decem*. 1640.

27. Censuit quod parochus ruralis non est verus parochus, quando rus itur causa recreationis, vel pro rusticanis negotiis: *Florentina*, *ibid*.

28. Parochum ruralem non esse proprium parochum, ideoque matrimonium coram eo celebratum fuisse nullum firmatur: *Florentina*, *ibid*.

29. Deciditur non valere matrimonium contractum coram parocho loci, ubi contrahentes reperiuntur, non animo ibi domicilium contrahendi: *Abulen*., *ibid*.

30. Quæsitum fuit, an matrimonium contractum absque denunciationibus et sine licentia Ordinarii coram testibus et parocho contradicente, qui audivit tantummodo verba consensus per sponsum præstiti, dum præ manibus habens sponsam dixit: *Quæsto è la mia moglie;* et audivit, quod sponsa dixit nonnulla verba, quæ tamen non intellexit; an sit de jure validum, et subsistat? S. C. respondit matrimonium subsistere; etiamsi parochus non intellexerit verba sponsæ, dum tamen de illius consensu ex aliis signis juxta juris communis dispositionem legitime constet; idque ad ipsius Episcopi disquisitionen pertinere: *Sarzanen*., *Matrim*., 15 *Febr*. 1648, *dub*. 1.

31. Et dubio: an quatenus matrimonium prædictum esset invalidum, debeat Episcopus ex officio illud declarare invalidum, et contrahentes in foro exteriori punire, et quibus pœnis? Rescripsit Episcopum posse tam contrahentes, quam alios qui ministerium præstiterunt, pœnis arbitrariis punire: *Ibid*. *dub*. 2.

32. Urbanus del Ciotto et Navilia Pulsone absque licentia Episcopi et proprii parochi sese conjunxerunt in matrimonium coram parocho villæ Picciani, extra diœcesim, ubi ambo sese contulerant: etsi illa mulier malæ vitæ consuetudinem pravam cum Urbano habuerit; ob id validitas matrimonii latebat, et S. C. quantum spectat ad præsentiam parochi matrimonium fuisse validum, censuit; quo vero ad cetera impedimenta, ut Archiepiscopus procedat prout de jure jussit: *Theatina*, *Valid. Matrim*., 30 *April*. 1661.

33. Responsum est à S. C. pro validitate matrimonii clandestine contracti coram parocho, qui consensum sponsæ non audivit, duo tamen testes adhibiti deponebant de verbis sponsæ exprimentibus suum consensum: nam postquam Franciscus innuens parocho Mariam, pronunciavit hæc verba: *Vedete, questa è mia moglie*: quo audito parocho cœpit indignatus eos increpare, et redarguere, et terga vertens non auscul-

tavit (ut ipse asserit) eamdem Mariam, quæ suum consensum expressit his verbis: *Questo è mio marito*: *Patavina Matrim.*, 11 *Maii* 1669.

34. Tuetur validitas matrimonii non obstante, quo parochus non audiverit verba sponsæ, non affectate, sed ex animi turbatione: idem tamen parochus ex antecedentibus, et subsequentibus credebat, sponsos habuisse animum contrahendi, testes quoque deponebant de consensu sponsæ: *Tolentina, Matrim.*, 28 *Novem.* 1671, *dub.* 1.

35. Et ad dubium: An punibile, et qua pœna; an dicta pœna alendi et dotando filiam primi matrimonii? Respondit; quoad pœnam esse punibile pœna pecuniaria: *Ibid., dub.* 2.

36. Defendit S. C. validitatem matrimonii contracti coram parocho, qui tantum audivit verba fœminæ, sed non viri, et annuli traditionem aspexit; testibus deponentibus de utriusque expresso consensu: *Venetiarum, seu Vicentina, Matrim.*, 11 *Martii* 1673, *dub.* 1.

37. Ac dubiis perpensis, an qui ita contraxerunt sint puniendi: et quibus pœnis?

38. An etiam testes, qui scienter interfuerunt?

39. An etiam qui consilium dederunt? Rescribitur affimative pœna arbitraria arbitrio Episcopi. *Ibid., dub.* 2, 3 et 4.

40. Dominico Antonio Coradetto, civi Theatino, et Antoniæ de civitate Pennarum incolis Theani matrimonium contrahere desiderantibus, assensum denegavit Archiepiscopus, eo quod mulier debitas fides status liberi non exhibuit, qua de causa præfati vir, et mulier ad terram Faræ filiorum Petri nuncupatam abbati Montis Casini subjectam se contulerunt, ibique per triduum commemorati matrimonium celebrarunt coram parocho loci, prævia fide duorum civium Theatinorum super eorum statu; et illico, nempe quarta die Theanum redierunt. Desuper S. C. consulta hujusmodi matrimonium esse nullum decernit: *Theatina, Matrim.*, 13 *Novem.* 1683.

41. Fulanus, et Bertha matrimonium inter se contracturi interrogati fuerunt à notario, quisnam esset eorum parochus, responderunt per errorem parochum S. Demetrii, in cujus parochia jampridem habitaverant, sed tunc temporis non incolebant. Ita celebratum fuit matrimonium coram dicto parocho; in ide dubitatum fuit de ejusdem validitate; et modo instant declarari, an præfatum matrimonium fuerit validum? Et affirmativum datum est responsum: *Dubium, Matrim.*, 9 *Sept.* 1684.

42. Amore invicem flagrantes Franciscus Tozzius, et Helena Lucretia Antonina in ecclesia S. Ivonis accersito parocho illi obviam iverunt cum duobus testibus, et vir verba protulit consensus, mulierque capiti annuit. Nam exclamans parochus illico discessit, et verba mulieris aut non expectavit, aut non audivit. Re in S. C. disceptata causa defectus moralis præsentiæ parochi, decretum ab eadem de prædicti ma-

trimonii validitate emanavit: *Romana*, *Matrim.*, 2 *Junii* 1696 (1).

43. Marcus Atello natus in civitate Bovini post habitam pravam consuetudinem cum Joanna Spera muliere conjugata in oppido Fogiæ, diœcesis Trojanæ, cum qua reversus ad patriam continuavit, Episcopus decrevit ad matrimonium devenire; at non habentes illi fidem obitus viri dictæ Joannæ, Foggiam se contulerunt, animo contrahendi inibi matrimonium, eoque sequuto illico repetendi Bovinum. Sed postquam commorati fuerant per paucos dies in dicto loco, simulata per Marcum mortali infirmitate prævio examine testium trium super statu libero utriusque, præmisis duabus tantum denunciationibus, fuerunt de licentia ab Episcopi in matrimonium copulati archipresbytero illius loci. Postea reversi ad civitatem Bovini decanus cathedralis ecclesiæ, cui exhibita fuit fides matrimonii, dubitavit de validitate ejusdem, et revera S. C. validum non esse censuit addendo ad mentem (2): *Bovinen.*, *Matrim.*, 28 *Sept.* 1697.

44. Matrimonium inter Joannem Dominicum de Laurens, marchionem de Brantes, et Joannam Mariam de Fain marchionissam de Peraud, contractum coram parocho ecclesiæ collegiatæ S. Mariæ Magdalenæ mulieris originis non domicilii de licentia, et cum dispensatione ab omnibus denunciationibus concessa ab Episcopo Auriacensi ordinaria domicilii sponsi. S. C. validum esse judicavit: *Avenionen.*, *Matrim.*, 6 *Martii* 1700. Denuo, quum mulier matrimonium dissolvere cupiens expossuisset celebratum fuisse coram parocho respectu utriusque alieno S. C. ut coadjuventur probationes super eodem domicilio juxta instructionem (3) mandavit: 22 *April.* 1701. De-

(1) Inde «die 28 Julii ejusdem anni non sine magna votorum scissura perstitum fuit in decisis; et tandem die 22 Sept. 1696, nulla capta fuit resolutio ob votorum paritatem» ut refert Ursaya: *Discept. Eccl.* 1, tom. 3, part. 1, num. 17. Hic plurima congessit super prædicta controversia in cit. *Discept.*, quæ sub titulo *Dissertatio Theologico-Legalis de matrimonio* impressa fuit in typographia Camerali usque ab anno 1696.

(2) Quæ fuit, ut insinuetur Episcopo ut curet matrimonium coram proprio parocho: *Ibid.*

(3) Datisque pro opportuna instructione ad prolegatum litteris, injunctum per eas fuit, ut super infrascriptis potissimum testes, et signanter parochos formaliter examinaret. An scilicet Focagium, quod dictus Joannes Dominicus in loco Sarriani diœcesis Arausicanæ solvere asserebat, esse onus reale, vel personale, an ultra domum jam venditam, aliam ipse ibidem possideret, vel aliam conduxisset; an familiam, vel alios ministros in dicto loco retineret, an tempore paschali Sacramenta reciperet, et in libro status animarum descriptus esset; an collectas camerales solveret, utque demum in omnibus quæ habitationem dicti Joannis Dominici in eodem loco Sarriani respicerent, documenta cumulare, ac processum postea transmitteret. *In ead. causa diei* 9 Januar. 1706.

nique causa reproposita *in decisis* es resolutum: 9 *Januarius* 1706.

45. Exhibitis sequentibus dubiis, an parochus teneatur prohibere, et quantum in se est positive resistere clandestinis matrimoniis: et quatenus affirmative.

46. An ob inopinatum casum deficientibus aliis mediis prohibendi, et resistendi peccet, vel male faciat tentando fugam, claudendo oculos, et aures obturando?

47. An parochi præsentia, de qua loquitur Sacr. Concilium in 2 par., cap. 1. sess. 24 *de Reform.* (1) cum illis verbis, *qui aliter quam præsente parocho* etc., debeat esse moralis humano modo, et cum advertentia; ita ut possit esse testis matrimonii actualiter, et de facto contracti, non vero voluntatis contrahendi, vel sufficiat potius sola præsentia physica, seu materialis?

48. An affectante parocho non audire verba, vel non videre nutus attentatium clandestine contrahere matrimonium, et revera illo non audiente, vel non vidente, validum sit matrimonium coram ipso attentatum? S. C. rescripsit reprobata opinione quod sufficiat præsentia parochi pure physica, seu materialis providebitur in casibus particularibus: *Romana, super dubiis Matrim.*, 6 *Martii* 1700, *dub.* 1, 2, 3 et 4 (2).

49. Quum Nicolaus Ferdinandus Incancaro connubium inire cum Catharina Tombilla exoptaret, Ordinarius licentiam, quamvis factis jam denunciationibus, impertire renuit, quia prætendebat, quod ille fuisset notorius excommunicatus ob læsam immunitatem ecclesiasticam. Hinc Nicolaus hora prima noctis cum muliere, et testibus domum thesaurarii cathedralis curam animarum ecclesiæ exercendis accessit, et coram eodem consensus utriusque fuit declaratus; etsi thesaurarius respondisset: *Io non assento, ne consento à causa alcu-*

---

(1) Nisi aliter quam præsente parocho, vel alio sacerdote de ipsius parochi seu Ordinarii licentia, vel duobus, vel tribus testibus matrimonium contrahere attentabunt, eos Sancta Synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles, reddit, et hujusmodi contractus irritos et nullos esse decernit.

(2) In qua causa S. C. prius votum Sacræ Rotæ Romanæ exquisierat, quæ decidit sufficere parochi præsentiam pro validitate matrimoniorum, physicam, seu materialem; ita quod parocho affectante, non audire verba, vel videre nuus, matrimonium sit validum ut habetur: *Ex decis.* 4 Febr. 1697, *cor Ursino*. Hoc votum noluit sequi S. C. ut ait Ursaya *Discept. Eccl. VII*, tom. 1, part. 1, num. 20, et iterum scripsit diffuse super prædicta controversia: *Discept. II*, tom. 1, part. 2, *per tot.*, qui num. 260 ait: «Circa quod illud notandum occurit, quod attenta gravitate materiæ, et articuli arduitate, in Cong. d. die habita, raro exemplo, interfuerunt 21 EE. PP.» num. 261 subjungit: «Merito igitur ex his omnibus relinquitur manifestum, hanc Sac. Cong. declarasse quidem valida matrimonia, contracta coram parochis, affectantibus non audire verba, vel non videre nutus illa contrahentium, sed in rei veritate illa audientibus, et ipsos videntibus

na. Inde cohabitarunt. Sed curia episcopalis divisionem præcepit: et re in S. C. avocata matrimonium validum esse deliberavit: *Castellanaten.*, *Matrim.*, *et cens.* 29 *April.* 1702, *dub.* 1.

50. Maria Cavana et Hieronymus Borghi ambo de loco Spezzani habitantes in loco Maranelli, ut possint sese vinculo matrimonii copulari ab Ordinario dispensationem à denuntiationibus cum facultate assistendi directa parocho ecclesiæ loci de Maranello reportarunt. Verbum *Maranello* fuit ex opera scriptoris abrasum, et loco illius positum verbum *Spezzano* diverso charactere. Ideo latam licentiam proprius parochus Maranelli, vidit quod illa non erat sibi directa, eos remisit ad parochum loci de Spezzano, coram quo matrimonium initum fuit, et sequuta est cohabitatio, ac filiorum procreatio. Postea instante viro, illud matrimonium haud esse validum sancitum est: *Mutinen.*, *Matrim.*, 18 *Novem.* 1702 (1).

51. Postquam Joanna de Mangillis et Antonius de Mangellis unanimi consensu statuerant matrimonii vinculo sese conjungere, in ædibus dictæ Joannæ advocaverunt parochum, ut sponsalibus de futuro inter ipsos contrahendis asisteret. Quum vero in hujusmodi actu post consensum datum à Joanna Antonius declaravisset se velle contrahere matrimonium per verba de præsenti, ratum et indissolubile, orta fuit postmodum dubitatio; an illud fuit verum matrimonium contractum, ita ut constet de validitate? Sed negativum datum est responsum *Bononien.*, *Matrimon.*, 2 *Dec.* 1702.

52. Post contractum matrimonium per vim et metum inter Lauram Orphinam et comitem Joannem de Rovaleris, hoc non consummatum fuit infirmatum, et eadem Laura nupsit Bernardino de Bubeis, cum quo matrimonium consummavit. Post aliquot dies eadem Laura cœpit prætendere nullitatem

---

nunquam vero pro validis habuisse illa matrimonia, in quibus parochi, commendabiliter quidem, quantum in se ipsis erat, obsequentes generali Concilio Lateranensi, affectantes ignorantiam, nullatenus perceperunt consensum contrahentium, et hoc ad evitandum intolerabile istud absurdum quia, admissa contraria interpretatione, vera esset hæc propositio: *validum est matrimonium contractum absente, seu fugiente parocho et nullatenus percipiente consensum contrahentium*, non obstante quod contrarium litteraliter legatur determinatum in Concilio Trident., sess. 24 *de Reform. matrim.*, cap. 1, quo decreto non adesse aliud in toto Concilio majus, seu de novo sancitum, observat in illius historia Card. Pallavicinus, lib. 12, cap. 4, numerus 1, etc.»

(1) «In qua (causa) Card. Bandinus Panciaticus ejusd. Congr. præfectus suo præsertim suffragio opinionem quam modo exposuimus (id est, quod is proprius parochus in celebrandis matrimoniis judicatur, in cujus ditione domicilium constituitur), magno studio, sapienterque tutatus est, eamque unice probandam affirmavit.» Benedictus XIV, *Inst. Eccl.* *XXX*, núm. 6, tom. 11, edit. Rom., 1750, pag. 217.

quoque istius matrimonii, eo quia celebratum coram parocho proprio contrahentium haud fuerat. Nam initum fuit coram parocho SS. XII. Apostolorum, sub cujus parochia mater dictæ Lauræ degebat, sed ipsa Laura, ante primum matrimonium in parochia S. Mariæ de Monterono cum sua genitrice, et postea in monasterio S. Claræ, in quo permansit, usque dum sese copularit cum Bernardino, à quo in proprios lares fuit abducta, nempe sub parochia S. Caroli ad Catinarios. Ponderata re à S. C., ut coadjuventur probationes formaliter faciendæ coram Card. Vicario juxta instructionem rescripsit: *Romana, Matrim.*, 19 *Dec.* 1702.

53. Non constat, an matrimonia clandestina in Transylvania, ubi vel numquam publicatum fuit Concilium Tridentinum, vel si publicatum non acceptum est, sint permittenda, seu potius attendenda est dispositio ejusdem Concilii? S. C. rescripsit, ut scribatur Nuntio Viennæ pro informatione, et cum secretario S. C. Propagandæ auditis missionariis, et Episcopus Aladensis doceat præcise de causis suæ scientiæ: *Transylvaniæ, Matrim.*, 1 *Decemb.* 1703.

54. Consuetudo habilitare non valet illum, qui non est parochus contrahentium ad confirmandum sacramentum Matrimonii, nec est in posterum toleranda: *Toletana, Matrim.*, 31 *Maii* 1704, *dub.* 1.

55. Et dubium, quoad matrimonia, quæ vigore dictæ consuetudinis fuerunt hactenus contracta sine assistentia proprii parochi, et ex quibus fuerunt jam suscepti filii; num sit modo valida, et filii sint legitimi, S. C. censuit inspecto consensu proprii parochi non indigere responsione: *Ibid. dub.* 2.

56. Raymundus Mugnos et Avalos exoptans cum Maria Antonia Corci disparis conditionis matrimonium inire, ambo ad domum Perpetuæ Venturi accesserunt, et curarunt, ut Joseph Ciaccius œconomus prioratus curam animarum habentis ibi accederet, qui audito tantum nomine benedictionis nuptialis aufugit; idcirco advocarunt Franciscum Antonium Justum curæ coadjutorem canonicum pertranseuntem, qui affirmavit facere id non posse quod postulabant sine superiorum licentia et tamen ter, quaterque Raymundum violavit maritali affectu mulierem. Consulta proinde S. C. non constare de legitimo matrimonio asseruit: *Nullius, Orbetelli, Matrim.*, 3. *Oct.* 1705.

57. Joannes Andreas Cascianus Januensis mandatum procuræ transmisit pro matrimonio contrahendo cum Julia Sarri civitatis Bastiæ in insula Corsicæ, quo contracto per annos 14 numquam simul cohabitarunt. Vir postea impugnare validitatem matrimonii studuit, non solum quia procurator mandati fines excesserit, sed etiam ex defectu proprii parochi præsentiæ, et ex vi metuque sponsæ incusso; sed in cassum egerunt ambo, probationibus deficientibus: *Marianen., Matrim.*, 7 *Maii* 1707, confirmata 4 *Junii, ejusd. anni.*

58. Initis sponsalibus inter Ursulam et Regium ob objec-

tum impedimentum affinitatis per Ursulam dissoluta fuerunt, et eadem alia inivit cum Joanne Capocaccia. Sed una facta denunciatione insurrexit Paulus Viola, qui ait anteriora cum Ursula sponsalia contraxisse. Verum Joannes et Ursula ad ecclesiam accesserunt, dum parochus sacrum peragebat, inquiens: *Signor curato state per testimonio*, aliaque verba, quæ parochus sacrificio animadvertens non audivit, et reversus vidit virum, et mulierem. Testes autem deponunt audivisse, et vidisse conjunctos illos manibus. De hoc matrimonio dubitatur, sed S. C. renovari consensum ad cautelam coram parocho et testibus ad formam Concilii arbitrata est: *Balneoregien.*, *Matrim.*, 24 *Jan.* 1711.

59. Quum celebratum fuisset à vidua Carlotta Theresia Provana Charcherant cum Josepho Maria de Terraris Taurinensi equite religionis SS. Mauritii et Lazari, matrimonium coram testibus et parocho, qui tamen suam præstandi assistentiam ob Archiepiscopi verbalem inhibitionem renuerat, dubitatum fuit de ejusdem validitate, et S. C. primum mandat, ut firma remanente separatione inter sponsos, ac injuncto per Archiepiscopum iisdem præcepto de non conversando sub pœnis ejus arbitrio coadjuventur probationes juxta instructionem (1): *Taurinen.*, *Matrim.*, 27 *Junii* 1711. Deinde distulit resolutionem, ut renovato præcepto de separatione per Card. Urbis Vicarium de non conversando inter ipsos coadjuventur probationes juxta instructionem (2): 30 *Aprilis* 1712, confirmata 11 *Junii ejusd. anni.* Denique ex hactenus dedictis non constare de matrimonii nullitate definivit: 4 *Febr.* 1713 (3).

60. Post diuturnum tempus adulterii Leonardi Palmæ viri soluti cum Dominica Mengha uxore Caroli Pappalardi civitatis Gravinnæ præceptum injunctum est eis à curia episcopali, ne invicem conversarentur. Verum Leonardus ad cohibendam suam intemperantiam et usum citra suspicionem habendum Dominicæ, curavit matrimonio sibi copulare Ro-

---

(1) Instructio in eo sita est «ut melius probationes coadjuvaret super obitu Zughetti Rochefort Beniprimi jam dictæ mulieris viri, recipiendas ex ejus sanguine conjunctis, concivibus, atque commilitonibus, ac ulterius EE. PP. instructos redderet, quisnam esset parochus domicilii præfatorum sponsorum, antequam ad ecclesiam S. Demetrii confugerent, et quanto tempore in eadem ecclesia permanserit, ante prætensi matrimonii celebrationem; atque tandem particulam professionis prælibati equitis Josephi transmitteret, una cum aliis possibilibus notitiis super hujusmodi equitum SS. Mauritii et Lazarii conjugis.» *Ibid.*, sub die 30 April. 1712.

(2) «Nempe super obitu Zughetti Rochefort Beniprimi jam dictæ mulieris viri.» *Ibid.*, sub die 11 Junii 1712.

(3) Advocatus Dominicus Ursava hanc dixit causam, et rationes, ac jura edidit pro dicti matrimonii validitate. *Discept. Eccles. XIV*, tom. 2, part. 1, *per tot.*

sam filiam ejusdem Dominicæ, et Caroli. Cum hac licet morbo affecta, et in lecto jacente ulceribus plena contraxit matrimonium coram parocho majoris ecclesiæ oppidi Altamuræ, ubi parentes Rosam ad morbum curandum deduxerant. Sed paulo post mortem obivit, non consummato, ut dicitur matrimonio. Intereaambo in adulterio probroso volutari perexerunt usque ab obitum Caroli viri Dominicæ. Hinc Leonardus cupiens matrimonium inire cum Dominica nullum fuisse dixit matrimonium cum Rosa contractum coram alieno parocho, et cum impedimento dirimente, S C. vero non constare de nullitate resolvit, et Ordinarius omnino procedat ad separationem juris remediis: *Gravinen.*, *Matrim.*, 5 *Martii* 1712.

61. In prima noctis vigilia Maria Angela Dolla et Felix Pavesius omissis denunciationibus coram proprio mulieris parocho inopinato et testibus assertum matrimonium inierunt, cujus validitatem cœpit sponsus impugnare, quod minime protulerat consensum mutuum præseferentia verba coram parocho et testibus, et id jurejurando asseveravit. Mulier è contra testibus etiam munita mutuum consensum iteratis verbis præstitisse confessa est. Hinc processu confecto S. C. constare de validitate matrimonii inter eosdem sancivit, addendo, necnon ad Card. Præfectum juxta mentem (1): *Romana*, *Matrim.*, 6 *Aug.* 1712 (2).

62. Inito asserto matrimonio clandestino inter Leonem Michelettum nobilem Aquilanum et Rosam Celajam inferioris conditionis facta fuit controversia super validitate. Nam eadem Rosa prope cubile, ubi sopore gravi detinebatur Leo, perrexerat, et posuit se ad illam partem cubilis, in qua dormiebat Leo, quando statim venerunt accenso lumine fratres mulieris et armis onusti coegerunt virum coram parocho vocatu prætextu commendandi animam moribundæ, ad consensum præstandum causa proximum periculum vitæ evitandi. De hac re consulta S. C. non constare de validitate ex adductis arbitrata est: *Aquilana*, *Matrim.*, 1 *Junii* 1715 (3).

63. Nondum resoluta quæstio erat super validitate sponsalium in S. C. deducta inter Angelicam Transeam de Luniano et Ceciliam Leone cum Thoma Trenta, quando conjugium clandestine interim attentare Thomas cum Angelica ausus est. De hoc parochus ait tempore Missæ celebrationis solum audivisse à dicto Thoma, *questa è la mia sposa*, et reversus

---

(1) Et mens est ut fiat aliqua pública demonstratio modorum irregularium, qui a patre sponsi erga eumdem sponsum adhibiti fuerunt: *Ead. causa*, 6 Aug. 1712.

(2) In favorem viri strenue propugnavit in hac causa advocatus Dominicus Ursaya, solidis rationibus exhibitis: *Discept. Eccl. IV*, tom. 1, part. 2, *per tot.*

(3) *In discept. Eccles. XXI*, tom. 2, part. 1, *per tot.*, advocatus Dominicus Ursaya sua jura protulit, quibus in hac causa nullitatem matrimonii defendit in S. C. Concilii.

nullum verbum audivisse, aut actum vidisse mulieris, ac idem Thomas etiam post Missam arrepta brachio Angelica verba super expressa protulit. Mulier examinata testatur verba consensus exprimentia protulisse. Re in S. C. perpensa constare de validitate, ita ut conjuges sint relaxandi putavit: *Amerina, Matrim.*, 12 *Januar.* 1715.

64. Frequentem esse exponit S. C. Archiepiscopus Bracaræ matrimoniorum clandestinorum celebrationem, magnas proinde quoque in his regionibus perturbationes hujusmodi celebratio ingerit, quapropter idem Præsul opportunum remedium ex Apostolica auctoritate proveniens præstolatur. Verum S. C. statis provisum per Concilium (1) esse censuit: *Bracharen., Dub.*, 26 *Januar.* 1715, *dub.* 4.

65. Carolus Blanchettus, rectorem ecclesiæ SS. Andreæ et Agathæ Missam celebraturum alta voce interpellavit, proferens verba matrimonialis consensus cum Catharina Joannis Baptistæ, nomine Pauli Antonii Morgantelli, cujus mandatum procuræ manu exhibuit coram testibus ad id nuncupatus. Hac de causa super validitate connubii orta quæstione præsertim, quia Paulus Antonius Morgantellus mandatum procuræ re adhuc integra revocasse autumavit. S. C. autem decretum distulit, ut coadjuventur probationes juxta instructionem: *Interamnem., Matrim.*, 30 *Martii* 1715, *dub.* 1 et 2.

66. Inito conjugio inter principem regium Constantinum Subjeschi et nobilem comitissam Josepham de Wesel coram parocho et testibus in civitate Gedani, ac consummato prædictus princeps se a connubiali fœdere expedire constituit, eo sub obtentu, quod tam ipse quam prælaudata puella alienigenæ essent à civitate prædicta licet eadem per novem menses ibi commorata fuerit; animum tamen domicilium acquirendi, ut perhibetur, numquam habuit. Hoc irritum esse contendit vigore Concilii Tridentini, quamquam contractum fuisse coram parocho ratione dicti domicilii appareat. Sed S. C. subsistere declaravit: *Leopolien. seu Uratislavien., Matrim.*, 20 *Sep.* 1715.

67. Jacobus Antonius Celia et Angela Frisari degentes in civitati Liciensi copulam habuerunt sub matrimonii spe, ac denegante vicario Lyciensi ob defectum liberi status documenti illud contrahendi facultatem, ipsi sese transtulerunt in terram Martignani, diœcesis Hydruntinæ, et obviam euntes pa-

---

(1) Sess. 24, cap. 1, *de Reform. matrim.*. ubi patet, non valere amplius in præsens matrimonium clandestinum contractum nempe sine præsentia parochi, vel alterius sacerdotis, de ejusdem parochi aut Ordinarii licentia, et duorum, vel trium testium. Verum «certum est (ait Bened. XIV, *de Synod. diœces.*, lib. 8, cap. 13, num. 5, edit. 1753) etiam nunc matrimonia clandestina vera, et rara esse in locis, in quibus prædictum decretum (Tridentini) nunquam fuit promulgatum.»

rocho professi sunt ad dictam terram accessisse ut ibi incolatum ducerent, ac matrimonium in ecclesia parochiali coram dicto parocho et testibus contrahere præsumpserunt. Sed instante curia episcopali quoad ejusdem validitatem, S. C. voluit ut renovetur consensus ad cautelam coram parocho Martignani, quando constet de statuto libero utriusque coram Ordinario Hydruntino: *Hydruntina seu Lycien., Matrim.*, 14 *Martii* 1716.

68. Carolus de Receputis matrimonium inire putavit cum Nicolaa de Campagnolis, quæ à civitate Æsii traducta fuerat Cæsenam, adeoque coram parocho habitationis Nicolæ præsentibus testibus sed clandestine, nullis præviis denunciationibus neque exhibitis testimonialibus status liberi Ordinarii Æsii consensum expressit Carolus, atque actibus accensa est Nicolaa. Sed quum parochus matrimonium præsensisset, statim ac vidit Carolum manu ducentem Nicolaam, aufugit, seque intra mansionem recepit, clauso astio, ita ut non intellexit verba consensum exprimentia. Testes tamen de consensu deposuerunt. Ad instantiam Antonii Pasquini, qui cum Nicolaa sponsalia antea contraxerat de validitate prædicti matrimonii quæsitum est et S. C. validitatem defendit: *Cæsenaten., Matrim.*, 3 *Octob.* 1716.

69. Matrimonium initum est inter nobilem virum Franciscum de Robertis parochiæ S. Mariæ vulgo à Cancello civitatis Neapolis, et Luciam Capiello oriundam, ac incolam Casalis S. Petri diœcesis Neapolitanæ. Hæc enim à loco sui domicilii Neapolim profecta, ubi post duorum mensium moram sub parochiali ecclesia S. Mariæ ad Rotundam in eadem ecclesia præmissis denunciationibus matrimonium celebravit. Mortuo jam viro, et nata prole ratione successionis nullum prætendebatur. Interrogata idcirco fuit S. C. quæ validum esse judicavit: *Neapolitana, Matrim.*, 17 *Novem.* 1714. Inde obiit Lucia, et proposita denuo fuit causa in S. C. quæ *in decisis* respondit: 29 *Aug.* 1767.

70. Vitus Romigiallus matrimonium init cum Mariæ Elisabetha Donati coram testibus, et alieno parocho, qui tamen dixit se habuisse facultatem à vicario generali. Oppositum tamen fuit quod vicarius prædictus facultatem hujusmodi impertiri nequiverit, quia Episcopus proprio contrahentium parocho inhibuerat, ne eos matrimonio jungeret, tum quia vicarius generalis facultatem conditionatam, quatenus adfuisset propinquorum viri consensus, concesserat. Proposita hinc causa validitas decreta est: *Pistorien., Matrim.*, 22 *April.* 1719.

71. Joannes Petrus Ferrarius ex oppido S. Agathæ diœcesis Vercellarum matrimonium in faciem ecclesiæ per verba de præsenti cum Anna Maria Pramajori è loco Dorzani ejusdem diœcesis, præmissis denunciationibus in ecclesia parochiali memorati oppidi contraxit. Omissæ vero fuerunt denunciationes in parochiali Dorzani de consilio parochi, qui eas non esse necessarias in loco originis, ex quo Anna Maria moram in dic-

to oppido per decenium vita durante primi sui mariti traxerat, putavit. Desuper S. C. audita, non esse neccessarias denunciationes in loco originis, firmavit, deinde dubio, non esset clandestinum? ut audiretur Dataria, præcepit: *Vercellen.*, 6 *Maii* 1719, *dub.* 2.

72. Cæcilia Cannini matrimonium contraxit cum Laurentio Appetito coram parocho S. Catharinæ in Foro Magno urbis Neapolis. Post aliquot dies cohabitationis aufugit vir, et absque eo quod ullus rumor de ejus morte præcessisset, aliud iniit connubium cum Januario Avitabile, cum quo tres filios procreavit. Aliquot elapsis annis Laurentius Neapolim rediit, et non procul dubio fuit alterutrius matrimonii validitas. Cæcilia nullum primum matrimonium esse dixit, quia haud contractum est coram proprio unius ex contrahentium parocho. S. C. vero nulla data definitione, Archiepiscopo Neapolis juxta instructionem (1) rescripsit: *Neapolitana*, *Matrim.*, 8 *Julii* 1719.

73. Quidam miles Italus stationes habeat hybernas sibi assignatas à supremo militiæ duce in Urbe Scardonæ. Obtenta licentia civitatem Jadretæ petiit ibique matrimonium contrahere cum puella Jadrentina curavit, sed ab Archiepiscopo licentiam non habuit. Hinc uterque ab urbem Nonæ alteri Ordinario subjectam se contulerunt; exhibitisque coram vicario generali probationibus super statu libero ab ipso matrimonio juncti sunt. Archiepiscopus prædictus de matrimonii validitate dubitavit, uti non contracti coram proprio parocho neutrius ex contrahentibus. At S. C. dubium non dirimit, et ut scribatur juxta instructionem mandavit: *Jadren.*, 24 *Aug.* 1720.

74. Ac etiam quæsita quoad pœnam, cui subjectus sacerdos remansit, qui præsentiam et assistentiam præstitit matrimonio prædicto, nihil resolvit, sed scribendum ut supra censuit: *Ibid.*

75. Antonius Romagnolus Cæsenas captus amore Angelæ de Nave filiæ Silvii pariter Cæsenatis, et Barsiaræ Bricciole Foroliviensis, bis domo paterna, ac patria aufugit, atque civitatem Foro-Livii petiit, ubi quoque Angela se recepit. Ambo inde per epocham subscriptam coram quinque testibus sponsalia contraxerunt; ac Angela se venisse Foro-Livium, ad ibi domicilium eligendum in domo avæ maternæ, cum juramento declaravit. At Episcopus Cæsenæ fidem status liberi transmittere renuit; ac etsi curia Ravennæ inhibuerit, ne matrimonium contraheret absque illa fide, tamen Angela petiit paro-

---

(1) Instrui voluit de rationibus, ac causis quæ curiam ipsam ecclesiasticam induxerunt ad pronunciandum validum fuisse matrimonium contractum a dicta Cæcilia cum Laurentio prædicto. Expectant itaque rationes ex quibus pronunciatum fuit in ipsa curia pro validitate matrimonii, ut decernere et dignoscere valeant, an revera subsistat in facto motivum ab informantibus excitatum: *Regis. Lit.*, lib. 25, die 8 Junii 1719.

chialis S. Blasii cubiculum parum distantem à domo, et coram duobus testibus, et parocho fidei rudimenta, et doctrinam christianam puellis explicante, per verba de præsenti se conjuges esse declararunt. Facta controversia est super matrimonii validitate, quod esse validum S. C. existimavit: *Cæsenaten., seu Forolivien., Matrim.*, 20 *Febr.* 1723, *dub.* 1, confirmata, 26 *Junii ejusd. anni.*

76. Bartholomæus Cordella et Clara Paradisi, qui matrimonium contrahere rite cupidi erant, dum denunciationes explebantur, oppositum fuit impedimentum ex parte alterius viri, qui Claram ducere volebat, quæ ad Montem Gibertum se transtulit, donec matrimonium cum Bartholomæo iniret cum consensu et voluntate patris. Et revera quatuor elapsis mensibus coram parocho sacramentales confessiones audiente, et testibus perfecerunt, matrimoniumque consummarunt. Contendente vero promotor fiscali nullitatem matrimonii initi coram non parocho proprio S. C. validum fuisse putavit: *Firmana, Matrim.*, 24 *April.* 1723, *dub.* 1.

77. Matrimonium confectum per verba de præsenti in faciem ecclesiæ S. Pauli civitatis Placentiæ inter Bartholomæum Malaspina et Rosam de Corvis coram duobus testibus et parocho ejusdem Rosæ, nullis præcedentibus denunciationibus, parochoque prædicto sub alio prætextu vocato, et reluctante, S. C. validum existimavit: *Placentina*, 3 *Febr.* 1725, *dub.* 1.

78. Matrimonium initum fuit inter regium principem Constantinum Subjeski filium Joannis III gloriosissimi Poloniæ Regis, et comitissam Josepham de Wessell coram parocho Urbis Gedant. Princeps inde autumavit nullum fuisse matrimonium, quod coram non proprio parocho contractum erat. S. C. quæsita petivit, ut exquiratur votum Rotale (1) quod validitatem defendit. Principissa enim in dicto loco habitaverat per decem menses ante initum matrimonium, et postea fere duobus annis ibidem permansit. Hinc hujusmodi votum exequendum esse S. ead. C. declaravit: *Leopolin., Matrim.*, 9 *Junii* 1725.

79. Antonius Maria Biglieni matrimonium contraxit coram parocho Montis Luponi, ubi ex loco Montis Casarii una cum duobus testibus accesserat cum quadam muliere Theutonica, nomine Anna Margarita Uffrenin eademque adhuc vi-

---

(2) Hinc proposuit sacer Rotæ Tribunal hoc dubium: *An matrimonium, de quo agitur substineatur*, et omnibus DD. suffragantibus *affirmative* responsum fuit, ut patet ex decis. 1,298, tom. 6, cor *Lancetta*, ubi probatur, quod ad contrahendum valide matrimonium, satis est ut coram parocho alterius ex conjugibus ineretur; et habitatio localis ad effectum, ut parochus istius valide contrahentes conjungere in matrimonium possit non requiritur, quod ex longa permanentia sit contracta, sed per duos menses sat est juxta S. C. Concilii resolutiones, *quas hoc nostrum Tribunal reverenter suscipere, et semper sequi passim protestatur. Ibid., num.* 9.

vente, alium inniit in Urbe coram parocho cum Catharina Galli. Hic contendi primum matrimonium nullum fuisse, quia Anna Margarita coram parocho licet non proprio suum expressit consensum, non tamen ipse, ex quo statim ac loqui incœpit, parochus aufugit. De his exhibent testimonia, tum etiam quod illud connubium non fuit adnotatum in libro matrimoniorum, et opponente muliere res in S. C. est agitata, quæ nullum matrimonium prædictum declaravit: *Lauretana*, 13 *Julii* 1725.

80. Elisabeth de Ghirardis nullitatem matrimonii per procuratorem à se initi cum Hieronymo de Raphaelibus proposuit, ex quo antequam illud contractum fuisset, mandatum à se fuerat revocatum, licet revocatio tunc ad notitiam procuratoris deducta non fuisset; vel etiam ex quo contractum fuerat coram parocho cathedralis, qui nec viri, nec mulieris proprius parochus erat. S. C. causæ resolutionem distulit, ac interim præcepit, ut puella caute transferretur ad aliquod monasterium Tiferni Tiberini, in quo exploraretur ejus voluntas ab Episcopo juxta instructionem: *Eugubina, seu Perusina, Matrim.*, 25 *Januar.* 1727. Deinde pro nullitate matrimonii rescriptum est: 5 *Julii ejusd. anni.*

81. Matrimonium contraxit Anna Maria Morillo cum Luciano Genovese. Huic connubio contradixit Gaspar puellæ pater. Explorata puellæ voluntate, ipsa retulit libere, imo libentissime matrimonium contraxisse. Pater tamen nullitatem matrimonii opposuit ratione præcedentis inhibitionis per Ordinarium Agrigentinum parocho factæ, ne connubio assisteret. Verum S. C. validitatem vindicavit: *Aggrigentina, Matrim.*, 15 *Martii* 1727, *dub.* 1.

82. Marchionissa Lelia Maria Fava, vidua, matrimonium contraxit cum Aurelio Versalia, prævia dispensatione proclamationum, et sacerdos capellanus qui eos conjunxit, libro matrimoniorum adnotavit, se connubio interfuisse ex speciali parochi licentia. Matrimonio adhuc non consummato ac denunciationibus indictis. ægreferentia Leliæ consanguineorum, ac filiorum primi matrimonii manifestata fuit. Actum est de dissolutione, et primum propositum dubium de validitate S. C. explicat, validum decernendo: *Cæsenaten.*, 20 *Decem.* 1727, *dub.* 1.

83. Contracta sponsalia fuerunt in civitate Venafri inter Annam Gentilem, quam natam in terra Bareæ genitores se contulerant ad eamdem civitatem, et eam incolebaut, cum Joanne Baptista Rocco; inde ambo matrimonium inire appetebant. Sed curia episcopalis licentiæ petitioni refragata est sub obtentu, quod mulier alia contraxisset sponsalia cum Josepho Marchetta. Anna idcirco discessit à civitate Venafri, et una cum germano fratre se contulit in terra Bareæ, in qua habitabant patruus, et amita; et post quadraginta dies matrimonium cum dicto Rocco, qui supervenit, contraxit, absque tamen denuntiationibus, et dum archipresbyter Missam celebrabat, et

conversus ad adstantes dicebat: *Dominus vobiscum*. Deinde petierunt nullum hoc matrimonium declarari; et re perpensa nullum S. C. esse decrevit: *Venafrana, seu Nullius Montis Cassinen., Matrim.*, 20 *Decem*. 1727.

84. Anna Maria de Horst nupsit Boleslao Sohtuerin hæretico coram ministro hæretico Castrensi, qui tamen proprius illius legionis, sub qua Boleslaus militabat, non erat licet parochus catholicus commode in eodem loco haberi potuisset, et Concilium Tridentinum ibidem fuisset publicatum. Ex hoc connubio duo filii nati sunt. Post quinquennium vir Annam Mariam deseruit, abiitque in longinquas regiones Sueciæ, et matrimonium cum hæretica muliere contraxit. Anna Maria itaque desiderio tenetur nullitatem matrimonii declarandi, quia coram proprio parocho haud fuit celebratum: et S. C. ad mentem respondit: *Colonien.*, 21 *Febr*. 1728.

85. Alexander Ursinus amore captus puellæ Annæ Gonflantini, ipsam sub fide matrimonii in scriptis data compressit. Dum inde denunciationes explebantur comes Virginius Alexandri pater matrimonio restitit. Sponsi itaque coram parocho et testibus nocturno tempore matrimonium de præsenti celebrare tentarunt; sed parochus statim ac cognovit ex Alexandri voce, quid agere sponsi vellent, aufugit, ita ut nec sponsam viderit, nec ejus consensum intellexerit; sed vir tantum duo testes de consensu à muliere etiam expresso deposuerunt. Actum est proinde de nullitate instante Virginio; quam sponsi parati essent ad illud rite contrahendum. S. C. autem, ut renovetur consensus ad cautelam coram parocho et testibus juxta formam Concilii Tridentini rescripsit: *Romana, Matrim.*, 28 *Julii* 1730.

86. Matrimonium contractum inter Juliam della Corte et Josephum Calvani, coram archipresbytero ecclesiæ metropolitanæ, et parocho regionis S. Scholasticæ, quamvis initum extra regionem prædictam, postquam S. C. rescripserat, dilata, et coadjuventur probationes juxta mentem: *Baren., Matrim.*, 29 *Aug*. 1733 illud validum declaravit: 18 *Decembris* 1734, *dub*. 2.

87. In oppido Nursiæ parochiæ finibus non sunt distinctæ, sed ex certis familiis constant. Ibidem consuetudo viget, ut non sponsæ parochus, sed sponsi nuptias conciliet. Exteri vero, qui domicilium ibidem collocarunt rectori ecclesiæ matricis subsunt, et coram ipso matrimonia contrahunt. Facta fuit quæstio inter rectorem prædictum et parochum ecclesiæ S. Benedicti; num exteri, qui Nursiam adveniunt matrimonium celebraturi, ac inde in patriam cum sponsa reversuri, coram rectore ecclesiæ matricis, vel potius coram parocho ecclesiæ S. Benedicti, quoties sponsæ eidem ecclesiæ adscriptæ matrimonium celebrari debeant ad implendum S. Concilii præscriptum de contrahendo coram proprio parocho S. C. autem rescripsit in favorem parochi S. Benedicti: *Spoletana, Juris assist. matrim.*, 18 *Julii* 1733. Deinde instante rectore

ecclesiæ matricis, et consuetudinem allegante, quæ nec legitime fuit præscripta, quia etiam coram aliis parochis hujusmodi matrimonia contracta fuisse compertum fuit, S. C. in decisis respondit: 16 *Martii* 1737.

88. Gratia Mautona, vilis conditionis, et Cæsar Luciani civis clandestinum matrimonium contrahere pertentarunt, sed re infecta à præsentia parochi discesserunt; inde gratia cum quodam homine pannis involuto coram parocho, et quibusdam mulierculis consensum expressit, prout et ipse homo, qui non explicato pallio aufugit. Gratia eum dixit fuisse Cæsarem: Cæsar vero denegavit, imo negativam coarctatam probavit. Mulieres in depositionibus variæ expertæ sunt. Hinc S. C. distulit decretum addendo ad mentem: *Neapolitana, Matrim.*, 13 *Junii* 1733. Causa reproducta patuit Cæsarem cum Gratia sponsalia contraxisse, et trinam proclamationem factam fuisse pro matrimonio celebrando, et non constare de matrimonio S. C. judicavit: 19 *Sept. ejusd. anni.*

89. Quirinius Chiudinovich et Catharina Lallich coram vicario generali Segnensi, ac duobus testibus matrimonium clandestine contraxerunt. Vicarius sponsos increpavit, se non audivisse consensus formulam; iterum igitur repetitus fuit consensus, quem nihilominus non intellexisse in sua depositione declaravit. Intellexit tamen quid illi facere voluerunt. De viribus hujus matrimonii fuit disceptatum, etiam quia Episcopus Segnensis duas administrabat diœceses, adeoque ignorabatur, an duo essent vicarii generales; sed unus tantum erat vicarius generalis deputatus absque jurisdictionis restrictione super una tantum diœcesi. S. C. vero validitatem matrimonii defendit: *Segnen.*, *Matrim.*, 17 *Novem.* 1736.

90. Vincentius Papa, oriundus è terra Casarani, ut sponsalia inita cum alia puella eluderet, coram parocho oppidi Matini, ubi quatuor annorum spatio moram traxerat, matrimonium clandestinum contraxit cum Carmina coram parocho ejusdem oppidi Casarani. Parochus aufugit, aures obturavit, intellexit tamen quid egerint. Dubium super validitate matrimonii exortum S. C. enucleavit, validum matrimonium præfatum judicando: *Neritonen.*, *Matrim.*, 14 *Junii* 1738.

91. Matrimonium contractum est à Rosalia Papi cum Gerardo Piccolomini, principe della Valle, coram parocho, dum ab altari jam conscius de eorum intentione quam festinanter discedebat, quique etiam nulla audivit verba consensum exprimentia, intellexit tamen ex nutibus, signis et actibus, quid agere voluerunt. Ad disquisitionem S. C. vocatum hoc connubium validum est declaratum: *Neapolitana*, *Matrim.*. 6 *Maii* 1740. Postea quam S. ead. C. præscripserat, ut daretur defensor matrimonii sumptibus instantis: 17 *Decem.* 1740.

92. Nicolaus Brunetti et Constantia de Clara parochum sub prætextu audiendi confessionem cujusdam infirmæ domum pepulerunt, ubi verba consensum denotantia etiam coram testibus protulerunt. Parochus testatus fuit audivisse tantum

mulierem, minime autem virum, quem ne quidem noscebat, parochus enim objurgando clamabat; testes vero etiam de viri consensu deposuerunt. Quæstio proinde de nullitate ad instantiam Brunetti intituta fuit, et validum matrimonium fuit judicatum: *Neapolit.*, *Matrim.*, 6 *Maii* 1741.

93. Antonius Koppnrh et Dorotheam de Altaus viduam baronis de Breisingn domini sui in matrimonium ducere concupiscens, et nolens in loco Hortualde consanguineorum mulieris metu matrimonium celebrare, Ordinario Paderbonensi supplicavit, ut vellet Annæ Franciscæ Altoff famulæ cubiculariæ Dorotheæ, quæ erat vaga, domicilium constituere in oppido Winsembk, loco originario ipsius Antonii eumque rogavit ut parocho Winsembk licentiam traderet in matrimonium sine præviis proclamationibus oratorem copulandi cum dicta Anna Francisca de Altoff; sed obtenta licentia cum Dorothea matrimonium celebravit. Sævitiis modo inter hos exortis, petivit Dorothea matrimonium invalidum declarari, et S. C. re sapientur expensa ex hactenus deductis de nullitate constare resolvit: *Paderbonen.*, *seu Monasterien.*, *Matrim.*, 25 *Feb.* 1741, confirmata 7 *Aug.* 1745.

94. Simo Lo-Lago et Catharina Baratta in publica ecclesia pluribus adstantibus testibus coram Catharinæ parocho matrimonium clandestine contraxerunt, advenit deinde capellanus curatus Simonis, et iterum coram eo consensum mutuum expresserunt. In dubium vero hoc matrimonium fuit revocatum, quod Simo Catharinam de domo paterna rapere ausus est, ac consensus deficiebat .Verum neutrum probatum fuit, adeoque validitatem matrimonii S. C. tuetur: *Cassanen.*, *Matrim.*, 17 *Febr.* 1742.

95. Comes Joannes de Dourozyn Sollohud, supremus magni ducatus Lithuaniæ thesaurarius, et comitissa Constantia de Kryspin Pakouva ejusdem ducatus vexillifera matrimonium ineundi libidinem habentes intra diœcesim Varmiensem facultatem ab apostolico Nuntio Poloniæ impetrarunt matrimonium contrahendi coram parocho comitis, vel alio presbytero per eum delegato, nulla præmisa denuntiatione. Initum fuit matrimonium in oppido Tuburgi Samogitiensis diœcesis, nuptiæque benedictæ fuerunt à religioso Ordinis S. Pauli primi Eremitæ præsente parocho Tuburgi. Fere sex elapsis annis validitas illius fuit in quæstione posita, sed consensus per verba de præsenti coram vicario generali ad cautelam fuit renovatus, ac conjuges in fœdere conjugali perpetuo mansuros spoponderunt. Verum tribus inde lapsis annis nova à viro excitata est controversia, quæ ad S. C. delata, constare de validitate matrimonii judicium prodiit: *Samogitien.*, *seu Vilnen.*, *Matrim.*, 26 *Januar.*, 1743; confirmata 16 *Martii ejusd. anni.*

96 Ab Episcopo Csanadiensi hoc fuit dubium propositum: Catholicus latini ritus alias æque proprium domicilium habens cum muliere pariter catholica græci ritus à parocho græci ritus unito non proprio copulata est, utpote in regione, ubi

per mixtum catholici latini et græci ritus cum schismaticis græcis habitant; S. C., de hoc dubio mandavit scribi Episcopo juxta instructionem: *Csanadien.*, 8 *Aug.* 1744, *dub.* 4.

97. Riccardus Lo-Presto stuprum intulit Claræ Maglio sub promissione futuri matrimonii quod inde clandestine coram parocho et testibus contraxit. Parochus statim ac intellexit matrimonium celebrandum clamando aufugit, cognovit tamen, quid agere voluerunt, ac testes de mutuo consensu deposuerunt. Matrimonium consummatum fuit. Consanguinei tamen Riccardi ægre ferentes dictum connubium eum ab uxore abduxerunt, et uxor ab eisdem consanguineis in monasterium detrusa est. Validitas illius in disceptationem venit, et hæc à S. C. fuit propugnata: *Tarentina, Matrim.*, 29 *Maii* 1745, confirmata 17 *Julii ejusd. anni.*

98. Episcopus Posnaniensis et Varsaviensis, exponens plurimas adesse, qui non habent determinatum domicilium, quum illud à gratia Regis, negotiisque dependeat. Quærit ab Ecclesia Romana, qui sollicitudinem habet omnium ecclesiarum, an eorum sit parochus occasione matrimonii; an nonné dispositiones sacrorum Canonum de vagis ipsis inservire possint, ut secundum illarum præscriptum matrimonia inter tales celebrari valeant? S. C. dilata, et ad mentem (1) respondit: *Posnanien.*, *Visit. sacr. Liminum*, 12 *Febr.* 1746.

99. Xaverius Gangale, quem Episcopus è græco ad latinum ritum translatum asseruit, matrimonium iniit cum græca puella Laureta Stratico coram parocho græco, adeoque contra formam Constitutionis *Etsi Pastoralis* (2). Verum à prædicto Xaverio translatio hujusmodi ad ritum Latinum fuit impugnata, nec in Constitutione præcipitur, ut matrimonium hoc pacto contractum nullum judicetur, qua propter responsum est pro validitate illius facto verbo cum Sanctissimo: *Cassanen.*, *Matrim. et nullit. Censur.*, 26 *April* 1749, *dub.* 1.

100. Baro Cajetanus Tondut, et puella Rosalia Ardizzonia Nicienses coram parocho, dum sacrum agebat, et ad populum se vertebat, mutuum consensum significarunt. Parochus licet protestatus fuerit de consensu sibi non constare, tamen conjuges matrimonium consummarunt. Parochus negavit consensum audivisse, nec operam dedisse, ut non audiret, sed tantum intellixisse petitionem benedictionis cum testium designatione, testatur. Baro consensum non negavit, sed dumtaxat se non reminisci dixit. Rosalia é contra de utriusque consensu deposuit, ac de consummatione. S. C. autem desuper interrogata

---

(1) Mens est, ut scribatur Nuntio apostolico pro informatione et voto: *Ead. causa*, 12 Febr. 1746.

(2) Bened. XIV in sua Const. *Etsi Pastoralis*, 26 Maii 1742 (*Bull. ejusd.*, tom. 1, pag. 75, par. 8, num. 11), decernit, quod «matrimonium inter maritum latinum, et græcam mulierem, latine coram parocho Latino contrahatur.»

validum matrimonium prædictum judicavit: *Nicien., Matrim.*, 13 *Febr.* 1751, confirmata 19 *Junii ejusd. anni.*

101. Contractis sponsalibus inter Beatricem Petrelli et Marcum Alitto, matrimonium inire sponsi curarunt, re à sponsi patre detecta, hic mandavit, ut filius in principis palatio custodiretur, et inde Consentiam misit, ut ubi militiæ nomen daret. Marcus vero Consentiam accivit Beatricem; et coram parocho cathedralis ecclesiæ matrimonium contractum est. Inde conjuges separati fuerunt, et nullum matrimonium fuisse dictum est ex defectu consensus, publicationum, et proprii parochi, et si Marcus uti relegatus censeri deberet. S. C. consulta non constare de nullitate matrimonii decrevit: *Consentina, seu Bisinianen., Matrim.*, 15 *April.* 1752, confirmata 29 *Julii ejusd. anni.*

102. Didacus Archayna prænobili genere natus honestam, sed pauperem puellam Melitonam Melendeb compressit, indeque eam in matrimonium ducere expetens una cum Melitona et testibus ad parochum noctis tempore perrexit, ibique matrimonium inire præsumpsit. Omnes in carcerem conjecti fuerunt, et causa proposita super validitate S. C. respondit, ut iterum proponetur, et scribant duo theologi et canonistæ pro veritate, et officio: *Carthaginen., Matrim.*, 7 *April.* 1753. Hisce hoc exhibitum fuit dubium: an validum sit matrimonium coram parocho, qui alterutrum ex contrahentibus identifice, et singulatim non cognovit, nec noscere potuit vel propter noctem, et obscuritatem loci, vel propter tegumentum, quo operiebatur, licet adhibuerit omnem diligentiam, ut perspectum haberet, etiam cum aliquali violentia coram testibus, et quamvis iidem testes ac matrimonium perducti scirent, quis ille esset, et parochus non simultanee, sed succesive, et post factam Ordinario relationem ejusdem màtrimonii certior factus fuerit de illius identitate et subsequuta inquisitione theologus alter matrimonium validum censuit, cæteri nullum; et S. C. pro validitate inspectis facti circumstantiis in casu de quo agitur, respondit: 22 *Sept. ejus. anni.*

103. Carceribus arcis collis Alti mancipatus fuit Franciscus Fratinius stupri accusatus à Barbara Felli utero gravi, ultra annum carcerum angustias libenter tulit, matrimonio constanter renuens, tandem ejus constantia fracta, illi consensit, ac coram parocho arcis contraxit, qui proprius parochus viri existimatus est ex ejus diuturna mora in carceribus. Sed libertatem adeptus vir aufugit. Barbara vero ab alio viro compressa ipsum ibi sumere cupiens, petiit declarari primi nullitatem. S. C. recripsit, ut scribat defensor matrimonii: *Reatina, Nullit., Matrim.*, 11 *Decem.* 1756. Iterum causa proposita: dilata, et transportentur acta criminalia curiæ laicalis dictum est: 12 *Febr.* 1757.

104. Dum parochus Bonard in sacrario parochialis, et collegiatæ ecclesiæ oppidi Baumes sacris vestibus induebatur, Joseph Vernas et Blanca Dumas ad ejus pedes pervoluti loqui

cœperunt, parochus intellexit, quid agere vellent, eosque increpando aufugit. Testes, et parochus nulla verba consensum exprimentia perceperunt. Mulier in monasterium fuit collocata, et inde nullitatem matrimonii proposuit. S. C. distulit resolutionem, et examinari parochum, et binos testes formaliter jussit, et nihil de egressu monasterii: *Avenionen., seu Auriacem., Matrim.*, 2 *April.* 1757. Completo examine nihil de consensu expreso deprehendi potuit, imo compertum est, quod unus tantum adfuerit testis, alter nec audire, nec videre poterat, quæ in sacrario agebantur, hinc non constare de matrimonio S. C. decidit: 30 *Julii* 1768.

105. Theresia Carandinia è civitate Mantuana Pisaurum translata, triduo in domo avita, ac intra fines ecclesiæ cathedralis sita moram traxit, inde in monasterium recepta est. Mox è monasterio egressa, ut matrimonium iniret, ne sola in dicta domo moraretur, petiit domum marchionis Arduini sitam intra fines parochialis ecclesiæ S. Luciæ. Contendentibus parochis de præsentia matrimonii, Episcopus illud vicario generali commisit. Sed parochus præsertim ecclesiæ cathedralis institit, ut definiatur an pro contrahendo matrimonio proprius parochus puellæ Carandini fuerit parochus S. Luciæ, vel cathedralis? Ad mentem S. C. respondit: *Pisauren.*, 18 *Junii* 1757.

106. Nobilis vir Hieronymus Pasius conscientiæ stimulis motus in matrimonium ducere Joannam Matheucci ei famulatu addictam statuit. Ast præpedientibus suis consanguineis matrimonium clam contrahere nequivit. Absente igitur parocho, advocato in ipsius domo ejus vicario matrimonium contraxerunt, indeque ablata Joanna in alienam ditionem, Jacobus Pasi filius fratris Hieronymi rem habuisse dixit cum dicta Joanna, ex quo affinitatis impedimentum oriebatur. Proposito autem dubio, an constaret de validitate matrimonii, seu sit renovandum ad cautelam? Renovari coram parocho, et testibus ad cautelam responsum est: *Faventina, Matrim.*, 23 *Junii* 1758.

107. Franciscus Pinelli Tocci dux, et Antonia de Notariis matrimonium secreto contraxerunt coram non proprio parocho vigore Brevis Sacræ Pœnitentiariæ. Sed orta est controversia, an dictus Brevis directus fuisset *proprio oratorum parocho, seu cuicumque confessario ex approbatis*. Ex testium depositionibus nil certi erui potuit S. C. consulta nihil decidit jubendo, ut defensor matrimonii scribat. *Neapolitana, Matrim.*, 1, *Sept.* 1759. Inde declaravit nullitatem dicti connubi: 22 *ejusd. mensis et anni;* confirmata 24 *Novem. ejus. anni.*

108. Comes Ludovicus Bernabei clam, nullisque præmissis denunciationibus in matrimonium duxit in sua rurali domo Montis Daghi Annam Bulgareli coram parocho ruralis ecclesiæ Montis Angeli pluribus adstantibus testibus. Actum proinde fuit de nullitate matrimonii ab Antonio Martelli ob sponsalia contracta cum ejus filia, ac ob deficientiam propri parochi.

Sed probato animo commorandi sub dicta parochia quamvis ibidem vix cœpit habitare, S. C. non constare de matrimonii nullitate definiit: *Anconitana, Nullit. Matrim.*, 10 *Maii* 1760.

109. Antonius Motta, et Anna Travagli Zecchini sese contulerunt ad ecclesiam S. Roniani parochiam mulieris ac post sacrum peractum à vicario curato coram testibus mutuum consensum in matrimonium expresserunt, aufugerunt inde judicis ecclesiastici metu. Antonius vero querelam nullitatis exposuit ob defunctum expliciti consensus mulieris, et formalis præsentiæ parochi: utrumque autem exclusum fuit, ac validitas matrimonii est firmata: *Ferrarien.*, *Matrim.*, 16 *Januar.* 1762, *dub.* 1.

110. Quum matrimonium celebrandi cum Francisca Urbani ejus matris cubicularia coram parocho et testibus comitem Ludovicum de Vecchis cupiditas teneret, hæc protulit verba uti testatur parochus: *Sappiate che io voglio per mia legittima sposa checca Urbani;* et ipsa respondit: *Io confermo lo stesso;* hac de re in dubium venit validitas consensus, nec non num servata fuerit forma Tridentina et parochus et testes verba audierit consensum præferentia? S. C. primum voluit, ut denuo examinentur testes formaliter in Urbe juxta instructionem, et ad mentem: *Camerinen., seu Fabrianen.*, *Matrim.*, 11 *Sept.* 1762, *dub.* 1 *et* 2.

111. Triennio elapso à matrimonio inito inter Joannem Peyrani et Annam Mariam Casinelli coram parocho ecclesiæ S. Thomæ quæstio de nullitate illius contracti coram non proprio parocho ab Anna Maria instituta est. Expositum est Annam Mariam subjectam non fuisse parocho S. Thomæ, è cujus parochia ejus mater discesserat. Patuit tamen eamdem penes avum parocho S. Thomæ subjectum commorasse à prima luce ad noctem usque. Insuper aderat Episcopi commissio prædicto parocho directa de assistentia matrimonio præstanda. De hac controversia jus dixit S. C. validitatem illius decernens: *Taurinen.*, *Matrim.*, 12 *Decem.* 1767, confirmata 26 *Aug.* 1769.

112. Joannes Feroe amore captus Catharinæ Dormier Liburnii commorantis, quum lutheranam profiteretur hæresim, ut matrimonium, quod Liburnii ratione cultus disparitatis inire non poterat, celebraret, curiam Rhætorum vulgo *Coira*, una cum Catharina se contulit, ibique ritu catholico matrimonium contraxere. Nobilis quidam Anglus acatholicus suasit Joanni, ut negotiationis causa Hollandiam peteret, et revera discessit Joannes, et uxoris curam eidem reliquit. Ast advenerunt litteræ obitus Joannis et Catharina Anglo clandestine nupsit; ejurata inde hæresi à viro novum præstiterunt consensum coram P. Custode Terræ Sanctæ in illis infidelium partibus Ordinario. Rediit Joannes Feroe suam repetiturus exorem. Hæc ad eumdem redire renuit, agitque de nullitate primi matrimonii non contracti coram proprio parocho quia in curia Rhætorum nec domicilium contraxerant, nec animum ibi

commorandi habuerant, nec Joannes vagus reputari poterat. Emanavit à S. C. proinde decretum de nullitate primi matrimonii constare: *Pisana, Nullit. matrim.*, 26 *Aug.* 1769.

113. Dominicus Maruscelli et Camilla Corona Merli sponsalia per verba de futuro coram proprio parocho et duobus testibus inierunt. Quum paulo post Camilla sponsalium rescissione assensus præbuisset matrimonium coram proprio parocho S. Susannæ de Urbe celebravit cum Aloysio Polydori Viterbiensi. Dubitatum hic fuit, utrum prima sponsalia dissolvi potuissent; vel potius habenda essent pro vero matrimonio? S. C. de matrimonio non constare rescripsit: *Viterbien., Matrim.*, 23 *Novem.* 1776, confirmata 11 *Januar.* 1777.

114. Jacobus Mastini et Livia Fucci accesserunt ad prædium canonici Manduchi Liviæ parochi, qui ibidem erat, et apprehenso dictæ Liviæ brachio se cum ea præsentavit exhibendo testes, sed parochus eos objurgavit, aiens: *Siete matti, siete matti, sono celie. Burlate!* et inde sponsis discedentibus, ac distantibus ratihabuerunt iidem eorum consensum, parochusque iterum sponsos reprehendit, *non si dicono queste burle, queste celie.* Dubio de hoc matrimonio excitato consulta est S. C. quæ validum esse existimavit: *Feretrana, Matrim.*, 26 *Junii* 1779, *dub.* 1.

115. Eques Raphael Paliaccius inter Sardiniæ optimates præcipuus coram sacerdote parochum assistente matrimonium clandestinum cum Josepha Petit celebravit; monitus tamen, quod prædicto sacerdoti facultas non esset assistendi clandestinis matrimoniis, consensum renovare ambo exoptarunt coram parocho. Paulo post eques à militibus comprehensus in arcem traductus fuit. Certo non patuit, si facultas assistendi matrimoniis clandestinis eidem viceparocho sublata fuerit, quum ceteroquin aliis matrimoniis suam præberet assistentiam et putaretur ut parochus. In disquisitionem posita validitas fuit, et quum etiam dispensatio postularetur, S. C. dispensationem elargiri putavit: *Nicien., seu Turritana, Matrim.*, 11 *Martii* 1786, *dub.* 1, confirmata 20 *Maii ejusd. anni.*

116. Eugubinus Episcopus opus habens disceptatione majore, Sedem Romanam rogat, ut illi omnem dubitationem eximat, quisnam parochus assistere famularum matrimonio debeat, utrum nempe parochus domicilii paterni, an ille, in cujus parochia famulatum puellæ exercent? Quum vetus, et nunquam interrupta consuetudo in Eugubina civitate sit, ut à parocho illius parœciæ, in qua famulatum præstant, conjungerentur, præsertim nunquam refragante parocho paterni domicilii. Et S. C. sciscitantem Episcopum docuit, ut per decretum ipse juberet, ut matrimoniis puellarum, quæ famulatum Eugubii præstant, assistat parochus domicilii paterni, materni, fraterni ejusdem puellæ, quatenus illud habeant, assistat parochus domicilii, in quo, degunt quatenus in eadem civitate matrimonium contrahant: *Eugubina, Visit. sacr. Limin.*, 24 *Maii* 1788.

XVII.

Matrimonium initum coram parocho acatholico.

1. Si duo cives migraverint ad civitatem hæreticam, et ibi contraxerint matrimonium coram ministri sectariis, postea regressi, agat alter de nullitate, quæritur, an Ordinarius debeat pro matrimonio judicare? Declaravit S. C. ita debere si in parochia illa intra cujus limites contrahentes fixerant sedes, non erat tunc publicatum Concilium Trid. *De Reform. Matrim.* secus in publicatum fuisset, et matrimonium contractum post 30 dies à prima publicatione: *Dubium anni* 1574, *dub.* 8.

2. Hæreticos, ubi decretum cap. 1, sess. 24 *De Reform. Matrim.* (1). Concil. Trid. est publicatum teneri talem formam servare, et propterea ipsorum etiam matrimonia absque forma Concilii quamvis coram ministro hæretico vel magistratu loci contracta, nulla atque irrita sunt: *Colonien., Matrim.*, 28 *Sep.* 1602, *dub.* 3.

3. Matrimonium contractum coram parocho hæretico nullum est, si decretum Concilii, cap. 1 *De Reform. Matrim.* publicatum fuit in parochia et lapsi erant 30 dies à die primæ publicationis fuit definitum: *Dubium*, 27 *Maii* 1617.

4. Declaravit S. C. sive alter tantum ex conjugibus sit hæreticus sive ambo nullatenus debere parochum hæreticorum matrimonii assistere: *Dubium*, 22 *Junii* 1724, *dub.* 2.

5. Respondit S. C. si in parochia contrahentium ejusdem

---

(1) Benedicto XIV, *De Synod. diœces.*, lib. 6, cap. 6, num. 9, pag. 160, edit. Rom. 1755, ait, magnam rationem habendam esse de ea conditione in decreto Concilii Tridentini appossita, quod nempe decretum ipsum non obligaret, nisi post triginta dies ab ejus publicatione in singulis parochiis elapsos. Quæ quidem conditio (si fides habenda Cardinali Pallavicino *in Histor. Concilii*, lib. 22, cap. 8, num 10, ut certe habenda est) idcirco adjecta fuit, quia, absque illa, magnus heterodoxorum quærimoniis campus apertus foret, eoque magis aucta fuisset eorum aversio à Concilio, dum, illius decreti vigore, uxores suas pro concubinis haberi, suosque liberos illegitimos declarari doluissent; siquidem nunquam futurum erat, idque patres ignorare non poterant, ut novum decretum abilli acciperetur, et executioni demandaretur, eorumque matrimonia coram parocho catholico celebrarentur. Huic igitur incommodo provide occursum est per conditionem illam decreto adjectam, qua imposita fuit illius publicationis necessitas, ita ut in locis hæreticorum, in quibus procul dubio nunquam expleta foret hujusmodi publicatio, non verificata conditione, a cujus existentia Concilium pendere voluit decreti sui efficaciam, nec incolæ hæretici unquam adstricti forent servandæ formæ in ipso decreto præscriptæ.

Concilii decretum cap. 1, sess. 24 *De Reform. Matrim.* nec unquam publicatum, nec unquam decretum Concilii observatum fuerit, matrimonia hæreticorum contracta per verba exprimentia mutuum consensum matrimonialium de præsenti esse valida, et rata, etiam non servata, forma à Concilio præscripta nisi præter hæresim aliud obstet legitimum impedimentum. At ubi decretum hujusmodi fuit publicatum, nil ut supra observatum post 30 dies ab ejusdem publicatione formam præscriptam à Concilio, afficere etiam hæreticos, ac proinde matrimonia ab iis contracta coram ministro hæretico, quippe qui verus parochus non est, nulla prorsus atque irrita esse sancitur: *Dubium*, 22 *Junii* 1624, *dub.* 1.

6. Quum instante Internuntio Bruxellensi à missionariis requisito propositum fuisset dubium, an in provinciis Belgii, confederatis valeant matrimonia catholicorum cum heterodoxis contracta coram magistratu hæretico, non obstante decreto Concilii de solemnitatibus matrimonii in illis provinciis publicato et recepto? S. C. rescripsit ad mentem cum Sanctissimo (2): *Hollandiæ, Matrim.*, 23 *Aug.* 1861.

7. Item ad proposita dubia an si quis, dum erat hæreticus matrimonium contraxit coram magistratu vel ministro hæretico, et postea convertantur ad fidem catholicam, requiratur ad validitatem hujusmodi matrimonii novus consensus utriusque conjugis, vel conversi tantum?

8. An quatenus hujusmodi novus consensus præstari commode nequeat nihilominus indulgendum sit, ut in hujusmodi matrimonia possit conversus licite perseverare? Respondit ad mentem (1): *Boscodunem.*, *Matrim.*, 13 *Febr.* 1683, *dub.* 1 et 2.

9. Thomas Donadinus, patria Romanus, relicta militia Veneta oppidum quoddam Dalmatiæ Turcis subjectum adiit, ubi duxit in matrimonium filiam cujusdam incolæ catholici (cujus sola domus erat romani catholici ritus) coram testibus et parocho, seu ministro schismatico ritus græci, declarando ex-

---

(1) «Quæ erat, quod si respondendum esset ad dubium, dicendum esset matrimonia non valere: attamen animadversum fuit id non expedire, quia potius deberent permitti in eorum bona fide permanere, quam tot periculis exponere catholicos verum, ut notatum vidi in quodam voto Card. Casanatæ scriptum fuit Internuntio, ut mandet vicario apostolico, ne audeat missionariis prohibere, ne talia matrimonia contrahant; sane aliud est tolerari; aliud quod contrahentes induci non valeant à missionariis ad verum matrimonium, quod ultimum falsum certe est, et modis placidioribus curandum, quoad contracta, et insistendum, quod contrahenda;» ait de hac causa agens Card. Petra : *Comment. ad Const. XII Joannis XXII*, num. 24, tom. 4, pag. 42.

(2) «Quæ fuit, ut servaretur solitum sub dicta die 25 Aug. 1681» ait Card. Petra: *Comm. ad Const. XII, Joannis XXII*, num. 24, t. IV, pag. 43, in causa *Hollandiæ matrim.*, cit. num. 6.

presse se non velle aliter, quam ritu catholicis permiso contrahere, et postmodum hoc conjugium ostendit missionario catholico Ordinis S. Francisci, qui renovari jussit, prolesque suscepit. Inde Romam venit ad petendam legitimam paternitatem, sed consanguineis instantibus in carcerem conjectus est ipsis matrimonii invaliditatem asserentibus. Excussa re in S. C. esse annuendum pro renovatione matrimonii in Urbe ad cautelam prævio novo consensu, censuit: *Romana, seu Veneta, Matrim.*, 16 *Jan.* 1712.

10. Anna Maria Horst nupsit Boleslao Schtærin heretico coram ministro hæretico Castrensi, qui tamen proprius illius legionis, sub qua militabat Boleslaus, non erat, licet parochus catholicus commode in eodem loco, haberi potuisset, et Concilium Tridentinum ibidem fuisset publicatum. Ex hoc connubio duo nati sunt filii. Post quinquennium vir Annam Mariam deseruit, abiitque in longinquas Sveciæ legiones, et matrimonium cum hæretica muliere contraxit. Anna Maria itaque pro declaratione nullitatis matrimonii institit, quia coram proprio parocho haud contractum erat. Sed S. C. ad mentem (1) respondit: *Colonien.*, 21 *Febr.* 1728.

11. Episcopus Csnadiensis hæc dubia proposuit: Catholica quædam se calvinistam fingens, alias vagas, coram Episcopo græci ritus schismatico comparuit, et cum viro schismatico copulam desideravit, cujus etiam assensu per sacerdotem schismaticum copulata est?

12. Catholicus cum schismatica coram parocho schismatico proprio mulieris contraxitmatrimonium?

13. Catholica cum schismatico proprium, et stabile domicilium habente à parocho schismatico non proprio conjuncta est. S. C. de hisce dubiis mandavit scribi Episcopo juxta instructionem: *Csnadien.*, 8 *Aug.* 1744, *dub.* 1, 2 et 3.

14. Inter angustos Cliviensis ducatus, in quo certo non constat de publicatione Concilii Tridentini, fines, facile hæreticas uxores sibi assumunt catholici, sequiturque fœmina ritum viri, catholica scilicet cum dimissoriis proprii parochi coram acatholico ministello, hæretica coram catholico præviis utriusque denunciationibus. Ad sedandas nuper catholicorum conscientias, et omnem removendum scrupulum à catholicis parochis, qui dimissorias ad ea contrahenda matrimonia concedunt, parochus Xantis supplicavit pro extensione declarationis Benedicti XIV *diei* 24 *Novem.* 1741 (2), quoad matrimonia Hollandiæ, fœderatique Belgii editæ. Hinc S. C. post petitas adnotationes secretarii, quæ doctissime elaboratæ extant in fine ejusd. causæ, ad dubia: an matrimonia contracta inter

---

(1) Ut matrimonium a præfata Maria Anna contractum ex deductis sit nullum, ac proinde eidem Annæ Mariæ transitum ad alia vota permittas: *Regist. Lit.*, lib. 27, die 21 Febr. 1728.

(2) *Bull. ejusd. Pont.*, tom. 1, pag. 39, quæ incipit *Matrimonia.*

catholicos, et hæreticos coram ministellis acatholicis ducatus Cliviensis sint valida et licita?

15. An et quomodo parochi catholici ejusdem ducatus licite concedere valeant dimissorias ad ea contrahenda?

16. An declaratio Benedicti XIV quoad Hollandiam et Belgium sit extendenda ad prædictum ducatum? Respondit, consulendum, Sanctissimum pro extensione declarationis Benedicti XIV ad ducatum Cliviensem juxta instructionem: *Dubia super Matrim. inter cath. et hæret.. Cliviensis ducatus*, 15 *Junii* 1793, *dub*. 1, 2 et 3.

XVIII.

Matrimonium quoad delegatos et capellanos exercitus ac vice-parochum.

Censuit S. C., posita ignorantia licentiæ, matrimonium non esse validum: *Colonien.*, 5 *Decem.* 1626.

1. Quæritur declarari an matrimonium contractum coram sacerdote extraneo, qui habet licentiam à proprio parocho unius ex contrahentibus, sit validum? Matrimonium cum supradicta ignorantia contractum haud esse validum S. C. judicavit: *Nullius,* 15 *April.* 1628.

2. Joseph Castagnerius miles in terra Demontii, dum milites Pedemontani ibidem moram ducebant matrimonium per verba de præsenti cum Constantia Borella coram P. Hieronymo minori observanti capellano exercitus contraxit. Ambo per annum simul cohabitarunt, inde militiæ causa ab uxore discessit Joseph. Rediit tamen et matrimonii nullitate proposuit, ex quo exercitus capellanus matrimonio prædicto assistere nequivisset; Constantia vero opposuit eidem capellano datam fuisse facultatem à proprio parocho. Ab anno 1713 ad 1719 siluerunt conjuges, inde vero novum certamen aggressi sunt. Monumentum nullum in libris parochialibus inveniri potuit de hoc matrimoniu, quod tamen Joseph non inficiatur. Testes tamen quamplurimi de auditu de facultate prædicta deposuerunt. Et S. C. non constaret de nullitate matrimonii decidit: *Taurinen.*, *Matrım.*, 16 *Novem.* 1720.

3. Juxta receptam in S. C. sententiam capellanus castrensis, si non habuit specialem facultatem à Sede Apostolica vel expressam licentiam ab Ordinario assistere nequit matrimoniis, quæ fiunt à militibus sive hi degant in præsidiis, sive in castris et stationibus hyemalibus et æstivis, sive etiam positi sint in actuali expeditione; exinde vero statutum fuit ut capellani exercitus matrimoniis assistere possent, dum milites in actuali expeditione tantum reperiuntur. Matrimonium igitur contractum inter Franciscam Berior et Blasium Ximeles de Lillo tunc

quum milites nequaquam in expeditionem actuali reperiabantur ut probatur fuit ex depositione secretarii regii principatus Cathaloniæ, nullum declaratum fuit: *Barchinonen.*, *Matrim.*, 4 *Decem.* 1723.

4. Barbara Margarita Kreagh, Angla vidua, relicta à Jacobo Nevesio, Cæsareis copiis aggregato, matrimonium contraxit coram capellano exercitus prædicti cum Josepho Pompeio romano, absque eo quod nec ipse, nec Barbara ad Cæsareas copias pertineret. Dissidiis inter conjuges ortis Joseph de nullitate matrimonii, utpote contracti coram non proprio parocho, egit. Definitio petita fuit à S. C. quæ dilata, et ad secretarium juxta mentem rescripsit: *Neapolitana*, *Matrim.*, 29 *Aug.* 1733. Deinde nullum illud declaravit: 19 *Sept.* *ejusd.* *anni*, *dub.* 1.

5. Maria Archangela Vulcano sibi junxit Michælem de Aulisio, sed coram non proprio parocho, quia delegatio proprii parochi à delegato accepta haud fuerat, qui nec tamen proprius parochus dici forsan poterat, quod Archangela è sua parœcia et loco Rugiani discesserat animo commorandi in urbe Neapolis, tum etiam ex inefficacia verborum quæ coram delegato fuerunt prolata, quæque proprie ad significandum matrimonii celebrationem apta non fuerant. De hoc S. C. consulta nullum esse sententia fuit: *Neapolitana seu Puteolana*, *Matrim.*, 3 *Julii* 1734.

6. Francisca Maria Montalva catholica civis Mediolani et Christophorus Bustlar, lutherana hæresi pollutus, atque ex provincia Silesiæ oriundus matrimonium celebrarunt non coram parocho S Babilæ, sub cujus parœcia morabatur, sed coram vicesgerente capellanii exercitus Cæsarei, quum tamen neuter ad Cæsareas copias pertineret. Archiepiscopi jussu separati fuerunt conjuges; aufugit Cristophorus protestatusque est de connubii nullitate, ac se suam nunquam hæresim dimissurum. Petiit Francisca facultatem nubendi; hinc quomodo citari deberet Christophorus fuit dubitatum; et agitata causa quoad nullitatem, responsum est prævia citationi Christophori per edictum de more affigendum ad valvas in locis publicis Mediolani cum termino duorum mensium ad comparendum, ac nemine intra eumdem terminum comparente, Cardinale Archiepiscopus procedat ad declarationem nullitatis matrimonii: *Mediolanen.*, *Matrim.*, 20 *Novem.* 1734.

7. Archiepiscopus Neapolitanus visitans insulam Prochytem, hoc editit decretum ut matrimonia ab incolis illius insulæ contrahenda esse in parochiali ecclesia S. Michælis, iis dumtaxat exceptis, quæ alliis tribus ecclesiis expediat legitimis causis ut contrahatur, quibus casibus, aut ipse vicarius perpetuus ad ecclesias illas accedat, ut ipse matrimoniis illis præsens sit, sive expressum præstet consensum, ut quilibet respective capellanus coadjutor matrimoniis assistat, quo casu statim scedula contracti connubii sua subscriptione munita in manus dicti vicarii perpetui transmittatur. Abbas commendatarius ab hoc decreto reclamavit, quia ablatur facultas vicario

perpetuo deputandi alium, quem velit sacerdotem ad matrimonia assistenda. Lis ad S. C. relata est, quæ non sustineri decretum censuit præcepitque licere vicario prædicto deputare coadjutorem ecclesiæ matricis vel alium sibi benevisum sacerdotem: *Neapolitana, Decret.*, 29 *Febr.* 1744, *dub.* 3.

8. Facultas exercendi curam animarum quam ex concursu et institutione Card. abbatis obtinuerat plebanus Franciscus Floruccius, eidem concessa fuit ex decretis tribunalis signaturæ justitiæ. Hic absens à sua ecclesia alium delegavit sacerdotem qui animarum curæ præesset. Coram hoc sacerdote Silvester Salustrus et Martha Ansuini matrimonium celebrarunt. Sed illico ambiguus fuit matrimonii valor ob subdelegationem. Conjuges S. C. oraculum petierunt, quæ validum esse deliberavit: *Spoletana, Matrim.*, 31 *Julii* 1751.

9. Occasione infirmitatis parochi S. Thomæ in Parione advocatus fuit ejus viceparochus in domum puellæ Joannæ Tironi. Coram eodem, ac testibus comes Hercules Faella Tori Cornelii, et puella præfata consensum in matrimonium expresserunt. Viceparochus perterritus rei novitate ipsos monuit se parochum non esse, adeoque facultatem assistendi matrimoniis non habere, ac proinde de hoc matrimonio nulla habita fuit ratio. Vir ad patrios lares redire à propinques coactus fuit, qui matrimonium ineundum pertimescebant. Alienatus vir à muliere ex longa absentia fuit. Mulier vero judicium super validitate connubii instruxit; et lata est sententia pro validitate, et S. C. illam confirmavit in gradu appellationis: *Romana Matrim.*, 11 *Aug.* 1753; confirmata 11 *Sept. ejusdem anni.*

10. Postquam rapta fuit baronissa Leopoldina de Poppen ex arce Byrava à comite Hernesto Giannini vice tribuno militiæ Austriacæ contractum fuit matrimonium coram capellano campestri Ordinis minorum, ac testibus in oppido Fulnekæ, uti proprio viri parocho; inde ambo sese contulerunt ad Fortalitium Kradistium, et post moram quinque mensium consensum matrimonii renovarunt coram parocho illius loci, ubi stationis causa morabatur. Mulier inde lutheranam religionem amplexa est, et fugam arripuit; orta hinc est quæstio de validitate connubi, tum ob raptum, tum proprii ob parochi defectum. S. C. validitatem illius præfinit: *Omolucen., Nullit. Matrim.*, 26 *Aug.* 1769; confirmata 14 *Martii* 1772.

11. Statuerat nobilis Antonius Patino ex marchionibus de Castellar matrimonium cum nobili puella Nicolasia Blasio inire. Prævidit viro consanguineos, ac genitorem præsertim gravia interposituros impedimenta et denegata ab Archiepiscopo facultate contrahendi connubium absque denunciationibus per epistolam evocavit in Nicolasiæ domum sitam sub parochia S. Laurentii sacerdotem Matthiam Guillen, qui post obitum illius ecclesiæ parochi, veluti regens, ac viceparochus tunc habebatur, eoque in interiores mansiones introducto coram ipso, ac duobus testibus matrimonium contraxit. Statim

impugnatum hoc matrimonium fuit, sed S. C. validum fuisse censuit: *Cæsaraugustana*, *Matrim.*, 10 *Martii* 1770, *dub.* 1.

12. Matrimonium metu contractum per catholicam Mariannam Mancinska cum Michæle Splittgerber, acatholico, coram capellano alienæ Samoklescensis parochiæ de asserta licentia parochi Camensis, ac per tres etiam menses vi, metuque consummatum relinquitur ex hactenus deductis in statu validitatis; quum de non concessa capellano licentia ex testimoniis dumtaxat extrajudicialibus constet; ac vis, metusque gravis, ac in constantem virum cadens non ostendebatur: *Gnesnen.*, *Nullitatis Matrim.*, 15 *Januar.* 1791.

13. Mos est in Sardinia, ut ad parochorum præsentationem instituant Episcopi pro-parochos, seu vicarios *absolute*, *plene*, *et absque ulla ministerii parochialis restrictione.* Ut clandestinis tamen occurreret matrimoniis per decretum synodale mandavit anno 1781, decessor Episcopus Bosæ, *pro parochos nisi specialem à parocho pro casu particulari facultatem in scriptis acceperint*, *assistere matrimonio minime posse*, *substracta iisdem amplissima*, *quæ vulgo concedi solet*, *matrimonii assistendi potestate.* Hoc neglecto decreto hodiernus Episcopus matrimonium coram invito pro-parocho celebratum iterari prohibuit. Contraria deinde motus opinione quorumdam, à S. C. petiit id declarari, quæ sustineri synodale decretum definiit: *Bossanen.*, *Visit. sacr. Limin.* 28 *Novembris* 1789, *dub.* 1, confirmata 19 *Decem.* 1795, *dub.* 1.

14. Necnon per idem decretum ademptam esse pro-parochis potestatem assistendi matrimoniis, ita ut matrimonia inita cum præsentia pro-parochi contra formam decreti synodalis valida; sed illicita sunt, statuatur: *Ibid.*, *dub.* 2, confirmata *ibid.*

15. Non autem debere iterari matrimonium coram proparocho celebratum ejusdem decreto, est deliberatum: *Ibid.*, *dub.* 3 confirmata *ibid.*

16. Ad propositum dubium, an prudenter, ac salubriter legem ferat Episcopus in synodo, vel extra synodum qua vetentur parochi illimitatam facultatem matrimonio assistendi coadjutoribus, seu pro-parochis concedere? Respondit negative.

17. Matrimonia contracta coram pro-parochis ex generica parochorum licentia declarantur licita et valida: *Turritana*, *Matrim.*, 13 *Junii* 1795. *dub.* 1 et 2. Deinde prævio recessu à decisis affirmative quoad primum dubium; quo vero ad secundum esse valida quatenus fuerit à parocho delegatus, sed illicita respondit: 19 *Decem. ejusd. anni*, *dub.* 2.

18. Ideoque validum esse matrimonium clandestinum contractum per militem Eustachium N. cum Hedwige N. coram uno ex pro-parochis Turritanæ diœcesis: *Ibid.*, *dub.* 3, confirmata *ibid.*

XIX.

Matrimonium coram vicario generali Episcopi initum.

1. Censuit S, C. coram vicario Episcopi matrimonium contrahi posse, perinde ac coram parocho: *Dubium, Matrim.*, 4 *Julii* 1602.

2. Promota quæstione num matrimonium inter principem Carolum Philippum ex marchionibus Brandemburgensibus et Mariam Catharinam Balbianam comitissam de Salmur initum coram vicario generali validum esset? Responsum fuit datum affirmativum, imposita tamen oratrici pœnitentia salutari arbitrio Ordinarii: *Taurinen., Matrim.*, 28 *Sep.* 1697.

3. Nicolaus Castrecane rem habuit cum Vincentia Fabrini, sua famula, subjurata promissione futuri matrimonii, et gravis utero effecta fuit Vincentia. quum ambo secreto matrimonium contrahere non valerent, convolarunt ad vicarium generalem Caliensem ibique matrimonium clandestine coram testibus contraxerunt; sed statim fuerunt separati, et discussa, compilato processu, matrimonii validitate; S. C. validum esse firmavit, addiditque ad mentem et ad secretarium cum Sanctissimo quoad mulctam: *Callien., Matrim.*, 7 *Sep.* 1776, *dub.* 1

XX.

Matrimonium quoad impedimentum dirimens raptus (1).

1. Inito matrimonio inter Carolum Michælem Govonum civitatis Montis Regalis, et Annam Catharinam Ghibaudam à Cuneo, successive eadem Anna in domo viri cohabitavit, eidem matrimonialia obsequia pacifice prestando. At postmodum se contulit in locum Cunei, ac ad Ordinarium recurrit, ut nul-

---

(1) Concilium Tridentinum (sess. 24, cap. 6, *de Reform. matrim.*) Antiquis legibus nunquam mulier rapta raptori matrimonio conjungi poterat: sed nunc potes: si a raptore separata, atque in loco tuto constituto libere assentiatur, quia procul est metus, qui suum mulieri arbitrium, et liberam voluntatem adimebat. Certum porro est raptum violenter patratum dirimens impedimentum inducere; sed non ita exploratum omnibus est, num idem impedimentum oriatur etiam *seductionis*, ut vocant, cum scilicet mulier dolo, aut illecebris decepta est; affirmant Tournelius *Prælect. Theolog. de Sacram. matrim.*, q. 8,

lum matrimonium ex capite raptus, vis ac metus declaretur, quin legitimas probationes produceret. Judicium S. C. fuit imploratum, et validitas fuit resoluta et haud remissoria concessa: *Montis Regalis*, *Matrim.*, 2 *Julii* 1707.

2. Iterfaciente puella Cæsarea Fucila cum ejus matertera Rocchus Sanctes pellegrinus repente eam abripuit, domumque suæ sororis transtulit. Matertera magnos clamores edidit, nullus puella. Vicarius generalis definitive pronuntiavit nullum inter eosdem intercedere impedimentum raptus; etiamsi Rocchus fassus ingenue sit raptum commisisse, consentiente imo proponente puella, quo libere exoptatum matrimonium inire posset invitis ipsius consanguineis, qui sponsalium nomen constanter rejecerant. Puella apud honestam matronam fuit collocata. Et interim S. C. non obstare prætensum raptum ad matrimonium contrahendum declaravit: *Ruben.*, *Rap.*, *et cens.*, 3 *Martii* 1714, *dub.* 1.

3. Anna Ricci ab Episcopo Beneventano in conservatorio Sanctissimæ Annuntiatæ posita fugam arripuit ac Neapolim traducta fuit apud advocatum Thomam Simonetti, ut inde bonnubium iniret cum Vincentio Re Neapoli degente. In dubium venit, an constaret de raptu? Et negativum datum est responsum: *Beneventana*, *Matrim.*, 20 *Sep.* 1760, *dub.* 2.

4. Baronissa Leopoldina de Poppen ex Arce Byrava rapta fuit à comite Hernesto Giannini vice-tribuno militiæ Austriacæ cum 24 ussaris. Inde coram capellano exercitus matrimonium ambo celebrarunt; et post moram quinque mensium in fortalitium Kradistio dubitantes de matrimonii validitate coram illius loci parocho consensum renovarunt. Inde vero, ut sequestrum super suis bonis appositum removeretur, baronissa fassa fuit sponte, et voluntarie ab Arce traductam fuisse. Quum mulier in lutheranam hæresim abiisset, ac fugam arripuisset, nolens ad virum suum, qui eam revocabat, redire. matrimonii nullitatem vir proposuit tum ex raptu, tum ex defectu proprii parochi; sed S. C. validitatem protexit: *Omolucen.*, *Nullit. Matrim.*, 26 *Aug.* 1769, confirmata 14 *Martii* 1772.

5. Barbara Pininski è monasterio, in quo degebat, aufugit, ut matrimonium contraheret cum Ignatio Laszowski, et in itinere à canonico Ignatii germano fratre una cum cubicularia comitata fuit. Ad locum habitationis Ignatii advenit, ubi eum reperiit, et matrimonium rite fuit celebratum. Plura con-

art. 1. Collectus *Inst. Theolog.*, tom. 9, *Tract. de Matrim.*, c. 7, par. 2, et alii præsertim ex Gallicis scriptoribus; sed alii tamen negant, et horum opinionem *communiorem* vocat Giraldus *Exposit. Jur. Pontif.*, part. 1, sect. 840, pag. 668. Illud animadvertere oportet, raptum, qui patratus est, non tantum consentiente, sed etiam postulante, et suadente puella, impedimento non esse, quominus raptor cum ea contrahat matrimonium, sicut a S. Congr. Concilii responsum fuisse testatur Giraldus, loc. cit., et par. 2, sect. 123, pag. 999.

juges benevolentiæ signa sese invicem præstiterunt; sexto decurrente anno matrimonii sese contulerunt ad locum parentum uxoris, ut reconciliatio secueretur. Sed uxor domi retenta, vir expulsos fuit, causaque nullitatis ex capite raptus, et vis illatæ deducta est. Rationes raptus vero magni ponderis non fuerunt, quia validitas firmana est: *Præmislien.*, *Nullit. Matrim.*, 8 *Aug.* 1778, confirmata 17 *Junii* 1780.

XXI.

Matrimonium quoad impedimentum dirimens vis et metus.

1. S. C. Cardinalium Concilii Tridentini interpretum sæpius respondit, hodie post. Trid. Concilium matrimonium metu contractum, et purgato metu per cohabitationem cum carnali copula, aliosque actus non convalidari, nisi iterum contrahatur, adhibita rursus ejusdem Concilii forma: *Hispalen.*, 20 *Junii* 1609.

2. Postquam per plures menses Vincentius Lettieri de Arentio carceribus una cum Mario fratre ex supposito raptu Constantiæ de Alphonso comminatione pluries passa nunquam consequendi libertatem nisi per matrimonium ab eo etiam invito cum eadem ineundum, mancipatus fuerat, ad carcerem declinandam mandatum procuræ subscripsit, vi cujus cum Constantia pariter invita matrimonium contrahere debuit. At in libertatem restitutus protestatus est ad eam recuperandam mandatum subscripsisse, et suæ reluctantiæ nunquam cohabitando cum muliere præbuit. S. C. consulta de hoc matrimonio minime fuisse validum existimavit. *Sanctæ Agathæ Gothorum*, *Matrim.*, 24 *April.* 1700.

3. Celebrato sub die 30 Aprilis 1693 in faciem Ecclesiæ matrimonio inter Joannam Victoriam Truchi et Horatium Levamen, instructum fuit ad istius instantiam judicium in curia episcopali super ejusdem nullitate. Dicebatur contractum ob vim, metumque sibi à curia laicali illatum vigore cujusdam assertæ Apocæ promissionis de illud contrahendo. Hinc inducti testes comprobarunt dictum Horatium fuisse ad id faciendum compulsum, quamquam contestatas denunciationis præcedenter ille emisisset, qua de causa idem à cohabitatione cum præfata Joanna semper se abstinuit. Expostulatum apud S. C. est quæ validum matrimonium haud fuisse declaravit: *Vintimilien.*, *Matrim.*, 24 *April.* 1700.

4. Joan. Baptista Picinus exoptavit in matrimonium ducere Annam Rolli, postea eam dimissit ob nonnullas quæstiones circa dotem. Anna querelam proposuit deosculo ipsi in propria domo violenter lato, et curia contra illum processit, qui ob contumaciam sequestrum in bonis passus est. Mandatum hic

inde procuræ confecit ad matrimonium contrahendum cum dicta Anna, quod fuit celebratum. At hic Piccinus Romam petiit pro infirmando matrimonio prædicto ob vim, et metum sibi à patre incussum. S. C. judicium fecit matrimonium illud validum esse: *Licien., Matrim.*, 7 *Maii* 1701.

5. Prætendente Dominico Crognali archipresbytero Castri Novi Leonardum de Virgiliis carnaliter cognovisse Magdalenam Crognalem sororem amitinam viduam, ac tribus filiis onustam, una cum familia Crognalibus tantum ille egit, ut vi, metuque dictus Leonardus, qui constanter asserebat copulam non habuisse, Magdalenam desponsaret. Id peractum est absque tamen viri consensu, nisi in nonnullis signis externis expressum, quæ ob metum elicuit. Sed statim ab hujusmodi matrimonio idem Leonardus recursum in S. C. habuit, quærens examen, et rescriptum est, dilata et ad mentem: *Lancianen., Matrim.*, 3 *Sept.* 1701. Deinde causa reproducta, nullum esse matrimonium decrevit, et ut Ordinarius procedat prout de jure tam contra archipresbyterum, quam contra œconomum, et alios culpabiles, jussit: 26 *Novem. ejusd. anni.*

6. Ab inito matrimonio, ac sequuta cohabitatione cum prole Anna Catharina Poma ob viri Pauli Felicis Serra sævitiam thori separationem obtinuit, postea ejusdem Sacramenti validitatem impugnare prætendit. Profert in medium vim, metumque sibi graviter incussum cum verberibus re ipsa talibus, tum à genitrice, tum à quodam ejus patruo, sub cujus tutela tunc degebat, dum ætate annorum 14 erat, à quo metu matre superstite reclamare non potuit. Re perspecta S. C. Card. Metropolitano cognitionem, et absolutionem causæ prout de jure commendavit: *Vercellen., Matrim.*, 24 *Martii* 1703.

7. Paulus Ormandus, qui Pieram de Violis filiam quondam Livii à septennio, et ultra amore prosequens sub promissione matrimonii violasse, prægnantemque reddidisse dicebatur, cum illa matrimonium contrahere noluit. Hinc circa horam tertiam noctis ad ejus domum accessit frater dictæ Pieræ cum aliis consanguineis conquerens in illo, ac actum fuit de dotis constitutione, ac accersitus fuit Alexander Serinaldus vices archipresbyteri loci Montis Franchi fungens, coram quo contractum eadem nocte matrimonium fuit; et Piera cum illo per dies 40 cohabitavit. Postea eidem Paulus nullum matrimonium ob vim, metumque eidem incussum fuisse asseruit; sed consulta S. C. ejusdem validitatem tenuit: *Spoletana, Matr.*, 2 *Maii* 1705, confirmata 14 *Novem. ejusd. anni.*

8. Vincentius Ruzzanus loci Pontis Curvi de crimine stupri cum Apollonia Cicellini commissi in carcerem dejectus fuit. Stuprum haud probatum fuit, sed tantum attentasse, uti ipse Vincentius fassus fuerat. Promptum tamen ille se exhibuit ad nubendam in matrimonium Appolloniam, quod in libertate restitutus perfecit. Pluribus elapsis annis matrimonii nullitatem probare conatus fuit, protulitque testimonium Appolloniæ ejusdem, qua stuprum attentatum non fuisse profite-

batur; testimoniaque eorum qui matrimonio interfuerunt, quique de coactione, metuque deponebant. Sed S. C. ut coadjuvarentur probationes juxta instructionem (1) resolvit: *Aquinaten.*, *Matrim.*, 27 *Martii* 1706. De mandato vicarii generalis matrimonium id celebratum fuisse referente Episcopo, de illius nullitate minime constare S. C. definivit: 5 *Junii ejusd anni.* confirmata 12 *Febr.* 1718.

9. Conjectus fuit in carcerem abbatialis curiæ Joan. Franciscus de Angelis de Castro Podii Myrteti prævia delatione Catharinæ Simonetti, quod ab eodem fuerit constuprata; ut aut mulierem desponsaret, aut dotem 400 scut. constitueret, aut ad eremum quamdiu in viviserit, daretur. Ille connubium delegit, et contractum fuit coram parocho carcerum. At vir post matrimonium, quum nullam alioquin constaret copulam, aut alios conjugales actus interfuisse, recurrit pro nullitate considerata vi, metuque, et S. C. non constare de nullitate firmavit: *Farfen.*, *Matrim.*, 26 *Martii* 1707 (2).

10. Joannes Andreas Cascianus Januensis mandatum procuræ transmisit pro matrimonio contrahendo cum Julia Sarri urbis Bastiæ insulæ Corsicæ, quo contractu per annos 14 nunquam simul cohabitarunt; inde vero vir matrimonii validitatem infringere studuit, non solum quia procurator fines maudati excesserit, sed etiam ob vim, metumque sponsæ incussum, et ex defectu, proprii parochi, sed à S. C. fuit bis prætentio absque probationibus rejecta: *Marianen.*, *Matrim.*, 7 *Maii* 1707, confirmata 4 *Junii ejusd. anni.*

11. Bartholomæus Casissus cum Catharina Cerrone nuptias contraxit. Nonnullis elapsis mensibus actum fuit de nullitate illius ob vim, metumque à matre filiæ incussum annum 15 tunc agentis, et complures de verberibus, minisque probationes allatæ; nec non de aversatione à viro, ac recusatione documenta exhibita sunt. Causa in S. C. agitata, dictum est, ut coadjuventur probationes coram Card. Urbis vicario dato pro defensore matrimonii fiscali S. Congr. visitationis: *Romana, Matrim.*, 2 *Aug.* 1710. Mulier statu ecclesiastico abfuit, ideoque rescriptum exequutum haud fuit, et quum institerit pro declaratione nullitatis matrimonii, fiscalis votum pro veritate edidit, et S. C. protelavit decisionem, et ut procedatur

---

(1) Ideoque injuctum Episcopo fuit, ut fidem matrimoni, quod inter Vincentium Ruzzano, et Appolloniam Cicellini in cancellaria curiæ episcopalis celebratum dicebatur, in authentica forma transmitteret, rescriberetque etiam, cur tandiu causa nullitatis ejusdem matrimonii siluisset: *Ead causa*, 22 Maii 1706.

(2) Pro nullitate matrimonii præfati advocatus Dominicus Ursaya sua jura in medium protulit, quæ habemus in sua *Discep Eccl.* XXX, tom. 1, part. 11, *per tot*, ubi *in fin.* ait: «Eademque resolutio sequuta postea fuit, et inserta in novissimo statuto cleri urbis a SS. D. N. in forma specifica confirmato: cap. 3, *de Jur. eligend. sepultur.*, par. 9, in addition. vers. *Carceribus*, fol. 15.»

contra matrem, jussit: 2 *Octob.* 1723. Ac efformato processu coactio comprobata fuit, et tamen iterum dilata, et transmittantur antiquæ scripturæ per manus; et fiant diligentiæ juxta instructionem rescriptum est: 2 *Aug.* 1727.

12. Joseph Felix Dopste et Maria Clara Raboschin matrimonii inter ipsos initi nullitatem proposuerunt. Nam vis metusque Mariæ Claræ ita incussus fuit, ut propter animi perturbationem ignorabat, an affirmativam, vel negativam responsionem sacerdoti consensum de more petenti præbuerit. Et quamquam in eodem thalamo prædicti cubassent tamen matrimonium non consummasse asserunt. Sed S. C. non constare de matrimonii nullitate rescribendo causam disceptavit: *Frisigen.*, 7 *Maii* 1718, *dub.* 1.

13. Matrimonium per vim et metum à patre incussum fecit Catharina Bonfilio cum Francisco Alvarez quod nunquan mulier consumare voluit, protestata est nunquam fuisse uxorem. Vir à Panormi urbe discessit, et fama fuit, eum obiise. Hinc Catharina alium iniit connubium cum Ignatio Colli, et filios suscepit. E contra Alvarez aliam duxit uxorem in urbe L llæ. Actum hinc est de prætensis utriusque matrimoniis, et S. C. præcepit primum separationem omnium, et ut coadjuvarentur probationes juxta instructionem: *Panormitana Nullit. Matrim.*, 18 *Novem.* 1719. Deinde non constare de nullitate primi matrimonii à Catharina contracti decidit: 8 *Junii* 1720, *dub.* 1.

14. Clericus Antonius Lobello stuprum Catharinæ Arcudi intulit, indeque licet in locum immunem se receperit, tamen ejusdem pater, ac germanus frater carceribus mancipati fuerunt. Matri vero, ac germanæ sorori domus pro carcere fuit assignata. Qua de causa compulsus Antonius matrimonium init, et repente à patria discessit, nec unquam rediit. Hic fere septem elapsis annis matrimonnii validitatem in quæstionem posuit, ac S. C. adiit, quæ dilata, et coadjuventur probationes juxta instructionem dixit: *Hydruntina, Matrim.*, 8 *Martii* 1721. Deinde validum matrimonium judicavit: 13 *Sept. ejusd. anni*, confirmata 21 *Novem.* 1722.

15. A Joan. Antonio Cardono validitas matrimonii, quod cum Clarice Pisona contraxerat in dubium fuit revocata. Ille enim ait per vim, metumque fuisse contractum, tum quia mandatum procuræ revocatum fuerat antequam matrimonium iniretur, tum quia in mandato expressum fuerat, ut connubium conjungeretur juxta ritum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, et illud absque denunciationibus absolutum fuit. At hæc omnia probata minime fuerunt; et S. C. validum esse affirmavit: *Ferentina Matrim.*, 12 *Julii* 1721 (1). Postulavit inde Joannes

---

(1) *Discep. Eccl. XV*, tom. 5, part. 1, *per tot.* Advocatus Dominicus Ursaya suam defensionem in hac causa pro nullitate matrimonii publicavit.

iterum sua jura deducere in S. C., quæ, ut audiatur, et coadjuventur probationes juxta instructionem, subministratis interim alimentis, et sumptibus litis Clarices arbitrio Card. Præfecti, rescripsit: 2 *Aug.* 1721 (1). Denique perstitit in decisis: 20 *Aug.* 1735.

16. Quum narratum fuisset à Joan. Baptista de Aro se per vim, et metum adactum fuisse ad contrahendum matrimonium de præsenti cum Catharina Moncado, et sciscitari voluerit de ejusdem validitate S. C. Hæc ab Ordinarii litteris notitiam habuit Catharinam à Joan. Baptista passam stuprum fuisse. Hinc rescripsit, dilata et præfigatur terminus Catharinæ ad sua jura deducenda, et hoc interim Baptista coadjuvare probationes super negativa stupri curet: *Cajetana,* 23 *Maii* 1722, *dub.* 1. Deinde iterum respondit, dilata, examinentur testes formaliter citato patre Catharinæ, eodemque negligente prosequi jura filiæ, dentur fiscale curiæ interrogatoria ex officio: 21 *Nov., ejusd. anni.*

17. Sub fundamento stupri illati Mariæ Eustachiæ Careti. Michael Marchesius in carcerem detrusus fuit; institit hic, ut processus conficeretur, ac in causa prout de jure procederetur. Sed nihil actum est; imo intellexit se è carceribus nisi matrimonio contracto, non egressurum. Contestatas denunciationes proinde extrajudiciales, quas potuit, emisit. Quatuor epistolas suo confessorio, suo tempore revelandas, scripsit, quibus declaravit, ut quatenus matrimonium ille cum Maria Eustachia celebraret, semper pro nullo haberi deberet, quod ad jugum carceris, quod ferrem amplius non valebat, à se depellendum contraxit. Postmodum matrimonium inire postulavit, et per procuratorem perfecit; et statim sua libertate donatus de nullitate connubii egit, et rescriptum tulit; dilata, et scribatur Episcopo juxta instructionem (2): *Albinganen., Matrim.,* 12 *Febr.* 1724. Deinde iterum, dilata, et teste examinarentur hinc inde formaliter, S. C. rescripsit: 9 *Sept. ejusdem. anni.*

18. Coram parocho ac testibus Anna de Ambreville Annibalem Træerium sibi adjunxit; sed statim conquesta est de defectu interni consensus. Nam detrusam in arce Mutinæ aiebat haud potuisse libertatem acquirere, nisi vel religiosam professionem emitteret, vel viro paris conditionis nuberet. S. C. protendit in alium diem declarationem, præcepitque ut examinentur testes formaliter. et coadjuventur probationes juxta instructionem: *Mutinen., Matrim.,* 19 *Aug.* 1724. Et testibus examinatis nullum matrimonium fuit definitum: 9 *Julii* 1725.

---

(1) *Per Summaria precum.*

(2) Sibi notificandum voluit S. C., an processerint inter contrahentes sponsalia anve Michael Angelus expediverit dispensationem apostolicam ad effectum contrahendi matrimonium cum dicta muliere: *Regist. Lit., lib.* 26, *die* 12 *Febr.* 1724.

19. Nuntius Cicala domum ingressus una cum tribus aliis sociis simul conversantibus, invenit Gratiam Mnriam sororem suam, et Josephum Moscam, ipsos hortatus est, ut si commercium inter se habuissent, proprio consuleretur honori. Ab aliquo ex adstantibus nonnulla objurgantia verba prolata fuerunt, verum nec vim, nec metum illatum fuisse probari potuit. Matrimonium inde coram parocho et testibus fuit contractum. De ejus validitate proinde S. C. judicium exercendo non suspicata est: *Gravinen.*, 1 *Sept.* 1725.

20. Abbas Horatius Borelli vocatus ad domum Nicolai Soldani in quodam obscuro cubiculo invenit Marcum Brunum jacentem vulneribus conflictum ac sanguine undique conspersum. Nicolaus parocho demandavit, ut Marcum matrimonio jungeret Joannæ sorori suæ adstantibus aliis duobus fratribus, et Nicolao armis stipatis; reluctavit Marcus, et à parocho quæsivit; an validum foret matrimonium hoc modo contractum; inde celebratum fuit. Dubitantibus fratribus Soldani de ejusdem validitate propter præsentiam testium consanguineorum, coram aliis duobus testibus et parocho consensus fuit renovatus. Coactionis expressæ causa fuisse dictum fuit stuprum à Marco sub spe matrimonii puellæ illatum. De hoc S. C. consulta nullum esse censuit: *Virgilien.*, *Matrim.*, 13 *Julii* 1725; confirmata 22 *Sept. ejusd. anni.*

21. Maria Gonzalez egit contra Hyacinthum Andradam ob stuprum illatum sub spe futuri matrimonii. Hinc in carcerem Hyacinthus conjectus est, efformatoque processu paratum se dixit ad matrimonium ineundum, quod contraxit; sed prius contestatam denunciationem emiserat, qua nolle matrimonium inire, nullumque præstare consensum declaravit, juravitque nunquam cum Maria cohabitaturum. Post sexennium defuncto Mariæ patre, ipsa quoque defectum interni consensus asseruit, instititque pro declaratione nullitatis matrimonii, et S. C. in aliud tempus rejecit responsionem, ut scribatur Ordinario pro nova informatione jùxta instructionem (1): *Compostellana, Matrim.*, 11 *Sep.* 1728. Inde patuit ex informatione petita, et ex actis transmissis conjuges nunquam simul cohabitasse, ac de stupri illati fama plures testes deposuisse; hinc causa reproducta S. C. iterum judicium protelavit, ut detur matrimonii defensor: 19 *Aug.* 1730. Advocatus Ursaya datus est defensor, et locum esse declarationi matrimonii nullitatis statutum est: 10 *Martii* 1751.

22. Post biennium à contracto matrimonio inter Joannem Petrum Schinchinellium, et Luciam Agliodolce, querelam de nullitate mulier instituit. Hæc enim ostendit patrem vim, me-

---

(1) «Quæ fuit, ut legitimas recipi mandaret probationes super eo, quod inter conjuges post contractum matrimonium copula non fuerit subsequuta, easdemque probationes una cum processu criminali facto ante contractum matrimonium, transmittere.» *Ead. causa,* 19 *Aug.* 1730, *par. Proposito.*

tumque incussisse, ac confessarium suasisse illam lethaliter peccare, nec absolutionem sacramentalem mereri, nisi capitula matrimonialia signaret. Sed. S. C. nullum consilium cœpit, jussitque, ut coadjuventur probationes juxta instructionem (1): *Cremonen.*, *Matrim.*, 22 *Martii* 1732. Et iterum, ut scribatur Episcopo juxta mentem (2), dixit: 17 *Nov.* 1736.

23. Dominicus de Barricellis matrimonium initum cum Josepha Suriani nullum esse affirmavit in curia episcopali, quod initum vi metuque à germano fratre Josephæ incusso, fuerat. Episcopus pro validitate pronuntiavit, et eum S. C. sequuta est. Nam metus haud probatus fuit, et quatenus revera fuisset illatus, justus dici poterat, quia Dominicus Josepham sub spe futuri matrimonii violaverat: *Crotonen.*, *Matrim.*, 17 *Junii* 1736.

24. Anna Zidobuscki nullitatem matrimonii cum Joanne Zagoborski initi proposuit ex duplici capite tum quia vi, metuque ad illud adducta fuerat, tum quia Joannes sponsalia contraxerat cum matre Annæ, quæ, deinde obiit, indeque publicæ honestatis oriebatur impedimentum. S. C. consulta primum respondit dilata, et ad mentem: *Gnesnen.*, *Matrim.*, 2 *Januar.* 1736, *dub.* 1. Deinde iterum dilata, et scribatur Episcopo Cracoviensi pro informatione et voto et confectione alterius processus, servatis servandis, sumptibus tamen Joannis etiam quoad testes inducendos per Annam: 6 *Julii* 1737.

25. Mariam Catharinam Albala, et Nigo puellam 16 annorum parentes optimum putantes connubium in matrimonium cum Francisco Montenegro et Vera conjunxerunt. Sed inde à filia facti certiores sunt, nec nuptias illas nec matrimonium fuisse contractum nisi ob metum reverentialem, qui parentibus debetur. Illa enim semper alienam fuisse, præsertim, quum perspexerit graveolentem illius corporis halitum

---

(1) «Quæ fuit, ut Episcopus mandaret formaliter, et cum interrogatoriis dandis à promotori fiscali, examinari tum ambos conjuges, tum etiam matrem præfatæ Luciæ, Lauram Barbo, Joannem Petrum Barbo virum ejusdem Lauræ, præpositum Joannem Baptistam Barbo, qui es delegatione sponsos conjunxit in matrimonium, ac testes matrimoniales, nec non alios testes, quos ipse ex officio putasset posse deponere de re, de qua agitur, et demum probationes, quæ respicerent tempus subsequens matrimonium, reciperet.» *Ead. causa*, 22 *Sept.* 1736.

(2) Quod Lucia novo examini subjiciatur præsertim super circumstantia epistolæ, quam ipsa deseruit recepisse post subscriptam apocham matrimonialem, et in qua ei plena relinquebatur potestas, et libertas non contrahendi dictum matrimonium, an scilicet reversa dictam Epistolam receperit, quo tempore, à quo, et quale responsum dederit, et quatenus in depositione iam facta non persistat, qua de causa in primo ejus examine aliter deposuerit deputato defensore matrimonii: *Regist. Lit.*, *lib.* 28, *die* 17 *Novem.* 1736.

ferre non posse, nec passam fuisse, ut ab eo comprimeretur, testatur. Re in S. C. examinata validitas matrimonii statuta fuit: *Toletana, Matrim.*, 13 *Junii* 1744.

26. Comes Joseph Sapieha, et Christina ejus uxor nuptias conciliarunt eorum filiæ Theresiæ cum principe Hieronymo Radzivillio. Ast Theresia, cujus animus non ferebatur in Hieronymum, omnem movit lapidem ad nuptias distrahendas, quod quum consequi non valuisset, dum ad aras perducta fuit, ut sacer ritus expleretur, potius se mortem appetere, quam hujusmodi connubium inire, declaravit. Hinc in domum sponsi nunquam in eodem thalamo Theresia cubavit, nec unio sperari potuit. Misericordia igitur moti parentes ad paternas lares eam reduxerunt, ac de vi, metuque testimonium perhibuere. In S. C. causa fuit examinata, sed primum rescriptum est, ut coadjuventur probationes juxta instructionem: *Luceorien.*, *Matrim.*, 21 *Novem.* 1744, *dub.* 1. Deinde nullum fuisse matrimonium deliberatum est: 17 *Julii* 1745, confirmata 28 *Aug. ejusd. anni.*

27. Inhonesta Anna Jannantuono potestatem sui corporis fecit Carolo Fonte, indeque calumniose reum violenti stupri accusavit liberum Japaullo, qui in carcere detrusus ibique à barone terræ Casalium Cypriani, cui famulatum Anna impendebat, detentus fuit, donec carcerum squalore et angustia confectus coram parocho et testibus consensum potius extortum, quam libere expressum præstitit. Statim ac è carceribus eductus fuit amicis suis voluntatem adversam significavit, ut de se testimonium perhiberent. Nunquam cum uxore sua cohabitavit. Mulier autem thori violatrix palam comperta fuit. Mortuo dicto barone ejusque uxore infelicissimis hujus connubii auctoribus, causam nullitatis matrimonii vir coram Episcopo proposuit, et inde ad S. C. appellavit, quæ nullum esse censuit: *Triventina, Nullit. Matrim.*, 14 *Maii* 1746, confirmata 27 *Aug. ejusd. anni.* Duo viri Josephus scilicet Tramontana, et Marcus Perovich Puellam Rosam Scarano amore prosequuti sunt. Huic postremo puella tamen nupsit, qui vix contracto matrimonio, ac post unius noctis concubitum mercaturæ, et navigationi intentus illam Neapoli reliquit. Pravam inde consuetudinem Rosa, et Josephus inter se habuerunt, pluresque filios susceperunt. Joseph vero falsis testium depositionibus de Marci morte notitiam evulgavit. Se re cognita à Marco, nullitatis matrimonii declarationem petivit, non es defectu consensus, sed ex crimine uxoris, idem etiam Rosa exoravit, quod vi metuque coacta fuerat. S. C. autem non constare de nullitate censuit: *Neapolitana, Matrim. Nullit.*, 2 *Sep.* 1747.

28. Aversus semper fuit animus Joannæ Czækæ à matrimonio cum Petro Karzewski, nec ea lacrymis, nec verbis pepercit, ut patrem à proposito dimoveret. Episcopo voluntatem suam declaravit, ac si cogeretur, eum in testem, ad judicem accepit. Advenit tandem dies et ad ecclesiam accedere noluit, sed ita tamen accesit, ut ad funus potius, quam ad nuptias

protracta videretur, nec solemnia verba protulisset, nisi patris præsentia eam impulisset. Copiam inde sui corporis viro facere nunquam voluit. Nullitatem igitur matrimonii ipsa proposuit. Pater vero excedit testes à Joanna inductos ejus familiares esse, et epistolas post contractum matrimonium scripsisse in quibus plurima erant amoris signa. Omnibus perpensis S. C. nullum haud esse illud affirmavit: *Luceorien.*, *Nullit.*, *Matrim.*, 22 *Martii* 1749.

29. Conjuges Tiberti optarunt, ut Magdalena filia advocato Petro Felici Vento nuberet. Id curarunt etiam omnes Magdalenæ consanguinei, qui apocham miserunt, ut subscriberet, sed notare ipse noluit. Subdole igitur in agrum ductus ibique comprehensus à patre qui parvum tormentum bellicum explorit, triplice vulnere sauciatus coram presbytero, cui ab Episcopo facultas assistendi matrimonio facta fuerat, et testibus connubium contraxit, domum inde repetens statim ac potuit, causam nullitatis dixit in S. C. quæ confectionem processus juxta mentem mandavit: *Albintimilien.*, *Matrim.*, 22 *Maii* 1751. Reproposita inde causa rescriptum fuit constare de nullitate matrimonii: 13 *Sep.* 1755; confirmata 22 *Novem. ejusdem anni.*

30. Sub inusitato, et antea inaudito juramento sponsalia de futuro Georgius Torti et Antonia Folla contraxerunt. Habito inde turpi commercio utero gravis mulier reddita fuit. Cognita re germani fratris Georgii opera ipse in arce detrusus, mulier vero in conservatorio arcta custodia detenta fuit, donec Andræ Prina Aurigæ quamvis invita nupserit. Hoc contractu matrimonium nunquam cum Andrea mulier consummavit, et ab arce dimisso Georgio ad ipsum aufugit, cum quo plures filios procreavit; tandem S. C. adiit ad matrimonium infringendum, et primum dilata et scribat defensor matrimonii rescriptum tulit: *Mediolanen.*, *Nullit. Matrim.*, 17 *Novem.* 1753. Deinde ejus votis annuit nullitatem matrimoni decernendo: 19 *Januar.* 1754; confirmata 9 *Febr. ejusd. anni.*

31. Post decennalem cohabitionem cum Sigismundo Lankiski, et post plures susceptos ex eo liberos nullitatem matrimonii ejus uxor Catharina Zabteki, quod vi metuque à patre incusso matrimonium celebraverit, proposuit. Ex testibus patuit contraria Catharinæ voluntas tum ante, tum tempore, tum post connubium initum. Et causa producta definitio protelata est coadjuvari probationes juxta instructionem dictum fuit: *Gnesnen.*, *Matrim.*, 9 *Febr.* 1754.

32. Anna Bruna Chiaramonti terræ Canneti querelam de illato stupro, à Josepho de Staso terræ Motroni, qui jam eam in uxorem ductorum fore spoponderat, detulit in curia baronali, à qua in carcerem squalidum dejectus vir fuit. Hic lapsis quadraginta diebus, quum spes obtinendi libertatem nulla haberetur, paratum ad nuptias se finxit; hinc manibus vinctus, stipatus lictoribus in aulam ductus fuit, ubi coram parocho solutis vinculis matrimonium absque interno consensu

celebravit, statimque in ecclesiasticam jurisdictionem aufugit, in qua aliam duxit uxorem, et cum ea liberos procreavit. Re comperta ambo separati fuerunt, ac processus compilatus, ac inde in S. C. causa delata, hæc ad Card. Pro-auditorem cum Sanctissimo juxta mentem respondit: *Baren.*, *Nullit. Matrim.* 16 *Martii* 1754. Ac inde constare de nullitate decidit: 4 *Maii*; confirmata 22 *Junii ejusd. anni.*

33. Matrimonium contrahere Simon Thaddæus Ornanus cum puella Maria Felici Putcaburgensi promisit. Mutato inde consilio à consanguineis puellæ graviter reprehensus ita ut ad minas etiam graves devenerunt. Hinc iniit matrimonium in agro ubi à consanguineis comprehensum fuisse armatis manibus asseruit. De vi, metumque illato conquestus est. Et S. C. cui adiit, ut scribatur Episcopo pro confectione processus servata constitutione Sanctisime Domini Nostri rescripsit: *Adjacen.*, *Nullit. Matrim.*, 8 *Maii* 1756.

34. Matrimonium libere omnibusque sponsæ parentibus consentientibus, ac coram legitimo parocho contractum inter Christinam Potockia, et Thomam Konauskium nullum declarari puellæ mater postulavit. Ob id in medium protulit defectum consensus, ejusdem impubertatem, et alia hujusmodi; sed eadem puella declarationem emisit qua hæc omnia fuerunt exclusa, atque nullum metum, neque reverentialem eam impulisse testatur. Et revera esse matrimonium validum S. C. judicium fuit: *Præsmilien.*, *Matrim.*, 1 *Martii* 1755; confirmata 20 *Novem.* 1756.

35. Petrus Boreillius accusatus fuit de stupro Annæ Savastano illato. Hujus consanguinei ad judices regies Campanos convolarunt, ut Petrus ad matrimonium contrahendum cogeretur. Quum vero his Romæ moram collocasset ejus parentes ac consanguinei, carceribus mancipati fuerunt, ac pœna inflicta nisi Petrus matrimonium iniret. Petrus igitur ut suos propinquos liberaret mandatum procuræ dedit, emissa tamen contestata denunciatione de nullitate matrimonii. Id comperit Anna, ideoque novo mandato opus fuit, sed ille novam elicuit expostulationem, et matrimonium fuit celebratum. Reclamavit statim Petrus, et à S. C. dilata, et exhibeantur acta curiæ laicalis, decretum prodiit: *Capuana, seu Calven.*, *Matrim.*, 9 *Julii* 1757. Inde nullum matrimonium fuit declaratum: 3 *Decem. ejusd. anni*, confirmata 28 *Januar.* 1758.

36. Maria Gayselmaryn puella annorum 16 nupsit Antonio Ritterin jam seni. Post tres menses à viro divertit, divortium judice probante. Hac de causa nullum mulier postulavit declarari matrimonium ex vi, metuque à matre illato, adeoque absque consensu contractum. Sed quum probationes defecissent, S. C. nullitatem non admisit: *Augustana, Nullit. Matrim.*, 20 *Januar.* 1759.

37. Post septennium à contracto matrimonio inter Fabianum Molkium et Franciscam Moldechiam, à quo numerosam susceperant prolem, dum Fabianus thori separationem exequi

statuerat, Francisca matrimonii nullitatem ex capite vi, metus à matre illati proposuit. Verum quum nunquam nec sponsalium, nec matrimonii tempore ulla, vel minima tristitiæ signa dedisset, etsi ad fratrem vel consanguineos confugere valeret, quod ne cogitavit quidem; hinc S. C. validitatem matrimonii substituit: *Leopolien., Matrim.*, 31 *Martii* 1759, *dub.* 1.

38. Ignatius Leognani Ferramosca dux Alanne, ut propagationi familiæ suæ consuleret, voluit nuptui tradere Ignatio de Dura duci Collis Petri Annam Mariam suam filiam, quæ nondum duodecimam ætatis annum excesserat. Impetrata itaque apostolica dispensatione super ætate, explorata voluntate, et malitia puellæ ab Episcopo, matrimonium fuit celebratum in oppido Cattineani de licentia parochi hebdomadarii ecclesiæ metropolitanæ Theatinæ, et vicarii generalis. Biennio elapso nullum dixit matrimonium Anna Maria ex defectus legitimæ ætatis, et quod adhuc virgo permanserat, et ex vi, metuque à patre qui advocato notario stipulari exhæredationem puellæ, nisi Ignatio de dura nuberet, simulavit, illato, et ex defectu proprii parochi; S. C. consulta, dilata rescripsit, et fiat processus per Archiepiscopum servatis servandis juxta instruccionem (1): *Theatina, Nullit. Matrim.*, 4 *Junii* 1763. Deinde iterum protelavit decretum, ut coadjuventur probationes juxta instructionem: 16 *Martii* 1771. Demum nullum matrimonium esse existimavit: 29 *Aug.* 1772, confirmata 23 *Januar.* 1773.

39. Conjuges Rosarius Ranieri et Vincentia Gervasi institerunt pro nullitate matrimonii ex defectu consensus ex parte viri, qui suasionibus, et minis ad matrimonium inductus fuit, ex impedimento affinitatis contractæ, ex quo Rosarius cum Rosaria Vincentiæ sorore rem ante matrimonium habue-

---

(1) Et fuit ut Episcopus processum conficeret servatis servandis, in quo prescribantur acta matrimonii quæ in sua non minus, quam in cura Maronensi servata fuerunt, ut apparere valeat de facultatibus archipresbytere Catineani coram quo celebratum fuit matrimonium, ac insuper alligentur in eodem processu depositiones omnes coram S. C. productæ, quæ partibus fuerunt restitutæ, ut in curia exhibeantur, simulque inserviant pro animi sui instructione, et loco articulorum, super quibus, et aliis articulis exhibendis, si partibus placuerit, vel defensori matrimonii, Episcopus per se vel alium, seu alios subdelegandos, si opus fuerit etiam extra diœcesim conjuges ipsos, et testes ab illis vel etiam à defensore matrimonii inducendos formaliter examinet cum interrogatoris, et cum articulis defensoris matrimonii eoque in omnibus actis citato tam circa allegatas nullitates, quam circa defectum consummationis matrimonii, in quantum hujus non sequutæ consummationis probatio eruenda si opus est etiam ex relatione obstetricum conferre potest ad coadjuvandas alias adductas probationes, quod puella non esset viri potens, nec liberum præstiterit consensum matrimonii, si illius legibus noluit postea si submittere. Processum soluta a partibus competendi mercede clausum transmittat. *Regist. Lit.*, lib. 32, *die* 4 *Junii* 1763.

rit, et ex impedimento criminis, quia Rosarius idem adhuc vivente prima uxore legitima Vincentiam cum promissione futuri matrimonii compresserit. Hinc omnia in S. C. prolata est. Definitionis tempus ductum fuit, et jussum, ut Episcopo juxta instructionem scribatur: *Mileten.*, *Nullit. Matrim.*, 26 *Novem.* 1768.

40. Matrimonium metu contractum per catholicam Mariannam Macinka cum Michaele Splingerber acatholico coram capellano alienæ Samoklescensis parochiæ de asserta licentia parochi Camensis, ac per tres etiam menses vi, metuque consummatum, relinquitur ex hactenus deductis in statu validitatis, quum de non concessa capellano licentia ex testimoniis dumtaxat extrajudicialibus constaret, nec vis, metusque gravis, ac in constantem virum cadens non ostenderetur: *Gnesnen.*, *Null. Matrim.*, 15 *Januar.* 1791.

41. Quum dives puella Angela Ferrarini an. 18 vi, et metu, ut ipsa testatur, contraxisset matrimonium cum Hyacintho Londinelli, et consummasset idem matrimonium non servata Bulla Benedicta, Episcopus validum esse et libero consensu utriusque contractum per sententiam declaravit. Puella vero rogavit S. C. asserens dictum matrimonium nulliter contractum, et petiit subrogationem alterius judicis in locum Episcopi in suspicionem allegati; et S. C. distulit definitionem, et committi præcepit Episcopo Brugnatensi confectionem procesus ad formam Const. Benedictinæ *Dei miseratione* cum facultatibus etiam subdelegandi: *Lunen.*, *Sarzanen.*, *Matrim.*, 17 *Sep.* 1796.

XXII.

Matrimonium quoad impedimentum dirimens voti solemnis.

Quum quidem conversus Ordinis S. Francisci post emissam professionem fugam arripuisset, ac prætendens nulliter professum fuisse, inde uxorem duxit; at validitate professionis vindicata, S. C. quæsita de matrimonii viribus, illud non fuisse validum constituit: *Romana*, *Prof. et Matrim.*, 17 *Nov.* 1696, *dub.* 2.

XXIII.

Matrimonium quoad impedimentum impediens voti simplicis.

Congregatio Barthelemitica erecta fuit in veram religionem cum votis solemnibus eliciendis ex integro etiam ab iis, qui hactenus vota in eadem emiserant. Expedito proinde Aposto-

lico Breve anno 1710 notitia pervenit ad aures Matthiæ Gonzalez de Olivera, de terra de la Orotava insulæ Tenerifæ Canariensis, qui in prædicta congregatione professionem pronuntiaverat, ac inde habitum reliquerat; et obtenta sui status liberi testimoniali littera anno 1715 licentiam matrimonium contrahendi assequutus est, assumpsitque uxorem Mariam Emmanuelam Peniche. Anceps de validitate sui matrimonii supplicavit declarationem, et S. C. validum, sed illicitum fuisse putavit: *Canarien.*, 9 *April.* 1718.

MATRIMONIUM IMPUBERUM. Vide *Matrimonium*, par. VII.

XXIV.

Matrimonium quoad legitimitatem prolis.

1. Matrimonium, ut proponitur, contractum cum infideli nullum prorsus irritum esse deciditur. Ceterum, an res ita se habeat Ordinarium diligenter dispicere debere, ac pro legitimatione prolis susceptæ cum N. adeundum Sanctissimi Domini Nostri: *Dubium*, 26 *Novem.* 1623.

2. Petrus Ezier servata forma Concilii matrimonium contraxit cum Joanna Vauiez non obstante impedimento affinitatis proveniente ex copula illicita quam Petrus habuerat cum sorore dictæ Joannæ, ipsa autem ignorante, et bona fide durante, suscepit liberos: quæritur an ipsi hati ex dicto matrimonio cum mala fide patris et bona fide matris sint legitimi? Affirmativum datum est responsum: *Tornacen.*, *Legitim.*, 24 *Maii* 1681.

3. Cupientes matrimonium inire Franciscus Luis et Antonia Theresia Murris, obtinuerunt dispensationem ppostolicam super duplici quarto consanguinitatis vel affinitatis gradu, silentio prætermisso tamen stupri delicto quod patraverat, ac ante exequutionem carnaliter sese immiscuerunt, prolesque genuerunt. Inde vir lætali morbo procumbere cœpit, et matrimonium contraxit, et eo morbo oppetiit. Mulier dubitans de ejusdem validitate, et illegitimitate prolis, supplicat pro revalinatione ac legitimatione; S. C. supplicationem hujusmodi non esse signandam censuit: *Ulyssiponen.*, *Revalid.*, *seu Dispens.*, *ac Legitim.*, 28 *Apr.* 1714.

4. Robertus Spinula clam cum Maria Theresia Gabi disparis conditionis matrimonium contraxit, deinde ad evadendam indignationem Joannis Baptistæ Lercarii ducis Januæ consanguinei clericalem habitum assumpsit, et Mariam Theresiam in monasterium Mantuæ ingredi curavit, ut post obitum Joannis eam denuo reciperet, at palam faceret matrimonium: ex hoc conjugio duo orti fuerunt filii, hinc de eorum legitimitate disertum fuit, et S. C. controversiam ad judices suos retulit: *Januen.*, *Legitim.*, 14 *Aug.* 1700.

5. Matrimonio inito inter principem Albertum Octavium de Seclæs. Tilli et Alexandrinam Suere de Bacq in privata principes capella coram sacerdote capellano exercitus Regis Catholici, et tribus testibus de speciali licentia Ordinarii Mechliniensis invitam, inde venit filia Albertina nuncupata: vivente adhuc Alexandrina, Albertus duxit in matrimonium Mariam Magdalenam de Seclæs Tilli sibi sanguine junctam prævia apostolica dispensatione. Actum itaque fuit de primo matrimonio et prolis legitimitate, et rescriptum fuit, dilata et ad mentem: *Mechlinien.*, *Legit. prolis*, 6 *Julii* 1726, *dub.* 2. Habiti semper fuerunt, ut conjuges, Albertus in suis epistolis Alexandrinam conjugem nuncupaverat; post plures itaque propositiones declaratum fuit constare de primo matrimonio putativo; ita ut proles legitima foret: 25 *Sep.* 1728. Ad instantiam vero Mariæ Magdalenæ secundæ uxoris iterum proposita fuit causa, et rescriptum fuit; dilata et ad mentem: 3 *Sep.* 1729 *ac sub die* 24 *ejusdem mensis, et anni* responsum fuit ut iterum proponatur, et exhibeatur epistola comitis de Tillis; ac tandem exhibita epistola censuit S. C. standum esse in decisis: 28 *Januar.* 1730.

6. Initis sponsalibus inter Carolum, comitem de Frankenberg, et Annam Sophiam de Blanc, filia ex eis procreata, ac religiosus familiæ Franciscanæ, qui parochi munere fungebatur, testimonium exaravit de contracto matrimonio coram se catholico ritu. Comite morte functo Anna hæreditatem quæ sibi, ac filiæ obvenit, postulavit. Regia curia Uratislaviensis petitionem rejecit, ex quo idem religiosus vir aliud ediderat testimonium, quo fassus fuerat precibus importunis, ac lacrymis Annæ deposuisse de inito matrimonio, quod tamen ipse agebat nullimodo contractum fuisse. S. C. respondit dilata, et coadjuventur probationes juxta instructionem: *Viennen.*, *seu Hungarica*, *Matrim.*, 22 *Martii* 1732.

7. Franciscus Mosmile, dux Carinarii duxit in matrimonium Joannam de Roberto humili loco natam absque præcedentibus denunciationibus coram sacerdote, cui in scriptis facta fuerat facultas assistendi matrimoniis à parocho: matrimonium in assueto libro relatum fuit, et filii inde orti descripti fuerunt, filii Francisci, et Joannæ conjugum. Obiit Franciscus, ac inter ejus fratrem, et filios de validitate matrimonii successionis causa actum est; res tamen transactione composita fuit: iterum ad instantiam sororis Francisci excitata fuit quæstio. Parochus deposuit se facultatem revocasse ante matrimonii celebrationem: idem confirmavit sacerdos, qui matrimonio præsentiam præstitit. Ambo fassi sunt id reticuisse Episcopo, quia de revocatione interrogati non fuerant: parochus dixit se in matrimoniorum libro inscripsisse præfatum matrimonium jussu Episcopi, quod ex timore Francisci facultatem dederat sacerdoti, sed eidem Francisco revocationem patefecerat, et pro validitate rescriptum fuit: *Tricarien.*, *Matrim.*, 27 *Junii* 1733.

8. Franciscus Reart sub fide matrimonii Annam Jaque in secundo affinitatis gradus sibi junctam compressit, eamque utero gravem reddidit; curarunt ambo dispensationem à Summ. Pontif., ac Romæ agens epistolam misit, qua certiores fecit conjuges jam obtentam fuisse dispensationem indeque missurus apostolicas litteras; sed antequam hæ pervenirent, gravi morbo à viro contracto, ne Anna nobilissimi generis bonæ famæ jacturam pateretur. Vicarius capitularis in vim epistolæ prædictæ facultatem contrahendi inter ipsos matrimonium concessit, prout contractum fuit, ac biduo post decessit, Joannes: pervenerunt apostolicæ litteræ, patuitque eas signatas fuisse antequam matrimonium contraheretur. Erronee vero directæ fuerant officiali Elnensi, et è contra vicarius capitularis dispensationem executioni dederat. Quæsitum fuit, an proles susceptam ex Anna Jaque legitima foret? Et rescriptum fuit affirmative: 11 *Julii* 1732 (1). Quum vero causa reproposita fuisset super successione, dubiis exhibitis an standum, vel recedendum esset à decisis; et an esset locus declarationi quoad effectus legitimitatis, et quomodo? S. C. rescribendum censuit, dilata, et proponatur una cum dubio, an constet de validitate matrimonii: *Elnen., Legit. prolis et matrim.*, 11 *Januar.* 1738, *dub.* 1 *et* 2.

9. Isabella, baronissa de Merode, in Hoffalize professa in monasterio S. Sepulchri, sententiam à judice obtinuit nullitatis professionis, tanquam vi, metuque emissæ. Existimans Isabella publicatam fuisse sententiam ab Episcopo Paderbonensi matrimonium bona fide contraxit cum nobili viro barone de Molseffeld. Episcopo vita privato, innotuit Isabellæ omissam fuisse sententiæ publicationem, ac ut hujusmodi omissioni suppleretur penes successorem institit: quid actum fuit, ignoratur. Vir autem abjurata calviniana hæresi, ac spretis divitiis, et dignitatibus catholicam religionem una cum filiis amplexus ægre tulit in dubium revocandi legitimitatem filiorum, ne sibi itaque suisque liberis damnum, ac dedecus obveniret, curavit, ut proles hoc pacto suscepta legitima declararetur, prout à S. C. declarata fuit: *Colonien., Legit. prolis*, 14 *Febr.* 1746.

10. Nicolaus Castracane sub jurata promissione futuri matrimonii Vincentiam Fabrini, famulam suam, compressit, indeque utero gestans una cum Nicolao coram vicario generali matrimonium clandestine contraxit præsentibus testibus. Filium peperit Vincentia, cui Philippi nomen impositum fuit: declarata matrimonii validitate, quærebatur, an Philippus censeri deberet filius legitimus, et naturalis Nicolai? Et responsum fuit, ut partes utantur jure suo coram judice competenti: *Callien., Matrim.*, 7 *Sept.* 1776, *dub.* 2.

11. Bodo ab Alten Bruswicensis vir nobilis sed lutheranus

---

(1) Lib. 32 *Decret.*, fol. 359.

adhuc minor matrimonium contraxit cum Juditha Elisabeth Cran, lutherana, deinde alterum matrimonium cum Sidonia de Fenesten, ejusdem erroris. Tribunalia acatholica nullum declararunt primum conjugium ex defectu consensus matris et tutoris: ex secundo ortum habuit Everardus, qui fidei orthodoxæ nomen dedit, et catholicam in matrimonium duxit, exoptans ipse equestri Ordini adscribi, ac suos filios, et descendentes recipi posse in cathedralibus Germaniæ super ejus legitimitate declarationem postulavit; et S. C. decrevit filios natos ex Bodone ab Alten, et Sidonia de Fenesten legitimos haberi debere ad effectum de quo agitur: *Monasterien., seu Paderbonen., Legit.*, 5 *Sept.* 1776.

XXV.

Matrimonium quoad libertatem.

1. Declaravit S. C. posse hortari, sed non compelli ad contrahenda matrimonia in ecclesia: *Meliten.. Febr.* 1590.

2. Antonius Maria Ricciolius nobilis Urbinatensis filium hæredem instituit adjecta lege, quod si vellet nubere fœminæ non paris gradus et conditionis, ipso facto hæreditatem amitteret excepta legitima. Matrimonium contrahere exoptans filius prædictus cum Elisabetha Cigia honestæ conditionis puella, sed ex gradu civium non nobilium, et putans patris dispositionem repugnare libertati Sacramenti, declarari postulavit, an dicto matrimonio paternam amitteret hæreditatem? Et S. C. censuit consulendum esse Sanctissimum pro gratia dispensationis ad cautelam: *Urbinaten., Matrim.*, 10 *Maii* 1732.

3. In consilio, quod vocant reformantiæ, civitatis Maceratæ, die 24 April. 1750, statutum fuit, ut is, qui cum ignobili, vel plebena muliere matrimonium contraheret, ad nobilitatis gradum evehi nequiret, et si nobilis foret, ipse ejusque filii, et posteri ipso facto nobilitatis ordine, et privilegiis privarentur; iis tamen exceptis, qui in possessione sunt nobilitatis, eorum vero vita naturali dumtaxat durante. De præfato decreto nonnulli conquesti sunt cives: utpote libertati nuptiarum adversanti, ac die 2 April. 1759, sancitum fuit, ut deinceps ad consilium reformantiæ jus spectaret examinandi in casibus particularibus eorum qualitates, qui inter nobiles admiti cupiunt successionis titulo, et ut una vice à concilio exclusus, tam is, quam ejus filii, et posteri excludantur: postulata inde fuit abrogatio, seu deletio hujusmodi decretorum tanquam matrimonii libertati adversantium, et S. C. decretum diei 2 April. 1759, libertati matrimonii haud obstare censuit, in reliquis respondit, dilata: *Maceraten.*, 17 *Jan.* 1761; confirmata 19 *Sept. ejusdem anni.*

4. Tertians appetens nuptias sponsalia iniit grandævus comes Joannes Casto Prosperi cum honesta, licet ignobili puella Theresia Bravi. At celebrationi matrimonii obstiterunt illius propinqui, ac filius præsertim comes Angelus, et detrusa in conservatorium puella, curarunt illi impotentiam viri tradere. Sed S. C. licet nobilibus omnibus consanguineis refragantibus prædicto comiti matrimonium permisit: *Tudertina, Matrim.*, 7 *Sept.* 1793.

XXVI.

Matrimonium quoad obsequia matrimonialia, separationem thori, ac divortium.

1. Baronissa Susanna Rovera de Ternavas post exactum trigesimum viduitatis annum nupsit equiti Fabritio Cacherano: nullum conclamavit inde matrimonium, tum ex suggestionibus et importunis suasionibus, quibus aiebat se ad matrimonium inductam, tum ex viri in impotentia, qui in ætate 34 annorum constitutus erat: hinc orta inter eos summa contentio; acta igitur causa super validitate matrimonii, actumque fuit de divortio et separatione thori. Verum sævitiæ probatæ non fuerunt, ita ut divortio locum esset; sed resolutum fuit esse locum separationi thori usquequo aliter demandatum fuisset à S. C.: *Taurinen., Matrim.*, 13 *Sept.* 1721; confirmata 16 *Martii* 1726.

2. Contracto matrimonio inter Joannem Franciscum Salvadori et Mariam Hieronyman Angelicam post pacificam cohabitationem in domo viri in oppido Portus per sex menses hæc à viro aufugit, domunque paternam in civitate Recineti repetiit. Decrevit Archiepiscopus Hieronymam collocandam esse in monasterio convictricum civitatis Firmi, vel in monasterio diœcesis, et alimenta ei esse suppeditanda à patre ex fructibus dotis ab ipso non solutæ: Hieronyma ejusque pater expostularunt, ac quæsitum fuit; num Hieronyma cogenda esset ad habitandum in patria viri, vel vir in patria uxoris; num in monasterio, vel penes patrem manere deberet, et cujus sumptibus? Et S. C. ad singula respondit, teneri habitare in patria viri, et pro nunc collocandam esse in monasterio dictæ patriæ ab Achiepiscopo eligendo, et in eo alendam expensis patris ex fructibus dotis: *Firmata*, 22 *Novem.* 1727, confirmata 17 *April.* 1728.

3. Marchionissa Lelia Maria Fava, in statu viduitatis constituta, matrimonium contraxit cum Aurelio Versalia, prævia proclamationis dispensatione: adhuc non consummato matrimonio, quum denunciationes fierent, ægreferentibus tum filiis Leliæ ex primo connubio, cum ceteris ejus consangui-

neis, ut eadem ad secunda vota convolasset, disolutionem matrimonii postularunt, et dubia proponi curarum; an esset locus communi sponsorum cohabitationi, et an contra reluctantem censuræ relaxandæ forent, vel aliud adhibendum remedium? Et S. C. mandavit Episcopo, ut per seipsum, prout juris fuerit, procederet, vel alium partibus non suspectum deputare: *Cæsenaten.*, 20 *Decem.* 1727, *dub.* 2 et 3.

4. Declaraverat S. C. quatuor Cardinalium à Sanctissimo deputata non constaret de nullitate matrimonii initi inter comitissam Franciscam de Troilis et marchionem Joannem Franciscum Nembrini, et de non consummatione, nec esse locum ingressui in religionem ad effectum professionis emittendæ. Ast vir exoptans amicabilitér conjugem suam ad maritale consortium revocare, voluit ipsam collocare apud honestam matronam extra monasterii septa, priusquam severiora canonum remedia imploraret; ideoque postulavit quomodo esse providendum? Et S. C. respondit ad metem cum Sanctissimo juxta petita: *Anconitana, Matrim.*, 10 *Sept.* 1735.

5. Quum Anna Zidovscki nullitatem matrimonii cum Joanne Zagobarki initi proposuisset ex duplici capite; tum quia Joannes sponsalia contraxerat cum matre Annæ, quæ deinde obii, indique oriebatur publicæ honestatis impedimentum; tum quia vi metuque ad matrimonium ducta fuerat, quæsivit etiam à S. C. an quando non constaret de nullitate, ipsa cogi posset ad præstanda obsequia matrimonialia? Respondit S. C. dilata, et ad mentem (1): *Gnesnen., Matrim.*, 14 *Januar.* 1736, *dub.* 2. Inde iterum rescripsit dilata, et scribatur Episcopo Cracoviensi pro informatione, et voto et confectione alterius processus servatis servandis, sumptibus tamen Joannis etiam quoad testes inducendos per Annam: 6 *Julii* 1737.

6. Denegata dissolutione matrimonii initi inter viduas personas Adam Izamochium et Barbaram Szymanouskia, cujus sategerat Barbara, ex quo Adæ virilis hasta deficiebat, thori separationem petiit, et S. C. affirmative respondit quoad thori separationem tantum firma remanente obligatione cohabitandi; et quoad executionem adeat judices suos: *Placen., Separ. thori*, 12 *Febr.* 1746.

7. Contracto matrimonio inter Elisabeth de Vincentiis et Cæsarem de Presbiteris vigore mandati procuræ, quod nec parochus, nec testes legerunt, actum de nullitate fuit, etiam ex capite reverentialis metus Elisabeth, et à S. C. rejecta instantia, quum nunquam conjuges cohabitasent, ad petitionem Elisabeth in consultationem venit, an ipsa cogenda esset juris remediis, ac etiam per censuras ad præstanda obsequia matrimonialia Cæsari et cogendam esse responsum fuit: *Aprutina, Matrim.*, 9 *Febr.* 1754, *dub.* 2.

---

(1) Quæ fuit, ut facti species inter patres coram secretario concordaretur: *Ead. causa*, 6 Julii 1737.

8. Catharina Angela generali separationem thalami quæsivit ob sævitias Joannis Pauli Bastiani viri sui, ob læsum suum honorem, ob denegata alimenta, ob tentatam suam necem veneno et armis; et S. C. rescripsit dilata, et ad mentem: *Pientina, seu Montis Politiani Separationis thori*, 21 *Maii* 1757. Postmodum assertis sævitiis minime comprobantibus separationem thori inficiata est: 2 *Decem.* 1758.

9. Post septennium à contracto matrimonio inter Fabianum Mlokium et Franciscam Mladeckiam, postque numerosam inde susceptam prolem thori separationem tentare sibi proposuit Fabianus; delata vero querela nullitatis matrimonii à Francisca ob vim et metum sibi à matre illatum; ejusque validitate à S. C. declarata, expenso dubio, an et cujus culpa esset locus separationi thori? S. C. respondit affirmative, et ad mentem (1): *Leopolien., Matrim.*, 31 *Martii* 1759, *dub.* 2.

10. Impubes Marianna Male Kovska Theophilo Rozdrazewskio in matrimonium juncta fuit, sponsæ patruus de ejusdem nullitate statim conquestus coram officiali Posnaniensi eam declarari obtinuit; inde puella viro potens judicata, iterum cum eodem conjuncta est, cum quo duodecim annis cohabitavit, aufugiens inde animo levis, nullitatem proposuit, ac pluries à S. C. rejecta fuit, quæ validum matrimonium pronunciavit. Theophilus vero pertimescens merito propinationem veneni ab uxore, thori separationem voluit, præsertim quum secundum matrimonium nullum prolatum fuerit ab officiali Posnaniensi et à Metropolitano Gnesnensi, et appellatione ad Sanctam. Sedem interposita Marianna aliud matrimonium cum alio viro contraxit, ideoque adultera inde significata fuit, et S. C. thori separationem et collocationem Mariannæ in aliquo monasterio clausuram servante, decrevit: *Posnanien., Matrim.*, 21 *Junii* 1760, *dub.* 2, confirmata 23 *Aug. ejusdem anni.*

11. De validitate matrimonii initi inter Antonium Motta et Annam Travagli Zechini certatum fuit; et quatenus de validitate constaret, quærebatur, an vir cogendus esset ad præstanda obsequia matrimonialia? Quum validitatem matrimonii agnovisset S. C., decrevit etiam præstanda esse obsequia matrimonialia: *Ferrarien., Matrim.*, 16 *Jan.* 1762, *dub.* 2.

12. Ab Anna Ponce de Leon thori separatio contra suum virum Josephum de Guzman, tum ex odio per ipsum contra ipsam concepto, tum ex suspicione meditatæ propinationis veneni enixis precibus rogata fuit; quando vir ejus uxorem dementem fuisse de tempore contracti matrimonii probare nitebatur; S. C. censuit rescribere, utatur jure suo coram Ordinario: *Corduben., Nullit. Matrim.*, 26 *Martii* 1763, *dub.* 2.

---

(1) Mens fuit, ut scriberetur Nuntio apostolico, qui mandaret collocari in monasterio clauso Franciscam sumptibus viri: *In Thesaur.*, tom. 28, pag. 26.

13. Vehementer poposcit Isidorus Salvatori ut Virginia Alberti sibi desponsata cogeretur ad se redire, sibique obsequia matrimonialia præstare, vel declaretur, an esset locus separationi thori? Quoniam bis à viro discessit, an in patriam suam apud matrem se recepit, ex quo probrosa convicia, quibus ab Isidoro ipsius decus, ac innocentia impetebantur, sustinere nequivit: testes quoque deposuerunt, quod Isidorus in domo avunculi contra insontem uxorem acriter insæviebat, eique vulnera, ac necem minabatur; et S. C. respondit, utatur jure suo coram Ordinario: *Balneoregien.*, *Obseq. Matrim.*, 16 *Martii* 1763.

14. Novem elapsis diebus à contracto matrimonio inter Joannem Baptistam Pagani, ac Mariannam Baruzzi ægrotavit vir, ac lue Celtica laborare dijudicatum fuit à chirurgo. Separationem thori statim singulari studio petivit uxor adulterii causa. Unicus tamen testis, et extrajudicialis in medium allatus fuit, de probitate viri complures deposuerunt. Periti quoque absque infirmi confessione perdifficile admodum noscere asseruerunt hujusmodi morbum, vel ab illicito complexu, vel à causis innoxiis originem trahere; et S. C. non esse locum separationi thori decrevit: *Imolen.*, *Separ. thori*, 11 *Martii* 1786, *dub.* 1. Deduxit inde jura sua Marianna quibus prædicta infringere conata est, sed S. C. in eadem sententia permansit, addendo ad menten: 9 *Sept. ejusd. anni*. Deinde rescriptum prodiit præfigatur à Card. Archiepiscopo Bonomiæ post extrajudicialia officia terminus duorum mensium ad effectum redeundi ad obsequia matrimonialia, quo elapso collocetur in aliquo conservatorio, aut monasterio ab eodem Cardinale Archiepiscopo eligendo: 16 *Decem. ejusd. anni*. Denique quum vir per transactionem cum muliere convenisset, reddita dote sub diversis pactis, vivendi seorsim, mulier supplicavit pro facultate redeundi ad patriam. Sed timet rescriptum diei 16 Decem., ne in monasterium detrudatur; hinc proposito dubio, an sit standum, vel recedendum à decisis sub die prædicta 16 Decem.? Respondit S. C. scribendum Cardinale Episcopo, quod provideat juxta suum votum (1) etiam cum facultatibus S. C.: 21 *Julii* 1792.

15. Post triennalem vitæ consuetudinem, binosque enixos filios in Josephum Fogliette ejus virum ira exersit nobilis mulier Francisca Moscheni, eique extra paternam domum matrimonialia obsequia ex nuptiali conventione denegavit, afferens etiam causas diffamationis ob adulterium sibi à viro imputatum, verbalium sævitiarum, et adversæ valetudinis, ac licet

---

(1) Qui favet in hæc verba: «Auditis interesse habentibus, in eam sententiam devenio, fidem, ac securitatem, quam oratrix postulat, esse concedendam ut ipsi tuto huc venire, et in hac urbe apud parentes suos commorari liceat, quin quidquam ab ecclesiastico foro vereri debeat, dummodo christianis moribus vitæ institutum accommodet.» *Ead. causa*, 21 *Julii* 1792, par. 2.

non semel contrarias sententias passa fuerit in Auditorio Rotæ, tamen redire ad virum noluit, re ad S. C. relata, non esse locum separationi thori statutum fuit: *Firmana, Separ. thori*, 13 *Junii* 1789; confirmata 19 *Sept. ejusd. anni.*

XXVII.

Matrimonium quoad pœnam inhabilitatis ad contrahendum, ejusque remissionem.

1. Declaravit S. C. mulierem quæ incestuose cum viro vixerat, ex quo dispensationem obtinuerat à non habente facultatem, et decepta matrimonium contraxerat, etiam cum ignorantia impedimenti, inhabilitatis non esse obnoxiam: *Pragen., Matrim.*, 29 *Maii* 1677.

2. Alexander Muscatus nullis præviis denunciationibus, nullaque expetita licentia summo mane coram parocho inopinate una cum Hieronyma Maurella, ac uterque consensum in matrimonium expressit, ac ad consummationem devenit. Dispensationem apostolicam super consanguinitatis impedimento, ac absolutionem super patrato incestu illi exhibuerunt: matrimonium invalidum declaratum fuit; ac præterea nec de sponsalibus constare decrevit S. C., ac Muscatum inhabilem ad contrahendum cum aliis, in casu de quo agitur, declaravit: *Salernitana, Matrim.*, 17 *Novem.* 1708, *dub.* 2.

3. Ob incontinentiæ periculum dispensationem postulavit ab inhabilitatione, eaque, in casu de quo agitur, denegata fuit: 11 *Januar.* 1710.

XXVIII.

Matrimonium per procuratorem initum.

1. Joannes Andreas Cascianus Januensis mandatum procuræ transmisit pro contrahendo matrimonio cum Julia Sarri, civitatis Bastiæ, in regno Corsicæ, quo contracto per annos quatuordecim nunquam simul cohabitarunt, inde vero Cascianus matrimonii validitatem impugnare conatus fuit, ex quo procurator mandati fines excesserit ex defectu proprii parochi, ac ex vi, metuque sponsæ incusso: nihil horum probatum fuit, et S. C. rescripsit ex hactenus deductis non constare de nullitate Sacramenti: *Marianen., Matrim.*, 7 *Maii* 1707; confirmata 4 *Junii ejusd. anni.*

2. Franciscus Ursinus innixus cuidam asserto mandato procuræ per epistolam exarato sub die 24 Novemb. 1706 à Margarita de Januario, filia Nicolai, principis S. Martini, in personam Ferdinandi de Corduva ad contrahendum matrimonium cum ipso Ursino, noctis tempore parochi ædes una cum procuratore adivit, quem in lecto jacentem invenerunt, ac coram ipso matrimonium contraxerunt. Parochus eos repulit, nec procuræ mandatum vidit vel legere audivit. Margarita, ejusque pater statim ac id resciverunt, falsitatem mandati allegarunt: at S. C. decrevit constare de legitimo mandato procuræ: *Neapolitana, Præf. Matrim.*, 18 *Junii* 1711, *dub.* 1.

3. Nec non constare de legitimo matrimonio: *Ibid. dub.* 2, confirmata 5 *Sept. ejusd. anni* addendo, et remota suspensione temporis novitiatus Card. Archiepiscopus provideat pro suó arbitrio, et prudentia.

4. Elisabeth de Ghirardis nullitatem matrimonii per procuratorem à se initi cum Hieronymo de Raphaelibus proposuit, ex quo antequam illud contractum fuisset, mandatum à se fuerat revocatum, licet revocatio tunc deducta non fuisset ad notitiam procuratoris; vel etiam ex quo contractum fuerat coram parocho cathedralis, qui nec viri, nec mulieris proprius parochus erat S. C. causæ resolutionem distulit, ac interim præcepit ut puella caute transferretur ad aliquod monasterium civitatis Castelli, in quo exploraretur ejus voluntas ab Episcopo juxta instructionem (1). Supponebatur quippe quod vi, metuque mandatum revocasset: *Eugubina, seu Perusina, Matrim.*, 25 *Januar*. 1747. Probata inde libertate Elisabeth; et quod mandatum revocatum fuerat saltem verbis ante celebrationem matrimonii, pro nullitate rescriptum fuit: 5 *Julii ejusdem anni.*

5. Joannes Baptista Bassand Burgundus ad evitandas violentias, quas quidam dux in dies ei minabatur, ut in matrimonium duceret Genovevam Aloysiam des Capelles, folium quoddam à se in albo subscriptum in manibus dicti ducis reliquit in civitate Neapolis indeque Viennam profectus est, et matrimonium ibi contraxit anno 1715; defunctaque uxore aliam accepit anno 1745 cum quibus etiam filios habuit. Dux vero præfatus anno 1706 exarato mandato procuræ ad matrimo-

---

(1) Datæ fuerunt litteræ Ordinario Perusino, ut transportatio adimpleretur recta via, et comitante una matrona, de qua tamen nulla esset suspicio, quod esset subornatura puellam, aut pro, aut contra matrimonium, aliisque adhibitis cautelis. Datæ etiam fuerunt litteræ ad Episcopum civitatis Castelli, in quibus demandatum fuit, ut sequuto puellæ adventu eam collocaret in monasterio sibi beneviso, eamque custodiendam traderet probæ moniali cum prohibitione, ne aliquis cum puella alloqueretur vel ad eam epistolæ deferrentur, et cum additione, ut transacto termino viginti dierum, ipse sepositis arbitris, eam interrogaret, et de responsionibus S. C. faceret certiorem: *In Thesaur.*, tom. 4, par. *Cohærenter*, et dat., pag. 50.

nium contrahendum cum dicta Genoveva in personam Joannis Antonii Sottomajure curavit, ut matrimonium celebraretur prout celebratum fuit; defuncta Genoveva, Neapolim rediit Joannes Baptista, ac re cognita nullum declarari petiit matrimonium, quod nunquam ipse contrahere voluit prout discedens à civitate Neapolis protestatus fuerat, et S. C. pro nullitate respondit: *Neapolitana, Matrim.*, 7 *Julii* 1736, *dub.* 1.

6. Adolescens Philippus Giordanus Castri Maris machinationibus Beatricis Bergantinæ in civitate Neapolitana degentis deceptus folium album subscripsit his verbis: *Philippo Giordano constituisco ut supra*, ad effectum ut cum prædicta subscriptione pecuniam recipere posset; ast indigna mulier curavit, ut inibi inscriberetur mandatum procuræ ad matrimonium ineundum cum propria filia Angela, ac sociis doli fraudisque adhibitis matrimonium celebratum fuit Neapolis. Sponsa ad Philippum Castri Maris commorantem pervenit cum fide contracti matrimonii. Vir ira accensus maledictis ac contumeliis eam affecit eique terga vertit, ac matrimonii nullitatem proposuit. Beatrix et Angela constientiæ stimulis agitatæ rem manifestam reddiderunt, S. autem C. præscripsit ut daretur defensor matrimonii: *Neapolitana, seu Castri Maris, Matrim.*, 2 *Decem.* 1752, et reproposita causa rescriptum fuit, dilata, et coadjuventur probationes juxta instructionem: 13 *Januar.* 1753.

7. Elisabeth de Vincentiis matrimonium contraxit cum Cæsare de Presbyteris, ad hoc procuratore constituto Cyro Amorotti, qui, dum matrimonium contractum fuit, quamdam parvam chartam complicatam tradidit parocho mandatum procuræ postulanti, quam chartam tamen nec parochus, nec testes dilataverunt; insuper in matrimoniorum libro adnotatus fuit Cyrus ut sponsus Elisabeth, Cæsar vero ut procurator Cyri: requisitum fuit procuræ mandatum, et nec autographum, nec copia inveniri potuit: quum igitur post contractum conjugium nunquam cohabitaverint conjuges, factis dissidiis actum de nullitate fuit; ex quo etiam ad nuptias venisset Elisabeth metu quodam reverentiali erga patruum ducta, et rescriptum fuit non constare de nullitate: *Aprutina, Matrim.*, 9 *Febr.* 1755, *dub.* 1.

XXIX.

Matrimonium putativum.

Princeps Albertus Octavius de Serclæs Tilli matrimonium in sua privata capella contraxit coram sacerdote capellano exercitus Regis Catholici, et tribus testibus prævia speciali licentia Ordinarii Mechliniensis cum Alexandrina Suere de

conjugium iniit cum Maria Magdalena de Serclæs Tilli, obtenta apostolica dispensatione, adhuc vivente Alexandrina; quæsitum itaque fuit an constaret de matrimonio putativo inter Albertum et Alexandrinam? Et S. C. respondit dilata, et ad mentem: *Mechlinien., Legit. prolis*, 6 *Julii* 1726, *dub.* 2. Bacq, cum qua filiam nomine Albertinam suscepit: aluid inde Pluries inde examinata causa declaratur fuit constare de primo matrimonio putativo; ita ut proles legitima foret judicanda, publici enim existimati fuerant, ut conjuges ac Albertus in epistolis ad Alexandrinam missis eam conjugem suam nuncupaverat: 25 *Sep.* 1728. Contendente vero prolis legitimitatem Maria Magdalena secunda uxore, iterum proposita causa, rescriptum fuit, dilata, et ad mentem, *die* 3 *Sep.* 1729, inde responsum fuit iterum proponatur et exhibeatur epistola comitis de Tillis: 24 *ejusd. mensis et anni.* Tandem exhibita epistola censuit S. C. standum esse in decisis: 28 *Januarii* 1730.

XXX.

Matrimonium ratum et non consummatum.

1. Matrimonium initum inter Annibalem Cæsareum et Annam Elisabeth Scorno ob viri imbecillitatem consummari non potuit, prout uterque conjux fassus est. Obstetrices de virginitate Annæ retulerunt, periti virum connubii nesciunt dijudicarunt; actum igitur de consummatione fuit, vir enim religionem ingredit cupiebat, et S. C. rescripsit constare de matrimonio rato et non consummato: *Neapolitana, Matrim.*, 11 *April.* 1701, *dub.* 1; confirmata 18 *Julii ejusd. anni.*

2. Camilla Scassala matrimonium celebravit cum Petro Ramoin, phthisi laborante, qui post tres menses decessit; Camilla vero, quum rem habuerit cum Francisco Ramoin ejus leviro prolemque susceperit ad proprium vindicandum honorem et prolem legitimandam petiit dispensationem super publicæ honestatis primi gradus impedimenta, ponderatum igitur fuit, num matrimonium cum Petro consummatum fuerit? Franciscus fassus fuit se deflorasse Camillam; medicus et chirurgus examinatores de morbi veritate deposuerunt, ast ex vi morbi ad consummationem inhabilem nom censuerunt. Episcopus de consummatione dubius fuit, et S. C. declaravit non constare de matrimonio rato et non consummato: *Nicien., Dispens.*, 7 *Junii* 1778, *dub.* 1.

3. Nupsit anno 1769 Angela Timoni Michæli Ipriano Armeno. Vix inito matrimonio navim conscendit vir, et ad longinqua profectus, non primum Chium uxoris in patriam rediit, quam anno 1789. Ob malam tunc contractam valetudinem à

maritali conjunctione se abstinuit mulier, supplicavitque pro facultate solemniter profitendi extra claustra regulam S. Dominici. Ait Episcopus virum senem Angelæ contubernium, et convictum postulare. S. C. vero, quum per concludentes probationes non constaret de non consummatione, censuit non constare de matrimonio rato et non consummato, ita ut non esset Sanctissimus consulendus pro facultate solemnem professionem emittendi: *Chien.*, *Matrim.*, 15 *Decem.* 1792, *dub.* 1. Deinde ex novis, et concludentibus non consummationis probationibus constare de matrimonio rato et non consummato prævio recessu à decisis statui: 21 *Junii* 1794; confirmata 16 *Aug. ejusd. anni* addendo ad mentem.

XXXI.

Matrimonium secretum, seu conscientiæ.

1. In quibusdam diœcesibus mos inolevit celebrandi quædam matrimonia secreta, seu conscientiæ (1). Episcopus, qui degitit in regionibus, in quibus matrimonia hæc passim contrahuntur, super anxiis rebus, quæ tenenda esset sententia Sedem Apostolicam consuluit, an prædicta matrimonia licita sint, et S. C. respondit ad mentem. *Dubium Matrim.*, 9 *Decem.* 1724, *dub.* 1 (2).

2. Postulavit etiam in instantibus interese habentibus eis tradenda sit authentica fides matrimonii contracti? Et pariter rescriptum fuit ad mentem: *Ibid.*, *dub.* 2.

---

(1) Vide annotationes secretarii S. C. Concilii circa matrimonia secreta, seu occulta, et quæ dicuntur conscientiæ, quæ extant, tom. 3 *Thesaur. Resolut.*, die 9 Sep. 1724, in fin. Sed postmodum quia non levia mala et absurda ex hujusmodi occultis matrimoniis sæpe nascebantur, a Sum. Pont. Bened. XIV, ut opportune iis obviam iret; Const. *Satis vobis*, 17 *Novem.* 1741, emanavit, in qua tum in illis contrahendis, cum in prolibus exinde ortis custodiendis præscribitur regula, a locorum Ordinariis servanda: Vid. *Bull. ejusd. Pont.*, tom. 1, Const. 55, pag. 40. Prodiit liber singularis Francisci Mazzei in Romana curia advocati *de Matrim. conscientiæ*, Romæ, an. 1766.

(2) Propterea quod S. C. differendum censuit judicium; donec mature perpensa, et constituta fuissent, quæ necessario requirerentur ad hæc matrimonia licite perficienda; si enim ad recti normam exacta non fuerit, culpa non vacant; quantumvis celebrata cum fuerint parocho, et testibus, valida, et rata procul dubio debeant reputari: «Ita Bened. XIV, *de Synod. diœces.*, lib. 13, cap. 23, num. 12, edit. Rom., 1755, in fol. pag. 638, et pag. seq. pergit.» Et quidem in ea Const. (*Satis vobis* ab ipso edita), quæ in forma brevis epistolaris directa est, et transmissa ad omnes Episcopos, nos ea resumpsimus,

XXXII.

Dispensatio matrimonialis ab impedimentis (1).

1. In hypotesi matrimonii contracti inter conjunctos extra primum gradum, prævia dispensatione super remotiori, et non obtentis litteris declaratoris super propinquiori S. C. significavit validum fuisse matrimonium, et satis esse postea obtinere declarationem super gradu propinquiori juxta Constit. Pii V, Pont. Max., hac de re editam (2): *Mediolanen.*, 11 *Maii* 1607, *dub.* 1.

---

quæ in Concilii Congregatione tunc minime definita adhuc pendebant. Cumque maturo, et diligenti examine ea omnia perpendissemus, quæ visa sunt necessario requirenda, ut matrimonia *Conscientiæ* possent aliquando permitti, quæquæ sint adhibendæ cautiones, ut proles, ex his matrimonis nascitura, et rite educetur, et nullum accipiat detrimentum sive in his, quæ pertinent ad vitæ sustentationem, sive in probatione legitimorum natalium quos, ex hujusmodi matrimoniis revera sortietur.

(1) In impedimentis, quæ ecclesiastici juris sunt, Summus Pontifex ex juxtis, gravibusque causis veniam tribuit. Ita fidei catholicæ utilitas, timor apostasiæ, bonum publicum, studium avertendi mali, angustia loci, inopia mulieris indotatæ justam præbent causam propter quam dispensatio concedatur. Sunt et aliæ similiter graves causæ, quarum judicium pertinent ad Summum Pontificem, a quo venia tribuitur. Dataria solet in diem dispensationes publicas concedere super consanguinitate, et affinitate, et spirituali cognatione, et publica honestate, et crimine adulteri, modo nulla fuerit in necem conjugis machinatio. Ceteræ dispensatione super aliis publicis dirimentibus, impedimentis raro, atque ex causis gravissimis per secretariam Brevium conceduntur. Ex Cancellariæ regula 49 in litteris dispensationum super aliquo gradu consanguinitatis vel affinitatis ea adjicitur clausula, seu conditio, *si mulier rapta non fuerit.* Si raptor scienter nuptias cum rapta contraxerit, ac veniam postulet, tunc alia adjicitur *ex quaterno* conditio, *ut separentur ratione delicti, quoad usque arbitrio commissarii, seu executoris apostolicæ congruam egerint pœnitentiam.* Confer Rigantium ad eamdem regulam 49. *Cancel.*, et Cagliardum *Justit. jur. canon.*, lib. 2, tit. 11, par. 5, num. 93, et seqq. Bened. XIV, Pont. Max., Const. *Ad Apostolicæ*, 25 Febr. 1742. (*Bull. ejusd.*, tom. 1, pag. 57.) Decernit dispensationem matrimonialium causas veraciter exponendas, et ab exequutoribus omnino verificandas esse.

(2) Die 20 Aug. 1566 incipient *Sanctissimus* (*Bull. Rom*, tom. 4, part. 2, pag. 310) qua revocatur Constitutio Pii IV, et innovatur altera Const. Gregor. XI, et Clem. VI, super exprimendis gradibus propinquioribus in dispensationibus matrimonialibus, impetratis in diversis gradibus, et par. 1, sancitur dispensationem matrimonialem obtentam super gradu remotiori, silentio prætermisso proximiori,

2. Et vicarium ex delegatione apostolica dictam dispensationem potuisse concedere resolvitur: *Ibid., dub.* 2.

3. Respondit S. C. decretum Concilii, cap. 5, sess. 24 *De Reform. Matrim.* (1), qua parte prohibet dispensare in gradu secundo nisi inter magnos principes, et ob publicam causam, non comprehendere impedimentum publicæ honestatis, quod oritur ex matrimonio rato et non consummato: *Cajetana*, 12 *Januar*. 1619.

4. Indulsit S. C. dispensationem ab impedimento publicæ honestatis Annibali Lampato, et Fulvia de Juliis, quum certum esset matrimonium à prædefuncto viro non fuisse consummatum: *Caven.*, 17 *Novem*. 1629.

5. Ad tramites Bullæ S. Pii V, Pont. Max. (2), S. C. censuit pro validitate dispensationis primum gradum esse exprimendum. Nam dubio proposito, an inter ipso adsit impedimentum dumtaxat tertii affinitatis gradus, vel etiam primi, ita ut super tertio tantum, vel potius super tertio et primo petenda esse dispensatio? Responsum est, petendam esse dispensationem facta mentione primi gradus: *Dubium affinitatis*, 19 *Sep*. 1682.

6. Contraxit nulliter, ut asserit, matrimonium Aloysius Fernandez de Fuenmayor cum Mencia de Castro in aliena parochia, et absque propri parochi licentia; et licet sequuta sit cohabitatio, tamen testatur ipse non consummatum fuisse. Obiit Mencia; idem cognovit carnaliter Magdalenam Isabellam ex Menciæ sorore neptem, floresque suscepit. Quum autem

---

esse validam, modo hic primum gradum nullatenus attingat; obtentis tamen super propinquiori litteris declaratoris præssriptis a laudato Pon., Gregor. et Clem. Hoc idem declaratur a Bened. XIV, in suo decreto 27 Sep. 1755 rel. in Const. *Etsi Matrimonialis*, 30 Sept. ejusdem anni (*Bull ejusd.*, tom. 4, pag. 150).

(1) Ubi legitur: «In contrahendis matrimoniis vel nulla omnino detur dispensatio, vel raro, idque ex causa, et gratis concedatur. In secundo gradu nunquam dispensetur, nisi inter magnos principes, et ob publicam causam.» Gallemart, in hunc loc: num, 8, ad verba *in secundo gradu nunquam dispensetur*, pag. 211, ait: «S. Pius V declaravit hoc intelligi de gradibus affinitatis et consanguinitatis. Congregatio tamen idem censuit in sponsalibus, prout decretum fuit in Congregatione, caput tertium supra loqui de sponsalibus de futuro juxta Bullam Pii V, incipient: *Ad Romanum*, 28 Novem. 1656 (*Bull. Rom.* t. 4, par. 2, pag. 311). Sextum vero loqui de matrimonio contracto, et consummato, quia verba contextus id ita esse ostendunt. De matrimonio vero rato tantum, nihil habetur in hoc Concil. Trident., sed illud, prout est de jure, est majus quoddam impedimentum, quam sint sponsalia, et idcirco remittendum juris dispositioni, et prudentiæ Sanctissimi Domini nostri, qui pro rerum et causarum varietate providebit singulis casibus.»

(2) Quæ incipit *Sanctissimus*, 20 Aug. 1566 (*Bull. Rom.*, tom. 4, part. 2, pag. 310). Vide Marschat, *Instit. canonic.*, lib. 4, in tractatu *de Dispensat. Matrim.*, part. 3, pag. 428, una cum addit Gera di, *ibid.*, post verb. *Terorem relatis*.

statuisse matrimonium cum illa inire, supplicat pro dispensatione super impedimento primi et secundi gradus justitiæ publicæ honestatis proveniente ex dicto matrimonio rato et non consummato cum dicta Mencia. At S. C. instantiam rejecit: *Hispalen.*, *Dispensat.*, 18 *Junii* 1701. Deinde precibus reiteratis, ut instet coram Ordinario pro declaratione nullitatis matrimonii, et postea supplicet pro dispensatione, S. C. rescripsit: 18 *Febr.* 1702.

7. Christophorus de Arrojo in secundo consanguinitatis gradu conjunctus cum Joanna Arteaga, cupiens matrimonium cum illa prævia dispensatione contrahere, dubitat, an inter ipsos adsit impedimentum cognationis spiritualis, eo quia in fide sui baptismatis adnotatum reperitur ipsius commatren fuisse prædictam Joannam, quæ hoc non commeminisse testatur. Ob id ad dubium, an dispensatione indigeant oratores super impedimento cognationis spiritualis? S. C. rescripsit, ut extrahantur formaliter partitæ utriusque baptismatis: *Hispalen.*, *Dispensat.*, 11 *Martii* 1702.

8. Joseph Nicolaus Caputo matrimonium de nocte coram parocho et testibus contraxit omisis denunciationibus cum Beatrice Longo. Sed statim ambo à curia episcopali ob impedimentum in tertio gradu excommunicati declarati fuerunt, idcirco dictus Joseph obtineri dispensationem super hoc impedimento curavit. Sed S. C. ut examinentur testes formaliter per Episcopum viciniorem rescripsit: *Consentina*, *Dispensat.* 27 *Maii* 1702.

9. Nicolaus Busso post matrimonium legitime initum, ac consummatum cum Angela de Michele, aliud contraxit cum Victoria Balduina, muliere honesta, penitus ignorante præcedens legitimum connubium, et cum ea filios habuit. Verum durante septennio condamnationis viri ob polygamiam ad triremes prima mulier obivit. Nicolaus modo exoptat cum Victoria dispensari, et obtinendi à S. C. renovato consensu in faciem Ecclesiæ, necnon facta separatione pro tempore, beneviso Ordinario, imposita aliqua salutari pœnitentia: *Sancti Severi*, 19 *Julii* 1704.

10. Ob impotentiam naturalem et perpetuam Jacobi Philippi de Gonera, loci Puechenstam nullum fuit pronunciatum à curia Brixinensi matrimonium initum ab eo cum Maria de Valaxa. Hæc proinde cum Silvestro Pezzei in tertio gradu consanguinitatis prædicti Jacobi sponsalia contraxit, ac sucessive copulam habuit. Ambo exorant dispensationem super impedimento publicæ honestatis in tertio gradu proveniente ex matrimonio rato cum dicto Jacobo; at S. C. non esse locum, ac inhibendum, ne ad alia vota transeat, respondit: *Brixinen.*, *Dispensat.*, 10 *Januar.* 1705.

11. Obtenta dispensatione super tertio consanguinitatis gradu à Philippo Magalotto, loci Nazzani, et Angela Prætiosa Rotellini, vicarius exequi eam, quod silentio prætermissa cohabitatio fuit, quæ inter præ nominatos sponsos intercesserat, abnuit.

Sponsi cohabitationem fuisse honestum, et absqae populi offensione asserebant, et S. C. apostolicam dispensationem esse exequendam præcepit: *Nullius, Pontiani*, 17 *April* .1706.

12. Cum sola causæ expresione, quod Agnes Zingarella nequiret invenire virum paris conditionis ob angustiam loci oppidi Vallatæ assequuta illa est dispensationem copulandi cum Dominico Zamarra,in tertio et quarto consanguinitatis gradu sibi conjuncto. Quum vicarius exequutionem litterarum apostolicarum illius dispensationis differet, sponsi S. C. adierunt, quæ locum esse exequtioni dictarum litterarum mandavit: *Bisacciarum, Dispensat. Matrim.*, 19 *Junii* 1706.

13. Nullis præviis denunciationibus, ac licentia curiæ archiepiscopalis Alexander Muscatur, et Hieronyma Maurella in secundo et tertio consanguinitatis gradu sibi conjuncti summo mane coram parocho inopinate verbis mutuum consensum præseferentibus matrimonium contraxerunt. Inde breve dispensationis præventive obtentum, ubi assertum erat matrimonium clandestine contraxisse, ac carnali copula consummasse, exhibuerunt, quo juxta petitionem Summus Pontifex illos absolvebat ab incestu, verificatis paupertate, remotionem populi offensione, aliisque assertis. Ast S. C. consulta constare de nullitate matrimonii decidit (1): *Salernitana, Matrimonii*, 3 *Martii* 1707, *dub.* 2; confirmata 17 *Novem. ejusdem auni.*

14. Inito matrimonio inter Paschasium Quesadam ætatis annorum 25, et Rosam Fort, puellam annorum 15, post cohabitationem duorum mensium conmmisceri simul carnaliter non valuerunt ob arctitudinem mulieris, quæ impatiens doloris ad lares maternos confugit. Hinc facto triennali experimento à curia Oriolensi ordinato, et facta inspectione perpetuum arctitudinis impedimenium, et absolutum apparuit. Vicarius proinde irritum matrimonium præfatum declaravit. Quesadam ad secundas nuptias convolavit cum Maria Antonia Perez annorum 20, cum qua filios habuit. E contra Rosa grandior effecta sub spe dispensationis contraxit sponsalia cum Antonio Ximenez, cum quo carnaliter commixta est. Denuo autem facta fuit ejusdem inspectio, et reperta viri apta, et separatio, quoad thorum et mensam, cum Antonio fuit denunciata pro primo viro restituenda. Sed Quesadam, et Maria exorant S. C. pro dispensatione perseverandi in matrimonio contracto, et Ximenez et Rosa pro dispensatione ad invicem contrahendum, et votorum summam assequuti sunt renovato consensu ad formam Concilii inter Quesadam et Mariam Antoniam: *Oriolen., Dispensat.*, 16 *Maii* 1711.

15. Cupiens matrimonium inire Franciscus Luis et Antonia

---

(1) Advocatus Dominicus Ursaya pro hac causa contendit in favorem mulieris, cujus jura in medium protulit: *Discep. Eccl. XVII*, tom. 1, part. 2, per tot.

Theresia Murris obtinuerunt dispensationem apostolicam super duplici quarto consanguinitatis vel affinitatis gradu, silentio prætermiso tamen stupri delicto peracto, ac ante exequutionem carnaliter sese immiscuerunt, pluriesque genuerunt. Inde vir lethali morbo procumbere cœpit, et contraxit matrimonium, et eo morbo obiit. Mulier dubitans de validitate ejusdem, et illegitimitate prolis supplicat pro revalidatione, ac legitimatione, et S. C. supplicationem revalidationis dispensationis, et matrimonii, et declarationis legitimitatis prolis non esse signandam censuit: *Ulyssiponen.*, *Revalidat.*, *sive Dispensat.*, *ac Legitimat.*, 28 *April.* 1714.

16. Hyacinthus Porpora, ut commodius inhonestam consuetudinem haberet cum Cæcilia Nicolai uxore, simulavit amorem cum Elisabeth filia, et cum ea contraxit, consummavitque matrimonium, sive metu à Nicolao incusso, sive pravo animi motu. Defuncto Nicolao, Hyacinthus institit pro nullitate matrimonii cum Elisabeth contracti, et obtinuit sententiam cum clausula: *Quatenus matrimonium prædictum dispensatione apostolica reconvalidare noluerint.* Hinc dissolutum fuit, et Elisabeth nupsit Nicolao Francisco Grimaldo, et Hyacinthus Ceciliaque, non matrimonii dignitate, sed sceleris secietate conjuncti, filiam procrearunt, atque fugientes iram fratrum Ceciliæ, et ecclesiasticæ curiæ pœnas, exorarunt dispensationem à primo publicæ honestatis, et affinitatis gradu; sed negativum responsum tulerunt addendo S. C. ad secretarium juxta mentem (1): *Neapolitana*, *Dispensat.*, 28 *Martii* 1716 (2).

17. Obtinuit Georgius Giura et Clara Musacchio oppidi Maschiti dispensationem, Ordinaris Melphionsi, sede Venusina vacante, uti viciniori directa, super quarto gradu consanguinitatis pro contrahendo matrimonio, quod rite fuit celebratum. Inde vicarius capitularis prætendit nullum fuisse, quod absque ejus licentia initum est, et quod exequutio dispensationis ad Episcopum Lavellensem viciniorem spectaret; re in S. C. deducta validitas illius fuit firmata; *Venusina*, *Matrimonii*, 3 *Octob.* 1716, *dub.* 1.

18. Joseph Jaquinto annorum 13, in tertio consanguinitatis gradu conjunctus cum Constantia Farina coram parocho et testibus, per dolum in propria domo adductis dispensationibus super gradu prohibito, ac ætatis defectus minime obtentis, denunciationibus prætermissis vigore mandati procuræ mulieris, de quo Episcopus scatere falsitate, ac nullitate testatur,

(1) Et mens est, ut incumbat collocationi mulieris, filiarum et filii in conservatoriis communicato consilio cum eleemosynario. Ursaya, *Discept. Eccl. XII*, tom. 4, part. 1, num. 32.

(2) Advocatus Dominicus Ursaya in hujusmodi causa a S. C. Concilii dispensationem in favorem oratorum imploravit; et rationes, quibus eos patrocinatus est, habemus. *Discept. Eccl. XIII*, tom. 4, part. 1, *per tot.*

præsumpsit in matrimonio dictam habere, quod autem S. C. nullum judicavit. Modo efflagitat Petrus Lombardus signari supplicationem pro dispensatione super gradu tertio consanguinitatis, ut cum dicta Constantia matrimonium contraheret; et S. C. relaxari dispensationem statuit: *Casertana, Matrimonii*, 27 *Febr*. 1717, *dub*. 2.

19. Franciscus Gymnasius sponsalia contraxit cum Isabella Bentivola ejus ex consobrina sorore nepte, et quum postulasset pro dispensatione, sesse opposuit Dominicus Gymnasius, ejus pater, tum ob violentias ac seductiones, tum ob sponsalia inita absque dote non solum, verum cum renunciatione cujuscumque successionis in favorem sponsæ, ac constitutione dotis in favorem ejusdem scut. 3,000, lucrique dotalis. E contra Franciscus ait suo officio satisfecisse implorando consensum, necnon adesse causas dispensationis nempe paupertatem nobilis puellæ, publicationem sponsalium. S. C. autem distulit decretum, et ad mentem (1) dixit: *Romana, Dispensat.*, 13 *Martii* 1717. Postmodum dispensationem postulatam indulsit: 15 *Maii ejusd. anni*.

20. Quum Christophorus Taricone et Joanna Bore ex oppido Corrati matrimonium contrahere vellent, in dubium venit, an sint consanguinei in quarto gradu, de quo adest rumor et fama, quod dilui non posset: nam mater Joannæ exposita fuit, ejusdemque parentes ignorantur. S. C. proinde de hac re interrogata oratores indigere dispensatione ad cautelam decidit: *Tranen., Impedimenti*, 2 *Octob*. 1717.

21. Post dispensationem relatam super quarto consanguinitatis gradu matrimonium contractum fuit inter Joannem Sapica et Constantiam Radziwillia, inde compertum fuit non quarto tantum, sed tertio et quarto mixto consanguinitatis gradu junctos fuisse. Initum tamem fuit ex regula, quod gradus remotior sit attendendus ex Constitutione S. Pii V. Pontif. Max. Actum proinde fuit de matrimonii nullitate, et ad mentem (2) S. C. rescripsit: *Luceorien., Nullit. Matrim.*, 7 *Sept*. 1720, *dub*. 1. Deinde validum judicavit, ut Episcopus mandet, quod conjuges continuent in separatione, donec litteras declaratorias obtinuissent: 28 *Martii* 1722 (3).

---

(1) Vicario generali Urbevetano commisit S. C., ut explorata voluntate, ea qua pollet sedulitate, S. C. certioret de assensu, vel dissensu in hujusmodi matrimonio contrahendo; *Regist. lit.*, lib. 25, die 24 *April*. 1717.

(2) Mens fuit, ut perquireretur commentaria Datariæ, ut videretur, an subsisteret opinio de nullitate matrimonii sic contracti juxta praxim tam antiquam quam modernam dicti tribunalis: *Ead. causa*, 28 *Martii* 1722.

(3) In favorem mulieris hanc patrocinatus est causam advocatus Dominicus Ursaya, ut patet ex sua *Discep. Eccl. XIX*, tom. 4, part. 2. *per tot.*

22. Didacus Foglierus Aloysiam de Vera in matrimonium duxit prævia dispensationem apostolica super secundo et quarto consanguinitatis gradu. Expositum fuit tamen Summo Pontifici Aloysiam esse indotatam, nec actionem ullam pro dote consequenda habere, quodque Didacus eam intendebat ex integro dotare, utrumque falsum inito matrimonio compertum est. Consulta S. C. pro validitate rescripsit: *Neapolitana, Matrimonii*, 4 *Julii* 1722.

23. Dispensationem assequuta est super tertio et quarto à communi stipite propinquitatis gradu Rosa Benini, quæ ut alium virum suæ conditionis invenire posset, dotem haud habebat. Nupsit proinde Josepho del Guasta. Dissidiis vero inter conjuges factis, actum est de nullitate, quia dispensatio ex falsa causa fuerat concessa. Episcopus de veritate causæ prædictæ testimonium perhibet, et S. C. quæsita non esse nullum dictum connubium constituit: *Praten., Matrimonii*, 4 *Julii* 1722.

24. Jacobus Garza, laicus Cenetæ, et in civitate Venetiarum commorans, carnaliter cognovit Mariam Mioli, incussisque sibi vi, metuque ab ejus fratre germano, matrimonium in faciem Ecclesiæ cum eadem contraxit. Mortua Maria quæstionem excitavit de ejusdem matrimonii nullitate ob vim metumque contracti, et nondum absoluta controversia, carnaliter cognovit Paulinam, sororem Mariæ prædictæ, cum qua utpote innupta, ac diffamata, inire matrimonium exoptat; hinc pro dispensatione supplicat, cum absolutione à censuris, ac pœnis, in quas incurrit, et licet de miserabilibus oratoribus agatur, S. C. dispensationem inficiatur: *Ceneten.*, 24 *Apr.* 1723.

25. Dispensationis breve super impedimento affinitatis ex copula illicita habita cum sponsæ matre obtinuit à Sac. Pœnitenciaria Amicus de Federico ut Beatricem de Luce in matrimonio haberet. Verum quum impedimentum esset publicum, exequi non potuit. Aliud itaque per Datariæ organum expeditum fuit, quod pariter exequutioni demandari non valuit. Nam notitia habita fuit duorum aliorum impedimentorum criminis, et adulterii cum Beatrice patrati, cum promissione de matrimonio contrahendo, et propinati veneni Catharinæ suæ prædefunctæ uxori. Interim tamen Amicus et Beatrix coram parocho et testibus, matrimonium inierunt, filiosque tres procrearunt. Confecto processu crimina haud probata sunt, et S. C. procedi posse ad exequutionem Brevis Datariæ super impedimento affinitatis, obtenta dispensationem per secretarium à Sanctissimo super falsa imputatione aliorum impedimentorum: *Reatina*, 13 *Julii* 1725, *dub* 1.

26. Quæsitum est, an Summus Pontifex dispensare posset, ut Abraham hebræus permaneret in matrimonio in infidelitate contracto cum Blancha, quum ambo ad fidem catholicam conversi fuissent, et dictus Abraham antequam ad fidem converteretur aliam mulierem, nomine Riccam, habuerit, quæ facta fuit catholica? S. C. protendit responsionem, ut scribant

theologi et canonistæ, et perquirantur exempla (1), et ad mentem (2): *Florentina*, 27 *Julii* 1726, *dub*. 4. Archiepiscopus nihil obtinere valuit, ut Abraham ad Riccam rediret ad declinandam controversiæ resolutionem, hinc causa iterum producta, voluit S. C. ut scribatur juxta instructionem: 29 *Martii* 1727.

27. Inde postulatum, an consilium præstandum esset Sanctissimo Domino nostro, pro concessione dictæ dispensationis? Eadem responsio prodiit: *Ibid. dub*. 5.

28. Joanni Baptistæ Stephano exoptanti in uxorem habere Claram Celebrini sese Episcopus opposuit, quia infamia inustus vir erat, ob cohabitationem ejus cum Claræ genitrice, cum qua copulam habuisse ferebatur. Ad hoc impedimento ita impacto dispensationem illi reportarunt, addita conditione, quatenus Episcopus super hoc crimine probationem legitimam non habuisset. Verum Episcopus exequutioni dispensationem hanc demandare renuit, eo quod nulla facta fuisset mentio decreti S. C., quo prohibebatur inter eos matrimonii celebratio; ob id, re in S. C. delata dispensationem esse exequendam serva forma litterarum apostolicarum S. C. deliberavit: *Verulana, Matrimonii*, 2 *April*. 1729, *dub*. 2.

29. In matrimonium duxit Antonius Joannes Franciscam Dias, prævia pontificia dispensatione super impedimento primi gradus affinitatis jam ante contractæ ob illicitam consuetudinem cum sorore Franciscæ habita. In litteris apostolicis onus adjectum de more fuit: *Injuncto eisdem oratoribus sub gravissimis pœnis, ne in civitate, oppido, seu loco, in qua seu quo præditæ oratricis sororem pro tempore commorari contingerit, habitent, et si mandato hujusmodi non paruerint, præsentes litteræ eis quoad forum conscientiæ nullatenus sa-*

---

(1) Primum secretarius rem validis rationibus illustravit suæ orationis, quæ extra in *Thesaur. Resolut. die* 17 *Julii* 1726 in fin. Deinde theologi et canonistæ scripserunt eorumque allegationes exhibentur *sub, die* 29 *Martii* 1727, ex quibus colligitur, quod illi tum quoad dubium, an Ricca cogi possit ad cohabitandum cum Abraham ad fidem converso? Tum quoad potestatem Summi Pontificis dispensandi in matrimonium in infidelitate contractum, et consummatum, et ejusdem potestatis usum, in varias abierunt sententias. Sed Benedictus XIV, Pont. Max., qui tum secretarii munere fungebatur in hac causa scribens quoad prædictum dubium, an possit Pontifex dispensare in matrimonio in infidelitate consummato, postquam conjuges ad fidem conversi sunt? concludit: «Non adsunt, quod sciam, exempla consimilis dispensationis, et quidquid sit de pontificia auctoritate, quam sartam, tectam in omnibus esse debere sentio; ejus exercitium absque dubio esset in casu periculosum.» *In eod. Thesaur.*, 26 *Julii* 1726, in fin.

(2) Mens fuit, ut scriberetur archiepiscopo Florentino, an possibile esset, ut citra præjudicium conversionis ad fidem catholicam Abraham separaretur a Blancha, et ad Riccam rediret, item an Ricca esse in statu virum ducendi, aut emittendi professionem religiosam in aliqua religione: *Ead. causa*, 29 *Martii* 1727, par. 2.

fragentur. Post matrimonium in eodem loco pluribus annis conjuges domicilium habuerunt; hin curia episcopalis matrimonium invalidum judicavit, et pœnas illis inflixit. Sed in S. C. re agitata validitas matrimonii fuit declarata: *Conenbricen.*, *Matrimonii*, 3 *April.* 1734, *dub.* 1.

30. Joseph Antonius Facini, dimissis ex licentia magni prioris Ordinis militaris S. Georgii Parmæ clericali habitu, et cruce dicti Ordinis facultatem postulavit matrimonium celebrandi cum Alba Maria Nunciati. Noluit Episcopus ejusdem petitioni annuere, putans nimirum obicem præstare posse matrimonio ineundo prædictum juramentum, seu castitatis votum sub formula Ordinis ab illo elicitum, nisi hæc super re fuerit Apostolica dispensatio impetrata. Hæc proinde postulatur, sed non indigere eadem S. C. arbitrata est: *Parmen.*, *Matrimonii*, 3 *Sept.* 1740, *dub.* 1.

31. Dominicus Antonius Menicacci in proprium filium adoptavit Valentinum ex archihospitali S. Spiritu in Saxia urbis susceptum. Eo defuncto idem Angelam Bassanelli, Valentini uxorem, ducere in matrimonium cupit. Id ut filiis ab illo relictis, et Angelæ etiam, quæ ejus assidua conversatione suum nomen maculavit, consuleret, dispensationem petivit, et assequutos eam est: *Hortana*, *Dispensat.*, 25 *Sept.* 1734, *dub.* 2.

32. Thomas Andreotti et Catharina Cerri dispensationem à duplici impedimento consanguinitatis et spiritnalis cognationis obtinuerunt, ut matrimonium contrahere possent, additis in apostolicis litteris sequentibus formulis, *de præmissis diligenter te informes, et si preces veritate niti reperies*. Vicarius generalis examinatis testibus, ac narratorum veritate comperta pro dispensatione decretum definitivum tulit. Promotor fiscalis extrajudicialibus depositionibus suffultus veritatem de expositis impugnavit. Verum quum testes præfati, et pluribus exceptionibus, obnoxii, et nec contrarii essent iis, quæ in litteris dispensationis enunciata fuerant. S. C. litteras apostolicas esse exequendas censuit: *Lucana*, *Matrimonii*, 22 *Junii* 1748.

33. A Georgio Caroscia sponsalia facta fuere cum Carmelia Coticoni, sed vir post tridum spe pinguioris dotis alia pariter contraxit sponsalia cum Anna Felice Scipio. Mutato demum Concilio ad fidem Carmeliæ datam rediit, cum qua etiam matrimonium coram parocho celebravit. Seorsim tamen habitarunt, donec à curia episcopali facta ipsis fuisset venia, cujusvi matrimonium unica tantum prævia denunciatione permissum fuisset; et Anna Felix ob sponsalia cum ipsa inita se opposuit, atque interim compertum fuit conjuges præfatos in tertio consanguinitatis gradu conjunctos esse. Conjuges ignorantiam impedimenti asseruerunt. Episcopus idipsum confirmavit. Quum igitur ambo dispensationem postulassent, preces exauditæ fuerunt: *Bojanen.*, *Dispensat. et spons.*, 16 *Januar.* 1751, *dub.* 1.

34. Joseph Ximenes uxorem habens, alteram conjugem dixit, cujus nomen Maria Seralta, quæ cognita fraude nullum, initumque matrimonium declaravit. Decepta, vitiataque mulier se præbuit Francisco Moreno, qui cum Josepho Ximenes secundo et tertio consanguinitatis gradibus conjunctus, est, Franciscus et Maria sese copulare cupientes interrogant, num absque apostolica dispensatione invicem matrimonium contrahere possint? Non posse S. C. putavit: *Valentina, Dispensat.*, 16 *Apr.* 1752.

35. Catharina Claies post obitum Arnoldi Cœmans, viri sui, compressa fuit à Joanne Arnoldi, germano fratre, ac inde filiam enixa. Ad hanc turpitudinis notam delendam, ac ad prolem legitimandam dispensationem ambo postularunt super impedimento publicæ honestatis, ex quo jurejurande asserebat mulier matrimonium nunquam consummatum fuisse ob viri imbecillitatem. Hinc S. C. rescripsit, ut instent post obtentam sententiam ab Ordinario super matrimonio rato et non consummato. Sententiam retulerunt oratores, qua judices censuerunt eis credi posse; iterum igitur efflagitant dispensationem. Periculum erat ne oratores in proximo loco recederent. S. C. vero non esse consulendum Sanctissimum pro gratia rescripsit: *Leodien.*, *Dispensat.*, 10 *Maii* 1755.

36. Postquam cum Floridauro Albertino in matrimonium Rosa Liberatore collocata fuerat simul ac reversa domum est, in febrim incidit, ut vir eam cognoscere non potuit. Morbo gravescente eadem decessit Floridaurus sponsalia cum Dorothea sororis defunctæ Rosæ iniit, et ob suspicionem vulgi de aliqua consuetudine cum illa non immune à culpa, dispensationem ab impedimento publicæ henestatis postulavit, sed inutiliter: *Pennen.*, *Dispens.*, 29 *Maii* 1756.

37. Vigore dispensationis apostolicæ matrimonio copulati sunt die 16 Januar. 1758 Margarita Colleli et Joannes Espinet in secundo et tertio consanguinitatis gradu invicem conjuncti. Hujus matrimonii nullitatem proposuit pater sponsæ, allegata dispensationis obreptione, et raptu præcedenti ejusdem Margaritæ, quum in Litteris Apostolicis adesset expressa clausula: *dummodo illa propter hoc rapta non fuerit.* Verum nec raptum probatum fuit, nec obreptionis vitium satis fuit ad inducendum S. C. pro declaratione nullitatis matrimonii; adeoque validitas ejusdem decreta est: *Gerunden., seu Vicen., Nullit. matrimonii*, 2 *Aug.* 1760, *dub.* 1.

38. Joannes Henricus Hirsch post Barbaræ Josephæ Dutz, suæ uxoris, obitum rem habuit cum Anna Maria, Barbaræ sorore, quæ utero gravis effecta est; cupiens vero legitimi nuptiis damnum illatum reparare super publicæ honestatis impedimento, quod ex connubio inito cum Barbara ortum existimabat, ex quo nunquam cum ipsa matrimonium consummavit adversæ valetudinis causa, prout jurejurando illa affirmabat. Excluso proinde affinitatis impedimento, sobolis legitimitas, redintegratio famæ mulieris in causam deductæ fuerunt, sed

non valuerunt, ut dispensationem petitam assequeretur: *Leodien., Dispensat.*, 22 *Maii* 1762.

39. Petrus Darrot, jam defuncta Joanna Lenormand, uxore sua, nuptias conciliare exoptaverat cum Clara, ejus sorore. Nunquam matrimonium consummasse cum Joanna jurejurando asseruit, ex quo ipsa carcinomate seu phtisi laborabat, ita ut quamvis prima nocte initi conjugii consummationem tentaverit, claustrumque mulieris penetraverit, nihilominus fœdi tumoris contactu, in ejus pectore, et vehementi illius thussi commotus, recessit absque sexus commixtione. Dispensationem itaque ab impedimento justitiæ publicæ honestatis postulavit, sed frustra; Claramque compressit, quæ utero gravis effecta, abortionem passa fuit; hinc iterum preces iteravit, in medium proferens copulam sequutam, populi offensiones inde orituras, periculum animæ et corporis oratorum, votumque Episcopi favorabile, et S. C. inspectis peculiaribus circumstantiis consulendum esse Sanctissimum pro dispensatione super impedimento publicæ honestatis, et etiam affinitatis: *Godicen., Dispens.*, 12 *Junii* 1762; confirmata 25 *Sept. ejusd. anni.*

40. Jacob Gerspachen vigore apostolicæ dispensationis connubio cum Maria Wecherin in secundo gradu consanguinea inito, brevi fato cessit. Maria Joannis Michælis, defuncti viri fratris, in conturbernio et familiaritate ita perseveravit, ut prolem susceperit. Ad removendum et futuram infamiam, et sceleris pœnas, et prolis illegitimitatem, ac propriæ conscientiæ consulendum nunc ambo suplicant, ut dispensationis tam secundi gradus consanguinitatis, quam publicæ honestatis ortæ ex primo conjungio Mariæ, quod ratum tantum et non consummatum affirmant, gratia concedatur; et S. C. minime eos auscultavit: *Constantien., Dispensat.*, 23 *April.* 1768.

41. Connubia conjuncta inter Mariam Annam Charrier et Joannem Petrum Laussac, ob viri pthisim consummari non potuerunt. Viro morte functo pravam consuetudinem habuit Maria Anna cum Carolo, viri defuncti germano fratre; ita ut gemini criminis orti sunt filii. Ad evitandas populi offensiones dispensationem ab impedimento publicæ honestatis postularunt ambo. Ex mulieris jurata declaratione, ex octo testium depositione, ex impotentia defuncti ratione morbi pthisis consummationem oratores excludere conati sunt. Populi offensiones, illegitimitas prolis, periculum fugæ utriusque oratoris dispensationem concedendam suadebat. At S. C. denegandam esse censuit: *Anicien., Dispens.*, 29 *Julii* 1769.

42. Josephus Joannes Serio lethali vulnere accepto proximus morti matrimonium iniit cum Anna Catharina del Pomo, cum qua jam sponsalia contraxerat, ac familiariter se gesserat. Paulo post obiit Josephus Sabinus ejus germanus frater, quem pravam consuetudinem cum Anna Catharina, habuisse fama nunciabat, dispensationem ab impedimento publicæ honestatis petivit, ut dedecori ejusdem Annæ consuleret. Graves enim inimicitiæ cum Annæ consanguineis metuebantur, qui

mortem eidem Sabino minati sunt, nisi matrimonium contraheretur; et ob id profugus ille patrios lares reliquit. Populi offensiones, ac perpetua ejusdem infamia, ac juramentum viri super non consummatione allegabantur. Attamen S. C. haud dispensationem concessit: *Acheruntina, Dispensat.*, 16 *Junii* 1770; confirmata 8 *Junii* 1771.

43. In matrimonium cum Vincentio Maria de Luazez, et Somosa Raphæla de Presno, et Parga collocata, separatim uterque apud suos consanguineos moratus est. Tantum vero tribus vicibus sub eodem tecto uxoris mansit Vincentius, in lecto tamen, et cubiculo dissito habitavit. Vincentio morte functo, inter utramque familiam dissidia quam maxima, et inimicitiæ orituræ prævidebantur, ex quo familia Luazez conspicuos sumptus repetere conabatur. Attamen omnia componere optat Emmanuel, germanus frater Vincentii vinculo matrimonii, efflagitat proinde dispensationem ab impedimento primi gradus publicæ honestatis. Affinitas quippe contracta fuerat ex defectu consummationis. At instantia negativo responso rejecta fuit: *Mindonen.*, *Dispensat.*, 31 *Aug.* 1771.

44. Antonius Adorante, dum mors illi imminebat, celebravit matrimonium cum Francisca Xaveria Pulli. Biduo post discessit. Ex familiaritate Paschalis Adorante defuncti Antonii germani fratris, quum diffamatio nota esset, putavit Paschalis illam in matrimonium ducere. Verum obstante impedimento primi gradus publicæ honestatis, et justitiæ ex matrimonio uti asseritur, rato, et non consummato, petiit præsens in urbe Paschalis dispensationem; sed non obtinuit: *Uritana, Dispensat.*, 7 *Junii* 1777.

45. Matrimonium contractum inter Camillam Scassala et Petrum Ramoin consummatum non fuisse ostendere mulier nitebatur, ut dispensationem obtineret super publicæ honestatis primi gradus impedimento, ad effectum nubendi Francisco Ramoin ejus leviro, à quo compressa fuerat, vivente viro, et prolem inde enixa. Franciscus fassus est se deflorasse Camillam. Consummatio matrimonii excludebatur, ex quo Petrus phtisis morbo laborabat, at illum ad matrimonium inhabilem haud putarunt. Episcopus idem de consummatione dubitavit, ita ut Concilium etiam præberet pro dispensatione concedenda super affinitatis gradu, quatenus super alio impedimento concede vellet. S. C. vero dispensationem non esse indulgendam censuit: *Nicien.*, *Dispensat.*, 17 *Junii* 1778, *dub.* 2.

46. Litteræ Apostolicæ expeditæ fuerunt super dispensatione ab impedimento tertii consanguinitatis gradus, ut Dominicus Pasqui, civitatis Castelli, et Rosa Dragoni, in dicta diœcesi commorans matrimonium inire possent, eæque erronee directæ fuerunt vicario generali civitatis Castellanæ. Hinc veritatis quæ in litteris continebatur, vicario generali civitatis Castelli probationem commisit. Dum hæc agebantur, matrimonium contractum est coram mulieris parocho invito, re-

luctante, atque aufugiente. Ambiguum itaque fuit, de matrimonii validitate, et an exequi deberent litteræ apostolicæ dispentationis? Et S. C. negativum in omnibus dedit responsum, addendo ad mentem: *Civitatis Castelli, Nullit. matrimonii*, 18 *Julii* 1778.

47. Sex elapsis mensibus à contracto matrimonio inter Margaritam Gisbertam de Breidenbach et Petrum Benedictum Joseph de Baring; periit vir, ac vidua cum Philippo Ignatio viri prædefuncti germano fratre familiaritatem ita contraxit, ut habere illam in matrimonio vir statuit. Postularunt ambo dispensationem ab impedimento justitiæ publicæ honestatis, ex quo præcedens matrimonium consummatum non fuit. Jussu S. C. confectus fuit processus super defectu consummationis, patuitque imperfecte tantum consummatum fuisse. Inde vero dispensationem petitam concedere non credidit: *Colonien.*, *Dispensationis*, 5 *Junii* 1779.

48. Matrimonium per procuratorem contraxit Franciscus de Paula Cardozo cum Anna Elisabeth de Mello. Paucis mensibus in materna domo supervixit sponsa, ac eam semel adiit sponsus, ut de modo, ac tempore migrandi in suam domum conveniret, iterumque ut gravi morbo laborantem inviseret. Post illius obitum adamare cœpit sororem germanam ipsius Mariam Ritam, cum qua conversatus ita est, ut copulæ suspicio percrebuerit. Ut infamatam duceret uxorem puellam, dispensationem postulat super primo publicæ honestatis gradu, ac peractus est processus; hac de causa S. C. decernit constare de matrimonio rato et non consummato cum Anna Elisabeth, ita ut esse locum dispensationi in primo publicæ honestatis gradu: *Visen.*, *Dispensat.*, 24 *Novem.* 1787.

49. Joannes Joseph Tasset, qui secundum baptismalem codicem naturalis est filius Mariæ Tasset et Petri Brune, dispensationem postulat ducendi in matrimonium Deodatam Brune, legitimam ejusdem Petri filiam, cum qua binos genuit filios. Hujusmodi dispensationis nullum extat exemplum, hinc S. C. non esse locum dispensationi super primo consanguinitatis gradu in linea laterali putavit: *Leodien.*, *Dispensat. Matrim.*, 14 *Decem.* 1793.

50. Defuncta Maria Teresia Lixson-Noppius, vir ejus Dionysius Collard privignam Agnetem Noppius in matrimonium habere cupivit, quam in primis nuptiis ex Joan. Baptista Noppius obita uxore susceperat, eamque carnaliter etiam noverat. Re inde palam facta sollicitus fuit parochus Dionysii de dispensatione super impedimento primi gradus affinitatis lineæ rectæ. Docens Episcopus de reali, ac absoluta recurrendi ad Sedem Sanctam impotentiam tempore matrimonii, ac de bona oratorum fide. Sed S. C. non esse concedendam dictam dispensationem respondit: *Leodien.*, *Matrimonii*, 28 *Maii* 1796, *dub.* 2.

XXXIII.

Dispensatio matrimonialis in radice à connubio putativo (1).

1. Exposuit Guillelmus Joroslaus Graisfenses de Pilsemburg baro luci Tman se ante annos 40, circiter matrimonium contraxisse coram sacerdote extraneo non tamen dolo et fraude, sed quia contrahentis territorium proprium parochum non habebat; et ex hoc putativo matrimonio tres suscepit filios. Hinc ne filii prædicti nobilis æstimati, ignobiles fiant, ac paternam hæreditatem amittant dispensationem in radice matrimonii implorat; et S. C. dilata, et coadjuventur probationes juxta instructionem (2) rescripsit: *Pragen., Matrimonii* 13 *Julii* 1720. Inde fuit petita dispensatio denegata: 16 *Januar.* 1723. Obiit Guillelmus, sed paucis ante oditum horis uterum de matrimonio bona fide contracto testatus est coram parocho et testibus. Dispensatio etiam post mortem unius ex conjugibus efflagitatur, et S. C. recedens à decisis dispensationem in radice matrimonii impertita est: 18 *Sept. ejusd. anni.*

2. Abhinc triginta annos Joannes Carnero de Azevendo sceleris societate conjunctus erat cum Clara Theresia de Almeyda in quarto gradu consanguinea, et tres habuit filius. A collegio archivi duo legitimati fuerunt, absque præjudicio tamen venientium ab intestato, vel fidei commisso. Gravi inde correptus morbo Joannes matrimonii dignitate se conjungere cupiens, dispensationem quæsivit, quam obtinere nequivit. Nihilominus parocho sacramentum Extremæ Unctionis ministrante, matrimonium celebratum fuit; ac filiis naturalibus sibi

---

(1) Bened. XIV, in decreto edito super causa matrimonialii, 27 Sept. 1755, relato in Constit. ejusd. Pont. *Etsi matrimonialis*, 30 Sep. ejusd. anni. (*Bull ejusd.*, tom. 4, pag. 150), par. 7, ait: «Porro gratia concessa importat dispensationem in radice matrimonii, quæ à Romanis Pontificibus concedi consuevit, urgente magna causa et quando agitur de impedimento matrimonii, ortum habente, non à jure divino, aut naturali, sed à jure ecclesiastico, et per eam non fit, ut matrimonium nulliter contractum sit, sed effectus de medio tolluntur, qui ob hujusmodi matrimonii nullitatem, ante indultum dispensationem, atque etiam in ipso matrimonii contrahendi actu producti fuerunt.»

(2) In instructione postulabatur, ut testes deponentes, quod filii semper habiti fuerint pro legitimis, et alter ex eis matrimonium contraxerit cum nobili muliere, formaliter examinentur, ut vel per testes formaliter examinandos, ver per alia legitima documenta coadjuvarentur probationes de matrimonio contracto coram sacerdote, quodque demum Guillelmus et Ludmilla se tanquam veros conjuges tractaverint, et uti tales habiti fuerint: tom. 2, pag. 357, *Thesaur. Resolut.*

in testamento hæredibus scriptis decessit. Ut igitur succesionis jure fruerentur filii, dispensationem in radice matrimonii precati sunt, sed in casum: *Bracaren.*, *Dispens. matrim.*, 20 *Martii* 1747.

XXXIV.

Dispensatio à matrimonio rato et non consummato.

1. Matrimonium contraxit Michael Speth cum Maria Schnendeim, et ex parte viri perfecto, ac integro consensu, et ex parte altera vero sponsæ minus voluntario, et metu reverentiale parentis secundum quid saltem extorto. Matrimonium consummarunt præfati, imo Maria de crimine veneficii convicta, virgis cæsa, et velut infamis in exilium per aliquot annos proscripta fuit. Rogat ipsa ut dispensetur, et S. C. non esse concedendam dispensationem, sed oratorem uti posse jure suo coram Ordinario decrevit: *Argentinen.*, *Matrimonii*, 10 *Novem.* 1674.

2. Ut primum demandata fuerat triennalis cohabitatio, gravissimis inter conjuges Eleonoram et Alexandrum Sensinum subortis dissidiis, utriusque concessu propositum fuit dubium: an petita dispensatio super dissolutione matrimonii sit concedenda; ita ut unusquisque ex conjugibus remaneat in statu libero ad contrahendum? Ac rescriptum prodiit negativum: *Romana*, *Dissolut. matrim.*, 28 *Martii* 1699 (1).

3. In matrimonium ducta Maria Josepha Babon à Joanne Antonio de Olaya post cohabitationem plurium mensium, ac judiciali recognitione utriusque, inventum fuit in viro aliquod vitium intrinsecum, et morbosum, ex quo oriebatur impotentia respectiva ad virginis. Petiit mulier dispensationem à matrimonio rato, S. C. tamen eam denegavit: *Gadicen.*, *Dispensat.*, 3 *Maii* 1704.

4. Declarata à curia episcopali nullitate matrimonii contracti inter Mariam Franciscam Gintherin et Lazarum Victorem Weyssenfeger ex capite impotentiæ viri; mulier ad alias nuptias convolavit. Idem Lazarus carnis illecebris vexatus rogat dispensationem ad cautelam super asserto matrimonio rato et non consummato, cum dicta Maria, et S. C. nulla exposita decisione, pro meliori informatione, et ut transmittantur acta nullitatis matrimonii, et proponatur citata muliere, respondit: *Constantien.*, *Dispensat.*, 8 *Julii* 1713.

5. Maria Eva Milgrabin, annis 22, orta ex parentibus lu-

---

(1) Etsi in favorem ejusdem mulieris advocatus Dominicus Ursaya strenue sua jura dixit, quæ edidit: *Discep. III*, tom. 2, par. 1, *per tot.*

theranis, abjurata hæresi, nupsi cum Joanne Gasparo Keyser homine militaris genii, et ebrietati, ac crapulis dedito necnon moribus pravis corrupto, quem sponsa prima nocte duabus horis transactis cum illo reliquit, et ad parentes confugit, necdum cum eodem matrimonium consummavit, quod ambo juramento firmant. Quum in puella subversionis periculum ob paparentes hæreticos timetur, ac persuadere ea non potest ad cohabitandum cum viro, qui alteri mulieri clandestine se dedit, prolesque suscepit; hinc supplicatur pro dispensatione, S. C. primum distulit decretum, ut coadjuventur probationes: *Eystetten.*, *Dispensat.*, 5 *Sept.* 1716. Deinde iterum coadjuvari probationes juxta instructionem (1) mandat: 27 *Febr.* 1717. Denique negativum præbuit responsum: 15 *Maii ejusd. anni.*

6. Nullitatem matrimonii contendentibus Josepho Felice Dopste et Maria Clara Rorboschin conjugibus, ex quo Mariæ Claræ vis, metusque illatus fuerit, postularunt etiam dispensationem super matrimonio rato et non consummato, quatenus de nullitate non constaret. Eorum instantia super nullitate prædicti rejecta fuit, quoad consummationem vero patuit in eodem thalamo cubasse, ambo tamen non consummase matrimonium testati sunt. Exponitur, ut gratiam assequantur, ætatis inæqualitas, ac odium capitale uxoris in virum. Verum S. C. dispensationem inficiata est: *Frisingen.*, 7 *Maii* 1718.

7. Anna Maria Pallavicina matrimonium contraxit cum Joanne Jacobo Imperiali, cum quo spatio triginta trium mensium cohabitavit. Inde vero se recepit in domum avunculi sui et nullitatem connubii ex capite impotentiæ viri judicialiter exposuit. Ast mutato concilio dispensationem viro contradicente imploravit. Vir extrajudicialiter suam impotentiam fassus fuerat, idem periti retulerunt. In dispensationis causas deducebantur, odia, et dessidia, necesitas Annæ perpetuam virginitatem servandi. S. C. proinde dispensationem impertivit: *Januen.*, *Dispensat.*, 20 *Maii* 1719. Causa inde iterum producta, dictum est, ut examinatur uterque conjux cum interrogatoriis et juramento examinato prius Joanne Jacobo super circumstantiis expressis ante secundum juramentum, et exprimatur in dicto examine nomen peritorum, quos prima vice consuluit, qui etiam formaliter examinentur, et examinentur testes deponentes de confessionibus extrajudicialibus Joannis Jacobi, et examinentur etiam Petrus Gentili et Carolus Spinula, et committatur examen Card. Archiepiscopo juxta instructionem præfixo termino trium mensium: 9 *Sept. ejusdem anni.* Tandem standum esse in decisis sub die prædicta 20 Maii decidit: 27 *Januar.* 1720.

---

(1) «Quare Ordinario datæ fuerunt littere ut juramentum alias a conjugibus oblatum super non consummatione matrimonii, quatenus præstare vellent solemniter reciperet, et S. C. distincte instrueret quanto tempore, quibus sociis, et an sola, et remotis arbitris, uxor cum viro permanserit.» *Rad. caus.*, 15 *Maii* 1717.

8. Joannes Wolfangus Baur, advocatus amicorum suasu in matrimonium habuit Annam Mariam Felicitatem quæ post mutuam cohabitationem nullitatem matrimonii proposuit ob impotentiam viri. Judex ulteriorem cohabitationem præscripsit. Ad hanc accommodari non potuit Anna Maria parata potius quæcumque mala ferre, quam ad inertem virum redire. Vir in quadam sessione consistoriali suam impotentiam fassus esse visum fuit, cupiens vero ad sacros ordines ascendere obtinuit, ut Anna Maria votum simplex castitatis in sæculo emitteret, quo expleto, vir sacris initiatus est, ac de canonicatu provisus. Mulier vero quum stimulis carnis agitaretur, absolutionem à juramento, seu voto castitatis, dispensationem super matrimonio rato et non consummato poposcit. Favet Episcopus, et: Dilata, et ad mentem rescripsit: *Eystetten.*, 19 *Aug.* 1724, *dub.* 2.

9. Postquam in civitate Ulyssiponis Isabella Britti matrimonium cum Paschali Christino absente, et in loco S. Angeli in Vado commorante per procuratorem ab eo constitutum inierit. Italiam petiit una cum fratre viri. Occasione navigationis, quum dux cujusdam anglicæ triremis esset Ricardus quidam Anglus, hic amore Isabellæ correptus est. Post multas tempestates navis ad portum Liburni devenit, ubi dux comitibus relictis Isabellam secum duxit, et Gibilterræ sibi desponsasse anglicano ritu dicitur. Vir Christinus frustra in patriam expectavit uxorem, et frustra egit, ut illam inveniret, ob id dispensationem postulat, et assequutus est eamdem in forma commissaria Archiepiscopo Pisarum juxta instructionem (1): *Ubanien.*, 12 *Jan.* 1726.

10. Matrimonio inito inter Annam Mariam Morillo et Lucianum Genovese Gaspar, puellæ pater contradixit, opposuitque præcedentem inhibitionem per Ordinarium Agrigentinum parocho factam, ne matrimonio assisteret. De nullitate igitur actum est in S. C., in qua etiam disputatum fuit, an locus esset illius dissolutioni per viam gratiosæ dispensationis, et rescriptum fuit non esse locum: *Agrigentina, Matrimonium*, 15 *Martii* 1727, *dub.* 2.

11. Retulit Episcopus Chiensis, quod contracto matrimonio juxta Sac. Conc. Trident. inter Josephum Odiber et Angelicam Molin, vir nunquam cum uxore habitaverat, ac inde discesserat, et aliud matrimonium cum Gaetanula Aliprandi in

---

(1) Ut assignato mulieri Isabellæ Britti prævia affixione ad valvas, competenti termino ad comparendum, et sua jura deducenda, dictoque termino elapso, et muliere prædicta, neque per se, neque per procuratorem minime comparente, ac verificatis coram eodem Archiepiscopo verificandis, ac præsertim, quod Paschalis Christinus maritus nunquam ad civitatem Liburni accesserit, quodque prædicta Isabella uxor nunquam accesserit, ad locum S. Angeli in Vado, ita ut nunquam cohabitaverint, super enunciato matrimonio dispenset: *Lib. Decret.* 76, *fol.* 6.

urbe Teni iniit, rediit vero ad civitatem Chiensem, et novum matrimonium fassus est, asseruitque se deceptum in primo matrimonio, in quo nullum præstitit unquam consensum. Idque coram parocho et testibus fide dignis, expressit. Petiit itaque Episcopus, an stante deficientia interni consensus nullum reputari posset primum matrimonium, vel quatenus validum, an concedenda foret dispensatio? Et S. C. respondit ad secretarium cum Sanctissimo juxta mentem (1): *Chien.*, 12 *Martii* 1729.

12. Acta in S. C. causa est super dissolutione matrimonii inter comitem Gasparem Casatum et comitissam Eleonoram Busca initi, posteaquam spatio unius anni simul cohabitaverant; ac pluries proposita, præscriptaque nova corporis viri recognitio fuit; quum ex ipsius impotentia matrimonium consummatum non fuisse Eleonora prætenderet. Periti ex officio deputati de illius impotentia retulerunt, quamvis comitis confidentes non convenirent. Eleonora petivit dispensationem, et S. C. responsionem protendit, et scribi Card. Archiepiscopo juxta instructionem (2) jussit: *Mediolanen.*, *Dissolut. Matrim.*, 21 *April.* 1731. Inde indecisis, et ut Card. Archiepiscopus cogat juris remediis respondit: 12 *Januar.* 1732. Ac iterum cunctata est responsum, et scribi Card. Archiepiscopo juxta instructionem (3) mandavit: 8 *Martii ejusd. anni.* Denique dispensatio concessa est salvis tamen juribus comitissæ quod restitutionem dotis, aliorumque ejus creditorum, et expensarum litis prout de jure: 24 *Martii ejusd. anni*, *dub.* 2.

---

(1) Episcopo, ut prævio judiciali processu per ipsum formaliter, et servatis servandis conficiendo, postquam ex eodem sibi constiterit de libero consensu utriusque conjugis super dissolutione matrimonii, et de illius non consummatione prævio juramento tam a viro, quam a muliere præstando, et verificato cum authenticis probationibus, quod præfati conjuges post contractum matrimonium insimul nunquam cohabitaverint, neque conversati sint, quodque dictus Odiber a civitate Chien discesserit, et ad Insulam Tinen se contulerit, ibique aliud matrimonium cum Gaetanula Aliprandi contraxerit, et consummaverit, tum imposita eidem Josepho Odiber gravi pœnitentia supradictum matrimonium ratum et non consummatum pro suo arbitrio dispenset: *Lib. Decret.* 79, *fol.* 102.

(2) Instructio in eo versabatur, ut Card. Archiepiscopus eligere arbitrio suo medicos, chirurgos extra Mediolanensem dictionem commorantes, qui diligenter recognoscerent, ac explorarent; num comes Casatus naturali polleret facultate consummandi matrimonium, adhibitis quoque iis, quæ medicæ artis instituta ad hujusmodi explorationem præscribunt, deinde vero medio juramento judicium suum aperirent: tom. 5, p. 191, par. *Itaque. Thesaur. Resolut.*

(3) In instructione exquisita fuit sententia Card. Archiepiscopi circa causas a comite expositas pro dispensatione obtinenda, eique significatum fuit, quod admitteret comitem, si vellet, ad præstandum juramentum de nunquam consummato matrimonio, addita etiam septima propinquorum manu ad normam canonicarum sanctionum: t. 5, pag. 269, par. *Mediol.*, *Thesaur. Resol.*

13. Per decennium simul cohabitarunt conjuges comitissa Maria Joanna de Ulassim, et comes Joannes Joseph de Kaunitz. Inde consenserunt in thori separatione, ac efflagitarunt dispensationem super matrimonio rato, quod nunquam consummatum fuisse asseruerunt. Distulit S. C. responsionem addendo ad mentem (1): *Pragen.*, *Matrimonii.*, 7 *Julii* 1731. Inde nec metu reverentiali erga parentes probato, nec consummatione exclusa, nec alia causa deducta præter dissidia et aversionem inter conjuges postulatio fuit rejecta: 26 *Januar.* 1732. Demum accessit septima propinquorum manus uxoris super non consummatione, minime autem viri, utriusque conjugis juramentum, nihilominus S. C. prestitit in decisis: 27 *Febr.* 1734.

14. Joannes Petrus Douren, ut negotia serenissime Electoris Palatini gereret petiit civitatem Crucenacensem, ibique apud Annam Catharinam Cumens diversatus, ex ea prolem illegitimam suscepit, quæ paulo post obiit. Victus precibus Annæ, quæ Calvini profitebatur errores, eam solemniter, ac ritu catholico in matrimonium dixit, sed nuptiæ non diuturnæ fuerunt, quia vir ab ea divertit, conjugere alia connubia cupiens propriæ ingenuitatis digna dispensationem implorat. Adducit proinde odium inter eos, hæresim calvinistæ Annæ, famam inhonestatis illius, generisque disparitatem. Ast S. C. non esse locum pro dispensatione dixit. *Wormatien.*, *Matrimonii*, 13 *Junii* 1733; confirmata 23 *Januar.* 1734.

15. Franciscus Henricus Jauch, centurio legionis Helveticæ, in matrimonio rite habuit Franciscam Collodiam Panormi, inde officii militaris causa absens, uxori suæ alimenta præstitit etiam accedente patris obligatione. Nunquam matrimonium consummasse passim jactatum erat, quamquam probationes non proferentur. Ob familiæ disparitatem, ob consanguineorum dissidia, timoremque paternam hæreditatem amittendi, postulavit ille dispensationem. Omnia Nuntius apostolicus confirmavit. Attamen dispensationem petitam S. C. denegavit: *Tarraconen.*, *seu Pisana*, *Matrimonii*, 14 *Nov.* 1733.

16. Joseph Bosons et Eulalia Gelambi communi consensu de dissolutione matrimonii inter ipsos initi preces adhi-

---

(1) Mens fuit, ut causas justas, et idoneas exquireret, antequam lis disceuteretur, qua propter injuctum fuit Episcopo, ut daret operam ad investigandum an Cæsarea aula partes alicujus ex memoratis conjugibus tueatur, eique favorem adhibeat, præterea num vel Episcopi, vel aliorum interpositis officiis sperari possit redintegratio mutæ concordiæ inter eosdem coujuges, deinde an si dispensatio non concederetur, ullum, aut privatum, aut publicum inconveniens pertimescendum foret, ut potissimum, quoque, an matrimonio non dissoluto, protractaque deinceps thori separatione simultates, odia, dissidia adeo gravia suboritura sint inter dictorum conjugum familias, earumque cognatos, ut inde publica quies in propinquorum videatur reducta discrimen: *Regist. lit.*, lib. 28, *die* 7 *Julii* 1731.

buerunt. Nam quum in muliere ante connubium adjecta fuisset conditio, quod Joseph seorsim ab avia et matertera deinceps commoraretur, et hæc expleta non fuisset, ita ut graves inde inter præfactos conjuges inimicitiæ factæ fuere. S. C. vero dispensationem non admisit: *Barchinonen.*, *Matrimonii*, 23 *April.* 1735, *dub.* 2.

17. Joannes Andreas ab Auria tunc comes Lodani inde princeps Melphii in matrimonium duxit Theresiam ab Auria filiam ducis Thursiæ, cum qua decem circiter annorum spatio cohabitavit. Verum Theresia dispensationem exoravit super matrimonio rato et non consummato, ex quo metu reverentiali erga patrem matrimonium contraxerat, deindeque etiam viri impotentiam deduxit. S. C. vero nulla data decisione ut confici processum juxta instructionem per judicem subdelegandum à Card. Præfecto præcipit, et ut fiat recognitio corporum mulieris Romæ, viri autem in loco designando ab eodem Card. juxta mentem (1) cum præfixione termini duorum mensium dicto viro ad se subjiciendum præfatæ recognitioni computandi à die faciendi decreti, et in reliquis ad eumdem Car. Præfectum cum facultatibus necesariis, et opportunis: *Januen.*, *Matrimonii*: 19 *Maii* 1738. Inde respondit ad mentem: (2), 22 *Aug.* 1739, *dub.* 2. Denique consulendum esse Sanctissimum pro dispensatione putavit: 14 *Januar.* 1741.

18. Sponsalia facta fuerunt inter Joannem Bartholomæi et Marcellinam de Aguero, et pactum adjectum, ut ambo matrimonio confecto continuo moram traherent in civitate Hispalensi. Joannes matritum cum hero suo perrexit, indeque mandatum procuræ dedit, ut in illa civitate connubium contraheretur, et ita factum fuit, interdicta tamen cohabitatione sub excommunicationis pœna, nisi prius coram parocho et testibus matrimonium ratum haberent. Traducta est judicis imperio matritum Marcellina; et matri-

---

(1) Mens fuit, in addendum in eo, quod attinet ad fidem juratam immediate faciendam a peritis electis post recognitum corpus ejusdem Joannis Andreæ, quod nimirum dicti periti statim facta recognitione, antequam alio devertant, nullaque interposita mora, neque ullo inter ipsos habito sermone, eorum quisque suum juratum facere debeat testimonium: *Regist. lit.*, lib. 29, *die* 14 *Julii* 1738.

(2) Mens fuit, ut pro majori instructione S. C. fiat nova recognitio corporis viri intra totum mensem Novembris in civitate status eeclesiastici designanda a Card. Præfacto per quatuor peritus secreto eligendos ex officio per Card. Præfectum cum assistentia secretarii, et post exaratas peritias, receptumque examen eorumdem peritorum juxta formam servandum Placentiæ absque tamen denunciatione, et interventu defensorum partium. Processiculus inde confectus transmittatur ad S. C., et absque ulla communicatione facienda partibus causa denuo proponatur cum iisdem scripturis tantum ad effectum præmissorum ad Card. Præfectum cum facultatibus necessariis et opportunis. Tom. 9, pag. 98, *Thesaur. Resol.*

monium rati habere noluit ex non implemento adjecti pacti, ad monasterium ingredi voluit. Joannes cuicumque juri sibi competenti renunciavit; propterea Marcellina dispensationem super dicto matrimonio rato et non consummato petivit, ut cum Emmanuele, à quo stuprum passa est, et sponsalia antea fecerat matrimonium contraheret. At dispensationem esse denegandam S. C. censuit: *Hispalen.*, *Dispensat.* 14 *Martii* 1739; confirmata 14 *Decem.* 1743.

19. Marchio Jacobus Remidii Sarzanensis post copulatum matrimonium cum Francisca Giorgini Lucensi comperiit à senatu Lucensi vetitum fuisse Franciscæ, ne viro extero nuberet; ob id familia Remedii ab Albo nobilium Lucensium obliterata, et contra ipsum criminalis processus instructos est. Judicium itaque contra matrimonium instituit, irritum esse illud ostendit, quia ipse pluries protestatus, est, se nolle Franciscam uxorem assumere, si à senatu Lucensi prohibitum foret. Mutato postmodum consilio dispensationem quæsivit. At, renuente Francisca, instantia rejecta est. Deinde etiam accedente mulieris consensu, S. C. stetit in decisis: *Lucana, seu Sarzanen.*. *Dispens.*, 26 *Sept.* 1739.

20. Anna Maria della Carrera è Saavedra Francisco Tinocos ejus amore capta, hora secunda noctis, omissis denunciationibus, prævia vicarii generalis licentia, nupsit in civitate Hispalensi inscio ejus patre, qui deinde eam in civitatem Loræ traduxit, absque eo quod conjuges unquam simul cohabitaverint. Ut patri morem gereret, dicta Anna in eadem civitate alias nuptias fecit cum Joachimo de Mancha, et cum ipso cohabitavit. Sed delata notitia ad curiam episcopalem detrusa fuit in monasterium. Inde petita fuit dispensatio à matrimonio rato, et non consummato. Nam probationes allatæ fuerunt de non consummatione, ac populi offensiones sunt pertimescendæ. S. C. vero consulendum esse Sanctissimum pro dispensatione ad effectum de quo agitur, censuit: *Hispalen.*, *Dispensat.*, 9 *Sept.* 1741.

21. Joseph Perez de Guzman querelam nullitatis matrimonii à se uniti cum Anna Ponce de Leon instituit coram Ordinario ob defectum consensus sponsæ, quam dementem fuisse asseverat. Inde vero preces pro obtinenda dispensatione super matrimonio rato et non consummato obtulit. Obstetrices de virginitate Annæ retulerun. Testes viginti de non consummatione deposuerunt, prout ipse Joseph pariter juravit. Cubicularia quædam testatur se vidisse conjuges jacentes simul coeuntes, et abortum passam fuisse Annam. S. C. non constare de matrimonio rato et non consummato, ita ut non esset locum dispensationi, credidit: *Corduben.*, *Dispensat.*, 22 *Novem.* 1760, *dub.* 1.

22. Paucos post menses à contracto matrimonio inter Antonium Casabianchi, et Catharinam Cipolli, ambo postularunt matrimonii dissolutionem ob perpetuum Catharinæ impedimentum, prout etiam periti retulerunt, edita igitur fuit

sententia ab episcopali curia, quæ et confirmata fuit à curia metropolitana. Sed inde elapsis annis facultatem contrahendi matrimonium imploravit Catharina, potens viro effecta mediis illicitis. Antonius enim aliam mulierem in uxorem duxit. Hinc utrique cordi erat dispensationem à matrimonio rato et non consummato assesqui, sed haud voti compotes sunt facti: *Massanen.*, *Matrimonii*, 24 *Januar.* 1778, *dub.* 2. Inde concessa fuit dispensatio: 30 *Januar.* 1779, confirmata 17 *Apr.*, *ejusdem anni.*

23. Marchio Paulus Franciscus Spinula cum marchionissa Brignole nuptias celebravit, tribus annis, et fere duobus mensibus in cohabitatione consumptis, querelam nullitatis matrimonii Maria proposuit ob viri impotentiam in curia archiepiscopali Januensi. Vicarius generalis recognitionem corporum decrevit. Vir noluit experimento subjacere, et judex pronunciavit pro cohabitatione. Sed Maria ab hac sententia appellavit, supplicavitque pro dispensatione. S. C. quæsivit corporum inspectionem. Virginitas apparuit mulieris, et vir mandatis non obtemperavit, ac dissolutioni seu dispensationi dissentiebat. Docta S. C. de dissidiis inter familias nobiles, mulieris juventute, ac conjugum ab alienatione, dispensationem matrimonii rati et non consummati indulsit: *Januen.*, *Matrimonii*, 6 *Aug.* 1783, *dub.* 2; confirmat. 6 *Sep. ejusd. anni.*

24. Denuo dictus marchio alias confessit nuptias cum marchionissa Maria Hieronyma Mari, sed per sexennium inutili pariter conatu cum ea certavit: qua de causa mulier ab eo divertit, et judicium de nullitate matrimonii instruxit, ad dispensationem postulavit. S. C. primum rescripsit: Dilata, et ad secretarium pro explendo examine viri, et præfixione termini unius mensis ad recognitionem corporis ejusdem, qua peracta, fiat nova recognitio corporis mulieris juxta instructionem dandam à secretario, cum omnibus facultatibus necessariis, et opportunis, etiam pro deputatione peritorum: *Ead. causa*, 20 *Julii* 1793, *dub.* 2. Deinde rescriptum fuit *provisum in primo* (1): 25 *Januar.* 1794, confirmata 15 *Martii ejusdem anni.*

25. Matrimonio juncto inter Antonium Braccelli, et Angelam Mariam Rosam Badino, conjuges nunquam simul cohabitarunt, ut vi rei domesticæ consuleret. Hic autem paucos post dies, dum somno quiescebat, putavit se quodam nemore reperire, ubi canum morsibus dilaniatum mortem jam sibi inminere visus est. Exsurgens à sumno recordatus est se alli puellæ olim dixisse, nunquam velle in matrimonium collocari, assertionemque suam maledicto confirmasse. Inde aversionem in uxorem concepit, dispensationemque efflagitavit, muliere consentiente. Ast S. C. dispensationem nequaquam elargita est: *Januen.*, *Dispensat.*, 15 *Januar.* 1785.

---

(1) In quo constare de nullitate matrimonii decisum fuit. *Ibid.*

26. Eques Raphael Pallaccius inter Sardiniæ optimates præcipuus coram sacerdote parochum asistente matrimonium clandestinum confecit. Monitus tamen, quod prædicto sacerdoti facultas non esset assistendi matrimoniis clandestinis, consensum renovare coram parocho exoptarunt. Paulo post eques à militibus comprehensus in arcem traductus est. Certo non patuit, quod facultas assistendi matrimoniis clandestinis eidem vice-parocho sublata fuerit, quum ceteroquin aliis matrimoniis suam præberet, et putaretur parochus. Actum de validitate fuit, et inde quæsita dispensatio à matrimonii rato, quam S. C. indulsit: *Nicien., seu Turritana, Matrimonii*, 11 *Martii* 1785, *dub.* 2, confirmata 20 *Maii ejusdem anni.*

27. Petita fuit dispensatio super matrimonio rato, et non consumato, inito inter comitem Julium Bussi et nobilem puellam Gentile Montogli. Signa impotentiæ certa non erant, nec satis constabat, an vir, vel mulier impotens esset. S. C. protelando responsionem, experimentum triennalis cohabitationis præcepit: *Romana, Matrimonii*, 19 *Aug.* 1786. Re maturius perpensa, ac viri impotentia clarius cognita S. C. recessit à decisis, et dispensationem impertivit: 2 *Decem. ejusd. anni*; confirmata 20 *Januar.* 1787.

28. Per procuratorem matrimonio sibi adjunxit Franciscus de Riano cum Rosa de Zarate et Oruna. Spopondit Franciscus quamprimum ad uxorem suam accedere. Rosa vero frustra expectans, postulavit à curia ecclesiastica, ut vir ad conjugalia officia cogeretur. Compertum tunc est, eum sibi cum altera muliere copulasse, liberos suscepisse, ac mandatum procuræ congruo tempore revocasse testatum esse. Franciscus in remotissimas Americæ provincias degebat, ita ut processus riti confici non potuerit; ac preces exhibitæ fuerunt pro dispensatione, quam Sacr. Congregat. perspectis facultatibus à Summo Pontifice tributis concessit: *Santandrien., seu Cubana, Matrimonii*, 26 *April.* 1788; confirmata 30 *Aug. ejusdem anni.*

29. Marchionissa Angella Muscat, nupsit comiti Francisco Bianchi Anconitano, qui Anconam rediit, absque eo quod matrimonium consummasset. Octo lapsi sunt anni, et neuter patrios lares relinquere voluit. Hinc supplicarunt pro dispensatione. De non consummatione matrimonii probationes plurimæ patent ex duplici processu Milevitano, ac Anconitano. Patent sævitiæ, quas in monasterio mulier matris opera passa est, et aversitas inde inter conjuges exorta. Concedendam ac super re Sacra Congregatio dispensationem petitam putavit: *Milevitana, Dispensat.*, 7 *Febr.* 1789; confirmata 4 *April. ejusdem anni.*

30. Statim inito matrimonio inter Angelam Timoni, et Michaelem Ipriano, armenum, navim conscendit vir, et ad longinqua profectus, et post lapsum 20 annorum Chium patriam uxoris rediit. Mulier ob malam contractam valitudinem à ma-

ritali conjunctione se abstinuit, et quæsivit facultatem regulam S. Dominici extra claustra profitendi. Dubitatum fuit, an constaret de matrimonio rato et non consummato? Ac, dispensatione petita, negativum mulier tulit responsum: *Chien.*, *Matrimonii,* 15 *Decem.* 1792, *dub.* 2. Inde novis, et concludentibus non consummationis probationibus exhibitis, quum constaret de matrimonio rato et non consummato, S. C., mutavit consilium, et dispensationem largita est: 21 *Junii* 1794 confirmata, et additum ad mentem: 16 *Aug. ejusd. anni.*

FIN.

ÍNDICE GENERAL

DEL

TRATADO TEÓRICO-PRACTICO DEL MATRIMONIO.

LIBRO III.

De los matrimonios en las jurisdicciones eclesiásticas privilegiadas.

LIBRO IV.

Del matrimonio y registro civiles.

LIBRO V.

De los impedimentos para contraer matrimonio.

LIBRO VI.

De las dispensas.